UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
BIBLIOTECA

DEPARTAMENTO
Facultad/Escuela: HISTORIA DEL DERECHO

Este libro debe ser devuelto el día:

Atiéndase a la fecha escrita en último lugar.

3_VI

FACULTAD
SECRETARÍA
DE DERECHO

NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

TOMO I.

LIBROS I y II.

1225 716
27 4

Digitized by Google

Digitized by Google

10-4-6
EXCLUIDO DE PRESTAMO
IX, 2, A
a. 5. 6
ESP
nov

NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

DIVIDIDA EN XII. LIBROS

En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775:

Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804.

MANDADA FORMAR

POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5312325782

IMPRESA EN MADRID
AÑO 1805.

Digitized by Google

X 532033060

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS

EN LOS V. TOMOS, Y XII. LIBROS

DE ESTA NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.

TOMO PRIMERO.

LIBRO I.°

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SÚBDITOS: Y PATRONATO REAL.

Tit.		Pág.
1	*De la santa Fe Católica*	1.
2	*De las Iglesias: y de las Cofradías establecidas en ellas*	15.
3	*De los cimenterios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos*	18.
4	*De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las Iglesias*	22.
5	*De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas*	31.
6	*De los diezmos y novales*	54.
7	*De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos*	64.
8	*De los Prelados eclesiásticos*	67.

Digitized by Google

9 *De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.* ... 73.
10 *De los Clérigos de corona; y de sus calidades para gozar del fuero.* ... 80.
11 *De los Seminarios Conciliares; y casas de educacion y correccion de Eclesiásticos.* ... 91.
12 *De la fundacion de Capellanías perpetuas, y de Patrimonios temporales eclesiásticos.* ... 97.
13 *De los Beneficios eclesiásticos; y requisitos para obtenerlos y servirlos.* ... 100.
14 *De la naturaleza de estos Reynos para obtener Beneficios en ellos.* ... 104.
15 *De la residencia de los Clérigos en sus Iglesias y Beneficios.* ... 111.
16 *De la supresion y reunion de Beneficios incóngruos.* ... 115.
17 *Del Patronato Real; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.* ... 122.
18 *De la Real presentacion de Prelacías de las Iglesias; y provision de piezas eclesiásticas, conforme al concordato con la Santa Sede.* ... 134.
19 *De las Prebendas de oficio; y su provision.* ... 150.
20 *De la provision de Beneficios curados.* ... 151.
21 *De la provision de Beneficios patrimoniales.* ... 157.
22 *De las dispensas en materia Beneficial.* ... 159.
23 *De las pensiones sobre rentas de los Beneficios eclesiásticos.* ... 162.
24 *De la mesada y media-anata eclesiástica.* ... 167.
25 *Del Fondo pio Beneficial.* ... 175.
26 *De las Ordenes Regulares.* ... 179.
27 *De los Religiosos.* ... 184.
28 *De los Qüestores de las Ordenes; y demandantes.* ... 190.
29 *De la redencion de cautivos cristianos.* ... 195.
30 *De los Romeros y Peregrinos.* ... 197.

Digitized by Google

LIBRO II.°

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

Tit.		Pág.
1	*De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios*	201.
2	*De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxìlio*	209.
3	*De las Bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo*	221.
4	*Del Nuncio Apostólico*	230.
5	*Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura*	251.
6	*Del Vicario general de los Reales Exércitos*	254.
7	*De los Tribunales de Inquisicion; sus Ministros y Familiares*	260.
8	*Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdiccion Real y Eclesiástica, Regular y Maestral*	269.
9	*Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares*	281.
10	*De la Real Junta Apostólica*	285.
11	*Del Comisario general de Cruzada*	292.
12	*Del Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda*	307.
13	*Del Colector general de espolios y vacantes*	321.
14	*De los Notarios y otros Oficiales eclesiásticos*	329.
15	*Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos*	333.

Digitized by Google

TOMO SEGUNDO.

LIBRO III.º

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

Tit.		Pág.
1	*Del Rey; y de la sucesion del Reyno*	1.
2	*De las leyes*	7.
3	*De los fueros provinciales*	13.
4	*De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales*	15.
5	*De las donaciones, mercedes y privilegios Reales.*	19.
6	*Del modo de oir y librar el Rey: y de sus Secretarías de Estado y del Despacho universal*	31.
7	*Del Consejo de Estado*	48.
8	*De las Córtes y Procuradores del Reyno*	49.
9	*De los Embaxadores*	53.
10	*De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones*	57.
11	*De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros*	81.
12	*Del Real Bureo: Oficiales de Casa Real; sus criados y dependientes*	94.
13	*De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas*	99.
14	*De los Aposentadores de la Corte; tasacion y retasa de las casas de Madrid*	115.
15	*De la Regalía de Aposento*	124.
16	*De los Proveedores de la Real Casa y Corte*	130.
17	*De los Alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Corte*	133.
18	*De los Fieles executores de Madrid*	145.
19	*De la Policía de la Corte*	149.
20	*De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus ministros*	170.

Digitized by Google

21 *De los Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte.* . 174.
22 *De los pretendientes y forasteros de la Corte.* . . . . . 188.

LIBRO IV.°

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

1 *De la Jurisdiccion Real; y decision de competencias.* . . . . . 199.
2 *De los Tribunales y sus Ministros en general.* . . . . 206.
3 *Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.* . . . . . 216.
4 *De la Cámara de Castilla.* . . . . . 225.
5 *De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo* . . . . . 231.
6 *De los negocios de que no puede conocer el Consejo.* . . . . . 239.
7 *Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.* . . . . . 241.
8 *Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.* . . . . . 252.
9 *De las consultas del Consejo al Rey.* . . . . . 254.
10 *De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus Jueces y Oficiales.* . . . . . 259.
11 *De las residencias; y modo de proceder á su determinacion en el Consejo.* . . . . . 263.
12 *De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho.* . . . . . 265.
13 *Del registro y sello de las Reales cartas y provisiones del Consejo.* . . . . . 269.
14 *De las condenaciones para penas de Cámara, y gastos de Justicia en el Consejo* . . . . . 273.
15 *De los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos y Provincias del Reyno.* . . . . . 279.
16 *De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes.* . . . . . 282.

Digitized by Google

17 *Del Juez visitador; Oficiales del Consejo; y sus derechos en general*. . . . . 285.
18 *Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo*. 288.
19 *De los Abogados del Consejo*. . . . . 291.
20 *De los Relatores del Consejo*. . . . . 292.
21 *De los Escribanos de Cámara del Consejo*. . . . . 297.
22 *De los Receptores del Consejo*. . . . . 302.
23 *Del Tasador de derechos en el Consejo*. . . . . 304.
24 *De los Porteros del Consejo*. . . . . 306.
25 *De los Procuradores del Número de la Corte*. . . . . 308.
26 *De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte*. 309.
27 *De las dos Salas de Corte; y sus Alcaldes*. . . . . 310.
28 *De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte*. 323.
29 *De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte*. . . . . 327.
30 *De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales, Porteros, y otros ministros de la Sala de Alcaldes*. 329.

LIBRO V.º

DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS MINISTROS Y OFICIALES.

1 *De las Chancillerías de Valladolid y Granada*. . . . 339.
2 *De la Real Audiencia de Galicia*. . . . . 355.
3 *De la Real Audiencia de Asturias*. . . . . 373.
4 *De la Real Audiencia de Sevilla*. . . . . 377.
5 *De la Real Audiencia de Canarias*. . . . . 392.
6 *De la Real Audiencia de Extremadura* . . . . . 399.
7 *De la Real Audiencia de Aragon* . . . . . 400.
8 *De la Real Audiencia de Valencia*. . . . . 404.
9 *De la Real Audiencia de Cataluña*. . . . . 405.
10 *De la Real Audiencia de Mallorca*. . . . . 411.
11 *De los Presidentes, Oidores, y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerías y Audiencias*. . . . 421.
12 *De los Alcaldes del Crímen en las Chancillerías*. . . . 427.

Digitized by Google

13 *De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de barrio.* . . . . . 435.
14 *De los Alcaldes Jueces de Provincia.* . . . . . 438.
15 *De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerías.* . . . . . 441.
16 *Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid.* . . . . . 442.
17 *De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias.* . . . . . 443.
18 *De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.* . . . . 447.
19 *De los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias; y sus derechos.* . . . . . 448.
20 *Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerías.* 450.
21 *Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerías.* . . . . . 452.
22 *De los Abogados.* . . . . . 453.
23 *De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias.* . . . . . 464.
24 *De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.* . . . . . 468.
25 *De los Escribanos del Crímen de las Chancillerías y Audiencias.* . . . . . 474.
26 *De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces de Provincia.* . . . . . 475.
27 *De los Escribanos de los Hijosdalgo de las Chancillerías.* . . . . . 476.
28 *De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.* 477.
29 *Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias.* . . . . . 481.
30 *Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias.* . . . . . 482.
31 *De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias.* . . . . . 483.
32 *De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias.* . 485.
33 *De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias*

Digitized by Google

del Reyno. . . . . 486.
34 *De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias*. . . . . 488.

TOMO TERCERO.

LIBRO VI.°

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

1 *De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros Títulos de Castilla*. . . . . 1.
2 *De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios*. 8.
3 *De los Caballeros*. . . . . 15.
4 *De los Militares; su fuero, privilegios y exênciones*. . . . . 27.
5 *Del Supremo Consejo de Guerra*. . . . . 45.
6 *Del Servicio militar*. . . . . 57.
7 *Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados*. . . . . 105.
8 *Del corso contra enemigos de la Corona*. . . . . 122.
9 *De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exênciones*. . . . . 135.
10 *Del Supremo Consejo de Hacienda*. . . . . 148.
11 *De los extrangeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos*. . . . . 165.
12 *De los tratamientos de palabra y por escrito*. . . . . 174.
13 *De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas*. . . . . 182.
14 *Del uso de sillas de manos, coches y literas*. . . . 201.
15 *Del uso de mulas y caballos*. . . . . 210.
16 *De los criados*. . . . . 212.
17 *De los pechos y servicios, imposiciones y tributos*. . 215.
18 *De las exênciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no*

Digitized by Google

exèntas. . . . . 220.
19 De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa. . . . . 233.
20 De los portazgos y pontazgos, barcages y peages. . 250.
21 De los estancos. . . . . 257.
22 De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos. . . . . 261.

LIBRO VII.º

DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

1 De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos. . . . . 279.
2 De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos. . 280.
3 De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos. . . . . 285.
4 De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios. . . . . 287.
5 De los oficios públicos; su provision, y calidades para obtenerlos. . . . . 294.
6 Del uso de los oficios públicos; y prohibicion de sus arrendamientos. . . . . 298.
7 De la reduccion de los oficios acrecentados; y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos. . . . . 304.
8 De la renuncia de los oficios públicos, y su incorporacion á la Corona. . . . . 315.
9 De los Oficiales de Concejo, sus obligaciones y prohibiciones. . . . . 323.
10 De los Diputados y Procuradores de los Concejos para negocios de los pueblos. . . . . 327.
11 De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos. . . . . 329.
12 De la residencia de los Corregidores, y otros Jueces y Oficiales. . . . . 353.

Digitized by Google

13 *De los Jueces de residencia, y sus Oficiales*..... 362.
14 *De los Jueces visitadores de las provincias*..... 366.
15 *De los Escribanos Públicos y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos, y sus visitas.* 367.
16 *De los Propios y Arbitrios de los pueblos*..... 382.
17 *De los abastos de los pueblos*..... 430.
18 *De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Comun de los pueblos*..... 440.
19 *De la compra, venta y tasa del pan*..... 445.
20 *De los pósitos, y sus Juntas municipales*..... 458.
21 *De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitucion de los ocupados*..... 477.
22 *De los despoblados, y su repoblacion*..... 486.
23 *De los terrenos baldíos; solares y edificios yermos.* 506.
24 *De los montes y plantíos, su conservacion y aumento.* 510.
25 *De las dehesas y pastos*..... 556.
26 *De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos*.. 570.
27 *Del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su Presidente, Alcaldes mayores y Subdelegados*..... 575.
28 *De la Real Cabaña de carretería*..... 603.
29 *De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores*..... 606.
30 *De la caza y pesca*..... 639.
31 *De la extincion de animales nocivos y langosta*... 651.
32 *De la policía de los pueblos*..... 659.
33 *De las diversiones públicas y privadas*..... 661.
34 *De las obras públicas*..... 672.
35 *De los caminos y puentes*..... 677.
36 *De las ventas, posadas y mesones*..... 682.
37 *De los expósitos; y de las casas para su crianza, educacion y destino*..... 687.
38 *De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia*..... 694.
39 *Del socorro y recogimiento de los pobres*..... 703.
40 *Del resguardo de la salud pública*..... 721.

Digitized by Google

TOMO QUARTO.

LIBRO VIII.°

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

Tit.		Pag.
1	*De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.*	1.
2	*De los estudios de Latinidad, y otros prévios á los de Facultades mayores.*	12.
3	*De los Seminarios; y Colegios mayores.*	15.
4	*De los estudios de las Universidades, y su reforma.*	21.
5	*De los Directores de las Universidades, y Censores Regios en ellas.*	25.
6	*De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector, y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos.*	31.
7	*De las matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades.*	38.
8	*De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades.*	44.
9	*De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas.*	58.
10	*Del Real Proto-medicato, y Junta superior gubernativa de Medicina.*	73.
11	*De los Médicos, Cirujanos y Barberos.*	86.
12	*De la Cirugía, su estudio y exercicio.*	89.
13	*De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia.*	106.
14	*De los Albeytares y Herradores, y Real Proto-albeyterato.*	118.
15	*De los Impresores y Libreros; imprentas y librerías.*	120.
16	*De los libros y sus impresiones; licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.*	122.

Digitized by Google

17 *De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario: y de los escritos periódicos.* ..... 149.
18 *De los libros y papeles prohibidos.* ..... 152.
19 *De las Bibliotecas públicas.* ..... 163.
20 *De las Reales Academias establecidas en la Corte.* . 166.
21 *De las Sociedades económicas de Amigos del Pais.* 171.
22 *De las tres Nobles Artes, y sus profesores.* ..... 173.
23 *De los oficios, sus maestros y oficiales.* ..... 180.
24 *De las fábricas del Reyno.* ..... 186.
25 *De los privilegios y exènciones de los fabricantes.* . 195.
26 *De los menestrales y jornaleros.* ..... 208.

LIBRO IX.º

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

1 *De la Junta general de Comercio, Moneda y Minas.* 209.
2 *De los Consulados marítimos y terrestres.* ..... 218.
3 *De los Cambios y Bancos públicos.* ..... 240.
4 *De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.* 246.
5 *De los revendedores, regatones y buhoneros.* ..... 254.
6 *De los corredores.* ..... 258.
7 *De las ferias y mercados.* ..... 260.
8 *De los navíos y mercaderías.* ..... 263.
9 *De los pesos y medidas.* ..... 273.
10 *Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.* ..... 277.
11 *Del Contraste y Fiel público.* ..... 293.
12 *De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.* 296.
13 *De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.* ..... 312.
14 *De la extraccion del ganado caballar y mular.* .... 332.
15 *De la extraccion de ganados, granos y aceytes.* .... 335.
16 *De la extraccion prohibida de la seda, lana, y otros géneros del Reyno.* ..... 341.
17 *De la moneda, su curso y valor.* ..... 353.

Digitized by Google

18 *De las minas de oro, plata y demas metales*..... 366.
19 *De las minas y pozos de sal*..... 391.
20 *De las minas de carbon de piedra*..... 395.

TOMO QUINTO.

LIBRO X.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

1 *De los contratos y obligaciones en general*..... 1.
2 *De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas*.. 9.
3 *De las arras, dotes, y donaciones* propter nuptias. 21.
4 *De los bienes gananciales, ó adquiridos en el matrimonio*..... 25.
5 *De los hijos, su emancipacion y legitimacion*..... 28.
6 *De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes*..... 30.
7 *De las donaciones*..... 32.
8 *De los préstamos*..... 34.
9 *De los depósitos y confianzas*..... 36.
10 *De los arrendamientos*..... 38.
11 *De las deudas y fianzas*..... 42.
12 *De las ventas y compras; y derecho de alcabala*... 48.
13 *De los retractos; y derecho de tanteo*..... 56.
14 *De los juros sobre la Real Hacienda*..... 64.
15 *De los censos*..... 76.
16 *De las hipotecas, y su toma de razon*..... 105.
17 *De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes*. 110.
18 *De los testamentos*..... 120.
19 *De los comisarios testamentarios*..... 122.
20 *De las herencias, mandas y legados*..... 124.
21 *De las testamentarías, inventarios, cuentas y particiones*..... 131.
22 *De los bienes vacantes y mostrencos*..... 137.
23 *De las escrituras públicas, sus notas y registros*.... 144.

Digitized by Google

24 *Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos* ..... 149.

LIBRO XI.

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

1 *De los Jueces ordinarios*..... 169.
2 *De las recusaciones de los Jueces*..... 173.
3 *De las demandas*..... 184.
4 *De los emplazamientos*..... 187.
5 *De los asentamientos*..... 191.
6 *De las contestaciones*..... 192.
7 *De las excepciones y reconvenciones*..... 193.
8 *De las prescripciones*..... 195.
9 *Del juramento de calumnia, y posiciones*..... 197.
10 *De las probanzas, y sus términos*..... 199.
11 *De los testigos, y sus declaraciones*..... 204.
12 *De las tachas de los testigos, y sus pruebas*..... 207.
13 *De la restitucion* in integrum..... 208.
14 *De los alegatos, é informaciones en derecho*..... 210.
15 *De la conclusion de los pleytos para sentencia*..... 212.
16 *De las sentencias interlocutorias y difinitivas*..... 213.
17 *De la execucion de las sentencias, y despacho de executorias*..... 216.
18 *De la nulidad de las sentencias*..... 218.
19 *De las costas, y su tasacion*..... 219.
20 *De las apelaciones*..... 220.
21 *De las suplicaciones*..... 228.
22 *De la segunda suplicacion*..... 233.
23 *Del recurso de injusticia notoria*..... 240.
24 *De los juicios y pleytos de tenuta*..... 243.
25 *De los seqüestros y administracion de bienes litigiosos*..... 246.
26 *De los depósitos judiciales*..... 250.
27 *De los juicios de hidalguía, y sus probanzas: y del*

Digitized by Google

modo de calificar la nobleza y limpieza. ..... 254.
28 *De los juicios executivos.* ..... 271.
29 *De los Jueces y Ministros executores.* ..... 277.
30 *De los derechos y décimas de las executiones.* ..... 282.
31 *De las prendas, represarias y embargos.* ..... 289.
32 *De los juicios de acreedores; alzamientos, quiebras, y cesion de bienes de los deudores.* ..... 295.
33 *De las esperas ó moratorias.* ..... 299.
34 *De los juicios de despojo, y su restitucion.* ..... 300.
35 *De los derechos de los Jueces y sus Oficiales.* ..... 302.

LIBRO XII.°

DE LOS DELITOS, Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

1 *De los judíos; su expulsion de estos Reynos, y prohibicion de entrar y residir en ellos.* ..... 307.
2 *De los moros, y moriscos.* ..... 310.
3 *De los hereges, y descomulgados.* ..... 314.
4 *De los adivinos, hechiceros y agoreros.* ..... 316.
5 *De los blasfemos; y de los juramentos.* ..... 317.
6 *De los perjuros.* ..... 320.
7 *De los traidores.* ..... 322.
8 *De los falsarios.* ..... 324.
9 *De los desertores del Real servicio; su persecucion y castigo.* ..... 327.
10 *De los que resisten á las Justicias y sus Ministros.* ..... 334.
11 *De los tumultos, asonadas y conmociones populares.* 337.
12 *De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.* ..... 341.
13 *De las máscaras y otros disfraces.* ..... 347.
14 *De los hurtos, y ladrones.* ..... 349.
15 *De los robos, y fuerzas.* ..... 353.
16 *De los gitanos, su vagancia y otros excesos.* ..... 357.
17 *De los bandidos, salteadores de caminos, y facinerosos.* ..... 370.

Digitized by Google

18 *De los reptadores de malhechores*. . . . . 378.
19 *Del uso de armas prohibidas*. . . . . 381.
20 *De los duelos y desafios*. . . . . 393.
21 *De los homicidios, y heridas*. . . . . 396.
22 *De las usuras y logros*. . . . . 399.
23 *De los juegos prohibidos*. . . . . 402.
24 *De las rifas*. . . . . 414.
25 *De las injurias, denuestos, y palabras obscenas*. . . 416.
26 *De los amancebados, y mugeres públicas*. . . . . 419.
27 *De los rufianes, y alcahuetes*. . . . . 422.
28 *De los adúlteros, y bígamos*. . . . . 423.
29 *De los incestos, y estupros*. . . . . 426.
30 *De la sodomía, y bestialidad*. . . . . 427.
31 *De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino*. . . . . 429.
32 *De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos*. . . . . 444.
33 *De las delaciones, y acusaciones*. . . . . 451.
34 *De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisidores*. 453.
35 *De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion*. 459.
36 *De la remision de delinqüentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos*. . . . . 471.
37 *Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes*. 478.
38 *De los Alcaydes y presos de las cárceles*. . . . . 480.
39 *De las visitas de cárcel y presos*. . . . . 489.
40 *De las penas corporales, su conmutacion, y destino de los reos*. . . . . 493.
41 *De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y á gastos de Justicia*. . . . . 504.
42 *De los indultos y perdones Reales*. . . . . 525.

Digitized by Google

TABLA

QUE MANIFIESTA LA CORRESPONDENCIA DE LAS LEYES Y AUTOS-ACORDADOS QUE CONTIENEN LOS IX. LIBROS DE LA *ANTIGUA* RECOPILACION DE 1775 CON LAS LEYES DE ESTA *NOVISIMA* Y SUS NOTAS.

LIBRO PRIMERO.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	1.	1.
2	2.	1.	1.
3	5.	1.	1.
4	7.	1.	1.
5	3.	1.	1.
6	1.	1.	12.
7	6.	1.	1.
8	9.	1.	1.
9	4.	1.	1.
10	8.	5.	12.
autos.			
1	21.	1.	1.
2. *nota* 21.		1.	1.
3. *nota* 1..		1.	1.
leyes. tit. 2.			
1	10.	1.	1.
2	1.	2.	1.
3	1.	4.	1.
4	2.	2.	1.
5	1.	5.	1.
6	2.	5.	1.
7	3.	5.	1.
8	3.	2.	1.
9	8.	5.	1.
10	4.	5.	1.
11	5.	5.	1.
12	5.	35.	11.
13	2.	4.	1.
autos.			
1.. *nota* 1.		4.	1.
leyes. tit. 3.			
1	1.	1.	2.
2	2.	1.	2.
3	1.	9.	1.
4	2.	9.	1.
5	3.	1.	2.
6	3.	8.	1.
7	3.	9.	1.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8	10.	1.	2.
9	4.	9.	1.
10	5.	9.	1.
11	6.	9.	1.
12	7.	9.	1.
13	1.	8.	1.
14	1.	14.	1.
15	2.	14.	1.
16	3.	14.	1.
17.. *nota* 2..		14.	1.
18	1.	23.	1.
19	7.	14.	1.
20	1.	15.	1.
21	1.	21.	1.
22	2.	21.	1.
23	3.	21.	1.
24	1.	19.	1.
25	1.	13.	1.
26	4.	13.	1.
27	2.	15.	1.
28	3.	13.	1.
29	2.	13.	1.
30	13.	1.	2.
31	1.	20.	1.
32	5.	14.	2.
33	9.	5.	1.
34	2.	23.	1.
35	1.	12.	1.
36	4.	14.	1.
37	9.	3.	2.
38	3.	26.	1.
autos.			
1. } 2. }	1.	27.	1.
3	3.	23.	1.
4. } 5. } *not. 7 y 8*		17.	3.
7	2.	8.	1.
8.. *nota* 5..		13.	2.
9	5.	13.	1.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	6.	10.	1.
2	7.	10.	1.
3	8.	10.	1.
4	1.	10.	1.
5	3.	10.	1.
6 {	9.	1.	2.
6 {	6.	12.	12.
7	4.	10.	1.
8	5.	10.	1.
leyes. tit. 5.			
1	1.	6.	1.
2	2.	6.	1.
3	6.	6.	1.
4	3.	6.	1.
5	4.	6.	1.
6	7.	6.	1.
7	8.	6.	1.
8	9.	6.	1.
autos.			
1.. *nota* 5..		28.	1.
leyes. tit. 6.			
1	4.	17.	1.
2	1.	2.	2.
3	5.	17.	1.
4	1.	38.	7.
5	6.	17.	1.
6	2.	17.	1.
7	3.	17.	1.
8	2.	17.	6.
9	7.	5.	1.
10	10.	3.	6.
11 {	1.	18.	1.
11 {	2.	19.	1.
11 {	2.	20.	1.
11 {	4.	23.	1.
11 {	1.	13.	2.
nota 2		13.	2.
autos.			
1	1.	17.	1.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.	
autos. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2	4.	21.	1.
4	1.	4.	4.
	2.	22.	3.
	11.	17.	1.
5	12.	17.	1.
6	12.	2.	2.
7	13.	17.	1.
8	13.	2.	2.
9 *nota* 2	2.	4.	4.
		42.	12.
10.. *nota* 7		4.	4.
12. 13. *not.* 11		18.	1.
14.. *nota* 4		13.	2.
15	14.	2.	2.
16	14.	17.	1.
19	15.	17.	1.
21.. *nota* 1		4.	4.
leyes. tit. 7			
1	4.	12.	12.
2	5.	12.	12.
3	1.	6.	8.
4	1.	8.	10.
5	1.	8.	8.
6	2.	8.	8.
7.. *nota* 1		9.	8.
8	14.	18.	6.
9	15.	18.	6.
10	3.	8.	8.
11. *nota* 4		18.	6.
12	4.	8.	8.
13	4.	10.	8.
14	5.	8.	8.
15	1.	9.	8.
16	2.	9.	8.
17	3.	9.	8.
18	2.	6.	8.
19	3.	6.	8.
20	4.	6.	8.
21	1.	15.	8.
22	4.	3.	8.
23	1.	16.	8.
24	1.	18.	8.
	3.	16.	8.
25	1.	4.	8.
26	5.	6.	8.
27	4.	16.	8.
28	7.	10.	12.
29	5.	16.	8.
30	6.	16.	8.
31	4.	9.	8.
32	7.	16.	8.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.	
leyes. tit. 7.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
33	9.	16.	8.
34	1.	2.	8.
	1.	37.	7.
35	22.	27.	11.
36	23.	27.	11.
37	24.	27.	11.
38	3.	18.	8.
autos.			
1	5.	3.	8.
5.. *nota* 1		6.	8.
8.. *nota* 1		16.	8.
9.. *nota* 2		9.	8.
10	5.	9.	8.
11	24.	27.	11.
13	8.	16.	8.
14	2.	18.	8.
15.. *nota* 3		16.	8.
16	17.	1.	1.
17	10.	16.	8.
18.. *nota* 3		9.	8.
19.. *nota* 6		16.	8.
20	2.	15.	8.
21.. *nota* 2		18.	8.
22	11.	16.	8.
23.. *nota* 4		9.	8.
24	12.	16.	8.
25	36.	16.	8.
26	13.	16.	8.
27.. *nota* 5		16.	8.
28	3.	15.	8.
29	6.	9.	8.
30	14.	16.	8.
31	24.	27.	11.
32	15.	16.	8.
33	24.	27.	11.
34	1.	1.	8.
35	24.	27.	11.
leyes. tit. 8.			
1	6.	1.	2.
2	7.	1.	2.
3	8.	1.	2.
4. 5.	11.	1.	2.
autos.			
1.. *nota* 5		1.	2.
3.. *nota* 4		3.	2.
4.. *nota* 7		2.	2.
5	18.	2.	2.
6	2.	4.	2.
7 *nota* 1		4.	2.
nota 8		2.	2.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.	
leyes. tit. 9.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	2.	28.	1.
2	3.	28.	1.
3	3.	20.	10.
4	1.	28.	1.
5	10.	5.	1.
6	5.	28.	1.
autos.			
1.. *nota* 2		3.	10.
leyes. tit. 10.			
1	1.	3.	2.
2	6.	11.	2.
3	3.	3.	2.
5. 6.	4.	3.	2.
8	2.	11.	2.
9	1.	11.	2.
10	9.	11.	2.
11	7.	11.	2.
12	5.	3.	2.
13	8.	11.	2.
autos.			
2	5.	11.	2.
3	10.	11.	2.
4	3.	11.	2.
5. 6.	4.	11.	2.
7	22.	18.	6.
leyes. tit. 11.			
1	1.	29.	1.
2	2.	29.	1.
3	3.	29.	1.
4	1.	2.	12.
leyes. tit. 12.			
1	1.	30.	1.
2	2.	30.	1.
3	3.	30.	1.
4	4.	30.	1.
5	5.	30.	1.
6	1.	39.	7.
7	2.	39.	7.
8	3.	39.	7.
9	4.	39.	7.
10	5.	39.	7.
11	6.	39.	7.
12	6.	30.	1.
13	4.	28.	1.
14	7.	39.	7.
15	8.	39.	7.
16	9.	39.	7.
17	10.	39.	7.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
18	11.	39.	7.
19	12.	39.	7.
20	20.	38.	12.
21	21.	38.	12.
22	22.	38.	12.
23	23.	38.	12.
24	13.	39.	7.
25	7.	19.	5.
26	14.	39.	7.
	3.	38.	7.
27	7.	30.	1.
autos.			
1.. *nota* 1..		39.	7.
2	15.	39.	7.
3	16.	39.	7.
4.. *nota* 8..		28.	1.
5	2.	37.	7.
6	17.	39.	7.
7... *nota* 2..		39.	7.
8.. *nota* 3..		39.	7.
9	26.	38.	12.

LIBRO II.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	2.	3.
2	2.	2.	3.
3	3.	2.	3.
4	5.	2.	3.
5	4.	2.	3.
6	6.	2.	3.
7	7.	2.	3.
8	8.	2.	3.
9	10.	2.	3.
autos.			
1.. *nota* 2..		2.	3.
2	11.	2.	3.
3.. *nota* 3..		2.	3.
leyes. tit. 2.			
1	1.	6.	3.
2	2.	9.	4.
3	3.	9.	4.
4	1.	10.	7.
5	2.	6.	3.
6	1.	22.	3.
leyes. tit. 3.			
1	1.	1.	3.
2	8.	5.	7.
leyes. tit. 4.			
1	1.	3.	4.
2	2.	3.	4.
3	7.	3.	4.
4	9.	3.	4.
5	6.	3.	4.
6	1.	8.	4.
7	3.	8.	4.
8	2.	8.	4.
9	10.	3.	4.
10	10.	5.	4.
11	3.	5.	4.
12	1.	9.	4.
13	4.	12.	4.
14	4.	20.	4.
15	1.	7.	4.
16	2.	24.	4.
17	7.	7.	4.
18	2.	7.	4.
19	3.	7.	4.
20	13.	20.	11.
21	2.	6.	4.
22	1.	5.	4.
23	12.	20.	11.
24	1.	6.	4.
25	11.	2.	4.
26	2.	19.	4.
27	13.	3.	4.
28	13.	2.	4.
29	1.	12.	4.
30	10.	2.	4.
31	3.	16.	4.
32	8.	12.	4.
33	4.	8.	4.
34	5.	8.	4.
35	9.	22.	11.
	8.	7.	4.
36	9.	7.	4.
37	1.	17.	4.
38	1.	11.	4.
39	2.	11.	4.
40	4.	11.	4.
41	15.	13.	7.
42	3.	13.	7.
43	11.	12.	7.
44	1.	13.	7.
45	23.	7.	4.
46	8.	10.	4.
47	9.	15.	7.
48	2.	16.	8.
49	3.	11.	4.
	4	16.	4.
50	11.	7.	4.
51	2.	15.	11.
52	9.	21.	11.
53	15.	11.	7.
54	4.	5.	4.
55	10.	7.	4.
56. *nota* 10.		7.	4.
57	5.	31.	7.
58	4.	35.	7.
59	1.	4.	2.
60	2.	10.	4.
61	14.	2.	6.
62	6.	5.	4.
	9.	2.	3.
	9.	12.	4.
	17.	7.	4.
	11.	2.	2.
	9.	10.	4.
63	12.	7.	4.
64	7.	33.	12.
65	5.	22.	3.
66	8.	26.	7.
	3.	21.	3.
	6.	22.	3.
	1.	11.	6.
autos.			
1	4.	5.	4.
2.. *nota* 3..		2.	2.
3	13.	7.	4.
4	14.	7.	4.
5.. *nota* 8..		9.	4.
6	15.	7.	4.
7	14.	21.	11.
8.. *nota* 1..		10.	4.
9. 10.	1.	20.	4.
11	16.	7.	4.
14	1.	15.	4.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
15 *nor.* 2, 6, 7, 9, 10.		5.	4.
15 *nota* 4.		2.	2.
15 *nota* 12.		10.	4.
16	7.	3.	7.
17. *nor.* 15.		3.	4.
17. *nota* 1.		23.	5.
18.. *nota* 2..		8.	4.
19.. *nota* 3..		8.	4.
20.. *nota* 8..		5.	4.
22.. *nota* 3..		5.	4.
23.. *nota* 5..		2.	2.
24.. *nota* 1..		22.	3.
25.. *nota* 6..		2.	2.
26	14.	21.	11.
27.. *nota* 7..		1.	1.
28.. *nota* 1..		17.	4.
29. *nota* 11.		7.	4.
30	2.	17.	4.
31.. *nota* 2..		17.	4.
34. *nota* 12.		7.	4.
35	15.	2.	2.
36	3.	33.	7.
37.. *nota* 4..		8.	4.
38	8.	5.	4.
39	18.	7.	4.
40	6.	9.	4.
43	7.	9.	4.
44	6.	8.	4.
45	8.	9.	4.
46	5.	5.	4.
48.. *nota* 1..		15.	4.
49.. *nota* 1..		33.	11.
50	3.	3.	4.
50	3.	4.	4.
55.. *nota* 5..		8.	4.
56	5.	9.	4.
57.. *nota* 6..		2.	4.
64	3.	6.	4.
65.. *nota* 3..		6.	4.
66	9.	5.	4.
67	11.	3.	4.
68	20.	3.	4.
69.. *nota* 3..		2.	4.
70	4.	9.	4.
71	4.	3.	4.
71	2.	16.	4.
71	4 y 5.	4.	4.
71	7.	14.	4.
71	19.	7.	4.
71	8.	22.	11.
71	9.	9.	4.
71	12.	27.	4.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
72.. *nota* 5..		9.	4.
73	10.	9.	4.
74	14.	3.	4.
75.. *nota* 4..		2.	4.
76. *nota* 11.		9.	4.
77	8.	3.	4.
79	1.	33.	11.
80	1.	2.	4.
81	14.	2.	4.
82.. *nota* 2..		15.	4.
83	16.	2.	4.
84	15.	3.	4.
84	2.	15.	4.
85.. *nota* 1..		9.	4.
89. *nota* 18.		5.	4.
90	2.	2.	4.
91	3.	2.	4.
92	6.	4.	4.
93	2.	25.	11.
94	11.	38.	7.
95	17.	3.	4.
96.. *nota* 2..		16.	4.
97	17.	2.	4.
98. *nota* 17.		7.	4.
99	12.	3.	4.
100. *nor.* 16.		7.	4.
101	5.	16.	4.
102	20.	7.	4.
105	1.	5.	6.
106	4.	33.	7.
107	16.	2.	2.
108.	21.	7.	4.
108. *nor.* 3.		24.	11.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 5.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	1.	1.	5.
2	2.	1.	5.
3	3.	1.	5.
4	4.	1.	5.
5	2.	11.	5.
6	1.	11.	5.
7	5.	1.	5.
8	3.	11.	5.
9	1.	19.	5.
10	8.	1.	5.
11	9.	1.	5.
11	2.	5.	4.
12	10.	1.	5.
13	17.	1.	5.
14	17.	1.	6.
15	15.	1.	5.
16	16.	1.	5.
17	5.	11.	5.
18	6.	11.	5.
18	35.	1.	5.
19	35.	1.	5.
19	6.	3.	11.
20	12.	1.	5.
21	13.	1.	5.
22	14.	1.	5.
23	23.	1.	5.
24	24.	1.	5.
25	27.	1.	5.
26	28.	1.	5.
27	29.	1.	5.
28	30.	1.	5.
29	31.	1.	5.
30	33.	1.	5.
31	36.	1.	5.
32	34.	1.	5.
33	37.	1.	5.
34	26.	1.	5.
35	7.	2.	2.
36	2.	2.	2.
37	3.	2.	2.
38	32.	1.	5.
39	4.	2.	2.
40	9.	2.	2.
41	39.	1.	5.
42	40.	1.	5.
43	42.	1.	5.
44	43.	1.	5.
45	41.	1.	5.
46	46.	1.	5.
47	44.	1.	5.
48	38.	1.	5.
49	14.	12.	5.
50	1.	21.	10.
51	2.	21.	10.
52	6.	16.	11.
53	4.	3.	7.
54	5.	3.	7.
55	18.	1.	5.
56	9.	2.	4.
57	3.	6.	12.
58	2.	19.	5.
59	4.	11.	5.
60	6.	9.	11.
61	8.	11.	5.
62	45.	1.	5.
63	4.	19.	5.
64	9.	11.	5.
65	21.	1.	5.
66	7.	1.	5.
67	6.	17.	5.
68	1.	16.	5.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 5.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
69	2.	16.	5.
70	3.	16.	5.
71	6.	1.	5.
72	7.	11.	5.
73	2.	24.	5.
74	10.	11.	5.
75	11.	1.	5.
76	22.	1.	5.
77	25.	1.	5.
78	6.	26.	11.
79	19.	1.	5.
80	8.	2.	2.
81	10.	2.	2.
82	13.	2.	4.
83	9.	16.	7.
84	25.	1.	5.
autos.			
1. } 2. }	9.	12.	7.
3	47.	1.	5.
5	9.	19.	5.
7	20.	1.	5.
8	48.	1.	5.
9	49.	1.	5.
10.. *nota* 3..		12.	7.
14	50.	1.	5.
leyes. tit. 6.			
1	7.	27.	4.
2	1.	28.	4.
3	2.	28.	4.
4	15.	4.	11.
5	9.	27.	4.
6	8.	27.	4.
7	2.	37.	12.
8	10.	41.	12.
9	1.	17.	3.
10	9.	41.	12.
11	12.	41.	12.
12	3.	10.	4.
13	1.	20.	3.
14	1.	27.	4.
15	13.	41.	12.
16 {	2.	27.	4.
	2.	20.	3.
	3.	28.	4.
17	4.	28.	4.
18	5.	28.	4.
19 {	10.	27.	4.
	11.	27.	4.
	3.	20.	3.
20	1.	21.	3.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.. *nota* 1..		17.	3.
3	18.	1.	6.
5	22.	14.	3.
6. *nota* 14.		27.	4.
7.. *nota* 1..		28.	11.
9	22.	14.	3.
10	21.	14.	3.
11	22.	14.	3.
12.. *nota* 9..		27.	4.
13	3.	18.	11.
16.. *nota* 8..		10.	14.
17	23.	14.	3.
18	19.	1.	6.
19.. *nota* 1..		20.	3.
20.. *nota* 4..		29.	4.
21	2.	17.	3.
22	6.	20.	3.
23. *nota* 13.		10.	4.
24	8.	10.	12.
26	2.	21.	3.
27	1.	11.	3.
28.. *nota* 5..		20.	3.
29.. *nota* 4..		19.	3.
30	11.	17.	3.
31.. *nota* 3..		12.	3.
33	19.	1.	6.
34.. *nota* 1..		27.	4.
35 {	4.	21.	3.
	10.	29.	11.
	3.	17.	3.
36	5.	21.	3.
37. *nota* 15.		27.	4.
38.. *nota* 16.		27.	4.
39	19.	32.	12.
40.. *nota* 3..		20.	3.
42	11.	27.	4.
43	19.	1.	6.
44. *nota* 3..		27.	4.
47	6.	20.	3.
49	7.	20.	3.
50. *nota* 17.		27.	4.
51. *nota* 11.		17.	3.
53	12.	17.	3.
55.. *nota* 4..		17.	3.
57	7.	20.	3.
59. *nota* 20.		27.	4.
60. } *not.* 18.		27.	4.
61. } *nota* 1.		26.	12.
62.. *nota* 1..		14.	6.
63	3.	30.	12.
65.. *nota* 4..		12.	3.
66.. *nota* 3..		17.	3.
67	8.	20.	3.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
68.. *nota* 9..		3.	4.
69	3.	27.	4.
71.. *nota* 4..		20.	3.
73	3.	11.	3.
74. *nota* 10.		27.	4.
75	7.	20.	3.
76.. *nota* 5..		17.	3.
77.. *nota* 2..		14.	3.
79. *nota* 34.		27.	4.
80	6.	20.	3.
81.. *nota* 6..		1.	8.
82.. *nota* 5..		12.	3.
leyes. tit. 7.			
1	1.	12.	5.
2	2.	12.	5.
3	4.	12.	5.
4	7.	14.	5.
5	3.	12.	5.
6	11.	12.	5.
7	5.	12.	5.
8	6.	12.	5.
9	7.	12.	5.
10	9.	12.	5.
11	8.	12.	5.
12	10.	12.	5.
13	13.	12.	5.
14. { *nota* 4.		1.	5.
14. { *nota* 6.		39.	12.
15	17.	32.	12.
16	4.	30.	11.
17	3.	19.	5.
18	9.	17.	5.
19	3.	29.	11.
20	12.	12.	5.
21	12.	32.	12.
22	4.	34.	5.
24	3.	18.	5.
26	5.	37.	12.
autos.			
1.. *nota* 4..		6.	4.
2	15.	12.	5.
leyes. tit. 8.			
1	1.	14.	5.
2 {	1.	29.	4.
	1.	26.	5.
3	2.	14.	5.
4	10.	14.	5.
5	11.	14.	5.
6	3.	14.	5.
7	12.	14.	5.
8	4.	26.	5.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 8.	*ley.*	*tit. lib.*
9.....	5.	14. 5.
13.....	8.	30. 4.
14.....	4.	19. 11.
15.....	4.	5. 11.
16.....	2.	29. 4.
17.....	6.	14. 5.
19.....	9.	14. 5.
20.....	5.	26. 5.
21.....	3. 8.	26. 5. 39. 12.
22.....	4.	14. 5.
24.....	2.	26. 5.
25.....	8.	14. 5.
autos.		
1.. *nota* 1..		28. 4.
2. *nota* 26.		7. 4.
3.. *nota* 3..		29. 4.
4.. *nota* 2..		28. 11.
5.....	16.	34. 12.
6.. *nota* 3..		28. 11.
7. *nota* 10.		21. 4.
9. *nota* 27.		7. 4.
10. *nota* 28.		7. 4.
11.....	24.	7. 4.
12.. *nota* 1..		26. 11.
13. *nota* 29.		7. 4.
18.....	27.	7. 4.
leyes. tit. 9.		
1.....	1.	39. 12.
2.....	2.	39. 12.
3.....	6.	39. 12.
4 y 5.....	7.	39. 12.
6.....	10.	39. 12.
7.....	11.	39. 12.
8.....	9.	39. 12.
autos.		
1.. *nota* 1..		39. 12.
2.....	3.	39. 12.
3.....	13.	39. 12.
4.....	3.	39. 12.
leyes. tit. 10.		
1.....	3.	2. 11.
2.....	4.	2. 11.
3.....	5.	2. 11.
4.....	6.	2. 11.
5.....	8.	2. 11.
6.....	9.	2. 11.
7.....	10.	2. 11.
8.....	11.	2. 11.
9.....	12.	2. 11.
10.....	13.	2. 11.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 10.	*ley.*	*tit. lib.*
11.....	14.	2. 11.
12.....	15.	2. 11.
13.....	4.	26. 11.
14.....	16.	2. 11.
15.....	17.	2. 11.
16.....	18.	2. 11.
17.....	7.	2. 11.
18.....	6.	20. 4.
19.....	19.	2. 11.
20.....	25.	2. 11.
21.....	26.	2. 11.
autos.		
1.. *nota* 2..		2. 11.
2.....	20.	2. 11.
3.. *nota* 3..		2. 11.
4.. *nota* 1..		2. 11.
5.....	21.	2. 11.
6.....	22.	2. 11.
7.....	23.	2. 11.
8.....	24.	2. 11.
9.. *nota* 4..		2. 11.
10.....	26.	2. 11.
leyes. tit. 11.		
1.....	1.	15. 5.
2.....	3.	15. 5.
3.....	1.	27. 5.
4.....	4.	15. 5.
5.....	5.	15. 5.
6.....	6.	2. 6.
7.....	3.	2. 6.
8.....	4.	27. 11.
9.....	2.	27. 11.
10.....	8.	2. 6.
11.....	3.	27. 11.
12.....	1.	27. 11.
13.....	5.	27. 11.
14.....	6.	27. 11.
15.....	7.	27. 11.
16.....	8.	27. 11.
17.....	9.	27. 11.
18.....	18.	27. 11.
19.....	19.	27. 11.
20.....	6.	5. 10.
24. 25.	21.	27. 11.
26.....	10.	27. 11.
27.....	11.	27. 11.
28. 29.	2.	27. 5.
30.....	14.	27. 11.
31.....	20.	27. 11.
32.....	2.	15. 5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 11.	*ley.*	*tit. lib.*
33.....	12.	27. 11.
34.....	13.	27. 11.
35.....	15.	27. 11.
36.....	16.	27. 11.
37.....	17.	27. 11.
38.....	17.	12. 5.
autos.		
1.....	20.	27. 11.
3.....	9.	4. 7.
4.....	15.	10. 11.
5.. *nota* 1..		27. 11.
6.. *nota* 2..		27. 11.
leyes. tit. 13.		
1.....	1.	16. 4.
2.....	3.	17. 5.
3.....	1.	33. 12.
4.....	2.	33. 12.
5.....	3.	33. 12.
6.....	4.	17. 5.
7.....	7.	17. 5.
8.....	8.	17. 5.
9.....	1.	17. 5.
10.....	10.	17. 5.
11.....	2.	17. 5.
12.....	5.	17. 5.
13.....	8.	41. 12.
14.....	6.	33. 12.
16.....	11.	17. 5.
autos.		
1.. *nota* 9..		10. 4.
3.. *nota* 4..		10. 4.
4.. *nota* 7..		10. 4.
5.....	8.	8. 7.
6.....	9.	8. 7.
8.....	10.	8. 7.
9.....	11.	8. 7.
leyes. tit. 14.		
1.....	2.	34. 5.
2.....	8.	34. 5.
3.....	6.	34. 5.
4.....	7.	34. 5.
6.....	5.	34. 5.
7.....	3.	34. 5.
9.....	9.	34. 5.
10.....	1.	34. 5.
13.....	1.	14. 4.
	2.	14. 4.
	11.	34. 5.
	16.	27. 4.
	3.	14. 4.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 14.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.. *nota* 3..		30.	11.
2.. *nota* 1..		14.	4.
3.....	3.	10.	4.
4.....	4.	10.	4.
5.. *nota* 2..		14.	4.
6.. *nota* 3..		14.	4.
7.. *nota* 3..		10.	4.
8.....	4.	14.	4.
10. *nota* 11.		14.	4.
11.....	5.	14.	4.
13.. *nota* 4..		14.	4.
14.. *nota* 5..		14.	4.
15.. *nota* 6..		14.	4.
18.. *nota* 7..		14.	4.
19.....	6.	14.	4.
21.. *nota* 8..		14.	4.
22. *nota* 12.		14.	4.
23.. *nota* 9..		14.	4.
24. *nota* 10.		14.	4.
25. *nota* 13.		14.	4.
leyes. tit. 15.			
1.....	1.	13.	4.
2.....	4.	13.	4.
3.....	11.	13.	4.
4.....	1.	21.	5.
5.....	3.	20.	5.
6.....	1.	20.	5.
7.....	4.	20.	5.
8.....	5.	13.	4.
9.....	7.	13.	4.
10.....	2.	20.	5.
11.....	12.	13.	4.
12.....	2.	21.	5.
13.....	3.	21.	5.
14.....	5.	20.	5.
15.....	6.	13.	4.
16.....	2.	13.	4.
autos.			
1.....	9.	13.	4.
2.....	10.	13.	4.
3.....	3.	13.	4.
4.. *nota* 1..		13.	4.
9 { *nota* 2.	8.	13.	4.
leyes. tit. 16.			
1.....	1.	22.	5.
2.....	3.	22.	5.
3.....	8.	22.	5.
4.....	1.	14.	11.
5.....	3.	22.	5.
6.....	9.	22.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 16.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
7.....	21.	22.	5.
8.....	22.	22.	5.
9.....	23.	22.	5.
10.....	24.	22.	5.
11.....	25.	22.	5.
12.....	26.	22.	5.
13.....	17.	22.	5.
14.....	10.	22.	5.
15.....	5.	22.	5.
16.....	13.	22.	5.
17.....	12.	22.	5.
18.....	18.	22.	5.
19.....	19.	22.	5.
20.....	20.	22.	5.
22.....	11.	22.	5.
23.....	15.	22.	5.
24..... {	3.	3.	11.
	8.	10.	11.
25.....	4.	22.	5.
26..... {	10.	19.	5.
	16.	22.	5.
27.....	14.	22.	5.
28.....	2.	6.	11.
29.....	28.	22.	5.
30.....	6.	22.	5.
31.....	4.	9.	11.
32.....	9.	11.	10.
33..... {	7.	22.	5.
	27.	22.	5.
34..... {	2.	14.	11.
	29.	22.	5.
autos.			
1 { *nota* 8.		14.	11.
nota 1.		22.	5.
2 { *nota* 4.		19.	4.
nota 5.		22.	5.
4 { *nota* 2.		14.	11.
nota 9.		22.	5.
5 } 6 }	1.	19.	4.
7 { *nota* 3.		14.	11.
nota 5.		19.	4.
10.....	3.	19.	4.
11.....	3.	14.	11.
12.. *nota* 1..		19.	4.
13.. *nota* 2..		19.	4.
14.. *nota* 3..		19.	4.
leyes. tit. 17.			
1.....	1.	23.	5.
2 { *nota* 1.		8.	4.
nota 9.		7.	4.
3.....	6.	23.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 17.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4.....	8.	23.	5.
5.....	4.	7.	4.
6.....	11.	23.	5.
7.....	7.	23.	5.
8.....	12.	23.	5.
9.....	10.	23.	5.
10.....	3.	23.	5.
11.....	5.	7.	4.
12.....	13.	23.	5.
13.....	5.	23.	5.
14.....	6.	19.	5.
15..	2.	23.	5.
16.....	4.	23.	5.
17.....	3.	16.	11.
18 {	13.	23.	5.
nota 1.		10.	11.
19.....	15.	23.	5.
20.....	14.	23.	5.
21..... {	9.	23.	5.
	10.	20.	4.
22.....	8.	19.	5.
23.....	8.	20.	4.
25.....	2.	20.	4.
autos.			
2.. *nota* 2..		7.	4.
3.....	7.	20.	4.
4.. *nota* 5..		11.	4.
5.. *nota* 9..		11.	4.
6. *nota* 10.		11.	4.
7.. *nota* 2..		20.	4.
8.. *nota* 5..		20.	4.
10.. *nota* 4..		14.	11.
11.. *nota* 6..		11.	4.
12. *nota* 11.		11.	4.
13.....	5.	20.	4.
14.....	9.	20.	4.
15. } 16. }	16.	23.	5.
17. }			
leyes. tit. 18.			
1.....	6.	12.	4.
2.....	5.	12.	4.
autos.			
2.....	6.	6.	3.
leyes. tit. 19.			
1.....	1.	21.	4.
3.....	4.	21.	4.
5.....	1.	21.	4.
6.....	7.	12.	4.
7..... {	3.	21.	4.
	7.	12.	4.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 19.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8.....	6.	21.	4.
9.....	12.	21.	4.
10.....	5.	21.	4.
11.....	7.	21.	4.
12.....	8.	21.	4.
	6.	7.	4.
13.....	9.	21.	4.
14.....	14.	10.	11.
	12.	21.	4.
15.....	10.	21.	4.
16.....	11.	21.	4.
17.....	2.	21.	4.
18.....	13.	21.	4.
	3.	23.	4.
19.....	14.	21.	4.
autos.			
1.. *nota* 8..		21.	4.
2.. *nota* 1..		34.	12.
3.. *nota* 2..		3.	2.
4. *nota* 12.		21.	4.
5.. *nota* 5..		12.	4.
6.. *nota* 7..		11.	4.
7.. *nota* 1..		10.	7.
8.....	5.	26.	11.
9, 10 } *nota* 2.		21.	4.
11.. *nota* 3..		7.	4.
12.. *nota* 3..		3.	2.
13.. *nota* 9..		9.	4.
14.. *nota* 1..		12.	4.
15.. *nota* 3..		27.	11.
16.. *nota* 7..		7.	4.
17.. *nota* 2..		12.	4.
18.. *nota* 8..		11.	4.
19.. *nota* 2..		10.	4.
20.. *nota* 4..		7.	4.
22.. *nota* 6..		15.	10.
23.. *nota* 9..		21.	4.
24.. *nota* 5..		21.	4.
25.. *nota* 1..		7.	4.
26. *nota* 14.		10.	4.
27. *nota* 30.		7.	4.
28.. *nota* 6..		10.	4.
29. *nota* 11.		21.	4.
30, 31. }	21.	2.	2.
32.. *nota* 5..		7.	4.
33.. *nota* 8..		15.	7.
34.. *nota* 2..		5.	10.
35.. *nota* 4..		12.	4.
37.. *nota* 4..		11.	4.
38.. *nota* 2..		20.	11.
39. *nota* 15.		11.	4.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 19.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
40.. *nota* 4..		17.	4.
41.. *nota* 7..		12.	4.
42.. *nota* 2.		6.	4.
43.....	11.	9.	4.
44.. *nota* 2..		41.	12.
45, 46 { *nota* 6.		21.	4.
47.....	1.	18.	4.
48.. *nota* 4..		21.	4.
49.....	11.	5.	4.
	11.	15.	7.
50.. *nota* 8..		3.	2.
51, 52 }	15.	21.	4.
63.....	5.	17.	4.
64.....	4.	17.	4.
66.....	16.	21.	4.
67.. *nota* 5..		5.	4.
68.. *nota* 3..		17.	4.
69.. *nota* 2..		35.	12.
leyes. tit. 20.			
1.....	1.	24.	5.
	1.	26.	5.
2.....	5.	24.	5.
3.....	6.	24.	5.
4.....	7.	24.	5.
5.....	12.	10.	11.
6.....	8.	11.	11.
7.....	4.	16.	11.
	8.	24.	5.
8.....	4.	16.	11.
	4.	31.	5.
11.....	9.	24.	5.
12.....	5.	16.	11.
13.. *nota* 2..		24.	5.
14.....	10.	34.	5.
	7.	26.	11.
15.....	12.	24.	5.
16.....	14.	24.	5.
17.....	13.	24.	5.
18.....	15.	24.	5.
19.....	19.	2.	2.
20.....	20.	2.	2.
23.....	16.	24.	5.
24.....	20.	24.	5.
25.....	21.	24.	5.
26.....	22.	24.	5.
27.....	19.	24.	5.
28.....	18.	24.	5.
30.....	5.	19.	11.
32.....	4.	11.	11.
33.....	4.	24.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
34.....	23.	24.	5.
35.....	3.	24.	5.
36.....	11.	24.	5.
38.....	17.	24.	5.
39.....	10.	24.	5.
41.....	8.	6.	7.
42.....	9.	6.	7.
leyes. tit. 21.			
1.....	1.	25.	5.
2.....	2.	25.	5.
3.....	3.	25.	5.
4.....	4.	25.	5.
5.....	17.	27.	4.
6.....	5.	25.	5.
7.....	3.	29.	4.
8.....	18.	30.	11.
autos.			
1. *nota* 36.		27.	4.
leyes. tit. 22.			
1.....	1.	28.	5.
2.....	2.	29.	5.
3.....	1.	29.	5.
4.....	11.	28.	5.
5.....	9.	28.	5.
6.....	8.	28.	5.
7.....	14.	28.	5.
8.....	10.	28.	5.
9.....	3.	29.	5.
10.....	2.	28.	5.
11.....	5.	11.	11.
12.....	16.	28.	5.
13.....	3.	28.	5.
14.....	6.	11.	11.
15.....	13.	28.	5.
16.....	12.	28.	5.
17.....	4.	28.	5.
18.....	5.	28.	5.
19.....	7.	28.	5.
20.....	9.	10.	11.
21.....	15.	28.	5.
22.....	17.	28.	5.
23.....	10.	10.	11.
24.....	7.	9.	11.
25.....	11.	10.	11.
27.....	6.	28.	5.
28.....	15.	10.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		28.	5.
2.. *nota* 4..		12.	7.
3.. *nota* 2..		22.	4.
4.. *nota* 7.		22.	4.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 22.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
5.. *nota* 3..		22.	4.
6.. *nota* 5..		10.	4.
7.. *nota* 9..		12.	7.
8.. *nota* 4..		22.	4.
9. *nota* 12.		11.	4.
10.. *nota* 5..		22.	4.
12. *nota* 14.		11.	4.
13. *nota* 10.		10.	4.
14. *nota* 11.		10.	4.
15.. *nota* 8..		12.	7.
16.. *nota* 6..		22.	4.
leyes. tit. 23.			
1. } 2. }	13.	10.	11.
3	1.	30.	5.
4	1.	23.	4.
5	2.	23.	4.
autos.			
1.. *nota* 2..		23.	4.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 23.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2	4.	23.	4.
3	2.	30.	5.
leyes. tit. 24.			
1	1.	31.	5.
2	3.	31.	5.
3	2.	31.	5.
4	6.	31.	5.
5	5.	31.	5.
6	7.	31.	5.
7	8.	31.	5.
8	9.	31.	5.
9	10.	31.	5.
10	12.	31.	5.
11	9.	7.	7.
autos.			
1	11.	31.	5.
2	2.	15.	11.
3	2.	25.	4.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 24.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	7.	6.	7.
5.. *nota* 6..		12.	4.
6.. *nota* 7..		21.	4.
7	1.	25.	4.
8	1.	26.	4.
9	2.	26.	4.
leyes. tit. 25.			
1	1.	32.	5.
2	2.	32.	5.
4	3.	32.	5.
5. } 7. }	3.	24.	4.
autos.			
1.. *nota* 5..		30.	4.
2.. *nota* 6..		30.	4.
3	1.	24.	4.
4. } 5. }	4.	24.	4.

LIBRO III.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	3.	2.	5.
2	2.	2.	5.
3	4.	2.	5.
4	5.	2.	5.
5	26.	2.	5.
6	27.	2.	5.
7	29.	2.	5.
8	30.	2.	5.
9	32.	2.	5.
10	33.	2.	5.
11	34.	2.	5.
12	9.	2.	5.
13	18.	2.	5.
14	14.	2.	5.
15	10.	2.	5.
16	13.	2.	5.
17	35.	2.	5.
18	15.	2.	5.
19	36.	2.	5.
20	21.	2.	5.
21	22.	2.	5.
22	43.	2.	5.
23	16.	2.	5.
24	17.	2.	5.
25	23.	2.	5.
26	25.	2.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
27	19.	2.	5.
28	28.	2.	5.
29	20.	2.	5.
30	31.	2.	5.
31	39.	2.	5.
32	40.	2.	5.
33	41.	2.	5.
34	42.	2.	5.
35	37.	2.	5.
36	44.	2.	5.
37	45.	2.	5.
38	46.	2.	5.
39	47.	2.	5.
40	48.	2.	5.
41	49.	2.	5.
43	50.	2.	5.
44	51.	2.	5.
45	63.	2.	5.
46	64.	2.	5.
47	65.	2.	5.
48	66.	2.	5.
49	67.	2.	5.
50	52.	2.	5.
51	53.	2.	5.
52	54.	2.	5.
53	55.	2.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
54	57.	2.	5.
55	56.	2.	5.
56	59.	2.	5.
57	60.	2.	5.
58	61.	2.	5.
59	62.	2.	5.
60	68.	2.	5.
	31.	2.	5.
61	69.	2.	5.
62	24.	2.	5.
63	6.	2.	5.
64	7.	2.	5.
65	8.	2.	5.
67	1.	2.	5.
68	38.	2.	5.
autos.			
1. } 2. } *nota* 4.		2.	5.
3	1.	3.	5.
4	11.	2.	5.
7	2.	3.	5.
leyes. tit. 2.			
1	1.	4.	5.
2	2.	4.	5.
3	4.	4.	5.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	7.	4.	5.
5	5.	4.	5.
6	19.	4.	5.
7	6.	2.	2.
8	15.	4.	5.
9	3.	4.	5.
10	1.	4.	5.
	2.	4.	5.
11	14.	4.	5.
12	16.	4.	5.
13	23.	4.	5.
14	29.	4.	5.
15	24.	4.	5.
16	22.	4.	5.
17	18.	4.	5.
18	30.	4.	5.
19	26.	4.	5.
20	6.	4.	5.
21	32.	4.	5.
22	35.	4.	5.
23	33.	4.	5.
24	17.	4.	5.
25	36.	4.	5.
26	37.	4.	5.
27	38.	4.	5.
28	39.	4.	5.
29	12.	4.	5.
30	8.	4.	5.
31	10.	4.	5.
32	20.	4.	5.
33	15.	1.	2.
34	27.	4.	5.
35	28.	4.	5.
36	31.	4.	5.
37	9.	4.	5.
38	34.	4.	5.
39	25.	4.	5.
40	40.	4.	5.
41	21.	4.	5.
42	11.	4.	5.
43	41.	4.	5.
autos.			
1. *nota* 1.		1.	2.
3	1.	3.	3.
	1.	7.	5.
4	2.	3.	3.
5	6.	24.	10.
6	1.	7.	5.
7	13.	8.	2.
8	13.	5.	1.
	3.	3.	3.
9. 10.	2.	7.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
12	3.	7.	5.
13	4.	7.	5.
14. *nota* 4.		15.	7.
15	1.	10.	5.
16	1.	9.	5.
17. 18.	1.	8.	5.
19	2.	10.	5.
20. *nota* 10.		10.	5.
21	3.	10.	5.
22 *nota* 1.		10.	5.
22 *nota* 8.		10.	5.
22 *nota* 9.		10.	5.
22	4.	10.	5.
22 *nota* 6.		10.	5.
22 *nota* 7.		10.	5.
23	5.	10.	5.
24	10.	16.	7.
25	6.	10.	5.
26. *nota* 3.		10.	5.
29. *nota* 1.		9.	5.
30	5.	14.	1.
31. *nota* 11.		10.	5.
32	15.	12.	7.
leyes. tit. 3.			
1	1.	5.	5.
2	2.	5.	5.
3	3.	5.	5.
4	4.	5.	5.
5	5.	5.	5.
6. 7. 8.	8.	5.	5.
9	11.	5.	5.
10. 11.	13.	5.	5.
12	6.	5.	5.
13	9.	5.	5.
14	5.	2.	2.
15	12.	5.	5.
16	10.	5.	5.
17	18.	5.	5.
18	14.	5.	5.
20	15.	5.	5.
21	16.	5.	5.
22	17.	5.	5.
23	7.	5.	5.
autos.			
1	19.	5.	5.
leyes. tit. 4.			
6	11.	38.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14	12.	38.	12.
23	5.	32.	12.
24	6.	32.	12.
29	5.	22.	12.
31	7.	30.	11.
32	8.	30.	11.
33	4.	29.	11.
34	8.	28.	11.
35	11.	30.	11.
36	13.	28.	11.
37	14.	28.	11.
38	15.	28.	11.
39	9.	28.	11.
40	12.	30.	11.
41	16.	28.	11.
42	17.	28.	11.
46. *nota* 7.		39.	12.
48	7.	36.	7.
49	15.	20.	11.
50	7.	3.	11.
52	20.	20.	11.
57	14.	38.	12.
58	13.	38.	12.
58 *nota* 1.		5.	12.
64	9.	30.	11.
65	10.	30.	11.
66	11.	41.	12.
69	7.	32.	12.
75	9.	24.	7.
79	8.	32.	12.
79	11.	28.	11.
79 *nota* 2.		38.	12.
leyes. tit. 5.			
1	1.	11.	7.
2	2.	11.	7.
3	2.	4.	7.
5	5.	11.	7.
5	6.	34.	12.
6	9.	11.	7.
7	10.	11.	7.
8	14.	15.	7.
9	3.	35.	11.
10	15.	11.	7.
11	16.	11.	7.
12	3.	12.	7.
13	7.	11.	7.
13	8.	9.	7.
14	6.	5.	7.
15	5.	5.	7.
16	11.	21.	7.
17	1.	15.	2.
18	2.	34.	7.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 5.	*ley.*	*tit. lib.*
19	4.	9. 9.
20	15.	38. 12.
21	6.	11. 7.
22	4.	5. 7.
24	17.	11. 7.
25	12.	23. 10.
26	19.	11. 7.
autos.		
2	18.	11. 7.
3.. *nota* 1..		11. 7.
4.. *nota* 2..		11. 7.
5. *nota* 3.	9.	9. 7.
		11. 7.
6.. *nota* 3..		30. 4.
7. *nota* 4. *nota* 2.		30. 4.
		30. 11.
8.. *nota* 1..		21. 3.
9	22.	11. 7.
11.. *nota* 1..		19. 3.
12	7.	11. 7.
13	1.	19. 3.
16	19.	11. 7.
17.. *nota* 6..		13. 2.
18	2.	24. 8.
23.. *nota* 3..		38. 12.
24. 25. *nota* 2.		16. 12.
26	7.	5. 10.
28	10.	24. 7.
29.. *nota* 4..		30. 11.
30	20.	11. 7.
31.. *nota* 2..		27. 4.
32	21.	11. 7.
34	4.	16. 5.

leyes. tit. 6.		
1. 2.	3.	11. 7.
3	11.	11. 7.
4. 5.	14.	11. 7.
6	12.	21. 7.
7	2.	35. 11.
8	12.	11. 7.
9	4.	35. 11.
10	5.	30. 11.
11	5.	41. 12.
13	6.	6. 7.
14	3.	3. 7.
15. *nota* 1.	2.	2. 7.
		2. 3.
16	9.	1. 4.
17	13.	11. 7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit. lib.*
18	6.	1. 7.
19	12.	20. 6.
20	5.	5. 12.
	6.	18. 12.
21. *nota* 2.	6.	36. 7.
		23. 12.
22	6.	16. 7.
23	7.	16. 7.
24	1.	34. 7.
25	10.	22. 6.
26	2.	32. 12.
27	3.	32. 12.
28	16.	32. 12.
29	17.	20. 11.
30	6.	35. 11.
31	7.	35. 11.
32	6.	30. 11.
34	6.	2. 7.
35	6.	41. 12.
36	9.	32. 12.
37	2.	3. 2.
39	2.	10. 7.
40	4.	11. 7.
41	13.	21. 7.
42	14.	21. 7.
43	15.	21. 7.
44	16.	32. 12.
autos.		
1	23.	11. 7.
	14.	12. 7.

leyes. tit. 7.		
1	1.	12. 7.
2	7.	12. 7.
3	4.	12. 7.
5	6.	24. 7.
6	16.	13. 7.
7	6.	12. 7.
8. 9.	4.	13. 7.
10	5.	13. 7.
11	6.	13. 7.
12	7.	13. 7.
13	8.	13. 7.
14	9.	13. 7.
15. 16.	10.	13. 7.
17	12.	13. 7.
18	11.	13. 7.
19	7.	41. 12.
20	13.	13. 7.
21	14.	13. 7.
23	2.	12. 7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 7.	*ley.*	*tit. lib.*
24	2.	13. 7.
25	11.	9. 7.
26	10.	12. 7.
27	8.	12. 7.
autos.		
1.. *nota* 2..		11. 4.
2. *nota* 12.		12. 7.
3. 4.	13.	12. 7.
5. *not.* 1 y 2.		12. 7.
6	5.	12. 7.
7.. *nota* 7..		12. 7.
8. *nota* 5. *not.* 13.		12. 7.
		11. 4.
9.. *nota* 3..		11. 4.

leyes. tit. 8.		
1	1.	14. 7.
2	2.	14. 7.
3	3.	14. 7.

leyes. tit. 9.		
1	1.	1. 11.
2	6.	1. 11.
3	3.	1. 11.
4	2.	1. 11.
5	7.	1. 11.
6	8.	1. 11.
7	4.	1. 11.
8	5.	1. 11.
9	12.	4. 7.
10	1.	10. 4.
13	1.	26. 11.
	11.	22. 5.
14	1.	32. 12.
15	11.	4. 7.
16	1.	35. 11.
18	24.	38. 12.
19	8.	3. 11.
20	7.	16. 11.
21	5.	33. 12.
22	3.	26. 11.
23	5.	10. 4.
24	8.	3. 11.
autos.		
1.. *nota* 1..		16. 3.
5	20.	7. 7.
6	9.	36. 7.
8	12.	22. 6.
9.. *nota* 1..		41. 12.
12	2.	11. 3.
13	5.	23. 8.
14	7.	5. 4.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 9.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
15.. *nota* 1..		22.	6.
17 y 18.....	4.	15.	6.
20.....	4.	5.	10.
21.....	2.	16.	10.
22.....	26.	35.	12.
23.....	6.	31.	7.
24.....	13.	22.	6.
26.	15.	22.	6.
26.	14.	22.	6.
26. *nota* 2.		22.	6.
26. *nota* 3.		22.	6.
26. *nota* 4.		22.	6.
27.....	10.	17.	7.
28.....	9.	15.	9.
aut. tit. 10.			
1.. *nota* 5..		35.	11.
leyes. tit. 13.			
1.....	1 y 2.	2.	9.
1.....	3.	2.	9.
2.....	4.	2.	9.
leyes. tit. 14.			
1.....	2.	27.	7.
2.....	3.	27.	7.
3.....	4.	27.	7.
4.....	5.	27.	7.
autos.			
1.. *nota* 4..		27.	7.
2.. *nota* 5..		25.	7.
3.. *nota* 5..		27.	7.
4.....	10.	25.	7.
5.. *nota* 6..		25.	7.
6.....	11.	25.	7.
7.....	12.	25.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 14.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8.....	13.	25.	7.
9. *nota* 12.		27.	7.
10.. *nota* 3..		25.	7.
leyes. tit. 15.			
1.....	1.	14.	3.
5.....	2.	14.	3.
6.....	3.	14.	3.
7.....	6.	8.	3.
8.....	4.	14.	3.
9.....	5.	14.	3.
10.....	6.	14.	3.
11.....	7.	14.	3.
12.....	8.	14.	3.
13.....	9.	14.	3.
14.....	1.	14.	3.
15.....	12.	14.	3.
16.....	13.	14.	3.
17.....	14.	14.	3.
18.....	15.	14.	3.
19.....	16.	14.	3.
20.....	17.	14.	3.
21.....	18.	14.	3.
22.....	19.	14.	3.
24.....	20.	14.	3.
25.....	10.	14.	3.
26.....	11.	14.	3.
autos.			
2.. *nota* 1..		14.	3.
5.....	24.	14.	3.
11.. *nota* 3..		14.	3.
leyes. tit. 16.			
1.....	1.	10.	8.
1.....	2.	13.	8.
1.....	2.	38.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 16.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2.....	2.	10.	8.
3.....	1.	11.	8.
4.....	3.	10.	8.
5.....	2.	11.	8.
6.....	3.	11.	8.
7.....	5.	10.	8.
7.....	1.	13.	8.
7.....	5.	11.	8.
8.....	4.	11.	8.
9.....	6.	10.	8.
9.....	3.	13.	8.
10.....	7.	10.	8.
11.....	8.	10.	8.
11.....	6.	8.	8.
11.....	4.	13.	8.
11.....	6.	11.	8.
11.....	7.	11.	8.
autos.			
2.....	9.	10.	8.
autos tit. 17.			
1.. *nota* 2..		13.	8.
2.. *nota* 3..		13.	8.
leyes. tit. 18.			
única.....	8.	11.	8.
autos.			
único, nota 1.		11.	8.
leyes. tit. 19.			
1.....	1.	14.	8.
2.....	2.	14.	8.
autos.			
único.....	3.	14.	8.

LIBRO IV.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1 y 2.....	1 y 2.	1.	4.
3.....	3.	1.	4.
4.....	4.	1.	4.
5.....	5.	1.	2.
6.....	5.	1.	4.
7.....	6.	1.	4.
8.....	15.	1.	6.
9.....	1.	14.	2.
10.....	7.	1.	4.
11.....	6.	1.	10.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
12.....	7.	1.	10.
13.....	8.	1.	4.
14.....	4.	1.	2.
15.....	12.	1.	2.
16.....	1.	12.	6.
17.....	16.	1.	6.
18.....	1.	7.	2.
autos.			
2.....	2.	7.	2.
3.....	3.	7.	2.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4.....	17.	2.	2.
4.....	4.	8.	1.
4.....	3.	15.	2.
4.....	5.	7.	2.
4.....	9.	10.	1.
4.....	2.	12.	1.
4.....	1.	26.	1.
4.....	1.	16.	1.
nota 3.		5.	1.
	3.	4.	2.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
autos. tit. 1.	*ley.*	*tit. lib.*
5	4.	7. 2.
6	10.	8. 2
7. 8. } *nota* 8.		6. 2.
9	12.	8. 2.
10.. *nota* 5..		1. 4.
11	11.	8. 2.
	9.	3. 6.
15.. *nota* 4..		20. 11.
leyes. tit. 2.		
1 y 2	1 y 2.	3. 11.
3	3.	3. 11.
4	4.	3. 11.
leyes. tit. 3.		
1	12.	4. 11.
2	13.	4. 11.
3	14.	4. 11.
4	1.	4. 11.
5	6.	4. 11.
6	2.	4. 11.
7	3.	4. 11.
8	9.	4. 11.
9	10.	4. 11.
10	11.	4. 11.
11	5.	3. 11.
12	4.	4. 11.
13	7.	4. 11.
14	5.	4. 11.
15	8.	4. 11.
leyes. tit. 4.		
1	1.	6. 11.
2	3.	6. 11.
3	4.	6. 11.
leyes. tit. 5.		
1	1.	7. 11.
2	3.	7. 11.
3	2.	7. 11.
4	7.	21. 11.
5	1.	13. 11.
6	2.	13. 11.
leyes. tit. 6.		
1	1.	10. 11.
	3.	10. 11.
2	2.	10. 11.
3	4.	10. 11.
4	5.	10. 11.
5	9.	11. 11.
6	1.	11. 11.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit. lib.*
7	2.	11. 11.
8	3.	11. 11.
9	1.	15. 11.
10	3.	15. 11.
leyes. tit. 7.		
1	1.	9. 11.
2	2.	9. 11.
3	3.	9. 11.
4	4.	9. 11.
5	5.	9. 11.
leyes. tit. 8.		
1	1.	12. 11.
2	2.	12. 11.
3	3.	13. 11.
leyes. tit. 9.		
1	4.	21. 11.
2	5.	21. 11.
3	6.	21. 11.
4	6.	10. 11.
5	7.	10. 11.
	4.	13. 11.
6	3.	16. 11.
leyes. tit. 10.		
1	4.	37. 12.
2	4.	32. 12.
3	1.	37. 12.
leyes. tit. 11.		
1	1.	5. 11.
2	2.	5. 11.
3	3.	5. 11.
leyes. tit. 12. *única*	1.	25. 11.
leyes. tit. 13.		
1	1.	34. 11.
2	2.	34. 11.
3	3.	34. 11.
4	4.	34. 11.
5	5.	34. 11.
6	6.	34. 11.
7	6.	4. 3.
leyes. tit. 14.		
1	2.	4. 3.
2	4.	4. 3.
3	5.	4. 3.
4	3.	4. 3.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 14.	*ley.*	*tit. lib.*
5	2.	12. 4.
6	7.	4. 3.
7	9.	4. 3.
8	10.	4. 3.
9	11.	4. 3.
10	8.	4. 3.
11	1.	4. 3.
12	3.	12. 4.
leyes. tit. 15.		
1	4.	8. 11.
2	9.	8. 11.
3	3.	8. 11.
4	1.	8. 11.
5	2.	8. 11.
6	5.	8. 11.
7	6.	8. 11.
8	7.	8. 11.
9	10.	11. 10.
10	11.	11. 10.
leyes. tit. 16.		
1	1.	2. 11.
2	2.	2. 11.
leyes. tit. 17.		
1	1.	16. 11.
2	1.	18. 11.
3	3.	17. 11.
4	2.	18. 11.
5	2.	21. 11.
6	1.	17. 11.
7	2.	19. 11.
8	2.	17. 11.
9	8.	21. 11.
10	2.	16. 11.
11	5.	13. 11.
leyes. tit. 18.		
1	1.	20. 11.
2	3.	20. 11.
3	23.	20. 11.
4	2.	20. 11.
5	6.	20. 11.
6	22.	20. 11.
7	8.	20. 11.
8	14.	20. 11.
9	16.	20. 11.
10	18.	20. 11.
11	5.	20. 11.
12. 13. }	24.	20. 11.
14	7.	20. 11.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 18.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
15	4.	20.	11.
16	19.	20.	11.
17	9.	20.	11.
18	8.	20.	11.
19	10.	20.	11.
autos.			
1	12.	12.	7.
2	7.	19.	11.
3	21.	20.	11.
4.. *nota* 3..		20.	11.
leyes. tit. 19.			
1	1.	21.	11.
2	2.	21.	11.
3	17.	21.	11.
4	3.	21.	11.
5	6.	24.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		21.	11.
2	9.	21.	11.
3	10.	21.	11.
4	11.	21.	11.
5. } 6. } 7. }	12.	21.	11.
8	13.	21.	11.
9.. *nota* 2..		21.	11.
10.. *nota* 3..		21.	11.
leyes. tit. 20.			
1	1.	22.	11.
2	7.	22.	11.
3	10.	22.	11.
4	2.	22.	11.
5	15.	22.	11.
6	14.	22.	11.
7	4.	22.	11.
8	5.	22.	11.
9	6.	22.	11.
10	12.	22.	11.
11	13.	22.	11.
13	11.	22.	11.
14	16.	22.	11.
15	18.	22.	11.
16	3.	22.	11.
autos.			
3.. *nota* 1..		22.	11.
4.. *nota* 2..		22.	11.
5.. *nota* 3..		22.	11.
6	1.	23.	11.
7	2.	23.	11.
8.. *nota* 5..		22.	11.
9	19.	22.	11.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
10	20.	22.	11.
leyes. tit. 21.			
1	3.	28.	11.
2	1.	28.	11.
3	2.	28.	11.
4	4.	17.	11.
5	4.	28.	11.
6	5.	28.	11.
7	1.	30.	11.
9	6.	28.	11.
10.. *nota* 1..		30.	11.
11	3.	30.	11.
12	4.	30.	11.
13	1.	29.	11.
14.. *nota* 1..		31.	11.
15	2.	29.	11.
16	2.	20.	7.
17	10.	28.	11.
18	13.	30.	11.
19	12.	28.	11.
20	7.	29.	11.
21	14.	30.	11.
22	15.	30.	11.
23	16.	30.	11.
24	5.	17.	11.
25 {	15.	31.	11.
25 {	6.	11.	10.
27	13.	31.	11.
28 {	16.	31.	11.
28 {	7.	11.	10.
28 {	8.	19.	7.
29	17.	31.	11.
30	17.	30.	11.
31 {	8.	29.	11.
31 {	10.	5.	7.
32	9.	29.	11.
autos.			
1.. *nota* 1..		17.	11.
2.. *nota* 1..		20.	7.
4.. *nota* 1..		21.	10.
leyes. tit. 22.			
1	3.	19.	11.
2	6.	19.	11.
3	1.	19.	11.
leyes. tit. 23.			
1	1.	18.	5.
2	2.	18.	5.
3	1.	30.	4.
4	6.	30.	4.
5	3.	33.	5.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 23.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
6	7.	30.	4.
7	4.	33.	5.
8	2.	33.	5.
9	10.	38.	12.
10	4.	14.	2.
11	1.	38.	12.
12	18.	38.	12.
14	6.	33.	5.
15	2.	30.	11.
16	5.	33.	5.
17	3.	6.	7.
18	5.	19.	5.
19	10.	30.	11.
20	7.	33.	5.
21	1.	33.	5.
22	16.	38.	12.
23	5.	6.	7.
25	6.	29.	11.
26	4.	18.	5.
27	19.	38.	12.
28	13.	32.	12.
29	9.	30.	4.
autos.			
1.. *nota* 2..		21.	3.
2.. *nota* 1..		30.	4.
3	2.	30.	4.
4. *nota* 19.		27.	4.
5.. *nota* 9..		30.	4.
3 y 4 {		30.	4.
{	19.	30.	11.
{	6.	21.	3.
{	11.	30.	4.
{	12.	30.	4.
{	4.	17.	3.
{	13.	30.	4.
{	5.	30.	4.
{	10.	30.	4.
{	4.	20.	3.
{	14.	30.	4.
7 y 8 {	21.	3.	
7 {	15.	30.	4.
7 {	11.	29.	11.
7 {	16.	30.	4.
7 {	17.	30.	4.
7 {	18.	30.	4.
7 {	13.	27.	4.
7 {	19.	30.	4.
7 {	5.	20.	3.
7 {	5.	17.	3.
7 {	20.	30.	4.
7 {	21.	30.	4.
7 {	22.	30.	4.
7 {	23.	30.	4.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 24.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	2.	38.	12.
2	3.	38.	12.
3	4.	38.	12.
4	5.	38.	12.
5	6.	38.	12.
6	7.	38.	12.
7	8.	38.	12.
8	9.	38.	12.
autos.			
único, not. 3.		23.	12.
leyes. tit. 25.			
1	3.	15.	7.
	7.	23.	10.
	8.	23.	10.
2	4.	15.	7.
3	19.	15.	7.
4	15.	15.	7.
5	8.	35.	11.
6	6.	3.	11.
7	16.	15.	7.
8		20.	11.
9. *not.* 1	18.	18.	6.
11	6.	23.	10.
12	1.	23.	10.
13	2.	23.	10.
14	3.	23.	10.
15	4.	23.	10.
16	5.	23.	10.
17	16.	15.	7.
18	2.	14.	2.
19	3.	14.	2.
20	1.	15.	7.
21	13.	15.	7.
22	5.	1.	10.
23	10.	23.	10.
24	3.	2.	7.
25	1.	22.	6.
26	1.	15.	2.
27	1.	26.	11.
28	7.	11.	11.
29	2.	15.	7.
30	2.	26.	11.
31	9.	20.	11.
32	2.	15.	2.
33	9.	23.	10.
34	9.	35.	11.
35	14.	7.	7.
36. 37.	11.	23.	10.
38	10.	35.	11.
39	11.	35.	11.
41	17.	15.	7.
42	10.	20.	11.
43	1.	24.	10.
44	2.	24.	10.
45	3.	24.	10.
46	4.	24.	10.
47	5.	24.	10.
48	6.	14.	2.
49			
autos.			
1	5.	15.	7.
2	20.	15.	7.
3	6.	15.	7.
4. *nota* 13.		15.	7.
5	23.	15.	7.
aut. tit. 25.			
6	20.	15.	7.
7. 8.	21.	15.	7.
9	24.	15.	7.
10. *nota* 14.		15.	7.
11. *nota* 15.		15.	7.
12. *nota* 18.		15.	7.
13.. *nota* 7..		15.	7.
15	22.	15.	7.
16. *nota* 16.		15.	7.
17.. *nota* 3..		15.	7.
18	7.	24.	10.
19. *nota* 17.		15.	7.
20. *not.* 1 y 4.		15.	7.
21.. *nota* 5..		15.	7.
22.. *nota* 6..		15.	7.
23	10.	15.	7.
24	25.	15.	7.
25	26.	15.	7.
26	8.	24.	10.
leyes, tit. 27.			
1	18.	15.	7.
	4.	33.	12.
leyes. tit. 29.			
única	7.	28.	11.
	24.	30.	4.
autos.			
único	25.	30.	4.
leyes. tit. 32.			
única	11.	18.	6.
	26.	30.	4.

LIBRO V.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1	5.	2.	10.
2	1.	2.	10.
3	4.	2.	10.
4	7.	4.	10.
5	6.	28.	12.
6	7.	28.	12.
7	8.	28.	12.
8. 9.	3.	5.	10.
10	2.	2.	10.
11	3.	2.	10.
12	1.	33.	7.
13	2.	33.	7.
14	7.	2.	10.
leyes. tit. 2.			
1	6.	3.	10.
2	1.	3.	10.
3	2.	3.	10.
4	3.	3.	10.
5	7.	3.	10.
leyes. tit. 3.			
1	10.	20.	10.
2	11.	1.	10.
3	12.	1.	10.
4	13.	1.	10.
5	14.	1.	10.
6	15.	1.	10.
7. 8.	2.	11.	10.
9	3.	11.	10.
10	4.	11.	10.
11	8.	13.	6.
12	9.	13.	6.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 4.	*ley.*	*tit. lib.*
1	1.	18. 10.
2	2.	18. 10.
3	3.	18. 10.
4	4.	18. 10.
5	1.	19. 10.
6	2.	19. 10.
7	3.	19. 10.
8	4.	19. 10.
9	5.	19. 10.
10	13.	20. 10.
11	6.	19. 10.
12	7.	19. 10.
13	8.	19. 10.
14	5.	18. 10.
15	6.	18. 10.
16	14.	20. 10.
leyes. tir. 5.		
1	5.	16. 7
2	2.	13. 6
	2.	3. 1
leyes. tit. 6.		
1	1.	6. 10.
2	2.	6. 10.
3	3.	6. 10.
4	4.	6. 10.
5	5.	6. 10.
6	6.	6. 10.
7	7.	6. 10.
8	8.	6. 10.
9	9.	6. 10.
10	10.	6. 10.
11	11.	6. 10.
12	8.	20. 10.
13	9.	20. 10.
leyes. tir. 7.		
1	1.	17. 10.
2	3.	17. 10.
3	2.	17. 10.
4	4.	17. 10.
5	5.	17. 10.
6	6.	17. 10.
7	7.	17. 10.
8	1.	24. 11.
9	2.	24. 11.
10	3.	24. 11.
11	10.	17. 10.
12	4.	1. 3.
13	8.	17. 10.
14	9.	17. 10.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
aut. tit. 7.	*ley.*	*tit. lib.*
1	4.	24. 11.
2	5.	24. 11.
3. 4. *nota* 1.		24. 11.
5	5.	1. 3.
6. *nota* 4.		24. 11.
7	11.	17. 10.
leyes. tit. 8.		
1	1.	20. 10
2	2.	5. 10.
3	5.	3. 10.
4. 5.	2.	20. 10.
6	4.	20. 10
7	5.	20. 10.
8	6.	20. 10.
9	1.	5. 10.
10	7.	20. 10.
11	11.	20. 10.
12	1.	22. 10.
13	12.	20. 10.
Lyes. tit. 9.		
1	4.	4. 10.
2	1.	4. 10.
3	2.	4. 10.
4	3.	4. 10.
5	5.	4. 10.
6	6.	4. 10.
7	8.	4. 10.
8	4.	3. 10.
9	9.	4. 10.
10	10.	4. 10.
11	11.	4. 10.
leyes. tit. 10.		
1	6.	5. 3.
2	7.	5. 3.
3	8.	5. 3.
4	9.	5. 3.
6	1.	5. 3.
7	1.	7. 10.
8	2.	7. 10.
9	2.	5. 3.
10	5.	5. 3.
11	3.	7. 10.
12	15.	5. 3.
13	13.	5. 3.
14	14.	5. 3.
15	10.	5. 3.
16	4.	5. 3.
17	11.	5. 3.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	
leyes. tit. 10.	*ley.*	*tit. lib.*
18	3.	5. 3.
19. *nota* 1.		1. 5.
20	12.	5. 3.
autos.		
1	12.	5. 1.
3	15.	20. 10.
leyes. tit. 11.		
1	2.	1. 10.
2	3.	1. 10.
3	4.	1. 10.
4	2.	12. 10.
6	2.	1. 10.
7	1.	13. 10.
8	2.	13. 10.
9	4.	13. 10.
10	5.	13. 10.
11	6.	13. 10.
12	7.	13. 10.
13	8.	13. 10.
14	9.	13. 10.
15	3.	13. 10.
16	10.	1. 10.
17	1.	19. 7.
18	2.	19. 7.
	10.	13. 10.
19	3.	19. 7.
20	11.	13. 10.
21	4.	19. 7.
22	17.	1. 10.
23	1.	12. 10.
24	7.	5. 9.
25	8.	5. 9.
26	4.	6. 9.
leyes. tit. 12.		
1	2.	4. 9.
2	3.	4. 9.
3	4.	4. 9.
4	5.	4. 9.
5	6.	4. 9.
6	7.	4. 9.
7	8.	4. 9.
8	9.	4. 9.
10	10.	4. 9.
11	11.	4. 9.
12	3.	23. 8.
14	3.	6. 9.
16	3.	12. 10.
17	4.	12. 10.
18	2.	5. 9.
19	4.	5. 9.
20	12.	13. 10.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
22. *nota 2...*		24.	8.
23. *nota 3...*		24.	8.
24.....	5.	5.	9.
25.....	6.	5.	9.
26.....	6.	4.	9.
27.....	4.	24.	8.
autos.			
1. *nota 4...*		24.	8.
2.....	1.	24.	8.
3.....	1.	1.	9.
4.. *nota 5.*		24.	8.
6 { *nota 4.*		1.	9.
6 {	3.	24.	8.
7.....	13.	13.	6.
leyes. tit. 13.			
1.....	1.	9.	9.
2.....	2.	9.	9.
3.....	3.	9.	9.
4.....	4.	9.	9.
leyes. tit. 14.			
1.....	6.	17.	3.
2.....	7.	17.	3.
3.....	10.	17.	3.
4.....	9.	17.	3.
6.....	8.	17.	3.
7.....	4.	7.	9.
8.....	5.	7.	9.
autos.			
1.....	9.	5.	9.
2.....	15.	17.	3.
leyes. tit. 15.			
1.....	1.	15.	10.
2.....	2.	15.	10.
3.....	1.	16.	10.
4.....	3.	15.	10.
5.....	4.	15.	10.
6.. *nota 1..*		15.	10.
7.....	5.	15.	10.
8.....	6.	15.	10.
9.....	4.	15.	10.
10.....	7.	15.	10.
11.....	14.	1.	1.
12. } *nota 2.*		15.	10.
13. }			
14.....	3.	16.	10.
15.....	8.	15.	10.
16.....	9.	15.	10.
autos.			
1.. *nota 1..*		16.	10.
2.....	2.	14.	10.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 15.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
3.....	3.	14.	10.
5.....	8.	15.	10.
6.....	4.	14.	10.
7.....	5.	14.	10.
8.....	6.	14.	10.
9.....	10.	15.	10.
leyes. tit. 16.			
1.....	10.	1.	10.
2.....	1.	1.	10.
3.....	5.	11.	10.
4. }			
5. }			
6. } *nota 1.*		32.	11.
7. }			
8. }			
9.....	8.	32.	11.
10.....	1.	11.	10.
12.....	10.	32.	11.
13.....	2.	9.	10.
leyes. tit. 17.			
1.....	1.	31.	11.
2.....	2.	31.	11.
3.....	3.	31.	11.
4.....	7.	31.	11.
5.....	12.	31.	11.
6.....	13.	31.	11.
7.....	9.	31.	11.
8. }	5.	31.	11.
9. }			
10.....	11.	31.	11.
11.....	10.	31.	11.
12.....	4.	31.	11.
leyes. tit. 18.			
1.....	1.	3.	9.
2.....	12.	10.	9.
6.....	2.	3.	9.
7.....	1.	6.	9.
8.....	3.	3.	9.
9.....	20.	1.	10.
10.....	12.	4.	9.
11.....	2.	6.	9.
13.....	4.	3.	9.
14.....	5.	3.	9.
15.....	21.	1.	10.
leyes. tit. 19.			
1.....	1.	32.	11.
2.....	2.	32.	11.
3.....	3.	32.	11.
4.....	4.	32.	11.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 19.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
5.....	5.	32.	11.
6.....	6.	32.	11.
7.....	7.	32.	11.
autos. tit. 20.			
2..... {	3.	1.	9.
2..... {	14.	10.	9.
3.....	4.	1.	9.
4.....	5.	1.	9.
5.....	6.	1.	9.
leyes. tit. 21.			
11.....	1.	17.	9.
41.....	2.	17.	9.
64.....	4.	17.	9.
67.....	3.	8.	12.
declaracion.			
4.....	3.	17.	9.
11.. *nota 1..*		17.	9.
25. {	19.	7.	7.
25. { *nota 1.*		12.	9.
26.....	13.	17.	9.
27.....	14.	17.	9.
28. *nota 14.*		17.	9.
29.....	15.	17.	9.
autos.			
5. { *nota 1.*		8.	12.
5. { *not. 11.*		13.	6.
5. { *nota 5.*		13.	6.
5. { *nota 2.*		13.	9.
5. { *nota 3.*		13.	9.
6. {	18.	1.	10.
6. { *nota 4.*		13.	9.
6. { *nota 2.*		3.	9.
16 {	22.	1.	10.
16 { *nota 10.*		17.	9.
22. }			
25. }	4.	8.	12.
26. }			
33.....	5.	8.	12.
34. { *nota 2..*		17.	9.
34. {	19.	1.	10.
34. { *nota 1..*		9.	10.
35.. *nota 1..*		1.	10.
36.....	5.	17.	9.
37.....	1.	9.	10.
39.. *nota 7..*		17.	9.
40. *nota 11.*		17.	9.
47.....	6.	17.	9.
50. } *not. 16.*		17.	9.
51. }			
61.. *nota 5..*		17.	9.
62.. *nota 2..*		4.	3.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.
	ley.	tit. lib.
autos. tit. 21.		
64.. nota 8..		17. 9.
65.....	7.	17. 9.
67.. nota 3..		17. 9.
69.. nota 9..		17. 9.
71.. nota 4..		17. 9.
72.....	8.	17. 9.
73.....	9.	17. 9.
74. nota 12.		17. 9.
75.....	9.	17. 9.
76.....	10.	17. 9.
leyes. tit. 22.		
1.....	1.	10. 9.
2. 3.	2.	10. 9.
4.....	3.	10. 9.
5.....	4.	10. 9.
6.....	5.	10. 9.
7.....	6.	10. 9.
8.....	7.	10. 9.
11.....	8.	10. 9.
12.....	9.	10. 9.
13.....	10.	10. 9.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.
	ley.	tit. lib.
leyes. tit. 22.		
14.....	11.	10. 9.
19.....	13.	10. 9.
autos.		
ún. nota 2. nota 6.		10. 9.
		17. 9.
leyes. tit. 23.		
1.....	1.	11. 9.
2.....	2.	11. 9.
leyes. tit. 24.		
1.....	16.	10. 9.
2.....	17.	10. 9.
3.....	18.	10. 9.
4.....	19.	10. 9.
8. 9. nota 5.		10. 9.
10.....	25.	13. 6.
11.....	28.	13. 6.
12.....	22.	10. 9.
autos.		
2.....	20.	10. 9.
3.....	21.	10. 9.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.
	ley.	tit. lib.
leyes. tit. 25.		
1 y 2. not. 1 y 2.		19. 7.
3.. nota 3..		19. 7.
4. not. 4.	5.	19. 7.
5.....	6.	19. 7.
7.....	7.	19. 7.
8.....	3.	35. 7.
10.....	7.	19. 7.
11.. nota 5..		19. 7.
12.. nota 6..		19. 7.
13.....	9.	19. 7.
14.....	4.	8. 10.
15.....	11.	19. 7.
autos.		
1.. nota 4..		20. 7.
3.. nota 7..		19. 7.
5. 6.	10.	19. 7.
7... nota 8..		19. 7.
8. nota 4. nota 1.		31. 11. 11. 10.
9.. nota 9..		19. 7.
10. nota 10.		19. 7.

LIBRO VI.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.
	ley.	tit. lib.
leyes. tit. 1.		
2. 3. nota 5.		23. 8.
9.....	1.	2. 6.
autos.		
1.....	1.	3. 6.
leyes. tit. 2.		
2.....	4.	2. 6.
3.....	1.	2. 6.
4.....	2.	2. 6.
5.....	9.	2. 6.
6.....	10.	2. 6.
7.....	7.	2. 6.
8.....	5.	2. 6.
9.....	12.	2. 6.
10.....	1.	2. 6.
11.....	11.	2. 6.
12.....	5.	5.. 10.
13.....	13.	2. 6.
14.....	15.	2. 6.
leyes. tit. 3.		
1.....	1.	1. 6.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.
	ley.	tit. lib.
leyes. tit. 3.		
2.....	2.	1. 6.
3.....	3.	1. 6.
4.....	4.	1. 6.
5.....	5.	1. 6.
6.....	6.	1. 6.
7.....	7.	1. 6.
11.....	8.	1. 6.
12.....	9.	1. 6.
13.....	10.	1. 6.
14.....	11.	1. 6.
15.....	12.	1. 6.
27.....	13.	1. 6.
leyes. tit. 4.		
7.....	2.	6. 6.
8.....	1.	6. 6.
18.....	3.	6. 6.
20.....	2.	8. 6.
21.....	3.	8. 6.
22.....	14.	1. 6.
autos.		
1.....	6.	4. 6.
3.....	8.	19. 6.

Rec. de 1775.	Novis.	Recop.
	ley.	tit. lib.
autos. tit. 4.		
6.....	9.	19. 6.
8.....	10.	19. 6.
10.....	2.	4. 6.
11.....	5.	4. 6.
12.....	4.	4. 6.
13.....	10.	11. 3.
14.....	7.	42. 12.
15.....	25.	7. 4.
17.....	2.	33. 11.
18. nota 12.		5. 6.
19. nota 16.		5. 6.
20. nota 17.		5. 6.
22.....	5.	11. 6.
	3.	11. 6.
23.....	5.	11. 3.
24.....	7.	4. 6.
25.....	8.	4. 6.
27.....	12.	9. 7.
	10.	2. 7.
29. 30. not. 10.		6. 6.
32. n. 7 y 10.		6. 6.
33 not. 10.	11.	6. 6.
		6. 6.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
	ley.	tit.	lib.
autos. tit. 4.			
34 } *not.* 10.		6.	6.
35. }			
36. }	7.	31.	12.
37. }			
38. }	7.	5.	6.
39. }			
leyes. tit. 5.			
1	2.	1.	7.
3	1.	1.	7.
8	4.	1.	7.
9	3.	17.	6.
10	2.	15.	12.
11	3.	1.	3.
12	3.	1.	7.
13	7.	1.	7.
leyes. tit. 6.			
7	1.	19.	12.
8	2.	19.	12.
9	3.	19.	12.
12	4.	19.	12.
13	19.	19.	12.
autos.			
1. *nota* 1.		19.	12.
2	7.	19.	12.
3	8.	19.	12.
4	9.	19.	12.
5	10.	19.	12.
6	11.	19.	12.
7	12.	19.	12.
8	13.	19.	12.
9	15.	19.	12.
10. *nota* 9.		19.	12.
12. *nota* 10.		19.	12.
13	14.	19.	12.
14. *nota* 5.		19.	12.
leyes. tit. 7.			
3	7.	8.	3.
4	1.	8.	3.
5	3.	8.	3.
6	2.	8.	3.
7	4.	8.	3.
8	8.	8.	3.
9	9.	8.	3.
10	5.	8.	3.
11	8.	31.	11.
12	10.	8.	3.
13	11.	8.	3.
autos.			
1	12.	8.	3.
2	4.	10.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
	ley.	tit.	lib.
autos. tit. 7.			
3	5.	10.	7.
leyes. tit. 8.			
única	1.	9.	3.
autos.			
2	2.	9.	3.
3	3.	9.	3.
4 }	4.	9.	3.
5 }			
6	5.	9.	3.
7	6.	9.	3.
aut. tit. 9.			
únic. not. 6.		19.	12.
leyes. tit. 10.			
1	1.	19.	6.
2	2.	19.	6.
3	3.	19.	6.
4	4.	19.	6.
5	6.	19.	6.
6	5.	19.	6.
7	7.	19.	6.
8. } *nota* 8.		19.	6.
9. }			
autos.			
1. *nota* 9.		19.	6.
2	15.	19.	6.
leyes. tit. 11.			
1	1.	20.	6.
2	2.	20.	6.
3	1.	17.	6.
4	8.	20.	6.
5	4.	20.	6.
6	5.	20.	6.
7	6.	20.	6.
8	4.	17.	6.
9	7.	20.	6.
10	11.	20.	6.
11	9.	20.	6.
12	1.	21.	6.
13	10.	20.	6.
14	3.	20.	6.
15	2.	21.	6.
leyes. tit. 13.			
1	3.	22.	10.
2	1.	18.	9.
3	2.	18.	9.
4 {	3.	18.	9.
nota 1.		20.	9.
6	2.	22.	10.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
	ley.	tit.	lib.
leyes. tit. 13.			
7	4.	22.	10.
8	5.	22.	10.
9	4.	18.	9.
10. *not.* 1 y 2.		18.	9.
leyes. tit. 14.			
1	9.	18.	6.
2	10.	18.	6.
4	11.	22.	6.
10	5.	26.	7.
14	3.	18.	6.
15	7.	18.	6.
17	8.	18.	6.
18	4.	18.	6.
19	5.	18.	6.
20	6.	18.	6.
21	12.	18.	6.
22	1.	18.	6.
23	16.	18.	6.
24	2.	22.	6.
25	13.	18.	6.
26. *nota* 1.		14.	5.
27	17.	18.	6.
autos.			
1	4.	23.	8.
2	19.	18.	6.
3	11.	19.	6.
4	21.	18.	6.
leyes. tit. 16.			
1	2.	16.	3.
2	1.	16.	3.
3	3.	16.	3.
4	4.	16.	3.
5	5.	16.	3.
6	6.	16.	3.
7	7.	16.	3.
leyes. tit. 17.			
1	1.	29.	7.
2	2.	29.	7.
3	3.	29.	7.
autos.			
1	4.	29.	7.
4. *nota* 13.		5.	6.
5	5.	29.	7.
leyes. tit. 18.			
1	1.	13.	9.
2	2.	13.	9.
4	3.	13.	9.
5	4.	13.	9.
7	5.	13.	9.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 18.	ley.	tit.	lib.
8	6.	13.	9.
9	7.	13.	9.
10	8.	13.	9.
11	9.	13.	9.
12	1.	14.	9.
13	1.	12.	9.
14	2.	12.	9.
15	2.	14.	9.
16	3.	12.	9.
17	4.	12.	9.
18	4.	30.	1.
20	3.	14.	9.
23	1.	15.	9.
24	2.	15.	9.
25	3.	15.	9.
26	4.	15.	9.
27	5.	15.	9.
28	1.	17.	7.
29	6.	15.	9.
30	6.	12.	9.
31	5.	12.	9.
32	7.	12.	9.
33	4.	14.	9.
35.. nota 2.		12.	9.
40. } nota 1.		24.	10.
41. }			
45	3.	5.	9.
46	16.	13.	10.
47	12.	16.	9.
48	10.	16.	9.
49	9.	12.	9.
50	1.	16.	9.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 18.	ley.	tit.	lib.
51	12.	16.	9.
52	8.	12.	9.
53	13.	12.	9.
54.. nota 2..		24.	7.
55	10.	12.	9.
57.. nota 1..		14.	9.
59	12.	12.	9.
60	10.	13.	9.
61 {	11.	12.	9.
61 {	11.	13.	9.
62	14.	12.	9.
63	8.	13.	9.
64	15.	12.	9.
65	20.	12.	9.
autos.			
1	12.	16.	9.
3.. nota 5..		13.	9.
4.. nota 6.		13.	9.
5	5.	14.	9.
6	2.	16.	9.
7	6.	16.	9.
8	6.	14.	9.
11	7.	15.	9.
12	6.	14.	9.
13	16.	12.	9.
14. } 15. }	17.	12.	9.
18	8.	15.	9.
19	13.	16.	9.
21	18.	12.	9.
24	3.	16.	9.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 19.	ley.	tit.	lib.
1 {	1.	28.	7.
1 {	2.	35.	7.
2	2.	28.	7.
3	3.	28.	7.
4	4.	28.	7.
5	4.	14.	6.
6	1.	15.	6.
7	5.	14.	6.
8	6.	14.	6.
9	8.	14.	6.
10	10.	14.	6.
11	11.	14.	6.
12	12.	14.	6.
autos.			
único	13.	14.	6.
leyes. tit. 20.			
1	2.	16.	6.
2	1.	16.	6.
3	5.	25.	12.
4	3.	29.	12.
5	6.	12.	10.
6	3.	16.	6.
7	5.	16.	6.
8	6.	16.	6.
9	11.	11.	10.
autos.			
1.. nota 1..		16.	6.
2 { nota 8.		20.	4.
2 { nota 2.		16.	6.

LIBRO VII.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	ley.	tit.	lib.
1	1.	2.	7.
2	4.	2.	7.
3	5.	2.	7.
4	4.	2.	7.
5	7.	2.	7.
6	8.	2.	7.
7	1.	3.	7.
8	2.	3.	7.
9	1.	22.	7.
10	2.	9.	7.
11	1.	1.	7.
12	6.	15.	12.
13	6.	3.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 2.	ley.	tit.	lib.
1	1.	4.	7.
2	3.	4.	7.
3	4.	4.	7.
4	5.	4.	7.
5	6.	4.	7.
6	12.	15.	7.
7	7.	4.	7.
8	8.	4.	7.
leyes. tit. 3.			
1	1.	5.	7.
2	2.	5.	7.
3	7.	5.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 3.	ley.	tit.	lib.
4	5.	9.	7.
5	6.	9.	7.
6	1.	9.	7.
7	9.	5.	7.
8	4.	6.	7.
9	3.	9.	7.
10	4.	9.	7.
11	1.	7.	7.
12	2.	7.	7.
13	5.	7.	7.
14	6.	7.	7.
15	3.	7.	7.
16	4.	7.	7.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 3.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
17	3.	8.	7.
18	1.	6.	7.
19	2.	6.	7.
20	10.	9.	7.
21	3.	10.	7.
22. } 23. }	11.	7.	7.
24	10.	7.	7.
25	12.	7.	7.
26	13.	7.	7.
27	2.	5.	7.
28	16.	7.	7.
29	15.	7.	7.
30	17.	7.	7.
31	18.	7.	7.
autos.			
único	1.	18.	3.
leyes. tit. 4.			
1	3.	5.	7.
2	2.	8.	7.
3	1.	8.	7.
4	4.	8.	7.
5	5.	8.	7.
6	6.	8.	7.
7	7.	8.	7.
leyes. tit. 5.			
1	2.	16.	7.
2	1.	16.	7.
3	7.	9.	7.
4	4.	16.	7.
5	3.	16.	7.
6	1.	21.	7.
7	3.	21.	7.
8	1.	23.	7.
9	1.	20.	7.
10	1.	23.	7.
11	2.	23.	7.
leyes. tit. 6.			
1	9.	22.	6.
2	3.	22.	6.
3	2.	18.	6.
4	5.	22.	6.
5	6.	22.	6.
6. } 7. }	4.	22.	6.
leyes. tit. 7.			
1	2.	21.	7.
2	4.	21.	7.
3	5.	21.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
Leyes. tit. 7.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	6.	21.	7.
5	7.	21.	7.
6	4.	25.	7.
7	1.	24.	7.
8	1.	32.	7.
9	2.	22.	7.
10	8.	21.	7.
11	9.	21.	7.
12	1.	25.	7.
13	2.	25.	7.
14	3.	25.	7.
15	2.	24.	7.
16	3.	24.	7.
17	8.	24.	7.
18	4.	24.	7.
19	5.	24.	7.
20.. *nota* 5..		24.	7.
21	7.	24.	7.
22	5.	25.	7.
23	8.	25.	7.
24	6.	25.	7.
25	7.	25.	7.
26	9.	24.	7.
27	9.	25.	7.
28.. *nota* 1..		24.	7.
autos.			
1. *nota* 13.		24.	7.
2	10.	21.	7.
3	11.	24.	7.
4	12.	24.	7.
5	13.	24.	7.
leyes. tit. 8.			
1. } 2. }	3.	30.	7.
3	2.	30.	7.
4	4.	30.	7.
5	1.	31.	7.
6	1.	30.	7.
7	3.	31.	7.
8	7.	30.	7.
9	8.	30.	7.
10	9.	30.	7.
11	10.	30.	7.
12	4.	17.	7.
13	7.	30.	7.
14	10.	30.	7.
16	5.	17.	7.
17	6.	17.	7.
18. *nota* 1..		17.	7.
19	7.	17.	7.
20	5.	30.	7.
21	6.	30.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
autos. tit. 8.	*ley*	*tit.*	*lib.*
1	9.	17.	7.
2	8.	17.	7.
3.. *nota* 2..		17.	7.
4.. *nota* 3..		17.	7.
5.. *nota* 4..		17.	7.
6.. *nota* 2.		31.	7.
leyes. tit. 9.			
1	6.	26.	7.
2	3.	26.	7.
3	2.	26.	7.
4	1.	26.	7.
5	4.	26.	7.
leyes. tit. 10.			
1	1.	8.	6.
2	7.	26.	7.
3	5.	8.	9.
4	6.	8.	9.
5	8.	8.	9.
6	9.	8.	9.
7	4.	8.	9.
8	10.	8.	9.
9	1.	8.	9.
10	2.	8.	9.
11	3.	8.	9.
12	3.	8.	6.
autos.			
1	11.	8.	9.
leyes. tit. 11.			
1.. *nota* 7..		23.	8.
2	1.	26.	8.
3	4.	26.	8.
4	2.	26.	8.
5	3.	26.	8.
6	4.	36.	7.
7	8.	36.	7.
leyes. tit. 12.			
1	1.	13.	6.
2	26.	13.	6.
	1.	14.	6.
	4.	13.	6.
	4.	16.	6.
3	27.	13.	6.
	5.	13.	6.
5	2.	15.	6.
	3.	14.	6.
6	9.	14.	6.
7. } 8. }	7.	14.	6.
9	17.	13.	6.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.....	6.	13.	6.
2.....	7.	13.	6.
3.....	10.	13.	6.
4	11.	13.	6.
.....	12.	13.	6.
.....	7.	16.	6.
.....	2.	14.	6.
.....	14.	14.	6.
.....	3.	15.	6.
.....	3.	13.	6.
.....	3.	3.	1.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4	8.	3.	10.
.....	2.	8.	10.
leyes. tit. 13.			
2. 18. 22.	5.	12.	10.
100. *nota* 1.		24.	8.
106.....	2.	23.	8.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 16.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14.....	1.	5.	9.
leyes. tit. 17.			
49.....	21.	12.	9.
leyes. tit. 20.			
3.....	10.	5.	9.
autos.			
últ.o	11.	5.	9.

LIBRO VIII.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.....	7.	34.	12.
2.....	5.	34.	12.
3.....	3.	34.	12.
4.....	1.	34.	12.
5.....	1.	4.	12.
6.....	2.	34.	12.
7.....	11.	34.	12.
8.....	10.	34.	12.
9.....	12.	34.	12.
10.....	13.	34.	12.
11.....	8.	34.	12.
12.....	9.	34.	12.
13.....	7.	10.	4.
16.....	1.	10.	4.
17.....	13.	34.	12.
18.....	7.	12.	10.
autos.			
4.....	14.	34.	12.
7.....	15.	34.	12.
8. *nota* 15.		10.	4.
9.. *nota* 7..		10.	4.
10.. *nota* 2..		34.	12.
leyes. tit. 2.			
1.....	2.	1.	12.
2.....	3.	1.	12.
3.....	4.	1.	12.
4.....	3.	2.	12.
10.....	2.	2.	12.
12.....	1.	2.	12.
25.....	4.	2.	12.
autos.			
1.. *nota* 1.		1.	12.
2.. *nota* 2.		1.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
aut. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4.. *nota* 1.		2.	12.
6.....	5.	2.	12.
leyes. tit. 3.			
1.....	1.	3.	12.
2.....	2.	3.	12.
3.....	3.	3.	12.
4.....	4.	3.	12.
5.....	1.	4.	12.
6.....	2.	4.	12.
7.....	3.	4.	12.
8.....	2.	4.	12.
leyes. tit. 4.			
1.....	1.	5.	12.
2.....	2.	5.	12.
3.....	2.	1.	3.
4.....	3.	5.	12.
5.....	4.	5.	12.
6.....	6.	5.	12.
7.....	7.	5.	12.
autos.			
1.....	9.	5.	12.
2.....	10.	5.	12.
leyes. tit. 5.			
1. 2.	5.	3.	12.
leyes. tit. 6.			
1.....	1.	22.	12.
2.. *nota* 1..		22.	12.
3.....	3.	22.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4.....	2.	22.	12.
5.....	4.	22.	12.
leyes. tit. 7.			
1.. *nota* 1..		23.	12.
2.....	1.	23.	12.
3.....	2.	23.	12.
4.....	3.	23.	12.
5.....	4.	23.	12.
6.....	5.	23.	12.
7.....	6.	23.	12.
8.....	7.	23.	12.
9.....	8.	23.	12.
10.....	9.	23.	12.
11.....	10.	23.	12.
12.....	1.	24.	12.
13.....	11.	23.	12.
14.....	12.	23.	12.
15.....	13.	23.	12.
16.....	12.	23.	12.
17.....	13.	23.	12.
18.....	15.	23.	12.
autos.			
1.....	2.	24.	12.
2.. *nota* 4..		23.	12.
3.. *nota* 5..		23.	12.
4.. *nota* 6..		23.	12.
leyes. tit. 8.			
10.....	1.	20.	12.
12.....	2.	20.	12.
autos.			
1.....	2.	20.	12.
2.....	3.	20.	12.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 9.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
3.....	3.	15.	12.
autos.			
4.....	2.	11.	6.
leyes. tit. 10.			
1.....	4.	25.	12.
2.....	1.	25.	12.
3.....	2.	25.	12.
4.....	3.	25.	12.
5.....	6.	25.	12.
leyes. tit. 11.			
1.....	1.	31.	12.
2.....	2.	31.	12.
3.....	3.	31.	12.
4.....	1.	27.	12.
5.....	2.	27.	12.
6.....	4.	31.	12.
7.....	1.	14.	12.
8.....	2.	40.	12.
9.....	2.	14.	12.
10.....	2.	27.	12.
11.....	5.	31.	12.
12.....	1.	16.	12.
13.....	2.	16.	12.
14.....	3.	16.	12.
15.....	4.	16.	12.
16.....	5.	16.	12.
17.. *nota* 1..		16.	12.
autos.			
1.. *nota* 1..		16.	12.
2.....	8.	26.	12.
3.....	1.	17.	12.
	7.	18.	12.
4.. *nota* 2..		17.	12.
5.....	6.	16.	12.
6.. *nota* 1..		31.	12.
7.....	7.	16.	12.
8.. *nota* 3..		17.	12.
9.....	8.	16.	12.
10.. *nota* 3..		16.	12.
11.. *nota* 4..		16.	12.
12.. *nota* 2..		31.	12.
13.. *nota* 3..		31.	12.
14.. *nota* 1..		17.	12.
15.....	9.	16.	12.
16.. *nota* 4..		17.	12.
17.. *nota* 5..		16.	12.
18.....	6.	31.	12.
19.....	3.	14.	12.
20.....	4.	14.	12.
21.....	5.	14.	12.
22.....	10.	16.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 12.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.....	3.	15.	12.
2.....	4.	34.	12.
3.....	4.	15.	12.
4.....	1.	18.	12.
5.....	2.	18.	12.
6.....	5.	15.	12.
7.....	8.	15.	12.
8.....	1.	15.	12.
9.....	6.	5.	1.
leyes. tit. 13.			
1.....	1.	35.	12.
2.....	2.	35.	12.
4.....	3.	35.	12.
5.....	4.	35.	12.
6.....	5.	35.	12.
7.....	6.	35.	12.
8.....	7.	35.	12.
9.....	8.	35.	12.
10.....	9.	35.	12.
11.....	10.	35.	12.
12.....	11.	35.	12.
13.....	12.	35.	12.
14.....	13.	35.	12.
15.....	5.	36.	7.
16.....	14.	35.	12.
18.....	15.	35.	12.
20.....	16.	35.	12.
24.....	3.	37.	12.
25.....	14.	31.	11.
26.....	17.	35.	12.
32.....	21.	35.	12.
33.....	22.	35.	12.
44.....	18.	35.	12.
46. 47.	23.	35.	12.
48.....	19.	35.	12.
49.....	20.	35.	12.
50.....	24.	35.	12.
51.....	25.	35.	12.
autos.			
único.....	27.	35.	12.
leyes. tit. 14.			
1.....	1.	12.	12.
2.....	2.	12.	12.
3.....	12.	12.	12.
4.....	13.	12.	12.
	1.	23.	8.
5.....	3.	12.	12.
6.....	7.	12.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 15.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
4.....	1.	11.	12.
5.....	2.	11.	12.
6.....	8.	12.	12.
7.....	1.	13.	12.
8.....	5.	11.	12.
autos.			
1.....	2.	13.	12.
2.....	3.	13.	12.
leyes. tit. 16.			
1.....	2.	36.	12.
2.....	5.	18.	12.
3.....	1.	36.	12.
4.....	3.	18.	12.
5.....	3.	36.	12.
6.....	4.	36.	12.
7.....	6.	36.	12.
leyes. tit. 17.			
1.....	2.	6.	12.
2.....	1.	6.	12.
3.....	1.	8.	12.
4.....	4.	6.	12.
5.....	1.	8.	12.
6.....	2.	8.	12.
7.....	5.	6.	12.
autos.			
único.....	6.	6.	12.
leyes. tit. 18.			
1.....	1.	7.	12.
2.....	2.	7.	12.
3.....	4.	7.	12.
4.....	3.	7.	12.
leyes. tit. 19.			
1.....	3.	26.	12.
2.....	4.	26.	12.
3.....	5.	26.	12.
5.....	1.	26.	12.
6.....	2.	26.	12.
7.....	6.	26.	12.
8.....	7.	26.	12.
leyes. tit. 20.			
1.....	1.	28.	12.
2.....	3.	28.	12.
3.....	2.	28.	12.
4.....	4.	28.	12.
5.....	5.	28.	12.
6.....	2.	29.	12.
7.....	1.	29.	12.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 20.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8.....	9.	28.	12.
9.....	3.	27.	12.
leyes. tit. 21.			
1.....	1.	30.	12.
2.....	2.	30.	12.
leyes. tit. 22.			
1.....	1.	10.	12.
2.....	2.	10.	12.
3.....	3.	10.	12.
4.....	4.	10.	12.
5.....	5.	10.	12.
6.....	1.	11.	12.
7.....	6.	10.	12.
leyes. tit. 23.			
1.....	5.	21.	12.
2.....	3.	21.	12.
3.....	4.	21.	12.
4.....	1.	21.	12.
5.....	8.	21.	12.
6.....	9.	21.	12.
7.....	10.	21.	12.
8.....	15.	21.	12.
9.....	6.	21.	12.
10.....	2.	21.	12.
11.....	16.	21.	12.
12.....	13.	21.	12.
13.....	14.	21.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 23.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
14.....	11.	21.	12.
15.....	12.	21.	12.
16.....	5.	19.	12.
17.....	6.	19.	12.
18. 19. 20. } *nota* 2.		19.	12.
leyes. tit. 24.			
4.....	1.	40.	12.
6.....	3.	40.	12.
10.....	4.	40.	12.
11.....	12.	39.	12.
	5.	40.	12.
12.....	6.	40.	12.
	12.	39.	12.
	6.	42.	12.
13.....	7.	40.	12.
leyes. tit. 25.			
1.....	1.	42.	12.
2.....	2.	42.	12.
3.....	3.	42.	12.
4.....	5.	42.	12.
5.. *nota* 4..		42.	12.
6.....	4.	42.	12.
7.....	4.	18.	12.
autos.			
1.. *nota* 3..		42.	12.
2.....	8.	42.	12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 26.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.....	1.	41.	12.
2.....	3.	41.	12.
3.....	2.	41.	12.
4.....	16.	5.	3.
5.....	1.	35.	7.
6.....	9.	15.	12.
7.....	17.	38.	12.
8.....	7.	21.	12.
9.....	9.	15.	12.
10.....	2.	21.	12.
11.....	2.	1.	3.
12.....	4.	41.	12.
15.....	10.	15.	12.
16.....	5.	17.	7.
17.	10.	2.	3.
17. *not.* 2.		13.	6.
17. *not.* 1.		14.	6.
17. *not.* 3.		13.	6.
17. *not.* 2.		16.	6.
17. *not.* 6.		13.	6.
17. *not.* 10.		13.	6.
18.....	1.	14.	4.
	2.	14.	4.
	11.	34.	5.
	16.	27.	4.
	3.	14.	4.
	3.	10.	4.
19.....	3.	22.	3.
autos.			
2.....	15.	41.	12.

LIBRO IX.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 1.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
1.. *nota* 1..		10.	6.
3. 4. 7.	1.	10.	6.
9. 10. *nota* 1.		10.	6.
12. 13.	1.	10.	6.
20. 21. 23. 24. *not.* 1.		10.	6.
leyes. tit. 2.			
1.....	2.	10.	6.
	1.	14.	10.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 2.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
2.....	3.	10.	6.
3.....	4.	10.	6.
4. *nota* 2.	17.	10. 22.	6. 11.
5. *nota* 2.		10.	6.
autos.			
1.. *nota* 5..		10.	6.
2.. *nota* 7..		10.	6.
3.. *nota* 8..		10.	6.
4.. *nota* 9..		10.	6.
leyes. tit. 4.			
3.....	8.	7.	7.
7.....	9.	1.	10.
12.....	7.	7.	7.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.		
leyes. tit. 6.	*ley.*	*tit.*	*lib.*
8.....	17.	5.	3.
9.....	18.	5.	3.
leyes. tit. 7.			
10.....	10.	9.	1.
autos.			
2.....	6.	10.	6.
leyes. tit. 8.			
1.....	7.	15.	12.
4.....	6.	31.	11.
5.....	10.	12.	12.
7.....	11.	12.	12.
16.....	7.	17.	6.
19.....	1.	19.	9.

Digitized by Google

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
	ley.	*tit.*	*lib.*
autos. tit. 8.			
9	2.	19.	9.
11	14.	25.	7.
12	3.	33.	11.
leyes. tit. 9.			
5	9.	32.	11.
autos.			
1	20.	18.	6.
2. *nota* 6.		22.	6.
2.	10.	17.	6.
leyes. tit. 10.			
8	1.	10.	10.
9	2.	10.	10.
leyes. tit. 14.			
10	7.	22.	6.
leyes. tit. 16.			
17	8.	1.	10.
leyes. tit. 17.			
1. 2.	11.	12.	10.
5	12.	12.	10.
9	13.	12.	10.
10	14.	12.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
	ley.	*tit.*	*lib.*
leyes. tit. 17.			
11	19.	12.	10.
19	15.	12.	10.
20	8.	8.	11.
leyes. tit. 18.			
2	1.	36.	7.
6. 7.	8.	9.	1.
8	9.	9.	1.
9	11.	9.	1.
20	2.	36.	7.
21	3.	36.	7.
34. 35. 40.	20.	12.	10.
autos.			
1	12.	9.	1.
3 y 4	14.	9.	1.
leyes. tit. 19.			
13	2.	17.	7.
32	18.	12.	10.
leyes. tit. 20.			
1	1.	7.	9.
2	16.	12.	10.
4	17.	12.	10.

Rec. de 1775.	Novís. Recop.		
	ley.	*tit.*	*lib.*
leyes. tit. 20.			
5	2.	7.	9.
8	3.	7.	9.
leyes. tit. 21.			
1	1.	7.	1.
2	5.	6.	1.
3. 4.	2.	7.	1.
leyes. tit. 23.			
4	3.	17.	7.
leyes. tit. 27.			
11	1.	27.	7.
14	8.	17.	6.
15	5.	17.	6.
16	6.	17.	6.
leyes. tit. 31.			
4	1.	4.	9.
leyes. tit. 33.			
5	8.	22.	6.
6	4.	7.	10.
leyes. tit. 34.			
1	8.	16.	3.

NOTA.

Las leyes y autos de la antigua *Recopilacion, impresa últimamente en* 1775, *que se han trasladado á esta* Novísima *en el todo, ó en la parte útil de sus contextos, se demuestran en la primera columna de esta* Tabla *por el mismo órden de números y títulos que contienen los* IX. *libros de aquella; y en la segunda se manifiesta el número de las correspondientes en los títulos y* XII. *libros de esta: y así podrá encontrarlas fácilmente el que las buscare guiado de las citas que hacen de ellas los Autores.*

Las leyes y autos que, con respecto al íntimo enlace de sus disposiciones, se han reunido en una sola ley de esta Novísima, *se comprehenden en dicha primera columna baxo sus respectivos números sujetos á un corchete ó clave que los dirige al de la ley, título y libro, en que se han incorporado, de la segunda.*

Por el contrario la ley ó auto de la Recopilacion, que por tener en su texto ó letra diversas disposiciones, sin relacion alguna entre sí, se ha dividido, y forma varias leyes en los correspondientes títulos de esta Novísima,

Digitized by Google

se indica en dicha columna primera con un corchete que abraza en la segunda los números de las leyes, títulos y libros en que se halla dividida.

Del mismo modo la ley ó auto que, con respecto á la calidad y variedad de sus preceptos, se ha repartido en varias notas á las leyes de este Código, ó en parte reducido á ley y en parte á nota, se indica esta en la columna primera con el número que la corresponde, y en la segunda el título y libro en que se encuentra.

Y las leyes y autos, que por hallarse sus disposiciones antiquadas, derogadas, ó ser del todo inútiles, ó correspondientes á otro Código, no se han incorporado entre las leyes y notas de este, quedan fuera de la Tabla *en señal de suprimidas.*

ADVERTENCIA.

La antigua Recopilacion de leyes de estos Reynos *que ha corrido hasta ahora, publicada en el año de* 1567, *se dividió en dos* partes *ó tomos, sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volúmen de sus nueve libros, para su mas fácil enquadernacion y manejo: así es, que entre los títulos de los cinco libros de la* primera, *hay algunos correspondientes á los quatro de la* segunda; *y por el contrario. Con igual division material siguieron sus tres primeras reimpresiones de* 1581, 92 *y* 98; *pero la quarta de* 1640 *se amplió á tres* partes *ó tomos: y en la quinta de* 1723 *se agregó un* quarto tomo *con el nombre de* Autos *y* Acuerdos del Consejo. *En la sexta edicion de* 1745 *se redujo el cuerpo de las leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las quatro primeras; y por tercero se añadió el de los* Autos acordados: *lo mismo se executó en las tres últimas de* 1772, 75 *y* 77; *y en todas nueve fué creciendo la falta de division formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes á otros.*

En esta Novísima *se ha hecho la division de sus doce libros en* cinco tomos *ó partes, no materialmente, sí con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reunen, y forman un cuerpo metódico de ella. El primero contiene en sus dos libros todo el ramo eclesiástico, así en lo correspondiente á la* Santa Iglesia y sus derechos, *Prelados y súbditos, sus bienes y rentas, y* provision de Beneficios, *como en lo tocante á su* jurisdiccion, *Tribunales y Jueces que la exercen: y el segundo en tres libros comprehende todo lo respectivo al* Rey *y su Casa y Corte; su* jurisdiccion, *y exercicio de esta en el* Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias: *en el tercer tomo y sus dos libros se trata* de los vasallos, *su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y* de los pueblos, *su gobierno civil, político y económico: en el quarto, y sus dos libros,* de las ciencias, *artes y oficios;* comercio, *moneda y minas; y en el quinto, con tres libros,* de los contratos *y obligaciones,* testamentos *y herencias;* juicios civiles, *ordinarios y executivos;* delitos, *sus penas, y* juicios criminales.

Digitized by Google

REAL CÉDULA

SOBRE LA FORMACION Y AUTORIDAD

DE ESTA

NOVÍSIMA RECOPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que con fecha de 2 de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente: "En todos tiempos ha sido la legislacion digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administracion de justicia, de que dependen la conservacion y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el *Santo* Rey Don Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir á un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos á las dos Coronas de Castilla y Leon, y de remediar el desórden que era consiguiente á la multitud de fueros particulares y privativos por que se regian, concedidos con motivo de su poblacion y conquista en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, premeditó con sábia política la formacion de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus dias, quedando reservada esta empresa á su hijo y sucesor Don Alonso llamado el *Sábio*. Deseando este Monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real ó Fuero de las leyes, y en el siguiente dió principio á la célebre obra de las siete Partidas, que concluyó en el de 1263. En la era de 1386 (año de 1348) su biznieto D. Alonso XI. formó y publicó el famoso *Ordenamiento* de leyes llamado *de Alcalá*; y despues de haber corregido y publicado el código de las siete Partidas, fixó el órden gradual de autoridad que habian de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersion de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, segun lo pedian la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan II.

Digitized by Google

y D. Henrique IV., mandando formar de todas las útiles una coleccion que no se verificó; continuando el desórden con mayor exceso por las que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Cárlos I. cometió su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcocer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilacion de Leyes de estos Reynos*. En esta se incorporaron las que corrian en varios volúmenes y quadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido órden, y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables, que se advierten en la dicha Recopilacion, y á que por lo comun estan sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las quatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el qual, baxo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo órden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado á unos lo correspondiente á otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo que debieron recopilarse. Sin enmendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos, salieron las tres últimas ediciones de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas y decretos Reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. Para su cumplimiento, á propuesta de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, nombró el Consejo á D. Manuel de Lardizabal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un exemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habian publicado desde el año de 1745, con encargo de que extendida la ordenacion manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su exámen. Executada con efecto, expuso el Consejo á mi augusto Padre en 10 de Diciembre de 1782 la creacion de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su coleccion y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobacion saliese á luz quanto ántes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este

Digitized by Google

tomo 4.° por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpresiones deberia este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados, como se habia hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento á su glorioso reynado. Y por resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Marzo de 1783, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizabal debia presentar sus trabajos, congregándose á este fin dos dias en cada semana, y aumentando despues otro Ministro por Real órden de 15 de Abril del mismo, con relevacion de asistir al Consejo en los dias de Junta, para que pudiesen desempeñar su comision con la brevedad y reflexion que exigia la importancia del asunto. Esta Junta, en cumplimiento de su encargo, fué reconociendo dicha coleccion; y habiéndola arreglado á los términos en que creyó debia quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785 en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos quarenta y seis autos distribuidos por el órden de títulos y libros del tomo 3.° de la Recopilacion; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1745: pero habiendo pasado á mis Fiscales para su exámen, y advertido desde luego la falta de algunas cédulas (que reservaron especificar) correspondientes á dicho tiempo, expusieron su dictámen sobre varias dudas y reflexiones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprehendidos en la coleccion; y quedó esta en tal estado en Mayo de 1786. Animado yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la Nueva Recopilacion, por la falta que se experimentaba de exemplares, en decreto de 5 de Abril de 1798 le mandé, que para la correccion de la nueva edicion me propusiese los puntos que debia comprehender, y la persona á quien convendria encargársela. A su consequencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictámen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entónces era de mi Chancillería de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo: y por mi Real resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase á Reguera, y que procurase este evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor órden, método y concision; y trabajando separadamente la Historia de la Legislacion, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan; y que despues formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó á Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista procediese á recoger y aumentar en los títulos y libros á que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos, y demas que faltase; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de reforma que convendria adoptar. En su execucion procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las pro-

Digitized by Google

videncias expedidas en los años posteriores al de 785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes á los quarenta años que comprehendia desde el de 1745, recogió unas y otras de los archivos, secretarías, y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 1.º de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia Don Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su encargo, y concluida por el órden de los libros y títulos de la Recopilacion, segun se le previno, la coleccion de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones, con las antiguas que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las leyes y autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia: y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro á la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenia la consideracion de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo á sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podria conseguirse el fin en algunos años; y así parecia indispensable, que el reconocimiento en toda su extension se confiase á los Ministros del Consejo que fuesen de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal D. Gabriel de Achútegui, como instruido de todo lo obrado, lo exâminasen con la prolixidad que exigia la materia, é informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendria adoptar para la edicion del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real órden de 17 de Marzo vine en nombrar á Don Gonzalo Josef de Vilches, Don Benito Puente, Don Benito Ramon Hermida, á quien despues sucedió Don Juan Antonio Pastor, y tambien á mi Fiscal Don Gabriel de Achútegui, para que juntos exâminasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo, para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenia la coleccion executada para que sirviese de suplemento al tomo 3.º de los autos de la Recopilacion, en que se reproducian los mismos vicios que esta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por autos en el cuerpo de la coleccion, que debian excluirse; otra de las que solo debian ponerse por notas á las leyes de sus títulos; y otra de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debian insertarse como leyes: y expuso, que convencido de los defectos de dicha coleccion, se habia creido obligado á no continuarla por el mismo método, y la habia formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, y agregando hasta mas de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aun rectificada de este modo, y expurgada de tales defectos, podria satisfacer mis Reales

Digitized by Google

deseos, ni la necesidad pública de que se reformase la nueva Recopilacion. Tambien presentó el plan que convendria adoptar para esta reforma, compuesto de un índice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debian repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habian de sujetarse á la Novísima Recopilacion; otro índice de los títulos que debian suprimirse de los nueve libros de la Recopilacion; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas mas precisas y conducentes á dicha reforma, baxo las quales se deberian incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habian de formar el cuerpo de leyes, y las que solo habian de servir para notas de estas, atendida su calidad y naturaleza; y por muestra ó modelo acompañó el título primero *De la santa Fe Católica*, formado baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Exáminado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informaron al mi Consejo, que Reguera habia desempeñado su comision con una exáctitud que nada dexaba que desear en quanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto quantas dudas les ocurrieron, las habia satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el ménos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra; el que reunia la claridad y exáctitud con la concision propia de un cuerpo de leyes; y el que convendria adoptar para la nueva edicion de la Recopilacion con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de 99. Visto todo en mi Consejo pleno con la atencion que exigia su gravedad, y habiendo oido el dictámen de sus dos Fiscales Don Gabriel de Achútegui y Don Francisco Arjona, que ratificaron y reproduxeron el de los Ministros de la Junta, conformándose con él, me expuso en consulta de 28 de Septiembre del mismo año de 1802, ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilacion en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método; por lo que le estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen exâminando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprehendidas en cada uno. Y por mi Real resolucion á esta consulta, publicada en 23 de Octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo asunto se dedicasen sin intermision al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que queria viese quanto ántes la luz pública; y que asistiese á las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo Comisionado Don Juan de la Reguera Valdelomar, al qual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entónces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La Junta de Ministros con su Secretario dió principio á sus actas y sesiones en 5 de Noviembre del mismo año de 1802, exáminando en ellas lo trabajado en execucion del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi

Digitized by Google

Secretario del Despacho de Gracia y Justicia Don Josef Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenia lo que debia observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de Mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarles solo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo exámen parecia imposible, seria atrasar todo lo adelantado por la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que habia reducido á solos cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberian repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podria bastar el exámen, que en representacion del Consejo pleno habian executado los Ministros de la Junta y su Fiscal mas antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representacion al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y órden de 6 del mismo mes de Mayo, para que oyendo á los Ministros de la Junta, me dixese si convendria hacer lo propuesto en ella, á fin de evitar la dilacion que de otro modo se seguiria, informaron estos, con presencia de las actas celebradas en ciento treinta y quatro juntas que habian tenido para el exámen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse á la impresion del libro primero, que revisado segunda vez se habia declarado por concluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debian sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revision, no podian ménos de asegurar habian puesto en esta obra todo el esmero que pedia, sin omitir nada de quanto consideraron conveniente, para que se diese á la luz pública libre de defectos; y aun quando contuviese algunos, á pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaria la dilacion. Por estas y otras razones fueron de dictámen, en que convino tambien el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podia darse á la luz pública en la forma que lo tenian aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviesen igual aprobacion. Y habiéndome conformado con este dictámen, por mi Real resolucion, comunicada en órden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuese necesaria la revision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada baxo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen, remitiéndome ántes lista de los autos acordados del Consejo que deberian elevarse á la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolucion, comunicada á la Junta en 14 de Setiembre, la previne, que no se comenzara la impresion de la obra hasta estar enteramente concluida, á fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, quando se exáminasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simon de Viegas, se verificó el último exámen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificados y concluidos para

Digitized by Google

su impresion; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de Diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes autos acordados del Consejo, órdenes circulares y otras providencias, que se habian estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse á su esfera por medio de mi soberana sancion para su debida observancia. Y por resolucion á esta consulta, comunicada en 26 de Abril, señalé las que de dichas listas debian quedar como leyes. Y en atencion á todos estos antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo exemplares á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instruccion, y observancia en los casos particulares de que tratan, las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretario de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus Casas capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus Ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravien. Por este nuevo Cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802: y para que subsistan útiles las citas hechas por los Autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion, se pondrá, conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpresion de 1775, comprehenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decision de los pleytos la confusion y variedad, que es consiguiente á la publicacion de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho universal, guardando el mismo órden de títulos y libros de esta Recopilacion; de modo que en la primera reimpresion de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumente el cuerpo de la Recopilacion con nuevas leyes, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é inútiles, y se halle siempre purificada de lo superfluo. La formacion y publicacion de dichos quadernos ó suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera durante su vida, y por su muerte del Fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una

Digitized by Google

de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las quales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 2 de Junio de 1805. = Al Decano del Consejo. = A este mi Real decreto acompañó Real órden del propio dia, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y órden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = D. Sebastian de Torres. = D. Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO PRIMERO

DE LA SANTA FE CATOLICA.

LEY I.

Ley 1. tit. 1. lib. 1. del Ordenamiento Real.

Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Artículos de la Fe.

Enseña y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é inconmutable, omnipotente, inefable; Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura: el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espíritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles: é crea firmemente los Artículos de la Fe, que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa Madre Iglesia: é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro (*a*) en el título de los hereges se contienen. (*ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.*)

(*a*) *Véase la asignacion de estas penas en las tres primeras leyes del título* 3. *lib.* 12.

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 2.

Obligacion del cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.

Porque á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, é el conocimiento de las criaturas á su Criador; mandamos y ordenamos, que quando acaesciere, que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos, ó otros qualesquier cristianos viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna: é qualquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedís de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere: é los judíos é moros que en la dicha calle estuvieren, se partan luego de ella, y se escondan, ó finquen los hinojos, hasta que el Señor sea pasado; é si alguno de ellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante de la Justicia donde acaesciere, y lo acusar; y si se le probare con dos testigos, aunque sean cristianos, que la nuestra Justicia le juzgue la ropa que el

Digitized by Google

tal judío tuviere encima cubierta, ó vestida al tiempo que no guardó lo contenido en esta ley; y sea para el cristiano que le así llevare é acusare: y queremos, que esta ley se entienda en los judíos y los moros que hobieren edad de mas de catorce años, y no en los que fueren de menor edad (*ley 2. tit. 1. lib. 1. R.*). (1)

LEY III.

D. Alonso XI. tit. *de los penar* cap. 11.; y D. Enrique III. año de 1400 en el mismo tit. cap. 9.

Obligacion del cristiano á confesar y comulgar al tiempo de su muerte.

Todo fiel cristiano, al tiempo de su finamiento, sea tenudo de confesar devotamente sus pecados, y recebir comunion del Sacramento Santo de la Eucaristía, segun lo dispone la santa Madre Iglesia (*b*): y el que no lo hiciere, é finare sin confesion é comunion, pudiéndolo hacer, que pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara; pero que si finare por caso que no pudo confesar ni comulgar, que no incurra en pena alguna. (*ley 5. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 27 de Marzo de 1569.

Comunion del condenado á muerte el dia anterior á la execucion de la justicia.

Por quanto nuestro Santo Padre Pio V., en conformidad de lo que por los sacros Cánones estaba estatuido, por un *proprio-motu* (2) ha proveido, que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se deniegue, ántes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos, que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hobiere de executar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un dia ántes que en el tal condenado se haya de executar la justicia; proveyendo, que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario: y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados, ó sus confesores, que no estan bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten advertidas, que por semejantes cautelas no se difiera la execucion de la justicia (*ley 9. tit. 1. lib. 1. R.*). (3)

LEY V.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 3.

Prohibicion de la figura de Cruz y de Santo en sitio donde pueda pisarse.

Pues por la santa Cruz fué redimido el humanal linage; mandamos, que ninguno faga figura de Cruz, ni de Santo ni de Santa en sepultura, ni en tapete ni en manta, ni en otra cosa para poner en

(1) Por auto acordado de 23 de Mayo de 1711, con motivo de haber encontrado el Consejo, viniendo á la visita general de cárcel, al Santísimo Sacramento, que se llevaba por viatico á un enfermo, y con la justa reflexion de quanto debe venerarse tan sagrado Misterio, y de los exemplares de los Señores Reyes que han practicado la católica demostracion de su Real asistencia; mandó, que aunque vaya junto á qualquiera funcion, si en el tránsito hallare algun Sacerdote que lleve por viatico al Santísimo, dexen los coches el Presidente ó Gobernador y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, le acompañen á pie hasta dexarle colocado en la Iglesia de donde huviere salido, y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido: lo qual se execute inviolablemente. (*Aut. 3. tit. 1. lib. 1. R.*)

(*b*) *Véase* la ley 1. tit. 11. lib. 8., *que previene á los Médicos la observancia de lo dispuesto por Derecho canónico sobre advertir y amonestar á los enfermos que se confiesen.*

(2) El citado *proprio-motu* es la constitucion 91, que empieza *Cum sicut accepimus*; por la qual San Pio V. confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los Papas Inocencio VIII., Leon X., Clemente VII., Paulo III., Julio III. y Pio IV. á la Cofradía de Nacionales de Florencia, llamada *de la Misericordia*, y establecida en Roma baxo la invocacion de San Juan Bautista, para conformar caritativamente á los condenados á muerte, subministrarles los Sacramentos, y enterrar sus cuerpos: previniendo, que el Capellan de la dicha Cofradía pudiese aun de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la Eucaristía.

(3) Por Real órden inserta en circular del Consejo de 19 de Julio de 1798, con motivo de haberse opuesto el Capellan del Real Cuerpo de Guardias Walonas á que se executase la sentencia de muerte impuesta á un desertor de él, que hablaba solo el idioma Polonés, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle á morir cristianamente, y precedida consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre el caso; se sirvió S. M. resolver, que para que conste en todo el Exército esta ley, se ponga por adicion del art. 6. tit. 5. trat. 8. de las ordenanzas generales: y que á fin de evitar semejantes casos en los Regimientos, en que se admitan individuos de varias Naciones, solo se reciban aquellos que posean los idiomas de que haya instruccion en los Cuerpos; y se les haga entender, que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su execucion mas allá del término de la ordenanza con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno.

Digitized by Google

lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquiera que lo hiciere, que pague ciento y cincuenta maravedís, la tercera parte para la Iglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad ó villa donde esto acaesciere: y el que agora tuviere cruces hechas en algunos paños ó en otras cosas, que las deshaga, ó ponga en lugar donde no se puedan hollar; é si así no lo hiciere, que caiga en la dicha pena: é demas las cruces, que estuvieren hechas en las Iglesias y en los lugares sagrados, que se puedan hollar, rogamos y mandamos á los Perlados, que las manden deshacer; é si estuvieren en otros lugares, que las hagan deshacer los nuestros Jueces. (*ley 3. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VI.

El mismo allí ley 1.

Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.

Por quanto segun verdad de la santa Escritura Dios se paga del conocimiento, y no solamente quiere que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera le adoremos y hagamos reverencia; por ende ordenamos y mandamos, que quando Nos, ó el Príncipe, ó los Infantes nuestros hijos fuéremos á qualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, á recibir á Nos, ni al Príncipe, ni Infantes; mas que Nos vamos á hacer reverencia á la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon: y que las cruces no salgan á Nos de la puerta de la Iglesia afuera; pero que la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este recibimiento con cruces no debe ser hecho á Señores temporales, salvo á Rey ó Reyna, ó Príncipe heredero; mandamos y defendemos, que no se haga á otro Señor temporal alguno. (*ley 7. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VII.

El mismo allí ley 7.

Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia Domingo.

Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros Reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oir que labran: é qualquier que lo quebrantare, que pague trecientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedís. (*ley 4. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por el cap. 4. de la Real cédula de 10 de Febrero de 1777, inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 781.

Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de Fiesta no dispensados.

Las Chancillerías, Audiencias y Justicias del Reyno no disimularán trabajar en público los dias de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la Misa: y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno. (4)

LEY IX.

D. Juan I. en Burgos año 1379 ley 4, y en Soria año 1380 ley 4.

Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.

Porque por nuestra santa y verdadera Fe creemos, que los que finan esperan resuscitar en el dia del Juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos,

(4) Esta ley con la anterior 7 se inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 1781, expedida por el Consejo á representacion del Real Acuerdo, Sala del Crimen, Gobernador y Reverendo Obispo de Barcelona; mandando á las Justicias de Cataluña, que para la mayor observancia del precepto de santificar las Fiestas, y sin faltar al socorro de las necesidades de los pueblos, celasen su cumplimiento; y tambien á los Prelados de aquel Principado, para mantener la armonía y concordia entre el Imperio y el Sacerdocio.

Digitized by Google

porque es defendido por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios; por ende ordenamos y mandamos, que ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare; é á los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reynos mandamos, que ordenen y manden, que si los clérigos, quando fueren con la cruz á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado; y á los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las Horas, quando entraren haciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia de ello: é demas de esto mandamos, que si los tales, que lo suso dicho hicieren, hobieren de Nos tierra ó merced, que lo pierdan por un año, y se parta en esta manera; que la tercia parte se dé para hacer sacrificio por el ánima del finado, y la otra parte para el acusador, y la otra parte para el Alguacil de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere; y si no hobieren de Nos tierra ni merced, que pierdan la décima parte de lo que hobieren, lo qual se parta en la manera suso dicha; é si fuere tal persona que no haya bienes ningunos, que esté en la prision treinta dias: y si los Oficiales de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, fueren negligentes, ó no lo quisieren cumplir, que hayan ellos aquella misma pena que han de haber los que hicieren los dichos llantos; y demas, que pierdan los oficios (*ley 8. tit. 1. lib. 1. R.*). (*c*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo por pragmática de 1502.

Reverencia con que deben las personas de ambos sexós estar en las Iglesias, miéntras se celebran los Divinos Oficios.

Defendemos, que ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se dixeren las misas, y se celebraren los Divinos Oficios, y se oyeren los sermones, no se paseen, ni traten ni negocien en las Iglesias y Monasterios negocios algunos, ni perturben ni den impedimento á que no se digan los Divinos Oficios, ni estorben ni retraigan la devocion á las personas que á las dichas Iglesias ocurrieren á los oir, so pena de trescientos maravedís á cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, y de diez dias de prision; de los quales maravedís sea la tercia parte para la lámpara, y otras cosas que fueren menester para el servicio del Santo Sacramento; y las otras dos partes se hagan tres partes, la una para el acusador, y la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia donde se hiciere, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y executare: y encargamos á los nuestros Jueces, que no consientan ni den lugar, que en las Iglesias y Monasterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los dichos Oficios y Horas se celebraren, y dixeren y se oyeren los dichos sermones: y encargamos asimismo á los Curas, y Perlados de los dichos Monasterios é Iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan. (*ley 1. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimenterios.

Las Chancillerías y Audiencias del Reyno no permitan disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificacion, y pueden servir á la indevocion y al desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo (5), rogativas, ni en otras algunas; debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia elegir otras mas racionales, secretas y ménos expuestas, con el consejo y direccion de sus confesores. (6)

(*c*) *Por el cap. 11. de la ley 2. tit. 3. de este libro se manda guardar lo dispuesto por las leyes de estos Reynos en quanto á los llantos y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos.*

(5) Por bando de 21 de Abril de 1769 publicado en Madrid se prohibió el abuso de las mayas ó muchachas, que en el mes de Mayo solian manifestarse en las calles con otras, pidiendo con importunidad y un platillo dinero para ellas; baxo la pena de 10 ducados, que se exigirian á los padres, ó personas á cuyo cargo estuviera el cuidado de las que en esto se exercitaban, y diez dias de cárcel, con apercibimiento de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun el caso y circunstancias que ocurrieran.

(6) Por bando de 20 de Marzo de 1769, publicado en Madrid, y repetido en 5 de Abril de 802,

Digitized by Google

No consientan procesion de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que esten recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. (7)

No toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cimenterios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guardándose en los templos la reverencia, en los atrios y cimenterios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del Reyno.

Y finalmente celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme á las leyes del Reyno; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y los Prelados, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes pertenezca, celen tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el capítulo quarto de la Real cédula de 19 de Noviembre de 1771 (*ley 10. tit. 8.*), á que se arreglen exâctamente.

LEY XII.

Don Cárlos III. en San Ildefonso por Real órden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 del mismo.

En ninguna Iglesia de estos Reynos haya danzas ni gigantones.

En ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demas funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere. (8)

LEY XIII.

Don Felipe II. en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reynos, Estados y Señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontífice Ro-

se prohibe, que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, limas, tostones ni otros comestibles, y que alumbren mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 dias de cárcel: que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de 20 ducados aplicados en la forma ordinaria, y 15 dias de carcel: y que en los trages se guarde la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los Misterios de nuestra sagrada Religion, que en estos dias se celebran: que desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á gloria, ninguna persona ande en coche ni otro carruage, ni rueden ellos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; pues en caso de que para diligencia precisa e indispensable tenga que salir de Madrid; ha de preceder licencia por escrito del Alcalde del quartel, pena de 50 ducados al que se aprehenda sin este requisito: que en dichas procesiones y en otras

del año, ni fuera de ellas ninguno pueda andar disciplinante, aspado, ni en habito de penitente; y al que así se hallare, como á los que le acompañen, se imponga la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble, y al plebeyo 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador.

(7) Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó, que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las Parroquias, Iglesias, Monasterios y Cofradías de la Corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó al Vicario, para que no diese permiso sin órden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliria. (*aut. 27. tit. 4. lib. 2. R.*)

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Abril de 1772 se mandó cesar en Madrid los gigantones, gigantillas y tarasca, porque lejos de autorizar semejantes figurones la procesion y culto del Santísimo Sacramento, causaban no pocas

Digitized by Google

mano, para la extirpacion de las heregías y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformacion de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontifice Paulo III. comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV. se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros Reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo; asistiendo asimismo los Embaxadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Príncipes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad: y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policía eclesiástica. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido y executado; y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere, el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo suso dicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia. (9, 10 y 11)

LEY XIV.

D. Felipe II. en Lisboa por pragmática de 19 de Septiembre de 1582.

Observancia del Kalendario y Breve del Papa Gregorio XIII. sobre la reformacion y cuenta del año, y fixacion perpetua de las Pascuas.

Nuestro muy S. P. Gregorio XIII., conformándose con la costumbre y tradicion de la Iglesia Católica por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que últimamente se deseó en el santo Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas se celebrasen á sus debidos tiempos, ordenó un Kalendario eclesiástico; en el qual, para enmendar y reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la

indecencias, y servian solo para aumentar el desórden, y distraer ó resfriar la devocion de la Magestad Divina.

(9) En Real cédula expedida por el Príncipe Don Felipe en ausencia de su padre el Señor Don Cárlos I. á 27 de Octubre de 1553 á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos Reynos de todo lo constituido y ordenado en el Concilio Tridentino, á consequencia de la exhortacion hecha en la última sesion de él á los Príncipes cristianos, y Prelados eclesiásticos para su observancia.

(10) Por provision del Consejo de 6 de Diciembre del mismo año, con referencia de la anterior cédula, se mandó á las Justicias dar á los Prelados eclesiásticos el favor y ayuda que necesitasen para la execucion y cumplimiento de todos los decretos de dicho Concilio.

(11) Y por Real decreto de 9 de Marzo de 1724 se mandó observar y cumplir en todo la bula *Apostolici ministerii*, expedida en Roma á 13 de Mayo de 1723 con 30 capitulos dirigidos á la buena Disciplina eclesiástica en los Reynos de España y sus Tribunales eclesiásticos; y se dirigieron exemplares impresos de ella á todos los Prelados, recomendándoles su execucion y práctica en sus diócesis y distritos.

Digitized by Google

luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta y dos, contando quince de Octubre, quando se habian de contar cinco, y de ahí adelante consecutivamente hasta los treinta y uno; y que todos los otros meses de este año y de los demas corran por la cuenta que hasta ahora; con la qual, y cierta declaracion que su Santidad hace, quedan este presente año y los venideros reformados; de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas se vendrán á celebrar perpetuamente á los tiempos que deben, y que los Padres Santos antiguos, y el santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario, y Breve que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene: y queriéndome yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado y deliberacion ordenado, mandé escribir á los Arzobispos, Obispos é Perlados de estos mis Reynos, y Priores de las tres Ordenes Militares, que hiciesen publicar el dicho Kalendario, y guardarle en todo, segun y por la forma que en él se contiene.

2 Y porque si esta cuenta se hubiese de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos; para que esto cese, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos ordenar y mandar, como por la presente queremos haya fuerza y vigor de ley, y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes, ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre de este año de ochenta y dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre quando se habia de contar cinco, y así venga á tener y tenga Octubre en este presente año veinte y un dias, y no mas; y para los demas años venideros se le den y cuenten treinta y un dias, como hasta aquí; y todos los demas meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y órden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Santidad añade. Y mando á todas mis Justicias, Escribanos y otras qualesquier personas á quien lo aquí contenido toca y atañe, é puede pertenecer, que ansí lo guarden y cumplan inviolablemente; y en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el dia de la fecha conforme á la dicha computacion; de manera que pasado el quarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se habia de contar cinco dias, se diga é cuente quince, y el siguiente diez y seis, y consecutivamente hasta los treinta y uno; continuando los dias, meses y años, y de ahí adelante como ántes solian, sin otra novedad ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 Y porque el contar diez dias ménos en este mes de Octubre próximo que viene no cause algun daño, dudas é inconvenientes; ordenamos y mandamos, que á todos los plazos y términos judiciales, que ántes de la publicacion del dicho Kalendario se hobieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; y ansímismo en paga de rentas, ó de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcar prorata, lo que montaren los dichos diez dias; porque pudiéndose defalcar, queremos que se haga, para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosí mandamos, que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre los diez dias que se han de contar ménos; pues no sirviéndolos, ni habiéndolos, no se deben, ni es justo se paguen.

5 Y que sobre todo se tenga atencion á que de este nuevo Kalendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie; porque la intencion de su Santidad y nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar y corregir el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año, como está referido.

6 Y porque en algunos mis Reynos y Señoríos, por estar tan distantes, no podian tener noticia de lo suso dicho que su Santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hacer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre de este presente año; ordeno y mando, que se haga en el año siguiente de ochenta y tres, ó en el primero que de lo suso dicho se tuviere noticia, y esta ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee y ordena. (*ley 11. tit. 15. lib. 5. R.*)

Digitized by Google

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 17 de Julio de 1643.

Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su dia, por via de reconocimiento de su proteccion y Patronato de estos Reynos.

Por quanto son notorios los beneficios y favores tan continuados, que los Señores Reyes mis progenitores é yo, y estos mis Reynos hemos recibido, y cada dia recibimos mediante el auxilio del glorioso Apóstol Señor Santiago, como Patron de ellos, y los que me promete la confianza con que lo espero por su intercesion, me obligan á mostrarlo con algun reconocimiento dedicado á su mayor culto y veneracion::: he resuelto, que estos mis Reynos de Castilla tambien por via de reconocimiento envien al Santo Apóstol en cada un año perpetuamente mil escudos en oro del dinero que se distribuye por su mano; los quales ha de llevar á aquella santa Iglesia, en mi nombre y de los Reyes mis sucesores, el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, y hacer entrega de ellos el mismo dia del glorioso Apóstol cada año, empezando el de este presente; y que la cantidad que montase el reducir los dichos mil escudos de oro en oro, como consignacion fixa, se libre en la renta de los Millones del dicho mi Reyno de Galicia, y en el Tesorero Receptor de ella, con mas cien ducados para la costa del viage de llevarlos. Y para su cumplimiento y execucion mando ::: que del tenor de esta mi cédula se despachen tres, una para que se ponga en el archivo de las escrituras de mi fortaleza de Simancas, otra en el de la santa Iglesia, y otra para enviarla á la dicha Audiencia de Galicia, que la tengan juntamente con la instruccion, y sepan la obligacion que conforme á ella les corre. (12)

(12) En Real órden comunicada á la Audiencia en 17 de Julio del mismo año de 643 se previno, que el Alcalde de ella, que fuese á llevar los mil escudos, se hallase personalmente á las vísperas del Santo, y los ofreciera en la misa del dia al tiempo del ofertorio, sin preceder otro requisito alguno. Y por otra cédula fecha en Madrid á 16 de Diciembre de dicho año se previno, que el Gobernador de aquel Reyno asistiese al dicho ofrecimiento, y por su ausencia ó enfermedad lo hiciera el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia.

LEY XVI.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real decreto de 16 de Enero de 1761.

Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los Reynos de España é Indias.

Conformándose mi religioso zelo y devocion al Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima nuestra Señora con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis Reynos y vasallos, vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Cortes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exáltacion al Trono de esta Monarquía, como á su Rey y Señor natural, y al Príncipe Don Cárlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis Reynos de España y los de las Indias y demas dominios y Señoríos de esta Monarquía, á esta Soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago (13): y habiendo en su conseqüencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

Breve de 8 de Noviembre de 1760.

"Sabiendo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiem-

(13) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 18 de Noviembre de 761, con motivo de cierto edicto en que publicó el Arzobispo de Santiago la bula de Compatronato de nuestra Señora en el Misterio de su Purísima Concepcion; mandó S. M., que dicho Reverendo Arzobispo recogiese los exemplares del citado edicto, y los remitiera á la Cámara; formando y haciendo publicar otro nuevo, en que expresara precisamente la reserva del Patronato del Apostol Santiago; pero sin la circunstancia de único y singular, ni la de primero ni otra alguna; y tambien expresase, que por el Patronato de María Santísima nuevamente concedido en el Misterio de su Concencion Purísima queda esta Soberana Reyna, no solo Patrona eminente de estos Reynos, sino Patrona especial, principal y universal de todos ellos, quedando asimismo Santiago Patrono, como se advierte en el Breve de su Santidad.

Digitized by Google

pos subieron los Reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneracion de la Beatísima Vírgen María, las quales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando en atencion á esto cumplir la principal obligacion de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano, no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxilio y proteccion de la ínclita Reyna de los cielos, cuyo culto es justo y razonable que con la autoridad Apostólica dispongamos que cada dia vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los Reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Vírgen baxo un título especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incesantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadísimos Estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos dias que ::: su Ministro de negocios cerca de Nos en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los Reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Córtes celebradas el dia 17 de Julio de este año, expusieron al Serenísimo Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Vírgen María, principalmente en el Misterio de su Inmaculada Concepcion; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no esten incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradía ú otro Cuerpo establecido legítimamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar haga cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyo juramento hicieron tambien el mismo Rey Católico, y los Diputados de los Reynos de España en las Córtes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava, segun el rito de la Iglesia Romana, en honra de este Misterio; la qual hasta el dia de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualísimamente, de manera que á este extremado culto de los Españoles para con la Vírgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los Reynos de España, y la pureza de la Fe y Religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los dias. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los Reynos y el enunciado Rey Católico, que imita los exemplos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinacion á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los Reynos y dominios de España y de las Indias á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patron de las Españas, pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Católico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los Reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la Santísima Vírgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Córtes generales; y espera la merced, &c. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en San Ildefonso á 28 de Agosto próximo pasado, en la qual exponia lo que sobre este negocio se habia he-

Digitized by Google

cho en las Córtes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Cárlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores, proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le estan subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que tambien nos mueve el conocer que nuestra autoridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados Reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísima Vírgen María Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Vírgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos Reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del modo arriba dicho. Por tanto en virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados Reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exênto, baxo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que competen á las fiestas de tales Patronos, y estan aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos Reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apostol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V. de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alexandro VII. despachada el de 1661 sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamas indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el dia que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de Vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados Reynos y dominios dedicada á Dios Todo-poderoso en honra de la Bienaventurada Vírgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y allí rogaren devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregías, y exáltacion de la santa Madre Iglesia. (14 *hasta* 19)

(14) Por otro Breve de su Santidad, expedido á súplica del Señor Don Cárlos III. en Enero del mismo año de 1761, se sirvió extender y ampliar á todo el Clero secular y Regular de los Reynos de España é Indias el Oficio y Misa de la Vírgen en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, de que usaba la Orden de San Francisco, baxo el rito doble de primera clase con octava.

(15) Por otro Breve de 14 de Marzo de 1767 á súplica del mismo Señor Don Cárlos III. concedió su Santidad la facultad de celebrar Misa propia; é impuso á todo el Clero la obligacion de rezar el Oficio propio de la Inmaculada Concepcion de Santa María Vírgen, Patrona de los Reynos de España, en todos los sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de adviento, quaresma, témporas y vigilias, y los en que, segun las rúbricas, corresponda Oficio de Dominica, ó de fiesta doble ó semidoble trasladada.

(16) Por otro Breve expedido con igual fecha á súplica del mismo Monarca concedió su Santidad, que en las letanías de la Vírgen Santa María, despues del versículo *Mater intemerata*, se añadiese el de *Mater immaculata* publica y privadamente en todos los Reynos y dominios de S. M. Católica, como Patrona principal de ellos baxo el Misterio de su Inmaculada Concepcion.

(17) En 19 de Septiembre de 1771 se instituyó y fundo por S. M. la Real Distinguida Orden de Cárlos III. baxo la proteccion de María Santísima en su Misterio de la Inmaculada Concepcion, declarándola Patrona de la misma Orden, y S. M. Gefe y Gran Maestre de ella, con el derecho inherente de nombrar los Caballeros y Ministros, y disponer de todo lo que le pertenezca. (*Véase en el lib. 6. la ley 12. tit. 3. De los Caballeros.*)

(18) Por otra Real cédula de 19 de Marzo de 1775, expedida con insercion de Breve de la Santidad de Clemente XIV. de 21 de Febrero de 72, se estableció un fondo de dos millones de reales anuales, sacado en parte de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares, y tambien de las Mitras y otras piezas eclesiásticas de estos Reynos y los de Indias, para distribuirle en pensiones á favor de los doscientos Caballeros pensionados de la misma Orden, despues de satisfechos los gastos indispensables de ella; para lo qual obtuvo S. M. la correspondiente facultad Apostólica concedida por el citado Breve.

(19) A consulta de la Junta de la Concepcion de 9 de Marzo de 1783, con motivo de haberse

Digitized by Google

LEY XVII.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 24 de Enero de 1664.

Juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, declarando las palabras de la Purísima Concepcion.

Estando tan adelantado el curso del santo Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora, y deseando yo por todos medios su mayor exáltacion; he resuelto se escriba á las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que en el juramento que hicieren de aquí adelante todos los que recibieren los grados desde el de Bachiller hasta el de Doctor, en qualesquiera de las Facultades que se enseñan y profesan en ellas, y tambien los que se incorporasen en las dichas Universidades, digan y declaren las palabras de la Purísima Concepcion en el primer instante de su animacion, observando en esto lo que se dispone por la bula de Alexandro VII. (20); y que sin haber hecho el juramento en esta forma, todos los que hubieren de recibir los grados, y pidieren ser incorporados, no se les den, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las cátedras; y que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios ó gracias que por mí ó por los Reyes mis antecesores se hayan concedido á qualesquier Religiones y Comunidades, porque desde luego las revoco y derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estar hoy esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: y en la carta, que en esta conformidad se escribiere á la Universidad de Alcalá, se advertirá, que aunque hasta ahora, los que se han graduado de Doctores en Teología, solamente han hecho el juramento, de aquí adelante lo han de hacer todos los que recibieren los grados desde el menor hasta el mayor en todas las Facultades que allí se estudian, como se ha de executar en Salamanca y Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que haya diferencia alguna; con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá excusar con justa razon, y mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: y para que esto corra con mayor suavidad, se escribirá secretamente al Maestrescuela de Salamanca y Rector de Alcalá, que infundan en los ánimos de los Maestros y Doctores lo que pareciere ser necesario, para que ayuden á este intento. Executaráse luego así, y se me dará cuenta de lo que de ello resultare, para que yo lo tenga entendido. (*aut. 16. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real órden de 10 de Agosto, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1779.

El juramento prevenido en la ley anterior se extienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos Reynos.

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teología de la Universidad de Avila no hacen en forma explícita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente, y á consequencia de la bula de Alexandro VII;

informado de que no se celebraba la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia que concedió Clemente XIII. en todas las Iglesias de los dominios de España; resolvió S. M., que sin diferencia alguna se use con uniformidad en los dominios de América é islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion concedido en el año de 761: y se expidió la correspondiente cédula por el Consejo de Indias en Aranjues á 24 de Mayo de 1788.

(20) Por la constitucion 114 del citado Papa, que empieza *Solicitudo omnium Ecclesiorum*, expedida en 8 de Diciembre de 1661 á peticion de casi todos los Obispos y Cabildos de España, y á insinuacion del Sr. D. Felipe IV. por medio del Obispo de Palencia, enviado en clase de especial suplicante, se renovaron las constituciones de sus predecesores Sixto IV., Paulo V. y Gregorio XV. en favor de la sentencia afirmativa de que el alma de la B. V. M. en su creacion é infusion en el cuerpo fué preservada del pecado original: se prohibió disputar contra esta sentencia piadosa, y contra la fiesta y culto dado segun ella á la Concepcion de la misma Vírgen; mandando observarlas baxo las censuras y penas contenidas en dichas constituciones, y la de privacion de predicar, enseñar públicamente, interpretar, y tener voz activa y pasiva en qualquiera eleccion á los que se atrevieren á disputar por escrito ó palabra, ó fuesen directa ó indirectamente contra dicho Misterio, ó con el pretexto de examinar si es definible, interpretar ó glosar la Sagrada Escritura, Santos Padres y Doctores; en cuya pena incurran sin otra declaracion, y con reserva á los Papas de la absolucion. Tambien se prohibieron los libros que enseñen la opinion contraria, publicados despues del decreto de Paulo V., baxo las penas y censuras contenidas en el indice de los libros prohibidos.

Digitized by Google

he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis Reynos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

LEY XIX.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real decreto de 21 de Marzo de 1779.

Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la Distinguida Orden de Cárlos III.

Habiendo tomado en consideracion los antecedentes y motivos que mediaron para la institucion de una solemne Junta, denominada de la Inmaculada Concepcion, en el reynado del Señor Don Felipe III., y para confirmarse despues por los Señores Reyes sucesores, y especialmente por el Señor Don Felipe V., mi muy venerado padre, á fin de entender en los asuntos relativos á aquel Misterio, defenderlo, y promover las declaraciones y decretos Pontificios y Reales que se han expedido en varios tiempos, hasta obtener su final definicion; he hallado que, sin embargo de haber estado en muchas ocasiones presidida por los Gobernadores de mi Consejo, ó por el Comisario general de Cruzada, y aun en alguna otra por mi muy querido hermano el Infante Don Luis, hallándose de Arzobispo de Toledo, no residen en la Junta la autoridad y facultades que son necesarias para celar el cumplimiento de las citadas supremas determinaciones, y contener ó castigar las contravenciones que se han experimentado, y continuan todavia. Deseoso de salvar estos inconvenientes, y de dar nueva forma y nuevo lustre á la expresada Junta, en testimonio de mi especial devocion á aquel Misterio; he resuelto unirla á la Real y Distinguida Orden de Cárlos III, declarándome Presidente de ella, como Gefe y Soberano de la misma Orden; delegando, para que la presida en mi Real nombre, al Presidente ó Gobernador, que es ó fuere de mi Consejo; y estableciendo, que sean individuos de la misma Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, mi Confesor, el Comisario general de Cruzada, dos Ministros de dicho Consejo que esten ya condecorados con la insignia de Caballeros pensionados de la Orden, y el Fiscal mas antiguo del mismo Tribunal, á quien tocará pedir lo conveniente (21). Tambien se agregarán á esta Junta los Teólogos Consultores que habia nombrados para la antigua, y entre ellos perpetuamente el General Español, ó Comisario general que es ó fuere de la Orden de S. Francisco en esta Familia Cismontana, igualmente que el Comisario general de Indias de la misma Orden; eligiéndose ademas otros dos Eclesiásticos seculares y uno Regular de residencia fixa en Madrid... Como no es mi ánimo derogar en todo ni en parte las prerogativas ó facultades concedidas á la Suprema Asamblea de la Real Orden de Cárlos III., ni que se mezcle otra jurisdiccion en las materias que la competen; vengo en declarar, que el único objeto de la Real Junta de la Purísima Concepcion ha de ser, segun conviene á su primitivo instituto, defender y promover los puntos que tengan conexîon con el sagrado Misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesion hacen todos los Caballeros de aquella Orden, y cuidar de que se observen y cumplan las leyes y decretos Reales y Pontificios que tratan de la materia; castigando judicial ó económicamente á los contraventores, en los mismos términos que lo practican los demas Tribunales, ó bien consultándome aquello que juzgare mas conducente al intento. Tendráse entendido para su cumplimiento en todas las partes que comprehende esta mi Real resolucion, pasando los avisos que corresponda, y arreglándose á las demas prevenciones que de mi órden podrá hacer ahora ó en lo sucesivo mi primer Secretario de Estado y del Despacho. (22)

(21) Por Real resolucion de 21 de Octubre de 1655 á consulta del Consejo se previno, que «mientras dure la Junta mandada formar para tratar del santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora, de ninguna manera se dé licencia para imprimir libro ni papel que trate de ella, sin que primero se remita á dicha Junta, para que los censure y examine, pues los sugetos de que se compone, son de aquellos á quienes muy de ordinario se envian libros para la censura.» (*nut. 2. tit. 1. lib. 1. R.*)

(22) Con arreglo á este decreto y en fecha de 1 de Abril del mismo año de 79 se formó y remitió á S. M. por el Sr. Gobernador del Consejo la consiguiente instruccion para la nueva forma que debia tener la *Real Junta de la Inmaculada Concepcion*

Digitized by Google

LEY XX.

El Consejo por circular de 21 de Agosto de 1770; y Don Cárlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; quando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio: pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuarselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.

LEY XXI.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 24 de Julio de 1655 á consulta del Consejo.

Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.

En el Consejo se vió un memorial remitido con decreto de 15 de este mes, para que me consultase lo que le pareciese; y siendo la súplica, que para extender la devocion del Rosario de nuestra Señora, y que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reyno, el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos; y que bastará escribir por la Sala de Gobierno á los Obispos de los distritos de cada partido, para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, á que introduzcan esta devocion, por ser tan útil para los fieles; y que lo mismo se haga con las Justicias y Corregidores de estos Reynos: con cuyo dictámen me he conformado; y se executará así irremisiblemente (*aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.*). (23 y 24.)

LEY XXII.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 16 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801.

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoya.

No debiendo prescindir de las facultades que el Todo-poderoso me ha concedido para velar sobre la pureza de la Religion Católica que deben profesar todos mis vasallos, no he podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pistoya, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI. en su bula

unida á la Distinguida Orden de Cárlos III.: y con Real órden de 12 del mismo mes se volvió aprobada por S. M., y comprehensiva de trece capítulos arreglados á lo dispuesto por el decreto de 21 de Marzo; previniendo por el primero, que se observara cumplidamente en todas sus partes lo mandado en él; y asimismo se executaran todas las órdenes y prevenciones que en el Real nombre hiciese á la Junta el primer Secretario de Estado y del Despacho.

(23) En Real órden de 27 de Julio de 1781 comunicada al Señor Gobernador del Consejo, con motivo de haber dirigido al Rey el M. R. Arzobispo de Toledo el borrador de un edicto preceptivo de que los Párrocos de Madrid y sus Tenientes de ningun modo permitiesen, que en el distrito de sus Parroquias anden mas Rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnes del año, con el fin de evitar la multitud de los que suelen salir de los portales, y formarse en la calle delante de algun quadro; se sirvió S. M. mandar, que dicho Arzobispo se acordase con el Señor Gobernador, para que procediesen acordes ambas jurisdicciones, y se lograsen los justos fines de dicho Prelado.

(24) Y por otro decreto del Consejo de 4 de Septiembre de 1788, para atajar el abuso de sacar Rosarios de noche los muchachos, y evitar los perjuicios é inconvenientes que podian resultar de su tolerancia; se mando comunicar la correspondiente orden al Vicario eclesiastico de Madrid, para que acordase las providencias convenientes á los Curas y Ministros de su Audiencia, para que no permitan que se establezca y salga Rosario alguno que no esté establecido con las licencias necesarias; dando cuenta de los que se resistieren ó no les obedecie-

Digitized by Google

Auctorem fidei, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794: y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dominios; encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un exemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del Reyno, para que celen sobre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula. (25)

LEY XXIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 10 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de exercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con qüestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y sequaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos qüestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio: y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exáctitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia, y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia. (26)

sen, para que se les obligue por los medios correspondientes: y que los Alcaldes de Casa y Corte en sus respectivos quarteles por sí, y encargándolo á los Alcaldes de barrio, celen y cuiden del cumplimiento de esta providencia, dando al Vicario y sus ministros el auxilio qué necesiten y pidan para dichos fines.

(25) Son 85 las proposiciones y doctrinas que contiene la citada bula; condenadas unas como heréticas, cismáticas, erroneas é inductivas á sistemas condenados, falsas, temerarias, perniciosas y destructivas del órden gerárquico; otras como capciosas, escandalosas é injuriosas á los Romanos Pontífices, y á la Iglesia y sus Ministros; otras como fomentadoras del cisma y de la heregía, sospechosas de ella, impías, condenadas anteriormente, y contrarias á la práctica y autoridad de la Iglesia, contumeliosas y ofensivas á los piadosos oidos, á la jurisdiccion de los Prelados y á los decretos del Concilio Tridentino; y otras como subversivas de la libertad y potestad de la Iglesia, perturbativas del órden establecido, y de la Disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

(26) Por Real órden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la República Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermon expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra órden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo, no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha órden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

Digitized by Google

TITULO II.

De las Iglesias: y de las Cofradías establecidas en ellas.

LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimenterio.

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimenterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (*ley 2. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371 peticion 9.

No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren. (*ley 4. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 9. de los Prelados; y D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 5. del primer tratado que hizo de leyes.

No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.

Porque seria cosa muy fea y deshonesta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancillería, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias ni Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedís; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedís por cada vez que se las así hallaren; y la tercera parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (*ley 8. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 21 de Octubre de 1773.

En las Iglesias del Reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

Informado de que en el obispado de Almería se estaban construyendo, ampliando y reparando varias Iglesias de órden de aquel Reverendo Obispo (1), executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real órden, consentimiento ni aprobacion, que debia preceder, como Patrono que soy de todas ellas, tuvo por bien mi Consejo de la Cámara prevenirle, hiciese cesar dichas obras, y que no procediese á hacer ninguna en las Iglesias de su diócesi sin expresa órden mia, á ménos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planes y diseños executados, tanto para

(1) En la sesion 21 capitulo 7 de *Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone entre otras cosas lo siguiente: "Cuiden tambien (los Obispos) de reparar y reedificar las Iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que en al-

Digitized by Google

las obras de Arquitectura, como para las de Escultura, que se estaban construyendo, y habia proyectadas para las dichas Iglesias: y habiéndolos remitido este Prelado, y héchose reconocer por mi Consejo de la Cámara, resulta no estar arreglados al arte y reglas que se deben observar. Y deseando evitar para lo sucesivo semejantes defectos, que redundan en perjuicio de los dueños de la obra, y de la buena Escultura y Arquitectura; he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la que mando, no se haga ni execute obra alguna, así de Escultura como de Arquitectura, en todas y cada una de las Iglesias del obispado de Almería y en las demas de todo el Reyno de Granada (á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se hayan enviado á mi Consejo de la Cámara los dibuxos y diseños, con la correspondiente justificacion de la necesidad y utilidad que se considere en las Iglesias respectivas, para que, haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga mi Real aprobacion y licencia.

LEY V.

D. Cárlos III. por circular de 25 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Cabildos y Prelados.

Modo de executar las obras ocurrentes en todas las Iglesias y sus altares.

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversion de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma la necesidad de poner término á los lastimosos exemplares de incendios (*a*) repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de consequencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artífices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que exáminados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptúe mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearen. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apenas hay ciudad en el Reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles ú otras piedras adequadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion séria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados, expuestos á ennegrecerse, y á

gun modo pertenezcan á las mismas Iglesias; y si aquellos no fueren suficientes, obliguen á esto con todos los remedios oportunos á todos los Patronos, y demas que participan algunos frutos provenidos de dichas Iglesias, ó en defecto de estos, obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstáculo apelacion, exêncion ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean transferidas á las Iglesias matrices, ó á las mas cercanas, con facultad de convertir, así las dichas parroquiales como las otras arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar."

Y en el Consejo se despachan provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la reedificacion y reparo de las Iglesias; y en él se conoce de qualquiera contradiccion. (*remision 33. tit. 3., y remision 2. tit. 5. lib. 1. Rec.*)

(*a*) *Se refiere el que acababa de suceder en el antiquísimo y precioso monumento de Santa María de Cobadonga, y el ocurrido pocos años antes en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid.*

Digitized by Google

afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno exercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son ménos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectúe, lo tomarán dichos Prelados eficazmente á su cargo, como tambien que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religion, y al mayor esplendor y magestad del culto. (2 y 3)

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons. de 25 de Junio de 1783.

Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

Mando, que á conseqüencia de lo dispuesto en la ley 13. título 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las conmuten ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legitima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12. del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualquiera otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fixándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12. se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las Sacramentales de Parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir. (4 y 5)

(2) En órden de 8 de Marzo de 1786, comunicada al Consejo por la via de Estado, con copia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando, mandó S. M expedir cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin perdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya órden se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula prevenida en ella.

(3) Y en Real órden de 23 de Julio, inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del Reyno de lo mandado, para que en ningun edificio público, y especialmente en los templos, se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar ántes el dibuxo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é inviolable cumplimiento á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara.

(4) En órden del Consejo de 10 de Enero de 1770, con motivo de haber representado el Capitan General y Real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de Congregaciones, Hermandades y Cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel Principado con solo el decreto del Ordinario eclesiástico sin la aprobacion de los Magistrados Reales; se mandó, para cortar de raiz estos abusos y desórdenes, que la Real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los Corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recogiesen todas las ordenanzas de Congregaciones, Hermandades y Cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo; prohibiendo baxo las penas establecidas en las leyes 12 y 13. tit. 12. lib. 12. sus juntas y demas actos de hermandad, cofradía y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al qual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser mo-

Digitized by Google

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica::: y mando, que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, exdelo en el resto del Reyno, compuesta de veinte y un capítulos, de los quales los quatro últimos respectivos á Cofradías son del tenor siguiente:

"En quanto á Cofradías, ó estan fundadas conforme á la ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Rec. (ley 12. tit. 12. lib. 12.), ó no.

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal; y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales Cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si estan fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ámbas autoridades, reunido en la Junta de caridad, puede y debe suprimir las superfluas, pues de el depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa quando son muchas, y su multiplicidad distrae tincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del Reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exéntos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia.

á los fieles de las Parroquias, y les empobrece con muchas exácciones.

XX. Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndolos pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas Cofradías, especialmente quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devocion; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxîlio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprehender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos superfluos."

TITULO III.

De los cimenterios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos.

LEY I.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 9 de Diciembre de 1786, y céd. de 3 de Abril de 787.

Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimenterios segun el Ritual Romano.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimenterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 13. Partida 1ª (*se inserta*), cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen órden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cimenterios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados mios y del Consejo, en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías, en que sean mas freqüentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3 Se harán los cimenterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inme-

Digitized by Google

diatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimenterios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construccion de los cimenterios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis Reales tercias, Excusado, y fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos (1) con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cimenterio, si fueren concejiles ó de Propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exácta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando; haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del cimenterio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos. (2, 3 y 4)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

Formalidades que han de observarse en los entierros y exéquias de los difuntos.

8 En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año; mandamos, que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pue-

(1) En Real órden de 11 de Junio de 1786 á solicitud del Sr. Infante D. Gabriel sobre la construccion de cimenterios ventilados en su gran Priorato, la aprobó S. M.; y mandó al Consejo tomase luego providencia, haciendo que de los sobrantes de Propios se executaran las obras de aquellos, y que se pusieran á disposicion de S. A., que ofrecia ceder las ermitas, y surtir los ornamentos, con el fin de evitar el que se hicieran los Oficios en las Iglesias.

(2) Por el citado reglamento de 9 de Febrero de 1785 se dispone: 1.º que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real Sitio de S. Ildefonso, de qualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cimenterio construido extramuros de él: 2.º que se conduzcan privadamente á la capilla de la Orden Tercera de S. Francisco, inmediata á la Iglesia parroquial, ó á la capilla del cimenterio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán en la Parroquia unas andas con una caxa cubierta, y puesta sobre ruedas, que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviaran á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.º que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la Misa y Nocturno; para lo qual se pasará á la Iglesia, y se dirán estos Oficios, estando de cuerpo presente; y acabados, se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cimenterio en la hora que parezca mas oportuna: 4.º que quando el cadaver se conduzca al cimenterio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los Oficios en la Parroquia, como si se llevase á ella: 5.º que haya una habitacion inmediata al cimenterio para un Eclesiástico, que tendrá la obligacion de decir el Oficio de sepultura, y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, la qual entregará el conductor al Parroco, para que siente la correspondiente partida; y el mismo Eclesiastico podra decir en la capilla del cimenterio las misas que se le encarguen por las almas de los sepultados en él: 6.º que no se hará novedad en el pago y cantidad de derechos, que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora: 7.º que á fin de no perjudicar á la Parroquia en los derechos de rotura, que en ella se han hecho hasta aquí, se señalarán en el cimenterio otras tantas clases como habia en ella: 8.º que para el depósito que ocurra de cadáveres por algun tiempo, se construiran seis nichos, y quedarán reservados en el cimenterio: 9.º y que unido á él se haga un osario, donde se vayan depositando los huesos que resultarán con el discurso del tiempo; y quando haya una porcion competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cimenterio.

(3) Por el cap. 2.º de las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796, respectivas á la policía de la salud publica, se dispuso, que hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cimenterios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages publicos, quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmosfera ménos expuestos á propagar los miasmas que despiden los cadaveres y sus despojos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circular de 26 de Abril de 1804, se mandó, que para activar en todo el Reyno dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo, á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los obispados que se les señalen; para que, acordan lo por si las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptuen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Digitized by Google

da llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año, mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frayles, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer ni haga en las Iglesias túmulo; y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en quanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosí, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que está ordenado por las leyes de nuestros Reynos (*ley 9. tit. 1.*), y so las penas en ellas contenidas.

12 Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedís; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 763.

Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro.

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble, y no mas, los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó féretro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes. (*cap. 21. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 11 de Marzo de 1771.

Oficios de entierros y novenarios en la Provincia de Guipuzcoa.

En la Provincia de Guipuzcoa á los Oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas, no puedan por punto general asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demas á las circunstancias y conveniencias de las familias de la Provincia. Los Oficios por los difuntos se hayan de celebrar con Misa de cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte; ó en el caso que por algun accidente sea indispensable dar tierra al cadáver, por la tarde ó de noche, la Misa y Oficios se celebrarán al dia siguiente. Por ningun acontecimiento ni pretexto de parentesco se permitan convites, juegos ni concurso en la casa del difunto, ni á los Sacerdotes que concurran al entierro se les dé de comer; pero se asigne á los de fuera del pueblo 15 reales vellon á cada uno para que coman á su costa, si el tiempo no les permitiere volver á hacerlo á su casa; con la pena de cincuenta ducados á los herederos y familias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las Justicias que lo permitan. Por lo respectivo á las ofren-

Digitized by Google

das y oblaciones, se prohibe desde luego por indecente la del par de bueyes que se llevan al atrio de las Iglesias; pero en atencion á la corta cóngrua de los Beneficios de la Provincia, se permita por ahora al Clero ó Cabildo, que reciban los diez y ocho ducados del rescate de la yunta de los bueyes, como igualmente las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohibe el abuso de las proclamas acostumbradas á hacer por los Curas y sacristanes en las Iglesias y ermitas de las misas, y otros ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos lo executen á competencia y por emulacion involuntariamente. Y para la puntual observancia de todo lo expuesto, y demas que fuese digno de remedio, se comunique la órden correspondiente al Corregidor de la Provincia, y se libren á los RR. Obispos de Pamplona y Calahorra las cédulas necesarias, para que teniéndolo presente, celebren Sínodo, y aumenten á las sinodales lo que les pareciere mas oportuno y conveniente. (*a*)

LEY V.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 17 de Agosto de 1787 á consulta de 7 de Noviembre de 772.

Derechos que se exigen con título de luctuosa *en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.*

Enterado de la consulta que hizo el Consejo en 7 de Noviembre de 772 acerca de la solicitud de los vecinos de la jurisdiccion temporal de la ciudad de Lugo, sobre que se moderen los derechos que les exíge aquel R. Obispo con título de *luctuosa*, fixando una quota equitativa, bien sea anual, ó bien que haya de pagarse solamente al tiempo del fallecimiento de cada cabeza de casa; y habiendo oido despues informativamente á dicho Prelado sobre este asunto, y visto tambien lo que en su razon se me ha expuesto por una Junta de Ministros, y personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto; he venido en declarar no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: y para la mas fácil y cómoda regulacion de la quota de este impuesto, de modo que sea ménos gravoso á los que deben pagarlo, y se eviten resentimientos y quejas; he resuelto, todo con arreglo á lo que me expuso dicha Junta, que el mencionado derecho se reduzca á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y dexe quatro reses mayores ó mas, se paguen sesenta reales vellon: que por el que solo dexe tres reses mayores ó ménos, se paguen treinta reales: que por el que no dexase mas que reses menores, sea una ú muchas, se paguen solamente diez reales: que nada se pague por el que no dexare res mayor ni menor: y que se observe la misma regulacion para con las viudas, siendo propietarias de la casa; pero que no siéndolo, no se les considere sujetas á *luctuosa*.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Noviembre de 1781.

Derechos de los Capellanes del Exército y Armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.

Enterado de que sin embargo de la Real órden de 30 Julio de 779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército y Armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5 y 6); declaro, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conser-

(*a*) *Por cédula de 8 de Abril de 1778 se mandó lo mismo para el Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones.*

(5) En Real órden de 28 de Junio de 798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los Regimientos de guarnicion de la ciudad de Málaga y los Religiosos de S. Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la Parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos Religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

(6) Por otra Real órden de 7 de Enero de 1800 se mandó, que todos los individuos de la Jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, exercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la Jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio.

Digitized by Google

ve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia, y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

TITULO IV.

De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las Iglesias.

LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

No gocen de la inmunidad de la Iglesia los delinqüentes que se expresan.

La Iglesia no defiende á robador conoscido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cimenterio, matando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia. (*ley 3. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y recibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos Reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosí, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ó deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo suso dicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no paresciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en qualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estu-

Digitized by Google

vieren puestos en ellas, para que cumplan, é paguen lo que paresciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderías de los tales deudores, para que de ellos y de su valía sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere debido: é otrosí mandamos, que si, seyendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y Monasterios donde estuvieren retraidos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, segun y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras Justicias, ó á qualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias é Monasterios é otros lugares sagrados, como dicho es (*ley 13. tit. 2. lib. 1. R.*). (1)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo de 1708.

Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos.

He venido en declarar, que los soldados desertores refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por via económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caucion juratoria los Ministros ó Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra vexacion alguna; y si hecha esta caucion no los quisieren entregar los Eclesiásticos, podrán sacarlos, y restituirlos á sus Cuerpos de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real órden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la Iglesia en extraerle; y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo el que continúe en mi servicio, donde faltó. (2 y 3)

LEY IV.

El mismo en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737.

Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y convenídose entre otras cosas, que baste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gocen los delinqüentes de asilo alguno; que las inmunidades ó Iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilos las Iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sacramento, ó no se celebre misa con freqüencia; he resuelto participarlo al Consejo, para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va expresado, y lo comunique á los Prelados y Justicias del Reyno.

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó, que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que deban gozar de inmunidad conforme á Derecho; y que considerándose ser exceptuados los delitos por que se extrayeren, y debiendo gozar de ella, se haga la restitucion, llevándolos las Justicias que conozcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido, y poniéndolo por diligencia el Escribano. (*aut. 1. tit. 2. lib. 1. R.*)

(2) En Real órden de 23 de Agosto de 1789 se previno generalmente á todas las Tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso luego al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocare, remitiéndole las informaciones hechas sobre el caso, para que dé órden al Auditor ó Asesor militar, á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion: y que los Intendentes con relacion jurada de los Auditores ó Asesores militares, y visto bueno de los Capitanes ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias.

(3) Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone, no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del Real servicio en el Exército ó Marina, á que estuvieren ap icados; y que se extraigan por los Cabos militares, Ministros ó Justicias con noticia del Eclesiástico secular ó Regular, que pudiera ser habido de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

Digitized by Google

Artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado en 26 de Setiembre de 1737 á que se refiere este Real decreto.

2 Para mantener la tranquilidad del Público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dirá su Santidad en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias, para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado; igualmente ordenará, que el crímen de lesa Magestad, que por las constituciones Apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte (4): y finalmente, para impedir en quanto sea posible la freqüencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los Reynos de España la disposicion de la bula que comienza *In supremo Justitiæ solio*, publicada últimamente para el Estado eclesiástico. (5 y 6)

3 Habiéndose en algunas partes introducido deliberado y premeditado cometieren algun homicidio; con tal que de su causa conozca el Juez eclesiástico competente, y proceda, fuera de la pena de sangre, al condigno castigo de los reos, conforme á los sagrados Cánones; y se hacen las prevenciones siguientes:

"Para evitar las sentencias y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar y explicar la voluntad del mismo Benedicto, predecesor, en quanto á las personas comprehendidas en su dicha constitucion; declaramos, que los reos de homicidio, que fuesen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, así legos como clérigos, y todos y cada uno, ya seglares ya eclesiásticos, de los que hubiesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ú otro favor y ayuda, de cuyos inicuos actos ó de qualquiera de ellos hubiese resultado el homicidio, estan comprehendidos en la dicha constitucion de Benedicto, predecesor; y en adelante se debe juzgar así, y en quanto sea necesario la extendemos á ellos igualmente; pero de manera que su extraccion de lugar inmune, y entrega al brazo seglar, se ha de hacer en quanto á los legos por el Tribunal eclesiástico á requerimiento del seglar, y á los clérigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal eclesiástico de oficio, en la forma que se dirá despues."

"Tambien declaramos, que todos y cada uno de los sobredichos, así legos como eclesiásticos, que en la ciudad de Roma y dominios expresados fuesen indiciados, procesados, ó en rebeldía llamados por edictos ó pregones, y condenados por causa y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad."

"Y para que la extraccion de las Iglesias y otros lugares inmunes de los reos procesados, fugitivos ó llamados por edictos, y condenados en rebeldía por causa de homicidio executado del modo dicho, y asimismo la entrega á su Juez respectivamente competente se haga por el Tribunal eclesiástico en forma y modo legítimo; queremos y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez eclesiástico competente, que algun lego ó Eclesiástico indiciado y procesado por causa de homicidio exceptuado se refugió á la Iglesia ó lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito y reato de la persona se encuentran los indicios subministrados ó adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entónces el mismo Juez ecle-

(4) Con arreglo á este artículo, en Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 37 dirigido á los Arzobispos y Obispos de España comunicándoles el Concordato, mandó su Santidad: "Que en adelante de ninguna suerte les valga á los asesinos y salteadores de caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo y único crimen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y violencia, ó resultando mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que no les vale este beneficio de la inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por constituciones Apostólicas del derecho del asilo.

Así tambien no les sufragué á todos aquellos que se hubiesen secretamente agavillado, y conspirado entre sí de robar y quitar al Rey de España ó en todo ó en parte de los señorios y dominios sujetos á su Corona: mas como este nuestro decreto camine principalmente al fin de asentar una mejor paz y tranquilidad en las cosas, así no es nuestro ánimo que en todos los demas casos se derogue cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan estab ecida por sagradas leyes, y en todos tiempos siempre defendida y vindicada."

(5) Por la citada bula de Clemente XII., que comienza *In supremo Justitiæ solio*, expedida en 29 de Enero de 1734, se confirman otras dos de Gregorio XIV. y Benedicto XIII., que principian *Cum alias* y *Ex quo Divina*; por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica los legos residentes en Roma y en los demas dominios sujetos á la Silla Apostólica, que con ánimo deliberado y premeditado osaran matar á su próximo, ó hacer dentro de Sagrado muertes ó mutilacion de miembros; y tambien los salteadores de caminos y calles, ladrones públicos y famosos, taladores de campos y heredades, alevosos, hereges, traidores y falsificadores de letras Apostolicas; los Superiores y empleados en Montes de piedad, ú otros fondos ó Bancos públicos, que cometieren hurto ó falsedad; los monederos falsos, cercenadores de moneda de oro y plata; los fingidos ministros de Justicia que entraren á robar las casas con muerte ó mutilacion de miembro; y los demas crímenes que por Derecho estuvieren exceptuados: se previene, que la declaracion sobre si los reos deben gozar ó no de la inmunidad toca al Juez eclesiástico: y se extiende la cita la constitucion de Benedicto XIII. á todos los Eclesiásticos de los dominios Pontificios, de qualquier grado y órden, que con

ducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en qualquier tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de Iglesias frias; declara su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos; y expedirá á los Obispos de España Letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos. (7)

siástico de oficio, sin requerimiento de otro alguno, siendo el delinquente clérigo, y siendo lego, despues que sea requerido por el Tribunal seglar, esté obligado á proceder, con la intervencion de alguna persona eclesiastica deputada a este fin por el Obispo, á la extraccion del mismo delinquente de la Iglesia ó lugar inmune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar."

"Y asi extraido, hara que se conduzca á sus cárceles, si fuesen fuertes y seguras; y no lo siendo, á las del Tribunal seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad y custodia."

"Pero quando de la sumária, y autos principiados contra el indiciado y aun no condenado, llegase el dicho Juez eclesiastico á formar juicio por los indicios adquiridos ó subministrados, unicamente suficientes para el tormento, que el tal extraido cometió el homicidio exceptuado, segun se previene en las referidas constituciones de Benedicto, predecesor, y en esta nuestra, pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito asi exceptuado; y podrá y deberá entregar al extraido, si es lego, á los ministros y oficiales del Tribunal seglar, y si es clérigo, á su Juez eclesiastico competente; recibiendo y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez seglar, y del eclesiastico promesa *in verbo veritatis* de restituir el extraido á la Iglesia ó lugar inmune, so pena de excomunion á Nos reservada, y al Sumo Pontifice que por tiempo fuere, para en el caso de que el extraido en sus defensas, que segun los términos del Derecho y ordenaciones Apostolicas le competen, desvanezca y disuelva los sobredichos indicios que resultaron contra él."

"Pero si de ningun modo los desvaneciere ni disolviere, y se hallare ser delinquente, podrá el Juez eclesiastico, si fuere clérigo, y el seglar, si fuere lego, pasar á castigarle conforme á Derecho."

"Mas todas las veces que se trate del fugitivo ó condenado en rebeldía, sea lego ó eclesiástico, por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez eclesiastico competente, en la forma que se ha dicho, proceda a su extraccion de la Iglesia ó lugar inmune, si es lego, á instancia del Tribunal seglar, y si es clérigo, de oficio y con la intervencion de la persona eclesiástica destinada por el Obispo; y asimismo á hacer la entrega á su respectivo Juez, de la manera que queda dispuesto."

"Y sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiastico unicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldía fué justa y legitimamente proferida segun la forma de las constituciones Apostolicas, pueda y deba pronunciar y declarar si el fugitivo y condenado en rebeldía deba ó no entregarse; tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez seglar, si el delinquente es lego, y promesa del eclesiastico, si fuere clérigo, de que les restituirán á la Iglesia ó lugar inmune, como se ha dicho, baxo la expresada pena de excomunion, si el extraido asimismo en sus defensas, que le competen conforme á las referidas constituciones Apostólicas, mostrase la nulidad é injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldía, y desvaneciese los indicios del delito."

"Lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare reo por la misma sentencia y autos bien y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla, quando hallase algun exceso en la pena impuesta en ella; de suerte que qualquiera declaracion, hecha por el sobredicho Juez eclesiástico en el juicio de la inmunidad eclesiástica sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos, y condenado en rebeldía, no pueda servir ni alegarse por ninguno en otro diverso y separado juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referida sentencia dada en rebeldía, para cuyo efecto la dicha declaracion del Juez eclesiástico se ha de reputar del mismo modo que si no hubiera sido pronunciada; sin que por eso le quede ningun escrúpulo al Juez competente en el conocimiento y determinacion de la legitimidad ó nulidad, justicia ó injusticia de la misma sentencia dada en rebeldía."

(6) En otro Breve de 14 de Nov. de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 741, y expedido á conseqüencia del Concordato, se insertan los artículos de la anterior bula, y añade lo siguiente: "Atendiendo á desterrar y exterminar el perjudicial y abominable delito de homicidios, de nuestra autoridad Apostólica, *motu proprio*, y por el tenor de las presentes Letras extendemos y ampliamos la referida constitucion, por Nos hecha para todos los dominios de la santa Iglesia Romana, en todo lo antecedente inserto á los Reynos de España respectivamente: y ordenamos y mandamos, que en adelante se observe y guarde en ellos entera é inviolablemente. Queremos asimismo y mandamos, que asi como en nuestros dominios eclesiásticos la sola exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y los autos en que ella se funda, es suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico unicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fué justa y legitimamente pronunciada segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba declarar si el fugitivo condenado en rebeldía se haya de entregar ó no, de la misma suerte en los Reynos de España sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los autos en que ella se funda, sea suficiente para que el Juez eclesiástico, reconociendo únicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fué justa y legitimamente pronunciada conforme á las leyes y establecimientos de los mismos Reynos de España, pueda y deba declarar y determinar si el fugitivo condenado en rebeldía se deba ó no entregar."

(7) En el citado Breve de 14 de Noviembre de 737, conforme á este artículo del Concordato, declara su Santidad: "Que qualesquiera reos y delinquentes criminosos, que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraidos ó con caricias, ó con engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos y cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favo-

Digitized by Google

4 Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden, que nace del refugio que gozan los delinqüentes en las ermitas é Iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por Letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas Iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre con freqüencia el sacrificio de la Misa. (8)

LEY V.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real cédula de 14 de Enero de 1773.

Execucion y cumplimiento del Breve expedido sobre la reduccion de asilos.

Para que tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben serlo en adelante segun el Breve de N. M. S. P. Clemente XIV., expedido en 12 de Septiembre del año próximo (9), encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponda: y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real cédula; cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece (10) sin confusion ni afectacion; y dando (11 y 12) para la execu-

nrecidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de mia practica hasta ahora introducida en España de »Iglesias frias."

(8) En el mismo Breve de 14 de Noviembre de 737 declara su Santidad: que "aquellas ermitas é »iglesias del campo, en las quales ó no se guarda el »Santísimo Sacramento, ó que la casa del Sacerdote que tiene cura de almas no esta contigua á ellas, »y con tal que en ellas tampoco se celebre freqüentemente el santo sacrificio de la Misa, estas tales »ermitas é Iglesias de campo de ninguna manera gocen de inmunidad eclesiástica."

(9) En el citado Breve de 12 de Septiembre de 1772, con referencia de las bulas de Gregorio XIV., Benedicto XIII. y Clemente XII., se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiasticos de España é Indias, que con la mayor prontitud, y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion una, ó á lo mas dos Iglesias ó lugares sagrados, segun su poblacion, en las qua es se guardase y observara solamente la inmunidad y asilo, segun la forma de los sagrados Cánones y constituciones Apostólicas, y no en otra de las demas; previniendo, que á las que asi quedaren sin inmunidad, se les tenga el correspondiente respeto, culto y veneracion: y para que, sin faltar á esto, haya facilidad de extraer el reo que por qualquier delito se retraiga á ellas, que el Juez eclesiástico proceda por si mismo á la extraccion del reo eclesiástico, y para la del lego los ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, ni exponer la causa de la extraccion, que se pedirá al Eclesiástico, que con título de Vicario general ó foráneo, ó con qualquiera otro exerciese en la ciudad ó lugar la jurisdiccion episcopal ó eclesiastica; y por su ausencia ó falta, y tambien en caso de renuncia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiastico de edad provecta, y el mas visible de todos los del pueblo: y que el Juez eclesiástico, el Superior local de Iglesias Regulares, ó el Eclesiástico provecto, que fuesen amonestados, sin la mas pequeña detencion y sin conocimiento alguno de causa esten obligados á permitir la extraccion, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del Tribunal eclesiástico, si se hallasen prontos, y si no, por los del brazo seglar, pero siempre con intervencion de persona eclesiástica.

(10) Por Real cédula de 4 de Octubre de 1760 se previene, que siendo el fundamento de ambas Jurisdicciones la qualidad de la persona, si es ó no lega, la del lugar adonde se acogió el delinqüente, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados, debe instruirse la sumaria, y verificar estos extremos; porque asi como el Juez eclesiastico hace fuerza en conocer y proceder en causas de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extrano el reo, asi tambien violenta la jurisdiccion Real quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales.

(11) En circular del Consejo de 28 de Enero de 1773 se insinuo á los Prelados diocesanos el inconveniente de que señalasen por asilos las Iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, para evitar disputas en razon de las oficinas que debian gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, y haciendose mas fácil á los reos la huida: y que hicieran constar por edicto fixado en la puerta del templo ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; encargando á los Párrocos de sus diócesis, pasasen á la Justicia ordinaria de cada pueblo testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en él, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia auténtica en los libros capitulares. Y en otra circular de Febrero del mismo año se comunicó el Breve y cédula á los Prelados Regulares para su cumplimiento.

(12) Y con motivo de haber representado la Au-

Digitized by Google

cion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que adelantare en este importante asunto; de forma que en el preciso término del año, que previene el citado Breve, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Público para su gobierno é inteligencia.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por cédula de 11 de Noviembre de 1800.

Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la Real cédula expedida para mis dominios de Indias en 15 de Marzo de 1787 (*a*), así en quanto á la pronta administracion de justicia como en alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto, conformándome con el parecer de mi Consejo, que en estos mis Reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes:

1 Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco, ó Prelado eclesiástico por el Juez Real, baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2 Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez respectivo.

3 Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4 En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal; y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5 Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinqüente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á Derecho.

6 Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7 El Juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8 Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las

diencia de Aragon, que lo prevenido en el citado Breve era enteramente contrario á sus prácticas y regalías, en virtud de las que siempre habian extraido los ministros seculares á los reos de los lugares inmunes sin permiso del Eclesiastico, ni perjuicio de la inmunidad, aunque con el debido respeto á la casa de Dios; acordó el Consejo en 26 de Mayo de 78, que continuase en Aragon la observancia del fuero y costumbre en esta parte sin perjuicio de la reduccion de asilos.

(*a*) *La citada cédula contiene los mismos artículos que esta, excepto el 14.*

Digitized by Google

pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el art. 5.

9 Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

10 Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza; de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el Juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halla introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11 Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.

12 Quando el reo refugiado sea Eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos; ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

14 Por lo que respecta á los Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares (13, 14 y 15), dexando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla, si se creyere conveniente.

LEY VII.

D. Cárlos III. en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 1765 cap. 1 y 2. tit. 10.

Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones.

1 Qualesquiera soldados, que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos, y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las Plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes.

(13) Por Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, á consulta del Consejo de Guerra de 27 de Julio anterior, mandó S. M. por punto general para la Tropa de tierra y mar, Milicias y demas individuos del fuero de Guerra, que todos los reos militares refugiados á las Iglesias, que segun la ordenanza deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura, y forme el correspondiente sumario; y que tomada su confesion, con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al Consejo de Guerra, para que segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la Jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad: encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos Jueces y Prelados eclesiásticos el pronto despacho.

(14) Por haberse experimentado saludables efectos de la execucion de esta providencia en los Reynos de España, mandó S. M. en 16 de Septiembre de 76, que se observase en los de Indias; previniendo, que la remision de autos, acordada para el Consejo de Guerra, se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos.

(15) Y tambien se mandó guardar la citada Real órden de 7 de Octubre de 75 en Cataluña por otras de 14 de Diciembre de 79, y 18 de Marzo de 80, y en Aragon por Real resolucion de 10 de Julio de 88, y órden de 12 de Marzo de 89.

Digitized by Google

2 El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, si hubiere tomado Iglesia, será extraido baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento ó Compañía se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando, que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los Prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas Eclesiásticos seculares y Regulares á quienes competa, que unan sus disposiciones á las de los Gefes y Comandantes militares para la pronta extraccion (con el respeto debido á la Iglesia) de los soldados, que sin crímen precedente se refugiaren para reclamar ó deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios. (16 y 17)

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 9 de Febrero de 1796, y circular de 26 del mismo.

A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.

Enterado de que por prevenirse en el artículo 121. título 10. tratado 8. de las ordenanzas del Exército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo llamada segunda; he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, esten los reos consignados libremente.

LEY IX.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circular de 10 de Febrero de 1798.

Al reo militar, aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito.

Conforme á las disposiciones de Derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa; imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del Exército al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente se circule á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 27 de Febrero de 1751.

Breve substanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares; y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda.

Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consultas de 22 de Noviembre de 1747 y 23 de Diciembre de 1750, en quanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia sobre inmunidad eclesiástica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares reos de graves delitos; y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse por las Tesorerías de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en el seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los Capitanes Generales y Comandantes

(16) Por Real resolucion de 21 de Julio de 1787, á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Enero del mismo año, permitió S. M., que los delinqüentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de ocho ó nueve años quando más.

(17) Y por otra Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Julio de 787, comunicada en circular de 18 de Septiembre, declaró S. M., que á los reos refugiados á sagrado se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de Oficiales del Exército y de la Armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare, que el delito del refugiado tiene á su contra pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se le destine á él baxo la calidad de desterrado en depósito, por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior Real resolucion á consulta de 18 de Enero de 87.

Digitized by Google

Generales de mis Exércitos y Provincias celen con fervoroso cuidado, que los Gefes militares ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares, por lo que interesa en su breve expedicion mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fuesen forzosas y legítimas, y se causaren en los Tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias: que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Exércitos y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad; y que los Jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de Exército, para que, no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su órden á los Tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces militares ó á sus poder habientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos y Obispos de mis Reynos y provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencia de la Corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares; y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto. Se expedirán las órdenes correspondientes por mi Secretaría del Despacho de Guerra á los Prelados eclesiásticos de mis Reynos, y á los Capitanes Generales é Intendentes de mis Exércitos y Provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de Marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de Enero de 1801.

Abono en las Tesorerías de Exército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo, que el Capitan General de Andalucía le remitiese testimonio, que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de Exército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas: y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio, quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias, para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con freqüencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo pertenecien-

Digitized by Google

te á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda. (18)

(18) Esta Real resolucion se comunicó al Consejo en órden de 10 de Abril de 99, para que inmediatamente dispusiera su cumplimiento: y en Enero de 801 se acordó, que se circulase á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, y á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares para su respectiva intelígencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

TITULO V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

LEY I.

Ley 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Si Nos somos tenudos dar galardon de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardon y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (*ley 5. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY II.

Leyes 2 y 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella habemos grande esperanza, que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardon de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, é quisiere recibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que recibiere, mueble ó raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo, que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuda de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, o desamparen los bienes (1 y 2): y esto mismo

(1) Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1746, á la qual dio S. M. la resolucion siguiente: "Vengo, conformándome con lo que la »Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad »que pretende para el fin que solicita; y mando, »deseando evitar que la Mitra quede gravada para »siempre, que en el contrato se ponga la condicion de »que el censo que se permite imponer sobre ella sea »redimible, fixando los términos en que la Mitra »tenga obligacion de redimir parte de él; esto es, á

Digitized by Google

mandamos de los Monesterios y de las Abadías. Otrosí no pueda Obispo, Abad ni otro Perlado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quisiere. (*ley 6. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY III.

Ley 5. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias.

Defendemos, que ningun cristiano, ni judío, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio; y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y reciba, y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda *título de los furtos* del Fuero. (*ley 7. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Ley 53. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Porque los tesoros y reliquias y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros Reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de las deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno; y si aquel á quien fué vendido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (*ley 10. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY V.

Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 3 de los Prelados; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 98 y 101.

No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento.

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros Reynos y Señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Perlados y Cabildos, y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas

»razon de cinco mil ducados en cada quinquenio »hasta su total redencion; y previniendo, que los »Obispos han de dar cuenta á la Cámara de todo lo »que executen y cumplan en este asunto: y atendiendo los gastos que tienen en su entrada al Obis»pado, les excuso de la referida obligacion en el pri»mer quinquenio: y tambien dispondrá la Cámara, »que el actual Obispo le envie un plan de la obra, el »que hará reconocer por arquitectos de la mayor in»teligencia y práctica, para que así se determine lo »que se considerare conveniente para la formal de»cencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin »que ni el actual Obispo ni sus sucesores puedan in»novar ó mudar cosa alguna, si no es precediendo »licencia de la Cámara. Y para que el caudal no que»de expuesto á convertirse en otros usos, en caso de »que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las »deudas personales ó derechos de espolio, encargará »la Cámara el depósito de él al Cabildo de aquella »Santa Iglesia, poniendo una llave al cuidado del »Obispo, y otra al de aquel que nombrare el Ca»bildo, siendo Dignidad ó Canonigo; y quando á la »Cámara le pareciere, pedirá y le darán razon del nestado, progreso y gastos de la obra." Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

(2) En el año de 1753 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin prévia noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara; pero ésta, noticiosa de ello, mandó en 30 de Abril de 1757, que el Obispo de Segovia reintegrase á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara, si tuviese que pedir. El Obispo representé, que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe, que no anduvo acertado en ello. La Cámara por via de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para

Digitized by Google

eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros Reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vasallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas, ni las otras cosas que hobieren menester, por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hobieren. (*ley 11. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY VI.

Don Enrique II. en Toro, titulo de los Prelados, ley 14.

No se tomen ni fuereen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren y ficieren enmienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el doblo que se reparta en esta manera; la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del Obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y oficial que la dicha entrega ficiere: y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficieren. (*ley 9. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 ley 8.

Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono.

Si el que fuere Patron de alguna Iglesia ó Monesterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monesterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension, la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre sí, segun deben de Derecho: y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, ademas de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedís; la tercera parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monesterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de la dicha pena: pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monesterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ó otra cosa; mandamos, que en tal caso ó otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monesterio. (*ley 9. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Don Juan II. en Burgos año de 1409 peticion 8 y 9, y en Zamora año 432 pet. 25.

La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir.

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna dimnucion á las Iglesias. (*ley 9. tit. 2. lib. 1. R.*)

tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra; previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes sin prévia licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

Digitized by Google

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 peticion 15.

Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas.

Por quanto nos es hecha relacion, que las personas eclesiásticas arriendan las rentas de las Iglesias y Beneficios, cosa agena de sus oficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos; encargamos y mandamos á los Prelados, que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desórden. (*ley 33. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1537 peticion 83.

El voto de Santiago se cobre sin hacer novedad en lo acostumbrado.

Por quanto nos es fecha relacion, que agora nuevamente los que cogen los votos de Santiago piden y llevan el voto á las personas que no labran con yuntas, sino que sus amos con quien viven, y otras personas les hacen algunos barbechos, ó ellos los hacen con yuntas prestadas ó alquiladas, lo qual diz que es cosa nunca hecha, y contra el uso y costumbre de nuestros Reynos; por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbró hacer. (*ley 5. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real cédula de 17 de Abril de 1744.

Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las Iglesias y Monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato.

He sido informado, que los Abades y Priores de diferentes Iglesias y Monasterios, sitos en mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias, pertenecientes á mi Real Patronato, han dado y dan los bienes de sus respectivas dotaciones en foros perpetuos y temporales con notable detrimento de sus sucesores en los mismos Prioratos y Abadías, por hacerse y otorgarse dichos foros en cantidades tan reducidas y cortas, que en muchos de ellos no pagan la centésima parte de lo que debian contribuir; y que asimismo concurre en todos el vicio insanable de nulidad, por estar otorgados sin mi Real permiso y licencia, como tambien una lesion enormísima, convencida notoriamente de subforarse los propios bienes por sus principales foreros en cantidades muy excesivas á las que llevan y perciben los Priores y Abades que otorgaron dichos foros. Para ocurrir á tanto daño, y evitar los perjuicios que hasta aquí se han experimentado con el abuso de dichos foros; he resuelto, con acuerdo de los de mi Consejo de la Cámara, mandar á todos los referidos Priores y Abades, y otras Casas y piezas eclesiásticas de mi Real Patronato en la comprehension de mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias, como á los Jueces protectores y conservadores de las mismas alhajas, si los tuvieren, que en lo sucesivo no aforen, ni permitan aforar bienes algunos de sus respectivas dotaciones y pertenencias por mas tiempo que el de nueve años, con la precisa qualidad de no poder subforarlos, y de acudir á renovar las escrituras acabado este tiempo, si fuere voluntad de los mismos Abades y Priores su continuacion; precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de sus Jueces protectores y conservadores, y quando no los tuviesen, del dicho mi Consejo de la Cámara.

Asimismo he resuelto mandar, que si se tuviese por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas, y no mas, den cuenta precisamente á la Cámara los enunciados Priores y Abades, y demas personas á quienes tocase la administracion, expresando el sugeto á quien se ha de dar el foro, que heredades son las que ha de comprehender, y los motivos que para hacerle ocurrieren, como la renta anual en que se hubiese convenido, condiciones y demas cosas que para tales asuntos corresponde, para que en su vista se despache y expida la Real cédula de aprobacion, sin la que, por el propio hecho y sin otra declaracion, serán nulos y de ningun valor ni efecto los contratos; incurriendo los foreros en doscientos ducados de multa, que se les exigirán inmediatamente de sus bienes, y los Priores y Abades y demas personas en mi Real indignacion, á quienes conforme á la entidad y demas circunstancias de su exceso mandaré corregir como sea mas de mi Real agrado, hasta pasar á incorporar los bienes que hubiesen aforado en mi Real Corona, segun la gravedad

Digitized by Google

de los negocios que ocurran en el caso de que se trate.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto llevo mandado, he resuelto tambien, que se fixen edictos en las cabezas de partido de dicho Reyno de Galicia y Principado de Asturias, y demas lugares adonde los Jueces protectores ó conservadores de las referidas alhajas patronadas les parezca conveniente, ó á sus tenedores y poseedores, si no tuviesen tales Jueces: entendiéndose asimismo, para que todas aquellas personas que tengan bienes en foro temporal ó perpetuo de las Iglesias, Casas, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato, acudan en el preciso término de dos meses al de la fixacion de los edictos á manifestar los títulos que tuvieren ante los mencionados Jueces protectores ó conservadores, ó en el caso de no tenerlos, ante los dichos Priores ó Abades; con apercibimiento de que, de no hacerlo, quedarán, como declaro queden, por el mismo hecho canceladas y nulas sus respectivas escrituras, y se pasará desde luego á disponer de los bienes contenidos en ellas.

Y para reparar desde luego en parte el conocido perjuicio que experimentan las piezas patronadas en los referidos foros, he resuelto asimismo, que se ordene á las enunciadas Iglesias, Casas, Abades y Priores respectivamente, que en todos aquellos que hubiese sentencia declaratoria de mi Consejo de la Cámara de su nulidad, como estoy informado que sucede en muchos, soliciten luego inmediatamente su execucion, echando y removiendo de las posesiones á los foreros, y pasando á administrar por sí los Priores y Abades dichos bienes, ó aforarlos de nuevo con arreglo al método que queda declarado: y que por lo respectivo á los demas foros, que no se han disputado y declarado en juicio por nulos, y en que no solo hay el defecto de facultad Real, sino tambien la lesion enormísima que notoriamente se manifieste y aparezca, acudan desde luego las mencionadas Casas, Iglesias, Abades y Priores ante sus Jueces protectores y conservadores, ó al dicho mi Consejo de la Cámara, á pedir por uno y otro medio, que se rescindan los contratos; en inteligencia de que, precediendo la citacion de los interesados, ó en su rebeldía, se procederá breve y sumariamente, como corresponde por Derecho, á la reintegracion de los bienes que comprehendan los dichos contratos; y que en quanto á los demas foros, en que solo se ha advertido el defecto de facultad Real, y no es tan considerable el perjuicio, he resuelto se les ordene á los Priores y Abades, Casas é Iglesias patronadas, que soliciten su reparo por los medios que hallaren por Derecho, en caso de no acudir los foreros en el mismo término de dos meses á solicitar mi Real aprobacion, y subsanar por este medio el defecto de solemnidad, que invalida sus respectivos contratos.

LEY XII.

D. Juan II. en Valladolid á 13 de Abril de 1452.

Los bienes raices que pasen enagenados á Manos-muertas, y personas exêntas de la Real jurisdiccion, paguen á S. M. la quinta parte de su valor.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra qualquier manera enagenaren por qualquier título qualquier heredamiento ó otros bienes raices á Universidad ó Colegio, á persona ó personas exêntas que no sean de nuestra jurisdiccion Real ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices que así donaren y enagenaren; y esto demas de la alcabala que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enagenados: y desde agora establecemos, que hayan sido y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte, y hayan pasado y pasen con esta misma carga, y sean habidos por tributarios, y por tales los facemos y constituimos en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y bienes, y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo: y seguramos por nuestra fe Real de no facer merced de la dicha quinta parte ni parte de ella, en general ni en especial, á persona ni personas algunas, de qualquier estado ó condicion que sean, ni á Colegio ni Universidad, mas que lo mandarémos cobrar y executar así con efecto: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que

Digitized by Google

lo asienten así por condicion en el quaderno de las alcabalas, y que las arrienden con esta condicion; y que los recaudadores y arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte, con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno (*aut. 1. tit. 10. lib. 5. R.*). (3)

LEY XIII.

D. Felipe V. en Madrid por resolucion á consulta de 5 de Noviembre de 1708.

Las Comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia continúen en el goce de sus bienes raices y jurisdicciones temporales.

Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10 de Septiembre de este año, sobre si las Comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar ó no los bienes raices y jurisdicciones que poseian, y otros puntos concernientes á esto; y considerando que en virtud de las Regalías, que tengo en aquel Reyno, no puedo quitar á las Comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes, los bienes raices y las jurisdicciones que con justo título poseian en él, así por razon del indulto general que despues de recobrado el Reyno concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades eclesiásticas, porque de lo contrario se faltaria á la fé pública, y á la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones y bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incursa en el crimen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos; mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus trienios, se podian elegir otros Prelados fieles, y sacar de sus Monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su lugar otros sugetos de mi satisfaccion; he resuelto prevenirlo así al Consejo. (*parte del aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.*)

(3) Sobre la adquisicion de bienes raices y jurisdicciones temporales por personas y Comunidades eclesiásticas propuso el Consejo á S. M. en consultas de los años de 1677, 78 y 91 (que forman el aut. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.) lo siguiente:

XXXII. En quanto á los bienes raices y jurisdicciones temporales que han adquirido, y estan poseyendo personas y Comunidades eclesiásticas, menoscabandose por este medio los seculares, y al mismo paso el Patrimonio Real, propone el Consejo, que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades, por ser difícil separar del derecho de la conservacion del todo de la Republica la violacion de la libertad eclesiástica; y que en medio de esta dificultad se halla en muchos Estados de la cristiandad recibida la ley de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raices al Estado eclesiástico, ó absolutamente, ó con la circunstancia de haber de enagenarlos dentro de cierto término; y que los AA. que han escrito sobre este punto la defienden contra los que han sentido que es derogatoria de la inmunidad eclesiástica sino *directè*, *indirectè*; y la fundan en privilegios Apostolicos, y Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ó en el estado critico de la extrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion.

XXXIII. Sobre estos principios en la era de 1140 (que corresponde al año 1102) habia establecido el Señor Rey Don Alonso I. de Castilla y VI. de Leon ley general (á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, y el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiese, asi por contrato como por título gracioso, dar ni dexar bienes raices á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza; y como ley hecha por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato, y los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los DD. que escribieron á favor de la inmunidad eclesiástica en una de las controversias del pontificado de Paulo V., y lo refiere Chumacero en su memorial dado á la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal. La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Señor San Fernando Rey de España en el pontificado de Gregorio el IX., que trabajo con bastantes instancias (por las que le hacian los exéntos) para que San Fernando la revocase; no habiendo padecido interrupcion por espacio de 130 años á vista y ciencia de diez y ocho Pontifices zelosísimos del acrecentamiento de la Iglesia y sus derechos (como se infiere de la decretal de Alexandro III. en el *cap. 3. de Judiciis*, en que, aunque mando que las causas de Patronato se tratasen precisamente ante Jueces eclesiásticos, no está entendido así en los Patronatos Reales), y ninguno de tan sabios y zelosos Papas puso embarazo á la referida ley y su práctica: pero porque el Consejo, dexando dado su parecer en el punto sobre la reformacion del Estado secular y Regular, y dependiendo de esto tanto el saberse, como quedarán en estos Reynos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, número y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar, para que el número de Eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo, hasta que en este punto tome yo resolucion, y se execute la que tomare. siente el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, convendrá se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto... (*cap. 32 y 33. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

Digitized by Google

LEY XIV.

D. Felipe V. en San Lorenzo por Real instruccion y cédula de 24 de Octubre de 1745 ; y Don Cárlos IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Agosto de 1793.

Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8. del Concordato de 737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los Eclesiásticos y Manos-muertas.

Por quanto concluido y cangeado que fué el Concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de Septiembre del año pasado de 1737, se publicó por el Nuncio de S. S. en virtud de especifica comision Pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato, y comunicádose tambien á todos los Prelados de estos Reynos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo Concordato, y Breves en su consequencia expedidos; mandé con remision de uno y otro á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los Superintendentes de rentas Reales del Reyno, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas puntual observancia del Concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida práctica con ocasion de las incesantes dudas que los Prelados eclesiásticos y Superintendentes de Rentas han propuesto, rezelando unos y otros exceder, ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi Consejo de Hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis Fiscales, para que con presencia de todos formasen instruccion que aclare, en quanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierto la experiencia: y habiéndolo así executado, prefiniendo reglas, que exponen las propias que contiene la ley Real y constitucion Pontificia del Concordato, y puéstose por el Consejo en mi Real noticia en consulta de 19 de Agosto de este año, por resolucion á ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor, y el del artículo 8. del Concordato á que se refiere, es como se sigue:

Art. 8. del Concordato.

Por razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ó otros títulos, se disminuyese la quantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos Régios; ha pedido á S. S. el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la quantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en Mano-muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos. (4)

(4) En el Breve de 14 de Noviembre de 737 dirigido á los Obispos, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento, se repite lo dispuesto en este artículo 8: y les ordena S. S., que las

INSTRUCCION.

Cap. I. Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el dia 26 de Septiembre de 1737, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, cada uno en su provincia y partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra; con advertencia, que de los celebrados por instrumento público harán que los Escribanos ante quien se actuaren, ó los sucesores en sus oficios, den testimonios duplicados de cada una de ellas con íntegra expresion de sus fincas, dia, mes y año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica que las ha adquirido; y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la general de Valores; cuya regla deberán practicar los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro: previniendo á los Escribanos, les entreguen al fin de cada mes dichos testimonios, con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los Superintendentes y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo. De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

Cap. II. Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó qualquier otro título perpetuo han adquirido ó adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en Manos muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmó el Concordato, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos.

§. 2. Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion, en Manos-muertas: con declaracion, de que si estas han adquirido ó adquirieren heredades de lego, que por su estado era exênto de contribuir con el servicio ordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujetas á ella, si los hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacia; y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo, en donde estuviesen sitas, en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.

§. 3. Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, con relacion jurada de sus Prelados ó Prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.

§. 4. Si ademas de las asignaciones que los Ordinarios les hicieren ó hubieren hecho, consumieren especies sujetas á millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los Eclesiásticos en virtud de indulto Apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los quatro millones y medio por el nuevo impuesto, y ocho mil soldados,

personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas á la paga y contribucion de estas cargas y tributos por los Ministros de los Tribunales legos, sino que esto tan solamente se haga y execute por Ministros puestos y señalados por los mismos Obispos.

Digitized by Google

que en virtud del indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios, y Comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.

§. 5. Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos, del propio modo que si los legos los vendieran.

§. 6. Por lo que respecta á derechos de millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceyte por mayor, ó ganado en pie, deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos, quando executan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceyte, y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que, incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra y consume, y solo este, y no quien vende, es el que los paga; de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de millones.

§. 7. En quanto á la cantidad de derechos adeudados, harán los Superintendentes y Subdelegados secretas y exáctas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año, ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores legos al tiempo de su enagenacion en Manos-muertas, regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion; y así hecho, ajustarán y transigirán los Superintendentes y Subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultase del presupuesto que formaren, para lo qual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.

Cap. III. §. 1. El Juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el Obispo ó Arzobispo ó sus Vicarios, sin que sufrague á la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica la calidad de ser del Real Patronato, ó Regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la Real Cámara de Castilla; como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus Jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones esta cometida inmediata y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al Tribunal diocesano, respecto á los obispados ó arzobispados donde esten executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

§. 2. Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exáccion y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el Juez diocesano ó algun Ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el Tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que se inhiba, y remita los autos al Juez de Rentas; y dará puntual cuenta al Consejo: é interin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el Real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente ó Subdelegado de rentas Reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillería ó Consejo, ni otro Tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de Julio de 1742.

§. 3. Habiendo el administrador de

Digitized by Google

Rentas pedido al Juez eclesiástico, que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omitiere hacerlo, podrá, dexando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias, Lugares pios y Comunidades, proceder contra sus fincas afectas á las Reales contribuciones, hasta estar pagada la Real Hacienda de su haber. (*a*)

Cap. VII. §. 5. (*b*) La presente instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las Iglesias, Lugares pios y Comunidades, sino tambien los Eclesiásticos particulares.

§. 6. Tampoco se hará novedad en los Reynos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los Reales derechos de amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas pagan á mi Real Hacienda por la licencia y habilitacion para adquirir bienes de Realengo; mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por legos. (*c*)

§. 7. En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Cap. VIII. Los Ministros, á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces que los diocesanos: y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo y amor á mi Real servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus providencias, ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones; suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia, y usando de mi Soberanía y Real potestad económica, haré experimentar los de rigorosa justicia, por ser de suma importancia á mi Real servicio y bien del Público la práctica, obedecimiento y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato y en esta instruccion.

LEY XV.

D. Cárlos III. en Buen-Retiro por resol. á cons. de 16 de Junio de 1760, y consiguiente cédula del Consejo de Hacienda de 29 del mismo.

Nueva instruccion para la observancia del artículo 8 del Concordato de 737 sobre la contribucion de bienes de Eclesiásticos y Manos-muertas.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo 8 del Concordato celebrado en el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico; y no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augusto padre y Señor, y el que yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado, de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 745 y 756 á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos; mandé, que el referido mi Consejo repitiese por ahora las

(*a*) *Siguen los capítulos 4, 5 y 6, en que se encarga, con calidad de por ahora, la cobranza de dichos derechos á los administradores de Rentas provinciales: se previene la cuenta y razon que se ha de llevar de este caudal en las Contadurías de las Superintendencias; y manda, que el producto de todo en cada tercio del año se baxe y reparta de ménos á los legos en los pueblos encabezados; con otras prevenciones no correspondientes á los Eclesiásticos y sus bienes, de que se trata en este título.*

(*b*) *Los §§. 2 y 3. de este capítulo 7. se insertan en la ley 4. tit. 12.: y el §. 4. sobre asignacion de término fixo á los clérigos de menores Ordenes para ascender á las mayores, se pone por ley 11. en el título 10. de este libro.*

(*c*) *Por el capítulo 5. §. 4. de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760, contenida en la ley siguiente, se previene, que no se entienda, ni cause novedad respecto de Cataluña, Valencia y Mallorca, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares, y las Manos-muertas.*

Digitized by Google

órdenes circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del Reyno, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado art. 8. del Concordato, y en su conseqüencia contribuyan las Comunidades eclesiásticas, Iglesias y Lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles, que estoy determinado á no permitir, que quede sin efecto este artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo, que deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion y práctica de él, queria asimismo, que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que en este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno en Sala de Millones la mencionada mi Real órden, y oido á los Fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de 16 de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase; y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal, para que formase esta cédula, con insercion á la letra del art. 8. del Concordato (*d*), y de la propia instruccion, que es como sigue.

INSTRUCCION.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de Manos-muertas.

Cap. 1. §. 1. En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes, que desde 26 de Septiembre de 1737 han adquirido las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, en que se comprehenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las executarán las Justicias.

§. 2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de entitéusis, y de otras qualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la Mano-muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

§. 3. Si despues del Concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados ó vendidos, adquirieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

§. 4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido; uno que debe archivarse en la Contaduría, y otro que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

§. 5. Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las Manos-muertas, se hará pronta justificacion de ella, por el mismo método que va prevenido, apremiando á los Escribanos para que den los

(*d*) *Se omite su literal contexto por estar inserto en la ley precedente é instruccion del año de 1745.*

Digitized by Google

testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores; y el Superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Superintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

Forma de cargar los bienes de Manos-muertas.

Cap. 2. §. 1. Hechas las justificaciones de lo adquirido por las Manos-muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamentos que las corresponden por estos dos años de 1759 y 760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, baxando á estos siempre el importe de los de Manos-muertas; y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para ménos contribucion de los legos en el año de 1761.

§. 2. Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirán por papel simple, ó por recado verbal, á los Prelados, mayordomos ó administradores de las Iglesias y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos. Si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

§. 3. Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, aunque esten muy mejorados; y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de ellos se hubieren adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.

§. 4. Separados pues únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos Régios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

§. 5. Que se les cargue como impuesto Régio el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las contribuciones á beneficio de las Justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los recaudadores.

§. 6. Que se les cargue como impuesto Régio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

§. 7. Que respecto que así en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de Manos-muertas del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

§. 8. Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

§. 9. Que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de Manos-muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 10. Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 11. Que si estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de sus servidumbres frutos que no esten sujetos á millones ni otro tributo Régio, nada se les cargue por su consumo.

§. 12. Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos Régios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarian al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

§. 13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á mi-

Digitized by Google

llones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos; y si las vendieren por menor, ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las instrucciones de millones.

§. 14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de Manos-muertas á clérigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

§. 15. Se previene tambien, que por los tratos, negociaciones y grangerías, así de Manos-muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado de *Presidentes* (*ley 12. tit. 9.*), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las Justicias á acudir para la regulacion ni exáccion á los Jueces eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase, con justificacion del nudo hecho deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

Juez para los apremios; y modo de hacerse la cobranza.

Cap. III. §. 1. Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada Mano-muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las Manos-muertas quanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la Mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

§. 2. Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas Manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces diocesanos ó sus Delegados.

§. 3. Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

§. 4. Los Obispos ó sus Vicarios en los pueblos de sus residencias serán los Jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real órden, sin que puedan las Manos-muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

§. 5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Subdelegado; y aun entonces no deberán suspender sus procedimientos, hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo; y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por los Tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo. (e)

Cap. 5. §. 5. En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de Octubre de 745; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

(e) *El cap. 4. de esta instruccion (que se suprime) corresponde al modo de llevar la cuenta de dicha contribucion en los pueblos, y de satisfacer las costas de ella: y los quatro primeros §§. del cap. 5. (tambien suprimidos) tratan de los clérigos de Menores, y otros puntos relativos á los art. 5 y 9. del Concordato, y se anotan en la ley anterior, en la 11. tit. 10, y en la 4. tit. 12. de este libro.*

Digitized by Google

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Mad. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda, y céd. de 10 de Agosto de 1793.

Nuevas declaraciones sobre las dos leyes anteriores.

Por quanto despues de la nueva instruccion que se contiene en la Real cédula de 29 de Junio de 1760, declaratoria de la expedida en el de 745 para la debida observancia y cumplimiento del art. 8. del Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma en el de 737, por el qual se sujetan á las contribuciones los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico del mismo modo que los de los legos, han ocurrido varias dudas en la execucion de ella, sobre las que trató y conferenció mi Consejo de Hacienda con la mas detenida reflexion, y con audiencia de los Fiscales, consultándome por último las resoluciones que estimó mas convenientes, para que, si fuesen de mi Real agrado y aprobacion, sirviesen de regla general en los casos que comprehenden, con una observancia uniforme en todas las provincias; he venido en condescender con quanto proponia dicho Tribunal, haciéndole particular encargo de que extendiese la Real cédula comprehensiva de dichas declaraciones, y de todas las demas anteriores hechas sobre este punto, cuyo tenor, y el de los artículos del Concordato á que se refiere, es el siguiente: (*f*)

1 Los bienes de primera fundacion reservados en el art. 8. del Concordato de 1737 deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion eclesiástica, capilla, ermita y lugar pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero no los de las memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones ó limosnas que los fieles fundaren, aunque todo su valor llegue á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las Manos-muertas.

2 Los bienes adquiridos por Manos-muertas de clérigos particulares despues del Concordato estan sujetos á su concesion, igualmente que los adquiridos de los legos; pero por lo que hace al servicio ordinario y extraordinario, solo deberá cargarse á los adquiridos de legos pecheros, y no á los habidos de nobles, clérigos ó Manos-muertas; debiendo asimismo entenderse, que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de Manos-muertas, y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase; con calidad de que semejantes ventas y traspasos se hayan de hacer públicamente, y sea preferido en ellas por el tanto el comprador lego, si le hubiere.

3 En la adquisicion de ganados, de que habla la instruccion del año de 60, deben comprehenderse todos los de qualquiera especie, que despues del Concordato hubiesen adquirido las Manos-muertas de legos ó clérigos particulares, sean cabañas, rebaños, piaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas; en todos los quales las ventas de sus crias, y los consumos, así de sus carnes como de otras especies en el pastorage, deberán entenderse sujetos á las alcabalas, cientos y millones de los legos; pero no se reputarán comprehendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados ó rebaños que al tiempo de él tenian las Manos-muertas, y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4 Debiendo reputarse como en poder de legos todos los bienes adquiridos por Manos-muertas despues del Concordato, pagarán estas por los consumos de todas las especies producidas de los mismos bienes los impuestos y tributos que pagaria el lego cosechero, sin distincion alguna entre los consumos de las personas y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real servicio que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento y execucion de las referidas instrucciones de 1745 y 60, que ahora renuevo; he tenido á bien expedir esta mi Real cédula declaratoria, por la que mando á los Superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los partidos ó Tesoreros de ellas, y Administradores generales de las mismas, guarden, cumplan y executen el citado art. 8. del Concordato, segun la referida instruccion, y declaraciones que en esta Real cédula se expresan; y la hagan guardar, cum-

(*f*) *Siguen tres capítulos: el primero comprehensivo de los artículos* 5, 8 *y* 9 *del Concordato; el segundo de la instruccion de* 24 *de Octubre de* 745; *y el tercero de la nueva instruccion y cédula de* 29 *de Junio de* 760, *que se contienen en las dos leyes precedentes, en la* 10. *tit.* 10, *y en la* 4. *tit.* 12.

Digitized by Google

plir y executar en todo y por todo, comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de partidos y Tesorerías para su inteligencia: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores y Vicarios no permitan que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades contravengan, ántes bien los contengan, y arreglen á la observancia del citado artículo é instruccion, y de todas y cada una de las demas declaraciones que aquí van insertas, para cuyo cumplimiento tomaré todas las providencias necesarias propias de mi obligacion, y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos.

LEY XVII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real resol. de 10 de Marzo de 1763.

No se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes.

Habiendo llegado á mi noticia, que por no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las Comunidades y otras Manos muertas para la adquisicion de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño á mis vasallos; y queriendo atajar de una vez este perjuicio, he resuelto, que por ningun caso se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, ó se le pida informe sobre ellas, ántes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen á la causa pública, de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos.

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en S. Ildefonso por Real decreto de 21, y céd. de 24 de Agosto de 1795.

Exáccion de un quince por ciento de todos los bienes que adquieran las Manos-muertas.

He resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las Manos-muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos; debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el Público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino (*g*). Los foros ó enfitéusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de Manos-muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden Capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad (5), todos quedarán sujetos á esta contribucion, pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los Cuerpos eclesiásticos ó Manos-muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por Manos-muertas los Seminarios conciliares, Casas de enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó Mano-muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó su Delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la

(*g*) *Por el capítulo tercero de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplica el producto de este quince por ciento para la consolidacion de Vales Reales.*

(5) A consulta del Intendente de Jaen resolvió la Cámara en 16 de Marzo de 796, que por ahora no se exigiera el quince por ciento de las fundaciones de Patrimonios temporales eclesiásticos.

Digitized by Google

deduccion del impuesto lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las Contadurías de Exército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los Intendentes señalen; y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y de pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio, ni fuera de él, el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias qualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada, pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon y pago de la pension que corresponda; quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas Reales por esta diligencia. (6 y 7)

LEY XIX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 19 de Agosto de 1769, 20 de Julio de 71, y 4 de Abril de 72, y céd. de la Cámara de 25 de Julio de 75.

Instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los Reynos de Valencia y Mallorca.

Con noticia y exámen de las razones que se han expuesto por el Consejo de la Cámara y por el de Hacienda, sobre atribuirse el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho Soberano de amortizacion en los Reynos de Valencia y Mallorca, he resuelto cortar las disputas que se han ofrecido en este asunto; y en su conseqüencia mando, que todas las pretensiones que se hagan, pidiendo á mi Persona licencia de amortizar bienes, si fueren dignas de tener curso, se pasen á la Cámara por la via reservada de Hacienda, para que, tomando de los Intendentes ó Jueces de visita respectivos las noticias necesarias, forme concepto de lo que convenga á la causa pública y á mi servicio, y me consulte su dictámen, para que, siendo de mi Real aprobacion, se despache por la Cámara el privilegio que se requiere; con la circunstancia de que no ha de tener efecto, sin que se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las Contadurías de Exército y Provincia respectivas; teniendo la Cámara presente, que conviene al Estado excusar semejantes recursos y permisos; y que quando intervengan justos motivos para apoyar su concesion, han de quedar gravados los bienes con las cargas Reales y vecinales, y con todas las demas contribuciones que paguen las haciendas de los legos. Es mi voluntad, que aquí cesen las funciones de la Cámara, y que comiencen las del Ministerio de Hacienda. Los Intendentes y Jueces de visita han de entender en la execucion del privilegio ó Real permiso, y de recaudar todos los haberes que pertenezcan á mi Real Hacienda debaxo de las órdenes del Superintendente general de ella, conociendo en primera instancia de los casos contenciosos que ocurran, con apelaciones al Consejo de Hacienda. Para que esta mi determinacion tenga el debido cumplimiento, he venido en aprobar la siguiente instruccion formada de órden mia por los Fiscales de mis Consejos de la Cámara y Hacienda; la qual quiero y mando, que se observe inviolablemente en todas sus partes.

(5) Por otra igual cédula expedida con la misma fecha, y Real decreto inserto de 21 del propio mes de Agosto (*ley 14. tit. 17. lib. 10.*), se dispuso igual exáccion de un quince por ciento sobre el importe total de los bienes que se destinan á vinculaciones, para aumentar con su producto el fondo de amortizacion de Vales.

(7) Y por otra cédula del Consejo de 17 de Diciembre de 798, consiguiente á Real órden de 19 de Septiembre anterior, con motivo de no haber tenido en algunas provincias el debido cumplimiento las dos citadas cédulas de 24 de Agosto de 95, y Reales decretos insertos en ellas; se mandó, que se publicaran en todas las capitales de provincia para su execucion; y que los Escribanos de hipotecas remitiesen en todo el mes de Enero de cada un año, y tambien los demas Escribanos y Notarios á los Intendentes testimonio de todas las fundaciones de mayorazgos, capellanías, aniversarios, memorias pias &c. que se hiciesen desde el citado dia 24 de Agosto de 95, para exáccion del mencionado derecho.

Digitized by Google

1 La admision de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes, que está reservada á mi Real Persona, ha de ser precisa y únicamente por la Secretaría del Despacho de Hacienda; de manera que si por otra se admitiesen, no les dará curso la Cámara, y me lo hará presente por la de Hacienda.

2 Quando las instancias sean atendibles por los especiales motivos y circunstancias en que se funden, se remitirán con Real órden mia á la Cámara para que informe.

3 De la inspeccion de este Tribunal será informarse del Intendente respectivo, y del Juez de visita, si le hubiere en la actualidad; previniéndoles, que para su mejor instruccion oigan al pueblo en cuyo territorio esten los bienes que van á adquirirse. Con estas luces, y las que por otros medios se procure la Cámara, quando lo tenga por conveniente para asegurarse en su dictámen, me consultará el que formare.

4 Encargo mucho á la Cámara la especial circunspeccion con que debe proceder en la consulta de estas gracias; teniendo siempre á la vista el espíritu de la Real órden de 10 de Marzo de 1763 (*ley 17.*), y lo atenuado que por la importunidad de las partes, y por un exceso de piedad mal entendida, está ya en aquellos Reynos, con la repeticion de estas gracias y de los indultos, el patrimonio de los legos, que desde la conquista se tiró á conservar como el bien y fundamento mas importante del Estado por medio de esta preciosa Regalía.

5 Quando hecho el debido exámen hallare la Cámara causas urgentísimas de necesidad y de piedad, que envuelvan en sí considerable y notorio beneficio á la causa pública, que por otro medio no se espera lograr, podrá proponer alguna gracia, procurando siempre la posible moderacion en la cantidad.

6 Concedida la gracia por mi Real Persona, se expedirá el privilegio por la Cámara con las cláusulas de estilo, y sin omitir nunca la de deberse pagar á la Real Hacienda los derechos de amortizacion y sello, y la de haber de quedar los bienes amortizados sujetos no solamente á las cargas Reales y vecinales, sino á todas las contribuciones que pagan los legos: y por nueva cláusula se añadirá la circunstancia de deberse tomar la razon precisamente, para que tenga efecto la gracia, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y en la de Exército y Provincia de donde esten los bienes.

7 Si hallasen las Contadurías omitida ó dispensada en los privilegios de amortizacion la circunstancia de deberse pagar los derechos de amortizacion y sello, y de haber de quedar sujetos los bienes á las cargas Reales y vecinales, y á todas las contribuciones que pagan los legos, suspenderán la toma de razon, y darán parte á la Cámara y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

8 Con la expedicion de los privilegios cesarán enteramente las funciones de la Cámara, por manera que quanto mira á su cumplimiento, y quantas controversias y pleytos odurrieren en su execucion y observancia, todo ha de ser en la Intendencia respectiva, y en su caso y tiempo en el Juzgado de la visita, con las apelaciones únicamente en uno y otro Juzgado al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

9 Los Intendentes respectivos continuarán con el Juzgado permanente y privativo de los derechos de amortizacion y sello, conforme á las últimas Reales órdenes, como Jueces privativos que son del Real Patrimonio, con inhibicion de los demas Jueces y Tribunales, y con las apelaciones siempre al mismo Consejo y Sala.

10 Los Jueces de visita de este ramo, que se nombraren por mi Real Persona, procederán igualmente con la misma inhibicion y subordinacion al Consejo, para donde admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

11 Si los Intendentes en su Juzgado permanente de amortizacion, y los Jueces de visita en el suyo temporal, necesitaren que para el desembarazo de sus procedimientos, para no oponerse entre sí ni con los demas Jueces y Tribunales, y para salir de ciertas dudas en que ántes solian estar embarazados, se les de alguna particular instruccion, la pedirán al mismo Consejo y Sala por mano de su Fiscal.

12 En lo que mira al cobro, recaudacion y aseguracion de los caudales procedidos de estos derechos de amortizacion y sello, de los que provengan de las confiscaciones y ventas que se hicieron de bienes retenidos por Manos muertas sin privilegio, ó con exceso al que tuvieren, y de los que en algun evento produzcan los

Digitized by Google

indultos (daño que deberá precaverse y evitarse como el mayor) entenderán los Intendentes en uso de sus facultades económica y gubernativamente, con subordinacion solo al Superintendente general de la Real Hacienda; y en el caso de hacerse el asunto contencioso, admitirán las apelaciones al Consejo y Sala de Justicia en solo el efecto devolutivo.

LEY XX.

D. Cárlos IV. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Sept. de 1796, y céd. del Cons. de Hacienda de 20 de Dic. de 797.

Nueva instruccion para la observancia de la ley de amortizacion en el Reyno de Valencia.

Por quanto verificada la conquista del Reyno de Valencia por el Señor Don Jayme I. de Aragon en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los Caballeros, Militares y demas personas que le auxiliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista, fué uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente, á las Iglesias con lo que estimó conveniente, para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus Ministros; estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable objeto de que no se disminuyesen, ántes sí prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir á su defensa: para ello, despues del mas maduro exámen prohibió entre otras cosas, que toda Mano-muerta, Comunidades eclesiásticas y Religiosas, y demas fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de Realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos legos, si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de Realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado: pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las Manos-muertas, la piedad de los Soberanos mis predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotacion del culto divino y sus Ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad de cada Mano-muerta, para adquirir bienes de Realengo, con el gravámen del derecho de amortizacion y sello con que debian contribuir á mi Real Patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin Real privilegio, y con exceso al que tuvieren, la pena de confiscacion. Para la execucion de esta sábia ley, autorizada, aprobada y confirmada por todos los Soberanos del Reyno de Valencia, actos de Córtes y Reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las Manos-muertas, y circunstancias con que las habian hecho, se instituyeron las visitas de amortizacion, obligando á cada Mano-muerta á presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseia, para que, cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dexado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen excedido, á fin de proceder al cobro de aquellos y confiscacion de estos. Sin embargo han sido tantas las dudas que en todos tiempos se han suscitado para entorpecer el cumplimiento de la ley de amortizacion y sus saludables é importantes fines, y los recursos promovidos sobre indultos, que han servido de otros tantos medios de dispensacion de la ley, quando no haya llegado á infraccion, con los quales ha venido á extenuarse de tal modo, que apénas se conoce ya aquel bien público por que se promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las visitas, sucediendo unas á otras hasta la presente, que regularmente han terminado en un general indulto con poca utilidad de la Real Hacienda, quedándose las Manos-muertas con los bienes raices adquiridos. Y á fin de que tenga puntual observancia la ley de amortizacion, y que se fixe un sistema uniforme que la afiance, cesen los clamores de los tenedores ó poseedores de los bienes por lo bien ó mal adquirido, y las dudas del Juzgado de amortizacion, sea ménos necesaria la repeticion de visitas, y se excusen en lo sucesivo en quanto sea posible; he tenido á bien resolver, declarar y mandar lo siguiente:

1 Que conforme á los fueros del Reyno de Valencia no puedan las Manos-muertas adquirir en él bienes algunos raices ó inmuebles, pudiendo hacerlo de quanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles impuestos so-

Digitized by Google

bre bienes de otras Manos-muertas, como tambien en los que lo esten sobre efectos de la Real Hacienda, y de los Propios y Arbitrios de los pueblos que no sean raices, en Vales Reales, juros, rentas ó pensiones sobre los cinco Gremios mayores, y qualesquiera compañia general de comercio ó Banco público establecido, ó que se establezca en el Reyno, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas á la ley de amortizacion, ni á sus visitas y pago de derechos.

2 Que segun lo resuelto en las Córtes de Monzon del año de 1626, y en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1742, y 10 de Mayo de 1792, las Iglesias de los lugares de la raya de Aragon que no fueron conquistados por el Señor Rey D. Jayme I., sino que le abrieron paso franco, y aun le auxiliaron para la conquista del Reyno de Valencia, estan igualmente sujetas á la ley de amortizacion para adquirir bienes raices dentro de su territorio y demarcacion, y al pago de los debidos derechos.

3 Que las casas de enseñanza y escuelas para niños y niñas, hospitales, administraciones para repartir entre pobres, y para casar huérfanas, parientas ó extrañas de los fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean eclesiásticos ó laicales, estan sujetas en el concepto de Manos-muertas á la ley de amortizacion y pago de derechos de su Regalía, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan expresados en el cap. 1.

4 Que con arreglo á lo prevenido en la primera parte del fuero 6. rub. *De reb. non alien.* ninguno pueda imponer sobre bienes raices sitos en dicho Reyno censo ó tributo, ni cierta parte de frutos ó de servicio que sea dado ó asignado á Iglesia ó lugar religioso; ni tampoco obligar á sus herederos y sucesores con responsiones ánuas perpetuas, con destino á qualquiera manda pia, en finca raiz, ni otra que no sea en los efectos civiles ya expresados, sin hacerse novedad en las memorias ó mandas pias fundadas hasta el dia.

5 Que en la actual visita se admitan en data á las Manos-muertas las subrogaciones propias de bienes, ó resmersos de censos, segun se previno en las Córtes de Orihuela del año de 1488, y en el cap. 13 de la Real cédula de 1787; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital perece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adquirido casas ú otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la Mano-muerta quede el todo ó parte de su precio, como tampoco en los bienes raices, detenidos por las Manos-muertas en virtud de los indultos generales, que despues hubiesen enagenado, perdido ó redimido.

6 Que la Real órden de 25 de Julio de 1764 no contuvo un indulto general diverso del que fué concedido á consulta de la Cámara en 26 de Marzo de 1740; y sí una gracia particular, limitada á los bienes confiscados comprehendidos en la lista que, con la representacion que la causó, acompañó el Intendente, y á todos los demas que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior visita, y que espiró con ella en el año de 1784.

7 Que los privilegios de amortizar bienes de Realengo, concedidos á las Manos-muertas con anterioridad á los indultos generales que dispensaron mis gloriosos predecesores en los siglos anteriores y en el año de 40 del corriente, se completaron y quedaron fenecidos con las adquisiciones que en sus respectivas épocas hubiesen hecho, sin que puedan cubrir sus adquisiciones con semejantes indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fixaron.

8 Que se exámine en la actual visita si las Manos-muertas se hallaban ó no capacitadas con Reales privilegios al tiempo de imponerse los censos, ó adquirir á carta de gracia los bienes raices, á cuyas redenciones, distracciones ó retroventas hayan procedido con licencia ó sin ella despues de empezada la visita; y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de amortizacion, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, á no ser que, atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas ú otras Manos-muertas,

Digitized by Google

venga, prévio informe de mi Consejo de Hacienda, en concederlas un particular indulto.

9 Que las Manos-muertas no deben hacerse cargo en la visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultaron en el año de 1740, ni de la quinta de los comprehendidos en la Real órden de 1764.

10 Que para evitar los daños que causan al Estado los indultos particulares, á que han dado motivo varias providencias de visita, se remitan en lo sucesivo á mi Consejo de Hacienda para su exámen consultivo las instancias que se dirijan á mi Real Persona en solicitud de tales indultos particulares; y que en el caso de inclinar á su concesion, sea con la satisfaccion de los derechos de amortizacion y sello, y baxo la obligacion de poner en manos de vasallos legos la finca ó heredad indultada, en el breve término que se señalare; en inteligencia que, de no hacerlo, correrá la confiscacion ó comiso.

11 Que mediante la arbitrariedad con que el Juzgado de amortizacion ha procedido en quanto á indultos, por mala inteligencia de la Real órden de 25 de Julio de 1764, se remitan al Consejo todos y cada uno de los expedientes en que haya habido declaracion de indulto ó de comiso relevable, para que, exâminados con presencia de sus diversas circunstancias, y las de haber completado ó no las Manos-muertas los pagos de los derechos de amortizacion y sello, consulte á mi Real Persona lo que estime conforme á equidad y justicia; y que en lo sucesivo el Intendente, como Juez de visita de amortizacion, en iguales casos consulte al Consejo con remision del expediente su determinacion, siempre que sea extensiva á declarar comprehendidas á las Manos-muertas y sus adquisiciones en qualquiera de los indultos precedentes á la actual visita.

12 Que en cumplimiento de lo mandado por mi augusto padre en Real órden de 23 de Octubre de 1762 se exâminen y reconozcan los privilegios temporales y perpetuos dispensados á las Manos-muertas del Reyno de Valencia, sus causas, y circunstancias con que fueron concedidos, para que, reduciéndose á lo mas justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos indebidas adquisiciones en perjuicio del bien general; cuyo exámen se hará ante el Intendente, como Juez visitador de la Regalía de amortizacion, durante la visita, con la mayor atencion y cuidado, y con audiencia instructiva del Fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere mas oportunas, para que este proponga á mi Real Persona las que tenga por convenientes, y recaiga mi Real resolucion.

13 Que los bienes de Realengo sitos ó raices del Reyno de Valencia dexados á Manos-muertas por qualquiera título universal ó particular, no estando habilitadas con Real privilegio de amortizacion, se apliquen á los parientes mas cercanos del testador ó donador por el órden de la sucesion *abintestato*, con la calidad de que en el término preciso y perentorio de tres años desde el dia de la muerte de aquel hayan de reclamarlos; y no haciéndolo, pasen desde luego al Fisco, y se establezcan á los parientes de los testadores, si los hubiese, y en su defecto á otros vasallos legos avecindados en los pueblos en cuyos términos se hallen sitos, con el derecho de entrada que tenga á bien señalarles, y un moderado cánon, y las condiciones propias del enfitéusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes así establecidos no podrán trasladarse á Manos-muertas, ni sujetarse á vínculo ó mayorazgo, ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo ó responsion ánua á título de festividad, aniversario ó qualquiera otro destino, por mas piadoso que sea, baxo la pena de irremisible comiso.

14 Que los bienes confiscados, que al presente se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capítulo anterior.

15 Que conviniendo se concluya la actual visita á la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad á la execucion de quanto se le encargó en los capítulos 10 y 12 de la Real cédula de 15 de Junio de 1787, dando en fin de cada mes cuenta al Consejo de lo que fuese adelantando, para que se le pueda prevenir

Digitized by Google

lo mas conducente al deseado término de ella.

16 Que para excusar su repeticion en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las Manos-muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el cap. 22 de la expresada Real cédula de 15 de Junio de 1787, se extienda al Reyno de Valencia lo que está resuelto en el cap. 8 de la Real cédula, que para el establecimiento de la oficina de amortizacion del de Mallorca se expidió en diez y ocho de Diciembre de 1767, que dice así: " Todos los Archiveros de las Parroquias, " Conventos, Comunidades y Notarios " de este Reyno deben dar en fin de cada año á la Escribanía y Contaduría " certificacion en forma de todos los que " hayan fallecido en él, dexando manda " pia perpetua en donde recaiga el de" recho de amortizacion y sello, para " que por la misma Escribanía se les apre" mie, satisfagan á la Real Hacienda el " correspondiente, y cumplan la voluntad " del testador." Lo qual se observará puntualmente en el Reyno de Valencia, presentando en la Contaduría de aquel Exército las certificaciones anuales comprehéndidas en el capítulo inserto, para los fines que convengan á mi Real servicio, y puntual observancia de mis Reales resoluciones.

LEY XXI.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por res. á cons. de 25 de Septiembre de 1770, y cédula del Consejo de 18 de Agosto de 71.

Observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Córdoba prohibitivo de que sus vecinos vendan, ni den bienes á ninguna Orden.

Consiguiente á la conquista hecha por el Señor Rey Don Fernando, mi glorioso predecesor, de la ciudad de Córdoba y todo su Reyno, estableció para su gobierno en 8 de Abril era de 1269 el fuero particular, cuyo tenor dice así: „ Establezco, " é confirmo, que ningun home de Cór" doba, varon é muger, no pueda ven" der ni dar su heredad á alguna Orden, " fuera de Santa María de Córdoba que " es Catedral de la ciudad, mas de su " mueble dé quanto quisiere, segun su " fuero: é la Orden que la recibiere com" prada ó donada, piérdala, é el vende" dor pierda los dineros, é háyanlos sus " parientes los mas cercanos." Mando, que se guarde y cumpla este capítulo de dicho fuero, segun y como en él se contiene y declara, sin permitir su contravencion en manera alguna; y prohibo á los Escribanos de la misma ciudad y reynado, el que puedan otorgar qualesquiera instrumentos de enagenacion de bienes raices á Manos-muertas, excepto á la Catedral, baxo la pena de privacion de oficio á los mismos Escribanos, y declaracion de nulidad de los instrumentos y enagenaciones, mientras no precediere mi Real licencia ó privilegio de amortizacion á consulta del mi Consejo: y asimismo mando á las Justicias de la referida ciudad de Córdoba y á las de los pueblos de su reynado, que esta mi cédula la publiquen, y copien en los libros de sus Ayuntamientos, teniéndola muy presente en los casos que ocurran; y á mi Real Chancillería de Granada, que por su parte contribuya á su execucion y observancia.

LEY XXII.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes.

Venta de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos.

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creido necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados: y siendo indisputable mi autoridad Soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, despues de un maduro exámen, se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos; poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos

Digitized by Google

establecimientos y fundaciones, en mi Real Caxa de amortizacion baxo el interes anual de tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las Rentas de ella; con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados; sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los Patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en percepcion de algunos emolumentos, ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredades, en quanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores, y la multiplicacion de propietarios; executándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con prévia tasacion. Tambien quiero, que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, Memorias y demas que va expresado, en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los quales, los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caxa de amortizacion con el rédito anual del tres por ciento; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines: y que se invite á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que, baxo de igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales, promuevan espontaneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas; poniendo su producto en la Caxa de amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo y pasivo, y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos Beneficios. Ultimamente quiero, que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, ménos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado. (8)

LEY XXIII.

D. Cárlos IV. por Real resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes.

Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras pias.

Declaro, que la enagenacion de los bienes, que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica. Que todo Patronato, que corresponda por razon de sangre, es laical, aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion Real ordinaria con exclusion de la eclesiástica. Que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona secular ó de Eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canongías, ó qualquiera otra renta eclesiástica de que puedan testar

(8) En Real órden de 18 de Noviembre de 798 se previno á los Escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de Obras pias, que se otorgasen en virtud del decreto de 19 de Septiembre, diesen razon á las respectivas Administraciones de Rentas provinciales. En otra de 18 de Diciembre se previno la toma de razon en la Contaduría de Valores y Distribucion de todas las escrituras de imposiciones que produxesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo mes de Diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los Intendentes, como comisionados especiales de S. M., con inhibicion de todos los Tribunales. Y en otras de 21 de Noviembre de 98, insertas en circular del Consejo de 29 de Noviembre de 99, se dieron otras disposiciones para la mas pronta enagenacion de dichos bienes, y los de Capellanías colativas y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los Prelados se pusieran en venta.

Digitized by Google

conforme á la ley del Reyno, aunque los Patronos sean Dignidad ó Cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la jurisdiccion Real. Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias caudales de legos, y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona secular, Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la Jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente, que deben pertenecer á la Real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras pias, y demas cuyo Patronato se dude si es eclesiástico ó secular. Al mismo tiempo mando, que los Intendentes y Subdelegados Reales procedan por sí, y por medio de las Justicias de los pueblos, á activar las diligencias de las ventas, con arreglo á la instruccion de 29 de Enero de este año y órdenes comunicadas, en uso de la jurisdiccion Real que exercen. (9)

LEY XXIV.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes.

Incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus.

No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, á que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesus en España é Indias, con la muy superior de que sirvan á la defensa y conservacion del Estado, á quien propiamente pertenecen, para aliviar la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las temporalidades de dichos Regulares se agreguen é incorporen enteramente á mi Real Hacienda con destino á la amortizacion de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria, alguna parte de ellas á las urgentes necesidades de la Monarquía; y consiguientemente se trasladará la Superintendencia general de las mismas Temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda, por el qual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y Rentas de mi Corona y Real Patronato. Se darán las providencias económicas que se requieran para la pronta venta y realizacion de qualesquiera bienes y efectos que se hallaren existentes, en inteligencia de poder tener ya aplicacion distinta: y se cuidará con particular vigilancia del exácto cumplimiento de las Obras pias, Memorias, aniversarios, y demas cargos de rigorosa justicia

(9) Por Real decreto de 11 de Enero de 99, inserto en cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta suprema para dirigir dichas enagenaciones, compuesta del M. R. Arzobispo de Sevilla, y de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Y con fecha de 29 del mismo mes formó esta Junta, y aprobó S. M., una difusa instruccion con 44 artículos sobre el modo de executar las Justicias dichas enagenaciones, con subordinacion á los Intendentes de Provincia para la aprobacion de los remates, y entrega de su importe á los Comisionados de la Real Caxa de amortizacion, cuyo Director otorgase las escrituras de imposiciones contra los fondos de ella con el rédito de un tres por ciento.

En Real decreto de 29 de Junio del mismo año de 99 se declaró extinguida dicha Junta suprema, y se repuso la Caxa á su primitivo establecimiento, quedando la Direccion de ella y de estas enagenaciones al cuidado del Tesorero general, y al cargo de un Ministro del Consejo de Hacienda la decision de dudas baxo la citada instruccion, y otra adicional de 27 de Diciembre; y se expidieron varias circulares en Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre, dirigidas unas á los Prelados, para que por medio de sus Provisores activasen la venta de fincas de establecimientos piadosos, y otras á los Intendentes para la de bienes de Obras pias, remitiendo estados de las que hicieran: á cuyas órdenes se siguieron otras circulares terminantes al mismo fin en 7 de Febrero, 16, 18 y 26 de Marzo, 16 y 20 de Mayo, y 8 de Agosto de 800.

En reglamento formado por la Comision gubernativa del Consejo, inserto en cédula de 21 de Octubre de 1800, y comprehensivo de 51 artículos, se dieron nuevas reglas á las Justicias é Intendentes sobre el modo de executar las dichas enagenaciones y subastas; y se dispuso, que por el Señor Gobernador, á nombre de S. M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales Reales por la pragmática de 30 de Agosto anterior, con el interes anual de 3 por 100, y con la general hipoteca de todas las Rentas de la Corona. En circulares de la dicha Comision de 19 de Octubre de 800 y 9 de Abril de 801, y en cédula del Consejo de 16 de Agosto siguiente se hicieron algunas variaciones y declaraciones sobre los artículos del citado reglamento. Y en otras circulares de la misma Comision de 30 de Enero, 21 de Febrero, 22 de Marzo, 27 de Abril, 25 de Agosto, 10 de Septiembre y 12 de Noviembre de 801 se comunicaron nuevas prevenciones y reglas sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe á las Justicias, Intendentes y Juzgados eclesiásticos, y sobre la legitimidad de las ventas, y otorgamientos de escrituras de imposiciones de sus capitales en la Caxa de amortizacion.

Digitized by Google

con que esten gravadas las temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caxa de amortizacion baxo del anual interes de tres por ciento; reservando á los Tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios el conocimiento y decision de los pleytos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi Real Patronato, dirigiéndose á mi Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

Por conseqüencia de esta incorporacion he resuelto igualmente, se suspenda el curso de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de los bienes ocupados á la extinguida Compañía llamada de Jesus; cesando tambien en sus funciones las Juntas superiores y subalternas destinadas á este fin, así como las municipales encargadas de la enagenacion de los mismos bienes y de otros objetos administrativos; pues solo deberán ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de la Superintendencia general en las capitales de las provincias y en las cabezas de partido de los pueblos donde se hallaren situados, al modo que deben practicarlo con los demas bienes pertenecientes á la Real Hacienda.

TITULO VI.

De los diezmos y novales.

LEY I.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, ley 7 *del ordenamiento de los Prelados.*

Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las animas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna: por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin algun título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y dende en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedís por cada un dia de quantos pasaren despues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion: pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de Templarios, ni los Monasterios y Anteiglesias que Nos y otras personas tenemos en Vizcaya ó en las Encartaciones, y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios ó Anteiglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos y tercias que los Reyes nuestros predecesores y Nos acostumbramos llevar antiguamente; ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legítimos títulos, en los quales no se haga novedad. (*ley 1. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Burgos año 1355; D. Juan I. en Córdoba año 372; D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 534 pet. 11, y en Valladolid año 537 pet. 99.

General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer.

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y

Digitized by Google

Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos; y salud al ánima: por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos como por los que reynaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosí mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: y por excusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres vetes, para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos, que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos, que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos, que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan léjos de las ciudades, villas y lugares, y de su término, que no se podria oir la dicha campana; mandamos y defendemos, que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares, donde hubiere la dicha campana que no se pueda oir, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion, ó limitacion ó donadíos, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ó obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo, ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido, que fuese á ver medir el dicho pan: y en los lugares donde se oyere la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley. (*ley 2. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 18.

Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados.

Mandamos, que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fué siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada. (*ley 4. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 251 y D. Juan I. en Guadalazara año de 1390.

No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y si contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos.

Mandamos, que no se haga pesquisa

Digitized by Google

contra los malos dezmeros, que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir de los dichos dezmeros. (*ley 5. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Alcalá año de 1348.

Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden.

Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, Concejos y guardas de los diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino que recibieren fasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año; y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ó terceros ó guardas lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándolos tres dias ante Escribano público y testigos vecinos del lugar; y que la almoneda se faga domingo y lúnes y mártes siguientes á la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia; y que lo rematen en aquel que mas diere por ello á luego pagar; y resciban los dineros del precio, para los pagar á aquellos que los deban haber: y asimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que recibieren, salvo los becerros, y corderos y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el dia de Santiago que cae en el mes de Julio; y si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenudos de ge los dar: y si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó becerros ó corderos murieren de los que recibieren, quedando las pellejas, y con juramento que son aquellas pellejas de los que recibieron de diezmo, que sean creidos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública, en la forma y manera que se debe vender el pan y el vino, segun de suso está declarado, y guarden los dineros para los dar á quien los hobiere de haber; y si los dichos terceros y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma y manera que dicha es, que sean tenidos al daño y al menoscabo y á la pérdida que acaesciere y viniere á las cosas suso dichas y á cada una de ellas. (*ley 2. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada año 1491 por pragmática.

El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tamo ni otra cosa.

Porque nos es hecha relacion, que algunos terceros de las nuestras tercias, recaudadores, mayordomos y arrendadores de rentas, y dezmeros y renteros, así de lo que pertenesce á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Perlados, y Cabildos y fábricas, dan y pagan el pan mojado, y mezclado con paja y polvo y piedras; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de qualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó qualquier cosa de ello á Nos, ó á qualesquier Perlados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monesterios, ó á otras qualesquiera Universidades ó personas particulares, clérigos, legos de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas y contratos y depósitos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen ni vuelvan con el pan que hubieren de dar, paja, tamo ni tierra, ni arena ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio, y seco y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar: y qualquier persona que tal mezcla ó voltura de las cosas suso dichas ó qualquier dellas hiciere ó mandare, ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las quatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los Propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses; y el factor ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedís; y que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y habia

Digitized by Google

de rescebir el tal pan, y la otra parte de siete para los Propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses. Y porque lo susodicho mejor se pueda averiguar, mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado ó denunciado, ó viniere á su noticia en qualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que así se hubiere dado y se diere en pago; y que por testimonio, á lo ménos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas suso dichas ó qualquier de ellas, ó con otra qualquier mezcla, en fraude ó daño del que lo ha de rescibir: y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser así, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantía, para execucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; y si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados, y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le desterren del lugar donde viviere por los dichos seis meses. (*ley 3. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 14, en Segovia año 32 pet. 56, y en Valladolid año 48 pet. 92 y 93.

En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos.

Porque en algunas villas y lugares destos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras cosas, y somos informados que ahora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos; mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entretanto no consientan ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los Conservadores y otros Jueces que conoscen de ello, y para que remitan los procesos al nuestro Consejo. (*ley 6. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 33 y 37, y año 548 pet. 92, y en Segovia año 532 pet. 58.

Los Prelados no hagan novedad en el llevar los rediezmos.

Por quanto nos ha sido suplicado, que mandásemos proveer, en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir ni llevar rediezmo por los Prelados ni otras personas eclesiásticas destos nuestros Reynos; mandamos, que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas eclesiásticas y sus Jueces, para que no consientan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo. (*ley 7. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1593, en conformidad de la bula del Papa Clemente VIII. á instancia del Estado eclesiástico de estos Reynos á 16 de Septiembre de 1595.

Paguen diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de S. Juan; y los pleytos se remitan al Consejo.

Porque somos informados que algunas personas destos nuestros Reynos, en grave perjuicio del Estado eclesiástico é de nuestro Patrimonio Real, fácilmente obtienen ciertas señales é hábitos, que llaman Taos, de la Orden y Religion de San Juan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas á las Iglesias y personas á quien se deben, y les hacen vexaciones y molestias, é defraudan nuestras tercias, y Real Patrimonio, y obtienen fácilmente ciertas bulas, y Jueces conservadores que las executen, y los dichos Jue-

Digitized by Google

ces molestan el Estado eclesiástico, y á quien pertenecen, causando diversos pleytos: por ende mandamos, que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por via de fuerza ni en otra manera; ni se libren provisiones nuestras, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías, sino que se remitan á nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga. (*ley 8. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. por Real órd. de 12 de Enero de 1745.

Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal.

Considerando que en los recursos de nuevos diezmos, cuyo conocimiento y determinacion tocan privativamente al Consejo, es muy freqüente el claro interes del Fisco Real, por el perjuicio que se puede seguir á los perceptores de tercias y diezmos, que los cobran en mi Real nombre ó con mi privilegio; he resuelto, y mando por punto general, que en adelante todos los recursos que ocurrieren sobre nuevos diezmos, se substancien y determinen con citacion del Fiscal del Consejo, como ya ha empezado á practicarlo, y lo executa en las demas causas que son de intereses del Fisco. (1)

LEY XI.

D. Fernando VI. por Real dec. de 3 de Oct. de 1748.

Conocimiento de las causas respectivas á exâccion de diezmos eclesiásticos secularizados.

Cap. 4. Mando, que todas las causas en que principalmente se controvierta la exâccion de diezmos eclesiásticos y sus exênciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su orígen (2): solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á la Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean juzgados por la jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en

(1) Por auto del Consejo de 11 de Mayo de 1763 se manda, que los pleytos sobre nuevos diezmos no se concluyan sin preceder la vista del Fiscal.

Y por otro de 24 de Octubre de 761 se previene, que en las demandas de nuevos diezmos, aunque no sean por Concejo ó Comunidad sino por persona particular, sentado no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en perjuicio de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria de nuevos diezmos, no obstante la práctica contraria que habia habido.

(2) Por una Real provision de 5 de Abril de 1770 se manda á las Justicias de los pueblos del arzobispado de Toledo, que siendo requeridas con ella, cumplan, y en caso necesario auxilien los despachos que dieren los Jueces de rentas decimales de la Dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, ó no hayan satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la Jurisdiccion eclesiastica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del subsidio; encargando á los Jueces decimales, que en ambos casos procedan con la benignidad propia de su estado. Y para evitar en lo posible las costas, gastos y extorsiones que suelen causar los executores, se manda, que procuren no despacharlos, sin haber ántes evacuado la diligencia de escribir cartas á las Justicias de los respectivos pueblos con nomina de deudores y deudas, para que les hagan saber, que apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalaren, con apercibimiento de execucion; lo qual deberán cumplir las Justicias con toda exâctitud. Y por lo que toca á los débitos que proceden de haber los interesados partícipes, ó sus mayordomos, administradores ó arrendadores vendido al fiado, ó enagenado por otro titulo los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos; se declara, que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los Jueces de rentas decimales: que ni por sus sumisiones ni renuncias, que prohiben las leyes del Reyno, pueden adquirir jurisdiccion en tales casos sobre personas legas, que en sus contratos sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los diezmos, despues que estos se cobraren de los contribuyentes, viven privativamente sujetos á la Real jurisdiccion; de lo que estarán advertidas las Justicias de los pueblos de dicho arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por Tribunal alguno eclesiástico, y para proceder por sí mismas contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los acreedores. Asimismo se previene á dichos Jueces de rentas decimales, que en adelante, siempre que se saquen á publica subasta frutos ó rentas decimales algunas, sea con expresion en los edictos, y manifestacion en la Contaduría, de las tazmias juradas que dieron los Curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus posturas y mejoras; declarando igualmente, que lo contenido en esta provision se debe solo entender para los pueblos del arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, sin extenderse á pueblo alguno fuera de él.

Digitized by Google

mi Patrimonio; pero por esta providencia, respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real ánimo causar perjuicio á las partes en los derechos que legítimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni ménos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebradas por las Iglesias patronadas sobre diezmos; ántes bien, confirmando y aprobando las otorgadas hasta aquí, quiero, que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi Real permiso y aprobacion; pero prohibo, que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

LEY XII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767, y provision de 19 del mismo mes.

Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus.

Con motivo de las representaciones que por algunos de los Subdelegados para la ocupacion de temporalidades de los bienes y efectos, que pertenecieron á las casas de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, se nos hicieron en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos Regulares debian pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquiera particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre, concordias ó transacciones que parece tenian ajustadas dichos Regulares con las Iglesias, se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales.... En cuyo estado por el venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, á nombre del Clero de estos Reynos, se dirigió una representacion... en que concluyó pidiendo, que el Consejo mandase á los Jueces y administradores que cuidan y entienden en la administracion de los bienes ocupados á dichos Regulares, que den y paguen á quien por Derecho lo deba haber el diezmo entero de todos los bienes, efectos y especies decimables... y en su vista, y de lo expuesto por nuestro Fiscal y por el Consejo en consulta á nuestra Real Persona, y habiéndonos conformado con su dictámen, fué acordado librar esta nuestra carta, por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los administradores de las temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las casas de los dichos Regulares en estos dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin diminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de Derecho toque su percibo, no obstante qualquiera exéncion, concordia ó privilegio en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí, por deber cesar de todo punto: y en su conformidad mandamos expresamente á los Delegados del Consejo, que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas y efectos que fueron de los citados Regulares de la Compañía, que lo hagan así executar y cumplir exáctamente; entendiéndose no solo con los que esten en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento, respecto á que no debe quedar ninguno exénto: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la órden circular de 12 de Junio próximo (3), tocante á la casa dezmera, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento hecho á favor de la Compañía de los cinco Gremios. (4)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 23 de Noviembre de 1765, y cédula del Consejo de 21 de Junio de 766.

El Juez executor de la bula de novales *cese y se reponga todo lo obrado.*

Enterado de lo que me ha representado el Consejo, y de los repetidos recursos que

(3) Por la citada órden circular de 12 de Junio de 67 previno el Consejo extraordinario á sus Subdelegados, que en caso de que los arrendadores hicieran eleccion de casa dezmera en alguna de las haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía, solo se pagase la quota de diezmos, que hasta entonces estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares; y que se embargaran los restantes hasta que, oidos los partícipes y el derecho de tercias respectivamente, tomase el Consejo con conocimiento otra providencia.

(4) En Real cédula expedida por el Consejo de Indias en 4 de Diciembre de 1766 se mandó cobrar por entero el diezmo de los frutos de las haciendas, ranchos é ingenios de las casas y colegios que fueron de los Regulares; declarando nulo, de ningun valor ni efecto el decreto de transaccion de 9 de Enero de 750, la escritura otorgada en su virtud, y consiguiente cédula expedida en 24 de Febrero de 1751.

Digitized by Google

se han hecho en él por diferentes RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias catedrales de estos mis Reynos, y otros llevadores de diezmos, quejándose de los procedimientos del Juez subdelegado para la execucion de la gracia de diezmos novales; excitado mi Real ánimo de la justa piedad y notoria propension al Estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene (5 y 6), formalidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder; y de que el Juez subdelegado ha procedido en la execucion de las dos gracias, que comprehende la bula, contra el órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias diócesis á mi Real Hacienda los diezmos que estimaba por novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias, y deben preceder á su execucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias y otros partícipes, que fundan derecho á la universalidad de diezmos; deseando yo dar esta prueba mas del amor que me merece el venerable Estado eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, he tenido á bien mandar:

1 Que el referido Juez subdelegado no use de las facultades de executor de la bula llamada de *novales* concedida al Señor Rey Don Fernando VI., de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto XIV. en 30 de Julio de 1749, con la que por parte de nuestra Real Persona se requirió al R. Obispo de Avila, quien delegó sus veces en el referido Juez executor.

2 Que se reponga todo lo executado

(5) Por bula de Gregorio XIII. expedida en 18 de Julio de 1569 se concedio al Señor Don Felipe II. y sus sucesores el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias, que en sus Reynos y provincias de España é islas de Canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras, por razon de regarse estas con agua de los rios Xarama y Tajo, ó de otro qualquiera cuyas aguas hubiesen hecho ya, ó hiciesen conducir por acequias y canales donde la necesidad fuese mayor, y de modo que por causa del riego creszan los frutos, sean mas pingües y se aumenten; y tambien los diezmos de los novales últimamente asi nomorados en los mismos dominios. Para la execucion de esta bula cometio y mandó á los Arzobispos y Obispos, que por si ó por sus Subdelegados hicieran una exâcta informacion de lo que en cada un año se los tres ultimos pasados, regulado el fértil con el estéril, se hubiese pagado por diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras, y tambien novales de dichos Reynos é islas, á las Iglesias, Monasterios, Preceptorias, Hospitales de qualquiera Orden, aun la de San Juan de Jerusalen, como á las Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios, ó á los Abades, Priores, Preceptores, Rectores, Beneficiados ó á qualesquiera otros; ordenaran y establecieran que, pagados siempre en cada un año de los futuros tiempos á los referidos interesados, como se hubiese pagado en un año de los del trienio, el aumento de los diezmos y primicias, proveniente del tal riego de las tierras, y los diezmos novales tocaran y pertenecieran á S. M. y sus sucesores; y que para la manutencion, perfecta conclusion y perpetua conservacion de las citadas acequias y canales publicaran estatutos y ordenanzas razonables y discretas, y dispensaran á los obreros las obligaciones de observar los dias de fiesta, y de abstenerse de obras serviles en aquellos en que está mandado por la Iglesia; y que asi lo hicieran y executaran todo, procediendo contra qualesquiera rebeldes é inobedientes por censuras eclesiásticas y otros remedios de Derecho, pospuesta la apelacion, agravándolos, é implorando en caso necesario contra ellos el auxilio del brazo seglar.

(6) Por otra bula de Benedicto XIV. dada en 30 de Julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII. se aprobó y confirmó todo su contenido; y baxo el mismo modo y forma se concedieron al Señor Don Fernando VI. y sus sucesores los diezmos, primicias y novales, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros qualesquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y xarales de los mismos Reynos é islas, despues que se hubiesen limpiado y reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM., ó á expensas ó industria de qualquiera de sus subditos con su licencia, ó por arbitrio de los mismos Reyes baxo qualesquiera pactos y condiciones lícitas y honestas; extendiendo tambien y ampliando la bula de Gregorio XIII., concedida para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las acequias, al igual aumento que asimismo proviniere del cultivo de todas las tierras ya expresadas. El cumplimiento de esta bula se encargó tambien a los mismos Arzobispos y Obispos; previniéndoles, que por si ó por sus Subdelegados hiciesen otra igual exâcta informacion de los productos del ultimo trienio pasado, regulado el año fértil con el estéril, y despues de pagar por la regla establecida en la anterior bula á todos los interesados ó partícipes, mandasen y estableciesen, que el aumento de los diezmos y primicias de todos los mencionados frutos se entregase y consignase al mismo Rey Fernando y sus sucesores; y que los diezmos y primicias de las tales tierras, montes &c. de que hasta aquel dia ningunos frutos, productos ni cosechas se hubiesen percibido, se pagasen totalmente libres de qualquier paga de diezmos y primicias por qualesquiera personas de qualquier estado, grado, orden, condicion y calidad, y que se hallasen amparadas de qualquier privilegio, y aun de la misma paga de los diezmos, primicias y novales, y aun por los exéntos y libres en virtud de qualquier privilegio, y por qualesquiera dependientes de las Ordenes Militares y Hospitalária ya mencionadas; y que contra los rebeldes é inobedientes procediesen del mismo modo y forma que previene la citada anterior bula.

Digitized by Google

por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenian ántes de aceptar la subdelegacion, y á las Iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó.

3 Que nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Juez subdelegado las órdenes que tenga por convenientes.

4 Como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere nuestra Real Persona hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender en su execucion, que ántes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias, y partícipes que se sintieren agraviados del Delegado ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion de que, si confirma la sentencia del Subdelegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion.

5 Declaro, que en el caso de que determine usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en quanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar quando las aguas se deriven por acequias ó conductos construidos á nuestras Reales expensas.

6 Por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos, que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, declaro igualmente, en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo perteneciente á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. (7 y 8)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio con insercion del Breve de S. S. de 8 de Enero de 1796.

Revocacion y nulidad de todas las exénciones de pagar diezmos concedidas en los Reynos de España é Indias.

Mando, se guarde, cumpla y execute lo contenido en el Breve de S. S. inserto en esta mi cédula, sin dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena. (9)

Breve.

En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las exénciones de pagar diezmos se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apóstol en la carta primera á Timoteo cap. 5. dice, que se les tenga duplicado honor), que su renta no es congrua para mantenerse: que los templos carecen

(7) Por el art. 19 de la Real cédula de poblacion de Sierra-morena de 5 de Julio de 767 se previene, que los diezmos que produxeren los terrenos de aquella nueva poblacion pertenecen como novales á S. M.

(8) Por auto de la Cámara de 24 de Octubre de 1770 se previene, que en los rompimientos que se hicieren en los bosques, tierras baldías y montes, que siendo del dominio de la Corona gozan los pueblos, y tienen el uso precario por gracia y liberalidad de S. M., reduciéndolos á labor, debe tener lugar y verificarse la gracia Apostólica en el aumento de diezmos y novales que resulte de ellos; pero no en las tierras, montes y bosques que sean propios de los lugares, comunidades y particulares en quanto al verdadero dominio de ellos, y con la rigorosa qualidad de Propios.

Por el capit. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se previene, "que el importe de la mitad del diezmo, que en virtud de bulas Apostólicas habia podido exigir S. M. de los frutos de las tierras nuevamente reducidas á cultivo, ó fertilizadas con los riegos de nuevos canales construidos á expensas del Real Erario, luego que concluyesen los términos por los quales tenia concedida libertad de todo diezmo á los dueños y propietarios de dichos terrenos, se aplicase para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses."

(9) En circular del Consejo de 10 de Marzo de 797, con motivo de haberse remitido á él por el Ministerio de Hacienda un exemplar impreso de la declaracion hecha y publicada en 5 de Diciembre anterior por el R. Obispo de Ciudad-Rodrigo sobre la inteligencia de este Breve, se previene á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, se abstengan de publicar declaracion ó interpretacion alguna de dicho Breve por via de regla general, sin pasarla ántes al Consejo, y esperar su resolucion.

Digitized by Google

de sus ornamentos ; y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres. Estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exênciones que se fundan en privilegio y costumbre; y piden, que se les prive á ellos mismos de este género de exênciones, para que se observe la igualdad del derecho , y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Hemos juzgado, que no podemos negar al Rey Carlos , y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto, condescendiendo con dichas súplicas, por estas presentes Letras que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exênciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos ó por otros en su nombre, y con su autoridad corroboradas con qualesquier fórmulas ó Letras Apostólicas, aunque esten incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con qualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con otras cauciones , y á qualesquiera que las enunciadas exênciones hayan sido dadas en los Reynos y dominios de España é Indias, aunque sea á las Mesas arzobispales , episcopales , abaciales , á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes , y otros Regulares, Monges, Canónigos ó clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan; y á las Ordenes Militares , inclusa la de San Juan de Jerusalen , y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardenales; y finalmente á qualesquiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos, que se deba tener por hecha en las presentes , y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta disposicion; y todas las sobredichas exênciones se deban reputar por revocadas , abrogadas , abolidas , quitadas y anuladas enteramente , y á ninguno puedan sufragar en ninguna parte. Las Comunidades , y todas y cada una de las personas de quien va hecha mencion, en lo sucesivo deben pagar los diezmos á aquellos que legítimamente les competen segun la costumbre del pais ; y si algunos lo rehusaren, los Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios locales de los dichos Reynos y dominios , á los que no estan exêntos, por autoridad ordinaria , y á los que lo estan, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas, como corresponde de Derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, donde fuere necesario , el auxilio del brazo secular ; sin que esto en nada toque á aquellas exênciones que algunos tienen por título oneroso , las quales no permite la justicia que se pierdan, ni se haga innovacion en ellas; ni se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las Casas de Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. (10 y 11)

LEY XV.

D. Carlos IV. por Real resol. de 6 de Julio, inserta en cédula del Consejo de 19 de Agosto de 1796.

El Breve inserto en la ley anterior se entienda extensivo á las Reales tercias.

He tenido á bien declarar, que el Breve inserto en la Real cédula anterior trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales tercias , no solo donde las po-

(10) Por Real resolucion de 5 de Diciembre de 1796 , con motivo de haber pretendido el perceptor de diezmos del partido de Calatrava en Andalucía, que en virtud de este Breve se exônerase del pago de ellos á las maquilas del molino harinero de Martos, propio de aquel fondo y Mesa maestral, declaró S. M., que dicho Breve no deroga el derecho de pagar diezmos, y el de percibirlos las Comunidades y personas que los han llevado hasta su expedicion ; pues ántes por el contrario se derogan , casan y anulan los privilegios ó costumbres de no pagarlos.

(11) Y por otra Real orden de 18 del mismo mes de Diciembre , comunicada al Consejo y al Obispo de Jaen , con motivo de haberse negado el Clero y Capellanes de la villa de Martos al cumplimiento de dicho Breve , fundados en la costumbre inmemorial de no pagar diezmos; resolvió S. M., que dicho Obispo mandase á su Vicario , que en toda su diocesi inmediatamente, y sin dar lugar á quejas y dilaciones, hiciera executarlo; reservando á qualquiera que se crea agraviado sus acciones y derecho, para que usen de él , recurriendo á S. M. , sin que el uso de estas acciones entorpezca ni suspenda la execucion del citado Breve , para lo qual en caso necesario impetre el auxilio judicial , que se le dará sin dilacion.

Digitized by Google

sco, sino tambien en todas las cillas, aunque esten enagenadas ó cedidas.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 10 de Mayo de 1797, inserto en cédula del Consejo de 22 del mismo mes.

Privativo conocimiento de las exénciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.

Siendo muchos y diferentes los recursos dirigidos á mi Real Persona por las Comunidades, Cuerpos y particulares que por la calidad de sus títulos se creen exéntos de la casacion y revocacion de exénciones, prescripta en el Breve de 8 de Enero, inserto en cédula de 8 de Junio de 96 (*ley 14.*), en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia; y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que les oiga y exâmine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exâcta execucion del Breve, que ha de tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuese á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido demas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente: y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias, ántes de publicarlas, para mi noticia y aprobacion; quedando inhibido el de Castilla de todo conocimiento en este asunto, luego que expida la correspondiente cédula de este decreto.

LEY XVII.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 11 de Sept., y ced. del Consejo de Hacienda de 27 de Octubre de 1797.

Modo de proceder los Ordinarios en la execucion del Breve derogatorio de las exénciones de pagar diezmos.

Entregándose desde luego las tercias Reales á la Real Hacienda, segun previene la anterior cédula de 22 de Mayo, dispongan los Ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la execucion del Breve de 8 de Enero de 96, gubernativamente y con citacion de los que se persuaden interesados en los diezmos, y de los que se conceptuen exéntos de su pago, el modo y forma con que, exigiéndose en conformidad del mismo Breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados, y con las seguridades correspondientes, para que, segun fuere la decision del Consejo de Hacienda, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca; á cuyo fin se depositen los productos, dando cuenta al mismo Consejo con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleytos. (12 *hasta* 16)

(12) Por el cap. 5 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se establece la Comision gubernativa de consolidacion de Vales, entre los nuevos arbitrios que se aplican á este fin, se incluye »el importe de la percepcion de los diezmos, que »deben contribuir los Cuerpos, Comunidades y demas exéntos por privilegio ó costumbre, que no »provenga de causa onerosa, con arreglo al Breve »derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI. »en 8 de Enero de 1796, impetrándose de su sucesor el Papa Pio VII. el que fuere necesario; para »lo qual se expondrán á su Santidad las causas de »necesidad y utilidad pública que tienen estos Reynos, y aun las mismas Iglesias, para la concesion »de esta gracia."

(13) Y en efecto, habiéndose suplicado en nombre de S. M., y solicitado la aplicacion á su Real Erario de los diezmos mandados pagar por el citado Breve de 8 de Enero de 1796 á sus legítimos acreedores, se expidió otro por la Santidad de Pio VII. en 10 de Febrero de 801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril para su execucion, por el qual se concede y permite á S. M. que, con tal que queden intactas las partes de diezmos pertenecientes á los Párrocos y edificios sagrados, y las que quitadas ó disminuidas, resultaria no quedar á los demas Beneficiados la córgrua competente para la manutencion de cada uno, sean puestas las restantes en su Real Erario por espacio de diez años, suficiente para la extincion de Vales, y por el mas tiempo que fuese necesario para verificarlo.

(14) Por otro Breve del mismo Pio VII. expedido en 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio de 12 de Enero de 801, y en cédula auxiliatoria del Consejo de 26 del mismo mes, se comete al Nuncio la facultad de conceder al Rey la exâccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos sin excepcion, por el tiempo de los diez años próximos, como necesario para la extincion de Vales; dándole la inspeccion en este asunto, y previniendole, que los Colectores de dicho noveno sean personas eclesiásticas, y que estos, despues de recaudado, lo entreguen á los Comisarios ó Ministros del Rey &c.

(15) Por Real resolucion á consulta de 28 de Marzo de 1798, y consiguiente circular del Consejo de 23 de Junio, se dirigió carta acordada á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y demas, significándoles ser la Real voluntad, que se suspendiesen las subastas públicas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales, y rentas dominicales, como tambien las rentas que gocen qualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares, que consistan en granos; y que informasen

Digitized by Google

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en Cartagena por Real órden de 18 de Noviembre, y cédula del Consejo de 27 de Diciembre de 1802.

Conocimiento entre la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los ántes exéntos de él.

He tenido á bien resolver, que la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la execucion del Breve de su Santidad de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extincion y consolidacion de Vales los diezmos que pagan los que fueron exéntos hasta la expedicion y publicacion del Breve de 8 de Enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de Junio del mismo (*ley 14.*); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incóngruos, para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de diezmos á contribuir á ello; con calidad de haberse de observar por los Jueces eclesiásticos, que entiendan en la execucion de dichas obras y reparos, con la misma Comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 del mismo de 1723 (*ley 3. título 7.*) con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de tercias Reales á dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan exámen y decision judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 22 de Mayo de 1797 (*ley 16. de este título*) con respecto al punto de si las exênciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso.

con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en órden á dichas subastas, reglas y modos que puedan establecerse, para evitar los perjuicios que se originan, conciliando sus intereses con los del Público.

(16) Por Real órden de 4 de Agosto del mismo año de 98, con motivo de haberse dado por la Contaduría de rentas decimales de Toledo en la concurrencia á los remates el quinto lugar al Administrador general de Rentas provinciales, y hallarse ya expedida la acordada circular de 23 de Junio; declaró S. M., que así el dicho Administrador, como los de partidos donde hay Tribunal de diezmos, asistan á presenciar la tasmía general, y liquidacion de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos, ocupando en representacion de la Real Hacienda el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se habia mandado, y está en el obispado de Málaga y arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administracion de diezmos compuestas de quatro vocales, siendo el primero el que nombre el Prelado, segundo el Administrador de Rentas que hace la parte de S. M., tercero el nombrado por el Dean y Cabildo, y quarto el que eligen los demas partícipes.

TITULO VII.

De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 30 de Marzo de 1565.

Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.

Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á Nos por concesiones y gracias Apostólicas (1, 2 y 3), justos, legítimos y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos Nos fundamos, y tenemos fun-

(1) Por bula de Bonifacio VIII. de 16 de Octubre de 1302 se concedió al Sr. D. Fernando IV. Rey de Castilla y de Leon la gracia de que por un trienio, que debia contarse desde la Pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obvenciones de los bienes eclesiásticos, que ántes se habia acostumbrado destinar para las fábricas de las Iglesias en

Digitized by Google

dada nuestra intencion contra qualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes de estos nuestros Reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II. hizo el año de 438 (4), está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, ansí Perlados y Cabildos, y otras personas así eclesiásticas como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Mayordomías, Sacristanías, Arciprestazgos, y por otras pretensas causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas; y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho á las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe legítimo título ni prescripcion inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reynos, y causa pública de ellos: y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Córtes; por la qual mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos, ni por otra razon ni causa qualquier que sea, no entren, tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores; de manera que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se dezmaren en estos nuestros Reynos y Señoríos; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues, como dicho es, es claro y notorio

ciertos lugares y partes de ambos Reynos, y del mismo modo que por especial gracia Apostólica se le habia concedido á San Fernando su bisabuelo por cierto tiempo, y lo habian percibido los demas Reyes sucesores.

(2) Por Breve de Clemente V de 2 de Noviembre de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando IV., que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del Reyno de Castilla, que en el tiempo de su niñez habian estado ocupados por los Sarracenos, y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en las que esta porcion se pagaba á sus fábricas, para que con ella soportase tantos gastos.

(3) Por otro Breve de Alexandro VI. expedido en Roma á 13 de Febrero de 1494, á consequencia de haberle hecho presente los Señores Reyes Católicos, que los Pontifices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos, llamados tercias, en los Reynos de Castilla y Leon, para que costearan la conquista del Reyno de Granada; su Santidad aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, extendió y amplió el contenido y tenor de las mismas Letras al Reyno de Granada, para que dichos Reyes Católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entónces las habian percibido en los Reynos de Castilla y de Leon.

(4) La citada ley (que es la 4. tit. 5. lib. 6. del Ordenamiento Real) dice así: "Ordenamos, que ninguno ni algunos Prelados, ni sus Vicarios y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aquí adelante la parte que á Nos pertenece de las nuestras tercias, ni tomar ni llevar dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados ni excusados, ni Mayordomías ni Sacristanías, ni Arciprestazgos ni otra manera alguna. Y mandamos y rogamos á los Prelados, que no se entremetan, ni consientan á sus Vicarios y Cabildos, ni á otro por ellos, que se entremetan á lo que tocare á las dichas nuestras tercias, ni tomen ni lleven, ni consientan tomar ni llevar cosa alguna dello, ni por causa ni razon dello.

Digitized by Google

nuestro derecho, y Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos adelante se movieren, ó al presente esten pendientes, y no estuvieren fenecidos, así se declare, y sentencie y determine. (*ley 1. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Soria año de 1370.

Obligacion de los Concejos á dar alhories, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.

Mandamos, que los Concejos de cada una de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar y den alhoriz, y casas y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nuestras tercias; pero que los arrendadores, y otras personas qualesquier que lo hobieren de haber, paguen el alquiler á razon de un maravedí por cada cahiz de pan, y á razon de dos dineros por cada cántaro de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo, ó quien le hobiere de haber, ántes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino. * Y tenemos por bien, que los Concejos, y oficiales y recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan y el vino, y las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias, mas de un año desde el dia que lo recibieren; y si los arrendadores no lo demandaren en este término, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere ó se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por eso, salvo á como ménos valiere al tiempo que los tuvieren; y otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan y el vino y las otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales ni de los recaudadores. (*leyes 3 y 4. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Buen-Retiro por céd. de 21 de Julio de 1696; D. Felipe V. en Balsain por otra de 23 de Jul. de 1723; y D. Fernando VI. en Aranjuez á 19 de Junio de 1753.

Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias.

En adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en nombre de S. M. al tiempo del reconocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la quota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de rentas Reales del partido la participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico. * Conviniendo á mi servicio que se observe y guarde esta resolucion de mi Consejo de Hacienda, así por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demas Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, den las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que se execute inviolablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de las Contadurías de las rentas Reales de las provincias y partidos del Reyno, para que indispensablemente se observe solo en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas, y Contadores de Reclamaciones. * Y porque he entendido, que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que se guarde y execute lo contenido en ella en todas las obras, fábricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de su jurisdiccion, precisa é indispensablemente, haciendo, como mando hagan, que se ponga un traslado auténtico de esta mi cédula en los papeles de sus Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren. * Y mando, que los Directores generales de Rentas hagan observar lo prevenido en esta Real cédula sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en todas las Iglesias; á cuyo fin habrán de remitir exemplares de ella á los

Digitized by Google

Superintendentes, Administradores de Rentas, y demas á quienes corresponda. (5)

(5) Por Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos Reynos de 12 de Enero de 1801, y en cédula auxiliatoria del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comision á dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el Clero soportar esta carga, concediese al Rey la facultad de exigir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepcion, por los diez años siguientes, contados desde el dia de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Vales Reales; previniendo que, pasados sin extinguirse, no debera recurrirse otra vez con igual motivo á la Sede Apostólica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspeccion y direccion de este asunto, cuidando de que los colectores ó recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los quales despues de recogidos todos los diezmos, lo separen, y entreguen á los Comisarios ó Ministros Reales.

TITULO VIII.

De los Prelados eclesiásticos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 105.

Juramento que deben hacer los Prelados, ántes de entregárseles las suplicaciones para su Santidad.

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveidos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando Nos diéremos nuestras suplicaciones á qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales Dignidades, ántes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir y coger todo á los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbacion alguna; y que el testimonio de esto se entregará á nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que hobiere de ser proveido de la Dignidad, ó á su mensagero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para la nuestra Cámara; y si estando en Corte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, que ántes que tomen la posesion hagan el dicho juramento, y envien á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades. (*ley 13. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1722 por consulta de 21 de Octubre de 1720.

A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

A consulta de 31 de Octubre de 1720, en vista de representacion del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena, he resuelto, se despache Real cédula mandando, que la Ciudad de Murcia á dicho Cardenal Obispo de Cartagena, y demas Prelados sus sucesores que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese ni les impida que en la procesion del Corpus y otras qualesquiera, asistiendo ó no la Ciudad, lleve silla y almohada con los demas aparatos, conforme al ritual Romano y declaraciones de la sagrada Congregacion de ritos; y se reprehenda á dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia en que se ha mantenido, dándole á entender, me doy por deservido de la contradiccion que en este punto ha continuado: y por punto general se despache Real cédula en esta misma conformidad, para que en todas las ciudades del Reyno no se haga oposicion alguna á los Obispos sobre esta ceremonia eclesiástica (*aut. 7. tit. 3. lib. 1. R.*). (1)

(1) Por resolucion de S. M. á consulta de 26 de Agosto de 1755 se mandó, que el Obispo de Valladolid, quando faese alli de nuevo, se presente al Presidente de la Chancilleria, y que este le pa-

Digitized by Google

LEY III.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, *título de los Prelados* ley 6.

No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus oficiales en público ni en escondido; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedís, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; y si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedís, y que sean partidos segun de suso. (*ley 6. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

Modo de exigir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales; las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permision para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sínodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas. Y por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fábricas de las Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del Reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas, que hicieren por sí ó sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado (*cap. 8 y 15. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (2 y 3)

LEY V.

D. Cárlos III. por Real órden de 20 de Abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de Abril de 765.

Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

Como Protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina ecle-

que la visita, del modo que lo practica el Presidente de la Chancillería de Granada con el Arzobispo de aquella ciudad: y tambien mando S. M., se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de Iglesias, á que ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.

(2) En circular del Consejo de 28 de Noviembre de 1763 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de Propios y Arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados ú administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los Propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se les previene, no abusen de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

(3) Y en otra circular de 28 de Mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de Junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiasticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías, se declaran comprehendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanan de Memorias y Obras pias.

Digitized by Google

sistica, que dexen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesi. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y qüestiones, que fácilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deben embarazar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas consequências. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y lícito qualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en consequência de esto será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo. (4 y 5)

LEY VI.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta y circular del Consejo de 16 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 778, cap. 27 hasta 30.

Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

(a) 27 Todos los Prelados eclesiásticos

(4) Por cédula de 8 de Diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Teruel, que dentro de seis meses celebrase Sinodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargar que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el Reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalías de S. M. y derechos de los vasallos; y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalías en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le cortaban sus facultades y las del Sinodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimo infundadas, y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sinodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 773, se sirvió resolver, que el Sinodo debia celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, baxo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin diferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer qualesquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sinodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria sin necesidad de nueva advertencia.

(5) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Mayo de 1787, con motivo de oponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargo S. M. la observancia de las dos órdenes de 20 de Abril de 64 y 24 de Abril de 65; y para su cumplimiento en 12 de Mayo de 88 expidió el Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

(a) *Los demas capítulos de estas circulares se contienen en la ley 6. tit. 4. lib. 2., y son respectivos á la admision y despacho en la Nuncíatura de inhibiciones, comisiones* extra Curiam, *dispensaciones y otros puntos perjudiciales á la Disciplina eclesiástica secular y Regular.*

Digitized by Google

seculares y Regulares de estos Reynos, quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. 1. ses. 13. de Reformat.*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio: y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se defiera á estas frívolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

LEY VII.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clérigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la Familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aquí proviene, que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, exercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crímen estima como alevosía y traicion la ley 2. tit. 1. lib. 3. de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I., de gloriosa memoria, una ley solemne en las Córtes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrique III. (*dicha ley 2. tit. 1. lib. 3.*), que entre otras cosas dice así: "Otrosí rogamos y mandamos á los Prela-»dos de nuestros Reynos, que si algun »Frayle, ó Clérigo, ó Ermitaño ú otro »Religioso dixere alguna cosa de las sobre-»dichas (esto es contra el Rey, Personas »Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), »que lo prendan, y nos lo envien preso ó »recaudado." Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden público, inxeriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conoci-

Digitized by Google

miento como impropio de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis Reynos al tenor del referido capítulo de la expresada ley 2. tit. 1. lib. 3.; cuidando todos ellos de su exácto y puntual cumplimiento, pues me daria por muy deservido de la mas mínima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados; y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos; y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órden de 23 de Diciembre de 1759, y circ. del Consejo de 5 de Mayo de 66.

Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos del Reyno, inclusos los Priores y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente vienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos incóngruos, ni aunque tengan cóngrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exîge el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incongruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la ereccion de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquiera auxilio que dependa de él, el qual le suministrará como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

LEY IX.

D. Felipe V. en el art. 10. del Concordato de 1737, y cédula de 12 de Mayo de 741.

Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. *de Regul.* cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos. (6)

LEY X.

D. Cárlos III. por Real resol. de 16 de Sept., y céd. del Consejo de 19 de Nov. de 1771.

Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de

(6) En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1737, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulmi-

Digitized by Google

Regalía y otros: deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1 Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2 Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3 Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral; dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra, en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4 Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el Imperio y

zar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos: que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal, y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer órden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el exámen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien léjos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida ver-

Digitized by Google

el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran. (7)

daderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Cortes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexiva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consequencias, y precaver iguales atentados á la Soberanía, bien y tranquilidad del Reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oirles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

TITULO IX.

De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15.

Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias para que paguen pechos &c.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de lugares no costringan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este título, que comienza: *Exêntos deben ser*. Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las cartas que hubieren menester en esta razon. (*ley 3. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. *tit. de los Prelados* pet. 6, 7 y 10.

A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenesce á las Iglesias ó Monasterios; y los Merinos, contra sus privilegios, si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Perlados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, bue-

Digitized by Google

nos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. (*ley 4. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 en las peticiones *de los Prelados* pet. 8.

No se den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan.

Las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos ó la Reyna, ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hobiere otras convenientes que se puedan dar (*ley 7. tit. 3. lib. 1. R.*). (1)

LEY IV.

D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401 pet. 13.

Los Clérigos ó Religiosos, que anduvieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores.

Clérigos de Orden sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbre, é sin traer hábito de clérigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldes é Justicias del lugar donde así fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero; y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no anden de noche, y á los Sacristanes sin lumbre ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (*ley 9. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 leyes 4 y 59.

El Clérigo y Religioso no pueda ser Alcalde, Abogado ni Escribano.

Ningun Clérigo que sea ordenado de Orden sacro, ni hombre Religioso no sea Alcalde ni Abogado en la nuestra Corte, ni razone en los pleytos ante los nuestros Alcaldes, ni sean nuestros Escribanos públicos, ni hagan fe, ni escriban escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen á legos. (*ley 10. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, *tit. de los Prelados* ley 1.

Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exêncion de pechos y tributos.

Exêntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera ó de puente (2) ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester; que en estas cosas tales, á fallescimiento de Propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comunal de todos y obra de piedad: y otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que caya en pena de tres mil maravedís de la moneda corriente á la sazon, la tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para la fábrica de la Iglesia catedral de la diócesi do fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayan é incurran qualesquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualesquiera cosas, ó apremiaren á llevar made-

(1) Por el art. 3. trat. 6 tit. 14. de las ordenanzas militares se previene, que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, y no bastando, se completen con las de los exceptuados, y despues con las de los hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcanzaren, pasaran las Justicias su oficio á los Eclesiasticos, para que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños, pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exêncion el domicilio casual del Eclesiastico.

(2) Por Real resolucion de 23 de Marzo de 1727 se declara, que la contribucion de puentes es real, precisa y publica, de la qual no estan libres los Eclesiasticos.

Digitized by Google

ra ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacendería alguna, ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (*ley 11. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 9.

Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun.

Si en algunos lugares de estos nuestros Reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos: é otrosí fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daños las heredades, y en las guardas de dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (*ley 12. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 ley 3.

Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas y cambios de sus bienes; pero sí de lo que vendan por via de trato y negociacion.

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monesterios, Perlados y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar. * Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion, cá de lo tal mandamos, que paguen alcabala como si fuesen legos. (*leyes 6 y 7. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY IX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 3.

Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.

Porque los Clérigos é Iglesias y Monesterios, y otras personas exéntas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monesterios, y otras personas exéntas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exéntos compren los bienes horros de alcabala: y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas exéntas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (*ley 8. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY X.

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales.

Ordenamos y mandamos, que las Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedís, y doblas y florines, y otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seglares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio: y si las

Digitized by Google

dichas Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas eclesiásticas, ó qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal ante los Jueces eclesiásticos y conservadores, á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleyto ó en qüestion; que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedís, y doblas y florines, y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobre-cartas, para que se guarde y cumpla todo lo suso dicho: y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que así fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedís y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente revocamos. (*ley 10. tit. 7. lib. 9. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid por Junio de 1567.

Los Comendadores de las Ordenes paguen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas.

Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, y Calatrava y San Juan paguen la alcabala de todas las cosas que vendieren ó trocaren; con que de los frutos y rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren ó trocaren, no sean obligados á pagar ni paguen alcabala alguna; pero sí de las yerbas de las dichas sus Encomiendas: y adonde hobiere costumbre de pagar la dicha alcabala, mandamos, que la paguen los dichos Comendadores, segun y como la pagan y la acostumbran pagar las otras personas seglares; lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, ansí en los negocios que adelante ocurrieren como en los pendientes. (*ley 9. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 16 de Febrero de 1598, con insercion del auto (llamado *de Presidentes*) de 27 de Enero anterior; y D. Felipe IV. por sobrecéd. de 18 de Dic. de 1652.

A los clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó Beneficios; pero sí de lo que arrendaren, ó en que tengan trato ó grangería.

Ante el Presidente y Oidores de mi Contaduría mayor de Hacienda se trató pleyto entre mi Fiscal, por lo que toca á mi Patrimonio Real, y el Prior y clérigos de Xerez de la Frontera, sobre querer estos ser exéntos de alcabala en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y grangerías; y que los Jueces eclesiásticos han de conocer de los pleytos que en razon de esto se causaren, y no las mis Justicias: y el dicho mi Fiscal pretendia, se le diese sobrecédula de una que le habia dado para que los Jueces eclesiásticos no conociesen, ni procediesen ni embarazasen la cobranza de mis rentas Reales: y visto en la mi Contaduría mayor, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces eclesiásticos que de ella pretendian conocer, los quales declararon no haber lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicó, diciendo ser nulo, y que debia revocarse, porque los dichos clérigos, so color de exéncion que tienen de no pagar alcabala de los frutos de sus haciendas y Beneficios, trataban y contrataban caudales y mercaderías agenas, con que defraudaban la alcabala y otros derechos; y me suplicó que, por ser el negocio de tanta consideracion y consequëncia para otras cosas, y ser sobre fraudes, lo mandase cometer á las personas que fuese servido, para que lo viesen y determinasen: y yo mandé dar mi cédula, por la que lo cometí al Lic. Rodrigo Vazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Lic. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, á D. Alonso Agreda del mi Consejo y Cámara: y habiéndose por ellos visto, y oido á las partes, pronunciaron en grado de revista un auto, señalado de sus rúbricas, del tenor siguiente: "En la Villa "de Madrid á 27 dias del mes de Enero de "1598, visto el negocio y auto que les "fué remitido, dado por los Oidores de "la Contaduría mayor en 4 de Noviem-"bre de 1595, dixeron: Que sin embar-"go de él se despache cédula, para que los "administradores y recaudadores de alca-"balas y rentas Reales de dicha ciudad de "Xerez no lleven alcabala á los clérigos "por los vinos, caldos ó mostos que ven-"dieren de su cosecha, labranza y crianza, "procedidos de la hacienda propia suya "ú de sus Beneficios eclesiásticos; y para "el despacho de ellos les den las cédulas ó "albalaes de guias necesarias, con solo cédu-"las que los dichos clérigos den, en que tes-

Digitized by Google

» tifiquen con juramento ser de la dicha » su cosecha, labranza y crianza: empero » de los vinos, caldos ó mostos, que pro- » cedieren de viñas que constare haber ar- » rendado con fruto ó sin él, paguen al- » cabala á los dichos arrendadores ó re- » caudadores, quando los vendieren, y lo » mismo de otras qualesquier ventas que » hagan procedientes de mercaderías, ne- » gociacion, trato ó grangería; y si así » no lo hicieren y pagaren, las Justicias » los compelan á ello, deteniendo ó exe- » cutando los dichos vinos, ú otros quales- » quier bienes ó frutos que hayan vendi- » do ó contratado, y los demas bienes » que tuvieren propios de sus Beneficios, » dexando reservadas sus personas: y lo » mismo se haga y cumpla quando por » cesiones fingidas, ó en otra qualquier for- » ma pareciese, que los tales clérigos ha- » yan hecho fraude alguno para impedir » la paga de la dicha alcabala en los casos » que, como está dicho, perteneciere á » S. M.; y si hubiere duda en si es de los » tales casos ó alguno de ellos en que de- » ban alcabala, ó si lo que venden es de su » labranza y crianza, en que no la debe, las » dichas Justicias reciban informacion de » oficio, citadas las partes, procurando » averiguar por todas vias la verdad; y » la envien á S. M., deteniendo el despa- » cho, cédula ó guia, entretanto que la » mande ver, y proveer lo que sea de jus- » ticia: y no consientan, que Jueces ecle- » siásticos, de qualquier calidad que sean, » conozcan, traten ni pongan en cosa al- » guna de lo suso dicho impedimento ni » estorbo alguno; y por este su auto así » lo proveyeron y mandaron." Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, le mandase dar mi Real cédula, inserto el auto de arriba, para que lo en él contenido fuese guardado y cumplido; y yo lo tuve por bien; y mandé dar la presente, para que los que quisieren ser clérigos y exéntos de la Jurisdiccion, presenten ante vos los títulos que tuvieren de las haciendas que quieren hacer libres, para que lo sean los que los tuvieren buenos, y los demas queden sujetos á la contribucion; que así es mi voluntad. Otrosí, porque algunas villas y lugares y personas particulares pretenden ser exêntas de pagar alcabala de los ganados, y otras cosas y frutos que son de su labranza y crianza, quier lo vendan en los propios lugares donde se cogen los propios frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que lo traigan á vender, aunque sean los propios que los cogieron y criaron, como se habian cogido y criado en el tal lugar franco; y tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de panllevar, huertas, frutos y olivares, y que lo demas dicho no se puede llamar labranza sino labor: si ocurrieren en la dicha ciudad ó villa algunas cosas que toquen á esto de mercaderías, que diferentes francos traerán á vender á ellas, estad advertido de ello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas Rentas, ni se extiendan en los dichos privilegios, siendo tales que se deban guardar, á mas de lo que sus palabras suenan, y el fin ó intencion de los Señores Reyes que los concedieron. (*aut. 1. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763.

La ley anterior se observe en el Reyno de Aragon, contribuyendo los Eclesiásticos y Manos-muertas.

Obsérvese en Aragon generalmente la ley Real y *auto de Presidentes*; y en cumplimiento de su disposicion y espíritu contribuirán los Eclesiásticos particulares y Manos-muertas lo mismo que los legos, en quanto sea de tratos, negociaciones ó grangerías. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomasen en arrendamiento; los ganados que comprasen para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uva, aceytuna, seda y demas frutos que comprasen, ya para revenderlos en especie, ya para hacer de ellos vino, aceyte &c.; los molinos de aceyte, harineros y de papel; los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas ó dominicales. Pedidas á los clérigos particulares y Manos-

Digitized by Google

muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerías, si en el término de la instruccion no las diesen, ó las diesen diminutas, las Justicias, ó personas que tengan este cargo, procederán al repartimiento, valiéndose para la regulacion de los expertos juramentados que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las Justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion; y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los Jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes el pago; pero salvando las personas y clausuras eclesiásticas. Por lo que mira á la contribucion en las Manos-muertas, deben pagar en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 737 (*a*); y las Justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la Jurisdiccion eclesiástica.

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 22 de Feb. de 1721, y en Buen-Retiro por céd. de 5 de Abril del mismo año.

Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieren á otros Reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis Reynos, Señoríos, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros Reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é intente por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion; que así es mi voluntad. (*aut. 3 y 4. tit. 18. lib. 9. R.*)

(*a*) *Véanse las leyes 14, 15, 16 y 17 del tit. 5. de este libro.*

LEY XV.

D. Cárlos III. por Real órden de 15 de Marzo de 1765.

La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion á sus bienes.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del Reyno, donde no hay Propios ni Arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instruccion de 14 de Julio del año pasado de 1761, que tambien comprehende expresamente á los nobles: que por la ley Real, por el Derecho canónico, y *auto* que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (*ley 12. de este tit.*), deben ser considerados los Eclesiásticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangería: que asimismo todas las adquisiciones hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1737 no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo á las Reales contribuciones, sin que á ellas, ni á los Eclesiásticos, las pueda preservar la excepcion de nobles, segun la citada instruccion, porque el Clero solo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las Manos-muertas únicamente en aquellos que tenian ántes del citado Concordato: y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exêquible esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto á consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el Reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiásticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangería de que habla el *auto de Presidentes*, deben pagar con proporcion á los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por

Digitized by Google

falta de Propios y Arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando á proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

LEY XVI.

D. Cárlos III. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 789.

Exêncion de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exêntos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda, que exâminándolos con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exêncion, consultase lo que le pareciera justo; y en su obedecimiento, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido á mis Fiscales, me hizo presente, en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos. Y por resolucion á ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

1 En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiastico, se les guardará la exêncion en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; procediendo con la distincion prevenida en ellos (3), quando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1737.

2 A los Eclesiásticos, que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la quota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion á dichos servicios, los quales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido

(3) En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiásticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, aceyte &c.; y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivas á Eclesiásticos:

„Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los legos. Si la venta la hiciere alguna Comunidad eclesiástica, Obra pia, y demas clases comprehendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de dicho Concordato (*ley 15. del tit. 5.*). Los cosecheros Eclesiasticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberan contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez eclesiastico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de Manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos, y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ú de qualquiera negociacion. „

Digitized by Google

por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprehendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exîgírseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones: y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deduccion de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de aceyte que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la quota correspondiente á las alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

TITULO X.

De los Clérigos de corona; y sus calidades para gozar del fuero.

LEY I.

D. Juan II. en Escalona por pragmática de 1423, y en Valladolid año de 447 pet. 14.

Pena de los que, teniendo tierra ó lanzas del Rey, declinen su jurisdiccion, diciendo ser clérigos de corona.

Qualquier nuestro vasallo que de Nos ha, ó hubiere tierra ó lanzas, y declinare jurisdiccion de nuestro Juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenudo de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez seglar por la dicha razon; que por ese mismo hecho haya perdido, y sea privado de la tierra y lanzas que de Nos tiene ó tuviere, y las no haya ni pueda haber, ni le sean libradas dende en adelante; y que Nos proveamos dellas á quien la nuestra merced fuere. (*ley 4. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY II.

El mismo en Valladolid año de 1447.

Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales, que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona, y ocurrieren al Juez eclesiástico.

Ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, ó fiador de las nuestras Rentas, que se llamare ó dixere clérigo de corona sobre las cosas tocantes á los nuestros maravedís y á las nuestras Rentas, y se recurriere al Juez eclesiástico; que por el mismo hecho haya perdido y pierda todos sus bienes, así muebles como raices, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (*ley 14. tit. 16. lib. 9. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Sevilla por pragmática de 1526, y en Madrid año de 528 pet. 96.

Prohibicion del uso de armas á los que se llamen á la corona para eximirse de la Real jurisdiccion.

Mandamos, que de aquí adelante las personas que se han llamado ó llamaren á la corona para se eximir de la nuestra jurisdiccion Real, no traigan armas algunas públicas ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es que las tales leyes se extiendan á las tales personas: y si las truxeren, que las pierdan, y mas incurran en pena de seis mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare y executare. (*ley 5. tit. 4. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

LEY IV.

D. Cárlos I. y Doña Juana en Burgos año 1523, y en Valladolid año 545 por pragmática.

Modo de estar presos los delinqüentes que se digan de corona para eximirse de la Real jurisdiccion.

Mandamos, que cada y quando que alguna persona se presentase ante qualesquier Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos, diciendo ser de corona para se eximir de nuestra jurisdiccion, los tales Jueces eclesiásticos no procedan contra nuestras Justicias por censuras eclesiásticas, sin que primeramente les conste, que los que así se presentaren son clérigos de corona, y tales que deben gozar del privilegio clerical, conforme á las bulas de nuestro muy Santo Padre, y á la declaracion sobre ello fecha (1), y sin que primeramente se presenten y esten presos en cárcel de los dichos Jueces eclesiásticos; y si hallaren que deben gozar del dicho privilegio clerical, conforme á lo suso dicho, les den pena condigna al delito ó delitos que hubieren cometido; y si no debieren gozar del dicho privilegio, los remitan á las nuestras Justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que entre tanto que lo suso dicho cerca del clericato se determina, los tengan presos, como dicho es, en la dicha su cárcel, sin les dar por cárcel la ciudad, villa ó lugar, ni Iglesia ni Monasterio, ni otros lugares sagrados, ni casa de vecinos, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños destos nuestros Reynos. Mandamos á las nuestras Justicias seglares, que siendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos que los tengan presos en la dicha su cárcel, y no lo haciendo, que hallándolos fuera de la dicha cárcel, y de las dichas Iglesias y Monasterios ó lugares sagrados, que los prendan y tengan presos en la cárcel seglar, fasta que la dicha causa del clericato sea determinada, y se haga de ellos lo que fuere justicia. (*ley 7. tit. 4. lib. 1. R.*)

(1) Por bulas de Alexandro VI., expedidas en 25 de Julio de 1493, y 15 de Mayo de 1502 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, se previno, que no gozasen del fuero los clérigos delinqüentes de primera Tonsura no Beneficiados, si al tiempo de cometer el delito, y quatro meses ántes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical: y á conseqüencia de esta disposicion, por los Prelados del Reyno en sus diócesis respectivas se declaró, "que por hábito y tonsura clerical debia entenderse corona abierta del tamaño del sello de plomo que suele venir en las bulas Apostólicas, y no ménos; y que no traigan los cabellos largos, y si de modo que se vea algo de las orejas; y que la vestidura y hábito decente sea manto tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo; y no sea colorado ni azul, ni verde claro ni amarillo, ni de otra color deshonesta, ni bordado, trepado ni entretallado."

LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por cédula de 12 de Julio de 1502; y D. Fernando en Tordesillas por cédula de 28 de Noviembre de 510.

A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario del fondo de penas de Cámara, para seguir las causas contra clérigos de corona.

Porque algunas causas que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen clérigos de primera corona, se dexan de seguir, como deben, por no tener dineros para las seguir, y facer las probanzas, y por esto algunas personas se pronuncian por clérigos, no lo siendo, y se impide executar en ellos nuestra justicia; y porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas haya el recaudo y diligencia que conviene, y que por falta dello nuestra justicia no se impida, ansí para seguirse las apelaciones que de las sentencias y censuras se interpusiesen, ansí para ante qualquier Juez ó Jueces eclesiásticos, como para en Corte Romana, y ansimismo para pagar penas pecuniarias, que á los Alcaldes, Fiscales y Alguaciles les ponen los dichos Jueces eclesiásticos, por haber executado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio y prosecucion de nuestra justicia: por ende mandamos al Presidente y Oidores, que hagan dar al dicho Fiscal todo lo que fuere necesario para seguir las dichas causas, de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados; y faltando desto, mandamos, que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias, de las penas pertenecientes á nuestra Cámara, paguen para lo suso dicho todos los maravedís que á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene que se den; y con su libramiento de los dichos Presidentes, y con la carta de pago de lo librado, mandamos á los nuestros Conta-

Digitized by Google

dores de Cuentas, ó á otra qualquier persona que les hubiere de tomar la cuenta, que les reciban y tomen en cuenta los maravedís que ansí dieren para lo suso dicho. (*ley 8. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VI.

Don Felipe II. año de 1565.

Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 23. está ordenado y dispuesto, que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura y hábito clerical (2); ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurran en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V., y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos Reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como los que acostumbran traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que ansí se guarde y cumpla en estos Reynos y Señoríos (*ley 1. tit. 4. lib. 1. R.*). (*a*)

INSTRUCCION

Formada de órden del Señor D. Felipe II. en Aranjuez á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar

(1) Por la bula de Clemente XII. que comienza *In Supremo justitiæ Solio*, expedida en 29 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los Reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 741, consiguiente á lo convenido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establece, ademas de otros artículos respectivos á la inmunidad local (*véanse en la nota 5. de la ley 4. tit. 4.*), lo siguiente:

"Establecemos asimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del cánon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas.

De la misma suerte al clérigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de él; de suerte que ni el propio Obispo ú Ordinario pueda defenderle ó perirle, ni ménos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Pero la declaracion de si el reo, ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entretanto al delinqüente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo hasta que se haga la expresada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canónico y constituciones Apostolicas."

(*a*) *Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de Abril de 1797.*

Digitized by Google

y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Perlado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen. Y demas de esto se entiende, que el oficio y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario; y que no se han de inventar ni introducir oficios ni ministerios para este efecto, pues esto seria evidente fraude, y contra la mente é intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer y entender en los que, por razon de estar en Colegio ó Estudio, conforme al dicho decreto han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien, y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clérigos, y promovidos á mayores Ordenes.

Para que lo suso dicho en efecto se cumpla así, y de ello conste legítimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir: y lo mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencias para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se les dará fe, en las espaldas ó al pie de dicho título ó licencia, de la presentacion dello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el Estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericato, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en la Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia catedral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el Estudio, del maestro y Catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los Jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha órden, se cumplirá y satisfará el decreto del dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares; y no se guardando la dicha órden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legítimamente de lo suso dicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios como á su servicio y conserva-

Digitized by Google

cion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

De esta órden y forma han de advertir los Perlados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta órden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (*fin del tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VII.

Don Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen, y paguen la alcabala como los legos.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley ántes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, así en el pechar, como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exéntos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico. (*ley 2. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

El mismo.

Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros oficios públicos en qualesquier ciudades, villas ó lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubieren reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdiccion de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes de esta debieren gozar del privilegio del fuero, y por el tiempo que pudieren gozar dél, que no puedan tener ni tengan los dichos oficios, agora sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obrepticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (*ley 3. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678, y 13 de Agosto de 691.

Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

Habiendo discurrido el Consejo sobre lo que me he servido mandarle, es de parecer, con el que me he conformado, que la facultad de admitir, así á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al oficio pastoral de los Obispos, que las deben executar en el modo y forma precisamente que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es con las calidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare: y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado, mas por cuidado ó descuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada del Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sugetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias que dispone el santo Concilio; no dispensando los insterscticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio; previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias no señalen clérigos de menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sugetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva es-

Digitized by Google

te estado de color á sus acciones; y otros que, despues de haber sido casados y enviudado, se adscriben á una Iglesia, ó á título de patrimonios viven exéntos, sin ser de servicio á la Iglesia: y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promovendo tenga Capellanía, Beneficio, pension, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánon, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á título de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenian rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por título para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admision si su renta ó caudal es bastante cóngrua para el sustento del ordenando, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, ántes precisa á su execucion puntual á los Obispos: y que perteneciéndome, como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ú derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos envien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanía, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

Que por quanto se ha experimentado que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellanía, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se estan muchos años en este estado, sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exéntos de todas las cargas de la República (3); parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellanía estan señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellanía eclesiástica, se les amoneste, que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro; pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveerán la Capellanía en otra persona; para lo qual es necesario, que en mi nombre se suplique á S. S. lo mande así. (*cap. 20 y 30. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del art. 9. del Concordato de 1737 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9. del Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII. generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide* (4), dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (*ley 4. tit. 4.*), dispone S. S., que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que,

(3) Por el cap. 21. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los clérigos de menores Órdenes, para que puedan gozar del fuero; en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en esta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Real Hacienda."

(4) En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: "Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promo-

Digitized by Google

aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede de muy ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalasen término fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exêncion alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de Febrero de este año, dignándome resolver, que para el exâcto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del Reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas, y Ecónomos ó Tenientes suyos; mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen qualesquier testimonio: siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno, para que, con la actividad propia de su honor, se apliquen á indagar que clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo hicieren por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exêntos de las cargas y oficios públicos á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fes de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevencion que, en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos Reynos que, cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla, en la parte que le toca, lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9. del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen

vido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda sério exámen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ó ordenádose de las Ordenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han tenido Capellanía, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellanía, estos no excedan de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señalareis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueren promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exêntos de las cargas y oficios públicos."

Digitized by Google

que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por órden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías ó Beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, los quales, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fixo, que no exceda de un año; y que si, pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exéncion alguna de los impuestos públicos.

LEY XI.

D. Felipe V. por el cap. 7. §. 4. de la Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de Agosto de 1793.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes.

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías que excedan de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fixo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y manda el Concordato, que no gocen exéncion alguna. Y si teniendo los coronados cóngrua suficiente no puedan por su incapacidad ser promovidos, como sucede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos. (5)

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 14 de Junio de 1782, inserta en circ. de la Cámara de 11 de Dic. consiguiente á otra del Consejo de 12 de Feb. de 767.

Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados: deseando cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion del Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos Reynos el remedio de esta relaxacion, como propio de su ministerio pastoral; procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo, y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

(5) Por el cap. 5. §. 3. de la nueva instruccion, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (*ley* 15. *tit.* 5.) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8. del Concordato de 737, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que, teniéndolas, no excedan la tercera parte de la cóngrua sinodal,

Digitized by Google

de Menores, que hubieren cumplido la edad para ascender á los Mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitaren para hacer observar exáctamente la Disciplina eclesiástica.

LEY XIII.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 26 de Julio de 1771.

Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar.

He resuelto y mando, que el Consejo de las Ordenes cuide en primer lugar, de que en manera alguna se confieran las Ordenes en su territorio al que no sea notoriamente útil ó necesario en la Iglesia, ni se le den dimisorias para recibir Ordenes del Obispo titular, ni en otra diócesi: que tambien cuide, y tome las providencias mas efectivas, para que los Eclesiásticos del mismo territorio se exerciten en el estudio, en tener conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos talares, y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á un estado tan perfecto y exemplar; poniendo mucha atencion en todo esto los Ordinarios eclesiásticos del referido territorio, como lo disponen el Concilio de Trento, las leyes del Reyno, la instruccion de Felipe II., y el art. 31. de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (*leyes 6 y 15*). En conseqüencia dichos Ordinarios no deben permitir gocen del fuero eclesiástico, ni de exéncion alguna, aquellos clérigos de Menores que no usan del hábito talar, ni se aplican al estudio ni al servicio de la Iglesia; y si amonestados por los mismos Ordinarios, no cumplen con estas obligaciones, ni ascienden á las Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los Prelados, hechas las debidas interpelaciones, privarles de sus Capellanías ó Beneficios, proveyéndose, conforme á Derecho y á la fundacion, en personas idóneas, virtuosas, y de conocida vocacion y aplicacion; á lo que se proceda executivamente y sin embargo de apelacion, la qual jamas debe retardar el cumplimiento de las leyes y de los Cánones, dirigidos á mantener en vigor la Disciplina y decoro del Clero. Y encargo estrechamente al Consejo, haga observar las leyes y disposiciones canónicas sobre no permitir, sin absoluta necesidad y exámen de él, las Ordenes á título de patrimonio, ni que los ya fundados se reduzcan á Capellanía perpetua, substrayéndose los bienes de la autoridad civil, ni permita que se enagenen de las familias seculares; en inteligencia de no bastar que el aspirante á Ordenes tenga patrimonio ó Capellanía, si no concurre tambien con esto el que sea virtuoso, suficiente, útil y necesario para el servicio de la Iglesia; en lo qual deben celar los Ordinarios del territorio con la mayor escrupulosidad, y el dicho Consejo, que viene á ser como Metropolitano suyo. Y para que se halle bien enterado de mis Reales intenciones, le remito exemplares de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, para que cuide de la observancia del art. 31. de ella; y asimismo le dirijo exemplares de la circular de 12 de Junio de 1769 (*ley 2. tit. 16.*), expedida por la Cámara con aprobacion mia: y mando á mi Fiscal, cuide con particularidad de promover el exácto cumplimiento de quanto va prevenido en este decreto, para descargo de la obligacion que me incumbe por mi Soberanía, y como Gran Maestre, á promover y restablecer la observancia de las leyes y de la Disciplina en el territorio de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, á que se dirige esta resolucion. (*b*)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por Real órden de 17 de Sept. inserta en circ. del Consejo de 7 de Octubre de 1799.

No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial.

Se previene á todos los Prelados, que por ningun motivo admitan á las Ordenes eclesiásticas á ningun soldado, que no presente ante ellos préviamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llamados, ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico; pues en el caso que así lo acrediten ante sus respectivos Superiores, y sien-

(*b*) *La parte que se suprime de este Real decreto sobre reglas que han de observarse en el territorio de las Ordenes Militares para la reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos, se contiene en la ley 4. tit. 16.*

Digitized by Google

do de las calidades y condiciones prevenidas en la Real órden de 28 de Agosto de 1795 (6), se les pedirá la licencia absoluta, para que puedan libremente pasar á pretender Ordenes.

LEY XV.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por el art. 31 de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de Nov. de 1770, y por el art. 3. cap. 31. de la adicional de 17 de Marzo de 1783 y D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 28 de Abril de 1797.

Calidades de los clérigos de Menores para gozar de la exéncion del servicio militar.

Los clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento y en la ley 6 de este título, gozarán de la exéncion del servicio, con tal que para ello hayan de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios conciliares: bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes, conforme á dicha ley y á la bula del Papa Pio V., vestiduras largas y corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa; y los que estudian en Universidad ó Seminario conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en el cap. 6. ley 2. tit. 6. lib. 8. (7), que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones cada dia: y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo quiero, que se guarde, juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion formada de órden del Rey Felipe II. (*ley 6. de este tit.*).

Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exênto, se usará del recurso protectivo *de fuerza* en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los exhortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando yo del zelo de los Prelados diocesanos de estos mis Reynos, que no abrigarán exênciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. del Cons. de 28 de Abril de 1797.

Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio.

Enterado de que los artíc. 42, 43 y 44 del tit. 2. de la Real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 (*ley 7. tit. 6. lib. 6.*) habian sido causa de que se solicitase, que para el reemplazo del Exército se sigan las mismas reglas, que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exêntos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento; he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exêntos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6. de este tit., á la instruccion del Señor Felipe II. inserta en ella, y al cap. 6. de la ley 2. tit. 6. lib. 8., así como está mandado para el reemplazo del Exército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es executivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Jus-

(6) Por la citada Real resolucion de 28 de Agosto de 1795, para evitar los fraudes de ordenarse los soldados sin haber obtenido licencia absoluta, tomando posesion de Capellanías patrimoniales, mandó S. M., que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha qualidad por muerte del último poseedor, ó por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluyesen expresamente de retenerla.

(7) El citado cap. 6. dice así: " Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oir lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oir ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio; ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor, salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oir y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes; que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes. "

Digitized by Google

ticias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capítulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto; y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exêncion, pagando este al substituto los perjuicios: pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exêncion.

LEY XVII.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por el art. 35 §. 2. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del Exército.

Art. 35. §. 2. La experiencia ha mostrado, que muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16. de la ses. 23. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exêntos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de qualquier declaracion y Real órden, porque todas las derogo quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1 Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de órden del Rey Don Felipe II., que está en la ley 6 de este título, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda exîmirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion, y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, miéntras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2 La misma presentacion del título harán tambien los otros tonsurados: pero en lo sucesivo, á los ordenados á título de suficiencia no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3 Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la Facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4 Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó ántes, informe al Párroco, ó al Dean ó cabeza del Cabildo, si el clérigo sirviere en

Digitized by Google

Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5 Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, presentarán certificacion jurada del Catedrático ó Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oir dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6 Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exêncion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7 Y para que en lo sucesivo se execute exâctamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para quando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del Reyno, que hagan formar inmediatamente un libro, que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento; y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios ó necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, qualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio: y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. núm. 5. No serán pues exêntos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

TITULO XI.

De los Seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de Eclesiásticos.

LEY I.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real cédula de 14 de Agosto de 1768.

Ereccion de Seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos.

1 Mando, conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento, que en las capitales de mis dominios, ú otro pueblo numeroso adonde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se erijan Seminarios conciliares para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios diocesanos. (1)

(1) Por la ley 4. tit. 5. lib. 4. (que es del año de 1586) se encargó al Consejo el cuidado de que los Prelados hiciesen Seminarios, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. Por la Real cédula de 30 de Enero de 608 (*ley 6. de dicho título*) se confió á la Sala primera del Consejo el cuidado de la ereccion de dichos Seminarios en los obispados y lugares donde no se habia executado. Y por cédula de 27 de Mayo de 721 se encargó á los Prelados de estos Reynos la ereccion de Seminarios, prevenida en el Concilio y en las dos citadas leyes.

Por circular de 5 de Mayo de 766 se repitió á los Prelados el encargo de promover la ereccion de dichos Seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos. Y á virtud de Real resolucion de 25 de Octubre de 77 se repitieron cartas acordadas, para que los Prelados procediesen á la dicha ereccion, proponiendo cada uno los medios mas propios en sus diócesis, para que auxiliados y protegidos de la Soberana autoridad pudiesen tener mejor efecto del que habian tenido.

Digitized by Google

2 Estos se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los Regulares, cuya anchura y buena disposicion facilite el perfecto establecimiento; removiéndose de este modo la dificultad que hasta ahora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades, que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.

3 Como todas las casas y Colegios que ocuparon los Regulares de la Compañía tenian los templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo á que, generalmente hablando, no convendrá aplicarlos á los Seminarios, ya porque en ellos bastará una capilla interior para los exercicios espirituales de religion, y ya porque pueden tener otro destino mas útil, sea á beneficio de las Parroquias, ú otro que se considere preciso; mando, se oiga á los Ordinarios diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos templos.

4 No por esto los alumnos del Seminario deberán abstenerse de asistir á los Oficios y Horas canónicas en los dias festivos, que se celebren en dichos templos; ántes bien su inmediacion les facilitará el exercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender prácticamente los ritos de la Iglesia, haciéndolo cada uno segun las Ordenes de Grados, Subdiácono, Diácono ó Presbítero.

5 Conviniendo que los templos tengan régimen aparte, porque nunca vuelva á reunirse ó formarse comunidad Monástica, que con el tiempo venga á apoderarse de la direccion del Seminario, será útil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ó trasladar á ellos las Parroquias que lo necesiten.

6 Estando prevenido por el santo Concilio de Trento, que para la subsistencia de los seminaristas y dotacion de maestros se recurra á señalar una porcion sobre las rentas eclesiásticas, á la union de Beneficios simples y Préstamos, á la de Obras pias destinadas á la enseñanza ó alimentos de los niños, y á gravar con el exercicio de la misma enseñanza á aquellos que obtuvieren las Prebendas llamadas Maestrescolías, por sí ó por substitutos idóneos; este recurso será tanto mas necesario en el dia, quanto es visible que las rentas, que disfrutaban los Regulares de la Compañía, deben primeramente responder á sus alimentos, que durarán por muchos años, y de unos gastos exórbitantes hechos en su expulsion y transportes á Córcega; habiendo poca esperanza de que, baxadas sus cargas, queden sobrantes efectivos, que se puedan aplicar á los Seminarios ni otros fines, por haber cesado las oblaciones y granjerías que tanto rendian á los Regulares expulsos; ademas del abuso de exéncion de diezmos que trasladaban á sus colonos, cobrándoles ellos.

7 Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas, que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ó pensiones eclesiásticas unidas á los Colegios; pero no se executará indistintamente en las que pertenezcan á Beneficios curados, porque (á mas de que estos deberán proveerse á concurso, segun la forma prevenida en el último Concordato de 1753 hecho entre mi Corte y la de Roma) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes y limosnas, segun el número y calidad de los parroquianos. Esto no se opone á aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union, en quanto á los frutos del Beneficio, total ó parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario restablecer el Párroco, ó por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo, en el extraordinario, al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union, siempre que la utilidad de la Iglesia y de los parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto; y por otro lado, es el modo de socorrer á las Parroquias pobres, conforme á la mente que tengo explicada en mi Real pragmática de 2 de Abril del año pasado (*ley 3. tit. 26.*), y ningunas lo son tanto como aquellas que, reducidas á un mercenario, carecen de propio Párroco bien dotado; porque de uno ú otro modo se convierten estas rentas en la diócesi en que estan situadas.

8 Igualmente se podrán aplicar algunos bienes gravados con aniversarios, y otras fundaciones que puedan cumplir los maestros, y Eclesiásticos destinados en el Seminario á la instruccion clerical (bien que, siendo bienes raices, podrán venderse

Digitized by Google

á seglares dezmantes y contribuyentes, subrogando mi Consejo, de acuerdo con los Ordinarios, rentas de otra especie); entendiéndose lo mismo con las Capellanías nutuales que suele haber en estos Colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en cóngrua de los maestros.

9 Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan á las ilegítimas congregaciones clandestinas, erigidas en las casas y Colegios de los Regulares expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un Cuerpo confederado de terciarios, se tendrán presentes los Seminarios conciliares, casas de hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

10 De las dotaciones y memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañía para casas llamadas de exercicios, se aplicará á los Seminarios lo que cómodamente se pueda dar de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sí: executando lo mismo de algunas de las memorias ó bienes gravados con el ministerio de la predicacion, ó de salir á hacer misiones en algunos pueblos del obispado en determinados tiempos del año, y los destinados á la enseñanza, siempre que no se viere que es mas conveniente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias que irán ofreciendo los casos particulares.

11 Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos ordenandos, que se admitan para la educacion y enseñanza, sino que tambien haya algunos Sacerdotes, en número determinado, en calidad de maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de doctrina y de virtud; porque destinándose aquellos pios establecimientos principalmente á la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, é instruir á los fieles en los dogmas de nuestra santa Fe, será cosa conveniente sean atendidos los que por su oficio y ministerio deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos, deberán proveerse estos encargos en otros Sacerdotes seculares de virtud y letras conocidas, mediante la oposicion ó informe: bien entendido, que los Párrocos podrán retener por via de pension la tercera parte de la renta del Curato que dexasen, conforme á lo que practica mi Cámara en las consultas para prestar mi Real asenso á las renuncias libres de Curatos, consiguiente á lo dispuesto en los Cánones mas antiguos y solemnes. De este modo todo Párroco anciano tendrá este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua Disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canónigos de las Catedrales.

12 Deberá servir de recomendacion especial al Director y maestros del Seminario su desempeño, para que los RR. Obispos y mi Cámara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongías de las Catedrales y Colegiales de las diócesis en igualdad de mérito, porque sin este premio faltará el estímulo; habrá ménos arbitrio en las provisiones, pero serán mejores.

13 En los Seminarios se deberán por regla general cumplir las cargas de las rentas, ó fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado; y de este modo habrá una escuela práctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion á que debe aspirar todo Eclesiástico que quiere llenar su vocacion; se perpetuarán en esta especie de congregacion clerical el sistema y las rectas ideas que ahora se establezcan; y en ellos se seguirá el modelo que trataron nuestros Concilios, y adoptó el de Trento.

14 Habiendo considerado, que estos Seminarios deben ser escuelas del Clero secular, y que por tanto serán mas propios para su gobierno y enseñanza Directores y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo, en el extraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los RR. Obispos baxo la proteccion y patronato Régio, eligiéndose á concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del R. Obispo, para que yo elija; y los maestros se han de entresacar de los Párrocos, como va dicho, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara. (2)

(2) Por resolucion á consulta de 16 de Octubre de 779 mandó S. M., que la eleccion de sugetos para ternas de Rectores y Directores de Seminarios conciliares se dexe al arbitrio, juicio

Digitized by Google

15 El principal destino de los bienes que se apliquen, ha de ser la manutencion y dotacion de los Directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y si no hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurran, quedará á arbitrio de los Ordinarios el permitir á otros, que puedan asistir desde sus casas ó posadas á recibir la instruccion entre los demas seminaristas.

16 Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y maestros, ha de preceder á ella una oposicion ó exámen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder á cada uno de los que se admitan.

17 La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría y Artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actuales, á ménos que en los mismos Colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los seminaristas, la qual ahorrará á los Seminarios el gasto de salarios de maestros, y la mayor concurrencia de discípulos excitará la emulacion entre los de dentro y los de fuera: pero esto debe ser sin que el régimen de tales escuelas menores dependa del Seminario, ni este de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y separados. Por esta razon, como establecimientos puramente seculares, vine á consulta de mi Consejo, en el extraordinario, en aplicar á estos magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los Regulares de la Compañía, mandando se proveyesen á oposicion en maestros seculares; en cuyo asunto se expidió la provision de mi Consejo de 5 de Octubre del año próximo pasado (*nota 3. tit. 2. lib. 8.*), que se está executando.

18 Para los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan; y á cuyo fin, en el concepto de mi resolucion á consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de San Agustin y Santo Tomas, mando al mismo Consejo, haga prohibir todos los comentarios en que directa ó indirectamente se oigan máximas contrarias, ó se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades ó doctrinas nuevas, agenas de las Sagradas Letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue á dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribucion y método de estos estudios eclesiásticos, para que haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo á mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia: y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxó modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la Gerarquía y Disciplina, y en los ritos, con la progresion de la Liturgia, y un resúmen de la Historia eclesiástica.

19 El gobierno interior de los Seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion quanto propongan á mi Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono y protector.

20 La proposicion que deben hacer los RR. Obispos á mi Cámara de tres sugetos de su satisfaccion, para que por su medio elija yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los maestros que nombren, de que trata el art. 14., debe entenderse para lo sucesivo, mediante ser mi voluntad, que por la primera vez se execute á mi Consejo, en el extraordinario; cuidando así este, co-

y prudencia de los Diocesanos, sin la precision del concurso que prescriben los artículos 14, 16 y 20 de esta Real cédula de 14 de Agosto de 768; con declaracion de que los asuntos relativos á los establecidos, ó que se establezcan con fondos de las temporalidades ocupadas á los Jesuitas expulsos, no se dirijan al Consejo, sino á la Cámara.

Digitized by Google

mo mi Cámara respectivamente, de que el nombramiento recaiga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieren, haciéndose la oposicion y terna en la forma indicada.

21 Consiguiente al Patronato y proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando, que en los Seminarios que se erijan, se coloquen mis armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados, que contribuyan á su ereccion, puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme á lo prevenido para los Seminarios de Indias en la ley 2. tit. 23. lib. 1. de la Recop. de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis armas Reales se deberá hacer en las demas casas y Colegios de los Regulares extrañados; borrándose las que existan de la Compañía: entendiéndose todo esto sin perjuicio de los patronatos particulares que á algunas de ellas tienen distintos vasallos mios, cuyos derechos y acciones reservo, y quedan preservados.

22 Tal vez, donde hubiere ya Seminarios establecidos, podrá convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion y ensanche, algunas casas ó Colegios de los que pertenecieron á los Regulares de la Compañía; como tambien agregarles alguna renta para dotacion de maestros, en que sin duda estan defectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el método de estudio y exercicios en que se ocupan. En tales casos mando, se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas, porque será este un medio muy oportuno, para que se vayan haciendo generales las ideas de ilustracion clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce al bien de la Iglesia y á la tranquilidad del Estado para infundir principios de probidad en los pueblos.

23 Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrá tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pública, y demas destinos que en esta mi cédula se contendrán; y que tampoco el Estado eclesiástico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones; mando, que mi Cámara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ó la union de algunas pensiones comprehendidas en la tercera parte, en que me compete el derecho de reserva, al tiempo de proveer las Mitras, porque ningun fin puede ser mas santo ni mas útil.

24 Será tambien muy conveniente, que los RR. Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan arbitrio, para que, conspirándose por todas maneras y vías á tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

LEY II.

D. Cárlos III. por la misma Real céd. de 14 de Agosto de 1768 cap. 25.

Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.

25 En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario, atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relaxados que se hayan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.

LEY III.

El mismo por la dicha cédula de 14 de Agosto de 1768 cap. 26 hasta 33.

Ereccion de Seminarios de misiones en estos Reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á exercer este ministerio.

26 Considerando la importancia de que en mis vastos dominios en las Indias y en el Asia se proporcione la promulgacion del Evangelio y dilatacion de la Fe católica en muchas regiones, en que sus habitadores viven todavía en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continúe y extienda por Sacerdotes seculares de toda

Digitized by Google

instruccion, exemplares costumbres, afectos á la Nacion y á su Príncipe, desprendidos de intereses y conexiones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion y el Estado; siguiendo la mente de lo que tengo resuelto á la consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del año pasado, mando, se erijan Seminarios de misiones en estos mis Reynos, en que se enseñe y eduque la juventud, y aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio; sin que jamas puedan entrar extrangeros, pero sí venir á ellos qualesquiera mis vasallos de mis Reynos de las Indias, en los quales, como Españoles originarios, reynan los mismos principios de fidelidad y amor á mi Soberanía.

27 A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola y Villagarcía; en el uno se establecerá el Seminario de misiones para la América Meridional, y en el otro para la Septentrional y Filipinas; sin perjuicio de que mi Consejo, en el extraordinario, me consulte las demas casas y Colegios que estime convenir á dicho fin, ó de otra enseñanza que no cabe determinar en una regla general; debiendo la instruccion pública llevar la primera atencion, teniéndose presente á las Universidades, que lo necesiten, en quanto á aplicacion de edificios, como tengo resuelto respecto á las de Granada y de Sevilla; quedando para Universidades seculares los varios Colegios que con este destino tenian en mis dominios de Indias (sin que puedan aplicarse con ningun motivo á Regulares) baxo mi autoridad, y de las reglas que convengan añadir ó aclarar para bien público; sobre que tambien dará mi Consejo, en el extraordinario, las órdenes convenientes.

28 Para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España con destino á misiones de infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar, sino el mudar de operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias á dichos Regulares gravados con el mismo destino.

29 El estudio de las lenguas de las diferentes naciones ó tribus de Indios, en que existen las misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios; y para ello deben traerse personas prácticas de aquellos países, haciéndose el encargo correspondiente á mis Vireyes y Gobernadores de las provincias, remitiendo los diccionarios y gramáticas respectivas, que por la mayor parte estan impresas, y aun se hallarán entre los papeles de estos Regulares.

30 Como en estos Colegios debe establecerse un método de estudios y de educacion proporcionada al alto fin de las misiones, nombrará mi Consejo, en el extraordinario, personas de instruccion, probidad y experiencia, que arreglen el plan que debe seguirse.

31 Estas personas que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones; sirviendo como una prenda de la union y seguridad de aquellos establecimientos, viéndose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

32 Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes provincias de América, donde se vayan dirigiendo los seminaristas que se hallen en estado de pasar á aquellas provincias, con lo que podrán en tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados á mision determinada, conocer el país, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion práctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran los hospicios del Puerto de Santa María y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados á este objeto); mando, se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo en el extraordinario.

33 Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, serán transportados y alimentados los misioneros á los varios parages de mis dominios de Indias, á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en aquellas provincias; pues si es justo educar los misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

Digitized by Google

TITULO XII.

De la fundacion de Capellanías perpetuas, y de Patrimonios temporales eclesiásticos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 14 y 39.

Los Prelados no compelan á fundar Capellanías de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

Por quanto los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos Reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficios ni Capellanías, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanías de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanías y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho: mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos Reynos, refiriendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relacion de lo que ha pasado y pasa, y entretanto no les compelan á fundar las dichas Capellanías. (*ley 35. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Don Cárlos II. en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 13 de Agosto de 691.

No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiásticados quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los derechos Reales; á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener córgrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; ó en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor.

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio, que solo previene puedan ordenarse á título de patrimonio; se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, ó cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así, no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (*cap. 21 y 29. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.

En conseqüencia de lo prevenido en el Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII. confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma á 14 de No-

Digitized by Google

viembre del mismo año: y queriéndolo executar especifica é individualmente por lo tocante al artículo 5. (*se inserta en la ley siguiente*), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos Reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, con el fin de eximirse el señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiendo á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes contratos: y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos: y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV., en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado: y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de Febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio; acompañándolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

Breve de 14 de Noviembre de 1737, inserto en otro de 23 de Diciembre de 740, publicado en edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de Enero de 741.

»Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que freqüentemente se practican en los Reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas; ordenamos y mandamos, que los patrimonios de esta clase, que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y socolor los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en sí mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público: por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexò, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexòs,

Digitized by Google

de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva, y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta." (1)

LEY IV.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745; y D. Cárlos IV. en Madrid por otra de 10 de Agosto de 793, expedidas por el Consejo de Hacienda.

Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

Aunque los Eclesiásticos particulares serán exêntos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pio ó Comunidad, la remitan al Consejo, para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalías y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quisieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma (2); y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares (3), para eximir injustamente, baxo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, ademas de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Artículo 5. del Concordato.

"Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por órden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21. capit. 2., y de la ses. 23. cap. 6. *de Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Ademas de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que

(1) En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de Enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en él, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa*, *latæ sententiæ*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á sí y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.

(2) Por el cap. 5. §. 1. de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de á 16 quartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificacion de ello al Consejo.

(3) Por el citado cap. 5. §. 2. se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos-muertas para libertarse de contribuciones, enviarán justificacion al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

Digitized by Google

segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canonicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos."

LEY V.

D. Felipe V. por Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1741 sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

Porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exéncion, sino que tambien enteramente los prohibimos. (4)

(4) Por el art. 6. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 quedó abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Septiembre de 799.

Prohibicion de hacer Capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de Abril de 1789, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos* (a); declaro, se deben entender comprehendidas en ellas las Capellanías, y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos::: La Cámara para hacerme sus consultas tomará informes, especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer; y del servicio que este haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios, para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

(a) *Véase el citado Real decreto de 28 de Abril de 1789 en la ley 12. tit. 17. lib. 10.*

TITULO XIII.

De los Beneficios eclesiásticos; y requisitos para obtenerlos y servirlos.

LEY I.

D. Cárlos I. y Doña Juana en Madrid por pragm. de 1543.

Prohibicion de tener los extrangeros Beneficios y pensiones en estos Reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo proveido cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebendas de oficio.

Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Córtes que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros Reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad, y

Digitized by Google

Santa Sede Apostólica y sus Ministros, sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Priores y Arciprestes de estos nuestros Reynos, y á sus Jueces y oficiales, que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos terniamos por desservido de lo contrario, y mandarémos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo suso dicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos Reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extrangero de estos Reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extrangeros, ni en lo que toca á las Canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos Reynos, y á los Beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas suso dichas, ó qualquiera de ellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos y naturales de ellos: por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes y Cabildos, y Abades y Priores y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos suso dichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *á divinis*, en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros Reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni Dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos, y los mandarémos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y executen, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. (*ley 25. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los mismos allí año 1534 pet. 22, y en Valladolid año 37 pet. 24.

Los Prelados no permitan á clérigos franceses y otros extrangeros servir Beneficios, ni estar en sus obispados.

Porque los clérigos franceses y otros

Digitized by Google

extrangeros han tenido por estilo de servir Capellanías y Curados en estos Reynos, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos Reynos; rogamos y mandamos á los Prelados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesi, que no les den licencia para que sirvan Beneficios curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Corte. (*ley 29. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

No se consuman Canongías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros Reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las Mesas capitulares, resulta diminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga: y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aquí adelante, porque no entendemos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (*ley 28. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Los mismos allí año 1528 pet. 56.

En las Iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas.

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ámbos; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, y provean cerca de ello lo que convenga: y mandamos á las nuestras Justicias, que fablen sobre ello á los dichos Perlados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (*ley 26. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por dec. de 24 de Agosto, y céd. de 2 de Septiembre de 1745.

No se permitan coadjutorías en las Prebendas y Beneficios; y se suplique de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la freqüencia de las coadjutorías en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7. de la ses. 25. de la reformacion del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorías con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxátiva y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados y Prelacías, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen (1). Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-proprios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI., dado en el año de 1499 para estos Reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Canongías, Dignidades, Pre-

(1) Por el cap. 17. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que así en las Iglesias

Digitized by Google

bendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia, y declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la Disciplina eclesiástica de estos Reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia: y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto próximo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, *y motu proprio* de Alexandro VI.; y que en su consequencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envien al mi Consejo, para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere: y mando á las Justicias, que hablen sobre esto á dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este título, y en la primera del tit. 19., sin permitir cosa en contrario. (*aut. 9. tit. 3. lib. 1. R.*)

catedrales como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorias sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

(2) En la ses. 2. cap. 7. *de Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone lo siguiente: "Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como delegados de la Sede Apostolica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se puedan reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ú á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las per-

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real órden de 19 de Mayo, comunicada en circular de 13 de Noviembre de 1780.

Seqüestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despobladas.

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman así por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinádose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, seqüestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado; por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos, ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado. (2)

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caseríos en el tér-

Digitized by Google

mino despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y para su observancia se comunique á los Prelados.

sonas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras, los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfiéranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.

TITULO XIV.

De la naturaleza de estos Reynos para obtener Beneficios en ellos.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1377; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473 pet. 12; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476 pet. 11., y en Toledo año 80 ley 68.

Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacías, Dignidades y Beneficios del Reyno.

Notorio es, que en todos los Reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un Reyno y provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda y defiende cada uno de los Príncipes cristianos en su tierra: y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarian, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Príncipes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus Reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y de Leon; los quales con devocion ferviente y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra santa Fe, mas abundosamente dotadas: por donde parece, que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros Reynos la libertad y exêncion y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron, que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros Reynos, se diesen, como siempre se dieron, á los naturales dellos, y de las Prelacías y Dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no hayan las Dignidades

Digitized by Google

de nuestros Reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros Reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones suso dichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia; y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregías, y otrosí para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros Reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros Reynos se dan á los extrangeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extrangeros, queremos mostrar, que en nuestros Reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar á que los extrangeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros Reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles, y merecedoras por vida, ciencia, linage, y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos en nuestros Reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad; y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, ésles denegado, y reciben de los extraños las Vicarías y Tenencias de ellos, como sus mercenarios: y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer, que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia, y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus Reynos, y de las singulares personas dellos; cá habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos Reynos, hallarse han entre ellos Perlados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y críanse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres; de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros Reynos se dan á extrangeros, cá como estos extrangeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros Reynos en gran daño y pobreza de ellos, y con la renta de nuestros Reynos se enriquecen los Reynos extrangeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros Reynos; lo qual todo cesa quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos Reynos, carecerian de servicio y consejo y ayuda, que podrian recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veiamos y sentiamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte, que se encomenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros Reynos, esperábamos que este inconveniente no creciera, y

Digitized by Google

que la razon lo quitara; pero vemos que cada dia se freqüenta y crece, extendiéndose ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros Reynos. Crécenos por esto el dolor y sentimiento del daño é injuria comun; y dános causa á que sobre lo mas y lo ménos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos quantos inconvenientes esto trae á nuestros Reynos, y quanto es en derogacion y mengua de nuestra Real dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aquí los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos extrangeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros Reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extrangeras y no naturales de nuestros Reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacías y Dignidades mayores y menores, Calongías, Raciones, Préstamos, y otros qualesquier Beneficios y Oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros Reynos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extrangero pueda haber Prelacía ni Dignidad, ni Préstamo ni Calongía, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros Reynos; excepto quando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entónces la darémos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecto, no embargante qualesquier firmezas y cláusulas que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley: y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros Reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante qualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos hacer á su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que hayamos dado fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á qualquier ó qualesquier personas extrangeras, no naturales de nuestros Reynos ni de alguno de ellos, no dé ni provea de gracia, expectativa, Dignidad ni Calongía, ni Préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros Reynos; y si algunas so este color ha dado, las revoque su Santidad (1). Y otrosí mandamos y

(1) En la pragmática que hizo en las Córtes de Madrid á 24 de Febrero de 1396 el Señor D. Enrique III., inserta en la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, se refieren los perjuicios que experimentaba el culto divino, honor y literatura nacional por la provision de Beneficios en extrangeros contra la antigua costumbre y derechos de S. M.: que su padre D. Juan I. obtuvo de la Santidad de Clemente VII. se diesen á los naturales de estos Reynos: que por haberse renovado el desórden despues de los dias de su Señor padre, á peticion del Reyno en Córtes, y por el embargo de frutos de los Beneficios proveidos en extrangeros, se otorgó de nuevo la exclusion de extrangeria por el expresado Clemente VII.; y que finalmente Benedicto XIII. volvió á proveerles en extrangeros contra lo ofrecido; y sobre estos antecedentes dice así: "Ordeno y establesco duradero por siempre, que persona ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados ni Obispados, ni otras Dignidades ni Calongías, ni Préstamos ni Prestamerías, ni otros Beneficios algunos en todos mis Reynos y Señoríos, salvo aquel ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre ó madre, ó nascidos en ellos... Y porque la dicha ley é ordenanza sea durable y firme por siempre... mando é defiendo á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, Abades, Priores é otros Perlados é Clérigos, é Ordenes y personas qualesquier, que no reciban de aquí adelante á los dichos, ni otros Cardenales, extrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos, alguno ó algunos de ellos, Arzobispados ni Obispados, ni Dignidades ni Calongías, ni Préstamos ni Prestamerías, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis Reynos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas ántes guarden lo suso dicho cumplidamente; y si no, que por ese mis-

Digitized by Google

damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y facer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exéncion y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey y de su Patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficiéremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores. (*ley 14. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 68; D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 525 pet. 45 y D. Felipe II. en Toledo año 560 pet. 24.

Confirmase la ley precedente; y se revocan las cartas de naturaleza dadas á extrangeros.

Por cosa muy agraviada han tenido nuestros naturales, que los extrangeros de nuestros Reynos hayan de haber las Dignidades y Beneficios eclesiásticos dellos; y por esto muchas veces suplicaron á los Reyes nuestros antecesores, que no se diese lugar á ello, y revocasen las cartas de naturaleza que hubiesen dado: y como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el Señor Rey Don Enrique en Nieva, y por la por Nos fecha en Madrigal año de 476, por la qual confirmamos la dicha ley de Nieva, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rey dió fasta que finó, y las que Nos habiamos dado, y prometimos de no las dar, salvo por grandes servicios, y á pedimento de los Procuradores de Córtes de nuestros Reynos; y mandamos al nuestro Chanciller, que si las diésemos, no las sellase ni pasase, y á los Prelados é Iglesias de nuestros Reynos, no diesen lugar que se tomase posesion por tales cartas de ningunos Beneficios y Dignidades: y agora todavía dicen los dichos Procuradores, que todo lo proveido no basta para refrenar la codicia de los tales extrangeros, y las exquisitas maneras que buscan para haber los dichos Beneficios, y ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza: y porque nuestra voluntad es de proveer á la honra de nuestros súbditos y naturales, por la presente agora asimismo confirmamos las dichas leyes, y revocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que habemos dado á qualesquier extrangeros, y las que diéremos de aquí adelante, salvo si fueren todas segun el tenor y forma de la dicha ley de Madrigal. (*ley 15. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 24, en Toledo año 25 pet. 4, y en Madrid año 28 pet. 9.

Se guarden las leyes precedentes, y la bula del Papa Sixto IV., en favor de los naturales de estos Reynos.

Mandamos, que no se den cartas de naturaleza, y se guarden las leyes suso dichas; y quanto á las dadas, que se den nuestras cartas, para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan á correr desde quatro de Agosto del año de 1525, las personas que tuvieren las dichas cartas de naturaleza las presenten en el nuestro Consejo, para que vistas, se provea lo que mas convenga; y no se presentando dentro del dicho término, desde

mo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiasticas y seglares que tienen ó tuvieren en los dichos mis Reynos y Señorios: é firmemente defiendo, que alguno ó algunos de mis naturales, ni otro ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensageros, ó procuradores, ó Escribanos, ni presenten ni traigan Letras ni procesos, ni cartas ni citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos ni escrituras qualesquier de los dichos Cardenales ó extrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos por sí ni por otro, público ni escondido; ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageros que sean sin perjuicio de mis naturales y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza y ley ó parte de ella; y si el contrario hicieren, y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos, y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos hasta que yo lo sepa, y los mande desterrar, y hacer de ellos lo que á mí mio fuere; y pierdan todos los bienes y rentas que en mis Reynos hobieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y demandaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos; é nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis Reynos ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos, pierdan los cuerpos é quanto en el mundo han, y mueran por ello... Y mando otrosí, que el Infante D. Fernando mi hermano, y todos los otros Grandes y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, por sí y en nombre de las ciudades y villas cuyos poderios tienen y de las otras, juren sobre la Cruz é santos Evangelios de Dios, corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello terán y guardarán, y harán tener y guardar siempre jamas bien é complidamente, segun de suso es declarado &c.„

Digitized by Google

agora las revocamos (2): y en quanto á las que se hobieren fecho, ó hicieren por servicios hechos á Nos y á nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; y á hacer estas ternémos el respeto y templanza que conviene al bien de nuestros Reynos. Y queremos, que nuestros naturales no den aviso á los extrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes algunos para las haber, dándoles pensiones; so pena que los que lo ficieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion, los habemos por privados de la naturaleza de nuestros Reynos, y de las temporalidades que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos ni otros Beneficios algunos en ellos: y mandamos, que cerca de esto se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos Reynos. (*ley 16. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Don Felipe IV. en Madrid año de 1632 por pragmática.

No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extrangeros que no residan en estos Reynos.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los extrangeros de estos Reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas: y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar ni den; y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los extrangeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros Reynos y Señoríos de Castilla, no las gocen, si no fuere residiendo en ellos. (*ley 36. tit. 3. lib. 1. R.*)

(2) Por la ley 17. tit. 3. lib. 1. Rec. (que es del año de 1560) se repitio la prohibicion de cartas de naturaleza, y mandó guardar el cap. de Córtes de 1525, contenido en esta ley, y presentar en el Consejo dentro de tres meses todas las dadas despues del dicho año de 25.

(3) Por la citada bula expedida por la Santidad de Sixto V. en 1 de Febrero de 1587, en la que se concedió á los moradores del Reyno de Valencia, real y verdaderamente nacidos en él, la exclusiva para obtener qualesquiera piezas eclesiásticas del mismo, se exceptuan los provistos por derecho de Patronato laical ó mixto en algun Beneficio cuya fundacion pida pariente del fundador, pues el extrangero pariente está capacitado; y tambien todos aquellos extrangeros en cuyo país pudiesen optar piezas eclesiásticas los del Reyno de Valencia.

LEY V.

Don Felipe V. en Balsain por decreto de 7 de Julio de 1723.

Los naturales de los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña puedan obtener piezas eclesiásticas en ellos recíprocamente sin privilegio de extrangería; pero no en el de Mallorca.

En mis Reales decretos de 29 de Junio de 1707 (*ley 1. tit. 3. lib. 3.*), 9 de Octubre y 28 de Noviembre de 1715 (*ley 1. tit. 9, y ley 1. tit. 10. lib. 5.*) cláusulas de otros, y órdenes posteriormente expedidas está hecha la declaracion, para que los naturales de los mis Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las Iglesias de qualquiera de dichos Reynos y Principado, y de los Reynos de Castilla; y ha sido sucesiva su práctica en distintos casos, y no milita fundamento alguno por donde se deba invertir este nuevo establecimiento, así porque, por lo que toca á Aragon y Cataluña, no ha habido rescripto ó bula Pontificia, para que los gozasen sus naturales, y solo sí ha provenido la prohibicion á los de otros Reynos de fueros y leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad, de que los de aquellos pudiesen obtener en otros; y por lo mismo residió en mí la potestad para derogarlos, como lo executé, constituyendo simultánea aptitud á todos: sucediendo lo propio por lo que mira al Reyno de Valencia; pues aunque estaba excluida la extrangería por la bula de Sixto V. (3), se halla exceptuado en sus cláusulas el caso presente, y para con los naturales de otros Reynos, con quienes sea recíproca la provision en Dignidades y rentas eclesiásticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia y su continuada observancia; y de no observarse así cederia en perjuicio de mis vasallos de los Reynos de Castilla, si estos no obtuviesen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia y Cataluña: por lo qual indistintamente y sin diferencia alguna puedan

Digitized by Google

obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos Dignidades, Prebendas, pensiones y Beneficios eclesiásticos en qualquiera de dichos distritos y dominios mios, sin necesitar de dispensacion ó concesion de naturaleza: y para que así se practique sin controversia ni duda, he resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 1 de Octubre del año pasado de 1721 expedir mis Reales cédulas circulares, para que conste en todas las ciudades capitales, y á los Prelados, Deanes y Cabildos de las Iglesias, á efecto de que sin interrupcion de acto contrario se guarde y cumpla mi Real mente. Y porque mediante que, por lo que toca á los naturales del Reyno de Mallorca, se halla tienen á su favor privilegio para no poderse allí admitir naturales de otros Reynos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas eclesiásticas, por estar prevenido así, no solo por privilegios y cédulas de mis predecesores, sino es por tres bulas de la Santidad de Juan XXII., Eugenio IV. y San Pio V., con irritantes cláusulas á su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permision en hechos que sean recíprocos á los naturales de otros Reynos, y resultar por esta razon no ser compatible su transgresion, ni otro el concepto de lo resuelto por mí en el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, en que ordené, que en adelante cesasen en aquel Reyno de Mallorca las costumbres y leyes que trataban de extrangería, que el que se entendiese en quanto á honores, preeminencias ó rentas temporales y profanas, y parecer consiguientemente no deber obtener los naturales de aquel Reyno las eclesiásticas de otros en lo sucesivo; he resuelto asimismo declararlo así, sin que á su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada cláusula de extincion de extrangería, y gracia que por natural de aquel Reyno se haya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas bulas: de cuyas mis Reales órdenes, resoluciones y declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, y observeis en la parte que os tocare, por convenir así á mi Real servicio, que en ello le recibiré. (*aut. 30. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. por Real resolucion á consulta de la Cámara de 26 de Agosto de 1715.

No se concedan naturalezas de estos Reynos, sin pedir el consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Córtes.

La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos Reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos Reynos puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canongías, Dignidades ni otros qualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento; y que los extrangeros que tenian rentas eclesiásticas no las gozasen, si no fuese residiendo en estos Reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenia yo jurado: exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas Ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entónces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos Reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos Reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extrangeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun Oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entónces se pedirá su consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamen-

Digitized by Google

te convengan en concederla así: bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos Reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entónces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extrangero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, miéntras no residiere en estos Reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas Ciudades y Villas de voto en Córtes. (4 y 5)

LEY VII.

D. Felipe II. año de 1565.

Calidades del natural de estos Reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos.

Aunque por leyes de estos Reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacías, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres que ámbos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ámbos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos Reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos Reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos Reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres. (*ley 19. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. de la Cámara de 19 de Junio de 1771.

Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español y madre extrangera, nacidos en dominios extraños.

Por un natural de Zegania, en la Provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficial de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, habia contraido matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exênciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio,

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de 1 de Octubre de 1721 se declaró, que en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca debe pedirse el consentimiento de las Ciudades de voto en Córtes para efectuarse en ellos la gracia de naturaleza, que S. M. dispensare, á fin de que extraños gocen allí renta eclesiástica determinada: y en los casos en que, por conceder S. M. naturaleza limitada ó absoluta para todos los Reynos de España, se pidiere el consentimiento á las Ciudades de voto en Córtes de los Reynos de Castilla, deberá practicarse lo mismo con los de la Corona de Aragon.

(5) Y por la adicion que en 7 de Septiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se declara, que las naturalezas para extrangeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extrangera, para que pueda gozar y tener en estos Reynos todos y qualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda para todo lo secular, con la limitacion de que no comprehenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prebenda, Dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular; y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Córtes generales.

Digitized by Google

ó que viniesen á establecer su residencia en estos Reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro pais extraño, sin estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.

TITULO XV.

De la residencia de los clérigos en sus Iglesias y Beneficios.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1528 pet. 66.

Los extrangeros con carta de naturaleza, para gozar de los Beneficios del Reyno, residan en ellos.

Ordenamos y mandamos, que los extrangeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieren cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros Reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si ansí no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extrangeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (*ley 20. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 27.

Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos.

Porque los clérigos, que tienen Beneficios curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los Perlados de estos Reynos, que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios. (*ley 27. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real órd. de 11 de Junio, y circ. de la Cámara de 11 de Dic. de 1781.

Precisa residencia de los provistos en Beneficios eclesiásticos.

Cap. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de Febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato (1), Beneficio, Racion, Media racion, Sacristía, y otros Oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion; varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su orígen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de mi religioso zelo en la observancia de la Disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colacion é institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose, que semejante Real declaracion no los obliga,

(1) Por cédula de 4 de Marzo de 1751, con motivo de haberse negado el Cabildo de la Catedral de Málaga á contribuir con la renta de la Dignidad de Arcedíano de ella á un Secretario de Cámara del Inquisidor general, y Oficial del Consejo de Inquisicion, si no pasaba á residirle; en vista del expediente se mandó, que el Cabildo le contribuyese con los frutos y emolumentos de la Dignidad, como si personalmente residiera, miéntras estuviese empleado por el Consejo de la Inquisicion, conforme al indulto Apostolico que tienen los Ministros de ella.

Digitized by Google

porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez, que no puedo obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre. (*a*)

9 Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías, y demas Oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis vasallos; haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahora en los Préstamos y medios Préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, crien y formen otros Presbíteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769 (*b*); sin que por esto dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incóngruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la cóngrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios, y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion. (2 y 3)

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real dec. de 24 de Sept. de 1784 cap. 14. (*c*)

La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

Quiero, que la Cámara para los Obispados y Prelacías, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secreta-

(*a*) *Los cap. 5, 6, 7 y 8. de esta circular se contienen en la ley 7. tit. 16. de este libro.*

(*b*) *Véase esta circ. puesta por ley 2. del tit. 16.* De la supresion y reunion de Beneficios incóngruos.

(2) En circular de la Cámara de 26 de Octubre de 1791 se previno á los Prelados, en cuyas diócesis ó territorios se hallen Prioratos de Justicia de la Orden de San Juan, cuyos obtentores no residan y sirvan personalmente sus respectivos Curatos, los estrechen á ello por punto general, pues en perjuicio de las feligresías no hay privilegio legítimo, ni debe tolerarse exéncion alguna; debiendo arreglarse, para proceder en el asunto, al exemplar del Prior de Rialp; á saber, por sequestro de frutos y rentas del Curato, provision de Ecónomo, y procedimiento contra el Prior para hacerle residir, ó privarle de él.

(3) Y por otra circular de la Cámara de 14 de Abril de 92 se previno á los mismos Prelados, que suspendiesen por entónces sus procedimientos contra los Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia de dicha Orden, á precisarles que residan los Curatos encomendados por el Gran Maestre y Convento de ella; dirigiendo los procedimientos contra los Vicarios nutuales puestos por los mismos Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia, en caso de que por sus ausencias diesen motivo para ello.

(*c*) *Los demas capítulos de este Real decreto se contienen en la ley 12. del título 18., y en la 7. del título 20.*

Digitized by Google

ria del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones. (4)

LEY V.

D. Fernando VI. por Real órden, y edicto de la Cámara de 3 de Noviembre de 1753.

Los Eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos.

Todos los pretendientes á las Prebendas del Real Patronato, y los demas que lo fueren de las que por el nuevo Concordato son de su Real presentacion, que hubieren venido á esta Corte desde la de Roma, y que se hallaren en ella á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, y pueblos donde tuviesen su residencia, presentándose ante sus Ordinarios para ser conocidos de estos, y que puedan informar de sus méritos y circunstancias: y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la Secretaría del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentare la misma parte, ni se le consultará miéntras estuviere en la Corte, sino que sea natural y vecino, ó que tenga empleo ó domicilio fixo en ella.

Se escriba á todos los Prelados, avisándoles de esta órden, para que la tengan entendida; y quando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente, por mano del Secretario del Real Patronato, de la calidad, virtud, méritos, literatura y demas calidades que concurrieren en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta órden la hagan poner en su Secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntual observancia por ellos y sus sucesores.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real órden de 23 de Dic. de 1759, renovada por otra de 26 de Abril de 766.

Los Eclesiásticos sin destino ni ocupacion precisa en la Corte se retiren á sus Iglesias y domicilios.

Habiéndose hecho reparable el excesivo número de Eclesiásticos que se advierte en la Corte, en solicitud de sus pretensiones á Beneficios y rentas eclesiásticas, separados de sus Iglesias algunos, y padeciendo extraordinarias incomodidades otros; y deseando evitar este inconveniente, he resuelto, que por el Gobernador del Consejo se dé pronta providencia, para que los expresados Eclesiásticos, y todos aquellos que no tengan destino ú ocupacion precisa en la Corte, se retiren de ella á sus Iglesias y lugares de sus domicilios; en la inteligencia de que, dirigiendo sus instancias en derechura á los Tribunales correspondientes, ó por medio de sus agentes, se les atenderá segun su mérito y circunstancias. (5 y 6)

(4) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó fixar en la puerta de su Secretaría noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

(5) Por auto del Consejo de 30 de Abril de 1766, para el debido cumplimiento de esta Real órden de 26 del mismo, se mandó pasar aviso á la Sala de Corte, á fin de que por quarteles tomasen los Alcaldes noticias de los clerigos que existian en su respectivo quartel, y sus destinos; disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, su salida y retiro á su diócesi á servir sus Beneficios en el término preciso de 8 dias, no estando á pleyto de su Iglesia ó suyo, con poder presentado en los Tribunales anteriormente á la fecha de la Real órden; notificándosele á todos para que lo cumpliesen; y no haciéndolo, se diese cuenta al Señor Gobernador del Consejo, para que pudiese tomar la providencia de hacerles conducir á su costa al domicilio: y que este mismo exámen se hiciese en los Sitios Reales sin excepcion alguna, comunicándose para ello por dicho Señor Gobernador la órden conveniente á los Gobernadores, Intendentes ó Alcaldes, á fin de que enviasen la lista respectiva, é hiciesen la misma diligencia: que de esta misma providencia se avisase á todos los Ordinarios eclesiásticos del Reyno, inclusos los Priores y Vicarios de las Ordenes Militares, para que no diesen testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas que viniesen voluntariamente á la Corte sin causa verdadera y no afectada; cuidando los mismos Ordinarios de reclamar los Eclesiásticos que dexasen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, de que deberian dar cuenta á dicho Señor Gobernador del Consejo, á efecto de que los hiciese salir de ella; y en caso de no presentarse, procediese el Ordinario conforme á Derecho, pasándose á la Cámara copia de la Real órden, y á las dos Secretarías del Patronato de Castilla y Aragon, para que no se admitiesen memoriales de pretension á los clérigos contraventores: y que el mismo aviso y certificacion se pasase al Vicario eclesiástico para su inteligencia en la parte que le tocaba, y para que no se les librase refaccion.

(6) Y á consequencia de este auto, y Real órden que le precede, se dirigió circular en 5 de Mayo del mismo año á todos los Diocesanos, inclusos los Prio-

Digitized by Google

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 22 de Marzo de 1778, inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

He llegado á entender la facilidad y freqüencia con que las Iglesias de estos Reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean; destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis Reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias que sobre este grave é importante asunto se han expedido ántes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigorosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exácto y puntual cumplimiento no pueden ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios. (7 y 8)

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 29 de Nov. de 1794, inserta en circ. de 23 de Dic. del mismo año, y por Real órden de 15 de Feb. de 799.

En cumplimiento de la ley anterior ningun Eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.

Hallándome enterado del abuso que sin embargo de la anterior órden se ha introducido de las ausencias voluntarias y sin causa, que hacen de sus Iglesias algunos Dignidades y Canónigos, en perjuicio de la Disciplina eclesiástica y servicio de las mismas Iglesias, y contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; he determinado que se repita, para que tenga su mas puntual y debida observancia. El Gobernador del Consejo disponga, que se retiren dentro de mes y medio á sus Iglesias todos los Eclesiásticos que estan en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin mi expreso consentimiento ú órden, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas Iglesias para su gobierno (9). Y se encargue al Vicario ecle-

res y Vicarios de las Ordenes Militares, previniéndoles de ella, y de haberse mandado observar en la Corte y Sitios Reales, dando comision á la Sala, y disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, la salida y retiro de todos los clérigos á su diócesi á servir sus Beneficios, segun lo prevenido en el citado auto.

(7) Por decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1739, á expediente promovido por el Cabildo de la Catedral de Granada, se acordó, que en adelante no se admitiese memorial de Prebendado alguno de aquella Iglesia, ni de las de Málaga, Antequera, Almería, Guadix, Baza y Canarias, sobre licencia para ausentarse de ellas y venir á la Corte, sin presentar con él la licencia de su Prelado y Cabildo en los ocho meses de su precisa residencia: y que para venir á la Corte en los quatro de recles, deberán ocurrir á la Cámara por la licencia, que ha de preceder de S. M., presentando con el memorial una certificacion del Secretario del Cabildo, en que conste ser los tales meses los que les tocan de recles, sin hacer mencion de frutos en las cédulas que se expidan.

(8) Por resolucion de la Cámara de 23 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, llevado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado, se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real órden de 22 de Marzo de 1778.

(9) En 26 de Febrero del mismo año de 799, á conseqüencia de Real órden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, para que este remitiese á S. M. una razon puntual de todos los Eclesiásticos residentes en Madrid, y que en lo sucesivo continuase dándola mensualmente, se dirigió órden al Gobernador de la Sala de Alcaldes, para que todos los de barrio le diesen razon mensual de todos los Eclesiásticos que viniesen á parar, ó se mudaran á sus respectivos barrios, con expresion de las calles y casas, y aun de su graduacion, para indagar de este modo sus circunstancias, y examinar el motivo de su residencia en Madrid.

Digitized by Google

siástico de Madrid, que quando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus Iglesias, y dé cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen, para que tome providencia.

TITULO XVI.

De la supresion y reunion de Beneficios incóngruos.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Reunion de Capellanías incóngruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido número de Eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos Reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías cóngrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalándo en cada diócesi la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos Reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes: y que lo mismo executen en las Capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exéntos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron; y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (*cap. 28. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Cárlos III. por Real órden de 9 de Marzo de 1777, consiguiente á circ. de la Cámara de 12 de Junio de 769 dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incóngruos.

Cada uno de los Prelados ordinarios del Reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arcipreztazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia; el Curato, Vicaría ó Tenencia á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion ó de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprehendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previniéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exéntos con la

Digitized by Google

verdadera calidad de *nullius*, y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios, que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva cóngrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que preceda el asenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legítima de no hacerlo; y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5. de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que estan sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13. de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes: y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el cap. quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su orígen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expenderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara, se-

Digitized by Google

rá muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7. cap. 7. *de reformatione*, cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente; restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó quota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16. de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que, por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis ædificandis*, renovado en el cap. 4. ses. 21. del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanías; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los Curatos ténues; y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó de Patronato, las extinga ó suprima, como se dispone en el §. 8. de la bula *Apostolici ministerii*; destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de Primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza: y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales; de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprehender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarian con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones: bien que, en execucion del cap. 16. ses. 23. *de reformat.*, y del §. 2. de la bula *Apostolici ministerii* podrá adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al §. 7. de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que

Digitized by Google

los excuse de esta asistencia y servicio.

Aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas que estan á su cargo; evacuando con la posible brevedad el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; arreglándose á las prevenciones que quedan hechas, y fueren adaptables en su diócesi, sin embargo de qualquiera órden que se le tenga comunicada, para que, precedido el asenso de S. M., pueda proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el ínterin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la cóngrua que regule correspondiente á los fines expresados, no siendo Curados; en el supuesto de que S. M., á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año, ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion. (1 y 2)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real decreto de 26 de Junio, y cédula de la Cámara de 3 de Octubre de 1771.

Reduccion del número de clérigos, union y supresion de Beneficios en el territorio de la Orden de San Juan.

Hallándome informado, de que en el territorio de la Orden de San Juan de mis Reynos de Castilla y Leon (3), sus Prioratos y Encomiendas es excesivo el número de Eclesiásticos, en perjuicio de la Disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia; he mandado, que mi Consejo de la Cámara disponga, que en las Iglesias de dicha Orden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de Beneficios y Capellanías, establecidas en la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley anterior*), segun y como está tambien dispuesto por lo tocante á las Iglesias de las Ordenes Militares en el artículo 31 de la Real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, dirigida á aquel Consejo, observando uniformidad el territorio de la Orden de San Juan en esta parte con las diócesis del Reyno: que la Cámara exámine por informes de las Asambleas, y otros que juzgue oportunos á su plena instruccion, donde los Vicarios ú otros Jueces eclesiásticos de la Orden tienen territorio separado con jurisdiccion *omnimoda* quasi-episcopal, y facultad de unir y conferir Beneficios, para que en tal caso estos Jueces eclesiásticos de la Orden de San Juan sean los que formen el plan, y le remitan á la Cámara; y donde, por carecer de esta jurisdiccion, corresponde á los Prelados diocesanos proyectar estas uniones y supresiones, para que en este caso por los individuos de la Orden se les remitan las noticias necesarias, excusándose de su parte dilaciones y competencias, porque mi voluntad es, que en las Iglesias de la Orden de San Juan se reduzcan los Beneficios seculares y el Clero á número fixo, y que este sea instruido, virtuoso y útil á las mismas Iglesias y al bien espiritual de los fieles; no dudando del zelo de mi Consejo de la Cámara, que tratará de arreglar este punto con la particularidad que merece, y á que me mueven las obligaciones de promover la Disciplina eclesiástica en todos mis Reynos, y la especial proteccion que siempre he dispensado, á imitacion de mis

(1) Por Real órden de 9 de Marzo de 1777 hizo S. M. á la Cámara los mas estrechos encargos sobre la brevedad y preferencia del proyecto de uniones y supresiones de piezas eclesiásticas, en los términos prevenidos por esta circular.

(2) Con este motivo dirigió la Cámara otras dos circulares á los mismos Prelados; una á fin de que remitiesen listas de todos los Beneficios incóngruos que hubiesen vacado en su diocesi desde 12 de Junio de 69, así á la Real provision, como en la de los quatro meses ordinarios, con expresion de sus respectivas rentas, número de los suspensos, y cumplimiento de sus cargas y obligaciones; y otra para que informasen de todos los expedientes fenecidos y pendientes sobre reuniones, agregaciones, supresiones, erecciones, desmembraciones y dotaciones de Curatos, Capellanías y demas piezas ecclesiasticas; y se dedicasen á concluir los planes correspondientes á las Iglesias, con arreglo á la circular de 12 de Junio de 69, remitiéndolos á la Cámara para su reconocimiento en ella.

En virtud de estas circulares, y con arreglo á lo prevenido en ellas, fueron formando y remitiendo á la Cámara los Prelados Ordinarios los decretados planes beneficiales; y aprobados por S. M., se verificó su establecimiento, y nuevo arreglo de las Parroquias y pueblos de muchas diócesis.

(3) Con fecha de 29 de Septiembre del mismo año se expidieron por la Cámara las correspondientes cédulas á las Asambleas de la Orden de San Juan de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca; previniéndoles lo resuelto por S. M. sobre reduccion del número de los Eclesiásticos, existentes en el territorio de ella, al que sea necesario y útil á la Iglesia; mandándoles, que á este fin informasen lo conveniente.

Digitized by Google

gloriosos progenitores, á la Orden de San Juan, cuyos privilegios estan arreglados á las disposiciones del Tridentino. (4)

LEY IV.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por dec. de 26 de Julio de 1772, dirigido al Consejo de las Ordenes.

Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos.

He resuelto, que para excitar la residencia y asistencia de los Eclesiásticos á las Parroquias respectivas, se disponga en el plan de reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos, que encargo á ese Consejo, la aplicacion de algunas rentas para convertir en distribuciones á favor de los clérigos residentes en los dias y horas que se dotaren; siguiendo el método que observó el Tridentino en las Catedrales y Colegiatas para estimular á la residencia: que tambien se cele por el Consejo y por los Ordinarios, que los Eclesiásticos del territorio no se dediquen por via alguna á grangerías, negociaciones, ni otros tratos impropios de su estado, contentándose con vivir de sus rentas, y de las espontáneas oblaciones de los fieles: y aunque este método y austeridad de vida sea tan conforme al espíritu de la Iglesia, sin que la potestad Real, en uso de la proteccion de la Disciplina canónica, deba disimular la inobservancia de tan santas reglas; conociendo que no pueden observarle aquellos clérigos ordenados con rentas incóngruas ó supuestas, de que estoy informado abunda el territorio de Ordenes; para ocurrir radicalmente á tan graves inconvenientes, quiero, que los Ordinarios respectivos de él fixen desde luego, con aprobacion de ese Consejo, la cóngrua clerical en una quota suficiente, que no baxe de doscientos ducados anuales á lo ménos, la misma que aun los Superiores Regulares han considerado indispensable para el mantenimiento de un Religioso: y aunque las oblaciones y distribuciones contribuirán á aumentar la dotacion del Clero, como este alivio quedaria ineficaz, si el número de los Eclesiásticos en quienes se distribuyen fuese arbitrario y excesivo, lo que se debe evitar, fixándole en el que fuese absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles; para hacer esta fixacion con acierto, encargo, que los Ordinarios del mismo territorio averigüen el número de Capellanías cóngruas é incóngruas de cada Parroquia; reuniendo entre sí, ó aplicando á legados pios las que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua establecida, y observando á los Patronos el turno ó alternativa que les corresponde. A este fin en cada Curia eclesiástica se deberá tener y formar un libro de becerro, en que por Parroquias se anoten estas Capellanías, sus fundaciones, cargas y Patronos, con expresion de los actuales Capellanes: tambien se anotará el inventario de las haciendas y rentas de cada Capellanía, haciéndose los apeos por las Justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los Diputados y Personero del Comun y Patronos, para que de ese modo cesen fraudes, y todo se formalice legalmente; remitiéndose copia auténtica de este apeo á la Curia eclesiástica, y quedando el original en la Escribanía de Ayuntamiento; cuidando mucho el Promotor Fiscal de la respectiva Curia de la formacion y exáctitud de este libro becerro, que en adelante será auténtico, y extensivo su uso no solo á verificar las cóngruas, sino tambien á otros muchos efectos.

Las reglas prácticas para las uniones de Capellanías incóngruas, preservacion del derecho de los Patronos, y observaciones que deben tener á la vista los Ordinarios, sin salir del espíritu de las leyes y de los Cánones, se hallan por menor especificadas en la carta circular de 12 de Junio de 1769, escrita de órden de la Cámara á los Diocesanos del Reyno (*ley 2.*), cuya puntual observancia recomendé en órden de 1 de Septiembre del mismo año; y quiero, sirva de modelo y pauta á los Ordinarios eclesiásticos de los territorios de las Ordenes que tengan jurisdiccion *omnimoda* con el derecho de conferir, erigir, suprimir y unir Beneficios; y que tales planes los remitan al Consejo, para que en él se exáminen con audiencia de mi Fiscal, y formalicen en todas sus partes, consultándome por la via correspondiente, para que pueda yo prestar mi Real consentimiento en la carta circular de 12 de Junio de 1769, sin embargo de lo dispuesto en este decreto.

(4) En Real órden de 31 de Enero de 1772, comunicada á la Cámara, mandó S. M., que en el territorio de las Ordenes se observase lo pre-

Digitized by Google

timiento, y formalizarse despues por los Ordinarios los decretos, uniones y supresiones; enviándoles ántes de publicarles al Consejo, para que se revean en él con la misma audiencia Fiscal, y se advierta qualquier reparo ó innovacion, si la hubiere. Si algunos Jueces eclesiásticos del territorio no tuvieren derecho de conferir Beneficios, y hacer uniones y supresiones, deberán remitir estas noticias y planes al Diocesano respectivo, para que este las formalice y consulte por medio de mi Consejo de la Cámara; procediéndose en ello de buena fe y sin competencias, por lo que interesa la Iglesia y el Estado en la breve expedicion. Así como los Beneficios y Capellanías, que quedaren existentes por la reunion, crecerán en rentas, tambien conviene imponer á sus poseedores la carga de aplicarse, y asistir á las conferencias morales, al confesonario, y á los Divinos Oficios en el altar y coro todos los domingos y fiestas de precepto, y Semana Santa, y al ministerio de la predicacion. Como arregladas así las cosas no será necesaria nueva ereccion de Capellanías, cesará el excesivo número de clérigos, y serán incomparablemente mas útiles los que quedan.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real dec. de 7 de Noviembre de 1783, consig. á cons. resuelta.

Declaracion de lo dispuesto en el anterior Real decreto sobre union y supresion de Beneficios.

En vista de las repetidas consultas que me han hecho la Cámara y el Consejo de las Ordenes, y señaladamente aquella en 18 de Octubre de 1772, y este en 27 de Febrero de 769, sobre uniones y supresiones de Beneficios y otras cosas, he resuelto, que lo dispuesto en mi decreto de 26 de Julio de 771 (*ley anterior*) dirigido al Consejo de Ordenes, debe entenderse para que este cuide en su territorio del cumplimiento del cap. 5. de la Real cédula de 12 de Junio de 769 (*ley 2.*), y pase á mis manos con su dictámen los planes de los Beneficios incóngruos, y de sus uniones y supresiones; sin estorbar á los Prelados diocesanos, que formen los suyos en aquellos parages del territorio de Ordenes, en que esten en posesion de exercer la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cámara. Oiré siempre á esta sobre los mismos planes, ántes de prestar mi consentimiento, en conseqüencia de las Regalías de mi Patronato universal, de los derechos adquiridos por el Concordato, y de la proteccion Soberana que me compete en los puntos de Disciplina eclesiástica. La Cámara por su parte estará á la vista de las dilaciones y negligencias que pudiese haber en los Jueces eclesiásticos de dicho territorio de Ordenes sobre estas materias, y me propondrá sucesivamente las providencias que tuviere por conveniente para remediar los daños: y sin embargo del expresado decreto mando, que en el territorio de las Ordenes se arreglen y proporcionen las cóngruas conforme á lo que establecieren los Diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no baxen de doscientos ducados. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca.

(*a*) *Los cap.* 3, 4, 9 y 10 *de esta circ. se contienen en la ley* 3. *tit.* 15. *de este libro; y el cap.* 11. *en la ley* 12. *tit.* 10.

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á consulta de 9 de Octubre de 1769, comunicada en circular de la Cámara de 5 de Noviembre de 90.

Conocimiento de la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes.

Se previene al Consejo de Ordenes, que quanto executa la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios y Capellanías incóngruas es de órden mia en calidad de Soberano, Patrono universal de las Iglesias de mis Reynos, y protector de los sagrados Cánones y Disciplina eclesiástica: y que no embarace, ántes bien coadyuve, á que los Priores ó Vicarios, y demas dependientes de las Ordenes den las listas y noticias que se les pidan con toda puntualidad, á fin de que no se retarde la extincion de los Beneficios incóngruos tan perjudiciales al bien espiritual y temporal del Estado, y á las Iglesias de las mismas Ordenes; de que no les resultará perjuicio alguno, ántes bien experimentarán los beneficios que deben desear.

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Junio, y circular de 11 de Diciembre de 1781.

Renovacion de las órdenes sobre uniones y supresiones de Beneficios incóngruos.

(*a*) Cap. 5. He llegado á entender, que

sin embargo de la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley 2.*), que trata, entre otras cosas, de que no quede en las Iglesias de estos Reynos Beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del pais, y el carácter del estado sacerdotal, conforme mi voluntad arreglada á la Disciplina eclesiástica, y al espíritu de los Cánones y Concilios, hay algunos Ordinarios, que en sus meses proveen estos Beneficios, sin reparar en estas circunstancias, y en tratarse en la Cámara de que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, como lo han propuesto ya algunos Prelados, y se ha verificado en varias diócesis; quando debiera bastar mi religioso exemplo, que se ha abstenido de presentar Beneficio alguno de esta naturaleza, desde que me lo propuso la Cámara en consulta de 6 de Mayo de 1769; teniendo prevenido á este fin que, al dar cuenta de las vacantes de Beneficios de mi Real presentacion, se exprese siempre, si se hallan comprehendidos en los planes de uniones y supresiones, remitidos por los Ordinarios á la Cámara por incóngruos, ó para erigirse en Curatos y Vicarías, ó aplicarse á otros fines igualmente útiles y necesarios, en cuyo caso me abstengo tambien de presentarlos, aunque sean cóngruos.

6 Deseando llevar á debido efecto este loable pensamiento de suprimir, unir y agregar todos los Beneficios incóngruos, con utilidad de la Iglesia y de la causa pública, y decoro del estado sacerdotal, conforme al fin de sus fundaciones, á las reglas canónicas y Disciplina eclesiástica; y conociendo desde luego, que exige y requiere el mas prolixo y maduro exámen, animé el zelo de la Cámara por medio de una Real órden de 4 de Septiembre del mismo año de 1769, que se recordó y repitió en 9 de Marzo de 1777; previniéndole, entre otras cosas, se dedicase á promover y evacuar esta grande obra con quanta brevedad fuese posible; prefiriendo este asunto entre todos los demas que la pertenecen, y disponiendo, que entre tanto se cumplan las cargas anexas á estos mismos Beneficios.

7 Se renueve la Real órden de 4 de Septiembre de 1769, de que ya se la hizo el expresado recuerdo en 9 de Marzo de 1777, para que con igual brevedad, y con preferencia en lo posible á los demas asuntos de su pertenencia, exámine y consulte los planes de uniones y supresiones que la estan remitidos, y tome las providencias mas eficaces, estrechas y convenientes, para que los Ordinarios que no hayan formado y remitido dichos planes, lo executen prontamente; dándome cuenta de los que no lo cumpliesen dentro del término oportuno que la Cámara los prefixe.

8 La Cámara encargue igualmente á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, se abstengan de proveer los dichos Beneficios incóngruos, y comprehendidos en los planes de uniones, á exemplo mio; para que se verifique y cumpla mi Real voluntad, tan positiva y manifiesta en la referida carta circular de 12 de Junio de 1769, de que no quede en las Iglesias de España Beneficio alguno, que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que en ella se expresan.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real resolucion, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1785.

Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios, y los expedientes sobre su reunion y supresion.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros, Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incóngruos vacantes en el Reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos y Ordinarios exênos de estos Reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incóngruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Cu-

Digitized by Google

ratos de que dimanaron, y su estado. (5)

LEY IX.

D. Cárlos IV. por Real órden de 18 de Noviembre de 1792.

No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

(5) En circular de la Cámara de 20 de Febrero de 1784 se previno á los Ordinarios, diesen noticia de los Beneficios incóngruos, que se hallaran vacantes y suspensos á virtud de la circular de 12 de Junio de 69, así á la provision de S. M. como á la ordinaria; y del depósito ó economato de sus rentas, cumplidas cargas, mediante estar suspensa la provision de ellos para la dotacion de Curatos.

TITULO XVII.

Del Real Patronato; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá años de 1328 y 48; ley 3. tit. 3., y ley 2. tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento.

Patronato de los Reyes de Castilla en todas las Iglesias de estos Reynos; y modo de entender en la eleccion de los Prelados.

Costumbre antigua es en España, que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias: y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algun Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos, é otros qualesquier á quienes de Derecho y costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensagero cierto la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó; é ántes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado ó Obispo: é otrosí, desque el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey: y por esto rogamos y mandamos á todos los Arzobispos é Obispos, é otros Perlados qualesquier, é á todos los Cabildos de las Iglesias catedrales, que agora son y serán de aquí adelante, que guarden á Nos, é á los Reyes que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre y derechos que en esta razon tenemos; y que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, y Nos sobre ello veamos y proveamos como cumple á nuestro servicio: é si en otra manera lo hiciesen, y lo suso dicho no guardasen, habriamos por ningunas las tales elecciones, y procederémos sobre ello como cumple á nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido y guardado. (*aut. 1. tit. 6. lib. 1.R.*)

LEY II.

Ley 52. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 17.

Ninguno, salvo el Rey, pueda tener Encomiendas en los Abadengos y Monasterios de estos Reynos.

No puede haber Encomienda en los Abadengos en estos nuestros Reynos, salvo el Rey, á quien pertenece guardar y defender los Monesterios y Abadengos, así como su Patrimonio Real; porque todo lo que tienen y poseen, fué dado por limosnas de los Reyes nuestros antecesores, y porque son tenudos los Religiosos, á quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar á Dios por los dichos nuestros antecesores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y de los Reyes que despues de Nos vinieren. Por ende

Digitized by Google

mandamos, que los Hijosdalgo, ni Ricohombre ni otra persona alguna no pueda haber Encomienda en los Abadengos y Monesterios. (*ley 6. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390, tit. *de los Prelados ley 9.*

Los legos no tengan Encomiendas de lugares de Obispados y Abadengos, ni de Monasterios, Iglesias y Santuarios.

No consiente el Derecho, que las personas legas tengan en Encomiendas lugares de Obispados ni de Abadengos: por ende, conformándonos con una ley y ordenanza que hizo y ordenó el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Córtes de Alcalá, que es la ley pasada; ordenamos y mandamos, que qualquier ó qualesquier Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos, y otras qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, que tuvieren qualesquier Encomiendas de qualesquier lugares de Obispados y Abadengos, que las dexen luego libre y desembargadamente, por manera que los Señores de los dichos lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno: y mandamos y defendemos, que de aquí adelante no sean osados de tomar Encomienda alguna de Obispado ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos ni de Monjas, ni de Iglesias ni de Santuarios; y qualesquier que lo contrario hicieren, que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuvieren de los Reyes donde Nos venimos, y de Nos; y Nos desde ahora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto así tuvieren usurpadas las dichas Encomiendas; y que esta pena haya lugar, aunque los Cabildos, Perlados, Monesterios, Abades y Conventos, y Abadesas y Monjas, y otras qualesquier personas eclesiásticas les den y otorguen las dichas Encomiendas de su libre y propia voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprovechen á los tenedores de las dichas Encomiendas fuero, uso y costumbre, privilegio, carta ni merced que tengan, ó les fuere dada de aquí adelante; en Nos desde agora las revocamos, y mandamos, que no valan y sean ningunas. (*ley 7. tit. 6. lib. 1. R.*)

(a) *Véase la nota 4. de la ley 2. tit. 13. lib. 2. sobre el Real Patronato de la Abadía de Alcalá la Real; y tambien la ley 1. tit. 38. lib. 7. sobre el Patronato de los Hospitales de San Lázaro y San Anton.*

LEY IV.

D. Felipe II. año 1565.

Patronato Real de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y presentacion de sus Prelacías y Abadías consistoriales.

Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacías y Abadías consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma (*ley 1. tit. 6. lib. 1. R.*). (a)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 3.

Real provision de las Iglesias parroquiales de las Montañas, y revocacion de las mercedes de ellas por juro de heredad.

Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecesores fueron habidas, fué determinado, que algunas de las Iglesias parroquiales de las Montañas, que se llaman Monesterios ó Ante-iglesias ó Feligresías, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales, y la provision de ellas pertenecia á los Reyes que á la sazon reynaban; y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecesores ántes y despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en Corte de Roma: y porque en esta preeminencia y derecho Real alguno ó algunos Reyes antecesores nuestros tentaron de perjudicar y derogar, quitando de sí el poder de proveer los tales Beneficios, y dándolos de merced de juro de heredad á algunos Caballeros y Escuderos de las dichas Montañas, para que ellos y sus sucesores los hubiesen como bienes hereditarios, y los pudiesen enagenar como bienes patrimoniales; y porque esto, si así pasase, redundaria en derogacion de nuestra Real preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños é inconvenientes que de esto resultan: por ende, por la presente revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y quales-

Digitized by Google

quier mercedes por los dichos Señores Rey Don Juan nuestro padre, y Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos y qualquier de Nos hechas, por donde concedieron, y concedimos á qualquier ó qualesquier personas, que hubiesen por juro de heredad las tales Iglesias parroquiales, ó Monesterios ó Ante-iglesias, y cada una y qualquier dellas, y las cartas y privilegios y confirmaciones dellos dadas; y queremos, que no hayan fuerza ni vigor, salvo para en la vida solamente de aquellos que agora las poseen por justo título Real: y porque en fin de estos, que agora las poseen, queden y finquen vacas, y Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren, podamos, y puedan proveer de las tales Iglesias libremente, bien ansí como los Reyes nuestros antecesores acostumbraron proveer, ántes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen hechas: y mandamos á los Caballeros y Escuderos que tienen ó tuvieren los dichos Monesterios ó Ante-iglesias, que de aquí adelante pongan en ellas buenos clérigos y honestos, y les den el mantenimiento que hubieren menester, con que se puedan sostener razonablemente; y si no lo hicieren, mandamos, que los clérigos ó Concejos, donde son los tales Monesterios y Ante-iglesias, recurran á Nos, y Nos lo proveeremos á costa de los que así los tuvieren. (*ley 3. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y Dª Juana en Toledo año de 1525 pet. 33. por pragm.

Presentacion de S. M. necesaria para impetrar las Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abadías, Beneficios y Capellanías de su Real Patronato.

Porque es cosa muy justa, que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo; y algunas personas, así naturales de nuestros Reynos como extrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y Patronazgo Real se han hecho proveer por vía de Roma de algunas Abadías y Monesterios y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Capellanías y Beneficios eclesiásticos, y han molestado y molestan á las personas por Nos presentadas á las dichas Abadías y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Beneficios y Capellanías, conforme á la costumbre en que Nos, y los Reyes nuestros progenitores, habemos estado y estamos de facer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las bulas y privilegios que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas; y porque es servicio de Dios y nuestro proveerlo, mandamos y defendemos, que persona ni personas algunas eclesiásticas ni segiares, de qualquier orden y estado, preeminencia, grado, dignidad ó condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpositas personas, por vía directa ni indirecta, sin presentacion y expreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna ni en algunas de las Iglesias, Monesterios, Abadías y Priorazgos y Dignidades, y Beneficios y Capellanías que fueren de nuestro Patronazgo Real, aunque vaquen por muerte ó por renunciacion, acceso ó regreso, ó coadjutoría, ó en otra qualquier manera, sin expresa licencia nuestra; la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados: ni sean osados de mover ni intentar pleytos ni qüestiones ni debates en Corte Romana, ni en estos nuestros Reynos ni fuera dellos, contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren y poseyeren las dichas Iglesias, y Monesterios y Abadías y Priorazgos, Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados de tomar ni aprehender posesion alguna de las dichas Iglesias y Monesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son del dicho nuestro Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni constituir ni asentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca ni en mucha cantidad, sin tener de Nos expresa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados, como dicho es; ni sean osados por vía directa ni indirecta, pública ni secretamente, de presentar ni intimar, ni publicar ni afixar, ni aceptar bulas ni rescriptos, ni sentencias, executoriales, comisiones y secretos, ni otras qualesquier provisiones que tocaren en qualquier manera á las dichas Iglesias y Mo-

Digitized by Google

nesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías, y otros Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real: so pena que qualquier persona ó personas que contra lo aquí contenido fueren ó pasaren en qualquier manera, por el mismo hecho, si fueren legos, hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, y sus personas y bienes queden á la nuestra merced; las quales dichas penas mandamos, que sean executadas en las personas que contra ello fueren ó pasaren, y en sus bienes; y si fueren Eclesiásticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros Reynos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos: y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, que constándoles que alguna ó algunas personas hubieren ido ó venido contra lo suso dicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenecer y acabar ante quien y como deban: y mandamos á las nuestras Justicias, y á cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar todo lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren y pasaren. (*ley 5. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por dec. de 12 de Dic. de 1751.

Real Patronato en las Capellanías cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-anatas.

He venido en declararme por Patrono de las Capellanías, cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-anatas. Quiero, que á los actuales Capellanes se les mantenga en las que disfrutan, con la calidad de que hayan de ocurrir con sus respectivos nombramientos al Consejo de la Cámara, para que en su virtud se les libren los correspondientes títulos ó presentaciones, sin causarse derechos algunos. Y deseando que no se obscurezca este Patronato, mando, que por la Secretaría de él se sienten en el libro becerro las Capellanías que conste ser de esta naturaleza, y las demas que se vayan descubriendo, segun las noticias que diere el Contador general de la Distribucion de la Real Hacienda; á cuyo fin se le ha comunicado la órden correspondiente, como tambien para que ponga en los privilegios las correspondientes notas, de que los juros no se deben satisfacer sino á los sugetos que yo nombrare.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Agosto de 1761.

Facultad en la Real Persona para jubilar los Capellanes de las Capillas de su Patronato.

He venido en declarar, que en mi Real Persona reside la facultad de jubilar, quando lo tuviere por justo y conveniente, á los Capellanes de mi Real Capilla de S. Isidro de Madrid, Reyes Nuevos de Toledo, y de otras qualesquiera Capillas semejantes á estas, que han sido fundadas y erigidas por mis gloriosos predecesores sin intervencion de la Santa Sede, y dotadas con bienes propios y privativos de la Corona.

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Dic. de 1772.

Obra pia de los santos Lugares de Jerusalen perteneciente al Real Patronato; y reglas para la distribucion de sus caudales.

He venido en declarar, haber sido y ser de mi Real Patronato é inmediata proteccion la Obra pia de los santos Lugares de Jerusalen, con todas sus Casas, Conventos y templos, que tienen á su cargo los Religiosos Observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion; y en su conseqüencia mando, que esta Obra pia, y los Ministros de ella gocen de todos los privilegios y prerogativas, que por las leyes de estos mis Reynos estan concedidas á las Iglesias y Casas del efectivo Patronato de la Corona, conociendo mi Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y Regalías, del mismo modo que lo practica en las demas Iglesias, Casas y Obras pias de esta naturaleza. En conseqüencia de esta mi Real declaracion, y de lo que últimamente tengo resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 6

Digitized by Google

de Abril de este año, así para el mejor gobierno de esta Obra pia, como para la recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella, mando, que se observen desde ahora en adelante las reglas siguientes:

1 Residirán en mi Corte de Madrid un Comisario general de los santos Lugares, un Procurador, y un Lego de la Observancia de San Francisco, un Síndico y un Contador seculares; y estos oficios serán siempre provistos á nominacion mia, y de los Reyes mis sucesores.

2 Desde luego se procederá al nombramiento de nuevo Comisario general, respecto de ser interino el que hay actualmente; y así en esta como en las futuras vacantes pedirá la Cámara al Ministro general de la Orden de San Francisco, ó al Comisario general que por tiempo fuere de la Familia de España, informe de los Religiosos Observantes que sean condecorados y capaces de desempeñar todas las obligaciones de la Obra pia; y que con vista de todo me consulte á los mas dignos.

3 Al nombrado para la Comisaría general de los santos Lugares se le despachará Real título por el mismo Consejo de la Cámara, expresando en él la calidad de este empleo, sus obligaciones, y las reglas que debe observar en la recaudacion, administracion y distribucion de los caudales; pasando aviso de ello al Ministro general de la Orden, ó al Comisario general de Familia, para que le despache la patente correspondiente, y en su virtud y del Real título se le ponga en posesion.

4 Oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia y al de los santos Lugares, arreglará el número de los Vice-comisarios, reduciéndolos á los precisos, con expresion de sus facultades, para que procedan en el uso de ellas sin ofensa de la observancia Religiosa, ni perjuicio de las limosnas, que segun su instituto deben pedir los Religiosos de la Orden para su sustento.

5 Executado esto, propondrá el Comisario de los santos Lugares, en las vacantes de Vice-comisarios, aquellos que considere mas á propósito; y despachará sus patentes á los que yo y los Reyes mis sucesores fuéremos servidos nombrar; avisando de todo al Ministro general, ó al Comisario general de la Familia: y lo mismo se practicará en las vacantes de Procurador de esta Obra pia.

6 Del mismo modo se propondrán y consultarán las vacantes de los Vice-comisarios de México y Lima, pasando aviso al Comisario general de Indias, para que despache sus patentes á favor de los nombrados por mí y por mis sucesores; y estas se auxiliarán con cédula, que expedirá el mi Consejo de Indias en la forma regular.

7 En esta Obra pia habrá siempre un Contador secular de acreditada inteligencia, integridad y conducta, que me ha de proponer mi Consejo de la Cámara; sin que se le asigne sueldo, ni á otro alguno de los oficiales que hayan de intervenir en este manejo, pues siempre ha habido, y es regular que haya sugetos de desempeño, que la sirvan por devocion.

8 Oyendo al Comisario general de los santos Lugares, al Contador y Síndico, formará mi Consejo de la Cámara una instruccion completa, que asegure en todas sus partes la mas fiel y cabal recaudacion, administracion y distribucion de los caudales de esta Obra pia, la custodia y depósito de ellos en una arca de tres llaves, la buena colocacion de sus papeles, los gastos ordinarios, y la mas exácta cuenta y razon de todo.

9 Con la asistencia del Ministro de la Cámara, que yo fuere servido nombrar por Juez protector de esta Obra pia, y con la del sugeto que eligiese mi Limosnero mayor, y con la asistencia asimismo del Comisario general de los santos Lugares, su Contador y Síndico, se harán arcas; se reconocerán los caudales existentes, haciendo la comprobacion con los libros de cuenta y razon; y se formará un estado para presentarle á mi Consejo de la Cámara, y este le pondrá en mi Real noticia.

10 Por ningun motivo se convertirán los efectos y limosnas de la Obra pia en otros usos que los del culto y veneracion de los santos Lugares, sustento y manutencion de los Religiosos Observantes Españoles que sirvan en ellos: y para executar esto con el debido conocimiento, llevará el Comisario de los mismos santos Lugares correspondencia puntual con el Religioso Procurador general de ellos, y con los Religiosos ancianos Españoles; y segun sus noticias me dará cuenta por medio de mi Consejo de la Cámara, á fin

Digitized by Google

de que yo conceda mi Real permiso para las remesas que fueren necesarias.

11 Por ahora se remitirán las conductas derechamente al Procurador general Español que reside en Jerusalen, para que las reciba con cuenta y razon, y las ponga en lugar seguro, y en una arca de tres llaves, de las quales ha de tener el mismo Procurador general la una, y las otras dos Religiosos Españoles condecorados de aquellos santos Lugares en donde se colocare el arca; llevando cuenta y razon del órden con que se distribuye en sus precisos destinos, para remitirla al Comisario general de los santos Lugares, y este á mi Consejo de la Cámara.

12 Para que los Religiosos que se destinan á Tierra Santa vayan instruidos en las lenguas, y en lo demas que necesitan saber para desempeñar sus cargos, se dispondrá su enseñanza en una casa de estudios de la Observancia de San Francisco en estos Reynos; y en ella se educarán aquellos que parezcan á proposito, procurando traer á esta misma casa los Religiosos que, despues de haber servido en aquellos Santuarios, se retiren con licencia á España, para que puedan facilitar con sus experiencias y noticias la mas útil educacion de los que han de sucederles: y oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia, y al de los santos Lugares, me propondrá el mejor modo de poner en execucion este particular.

13 De estos Religiosos mas instruidos me dará cuenta el Comisario de los santos Lugares, con expresion de los que considere mas útiles para servir en ellos, á fin de que, nombrados con los requisitos que quedan expresados, se les expidan sus patentes: y para asegurar que vayan con la comodidad y decencia Religiosa, han de acompañar á los Religiosos que conducen las remesas, dando aviso de ello con tiempo al Procurador Español de Jerusalen, á fin de que tenga dispuesto el destino y obediencia de cada uno.

LEY X.

D. Cárlos IV. por cédula de la Cámara de 9 de Septiembre, con insercion del Breve de 31 de Mayo de 1791.

Derecho de S. M., como Patrono, para elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial.

Por quanto yo soy Patrono del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, Orden de San Gerónimo, como fundado, dotado y enriquecido por el Señor Rey Don Felipe II. predecesor mio; y aunque por los derechos de fundacion, dotacion y construccion corresponden á mi Dignidad Real todos los de Patronato en el referido Monasterio; y como uno de ellos sea el de nombramiento de su Prelado, del qual usó dicho Señor Rey Don Felipe II., habiéndose confirmado despues con autoridad Apostólica; se tuvo no obstante por mas conveniente establecer un cierto método de eleccion y propuesta al Soberano Patrono, obteniéndose para ello Breve Pontificio de su Santidad reynante, nuestro muy Santo Padre el Señor Pio VI., que se expidió en 11 de Julio de 1781 á instancia del Señor Rey mi augusto padre, que esté en gloria; baxo cuyo método se hicieron las sucesivas elecciones de Priores del citado Real Monasterio hasta el año de 1788, en que se verificó la última en Fr. Cárlos de Arganda: pero habiendo mostrado la experiencia en el referido método grandes inconvenientes, y deseando evitarlos, y que se conserve la disciplina y quietud Religiosa en dicho Monasterio, mandé hacerlo presente á su Santidad en mi nombre; y condescendiendo con mi instancia, ha tenido á bien expedir su Breve de 31 de Mayo de este año, por el qual deroga el anterior de 11 de Julio de 1781, y restituye las antiguas facultades del expresado Patronato, propio de mi Dignidad Real, para nombrar una y mas veces yo por mi, é igualmente mis sucesores por sí mismos elegir, constituir y confirmar el Prior que tuviéremos por conveniente para dicho Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, sin Capítulo ni otra formalidad de las prevenidas en el referido Breve anterior: y á fin de que tenga su debida observancia, mando se guarde, cumpla y execute quanto en él se contiene; y que esta mi cédula original con algunos exemplares impresos de ella se custodie en el archivo de dicho Real Monasterio, notándose ademas su contenido en las actas, inventarios y demas parages donde siempre conste.

Breve inserto.

„Concedemos á nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos Rey Católico de España y á sus sucesores, como Patronos de Monasterio de San Lorenzo del Escoria

Digitized by Google

de la Orden de Monges de San Gerónimo, y reservamos á su favor la facultad de nombrar en adelante y en todos los tiempos sucesivos Prior de dicho Monasterio; y con la autoridad Apostólica y por el tenor de las presentes determinamos y declaramos, que los enunciados Patronos por sí mismos, independientemente del Capítulo del expresado Monasterio, sin presentacion, y sin todo lo demas que se prescribió en nuestras Letras expedidas en forma de Breve el dia 11 de Julio de 1781(*b*), que revocamos con dicha autoridad Apostólica, puedan y hayan de poder libre y lícitamente elegir, nombrar y constituir una ó mas veces, y todas las que lo exija el bien y utilidad del expresado Monasterio, por Prior de él al que por su ciencia, prudencia, integridad y buena vida y costumbres les pareciere mas á propósito para ello. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so las penas que se les impondrán á nuestro arbitrio, á todos y á cada uno de los Monges, y á otras qualesquiera personas del dicho Monasterio que ahora viven, ó en qualquier tiempo en lo sucesivo vivieren en él, que respeten y obedezcan, y hagan y procuren, que por todos los demas se le respete y obedezca al tal Prior nombrado, como va dicho."

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Instruccion que debe observar la Cámara en las consultas á S. M. para la provision de Prelacías, Dignidades y Prebendas del Real Patronato.

(*c*) 8 La provision de las Prelacías, y de las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se difiera: en sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Cámara de lo que convenrá consultarme; advirtiendo, que se ponga, particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y calidad que tuviere, y que cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confio de vuestras personas, cristiandad y zelo, de que se me propornán las personas que parecieren mas dignas para cada cosa; y quando para los Arzobispados y Obispados de mas valor se me hubieren de proponer algunos de los otros Obispos, que puedan ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen, y quanto ha que fueron consagrados, y que Iglesias han tenido á su cargo, y como las han gobernado: y en las demas personas que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, y los que las aprobaron, y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dexar los que se me propusieren, y el valor cierto de ellas, y á cuya provision son, y las demas circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias que se hubieren hecho; y tambien se me propornán las personas que se ofrecieren para las resultas: y todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalaréis vos el Presidente, y los de la Cámara que os hubiéredes hallado á acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare fuera de las Prelacías, que de estas luego se tiene noticia, ordenarse han cartas mias para los Prelados y Capellanes mayores de mis Capillas Reales, y las demas personas que pareciere; encargándoles, que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, y trate de lo que se me hubiere de consultar.

10 Hánse de despachar asimismo cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacías como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo; encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará; y advirtiéndoles, que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren, y donde hubieren es-

(*b*) *En este Breve expedido á instancia del Señor Don Cárlos III. se prescribian ciertas reglas, para precaver los desórdenes que pudiesen ocurrir en las elecciones de Prior de dicho Monasterio, que entónces executaban sus Monges por votos en Capítulo.*

(*c*) *Los 7 art. primeros de esta instruccion y los restantes hasta el número 27, que aquí se suprimen, se contienen en el lib. 4. ley 1. tit. 4.* De la Cámara de Castilla, *y en la ley 2. tit. 22. lib. 3. donde corresponden.*

Digitized by Google

tudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas converná que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos: encargando tambien á los Prelados, que tengan cuidado de avisar de oficio de qualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas; teniendo tambien vos el Presidente, y los de la Cámara y el Secretario de mi Patronazgo, mucho cuidado de que esto se cumpla: y tambien os informareis de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y zelo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas Prelacías, Dignidades y Prebendas, y hareis las demas diligencias que os parecieren necesarias, para proponerme las personas mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere.

11 Las consultas de las Iglesias que vacaren las escribirá de su mano el Secretario de mi Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene; y en las demas bastará que ponga de su letra el parecer del Presidente y los de la Cámara: y todas las consultas guardará debaxo de llave para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará á las partes, ni otra persona alguna fuera de la Cámara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro enquadernado, y por muy buena órden, los Arzobispados y Obispados que son á mi presentacion en la Corona de Castilla, Reyno de Navarra é islas de Canaria, declarando su valor, conforme á las relaciones que dentro del dicho año se tuvieren de ello, y con las demas circunstancias que fueren de consideracion; y asimismo las Abadías, Prioratos, y otras Dignidades y Beneficios que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor; y tambien las Capellanías y otros oficios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis Reynos, cuya provision me pertenece; y de las Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas y Beneficios de las Iglesias catedrales y colegiales, y otras de mi Patronazgo Real; de manera que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas cuya presentacion y provision me toca: y otro tal libro como este, firmado de vos el Presidente y los de la Cámara, autorizado con la fe del Secretario, se llevará al archivo Real de Simancas para que esté allá guardado: y de que todo se execute y cumpla así terneis particular cuidado.

23 Si se probare que alguno ha alcanzado, ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si le hubiese alcanzado, que sea excluido de él. (*parte del aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. en Segovia á 8 de Junio de 1592.

En la Cámara se despachen con brevedad los negocios de Patronato, así de Gracia como de Justicia.

Por la instruccion que se despachó el año de 1588 para la Cámara (*que es la ley anterior*) mandé, que de allí adelante todos los negocios tocantes á Patronazgo, así de Justicia como de Gracia, se vean y determinen en ella: y porque conviene se haga así, y que no se remitan al Consejo ni á otro Tribunal, porque es excusa de introducir mas largos y dudosos pleytos de lo que serian feneciéndose en la Cámara, terneis mucho cuidado de que esto, y lo demas que tocare á mi Patronazgo, se despache y acabe en ella con brevedad; y sabreis del Secretario del Patronato que negocios hay por despachar, para que se haga, porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus Ministros y servicio, que, como veis, es de tanta importancia. (*aut. 5. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe III. en Martin-Muñoz á 7 de Abril de 1603.

Para inhibir la Cámara á los demas Tribunales, baste excepcionarse que la causa es de Patronato.

Porque como consta de las cédulas que dió el Rey mi Señor al mi Consejo de la Cámara, para que tuviese cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca é incumbe al dicho mi Consejo de la

Digitized by Google

Cámara, á quien necesariamente asimismo pertenesce todo lo anexo y dependiente de ellas; y de lo contrario nacen y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias en que se consume el tiempo con daño de la causa pública y de las partes, y dilacion de los negocios; y á mí como á Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi Señor, declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de Justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren y causaren, con todo lo anexo y dependiente de ellas, en qualquier manera que sea: y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, se puedan tratar ni traten las dichas causas ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo; sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca y acabe en el dicho Consejo de la Cámara; y que baste para que el dicho mi Consejo Real ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo; y que asimismo baste, para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal ú otra persona, ser del dicho mi Patronazgo: y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ó en otro Tribunal alguno contra lo suso dicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Cámara, como á Tribunal de Justicia que tengo expresamente señalado y dedicado para el dicho efecto; quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Marzo de 1593 (*ley 12. tit. 2. lib. 2.*), porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas y negocios de mi Patronazgo toca y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor ó menor que á ello sea anexo, ó pueda incidir: y con esta mi declaracion mando, se guarden y cumplan inviolablemente las dichas cédulas de S. M. que de suso hace mencion; y por esta inhibo al dicho mi Consejo Real y Chancillerías, y otros qualesquier mis Tribunales y Jueces de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, usos y costumbres que haya en contrario; las quales, para en quanto á esto toca, derogo, anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en lo demas en su fuerza y vigor: de lo qual mandé dar dos cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra para que esté en poder de mi Secretario, que es ó fuere del dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido (*aut. 7. tit. 6. lib. 1. R.*). (*d*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1715.

Cesen por siempre los Jueces protectores y conservadores de Casas Reales, y Conventos del Real Patronato.

La experiencia ha manifestado, que las jurisdicciones concedidas á algunos Ministros, con nombre de Protectores de diferentes Casas Reales y Conventos de mi Patronato, son sumamente perjudiciales á la mejor administracion de justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque á las partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio y molestia, quan-

(*d*) *Véanse la dicha ley 12, y las 13 y 14 tit. 2. lib. 2. (formadas con los autos 6, 8 y 15 tit. 6. lib. 1. R.), en las que se previene lo respectivo al conocimiento en la Cámara de los pleytos tocantes al Patronato Real, que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza, y á la vista de recursos de fuerza en causas del Patronato en la Sala de Gobierno y Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.*

Digitized by Google

do en los propios del territorio de cada uno podrian mas fácilmente deducir su razon, y conseguir su defensa; y para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo yo mis Consejos formados, adonde podrán acudir, excusándose por este medio de infinitas embarazosas competencias: en cuya consideracion he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores; y que cesen luego y para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las partes á mis Tribunales en adelante á pedir lo que les convenga (*aut. 16. tit. 6. lib. 1. R.*). (1)

LEY XV.

D. Felipe V. en S. Lorenzo á 6 de Agosto de 1735.

Creacion de un Fiscal de la Cámara que entienda y conozca únicamente en los negocios del Real Patronato.

Quando la experiencia no hubiese hecho conocer la importancia de la asistencia del Fiscal en la Cámara que, instruido por sí de los negocios de mi Real Patronato, Regalías y derechos, remueva los embarazos y perjuicios que necesariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones, es tan copioso y executivo el número de expedientes, pleytos y negocios que se añaden á mi Real Patronato, con lo que el Secretario de él me ha hecho ver está usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios pertenecientes á él, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de estos, por la imposibilidad de atender á unos y otros igualmente; para ocurrir á estos inconvenientes, he resuelto crear un Fiscal, que con plaza jurada desde luego en el Consejo, y con el sueldo que los demas de él, tenga su asistencia en la Cámara, entienda y conozca únicamente por sí y sin Agente, que nunca ha de tener, en las materias y negocios de mi Real Patronato, Regalías y derechos que por él me pertenecen, procediendo de acuerdo y unido con el Secretario y Secretaría de mi Real Patronato, por lo que esto facilitará su acierto: con declaracion, que el Fiscal no haya de asistir al Consejo sino para las cosas y casos que yo expresamente mandare; sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Cámara, donde siempre ha de tener el lugar que como á Fiscal le corresponde; y quando yo le mandare asistir al Consejo, libre y determine, firme y señale como los de él lo hacen: y asimismo es mi voluntad, sea mi Procurador Fiscal para todas las materias de mi Real Patronato, defendiendo mis Regalías, pidiendo y demandando lo que cumpliere á mi servicio y conservacion de ellas: y mando, haya de gozar en cada un año quatro mil quatrocientos escudos de á diez reales de vellon por la citada plaza del Consejo, sin otro sueldo por la de Fiscal del de la Cámara; cuyo pagamento sea á los tiempos y plazos acostumbrados con los demas del Consejo por mi Tesorería general, sin descuento alguno (*aut. 19. tit. 6. lib. 1. R.*). (2 y 3)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real cédula de 15 de Diciembre de 1744.

El Regente de la Real Audiencia de Galicia, como Delegado de la Cámara, conozca en primera instancia de los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias del Real Patronato de aquel Reyno.

Deseando ocurrir á los inconvenientes que resultan de extraer del Reyno de Gali-

(1) En 24 de Mayo de 1751 declaró la Cámara, que este decreto y cesacion de todos los Protectores y Jueces conservadores del Real Patronato se debe entender únicamente para con los de Comunidades y Religiones, y no para las Casas y piezas patronadas, hospitales, y otras que necesitan la Real proteccion: y en consequencia de esto mandó, que continuase el Juez conservador del Priorato de Santa María de Sax; con calidad de que las apelaciones en las causas sobre reintegracion de bienes al Priorato, regalías y otros derechos perpetuos hayan de venir precisamente á la Cámara, á excepcion de aquellas que fuesen sobre cobranza de rentas ó execuciones para ellas, que han de ir á la Audiencia de Galicia.

(2) Por Real decreto de 12 de Enero de 1763 (*lib. 15. tit. 2. lib. 4.*) se sirvió S. M. señalar el sueldo de sesenta y seis mil reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara en lugar de los cincuenta mil que habia gozado.

(3) En otro Real decreto de 8 de Septiembre de 1780, atendiendo S. M. á la dificultad de que un solo Fiscal despachase los negocios de la Cámara juntamente con los de su respectivo departamento en el Consejo, vino en declarar, siguiendo en parte lo que se practicaba en tiempos antiguos, que los Fiscales del Consejo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento señalado para el Consejo; asistiéndoles los Agentes Fiscales para uno y otro Tribunal, y gozando cada uno de los tres los once mil reales que se considera de sueldo á los Ministros de la Cámara; procurando, que á esta concurriese siempre alguno de

Digitized by Google

cia en las primeras instancias los pleytos que se suscitaren y movieren contra los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato sitos en dicho mi Reyno, ó los que estos intentaren poner en defensa de sus derechos y regalías, ú otras qualesquiera causas; y el gran dispendio que de introducirlos en primera instancia en mi Consejo de la Cámara se sigue á unos y otros, por la mucha distancia que hay para que acudan á defenderse; he tenido á bien mandar, que conozca, como Delegado del dicho mi Consejo de la Cámara, el Regente de la Audiencia del dicho mi Reyno de Galicia, y en sus ausencias y enfermedades el Ministro Decano de ella, de todos y qualesquiera pleytos tocantes y pertenecientes á los dichos Monasterios de la Religion de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos de mi Patronazgo Real sitos en dicho mi Reyno, evacuándolos y decidiéndolos en primera instancia; á excepcion de aquellos que correspondan á las Iglesias, Monasterios ó piezas patronadas que tengan por mí nombrados Jueces protectores, conservadores ó privativos, porque en este caso han de conocer estos dichos Jueces de los pleytos que ocurran á las referidas alhajas patronadas; pero de las demas, que no gozan ni tienen Jueces protectores, conservadores ó privativos, ha de conocer indistintamente en primera instancia, como va prevenido: y si de sus sentencias interpusieren apelacion, se las otorgue solamente para el dicho mi Consejo de la Cámara donde corresponde, y no para otro Tribunal ni Juez alguno. (4)

LEY XVII.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real dec. de 3 de Octubre de 1748.

Reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato.

He resuelto, que las Comunidades, Conventos y Monasterios de mi Patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos distritos y provincias, adonde corresponda su conocimiento segun lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis Reynos. Y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando, que en la Cámara no se admitan pleytos ni instancias de las expresadas Comunidades patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella se remitan á las referidas Chancillerías y Audiencias, y los que fuesen privativos del fuero eclesiástico á sus legítimos Jueces::: En conseqüencia de esta mi resolucion, y de lo mandado por el Rey mi Señor y padre en 29 de Septiembre de 1715 (*ley 14.*), que quiero se observe y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores concedidos á diferentes Conventos y Monasterios de mi Patronato; y mando, que cesen desde luego y para siempre sus Juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones, que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales adonde corresponda, y adonde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del Reyno, se propasó desde el año de 1735 con exceso y desórden á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por Derecho para sus respectivos juicios plenarios; mando, que en las Chancillerías y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo, ó aumento de rentas no procedió expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ó otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian ántes del despojo, segun y como lo estimare el respectivo Tribunal adonde se remitan los

los mismos Fiscales, segun estos arreglasen entre sí, para hallarse presentes al despacho de los negocios: y se reservó S. M. conferir el voto á aquel ó aquellos, que segun su mérito, antigüedad y circunstancias del tiempo hallare acreedores á esta distincion.

(4) Otra igual cédula se expidió en 17 de Mayo de 1746 para que el Regente del Consejo de Navarra, y en sus ausencias y enfermedades el Ministro Decano de él, conozca en primera instancia, como Delegado de la Cámara, de todos los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos del Real Patronato sitos en aquel Reyno, á excepcion de los que correspondan á las Iglesias, Monasterios ó piezas patronadas, que tengan por S. M. nombrados Jueces protectores, conservadores ó privativos.

Digitized by Google

procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa que la referida inspeccion de los autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por las partes; reservándoles su derecho para que, executada la reposicion, usen de él como les convenga en juicio correspondiente. Habiendo entendido, que las expresadas Comunidades patronadas se fundan, para avocar sus pleytos y dependencias á la Cámara, en las cédulas expedidas en 6 de Enero de 1588, y 7 de Abril de 1603 por los Señores Reyes mis predecesores D. Felipe II. y D. Felipe III. (*leyes 11 y 13. de este tit.*); ocurriendo á estos motivos, declaro, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del útil Patronato de mi Corona, sus privativas Regalías y efectos, no comprehenden los intereses, pleytos y negocios propios de las referidas Casas patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las Chancillerías y Audiencias, así por sus propios derechos, como sobre la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1735 se han introducido: por lo qual, conformándose como se conforman las referidas Reales cédulas y su observancia con el alivio, que deseo y quiero dispensar á mis vasallos; mando, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato, ó los honores, autoridades y preeminencias que por el tal Patronato me pertenecen en las expresadas Casas, Comunidades y Monasterios patronados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en conseqüencia de las antecedentes Reales cédulas toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis Tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en quanto se interesa la Regalía de mi Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar persona para las Iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos, y concesiones Apostólicas me pertenecen de justicia: y aunque es consiguiente á estas facultades la comprehension de lo anexo y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio que asegure la mas pronta administracion de justicia; mando, que las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios en que, no dudándose de mi útil efectivo Patronato, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las Iglesias y piezas de mi Real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas; á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces subdelegados en estas particulares comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto á los expresados Tribunales; haciendo especial encargo á los Fiscales, para que coadyuven estos derechos, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias por los medios que justa y legítimamente se puedan usar; de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis Reynos en las causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ó remitir á los Jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero: bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y piezas eclesiásticas, que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontecen vacar, y en que mis presentados, mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enagenen ni usurpen sus legítimos derechos, se interesa el útil fruto y exercicio de mi Patronato.

LEY XVIII.

D. Fernando VI. por Real órden de 5 de Agosto de 1755.

La Cámara, para defender y asegurar el Real Patronato, use de sus facultades en el modo que se previene.

Mando por punto general, que la Cámara cuide, como lo hace, de defender y asegurar mi Real Patronato; pero en quanto al uso de las facultades que este concede, quiero, atienda siempre la Cámara á lo que sea del mayor servicio de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las Iglesias del Patronato no sea ocasion ó pretex-

Digitized by Google

to, para que los Eclesiásticos provistos en ellas se exîman de la jurisdiccion ordinaria de sus respectivos Obispos, sino en aquellas Iglesias en que ya estuviese establecida, y sin duda ni disputa, otra cosa; dexando esto al prudente dictámen de la Cámara, para que en los casos particulares determine lo que, sin defraudar en lo substancial al Patronato, se acerque mas á la Disciplina eclesiástica.

TITULO XVIII.

De la Real presentacion de Prelacías de las Iglesias, y provision de piezas eclesiásticas, conforme al Concordato con la Santa Sede.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753, en que se inserta y ratifica el Concordato con la Santa Sede.

Real presentacion de Prelacías, y provision de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.

Habiendo visto y exáminado el Concordato inserto, que se concluyó y firmó en Roma el dia 11 de Enero de este año por el Cardenal Secretario de Estado de su Santidad, y el Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios (*a*); he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo en fe de mi palabra Real, por mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa.

Artículos del Concordato de 11 de Enero de 1753.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV., que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente, que en el último Concordato, estipulado el dia 18 de Octubre de 1737 entre Clemente Papa XII., de santa memoria, y el Rey Felipe V., de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso: y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI., que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento

(*a*) *Se inserta la Plenipotencia de S. M. fecha á 17 de Octub. de 1752, y la de su Santidad á 9 de Enero de 53.*

Digitized by Google

sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud, ha creido su Santidad, que no se debia malograr una ocasion favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los quales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada (1) y de las Indias (2), ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios; se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los Reynos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV. reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquier mes y en qualquier modo que vaquen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun Cardenal tuviese qualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Datería y Cancillería Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exáccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes:

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

(1) Por bula de Inocencio VIII., expedida en 8 de Diciembre de 1480, se concedió á los Señores Reyes Católicos y á sus sucesores el derecho de Patronato en todas las Iglesias y Monasterios del Reyno de Granada, y demas tierras é islas ganadas, y que en adelante se ganasen á los mahometanos.

(2) Por bula del Papa Julio II., expedida en Roma á 28 de Julio de 1508 con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio, se concedió á los Señores Reyes D. Fernando y D.ª Juana, y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de Patronazgo de las Iglesias de Indias; mandando, "que ninguna Iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, Monasterio, Convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir, sin que precediese el permiso de SS. MM.; y que en las ya entónces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y exerciesen, como Patronos únicos *é in solidum* de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos, y la nominacion en otros qualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales, como quiera anexos y dependientes de ellos."

Digitized by Google

En la de Barcelona, el Priorato, ántes secular y ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la Maestrescolía, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Náxera, y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolía: y en su diócesi, el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna, el Arcedianato de Santa Tesia, y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon, y la Tesorería.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro: y en su diócesi el Beneficio simple de Belalcazar, y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía, y la Hospitalária.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en su obispado el Beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xerez; y en su diócesi el Beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija (*b*).

En la de Mallorca, la Preceptoría, y la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense (*c*).

Nullius, en el Reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía, y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalária, ántes Regular y ahora Encomienda, y la Preceptoría general de Olite (*d*).

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, y el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su diócesi el Beneficio simple de Ballecas.

En la diócesi de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reynos de las Españas, se conviene:

1 En primer lugar, que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante... Ni tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laical de particulares (*e*).

4 Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los Be-

(*b*) *En lugar de este Préstamo se subrogó, y reservó en el año de 1757 ó la libre y perpetua colacion de la Santa Sede, uno de los tres Beneficios simples servideros de la Iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.*

(*c*) *Por Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, en que se extinguió la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad en los Reynos de España, quedó secularizada perpetuamente la Encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este Concordato á la provision Apostólica (nota 14. tit. 26. de este lib.).*

(*d*) *Esta Encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, en que se extinguió la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad en estos Reynos de España. (véase la dicha nota 14. tit. 26. de este lib.)*

(*e*) *Véanse los cap. 2 y 3., que aquí se omiten, en la ley 2. tit. 19, y en la ley 2. tit. 20. de este libro.*

Digitized by Google

nefielos de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías erigidas con autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí. (3 y 4)

5 Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas, su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas, y diócesis de los Reynos de las Españas que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Priorato, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos, seculares y Regulares, *cum cura et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios y Reynos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Datería, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus sucesores; dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

6 Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales (5 y 6), deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de bulas Apostólicas; exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la

(3) Por decreto de la Cámara de 5 de Julio de 1756 se declaró no necesitar de bulas Apostolicas los Denanatos de las Iglesias del Reyno de Granada, ni los provistos en la Maestrescolía de Salamanca.

(4) Y por otro de 18 de Agosto de 750 declaró la Cámara, que el provisto por S. M. para el Priorato de Roncesvalles necesita bulas de confirmacion Apostolica.

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 10 de Febrero de 1745 declaró S. M., que deben ceder á su Real presentacion por derecho de resulta los Beneficios y Prebendas, así compatibles como incompatibles, que obtuviesen los que presentare en qualquier pieza de su Real Patronato, no solo quando fuesen presentados en piezas eclesiásticas inmovibles y colativas, sino tambien quando lo sean en las amovibles *ad nutum*; reservándose los provistos en ellas, ó bien en los Beneficios que poseyeren, ó en la renta á cuyo título se ordenaron, la cóngrua que previene el Tridentino.

(6) Y por Real orden de 30 de Abril de 749 mandó S. M., que los Secretarios del Real Patronato, al tiempo que den cuenta de las rentas ó piezas eclesiásticas que vacan al derecho de resulta, acompañen copia de las renuncias que deben hacer los que las obtengan.

Digitized by Google

Datarí a y Cancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exáccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7 Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y Patronato no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus sucesores, jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas Iglesias y Beneficios; debiendo así estas, como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exéncion de su jurisdiccion; y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona en conseqüencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

8 Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la Datarí a y Cancillería Apostólica, por razon del Patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos (*f*) (*cap. 4* hasta *8. de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (7)

LEY II.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta de la Cámara de 4 de Mayo de 1753.

Cesen los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato.

He venido en declarar, que cesan desde luego los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato del año de 1753; pero por lo que corresponde al permiso, que la Cámara propone se dé á los indultarios y Obispos que tienen alternativas, mando, que se observe con unos y con otros lo prevenido sobre este punto en el Concordato, exceptuando de esta regla los indultos del Infante Cardenal. (8, 9 y 10)

(*f*) *Lo demas prevenido en este Concordato sobre abolir el uso de la imposicion de pensiones y exáccion de cédulas bancarias, y aplicacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, se pasa á sus respectivos títulos, 23 de este lib. y 13 del lib. 2.*

(7) Con insercion de este Concordato, y para su observancia, se expidió por el mismo Benedicto XIV. en 8 de Junio de 753 la constitucion Apostólica confirmatoria de todos sus artículos: y en 10 de Septiembre siguiente, de resultas de haber su Nuncio en estos Reynos dirigido cartas circulares á los Prelados eclesiásticos para su cumplimiento, explicándoles con alguna equivocacion, confusion y redundancia algunos de sus capítulos, expidió dicho Pontífice nuevo Breve, mandando guardar todo lo establecido en ellos, y recoger dichas circulares, y haciendo algunas declaraciones en confirmacion de todos, y para la explicacion de algunos.

(8) Por decreto de la Cámara de 28 de Marzo de 1757 se mandó, que el Obispo de Leon y el Arcediano de Saldaña usasen de la alternativa solamente en las vacantes de los quatro meses ordinarios de los Beneficios comprehendidos en su territorio.

(9) Por Real órden de 20 de Junio de 1760 se mandó, que todo indultario Apostólico presentase en la Cámara sus privilegios originales en el término de quatro meses: que en el de dos, despues de seqüestrar todas las presentaciones de ellos, se les oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario; y que en el de otros dos los Ministros del mismo Tribunal, oyendo al Fiscal en defensa de los derechos perpetuos de la Monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciera, para resolver en vista de todo. Y por resolucion á esta consulta, hecha en 19 de Noviembre del mismo año, mandó S. M., que los seqüestros hechos en el término de los quatro meses se alzasen, y no se embarasase la presentacion de las vacantes ocurridas en ellos á los que estuviesen en posesion de hacerlas; y que el seqüestro mandado executar no se extendiese á los que en fuerza de otros títulos, que no sean indultos Apostólicos, estuviesen en posesion de presentar; ni á los Curatos, aunque sus presentaciones perteneczan á indultarios Apostólicos, por ahora y sin perjuicio de los Reales derechos: cuya Real resolucion se comunicó á todos los Obispos en circular de la Cámara de 16 de Abril de 761.

(10) Y por otra Real resolucion á consulta de la Cámara, publicada en 11 de Diciembre de 1802 en pleyto entre el Fiscal de S. M., el Obispo de Badajoz, y el Cabildo de la Colegial de Zafra con el Duque de Medinaceli, sobre el Patronato y presentacion de Prebendas de dicha Colegial, se sirvió S. M. extender á dos meses mas, perentorios é improrogables, el término de la audiencia instructiva que debió observarse en el citado pleyto, conforme á la Real órden de 20 de Junio de 1760; y mandar, que en lo sucesivo guarde la Cámara literalmente dicha órden, sin admitir súplica en un juicio que lo resiste por ser instructivo.

Digitized by Google

LEY III.

El Consejo de la Cámara por circular de 8 de Nov. de 1753, aprobada por S. M. en resol. á cons. de 18 de Junio de 1804.

Requisitos para la provision de Beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real.

Para todos los Beneficios simples, de qualquiera calidad que sean, que pertenezcan á algun donatario por Reales donaciones, y vacaren en los quatro meses ordinarios, ú otros en que tuviere actualmente el dicho donatario la posesion de presentar, remita por mano del Secretario de la Cámara la nominacion que hiciere de un sugeto para cada Beneficio, á fin de que recaiga sobre esta nominacion la Real aprobacion. Y quando en algun territorio exênto vacare á presentacion Real en virtud del Concordato algun Beneficio simple ó Préstamo, se dará cuenta por mano del Secretario con expresion de su valor y circunstancias, para que S. M. use de su Real derecho.

LEY IV.

D. Fernando VI. por resoluciones de 16 de Febrero y 28 de Junio de 1755.

Renta que se puede retener con otros Beneficios por los provistos en ellos.

Para evitar los freqüentes recursos de los provistos en piezas eclesiásticas sobre retener, con las que nuevamente se les conceden, la renta que gozan; he resuelto por punto general, que todos los sugetos que sean nombrados en Curatos, cuyo valor no pase de trescientos ducados con frutos ciertos é inciertos, retengan qualquiera otra renta que posean al tiempo de su provision, declarándose así en los despachos; y que se practique esto mismo con aquellos á quienes se confieran Prebendas ó Beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no exceda de doscientos ducados. En la Cámara no se admitan memoriales de pretendientes á piezas eclesiásticas, en que no se haga declaracion de lo que poseen, en que Obispados y sus valores; haciéndoles saber, que aquel que así no lo haya executado debe quedar en el concepto, de que el ánimo del Rey es el de que sea nula la presentacion de la pieza en que se le nombre. (11 *hasta* 17)

LEY V.

El mismo por resol. de 15 de Agosto de 1756.

Los Prelados y Cabildos avisen las vacantes de Beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion; y las Justicias avisen si alguno percibe sus frutos sin nombramiento de S. M.

Como por no dar los Obispos y Cabildos el aviso correspondiente de las vacantes de Beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion, y las Justicias el de si alguno percibe sus frutos sin nombramiento de S. M. se ha experimentado hasta ahora el perjuicio de no poder yo hacer la gracia de estas piezas á los sugetos beneméritos, que me la piden, por ignorar si están ó no vacantes, he resuelto, que los Prelados y Cabildos, luego que sepan la vacante de qualquiera Beneficio ó pieza eclesiástica de Real presentacion, lo participen á mi Secretario de la Cámara, para que yo pueda hacer la gracia, y habia tomado la colacion y posesion; se mandó, que la Secretaría no admita semejantes memoriales, y si les prevenga á los que así quieran renunciar, que acudan á los respectivos Obispos, á quienes toca su exámen y admision; pero que puede y debe admitir las renuncias, que los agraciados por S. M. suelen hacer de los Beneficios, á que han sido nominados, ántes de tomar la posesion de ellos, porque esto no es verdadera renuncia, sino un desistimiento del derecho que les comunica el acto de su presentacion.

(14) Por resolucion á consulta de la Cámara de 5 de Agosto de 1768 mandó S. M., que las personas á quienes se sirva proveer en plazas, empleos ú oficios seculares, declaren si poseen Beneficios ó piezas eclesiásticas, quales y quantas; y teniendo alguna, la dimitan y renuncien en forma legítima; y que sin estas circunstancias no se les despachen los títulos ó cédulas correspondientes al uso y exercicio de las plazas ó ministerios seculares.

(15) Por Real orden de 25 de Marzo de 1770 se mandó, que el Secretario de la Cámara diese cuenta á S. M., por mano de el del Despacho universal de Gracia y Justicia, de todos los Beneficios que resultasen vacantes con motivo de las provisiones de Plazas togadas en los poseedores de ellos, con expresion de sus valores y circunstancias.

(16) Por Real órden de 9 de Marzo de 1787 se mandó al Secretario de la Cámara, que siempre que los provistos en Plazas togadas renuncien Beneficios

(11) Por decreto de la Cámara de 8 de Marzo y Real resolucion á consulta de 24 de Abril de 1690 se mandó, que qualquiera presentado para Prebendas ó Beneficios del Patronazgo Real haga declaracion ante Escribano ó Notario de todas las que obtuviere hasta aquel dia y seis meses ántes; y sin que esta preceda, no se entregue á ninguno el título por la Secretaría. (*aut. 12 y 13. tit. 6. lib. 1. R.*)

(12) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1753, teniendo presente haber cesado por el nuevo Concordato el motivo de pedir á los sugetos, que S. M. nombraba para las Dignidades y demas Prebendas, las renuncias de las que ántes gozaban, no siendo de su Real Patronato, en favor de las personas que S. M. nombraba para ellas; se mandó, que en adelante no se les pidan estas renuncias, sino que al tiempo de avisar á los sugetos de la merced que S. M. les hace, se les diga, que han de dexar todas las rentas que actualmente poseen; y se les pida, ántes de entregarles los despachos de la Prebenda que se les hubiese conferido, una dexacion libre, que han de otorgar en qualquiera de los ocho meses que no son ordinarios; pasándose copia de esta órden á la Secretaría de Aragon para su observancia en la parte que le toca.

(13) Por otro acuerdo de la Cámara de 2 de Junio de 1761, con motivo de haber dado memorial en ella cierto agraciado, haciendo renuncia libre del Beneficio de Santa María de Alfaro y Préstamo de Hortelanos en la Iglesia de Salamanca, de que S. M.

Digitized by Google

bildos las convenientes noticias de las vacantes de Beneficios eclesiásticos que se causan en sus respectivas diócesis, de sus calidades y circunstancias, salen ilusorias muchas provisiones de esta clase, originándose de esto el que los provistos fatiguen con repetidas instancias la Real atencion; he resuelto, que la Cámara reitere las órdenes á los Obispos, Prelados y Cabildos, á fin de que avisen todas las vacantes de Beneficios, y demas piezas eclesiásticas cuya presentacion me toque en virtud del nuevo Concordato (18); é igualmente las expida á los Corregidores y demas Justicias, haciéndoles particular encargo, de que velen en averiguar si alguno percibe los frutos de esta clase de Beneficios, sin que haya precedido Real nombramiento, y lo avisen. (19)

LEY VI.

D. Cárlos III. en el Pardo á 20 de Enero de 1763.

Provision Real de los Beneficios Camarales del Obispado de Leon en las vacantes de meses Apostólicos y casos de reservas.

He venido en declarar, que todos los Beneficios del Obispado de Leon tocan y pertenecen á mi Real provision, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demas que se causen en los ocho meses Apostólicos, y en los demas casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último Concordato. Y en su conseqüencia ruego y encargo á vos el R. Obispo de Leon, y á vuestros sucesores, que sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica que hubiere habido en contrario, no paseis á proveer ninguno de los Beneficios Camarales, siempre que vaquen en qualquiera de los meses y casos de reserva, en que, como dexo declarado, me pertenece su provision; y que siendo Curado el Beneficio vacante, hagais se ponga luego á concurso, y de los opositores aprobados remitais la terna á mi Consejo de la Cámara, en la forma establecida por el santo Concilio de Trento, y mandada guardar por el Concordato y constitucion Apostólica, para que yo elija usando de mi Real derecho. (20, 21 y 22)

LEY VII.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 9 de Oct. de 1765, y 12 de Agosto de 771.

Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados.

Conformándome en todo con el dic-

ú otra renta eclesiástica que gocen, en lugar de remitir estas renuncias á los Obispos respectivos, las pase á la Secretaría de Gracia y Justicia.

(17) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo de 1748 se mandó no admitir en la Secretaría memoriales sobre permutas, y que los pretendientes hagan estas instancias por la via reservada; y si de ella se pasasen á la Cámara, se tenga presente por punto general, que en los informes que se pida á los Ordinarios, se les diga que informen, no solo sobre el memorial de los pretendientes, sino tambien de sus edades, y de si hay ó no parentesco entre ellos, y utilidad para las respectivas Iglesias, el valor de las piezas que solicitan permutar, y todo lo demas que se debe atender segun Derecho en la admision de permutas; y que hecho, se pasen todas al Fiscal.

(18) Por Real órden de 9 de Mayo de 1755, con motivo de que en la prevencion hecha á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, sobre que avisasen las vacantes de las piezas eclesiásticas, que ocurriesen en sus respectivas diócesis y fuesen de la Real provision, no se experimentaba la puntualidad debida; mandó S. M. repetirles la memoria de este encargo, de modo que comprehendiesen la distinta atencion con que en adelante deben satisfacerla.

(19) Por Real órden de 16 de Mayo de 1754 se mandó, que las Justicias den cuenta al Corregidor de su partido de las vacantes de Beneficios ó piezas eclesiásticas que ocurrieren en sus pueblos, aun de las reservadas al Papa; expresando su valor, si lo supieren, y el nombre y dia del fallecimiento del último poseedor; y que los Corregidores la den á S. M. con igual individualidad en primer correo por mano del Secretario de la Cámara, del mismo modo que lo hacen los Ayuntamientos quando muere el Alcalde mayor ó su Corregidor, ó vaca otro empleo cuya provision toca á S. M.

(20) Lo dispuesto en esta Real resolucion se confirmó por cédula de 18 de Septiembre de 1764; declarando S. M., que sin embargo de lo nuevamente expuesto, y de los documentos presentados por el R. Obispo de Leon, todos los Beneficios simples, curados, ó Vicarías de aquel obispado llamados Camarales, estan sujetos á lo prevenido en el Concordato del año de 1753, y por consiguiente al derecho de resulta Real, y demas casos de reservas generales y especiales; y que vacando en los ocho meses Apostólicos, ó en qualquiera de los casos de reserva los mencionados Curatos ó Vicarías, debe el R. Obispo, y sus sucesores, sacarlos á concurso, y remitir al Consejo de la Cámara las ternas en la forma regular.

(21) Por Real resolucion á cons. de la Cámara de 8 de Junio de 1772 declaró S. M., que la provision de los Beneficios llamados *de Mensa*, de las Iglesias de Vux y Beire en Navarra, le corresponde en los ocho meses y casos de las reservas.

(22) Y por decreto de la Cámara de 4 de Septiembre de 82, á expediente del Obispo de Zamora sobre la provision del Curato de Santa María la Real de Iniesta de la Cámara del Cabildo de aquella Catedral, se declaró, que la provision de este y demas Beneficios Camarales, correspondientes así al Obispo como al Cabildo, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, pertenece al Rey, precediendo concurso y terna en los Curatos.

Digitized by Google

támen de la Cámara, he venido en declarar, que las vacantes que se causaren por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados, tocan á mi Real presentacion, y solo corresponde á los Ordinarios la provision de las vacantes por resignas puras y simples que se hicieren en los quatro meses ordinarios: y en esta conformidad quiero, que se entienda la resolucion tomada á consulta de la misma Cámara de 16 de Septiembre de 1758 (23); y que se avise á los Ordinarios para su cumplimiento.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 28 de Enero, y circ. de la Cámara de 27 de Marzo de 1778.

Provision de Beneficios vacantes, estándolo las Mitras, en los quatro meses ordinarios.

Continúe la práctica, que seguia la Santa Sede ántes del último Concordato, de proveer los Beneficios cuyas vacantes se causaban, estándolo las Mitras, en meses ordinarios, como asimismo los que dexaban sin proveer los Prelados al tiempo de su muerte ó traslacion á otros Obispados; de forma que segun ella he de continuar proveyendo en adelante los Beneficios simples y curados, que vaquen en las diócesis de mis Reynos estándolo las Mitras; y tambien lo que hubiesen dexado sin proveer los Prelados al tiempo de sus fallecimientos ó traslaciones á otros Obispados, aunque los Beneficios hubiesen vacado en meses ordinarios. Y lo mismo se entienda de qualesquiera otras Sillas inferiores, á cuyos poseedores, ínterin las gocen, pertenece el exercicio de proveer en los quatro meses ordinarios, como Patronos ó Presenteros eclesiásticos. Esta resolucion se comunique á todos los Prelados y Ordinarios del Reyno, para que les sirva de gobierno quando ocurran las dichas vacantes de Beneficios. (24 *hasta* 27)

(23) Por la citada resol. de 16 de Septiembre de 1758, y consiguiente cédula de 15 de Octubre de 59, declaró S. M., que en las resignas simples y puras sin condicion, gravamen ni pension alguna, que podian admitir los Ordinarios, no se hiciera novedad en lo practicado hasta la celebracion del Concordato, dexandoles en la libertad que hubo en el tiempo de las reservas Apostólicas, segun reglas de Cancelaria; y que para las permutas debia intervenir el consentimiento de S. M., sin el qual no pasasen á executarlas los Ordinarios.

(24) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Enero de 1781, con motivo de haber provisto el Cabildo de la Catedral de Palencia, *Sede episcopali vacante*, dos Raciones que vacaron en mes ordinario, fundado en la simultánea y turno, establecido entre los los Prelados de aquella diocesi y el Cabildo para la provision de Canongías y Raciones; se mandó á todos los Cabildos de las Iglesias de estos Reynos, que en las vacantes de igual naturaleza den aviso á la Cámara, suspendiendo la provision, é informando los motivos en que se fundan para creer que les corresponda.

(25) Por decretos de la Cámara de 14 de Noviembre de 1785, y 9 de Mayo de 787 se declaró corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vacaren en las santas Iglesias en mes ordinario, despues de entregadas las bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra.

(26) En el año de 1783, con motivo de haberse seguido expediente en la Cámara entre el R. Obispo y Cabildo de la Iglesia catedral de Cádiz sobre el derecho de proveer las ocho Medias-raciones de aquella Iglesia en las vacantes de los quatro meses ordinarios; y de haber las partes solicitado en el expediente permiso para dirimir la controversia, otorgando para ella concordia turnaria para la provision de las referidas ocho Medias-raciones, difirió la Cámara á esta solicitud por su decreto de 22 de Noviembre de 1794; pero con la calidad de que las tales vacantes, bien fuesen por Real derecho de resulta, ó por qualquiera otra reserva especial ó general, no se hallasen afectas á la Real presentacion: y que se pusiese clausula en la concordia que se otorgase, con la expresion de que el turno y alternativa que se estableciese solo habia de tener lugar en las vacantes que ocurriesen en Sede plena; quedando sujetas á la Real provision las que se verificasen vacante la Mitra, bien fuese por hallarse en turno la Dignidad episcopal, ó bien el Cabildo: y en esta conformidad se otorgo la concordia en 11 de Abril de 1795.

(27) Por decreto de 20 de Abril de 1790 declaró la Cámara, que las provisiones que hace S. M., estando vacantes las Mitras, no consumen turno: y con atencion y referencia á esta, y á las anteriores resoluciones de los años de 78, 82 y 83, en expediente seguido entre el R. Obispo de Calahorra y el Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral, sobre si la provision de los Beneficios y piezas eclesiásticas que vaquen en ella en los meses ordinarios, estándolo la Silla Episcopal, y hallándose esta en turno á virtud de concordia de 1445, pertenecia al Cabildo; y si en caso de corresponder á S. M., consumen los Obispos por este mismo hecho el turno que les correspondia; declaró la Cámara en 14 de Marzo de 804, que este asunto no admitia mas discusion, respecto de estar resuelto clara y abiertamente por el citado decreto de 14 de Abril de 90, y mencionadas circulares de 27 de Marzo de 78, y 16 de Septiembre de 82: y teniendo presente que semejantes concordias turnarias no pueden surtir efecto, ni tener uso sino es en la Sede plena entre los Cabildos y sus Prelados, cesando enteramente su exercicio en la Sede vacante; acordó, á fin de que no pueda dudarse, ni reducirse á controversia la verdadera inteligencia, generalidad y extension con que obran, y deben executarse las resoluciones mandadas observar en las citadas circulares, que se expidiese esta nueva, con fecha de 30 de Septiembre, y expresion por menor de las referidas declaraciones relativas á los expedientes de Cadiz y Calahorra; y con prevencion de que en la propia conformidad deben entenderse las dos citadas circulares de 27 de Marzo de 778, y 16 de Septiembre de 82.

Digitized by Google

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 7 de Marzo, y circ. de la Cámara de 1 de Mayo de 1785.

Los Cabildos no publiquen las vacantes de Mitras sin licencia de la Cámara.

Los Cabildos de las Iglesias catedrales de España, segun está prevenido por repetidas Reales cédulas y órdenes, no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados, sin preceder para ello licencia de la Cámara, á fin de evitar las conseqüencias que de lo contrario se puedan seguir.

LEY X.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 13 de Octubre, y céd. de la Cámara de 19 de Dic. de 1790.

Real provision de toda pieza eclesiástica vacante por promocion de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede.

Siempre que ocurra vacante de Dignidad, Canongía, Prebenda, ú otro qualquiera Beneficio ú Oficio eclesiástico, por promocion, que se sirva hacer la Santa Sede, de su poseedor á algunas de las cincuenta y dos piezas eclesiásticas reservadas á la provision de su Santidad por el Concordato celebrado en el año de 1753 entre la Santa Sede y esta Corona, en qualquiera mes, caso y forma en que se verifique dicha vacante, den cuenta inmediatamente al mi Consejo de la Cámara los Prelados ordinarios y Coladores, y los Cabildos de las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que por mí se provea segun fuere de mi Real agrado.

LEY XI.

D. Cárlos III. por Real resol., y céd. de la Cámara de 19 de Marzo de 1782.

Real provision de todas las piezas eclesiásticas en conformidad del Concordato de 1753.

Declaro por punto general, que me pertenecen, y á los Reyes mis sucesores, en conformidad del Concordato de 1753, la provision de todas las piezas eclesiásticas que vacaren en qualquier tiempo, mes y forma, por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no Curiales los poseedores: y que si sucediere ser Cardenales, Comensales, Oficiales del Papa ú otro qualquier Curial, me toca igualmente la provision, aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, sino en otro pueblo, reyno ó provincia, qualquiera que sea, pues donde quiera que acaeciere su muerte, quedan vacantes *apud Sedem*, y reservados á mi Real provision los Beneficios que posean; sin que obste el que despues del citado Concordato haya cesado enteramente y abolídose de raiz, respecto de la Datería, todo el exercicio de las reservas de meses y de las afecciones de todas especies, simples, dobles, generales, especiales, reales y personales, y de las reglas de Cancelaría, á excepcion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la perpetua colacion y provision de la Santa Sede; pues han quedado en su fuerza y vigor todos estos derechos, su uso y exercicio, y trasladados á mi favor, y de los Reyes que por tiempo fueren de estos mis Reynos de España, para su inviolable y perpetuo exercicio por subrogacion, conforme al referido Concordato, en la misma forma que ántes de su celebracion pertenecia, y lo exercia la Santa Sede sin diferencia alguna. Y en su conseqüencia, conformándome igualmente con lo consultado por mi Consejo de la Cámara, declaro asimismo nulo por Derecho, sin necesidad de otra declaracion, qualquiera nombramiento ó provision que en contrario se hiciere en casos semejantes, respecto á que ántes del Concordato nunca los Ordinarios y Patronos eclesiásticos pudieron proveer los Beneficios afectos á las reservas especiales ó generales, aunque vacasen en sus quatro meses, ó gozasen los Ordinarios de alternativa; pues despues del citado Concordato, por virtud de la referida subrogacion, carecen de potestad y facultad dichos Ordinarios y Patronos eclesiásticos para contravenir á estas reservas, que en quanto á ellos subsisten sin novedad; siéndoles indiferente me toque ahora la provision que ántes correspondia á la Santa Sede, pues los Ordinarios han adelantado por virtud del Concordato el derecho de instituir á presentacion mia los Beneficios reservados, de cuya facultad carecian desde que se introduxeron las reservas especiales y generales hasta el año de 1753. Y para arrancar de raiz todas y qualesquiera infracciones que hasta de presente se hayan tolerado, y evitar en

Digitized by Google

lo sucesivo su permision, y que no se alegue exemplar, ni la tolerancia ofusque los derechos de mi Real Patronato; declaro igualmente nulas y de ningun valor ni efecto semejantes provisiones, como contrarias á Derecho, y á un contrato solemne estipulado entre las dos Potestades: y mando á mi Consejo de la Cámara, no permita que las tales provisiones ordinarias surtan ni tengan efecto alguno; y que sin otra nueva declaracion mas que la presente queden nulas y sin efecto en el mismo acto de su provision, y privados los agraciados de las piezas eclesiásticas en que fueren nulamente presentados. Y á fin de que lo expresado se cumpla y observe en adelante con la escrupulosidad y exáctitud conveniente, para que sean válidas las presentaciones Beneficiales, es mi voluntad, que de esta cédula se ponga copia literal en forma auténtica en las Curias eclesiásticas para su inteligencia. (28)

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 á consultas de la Cámara de 25 de Octubre de 73, y 9 de Marzo de 78.

Instruccion y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas piezas eclesiásticas.

1 He resuelto, que la Cámara expida cédula circular para la exácta averiguacion y descripcion de todas las Dignidades, Prebendas, Beneficios y otras qualesquiera piezas eclesiásticas, sus rentas, cargas y qualidades.

2 Encargo, que con este motivo se manden dar con exáctitud las noticias de las vacantes, evitando las omisiones que se han advertido en algunas partes, sea por muerte ó ausencia de los Prelados, ó sea por causarse en territorios exêntos.

3 Quiero, que con la noticia de cada vacante de los Beneficios simples y serviderос venga la del vecindario y número de las almas, que se considere tener el pueblo ó feligresia en que estuviere situado el Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual que allí tuvieren los fieles; y de si convendrá dividir los Beneficios pingües, ó agregar su renta en alguna parte de una Iglesia á otra, para proporcionar la mejor asistencia de ellas, sin perjuicio ni suspension de lo que se practica de órden de la Cámara para la supresion y union de Beneficios incóngruos, dotacion y ereccion de Curatos y Vicarías.

4 La Cámara dispondrá, que se formen y conserven los libros, registros y asientos necesarios de todo lo que se averiguare, con la claridad y distincion que explica en su consulta; renovándose y anotándose de tiempo en tiempo lo que convenga, segun lo que enseñare la experiencia, y lo que produxere la variacion de circunstancias.

5 Tambien he resuelto, que la Cámara expida en el mes de Enero de cada año otra cédula circular á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que en cumplimiento de lo mandado en el cap. 10. de la instruccion del Señor Rey D. Felipe II. de 6 de Enero de 1588 (*ley 11. tit. 17.*) envien relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos. (29)

6 En estas noticias se ha de especificar el lugar de la naturaleza de las personas, y sus diócesis; la edad y las costumbres; los estudios y grados, y su aprovechamiento; si han sido alumnos en los Seminarios conciliares ú de otros Colegios, y con que opinion de virtud y ciencia; el destino ó ministerio que tienen, desde que tiempo, y como han cumplido en él; y las virtudes en que se han distinguido ó sobresalido, y especialmente la justicia, prudeu-

(28) Por Real resolucion á consulta de la Cámara, publicada en 13 de Marzo de 1793, con motivo de expediente promovido en ella, sobre si tocaba al Rey ó al Ordinario de Toledo la provision de una Canongía, de resultas de haber fallecido el nombrado en ella por S. M. antes de tomar posesion, y despues de haberle hecho colacion el M. R. Arzobispo; declaró S. M. corresponder á los respectivos Ordinarios la provision de las Prebendas y Beneficios, cuyos provistos por S. M. en sus ocho meses y casos de las reservas fallecen en mes ordinario despues de recibir la colacion, aun quando no hayan tomado posesion.

(29) Con arreglo á lo prevenido y resuelto por S. M. en este cap. 5., y siguientes hasta el 9., se han expedido por la Cámara en varios años desde 1785 cédulas circulares á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que por mano del Secretario de dicho Tribunal remitan relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á Prelacías, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos en sus respectivas diócesis, Universidades &c.

Digitized by Google

cia, desinteres, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares, y caridad cristiana.

7 Tambien se especificará, si las tales personas se han exercitado, y con que fruto y freqüencia, en la predicacion y confesonario; y si han asistido á hospitales, ó fuera de ellos, á enfermos y moribundos; promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana, y freqüentado las concurrencias á Juntas, Diputaciones y exercicios de caridad, para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

8 Sobre estas calidades bien especificadas, y sobre la opinion que ellas darán de las virtudes, zelo y aptitud de las personas, recaerá el dictámen ó parecer de los Prelados, Cancelarios ó Rectores, en que dirán si las juzgan dignas y útiles para los Obispados ú otras Dignidades, Prebendas y Beneficios; en la inteligencia de que estos informes, y otros que tomaré directamente por mi mismo, se tendrán reservados; debiendo los informantes proceder con la verdad, seguridad é indiferencia que espero, como que han de responder á Dios y á mí de lo que digan.

9 En este concepto procederán tambien los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que, ademas de las costumbres y literatura de los Catedráticos, graduados y alumnos de los Colegios que merezcan ser provistos, especifiquen los que sean mas asistentes á sus cátedras, y los que saquen mas discípulos aprovechados; y entre los graduados y alumnos de Colegios los que tengan mas exercicios, y los mas permanentes y recogidos en el Colegio y Universidad, y los que tuvieren y dieren mas opinion y esperanza de sus adelantamientos.

10 Mando, que la Cámara tome providencia, para que los Secretarios del Patronato tengan tambien los correspondientes libros ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad, sea por órden alfabético y por obispados ó territorios, ó como pareciere mas conveniente, para que en cada caso y consulta se anote y explique por la respectiva Secretaría lo que resultare, y se me dé noticia pronta y exácta de lo que se preguntare de mi órden, renovándose todos los años lo que fuese necesario.

11 Con las luces y noticias circunstanciadas que producirán estos informes, y con lo que en vista de ellos pareciere á la Cámara, ó á qualquiera de sus Ministros, que conviene añadir ó tomar, pasará á consultarme las personas mas dignas y beneméritas en esta forma:

12 Para los Arzobispados, Obispados, y Prelacías con territorio y jurisdiccion quasi episcopal se me propondrán personas que pasen de quarenta años de edad, graduadas en Teología ó Cánones en Universidad aprobada, ó que hayan obtenido los Magisterios de su Orden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas; prefiriendo las exercitadas en la cura de almas, y en la predicacion y confesonario con freqüencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio de las Iglesias llamadas de término, que tambien se hubieren exercitado en estos ministerios; y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las diócesis, ó en Prelacías Regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinteres, paz y mansedumbre, y sin pleytos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduacion, para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han exercitado en dichos ministerios, y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos. (30)

13 No puedo dexar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacías sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos, y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán, tanto la Cámara como la Secretaría respectiva, de anotar

(30) Por Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1775, y 11 de Enero de 80 se previno á la Cámara, que en las vacantes de Arzobispados y Obispados consulte á S. M. sin dilacion, y le proponga sugetos para ellos.

Digitized by Google

y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de exercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes; bien entendido, que no proveeré Obispado ni Prelacía en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas. (31)

(*g*) 15 La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados Cánones, y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las Iglesias; especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

16 En las consultas de Curatos y Beneficios con cura de almas, como en las de patrimoniales, naturales ú originarios, y en Prebendas de oficio de mi antiguo Patronato se continuará, como se ha hecho hasta ahora, precediendo las ternas y propuestas de los Ordinarios, ó de los Cabildos y Patronos eclesiásticos, con el concurso, oposicion y exámen que previenen las leyes canónicas, ó las fundaciones, estatutos y costumbres de tales Beneficios.

18 En la provision de Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias catedrales y colegiales, mando, que la Cámara observe las reglas siguientes:

1ª Para las primeras sillas de los Cabildos se consultarán Dignidades, ó Canónigos prácticos é instruidos de sus estatutos, costumbres y gobierno, y que al mismo tiempo sean de los mas antiguos, mas residentes y mas virtuosos, doctos, prudentes y pacíficos.

2ª De primera salida no se consultará persona alguna para Dignidad de una Iglesia, sin haber tenido ántes Canongía ó Curato de último ascenso, ó reputado por tal en el obispado ó territorio. (32)

3ª Para Canongías de Catedrales se guardará la siguiente distribucion; á saber: en una vacante se consultarán por su órden Racioneros de la misma Iglesia (33), Canónigos de alguna Colegial de la diocesi, ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere (34): en otra vacante serán consultados Curas del obispado, que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia, y Jueces eclesiásticos que hayan servido con prudencia, rectitud y desinteres por igual tiempo: y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua enseñanza, que tambien tengan mas de doce años de cátedra efectiva, y hayan acreditado su talento y aplicacion con el aprovechamiento de los discípulos, y los Directores de Colegios y Seminarios que por el

(31) Por Real órden de 27 de Abril de 1791 se mandó, que la Cámara en las consultas que haga, proponiendo personas para Arzobispados ó Obispados, acompañe lista de todos los sugetos que esten calificados para Mitras, y de otros que anteriormente hayan sido propuestos para ellas.

Por Real órden de 6 de Abril de 1795 se previno á la Cámara, que en las cabezas de consultas de piezas eclesiásticas se exprese así el dia de la vacante como el valor de ella.

(*g*) *Véase en la ley 4. tit. 15. el cap. 14. de esta ley.*

(32) Por Real dec. y cédula de 1 de Septiembre de 1744 se mandó observar el Breve de 17 de Marzo anterior, en que se concedió al Real Colegio mayor de San Clemente de los Españoles de Bolonia un Canonicato, Prebenda ó Dignidad de qualesquiera Iglesias metropolitanas y catedrales de estos Reynos, para que en cada año fuese proveido el colegial mas antiguo.

Y por Real órden de 24 de Mayo de 1786 comunicada á la Cámara declaró S. M. que, sin embargo de lo establecido en este decreto, los colegiales del Real Colegio mayor de San Clemente de Bolonia, con arreglo á los privilegios de él, puedan pretender como hasta aquí qualesquiera Prebendas ó Dignidades de las Iglesias de estos Reynos, inclusas las reservadas por el Concordato á la provision del Papa.

(33) Por Real resolucion de 19 de Octubre de 1786 se previene, que la Cámara admita los memoriales de Canónigos de Catedrales que en turno de Racioneros soliciten Canongías de sus respectivas Iglesias metropolitanas, especialmente en la Corona de Aragon; prefiriendo, en igualdad de méritos y circunstancias, los Racioneros y demas comprehendidos en este decreto.

(34) Por Real órden de 21 de Febrero de 1776, con el fin de premiar la idoneidad, mérito y servicio de los Españoles Americanos, mando S. M., que la Cámara de Castilla proponga á los de probada virtud y literatura para Prebendas eclesiásticas en las Iglesias de España, incluyendo los que allá sirvieren, y tomando noticias seguras de la via reservada de Gracia y Justicia, y de la Cámara de Indias; y esta execute lo mismo de la de Castilla; con expresa declaracion, de que siempre se reserve la tercera parte de Prebendas de aquellas Catedrales para los Españoles Indianos.

Digitized by Google

mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno de sus alumnos.

4ª La misma distribucion se guardará para las Canongías de Colegiales, Raciones y Medias-raciones de ellas, y de Catedrales entre los poseedores de estas, y otros clérigos Beneficiados, y Párrocos del obispado que tengan seis años de exercicio en su ministerio; entrando tambien en la distribucion del turno de estas vacantes los Capellanes de Exército y Armada, que ya deben proveerse por concurso, segun tengo resuelto, y los de hospitales, hospicios, Monasterios, casas de huérfanos, expósitos, y otras de caridad y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años.

5ª En el turno y distribucion de la regla antecedente serán igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los Colegios y Seminarios, y especialmente de los conciliares, y los demas Eclesiásticos de la diócesi que se hayan ocupado dignamente y con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, y en las Juntas y Diputaciones de caridad, socorro de pobres, enseñanza y aplicacion al trabajo de los ociosos; sobre lo que repito el mas estrecho encargo.

6ª Los graduados en qualesquiera Universidades, aunque sean Doctores ó Licenciados, como no se hallen con otra qualidad, oficio, ó Beneficio eclesiástico, ó no sean Catedráticos de continua enseñanza por doce años, teniendo como tendrán la proporcion de oponerse á las Canongías de oficio de las Iglesias de estos Reynos, mas propio de su carrera distinguida que las Prebendas de gracia, solo han de ser considerados en las consultas de Beneficios de primera salida, como lo serán las Raciones y Medias raciones de Catedrales, las Canongías de Colegiales, si no tuvieren inferiores Prebendas, y otras piezas eclesiásticas semejantes de residencia; turnando con los citados en las dos reglas antecedentes.

7ª Entre los pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en cada vacante preferirá la Cámara los mas virtuosos, doctos y exercitados en los ministerios eclesiásticos; los mas caritativos y residentes en el Beneficio ó Prebenda; los mas antiguos en ella; y en igual antigüedad, los Párrocos y Canónigos de oficio; los diocesanos, los mas pobres, los hijos de los Militares, Ministros, criados mios, ó de otros que hayan hecho servicios al Estado, los de mayor edad; y los nobles, quando sean iguales en las demas calidades prelativas que se han de observar por el órden que van explicadas aquí.

8ª Finalmente la Cámara hará, que las Secretarías anoten y especifiquen para cada consulta y vacante la clase de personas, ó pretendientes á quienes corresponda ser provistos en ella, segun la distribucion ó turno que se ha de establecer; de modo que los Ministros lo tengan presente para sus votos, y yo pueda resolver las consultas con esta noticia. (35)

19 Declaro, que en la provision de Prebendas, Dignidades y Beneficios del Real derecho de resulta se han de seguir las reglas que dexo señaladas á la Cámara; y esta procederá conforme á ellas quando yo la mande consultar algunas piezas eclesiásticas de esta clase, que no tenga por conveniente proveer. (36)

20 De los Beneficios simples y servideros se me pasarán, quando vacaren, las relaciones de pretendientes, sus méritos y demas noticias en la forma acostumbrada; añadiendo la relacion ó informe que, como llevo mandado, se ha de tomar en cada vacante del vecindario y número de almas de la feligresía y pueblo del Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual; y de si convendrá dividirle ó agregarle de una Iglesia á otra, en todo ó en parte de su renta, para la necesaria ó mejor asistencia de los fieles; con cuyas noticias dispondré lo que tenga por mas conveniente: en la inteligencia de ser mi ánimo, que se residan tales Beneficios con arreglo á su primitiva institucion, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos

(35) Por Real decreto de 24 de Sept. de 1794, con motivo de hallarse vacante una Racion de la Colegial de Roa de valor de 1500 reales, mandó S. M., que no haya turno para tales Prebendas, y que se admitan memoriales de toda clase de pretendientes.

(36) Por Real orden de 21 de Agosto de 1785, comunicada al Secretario de la Cámara, se mandó, que para la mas exácta observancia de lo establecido en este decreto, así en las consultas que hace para Dignidades y Prebendas, como en las relaciones de pretendientes que remite su Secretario para las que vaquen al derecho de resulta, se exprese siempre, ademas del turno á que corresponda cada vacante, el sugeto á quien se nombró en la anterior de cada Iglesia, y el oficio, ministerios ó circunstancia mas particular que tenia.

Digitized by Google

y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos pueblos.

21 Con los Préstamos y pensiones me reservo atender á los que sirven en el Exército y Armada; á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios y Estudios Reales; y particularmente á los que se dediquen al estudio de las Lenguas orientales con aprovechamiento bien comprobado, y á las ciencias exáctas y otros conocimientos difíciles y ménos freqüentados, aunque muy necesarios y muy útiles para la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos.

22 En las consultas de Abadías y Beneficios consistoriales de Monasterios, y otros Regulares de mi Real Patronato, se observará lo que está repetidamente mandado, y se practica; proponiéndome con separacion la Cámara qualquiera cosa que convenga enmendar, declarar ó añadir.

23 La Cámara podrá y deberá consultarme con preferencia á los sugetos de mérito distinguido y sobresaliente, aunque no pretendan; y con todos hará guardar rigorosamente las providencias generales que me propone, reducidas á que no se consulten ni admitan memoriales de los ausentes de sus Iglesias: que se haga salir de la Corte á los Eclesiásticos forasteros, quando en ella no tuvieren destino fixo y necesario: que los provistos saquen los despachos en el término de seis meses (37), y dentro de dos de su data se presenten al Ordinario á pedir la colacion; y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el Beneficio: y que el provisto obtenga las qualidades que pida el Beneficio dentro del año, si por Derecho ó por su fundacion no estuviere dispuesta otra cosa.

24 Finalmente, aunque espero del zelo, integridad y bien experimentado amor á mi servicio de los individuos de la Cámara, que se arreglarán escrupulosamente á esta resolucion (38), y que la harán cumplir y executar con la mayor exáctitud; deseo y quiero, que cada Ministro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las consultas, ó fuera de ellas, si entiende que se contraviniere en algo á lo que dexo mandado; ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este decreto: y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de las propuestas de la Cámara, como podrá hacerlo el que diere el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el exercicio de esta parte de justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado como lo es en los negocios contenciosos, en los juicios criminales y civiles: y para ello se insertará esta resolucion en el Cuerpo de las leyes. (39)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por Real órden de 6 de Febrero de 1786.

Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sugetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

Siendo tan importantes y conducentes las noticias que deseo tener para la mas acertada eleccion de los sugetos en quienes deben proveerse las Prelacías, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, por la grande utilidad y beneficio que se sigue á la Iglesia y al Estado, la Cámara recordará á los Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades lo prevenido en la cédula circular que les dirigió, consiguiente al Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 (*ley anterior*); y les escribirá en los términos mas estrechos y eficaces, para que remitan con la mayor brevedad y especificacion las relaciones y noticias de los sugetos beneméritos, y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas, expresando la edad (40), costumbres y demas circunstancias que concurran en ellos, segun por menor se expresa en el citado decreto: y luego que se hagan estos recuerdos, se reduzca á un mes el

(37) Por Real órden de 4 de Abril de 1756 se declaró, que todos los provistos en qualesquiera piezas eclesiásticas de estos Reynos deben acudir por los despachos correspondientes dentro de medio año de como fuese publicada la gracia; y que pasado el referido término, si no hubiesen acudido, queden privados de ella.

(38) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó, que en todas las vacantes se arreglen las listas de pretendientes á lo que previene este Real decreto.

(39) En Real órden de 15 de Junio de 1787 mandó S. M., que la Cámara encargase reservadamente á los Obispos, que en las testimoniales y letras comendaticias pusieran particular cuidado para no darlas á Eclesiásticos, que no tengan la virtud y exercicio en su ministerio que pide este Real decreto de 24 de Septiembre de 84 para ser consultados ó provistos.

(40) Por Real órden de 23 de Junio de 96, comu-

Digitized by Google

término de los tres, que estaba señalado para que dentro de él pudiesen acudir con memoriales los pretendientes á las piezas eclesiásticas, que vacan á mi provision por derecho de resulta. (41 *hasta* 44)

LEY XIV.

D. Cárlos III. por Real ord. de 16 de Oct. de 1786.

Los Curas se consulten para Dignidades y Prebendas, aunque no sean del obispado.

A todos los Curas, por punto general, que obtengan Curatos de último ascenso, ó reputados por tales en sus diócesis ó territorios, y los que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio con créditos bien fundados de virtud y ciencia, se les admitan respectivamente en las Secretarías de mi Real Patronato los memoriales que presenten para Dignidades y Canongías de catedrales, correspondientes al turno ó turnos de Curas; y la Cámara pueda consultarlos para ellas, sin contraerse ó limitarse á las de los obispados y arzobispados en donde obtengan los Curatos, como se hace con los Jueces eclesiásticos, Catedráticos de Universidades, y Directores de Colegios y Seminarios; observándose esto mismo en las Canongías, Raciones y Medias-raciones de Colegiales y Catedrales con los Párrocos que tengan seis años de exercicio en su ministerio, segun los turnos establecidos en el decreto de 24 de Septiembre de 84 (*ley 12. de este tit.*); pero quiero, que en igualdad de méritos y circunstancias prefiera la Cámara los Curas de la diócesi donde ocurran las vacantes.

LEY XV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 27 de Febrero, y circ. de la Cámara de 5 de Julio de 1802.

Los pretendientes de piezas eclesiásticas quedan sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12. de este título.

Por resolucion sobre consulta de la Cámara de 27 de Febrero de este año he venido en que quede sin efecto el Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 (*ley 12.*), que establecia entre otras cosas el método que se habia de observar en las consultas de Prelacías, Dignidades y Prebendas eclesiásticas de las Iglesias de estos Reynos; de forma que segun la citada Real resolucion quedan en aptitud los que quieran pretender las referidas Dignidades y Prebendas eclesiásticas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto; y la Cámara procederá en las consultas de dichas Prelacías, Dignidades y Prebendas, en los términos que la encarga la misma Real resolucion: y se comunique circularmente á los M. RR. Arzobispos y Ordinarios eclesiásticos, á fin de que se hallen enterados de ella para los fines y efectos que convenga. (45)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 1.º de Dic. de 1793, y céd. de 29 de Mayo de 797.

A los Freyles de las Ordenes Militares se dé la posesion de las Prebendas y Beneficios seculares, sin necesitar dispensa.

Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y venerables Cabildos y Prelados eclesiásticos de estos Reynos procederán sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las

nicada á la Cámara, se mandó, que en las relaciones de méritos de pretendientes, que forma la Secretaría, se exprese el dia en que nacieron.

(41) Por Real órden de 27 de Noviembre de 1782 se mandó, que á todas las consultas de piezas eclesiásticas acompañen las listas de pretendientes; y que estas no se remitan hasta pasados tres meses despues de cada vacante, para evitar la multitud de memoriales que se presentan á S. M. para las que vacan al derecho de resulta, por decir que han llegado tarde á la Secretaría del Patronato para venir incluidos en dicha lista.

(42) Por decreto de la Cámara de 9 de Julio de 83 se previno, que en las Secretarías del Patronato solo se admitan memoriales para las piezas eclesiásticas dentro de los tres primeros meses de la vacante, siendo causada por fallecimiento de su poseedor.

(43) Por acuerdo de 25 de Noviembre de 95 mandó la Cámara, que la Secretaría, quando ponga los avisos de las vacantes, no prefina término para la admision de memoriales.

(44) Y por Real órden de 11 de Septiembre de 1797, comunicada en circular de 18 del mismo, previno S. M., que la antigüedad de los provistos en las Prebendas, Beneficios y demas piezas eclesiásticas se cuente desde el dia del Real nombramiento, y no desde el de la toma de posesion.

(45) La citada resolucion dice así: "quiero, quede sin efecto el decreto de 24 de Septiembre de 1784, y que se proceda como dixeron los Fiscales en 19 de Junio de 1802."

Y lo dicho por los Fiscales en la citada respuesta se dirige á proponer los muchos perjuicios, que ocasionaba la observancia de las reglas y turnos establecidos en el Real decreto de 84, y la necesidad de remediarlos para el mejor desempeño de las obligaciones del Patronato de S. M.; descansando en la notoria justificacion de sus Ministros, que penetrados del espíritu de las Reales intenciones procurarán poner en observancia los Cánones que gobiernan en la materia, y los particulares estatutos de las Iglesias.

Digitized by Google

Prebendas, Dignidades y Beneficios eclesiásticos seculares á los Freyles de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por mí, ó por qualquiera Patrono, Prelado ó Cabildo á quien legítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas ni recursos.

LEY XVII.

D. Fernando VI. por Real órd. de 29 de Junio de 1751.

Modo de hacer las pruebas á los provistos en Prebendas del Real Patronato.

Mando por punto general, que á los provistos en Prebendas de las Iglesias de mi Real Patronato, que sean naturales del Obispado ó Arzobispado en donde esten las Iglesias á que corresponde su Prebenda, se les hagan las pruebas por Canónigos ó Racioneros de ellas, á ménos que no las tengan hechas para Hábito, Colegio mayor ó Inquisicion; y que con los que no sean naturales de la diócesi pueda dispensar la Cámara en el particular de que vaya Prebendado, cometiendo las pruebas para evitar gastos.

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real céd. de 29 de Enero de 1786, con insercion del Breve de su Santidad de 6 de Dic. de 85.

Método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de estos Reynos.

Subsistan por ahora los estatutos y costumbres, que haya en las Iglesias, de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonicatos, Raciones ú otros qualesquier ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública y de los mismos provistos: y para conciliar estos dos extremos, los Eclesiásticos que tengan que hacer pruebas, presenten á sus respectivos Cabildos sus genealogías, en que con claridad se exprese su orígen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los estatutos, y juntamente una nota de los lugares en que sea necesario sacar las fes de bautizados, casados ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.

En vista del memorial y genealogía que haya presentado el provisto, dé comision el Cabildo, para que el Canónigo, Dignidad ó Racionero que esté en turno ó se eligiere, segun costumbre que hubiere en aquella Iglesia, haga las pruebas; dando facultad al comisionado para recibir las informaciones instructivas que se deban hacer en la capital de su residencia, exâminando testigos, y haciendo sacar y autorizar los instrumentos de que el interesado pretenda valerse, y esten en la dicha capital, del mismo modo y forma que al presente se acostumbra; pero bien entendido, que no pueda salir de la capital para ir á otros pueblos, aunque sean aldeas de la misma ciudad ó poco distantes de ella, sin que por esta ligera ocupacion de hacer las pruebas se pueda excusar de la precisa residencia, ó sea asistencia á las Horas canónicas del coro, ni del cumplimiento de las demas obligaciones que le incumban por razon de su respectiva Prebenda.

Por lo respectivo á las pruebas que se hayan de hacer en todo ó en parte fuera de la ciudad ó villa donde esté la Iglesia en que se halle provisto el interesado, el dicho comisionado se ponga de acuerdo por cartas con los Ordinarios locales ó Provisores, á fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agraciados, así por testigos como por instrumentos, sin que salgan de la dicha ciudad, ni se causen dietas; valiéndose de los Párrocos de los pueblos para sacar las fes de bautismo, de matrimonio, y demas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ó para concertarlos con sus originales, en caso de que estos los hayan exhibido.

Por lo tocante á los instrumentos que paren en archivos, escribanías y oficios de la jurisdiccion Real, las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á solicitud de los comisionados, y sin exigir de dichos pretendientes mas derechos que los asignados por aranceles.

Los enunciados Ordinarios eclesiásticos, concluida que sea la parte de informacion que se les haya encargado, la remitan original con su informe, cerrada y sellada, al comisionado nombrado por el Cabildo, sea Dignidad, Canónigo ó Racionero; el qual, precediendo instancia de la parte interesada, que manifieste no tener otra ninguna prueba que hacer, unirá todos los documentos de las pruebas, y juntamente con su relacion los presentará al Cabildo, para que se proceda sin dilacion

Digitized by Google

á su exámen y aprobacion en la forma que al presente se practica.

Si el agraciado que pretenda hacer pruebas, las ha hecho anteriormente para otra Iglesia ó Comunidad de igual institucion ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda: y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiere hecho qualquiera ascendiente, hermano de padre y madre, ó pariente, por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas; de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas, que no esten comprehendidas en las anteriores pruebas; observándose por lo respectivo á estas lo ya dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas; de modo que ni el comisionado nombrado por el Cabildo, ni los Ordinarios eclesiásticos han de salir de sus domicilios, ni causar dietas ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

TITULO XIX.

De las Prebendas de oficio, y su provision.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 109, y en Toledo año 539 pet. 1.

Eleccion de las Prebendas de oficio por los Cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.

Por quanto por bulas de los sumos Pontífices (1 y 2) los Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros Reynos tienen derecho de elegir dos Calongías, la una para un Teólogo, y la otra para un Letrado Jurista, y algunas veces se proveen por Roma, y se dan regresos, y ponen pensiones sobre algunas de ellas, lo qual es en mucho daño y perjuicio de nuestros Reynos: mandamos, que quando algunas bulas sobre lo suso dicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y envien luego la relacion al nuestro Consejo, para que allí se provea: y mandamos á los nuestros Corregidores, que tengan especial cuidado de nos avisar de ello. (*ley 24. tit. 3. lib. 1. R.*)

(1) Por Breve de Sixto IV., expedido en 1.º de Diciembre de 1474 á solicitud de los Arzobispos, Obispos y Cabildos de España, se erigieron en todas las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon dos Prebendas de oficio, una para Doctor ó Licenciado en Teología, y otra para Doctor ó Licenciado en uno de los Derechos; cuya provision se concedió á los Prelados con sus Cabildos, sin que pudiesen ser conferidas jamas por derecho de reserva ú otro alguno; debiendo ser preferidos para obtenerlas los nobles, y entre estos los de ámbos costados, y entre estos los de mas acendrada nobleza; con tal que los grados literarios se hubiesen ganado en Universidad aprobada del Reyno, segun declaró el mismo Sixto IV. Y por el *motu proprio* de Leon X., expedido en 21 de Marzo de 1521, se confirmo la anterior concesion; extendiendo su tenor á las Iglesias de los Reynos de Granada y Navarra, que lo habian solicitado, y el privilegio de las Universidades del Reyno al Colegio de San Clemente en Bolonia.

(2) Por cédula de 6 de Diciembre de 1764 se mandó observar en las Iglesias de la Corona de Aragon lo prevenido para las de Castilla y Leon en la bula de Alexandro VII. de 2 de Octubre de 1656, sobre que en las elecciones de Prebendas de oficio, ocurriendo empates, se prefiera al de mayor edad.

LEY II.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753.

Observancia del capítulo 2. del Concordato sobre la provision de Prebendas de oficio.

Las Prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna (*cap. 2.º de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (3)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real dec. de 30 de Nov. de 1770.

En las ternas para la provision de Prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.

He tenido á bien mandar, que las órdenes expedidas por la Cámara á los Prelados y Cabildos de las Catedrales del Reyno de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canaria, para que en las ternas que remitan á dicho Tribunal para la provision de las Prebendas de oficio, expresen

(3) En el Breve expedido á 10 de Septiembre de 1753 sobre el cumplimiento del Concordato, comu-

Digitized by Google

los votos que tenga cada uno de los opositores, con sus nombres, se entiendan para todas las santas Iglesias de España, en los casos que remitan las citadas ternas, expresando en ellas todos los opositores, sus títulos, censuras, si las hubiere, y los votos que hayan tenido. (4)

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 17 de Julio, y circular de la Cámara de 31 de Agosto de 1780.

Provision de las Prebendas de oficio con arreglo á Derecho comun, y estatutos de las Iglesias.

Los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio, observen puntualmente lo dispuesto por Derecho comun y estatutos de las respectivas Iglesias, cuyo cumplimiento tienen jurado los Canónigos á su ingreso, sin solicitar dispensaciones con aparentes pretextos; y en caso urgente y de utilidad de la Iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, exâminada la legitimidad de las causas en la Cámara, y consultándome esta su dictámen, segun lo mandado en la Real cédula de 30 de Mayo de 1771 (*a*).

nicado en cédulas circulares de 25 de Noviembre para su observancia, entre otras declaraciones se comprehende la siguiente respectiva á las Prebendas de oficio.

"Declaramos, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales y Penitenciarías, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos Prelados y amados hijos Canonigos y Cabildos, no necesitan que se les expidan bulas bajo del sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion Apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo, que nuestra Datería Apostólica pudiese tambien segun el Concordato pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo; pues estos casos suceden rara vez, y así se trata de cosa de poco momento."

"Previniendo pues Nos, que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Datería Apostólica, podrian originarse no leves pleytos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonía reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Datería, aun conforme al Concordato; el qual, en quanto sea necesario, con autoridad Apostólica derogamos por el tenor de las presentes, y queremos, que se tenga por derogado en esta parte tan solamente." (*parte de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*)

(4) Por Real órden de 27 de Marzo de 1771 mandó S. M., que con las consultas que haga la Cámara para Prebendas de oficio, Beneficios y oficios Regulares, acompañen siempre las ternas, proposiciones ó listas que se hicieren: y lo mismo se execute en todos los demas casos que las haya.

(*a*) *Véase esta cédula en la ley 2. tit. 22.* De las dispensas en materia beneficial.

TITULO XX.

De la provision de Beneficios curados, y Capellanías del Exército.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1534 pet. 13.

Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

Porque de ser suficientes en letras y vida los que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargamos á los Prelados de nuestros Reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (*ley 31. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753.

Observancia del cap. 3. del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenen-

Digitized by Google

cia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Exáminadores sinodales *ad curam animarum* (*cap. 3. de la ley 11. tit. 6. lib. 1. Rec.*) (1, 2 y 3)

LEY III.

D. Fernando VI. en Villaviciosa por céd. de la Cámara de 30 de Mayo de 1759.

Provision y colacion de los Beneficios curados, prévio el concurso prevenido en las leyes anteriores.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1753, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante qualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los

(1) Por uno de los capitulos de la constitucion Apostólica confirmatoria del Concordato de 11 de Enero de 1753 se previene lo siguiente: "Se deberá disponer, como ántes del Concordato, de las Iglesias parroquiales, y otros Beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los quatro meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales, ó Beneficios de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los Exáminadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas; es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el Patrono eclesiástico, juzgare entre los referidos tres por mas digno en el Señor." (*parte de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*)

(2) Por Real órden de 4 de Noviembre de 1753, con motivo de hallarse informado S. M. de que el concurso á un Beneficio, para el qual hizo su propuesta el Obispo de Orense, no fué tan público como pide la formalidad debida; mandó, que se manifestase al Obispo lo poco satisfecho que quedaba de su proposicion; y que se le previniese, y á los demas Prelados, que los concursos se hicieran segun las reglas y preceptos del Concilio de Trento, sin usar de arbitrio alguno que altere en lo menor lo que tan sábiamente está dispuesto.

(3) Y por Real res. á consulta de la Cámara de 18 de Septiembre de 1754, y en vista de otra del Consejo de las Ordenes, declaró S. M., que varios Curatos de la de Montesa en el obispado de Tortosa y arzobispado de Valencia, en que ántes del Concordato hubo provisiones Apostólicas, se proveyesen por S. M. á consulta de la Cámara, expidiéndose por esta los despachos, y no por el Consejo de Ordenes.

Digitized by Google

Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores, y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí. (4 y 5)

LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Nov. de 1756.

Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.

En los Curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que sean de mi Real presentacion en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormente en los Obispados, y demas Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real órden, y circ. de la Cámara de 16 de Abril de 1768.

Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el dia y término por que se fixaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, pátria, diócesi, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalía, al que estime por mas benemérito.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real res. de 9 de Agosto de 1778.

Método que se ha de observar en la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo.

Declaro y mando, que para la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el R. Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo, formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del Curato de cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del Patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias respecto de otros opositores, que carezcan de la qualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y finalmente declaro, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazon. (6 *hasta* 9)

(4) Por acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Noviembre de 1753 se previno, que para los Curatos cuya nominacion toque á algun donatario de la Corona no se proponga un sugeto solo, sino es tres de los que en el concurso salgan aprobados *ad curam animarum*, expresando con toda distincion los grados, méritos y circunstancias de los propuestos; y si viniere un sugeto solo, como único opositor, se expresarán tambien los motivos en que consiste, avisando el valor anual de cada Curato: que si el donatario tuviese territorio exênto, y fuese Ordinario Colador, quando se causen vacantes en dichos territorios en los meses que toque á S. M. en virtud del Concordato (precediendo el concurso y exámen que en él se dispone), se propondrán tres sugetos de los aprobados *ad curam animarum*, con la noticia de su valor, circunstancias de los propuestos y demas prevenidas, sin que para los Curatos que quedasen de resulta se haga ni remita terna, hasta que se hayan verificado sus vacantes.

(5) Por Real resolucion comunicada á la Cámara en órden de 15 de Noviembre de 1798, con noticia que tuvo S. M., de que el Obispo de Segovia habia exceptuado los Curatos de provision ordinaria de la resolucion tomada á consulta de la Cámara de 10 de Septiembre anterior; declaró S. M., comprehenderse en ella las vacantes de todos los Curatos en qualesquiera meses; y mandó, que inmediatamente dicho R. Obispo hiciese fixar nuevos edictos sin exceptuar Curato alguno, señalando otro nuevo y competente término.

(6) En órden de la Cámara de 28 de Mayo de 1755, con motivo de haber representado el R. Obispo de Oviedo, si para los Curatos que quedaban vacantes por derecho de resulta habia de haber nueva propuesta de los opositores que habian quedado

Digitized by Google

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 cap. 17. (a)

En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseo, que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demas Prelados una relacion exâcta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia. (10 y 11)

aprobados y con regulacion, ó habia de abrir nuevo concurso para ello; se le previno, que para estos Curatos de resulta propusiese á los sugetos que habian quedado aprobados en el concurso antecedente, sin necesitar de abrirle de nuevo.

(7) En otra órden de 10 de Febrero de 1762, á pregunta del mismo R. Obispo, sobre si dicha providencia era extensiva á los Curatos de Patronato eclesiástico de Comunidades, Cabildos, Monasterios ó particulares, no habiendo pasado un año del concurso antecedente; se le previno, que habiendo sido, como fué, por regla general, se debia observar en todos los dichos Curatos.

(8) En Real cédula de 27 de Noviembre del mismo año de 62, con motivo de haber representado el Monasterio de S. Juan de Coria, Orden de S. Benito, que siguiendo la expresada providencia relativa á los Beneficios curados vacantes por resulta, se pretendia por el R. Obispo proveer sin nuevo concurso al Curato de Santa María de Campos, vacante por muerte de su poseedor en uno de los quatro meses ordinarios, en que tenia el Monasterio la presentacion; tuvo á bien S. M. mandar, que se abriese nuevo concurso para la provision de dicho Curato; declarando quedar habilitados para ella los opositores que lo estaban en el concurso antecedente.

(9) Y en circular de la Cámara de 21 de Mayo de 1768, repetida en otra de 27 de Agosto de 1800, con noticia de los escándalos, simonías y sobornos que intervenian en las provisiones de Beneficios curados que hay de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Leon y Galicia; y para arreglar el exercicio de este Patronato por los medios conformes á la Disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y disposiciones canonicas y Régias (qual es la ley 10. tit. 5. Part. 1.), cuya proteccion corresponde á S. M.; y estimando la Cámara por mas oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el Derecho canonico; se les previno, procediesen luego á investigar la clase y calidad de cada uno de los Beneficios que hubiese en su diocesi, y el número de sus Patronos y voces; y en los de provision familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurriesen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviese el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó a otros distintos, para que acordasen entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las presentaciones futuras: y en quanto á los Beneficios de pura presentacion popular, ó en que los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los Concejos por medio de sus Justicias, nombrasen electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Comun, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, así los nombrados por los Patronos familiares y gentilicios, como por los Concejos, se juntaran con los sugetos particulares que tuviesen por sí solos voz determinada, y todos á presencia del Ordinario acordasen la division alternativa, distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentacion turnaria; con reduccion en las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demas, si este fuese tan grande, que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es tambien jurídico: que para esto usáran los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdiccion, y las demas necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, seria del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método, y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, citando ántes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de veinte dias, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.

(a) *Los demas capítulos de este Real decreto se contienen en la ley 12. del tit. 18., y en la 4. del tit. 15. de este libro.*

(10) En circular de la Cámara de 13 de Diciembre del mismo año de 1784 se remitió impresa á los Prelados una relacion puntual del método que se observa en los concursos á Curatos de dicho arzobispado, así en su celebracion como en el acomodo de los opositores nuevos y promocion de los Curas, para que procurasen establecerlo conforme á lo prevenido en este capítulo.

(11) Por auto acordado del Consejo de Ordenes de 15 de Abril de 1791 se mandó, que en lo sucesivo se celebrase, desde primero de Septiembre de cada año, nuevo y formal concurso para la provision de todos los Beneficios curados de las Ordenes, cuyas rentas y obvenciones lleguen á lo ménos á quinientos ducados de vellon; convocándose para él en los edictos únicamente á los Religiosos de las Ordenes, á efecto de conservarles el derecho prelativo que les corresponde para la obtencion de los que se hallaren vacantes al tiempo de principiarse el

Digitized by Google

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 26 de Mayo, y circ. de la Cámara de 1 de Julio de 1800.

Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indicion de concursos para Beneficios y Curatos.

Para evitar las desavenencias que con mucha freqüencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indiccion de los concursos para los Beneficios y Curatos; declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de qualesquiera prácticas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos Reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio. (12)

LEY IX.

El Cons. de la Cámara por acuerdo de 10 de Enero y circ. de 20 de Noviembre de 1795, aprobado por resol. á cons. de 18 de Junio de 1804.

Dotacion de nuevas Vicarías y Curatos con exclusion de los derechos de Estola.

Se observe por punto general en todas las nuevas erecciones y dotaciones de Vicarías y Curatos, que quando las primicias y diezmos de sus territorios alcancen para su dotacion, se complete de ellos la congrua de los nuevos Vicarios, sin computar los derechos de Estola, porque no se deben exigir, ni los feligreses pagarlos. (13)

LEY X.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por reglamento de 30 de Enero de 1804.

Provision de Capellanes del Exército y Armada; sus premios y ascenso á Canongías y Raciones de las Iglesias de España.

Como la cortedad de sueldos que disfrutan los Capellanes de los Cuerpos de mi Exército y Armada, y la poca esperanza de obtener una recompensa segura, quando por su edad avanzada ó absoluta inutilidad no se hallan en estado de continuar en el exercicio de su ministerio, pueden contribuir á que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposicion, por no apreciarlos los sugetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere; he resuelto mejorar la suerte de dichos Capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá á todos los Cuerpos de Milicia el que estos destinos se desempeñen por Eclesiásticos, que reunan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respeto á la Religion, y por el grande influxo que tienen en la disciplina moral de los Cuerpos las fun-

concurso; reservándose para el siguiente los que vacaren despues, que deberán servirse entre tanto por Ecónomos: que no habiendo, ó no presentándose opositores hábiles (que se entenderá serlo con sola la censura de aprobacion de suficiencia para la *cura animarum*) de la misma Orden á que corresponde el Beneficio, que son los que deben gozar de preferencia en primer lugar, se hayan de proveer en el Religioso de qualesquiera de las otras Ordenes que fuese mas benemérito, y lo solicitare; á saber, que quando no haya ó no comparezca alguno capaz á solicitar qualquiera que se halle vacante de la Orden de Santiago, sea preferido en su provision qualquiera otro Religioso de la de Calatrava ó Alcantara, y se provea como corresponda; entendiéndose lo mismo respectivamente en los Beneficios de estas Ordenes, que puedan venir y vengan al concurso siempre que les acomodare y tuvieren por conveniente, aun quando no hubieren residido un año en el Curato que estuvieren: que los restantes Beneficios, cuya renta y obvenciones no llegasen á la expresada cantidad (mediante no ser suficiente para que pueda mantenerse Religioso de qualquiera de las Ordenes con la decencia correspondiente), se reserven para el otro concurso que se celebre entre clérigos seculares cada bienio en el mes de Octubre; y las vacantes de estos mismos Beneficios, que despues de él ocurran, queden reservadas para el sucesivo concurso; sirviéndose en el interin por Ecónomos seculares con la asignacion de renta correspondiente (de que se dará cuenta al Consejo), y con la calidad de que los provistos en el último concurso puedan igualmente presentarse, y hacer oposicion en el siguiente, por sí ó por procurador, con los documentos y requisitos necesarios, como hasta ahora se habia practicado.

(12) Por acuerdo de la Cámara de 29 de Enero de 1791 se mandó, que los Vicarios capitulares *Sede vacante* formen y remitan las ternas para la provision de Curatos.

(13) En circular de la Cámara de 16 de Febrero de 1781, con motivo de haber provisto el Reverendo Obispo de Astorga tres Vicarías perpetuas nuevamente erigidas con Real permiso, y desmembradas del Curato de Morales de Valverde vacante á la provision de S. M. en aquella diocesi, cuya provision autorizó la Cámara con el Real título correspondiente, mediante hallarse hecha en personas dignas; se mandó prevenir á los RR. Obispos, que la provision de nuevas erecciones corresponde á S. M. sin cosa en contrario; y que esta declaracion la hiciesen anotar en los libros de su Curia para su puntual cumplimiento.

Digitized by Google

ciones de su sagrado ministerio; y á este efecto mando, se observe lo siguiente:

Art. 1. Los Capellanes actuales de los enunciados Cuerpos, y los que nombrare en lo sucesivo para los mismos, prévia la oposicion que estos han de practicar segun expresa el art. 10, tendrán derecho al sueldo de setecientos reales mensuales por el órden de su antigüedad, desde que entraren en la Tesorería mayor los caudales destinados para este aumento, el qual he creido proporcionado para que puedan atender á su decente subsistencia y marchas, sin contraer deudas que los aflijan y degraden; y entre tanto solo tendrán el que en el dia gozan por los anteriores reglamentos.

2 Siendo necesaria para este aumento la cantidad de un millon quatrocientos y quarenta mil reales al año, señalo seiscientos mil reales sobre la tercera parte de las Mitras de España, quatrocientos mil sobre las de América, segun vayan vacando y hubiere lugar, despues de atender á los objetos para que ó haya bulas, ó sean preferibles; y para los quatrocientos quarenta mil reales restantes se aplicarán Beneficios simples y Préstamos, conforme vacaren.

3 A todos se les dará en las marchas alojamiento igual á los Capitanes, por ser justa y correspondiente á su dignidad esta preferente consideracion.

4 A los de Marina, quando esten á bordo, y en los casos de embarco á los del Exército, se les arreglará con proporcion el punto de la mesa.

5 Ademas del aumento de sueldo tendrán el premio de ascender á Canongías y Raciones en las Iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido veinte y cinco años de servicio en dichos Cuerpos, á una Canongía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba: los que hayan cumplido veinte años, á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo: y los de quince años arriba, á una Racion en una de las Catedrales de las señaladas en segundo lugar.

6 Las primeras Canongías y Raciones de las Catedrales designadas que vaquen, y sean de mi Real provision, lo avisará la Cámara al Ministerio de la Guerra, y este al Vicario general del Exército y Armada; quien dirigirá al mismo Ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraido en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos.

7 Quando falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la Prebenda de alguno de los Capellanes provistos en las Catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente, si la vacante fuere de mi Real provision, se avisará por la Cámara al Ministerio de la Guerra; y si fuere del Ordinario, en la primera Prebenda que en la misma Iglesia vacare de la propia clase, y corresponda á mi Real provision, será provisto un Capellan de Cuerpos del Exército ó Armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra.

8 Ademas de estos premios, siempre que me hagan presente tener los años de servicio prefixados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderé en la provision de Beneficios simples ó Prestameras; así como si contraxesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores ántes de dicho término, ó se imposibiliten en el servicio.

9 Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de Capellanes de los hospitales militares, inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por mi Real Hacienda.

10 En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aquí para obtener las mencionadas Capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vaquen, ante el Teniente de Vicario y Auditor general, y cinco exáminadores que yo tambien nombraré, y me propondrá el referido Vicario general; arreglándose, en quanto á los exercicios y exámenes que han de sufrir los opositores, y exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de Curatos: y verificadas las oposiciones, el expresado Vicario general hará la terna con arreglo á las censuras y demas circunstancias, remitiéndomela en su caso por la via de la Guerra ó de Marina.

Digitized by Google

TITULO XXI.

De la provision de Beneficios patrimoniales.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 52, en Toledo por pragm. de 525, y en Madrid año 528 pet. 110.

Provision de Beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra.

Mandamos, que las bulas y privilegios Apostólicos, que á nuestra suplicacion y de los Reyes nuestros progenitores han sido concedidas por los sumos Pontífices pasados (1), en que confirmaron y aprobaron la costumbre antiquísima, y órden que se ha tenido y guardado en los obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra cerca de la provision de los Beneficios á hijos patrimoniales, se guarden y cumplan en todo y por todo, segun que en ellas se contiene: y si contra ellas, y contra lo aquí contenido algunas bulas ó Letras Apostólicas vinieren ó se impetraren, mandamos, que se suplique de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan y cumplan, y si no, se suplique de ellas ante su Santidad. Y defendemos firmemente, que de aquí adelante persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier órden, preeminencia, grado, ó dignidad, ó condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, de impetrar ninguno ni alguno de los dichos Beneficios patrimoniales, que vacaren en las dichas Iglesias de los dichos obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra, en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua, y por sus letras y calidades y naturaleza, han sido y fueren proveidos de los dichos Beneficios patrimoniales; no embargante que vaquen por muerte, ó por resignacion, acceso ó regreso, ó coadjutoría, ó en otra qualquier manera: ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos ni otros por ellos de las intimar, ni usar de ellas, ni tomen ni aprehendan posesion de los dichos Beneficios patrimoniales ni de algunos dellos; ni de citar ni molestar sobre ello en nuestros Reynos ni fuera de ellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas bulas y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen dellas; so pena que qualquiera persona ó personas que contra lo contenido en las dichas bulas y privilegios Apostólicos, y contra lo aquí contenido fueren ó pasaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos á nuestra Cámara y Fisco; y asimismo hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos y Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, para que de ellos, como de vacos, podamos hacer merced á quien nuestra merced fuere, y sus personas queden á la nuestra merced; y si fueren Eclesiásticos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos, y sean habidos por agenos y extraños dellos, y como á tales sean seqüestrados los frutos y otros qualesquier Beneficios que tengan en estos nuestros Reynos. Y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales y á cada uno dellos, que constándoles que alguna ó algunas personas hobieren ido ó venido contra lo suso dicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos, ante quien y como deban, fasta las fenecer y acabar. Y mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y

(1) Por Breve *motu-proprio* del Papa Clemente VIII., expedido en 28 de Abril de 1596, se dispuso y dió regla sobre el modo de proveerse los Beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispados de Calahorra y Palencia. (*rem. a. tit. 6. lib. 1. tom. 3. R.*)

Digitized by Google

executar lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren ó pasaren, en la manera que dicha es. (*ley 21. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los mismos en Valladolid año de 1543.

Orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provision de Beneficios patrimoniales, sin admitir permutas ni resignaciones.

Porque en el obispado de Palencia no se cumple ni guarda la bula del Papa Alexandro, y constituciones sinodales del dicho obispado en la provision de los Beneficios patrimoniales tan enteramente como conviene; encargamos y mandamos al Obispo y Obispos que fueren de aquí adelante en el dicho obispado, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bula y constituciones sinodales, y costumbre antigua, y cartas y provisiones dadas cerca de la provision de los dichos Beneficios en favor de los hijos patrimoniales: y guardándolo, les encargamos y mandamos, que de aquí adelante no admitan ningunas permutaciones ni resignaciones, que de aquí adelante se hicieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier manera; y que los tales los provean á los hijos patrimoniales mas hábiles y calificados, llamándolos por edictos, é interviniendo oposicion y exámen conforme á la dicha bula y constituciones sinodales, y no en otra manera. Y mandamos á los dichos Obispos, que no consientan ni den lugar, que ninguno tenga mas de un Beneficio patrimonial, conforme á la dicha bula: y qualesquier personas que tuvieren dos Beneficios, se vaque el uno de ellos, y aquel se provea por oposicion á uno de los hijos patrimoniales mas hábil y calificado, procediendo en la provision por edictos y oposicion, en la manera que dicha es. Y contra el tenor de lo suso dicho encargamos y mandamos á los dichos Obispos, que no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, porque á lo contrario no daremos lugar. (*ley 22. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

Los mismos en Toledo año 1539 pet. 108., y en las impresas num. 16.

Lo proveido cerca de los Beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales.

Mandamos, que lo que está proveido cerca de la provision de los Beneficios patrimoniales de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, se guarde en qualesquier lugares donde hubiere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales; y que para ello se den las provisiones que se acostumbran dar en nuestro Consejo y Chancillerías sobre los Beneficios patrimoniales (*ley 23. tit. 3. lib. 1. R.*). (*2 hasta 10.*)

(2) Por resolucion á consulta de la Cámara de 11 de Septiembre de 1726 se declaró, que los Beneficios patrimoniales de las tres diocesis de Burgos, Palencia y Calahorra, en los casos de vacantes en que pudiese S. M. adquirir derecho para proveerlos, no deben ser de su Real provision por derecho de resulta; lo que se tuviera presente en la Secretaria del Real Patronato para su observancia en los casos que se ofreciesen.

(3) Por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1757 vino S. M. en que la provision de los Beneficios de la Parroquial de San Juan de la ciudad de Estella, en los ocho meses que le pertenece su provision, y en los demas casos de las reservas, se haga en hijos patrimoniales de ella; y mandó, se manifestase al Abad del Monasterio de Irache, que seria de su Real agrado, que en la provision de los Beneficios tocantes á su nombramiento se conforme, en el modo que mas bien le parezca, con esta Real condescendencia, no siendo el ánimo de S. M. sujetarle á la forma referida.

(4) Y á consulta de la Cámara de 31 de Enero de 1785 se mandó repetir esta Real resolucion al citado Abad de Irache para su observancia, con motivo de expediente suscitado por los Mayordomos y Diputados de la mencionada Parroquia de San Juan Bautista sobre patrimonialidad de los Beneficios de ella.

(5) Por resolucion á consulta de la Cámara, en que hizo presente el plan y decreto beneficial de las Iglesias del obispado de Almería formado por su Prelado, á fin de que, precedido el Real asenso, se librase cédula auxiliatoria para su cumplimiento; se mandó librar "con tal que, si hasta ahora se habian provisto los Beneficios simples servideros en pilongos ó naturales, se continúe en la misma forma; excepto quando en su oposicion y exámen no fuesen aprobados, pues en tales casos podrán nombrarse otros opositores naturales del obispado; por su falta los del Reyno de Granada; y solo en falta, ó por incapacidad de todos los que concurran de esta clase, serán admitidos los forasteros."

(6) A otra consulta de la Cámara de 8 de Febrero de 1790, en vista de representacion del Obispo de Almería, sobre que los Beneficios de aquel obispado se prebenten en qualquiera de los naturales

Digitized by Google

LEY IV.

D. Cárlos I. por res. á cons. del Consejo de 28 de Febrero de 1543.

Conocimiento en las Audiencias de los negocios sobre Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real.

Todos los negocios que vinieren, y al presente penden en el Consejo, sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real, se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen, excepto los que al presente estan pendientes en grado de suplicacion. (*aut. 2. tit. 6. lib. 1. R.*)

de estos dominios, que sean capaces de servirlos, sin limitacion á los pilongos; se sirvió S. M. condescender con esta solicitud, sin perjuicio del derecho que tuviesen los pueblos.

(7) Por otra Real resolucion, á consulta de la Cámara de 26 de Mayo de 1786, mandó S. M. no hacer novedad en quanto al privilegio de extrangería que obtienen los Mallorquines para las piezas eclesiásticas de aquella isla y obispado.

(8) Por otra Real resolucion de 14 de Marzo de 1792 se declaró, que la Real cédula de 12 de Enero de 1759, expedida á favor de la ciudad de Cadiz, para que se observe la executoria de 20 de Septiembre de 574, y posteriores determinaciones en que se mandó, que las quatro Raciones antiguas de su Iglesia catedral se proveyesen en clérigos naturales de ella, tiene lugar en las vacantes por muerte, ú otro motivo que la cause segun Derecho; pero no en las que vacan y se proveen por el derecho de resulta, en el que es libre á S. M. usar de esta Regalía como lo juzgue conveniente.

(9) En circular de la Cámara de 13 de Julio de 1799, consiguiente á consulta resuelta de 3 de Junio, dirigida á los Ordinarios y Cabildos en *Sede vacante*, se mandó, que en las diócesis en que se publican los concursos para Curatos convocando opositores, no se admita á los naturales de aquellas en que sus concursos se limitan á solos sus naturales ó patrimoniales.

(10) Y por decreto de la Cámara de 19 de Mayo de 800, con motivo de haber solicitado cierto Presbitero no le obstase su nacimiento casual en San Lucar de Barrameda, diócesi de Sevilla, para poder gozar los Beneficios patrimoniales de Malaga y su obispado, de donde habian sido naturales sus padres; se acordó, que se le considerase en calidad de patrimonial para poder oponerse y gozar dichos Beneficios.

TITULO XXII.

De las dispensas en materia beneficial.

LEY I.

D. Fernando VI. por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sept. de 1753, y 22 de Feb. de 56.

Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al Concordato.

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalía y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato, hecho entre la Santa Sede y esta Corona, y concluido en el dia 25 de Febrero de 1753, fuí servido encargar á los Prelados de las Iglesias de estos Reynos por mis Reales cartas de 23 de Mayo del mismo año, que con ningun pretexto admitiesen, executasen, ni consintiesen executar bulas ningunas de pension, de resigna, de permuta, de uniones en la materia beneficial, ni otras algunas que directa ni indirectamente se opusiesen al todo ó parte del referido Concordato, no precediendo para ello mi expreso Real consentimiento, ó de los Reyes mis sucesores; y que si algunas viniesen de esta naturaleza, las remitan á mi Consejo de la Cámara sin darles cumplimiento: lo que confirmé por otras Reales cartas de 7 de Septiembre del propio año, dirigidas á los mismos Prelados; encargándoles nuevamente, que guardasen y cumpliesen las de 23 de Mayo, sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el Nuncio habia escrito á los referidos Prelados, comunicándoles el Concordato con explicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis Reales derechos: y su Santidad en reconocimiento de ellos expidió tambien su Breve de 10 del mismo mes de Septiembre y año de 1753, declarando en quanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos como llaman de afecciones, y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar con tal y en quanto interviniese el consentimiento mio y de los Reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al Infante Don Luis mi hermano, siendo arzobispo de Toledo, dichas car-

Digitized by Google

tas, por haberle permitido yo el uso de los indultos Apostólicos, que gozaba como Cardenal para las pensiones de este arzobispado; y conviniendo, que vos el M. R. en Cristo P. arzobispo de Toledo Primado de las Españas os halleis enterado de lo dispuesto por mí, y declarado y mandado por su Santidad para su observancia, por lo tocante á vuestra diócesi; he resuelto expedir la presente, por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente, que no admitais, executeis, ni consintais executar bulas algunas de las arriba expresadas, sin que para ellas haya precedido, y os conste mi Real consentimiento; y si en su contravencion viniesen algunas de esta naturaleza, no las dareis cumplimiento, y las remitireis á mi Consejo de la Cámara por mano del Secretario del Real Patronato, para que se provea del remedio conveniente. (1)

LEY II.

D. Cárlos III. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1771.

No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

Para evitar los perjuicios que padece la Disciplina eclesiástica y utilidad pública de estos mis Reynos con las dispensaciones en la materia beneficial, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas, y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que, no siendo ordinariamente beneméritos, procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que puedan ser convenientes: considerando tambien, que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion; y que executándolo así, se consigue la observancia de los Cánones, y el fin principal del Concordato, que es el restablecimiento de la Disciplina eclesiástica en estos Reynos, y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto; por resolucion á consulta de 12 de Febrero de este año, conformándome con el parecer de mi Consejo de la Cámara, he venido en mandar expedir la presente, por la qual ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis Reynos á quienes corresponda dar colacion de Beneficios eclesiásticos en lo sucesivo, no pasen á proveer Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: que lo hagan saber así á todos los Patronos de Beneficios de su diócesi, previniéndoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al mi Consejo de la Cámara que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos, que se expidan en su consequencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision Apostólica, pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

LEY III.

D. Cárlos III. por resol. á consulta de la Cámara de 8 de Julio 1772.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.

La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener Beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo executará, sin que primero me lo haga presente con su dictámen. (2)

(1) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1753 se previno al Agente del Rey en Roma en 16 de Junio siguiente, que se opusiese á la expedicion de qualquiera dispensa en la materia beneficial en la que no hubiese precedido el Real consentimiento; y que diese cuenta á la Cámara.

(2) En circular de la Cámara de 22 de Enero de 1774, dirigida á los Diocesanos y demas Prelados

Digitized by Google

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Noviembre de 1786, y circ. de 9 de Enero de 787.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean Beneficios en sugetos que las necesiten.

No prestaré mi Real consentimiento en lo sucesivo para impetrar Breves de dispensas de edad, á fin de obtener Beneficios residenciales: y quiero, que la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canonicas. (3, 4 y 5)

LEY V.

El mismo por Real órden de 21 de Mayo, y circ. de la Cámara de 21 de Junio de 1781.

Las dispensas en materia beneficial corran baxo la inspeccion de la Cámara.

Corran en adelante baxo la inspeccion de la Cámara todas las dispensas pertenecientes á la materia beneficial, aun quando los Beneficios sean de Patronato particular, para que una materia de esta naturaleza, en cuyo buen órden interesa tanto la mas exácta y pura Disciplina de la Iglesia, no padezca sistemas contrarios y opuestos. (6)

LEY VI.

El mismo en la instruccion de Corregidores, inserta en cód. de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores no permitan la execucion de bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia beneficial.

Los Corregidores celarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de

con territorio, se les previno, que para el debido cumplimiento de las disposiciones respectivas á que todas las dispensas en la materia beneficial han de obtenerse con permiso de S. M. á consulta de la Cámara, no deben traer clausula de colacion Apostólica, y han de venir por mano del Agente del Rey en la Corte, á fin de reconocer la forma en que vengan; ni pongan en execucion tales dispensas, sin que antes se presenten en la Cámara: y asimismo se acordó comunicar esta resolucion al Consejo, para que si en el se presentaren algunas de esta naturaleza, se dispusiera su pase á la Cámara, adonde corresponden.

(3) Por acuerdos de la Cámara de 7 de Enero y 24 de Septiembre de 1791, comunicados en circulares de 9 de Enero y 13 de Octubre del mismo año, se mandó repetir á los Ordinarios copias de esta circular de 9 de Enero de 87, y las de 21 de Junio de 81 y 30 de Mayo de 71 (*leyes* 2 y 5), y remitirlas iguales á los Superiores de las Ordenes Regulares, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado, se dirijan á la Cámara las preces; en el concepto de que la utilidad y necesidad para relaxar ó dispensar no basta que sea de interes particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se pusiese al margen de las preces decreto de permiso á los oradores, sino que las remitiesen por su mano: y que para obviar el que se soliciten dispensas, sin preceder el correspondiente permiso de S. M. ó de la Cámara, los mismos Ordinarios remitiesen por su mano y con su informe qualesquiera preces de esta naturaleza; esto es, aquellas cuyas causales sean legítimas, verdaderas y suficientes para dispensar con los oradores, por concurrir y verificarse necesidad urgente, y evidente utilidad de la Iglesia, en el concepto de que en otra forma no se les dará curso.

(4) Por decreto de la Cámara de 6 de Agosto del mismo año de 91, con motivo de haber dado el pase, sin preceder el correspondiente permiso, á un Breve de dispensa de trece meses de edad para ordenarse de Presbítero un Religioso Trinitario de Malaga, con la prevencion de que no causase exemplar; se acordó, que quando se presentasen semejantes dispensas, sin preceder el permiso para solicitarlas, no se admitiesen, ni se les diese curso.

(5) Y por Real resol. á cons. del Consejo pleno de Indias de 13 de Octubre de 1791, y consiguiente cédula expedida en 17 de Febrero de 792 á los Arzobispos y Obispos de aquellos dominios, con motivo de haberse presentado en dicho Consejo para su pase un Breve, en que se dispensaba á un Capitan del Regimiento fixo de Guatemala qualquiera irregularidad proveniente de la carrera de las Armas, á fin de ser promovido á los sagrados Ordenes, pero con la cláusula restrictiva de que por ello no se le dispensaba el poder obtener Beneficios y pensiones; se les encargó á dichos Prelados, procurasen instruir á sus feligreses de las facultades ordinarias y delegadas que tienen para conceder tales dispensas y otras gracias, especialmente la bula de S.ª Pio V. de 4 de Agosto de 1571, y las solitas; y que usen de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede concederseles por sus Prelados diocesanos: en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará pase á semejantes solicitudes, sin que conste haberse interpuesto ante el Ordinario respectivo, y los motivos por que se negó á su concesion.

(6) Para que esta disposicion tuviese el debido cumplimiento, se expidió circular por la Cámara en 6 de Septiembre de 781, previniendo, que todas las dispensas de edad, *extra tempora*, intersticios, de Regularidad, ó irregularidad, que tengan relacion á ascender á las Ordenes, y obtener Beneficios, las dirijan todos los Prelados y Ordinarios del Reyno con su informe por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, para que se les dé el curso que deben tener, conforme á la Real cédula del año de 771, y se pidan por el Agente del Rey las que sean útiles y necesarias; y que en esta providencia no deben comprehenderse las dispensas de *extra tempora* en los Beneficios arctados, en cuya solicitud y expedicion por el M. R. Nuncio de su Santidad no ha de hacerse la menor novedad, y si continuar la practica hasta aquí observada.

Digitized by Google

Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las referidas bulas, y las diligencias originales; impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TITULO XXIII.

De las pensiones sobre rentas de los Beneficios eclesiásticos.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1539.

Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos Reynos, ni los naturales las consientan.

Mandamos y declaramos, que los extrangeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontífices, y leyes de nuestros Reynos no pueden tener en ellos Prelacía ni Dignidad, ni Préstamo, Calongía ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros Reynos ni alguno de ellos; so pena que los naturales de nuestros Reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus Dignidades, Calongías, Préstamos ó Beneficios á extrangeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ó otro interese ó emolumento alguno, por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extrangeros, por el mismo fecho sean habidos por extraños y no naturales de nuestros Reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extrangeros, sean secrestados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica de contino tenemos. (*ley 18. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 69, y año 593 pet. 39.

Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.

Mandamos, que las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza (1) para acudir con ellas á los dichos extrangeros. (*ley 34. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á consulta de 4 de Febrero de 1693.

Declaracion de S. S. acerca de no cargarse pension á los Beneficios curados de España.

Me he conformado con la consulta del Consejo: y mando, que por medio del Embaxador que reside en la Corte Romana, se agradezca á la Santidad del Señor Inocencio XII. el haber mandado publicar en la Datería, que á los Beneficios curados de España, aunque sean de Patronato de legos, no se pueda cargar pension alguna por ninguna causa ó título, aunque sea de alimentos; y que queden enteramente libres, para que los Párrocos cumplan

(1) Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: "Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos Reynos, que llaman *Testa de ferro*, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiasticas que se pagan por ellos en estos Reynos, y las gozan extrangeros en cantidades muy consi lerables, de las quales carecen los naturales de ellos, tocandoles como tales: y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por condicion, que siempre que constare no ser los verdaderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, *ipso facto* queden desnaturalizados de estos Reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legitima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion."

Digitized by Google

mas exâctamente la obligacion que les está encomendada (2): y espero de la justificacion y zelo de S. S. mandará, que en las provisiones que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas y Beneficios simples, no se impongan ni exîjan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto á las leyes de estos Reynos, y á la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por bulas Pontificias. Y mando á mis Ministros de Roma, den cuenta de todas las provisiones en que interviniere pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren, y de la cantidad, para poner el remedio conveniente, y retener las bulas que se despacharen en esta forma. Tendráse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo. (*aut. 3. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Cap. 8. del Concordato ajustado con la Corte de Roma en 11 de Enero de 1753.

Cese la imposicion de pensiones y exâccion de cédulas bancarias en los Beneficios eclesiásticos.

Habiéndose suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exâccion de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que, faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira á la sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que, quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda: con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exîgir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones (3), y de la exâccion de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente (*cap. 8. ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (4)

(2) Por el art. 14. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que en atencion á que reguiarmente no son pingües las Parroquias de España, vendria S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubiesen de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma Parroquia. Y lo mismo se previno en el Breve de 14 de Noviembre de dicho año, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato.

(3) Por Real orden de 13 de Noviembre de 1788, con motivo de haber solicitado un pensionista sobre la tercera parte de un Beneficio en el obispado de Avila, que se transfiriese la pension á un hermano suyo; vino S. M. en condescender con esta instancia, con la calidad de que no se conceda otra pension de esta naturaleza, mediante lo dispuesto en el Concordato.

(4) En vista de las notas remitidas á la Cámara por el Ministro de S. M. en la Corte de Roma de varias expediciones de gracias Apostólicas, así de Beneficios de Patronato laical y mixto, con pretexto de devolucion á la Santa Sede, y de litis-pendencia entre los Patronos, como de Beneficios curados tambien de Patronato laical y mixto, con la imposicion de pensiones á favor de los presentados por los Patronos, y otras bulas de gratificacion *pro meliorate*; y con vista asimismo de todo lo expuesto por el Fiscal de S. M., así sobre este punto, como sobre las resignas *in favorem* y con pension, que suelen hacerse ante la Santa Sede de los mismos Beneficios de Patronato laical, y de las cincuenta y dos piezas que por el último Concordato quedaron á la privativa disposicion de la Santa Sede; y tambien de las pensiones que impone en ella la misma Santa Sede con motivo de renuncias, permutas, dispensaciones y otras causas; acordó la Cámara en 7 de Marzo de 1763 lo siguiente: "En los Beneficios de Patronato laical y mixto no se haga novedad: en las cincuenta y dos piezas reservadas á la Santa Sede se puedan estas resignar, y cargar sobre ellas pensiones, como no sean bancarias prohibidas por el último Concordato: en

Digitized by Google

LEY V.

D. Fernando VI. por Real resol. de 8 de Mayo de 1748.

La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

He resuelto, que la Capellanía mayor del Convento de nuestra Señora de las Maravillas de Madrid se reponga en su antigua dotacion: y mando á la Cámara, que no me proponga en adelante enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas, para no verme privado de la Regalía que tengo de premiar los servicios y méritos de mis vasallos por medio de ellas; en inteligencia de que se ha prevenido á las Secretarías del Despacho, que no den curso á las instancias que para el mismo fin se hagan.

LEY VI.

El mismo por Reales resol. de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754.

No se propongan para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

Para evitar que las rentas eclesiásticas se conviertan en usos profanos, se sirvió el Rey mi padre mandar á consulta de la Cámara de 25 de Septiembre de 1715, hecha con motivo de la asignacion de diferentes cantidades de pension para las asistencias de Ceuta, que no se propusiesen para pensiones sugetos que no tuviesen cumplidos los diez y ocho años de edad, y conocida determinacion de dedicarse al estado eclesiástico. Siguiendo yo tan laudable exemplo, he tenido por conveniente el confirmar y renovar la referida Real resolucion en todas sus partes; y mando, que la Cámara cuide mucho de su puntual observancia, no permitiendo que con siniestras y mal fundadas relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin licencia expresa mia (5). Asimismo he venido en declarar, que en adelante presenten las fes de bautismo los provistos en pensiones; y que no teniendo los diez y ocho años, no se les entreguen los despachos. (6)

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real resol. de 7 de Abril de 1778.

La Cámara no dé sin Real permiso pase á los Breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede.

La Cámara en adelante no dará el pase sin mi Real permiso á los Breves, que se le presentaren concediendo pensiones sobre piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede por el Concordato; pues de este modo sabré yo, y la Cámara, si los sugetos agraciados son de aquellos á quienes he concedido recomendacion ó permiso para pretender en Roma. (7)

LEY VIII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real dec. de 7 de Junio de 1746.

Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las Mitras.

He resuelto, que por la Cámara se escriban cartas á todos los Prelados, manifestándoles, me hallo informado del perjuicio que reciben las Comunidades y particulares pensionistas en la percepcion de la cantidad que cada uno goza, por las baxas que los Prelados les hacen con el pretexto de ser por Subsidio y Excusado, gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de ellos á dinero, y beneficio y cobranza de las rentas de la Mitra; y que enterado de este abuso, segui-

quanto á Parroquias ó Beneficios curados, sean de Patronato laical ó mixto, no se permita cargar pension alguna sobre ellos, á excepcion de los casos prevenidos en el art. 14. del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737: y de estas providencias se comunique aviso á los Prelados, y tambien al Ministro de S. M. en Roma para su inteligencia y gobierno. Por lo tocante á las bulas que se presentasen en este asunto, no teniendo interes S. M., remítanse á las respectivas Chancillerías y Audiencias."

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 8 de Abril de 1800, sobre que se concediese Real permiso á un Teniente de Fragata reformado, para impetrar bula á fin de gozar, en calidad de Caballerato, una pension de quatrocientos ducados concedida sobre la tercera parte del valor de la Mitra de Zaragoza; resolvió S. M. lo siguiente: "No vengo en ello; y mando, que la Cámara tenga presente esta resolucion en los casos que ocurrieren de igual naturaleza."

(6) En Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692, y Junio de 716 mandó S. M., que los provistos en pensiones saquen los despachos para la impetracion de bulas dentro de un año; y que en caso de no sacarlos se pusiese en su Real noticia.

(7) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1777 se declaró, que los agraciados por su Santidad con pensiones sobre las piezas reservadas á la provision de la Santa Sede, precedido el Real asenso, cumplen con presentar en la Cámara el trasunto auténtico de la bula original.

Digitized by Google

do como práctica de unos á otros, no debo disimular ni permitir su continuacion; y que en esta inteligencia paguen á sus pensionistas íntegramente en dinero efectivo en la capital de su obispado, sin mas demora que diez y ocho meses para la primera paga, y seis meses para cada una de todas las siguientes, y sin otra baxa que la que por razon de Subsidio y Excusado corresponda á la cantidad de pension asignada á cada uno, como es justo y lo deben hacer; pues los gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de estos á dinero, beneficio y cobranza de las Rentas, y todas las demas cargas que tiene la Mitra, les estan baxadas y abonadas en la liquidacion de valores, por cuya razon no tienen alguna para hacer estos descuentos á los pensionistas. Y mando á la Cámara, cele con el mayor cuidado, que esta Regalía en el todo ni en sus partes padezca en adelante el menor perjuicio ni diminucion; y que en el caso que algun pensionista acuda, quejándose de las baxas que el Prelado le hace, ó atraso que padece en la paga, proceda la Cámara sin figura de juicio contra los frutos y rentas de la Mitra, hasta que se verifique la íntegra satisfaccion de lo que legítimamente se le debiere, sin que por ningun caso ni con pretexto alguno se admitan por la Cámara mas baxas que las del Subsidio y Excusado á los Prelados actuales; pero ni estas deberá admitir á sus sucesores, pues para que estos no puedan descontar el Subsidio y Excusado á los pensionistas que existieren sobre la Mitra al tiempo de su ingreso, ni los que despues fueren nombrados para el goce de la cantidad que hubiere vacante, mando desde ahora, que en las liquidaciones de valores, que de hoy en adelante se hicieren por la Secretaría de mi Real Patronato, para sacar la tercera parte del líquido que me toca en cada obispado, y repartirla de pension en la forma que fuere de mi agrado, se rebaxe, como carga de la Mitra, la cantidad íntegra que esta pagare en cada año por razon de Subsidio y Excusado: que respecto de que en los consentimientos, que otorgan los Prelados electos, se incluye una cláusula que trata de la cantidad total de la pension, y otra de la obligacion de pagarla; se declare de aquí adelante en la primera, que el total de la pension no excede de la tercera parte del valor líquido de aquel obispado en cada un año, segun el que ha tenido, y corresponde á cada uno de los cinco del último quinquenio (8), baxadas las cargas del Subsidio y Excusado, y todas las demas que paga la Mitra, y todos los gastos de administracion, recoleccion de frutos, y beneficio y cobranza de todas sus rentas; y en la segunda cláusula se explique, que el electo se obliga á pagar á los pensionistas íntegramente en dinero efectivo (9) dentro de la capital de su obispado, á los plazos que aquí señalo, y sin baxa alguna, desde el dia en que su Santidad le pasare la gracia del Obispado, respecto de que ya le quedan rebaxadas y abonadas en el valor de él todas las cargas que tiene la Mitra, los gastos de administracion, beneficio y cobranza de todas sus rentas, y todo lo que paga en cada un año por razon de Subsidio y Excusado, y quedar el líquido valor á que corresponden los tantos ducados de tercera parte anual: que para la noticia de los Prelados que sucedieren á los actuales, que deben pagar íntegramente á cada pensionista la cantidad que tuviere asignada, ó que de nuevo se le asignare sobre su Mitra, al tiempo que se les entreguen las bulas con los executoriales, se les escriba en los términos que ahora mando se execute con los presentes; innovando solo en incluir el Subsidio y Excusado en la expresion de las cargas deducidas, para que les conste, que ni esta pueden rebaxar á los pensionistas, por quedar descontada del valor de la Mitra en la liquidacion regular.

LEY IX.

D. Fernando VI. por Real cédula de 3 de Octubre de 1748 cap. 5.

Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á Obispados y Prelacías.

Prevengo á la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impues-

(8) En Real órden de 14 de Noviembre de 1800 se previno, que para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las Mitras que vacaren, se tenga presente el último quinquenio, no solo por lo que toca á los frutos, sino tambien por el actual valor de estos; aboliéndose la práctica abusiva, que hasta aquí ha habido, de hacer dicha regulacion por los antiguos ínfimos precios; teniendo tambien presentes los novenos que adeudan, segun el último Breve concedido á este efecto.

(9) Por decreto de la Cámara de 18 de Marzo de 1801, á recurso de varios pensionistas, quejándose de que los Obispos no les pagaban sus respectivas pensiones en dinero efectivo, y pidiendo se observa-

Digitized by Google

tas á Obispados y Prelacías no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones, conforme se haya establecido; pues disputándose en este caso mi Regalía, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.

LEY X.

D. Fernando VI. por Real órden de 13 de Mayo de 1750.

Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptacion, para las pensiones impuestas en ellas.

He resuelto, que en adelante, al tiempo que los nombrados en Mitras avisen de su aceptacion, se les pida el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella, y estuviere confirmada por bulas Apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cabimiento el exceso en la referida tercia parte: y esta providencia quedará anotada por punto general en la Secretaría del Real Patronato. (10)

LEY XI.

D. Cárlos III. por Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1788.

Consentimiento de los provistos en el Obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su Mitra.

He resuelto, que en todos los casos en que ocurra vacar y proveerse el Obispado de Osma, el sugeto en quien recaiga el nombramiento y presentacion Real para aquella Mitra, al tiempo de dar su aceptacion, haya de prestar juntamente su expreso consentimiento de pagar todas las pensiones, que sobre ella se hallaren impuestas por Reales concesiones y bulas Apostólicas, y de no hacer ni procurar innovacion alguna en los destinos á que se hallen aplicadas por las mismas concesiones y bulas. Y teniendo presente, que en la provision de otros Obispados, prestándose por el sugeto en quien ha recaido la Real presentacion su consentimiento, para que pueda imponer en pensiones á favor de quien sea de mi agrado hasta la tercera parte del valor de la respectiva Mitra, se expone dicho consentimiento para la impetracion de la correspondiente bula Apostólica al mismo Obispo, y á su conseqüencia se incluye en esta la obligacion de pagar las insinuadas pensiones; quiero, que tambien en los mencionados casos, en que ocurra proveerse el Obispado de Osma, se exponga en la impetracion de la bula de institucion del nuevo Obispo el consentimiento que ha de haber prestado acerca de las pensiones; y que en ellas se comprehenda y exprese la correspondiente obligacion al pago de las mismas.

LEY XII.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 25 de Nov. de 1776, y 7 de Dic. de 799, y circ. de 22 de Feb. de 1800.

Retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las Mitras.

Declaro, y quiero se guarde y observe la antigua é inconcusa práctica, que resulta justificada por los documentos y antecedentes de las Secretarías de la Cámara, y por los seguros informes que he tenido del estilo de la Curia Romana; conservando el derecho y Regalía que me corresponde para la distribucion del importe del tercio, ó cantidad reservada para pensiones sobre las Mitras de mis Reynos, siempre y quando fuese mi voluntad, y con el goce desde el dia en que con esta calidad se pasó la gracia del Obispado al provisto, aunque haya fallecido, por haber prestado su consentimiento y obligacion ántes de aceptarlo, y expedídose las bulas, y pasado por la Cámara con dicha calidad; por lo qual se las releva en Roma de los derechos de Consistorio, Cámara y Cancelaría Apostólica correspondientes á dicho tercio; y así carece de título para percibirlo y hacerlo suyo, quedando los frutos de su espolio y vacante responsables y obligados á la distribucion que yo determine ó declare: pero quando por algun justo motivo me pareciere limitar el goce de la pension, y que no empiece á correr desde dicho tiempo, queda á mi Soberano arbitrio

se este decreto de 7 de Junio de 746; se acordo, que el pago de dichas pensiones se execute en dinero metálico.

(10) Por decreto de 7 de Septiembre de 1799 mandó la Cámara, que las Secretarías observen la costumbre de que los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las Mitras hayan de presentar el título de primera Tonsura y fe de bautismo, ántes de expedírseles el despacho para la expedicion de la bula.

Digitized by Google

el resolverlo, y lo explicaré en mi decreto. Para este efecto, ántes de proponerme por el Ministerio de Hacienda la distribucion de los frutos de los espolios y vacantes, se me hará presente por el Colector el importe de las cantidades pertenecientes á pensiones reservadas y sin proveer, para que yo determine lo que tuviere por conveniente en quanto á su distribucion, á que igualmente se sujetaba la Cámara Apostólica quando percibia estos frutos.

Y esta resolucion se circule, á fin de que sobre la retroaccion de pensiones no se obscurezca una providencia, en que tanto interesan las Regalías y derechos de la Corona, y que en la materia comprehende regla general, que sirva de gobierno en los casos que ocurran en adelante.

TITULO XXIV.

De la mesada y media-anata eclesiástica.

LEY I.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Noviembre de 1754.

Nombramiento de Colector y Subcolectores para la exáccion de la mesada y media-anata eclesiástica.

Habiéndome concedido la Santa Sede por el tenor de las bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo del presente año de 1754, señaladamente la media-anata de cada una de las pensiones reservadas desde el mes de Octubre de 753, y que en adelante se reservasen sobre las Mesas arzobispales y obispales de todos mis dominios, en llegando á la cantidad de trescientos ducados de vellon; y asimismo la de cada uno de los Beneficios de la misma renta, que á nominacion ó consentimiento mio se hubiesen conferido desde el expresado mes de Octubre, y en lo sucesivo se confiriesen, con el destino de la prorata de un mes para dotacion y cóngrua de los Capellanes y Ministros inferiores de mi Real Capilla, no llegando el valor de las tales pensiones y Beneficios á seiscientos ducados, y de dos meses, si llegase á esta cantidad; habiendo de ser el resto en uno y otro caso para socorro de los gastos en la continua guerra contra infieles, en que he de poder libremente emplearlo; con facultad de aplicar alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma Real Capilla, y del mayor culto divino en ella, si se reconociese no ser bastante á este fin las expresadas proratas, y el encargo de nombrar las personas eclesiásticas que fueren de mi aprobacion, para que exíjan la referida media-anata, y de mi consentimiento se convierta en la mencionada dotacion la parte á ella destinada: en su conseqüencia he resuelto para su mas arreglada execucion, y que se excusen gastos, quanto sea posible, á beneficio de los piadosos destinos, confiar á un solo sugeto principalmente el encargo de exigir el producto de las mencionadas concesiones; y que el mismo tenga el de colectar y distribuir los espolios y vacantes, para que así se evite la multiplicidad de ministros, y el perjuicio que ocasionaria la division de tales encargos: y he tenido á bien nombrar al Comisario general de Cruzada por Colector y exáctor general de los referidos espolios, vacantes, y medias-anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas, que quiero exerza privativamente con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces, y con las mismas prerogativas con que usa de las de Comisario general de Cruzada; quedándome reservada la Soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la Secretaría de Hacienda, segun corresponde. Y es mi voluntad, que para los Subcolectores que sean necesarios en las diócesis de mis dominios, me proponga los Eclesiásticos que le parezcan mas á propósito, y les comunique las órdenes é instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos, que igualmente han de exercer con inhibicion de otro qualquier Juez, pero con precisa subordinacion al Colector general, para ante quien únicamente deberán admitirse las apelaciones ó quejas de sus procedimientos; arreglándose todos á la instruccion que he tenido por bien expedir para la mas justa colectacion y distribucion de los caudales producidos, y que produxeren las expresadas concesiones Apostólicas, de tal suer-

Digitized by Google

te que en nada se falte á su tenor: y para la formalidad que pide la claridad y justificacion de la cuenta y razon de estos ramos, mando, que se establezca una Contaduría con el Contador principal, y los oficiales que sean precisos y útiles, con los sueldos que les señalaré, y se han de pagar con la debida proporcion de los referidos caudales; y que á ella pasen las Secretarías de mi Real Patronato y de Indias, por medio del Colector general sin retardacion alguna, las noticias de las nominaciones que yo haya hecho desde el mes de Octubre de 1753 á Beneficios de qualquiera renta, y los informes que tengan de sus valores; y en igual forma de todas las pensiones reservadas desde el mismo tiempo sobre las Mesas arzobispales y obispales de todos mis dominios, cuyo anual valor de cada una llegue á trescientos ducados de vellon: y que en adelante, luego que conste en ellas de la vacante de alguno de los Beneficios cuya nominacion me pertenezca, pasen la noticia al expresado Colector, y no entreguen las cédulas de nombramiento al interesado, hasta que, precediendo nuevo aviso de las mismas Secretarías de su nominacion, les conste estar tomada en la Contaduría de medias-anatas la razon ó acuerdo que se juzgue convenir; observándose la misma formalidad en lo respectivo á los documentos, que se expidieren por las mismas Secretarías en quanto á pensiones cuyo valor llegue á trescientos ducados. Y encargo á todos mis Consejos, Tribunales y Justicias, á los RR. PP. Arzobispos, Obispos y Abades, y demas Jueces y personas eclesiásticas, que den á los referidos Colector general y Subcolectores el auxilio que pidieren y necesitaren, con las noticias é informes que sean conducentes para el mejor desempeño de sus comisiones. (1 y 2)

(1) Por la primera de las dos bulas citadas en esta ley, expedida en 6 de Abril de 1754, concedio su Santidad á favor del Vice-Capellan mayor de la Real Capilla, Patriarca nato de las Indias, tres pensiones anuales perpetuas, y enteramente exéntas de qualesquiera cargas, cada una de cinco mil pesos, cargadas sobre los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobispal de México, y episcopales de Tlascala y Mechoacan en las Indias, cuyas Iglesias son del Real Patronato por fundacion ó dotacion, ó por privilegio Apostólico no derogado; con tal que cada una de ellas no exceda de la tercera parte de los frutos, rentas y productos de qualquiera de dichas Mesas, y se paguen al mismo Vice-Capellan mayor, ó á su legitimo procurador por los Prelados de las tres Iglesias, ya esten plenas ó vacantes las respectivas Sedes, todos los años en una sola paga, ó en dos iguales á los plazos que pareciese al Rey Católico: y de este modo se hayan de percibir, cobrar y emplear por dicho Vice-Capellan mayor en sus propios usos, utilidad y manutencion, con consentimiento del mismo Rey. y que si los dichos tres Prelados no pagaren en el plazo ó plazos señalados, ó á lo ménos dentro de treinta dias inmediatos despues de él ó de cada uno de ellos, les quede prohibida la entrada en la Iglesia hasta haberlo hecho enteramente; y si no lo executasen, y permaneciesen con endurecido corazon en el entredicho por espacio de seis meses inmediatos consecutivos á los referidos treinta dias, pasados los dichos meses, queden por el mismo hecho perpetuamente suspensos del respectivo gobierno y administracion de sus Iglesias. Y por la misma bula se concedió al dicho Rey (D. Fernando VI.) por especial gracia, que de cada una de las pensiones anuales, así las reservadas con autoridad Apostolica desde el mes de Octubre del año de 1753, como las que en adelante se reservaren en virtud de la misma autoridad sobre los respectivos frutos, rentas y productos de las dichas y demas Mesas de las respectivas Iglesias arzobispales y episcopales de los citados dominios, y de todos y cada uno de los Beneficios y demas titulos eclesiasticos, aun de aquellos que piden residencia personal, sean seculares o Regulares, y que tengan anexa cura de almas, existentes en los Reynos de España é Indias, que á nominacion del mismo Rey se confiriesen canonicamente, pueda percibir la prorata de los frutos de un mes, si la cantidad de las pensiones reservadas, y el valor de los frutos y rentas de los tales Beneficios, ó otro titulo eclesiástico, llegaren, juntamente con los incientos, en cada año á trescientos ducados de la moneda de dichas partes; y si llegasen á seiscientos ducados, la prorata de los frutos de dos meses: lo qual se recibiera por la persona eclesiástica que S. M. nombrare, para que solamente se emplee en la dotacion y congrua de los Capellanes inferiores y Ministros de dicha Real Capilla, y no en otros usos.

(2) Por la otra citada bula de 10 de Mayo de 754 se concedió al mismo Sr. Rey y á sus sucesores la gracia, que de todos y cada uno de los clérigos, que á presentacion ó nominacion Real fuesen provistos ó instituidos en qualquiera de los Beneficios y oficios eclesiásticos referidos en la anterior bula, ó que se les concediesen en encomienda ó administracion, y que sean del Real Patronato; y asimismo de aquellos para quienes se reservaran en adelante perpetuamente pensiones anuales sobre los frutos y rentas de las Mesas arzobispales y episcopales de los Reynos de España é Indias, pudiese percibir en los Beneficios y pensiones de trescientos ducados de renta anual la prorata de otros cinco meses, y en los Beneficios y pensiones de seiscientos ducados la prorata de otros quatro meses en el primer año de su provision, de suerte que los provistos vengan á pagar respectivamente con esta y la anterior prorata el complemento de su media-anata; con tal que la nueva prorata se destine para ayuda y subsidio del los gastos en la continua guerra contra infieles, y en la defensa de la Religion Católica, y para suplemento y manutencion de la Real Capilla, en caso de no bastar las concedidas en la anterior bula: nombrando SS. MM. para el cobro de dichas proratas una ó mas personas eclesiásticas de integridad y probidad, y si les pareciere, constituidas en dignidad eclesiástica, con todas las facultades necesarias y oportunas.

Digitized by Google

LEY II.

D. Fernando VI. por Real céd. de 11 de Noviembre de 1754.

Instruccion para la exáccion de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos.

Tengo por conveniente, que para la exáccion de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos y pensiones, conforme á concesiones Apostolicas, y en el manejo de los caudales que produzcan, se observe lo siguiente:

1 Para la exáccion de las medias-anatas de los Beneficios cuyo nombramiento me pertenece, ó dar mi Real consentimiento para su provision, tanto en estos dominios como en los de las Indias, y de las pensiones que se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispales de ellos, desde el mes de Octubre de 1753 en adelante, y su distribucion arreglada á los Breves Apostólicos, y segun la facultad que por la Santa Sede se me ha concedido, he nombrado un Colector general con todas las que necesita, y la jurisdiccion que expresa el decreto que fuí servido expedir, cuya observancia mando sea inviolable (*ley anterior*).

2 El Colector general debe informarse oportunamente de todos los Beneficios que motiven la media-anata, averiguando la cantidad de frutos y demas emolumentos, aunque inciertos, que le pertenezcan, y de las cargas con que se hallen gravados; sirviéndose para ello de los medios que juzgue mas proporcionados, no obstante las noticias que se le han de pasar de las Secretarías de mi Real Patronato y de las Indias.

3 Deseando mi Real piedad el alivio de los provistos á mi nominacion, y remover los embarazos que pudieran ocurrir en otra providencia; mando, que para la paga de las referidas medias-anatas que se causaren en las provisiones de los dominios de España, se conceda el término de un año, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la Depositaría de Madrid lo que por el Colector general bien instruido se declarase; y en constando evacuada esta diligencia, por la razon que ha de tomar la Contaduría principal de esta Corte, y no en otra forma, se le despachará la cédula de nombramiento.

4 Lo mismo quiero que se observe con las pensiones, que de mi Real voluntad se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispales de mis dominios.

5 Y respecto de estar ya vencido en fin de Septiembre de este año el que empezó en primero de Octubre de 1753, constando las provisiones hechas en las Secretarías de mi Real Patronato, con expresion de los meses en que se han expedido los despachos, que es desde quando deberá regularse el término concedido para la paga de las medias-anatas adeudadas, podrá el Colector general proceder desde luego con práctica ó conocimiento á la exáccion de ellas, verificado el transcurso del año en los provistos; usando de los medios que le dictare su justificacion y prudencia, ó de los judiciales en caso preciso, y valiéndose de las personas ó Ministros eclesiásticos que en las respectivas diócesis tenga por mas convenientes.

6 Como no es fácil que sigan unas mismas reglas los Beneficios y pensiones de las Indias por su extravío y contingencias, observará el Colector general por ahora, y miéntras que con los exámenes que tenga por oportunos tome el verdadero conocimiento de sus valores para lo sucesivo, el medio de ajustarlas, segun las noticias que adquirirá por los documentos que se le pasarán de las Secretarías, y de las otras oficinas ó personas que tenga por conveniente; y para la exáccion de lo que importare dicha media anata, usará del medio que con mi aprobacion se arbitrare segun las circunstancias.

7 No obstante que por los Breves Apostólicos solo se destina para mi Real Capilla la prorata de un mes del valor anual de los Beneficios y pensiones que no llegan á seiscientos ducados; deseando, que desde luego se aplique á sus Capellanes y Ministros una decente dotacion, para que así se asegure perpetuamente la asistencia y mayor culto divino en ella, he resuelto, usando de la facultad que por los mismos Breves se me concede, sea de tres meses la prorata que se destine á este piadoso fin; sin que respecto á los Beneficios y pensiones, cuyo anual rédito llegue á seiscientos ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones.

8 No siendo mi Real ánimo, que se confundan estos valores y productos con los demas efectos de la Real Hacienda, sino que se recauden con la separacion y

Digitized by Google

formalidad que se practica con las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, nombro por Depositario general de las medias-anatas de Beneficios y pensiones al que lo es ó fuere de la Cruzada; con la obligacion de llevar cuenta separada de las que tocaren y pertenecieren á mi Real Capilla, y de los productos destinados á mi disposicion para la guerra contra infieles, con las seguridades y fianzas que me propondrá el Colector general, baxo cuyas órdenes ha de seguir esta comision, sin poder usar de caudal alguno que no conste de sus libranzas formales intervenidas por la Contaduría principal, en donde se ha de tomar la cuenta, que dará cumplido el año con original y duplicado; la qual glosada y fenecida, y dado el finiquito correspondiente por el Contador, se pasarán sus originales á la Contaduría mayor de mi Real Hacienda, para que se revean de oficio, archiven y noten las resultas, quedando los duplicados en la referida Contaduría principal.

9 La Contaduría que he mandado establecer para la ordenacion, cuenta y razon general de los espolios y vacantes, mando tambien sirva para la de medias-anatas de los Beneficios y pensiones, llevando con separacion lo que toca á la dotacion de la Real Capilla, y lo que pertenece á los gastos de la expresada guerra; de modo que, para que nunca se confunda, dará una póliza al provisto con declaracion de las mesadas respectivas, para que el Depositario lo perciba con este conocimiento, lo siente, y dé el *cargaréme*, en cuya virtud le ha de despachar el Colector general la carta de pago intervenida por la misma Contaduría, lográndose por este medio el cotejo de unos y otros libros para legitimar los cargos.

10 De los fondos de la dotacion de la expresada Real Capilla mando, que no pueda disponer persona alguna, sino conforme á la ordenanza y método que por lo perteneciente á ella y su establecimiento se haga constar; pero de los productos consignados para la guerra contra infieles podrá hacerlo el Superintendente general de mi Real Hacienda, dando las libranzas el Colector general, intervenidas por la Contaduría, sobre el Depositario, como se practica y observa con las de Subsidio y Excusado, cuyos instrumentos legitimarán su data; llevándose en una y otra oficina los respectivos libros de ella.

11 Conviniendo que en la Contaduría se formalicen las noticias de las piezas eclesiásticas cuya nominacion me corresponda, aunque no lleguen á la cantidad que cause media anata; mando, que precisamente se dé noticia de todas ellas al Colector general por las Secretarías del Patronato y las de Indias, segun vayan ocurriendo sus vacantes; no despachando los títulos ó nombramientos hasta que se evacue esta diligencia, y lo demas prevenido en el decreto: y que la expresada Contaduría forme libros para cada diócesi, en que con distincion vaya sentando las que se proveen, el importe de su media-anata, y las que no la han causado; con lo qual insensiblemente se hallará en lo sucesivo un formal compendio de todas para el cabal conocimiento y noticia que se necesita.

12 La Secretaría de Cámara y Gobierno de Cruzada, que he resuelto entienda y despache lo perteneciente á espolios y vacantes, es mi voluntad, que lo execute tambien en quanto ocurra para la colectacion de las media-anatas, estando á las órdenes del Colector general.

13 No se han de llevar á las partes derechos, gratificaciones ni agasajos con pretexto alguno por las oficinas y Ministros destinados á esta comision, pena de privacion de empleo, respecto de estar remunerado su trabajo y ocupacion con los sueldos que constarán del reglamento; los quales librará el Colector general, como se previene, con intervencion de la Contaduría, cuyo instrumento y sus recibos serán legítima data del Depositario.

LEY III.

El mismo por Real decreto de 20 de Enero de 1755.

Modo de proceder las Secretarías del Patronato, Contaduría y Colecturía general para el pago de la media-anata eclesiástica.

He tenido á bien resolver, que las noticias que, conforme al Real decreto de 11 de Noviembre de 1754 (*ley anterior*) y órden de 6 de Enero de 1755 (3), deben pasar para la exáccion de la media-anata; tomándose por la Contaduría establecida la razon en los respectivos despachos, como tambien en los que se

(3) Por la citada Real órden de 6 de Enero de 1755 se mandó exigir la mesada de los Obispados y demas Beneficios eclesiasticos por el Colector general nom-

Digitized by Google

sar las Secretarías del Real Patronato y de Indias á la Contaduría principal de medias anatas eclesiásticas por medio del Colector general de ellas, así de las vacantes de Beneficios cuya nominacion me toque, como de las nominaciones á los Obispados y demas Beneficios, y á las pensiones, para que se asegure la exáccion de la mesada ó media anata como convenga, se hayan de dirigir precisamente por los respectivos Secretarios de las expresadas Secretarías al mismo Colector general (4 y 5), no obstante lo que hasta ahora se haya practicado en quanto á las mesadas exigidas en virtud de las antiguas concesiones Apostólicas: que hechos que sean por la referida Contaduría principal en sus libros los asientos correspondientes de las citadas nominaciones, de que hubieren dado noticia los mencionados Secretarios, y del acuerdo que se hubiere tomado sobre la paga de las mesadas y medias-anatas, el Contador principal de este ramo haya de entregar á los interesados un papel firmado de su nombre, por el que exprese solamente haberse tomado este acuerdo, y hecho los citados asientos, sin que necesite la formalidad de certificacion, ni la circunstancia de hablar al Secretario: que en los despachos de nominacion á Beneficios y pensiones, de qualquiera renta que sean unos y otras, se haya de poner la cláusula de que se tome la razon de ellos, no solo en las Contadurías en que hasta ahora se ha practicado, sino tambien en la principal de medias-anatas eclesiásticas; y que sin este requisito no tenga efecto la nominacion: finalmente, que en la comunicacion de noticias, y lo demas que sea conducente á hacer mejor mi Real servicio en la expresada exáccion, se observe la buena correspondencia y armonía que tanto importa entre las referidas Secretarías y Colecturía general, excusando molestar mi Real atencion con representaciones sobre estos asuntos.

LEY IV

Don Fernando VI. por Real órden de 27 de Marzo de 1756.

Toma de razon en la Contaduría de medias-anatas de los executoriales que se despachan á los Prelados.

Enterado de que para tomarse la razon en la Contaduría de medias-anatas eclesiásticas de los executoriales que se despachan á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos de estos Reynos, concurren motivos aun mas urgentes que en los despachos de presentacion á Beneficios; me he servido declarar, que estan comprehendidos en la anterior disposicion en quanto á este artículo; y que en su observancia se ponga al fin de ellos la prevencion de toma de razon por la expresada Contaduría. Y atendiendo á que las bulas de los referidos Prelados se tienen presentes en su Secretaría respectiva para formarse los executoriales, he resuelto, que se note en todos los que se despachen, al referir la gracia de su Santidad, el dia, mes y año de su expedicion.

LEY V.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Nov. de 1755.

Los provistos en Curatos solo paguen la prorata de un mes de frutos por la media-anata de ellos.

Aunque por las bulas de 6 de Abril y 8 de Mayo de 1754 me concede su Santidad la media-anata íntegra, así de las pensiones que se reserven sobre las Mesas arzobispales y obispales que lleguen á la renta de trescientos ducados, como sobre cada uno de los Beneficios que asciendan á la misma cantidad, de qualquiera clase y calidad que sean, para los fines que en ella se expresan; habiendo meditado, con el cuidado y atencion que siempre me ha debido el alivio de mis vasallos, la singular recomendacion que asiste á los provis-

expidieren tocantes á los demas Beneficios; observándose en una y otra las formalidades mandadas guardar en la recaudacion de la media-anata; en cuyo Depositario se ha de poner asimismo el producto de las mesadas, para que desde allí tenga el destino correspondiente.

(4) Habiendo concedido S. M. al Obispo de Tarazona permiso para renunciar la Mitra, señalándole tres mil ducados para sus alimentos en la tercera parte de pension que puede distribuir en dicho Obispado, se dudó si debia pagar media-anata de los tres mil ducados; y S. M. por resolucion á consulta de la Cámara de 9 de Abril de 755 declaró, que debia pagarla; y mandó, que la Cámara se abstuviese de consultar sobre estas gracias, por no pertenecerle su conocimiento; y que las Secretarías de ella avisen con toda puntualidad de las provisiones á la Colecturía general.

(5) Y por Real órden de 24 de Julio de 99 se mandó pagar del fondo de medias-anatas y mesadas eclesiásticas los portes de correo de los pliegos y cartas de oficio que se reciben en las dos Secretarías del Real Patronato de la Cámara.

Digitized by Google

tos en Beneficios curados, ya por sus empleos de Párrocos, por sus fatigas y continua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos Eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres; inducido del propio impulso y natural propension de mi Real ánimo á su comun beneficio, si bien con pleno conocimiento de la autoridad que me compete mediante las mismas bulas, para hacer efectivas las gracias que su Santidad ha dispensado; he resuelto no obstante por un puro efecto de mi Real piedad, que todos los sugetos que fueren provistos en los referidos Beneficios curados paguen solo la prorata de un mes de frutos, para que, desembarazados así de sus empeños, puedan mas facilmente socorrer las necesidades de sus feligreses; quedando este producto con la misma aplicacion y destino que dan las citadas bulas al de las medias anatas; y entendiéndose, para obviar dudas sobre el tiempo desde que debe tener efecto esta gracia, que todos los Curas provistos por mí hasta el dia en que se publique en la Cámara, deban contribuir por los derechos rigurosos, como estaba prevenido, aunque no hayan sacado los despachos; y que gocen de ella todos los demas que despues fueren presentados. Y como al mismo tiempo he considerado, que á aquellos á quienes confiriese Beneficios residenciales no dexaria de incomodarse demasiado, si percibiesen los frutos en los primeros años con diminucion de la mitad, porque ordinariamente tienen que expender bastantes caudales para llegar á la posesion de ellos, y establecerse en los pueblos donde estan situados; quiero tambien, que se les exija mas suavemente la media-anata, concediéndoles plazos para las pagas, mas ó ménos dilatados segun lo dicten las circunstancias de cada uno. Y respecto de que no es fácil especificarlas todas, ni señalar por esto mismo los plazos, he mandado al exâctor general, Comisario general de Cruzada, que dexándolos á su prudente arbitrio y regulacion, proceda en ellos como le pareciere mas conforme á equidad; pero siempre de modo que en ningun caso pueda dilatarse la cobranza mas tiempo que el de quatro años, contados desde el de la expedicion de la cédula de presentacion, afianzándose primero con las precauciones correspondientes; y siendo mi voluntad, que en todo se observen muy puntualmente segun su contexto las expresadas bulas.

LEY VI.

D. Cárlos III. por Real decreto de 23 de Octubre de 1775, y despacho del Consejo de Indias de 20 de Enero de 77.

Exâccion en los Reynos de Indias como en los de España de la media-anata eclesiástica.

A consultas del Consejo de Indias de 30 de Junio de 1755, y 27 de Noviembre de 758 resolví en el año de 760, que no se pusiese por entónces en práctica en mis Reynos de las Indias la bula del Papa Benedicto XIV. de 10 de Mayo de 1754 (*nota 2 de este tit.*), por la qual concedió al Rey Don Fernando mi hermano, y á sus sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media-anata eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á nominacion Real en los Beneficios, pensiones, y oficios eclesiásticos de estos y aquellos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos, ciertos é inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y mandé, continuase la exâccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de Urbano VIII. y prorogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo: mas considerando ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi Real Erario, para concurrir en aquellos vastos dominios á los incesantes continuos gastos que cada dia se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa de nuestra Religion Católica, en la manutencion de misioneros evangélicos, ministros y dependientes del Santuario dedicados á instruir y fortificar en la Fe á los Indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y mantener su divino culto con toda la decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dexar por eso de atender á las demas indispensables obligaciones del Estado; con el fin de sostener estos importantes objetos, he creido no deber suspender por mas tiempo el uso y exécucion de aquellas gracias Apostólicas que, dirigidas á los santos fines de Religion y culto, aplican alguna parte del patrimonio de la Iglesia á su conservacion y defensa.

Digitized by Google

Por tanto mando, que desde ahora en adelante se ponga en execucion en mis Reynos de las Indias la citada bula de Benedicto XIV., y que en su virtud se proceda á la exáccion de la media-anata eclesiástica, baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España, y con todas las precauciones convenientes, para que no se defraude, ni perjudique el culto y servicio de las Iglesias... Y ademas declaro en beneficio de los provistos, que los que satisfagan media-anata no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas no han de concurrir á un mismo tiempo, ántes bien el que deba satisfacer la una ha de quedar exênto de la otra. No obstante que la gracia de la media-anata comprehende tambien á los Párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos é inciertos llegan al valor anual de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio, y á que puedan socorrer sus feligreses, les concedo el beneficio de reducir su media-anata á una sola mesada: y encargo al Comisario general de Cruzada, actual executor de la expresada bula, que acuerde á los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos; entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi Real Persona por la via reservada de Indias, hasta que los caudales, que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz á disposicion del mismo Comisario, á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que estan destinados. Los Arzobispos, Obispos, y los provistos en piezas eclesiásticas cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar media-anata, no por eso estan exêntos, ántes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la mesada, que proviene de otras distintas concesiones y prorogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad, que subsista su cobranza, mando al Consejo que, conforme me lo ha propuesto en su consulta de 1 de Agosto próximo, y estaba resuelto en la de 27 de Noviembre de 1758, encargue á mi Ministro residente en Roma, impetre de su Santidad la gracia perpetua del derecho de mesada, ó su prorogacion por todo el tiempo que subsistan las justas y piadosas causas que movieron al Pontífice Urbano VIII. y á sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente ::: y previniéndole, que al mismo tiempo pida á su Santidad, indulte, y condone todo lo que se haya cobrado, y cobre en razon de esta mesada eclesiástica, despues que espiró la última prorogacion, concedida por el Papa Clemente XIII. en 19 de Noviembre de 1763 ::: Publicado este Real decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda de si ademas de la media anata debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos Reynos, como lo pagaban del de las mesadas ::: y he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino únicamente el importe de la media anata de las piezas eclesiásticas, que señala el inserto mi Real decreto; sin hacerse novedad en quanto al cobro de la mesada, que deben satisfacer los Prelados y Párrocos, y remitirse el producto de ambos ramos á estos Reynos con relaciones específicas de su importe, que deberán dar los Oficiales Reales, como de los sugetos y piezas eclesiásticas de que dimanan. (6)

LEY VII.

D. Cárlos IV. por Real céd. de 4 de Febrero de 1792, expedida por el Consejo de Indias con el Breve de Pio VI. de 20 de Mayo de 791.

Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion, concedida á favor y por la vida del Señor Don Cárlos IV.

Habiendo obtenido el Breve de su Santidad (7), por el qual me concede durante

(6) A conseqüencia de este decreto se despacharon por el Colector general títulos de nombramientos de Subcolectores y exâctores de las medias-anatas, causadas desde 23 de Octubre de 75 por los provistos en las Indias, á favor de los Subdelegados de Cruzada y sus sucesores en las subdelegaciones; con inhibicion de los Tribunales Reales y de otros qualesquiera Jueces, y subordinacion precisa á dicho Colector; actuando lo que les ocurriese ante los ministros subalternos del Tribunal de Cruzada.

(7) En este Breve del Papa Pio VI. de 20 de Mayo de 1791 se refieren el primero concedido por Urbano VIII., y los siguientes de prorogа dados por Inocencio X., Alexandro VII., Clemente IX., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Clemente XI., Inocencio XIII., Benedicto XIII., Clemente XII., Benedicto XIV., y aun por el mismo Pio VI. á favor de los Señores Reyes Felipe IV., Cárlos II., Felipe V. y Carlos III., unas veces por quindenios, otras por decenios y quinquenios, y últimamente por la vida del mismo Carlos III., para que pudiesen percibir una mesada íntegra de todos y cada uno de

Digitized by Google

mi vida exigir una mesada del valor líquido de todas las Mitras, Beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos Reynos y de los de Indias, sumando todo lo exigido hasta ahora, desde que dexó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi augusto padre por otro Breve de 16 de Junio de 1778, he resuelto, que se continúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando á conseqüencia del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi padre; teniendo presente, que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones, que se despachan de estos Reynos para la conversion de Indios é infieles: y asimismo he resuelto, se recaude en caxa Real con entera separacion para su envio á España, á entregar á disposicion del Ministro de Hacienda de

los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos que tocasen á todos los provistos en las Iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiatas, parroquiales; y tambien en los Monasterios y Mesas abaciales, Priorates, Preposituras, Preceptorias y Dignidades, aunque fuesen de las mayores y principales; Canonicatos, Prebendas, Personados, administraciones, oficios y demas Beneficios seculares con *cura animarum* ó sin ella; á excepcion de las patriarcales, metropolitanas y demas iglesias catedrales, cuyas rentas y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara, y de los simples que no pasasen de veinte y quatro ducados de la misma moneda; como asimismo en los de la Orden de S. Benito, S. Agustin, Cluniacense, Cisterciense, Premostratense, y de otras qualesquiera Ordenes Regulares, y aun en las Militares, exceptuada la de San Juan de Jerusalen; y en los demas Lugares pios, aunque fuesen exéntos, sitos en los Reynos de España, islas adyacentes, Indias occidentales y sus islas adyacentes, que fuesen del Real Patronato; y aun de las pensiones anuales que sobre todas las mencionadas piezas eclesiásticas aconteciere reservarse con la autoridad Apostólica, por mas libres y exéntas que fuesen: la qual mesada, con destino á los gastos de la defensa y propagacion de la Fe Catolica, se hubiese de empezar á contar desde el dia en que los mismos provistos ó pensionistas hubiesen tomado la posesion, ó desde el dia en que, habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorata del valor de un año, ó de la verdadera renta anual, deducidas las cargas: y se exigiese y percibiese por las personas constituidas en dignidad eclesiastica, que diputase especialmente para ello el Nuncio de la Sede Apostólica en estos Reynos, de todos los referidos provistos y pensionistas de qualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia: que estos mismos, al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento, asegurasen por medio de cédula bancaria, u otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los expresados frutos, rentas &c. de las citadas piezas eclesiásticas, á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio proximo anterior, dentro de los quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion, á la primera órden que para ello tuviesen de SS. MM., ó de sus Ministros.

Se concede igual gracia al Señor D. Carlos IV. por todo el tiempo de su vida; y para su exáccion é inversion se previene lo siguiente: "Damos comision al amado hijo, que al presente es, y en qualquier tiempo fuere Comisario general de Cruzada en los sobredichos Reynos; y le mandamos, que por sí ó por otras personas que diputare, publicando solemnemente estas nuestras Letras y todo su contenido, donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello, por nuestra autoridad haga, que os paguen integramente, ó se entreguen á los sugetos que fuere de vuestro agrado destinar para su recaudacion, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero secular y Regular, y por cada uno de ellos la dicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque sea procediendo por embargo y secuestro de los enunciados bienes, exceptuados los sagrados; apremiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas eclesiasticas, y demas conducentes remedios de hecho y de Derecho, sin admitir apelacion; invocando tambien para ello, en caso necesario, el auxilio del brazo seglar...

Y es nuestra voluntad, que el dinero, que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion; sobre lo qual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros Ministros....

Y estas nuestras Letras han de valer solo durante la vida de V. M. como va dicho; siendo nuestra intencion, que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, ántes bien hayan de quedar salvos é ilesos."

(8) Por Breve de 7 de Enero de 1795, inserto en cédula de 23 de Marzo, se concedió á S. M. la facultad de aplicar, por todo el tiempo necesario para la extincion de las deudas ó Vales Reales, las rentas de todas las Dignidades ó Beneficios vacantes pertenecientes al Real Patronato.

En Real decreto de 25 de Febrero, inserto en la citada cédula de 23 de Marzo, encargo S. M. la recaudacion de los productos de dicha gracia al Colector general de espolios y vacantes de los Obispados, valiéndose de la misma oficina y dependientes.

Y en la dicha cédula de 23 de Marzo se insertó y mando observar la instruccion de 11 del mismo, con 14 artículos sobre la recaudacion y distribucion del producto de dichas vacantes eclesiásticas; entendiéndose estas desde el dia siguiente al fallecimiento del poseedor hasta el inmediato en que el sucesor tomase la posesion.

Por otro Real decreto de 2 de Agosto del mismo año, á causa de no haberse determinado en el anterior el tiempo que habian de permanecer vacantes las piezas eclesiásticas, resolvió S. M., que hasta despues de cumplido un año, á lo ménos, no se consultasen; y en caso de proveer alguna, no se pudiese dar la posesion al agraciado hasta despues de pasado el año de la vacante. En Real órden de 18 de dicho mes se

Digitized by Google

Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado. (8)

declaró no comprehenderse en el año asignado los Beneficios curados, ni aquellos cuyos posseedores estan obligados á ayudar á los Curas en la administracion de Sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Y en posteriores Reales ordenes de 16 de Octubre y 22 de Diciembre del mismo año se dieron otras disposiciones para asegurar el producto de la anualidad de las vacantes, aunque los provistos tomasen posesion de ellas.

Por decreto de 6 de Febrero de 1797 se mandó observar otra instruccion inserta, adicional á la citada de 11 de Marzo de 95, con veinte artículos y nuevas reglas para la recaudacion de los frutos y rentas de dichas vacantes por los Subcolectores. Y en otros de 10 y 18 de Abril de 99, insertos en cédula de la Cámara de 27 del mismo mes de Febrero, se mandó, que para aplicar el producto de las vacantes á la extincion de Vales Reales, no se proveyesen temporalmente las piezas eclesiásticas, así las de Real presentacion como las de provision ordinaria.

Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, entre los nuevos arbitrios aplicados para la Consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprehendió una anualidad de los frutos y rentas de todas las vacantes eclesiásticas, con sola la excepcion de los Beneficios curados, conforme al Breve de 7 de Enero de 95; previniendo que, para lo que este no alcanzara, se obtuviera otro que comprehendiese las ampliaciones hechas.

Por Breve de 10 de Febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril, se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los Beneficios eclesiásticos de España é islas adyacentes, exceptuando solo los que tengan anexa cura de almas, para la restauracion del Real Erario y extincion de la deuda causada por los Vales Reales. Y á consequencia de esto se expidio cédula por el Consejo en 26 de Febrero de 802, con insercion de un nuevo reglamento, comprehensivo de treinta y cinco artículos sobre la colectacion y administracion de dicha anualidad.

Y ultimamente, por otra Real cédula de 10 de Febrero de 1805, consiguiente á consulta resuelta de 21 de Noviembre de 804, se mandó, que todas las personas nombradas para poseer las Capellanías laicales, contribuyan con una media anualidad de su renta para la extincion de los Vales: y para su cobro se establecen reglas en quatro artículos.

TITULO XXV.

Del Fondo pio beneficial.

LEY I.

D. Cárlos III. por dec. de 11 de Nov. ins. en céd. del Consejo y Cámara de 27 de Nov. y 1 de Dic. de 1783.

Nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.

Por el Breve original inserto, expedido en 14 de Marzo de 1780, me concede nuestro M. S. P. el Papa Pio VI. la facultad de que, con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato; exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las Regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente; la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusorios para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó de misericordia, las de huérfanos, expósitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignárselas ó completárselas, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por

Digitized by Google

otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades; desterrando y evitando, como su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria, en perjuicio de los verdaderos pobres cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene él mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado al Colector general de espolios y vacantes eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias; reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi Soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En conseqüencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que yo señalare, en vista de lo que el Colector me exponga, sobre los Beneficios sujetos á esta deduccion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los RR. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales, y á otros qualesquier Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo y el bien de los pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá, que por la Secretaría del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas; como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas; á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando, que en lo venidero no se despachen ni entreguen á los provistos los títulos ó cédulas de nominacion ó presentacion, sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado, que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia que dará al provisto, proceda á aceptar ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara, que los Prelados de estos Reynos, y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve, pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello, y que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente cédula, con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este decreto.

Breve de Pio VI. de 14 de Marzo de 1780.

Sobre la exáccion hasta la tercera parte del producto de todas las piezas eclesiásticas.

En atencion á que, segun se nos ha expuesto por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los huérfanos, pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman, y recibiéndola, glorifican al Padre celestial, ha determinado erigir en cada una de las diócesis de sus dominios una casa ó casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia, en la qual ó en las quales se mantengan los verdaderos pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos; y tambien se provea á su competente dotacion en donde estuviesen ya erigidas las tales casas; ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los pobres por la condicion y calidad de algunos, se establezca y disponga por varios medios su socorro; mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios, por

Digitized by Google

cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este fin con algun subsidio de las rentas eclesiásticas: Nos por tanto, queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Cárlos, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica concedemos y damos facultad al enunciado Rey Católico para que tomando el parecer de los Ordinarios, ó de algun varon grave y acreditado, constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Preposituras, Canongías, Prebendas y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las Iglesias catedrales y colegiatas, y de los demas Beneficios eclesiásticos, de qualquier denominacion que sean, sitos en los dominios del enunciado Rey Cárlos, y que vacaren en lo sucesivo, siendo de los que se confieren á nominacion ó presentacion suya, ó de aquellos cuya presentacion toca al expresado Rey Cárlos en algunos casos y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque, quando vaquen, toque la eleccion ó nominacion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad, que hayan de quedar exêntos todos los Obispados y tambien los Beneficios curados, como en virtud de las presentes los eximimos y libertamos para siempre en todos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos y costumbre por lo respectivo á las pensiones que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispados con autoridad de la Sede Apostólica, á nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida cóngrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo tocante á las Canongías, Prebendas y demas Beneficios: bien entendido, que en los Beneficios que pidan residencia, no baxe de la cantidad de doscientos ducados de oro de cámara, y en los simples de la de cien ducados de igual moneda; y con la autoridad Apostólica así lo ordenamos y mandamos::: Pero es igualmente nuestra voluntad, que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V., publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias catedrales ó colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo, por razon de la exáccion ó paga de la dicha contribucion ó subsidio.

LEY II.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por decreto de 30 de Nov. de 1792.

Supresion de la Colecturía general, y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos.

He tenido por conveniente suspender la execucion del anterior Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780 en los términos y por el órden que se ha practicado hasta ahora, suprimiendo en su consequencia el empleo de Colector general, los de sus Subdelegados, y de todos los empleados en lo respectivo á la exáccion de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el Fondo pio beneficial: y he resuelto, que substituyéndose, en lugar de la quota que hasta aquí se ha cargado, una décima del valor de las Prebendas y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la cóngrua que debe señalar el Ordinario territorial), se administre por los mismos Prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, valiéndose á este fin de los Contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interes alguno, y custodiándose los caudales en las oficinas del mismo Cabildo. Y es mi voluntad, que respecto de estar los mismos Prelados y Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen y propongan por mi primera Secretaría de Estado con el exámen, discrecion y acreditado zelo que les es propio, todos los objetos de la pública necesidad y utilidad en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interes el Estado. (1 y 2)

(1) En Real órden de 20 de Agosto de 1793 mandó S. M. á la Cámara, que tomando noticias parti-

Digitized by Google

LEY III.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 24 de Feb. de 1796.

Exáccion de la décima de Beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

Los Dignidades y Canónigos de la catedral de Jaca (únicos Eclesiásticos de aquella diócesi comprehendidos en el Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780) y el Prior de Luesia, Beneficio Regular del Real Monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al Monte pio beneficial con la décima de sus respectivas rentas, inclusas la gruesa, distribuciones quotidianas y otras qualesquiera obvenciones, salva siempre la cóngrua de seiscientos ducados de vellon á cada uno de ellos: y la administracion de estos caudales corra bajo el reglamento aprobado por mí para el arzobispado de Zaragoza, y sirva de regla para todas las Prebendas y Beneficios del Reyno que no sean curados; de cuyo total valor, sin excepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á los poseedores seiscientos ducados en los residenciales, y trescientos en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima íntegra para el Fondo pio beneficial: y en esta inteligencia los Prelados procedan á la execucion del Real decreto (*ley anterior*) de 30 de Noviembre de 1792. (3)

culares del valor real y efectivo de todas las Prebendas de las Iglesias del Reyno, y Beneficios contribuyentes á la décima, que deben satisfacer segun el anterior decreto de 30 de Noviembre de 1792, en lugar de la tercera parte con que contribuian al Fondo pio beneficial, informase á quanto ascendian cada uno de ellos, y la cantidad que debiese asignarse por cóngrua á los Prebendados y Beneficiados, con atencion á la diferencia de provincias, á fin de que pudiese arreglar con facilidad las décimas respectivas, para invertirlas en los objetos piadosos que fuesen del agrado de S. M.

(2) Y para el cumplimiento de esta Real órden acordó la Cámara, y se dirigió circular á los Prelados ordinarios en 23 de Noviembre del mismo año, que todos los que tuviesen territorio separado dieran por lo resultante del último quinquenio noticia á la Cámara del valor de todas las Prebendas y Beneficios que refiere la anterior orden, con expresion de su naturaleza, productos y rentas, distinguiendo la gruesa de las demas obvenciones, y asimismo lo proveniente de diezmos, y de fundaciones particulares y aniversarios; extendiendo sus informes á lo que debiera señalarse por cóngrua á cada clase de individuos eclesiásticos Beneficiados de qualquier calidad, á excepcion de los que tengan cargo de almas; y que las Secretarías del Real Patronato formasen expedientes separados, respectivos á cada obispado ó territorio exénto; todo á fin de establecer con arreglo á justicia la décima debida en lugar de la tercera parte.

(3) Para el debido cumplimiento de esta Real resolucion se comunicó órden, con insercion literal de ella, en circular de la Cámara de 15 de Junio de 1796 á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios del Reyno, para que sin embargo de otras qualesquiera que se les hubiesen comunicado en la materia, procedan á la exáccion de la décima de todo el producto que rindan, por qualquiera ramo que sea, las Prebendas y Beneficios que no tengan cura de almas, y pasen de seiscientos ducados de renta anual siendo residenciales, y de trescientos los que no lo sean, en los términos que S. M. manda; observando en la colectacion, administracion y distribucion de los caudales que produzca este ramo, el arreglo formado para el arzobispado de Zaragoza con fecha de 29 de Enero de 1793, que S. M. se dignó aprobar por Resl órden de 26 de Abril del propio año; en inteligencia de que este reglamento, ademas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo han de observar tambien, en lo que sea adaptable, los demas Prelados eclesiasticos ordinarios que tengan territorio separado.

Este reglamento se reduce á que sea de cargo de los Contadores del Cabildo hacer la deduccion de la décima parte de rentas pensionadas en las listas y polizas que se hacen para entregar lo que corresponde á los Prebendados, la qual deduccion se hará todos los meses, y en todas las listas de mesadas, repartos, y demas entregas que se hagan: que firmará las dichas listas en su lugar correspondiente un Presbítero, que nombre el Prelado, ó el Vicario general en *Sede vacante*, quien percibirá las cantidades que correspondan á las décimas de todos los Prebendados pensionados, para que así conste auténtica y formalmente el recibo de dichas cantidades: que estas ó su total se pondrán luego en el arca de tres llaves que ha de haber, y estar en las oficinas del Cabildo; cuyas tres llaves distintas estarán siempre con separacion en poder del Prelado, ó del Vicario general *Sede vacante*, y de los citados dos individuos nombrados por el Cabildo; y dicho Presbítero señalado para esto, y para asistir á las juntas en calidad de Secretario, hará el asiento en el libro de entradas y salidas, que quedará en dicha arca, poniendo con toda claridad las porciones y los sugetos que las han pagado: que igual asiento se formará en el libro, que estará en poder del Prelado, ó del Vicario general *Sede vacante*, para tenerlo á la mano, así para las juntas como para informar á S. M. con la mayor puntualidad de todas las existencias que se hallaren en dicha arca: que todas las semanas, y siempre que el Prelado llamare, se tendrá la junta con los comisionados por el Cabildo, á la que asistirá tambien el instinuado Presbítero señalado por el Prelado, ó por el Vicario general *Sede vacante*; y en esta se examinarán y tratarán los puntos que digan relacion á este establecimiento, y en especial las necesidades urgentes de la diócesi, sus calidades y preferencia, á fin de exponerlas á S. M.; lo qual deberá practicarse por la primera Secretaría de Estado, para que se digna aplicar aquel socorro que mejor le pareciese, y fuese de su Real agrado.

Digitized by Google

TITULO XXVI.

De las Ordenes Regulares.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

22 Para el remedio de reformar y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner límite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debia, mandase su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla noticiado de que resolucion se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion: con que pasa á decirme su parecer sobre ellas (con el qual me he conformado); y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reynos, me sirva detener la mano de mi gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de Agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones (1) que lo prohibe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo Regalia de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; ántes le está limitada expresamente por la concordia del año 1639 (*ley 2. tit. 4. lib. 2. cap. 22. §. 15.*).

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndo-

(1) Por la condicion 45 del 5.° género de las escrituras de millones se convino entre S. M. y el Reyno, "que el Consejo, las Ciudades y Villas de estos Reynos no den licencia á nuevas fundaciones de Monasterios asi de hombres como de mugeres, aunque sea con titulo de hospederias, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra qualquiera cosa, causa ó razon.

Digitized by Google

se para ello de los recursos justos y lícitos que pudieren, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legítima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, si no fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviese la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos Reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean ménos y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos Reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina Religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformacion ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II., á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reynos por la Santidad de Pio V., representase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religion, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento; para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos Reynos por la Santidad de Pio V., y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos Reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan, en quanto á la reformacion de costumbres que han relaxado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y constituciones establecidas por cada Religion, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa (*cap. 22. hasta 27. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (2 *hasta* 11)

(2) En el artículo 11 del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 entre esta Corte y la de Roma se supone haber algunos abusos y desordenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: "Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostolica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entre tanto, y aun miéntras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con termino fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años." Con arreglo á este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entónces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 28 de Febrero de 741, de que se expidió Real cédula en 12 de Mayo del mismo año.

(3) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1769 se insertan y mandan guardar los nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de cautivos, por un Visitador Apostólico y Real de la provincia de Andalucía en la

Digitized by Google

LEY II.

D. Cárlos III. por resol. de 21 de Julio de 1775.

No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbrada qualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III.

D. Cárlos III. por pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767.

Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias; y ocupacion de sus temporalidades.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, convinieron en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo-poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes, á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios: y para la execucion uniforme en todos ellos he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de Febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

1 Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que

misma Orden á virtud de Breve de su Santidad; y tambien la acta celebrada á conseqüencia de ellos por el Difinitorio de la misma provincia sobre el punto de no adquirir bienes algunos en lo sucesivo.

(4) En otra cédula de 26 de Octubre del mismo año de 69 se inserta y manda observar un Breve de su Santidad de 19 de Julio de 68, por el qual se establece el Vicariato general de la citada Orden de Trinitarios Calzados en España.

(5) En otra Real cédula de 18 de Febrero de 1770 se insertan para su observancia y cumplimiento los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos Recoletos, y las actas celebradas por su Difinitorio baxo la autoridad de un Visitador Régio.

(6) En otra cédula de 28 de Julio de 1774 se insertan, y mandan guardar y cumplir las actas de reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos de estos Reynos: y en otra de 6 de Septiembre del mismo año se comprehenden para su observancia las actas de reduccion de Religiosos del Real y Militar Orden de Mercenarios Calzados.

(7) En otra Real cédula de 24 de Junio de 1784 se manda guardar el Breve inserto, expedido en 10 de Marzo anterior, en que se establece una Congregacion nacional de las Cartuxas de España con un Vicario general regnicola independiente del Prior y Capítulo de Grenoble: y en otra de 16 de Septiembre de 787 se inserta y manda observar otro Breve, expedido en 19 de Julio anterior, sobre el modo de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en el tiempo sucesivo, y de hacer la eleccion de

Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales.

(8) Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1788 se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido en 7 de Agosto de 87, establecieendo un nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de San Cayetano existentes en estos Reynos.

(9) Por Breve de su Santidad de 21 de Enero de 1783, expedido á instancia de S. M., se revalida y confirma el Capítulo provincial de los Religiosos de la Orden de nuestra Señora del Cármen de la Observancia, de la provincia de las dos Castillas, celebrado en 2 de Junio de 81; y se aprueba y confirma la distribucion tripartita de sus oficios que se ha de observar en lo sucesivo.

(10) En otro Breve de 18 de Septiembre de 83, expedido tambien á instancia de S. M., se establece una alternativa en los oficios de Provincial, Colegas, Difinidores y otros, que se ha de observar por los Religiosos Mínimos de San Francisco de Paula de la provincia de las dos Castillas.

(11) Y por otro Breve de 27 de Noviembre de 1787, expedido á instancia de S. M., se establece un nuevo método que se ha de observar por los Religiosos de la Orden de Menores Observantes de S. Francisco, dividida en las dos Familias Cismontana y Ultramontana, en las elecciones de los oficios de Guardian, Vicario y Procurador de lo temporal de la custodia de Tierra Santa, y de los quatro Discretos; distribuyendolos en lo sucesivo, por el turno y alternativa que en el se ordena, entre los Religiosos de las varias Naciones de que se compone dicha custodia.

Digitized by Google

me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2 Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia; valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

3 Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles como raices, ó rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

4 En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extrangeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus Colegios ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados; debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

5 Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

6 Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que le va asignada: y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de apologías ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

7 De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8 Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias; sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

9 Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni coloriddo que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público:::

13 Ningun vasallo mio, aunque sea Eclesiástico secular ó Regular, podrá pedir carta de hermandad al General de la Compañía ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente del mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15 Todo el que mantuviere correspon-

Digitized by Google

dencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16 Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar ó conmover con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

17 Para apartar altercaciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expenda papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: é inhibo al Juez de imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bixo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

18 Encargo muy estrechamente á los RR. Prelados diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la ley del Señor Don Juan el I., y Real cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado (*ley 7. tit. 8.*) para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19 Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que va expresado haga expedir y publicar la Real pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno este dia el Real decreto de 27 de Marzo que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta; por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios, guarden cumplan y executen la citada ley y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos. (12)

LEY IV.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1773, y cedula del Consejo de 16 del mismo mes.

Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773, en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Igle-

(12) Por cédula de 3 de Octubre de 1769 se renovaron las penas impuestas en otra de 18 de Octubre de 67 contra los Regulares de la Compañía que se introduxeren en estos Reynos, aunque sea con pretex-

sias metropolitanas y catedrales en *Sede vacante*, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno por lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento el Breve (13) que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus; y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente, sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su cumplida y debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de Abril de 1767 (*ley anterior*) y providencias posteriores tomadas, ó que se tomaren en su asunto. Y en su consequencia declaro, quedan sin novedad en su fuerza y vigor el extrañamiento de los individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañía, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. (14)

to de estar admitidos, y libres de los votos de su profesion, y contra los que los auxiliaren ó escribieren.

(13) Por el citado Breve de Clemente XIV., expedido en 21 de Julio de 1773, se refieren las causas y antecedentes que movieron el ánimo de su Santidad á suprimir y extinguir la Compañía de Jesus en qualquiera provincia, reyno ó dominio en que se hallase establecida; declarando, quedase perpetuamente abolida y extinguida.

(14) Por otro Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787, remitido á la Camara para su pase con Real órden de 12 de Marzo de 88, se extinguió absolutamente en los dominios de España la Orden de Canonigos Reglares da San Antonio Abad; se secularizaron perpetuamente las dos Encomiendas de Olite en Navarra y de S. Antonio Vienense en Mallorca, reservadas por el Concordato de 1753 á la provision Apostólica; y se dio facultad á S. M. para aplicar á fines y usos útiles y piadosos los bienes, obvenciones, rentas y demas perteneciente de qualquier modo á la dicha Orden y sus Casas suprimidas, con tal de que se cumpliesen las misas, y demas legados pios, y conservasen las Iglesias de ella &c.

Y á virtud de Real resol. á cons. de la Camara de 22 de Abril de 788 se formó por esta, y aprobo S. M. en 25 de Junio del mismo año, la correspondiente instruccion con catorce artículos para ocupar y aplicar las Casas, rentas y efectos de la citada Orden hospitalária de San Antonio Abad, comprehensiva de veinte y tres Casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en Mexico, todas del efectivo Real Patronato de la Corona; cometiendo la ocupacion é inventario de cada una de ellas á las respectivas Justicias ordinarias; encargando á los Ordinarios eclesiásticos el cumplimiento de aniversarios y otras cargas espirituales, fundadas en las Iglesias y Casas de dicha Orden; y aplicandolas para hospitales y hospicios, á excepcion de la Encomienda de Olite, y la de S. Antonio Vienense secularizadas, cuya provision corresponde á la Santa Sede; y previniendo, que la manutencion de los Sacerdotes secularizados de dicha Orden se costease de las rentas de ella.

TITULO XXVII.

De los Religiosos.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 25 de Agosto de 1668, y en 1 de Dic. de 675 á cons. del Consejo.

Los Religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas agenas; y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con titulo de agentes, procuradores ó solicitadores de Reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado que profesan, y ménos estimacion y decencia de sus personas: y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares baxo de ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. * Y este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares. (*aut. 1 y 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

LEY II.

D. Carlos III. en San Lorenzo por céd. de 25 Nov. de 1774.

No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios agenos temporales.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1 de Diciembre de 675 (*son la ley precedente*): y para que tengan el debido cumplimiento, no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la ménos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir poderes, en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas. (1)

LEY III.

D. Fernando VI. por dec. de 28 de Nov. de 1750, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 762.

A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

El R. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mandado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos ménos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos, así para este efecto como para que en adelante no permitan, que ninguno de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religion vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederías, y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales: y conviniendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellos, ni vivan en casas particulares sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos Reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxílios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo por que se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al Párroco, para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y

(1) Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le había rehusado el pago de varios juros y efectos de villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprehendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos o Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pusiese embarazo á dicho Procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion. Y por igual decreto de 23 de Marzo del mismo año se declaró en favor de cierto Presbitero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo.

que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia. (*)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Madrid por Real órden de 31 de Mayo, y circ. del Consejo de 14 Dic. de 1762.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.

Los RR. Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; ántes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la Real órden de 28 de Noviembre de 1750 (*ley anterior*), se les repitan las órdenes, para que en el preciso término de un mes recojan á clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen del cumplimiento, con expresion de los que se han restituido á sus conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tengo confiada, acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas. Dénse las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que esten á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere; avisando al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los RR. Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca.

LEY V.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 22 de Junio, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1764.

Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.

He venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua residencia con casa poblada en la villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares; cuidando la Justicia de la propia villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contravencion: y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda extensiva á todo mi Reyno, por la freqüencia con que clandestinamente, en contravencion de la condicion 45 de millones (*a*) y á las leyes Reales, han establecido los Regulares hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias ordinarias, los RR. Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion 45 de millones; dándose por los mismos RR. Obispos y Justicias cuenta de qualquiera contravencion, en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general.

LEY VI.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real céd. de 4 de Agosto de 1767.

Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.

Atendiendo el mi Consejo al número de expedientes tan exórbitante que ocurrió

(*) *Para el cumplimiento de esta Real órden acordó el Consejo, se comunicasen las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias de los Reynos de Castilla, y á todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiéndoles copias certificadas de ellas.*

(*a*) *Por la citada condicion 45 del quinto género*

ren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las precedentes Reales disposiciones, encargó á mis Chancillerías y Audiencias, expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios, sin exîgir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los clérigos, de administraciones temporales, de forma que se mantengan en el mayor vigor: y ahora con motivo de haber ocurrido al dicho mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, á fin de que asistiese en aquel Agosto á la recoleccion de frutos de la hacienda que en ella posee; y teniendo presente que esta instancia, y otras introducidas de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las citadas Reales disposiciones, y se dirigen á que no se mantenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos á quie-

de millones, se previno que no se diesen licencias para nuevas fundaciones de Monasterios (nota 1. tit. 26. de este libro.)

(2) En esta cédula se refieren é insertan todas las precedentes desde la Real órden de 28 de Noviembre de 1750; y en cumplimiento de ellas, habiéndose retirado de la villa de Requena dos Religiosos Esculapios, establecidos para la enseñanza pública de Filosofía y Teología, cumpliendo cierta fundacion particular, solicitaron los Diputados y Personero, se declarasen no comprehendidos en las mencionadas órdenes; pero el Consejo declaró no deber permanecer en dicha villa, por estar fuera de clausura; y que, mirando como tal su residencia, era una fundacion nueva, contra la condicion 45 de millones, sin que la Chancillería de Granada (con cuya autoridad se habian establecido) tuviese potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento: y en su consequencia mandó, que así las Justicias de dicha villa como la Chancillería no permitiesen la residencia de ellos ni de otros Religiosos con pretexto de tales fundaciones, porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensarles la clausura, ni su permanencia fuera de ella, aunque sea so color de cumplir encargos piadosos; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias autorizar estas residencias contra lo pactado por el Reyno en la citada condicion 45, por ser materia de Regalía, á que no alcanzan sus facultades. Y asimismo acordó, que esta órden se colocase entre las ordenanzas de dicha Chancillería, pasándose copia á las Escribanías de Cámara para su observancia en todo tiempo; y encargando á los Fiscales de S. M. reclamasen qualquiera infraccion, y diesen cuenta de ella al Consejo. Y para esto se dirigió carta acordada á la misma Chancillería en 27 de Octubre de 1767.

(3) Y por decreto de 12 de Febrero de 1768, en

nes usurpan esta industria; prohibo, que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos, para que celen sobre el asunto de esta y de las anteriores Reales cédulas y órdenes insertas, y las den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio. (2 y 3)

LEY VII.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por cédula del Consejo de 22 de Octubre de 1772, consiguiente á auto acordado de 1 del mismo mes.

Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.

Para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real provision circular del mi Consejo de 17 de Marzo de este año (4), y evitar que los Regulares vaguen, contra las leyes de sus institutos, por el vista de representaciones hechas al Consejo, de resultas de providencia dada por la Real Audiencia de Aragon, comprehendiendo en la Real cédula de 4 de Agosto de 67 á los Religiosos confesores de Monjas, Síndicos, ó los que estuvieren empleados en otro ministerio; se declaró, que en las órdenes generales, preceptivas de que los Religiosos se retiren á clausura, no se comprehenden los Vicarios y confesores ordinarios asignados á Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias, para que no hicieran novedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en sus Conventos para su habitacion, guardando la disciplina Regular, y el retiro de negocios seculares correspondiente á la perfeccion de su estado.

(4) Por la citada provision circular de 17 de Marzo de 772, consiguiente á auto acordado de 24 de Febrero proveido en cierto expediente, se mandó, que las Chancillerías y Audiencias del Reyno comuniquen á todas las Justicias de los pueblos de sus respectivos territorios las correspondientes órdenes, á fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su clausura; previniéndoles, que de qualquiera contravencion que se experimente den cuenta sin la menor omision, y haciendo responsables de ello á las mismas Justicias, sobre que celarán con el mayor cuidado las Chancillerías y Audiencias. Y en el mismo expediente (de que resultó esta providencia), con motivo de haber retirado la Justicia de la villa de Campillos á dos Religiosos Franciscos que se hallaban en ella para la recoleccion de limosnas, declaró el Consejo en auto de 14 de Febrero del mismo año, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que la órden general para que se retiren á clausura los Regulares, no debe entenderse, conforme á la ley del Reyno, con los Religiosos de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas ne-

Digitized by Google

Reyno sin la obediencia y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento; mando, que así los Superiores Regulares como los subditos observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4. de la ses. 25 *de Regularibus*; y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus Superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo Convento de la Orden en los lugares adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso: y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes, que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, hagan se observen, guarden, cumplan y executen las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en 24 de Noviembre de 1750, 31 de Mayo de 1762, 11 de Septiembre de 1764, 25 de Noviembre del mismo año, y 4 de Agosto de 1767 (*leyes 3, 4, 5 y 6.*), en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna.

cesarias para la manutencion de sus respectivos Conventos; y que los que fueren á dicha villa á pedirla solo pueden residir en ella quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones mas oportunas para ello.

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por resolucion á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87 cap. 4, 6, 7 y 8.

Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

(c) Cap. 4. Los Religiosos deputados por sus Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la Justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

6 Las comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2. ses. 25. *de Regularibus*, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777

(c) *Los cap. 1, 2, 3 y 5 de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los Religiosos Mendicantes, y se contienen en la ley 10 del tit. siguiente* De los Questores de las Ordenes.

Digitized by Google

(*cap. 2. ley 10. tit. 28.*); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recolección de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán avisos las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les consten; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8 Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor. (5 y 6)

LEY IX.

D. Cárlos III. por cédula de 23 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Facultad de los Regulares, Capellanes del Exército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y executen el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contravenga en manera alguna: los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del Exército y Armada.

Breve inserto. "Damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos ó Armada del Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes, de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como tambien *causa mortis*, y por via de última voluntad, á favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesion Regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni cos-

(5) Por el cap. 24 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exâctitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1764, 4 de Agosto de 767, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

(6) Y en provision del Consejo de 12 de Enero de 1792, consiguiente á decreto de 22 de Diciembre de 91, se prohibe y manda á los Prelados Regulares, que en adelante por ningun titulo ni pretexto concedan letras dimisoriales á sus súbditos para ir á ordenarse fuera del Reyno; y encarga á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos jurisdiccionales esten á la vista de la observancia de esta resolucion, cuidando por su parte de guardarla y hacerla guardar y cumplir, dando cuenta al Consejo de qualquier contravencion que llegare á su noticia, por ser esta providencia conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento y disposiciones canónicas: y se manda asimismo á todos los Jueces y Justicias, no permitan sé contravenga en manera alguna, impidiendo que súbdito alguno de las Ordenes Regulares de estos dominios pase á los extraños con el fin de ordenarse en virtud de dimisorias de sus respectivos Prelados, deteniendo á los que así transitaren por sus jurisdicciones, y dando de ello noticia al Consejo para la providencia que corresponda.

Digitized by Google

tumbres de qualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

TITULO XXVIII.

De los Qüestores de las Ordenes, y demandantes.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 4; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 17.

Los Qüestores no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oir sus sermones.

Mandamos, que los Qüestores y demandadores de las demandas ultramarinas y otras qualesquier, por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan á oir los sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haciendas: y revocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas parescieren, que no valan. (*ley 4. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 40.

Los Qüestores y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifiesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.

Acaesce, que los Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla, y de las otras Ordenes ganan cartas de la nuestra Chancillería y de otros Jueces, en que se contiene, que qualquier pueda ser apremiado á que muestre y dé los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio; y así mostrados, demandan todas aquellas cosas que en ellos son mandadas á personas no ciertas y lugares no ciertos; y si el finado no mandó alguna cosa á cada una de las dichas Ordenes, demandan á los cabezaleros y herederos del finado ó finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento: y otros dicen, que los bienes de los que finan sin hacer testamento, que pertenescen á las dichas Ordenes, y no á los herederos; y sobre todo, si gelo no quieren dar, les mueven pleytos, y les hacen otras muchas fatigas: por ende tenemos por bien de revocar, y revocamos las cartas que en esta razon son dadas; y mandamos, que de aquí adelante no se use de ellas, ni se den otras, y si se dieren, que no valan. (*ley 1. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 26.

Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras, para llevar mandas inciertas, y mostrencos.

Por quanto el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Córtes de Alcalá hizo la ley pasada, y somos informados que no se guarda, y que todavía molestan los dichos Frayles, é insisten en pedir las cosas en la dicha ley contenidas; y aun en otras partes dicen, que les pertenescen los mostrencos, y sobre esto fatigan á nuestros súbditos y naturales ante sus Conservadores, no lo pudiendo ni debiendo hacer; es nuestra merced y mandamos, que se guarde la dicha ley; y si algunos privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced y de la Trinidad, y de las otras Ordenes para haber lo susodicho, esto se debe entender y se entienda quando los tales bienes pertenescen á nuestra Cámara y Fisco, y no en otra manera, y así declaramos é interpretamos por la presente qualesquier privilegios y cartas que de esto parezcan; y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida excluyendo las Ordenes, que no hayan lugar sus privilegios; y mandamos, que los Jueces conservadores no se entremetan en esto, ni los nuestros Escribanos den fe, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser procuradores con-

Digitized by Google

tra lo contenido en esta nuestra ley. (*ley 2. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 65, en Toledo año 525 pet. 47, año 28 pet. 45, y año 34 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 540; y D. Felipe II. en Valladolid año 58 pet. 112.

Requisitos para que los Frayles puedan pedir limosna.

Los Frayles que para sí pidieren limosna, pídanla con licencia de sus Perlados, y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (*ley 13. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm de 17 de Agosto de 1564.

Cesen los Qüestores de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1563 años, ordenamos, que cesasen las qüestas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas Iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion y voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos, que las Justicias de estos Reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Qüestores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias: y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan ni den lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales y Obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares adonde estan y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias y sin intervencion de Qüestores, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los del nuestro Consejo, y guardando la órden y forma que en la dicha provision se diere y declarare; aunque en los mismos lugares en que estan, y residen las dichas Iglesias y Obras pias, podrán pedir la dicha limosna sin medio de Qüestores ni publicacion de indulgencias: pero mandamos, que los Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, así en los lugares donde tuvieren sus Monesterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Qüestores. (*ley 6. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 9 de Nov. de 1747.

Trage y calidades de los santeros y ermitaños para asistir á las ermitas, y pedir limosna con las santas Imágenes.

No se permita á santero ó ermitaño alguno trage particular distinto del comun de la provincia ó pais en donde resida, á excepcion de aquellos que vivan en Comunidad aprobada por el Ordinario diocesano, como hay algunas de hospitalidad y otros santos fines. Encárguese á los Ordinarios diocesanos, no permitan que se cometa la custodia y asistencia de las ermitas, ni den licencia para pedir con las santas Imágenes á personas que no sean experimentadas, de buena vida, costumbres y devocion, sin usar de trage alguno singular, previniéndolo así en los mismos nombramientos ó licencia que les dieren. Se escriban cartas acordadas por el Consejo á todos los Prelados y Corregidores, para que, informándose de las ermitas de su partido en donde asistan ermitaños legos, les hagan saber la prohibicion de trage particular, y que le dexen los que lo tengan, y reduzcan al comun del pais; con apercibimiento de que, pasado el término que les señalaren, se procederá á imponerles las penas establecidas contra los vagamundos. Asimismo celen los Corregidores sobre el puntual cumplimiento de esta providencia; y por lo que toca á la Corte, se haga especial encargo á la Sala de Alcaldes.

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real órden de 16 de Sept., y circ. del Consejo de 29 de Octubre de 1757; y D. Cárlos III. por céd. del Consejo de 20 de Febrero de 783.

Las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios.

Teniendo presentes los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagantes por el Reyno con demandas de diferentes santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practican para reco-

Digitized by Google

ger limosna, y las leyes Reales, constituciones Apostólicas, y disposiciones conciliares que las prohiben; he resuelto, que las licencias que el Consejo concediere en adelante, sean precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que la soliciten, á excepcion del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora extensivas á todo el Reyno, y la de nuestra Señora de Monserrat á los obispados del Principado de Cataluña; y que por los Administradores, que son y fueren de los referidos santuarios, se nombre en cada pueblo de sus respectivas diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el Reyno, y en los de los obispados de Cataluña por el de Monserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario general de Cruzada, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y de sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos Administradores de las limosnas y de los hermanos alistados. (1 y 2)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 30 de Noviembre de 1771.

Cumplimiento de la ley anterior, y recogimiento de licencias dadas contra su tenor.

Con motivo de haberse notado mucho exceso sin embargo de la anterior Real resolucion, por haberse abierto la mano en la concesion de licencias con mas amplitud que la prevenida en ella; y enterado de los daños que ha originado su inobservancia, y de lo mucho que interesa al bien espiritual y temporal la extincion de semejante clase de personas, me he servido mandar, se haga al Consejo el mas estrecho encargo para que se cumpla, y en su conseqüencia disponga, se recojan todas las licencias dadas contra su tenor; y que en lo sucesivo no se admitan pedimentos ni memoriales en contrario. (3)

LEY IX.

Observancia de la ley siete, y castigo de los contraventores.

D. Cárlos III. por céd. del Consejo de 20 de Feb. de 1783.

Con motivo de haberse dedicado á qüestar y pedir limosna varios apoderados de la Cofradía de nuestra Señora de la Cinta de la Ciudad de Tortosa, sentando á los que se alistaban por hermanos, y repartiendo novenas y pliegos en forma de sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de nuestra Señora, se ha advertido el abuso que hacian en semejantes qüestuaciones sin el permiso y autoridad de mi Consejo, á quien solo se dexó la facultad de concederla en la Real resolucion de 16 de Septiembre de 1757 (*ley* 7.), con la limitacion que contiene; y para evitar estos desórdenes, mando á todos los Tribunales y Justicias, la guarden y cumplan, y hagan cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien para su puntual y debida observancia den las

(1) En 25 de Enero de 1770, con motivo de haber continuado el abuso de estas qüestuaciones, acordó el Consejo recoger las licencias dadas por los Administradores de los santuarios: que se destinase una persona en cada pueblo en la forma prevenida; y que no haciéndolo en el término de un mes, se procediese á la captura de los que con tales pretextos se hallaban dispersos por el Reyno.

(2) Y por bando publicado en 16 de Septiembre de 1776 se mandó salir de la Corte á quantos se hallasen en ella pidiendo limosna á nombre y título de ermitas, santuarios, comunidades pobres, hospitales, santos ú otro qualquier título, en el preciso término de ocho dias, comprehendiéndose las cinco leguas del Rastro de la Corte y los Sitios Reales; pena de ser castigados como vagos los seglares, y de extrañamiento del Reyno los que no lo fueren, con la sola reserva de aquellos que lograsen licencia y permiso del Consejo para pedir la limosna.

(3) En provision del Consejo de 9 de Diciembre, consiguiente á Real órden de 28 de Noviembre de 1777, se concedió licencia y permiso á los apoderados del Abad y Cabildo de la Iglesia colegial de Santa María la Real de Cobadonga del Principado de Asturias, para que pudiesen diputar personas que pidieran limosna por todos estos Reynos é islas adyacentes, con el preciso destino al reedificio de aquel antiguo y respetable santuario; observándose en el asunto las reglas y precauciones siguientes: 1.º Que en cada obispado ó territorio exênto diputase el Cabildo una persona residente en él, para recaudar la limosna con la debida cuenta, razon y precauciones en su seguridad. 2.º Que las demandas se hicieran á las puertas de las Iglesias, sin tablilla ni otros aparatos prohibidos por las leyes del Reyno. 3.º Que en lugar del platillo se usará de una caxa cerrada, en que los fieles pudiesen introducir su limosna. 4.º Que los Qüestores ó demandantes no gozasen fuero ni exêncion alguna, obrando por pura devocion ó caridad; y á ninguno se obligará por fuerza á en-

Digitized by Google

órdenes y providencias conducentes, castigando á los contraventores, y recogiéndoles qualesquiera papeles, sumarios ó despachos en que funden su qüestuacion contra lo dispuesto en esta mi cédula y anteriormente mandado conforme á las leyes del Reyno, tratando á los contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por él, y faltan á lo establecido en el órden público, sobre lo qual les hago el mas estrecho y especial encargo: y el mismo hago igualmente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los demas Jueces eclesiásticos, para que, en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan á que tenga efecto esta mi Real resolucion, sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes qüestuaciones contrarias á las leyes. (4)

LEY X.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo pleno de 25 de Septiembre de 1786, y cédula de 11 de Febrero de 787.

Reglas para hacer las qüestuaciones los Regulares Mendicantes.

Deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas sobre qüestuaciones de las Ordenes Mendicantes, he resuelto, que desde ahora se observen las declaraciones y artículos siguientes:

1 Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos que, por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos (5), para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condóminos de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es mi voluntad quede derogada. (6)

2 Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dicha Orden deberán, con

cargarse de esta demanda, ó que encargado, la tuviese mas tiempo del que le dictare su devocion; pero que estuviese obligado á dar noticia al Questor principal de la diócesi, para que pudiera buscar otro que por devocion se encargase de la demanda. 5.° Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se formase cuenta anual, y una arca de tres llaves, existente en Oviedo á disposicion de la Cámara para custodiar los caudales recogidos, de las quales tuviese una el Fiscal de la Real Audiencia de aquel Principado á nombre de S. M., otra el Abad de Cobadonga, y otra la persona nombrada por la Diputacion general del Principado, con la calidad de Depositario tesorero. 6.° Que de estos caudales no pudiera hacerse otro uso que en el reedificio del santuario; y en quanto á su inversion y de las demas limosnas pertenecia á la Cámara tomar las providencias oportunas, por ser aquel santuario ó Iglesia colegial del efectivo Real Patronato de la Corona.

(4) En Real provision de 20 de Diciembre de 1783 concedió el Consejo el término de seis meses á los Irlandeses católicos para dirigir sus súplicas á los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de España, á fin de que les asistiesen con limosnas para reedificar las capillas que les habian destruido los sectarios metodistas; y que las remitiesen al Vicario eclesiástico de Madrid, executándolo con la posible reserva, para evitar perjuicios á dichos católicos por la noticia de este auxilio. Y en circular de 30 de Julio de 84 repitió el Consejo la misma recomendacion á los Prelados y Cabildos que no hubiesen concurrido con cantidad alguna.

(5) En Real resolucion á consulta de 8 de Agosto de 1641, con motivo de memorial dado por las Religiones Mendicantes, quejándose del Juez de rentas decimales del arzobispado de Toledo, por haber publicado censuras y mandamientos, prohibiendo llegar á las parvas de los labradores, y sacar granos de ellas hasta haber diezmado, lo qual era novedad en perjuicio de las limosnas que se dan á las Religiones; se conformó S. M. con el parecer del Consejo, de que los interesados en los diezmos fundan de Derecho para que primero se saque el diezmo, por ser esta la primera obligacion de los frutos de la tierra que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre, y esta requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto toca al Ordinario eclesiástico, como materia decimal y meramente eclesiastica, en que el Consejo, sino por via de fuerza, no puede poner la mano. (*aut. 1. tit. 5. lib. 1. R.*)

(6) Por la citada circular del Consejo de 28 de Octubre de 72 se previno, que los Religiosos Franciscos Observantes, Descalzos, Capuchinos y demas Mendicantes que puedan pedir limosna, no lo hagan de las de frutos por las eras y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los labradores, y de consiguiente haber pagado, ó separado para quien deba percibir, los diezmos y quotas dominicales de frutos, de que como caudal ageno ningun labrador es justo que haga limosna.

Digitized by Google

certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga, conforme á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de qüestuaciones, y otros relativos á los Regulares.

3 Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las qüestuaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido este, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren; y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus Propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado (7), pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciodes contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo, cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado. (*a*)

LEY XI.

D. Cárlos III. por el cap. 1. de la cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1778.

No se permita qüestar en estos Reynos á Eclesiásticos seculares ó Regulares extrangeros.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que no permitan en lo sucesivo qüestar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó Regulares; ni les autoricen para vagar é internarse en ellos, con qualquiera pretexto ó color que sea (8), pues quando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó del mi Consejo, sin lo qual no se les permitirá entrar, residir, qüestar ni vagar en ellos (9): y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y demas Ordinarios con jurisdiccion eclesiástica *omnimoda*, con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de qüestar ó pedir limosnas á dichos Eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos Reynos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con

(7) Por decreto del Consejo de 24 de Julio de 87, dado en cierto expediente, se declaró estar comprehendidos los Conventos de Capuchinas en el permiso para qüestar concedido por esta Real cédula, y que pueden hacerlo por medio de sus Donados, como se previene en ella.

(*a*) *Los artículos 4, 6, 7 y 8 de esta Real cédula, que tratan de la clausura de los Religiosos, de la administracion de sus bienes y grangerías, y del decoro y reverencia con que deben ser tratados, véanse en la ley 8. del tit. antecedente.*

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1675 expedida por el Consejo de Indias se prohibió pasar á las provincias de aquellos Reynos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia. (*aut. 4. tit. 12. lib. 1. R.*)

(9) Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna, para reedificar la única Iglesia que tiene aquella Nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin traxo varios Breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reyno; el Consejo mandó expedir una provision con insercion del Breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir qüestuacion, anotándose así en la acordada y en los Breves, los quales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768, exponiendo al mismo tiempo, que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin Breve ó recomendacion para

Digitized by Google

la debida armonía, en la parte que les toca, á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones. (10)

S, M. á pedir limosna en sus Reynos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma, para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el Reyno para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los Breves que se devolviesen, se anotase la prevencion correspondiente, para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio, por exceder de sus facultades la concesion de permiso para questar en el Reyno, y tomar sobre ello el mejor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

(10) Por el cap. 32. de la instruccion de Corregidores, inserta en cedula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones questar, ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó Regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos."

TITULO XXIX.

De la redencion de cautivos cristianos.

LEY I.

Don Alonso en Madrid año de 1329 pet. 66.

No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.

Porque los nuestros vasallos y naturales, que estan captivos en tierra de moros por servicio de nuestro señor Dios y nuestro, mas prestamente se puedan rescatar; mandamos, que si se rescataren por ganados, que hobieren de dar por sus redenciones, que los nuestros Almoxarifes y guardas de las sacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo, ni otro derecho alguno. (*ley 1. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 17.

El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.

Mandamos, que quando quiera que algunos cristianos que hubieren estado captivos en tierras de moros, y salieren del captiverio, y salgan por ser redemidos ó por otra manera qualquier, que no sean obligados á pagar por sí derecho alguno á los Almoxarifes, ni á otro pueblo ni persona alguna por lo que pagaron por la redencion ni por otra causa alguna. (*ley 2. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 54.

Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.

Si los captivos moros que son en poder de cristianos fueren menester para rescate y redencion de los cristianos que son en poder de los moros, si el cristiano señor del moro lo hubo de otro por compra, ó por trueque, ó por otra cosa que por él hobiese dado; mandamos, que el cristiano, señor del dicho moro, dé al dicho moro para rescatar el cristiano que está captivo en tierra de moros, por aquel precio que le costó, ó por lo que por él dió, y la tercia parte mas del dicho precio de lo que por él dió; y esto haya lugar, si el tal señor cristiano tuviere el moro por un año; pero si lo tuvo mas de un año, que le sea dada la mitad mas del precio que le costó; y si el señor del moro lo hubo en guerra ó en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: y si algun moro en almoneda pública, ó en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir cristiano, séale dado tanto por tanto; y aunque despues el moro sea vendido, lo pueda haber hasta sesenta dias dende el dia que el moro fué vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el cristiano. (*ley 3. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real órden de 13 de Abril, y provision del Cons. de 18 de Junio de 1789.

Continúe la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.

Con noticia de que, de resultas de las

Digitized by Google

paces y treguas que se han celebrado con las Potencias Musulmanas, decaen mucho las limosnas de redencion, porque, suponiendo las gentes que ya no la habrá, no solo tienen por excusado la limosna, sino que han causado algunas vexaciones y mal trato á los que las colectan; y siendo conveniente sostener esta qüestuacion en los términos que se halla concedida, mandamos, que en conformidad de la licencia concedida por el nuestro Consejo en Real provision de 27 de Noviembre de 1780 (1, 2 y 3) para pedir limosna en los pueblos de estos nuestros Reynos, excepto en los de la Corona de Aragon, para la redencion de cautivos, no se impida, ni permita que de ningun modo se embarace á las personas destinadas á su colectacion, el que continúen pidiendo limosna para este fin; procediendo conforme á Derecho contra los que lo estorbasen, ó dixesen dicterios ú otras expresiones á los Qüestores ó recaudadores, mediante á que los caudales de redencion tienen todavía el destino de redimir cautivos, y evitar la cautividad de innumerables personas.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real órden de 13 de Abril de 1789, ins. en prov. del Cons. de 18 de Diciemb. de 791, repetida en 25 de Enero de 797.

Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la qüestuacion permitida por ellas para la redencion de cautivos.

Habiéndose dado noticia al nuestro Consejo de que, sin embargo de las anteriores providencias, aun experimentan los Religiosos Trinitarios Descalzos, que las Justicias y Párrocos, persuadidos de que por las treguas hechas con los Argelinos no hay redencion, no solo no dan cumplimiento á nuestras Reales cédulas y despachos de los Ordinarios, sino que impiden se nombren Colectores ó Síndicos que pidan para tan piadoso fin, siendo regularmente los Párrocos los que mas se oponen, y atreviéndose á publicar en los altares que ya no hay redencion, exhortando á los feligreses que ninguno pida para dicho fin, por lo que los Padres Procuradores padecen muchos trabajos, desprecio y atropellamientos; y á fin de evitar estos excesos, mandamos se lleve á efecto en todas sus partes la Real órden de 13 de Abril de 1789 (4), sin permitir las Justicias, que con pretexto alguno se impida á los Religiosos y Síndicos encargados de la qüestuacion el que la continuen; procediendo conforme á Derecho contra todos aquellos que se la estorbasen, ó dixesen dicterios ó expresiones ménos conformes. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, concurran por su parte á que tengan efecto las Reales intenciones de nuestra Real Persona; disponiendo, que los Curas Párrocos franqueen á los Padres Procuradores las noticias que les pidieren acerca de legados hechos á la obra pia de redencion.

(1) Por la citada provision de 27 de Noviembre de 1780 prorogó el Consejo la licencia y facultad, concedida en 2 de Mayo de 1771 á la Redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados, por diez años mas, en los quales el Religioso Administrador general de ella, ó sus apoderados pudiesen pedir la limosna para la redencion en todos los pueblos de estos Reynos, exceptuados los de la Corona de Aragon, y distribuir su producto en redimir cautivos, precediendo licencia y consentimiento de los Ordinarios, y con tal que no se diese esta limosna de los caudales de Propios y Arbitrios; y que se pida por personas honradas, que no sean Qüestores ni arrendadores, poniendo cajas y cepos en las Iglesias y partes en que suelen ponerse, y teniendo libro de cuenta y razon de lo que juntaren, y presentándola anualmente en el Consejo; previniendo, que cumplidos los diez años de esta prorogacion, no usarán mas de ella, sin tener expresa licencia del Consejo, baxo de las penas en que incurren los que sin ella pidan la dicha limosna.

(2) Otra igual provision se libró en 26 de Enero de 1790, á conseqüencia de Real órden de 25 de Noviembre, y á instancia del Administrador general de los caudales de la redencion, con motivo de habérsele cumplido los diez años de licencia para pedir limosna, concediéndosela de nuevo por otros diez, y demas tiempo que fuese del agrado de S. M.

(3) Y otra igual provision con las mismas calidades, y para el propio efecto se expidió en 18 de Febrero de 1799 á favor de la Redencion de cautivos de nuestra Señora de la Merced, prorogando por otros diez años mas la licencia que tenia concedida en el de 1789.

(4) En la Real órden de 13 de Abril de 1789, que dió motivo al despacho de esta provision, se refiere haber representado los Administradores generales de Trinitarios Calzados y Descalzos el mal trato, que en algunas partes se daba á los Procuradores de sus dos Ordenes, por el concepto que se habia formado de no haber ya redencion de resultas de las paces y treguas hechas con las Potencias Musulmanas; la resistencia de algunos á pagar legados; el haberse mandado en el obispado de Tuy recoger las licencias y cartas de hermandad; y haber hecho el Corregidor de Ronda quitar los cepos destinados á la limosna para redencion de cautivos: y que habiéndose dado cuenta al Rey de todo, habia mandado S. M., que el Gobernador del Consejo por sí ó por este tomase providencia para evitar tales perjuicios, por tener todavía los caudales de redencion el destino de redimir muchos cautivos, y de evitar la cautividad de innumerables personas; dándolo así á entender á quien conviniese.

Digitized by Google

LEY VI.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 5 de Feb. de 1792, comunicada al Cons. por el Ministerio de Estado.

Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

De resultas de haber resuelto á proposicion del Cardenal Arzobispo de Toledo, que se aplicase á la reparacion de la Iglesia de Santa Leocadia de aquella ciudad la cantidad de doscientos mil reales vellon, correspondiente á una obra pia redencion de cautivos fundada en la misma Iglesia, se le ha recordado la Real órden de 13 de Abril de 1789, y posterior provision despachada por el Consejo (*ley anterior*); é igualmente se le ha hecho presente, hallarnos en guerra con el Rey de Marruecos, y que aun quando se verifique una paz general con todas las Potencias Musulmanas, que da subsistente el objeto de la inversion de los caudales de redencion de cautivos, así por la necesidad de hacer freqüentes redenciones de súbditos Españoles, que por varios accidentes caen en el cautiverio, como por la de acudir á los gastos precisos para mantener la misma paz, por la qual se disminuyen considerablemente, ya que no se extinguen las redenciones: y enterado de todo, he resuelto que, verificándose la gracia hecha de los doscientos mil reales, por no parecer conveniente alterarla, no se vuelvan á hacer semejantes aplicaciones de obras pias destinadas á redencion de cautivos; y que absolutamente queden á mi disposicion por mi primera Secretaría de Estado para la misma redencion, y para objetos análogos á ella, ya resueltos á consulta del Consejo.

TITULO XXX.

De los Romeros y Peregrinos.

LEY I.

Ley 1. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos sean seguros en su venida á estos Reynos, y vuelta de ellos para sus romerías.

Todos los Romeros y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería á Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos, que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo á las dichas romerías, puedan seguramente albergar y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título (*a*) de los falsarios contenida. (*ley 1. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Los Romeros andando en sus romerías, y los Peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y á qualquier que en su vida ó muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños á quien el Romero lo mandó, á bien vista de Alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo á Nos; y si no tomó cosa alguna al dicho Romero, sin embargo que no hiciese la dicha manda, peche á Nos seiscientos maravedís; y si no tuviere de que los pechar, el cuerpo sea á nuestra merced; y en tal caso sea creido el Romero, ó compañeros que con él anduvieren. (*ley 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

(*a*) *Véanse en el tit. 9. lib. 9 las leyes que imponen penas á los falsarios de pesas y medidas.*

Digitized by Google

LEY III.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Satisfaccion de los daños causados al Romero por los mesoneros y otras personas.

Si los Alcaldes de los lugares no hicieren enmendar á los Romeros los males y daños que recibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren. (*ley 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos puedan sacar de estos Reynos, y entrar palafrenes sin derechos algunos.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios: y por ende mandamos, que los Romeros y Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros Reynos, y meter en ellos palafrenes, trotones y vacas, siendo manifiesto que no nacieron en nuestros Reynos; y que de la entrada de ellos ni salida no les sea tomada alguna cosa. (*ley 4. tit. 12. lib. 1, y 1.ª parte de la ley 18. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY V.

Ley 3. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Por muerte del Peregrino intestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guárdenlo, y fáganlo saber á Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debiéremos de hacer. (*ley 5. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1523 pet. 66, en Toledo año de 525 pet. 47, en Madrid año de 28 pet. 45, año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 58 pet. 112, en las respuestas á las peticiones del año de 55.

Modo de pedir limosna los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Santiago.

Los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romería, y tornar á sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del Reyno: y entiéndase, que es camino derecho yendo por lugares que esten en el camino á quatro leguas, poco mas ó ménos, á la una parte ó á la otra del dicho camino: y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros y hospitaleros, que se lo digan, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago. (*ley 12. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de andar los naturales de estos Reynos en hábito de Romeros y Peregrinos; y órden que ha de observarse en las romerías.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros Reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de Romero ni Peregrino, aunque sea con ocasion, y para efecto verdadero de ir á alguna romería de estos nuestros Reynos, y fuera de ellos; sino que qualquier persona, que quisiere ir á alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir á hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el dia que pareció ante ella á pedir la dicha licencia, y la edad, y las demas señas que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho á las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuese hasta quatro leguas de un cabo ó del otro del

Digitized by Google

dicho camino; y demas de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto á los extrangeros que vinieren en romería á estos nuestros Reynos á las casas de devocion de ellos, permitimos, puedan entrar con los dichos hábitos de Romeros y Peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reynos para lo suso dicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos: y mandamos á las Justicias de estos Reynos, que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar ó por tierra á las dichas romerías, que no los dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere habiendo parecido ante ellos, declarando, que quieren hacer las dichas romerías ante el Escribano ó Escribanos públicos, y del Concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el dia de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extrangeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar á las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un dia suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que ántes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba, que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir á una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar á los naturales de estos Reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos, así naturales de estos Reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extrangeros puedan andar ni anden las dichas romerías sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus Justicias, como está referido, so pena de ser habidos por vagabundos y que caigan é incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos Reynos contra los dichos vagabundos. Otrosí mandamos, que las dichas Justicias que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar ó por tierra, no consientan pasar á los dichos Peregrinos con los dichos hábitos, sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados; y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias á los dichos extrangeros, sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviarémos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remision que en lo suso dicho tuvieren. (*ley 27. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por dec. y céd. del Consejo de 24 de Nov. de 1778.

Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los Peregrinos.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que conforme á las dos leyes precedentes en quanto á Peregrinos, exáminen sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por mi ordenanza de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*), aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias

Digitized by Google

los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, concurran todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos extrangeros como los naturales sin diferencia alguna; procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crímen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada ordenanza de vagos. (1)

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerias; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotandose á continuacion de él, por ante Escribano, el dia que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO PRIMERO

De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.

LEY I.

D. Juan I. en Guadalazara año 1390, *tit. de los Prelados* ley 2.

No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre exercicio de su jurisdiccion.

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedescer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Perlados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedís cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos y ordenanzas y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas é pactos sean ningunos. (*ley 1. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371, *tit. de los Prelados* leyes 2 y 12.

No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros Reynos, é sus tierras y lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasaremos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (*ley 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en el *tit. de los Prelados* pet. 1.

Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Así como Nos queremos que ninguno

Digitized by Google

se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los Derechos. (*ley 5. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 4; D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 1429 pet. 41, y en Zamora año 32 pet. 8.

Los Jueces eclesiásticos no puedan prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (*ley 14. tit. 1. lib. 4. R.*). (*a*)

(*a*) *Véanse las leyes 3 y 4. tit. 1. lib. 4. por las que se manda, que ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion, y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos Reynos á los Prelados y Jueces eclesiásticos que la usurparen.*

LEY V.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 429 pet. 40, y en Zamora año 432 pet. 8; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 8.

Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los Perlados, para que así lo cumplan (*ley 5. tit. 1. lib. 4. R.*). (1)

LEY VI.

D. Enrique IV. en Córdoba año de 1455 pet. 10.

Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Los Conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monesterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados: y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros Reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros Reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandarémos salir fuera de nuestros Reynos. (*ley 1. tit. 8. lib. 1. R.*)

(1) A consulta del Consejo de 7 de Febrero de 1562 se mandó tratar con el Obispo de Tarazona, residiese en los lugares de su obispado, correspondientes á los Reynos de Castilla, Vicarios que conociesen entre los vecinos y naturales de ellos. (*aut. 1. tit. 2. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.

Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entremetieren y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley ántes desta, todos los maravedís, que tienen de juro de heredad ó en otra qualquier manera en los nuestros libros, los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y qualquier lego que en las tales causas fuere Escribano ó Procurador contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y seqüestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio. (*ley 2. tit. 8. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 19.

Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que realmente y con efecto guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas (6 y 7), que ficieron los Señores Reyes Don Enrique IV. y los Católicos Rey y Reyna nuestros padres y abuelos, en las personas que contra ellas fueren ó pasaren. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Justicias, y á cada uno dellos en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos Conservadores, y otros Jueces y personas en las dichas leyes contenidas fueren ó pasaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen dello á los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga. (*ley 3. tit. 8. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.

Los Jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado (*ley 6. tit. 4. lib. 1. R.*). (*b*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1500 y 502; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 22, y año 565.

Los Prelados con jurisdiccion temporal pongan personas legas que la exerzan; y estas procedan como Jueces temporales y no eclesiásticos.

Mandamos, que los Prelados é otras personas eclesiásticas de estos Reynos, en los casos que tuvieren jurisdiccion temporal; así en primera instancia como en grado de apelacion, hayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas eclesiásticas: y procediendo los dichos Prelados por sus personas, en los dichos casos en que tuvieren jurisdiccion temporal, no procedan por censuras; é que los dichos Jueces legos que pusieren, procedan como Jueces temporales, é no como Jueces eclesiásticos, segun

(*b*) *Véase la segunda parte de esta ley que aquí se suprime, en la 6. tit. 22. lib. 12. que asigna la pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la execucion de la Justicia seglar*

Digitized by Google

lo hacen los otros nuestros súbditos que tienen vasallos é jurisdiccion temporal en los nuestros Reynos: y mandamos, que en todas las causas temporales que dellos ó de qualquier dellos fuere apelado, otorguen las apelaciones para las nuestras Chancillerías, ó para otros qualesquier nuestros Jueces á quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones, en caso que las dichas apelaciones hayan lugar (2); y que ante los dichos Jueces legos pongan Escribanos legos, públicos y Reales, ante quien pasen los autos, hábiles y exáminados, y no pongan Notarios Apostólicos; y los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias para que así se cumpla (*ley 8. tit. 3. i b. 1. R.*). (3)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 11 y 105, y en Toledo año 525 pet. 24; y D. Felipe II. en Madrid año de 563 pet. 72.

Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.

Mandamos, que por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos, y que los del nuestro Consejo tayan guardar la extravagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla (4); y que quando los Jueces eclesiásticos hubieren de proceder contra personas particulares que deban deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan contra ellos conforme á Derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas. * Y mandamos, que los arrendadores de las nuestras alcabalas y puertos secos, y otras Rentas, para cobrarlas no usen de censuras; so pena, que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra Cámara y Fisco (*leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 1. R.*) (5)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. última.

Se guarden las leyes respectivas á la prision y execucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.

Cerca de las execuciones y prisiones que algunos Jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner Fiscales mandamos, que se guarden las leyes del Señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros Señores abuelos, que sobre ello hablan (*4 y 7 de este título*), y las otras leyes de nuestros Reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á qualesquier Fiscales y Alguaciles executores, que agora son ó serán de aquí adelante, de qualesquier Perlados y Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos y Señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á qualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo suso dicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que, quando los dichos Jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias

(2) Por cédula y sobre-cédula de los Señores Reyes Católicos dadas en Sevilla á 23 de Junio de 1500, y 21 de Febrero de 502, y otra despachada por la Reyna D.ª Juana en Segovia á 9 de Junio de 1514, se mandó al M. R. Arzobispo de Santiago, Obispos, Abades y demas que tuvieren jurisdiccion temporal en el Reyno de Galicia, pongan personas legas que la exerzan y administren, segun lo hacen los demas subditos que tienen vasallos y jurisdiccion temporal en estos Reynos, otorgando las apelaciones para la Audiencia de aquel Reyno, y otros qualesquier Jueces Reales á quienes pertenezcan; y que lo mismo se guarde y cumpla por los demas Prelados, Iglesias y personas que tienen la jurisdiccion temporal en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos.

(3) En Real provision de 22 de Octubre de 1772 se mandó, que con arreglo á esta ley los Obispos y personas eclesiasticas, que por razon de sus Dignidades tengan jurisdiccion temporal, la exerzan por medio de Jueces seculares ó escribanos Reales, sin proceder por censuras; y que los tales Jueces queden sujetos á la residencia.

(4) Por la citada extravagante de Bonifacio VIII. (*que es la 2. del tit. 13. lib. 5. inter communes*) se previene, para evitar los perjuicios que causan los entredichos puestos con ligereza, "que en ninguna provincia, ciudad, villa, aldea, lugar, territorio ó distrito se pueda poner entredicho con autoridad ordinaria ó delegada por deuda pecuniaria, o por cantidad que por qualquier título, causa ó pretexto no hubiesen pagado los dueños, rectores ú oficiales, moradores ó habitadores, ó personas singulares de dichos distritos; y se revocan como nulos los expresados entredichos, puestos ó que se pusieren, á no ser que dimanen de expresa licencia especial de la Silla Apostolica."

(5) En el aut. acord. 1. tit. 8. lib. 1. R. se advierte, que por Breve de Paulo III. no se puede poner entredicho por término de 30 dias donde estuviere la Corte. (*aut. 1. tit. 8. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

seglares, las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios y Jueces eclesiásticos, que guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos Fiscales y Alguaciles, y otros executores y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos y Señorios: y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo susodicho, ántes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos, que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia (*ley 15. tit. 1. lib. 4. R.*) (6)

LEY XIII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 57, y en Valladolid año 1548 pet. 25.

Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.

Mandamos, que los Obispos y Perlados de nuestros Reynos pongan por Fiscales personas de Orden sacra, que sean personas quales convengan para ello; y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y usan de sus oficios. (*ley 30. tit. 3. lib. 1. R.*)

(6) Por Real céd. de 24 de Abril de 1760, á consequencia de representacion hecha por el Arzobispo de Valencia se declaró, que á dicho M. R. Arzobispo, ni á los Jueces eclesiásticos de su diócesi no les compete la facultad de capturar las personas de los legos, ni secuestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes; debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exáctitud y presteza, como y quando por Derecho deban, arreglándose á las leyes del Reyno.

(7) Por Real res. á cons. de la Cámara de 30 de Octubre de 84, con motivo de haber propuesto el Arzobispo de Toledo para Vicario de Madrid al Visitador eclesiástico en la Corte y Doctor en Cánones por la Universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de estar recibido de Abogado; se sirvió S. M. aprobar este nombramiento, y declarar, que habiendo ya exercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor por Universidad mayor con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de Abogados.

LEY XIV.

D. Cárlos III. por Real dec. de 16 de Julio, y circ. de la Cámara de 12 de Agosto de 1784.

Calidades que han de tener los Provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R. Arzobispo de Valencia y su Provisor, tuve por conveniente mandar, que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el Provisorato, á fin de que, hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del Reyno, y por mis últimos decretos é instrucciones para exercer Judicaturas (7), lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese ó destinase otro sugeto; teniendo presente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos Reynos, por la jurisdiccion que han de exercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he resuelto, que la providencia referida, por lo tocante á Valencia, sea general (8); y que se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios, á fin

(7) A cons. del Consejo de Indias de 28 de Marzo, y por céd. expedida en 4 de Agosto de 1790 vino S. M. en aprobar, sobre el nombramiento de Provisores de aquellos dominios, la ley acordada por la Junta particular del nuevo Codigo de las de Indias, en la que se encarga á los Arzobispos y Obispos, que quando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reynos, den noticia al Consejo de la Cámara, con expresion de las calidades del nombrado, para que esta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo ponga en noticia de S. M., y mereciendo su aprobacion, se lleve á efecto el nombramiento; y que si hubiere legítimo reparo, se mande al Prelado proponer ó destinar otra persona; pero si los nombrados se hallaren

Digitized by Google

de que en los casos de vacantes de Provisores se arreglen exâctamente á ella, sin hacer novedad con los actuales.

LEY XV.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Abril de 1556.

Los Jueces eclesiásticos, en los casos de proceder los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla contra delinqüentes sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, observen lo que se les previene.

Mandamos á los Jueces eclesiásticos, delegados y conservadores, que cada y quando que los nuestros Alcaldes de la Quadra de Sevilla procedieren contra algun delinqüente, el qual por ser de corona, ó por ser Comendador, ó en otra manera exênto, hubiere recurso á los dichos Jueces eclesiásticos, y ellos, estando fuera de la dicha ciudad, procedieren contra los dichos Alcaldes sobre la tal exêncion; que quando esto sucediere, los tales Jueces eclesiásticos vengan á conocer de las tales causas á la dicha ciudad, ó las subdeleguen á otros Jueces eclesiasticos que residen en ella; y estando los tales delinqüentes en sus prisiones, los traigan á las cárceles de la dicha ciudad, que ellos ó sus subdelegados tuvieren en ella; porque á no se hacer así, resultaria perjuicio á nuestra jurisdiccion Real y defensa de ella, y los delinqüentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo suso dicho, mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que no procedan contra los dichos Alcaldes, ni den cartas en las tales causas, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños y agenos de estos Reynos (*ley 33. tit. 2. lib. 3. R.*). (9)

LEY XVI.

El Cons. por circ. acordada de 28 de Nov. de 1763; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre Propios y Arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.

Se ha reconocido en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traidos al Consejo en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces eclesiásticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de Propios con otros motivos; como son, de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que, aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas, ó sus administradores para cobrar de los Propios, acudir á la Justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados, y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de Propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas, exâminando el título en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada pueblo, ni los Ayuntamientos ó Concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos

en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines á los Vireyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos.

(9) Por Real provision de 12 de Marzo de 1545 (inserta en las ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia núm. 9), dirigida al M. R. Arzobispo de Santiago y Jueces eclesiásticos de su arzobispado, se previno, que en las causas contra reos que se llamasen á la corona, así en primera instancia como en grado de apelacion, durante la determinacion de ellas se tuviese en prision á los tales delinqüentes en las cárceles públicas eclesiásticas, y no en Iglesias ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados; con apercibimiento que, no lo haciendo, se mandaria á las Justicias seglares los tuviesen presos en las cárceles Reales, para hacer de ellos lo que fuese justicia.

Digitized by Google

por réditos de censos debidos á las Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en donde se deben hacer, y excluye los créditos indebidos; equiparándose á un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y dependientes del Comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos; y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el reglamento, y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la provincia ó en derechura, para que de oficio se exámine, y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion, conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, se ha estimado preciso participárselo tambien á los Ordinarios eclesiásticos del Reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy sériamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana Disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ámbos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

LEY XVII.

El Consejo por circular acordada de 7 de Julio de 1769; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Requisitos que han de preceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede.

Habiendo advertido, que se expiden algunas comisiones de la Curia Romana para Jueces *in partibus* revocatorias de otras, sin mas causa que la voluntaria narracion que hacen las partes de ser los sospechosos los primeros Delegados Apostólicos, de lo que nacen duplicados gastos, retardacion en la administracion de justicia, y elegirse las partes Jueces á su gusto y arbitrio; para evitar todos estos inconvenientes, se escriba la correspondiente carta acordada á todos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de estos Reynos, para que prevengan á sus respectivos Provisores y Vicarios generales, que quando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos difinitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, precediendo el consentimiento de las partes para aquellos Jueces sinodales en que las mismas partes se convengan previamente, ó que esten en turno, como se practicaba con los Jueces *in Curia* del número de los de la Nunciatura; y que en caso de no convenirse las partes, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros algunos los rescriptos ó comisiones; advirtiendo, que estos Jueces no sean Teólogos, sino Juristas ó Canonistas, para excusar el duplicado costo de los Asesores, sin que se alteren por esto las órdenes sobre que las apelaciones vayan graduales.

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 15 de Octubre de 1787, y cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Febrero de 788.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.

Siendo indispensable á la Jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó

Digitized by Google

la legal comprobada debidamente, se proceda contra Eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exáccion en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales: y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó qualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comunique la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en S. Ildefonso por Real órden de 26 de Junio, y cédula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.

Los Eclesiásticos seculares ó Regulares que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurran por su parte á la exácta observancia de esta resolucion, auxiliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas. (10)

LEY XX.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Cons. de 18 de Marzo de 1804.

Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, *ó restitucion de dotes.*

De resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi augusto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787; declarando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abs-

(10) En Real órden de 19 de Noviembre de 1799, enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla con motivo de la muerte violenta dada á una muger, en que era reo indiciado un Beneficiado clérigo de Tonsura, y de las ocurrencias que con respecto al fuero eclesiástico de este habian mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico; resolvió S. M., que el Consejo de Castilla formase con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reyno, y con la qual, al mismo tiempo que se conserve la Jurisdiccion eclesiastica contenciosa concedida justamente á la Iglesia, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga los delitos atroces publicos que trastornan el órden comun, y cuyas penas

Digitized by Google

tengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada; implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispuesto por mi augusto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta, he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consequencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

exceden las facultades eclesiásticas; y que mientras el Consejo evacua este punto, no se observe mas que lo hasta aquí mandado; á saber, que conozca desde el principio la Jurisdiccion ordinaria con el Eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entónces se remita á la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar: y últimamente mando S. M., que la citada causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos en la Sala del Crimen, se le devuelvese con la persona del reo para su correccion segun Derecho.

TITULO II.

De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia.

Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiásticos.

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios. (*ley 2. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1525.

Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestas Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traido, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente in-

Digitized by Google

terpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia (*ley 36. tit. 5. lib. 2. R.*). (*a*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Jul. de 1542 en las visitas de Valladolid y Granada cap. 3.

No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de difinitivos.

Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos Jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar (*ley 37. tit. 5. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y la Princesa en su nombre en Valladolid por Enero de 1555.

Los pleytos eclesiásticos vayan por via de fuerza á las Audiencias en cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico querellado.

Porque suele suceder diferencia, á qual de las Audiencias han de ir los procesos que se mandan llevar por via de fuerza, quando los Jueces eclesiásticos que proceden estan ó residen allende ó aquende del Tajo; habemos por bien de declarar y declaramos, que los tales procesos vayan á cada una de las dichas Audiencias debaxo de cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico; y allí se determinen por los Oidores de ellas, sin embargo de otra qualquier cédula que se haya dado, para que fuesen á la Audiencia so cuyos límites fuese el reo. (*ley 39. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

El Príncipe D. Felipe en la visita de 1553 cap. 5; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en las ordenanzas cap. 6.

La Audiencia de Canaria conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos en causas eclesiásticas de aquellas islas.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos hacen en las causas eclesiásticas de que conoscen, en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente, y ansimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces eclesiásticos contra legos sobre causas profanas; por ende mandamos á los dichos nuestros Jueces, que quejándose ante ellos de los dichos Jueces eclesiásticos que residen en las islas de Canaria, en no les otorgar apelacion legítima, y de que conoscen contra legos sobre causas profanas, les manden, que otorguen las dichas apelaciones, y que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos, y las remitan á los Jueces seglares que de ellas deben conoscer; ó que no lo haciendo, envien ante los dichos Jueces los procesos eclesiásticos, y

(*a*) *Véase el cap. 1. de la ley 2. tit. 6. lib. 8. en que se previene, que el Consejo y Chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el Maestrescuela de Salamanca á virtud de la conservatoria del Estudio.*

(1) Por auto de 12 de Julio de 1751, con motivo de haberse quejado al Consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la Real Audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha Audiencia y expuso el Fiscal, se acordó, se comunicasen órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor Semanero, sino es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciendose por la Sala; y que esta lo executase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el Escribano de Cámara ó Relator se expusiese muy por menor el contenido de la querella, para que, si de el resultase no ser auto ó artículo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los Jueces eclesiásticos; advirtiendo, y apercibiendo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio á los Abogados y Procuradores que en esta parte faltasen á la verdad.

(2) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en órden de 16 de Octubre de 1800, con motivo de haberse quejado el Auditor del Exército de Galicia contra la Sala segunda de aquella Audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad de un soldado, á causa de no haber sido citado el reo; se declaró, "que la práctica de la Audiencia de Galicia, en decretar el auto de que no viene en forma el proceso quando el reo no esta citado, es legal y conforme á Derecho; y mandó, que para evitar en adelante tales inconvenientes, el Consejo de Guerra disponga por su parte, que en todos los casos de esta naturaleza vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias, citados los reos."

Digitized by Google

los que hicieren contra los dichos legos, originalmente; y ansí traidos, mandamos, que luego sin dilacion alguna los vean, y voten ántes y primero que otro pleyto alguno; y si por los procesos eclesiásticos hallaren que las apelaciones estan legítimamente interpuestas, alcen la fuerza, y manden al Juez que otorgue la tal apelacion, para que la puedan proseguir ante quien y como deban; y manden reponer todo lo hecho despues de la apelacion, y absolver á los descomulgados; y si por los procesos paresciere las apelaciones no ser justas, y legítimamente interpuestas, remitan los tales procesos á los Jueces eclesiásticos, con costas si les paresciere; y si los procesos que hicieren contra legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos Jueces á los Jueces eclesiásticos, que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho; y manden, que absuelvan de qualesquier censuras, y remitan los tales pleytos á los Jueces seglares que dellos puedan y deban conoscer: y mandamos á los dichos Jueces, que tengan mucho cuidado, que en las apelaciones de autos interlocutorios en las causas eclesiásticas no se mande á los dichos Jueces eclesiásticos, que otorguen ó envien el proceso; y que á las partes que no hicieren relacion verdadera en lo susodicho las condenen en costas. (*ley 14. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Valladolid de 1554 cap. 13, y en las de la Audiencia cap. 8.

La Audiencia de Sevilla conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, procediendo contra legos, ó no otorgando las apelaciones.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla alcen y quiten las fuerzas, que los Jueces eclesiásticos, que estuvieren en la dicha ciudad y su término y jurisdiccion, hicieren, ansí en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas, segun y como lo hacen los Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada; y que estando el tal Juez eclesiástico fuera de la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, que el Regente y los Jueces no puedan alzar las dichas fuerzas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que residen en la nuestra Audiencia Real de Granada, no se entremetan á alzar las dichas fuerzas en los dichos casos, que hicieren los Jueces eclesiásticos que residieren en la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, aunque las personas contra quienes los tales Jueces procedieren esten fuera del distrito, término y jurisdiccion de la dicha ciudad y su tierra; y que el quitar y alzar de las tales fuerzas lo dexen á los dichos Regentes y Jueces de los Grados. (*ley 7. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Carlos I., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid á 7 y 22 de Sept. de 1555.

Las causas eclesiásticas, en que conozca por via de fuerza la Audiencia de Galicia, no vayan por apelacion á la de Valladolid.

Mandamos, que los pleytos eclesiásticos y negocios que los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia mandaren traer ante sí por via de fuerza sobre otorgar y reponer ó remitir, que si de lo que en ellos ó en cada uno de ellos determinaren se apelare por alguna de las partes para la nuestra Real Audiencia de Valladolid, que el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia no se entremetan á conocer, ni conozcan de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna, ni den provisiones para que los tales pleytos vengan á la dicha Audiencia. (*ley 35. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 36.

Se administre justicia á las partes que usaren del remedio de la fuerza en el Consejo y Audiencias contra los Jueces eclesiásticos.

Por quanto por los Procuradores de Córtes de estos nuestros Reynos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por Derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos de estos Reynos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose por este afecto en el Consejo y Chancillería las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras

Digitized by Google

partes, que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16 de la bula *in Cœna Domini*; y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias, para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los Jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reynos; y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de ellos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos Reynos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren (*ley 80. tit. 5. lib. 2. R.*). (3).

LEY IX.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1557.

En el Consejo se conozca por via de fuerza de los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion de Religiosos por sus Superiores.

Porque somos informados, que los negocios eclesiásticos tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por via de fuerza á las Audiencias, así por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho y otras causas; por ende mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que no se entremetan á conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales procesos por via de fuerza en manera alguna, porque quando en esto hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán. (*ley 40. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en Valladolid á 3 de Noviemb. de 1553, en Toledo á 11 de Marzo de 561, y en S. Lorenzo á 17 de Noviembre de 568.

Conocimiento por via de fuerza en el Consejo, y no en las Audiencias, de las causas tocantes á la execucion del Concilio de Trento.

Mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerías y Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la execucion y cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; y que quando las dichas causas vinieren á las dichas Audiencias, se remitan á los del nuestro Consejo, que tienen la órden que en ello se ha de guardar. (*ley 81. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 25.

Conocimiento por via de fuerza en Sala de Gobierno del Consejo de los negocios tocantes al Concilio, y á los Jueces ordinarios eclesiásticos de la Corte.

Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, así los que tocaren á cosas dependientes del Concilio, como los de Jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la Corte, irán á la Sala del Gobierno; y quando fueren las materias tan graves, que parezca al Presidente, que conviene juntar para verlas la otra Sala de los cinco Jueces, lo podrá hacer: las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos Reynos, irán á las Chancillerías que tocaren (*cap. 25. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (4, 5 y 6)

(3) Por resol. á consulta del Consejo de 25 de Mayo de 1555 mandó S. M., que el de Indias no se entrometiese á conocer de las fuerzas eclesiásticas. (*aut. 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

Y por Reales cédulas de 7 y 14 de Noviembre de 1651 (que es la ley 4. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion de Indias) se declaró tocar á este Consejo el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas de estos Reynos respectivos á ellas; y mandó al de Castilla proveyese auto, revocando el anterior de 25 de Mayo de 555, para que sin embargo de él conociese el de Indias de las fuerzas de negocios de ellas en estos Reynos.

(4) En quanto á este capítulo se dudó en el Consejo, si quando un Juez eclesiástico de fuera de la Corte, como los de Alcalá ó semejantes, pronuncian auto ó sentencia contra un Alcalde de Corte, y el Alcalde pretende se le hace fuerza, ó en proceder el Eclesiástico, ó en no otorgar, ó en atentar executando, si podia conocer la Sala de Gobierno, pues en él solo se le permitia conocer en las fuerzas de los Jueces de la Corte: se consultó á S. M.; y mandó, que conociese de esto la dicha Sala, porque fuera dura cosa que el Alcalde hubiera de acudir á las Chancillerías.

Tambien se dudó, si las fuerzas de los Jueces de comision del Consejo, cuyas apelaciones estaban

Digitized by Google

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Marzo de 1593.

La Cámara conozca de los pleytos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza.

Por una mi cédula y órden firmada de mi mano, hecha en Madrid á 6 de Enero de 1588, dirigida al Presidente y á los del mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de Justicia, tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra y islas de Canaria, se viesen y determinasen de allí adelante en dicho mi Consejo de la Cámara: y porque ahora he sido informado, que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por de el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleytos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxílio de ella, apelaren y se agraviaren en el dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para atraer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el qual se vea y determine, en el artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por de el de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente mi Secretario, que ahora es ó adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones, se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleytos y negocios de fuerza el Presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real, ú otro Oidor de los de él, el que dicho mi Presidente ordenare, y no otra persona alguna. (*aut. 6. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe III. en Madrid á 31 de Enero de 1609 por cons. de la Cámara de 28 de Agosto de 1608.

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno del Consejo por los de la Cámara con el Presidente.

Visto lo que representais, tengo por bien, que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces, en la Sala de Gobierno, y que envie los de ella á otras Salas. (*aut. 8. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 16 de Julio de 1702 á consulta del Consejo de 7 del mismo mes.

Las causas del Patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del Nuncio y memorial de los

remitidas á él, y particularmente las de los que conocian de los espolios de los Obispos, siendo contra Jueces eclesiásticos fuera de la Corte, habian de venir á la dicha Sala del Gobierno; y pareció que no, por la letra de este capítulo.

Se dudó asimismo, sobre si los pleytos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la Sala de Gobierno; y pareció, que se remitiesen á las de Justicia, como siempre se habia hecho.

Tambien se resolvieron otras tres dudas ocurridas sobre el mismo capítulo; á saber, primera, que remitiendo en discordia la Sala de Gobierno, se agregue para la decision la de Mil y Quinientas; segunda, que remitiéndose por solos tres Jueces de la Sala de Gobierno, se decida la discordia por los otros tres Jueces de ella que faltaren á la vista; tercera, que si se remita por quatro de la dicha Sala, pase para su decision á los otros dos Jueces de ella; tomando el que falta de la de Mil y Quinientas; todo lo qual pareció al Consejo, sin necesidad de consulta. (*cap. 25. del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En consulta de 25 de Noviembre de 1616 acordó el Consejo, que las vias de fuerza de los Jueces eclesiásticos del Reyno sobre los espolios de los Obispos viniesen á él, y se determinasen en la Sala de Gobierno, segun se habia hecho hasta entónces. (*aut. 23. tit. 4. lib. 2. R.*)

(6) En otra consulta de 9 de Marzo de 1618 resuelta por S. M. se acordó, que quando en las comisiones que se dan á Jueces de esta Corte se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa eclesiástica por via de fuerza, los pleytos se traigan á él, para que se declare si el Juez eclesiástico lo hace ó no; y tambien, que los negocios eclesiásticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y Vicario de ella, vengan al Consejo por via de fuerza, y no á la Chancilleria, (*aut. 25. tit. 4 lib. 2. R.*)

Digitized by Google

Comendadores del Hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de órden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo, ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos, y se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores y su hacienda fundacion Real: que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista, que la Cámara conozca de las fuerzas de la Nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, y otro de retencion, que son distintos en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema Dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona; y que en su conseqüencia se exercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de Patronato; á lo qual se procede por provisiones Régias, y proceso que se dice *per contemptum Regiæ dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del Patronato, con el qual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, ántes bien es impropio en la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio; y que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras qüestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del Nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los Notarios de la Nunciatura á hacer relacion; y que es de parecer mande yo responder al oficio del Nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion, por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas, habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del Hospital, que es del Patronato; y que le habia mandado viese los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y que quando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como Señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara, para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca. (*aut. 15. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1636.

Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones.

Tengo entendido, que algunos Jueces eclesiásticos se han opuesto á la execucion de los acuerdos del Reyno, y al cobro y administracion de las sisas, y medios que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con censuras y otras penas contra algunos de mis Jueces y Justicias, de que se siguen graves inconvenientes: y porque mi deseo es evitarlos, por la presente, que ha de tener fuerza y virtud de ley, pragmática y sancion fecha y promulgada en Córtes, estando el Reyno junto, como ahora lo está; declaro, que todas las materias y negocios que se ofrecieren y tocaren á los dichos servicios, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxîlio Real de la fuerza, han de tocar y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia ni Tribunal alguno; quedando en las mis Audiencias y Chancillerías por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver, con calidad y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerzas; inhibiéndolos, como los inhibo, de todo lo demas, sin que se puedan entrometer á juzgar ni determinar el dicho artículo de fuerza, porque éste ha de tocar privativamente á mi Consejo: y se lleve á debida execucion, no embargante qualesquier leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costum-

Digitized by Google

bre, con lo qual, para en quanto á esto toca y por esta vez, dispenso, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. (*aut. 35. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe V. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1744.

En el Consejo se admitan los recursos de fuerza del Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan.

Sobre instancia del Presidente é individuos de la Asamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon, en órden al recurso de fuerza de *no otorgar*, pretendiendo no se admitiesen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto no condescender á la súplica de la Asamblea de la Religion. (*aut. 107. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos en conocer, modo de proceder, y no otorgar apelaciones.

1 En 23 de Mayo de 1677 mandé al Consejo, que teniendo presente la consulta de 1º de Septiembre de 1619, me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, tanto en las haciendas quanto en las jurisdicciones; y habiendo discurrido con la atencion que pide una materia de tanta gravedad, dividió en tres puntos su parecer: en el primero le dió sobre la forma como se exerce en estos Reynos la jurisdiccion eclesiástica, y los remedios que contra sus abusos estan establecidos por las leyes y pragmáticas: en el segundo sobre los excesos del Estado eclesiástico secular y Regular, ocasionados del mucho número de clérigos y de Conventos, con relaxacion de la disciplina Regular; y en el tercero me representó los daños que se siguen á la causa pública en la inordinada adquisicion de bienes raices.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la Jurisdiccion temporal, me consultó, que por Derecho, leyes y costumbre de estos Reynos tiene la suprema Regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman *de legos*, declarando, que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al Juez seglar los autos originales; y si se embaraza por ellos la cobranza de Rentas ó bienes pertenecientes á mi Real Erario, demas de este recurso, el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella, para inhibir á los Jueces eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios en conformidad de las leyes Reales: que este mismo medio compete á mi Real Persona por derecho supremo, y usan de él mis Tribunales, quando los Jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede contra él, es exceptuado por los sagrados Cánones; y que en este caso tambien, para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal, se usa del recurso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que *el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*: que en el caso de que entre dos Jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real Persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la executa se declara, que *en conocer y proceder hace fuerza*; y que este mismo auto se expide en las causas, en que proceden Jueces conservadores, quando no instruyen su causa conforme á Derecho y práctica comun, y se pretende obran con injusticia notoria: que para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*; y que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que *el*

Digitized by Google

Juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza.

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto á los abusos de la Jurisdiccion eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre Jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan á mis vasallos con derechos indebidos, en contravencion de los aranceles que deben observar, está prevenido por las leyes del Reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurándolo mas la práctica con que en el Consejo y demas Tribunales de estos Reynos se executa en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren á implorar mi Real auxilio, para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen: con cuyo parecer me he conformado. (*cap. 1, 2 y 14. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. del Consejo de 3 de Junio de 1630.

En los Breves de los Nuncios no se admita la cláusula prohibitiva de conocer por via de fuerza en el Consejo y Audiencia de las causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía.

Habiendo visto el Breve y comision de su Santidad dado á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos Reynos; mandamos, que en quanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohibe dicho Breve asimismo baxo de censuras, que en las referidas causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y demas Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, así eclesiásticos como seculares, no habia ni hubo lugar á admitir el dicho Breve en quanto á las dos cláusulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este Reyno; y que se le vuelva el Breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del Breve, para que le conste de ello (*aut. 5. tit. 8. lib. 1. R.*). (7 y 8)

LEY XIX.

D. Cárlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 1543 cap. 2.

Los Escribanos del Consejo y Chancillerías no lleven derechos de vista de los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren por recurso de fuerza.

Porque somos informados, que los Escribanos de nuestro Consejo y Chancillerías llevan vista de los procesos eclesiásticos que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, así de los que son Eclesiásticos de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Jueces eclesiásticos no puedan conocer de ellos, por ser entre seglares y las causas *mere* profanas; y porque no parece cosa conveniente, que de los procesos que no se retienen, y se vuelven á los Jueces eclesiásticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes; mandamos, que de los tales procesos que no se retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los hayan de ver y vean. (*ley 19. tit. 20. lib. 2. R.*)

(7) Por auto del Consejo de 25 de Octubre de 1621 se mandó, que los autos que proveyere el Consejo en negocios que á él vengan por via de fuerza de ante el Nuncio, y en que se declare hacerla en conocer y proceder, queden originales en los Escribanos de Cámara, los quales entreguen al Notario originario de los pleytos un traslado autorizado de dichos autos, para que lo pongan en sus procesos. (*aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

(8) Por otro de 15 de Julio de 1644 se previno al Nuncio de su Santidad Julio Respillosi, no usase de las bulas y Breves de su Santidad en quanto á las cláusulas del de Colecturía, que miraban á impedir la jurisdiccion Real que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los Prelados de estos Reynos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas Tribunales de S. M., á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos, por estar suspendida su execucion en quanto á dichas clausulas. (*es parte del aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

LEY XX.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1528 pet. 76.

En el Consejo y Audiencias no lleven los Escribanos de Cámara derechos de los pleytos eclesiásticos traidos por recurso de los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos, que se traxeren al nuestro Consejo ó á las nuestras Audiencias á pedimento de nuestros Corregidores ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocan á defensa de nuestra jurisdiccion Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo y Audiencias: y mandamos á nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo y Audiencias, que en favor de nuestra jurisdiccion Real, y en defensa de ella y de los dichos nuestros Corregidores y Jueces de residencia, asistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia (*ley 20. tit. 20. lib. 2. R.*). (9)

LEY XXI.

El Consejo por autos acordados de 9 de Mayo de 1640, y 18 de Nov. de 1688; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.

Los Escribanos de Cámara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza que se intentaren de los Jueces eclesiásticos de conocer y proceder, juntamente las den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces eclesiásticos, en caso que por las partes se pida. * Y no admitan peticiones ningunas en que se pidan provisiones ordinarias eclesiásticas, ni otras algunas, no presentándose con las dichas peticiones poder de la parte en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren se lleven á la Semanería con los demas recados que hubiere; lo qual no se entienda en quanto á las provisiones que pidiere el Fiscal (*aut. 30. y 31. tit. 19. lib. 2. R.*). (*b*)

LEY XXII.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta del Consejo de 12 de Enero de 1751.

No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los Tribunales Reales.

Habiéndose cometido por el Tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo y atentado un recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos Reynos; para impedir las perniciosas conseqüencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo, en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas sérios y eficaces oficios con S. S., á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de Justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de Mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveido por mi Real Audiencia de Galicia en conseqüencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el Cardenal Prefecto de aquel Tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el Consejo; sin ceder en mis instancias,

(9) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1748 se declaró, que los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas provinciales son puramente de oficio; y en su conseqüencia se mandó, que los Escribanos de Cámara les den el curso correspondiente sin la menor dilacion, haciéndolos pasar luego al Fiscal del Consejo y al Relator, aunque el Agente de Rentas no lo solicite; y den cuenta todos los jueves de los pendientes, y en cuyo poder parán, pena de veinte ducados; y lo mismo se practique con otro qualquier recurso de fuerza que se introduxere de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion.

(*b*) *Véase la ley 10. tit. 12. lib. 4., en que se previene á los Escribanos del Consejo dirijan á los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos las provisiones que se libraren con motivo de recurso de fuerza.*

Digitized by Google

hasta que se me haga constar haberse executado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales exemplares; sin lo qual me seria indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi Soberanía.

2 Que entre tanto que S. S. providencia lo conveniente á mi satisfaccion, y al decoro de mis Tribunales lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de Justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, que miéntras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo, ó Tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado.

3 Que tambien se prevenga á mi Ministro en la Corte de Roma, que siendo Español el Agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de Justicia, le haga salir de aquella Corte, y presentarse en esta á disposicion del Consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que, si no lo hiciese, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.

4 Que al R. Nuncio de S. S. en esta Corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado, que auxiliase con sus Letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus Curiales, que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este irregular exceso, como en el del Arzobispo de Santiago, de que hace mencion el Consejo, y sobre que el Fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho Arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena* al Ordinario de Mondoñedo en virtud de unas Letras de la Rota Romana.

5 Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo zelo, manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta conseqüencia, que se escriba al Cardenal Portocarrero, y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente; y le ordeno, que execute puntualmente lo que representa, así en quanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los Arzobispos y Obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprehende su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados, así en este exceso como en el del Arzobispo de Santiago contra el Ordinario de Mondoñedo; y el Fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, Breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad, que continue en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan; y en proponerme lo que considerare que puede conducir para su remedio. (10)

(10) Habiéndose expedido por la Datería Apostólica una bula de impetra del Curato de Santa Eulalia en la isla de Mallorca contra lo dispuesto en el cap. 13. del Concordato de 1737, el Tribunal de la Rota, para sostener la bula, declaró por excomulgado al presentado por S. M. para el mismo Curato, y se fixaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras, y le mandaban comparecer ante el Tribunal de la Rota. El Consejo en consulta de 9 de Agosto de 1764 hizo presente á S. M., que se debia retener la bula de impetra, con todos los Breves y cedulones expedidos por el Tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante, ademas de las temporalidades que se le habian ocupado, se le extrañase de todos los dominios, y se proveyese en otro el Beneficio que poseia, por quedar incapaz de retenerlo: que el Ministro de S. M. en Roma hiciera presente á S. S., que la Datería expidió la bula de impetra de Santa Eulalia contra la fe pública de lo estipulado en el Concordato de 737.

Digitized by Google

LEY XXIII.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 27 de Enero de 1746.

Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiástico.

Informado de los desarreglados procedimientos y atentados cometidos contra mi Real jurisdiccion por el Provisor de Huesca, con motivo de una competencia con el Corregidor de la misma ciudad, al qual declaró incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, resistiéndose á dar cumplimiento á los monitorios de la Real Audiencia de Zaragoza, por cuyo motivo se le mandó comparecer en esta Corte; para evitar en adelante semejantes excesos, conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en declarar, que la Audiencia de Zaragoza tiene el uso de los monitorios en los casos de fuerza notoria, sin que necesite de manifestacion ó inspeccion de autos, con tal que de ella conste legítimamente en el Tribunal Real; y que sobre la duda en el uso de estos monitorios ha sido mal formada la competencia por el Provisor de Huesca, siendo una pura materia de Regalía, cuyas específicas dudas solo estan sujetas á la decision de la suprema autoridad del Príncipe: que quando, pendiente la convencion, el Juez eclesiástico innovase con algun hecho suyo, turbando la Jurisdiccion ó Curia Régia, le es facultativo el uso de los monitorios, como medio práctico y conocido en Aragon para revocar los atentados de este tiempo: que fuera de él, hallándose interpuesta apelacion, corresponde la forma *ne pendente*, no debiéndose usar del rigor de los monitorios, sino es quando no alcanzan los remedios comunes para alzar la fuerza. Asimismo mando, que la Audiencia atienda en adelante con mas cuidado á que mi Real jurisdiccion no padezca, pendiente la competencia, los atentados que ahora ha sufrido del Juez eclesiástico, á quien nunca consentirá, que ponga en los Reales despachos ó letras las protestas que ha hecho en el caso presente, con otras expresiones de poca urbanidad á la representacion Real: y quiero, que se prevenga al Provisor, que será de mi Real desagrado, que se propase, con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis Reales Ministros en el exercicio de las funciones de sus ministerios, con pretexto de la bula de la *Cena* que no está admitida en mis dominios.

LEY XXIV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Febrero de 1764.

Los Jueces eclesiásticos en causas contra seglares procedan con arreglo á lo que se les previene.

Informado, por representacion que me ha hecho la Audiencia de la Coruña, de que el R. Obispo de Mondoñedo hizo arrestar á un Receptor de aquel Tribunal, con pretexto de haberle faltado al respeto al tiempo de notificarle un auto de la misma Audiencia, para que pusiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien excediendo de sus facultades, por ser lego; á fin de evitar en adelante los perjuicios que de semejantes procedimientos se originan á mi Real jurisdiccion, he mandado, que se advierta al R. Obispo haberse excedido en las prisiones del Receptor y del otro lego, usurpando la Jurisdiccion ordinaria, é impidiendo el libre uso de la que exerce la Real Audiencia; y se le prevenga, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos, en el concepto de que tomaré sobre ello séria providencia: que no proceda á la prision de seglares en causas que no sean de fuero eclesiástico; y en tal caso imparta el auxilio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las Justicias en quanto proceda de Derecho: que de ningun modo detenga ni arreste, para efecto de tomar declaracion, á ningun seglar, sino que despache exhorto á su Juez Real, para que este le compela, ó á otro

y lo dispuesto por el Concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las Regalías, derechos y costumbres del Reyno, hasta escandalizar la isla con los cedulones fixados contra dicho presentado sin noticia del R. Obispo, ni de los Ministros que la gobiernan en nombre de S. M., quien esperaba la satisfaccion correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonia de las dos Cortes. S. M. se conformo con todo lo propuesto por el Consejo; y mandó expedir órdenes á la Audiencia y Obispo de Mallorca, para que hiciera publico el destierro y extrañamiento de todos los dominios impuestos á aquel, sin que jamas pudiese obtener en ellos Beneficio ni otro empleo: que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al agraviado; y que el Consejo reprehendiese á la Audiencia de Mallorca, por no haber mandado quitar de los lugares publicos los cedulones.

Digitized by Google

qualquiera acto de esta naturaleza, si fuere justo: que á los Ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exige su encargo de cumplir las Reales provisiones; para cuya notificacion, y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, prevendrá la Audiencia á los Receptores y Escribanos, que en adelante con los RR. Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos del Reyno de Galicia solo usen la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia; y la Audiencia procederá contra los infractores por los medios establecidos para contener á los Eclesiásticos en sus justos límites.

LEY XXV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Sept. de 1778.

Fuerza del Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que con motivo de haber arrestado el Regidor Decano de la villa de Fiñana, que regentaba mi Real jurisdiccion, á un clérigo de Menores, por haberle encontrado á deshora de la noche en trage de secular y con armas; sin embargo de haberle remitido con la informacion de nudo hecho al Provisor de Guadix, este, no contento con haber declarado indebidamente por público excomulgado al expresado Regidor Decano, le obligó á recibir la absolucion con el ruidoso é inaudito aparato de penitencia pública y solemne en la Catedral de Guadix. Para que los atropellamientos, desprecios, injurias y violencias cometidas contra mi Real jurisdiccion, y contra el Juez y Tribunal que la exercian representando mi Real Persona, se castiguen condignamente, y no se executen por otros en adelante; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancillería de Granada exija inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi Real voluntad, no solo de aquel obispado sino tambien del Reyno de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni exercer en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á exercer jamas en dicho Reyno de Granada; y por tiempo de quatro años no pueda ser consultado ni provisto en Dignidad, Prebenda ni Beneficio de mi Real Patronato, pasándose para ello los avisos correspondientes á la Cámara, y adonde convenga.

Al Promotor Fiscal eclesiástico de Guadix se le escribirá previniéndole, que en lo sucesivo use de su oficio con prudencia y moderacion, y con arreglo á las leyes Reales, sin pedir contra lo dispuesto y mandado en ellas, porque de lo contrario se procederá contra él con toda severidad.

Igualmente se despachará acordada al R. Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas

(11) El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabildo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oir sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion, hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atentado una de las Regalías mas acentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra las violencias, muy agenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas cláusulas tan mal consideradas; advirtiendo al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabildo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querella, con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad, se recogiesen, retuviesen y archivasen en la misma Chancillería, y asi al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citandolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes proce-

Digitized by Google

contra el Juez Real de Fiñana, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y que ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis Ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion el testimonio de las diligencias abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Ultimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. (11)

dimientos, tomaria S. M. en uso de su potestad económica las providencias mas sérias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen orden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresiones de los Abogados de las partes, recurran al Acuerdo, para que de su órden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se intrometa al conocimiento.

TITULO III.

De las bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 31; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valland. año 523 pet. 10, y en Toledo año 525 pet. 8.

Modo de predicar las bulas, y de proceder los diputados Comisarios de ellas.

Mandamos, que quando quier que nuestro muy Santo Padre á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en nuestros Reynos, ó en otra qualquier manera concediere bulas y composiciones ó qualquier cosa dellas, se diputen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predican, y no excedan en la predicacion y publicacion de las dichas bulas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos á los Comisarios que para ello fueren diputados, que así lo hagan, y provean como ninguno sea traido por fuerza á tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indebidas: y mandamos, que sobre ello se den las provisiones necesarias. (*ley 1. tit. 10. lib. 1. R.*)

(1) La citada bula, expedida por la Santidad de Alexandro VI. á 26 de Junio de 1493, se incorporó y mandó observar en Real cédula de 22 de Junio de 1497; y por ella se previno, "que esten suspensas, é no se prediquen ni publiquen bulas ni qüestas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente exâminadas por el Ordinario de la diócesi do se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostolico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo, por sus Altezas para esto diputados."

(2) En auto acordado del Consejo de 24 de Noviembre de 1545 se previno á los Escribanos de él, que en las cartas que se despacharen para traer bulas sobre el Patronazgo Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, ó Beneficio patrimonial, ántes de entregarlas á la parte, tomen de ella fianza de que, si no pareciere cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se recrecieren; y que dexe poder y Procurador para seguir la causa, á que quede citado para los autos del pleyto; y que no tomando la dicha fianza, y dexando poder y Procurador citado, el Escribano del Consejo que lo despachare lo pague de su casa. (*aut. 3. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y en otro auto de 3 de Junio de 1580 se mandó guardar el anterior; entendiéndose asimismo en qualesquiera provisiones que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso. (*aut. 12. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 51.

Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin preceder su exámen.

Mandamos, que los Gobernadores y Asistentes y Corregidores, y sus Tenientes y Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su gobernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias Apostólicas, sin que primeramente sean traidas y exâminadas en la forma y manera contenida en la bula Apostólica que nos fué concedida (1); guardando el tenor de la ley primera de este título, y las otras leyes que cerca desto disponen, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro (*ley 37. tit. 6. lib. 3. R.*). (2 y 3)

Digitized by Google

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1523 pet. 11.

Modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas.

Mandamos, que en la cobranza de lo que Nos, ó los Reyes que despues de Nos reynaren en estos Reynos, hobiéremos de haber de las bulas y composiciones, se proceda por via ordinaria; y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares personas que lo deban. (*ley 3. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Los mismos allí pet. 14 y 15.

Inversion del producto de las bulas y subsidios en los fines de sus concesiones.

Mandamos, que quando quier que á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en estos nuestros Reynos, su Santidad concediere algunas bulas ó composiciones ó subsidios, se gaste lo que dellas se hobiere en aquello para que se hiciere la concesion. * Y mandamos, que en los alcances que se hicieren á los Tesoreros, ú otras personas que tuvieren cargo de las dichas bulas y Cruzada, no se haga merced ni libranza á ellos ni á otra persona alguna; salvo que se convierta en los gastos de las cosas para que las tales concesiones se hicieren. (*leyes 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. por pragmática de 20 de Noviembre de 1569.

Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra ni de otra manera bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, Capillas y otros Lugares pios, sin que primero, conforme á la bula del Papa Alexandro, sean exáminadas por el Prelado de la diócesi en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser exâminadas por el Ordinario; y sean tambien exáminadas y probadas por el Comisario general de la santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando dellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar: y no se pueda hacer impresion alguna dellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella no pueda haber demanda ni qüesta alguna, ni publicacion dellas, y guardándose lo contenido en la ley 5. tit. 28. lib. 1.; so pena que los que contra todo lo suso dicho lo contrario hicieren, ó introduxeren qüestas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos; y si fueren personas eclesiásticas, encargamos al tal Prelado, como Juez eclesiástico y Apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándoles, y executando en ellos las penas que conforme á la calidad y exceso del delito merecieren; y encargamos á todos los Prelados destos Reynos, y á sus Provisores y Vicarios, que así lo guarden y hagan cumplir todo lo suso dicho; y que procedan contra las personas eclesiásticas que en esto excedieren, dando luego aviso dello al dicho Comisario general, y guardando la órden que cerca desto como Juez Apostólico por él les fuere dada, así en el remitirle los delinqüentes como en lo demas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de lo Realengo como de lo de Señorío, que cumplan y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan ni lo consientan; y que executen y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido (*ley 12. tit. 10. lib. 1. R.*). (4)

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1572 se mandó, que quando algun natural de estos Reynos trixere Breve ó Letra Apostólica en causa eclesiástica para Juez eclesiástico de fuera de ellos, no se permita su uso, ni que los naturales sean molestados y convenidos fuera del Reyno; y se dé provision por el Consejo, para que la parte traiga Juez dentro del Reyno, y no use del Breve: y lo mismo

Digitized by Google

LEY VI.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 1 de Enero de 1747 cap. 7.

El Consejo dé aviso formal á S. M. de los Breves ó bulas que en él se retengan, para poder executar la súplica á su Santidad.

Es mi voluntad, que cada quatro meses se me dé cuenta por el Gobernador de todos los pleytos que estuvieren conclusos para difinitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen para las retenciones de Breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi Real nombre por mis Ministros en aquella Corte, echo ménos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas; en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que, remitiéndose á mi Agente en la Corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo executado; cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion; pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi Regalía á quien le implora. (5)

LEY VII.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 9 de Octubre de 1751.

Conocimiento sobre retencion de bulas y Breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon.

Sin embargo de la órden expedida por el Consejo en 5 de Julio de 1709 (6), para que las Chancillerías y Audiencias Reales de la Corona de Castilla se abstuviesen del conocimiento de los recursos de retencion de bulas y Breves Apostólicos; conformándome con lo que el mismo Consejo me ha consultado posteriormente, mando, que las expresadas Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla vuelvan á conocer en sus respectivos distritos (7) de los referidos recursos, despachando á pedimento de sus Fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinando en vista y revista los referidos recursos, segun y como lo podrian hacer por sus ordenanzas, y lo practicaban ántes de la expresada órden de 1709; remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los testimonios de las retenciones que determinaren, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal, y del auto ó autos difinitivos de retencion, para executar lo que tengo resuelto en decreto de primero de Enero de 1747 (*ley anterior*) sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demas que privativamente le tocan por las leyes; despachando en las demas las provisiones ordinarias, con remision de autos á las respectivas Audiencias, salvo en algun caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los Fiscales del Consejo tuvieren por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él. Y en quanto á las Audiencias de la Corona de Aragon mando, que así en las Audiencias que no han practicado el referido recurso de retencion, como en las que en algunos casos le han executado, y en otros, dando cuenta al Consejo de Aragon, continúen las mencionadas Audiencias la misma práctica que siempre han tenido en todos los negocios y recursos eclesiásticos, sin innovar en este asunto, como lo tengo mandado en varios decretos y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon. (8)

se entienda quando la parte lo quisiere tomar fuera de él por virtud de alguna Letra Apostólica, como proceso fulminado, ó conservatoria. (*aut. 3. t. 8. lib. 1. R.*)

(5) Por Real resolucion publicada en el Consejo á 24 de Julio de dicho año de 47 se mandó guardar inviolablemente el contenido de este decreto.

(6) En carta acordada del Consejo, comunicada á la Chancillería de Valladolid con fecha de 5 de Julio de 1709, se le previno, cesase en el conocimiento de todo pleyto de retencion de bulas, remitiendo al Consejo los pendientes, y no admitiendo otros, ni dando pase á bulas de Roma; y que llegando ó teniendo noticia de alguna, hiciese que su Fiscal pidiera se recogiese, y remitiese al Consejo para su reconocimiento.

(7) Por Real céd. de 9 de Abril de 1588 se mandó, que la Chancillería de Valladolid no conociera en los negocios sobre retencion de bulas ni despachos de Roma ocurrentes en el Reyno de Galicia, por tocar á su Audiencia el conocimiento de ellos.

(8) En auto del Consejo de 29 de Abril de 1721, habiendo reparado que en la provision para recoger

Digitized by Google

LEY VIII.

D. Cárlos III. por provision de 26 de Marzo de 1768 consiguiente á auto acordado del Consejo pleno.

Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de qualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las Regalías de S. M.

Los Tribunales y Justicias recojan de qualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executarán con qualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalías ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exácto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion (*). (9)

LEY IX.

D. Cárlos III. en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid en 17 del mismo mes.

Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para executarlo, estableci en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalía muy anti-

bulas ó Letras Apostólicas habia la cláusula siguiente: "constandoos que son contra lo dispuesto por el »santo Concilio de Trento y leyes de estos Reynos, »y en perjuicio de la primera instancia del Ordi»nario, y habiéndose suplicado, ó suplicádose de »ellas por parte del nuestro Fiscal, y héchose las demas diligencias necesarias;" se mandó, que no se pusieran tales provisiones, y se arreglase la decision del mandato en esta forma: "por la qual os »mandamos á todos y á cada uno de vos en los di»chos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho »es, que si algunas bulas ó Letras Apostólicas se »han traido ó presentado, traxeren ó presentaren por »parte del dicho N. ú otra qualquier persona en ra»zon de lo susodicho, no consintais ni deis lugar »que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y »las tomareis de poder de qualesquier personas en »cuyo poder estuvieren, y originalmente, con los au»tos y diligencias hechos y causados en su virtud, »las enviareis ante los del nuestro Consejo y á po»der del infrascripto nuestro Escribano de Cámara, »para que con su vista, si pareciere que son tales »que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y »si no, se informe á su Santidad lo que en ello pasa, »para que mejor informado, lo mande proveer y »remediar como convenga; y lo cumplireis, pena de »la nuestra merced y de veinte mil maravedís para »la nuestra Cámara." (*aut.* 50. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.*)

(*) En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalías de la Corona que inducen las citadas Letras de censuras contra un Príncipe Soberano, como el Duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España: que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras á ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tenian en aquella Curia: y concluyeron infiriendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Cœna Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano en los principios de la legislacion y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se la contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, ó hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su recogimiento.

(9) Y en 25 de Agosto de 1769 se libró otra provision para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de un Breve expedido por la Curia Romana en 12 de Julio anterior á favor de los Regulares de la Compañía; con apercibimiento á los que retuvieren ó esparcieren copias de él, de ser castigados con las penas impuestas por las leyes y pragmáticas.

Digitized by Google

gua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en el, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1 Mando, se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. (10)

2 Que tambien se presenten qualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios o Regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 13. lib. 1.

3 Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso. (11, 12 y 13.)

(10) A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de Jubileo, y carta enciclica escrita por su Santidad á todos los Prelados del orbe católico con motivo de su exáltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió S. M., á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 770, al Encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los Prelados diocesanos de estos Reynos: y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

(11) Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en el varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la congrua suficiente para su manutencion, se mandó, que los Escribanos de Cámara, siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos Diocesanos, para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravámen del Público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho, lo vea el Fiscal del Consejo.

(12) Por otros autos de 25 de Enero y 31 de Marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos Breves de secularizacion de Regulares venian cometidos al R. Nuncio, para que á su arbitrio y conciencia definiese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales Breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo, antes de executarse: y asimismo se mandó, que á los de los Religiosos legos se les de su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad sin necesidad de congrua.

(13) Y por Real res. á cons. del Consejo de Indias de 17 de Febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de Julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los Religiosos á la Curia Romana á impetrar Breves de secularizacion por Penitenciaría, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y Pontificias; se mandó, que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los Breves de Penitenciaría, no siendo por su

Digitized by Google

5 Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Berves ó despachos, que para la exéncion de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6 En quanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la lay 5. de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI. miéntras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7 Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, *extra temporas*, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán al mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece. (14, 15 y 16)

8 Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *Sede vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *Sede plena* en el artículo antecedente.

9 Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan exéntos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11 Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762. (*ley 37. tit. 3. lib. 1. R.*)

naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Datería, y solo por Penitenciaria en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á Breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con prévio permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real cédula circular de 4 de Diciembre de 1795 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda este á su despacho, conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los Breves cometidos á los M. RR. Arzobispos y Obispos para la verificacion de las preces y execucion de semejantes gracias, lo executen con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir; y dando cuenta sucesivamente á S. M. de las resultas que tengan los Breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sugetos sobre quienes hayan recaido.

(14) En circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 769 se previno á los Prelados del Reyno, que en la remision de listas, que deben hacerse segun lo dispuesto en este cap. 7., observen las reglas siguientes: 1. se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2. han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3. tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, asi en los oficios de Notarios de las Curias episcopales como en las Secretarias de Cámara, ú otras qualesquiera oficinas en que se despachen: 4. se expresarán las calidades de cada rescripto ó Breve en particular, y las causas para su concesion con la concision y claridad correspondiente: 5. se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en execucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6. y finalmente han de comprehender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1 de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde 1 de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

(15) Con la misma fecha de 7 de Julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los Superiores Regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus Ordenes presentados en cada semestre, baxo las mismas reglas.

(16) Y en otra acordada de 10 de Marzo de 69 se previno á dichos Superiores, que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescripto de la Curia Romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traido, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado el principal, y estar retenidos.

Digitized by Google

LEY X.

D. Cárlos III. por res. á consulta del Consejo de 28 de Abril de 1762.

Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.

Para poner en execucion lo resuelto por mí en quanto á la presentacion de bulas y Breves, acordó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que deben preceder al pase de las citadas bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los Escribanos de Cámara, Procurador y traductor; previniendo, que las expresadas bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la experiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel, aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su consequencia mando, que se observe lo siguiente:

1 Por dar cuenta el Escribano del memorial con que se presente la bula ó Breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al Fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las Chancillerías, Audiencias, ó Sala de Justicia del Consejo; y solamente, quando se dé certificacion separada á la parte del pase de la bula, ha de llevar el Escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quiebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba derechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro alguno Oficial, con pretexto de serlo de estos expedientes.

2 Para que el memorial con que se presenten las bulas, Breves ó rescriptos Pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de Procurador conocido en el Consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al Procurador por todas las diligencias, hasta recoger el Breve ó bula con la certificacion, quatro reales vellon, sin que con título alguno ni pretexto pueda exigir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de diez y ocho á veinte renglones la llana, y cada renglon de treinta y dos á treinta y tres letras, que traduxere de latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3 Sin embargo de haberse prevenido, que toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en quanto á la traduccion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

LEY XI.

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1768 cap. 5.

Requisitos para la execucion de los Breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion.

Ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable (*a*). (*cap. 5. de la ley 38. tit. 7. lib. 1. R.*). (17)

(*a*) *Véase la ley 3 tit. 18. lib. 8., que contiene los quatro artículos que se suprimen de esta cédula, sobre el modo de proceder la Inquisicion en la prohibicion de libros.*

(17) En circular acordada del Consejo de 12 de Mayo de 7[illegible]9 dirigida á todos los Rectores y Claustros de las Universidades del Reyno, en vista de expediente causado sobre el pase de cierta bula para ser el impetrante de ella admitido por Colegial, sin embargo de tener en el mismo Colegio un pariente en segundo y tercero grado de consanguinidad, y el haber dos ó tres oriundos del mismo obispado, dispensando las constituciones del Colegio; se les mandó, no permitan que ninguna Universidad ni Colegio mayor ni menor, secular ni Regular, acuda á la Curia Romana á solicitar dispensacion de sus

Digitized by Google

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real res. comunicada en circ. del Consejo de 11 de Sept. de 1778.

Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

Desde ahora, hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo (18), ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática-sancion de 16 de Junio de 1768 (*ley 9*), á fin de que por medio de las personas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaría; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia. (19)

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 22 y 23 de Septiembre de 1797, comunicada en órden de 4 de Marzo de 98.

Execucion de las bulas de eleccion de Obispados en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.

En vista de la consulta de la Cámara de 23 de Septiembre del año último, acerca del pase y execucion de las bulas de los Obispados nuevamente erigidos para la Orden de Santiago (20), y de lo que en el asunto ha expuesto el Consejo de las Ordenes en consulta de 22 del propio mes; he resuelto, que en el caso presente, y en los que ocurran de igual naturaleza, conozca el Consejo de Ordenes única y privativamente de todas las bulas, breves y rescriptos que se expidan en Roma para los Obispados de las Ordenes, y que para su execucion se pida el pase por el Consejo, sin necesidad de que se pida ántes por el Tribunal de la Cámara, ni de que despues pase á ella, ni á otro Tribunal alguno, ni se pida ni dé mas que una sola vez el pase, ni se pida ni dé mas que una sola vez el pase, ni se pida ni dé mas que una sola vez el pase

vativamente, poniéndolo ántes en mi Real noticia.

LEY XIV.

D. Cárlos III. en la instruc. de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores no consientan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in Cœna Domini.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768 (*ley 9. de este tit.*). Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida

Uclés y San Marcos de Leon en la Orden de Santiago, que ántes eran trienales; elevando sus poseedores á la dignidad de Obispos *in partibus infidelium* para desempeñar el ministerio pastoral, y exercer sus funciones episcopales, no solo dentro de los territorios que se les señalan, sino en los de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, y en otra qualquier diócesi con la correspondiente licencia de sus respectivos Jueces ordinarios: y en 17 de Noviembre de 1796 el Arzobispo de Toledo desempeñó la expresada comision.

(21) Sobre la reclamacion de la citada *bula de la Cena*, y uso de ella, prohibido en España, se dirigió carta circular acordada del Consejo con fecha de 16 de Marzo de 1768 á todos los Prelados diocesanos y Regulares, acompañando un exemplar de la Real provision de igual fecha expedida con motivo del monitorio fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, para que no se propagase en el Reyno; y previniéndoles, se arreglen á las Reales resoluciones que en ella se citan, sin permitir por manera alguna que en sus diócesis ó provincias se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Cœna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofenden la Regalía. En esta acordada se refieren los exemplares que resultan de algunas leyes y notas de este título, y ademas los siguientes:

3 En 28 de Enero de 1551, de órden del Señor Emperador y Rey D. Cárlos I. se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Cœna Domini*; publicando bando á este fin el Virey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. D. Cárlos I. la novedad con que en este monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido clausulas opuestas a las Regalías y jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de órden del Sr. D. Felipe II., prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado monitorio *in Cœna Domini*, y fixar cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de órden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. D. Felipe II.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así el Reverendo Obispo como el Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados catolicos, dicho proceso ó monitorio *in Cœna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el Señor D. Cárlos II. á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la *Cena*, que no estaba admitida en sus dominios, los Ministros del Consejo de Navarra."

11 El Sr. D. Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese, para fulminar censuras, de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas, para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos Reynos; y ser á S. M. reparable, que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la *Cena* no estaba admitida en estos Reynos."

19 En el año de 1766 un vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de los Voluntarios, con pretexto de que habitaba en su casa un sobrino suyo Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadia de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cœna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Cœna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando, que luego que recibió el oficio del Consejo puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 "Y aun ántes tenia practicada igual diligencia, luego que á representacion de los mismos entendí el suceso; reprehendiendo seriamente al Cura del exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Cœna Domini*, de las quales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado."

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos

Digitized by Google

da en los dominios de S. M. la bula ó monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno. (21 y 22)

del Reyno, y la práctica de los Tribunales superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Cœna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonía del Imperio y Sacerdocio.

(22) En Junio del mismo año se dirigió de órden del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observancia en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras *in Cœna Domini*, celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta órden con la circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificacion del Secretario Capitular, de haberlo así cumplido y executado.

TITULO IV.

Del Nuncio Apostólico.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 38.

Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.

Los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los Nuncios de S. S. en estos Reynos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que estan pendientes ante ellos: mandamos á los del nuestro Consejo, tengan gran cuidado de que se execute, en lo que á esto toca, el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones necesarias. (*ley 59. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

El Consejo pleno por auto acordado de 9 de Octubre de 1640.

Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la concordia y ordenanzas que se insertan.

Habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformacion de oficios que D. César Facheneti, Arzobispo de Damiata, Nuncio de S. S., ha hecho para reformacion de los abusos del Tribunal de la Nunciatura; mandamos, que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara (1), guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento; y se escriba á los Prelados de estos Reynos, para que cumplan las Letras, autos y mandamientos que despachare en la misma conformidad.

Ordenanzas de la Nunciatura de 8 de Octubre de 1640.

Para que quitados los abusos, se mantenga el Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos Reynos, y quanto sea posible se quite á los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante se guarden y observen puntual é inviolablemente las ordenanzas y reformaciones siguientes, con el arancel sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Julio de 1644 en vista de los Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Taso para ser Nuncio y Colector general en estos Reynos, y de la peticion fiscal suplicando de ellos; se mandó devolverlos al Nuncio para su uso, ménos en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturía que miran á impedir la jurisdiccion Real del Consejo para conocer de los espolios de los Prelados, y en quanto á las cláusulas que impiden los recursos á él, y demas Tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos; y asimismo se mandó, que el dicho Nuncio cumpliese y guardase el asiento, aranceles y concordia que se tomo con su antecesor D. César Facheneti en 8 de Octubre de 1640, como en ella se contiene.

Digitized by Google

CAP. I. *Del Abreviador del Tribunal.*

1 Ordénase, que el Abreviador esté obligado á prestar juramento, al principio de su oficio, y despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razon de su oficio está obligado á guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

2 Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el Nuncio, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3 Que no pueda por ningun despacho que hiciere, así de gracia como de Justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*; so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él: y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4 Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves ó despachos, así de Gracia como de Justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.

5 Que esté obligado á asistir en la Abreviatura seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que serán en invierno por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde desde dos á cinco, y en verano por la mañana desde ocho á once, y por la tarde de quatro á siete: que la asistencia de invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas á arbitrio del Nuncio, y que esté obligado asimismo á hacer que asistan á las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreviatura, multando á su arbitrio á los que faltaren.

6 Que guarden y cumplan él y los demas oficiales de la Abreviatura en lo demas todo lo que les está mandado en el título del Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus oficiales.

CAP. II. *Comisiones* extra Curiam.

1 En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra Curiam*, se guarde el órden y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

CAP. III. *Multiplicacion de Breves.*

1 Para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia, ordenamos y mandamos, que así en el Tribunal como en la Abreviatura, se tenga cuidado de no concederse letras, comision ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez *á quo*; y que no se libre, sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez ó Notario de la primera instancia rehusare dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fé de la peticion del apelante y denegacion del Juez ó Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

CAP. IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

1 Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos, que en qualquiera inhibicion que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga cláusula, *Ita tamen quod, si sententia, á qua existit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentes litteræ nullius sint roboris vel momenti, aut præsens inhibitio non afficiat.*

CAP. V. *Forma de oir á los reos en causas criminales.*

1 En quanto á oir á los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes á la

Digitized by Google

Abreviatura por Breve de comision ; ordenamos y mandamos , se ponga en la signatura de la súplica la cláusula , *oratore in carceribus constituto , vel parito judicato* ; y si se despachasen Letras por el Tribunal en grado de apelacion ó por via de recurso , si el apelante se presentare personalmente , se le mande *ante omnia* , que se constituya preso en la cárcel eclesiástica de esta Villa , ú en otra parte segun la calidad de la persona y gravedad de los delitos , y con fianza eclesiástica de cárcel segura , y de guardarla con censuras y penas pecuniarias , segun la gravedad de las causas y calidades de los delitos ; y estando preso , se le manden despachar Letras ordinarias para citar , inhibir y compulsar los autos en forma ; y si en los casos por Derecho permitidos se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita), se le mande ante todas cosas ponga poder legítimo en los autos , y testimonio del agravio ; y siendo *super articulo injustæ carcerationis* , se ponga la cláusula , *firmo remanente in carceribus* ; y si la apelacion fuere de sentencia difinitiva, se ponga la cláusula, *servata forma motus proprii Pii IV. & V.* , como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Cap. V. *Del Secretario de Justicia.*

1 Ordénase , que el Secretario del Tribunal de Justicia , y los demas ministros y oficiales nombrados en el arancel , le guarden en todo y por todo ; so pena, que por la primera vez que no lo hicieren , incurran *ipso facto* y sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que hubieren llevado , las dos partes para la parte agraviada , y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador , y la otra mitad para obras pias ; y por la segunda vez , demas de las dichas penas , incurran en suspension de sus oficios por tres meses , y por la tercera en privacion de ellos ; y demas de las dichas penas incurran en pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*.

2 Que el Abreviador y Secretario del Tribunal , y el Oficial mayor, el Secretario de Breves , escritores de ellos ó Paulinas, y Registrador, ó qualquiera otro ministro, oficial y criados de ellos no puedan aceptar poder , aunque sea á efecto de substituirle , ni tener agencia ni solicitud de algun negocio que se hubiere de hacer en el Tribunal , ni fuera de él , por comisiones ó Breves que se despachan de la Nunciatura ó Colectoría general ni particular, de los emolumentos , salarios y provechos de la agencia de dichos negocios , ó del uso de los poderes de ellos , por sí ni por interpósita persona *directè vel indirectè* , so pena de privacion de sus oficios y de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el denunciador , y las dos tercias partes para obras pias , y de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* ; y para este efecto se les manda á todos los que tuvieren las dichas agencias ó poderes , que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas ordenaciones dexen qualesquier correspondencias, agencias ó poderes que tuvieren , debaxo de las dichas penas.

3 Que el Abreviador , Secretario de Justicia , Oficial mayor ó Procuradores , ó qualquiera otro ministro y oficial del Tribunal no pueda llevar ni participar cosa alguna de los salarios ni otros aprovechamientos , aunque sean *esculenta aut poculenta* , de los oficios , diligencias ó negocios de los Receptores, *directè vel indirectè*, por sí ni por interpósita persona ; y lo mismo se entienda de todos los ministros ú oficiales del Tribunal entre sí mismos ó con otros , por razon tocante á sus oficios ó para alcanzarlos ; so pena que qualquiera que lo contrario hiciere , por la primera vez que recibiere algo incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador , y la otra mitad para obras pias ; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses ; y por la tercera en privacion de él ; y que el que donare las dichas dádivas , incurra por la primera vez en suspension de su oficio por dos meses , y por la segunda en privacion de él.

4 Que el dicho Secretario y el Oficial mayor esten obligados á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de exercer fiel y legalmente sus oficios , y de dar cuenta de todas las cosas de ellos ; y en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente sus oficios , y guardar los secretos que se les encomendaren por sus Superiores.

5 Que el Secretario esté obligado á ver los pleytos enteramente , ántes de hacer relacion de ellos , y hacer un memo-

Digitized by Google

rial breve ó sumario de todas sus escrituras ó papeles substanciales, el qual se haya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder, á sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleytos; y que por los dichos memoriales ni él ni sus oficiales puedan llevar derechos algunos, so las dichas penas.

6 Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleytos, sin que primero conste que estan citadas las partes para la vista de ellos el dia ántes de ella: y porque se eviten las costas, y las partes esten apercibidas, esté obligado á poner la lista de los pleytos que se han de ver, el dia ántes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al órden de la lista; y los pleytos que no se pudieren ver el dia que se asentaren en la lista, se hayan de ver el dia siguiente, conforme á su antigüedad; so pena que, por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales aplicados para gastos del Tribunal.

7 Que el Secretario y Oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el qual hayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen á la parte contraria, con la qual cumpla dándole su traslado; y si la parte que le presentó le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleyto un traslado de él auténtico, sacado con citacion de la parte; y presentando los dichos poderes, esten obligados á poner en el proceso sus traslados, quedándose los dichos ministros con sus originales, los quales guardarán en el legajo aparte que han de tener para este efecto.

8 El Secretario, Oficial mayor, y los demas oficiales y ministros del Tribunal esten obligados á venir á él puntualmente, con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenacion 5. del título del Abreviador se declara, debaxo de las penas allí contenidas.

CAP. VII. *Del Oficial mayor del Tribunal.*

1 Ordénase, que el Oficial mayor del Tribunal esté obligado á la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto tenga un libro en el qual se asienten todos los procesos, así los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en él; foliándolos, y poniendo el nombre de la diócesi de donde vinieren, y los de las partes litigantes, y el título de la causa que se trata; y que luego que entren en su poder haya de notar y firmar en el dicho libro el dia, mes y año en que los recibiere.

2 Se guardará otro libro en que se asienten las entradas y salidas de todos los procesos, el qual estará en poder de la persona que para ello señalare el Nuncio; y hasta que los procesos esten asentados en los dichos libros, no podrá el Secretario ni otro oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos á las partes.

3 Que los procesos no se entreguen á las partes sino á sus Procuradores, con sus conocimientos por escrito; para lo qual habrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, diciéndose en el conocimiento el número de las hojas que tuviere; y quando se vuelvan, se borren los conocimientos, notándose el dia en que se vuelven.

4 El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun proceso del Oficial mayor, haya de hacerle conocimiento de él, y sin él no le pueda entregar; y quando volviere el dicho proceso, borrará el dicho conocimiento, notando el dia, mes y año en que le vuelve.

5 Los pleytos originales que estuvieren sentenciados difinitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivista, como se manda en su título, para que los guarde, y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algun artículo, porque en tal caso bien permitimos, que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelacion, á otros de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

6 Una vez en el año esté obligado el Oficial mayor á dar cuenta de todos los procesos que hubieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfaccion conforme al memorial de los dichos pleytos, no pueda gozar de los salarios ó emolumentos de su oficio, ni exercitarlo: y la di-

Digitized by Google

cha cuenta se dará á la persona que estuviere señalada por el Nuncio.

7 En caso que el Secretario, Oficial mayor ó Procuradores perdieren ó ocultaren algun proceso ó parte de él, esten obligados á rehacerle á su costa, hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdió, y á los demas daños que de ellos se recrecieren á las partes, á tasacion y arbitrio del Nuncio: y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, esté suspenso del exercicio de su oficio.

CAP. VIII. *Del Archivista del Tribunal.*

1 Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente; y esté obligado á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que pareciere haber entrado en su poder, á satisfacion del Nuncio que por tiempo fuere.

2 Se ordena y manda, que haya y se dipute en las casas y palacio de los Nuncios aposento particular, donde esten y se tengan todos los papeles, Breves, escrituras y registros, procesos y libros tocantes á la Reverenda Cámara Apostólica, y á sus espolios y derechos; y que los Notarios y Secretarios de la dicha Cámara esten obligados á entregar por inventario al fin de cada un año todos los procesos y papeles que hay, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados hasta el dia de la publicacion de esta reformacion, y los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones y contratos que se hubieren hecho, ó hicieren de aquí adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos que en qualquier manera pertenezcan á la dicha Cámara Apostólica, así por los espolios como por las vacantes (*a*); y el Notario de la dicha Cámara tenga un libro en que asiente con dia, mes y año los papeles que entregare, tomando recibo del Archivista; el qual asimismo tenga otro libro, en el qual por la misma órden se vaya haciendo cargo con dia, mes y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los Nuncios.

3 Ordenamos, que en el dicho aposento de la casa y palacio donde estuviere el dicho archivo, se hagan sus estantes y escalones, en que se pongan los dichos procesos y demas papeles por su órden en tres repartimientos; el primero de los papeles que tocaren al Secretario del oficio de Justicia; el segundo de los de la Cámara Apostólica; y el tercero de los Breves y comisiones que hubieren emanado del Tribunal: y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por órden los procesos y demas papeles, haciéndose de ellos legajos por sus años, con títulos de las provincias y obispados á quien pertenecen, por la misma cuenta y órden con que se asentaron en el libro del Archivista, el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales que se dieren en el Tribunal, y por los Jueces de Comision.

4 Queremos, que el dicho Archivista tenga un libro en el qual asiente con puntualidad, y nota del dia, mes y año, las cosas notables que se ofrecieren, y fueren de importancia para la buena administracion de justicia, y conservacion de la jurisdiccion y buen gobierno del Tribunal; el qual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar á persona alguna sin licencia expresa de los Nuncios que por tiempo fueren, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*.

5 Que los Secretarios de los dichos oficios de Justicia, Cámara y Comisiones, y sus Oficiales mayores esten obligados á entregar dentro de un mes al dicho Archivista todos los pleytos originales que se hubieren sentenciado ante ellos difinitivamente, para que esten siempre guardados en el dicho archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformacion se entreguen al Archivista dentro de quatro meses; guardando los unos y los otros el órden arriba dicho de la razon que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleytos: y habiéndose de sacar algun proceso de poder del dicho Archivista para compulsarse, estando sentenciado difinitivamente, ó por otra causa, tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle, y volverle al archivo dentro de quince dias despues de hecha la compulsa; so pena que el que faltare en algo de esto, de-

(*a*) *Véase la ley 1. tit. 13. de este lib. sobre aplicacion del producto de los espolios y vacantes y Colecturía, conforme al Concordato, para los usos pios que previenen los sagrados Cánones.*

mas de estar obligado á rehacer las costas y daños á las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspension de su oficio por quatro meses, y por la tercera en privacion de él.

6 Que todos los pleytos que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal los guarde siempre en el dicho archivo; y no los entregue á ninguna de las partes, ó Jueces de apelacion, ó otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun título ó causa que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren haya de llevar el Archivista la tercera parte de los derechos que tocan al Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el arancel; y no se podrá compulsar ningun proceso, si no se hubiere primero entregado al Archivista.

7 Permitimos, que el dicho Archivista pueda llevar por la busca de los procesos y otros papeles del dicho archivo los derechos que se conceden por el arancel, conforme á la antigüedad del tiempo que hubiere pasado, despues que no se trata del pleyto ó negocio que se buscare, que puede ser á razon de dos reales por cada año, con que, aunque pasen de quince años, no pasen de treinta reales los derechos.

8 Queremos, que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales que estan guardados en el dicho archivo, pueda llevar, siendo en romance, un real, y dos si fuere latin, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes; y dé fe de los derechos que así llevare debaxo de su signo.

Cap. IX. *De los Jueces de Comision.*

1 Ordénase, que los Jueces de Comision que salieren de este Tribunal, ántes de la partida esten obligados á hacer juramento de hacer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformacion; el qual hagan en manos del Nuncio ó su Auditor.

2 Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su comision, que han de ser mil y doscientos maravedís, y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente; so pena de restituir á las partes lo que les hubieren llevado, y mas el tres tanto, la una parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias y gastos del Tribunal.

3 Que no se pueda aposentar en casa ó posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directè vel indirectè*; salvo si fuese alguna casa que estuviese en despoblado, y no hubiese comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso lo puedan hacer con licencia del Nuncio; so pena, que por todo el tiempo que hicieren lo contrario pierdan la mitad de su salario, y reservando otras penas arbitrarias al Nuncio.

4 Que en las dichas comisiones se les dé término limitado á arbitrio del Nuncio ó su Auditor, y pasado el dicho término no le corra salario; y en caso que se haya de prorogar, haya de enviar testimonio de las diligencias que hubiere hecho, y del estado de la causa.

5 Que el Juez haya de tener siempre en su poder el proceso, hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle ni fiarle de persona alguna.

6 Que pasado el término de su comision, esten obligados á requerir á las partes, que les paguen los derechos que les debieren; y no pagándoselos, hayan de hacer las diligencias de su cobranza continuadamente sin interpolacion hasta haber cobrado enteramente; y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo que pareciere haber faltado en las dichas diligencias.

7 Que en el fin del proceso el Notario ó Receptor de la comision asiente todos los derechos que hubiere llevado el Juez, y él; dando fe de ello, y de los dias que se hubieren ocupado, y de quien lo ha recibido.

8 Que en llegando á esta Corte, esten obligados á presentar sus papeles dentro de tercero dia ante el Secretario de Justicia, y despues se hayan de ver ante todas cosas por el Secretario, ó por otra persona que para ello se nombrare á entrambas partes ó sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comision y cobranza de salarios; y visto, se asiente la relacion de lo que resultare de los autos.

Digitized by Google

9 Que ántes que salgan del Tribunal los Jueces, esten obligadas las partes querellantes á dar fianzas eclesiásticas y abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no hubiese culpados, ó que no se pudiese cobrar de ellos; y en caso que por los Jueces se hubieren cobrado salarios de las partes que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios á la parte que los pagó, cada y quando que, vistos los autos, les fuere mandado por el Nuncio ó su Auditor, ó otro Juez delegado, y de depositarlos en caso que así les fuere mandado, *etiam non expectata sententia difinitiva*; la qual fianza haya de dar con la cláusula guarentigia, ántes que se les entregue la comision; y siendo el fiador forastero, se haya de obligar con dias y salarios; y en caso que el querellante no pudiese dar la dicha fianza en esta Corte, ó por otras razones juzgase el Nuncio que no se diese, la haya de dar *in partibus* con las dichas calidades, ántes que el Juez comience á usar de su comision; y en ella se ha de poner cláusula, para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligándose la parte querellante aquí primero de pagar los salarios de ida y vuelta, en caso que no se dé la fianza.

Cap. X. *Jueces Apostólicos.*

1 Y porque habemos sido informados de los muchos inconvenientes que han resultado de haber en esta Corte muchos Protonotarios Apostólicos, á quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal; y queriendo prevenir este daño, disponemos y ordenamos, que las dichas causas que de aquí adelante se hubieren de cometer en esta Corte, así por la Abreviatura como por el Tribunal de Justicia, se cometan á seis de los dichos Protonotarios, ó otras personas constituidas en dignidad eclesiástica *respectivè*, que por nos serán señaladas; concurriendo en ellos las partes y requisitos necesarios de exemplar vida y costumbres, graduados en Derecho canónico, doctos, graves y experimentados en todo género de negocios pertenecientes á los Derechos canónico y civil, y práctica judicial de ellos, y que sean naturales de estos Reynos.

Cap. XI. *Del Secretario de Breves, y su Oficial.*

1 Ordénase, que el Secretario de Breves y su Oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el título del Secretario de Justicia y Oficial mayor del Tribunal, debaxo de las penas contenidas en dicho título.

2 Que asista en su oficio él ó su Oficial, sin faltar de él en las horas dispuestas en el título del Abreviador, so las penas allí contenidas.

3 Que él y su Oficial guarden el arancel, y no lleven mas derechos de los contenidos en él, debaxo de las penas expresadas en el título de él.

4 Que el Oficial mayor se nombre por el dicho Secretario con aprobacion del Nuncio; y de la misma manera se haga la remocion de él, que podrá hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. XII. *De los Procuradores.*

1 Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año, en la primera audiencia despues de las vacaciones de la Pascua de Navidad, de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su arancel y ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles á la Santa Sede Apostólica; y el dicho juramento se haga en manos del Auditor; y no sean admitidos en el Tribunal hasta haberle hecho.

2 Que asistan á todas las audiencias y vistas de los pleytos, y no se puedan excusar, si no fuere por causa de enfermedad, ausencia ó licencia expresa para ello; y en estos casos, y en el ínterin, substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal; so pena que cada vez que lo contrario hicieren, paguen quatro reales para gastos de Justicia, y otras penas arbitrarias á Nos y nuestros sucesores.

3 Los Procuradores que hicieren colusion con las partes contrarias expresa ó ocultamente, *directè vel indirectè*, incurran *ipso facto* en excomunion mayor *latæ sententiæ*, y en pena de privacion de sus oficios, y de pagar el quatro tanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por Derecho, que se innovan en este caso, siendo necesario.

4 Los Procuradores que ocultaren los procesos, ó quitaren alguna hoja, ó parte

Digitized by Google

de ellos, ó borraren ó añadieren alguna palabra en ellos, ó mudaren su órden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y en caso que ocultaren ó tomaren algun proceso ó escrituras substanciales de él dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, y los demas á la Reverenda Cámara Apostólica y obras pias por mitad; y á la parte en restitucion de todos los demas daños é interes por la primera vez, y por la segunda en privacion de su oficio.

5 Los Procuradores que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleytos y negocios, esten obligados á seguirlos, sin detenerlos *directè vel indirectè*, guardando el órden que tuvieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuenta de los dichos dineros, y de volver el residuo siempre que se les pidiere; so pena, que en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le volverá con el doblo, y mas diez ducados, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

6 Que las costas que se hicieren en los artículos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ó en otro qualquier caso de que se hayan de pagar dineros á las partes, no se puedan pagar ni recibir por los Procuradores que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; á los quales prohibimos, que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes; y en tales casos se hayan de pagar á las partes principales, ó á otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores, y en el ínterin se depositen; so pena, que el que pagare las dichas costas pagará mal, y el Procurador estará obligado á restituirlas enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

7 Guarden la modestia y respeto conveniente, así en las audiencias como en las vistas de pleytos, absteniéndose de juramentos, palabras injuriosas, y voces descompuestas; so pena, que por la primera vez que faltaren á alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, y por la segunda en quatro, y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias que les fueren impuestas por los Nuncios ó sus Auditores conforme á la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gastos del Tribunal.

8 Que dentro del Tribunal ó palacio de los Nuncios guarden con todos la paz y cortesía conveniente, y especialmente con los oficiales, ministros y litigantes; y el que riñere de manos ó de palabra con alguno de ellos, con armas ó sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados y sesenta dias de prision, y por la segunda, demas de las dichas penas, en un año de suspension de su oficio, y por la tercera en privacion de él, y otras penas arbitrarias conforme á la calidad del delito; y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pias.

9 Los Procuradores no se hagan entre sí malos oficios, para quitarse los poderes de las causas que hubieren los otros comenzado; y en razon de esto, habiendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que previniere prosiga el pleyto, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder; so pena, que por la primera vez el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos ducados y suspension de su oficio por ocho dias, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta dias de prision; y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias y gastos del Tribunal por mitad.

CAP. XIII. *De los Receptores del Tribunal.*

1 Que los Receptores del Tribunal esten obligados á prestar juramento de hacer su oficio fiel y legalmente en el principio de él, y ántes que partan de esta Corte, en manos del Nuncio ó su Auditor, y de guardar el arancel y esta reformacion; y asimismo en el dicho principio den fianzas eclesiásticas y abonadas de exercerle fielmente, y guardar el dicho arancel y reformacion, y de dar cuenta de todo lo que hubiere entrado en su poder, y de pagar y restituir qualquiera cosa mal llevada á qualquier órden y mandato del Nuncio.

2 Que no puedan llevar mas de quatrocientos maravedís de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura, con-

Digitized by Google

forme llevan los Receptores del Consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna; so pena del quatro tanto, aplicado en la forma que se dixo en el capítulo de los Jueces de Comision.

3 Que en sus comisiones se les señale término limitado; y en caso que se les hubiese de prorogar, se haga enviando primero testimonio del estado de su comision.

4 Que en lo de recibir dádivas y aposentarse, se guarde el cap. 9. núm. 2 y 3. de los Jueces de Comision.

5 Que en las probanzas que hicieren, cada plana lleve treinta y quatro renglones, y cada renglon cinco partes; so pena, que lo que llevaren de mas lo vuelvan con el quatro tanto, y otras penas arbitrarias á nos y á nuestros sucesores.

6 Que esten obligados, dentro de tres dias de como llegaren á esta Corte, á entregar los procesos en poder del Secretario de Justicia, ó otra persona que se nombrare, la qual haya de ver y tasar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura; y el Secretario dé testimonio de la vista y aprobacion, ántes de dar á las partes el proceso.

Cap. XIV. *Número de Procuradores y Receptores.*

1 Y deseando obviar los inconvenientes que se han experimentado y experimentan cada dia en razon de la multitud de Procuradores y Receptores del dicho Tribunal, que parece haberse dado por los Nuncios nuestros antecesores; proveemos y mandamos, que los dichos Procuradores se reduzcan á número de seis, y los dichos Receptores á número de cinco, y los demas se reformen, quedando á nuestro arbitrio el nombramiento de los que hubieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios; revocando, como revocamos, los títulos que se hubieren dado fuera de número de los dichos seis Procuradores y cinco Receptores, que por nos fueren señalados, y de los que hubieren de ser reformados de los dichos Procuradores; y no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial mayor recibir peticiones de otros Procuradores fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales; dexando á los Procuradores de los Reales Consejos en el estado y término en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, y otras á nuestro arbitrio.

Cap. XV. *Forma de substanciar.*

1 Ordenamos y mandamos, que en la forma de substanciar las causas se guarde y observe el estilo que se ha tenido, y hay en el Tribunal; y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de substanciar algun proceso y causa en conformidad del dicho estilo y práctica del Tribunal, mandamos, esté obligado al interes y daño de las partes á quien tocare, *ultrá* de las penas que á Nos y á nuestros sucesores pareciere.

Cap. XVI. *Forma de restitucion de los procesos al oficio.*

1 Para obviar los inconvenientes que resultan de no volverse los procesos al oficio dentro de los tres dias que se conceden de término ordinario, ordenamos y mandamos, que si pasados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador en cuyo poder estuviere, lo vuelva al oficio á la primera audiencia, ó se declare; y que esto se execute sin réplica alguna.

Cap. XVII. *Agentes y solicitadores.*

1 Ordénase, que los Agentes y solicitadores que estuvieren en el Tribunal hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres; con apercibimiento que, faltando lo dicho, serán castigados con privacion de sus oficios, y otros castigos al arbitrio del Nuncio.

Cap. XVIII. *Notarios extravagantes.*

1 En el dicho Tribunal haya tan solamente dos Notarios extravagantes para los negocios que en él se ofrecieren, y para los demas negocios de Madrid haya quatro tan solamente, los quales sean por nos señalados y aprobados; y para las ciudades de estos Reynos, cabezas de obispados, dos en cada una, y uno en las Vicarías; y para cada una de las Abadías y Prioratos *nullius Diœcesis* asimismo uno: y deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos, que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informándonos de las personas que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargándoles, como les encargamos, sobre ello la conciencia; y que en esta confor-

Digitized by Google

midad se escriban nuestras cartas á todos los dichos Ordinarios.

CAP. XIX. *Que no se aumenten los oficios.*

1 Los oficios de Jueces Apostólicos, Procuradores, Receptores y Notarios no se puedan aumentar, ni proveer otros de nuevo, sino fuere por muerte ó por dimision, ú otro impedimento; quedando al nuestro arbitrio y voluntad quitarlos ó removerlos con causa ó sin ella.

CAP. XX. *Oficio de narrativas.*

1 El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fué instituido por el Nuncio Campegi, nuestro antecesor, le extinguimos por algunas causas que á ello nos mueven; y mandamos, que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen, dándonos cuenta y razon de los Beneficios que fueren de nuestra provision en cada una de sus diócesis y distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las provisiones.

CAP. XXI. *Despachos en materia de Justicia.*

1 En todos los despachos de Justicia, así en los que se despacharen por la Abreviatura como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, así en las primeras instancias como en las inhibiciones, y en todo lo demas que mirare así al ordinario como al decisorio de los juicios: y qualesquiera Breves, Letras, comisiones, inhibiciones, y otros qualesquiera mandatos que contra esta forma se despacharen, *nullius sint roboris et momenti.*

CAP. XXII. *Despachos en materia de Gracia.*

Queremos y mandamos, que en todas las materias de Gracia, provisiones de Beneficios, y otras de qualquier calidad que sean, se observe y guarde lo dispuesto por el santo Concilio y nuestras facultades; y que en derogacion, ó contra la disposicion del santo Concilio, y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos Breves ni Letras; y que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris et momenti*; y en virtud de ellas no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualquiera estilo que hasta ahora se haya observado.

Y aunque nuestras facultades sean muy ámplias, y en virtud de ellas pudiéramos conceder todo género de gracias que pueden conceder los Cardenales Legados *à latere* de su Santidad, en virtud de la facultad que nos está concedida de Legado *à latere*, como de todo ello á mayor cautela tenemos suficiente declaracion de su Santidad; sin embargo por la noticia que habemos tenido, que de muchos despachos de Gracia, que han acostumbrado dar nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, y tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan fácilmente; por tanto habemos determinado de declarar aquí algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad, con dispensar ó poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro ánimo, ninguna persona de qualquier estado, grado ó condicion que sea, así seglar como eclesiástica ó Regular, se atreva de aquí adelante á pedirnos semejantes gracias.

1 Primeramente, no entendemos de ningun modo conmutar las últimas voluntades, sino en el modo que permite el santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; y si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad, ó en otra manera, desde ahora para entónces la declaramos por nula, y de ningun valor ni efecto, excepto en caso que se nos pida por S. M. ó su Real Consejo.

2 No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del santo Concilio de Trento.

3 No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos que han dexado de rezar los Oficios divinos; ni tampoco dispensar en la residencia de los Beneficios curados, ó que tienen obligacion de personal residencia.

4 No queremos en manera alguna indultar lites ni delitos.

5 No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al santo Concilio de Trento.

6 No se admitirán en ninguna ma-

Digitized by Google

nera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicujus*.

7 No queremos dar licencia para oir confesiones ni predicar.

8 No queremos dar licencia para enagenar ó permutar bienes eclesiásticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.

9 No queremos conceder *extra tempora*, sino es para los arctados.

10 No queremos dar facultad para recibir Ordenes, sino es conforme al santo Concilio de Trento, y solamente en caso de Sede vacante, ó en caso de injusta penitencia, ó justo impedimento del Ordinario, oyéndole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas facultades lo cometeremos á los Obispos *viciniores*; y en caso de Sede vacante tendremos siempre atencion á la necesidad de la Iglesia y calidad de ella, y con los requisitos del santo Concilio de Trento se concederán solamente quatro ó cinco Reverendas para cada obispado; salvo en los casos que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de Beneficios curados, y otros arctados.

11 No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el santo Concilio de Trento sobre los matrimonios.

12 Declaramos, que no queremos conceder Oratorios á personas algunas que no sean Señores de títulos calificados, y Consejeros de S. M., y en casos particulares de necesidad; y estos se darán *gratis*; y para la revocacion de los demas ya concedidos tomaremos el expediente que mas convenga.

13 Declaramos, que en quanto á los Regulares no queremos darles títulos de grados, ni suplemento de habito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conveniencia se propusiese á instancia de S. M., ó se hiciere alguna reeleccion.

14 Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas ó penitencias que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las constituciones.

15 Ni queremos entrometernos en el gobierno económico y disciplina Regular y obediencia debida á sus Superiores, salvo en caso que se hubiere procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea habiendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*; guardando en esto y en todo lo demas la forma del santo Concilio.

16 Ni tampoco queremos dar licencia á los Regulares legos para poder ser promovidos á los sagrados Ordenes.

17 Ni tampoco queremos conceder indulto alguno á los Regulares para que puedan gozar réditos anuos.

18 No queremos darles dispensaciones para comer carne en los dias prohibidos por sus Reglas y constituciones.

19 No queremos dar licencia á los expulsos para celebrar.

20 No queremos dar licencia á ningun Regular para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres ó parientes *retento habitu*.

21 No queremos dar ningun género de absolucion de juramento ó relaxacion de él, para efecto de que no se guarden las constituciones.

22 Ni conceder reduccion de misas. (*) Y ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del Tribunal, asi de Justicia como de Gracia, esten siempre patentes y notorios á todas y qualesquier personas; y que se puedan ver, y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el ánimo é intencion nuestra es, que se administre justicia, y no se dé materia de queja, y que esto se haga con una satisfaccion pública en estos Reynos: mandamos, que estas constituciones, aranceles y tasas se guarden y observen, así en nuestro tiempo como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar ó mudar en todo ó en parte alguna cosa, ha de ser con gus-

(*) Los capítulos 23 hasta el 35, que se suprimen de estas ordenanzas, contienen el arancel de derechos de los ministros y oficiales del Nuncio; á saber, el Abreviador, Registrador, escritor de bulas, Oficiales de comisiones y escritor de Paulinas, Secretario, Oficial mayor y ministros del Tribunal de Justicia; derechos de lo criminal; Jueces y Notarios de Comisiones; Procuradores; propinas de los Jueces Apostolicos; Secretario de Breves; y Oficial mayor; informaciones de Obispos; despachos de gracia por Abreviatura; propinas del Auditor; y derechos de los despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica: y se previene, que todo se pague en qualquier moneda corriente en estos Reynos de Castilla y Leon, en que las partes interesadas quisieren pagar, sin que se pueda desechar; y que esto se observe so pena de excomunion y otras á arbitrio del Nuncio.

Digitized by Google

to y satisfaccion de S. M. C.: y para la perpetua observancia y entero cumplimiento nos traeremos la aprobacion y confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal y los ministros de él sirvan de edificacion y buen exemplo á todos los demas. Y para que á todos los vasallos de estos Reynos sean notorias estas ordenanzas y arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, y se envien á todos los Ordinarios (*aut. 6. tit. 8. lib. 1. R.*). (2)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid á consultas de 9 y 18 de Diciembre de 1677 y 78, y 13 de Agosto de 691.

El Nuncio de su Santidad no se entrometa en materias de Regulares; ni expida Breves de promovendo *para Ordenes en Sede vacante.*

35 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio de su Santidad, para suspender los preceptos de sus Prelados que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al gobierno interior de las Religiones, como resolví á consulta del Consejo de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas, presentadas ni admitidas por el Consejo, para el uso de esta potestad, ántes le está limitada expresamente por la concordia del año de 1639.

36 Y porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves *de promovendo* que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el santo Concilio de no despachar Reverendas dentro del año, sino en caso de coartacion, y esto no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el santo Concilio; se ordene ó avise al Nuncio, no expida semejantes Breves. (*cap. 35 y 36. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. á consulta del Consejo pleno de 18 de Agosto de 1767.

Uso de las facultades del Nuncio de su Santidad con arreglo al Breve inserto, y con las restricciones y calidades que se previenen.

El Nuncio de su Santidad use de las facultades que se le conceden por el siguiente Breve, sin perjuicio de las Concordias de 26 de Septiembre de 1737, y 20 de Febrero y 10 de Septiembre de 1753, y la celebrada con el Nuncio Don César Facheneti (*ley segunda*); y con calidad de que no despache dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte en perjuicio de los Ordinarios diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en 27 de Marzo de 1619, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna, de que se infiera semejante concesion de facultades. Este auto se anote, y ponga certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Nuncio; y de habérselo hecho saber, y puesto la certificacion al dorso del Breve segun estilo, se certifique á continuacion de este auto por el Escribano de Cámara de Gobierno. (3)

Breve del Papa Clemente XIII. de 18 de Diciembre de 1766.

Sobre las facultades del Nuncio Apostólico.

Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privile-

(2) En auto acordado del Consejo de 15 de Julio de 1644, con motivo de haber presentado en él sus bulas y Breves el nuevo Nuncio Arzobispo de Tarso, Julio Respillosi; se mandó, que este cumpliese y guardara el asiento, arancel y concordia que hizo su antecesor Facheneti en 8 de Octubre de 640, como en ella se contiene. (*aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.*)

(3) Igual auto proveyó el Consejo en 29 de Julio de 1760 (consultado con la Real Persona), en virtud del Breve que presentó el Nuncio antecesor, Arzobispo de Lepanto, para el uso de sus facultades; de que resultó quejarse á S. M. el expresado Nuncio de la novedad de habérsele añadido á la cláusula ordinaria, la de que no diese dimisorias, ni hiciera Ordenes en la Corte; solicitando, que al nuevo decreto se substituyese el antiguo acostumbrado. El Consejo en consulta de 8 de Abril de 61 expuso á S. M. las razones que tuvo para añadir dicha cláusula, y las que habia para que no se quitase; y en vista de unas y otras recayó Real resolucion conforme al dictámen del Consejo.

Digitized by Google

gios Apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, á sus Nuncios en los paises remotos, á fin de que autorizados con ellos, puedan en el exercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, probidad, y práctica en las cosas que se han de executar, y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica á nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos Rey Católico de las Españas, á todos los Reynos de España y todas sus provincias, principados, ciudades y lugares de qualquiera manera sujetos á dicho Rey Cárlos, con facultad de Legado *à latere*, no dudando, que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la santa Iglesia Romana, de la Fe Católica y nuestros, para la utilidad de toda la República cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos Reynos, vasallos y lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, quando vieses convenir á la Iglesia de Dios, consuelo y edificacion de los pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tú puedas atender oportunamente á las personas de dichos Reynos, provincias, ciudades, dominios y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro Concilio Tridentino, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos y concedemos plena y libre licencia y autoridad, durante esta Legacion y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y lugares allí existentes.

2 Para visitar con la autoridad Apostólica, segun los Canónes y decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí ú otro, ú otros varones buenos é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales, colegiatas y parroquiales; y los Monasterios, así de hombres como de mugeres, Prioratos, Prepositados, Preposituras y lugares seculares y Regulares en qualesquier Ordenes aunque Mendicantes; como tambien los hospitales, aunque sean exêntos, sujetos inmediatamente á dicha Silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Cabildos y Canonicatos, Universidades, Colegios y personas, así seculares como Regulares, aunque exêntos y sujetos, como se ha dicho.

3 Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, regias, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplinas, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza como en los miembros.

4 Asimismo, para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina Evangélica y Apostólica, decretos de los sagrados Cánones y Concilios generales, y tradiciones é institutos de los Santos Padres, y segun la ocasion y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conocieres necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion é íntegra insinuacion; confirmar, publicar y hacer que se executen las cosas compuestas, que no repugnen á los sagrados Cánones y decretos del mismo Concilio de Trento; quitar qualesquiera abusos; restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituciones, observancias y Disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido; proponer y mandar, que se observen los decretos de dicho Concilio de Trento, donde todavía no esten introducidos.

5 Averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas, así seculares como Regulares, aunque sean exêntas y privilegiadas, que vivan mal y relaxadamente, y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de qualquier manera sean delinqüentes; y reducirlas al modo debido y honesto de vida, segun la justicia persuada, y el órden razonable dicte; y hacer que se observe perpetuamente todo quanto desde entónces estableciere y ordenares.

6 Igualmente, para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios; y tambien contra los usureros, raptores, incendiarios, y otros qualesquiera criminosos y delinqüentes, aunque sean exêntos; y contra los encubridores y acogedores de ellos, de qualquier dignidad, orden y condicion que sean, por via de acusacion, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio; y castigar á los reos, se-

Digitized by Google

gun piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

7 Ademas, para proceder, y concluſas debidamente segun fuere de justicia, terminar las causas de dichos crímenes, y otras qualesquiera criminales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gravámen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia difinitiva), así por via de recurso y simple querella, como en fuerza de qualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusiesen durante dicha legacion de qualesquiera Jueces ordinarios, y tambien delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devolutas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades y conexidades, tambien sumaria, simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos substanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demas que acontezcan, citar y amonestar á qualquiera, aunque por edicto público, constando primero, tambien sumaria y extrajudicialmente, no ser segura la entrada, é inhibirlos; y tambien á qualesquiera Jueces y á las demas personas, quando y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto, é igualmente baxo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar y aplicar á tu arbitrio ó de tus delegados; declarar, que qualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, é impetrar el auxilio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas y terminadas, á otra ú otras personas idóneas constituidas en dignidad eclesiástica (4) en el modo y forma referidos, y con semejante ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado); restituir *in integrum*, segun fuere de Derecho, á qualesquiera personas contra sentencias, cosas juzgadas y qualesquiera contratos; revocar á qualesquiera los juramentos, á efecto de actuar solamente.

8 Para absolver á qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho cóngruamente como deben, así á las partes como á los Jueces. Asimismo, para absolver en ámbos fueros á qualesquiera que recurren á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como tambien reato de perjurio de qualquier manera, y los que hayan asistido á guerras, y ademas á aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion y qualquier otro pecado carnal; y tambien á los usureros (hecha la restitucion de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo; imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de Derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contraida de qualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía real, heregía, lesa Magestad, ó bigámia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos), aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado misas y otros Oficios divinos; pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas; de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados Ordenes, y el del Presbiterato; y así estos como otros ministrar en el ministerio del Altar en los recibidos, obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos con cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los quales no hayan percibido frutos algunos indebidamente, con tal que no sean muchos Beneficios juntos, sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

(4) En el Breve de 27 de Mayo de 1794, expedido por S. S. á favor de su Nuncio en esta Corte, el M. R. Arzobispo de Pergis D. Felipe Casoni, en que se le conceden las mismas facultades contenidas en este del año 66, se añade á esta cláusula las siguiente: "ó para que deleguen las dichas causas, á efecto de que tomen conocimiento de ellas y las decidan, á los Jueces sinodales ó al Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España, establecido por otras nuestras Letras expedidas en igual forma de Breve el dia 26 de Marzo de 1771; observando en todo y por todo la forma y disposicion de las mismas Letras."

Digitized by Google

9 Y tambien para dar licencia á qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan Beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los Beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por Derecho, los dichos Beneficios vacaran por la no promocion, para que puedan ser promovidos á título de estos Beneficios á todas las sagradas Ordenes, y á la del Presbiterato por su Obispo, perseverante en la verdad de la Fe, y obediencia á la Silla Apostólica, ó de su licencia, por otro Obispo católico que quiera, el qual tenga la gracia y comunion de dicha Silla, resida fuera de la Curia Romana y en diócesi propia, en tres domingos ú otros dias de fiesta que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo Obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el Derecho; y promovidos, ministrar tambien en el ministerio del Altar.

10 Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, ó no sea tal el defecto que cause impedimento en el exercicio de los Oficios divinos, para que igualmente puedan ser promovidos á todas las Ordenes sagradas y á la del Presbiterato, y obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos sin cura, aunque sean Canonicatos y Prebendas en Iglesias catedrales, aunque metropolitanas ó colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos ó admitidos á ellos; y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

11 Y para dispensar sobre qualquiera impedimento de pública honestidad de justicia donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesiæ*, y permanecer en él despues que esté contraido; é igualmente con aquellos que, no obstante este impedimento, lo hayan ya contraido debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él; absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarle como se ha dicho, y permanecer en él, con tal que por esto no hayan padecido rapto las mugeres; y sentenciar y declarar legítima la sucesion habida.

12 Y para conceder licencia á qualesquiera personas eclesiásticas que obtengan Beneficios eclesiásticos seculares ó Regulares en título ó Encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar ó permutar los bienes raices de sus Beneficios en enfitéusis hasta la tercera generacion solamente, baxo de un cánon ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados), en evidente utilidad de dichos Beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones y permutas ya hechas, con suplemento tambien de los defectos así de Derecho como de hecho; pero con tal que la concesion ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del obispado ó su Provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia catedral, los quales procedan juntamente.

13 Ademas, para conceder qualesquiera Letras monitorias y penales en la forma *significavit*, acostumbrada contra los malhechores ocultos é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores; pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio V., de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Cancillería Apostólica.

14 Y para conceder á qualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan Iglesias parroquiales), que puedan oir los Derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qualesquiera actos escolásticos; y despues que fueren hallados idóneos en ellos, recibir los Grados acostumbrados.

15 Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título, para recibir, crear é instruir, durante este tu encargo, solos doce Notarios nuestros y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, ó en nobleza ó en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan á lo ménos el carácter clerical con las insignias debidas y acostumbradas; recibiéndoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la Fe Católica, segun los artículos propuestos por dicha

Digitized by Google

Silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas Notarios; y para concederles que, aunque no lleven hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y qualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros Notarios tambien de número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear Notarios y promover á grados, de las quales de ninguna manera puedan usar); pero sin perjuicio de dichos Notarios de número de los participantes, y fuera de la exéncion abolida por el sagrado Concilio de Trento.

16 Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los fieles cristianos de ambos sexôs, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias ó capillas seculares ó Regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas vísperas y ocaso del sol de dicho dia de fiesta, y pidieren á Dios por la union de los Príncipes cristianos, y por la propagacion de la Fe Católica, el dia que hicieren esto, siete años y otras tantas quarentenas (como se dirá) de las penitencias que se les han impuesto, ó justamente se les debieran imponer; de suerte, que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia ó capilla.

17 Tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos; exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y Religion.

18 Para conceder facultad á qualesquiera personas de ambos sexôs, eclesiásticas y seculares, que acontecierе llegar á sitios que con autoridad Apostólica estan baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar, y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas, echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia, de sus domésticos y familiares; con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

19 Y para conceder á qualesquiera personas de ambos sexôs que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él, y á otros lugares pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas: y puedan libre y lícitamente usar y comer en las Quaresmas, y otros tiempos y dias prohibidos, huevos, manteca y carnes, de consejo de ambos Médicos, y secretamente y sin escándalo (excepto el viérnes y sábado, y tambien el miércoles de las quatro Témporas, y toda la Semana Santa, en quanto á la comida de carnes solamente); con tal que uses parcamente y con mucha reflexion de esta facultad.

20 Y á fin de que las concesiones, gracias y Letras que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto; para absolver, y declarar por absueltas á qualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y de cada una de las cosas referidas, de todas y de qualesquiera sentencias de excomunion, suspension y entredicho, y otras censuras y penas eclesiásticas *á jure vel ab homine* por qualquiera motivo ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

21 Y para conceder tus veces en las cosas referidas, en todo ó en parte, delegar Jueces acompañados, comisarios y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus Letras.

22 Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

23 Y para hacer, determinar y executar todas qualesquier otras cosas necesarias y oportunas de qualquier modo, en lo referido y acerca de ello.

24 Determinando, que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos y otros decretos y cláusulas irritantes necesarias y oportunas, y acostumbradas conceder y extender en las Letras Apostólicas en qualesquiera partes, Reynos, provincias, ciudades, tierras y lugares referidos: y en las concesiones y gracias, y otras disposiciones que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones

Digitized by Google

y Letras, sin intimacion ó exhibicion de las presentes, ó fe de Notario ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba: y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar en qualquiera causa ó instancia por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana; quitando á ellos y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar, ó interpretar de otra manera, y declarando nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

25 No obstante las Letras del Papa Sixto IV., de feliz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de Legado *á latere*, no puedan usar de las facultades en quanto á conceder dispensas y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas Letras qualesquiera cláusulas puestas en las Letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las constituciones del Concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de Notarios, aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, provinciales y sinodales; ni las del Papa Bonifacio VIII., igualmente nuestro predecesor, de feliz memoria, de una dieta, y las del Concilio general de dos, y otras constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las generales ó especiales pronunciadas en los Concilios provinciales y sinodales, y las reglas de la Cancillería Apostólica, sin exceptuar alguna; y las que puedan señaladamente expresarse ó extenderse en qualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas Iglesias y Monasterios, Universidades, Colegios, ciudades y lugares, y de qualesquiera Ordenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ú otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado ántes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo, de observarlos y no impetrar las Letras Apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por otro ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de qualquier manera; y otros qualesquiera privilegios é indultos Apostólicos generales ó especiales de qualesquiera Ordenes, aunque sean la Cisterciense y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas: por las quales, no estando expresadas ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir ó diferir en qualquiera manera, y de las quales, con todos sus tenores y de qualquiera parte, se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas; las quales, en quanto á esto, queremos que de ninguna manera sufraguen á persona alguna.

26 Todas las quales, y qualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar quando y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general ó en especial, y así junta como separadamente, segun te agradare proveer sobre otras cosas.

27 Pero queremos, que los Notarios que se crearen por tí en fuerza de las presentes, ántes que empiecen á gozar del exercicio del título, insignias y privilegios que competen á tales Notarios, no solamente esten obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la Fe (como se ha dicho), y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad, sino ademas de esto, ántes de dicho exercicio, y dentro de tres meses contados desde entónces, baxo las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo qualesquiera pensiones y Beneficios eclesiásticos, y otras á nuestro arbitrio y del Pontífice Romano que actualmente sea, deban totalmente exhibir, ó hacer exhibir copia ó traslado auténtico de tus Letras de su creacion de Notarios ante el Secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus Letras de esta nuestra voluntad.

29 Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigurosamente, que durante este cargo te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con qualquier título ó pretexto, aun de qualquiera costumbre por inveterada que sea; y si lo hicieres de otra suerte, qualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se ten-

Digitized by Google

gan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen. (5 y 6)

LEY V.

D. Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1767.

Facultades del Nuncio de su Santidad, sin permitir exceso en el uso de ellas.

Conformándome con el dictámen del Consejo, y sin embargo de lo expuesto por el R. Arzobispo de Lepanto, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en su memoria presentada á 20 de Marzo de 1765; he venido en mandar, que no solo á los I.R. Arzobispos, Obispos y diocesanos de ellos, sino tambien á los Superiores de las Ordenes Regulares residentes en estos dominios se les envie copia de las facultades presentadas por su sucesor el Arzobispo de Nicea, su data en Roma á 18 de Diciembre de 1766; y que acompañe el auto de restriccion que se les diere en la forma ordinaria, y la concordia celebrada con D. César Facheneti (*ley 2.*), Arzobispo que fué de Damieta; con la prevencion de que acerca de las dispensas, gracias ó rescriptos de la Nunciatura que se expidieren contra lo referido, por lo que turba á la jurisdiccion de los Ordinarios diocesanos, subordinacion del Clero, disciplina Monástica y observancia de las disposiciones canónicas, no permitan dichos Diocesanos y Ordinarios, que individuo alguno obtenga semejantes gracias; y si las ganare por importunidad de preces, no les den cumplimiento, y las remitan al Consejo por mano de mi Fiscal, en la forma que lo tengo resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765 sobre las dispensas que los Regulares consiguen contra lo dispuesto en sus Constituciones; porque de este modo se hallarán los Superiores eclesiásticos con noticias de las verdaderas facultades que debe exercer el R. Nuncio, y el Consejo instruido á tiempo para atajar ensanches; sin perjuicio de los recursos protectivos correspondientes, que queden expeditos á las partes interesadas sin novedad. Y mando, que esta prevencion, conforme á lo que resolvió el Rey Felipe IV., mi augusto predecesor, á consulta del Consejo de 26 de Junio de 1621, se inserte en la carta acordada circular que propone el Consejo en consulta separada (*es la ley siguiente*), y executa con motivo de recurso del R. Arzobispo de Valencia de 12 de Noviembre de 1765, coadyuvado por los demas Metropolitanos del Reyno, oidos sus Sufragáneos en razon de los excesos del Tribunal de la Nunciatura; no habiendo cosa mas natural que enterar al Clero de las facultades del R. Nuncio, y ponerlos en estado de que, conociéndolas, no permitan que se exceda de ellas, ni se trastornen las disposiciones canónicas, rescripciones, instrucciones y concordias. (7)

(5) En igual forma, y con uniformes cláusulas se han expedido los posteriores Breves en favor de los Nuncios de su Santidad en esta Corte; á saber, uno en 20 de Septiembre de 73 á favor de Don Luis Valenti Gonzaga, Arzobispo de Cesarea; otro en 7 de Junio de 76 á favor del R. Obispo de Sebaste, Don Nicolas Colona de Stigliano; otro en 24 de Mayo de 85 á favor del R. Arzobispo de Corinto, Don Hipólito Vincenti; otro en 27 de Mayo de 94 en favor del Nuncio Don Felipe Casoni, Arzobispo de Perges; y otro en 1.º de Marzo de 803 al actual Arzobispo de Nicea: y en vista de todo, los Fiscales del Consejo, para dar el pase á estos últimos, en respuestas de 15 de Enero de 95 reclamaron algunas de sus cláusulas, suplicando de ellas para ante su Santidad como contrarias á las Regalías de la Corona, leyes del Reyno, y algunas cédulas y pragmaticas. Y esto dio motivo á que el Consejo pleno en consulta de 21 del mismo mes fuese de dictámen, con el que se conformo S. M., de que se les admitiese la suplica interpuesta, y de que el Nuncio no usara de las facultades concedidas por los capitulos reclamados; y a conseqüencia en 30 de dicho mes se proveyo por el Consejo pleno el auto acordado puesto por ley 8. de este titulo.

(6) Con motivo de la muerte del Nuncio de su Santidad en el año de 754, y de haber obtenido Breve S. M., cometiendo al Auditor la administracion de los negocios dependientes de la Nunciatura, interin se nombrase otro Nuncio; mando S. M. copia de el al Auditor, previniéndole, que en su virtud empezase á exercer sus funciones, y que se participara esta determinacion al Consejo; por el qual se representó, que se previniera nuevamente al Auditor el uso de las facultades que obtuvo el difunto Nuncio, con las mismas restricciones que á él se le pusieron; y que mandase S. M. remitir al Consejo una copia del Breve, para que siempre haya noticia de él en su archivo, y de las particulares circunstancias de su expedicion: y así se sirvió S. M. mandarlo.

(7) Con la citada circular acordada del Consejo (que es la ley siguiente) dirigida de Real órden á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares en 26 de Noviembre de 67, y repetida en el de 78 á los mismos, y tambien á las Chancillerías y Audiencias para su puntual observancia, se les remitió un exemplar impreso de la concordia y ordenanzas hechas en 640 por el Nuncio Don César Facheneti, contenidas en la ley 2. de este título; y otro del Breve de 18 de Diciembre de 766, contenido en la ley 4, comprehensivo de las facultades del Nuncio, á fin de que dichos Prelados no permitiesen que se excediera, ni contraviniese á las disposiciones canónicas que se citan en la circular, tocante á mantener en buen órden la Disciplina eclesiástica secular y Regular, y a no perjudicar á los Ordinarios en las primeras instancias

Digitized by Google

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons., y circ. del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 dirigida á los Prelados, y repetida en otra de 9 de Febrero de 778.

El Nuncio de su Santidad y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios.

No pudiendo mantenerse el buen órden de la Disciplina eclesiástica si los súbditos no permanecen sujetos á sus Superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio y repetidas constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640 (*ley 2. de este tit.*), obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, ó auto difinitivo ó que tenga fuerza de tal; y habiéndose no obstante quejado justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus Jueces ordinarios; para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen órden de la Disciplina eclesiástica, se encarga á los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios; quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta á el Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio de su Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios; á quienes S. M., como especial protector del Concilio de Trento y sagrados Cánones, no dexará de dispensar su Soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, encargado estrechamente por las leyes del Reyno en el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

No puede mantenerse en su vigor la disciplina Regular si los súbdizos no estan sujetos á sus Superiores Regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII. en su bula que comienza, *Alias Nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de órden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es lícito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim et ordine servato*, es á saber, del Superior local al Provincial, y de este al General; ordena, que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces superiores Regulares, con que estan conformes otras disposiciones canónicas. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen por los Tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina Monástica se observe lo dispuesto en el cap. *ad nostram de appellationibus*, y lo prevenido en la concordia de Don César Facheneti: y en su cumplimiento se encarga á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones; y que sin perjuicio de los recursos protectivos que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo de las contravenciones por mano de su Fiscal.

Otro agravio no ménos perjudicial padece la disciplina Monástica y sus Prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el Orden Religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don César Facheneti (*ley 2.*) estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos; sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados eclesiásticos, seculares y Regulares, para evitar del modo mas honesto que pue-

Digitized by Google

dan, los daños que por ellas recibe el buen órden de la Disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano de su Fiscal, como está resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765.

Para que los Prelados eclesiásticos, seculares y Regulares, se hallen bien informados, en respuesta de sus representaciones, de las Reales intenciones dirigidas á que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les remita copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur* ó *pase* dado á ellas, con otra de la concordia con el Nuncio Don César Facheneti. Con presencia de todo se encarga á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando, que no se turbe el buen órden de la Disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica; teniendo tambien presente las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos; á cuyo fin los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender la autoridad de los Sufragáneos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos mantendrán las de los Superiores locales; con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores seculares y Regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos. (8)

LEY VII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. comunicada en cire. del Cons. de 28 de Agosto de 1804.

Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, sobre que el Nuncio y Tribunal de la Rota no perturben á los Ordinarios su jurisdiccion en primera instancia.

Sin embargo de la órden circular de 26 de Noviembre de 1767, comunicada á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos Reynos, cuya puntual observancia se encargó á los mismos, y á las Chancillerías y Audiencias por otra de 9 de Febrero de 778 (*ley anterior*), se me han dirigido últimamente por el R. Obispo de Avila dos representaciones, quejándose del Tribunal de la Rota, porque habia intentado turbar su jurisdiccion ordinaria en primera instancia, mandando poner en libertad á un Párroco de su diócesi, á quien tenia procesado por varios delitos. Pedido informe á la Rota por medio del M. R. Nuncio de su Santidad, lo executó, é intentó persuadir, que sus procedimientos habian sido arreglados á Derecho, práctica y disposiciones civiles y eclesiásticas; fundándose substancialmente, en que no habia avocado los autos, inhibido ó turbado en modo alguno la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento en primera instancia; pues aunque habia decretado la excarceracion del expresado Párroco, por haberse acogido este al Nuncio de su Santidad, y no haber causa suficiente para que continuase oprimido en una cárcel pública, esta proteccion era ordinaria y conforme á principios legales, y no prevenia ni impedia la suprema que corresponde á mi Real Persona, y presta el Consejo aun respecto al Eclesiástico oprimido; y la forma que por lo demas prescribió al Prelado diocesano era la ordinaria de

(8) En otra circular acordada del Consejo de 26 de Enero de 1709, teniendo presente las repetidas infracciones contra la anterior de 26 de Noviembre de 67 de acudirse á la Curia Romana, ya para avocar á ella las causas, ya para dar comisiones *omisso medio*, de que se originan graves vejaciones en los juicios eclesiásticos, elegirse los apelantes Jueces á su arbitrio, molestar á sus colitigantes, y faltarse al respeto debido á los Metropolitanos, y demas Superiores regnícolas inmediatos; á fin de cortar de raiz semejantes abusos, se previene por punto general, que los Reverendos Obispos, Metropolitanos, y demas Jueces eclesiásticos seculares y Regulares del Reyno admitan precisamente las apelaciones con determinacion al Metropolitano ó Superior inmediato del Juez de la anterior instancia, y no en otra forma; castigando á los Notarios que acumularen pedimentos de apelaciones vagas, ó *omisso medio*, y multando á los Procuradores y Abogados que los firmaren; haciéndolo así saber en sus respectivos Juzgados á todos sus dependientes generalmente; remitiendo al Consejo testimonio de haberlo así cumplido, y avisando de qualquier infraccion, y de la providencia que sobre ella se tomare.

Digitized by Google

Derecho, reducida á que oyese y administrase justicia al reo, admitiendo las apelaciones *prout de jure*: añadió, que esta forma es característica de todos los Tribunales superiores, y la usan los Reales, librando á cada paso provisiones que se llaman incitativas; y que en la Rota es muy comun el excitar la jurisdiccion de los Ordinarios en los casos de devolucion de autos, sin que se hayan agraviado de esto, ni hayan juzgado que se les perjudica en la pertenencia de sus instancias, pues es lo mismo que decirles, que obren en todo conforme á Derecho, quedando siempre expeditos los recursos de fuerza en su caso á los Tribunales superiores Reales.

Remitido todo al Consejo, manifestó la irregularidad que advertia, así en los procedimientos del M. R. Nuncio ó su Auditor, como en los de la Rota; pues estando limitadas las facultades del M. R. Nuncio en lo contencioso á la de cometer las causas en su caso á la Rota, ó á Jueces sinodales segun las circunstancias, no podia haber términos hábiles, hallándose pendiente ante los Ordinarios ó Metropolitanos la primera ó segunda instancia, para recurso alguno fundado en presentacion personal, acogida, proteccion, ó concepto de superioridad; ni la Rota, como Tribunal de alzadas, podia miéntras pendiesen ante ellos dichas instancias, y ántes que conforme á Derecho le correspondiese el conocimiento, prescribirles el modo de proceder, calificar sus providencias, impedir ó suspender el efecto de ellas, admitir los recursos, fuera de los casos en que precediese la apelacion y correspondiese á aquel Tribunal, ó expedir despachos algunos, aun quando solo se dirigiesen á excitar su jurisdiccion, sin alterar la substancia de los procedimientos, y el órden gradual de las apelaciones.

Conformándome con este parecer de mi Consejo, me he servido mandar, se haga entender al Asesor ó Auditor del M. R. Nuncio, y al Tribunal de la Rota, que no han podido ni debido turbar al Reverendo Obispo el exercicio de su jurisdiccion en primera instancia, como lo han hecho en contravencion á las disposiciones y reglas del asunto; encargándoles su exácta y puntual observancia, recomendada ya repetidas veces, y muy señaladamente en las citadas circulares.

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por Real órden de 31 de Diciembre de 1794, y resol. á cons. del Cons., y auto acordado de 30 de Enero de 795.

Exercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el Breve de su Santidad con algunas restricciones.

Habiendo visto el Breve de facultades del M. R. Arzobispo de Perges para exercer las de Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, remitido al Consejo en la forma ordinaria; mandamos, se le devuelva, para que use de las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos Reynos, Regalías de la Corona, bulas Pontificias, derechos adquiridos por el Concordato del año de 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último Breve que dió nueva forma al Tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su execucion; con la especifica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á su Santidad por los Fiscales, no use el referido M. R. Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas y demas que expresa el artículo primero de dicho Breve: las en que se le conceden la averiguacion y correccion de qualesquiera personas que vivan mal y relaxadamente, distraidas de sus institutos, ó que sean delinqüentes (9): de las en que se le habilita para crear doce Notarios, y conocer de qualesquiera causas, que por recursos ó apelacion interpuesta ante el R. Nuncio de los Jueces ordinarios se substancie en su Tribunal, y cometerlas generalmente á los Jueces si-

(9) En Real órden de 9 de Noviembre de 1785, comunicada al Consejo con motivo de haber remitido S. M. al R. Nuncio, para que hiciera el uso que estimase conveniente, un memorial de doce Religiosos Cartuxos del Monasterio de *Excala Dei* en Cataluña, solicitando se les libertase de las aflicciones que padecian con las inquietudes y molestias que les ocasionaba el despótico gobierno del Padre Vicario; y resultado, que por su irregular conducta le separó el Nuncio de dicho Monasterio, y agregó á otro en calidad de huesped; mandó S. M., que en el caso de preparar el Vicario algunos recursos judiciales, ó el de fuerza, ántes de tomar providencia el Consejo, lo pusiera en su Real noticia; y que lo mismo executen en otros semejantes, en que con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de su Real órden, proceda el Nuncio económicamente.

Digitized by Google

nodales, ó á la Nunciatura: y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte, y dar comision á Jueces asistentes ó executores, sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer, observándose lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de Enero de 1770 (*ley 6. tit. 14.*); y que estas restricciones y suplicaciones se anoten á continuacion del Breve. (10)

(10) Igual auto acordado se proveyó por el Consejo pleno en 17 de Agosto de 803, consiguiente á consulta resuelta por S. M. para el pase del Breve de 1 de Marzo, presentado por el actual Reverendo Nuncio, Arzobispo de Nicea, sobre el uso de sus facultades.

TITULO V.

Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real decreto de 26 de Octubre de 1773, y Breve inserto de 26 de Marzo de 1771.

Establecimiento del Tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio.

Remito original al Consejo el adjunto Breve de su Santidad, para que publicándole, y haciéndole traducir é imprimir, se comunique á quien convenga; y para que en su vista me consulte lo que juzgue mas oportuno, para asegurar el acierto en la práctica de lo que su Santidad dispone, y en el establecimiento sólido y decoroso del nuevo Tribunal, sus oficinas y subalternos.

Breve de 26 de Marzo de 1771.

2 "Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia como Juez ordinario los pleytos y causas así civiles como criminales de los Regulares, y demas exéntos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica; y de que el mismo Auditor, tambien como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos Reynos: para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, habiendo ántes considerado sériamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3 Por tanto, *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidirlas y determinarlas, así en primera instancia como en las ulteriores, ó en grado de apelacion; y en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituimos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de eregir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la diócesi de Toledo; y á este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo de los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura por ahora ha de ser el de seis; los quales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos: concediendo al po-

Digitized by Google

nente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana quando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5 Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario, tambien quinto Juez de los sobredichos. Y demas de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y lícitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota á otro Juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

6 Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras Apostólicas é igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos, que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos Reynos. Por lo tocante al Fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir, segun va expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nuestros sucesores en igual forma de Breve; constando ser su persona del agrado y aceptacion de dicho Rey Cárlos, y de sus sucesores en los dichos Reynos.

7 Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exêntos, que residen ó habitan en las provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo á las demas causas, que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzopispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleytos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces sinodales de las diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8 Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados Cánones, y por las constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecida por estas nuestras Letras: por lo qual se observará perpetuamente el órden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordi-

Digitized by Google

narios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina Regular Monástica en quanto á la correccion de los Regulares.

9 Y aunque mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes, quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos, que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor ó Auditor de dicho Nuncio un varon Eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho Rey Cárlos y de dichos sus sucesores; del qual Asesor ó Auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor ó Auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo este exáminar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la dicha Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho Rey Cárlos y de sus sucesores en los mencionados Reynos; y que sea elegido por Nos y por los dichos sucesores nuestros, como va expresado.

10 Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reynos de España: por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios, que ántes como Delegado *á latere* de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por qualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la *omnímoda* jurisdiccion, autoridad ó facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como ántes.

LEY II.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 17 de Agosto, y cédula de la Cámara de 5 de Septiembre de 1779.

Provision de seis plazas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Quando se estableció la nueva planta de la Nunciatura y su Tribunal de Rota tuve en consideracion, para promoverla, las muchas instancias hechas por el Reyno, y varias consultas de mi Consejo, de este siglo y del pasado, sobre la necesidad de asegurar la justa y breve determinacion de los negocios eclesiásticos por medio de un Tribunal colegiado, compuesto de Jueces naturales de estos dominios, instruidos en sus leyes y costumbres: y como entre las provincias de mis Reynos y sus obispados hay tambien alguna variedad de costumbres, estatutos sinodales y reglas de Disciplina, para que en dicho Tribunal de Rota haya personas que tengan estos conocimientos, y el Clero de todo el Reyno, que contribuye á la dotacion de ellas, sea considerado para estas Judicaturas; he resuelto, que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus Beneficios ó Judicaturas eclesiásticas, de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja y Reyno de Leon: otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalaxara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava: otra entre los Reynos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen, y las islas Canarias: otra entre los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas exercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid; prefiriendo á alguno de mis Capellanes de honor, si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales Jueces

Digitized by Google

Auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos é Iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribucion que va explicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, me consultará en la forma ordinaria las que creyere convenientes, por la via de mi primera Secretaría de Estado.

LEY III.

D. Cárlos IV. por decreto de 29 de Julio de 1799.

Aumento de dos plazas en el Tribunal de la Rota; y concesion de honores del Consejo Real á sus Decanos.

Deseando que las causas pendientes en el Tribunal de la Rota se evacuen con la posible brevedad, he venido en resolver, que en lo sucesivo se componga este de ocho Jueces en vez de los seis de su institucion; bien entendido, que los dos últimos se han de llamar supernumerarios, y que no gozarán el sueldo que los de número, hasta que entren en las plazas de tales que les corresponden por sus provisiones. Quiero, que desde ahora en adelante se pasen á dicho Tribunal de la Rota todas mis cédulas y decretos, como á los demas Tribunales, para su noticia y observancia: he venido tambien en aumentar mil ducados de sueldo al que gozan anualmente dichos seis Jueces de número, como igualmente al Fiscal, de modo que disfruten quatro mil ducados como los disfruta el Auditor Asesor: y deseando dar mayor lustre á este Tribunal, concedo á todos sus Decanos honores natos de mi Consejo Real.

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. de 2 de Octubre de 1787 comunicada en órden de 13 del mismo mes.

El Tribunal de la Rota conozca de las apelaciones y recursos de la Vicaría general del Exército.

Se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los Exércitos, mande á sus Tenientes, Vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan; dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, quando la Rota les diere justo motivo para ellas. Este Tribunal, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdiccion Apostólica, que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin excepcion. (1)

(1) Con motivo de haberse introducido en el Consejo por su Fiscal, excitado de un oficio del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel, como Gran Prior de Castilla y Leon, cierto recurso de fuerza en razon de conocer el Tribunal de la Nunciatura y Rota de estos Reynos en el grado de apelacion interpuesta por un clérigo de Menores de la sentencia pronunciada por el Vicario eclesiástico del Baylíage de Lora, sobre adjudicacion de cierto Beneficio, en perjuicio de la segunda instancia correspondiente al Tribunal de la Asamblea de la Religion de San Juan en esta Corte; mandó el Consejo en 11 de Agosto de 1781, que el Notario de la Rota viniese á hacer relacion, citadas las partes: y hecha, y en su vista se proveyó auto en 17 de Septiembre, declarando, que la Rota hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la segunda instancia.

TITULO VI.

Del Vicario general de los Reales Exércitos.

LEY I.

D. Cárlos III. por decreto de 11 de Mayo de 1762.

Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales Exércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdiccion eclesiástica Militar.

Para ocurrir á las urgencias y casos que freqüentemente suceden en mis Exércitos, á la asistencia y direccion de las almas de los que sirven en ellos, y conocer y decidir en sus causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, tuve á bien restablecer el empleo de Capellan mayor, Vicario general de mis Exércitos de mar y tierra, en la persona de mi actual Patriarca de las Indias; á cuyo fin le hice impetrar

Digitized by Google

de la Santidad del Pontífice reynante el Breve Apostólico correspondiente, que me concedió, y he aceptado sin perjuicio de lo favorable en los anteriormente expedidos (1, 2 y 3). Tendrase entendido en mi Consejo para todo lo que mira á la referida jurisdiccion eclesiástica Militar, saliendo mis Fiscales á la voz y defensa de qualquier recurso sobre ella: y á fin de que en todas partes se observe esta resolucion, protegiendo al expresado Capellan mayor Vicario general de mis Exércitos, á sus Subdelegados y á los que le sucedieren en este empleo, en lo conducente al uso y exercicio de quanto por él le pertenezca, la he comunicado á todos los Tribunales, á los Arzobispos y Obispos, á los Capitanes y Comandantes generales, y á los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias.

LEY II.

D. Cárlos IV. por Real órden de 18 de Dic. de 1795, y auto del Cons. de 4 de Febrero de 796.

Observancia del Breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los Exércitos.

Sin perjuicio de mis Regalías, y con la calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicario general, vengan al Consejo y demas Tribunales Reales en cuyo distrito se hallaren los Subdelegados que conozcan de las causas conforme á las leyes y pragmáticas del Reyno, se concede el pase al Breve expedido por su Santidad en 11 de Octubre de 1795, prorogando por otro septenio las facultades del Vicario general de mis Reales Exércitos y Armada, á favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, ó sus sucesores.

Breve de 11 de Octubre de 1795.

En que se prorogan por otro septenio las facultades del Vicario general.

2 "Con la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que han de empezar á correr desde que se acabe el último septenio concedido por Nos á beneplácito nuestro y de la Sede Apostólica, al actual y al que en qualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias Capellan mayor las infrascritas facultades, que no solo se han de entender segun la forma y tenor de las segundas Letras de Clemente XIII., predecesor nuestro (4, 5, 6 y 7), sino que

(1) Por Breve del Papa Inocencio X., expedido en 26 de Septiembre de 1644 á súplica del Señor D. Felipe IV., concedió S. S. á los Capellanes mayores que S. M. nombrase para sus Exércitos, que por todo el tiempo que durasen las guerras exercieran por sí y por sus Subdelegados toda y qualquiera jurisdiccion eclesiástica para administrar á los soldados los Sacramentos de la Iglesia (entendiéndose de los que no se hallen en su propia diócesi, en la qual sus Ordinarios podrian exercer su jurisdiccion ordinaria para con ellos); y para oir y terminar sin controversia, sumaria, simple y plenamente, sin estrépito ni forma de juicio, averiguada solamente la verdad, todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas entre ó contra las sobredichas ó qualesquiera otras personas residentes en los Exércitos, y de qualquiera modo pertenecientes al fuero eclesiastico; y tambien para imponer en caso necesario qualesquiera censuras ó penas eclesiásticas contra los inobedientes, y para implorar el auxilio del brazo seglar. Asimismo concedió facultad á los Capellanes y Presbiteros idóneos, que habian de ser aprobados por sus Jueces ordinarios, para oir las confesiones de qualesquiera personas de ámbos sexôs de dichos Exércitos, y para absolverlas de qualesquiera excomuniones y delitos, excepto los de heregía, lesa Magestad &c.

(2) En otro Breve de Clemente XII., expedido á 4 de Febrero de 1736 á instancia del Señor D. Felipe V., se concedió por tiempo de siete años la misma jurisdiccion eclesiastica al dicho Capellan mayor de los Reales Exércitos; previniendo y asignando las facultades de que podria usar respecto de sus súbditos.

(3) Y otro igual Breve se expidió por el Papa Benedicto XIV. en 2 de Junio de 1741 para el mismo tiempo de otros siete años, contados desde el fin de los concedidos por el anterior de Clemente XII.

(4) El Breve citado en este de 1795 fué expedido por Clemente XIII. en 10 de Marzo de 1762 á instancia del Señor Don Cárlos III., y á favor del Patriarca de las Indias que entónces era, y fuese en lo sucesivo Capellan mayor ó Vicario de los Exércitos; concediéndole varias facultades eclesiásticas y espirituales, de que pudiese usar para con los soldados y demas personas de ámbos sexôs correspondientes á la Milicia, por tiempo de siete años, y baxo de cierto modo y forma.

(5) Sobre la interpretacion é inteligencia de este Breve se suscitaron algunas controversias, y excitaron dudas acerca de dichas facultades entre el Patriarca Capellan mayor y los Prelados y Ordinarios de estos Reynos; de que resultó la expedicion de otro Breve por el mismo Clemente XIII. en 14 de Marzo de 1764, declarando y definiendo las dudas y questiones propuestas.

(6) Antes de cumplirse el tiempo de los siete años, á súplica del mismo Monarca se expidió nuevo Breve por dicho Pontifice en 27 de Agosto de 1768, confirmando el anterior, concediendo y prorogando por otro septenio al Patriarca Capellan mayor las facultades en el contenidas, para que las exerciese solamente con los soldados y demas personas de ámbos sexôs pertenecientes á los Exercitos, inclusas las Tropas auxiliares: y con motivo de advertirse en él la cláusula permisiva de absolver de las censuras contenidas en la bula *in Cœna Domini*, suplicó de ella el Fiscal del Consejo, y se proveyó auto en 5 de Octubre del mismo año, concediendo el pase al

Digitized by Google

tambien se han de interpretar las declaraciones y ampliaciones que aquí adelante se expresarán; y las ha de exercer el dicho Patriarca por sí, ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes que el mencionado Capellan mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos, prévio un diligente y rigoroso exámen, hallare que son de probidad é idoneidad, aprobándolos en el caso de que no esten aprobados por su respectivo Ordinario, á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan mayor.

3 Las quales facultades podian exercer hasta el presente con los soldados y demas personas de uno y otro sexô, que de qualquier modo pertenecen á los dichos Exércitos, comprehendidas tambien las Tropas auxiliares, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente en las expresadas sus Letras; y cuyas facultades extendemos y ampliamos para con todas las personas, tambien de ambos sexôs, así Militares como las que de qualquier modo pertenecen á los sobredichos Exércitos, y las que esten adictas á ellos; de suerte que en lo sucesivo sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber:

4 La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo; y la de exercer todas las demas funciones parroquiales.

5 La de absolver de la heregía, apostasía de la Fé y cisma, es á saber: dentro de Italia y de sus islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregía; y esto, si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas islas adyacentes, á qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas, así seculares como Regulares, que sigan dichas Tropas; exceptuados los naturales de aquellos parages en donde hay Oficio de Inquisicion contra la herética pravedad, á no ser que hayan caido en la heregía en parage en donde esta es permitida libremente; y exceptuados tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto á su pais despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la heregía; y esto solamente en el fuero de la conciencia.

6 La de absolver tambien de qualesquiera excesos y delitos, por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

7 La de retener y leer solamente fuera de Italia y de sus islas adyacentes (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges é infieles que tratan de su Religion, y qualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fé Católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las Tropas (exceptuadas las obras de *Carlos du Moulin*, *Nicolas Maquiavelo*, y los libros que tratan de Astrología judiciaria); bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde la heregía es permitida libremente.

8 La de decir misa una hora ántes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de las Iglesias, aunque sea al raso, ó en algun subterráneo; y de decirla, si hubiese necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que en la primera misa no haya sumido el celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tam-

Breve con la restriccion propuesta por el Fiscal, de que se pase nota á su dorso.

(7) Posteriormente, para los siguientes septenios se han expedido en 6 de Octubre de 1775, 21 de Enero de 83, 20 de Abril de 90, y 11 de Octubre de 95 otros quatro Breves, suprimiendo la cláusula reclamada por el Fiscal, prorogando el Vicariato general con las facultades concedidas en los anteriores, y extendiendo su exercicio con qualesquiera personas de ambos sexôs, así Militares como pertenecientes en algun modo á los Exércitos, ó empleadas en ello: y les ha concedido el Consejo sus respectivos pases, con la qualidad que contiene el auto de 4 de Febrero de 96 proveido al último de ellos de 11 de Octubre de 95, inserto en esta ley.

Digitized by Google

bien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado y se halle quebrado ó maltratado, y no tenga Reliquias de Santos; y finalmente de decirla, si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados; con tal que el que ayudare á misa no sea herege, ni esté excomulgado.

9 La de conceder á los recien convertidos de la heregía ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ámbos sexôs pertenecientes á dichos Exércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo ménos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, de la Pascua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren: y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones, diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia; y la de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

10 La de decir misa de *requiem* todos los lunes del año en que no se rece Oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente, en qualquiera altar aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la qual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare segun la intencion del celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

11 La de llevar á los enfermos el santo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro de que los hereges é infieles cometan sacrilegio ó irreverencia; y la de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage proporcionado y decente.

12 La de andar vestidos de seglares los Sacerdotes así seculares como Regulares, si acaso hiciesen mansion en parages por los quales, á causa de los insultos de los hereges é infieles, no se puede transitar, ni residir en ellos de otro modo.

13 La de bendecir qualesquiera vasos sagrados, vestiduras sagradas, ornamentos, paramentos y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

14 La de reconciliar las Iglesias, capillas, cementerios y oratorios que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo ó Arzobispo católico, segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté bendita por algun Obispo ú Arzobispo católico, á efecto de que se pueda decir misa en ellos los domingos y otros dias de fiesta.

15 Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros Sacerdotes de probidad é idóneos que fueren subdelegados por él, y esten versados en las materias del fuero eclesiástico (lo qual le ha de constar por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas), exercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares ó Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y Pastores de dichos clérigos seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares; y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residan en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico (8),

(8) Por Real resolucion á consulta de 20 de Julio de 1712, y 8 de Enero de 713, con motivo de competencia entre el Vicario general de los Exércitos y Provisor de Pamplona, sobre proceder este contra un Capellan del Exército por cantidad de maravedises que debia á un particular; declaró S. M tocarle á dicho Vicario el conocimiento, y que el Provisor se inhibiese. (*aut. 7 y 8. tit. 1. lib. 4. R.*)

Digitized by Google

aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia difinitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas y reagravárselas una y mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

16 Y tambien, el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles cristianos que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios y carne en la Quaresma, y otros tiempos y dias del año en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los viernes y sábados de cada semana, y toda la Semana Santa), segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro, sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario general de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los viernes y sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario general de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario general coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno en dicho tiempo.

17 Y asimismo, el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, los quales ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan, en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado: y no solamente esto, que ya habia sido concedido por otras Letras nuestras, sino que tambien en virtud de las presentes concedemos, que pueda declarar libres de la obligacion del ayuno á todos los soldados rasos, y á los cabos de esquadra y sargentos, y tambien á los tambores, y á las Tropas de Casa Real quando por razon de su destino tienen que viajar; sin atender de ningun modo á la clase de dias, aunque sea el viernes y sábado de la Quaresma y de la Semana Santa, todas las veces que el mismo Vicario general lo tuviere por conveniente en el Señor. (9)

18 Finalmente, el que pueda conmutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente, del mismo modo que los Obispos Ordinarios locales, todo lo que á estos les es permitido por los sagrados Cánones y por el Concilio de Trento, sobre los votos y juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Exércitos, ó las que vivan con ellas.

19 Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los soldados y á qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sa-

(9) En edicto publicado en 2 de Febrero de 1784 el Vicario general de los Exércitos suspendió la concesion de la gracia dispensada por sus antecesores á los súbditos de la jurisdiccion Castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo dia y comida: pero habiendo esta providencia dado ocasion á transgresiones escandalosas, para su remedio comunicó órden en 29 de Enero de 88 á sus Subdelegados, permitiendo el uso promiscuo, á conseqüencia de las facultades concedidas por su Santidad en esta bula, así á los dichos súbditos, como á sus comensales y criados que no reciban sueldo ni racion en dinero, y coman en las mesas de sus amos en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero no en los que comieren fuera de su casa, en cuyo caso tampoco puedan comer carne. Asimismo declaró, que hallándose el Militar establecido, destacado, ó con alguna comision ó licencia, fuera del pueblo en que habiten su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia: y en quanto al ayuno previno, se estuviese á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictámen de los Capellanes, como presenciales de las causas justas ó pretextos voluntarios para eximirse de la ley.

Digitized by Google

cramentos, aunque sean parroquiales como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas en 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas, así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

20 Ademas de esto mandamos, que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos soldados y Exércitos, ya sea de asiento ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus Ordenes como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para exercer dicho ministerio; en vista de las quales testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren misas en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, ó pertenezca á dichos Exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la Tropa resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso ni el Cura Parroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir lícitamente. (10)

21 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas confirmadas ó innovadas de qualquier modo en contrario á lo que va dicho. (11)

LEY III.

Don Cárlos III. por Real órden de 12 de Diciembre de 1787: y declaracion del Vicario general de los Exércitos.

Individuos de Marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense.

Corresponden á la jurisdiccion eclesiástica Castrense del Patriarca, Vicario general del Exército y Armada, los individuos de Marina siguientes:

Los maestros, delineadores y capataces de los Reales arsenales: los contramaestres de construccion y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de xarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros capataces y operarios de las Reales fábricas, y todos los demas que componen la maestranza, como son, herreros, armeros, escultores, operarios de velas, aserradores, faroleros: los pintores, quando este ramo no esté por asiento ó contrata en que sirvan al asentista ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal; los canteros y sus quadrillas de peones: los arquitectos y demas de esta clase: los escribientes y peones de confianza: los zeladores y rondines de los arsenales: el cuerpo de pilotos y pilotines, y por lo respectivo á los discípulos de sus escuelas, quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M.: la tripulacion empleada en la barca del castillo de Santi Petri en Cádiz, y otras semejantes.

Pero no pertenecen á la jurisdiccion Castrense los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden, sin tener asiento formal en las listas; ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los

(10) Con fecha de 3 de Agosto de 1778 se expidió una instruccion con veinte y cinco capítulos por el Vicario general de los Exércitos para los Capellanes de tierra, previniéndoles las obligaciones de su ministerio como Curas Párrocos.

(11) Por Real órden de 18 de Mayo, y consiguiente circular del Consejo de 8 de Junio de 1804, se comunicaron á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, como tambien á las Chancillerías y Audiencias Reales, exemplares impresos de otro Breve de Pio VII. expedido en 8 de Diciembre de 803, con referencia de los tres anteriores de 10 de Marzo de 762, 14 de Marzo de 764, y 2 de Octubre de 795, y expresion de las mismas facultades concedidas en este último al Vicario general de los Reales Exércitos por igual tiempo de siete años, contados desde la cesacion de los siete prorogados en el de 95.

Digitized by Google

materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las fábricas de S. M., establecidas en el recinto de los arsenales para habilitacion de las esquadras, como operarios del Exército de mar. (12)

(12) En edicto de 3 de Febrero de 1771, publicado por el Vicario general del Exército á consequencia de Real órden, se declaran comprehendidos en la jurisdiccion Castrense el Auditor general y Secretario del Vicariato con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de Regimientos y Castillos; los Capitanes y Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y toda la Plana mayor de las Plazas; los Capitanes, Tenientes, Alféreces y Soldados de tierra y marina; los Guardias de Corps; los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanias Generales y Gobiernos militares; y los Milicianos quando forman Exército: todas las Tropas auxiliares; Inválidos hábiles de las quarenta y seis Compañias, que en sus Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas: los conductores de carga, mozos de mulas y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al Exército: el Ministerio de Guerra, que comprehende á los Ministros y Oficiales de la Secretaria de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa, pero no estan comprehendidos en dicha jurisdiccion, y si pertenecen a la ordinaria de su residencia, los Regimientos de Compañias fixas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú, México é islas de Canaria quando no forman Exército, y son enviados á expedicion alguna; ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas: los alistados para la Marina quando no estan á bordo: los inhabiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del Rey por los servicios pasados: los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del Exército: las viudas de Militares; los que conducen á la Tropa de un pueblo á otro en sus marchas; y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como quando son llamados por qualquier particular.

Y por Real órden de 18 de Marzo de 1779 se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten auxilio de la Tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franquee por los Gobernadores ó Comandantes de las Armas.

TITULO VII.

De los Tribunales de Inquisicion, sus Ministros y Familiares.

LEY I.

D. Felipe II., como Gobernador de estos Reynos, en Valladolid por cédula de 15 de Mayo de 1545, y en Madrid por otra de 10 de Marzo de 553.

Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales.

Para que de aquí adelante cesen las competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores (1 y 2) y Justicias seglares sobre el número y calidad de los Familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben eximirse y exéntarse de las Justicias seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion;

(1) Por bula del Papa Sixto IV., expedida en el año de 1479 á súplica de los Señores Reyes Católicos, para atajar los pasos á la supersticion judáica, se les concedió facultad de nombrar dos Inquisidores en los Reynos de Castilla y Leon: y usando de ella, dirigieron á Sevilla en 27 de Diciembre de 480 el despacho siguiente:

"Sepades, que Nos, acatando que en nuestros Reynos y Señorios habia y hay algunos malos cristianos apóstatas y hereges y confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Bautismo, y fueron bautizados, y tienen nombre de cristianos, se han tornado y convertido, y se tornan y convierten á la seta y supersticacion y perfidia de los judios... é deseando é queriendo Nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños que se podian recrecer adelante si lo suso dicho no fuese castigado... suplicamos á N. M. S. P., que cerca de ello proveyese con remedio saludable; y su Santidad, á nuestra suplicacion, nos otorgó y concedió una facultad, para que pudiésemos elegir y eligiésemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen Inquisidores, y procediesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos cristianos, y contra los favorecedores y receptadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto de Derecho é costumbre los pudiesen pungir y castigar. Por virtud de la dicha facultad á Nos concedida, y aceptándola, usando de ella, elegimos é nombramos é diputamos por Inquisidores de la dicha infidelidad, apostasia y herética pravedad á los venerables devotos Padres Fr. Miguel de Morillo Maestro en santa Teologia, y Fr. Juan de San Martin Bachiller Presentado en santa Teologia, Prior del Monasterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla de la Orden de los Predicadores."

(2) Por bulas del mismo Sixto IV., expedidas en Enero y 10 de Febrero de 1482, se aprobó el referido Real nombramiento de los dos Inquisidores; y por no bastar estos, se permitió nombrar siete mas: y por otra de 24 de Mayo de 483 se nombró un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. En otra bula del mismo año de 83 se dio facultad á dichos Señores Reyes para nombrar Inquisidor general, incorpo-

Digitized by Google

mandamos, que se guarde la órden siguiente: (3 *hasta* 10)

1 Que en las Inquisiciones de la ciudad de Sevilla, de Toledo é Granada haya en cada ciudad de ellas cincuenta Familiares y no mas, y en la villa de Valladolid quarenta Familiares, y en la ciudad de Cuenca y Córdoba otros quarenta Familiares, y en la villa de Llerena y en la ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares en cada una de ellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vecinos seis Familiares, y en pueblos de hasta quinientos vecinos quatro Familiares, y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay de ello necesidad, dos Familiares y no mas; y si fuere puerto de mar y lugar de quinientos vecinos abaxo, ó otro lugar de frontera, haya quatro Familiares.

2 Los que hobieren de ser proveidos por tales Familiares sean hombres llanos y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbios, y que para que deste número no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que convenga,

rar las Inquisiciones de Aragon, Valencia, Cataluña y Sicilia á las de Castilla y Leon, y tambien para nombrar otras personas (quando y como lo juzgasen oportuno) eclesiásticas, de literatura y probidad conocida, con tal que fuesen Maestros en Teología, ó Doctores ó Licenciados en otro de los Derechos, ó Canónigos de Iglesias catedrales, ó de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; los quales conociesen de las causas de heregia juntamente con los Ordinarios locales, y hubiesen de lograr presencia personalísima en sus Iglesias respectivas. Y en otro Breve de Inocencio VIII. de 10 de Febrero de 484 se inserto y confirmó el anterior en todas sus partes.

Y en virtud de las facultades concedidas por dichas bulas al Inquisidor general Fr. Tomás de Torquemada, convocó este en Sevilla á 30 de Noviembre del mismo año de 84 á los demas Inquisidores; en cuya Junta se formaron las instrucciones que debian observarse uniformemente en todas las Inquisiciones para el uso de su jurisdiccion; las quales, con motivo de su inobservancia, refundió y rectificó el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general, en 85 capítulos que publicó á 2 de Abril de 1561; mandando se observasen en lo sucesivo, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre en contrario.

(3) Por cédula expedida en Zaragoza á 15 de Julio de 1518, dirigida á la Chancillería de Granada, Justicias de Jaen y demas pueblos del Reyno, se les mandó, no se entremetiesen á conocer en manera alguna de causas criminales tocantes á los Oficiales y Ministros del Santo Oficio, y á sus criados y Familiares, y á los de los Inquisidores; y que las remitiesen á estos, por pertenecerles su conocimiento.

(4) En otra cédula dada en Monzon á 9 de Octubre de 1542, dirigida á las mismas Justicias y Chancillerías, se insertó y mandó guardar en todo la anterior de 1518; y se les previno, no se entremetiesen á conocer de las causas criminales tocantes á Oficiales y Familiares de las Inquisiciones de estos Reynos, remitiéndolas á los Inquisidores en cuyo distrito acaeciesen.

(5) Por otra despachada en Valladolid á 15 de Mayo de 1545, con referencia de que muchos delinqüentes quedaban sin castigo, so color de ser Familiares del Santo Oficio, no debiendo gozar de exéncion é inmunidad de la Justicia Real, por no ser Oficiales de la Inquisicion, ni favorecerles las dos Reales cédulas anteriores de Zaragoza y Monzon, como no despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, segun se acostumbraba y debia hacer; se mandó, que entre tanto se daba órden cierta, y proveia lo conveniente para lo sucesivo, se suspendiese la execucion de ambas cédulas; y que por virtud de ellas no conociesen los Inquisidores en las causas de dichos Familiares; y contra estos procediesen las Justicias Reales conforme a Derecho y leyes del Reyno.

(6) Por otra cédula, fecha en Madrid á 10 de Marzo de 1553, incorporada en provision del Consejo de 27 del mismo mes, con insercion de las tres anteriores, y referencia de haberse suplicado de la última de 545 por parte de los Inquisidores, y formado sobre ello una Junta de Ministros para exâminar y proveer lo conveniente; resolvió S. M., que se guardase el asiento y capitulos de la órden contenida en esta, la misma que comprehende esta ley primera.

(7) En otra dada en Toledo á 27 de Abril de 1560 se mandó á la Chancillería de Granada, que no se entremetiese á conocer de los casos tocantes al Santo Oficio, en que conocieran los Inquisidores conforme á la bula de su Santidad.

(8) Por otra, fecha en Madrid á 13 de Septiembre de 1564, dirigida á la misma Chancillería, se le mandó guardar y cumplir lo proveido sobre que este Tribunal ni otra Justicia alguna se entremetiese á conocer y dar mandamientos y provisiones en casos tocantes al Santo Oficio y á los bienes confiscados, dexando su libre conocimiento a los Inquisidores; y que ocurriendo á la dicha Chancillería semejantes causas, ya fuese porque el actor, dueño de los bienes confiscados por delito de heregía, pidiese alguna deuda, ó porque, siendo reo, se le pidiese á él, aunque fuesen pleytos pendientes, se remitieran al Juez de bienes confiscados, para que los recibiese en el punto y estado que tuviesen, y oidas las partes, administrase justicia conforme á Derecho.

(9) En otra de 15 de Septiembre de 1574, dirigida á la Audiencia de Galicia, se le mandó no conocer de causas tocantes al delito de heregía, por corresponder á los Inquisidores; ni de negocios civiles y criminales que se tratasen ante el Juez de bienes de la Inquisicion, el qual debia proceder en ellos libremente, con los recursos de agravio al Consejo de la general Inquisicion, y no á otro Tribunal.

(10) Y en carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578 se dió la forma que debia observarse en las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieran con el Tribunal de Inquisicion de Santiago de Galicia á la Audiencia de aquel Reyno sobre proceder contra Familiares.

Digitized by Google

y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

3 En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regimientos copia del número de Familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del número; y que asimismo se dé la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares: é que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor ó Justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como á aquel ha de tener por Familiar, y no al otro en cuyo lugar se proveyere; y tambien para que, si supiere que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta al Inquisidor, y si necesario fuere al Consejo de la Inquisicion.

4 De aquí adelante en las causas civiles que trataren los dichos Familiares, ó se trataren contra ellos ó algunos de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan á conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas á los Corregidores y Jueces seglares, como la tienen en las causas civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

5 Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento y determinacion de ellos quede á los Jueces seglares como en las causas criminales de los otros legos; es á saber, en el crímen *lesæ Majestatis humanæ*, y en el crímen nefando *contra naturam*, y en el crímen de levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, y en quebrantamiento de cartas ó seguros de su Magestad ó nuestros, y rebelion é inobediencia á los mandamientos Reales, ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa ó Iglesia, ó Monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia ó desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento destos casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces seglares.

6 Item, que los que tuvieren Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ó otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos Oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias seglares; pero que en todas las otras causas criminales, que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen, como Jueces que para en ello tienen jurisdiccion de S. M. y nuestra para ahora y para adelante: y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender el Juez seglar al Familiar delinqüente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la informacion que hobiere tomado; lo qual se haga á costa del delinqüente.

7 Que quando algun Familiar, que hobiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al lugar donde delinquió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la Justicia seglar, é la informacion del cumplimiento della.

8 Y porque se podria alguna vez dudar, si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento ó determinacion pertenezca á los Inquisidores ó á los Jueces seglares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores é los Jueces seglares, que el Inquisidor ó Inquisidores, y Juez ó Jueces seglares entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envien la informacion ó informaciones sumarias, que hobieren ó alguno dellos hobiere tomado, á esta Corte, para que se vean y vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente: y vistas, conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito y figura de juicio, á los Inquisidores ó Jueces segla-

Digitized by Google

res, á quien conforme á lo en esta mi cédula contenido pareciere competir; y que de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria haber alguna vez diversos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere á la mayor parte de los dichos quatro: y si por ventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. ó conmigo, para que se mande á quien se debe remitir: y que en tanto que se ve y hace la dicha remision, el Familiar delinqüente esté preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería, que le hubiere puesto el que en la captura hobiere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision; la qual luego que se hiciere y presentare, el Inquisidor ó Juez seglar, contra cuya jurisdiccion se hobiere declarado, remita el tal preso y causa, y lo dexe á aquel en cuyo favor se hobiere fecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio ó denunciacion del Fiscal, ó á instancia de parte; y alzando ó quitando, quanto á lo no expresado y contenido en este dicho asiento y capítulos, el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante á las causas y negocios de los dichos Familiares, é quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor: y por la presente, ó su traslado signado de Escribano público, mando, que de aquí adelante, así los venerables Inquisidores, como todas é qualesquier Justicias seglares de estos Reynos guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulos en todo y por todo, como en él se contiene; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma ni razon que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta; y que tengan entre sí toda conformidad, y cesen competencias de jurisdiccion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la buena administracion de justicia. Y esta es la voluntad de S. M. y mia, y de lo contrario nos terniamos por deservidos. (*ley 18. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Felipe III. en Madrid por res. á cons. de 7 de Junio de 1618.

Los Consejeros de Castilla é Inquisicion se junten á determinar las competencias, luego que lo pidan los unos á los otros; y las consulten á S. M.

Los dos del Consejo de la santa y general Inquisicion que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme á mi Real órden dada, para ver y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, de aquí adelante, todas las veces que hubiere competencia, y los del un Consejo pidieren á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion; y se me consulten en la forma acostumbrada. (*aut. 2. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 22 de Sept. de 1664.

En los casos de formarse competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, estos absuelvan á los Jueces seglares mientras aquella se determina.

El Consejo me avisa, que el dia 26 de Mayo de este año un vecino y Ministro de la Inquisicion de Logroño mató dentro de su casa á un clérigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa María de aquella ciudad; y que habiendo comenzado á proceder el Alcalde mayor contra los culpados, y preso con efecto á la muger del agresor, el Tribunal de Inquisicion de dicha ciudad, con pretexto de que el matador era Portero del Tribunal, despachó censuras contra el Alcalde mayor, para que se inhibiese, y remitiese la causa; y habiendo propuesto el Alcalde mayor los motivos que concurrian para que fuese este conocimiento de la jurisdiccion Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, y pasaron á poner entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formó la competencia: y siendo estilo y observancia asentada, que en casos de esta calidad absuelvan los Inquisidores, y levanten el entredicho para que se determine la competencia, no lo han executado, con pretexto de que, siendo Ministro titular, no se debe formar competencia: y por la gravedad y consequencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi

Digitized by Google

Real consideracion, que si en casos de esta calidad no absolviesen los Tribunales de la santa Inquisicion, se impediria totalmente el recurso de las competencias, porque hallándose gravados los Jueces ordinarios con censuras, remitirian luego todas las causas en que hubiesen comenzado á proceder, aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real jurisdiccion, de que resultaria notorio detrimento á la Regalía de mi mayor estimacion y preeminencia; y no habiendo el recurso de la fuerza en las materias de la Inquisicion, quedaria enteramente á su arbitrio el proceder en las causas, frustrándose los remedios establecidos por Derecho: y para que estas materias de competencia de jurisdiccion corran con la satisfaccion que conviene, me representa el Consejo, convendrá ordenar al Inquisidor general, mande á los Tribunales de Inquisicion, absuelvan á los Jueces seculares hasta que determinen las competencias, sin la distincion de Ministros titulares y los que no lo son, pues esto ha de pender de la decision de los que estan señalados por mi Real Persona para la determinacion de este género de competencias; y que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande, absuelva al Alcalde mayor que procede en esta causa, y se levante el entredicho hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, y se turbaria la concordia y buena correspondencia que deben tener los Tribunales seculares y eclesiásticos. Y conformándome en todo con el dictámen del Consejo, mando se execute así inviolablemente. (*aut. 3. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. en Buen-Retiro á 23 de Abril de 1679.

Capítulos que deben observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisicion sobre el conocimiento de causas.

Para ocurrir á que se excusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion entre la Real y la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas; y no habiendo bastado á que se consiga este fin las concordias tomadas en diferentes tiempos, he resuelto, que estándose á lo que disponen, y en consequencia de ello, se observe en esta materia lo que expresan los capítulos siguientes:

1 Que en quanto á las causas y negocios que pasaren en el Juzgado de bienes confiscados por la Inquisicion, no se forme ni admita competencia.

2 Que en quanto á las causas de los Ministros y Oficiales titulares del Santo Oficio, así en lo criminal como en lo civil, activo y pasivo, no se forme competencia; pero que si se formare, y el Consejo de Inquisicion respondiere, "no se admite," el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas que adelante se expresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la Justicia ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido, en órden á que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para competencia ó conferencia.

3 Que en quanto á los Ministros y Oficiales titulares se declare, que en caso que se proceda contra ellos por la Justicia ordinaria en delitos cometidos en el exercicio de Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ú otros cargos seculares, si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia, se haya de admitir, y juntarse los Ministros señalados para verla y determinarla.

4 Que en quanto á las causas en que se procediere por la Justicia ordinaria contra los Familiares criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento, porque la duda consiste en si el orígen de la causa es privilegiada ó no, ó si es anexa y dependiente al privilegio, y esta duda es de hecho; si se formare competencia, se haya de admitir, ver y determinar en la forma ordinaria.

5 Que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo para que la forme el Fiscal, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria; y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisicion, que no admite la competencia en las causas temporales, exprese la razon y fundamento que tiene para no admitirla.

7 Que por haberse reconocido muchos y graves inconvenientes, ocasionados de

Digitized by Google

la dilacion del despacho de competencias; para que se abrevien quanto fuere posible, se mande, quando se vaya á hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion y á su Secretario, se ponga por fe; y si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se haya de responder por escrito al Consejo, á manos del Escribano de Cámara que escribió el auto de formacion; y si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de quince dias; y si con los de Sevilla, Córdoba, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño y Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; y si pasados no hubieren respondido, se dé por formada la competencia, se señale dia, y se vea con los papeles que hubiere, en conformidad de las órdenes de S. M.

8 Que por quanto hay muchas causas en que las Justicias ordinarias proceden contra Familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede extenderse á destierro de algunas leguas; en estos casos, en formándose la competencia, se mande por el Consejo soltar el reo con fianza de la haz, y el de la Inquisicion mande absolver á los excomulgados, sin innovar unos ni otros hasta la determinacion de la competencia.

9 Y que por el Consejo no se despachen provisiones, mandando á los que tuvieren título legítimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él, sino que en caso que alguno intente que no le pertenece á la parte que usa de él, acuda al Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos como queda referido, para que si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria. (*aut. 5. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

El Inquisidor general no expida censuras en materia alguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales.

En quanto á la jurisdiccion del Inquisidor y Comisario general, atento á que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la jurisdiccion Real, que puedo quitárselas, como lo hizo el Emperador Cárlos V. el año de 1535, y estuvo sin ella en todos estos Reynos y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II., gobernando en ausencia de su padre, se la volvió, pero ceñida á los capítulos é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendí el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxílio Real de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias en quanto á las causas de Subsidio, y no deben, abusando de este favor y privilegio, exercer y defender la jurisdiccion Real con censuras, contra lo dispuesto por las leyes Reales; les mando, que en materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales no puedan expedir censuras; y especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar consignaciones ni cesiones en pago de lo que han de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma que altere el fuero, y derogue los privilegios que competen á las personas deudores; y que usen de los remedios establecidos por Derecho.

Y por quanto por resolucion mia está mandado en quanto al Tribunal de la santa Inquisicion, que en las causas en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo á conferir este punto; les mando, que precisamente asistan quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, y se les dé el curso que convenga. (*cap. 18 y 19. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 1745.

Los Familiares de la Inquisicion no tengan asiento preeminente en la Iglesia; y sus Ministros procedan con la moderacion que se previene.

Informado de la disputa suscitada con el R. Obispo de Murcia y los Inquisidores de la misma ciudad, con motivo de haber pretendido el Comisario y Familiares de la Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en la Iglesia un banquillo privativo, y en lugar preeminente á los demas vecinos, cuya disputa la determinaron por sí los mismos Inquisidores, imponiendo censuras y otras penas; he venido en declarar, que los expresados Familiares no deben gozar de la preeminencia de asiento que pretenden: y he mandado al mismo tiempo prevenir al Consejo de Inquisicion, que sus Ministros delegados en los Tribu-

Digitized by Google

nales de fuera procedan en lo sucesivo con la debida moderacion, absteniéndose de dar principio á semejantes litigios con censuras, prisiones y multas.

LEY VII.

D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Cons. de 23 de Sept. de 1747.

Los Inquisidores ú otras personas no usen de sitiales, almohadas, ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas.

1 Mando á la Chancillería de Granada, que prohiba expresamente el poner sitiales, almohadas ni otra distincion por el R. Arzobispo, Inquisidores, ni otra persona á vista del Acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ni pública; y que en el caso de advertirse algun exceso de esta especie, haga primero requerir á la persona ó Comunidad que fuere, para que le reforme inmediatamente; y si no lo executare, pueda por el mismo hecho nombrar, y con efecto nombre uno de los Alcaldes del Crímen, para que pasando personalmente con Ministro de vara y Escribanos, quite públicamente el sitial, almohadas ú otro género de distincion, y ponga presos al carpintero y Portero que hubiesen corrido con el adorno de balcones ó ventanas, procediéndose contra ellos conforme se hallare por Derecho.

2 Mando igualmente, que esta resolucion se comunique al R. Obispo Inquisidor general, para que la haga cumplir en todos los lugares del Reyno en donde residieren Inquisidores delegados suyos; que es otra circunstancia que debe tenerse presente, para conocer quan remotos estan de título, por el que pueda convenirles el elevado honor que desean. Asimismo quiero, que esta mi resolucion y Real desagrado se haga saber al R. Arzobispo é Inquisidores de Granada, notificándoles á cada uno en persona para su puntual cumplimiento. Y debiéndose observar todo esto por punto general, mando á la Chancillería, ponga el mayor cuidado en que así en semejantes funciones, como en las de honras que se celebran en la Capilla Real (11), no se consienta el menor exceso contra mi Real autoridad; y de lo que ocurriere, ó haya ocurrido ademas de lo representado, informe para su remedio.

LEY VIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Cons. de 7 de Mayo de 1748.

En los casos que el Tribunal de Inquisicion haga sacar por las calles algunos reos para su castigo, los bandos se publiquen en la forma que se previene.

Informado por el Consejo, en vista de la representacion que hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de todo lo ocurrido con motivo del bando que el Tribunal de la Inquisicion de Corte hizo publicar, mandando á todas y á qualesquiera personas que fueren osadas á ofender á los reos, que de su órden se castigasen por las calles públicas, con lodo, piedras ó de otro qualquier modo, fuesen presas y multadas en cincuenta ducados, y si fuesen muchachos los agresores, castigados estos, y sus padres, tutores, ó los que los tuviesen á su cargo, multados en dicha cantidad; he tenido á bien mandar, que quando se hayan de echar tales bandos, lo haya de mandar hacer la Sala de Corte, precediendo para ello aviso del Tribunal de Inquisicion de tenerlo acordado como providencia necesaria ó conveniente: que aunque el pregon de no maltratar á los reos se eche al tiempo de la execucion de la justicia, se exprese en él y en primer lugar mi Real nombre: que tengan tambien entendido los Inquisidores, que el inobediente, por haber contravenido al bando, no es ni puede ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria. Y para que esto se observe por regla general, mando, que se escriban cartas-órdenes á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores donde hubiere de asiento Tribunal de Inquisicion, para que no consientan pre-

(11) Por Real cédula dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1583, con motivo de algunas diferencias ocurridas sobre los asientos de los Inquisidores que concurrian con los Ministros de la Chancillería á la Real Capilla de Granada, se mandó entre otras cosas, que aquellos se sienten en escaño una quarta mas baxo que el del Presidente ú Oidor mas antiguo, retirado del de este junto á la reja de la Capilla; y que la alfombra que se les pusiese á los pies sea menor que la del dicho Presidente ú Oidor, y no llegue ni toque á los túmulos de los cuerpos de los Señores Reyes que en ella estan.

Digitized by Google

gones ó bandos semejantes al publicado en esta Corte, que ha dado motivo á la presente resolucion. (12 y 13)

LEY IX.

D. Fernando VI. por res. á cons. de 22 de Dic. de 1752; y D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Febrero, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 763.

Los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gosen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas.

Por Real determinacion á consulta de los del mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos, en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado, que los Secretarios del Juzgado civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias y testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, sí bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia; executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella isla en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal: y para evitar estos abusos, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ámbas Jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; pudiendo así enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su conseqüencia quiero y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Audiencia Real de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona; absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia; y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exéntos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; declaro asimismo, no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que, con la impunidad

(12) En Real céd. de 18 de Enero de 1662 se mandó entre otros particulares, que el Inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de bula o Breve Apostólico, sin que se pase de Real órden á este fin.

(13) Por Real cédula de 5 de Febrero de 1770 (*ley* 10. *tit.* 28. *lib.* 12.) se previno entre otras cosas, que los Inquisidores se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

Digitized by Google

que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real conforme á la Real ordenanza de montes y plantíos; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptar en su casa á dos reos cómplices en la tala; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion á los bandos públicos de policía general del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.

El mismo en Madrid por res. á cons. de 12 de Mayo, y céd. del Consejo de 22 de Dic. de 1775.

Modo de tratar los Tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos.

Con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por el Alcalde mayor de la ciudad de Córdoba contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas Letras; he venido en declarar y mandar, que la Inquisicion de Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mí, con la que exercen las Justicias ordinarias, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del tratamiento de *Señor* que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos: los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad; y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 1ª de este título, con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763 (*ley anterior*), por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los Jueces ordinarios como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula: y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía: y esto mismo encargo al Corregidor, y demas Jueces y Justicias ordinarias de la ciudad de Córdoba: y todas las demas del Reyno en sus respectivos distritos y jurisdicciones observen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 1ª de este título y sus artículos, con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1763, y demas expresado en esta mi carta, sin permitir que se contravenga en manera alguna; haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen

Digitized by Google

gobierno de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exácta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon. (14)

LEY XI.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 30 de Abril de 1784, y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 785.

Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario.

Habiéndose formado competencia de jurisdiccion entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisicion de Canarias sobre el conocimiento de cierta causa principiada ante el Alcalde mayor de aquella isla, tuve á bien mandar, que un Ministro de la Audiencia elegido por el Regente, y otro nombrado por el Consejo de la Suprema, enterados de los autos formados por ámbas Jurisdicciones, oidas las partes, y practicadas las demas diligencias que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirse, me consultasen. En virtud de esta resolucion nombró el Regente al Decano de mi Real Audiencia, y el Consejo de Inquisicion al de su Tribunal en aquellas islas; pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el Ministerio; sobre cuya disputa, exâminado todo en mi Consejo con la debida atencion, me hizo presente su parecer en consulta de 30 de Abril del año próximo pasado; y por mi Real resolucion á ella he venido en mandar, que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor á la Real Audiencia para decision de competencia ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo, al Tribunal de la Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él. Así se cumpla y execute, sin contravenir en manera alguna á esta cédula, por dirigirse á establecer la mejor armonía entre las dos Jurisdicciones, á la breve decision de las competencias, y á evitar perjuicios á mis vasallos.

(14) Esta cédula con las dos anteriores, insertas en ella, de los años de 1752 y 65 se mandan observar inviolablemente por otra de 11 de Marzo de 83, expedida por el Consejo con insercion de ellas á conseqüencia de consulta resuelta de 6 de Septiembre de 77, con motivo de varias dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de sus disposiciones.

TITULO VIII.

Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdiccion Real y Eclesiástica, Regular y Maestral.

LEY I.

D. Cárlos I. en Valladolid por cédula de 23 de Agosto de 1527.

Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago.

Por los Priores y Comendadores mayores, y Treces de la Caballería y Orden de Señor Santiago, que se juntaron en el Capítulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente ano de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fué fecha relacion, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de fe-

Digitized by Google

lice recordacion, algunas dellas diz que á suplicacion de los Reyes nuestros abuelos, que hayan gloria), son libres y exêntos de la jurisdiccion Real; y no pueden ni deben conocer de sus pleytos y causas civiles y criminales las Justicias seglares, sino solamente los Jueces de la dicha Orden; y que en esta posesion, uso y costumbre han estado; y que de algunos dias acá algunas de las nuestras Justicias seglares se han entremetido y entremeten á conocer, y conocen de sus pleytos y causas civiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos diz que han recibido notorio agravio; y me suplicaron y pidieron por merced, que lo mandase proveer y remediar: y por parte de nuestros Procuradores Fiscales se dice, que los dichos Comendadores y Caballeros no han estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que decian; y que si algunas habia, habian sido y eran dadas en mucho perjuicio y agravio de nuestros súbditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, ni habian venido á su noticia; y que siéndoles mostradas dirian y alegarian contra ellas, y usarian de los otros remedios de Derecho: y sin embargo de todo lo que se decia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestras Justicias en nuestro nombre, habiamos estado y estábamos en posesion y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los dichos Comendadores y Caballeros; y me suplicaron y pidieron por merced, mandase, que así se hiciese y guardase de aquí adelante, sin que en ello se hiciese innovacion: y por Nos, visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo uno y de lo otro, movido por algunas buenas y justas causas y respetos, y habiendo consideracion que la dicha Orden está perpetuamente incorporada (1) en la Corona Real de estos nuestros Reynos; he acordado, que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aquí adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada una de las

(1) Por Breve del Papa Inocencio VIII. se nombró al Rey D. Fernando V., en recompensa de sus desvelos por la exáltacion de la Fe Católica, principalmente en la guerra contra los turcos, Administrador de por vida de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara y Calatrava. Por otro del mismo Pontifice, en atencion al zelo por la Religion de la Reyna Doña Isabel, se provino, que obtuviese dichos Maestrazgos de mancomun con D. Fernando su esposo. Por otro del Papa Alexandro VI., expedido á 19 de Marzo de 1492, se refieren y confirman los dos precedentes. Por otro, que expidió el mismo Alexandro VI. en 22 de Junio de 1501, se declaró, que vacando la administracion de los expresados Maestrazgos por ceso ó decesso del Rey ó Reyna, continuase por sí solo el sobreviviente con ella. Por *motu proprio* de Leon X. de 12 de Diciembre de 1515 se concedió al Señor D. Cárlos I. la administracion vitalicia de dichos tres Maestrazgos, en los mismos términos que la tenia D. Fernando su abuelo, quando se verificase vacar por muerte ó dimision de este; y acaecido su fallecimiento, se expidió por el expresado Leon X. á 9 de Febrero de 1516 otro Breve confirmatorio del anterior. Por otro del Papa Adriano VI., dado á 4 de Mayo de 1523, se refiere, que los dichas tres Ordenes, creadas para servir de antemural á los sarracenos, habian conquistado, no sin mucha efusion de sangre, varias ciudades, villas y lugares ocupados ántes por estos, los que poseian juntamente con otras fortalezas y propiedades, que les habian donado los Reyes de Castilla y Leon: que pudiendo abusar (como de hecho habian abusado alguna vez) de este poderio, excitando disturbios en el Reyno, convendria para mejor administracion de las mismas Ordenes, y en premio de los servicios hechos á la cristiandad por D. Cárlos I., así en la guerra contra infieles, como contra Lutero y sus sectarios, agregar perpetuamente á la Corona dichos Maestrazgos, en lugar de la administracion temporal ó vitalicia, que desde los Señores Reyes Católicos habian obtenido de la Santa Sede los Reyes de Castilla y Leon, ó sus Primogénitos ó Infantes, y que actualmente tenia de por vida el expresado D. Cárlos I. Y á consequencia de lo dicho, de acuerdo con el Sacro Colegio agregó é incorporó perpetuamente á la Corona de Castilla y Leon, aunque la sucesion recayese en hembra, los Maestrazgos de dichas tres Ordenes con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, réditos, obvenciones y pertenencias; debiendo nombrar para la jurisdiccion espiritual personas Religiosas de la misma Orden, que la exerciesen *ad nutum*; con prohibicion de enagenar los bienes inmuebles de las Órdenes y sus Maestrazgos, ó los muebles preciosos; y con obligacion de pagar á la Silla Apostólica los mismos derechos que devengaban los Maestres á su ingreso. Por otro de Clemente VII., expedido á 15 de Marzo de 1529, se confirmó en todas sus partes el anterior de Adriano VI. Y por otro de Sixto V., expedido en 15 de Marzo de 1587, ocurriendo en la Orden de Montesa las mismas causales que motivaron la incorporacion á la Corona de las de Santiago, Alcántara y Calatrava; y habiendo acreditado la experiencia las ventajas que esta habia producido, se unió é incorporó para siempre el Maestrazgo de Montesa á la Corona de Aragon, con las mismas facultades y preeminencias que por Derecho, costumbre, privilegio ú otro qualquier titulo tuviesen los Maestres... debiendo S. M., y sucesores que por tiempo fuesen, elegir personas Regulares de dicha Orden, á su arbitrio amovibles, para el exercicio de la jurisdiccion espiritual; como igualmente abstenerse de enagenar cosa alguna inmueble ó movible de precio, perteneciente por qualquier titulo á la Orden ó su Maestrazgo.

Digitized by Google

dichas jurisdicciones, que debia dar, y doy en ello el asiento y concordia siguiente:

1 Que los pleytos y causas y debates que hobiere sobre qualesquier villas y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos y dehesas, y rentas y derechos Reales, se hayan de pedir y demandar, y seguir ante los nuestros Jueces seglares; y ellos, y no otros, hayan de conocer y conozcan de ello, ahora el Comendador, ó la Orden ó la Mesa Maestral sean autores ó reos; porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales y Justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clérigos y Frayles, y Ordenes y Religiosos, sin que otro se haya de entremeter, ni entremeta en ello ni en parte alguna dello.

2 Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdicion temporal, se guarde lo que siempre se ha hecho; reservando, como reservamos para Nos y para nuestra Corona Real destos nuestros Reynos, y para nuestros Jueces y Oficiales, en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema Mayoría conforme á Derecho y leyes de estos Reynos. (2)

3 Que en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha Orden, seyendo autores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras Justicias seglares; pero quando fuere el pleyto ó debate entre dos Comendadores, que esté y quede en su eleccion de ir donde quisieren, como siempre se ha hecho y acostumbrado.

4 Que si los Comendadores y Caballeros de la dicha Orden de Santiago, ó alguno dellos cometiere delito de heregía, ó crímen *lesæ Majestatis* de qualquier calidad, ó el pecado nefando, ó otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, y fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia ó ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas y seguros, ó rebeldes y desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos Reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y Justicias seglares los puedan punir y castigar libremente, porque estos casos se reservan privativamente de la Orden contra qualesquier personas, de qualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean, que cometieren los dichos delitos ó alguno dellos, ó en qualquier manera fueren culpantes en ello.

5 Item, que en otros qualesquier delitos enormes ó atroces, no siendo de los

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Alfaro á 10 de Noviembre de 1495, y sobre-cédula fecha en Almazan á 21 de Junio de 496, dirigidas ámbas á la Audiencia de Ciudad-Real, se supone (en la primera) haber ya formado en la Corte Consejo para los pleytos y causas que se ofreciesen en las Ordenes de Santiago y Calatrava, y mandado, que de las sentencias de los Gobernadores de ellas ó sus Tenientes se apelase para ante el, como se habia acostumbrado apelar para ante sus Maestres; y que de las causas que en dicho Consejo se determinasen, se pudiese apelar para ante la Real Persona, á fin de que mandara conocer los Comisarios que asignase, de cuya sentencia no hubiese mas apelacion: se refiere el caso de haber contravenido la Audiencia á esta disposicion, conociendo de cierta apelacion á ella de providencia de los tales Comisarios: y se mandó, remitiese la causa al dicho Consejo de las Ordenes, á quien estaba cometida; añadiendo (en la segunda), que se le remitiesen por la Audiencia todas las causas y pleytos tocantes á las personas y rentas de los Caballeros de las dichas Ordenes, donde debian ser convenidos, verse y determinarse segun su regla, establecimientos y difinidones.

En otra cédula dada en Burgos á 3 de Noviembre del mismo año, dirigida á la dicha Audiencia, se la previno, que en las anteriores habia sido la intencion de dichos Señores Reyes solamente declarar, que el Consejo representaba y era habido como cada uno de los Maestres, para que fuesen ante él las apelaciones que podian y debian ir ante estos; pero no perjudicar á la Real preeminencia, ni que dexase de conocer la Audiencia en los casos y cosas que le correspondian segun las leyes de estos Reynos, y costumbre observada en la de Valladolid.

En otra expedida en Zaragoza á 20 de Agosto de 1498 se previno, que estando en la Corte el Consejo de Ordenes no hubiese apelacion, como la habia, para la Chancilleria ni otra parte, y si solo suplicacion á la Real Persona de las sentencias dadas en él; y que no estando en la Corte, fuesen las apelaciones de ellas á las Chancillerias, segun estaba declarado y determinado.

Por otra cédula fecha á 26 de Junio de 1513, dirigida á las dos Chancillerias de Valladolid y Granada, se les mandó, que en adelante, por estar y residir en la Corte el Consejo de las Ordenes, remitiesen á este todas las causas que fueren á aquellas en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios del territorio de las Ordenes, para que en él se conociera de ellas, y determinasen.

Y por otra de 7 de Agosto de 1523, dirigida á la Chancilleria de Granada, se mandó, que respecto á ser contrario á las leyes del Reyno, y perjudicial á las partes lo ordenado en la cédula anterior, sin embargo de ella, la Chancilleria en adelante conociese de las causas y negocios que fueren á la Audiencia en apelacion de las sentencias que se diesen en los lugares de las Ordenes.

Digitized by Google

arriba contenidos, como si fuesen aleves ó forzadores, ó públicos robadores y incendiarios, escandalizadores, ó quebrantadores de Iglesias ó Monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificados, que ahora sea á pedimento de parte que acuse, ó se proceda de oficio, que haya lugar prevencion entre las nuestras Justicias y de la dicha Orden: pero que en todos los otros delitos y excesos menores y de ménos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deban de imponer pena de muerte, ó cortamiento de miembro, ó destierro perpetuo, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras Justicias puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender, ó prendan á los delinqüentes; pero que luego dentro de veinte y quatro horas (si los Jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir, ó entregar á los Jueces de la Orden á costa de los delinqüentes, con la informacion que hobieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia; y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del Juez que los prendió, ó donde cometieron el delito, sin que trayan carta en forma de los Jueces de las Ordenes, de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

6 Item, que si algun Comendador ó Caballero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores de qualquier de nuestras Audiencias, ó de los Alcaldes de nuestra Corte, ó del Gobernador ó Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delante de algun Corregidor ó Alcalde, ó otro Juez de nuestros Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal Juez le pueda castigar por ello; y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haga la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su Juez, junto con la informacion que sobre ello se hobiere; y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

7 Item, que los Comendadores y Caballeros de la Orden que fueren nuestros Alcaldes, ó Capitanes, ó Corregidores, ó tuvieren otros oficios, ó cargos Reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concernieren á los dichos cargos y oficios, sean convenidos y juzgados por las nuestras Justicias seglares, así en demandando como en defendiendo.

8 Otrosí, que las penas y calumnias que se hobieren de llevar de los dichos Comendadores y Caballeros, sean y pertenezcan á la dicha Orden de Santiago; y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á Nos, y á nuestra Cámara y Fisco.

9 Item, que los Familiares de la dicha Orden, ni de las personas della, no hayan de gozar ni gocen en cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra Justicia Real.

10 Y si algun caso se ofreciere, que aquí no vaya declarado lo que en ello se debe hacer, así en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion dello, para lo mandar declarar como convenga.

Lo qual todo que dicho es, se haya de entender y entienda que se ha de hacer y guardar como de suso se contiene, durante la incorporacion que ahora está fecha de la dicha Orden de Santiago en la Corona Real destos Reynos; protestando, que por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra Corona Real, así en posesion como en propiedad, ha de quedar y quede en aquel punto y estado en que ha estado y debido estar hasta aquí, sin que por este asiento y concordia reciba perjuicio alguno; y que asimismo, que sea salvo á la dicha Orden su derecho, así en posesion como en propiedad.

LEY II.

D. Cárlos I. en Valladolid por cédula de 11 de Mayo de 1554.

Privativo conocimiento en el Consejo de Ordenes de los negocios tocantes á disposiciones de Comendadores de ellas, y otros que se expresan.

Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y de los Capítulos

Digitized by Google

generales de ellas que últimamente se han celebrado, y de los Fiscales y Procuradores generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que á causa de haber ido á las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales algunas apelaciones de sentencias y mandamientos, que se pronuncian y dan en las residencias públicas ó secretas que se toman á los Gobernadores é Jueces de residencia, é Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes; y de los pleytos que se tratan ante las Justicias dellas, tocantes á disposiciones de Comendadores y Caballeros, Priores, Freyles y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava y Alcántara; é de las sentencias y mandamientos que se pronuncian y dan por los Pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido y siguen grandes inconvenientes y confusiones, así entre las partes que litigan, como entre los Jueces que las sentencian y determinan::: para su remedio mandamos, que de aquí adelante las apelaciones de todos los pleytos y causas en negocios que se trataren ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes á disposiciones de Comendadores, Caballeros y otras personas de las dichas Ordenes; é de las sentencias, mandamientos y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias públicas ó secretas, que se tomaren á los Gobernadores y Jueces de residencia, é Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes; é de las que se dieren y pronunciaren por los Jueces pesquisidores y de comision que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías Reales ni otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga á las partes, á quien tocare, breve y entero cumplimiento de justicia.

LEY III.

D. Cárlos I., y la Princesa en su nombre, en Valladolid por céd. de 23 de Dic. de 1554, y sobre-céd. de 14 de Enero de 555.

Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del Consejo de Ordenes fuera de su territorio.

Por quanto para que haya mas breve expedicion y buen despacho de los pleytos y causas que se suplican del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por nuestras provisiones, que para ello mandamos dar en cada un año, se comete el conocimiento y determinacion de las tales causas á los del nuestro Consejo Real y á los del Consejo de las Ordenes, los quales conocen de ellas, y las sentencian y determinan en grado de suplicacion, y de las sentencias que pronuncian, libran y despachan nuestras cartas executorias: y porque acaece que de la execucion de algunas de ellas se apela por la parte que pretende ser agraviada, y para que las dichas partes sepan y entiendan adonde han de ocurrir á seguir las tales apelaciones; mando, que agora y de aquí adelante las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias libradas por los dichos nuestros Jueces de comision, que se executaren en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, vengan ante los Jueces de comision, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes para nuestra Persona Real; los quales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien y determinen conforme á justicia: y si de lo que sentenciaren y determinaren los dichos Jueces se agraviaren algunas de las partes, puedan los mismos Jueces de comision, que son ó fueren de hoy adelante, conocer, y conozcan de las dichas causas en grado de revista.

LEY IV.

D. Cárlos I. en Valladolid por cédula de 11 de Mayo de 1554.

Conocimiento de las apelaciones tocantes á las Mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, y Conventos que tengan anexa espiritualidad, y de los negocios de estancos y nuevas imposiciones.

Mandamos, que las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trataren ante los Gobernadores ó Jueces de residencia, Alcaldes mayores, é otras

Digitized by Google

Justicias y Jueces de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, é de cada una de ellas, tocantes á rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas ó pertenecientes á las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, é de cada una de ellas, é á las Encomiendas, Conventos, Monasterios, hospitales, ermitas é cofradías, é otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan ir ni vayan á las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, ni á otra parte alguna sino ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga á las partes á quien tocare breve y entero cumplimiento de justicia; salvo en las cosas y casos que fueren sobre estancos é nuevas imposiciones, las quales queden á disposicion del Derecho y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agraviare, pueda, si quisiere, ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, ó de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, donde vieren que mas les conviene.

LEY V.

D. Felipe II. en Monzon por céd. de 7 y 29 de Noviembre de 1563.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente cerca de las apelaciones de los pleytos expresados en ella.

Porque somos informados, que á causa de la declaracion y limitacion que en la anterior provision se contiene, en quanto toca á los estancos é imposiciones, muchos de los Concejos, é personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha provision) llevar sus pleytos y negocios á las Audiencias y Chancillerías Reales para defraudar lo contenido en ella, é que no haya efecto, dicen y alegan ser imposiciones, y ponen este título y nombre á sus pleytos, é los llevan á las dichas Audiencias, donde se han retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha provision, y lo que por los Procuradores de las dichas Ordenes se alega; é que así, so este color, é por este remedio se defrauda la dicha provision, y el intento y fin que en ella se tuvo; y que demas de esto, por ser las dichas palabras de estancos é imposiciones generales, y á que se dan diversos entendimientos, se han seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion á las partes, é á las dichas Ordenes agravio y perjuicio: é queriendo sobre esto proveer, para que cesen los dichos inconvenientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha provision haya entero y cumplido efecto, y cesen las ocasiones de fraudes, calumnias y vexaciones; mandamos, que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha provision se hace mencion, vayan al dicho nuestro Consejo de Ordenes, é no puedan ir en ninguna manera á las dichas nuestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos é imposiciones, é aunque verdaderamente lo sean, porque en el dicho Consejo cerca dello se hará á las partes justicia: é que generalmente, sin embargo de la dicha declaracion y limitacion (la qual si es necesario revocamos), se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha provision; é que ahora y de aquí adelante todos los casos y cosas en ella comprehendidas se traten y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto á los pleytos que estan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos é imposiciones, mandamos, que no estando sentenciados difinitivamente, se remitan al nuestro Consejo de Ordenes en el estado y término que estuvieren, enviando para ello todos los procesos y autos originales, é lo demas á ello tocante; en los quales mandamos á los del nuestro Consejo de las Ordenes, hagan entero cumplimiento de justicia á las partes: y en lo que toda á los pleytos que estan ya sentenciados difinitivamente, mandamos, que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellas á las partes justicia. Y declaramos, que lo dispuesto y contenido en esta provision, y la anterior, sea y se entienda generalmente; y que en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni por otra manera alguna no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras provisiones; y que los dichos pleytos y causas se vean y determinen en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes.

Digitized by Google

LEY VI.

D. Felipe III. en Madrid por céd. de 19 de Enero de 1609 ; y D. Felipe IV. por dec. de 27 de Mayo de 644.

Privativo conocimiento en primera instancia de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares en el Consejo de ellas ; y modo de determinarlas en segunda y tercera.

Habiendo el Rey mi Señor deseado componer las diferencias que habia entre las Justicias seglares é las de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los Caballeros y personas de ellas, y fallecido S. M. sin hacerlo; luego como sucedí en estos mis Reynos, viendo lo mucho que importaba al servicio de Dios, y bien de las dichas Ordenes, de que soy Administrador perpetuo por autoridad Apostólica, componer las dichas diferencias; é por excusar las muchas vexaciones, molestias, trabajos y costas que se recrecen á las partes por las competencias de jurisdiccion, que cada dia se ofrecen entre las dichas Justicias sobre el conocimiento de estas causas ::: obtuve de la Santidad de Clemente VIII. su Breve, expedido á 31 de Enero de 1600, por el qual declaró y mandó, que de allí adelante todas las causas criminales y mixtas, tocantes á Caballeros de las dichas tres Ordenes Militares, vengan en primera instancia al Consejo de ellas; y que por graves que sean los casos, y aunque estén presas las personas, se remitan ellas y ellos al dicho mi Consejo de las Ordenes; y que por los de él sean sentenciadas las causas en primera instancia con intervencion de sus Ancianos, segun Dios y Orden; y que de allí se pueda suplicar á otros quatro Jueces, dos de mi Consejo Real y otros dos del de las Ordenes; y que de la segunda sentencia que dieren estos quatro Jueces, se pueda tambien suplicar para ante mí é los Reyes mis sucesores, para que lo mandemos determinar difinitivamente por nuestras Personas Reales, ó por medio de las que fuéremos servido (3). Y despues de esto la Santidad de Paulo V., por su Breve que mandó expedir á mi instancia á 5 de Noviembre del año pasado de 1608, declaró, que los dos del dicho mi Consejo Real, que han de conocer juntamente con los otros dos del de las Ordenes en segunda instancia en las dichas causas criminales y mixtas, sean de Hábito de las dichas Ordenes, habiéndolos en el dicho mi Consejo Real, segun que mas largamente se contiene en los dichos dos Breves que de suso se hace mencion (4). Y por lo mucho que importa el

(3) En el citado Breve de Clemente VIII. de 31 de Enero de 1600 se dispone lo siguiente: "Establecemos y ordenamos, que las causas criminales y mixtas pertenecientes á los Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcantara, no empero á clérigos, Beneficiados, ó constituidos en sagrados Ordenes, vulgarmente llamados Freyles, ni las causas criminales y mixtas meramente eclesiásticas, es á saber, de heregía, simonía y usura, donde se trata si el contrato sea feneraticio ó no, en la primera instancia se reconozcan y determinen por el Consejo de dichas Ordenes Militares en conformidad de sus estatutos y establecimientos; los quales, si como delinqüentes estuviesen detenidos en las cárceles por qualesquier otros Jueces, se hayan de remitir al dicho Consejo; ni los dichos Jueces se puedan entrometer en las susodichas causas criminales ó mixtas de dichos Caballeros, exceptuadas las arriba dichas: y que se pueda apelar de las sentencias, que se proveyeren por el dicho Consejo sobre las dichas causas criminales y mixtas, á tu Magestad, como Administrador de las arriba referidas Ordenes Militares; y la dicha tu Magestad cometa las causas de dichas apelaciones en la segunda instancia á quatro Jueces, de los quales dos sean del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de dichas Milicias: y si las partes se sintieren agraviadas de estos dichos quatro Jueces, sea lícito apelar de nuevo á tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, segun arriba queda dicho; en el qual caso tu Magestad por si misma, mediante las personas que por ti se nombraren, deba conocer y determinar las dichas causas en la tercera y última instancia, removiendo otra qualquiera apelacion, no obstante qualesquiera constituciones y ordenaciones Apostolicas, y los estatutos y costumbres de las suso dichas Ordenes Militares."

(4) En el citado Breve de Paulo V., expedido á 5 de Noviembre de 1608, se refiere el anterior de Clemente VIII. de 31 de Enero de 1600, y añade lo siguiente:

"Y por quanto ha parecido conveniente á tu Magestad, que los dos Jueces de tu Real Consejo que por tu Magestad, como Administrador de las Milicias de Santiago de la Espada, sujeta á la Orden de San Agustin, y de Calatrava y Alcántara, de la Orden del Cister, se hubiesen de nombrar para el reconocimiento de causas criminales y mixtas en la segunda instancia en conformidad de las Letras de Clemente VIII., sean tambien Caballeros de dichas Milicias, si se hallan en dicho Consejo ::: establecemos y ordenamos, que tu Magestad, como Administrador de las referidas Ordenes Militares, cada y quando que se hayan de cometer las dichas causas en la segunda instancia, deba cometerlas á quatro Jueces, es á saber, dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de Ordenes; de suerte empero, que si en el dicho Consejo Real se hallen Caballeros de dichas Milicias, deba cometerlas á ellos juntamente con

Digitized by Google

asiento de esto, es mi voluntad y mando, que lo sobredicho contenido en los dichos Breves se observe, guarde y execute así; y que en su conformidad se vean, sentencien y determinen todas las causas criminales y mixtas que ahora hay pendientes, y adelante ocurrieren ó se ofrecieren, tocantes en qualquier manera á Caballeros de las dichas Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara; é que de ninguna manera se puedan entrometer ni entrometan mis Audiencias y Chancillerías, y otras qualesquier Justicias y Jueces destos mis Reynos, ni otra persona alguna de qualquier calidad que sea, á conocer de las dichas causas ni alguna dellas en primera instancia ó en grado de apelacion, ni en otro modo, forma ni manera alguna; y que si de hecho lo hicieren, luego *ipso facto* que fueren requeridos, las remitan al dicho mi Consejo de las Ordenes junto con el Caballero ó Caballeros que tuvieren presos, para que por los de él, y los demas Jueces que se mandan por los dichos Breves, se vean, sentencien y determinen las dichas causas, é no por otro Tribunal ni Juez alguno: é desde luego les inhibo, y mando se inhiban del conocimiento de ellas, para que no se entrometan por ninguna manera, ni en ninguna de ellas, sin embargo de lo que en contrario de esto está dispuesto por leyes y pragmáticas de estos mis Reynos, cédulas y provisiones Reales, estilo y costumbre, y otra qualquier cosa que en contrario de ello haya habido y haya, que para en quanto á lo sobredicho lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando para lo demas en su fuerza y vigor: y en lo que toca al conocimiento de las causas civiles de los dichos Caballeros é personas de las dichas Ordenes, es mi voluntad y mando, se guarde en el estado que ahora está, y quede el estilo y costumbre que en esto se ha tenido hasta aquí, sin que se altere ni haya novedad alguna en ello. Y por esta mi carta permito y doy licencia, como tal Administrador perpetuo que soy de las dichas tres Ordenes, que todos los Caballeros de ellas puedan jurar libremente ante las Justicias seglares, así en los negocios en que fueren presentados por testigos, como en los pleytos civiles que trataren, siendo actores ó reos, sin que por ello caigan ni incurran en pena ni desobediencia alguna. Y quiero y mando, que todo lo aquí contenido tenga entero cumplimiento y execucion, y que dure hasta los primeros Capítulos generales que se celebraren de las dichas tres Ordenes Militares.

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por sobre-cédula de 27 de Mayo de 1663.

Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes.

Mando, que la precedente Real cédula de 19 de Enero de 1609 (*se inserta en esta*) se observe, cumpla y execute en todo y por todo, como en ella se contiene: y para que en adelante se eviten disputas entre mi Consejo de las Ordenes y los Ministros de jurisdiccion en la observancia de lo determinado en ella, y las dilaciones que resultan de las competencias á la buena y breve administracion de justicia; es mi voluntad, que ninguno de mis Tribunales y Ministros de aquí adelante se introduzcan en el conocimiento de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares; y en caso que por algun motivo lo pretendieren, mando, suspendan sus diligencias, y que sin formar competencia, me propongan sus pretensiones, con los fundamentos y justificaciones que tuvieren, para que yo resuelva lo que convenga.

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 5 de Diciembre de 1706.

Incapacidad de los Jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes.

Habiéndose dudado de si las Justicias seculares ordinarias podian conocer de las causas criminales y mixtas de los Caballeros Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, y especialmente en los delitos de lesa Magestad, ó si su conocimiento to-

los dos suso dichos del Consejo de Ordenes, y no á otros; quedando en su fuerza y vigor la excepcion, y Letras suso dichas de Clemente VIII., no obstante qualesquier constituciones y ordenaciones Apostólicas, y los estatutos y costumbres, privilegios é indultos de dicha Milicia, aunque se hayan roborado con juramento, confirmacion Apostólica ú otra qualquier firmeza."

Digitized by Google

caba al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comisiones (*a*) erigida y formada por mí, como Administrador perpetuo de los Maestrazgos; considerando con la entera reflexion y madurez que merece materia de tanta gravedad, declaro, es innegable la incapacidad de los Jueces seculares para conocer de causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: y deseando se ocurra á que no haya competencias, se evite que los delinqüentes reclamen, y se conserve y mantenga ilesa la suprema Regalía y facultad que reside en mí de nombrar á qualesquiera Caballeros de las Ordenes, que por Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes me está concedida en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII., que por estar suplicados quedaron suspendidos; y usando de la referida facultad para el conocimiento de las causas, que con motivo de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que por esta misma razon puedan originarse (miéntras en alguna ó algunas no diese yo otra providencia), nombro á los Ministros del Consejo de las Ordenes que fuesen Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en dichas causas; y así lo he mandado participar al Consejo de Castilla; y en ese se tendrá entendido para lo que por uno y otro deba executarse en cumplimiento de esta resolucion.

LEY IX.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 22 de Abril, y céd. de 12 de Mayo de 1707.

Conocimiento en el Consejo de Ordenes de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de ellas; apelacion de sus sentencias; y suplicacion á la Real Persona.

He resuelto, que de todas las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes, por graves que sean, se conozca en mi Consejo de las Ordenes por los Ministros que le componen, aunque no sean profesos, con intervencion de dos Ancianos, segun Dios y Orden; y que de sus sentencias se pueda apelar á la Junta de Comisiones que tengo formada, y formaré en adelante, con suplicacion de las que en ella se dieren para ante mi Real Persona, á fin de determinarlas en este grado con las personas que eligiere, conformándome con los Breves de Clemente VIII. y Paulo V., los quales quiero que en todo se executen, sin perjudicar por esto la suplicacion interpuesta por mi Fiscal del Consejo de Castilla, ni al estado de ella, y á mi suprema potestad y autoridad Real. Por tanto mando al referido mi Consejo de Castilla, Jueces y demas personas de qualquier estado y calidad que sean, debaxo de cuya mano y jurisdiccion estuvieren procesados, presos ó detenidos qualesquiera Caballero ó Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, los remitan con sus causas á mi Consejo de las Ordenes, para que por él se dé curso á las que estuvieren pendientes, y á las que en adelante se causaren, en conformidad de esta mi resolucion, y de lo prevenido en los dichos Breves. Y para mayor claridad é inteligencia, y que no se ofrezcan embarazos ni competencias, que atrasen ni perturben la justa, precisa y debida jurisdiccion que debe tener mi Consejo de las Ordenes sobre los Caballeros de ellas, es mi voluntad, se guarde y cumpla asimismo lo prevenido por las Reales cédulas y decreto, despachados por los Señores Reyes mis predecesores en 19 de Enero de 1609, 27 de Mayo de 1644 y 27 de Mayo de 1663, que tratan de esta materia (*son las leyes 6 y 7 de este tit.*): y inhibo y doy por inhibidos á todos los Tribunales, Jueces y Justicias, y demas personas que van expresados, para que no se entremetan á conocer en las causas que estuvieren pendientes, ni en las que adelante se causaren de los dichos Caballeros de las Ordenes, por graves que sean; porque todas las que hubiere pendientes, han de pasar, en el estado que estuvieren, con las personas al dicho mi Consejo de las Ordenes (ó se han de mantener en las prisiones, segun las que por él se les dieren), para que los sentencie y determine; y las que se causaren en adelante, se han de actuar, sentenciar y determinar por el dicho mi Consejo, sin embargo de lo que en contrario de esto pueda haber por leyes, pragmáticas, cédulas, provisiones, estilo y costumbre, y otra qualquiera cosa que en contrario de ello haya habido y haber pueda. (5)

(*a*) *Quedó suprimida esta Junta por la pragmática de 18 de Abril de 1792, que es la ley 16. tit. 21. lib. 11.*

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 27 de Febrero de 1747 mando S. M.,

Digitized by Google

LEY X.

D. Felipe V. en Aranjuez á 17 de Abril de 1707, por cons. de 29 de Octubre de 1706.

Fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas criminales.

Habiendo pedido al Consejo dictámen en quanto á si las Justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprehendidas en la concordia que llaman del Conde de Osorno (*ley 1. de este tit.*), y en especial en el delito de lesa Magestad, ó si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comisiones; es de parecer, puedo nombrar quatro Caballeros profesos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas; y que si fuere servido, para el grado de suplicacion podré nombrar otros dos mas, y que todo lo consulten con mi Real Persona; con lo qual cesa todo escrúpulo, y se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, y la última decision de la Real Persona, que se llena segun Derecho con la relacion y consulta á la Magestad: y que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares, porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare yo como Administrador, en fuerza de la facultad que tienen los Reyes de juzgar por medio de personas Religiosas, y con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles: de lo qual se convence, que como puedo quitarles toda la jurisdiccion, podré mejor la de algunas causas que contengan gravedad, y no quiera que se manejen por las Escribanías y Relatorías de dicho Consejo, y nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Caballeros son propiamente Consejo de mi Real Magestad como perpetuo Administrador; siendo cierto, que al Consejo de las Ordenes, ni á la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad como Maestre depende el uso de su jurisdiccion: y añade, que el reparo de la apelacion cesa con estas consideraciones, pues habiendo las mismas instancias, y consultándose con mi Real Persona, se cumple, aunque sea por Junta de Caballeros, con los Breves, y que no se podrá apelar á la Santa Sede: ademas, que siempre que la jurisdiccion eclesiástica está anexa á alguna Corona Real, si el Rey conoce personalmente, ó se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decision, confiando de su Soberanía que llenará los atributos de la Justicia: con cuyo parecer me conformo, y con el de los votos particulares, en quanto á la incapacidad de los Jueces seculares para conocer en causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes Militares, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Ordenes: y para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que en esta misma razon puedan originarse, miéntras en alguna ó algunas no diere yo otra providencia, he nombrado á los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en ellas; y así se ocurre á que no haya competencias, se evita que los delinqüentes reclamen, y se conserva ilesa la suprema Regalía y facultad que tengo, y me está concedida, como á Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes, en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII. (que por estar suplicados, como el Consejo asienta, quedaron suspendidos) de nombrar á qualesquiera Caballeros profesos de Ordenes, para que conozcan de estas causas. Así lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes, y en ese se tendrá entendido, para lo que por uno y otro deba executarse en conseqüencia de esta resolucion. (*aut. 6. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XI.

El mismo en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Conocimiento de las causas criminales de los Militares Caballeros de Orden reservado á S. M.; y de las en que puede conocer el Consejo de las Ordenes.

Teniendo entendido que los Caballeros de Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio di-

entre otras cosas, renovar este decreto de 22 de Abril de 707, sobre el conocimiento de las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes.

Digitized by Google

manado de indultos y Breves Apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo *omnimoda* jurisdiccion eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados en estos Reynos, por recibir la fuerza de su aceptacion, y la firmeza ó confirmacion de su observancia; concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido y conocer dentro y fuera de España los Tribunales y Justicias seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas causas y casos criminales; y no ménos la califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (*ley 1. de este tit.*), en la discrecion ó distincion de casos ó causas criminales que hace, para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion: y aunque por Breves Apostólicos de Clemente VIII. y Paulo V. se habia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales y mixtas, para el ordinario y comun curso de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia; y por concesion de bulas Apostólicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514 (en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos, y perpetua administracion de las Ordenes, se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio), se evidencia, que la jurisdiccion que exerce, y puede exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy léjos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir. Por estos y otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respecto, y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta, ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí. (*aut. 11. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo en Balsain á 19 de Octubre por cons. de 2 de Julio de 1714.

Jurisdiccion del Consejo de Ordenes limitada á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes Militares.

Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, Tribunal y Chancillería exerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion á sus consultas de 12 de Abril y 13 de Septiembre de este año, que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las Ordenes Militares; y que la jurisdiccion ordinaria que tiene, y exerce en los territorios de las mismas Ordenes, es sujeta al Consejo Real, Chancillerías y demas Tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengan á aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevencion: que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado y estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros de Orden, sino como otro qualquiera; siendo cierto, que quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los Señores Reyes Católicos, ni otro alguno de

Digitized by Google

mis predecesores las admitieron, ni toleraron su práctica, sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes; lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamas aquel Consejo ha tenido ni podido lograr: pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdiccion que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la suya, y advierta, que mi deseo es, se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las Ordenes entraron en la Corona hasta la muerte del Señor Felipe IV. mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel, y los demas Tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la Sala y Chancillerías, para que la observen y guarden en lo que les toca: y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda (*aut. 9. tit. 1. lib. 4. R.*). (*b*)

LEY XIII.

El mismo en Madrid á consulta de 7 de Marzo de 1708.

Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava, y de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes para la provision de Visitadores y otros Ministros.

En los Reynos de Aragon y Valencia pertenecen á la Orden de Calatrava la ciudad de Alcañiz y treinta y quatro villas con sus Encomiendas, y á mí como á su perpetuo Administrador, y al Consejo de Ordenes la jurisdiccion y gobierno, que de tiempo inmemorial ha practicado en la provision de Visitadores y demas Ministros para la administracion de justicia y recaudacion de los Reales haberes. Y para que esto se vuelva á restablecer en aquel territorio de Calatrava, y haya el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los Reynos de Castilla, y se le reintegren los bienes y derechos que la pertenezcan, he mandado, que por el Consejo se reencomiende á esa Chancillería la persona que se nombrare para exercer el empleo de Gobernador de dicha ciudad, á fin de que sin embarazo pueda executar lo mas conveniente á mi Real servicio y á su restablecimiento. (*aut. 7. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

Don Carlos III. en San Lorenzo por resol. á consulta de 15 de Junio, y cédula del Consejo de las Ordenes de 13 de Noviembre de 1787.

Jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Señores Infantes, y la del Consejo de las Ordenes en causas tocantes á ellas.

Por quanto por decreto de 10 de Agosto de 1741 se concedió al Infante Don Felipe mi amado hermano, que en la administracion, recaudacion, beneficio y arrendamiento de las Encomiendas, que tenia y tuviese, pudiese usar de las mismas reglas, exênciones y privilegios que usaba, y se concedian á los recaudadores ó tesoreros de Maestrazgos, confiriéndole á este fin toda la jurisdiccion necesaria; y habiéndose despues extendido esta gracia á los demas Infantes, por lo respectivo á las Encomiendas en que sucesivamente fueron provistos, excepto solo en quanto al Subsidio y Excusado, de que estaban relevadas, por no ser mi Real ánimo exônerarlas de esta contribucion, se suscitaron varias dudas y competencias por algunos de los Jueces del territorio de las Ordenes Militares acerca del perjuicio de dicha jurisdiccion, y conocimiento de los Conservadores en algunos casos y causas::: y para evitar dudas en esta materia, he venido en declarar, que la jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administratoria y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que esten en posesion las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que, sin estar en posesion los Comendadores, deduxeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los Jueces administradores contra qualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas; y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias, podrán pedirlas los autos,

(*b*) *Esta ley se manda observar por la Real cédula de 23 de Agosto de 1793 sobre elecciones de Justicia en el territorio de las Ordenes, inserta en la ley 17. del tit. 4. lib. 7.*

Digitized by Google

para reconocer si hay negligencia, y retenerlos si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta ú otras providencias del Juez administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere executivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas ántes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente, que los Jueces administradores han de ser exéntos de la jurisdiccion ordinaria de los pueblos en todas sus causas, y estar sujetos á la del Consejo; y que los demas empleados y dependientes solo han de gozar de igual exéncion en las causas civiles y criminales, que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administratoria ó conservatoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto ó exercicio de sus encargos; debiendo en tales casos conocer el Juez administrador, con apelaciones al Consejo.

TITULO IX.

Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares.

LEY I.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de las Ordenes, y cédula de 22 de Febrero de 1695.

Nombramiento de Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes Militares.

Por quanto las Iglesias del territorio de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, necesitan de grandes reparos, así en la fábrica de ellas como en los adornos para el servicio del culto divino, para lo qual he mandado aplicar diferentes efectos (1 y 2): y conviniendo haya persona que tenga la superintendencia en la administracion y cobro de ellos, y cuide tambien se execute lo que fuere menester para los fines referidos, y desde ahora en adelante continue en estas dependencias, por el tiempo que fuere mi voluntad; y juntamente solicite, y atienda á que los Comendadores y demas personas, á quien toca ó tocar pueda el contribuir algunas rentas, así en granos como maravedís, ú otros qualesquiera géneros para las dichas Iglesias, por poseedores de Encomiendas, ó por otro título y razon que sea; y pedir informe á los Párrocos, y demas personas á quien convenga, para saber si se cumple con la primera obligacion, y que las Iglesias tengan el decente y cabal adorno que en ellas se necesitare; y pueda apremiar y compeler para todo lo referido; he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 8 del corriente, encargar y cometer á un Ministro de él esta dependencia. Y por tanto, en virtud de esta mi cédula le doy ámplia facultad y comision en forma, para que, como queda dicho, tenga la superintendencia en administrar, cobrar y distribuir en las dichas Iglesias los efectos aplicados, y que en adelante se apliquen para el reparo y culto de las dichas Iglesias, pidiendo para

(1) En Real decreto de 28 de Mayo de 1685, considerando S. M. haber cesado el motivo con que se instituyeron los Alcaydes de las fortalezas de las tres Ordenes, que gozaban de salario 3,664,110 mrs., resolvió se suprimiesen segun fuesen vacando, y sobre su aplicacion le consultase el Consejo. Este lo hizo en 9 de Enero de 688; y conformándose el Rey con su dictámen, por decreto de 14 del mismo mes mandó aplicar dicho importe para los reparos y ornamentos de las Iglesias; y se impetró bula confirmatoria, expedida en 12 de Junio por el Pontífice Inocencio XI., suprimiendo las dichas Alcaydías como inútiles.

(2) Y en posterior consulta de 8 de Febrero de 1695 se dió cuenta á S. M. del estado y ruina en que se hallaban las Iglesias de su territorio, y la indecencia y falta de ornamentos y vasos sagrados; solicitando otros medios para acudir á esta obligacion tan inexcusable, por no bastar para ella las Alcaydías que fuesen vacando en las mismas Ordenes, importantes 1,111,304 mrs. vn. al año, estimadas por sus valores antiguos; y manifestando juntamente la necesidad de que hubiese un Ministro de los del Consejo, con especial comision para atender al cuidado de las Iglesias, y dar las providencias correspondientes, con los recursos al Consejo.

Digitized by Google

ello en qualesquier oficios las relaciones y noticias de que necesitare, sin esperar otra órden para ello: y para que pueda conocer y proceder contra los Párrocos, y demas personas que convenga para la execucion de lo referido, y contra qualesquier Comendadores, y todos aquellos que sean obligados á contribuir por qualquier causa, ora sean granos, maravedís ú otros frutos y rentas á las dichas Iglesias; continuar y proceder en las causas y negocios que se hallaren pendientes y por determinar, así en justicia como gobierno, tocante á los reparos de las dichas Iglesias: y para que pueda librar, y consignar sobre los dichos efectos la cantidad ó cantidades, que para los reparos de las dichas Iglesias tuviere por conveniente, que mando se pasen en cuenta en virtud de sus libramientos, y sin otro recaudo alguno; previniéndose en ellos, tomen la razon los Contadores á quien tocare, y haciéndose las demas prevenciones para el resguardo de los dichos efectos, y que en todo tiempo conste los que se distribuyen á beneficio de las dichas Iglesias; que para todo lo referido, y demas á ellos anexo y concerniente, le doy todo el poder y autoridad que necesario fuere, sin limitacion de cosa alguna; inhibiendo, como por la presente inhibo, y lo estan del conocimiento de este negocio y causas que de él procedieren, á todos los Tribunales, Jueces y Ministros de estos mis Reynos; reservando á las partes el recurso y apelaciones que intentaren, y les competan de sus autos, para ante los del dicho mi Consejo de las Ordenes solamente, para quien se las otorgará.

LEY II.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de las Ordenes de 21 de Junio de 1718, publicada en 16 de Enero de 719.

Confirmacion del Juzgado de Iglesias; y reglamento que ha de observarse para su gobierno.

En inteligencia de lo que el Consejo me representa, y teniéndo por muy importante la subsistencia del Juzgado de las Iglesias, le confirmo de nuevo; y mando, se gobierne con la misma práctica y regalías que tuvo el Cardenal D. Alonso de Aguilar, y como se expresa en el título del actual Juez, no obstante las últimas restricciones, con que á representaciones del Consejo de 4 de Septiembre y 18 de Octubre del año de 1717, y 27 de Febrero del pasado de 718 (3) resolví se exerciese; las quales, y el referido Juzgado, es mi Real ánimo, se entiendan y procedan en la forma siguiente:

Lo primero, que en todas las causas en que sea necesario contribuir los tesoros por razon de vacantes ó medias-anatas, cite y oiga el Juez, para substanciarlas, al Procurador general de la Orden de que fuere la Iglesia sobre cuyos reparos y ornamentos se formaren; y á este efecto el Procurador general por sí, ó por persona con su poder acuda á proponer sus defensas y excepciones ante el Juez; y que en caso de condenacion, presente en el Consejo los libramientos que diere, para que los mande cumplir á los arrendadores de las vacantes, dando vista al Fiscal, por si tuviere que representar contra lo determinado por el Juez de las Iglesias; y que el importe de estos libramientos se abone á los arrendadores en las cantidades que hubieren de entregar en las arcas de los tesoros, quedando razon de ellos en los libros de entradas y salidas del Tesorero y Contador, que deberán recoger los mismos libramientos satisfechos.

Lo segundo, que el Juez en la citacion y condenacion de los Comendadores, y de las demas personas contra quienes resultare obligacion de contribuir para los reparos y ornamentos de las Iglesias, excuse empezar el juicio con embargos, y proceda conforme á Derecho y justicia, y á la naturaleza y calidad de semejantes causas, y de las excepciones que en ellas se propusiesen, por transacciones hechas con la Orden á los pueblos, ú de no llegar el

(3) Por la citada consulta de 27 de Febrero de 1718, hecha con motivo de representaciones dirigidas al Rey contra el Juzgado de Iglesias por la Junta de Caballeros Procuradores generales de las Ordenes, y por el Fiscal de S. M., propuso el Consejo su parecer de no deberse extinguir dicho Juzgado, y sí restringirle á que, siempre que á los tesoros de la Orden se les pidiese contribuyeran por razon de vacantes ó medias-anatas de Encomiendas para reparos y ornamentos de las Iglesias, el Juez se abstuviese de su conocimiento, y remitiese los autos al Consejo, donde, oyendo á los Procuradores generales, se resolviese lo que se debiera determinar: que lo mismo executase para embargar los frutos de qualquiera Encomienda; y no pudiese mandarlo, sin citar y oir ántes al Comendador, y declarar formalmente, estar obligada la Encomienda á los reparos y ornamentos; enviando suplicatoria al Consejo, para que enterado de ella, si fue-

Digitized by Google

caso de su obligacion, por haber otros caudales existentes, destinados ántes que los de la Encomienda á estos reparos, y otras qualesquiera que les asistieren; oyéndolos sobre ellas, segun y como lo practican los Jueces ordinarios eclesiásticos, á quienes toca esta incumbencia en sus territorios; arreglándose á la cédula de su comision en el modo y términos de otorgar las apelaciones.

Lo tercero, que todos los caudales pertenecientes á Iglesias por qualquier título entren en las arcas establecidas para ellos, de que tenga una llave el Juez, y otra el Tesorero general del Consejo; y que este dé las cuentas al Contador, y se envien despues al Consejo, para que, dándose vista al Fiscal, se pase á probar y determinar lo conveniente sobre ellas, como antecedentemente lo tengo mandado.

Lo quarto, que se excuse tomar cuentas á los Jueces pasados de las Iglesias; y que el actual, y los que le sucedieren en el Juzgado entiendan en poner cobro, no solo en los salarios fixos que en las Mesas Maestrales tenian las Alcaydías de las Ordenes, sino tambien en todos los derechos y obvenciones, que en qualquiera forma pertenecieren á estos empleos suprimidos á beneficio de las Iglesias, como subrogadas en su lugar; y que, como de cosa incidente, cuide asimismo de la mas prudente y ménos costosa manutencion de los castillos y casa de las Alcaydías, consultándose en caso necesario, por medio del Consejo, lo que en lo particular de estos edificios y memorias antiguas tuviere por conveniente.

Lo quinto, que por parte de las Iglesias se ponga en el Consejo demanda en forma á cada uno de los poseedores de las Alcaydías, provistas de nuevo en los años de 1690, 91 y 93, y en otro qualquier tiempo posterior á la extincion y aplicacion que de ellas se hizo á las Iglesias, para que oyendo á las partes en justicia, determine lo que fuere de Derecho, consultándome las sentencias ántes de publicarlas, haciéndome presente el resumen de las causas, y los motivos que han precisado á intentarlas; y que lo mismo se execute en los demas puntos del resíduo anual del tesoro del Fuerte, y de otros qualesquiera derechos que pertenecieren á las Iglesias tener para sus reparos y ornamentos, y de cuya posesion estuvieren desposeidas, ó no la hayan podido conseguir por omision ó falta de noticia.

Lo sexto, que el Consejo y el Juez corran y se ayuden con buena y recíproca correspondencia; y que siempre que sus autos ó representaciones fueren al Consejo, se despachen con antelacion á todos los demas negocios por el Fiscal, Relatores, Escribanos y demas partes, y por el mismo Consejo, sin detenerlos voluntariamente mas de lo preciso, para que no se dilate mas el remedio de lo que tanto importa al culto divino; y que quando en esto hubiere falta, se hagan por el Juez las representaciones convenientes al Consejo, y las instancias necesarias á las personas en quienes pendiere la dilacion, dándome cuenta (si fuere menester) de las omisiones culpables que no pudiere remediar: y últimamente mando al Consejo, participe luego esta resolucion al Juez de las Iglesias, para que ponga copia de ella en los libros de su Juzgado, y se observe inviolablemente por todos en la parte que les toca.

LEY III.

D. Fernando VI. por uno de los capítulos de la Real resol. de 1 de Abril de 1750.

Facultades del Juez protector de las Iglesias en quanto á caudales de su fábrica, y toma de cuentas de su producto.

Considerando que, aunque son muchas las cantidades que estan aplicadas á las Iglesias para sus reparos y ornamentos, suelen no alcanzarlas, quedando en pie la necesidad que padecen por falta de fondos en sus fábricas, y que esta dimana muchas veces de no administrarse bien sus efectos, y de hacer gracias los Párrocos, por la facilidad que tienen de repetir contra las rentas Maestrales, que solo estan obligadas en defecto de las de las fábricas; he resuelto, que el Juez protector se dedique

re necesario oir al Fiscal de S. M. ó Procurador general, lo pudiese resolver: que para seguridad de los caudales pertenecientes á Iglesias se observase la providencia de entrar el dinero en las arcas por el Tesorero general del Consejo, quien tuviese una llave de ellas, y otra el Juez: y que dicho Tesorero diese en la Contaduría la cuenta todos los años, y esta por el Contador se enviase al Consejo, para que dando vista de ella al Fiscal, se pasase á aprobar ó determinar lo conveniente sobre ella. Con cuyo dictámen se conformó S. M. por decreto publicado en 22 de Mayo del mismo año.

Digitized by Google

con mucho estudio y cuidado á exâminar todos los derechos, rentas y fondos de estas; dando correspondientes providencias para su legítima administracion y recaudacion, sin permitir se hagan gracias en perjuicio de las Iglesias, conforme á las sinodales, y procurando el mayor aumento de los referidos caudales, especialmente del Excusado aplicado á alguna de ellas, por tener entendido, que en muchas pueden no solo ser suficientes sino sobrantes para sus necesidades, y en tal caso no deberse gravar los Maestrazgos.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por res. comunicada en órden de 12 de Agosto de 1750.

Prerogativas del Ministro Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes.

He resuelto, que el actual Juez encargado en los asuntos de las Iglesias del territorio de las Ordenes, y los demas Ministros que le suceden en el propio encargo, puedan apremiar al Contador y Tesorero de los caudales consignados á Iglesias á que cumplan anualmente, conforme al reglamento del Juzgado de ellas del año de 1719 (*es la ley 2. de este tit.*), con la formacion y presentacion de las cuentas en el Consejo; el qual, ántes de aprobarlas, las pase á informe del dicho Juez, ó del Ministro que exerza en lo futuro su comision, para que confrontándolas con los autos y documentos que hubiere en ella, exponga lo que se le ofreciere, concurriendo á esta aprobacion dicho Juez y sus sucesores, y observando con el Consejo la buena armonía dispuesta en el citado reglamento: y que todos los años se me dé noticia de lo que resulte de las expresadas cuentas. (4)

LEY V.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por decreto de 27 de Octubre de 1757.

Reglamento para los Ministros subalternos del Juzgado de las Iglesias y sus salarios: y modo de substanciar las causas de ellas.

En inteligencia del buen estado á que la zelosa aplicacion del Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes Militares ha reducido esta comision con sus acertadas providencias, y de lo que nuevamente me ha hecho presente este Ministro sobre la conveniencia y necesidad que reconoce, en que se fixe salario á cada uno de los individuos subalternos de este Juzgado, que considere precisos para la expedicion de sus negocios, sin que quede al arbitrio del Juez protector, como hasta aquí lo ha estado, el encargo de señalarles sueldos y gratificaciones por sus trabajos; he venido en aprobar el reglamento que á este fin me ha propuesto, consignando por salarios fixos, al Escribano cinco mil reales de vellon anuales, con obligacion de haber de servir tambien el empleo de Relator, que ha de quedar unido al del referido Escribano, como se practica en los Juzgados de Provincia, y en otros Tribunales de primera instancia; debiendo igualmente exercer este mismo oficio en grado de apelacion, que es privativa del Consejo de Ordenes, en la forma que lo executan los Escribanos de Provincia, y el Notario mayor de la Nunciatura en el de Castilla: al Defensor de las pretensiones de las Iglesias quatro mil reales, y el importe del quatro por ciento que goza del producto líquido, que entra en arcas de los ramillos y posesiones de Alcaydías, que por su medio se benefician en el Juzgado: al Abogado dos mil y doscientos reales: al Tesorero quatro mil: al Contador quinientos y cincuenta: al Oficial de pleytos otros quinientos y cincuenta; y á los Porteros doscientos: cuyas consignaciones, con la de quatrocientos ducados que ya estaba hecha al Juez, y la de seiscientos reales que se consideran para portes de pliegos de oficio, respecto de que aunque siempre fueron francos, tuve á bien ordenar se pagasen por resolucion de 12 de Febrero de 1744 (5), importan veinte y dos mil y setecientos reales vellon anuales, los que se satisfarán del fondo de los caudales de las Iglesias; reservando, como reservo al referido Juez la libre facultad que hasta ahora ha tenido, para elegir los subalternos, y para removerlos no cumplien-

(4) Por Real decreto de 29 de Marzo, publicado en el Consejo á 9 de Abril de 1746, atendiendo S. M. á que por el trabajo aumentado al Ministro, que sirve la comision de Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes, no se le considera dotacion fixa; se sirvio mandar, que de los mismos fondos pertenecientes á este Juzgado se situen á dicho Juez quatrocientos ducados anualmente.

(5) Por la citada Real resolucion de 12 de Febrero de 1744 se mandó pagar de los caudales del Juzgado de Iglesias de las Ordenes Militares el importe de todas las cartas y pliegos que vinieren á nombre del

Digitized by Google

do con sus encargos, ó nombrarles substitutos en caso de imposibilidad inculpable; pero las providencias que asimismo ha propuesto para instruccion de los Jueces y dependientes del Juzgado, han de servir solo para que se tengan presentes. Y enterado igualmente de otros distintos puntos que con este motivo se me han expuesto, en quanto al modo de substanciarse las causas de las Iglesias, he resuelto, que en las demandas de reparos ó reedificaciones de estas se cite á todos los interesados, á quienes se quiere hacer cargo de su importe y gasto, nombrándose un Defensor de la Mesa Maestral, que sea parte en ellas: y que por lo respectivo á las de las Iglesias de la Orden de Santiago se tenga presente el establecimiento que se advierte en el cap. 1. tit. 17. de los de la propia Orden, y se emplace tambien á los pueblos de su territorio; y si estos se fundaren en sola la excepcion de la inobservancia del expresado establecimiento, se citará asimismo al Procurador general de la Orden, para que se exâmine con toda reflexion, tanto en el Juzgado como en el Consejo, el valor que tuviere, obrando conforme á Derecho. (6 y 7)

Juez protector. Y por otra de 11 de Abril del mismo año se ratificó la anterior; añadiendo, que el oficio de Correos llevase la cuenta de dicho importe, y acudiese cada medio año á pedir su satisfaccion á dicho Juzgado.

(6) Por executoria de tres determinaciones conformes, despachada en 17 de Septiembre de 1763 en pleytos litigados por el Serenisimo Señor Infante D. Luis, Comendador de Ricote, y el Procurador general de la Orden de Santiago con la villa de Abaran, pueblo de la misma Encomienda, y el Defensor de las Iglesias, sobre reparos de su Parroquia, habiendo sido Juez Apostólico de la tercera instancia, á pedimento del Señor Infante, el Fiscal de la Vicaría de Madrid; se declaró la obligacion de los perceptores de diezmos al culto de la Parroquia, en lo que no alcanzasen los de la casa dezmera y demas rentas de fábrica: cuya executoria tuvo su debido efecto, costeando el Señor Infante Comendador la obra necesaria.

(7) Posteriormente en 19 de Diciembre de 1764 por sentencia del Consejo se confirmó la determinacion del Juzgado, en que condenó igualmente á los diezmos a la reedificacion de la Iglesia de la villa de Ojos, pueblo de la Encomienda de Ricote. Y en 20 del mismo mes y año se confirmó igual determinacion en autos de la Iglesia de la Membrilla; añadiendo el Consejo, que atento á que con la anterior providencia de 19 de Diciembre de 64, y citada executoria de 17 de Septiembre de 63, quedaba evacuado el Real decreto de 27 de Octubre de 57, declaraba, no deberse proponer ni admitir excepcion, que fuese respectiva al establecimiento, que en él se cita, del cap. 1. tit. 17. de la Orden de Santiago.

TITULO X.

De la Real Junta Apostólica.

LEY I.

D. Felipe II. en Barcelona por céd. de 3 de Junio de 1585.

Creacion de la Real Junta Apostólica en virtud de Breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella.

Nuestro muy S. Padre Gregorio XIII., de felice recordacion, siendo informado de los pleytos y diferencias que hay, y se espera haber entre algunos Prelados, Cabildos y otras Dignidades en las Ordenes de Calatrava y Alcántara, Conventos, Comendadores, Caballeros, Priores, Freyles y personas de ellas, así en Corte de Roma como fuera de ella, sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos y espirituales; deseando que con amigable concordia se acaben los dichos pleytos, por un su Breve *sub annulo Piscatoris*, su fecha á 20 de Octubre del año pasado de 584, los suspendió, y nos remitió y cometió la execucion de todo lo en él contenido, en la forma y manera que el que el Papa Pio IV., de felice recordacion (*a*), nos concedió para los pleytos que con la Orden de Santiago tratan los dichos Prelados, Cabildos y otras personas eclesiásticas de estos Reynos, segun que en dicho Breve de Gregorio XIII. se contiene. Y ahora los Fiscales y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Calatrava y Alcántara nos han hecho relacion de los mu-

(*a*) *El citado Breve de Pio IV., expedido á 6 de Noviembre de 1560, con otro inserto de Paulo III. de 7 de Nov. de 543, se contiene en la Real cédula de 13 de Diciembre de 1586, dirigida á la Chancillería de Granada, incorporada en el tit. 7. lib. 1. de sus ordenanzas, y puesta por ley 2. de este título.*

Digitized by Google

chos pleytos, que con ellas y con los Conventos, Comendadores, Caballeros, Priores y personas de las dichas Ordenes tratan los dichos Prelados, Cabildos, Dignidades y personas eclesiásticas de estos Reynos; suplicándonos mandásemos, que luego se tratase entre ellos de una honesta concordia, conforme al dicho Breve, ó como la nuestra merced fuese: el qual, habiéndose por Nos aceptado, y queriendo usar de él, por la presente nombramos, cometemos y mandamos al Licenciado Alonso Nuñez de Bohorques de nuestro Consejo Real, y Doctor Antonio Gonzalez del nuestro Consejo de Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz de nuestro Consejo de las Ordenes, que oyendo ante todas cosas á las dichas partes lo que decir y alegar quisieren sobre las dichas causas, así las que estuvieren comenzadas, como en las que de aquí adelante se movieren y comenzaren por qualquiera y contra qualquiera de las dichas partes, se informen de todo lo que será necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar los pleytos y gastos que sobre lo suso dicho podrian haber, si no se atajasen por esta via; y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere convenir para el buen efecto de lo suso dicho, nos hagan relacion, para que Nos mandemos ver y determinar lo que fuese justo, razonable y conveniente á ámbas partes, conforme á la dicha comision y Breve de Gregorio XIII.

Breve del Papa Gregorio XIII. de 20 de Octubre de 1584.

"Estando pendientes ántes de ahora en la Curia Romana y fuera de ella ante diversos Jueces ordinarios y delegados diferentes pleytos y litigios entre los Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz y Osma, y sus Cabildos, y algunos otros Prelados de Iglesias, y personas eclesiásticas de los Reynos de España de una parte, y de la otra los Priores, Caballeros y Freyles de la Orden Militar de Santiago de la Espada, instituida baxo la regla de San Agustin, y sus Conventos, sobre y en razon del derecho de percibir ciertos diezmos, ó sea sobre la prestacion y pago de algunos, procedentes así de los frutos de las tierras novales como tambien del ganado mayor y menor, y sobre otras cosas que mas por extenso se contienen en los autos formados con motivo de los enunciados pleytos; y temiéndose, que se suscitáran aun otros, á fin de que se terminasen todos amigablemente, el Papa Clemente VII., de feliz recordacion, á instancia de Cárlos V. vuestro padre, de esclarecida memoria, Emperador que fué de Romanos, Rey de España, y Administrador perpetuo diputado por la Sede Apostólica de la sobredicha Orden Militar, por sus Letras expedidas en forma de Breve le concedió facultad y autoridad al mencionado Cárlos, Emperador, Rey, y Administrador perpetuo, para componer y concordar amigablemente los enunciados pleytos, diferencias y litigios, y constituirse mediador entre las dichas partes. Lo mismo le concedió tambien despues el Papa Paulo III., de pia memoria, por otras Letras suyas expedidas en igual forma de Breve, suspendiendo por el tiempo de su voluntad todos y cada uno de los enunciados pleytos, donde y como quiera que estuviesen pendientes, y en el mismo estado en que entónces se hallaban, haciéndoselo saber en debida forma á los enunciados Jueces y partes litigantes, con la correspondiente inhibicion para que por el tiempo de su voluntad, como va dicho, no se innovase nada en ellos; declarando, que las sobredichas partes habian de estar absolutamente obligadas á observar todo lo que en dichos pleytos hubiese S. M. Imperial y Real concordado, y amigablemente compuesto; y que fuese nulo, y de ningun valor ni efecto lo que de otra suerte aconteciera hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Y despues, para remover la duda de si en aquellas palabras generales, *y otros Prelados y personas eclesiásticas*, se comprehendian los demas Arzobispos y Obispos de los Reynos de España, el mismo Paulo III., predecesor nuestro, por otras Letras suyas suspendió por el tiempo de su voluntad el seguimiento de los enunciados pleytos, que estaban en qualquiera instancia y de qualquier modo pendientes, así en la Curia Romana como fuera de ella, ante qualesquiera Jueces ordinarios ó delegados, aunque fuesen Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Roma-

Digitized by Google

na, no solo entre los mencionados Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz y Osma, y los Cabildos de sus Iglesias nombrados expresamente en las citadas Letras, como va dicho, sino tambien entre los Arzobispos de Granada, Santiago de Galicia y Valencia, y entre los Obispos de Plasencia, Burgos, Cartagena, Jaen, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, Leon, Segovia, Albarracin, Calahorra y Pamplona, y los Cabildos de sus Iglesias, y varias personas eclesiásticas residentes en los dichos Reynos de España, y entre los enunciados Priores, Comendadores, Caballeros, Freyles y sus Conventos, así sobre diezmos, y demas cosas expresadas y contenidas en las citadas Letras, como tambien sobre la jurisdiccion y derecho de Patronato, ó sea el de presentar personas idoneas de la mencionada Orden Militar para el goce de las Vicarías, Encomiendas y demas Beneficios eclesiásticos de la misma Orden Militar, y el de administrarlas, regirlas, gobernarlas y visitarlas: y de nuevo concedió y dió comision al sobredicho Emperador Cárlos para componer amigablemente, y concordar los enunciados pleytos y litigios, de suerte que pudiese libre y lícitamente proceder en todo y por todo en razon de ellos, segun el tenor de las Letras Apostólicas del mismo Paulo, predecesor nuestro, citadas en primer lugar, del mismo modo que si en ellas hubiesen sido especialmente nombrados todos y cada uno de los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demas personas eclesiásticas anteriormente enunciadas: pero habiendo fallecido el mencionado Emperador y Rey, dexando apenas empezado á llevar á efecto lo sobredicho, ó sin acabar, y llegado á entender al mismo tiempo el Papa Pio IV., tambien de pia memoria, predecesor nuestro, que los Priores, Caballeros y Freyles de la dicha Orden Militar, en uso de los privilegios que les habian sido concedidos por varios Sumos Pontífices, predecesores nuestros, y con arreglo á las costumbres, usos y establecimientos de la propia Orden observados por aquellos desde tiempo inmemorial, habian podido exigir y percibir, y que con efecto habian exigido y percibido hasta entónces dentro del territorio de la expresada Orden Militar los diezmos, así personales y mixtos como tambien los prediales, y fuera de dicho territorio los personales y mixtos, y tambien los de los frutos de sus prédios novales que cultivaban por sí mismos á sus expensas; y esto en qualesquiera provincias, diócesis ó territorios de qualesquiera Prelados, en donde residiesen ó estuviesen domiciliados los mencionados Caballeros, ó en donde criasen y pastasen sus ganados, y adquiriesen, recogiesen, hubiesen y percibiesen los enunciados frutos de que deben pagar diezmo; y considerando el mismo Pio, predecesor nuestro, que seria muy conveniente, que todo este asunto se terminase tambien por via de amigable composicion y concordia, como va dicho: por tanto, queriendo no solo que se cortasen los enunciados pleytos, diferencias, qüestiones y litigios, sino tambien otros de mayor gravedad que se habian movido y suscitado despues, y de nuevo podian moverse y suscitarse entre las referidas partes; y que entre tanto fuesen estas mantenidas y amparadas en la posesion en que respectivamente se hallaban, y que de ningun modo se innovase nada sobre esto, *motu proprio*, de cierta ciencia, y despues de una madura deliberacion avocó á sí todos y cada uno de los pleytos, causas, qüestiones y litigios ya suscitados, y que pudiesen suscitarse en lo sucesivo, suspendió su seguimiento, decision y terminacion, y os los remitió á vos, dándoos comision, para que los concordaseis y compusieseis amigablemente; de suerte que por el tiempo de la voluntad suya, y de la Sede Apostólica pudieseis libre y lícitamente hacer, y proceder en los enunciados pleytos segun el contenido y tenor de las citadas Letras del dicho Paulo, nuestro predecesor, del mismo modo en todo y por todo como si os hubiesen sido dirigidas y presentadas para lo que va expresado, á cuyo efecto os concedió plena y libre licencia, facultad y autoridad, segun mas por extenso se contiene en sus Letras expedidas en igual forma de Breve, y en las de cada uno de los predecesores nuestros aquí arriba expresados. Y en atencion á que, segun tenemos entendido, habiendo vos puesto en execucion este encargo, se ha conseguido, mediante vuestro continuo cuidado y actividad, la paz y tranquilidad entre muchos de los sobredichos; y tambien á

Digitized by Google

que se han suscitado ya, y se teme que se susciten en lo sucesivo, así en la Curia Romana como fuera de ella, semejantes y otros diversos pleytos, qüestiones y litigios entre los mismos ú otros Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados y otras personas eclesiásticas del Clero secular y Regular de una parte, y de la otra los amados hijos los Maestres, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles de la Orden Militar de Calatrava y de la de Alcántara, ambas de la del Cister, y sus Conventos, sobre y en razon de la paga de diezmos, así de los frutos de tierras novales como tambien del ganado mayor y menor; y asimismo sobre el derecho de Patronato, administracion y demas derechos y jurisdicciones sobredichas, y otras cosas expresadas mas por extenso en los autos formados con motivo de los enunciados pleytos, causas y litigios: Nos, deseando que tambien estos pleytos, qüestiones y litigios se concuerden y compongan amigablemente por vuestro continuo cuidado y actividad, teniendo por plena y suficientemente expresados en las presentes su mérito y estado, y los nombres y apellidos de los Jueces y de las partes litigantes, con todo lo demas que fuese necesario expresar, avocamos á Nos todos y cada uno de los pleytos, causas, qüestiones y litigios, ya movidos y que pudieren moverse en lo sucesivo entre estas últimas partes, y en virtud de las presentes, y por el tiempo de la voluntad nuestra y de la misma Sede Apostólica, suspendemos su seguimiento, decision y terminacion: bien entendido, que entre tanto hayan de ser mantenidas y amparadas las dichas partes en la posesion en que se hallan, y que nada se innove sobre esto, haciéndoselo saber en debida forma á los enunciados Jueces y partes litigantes; y os los remitimos, dándoos comision para que los concordeis y compongais todos; de suerte que por el tiempo, como va dicho, de la voluntad nuestra y de la Sede Apostólica podais libre y licitamente hacer y proceder como mediador en los mismos pleytos, causas, qüestiones y litigios, por la referida via de concordia y amigable composicion, lo que tuviereis por conveniente, para todo lo qual os concedemos plena y libre licencia, facultad y autoridad: declarando, que las enunciadas partes han de estar absolutamente precisadas á pasar por todo lo que V. M. hubiese concordado, compuesto y terminado amigablemente sobre lo que va expresado, y obligados á observarlo con efecto, de modo que no puedan apartarse de ello en ningun tiempo en lo sucesivo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo: sin que obsten todas y cada una de las cosas que en las enunciadas Letras de los dichos predecesores nuestros se concedió que no obstasen, ni otras qualquiera que sean en contrario." (2)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por cédula de 13 de Diciembre de 1585 dirigida á la Chancillería de Granada.

Privativo conocimiento de negocios correspondiente á la Junta Apostólica con inhibicion de las Chancillerías.

Por quanto por bula Apostólica me estan cometidos los pleytos y diferencias que hay entre algunos Prelados y personas eclesiásticas de estos mis Reynos y Señoríos, y la Orden de Santiago, Conventos, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles de la dicha Orden, así en Corte Romana como fuera de ella, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos espirituales y eclesiásticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bu-

(2) Con insercion de este Breve se expidió otro por el Papa Inocencio XII. en 29 de Marzo de 1693, concediendo al Señor D. Cárlos II. las mismas facultades para concordar y componer amigablemente los pleytos que habia, y se pudiesen ofrecer entre los Diocesanos y las Ordenes Militares. Y por resolucion á consulta de 3 de Julio de 694 mandó S. M., se formase la Junta, nombrando por Ministros de ella á dos del Consejo de Castilla, y uno del de Ordenes. Por otra resolucion á consulta de 23 de Julio de 695 se mandó, que la Junta se tuviese todos los sabados por la tarde, asistiendo los tres Ministros, sin excusarse ninguno. Y en Real órden de 3 de Agosto siguiente se mandó, que la Junta se mudase á los viérnes despues de la consulta. Por otra resolucion á consulta de 9 de Enero de 699 se conformó S. M. en que la Junta se compusiese de dos Ministros del Consejo de Castilla y uno del de Ordenes, y que sin esta circunstancia no se pudiese convocar. Y por otra á consulta de 17 de Agosto del mismo año, con motivo de no poderse evacuar en el dia asignado de cada semana los negocios que ocurrian en la Junta, se mandó tenerla todos los dias que se necesitara.

Digitized by Google

las (a); y siendo por mí aceptadas, dí comision al Licenciado Nuñez de Bohorques, del mi Consejo Real, y Doctor Antonio Gonzalez, del mi Consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz, del mi Consejo de las Ordenes, para que, oyendo ante todas cosas á las partes interesadas en los dichos pleytos lo que decir y alegar quisieren, se informasen de todo lo que fuese necesario para tratar entre ellos de una honesta concordia, y me hiciesen relacion dello, para que lo mandemos ver, y determinar lo que fuese conveniente á las dichas partes conforme á las dichas bulas de su Santidad. Y por parte del Procurador general de la Orden de Santiago se me ha hecho relacion, que siendo como esto es así, y no pudiéndose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis Jueces de comision, hay algunos pendientes en esa mi Audiencia y Chancillería Real, y se tiene por cierto, que de aquí adelante se llevarán á ella otros de que pretendereis conocer, sin los querer remitir á ellos; suplicándome-os mandase, que no conociésedes de los dichos pleytos, causas y negocios que de presente estan pendientes en esa mi Audiencia y Chancillería, ni de los de aquí adelante fuesen ni se llevasen á ella, sino que todos los remitiésedes á los dichos mis Jueces de comision, para que conociesen dellos, y los determinen conforme al dicho Breve de su Santidad á mí concedido, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los dichos mis Jueces, con su acuerdo por la presente os mando, que luego que os sea notificada, no conozcais mas, ni os entrometais á conocer de los dichos negocios y causas, que se han ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas eclesiásticas de estos mis Reynos y Señoríos, y de la dicha Orden de Santiago, y los Conventos, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles della sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, preeminencias y otros derechos eclesiásticos y espirituales, así en los que al presente estan pendientes en esa mi dicha Audiencia y Chancillería Real, como de los que de aquí adelante fueren y se llevaren á ella; remitiéndolos y enviándolos luego con los procesos originales dellos, y qualesquier autos á ellos tocantes, ante los dichos mis Jueces, para que yo los mande ver, y proveer en ellos lo que convenga conforme al dicho Breve de su Santidad. (3)

LEY III.

D. Felipe V. por céd. de 5 de Sept. de 1716, y 5 de Febrero de 1726.

Nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente XI.

Por quanto nuestro muy Santo Padre Clemente XI., siendo informado de los pleytos y diferencias que hay y se espera haya, así en la Curia Romana como fuera de ella, ante diferentes Jueces ordinarios y delegados, entre los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Valencia y Burgos, y los Obispos de Cuenca, Córdoba, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz, Osma, Cartagena, Jaen, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, Leon, Segovia, Albarracin, Calahorra y Pamplona, y sus Cabildos, y algunos otros Prelados de Iglesias, y personas eclesiásticas de estos mis Reynos de España, y los Priores, Caballeros, y otros Freyles de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y nuestra Señora de Montesa, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, sobre el derecho de diezmar, paga de décimas, de tercias, de

(a) *Se inserta la bula expedida por el Papa Pio IV. en Roma á 6 de Noviembre de 1560, con insercion de la anteriormente expedida por el Papa Paulo III. á 7 de Noviembre de 1544, en su original latino.*

(3) En otras dos cédulas expedidas por el mismo Señor D. Felipe II. con insercion del Breve de Gregorio XIII., la una en San Lorenzo á 30 de Agosto, y la otra en el Pardo á 24 de Octubre de 1586, se mandó á la Chancillería, no conociese de los dichos negocios y causas, que se habian ofrecido y ofreciesen entre los Prelados y personas eclesiásticas de estos Reynos y las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y los Conventos, Priores, Comendadores, Caballeros y Freyles de ellas, sobre diezmos, visitas, jurisdiccion y preeminencias, y otros derechos eclesiásticos y espirituales; remitiéndolos luego, con los procesos originales, á los tres Ministros Jueces de comision nombrados por S. M., para que los mandase ver, y proveer en ellos lo conveniente conforme al dicho Breve. Y para el cumplimiento de estas dos cédulas, á instancia de los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes se despachó otra en Madrid á 18 de Diciembre de 1587, la qual con la anterior de 13 del mismo mes se hallan comprehendidas baxo los números 12 y 13 en el tit. 7. lib. 1. de las ordenanzas de la Chancillería de Granada.

Digitized by Google

ganados mayores y menores, puntos de jurisdiccion, derecho de Patronato, presentar personas idóneas para Vicarías, Encomiendas, y otros Beneficios eclesiásticos, administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos, y sobre otras causas y posesiones, y pretendidos derechos eclesiásticos y espirituales: y deseando, que con amigable concordia se acaben los dichos pleytos y causas, así las que estan empezadas, como las que de aquí adelante se movieren por qualquiera ó contra qualquiera de las dichas partes, por su Breve expedido con acuerdo de sus Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Intérpretes del Concilio Tridentino, su fecha en Roma en Santa María la Mayor debaxo del anillo del Pescador en 17 de Julio pasado de este presente año, con insercion y relacion de los que en los siglos pasados fueron expedidos por las Santidades de Gregorio XIII., Paulo III., Pio IV., Clemente XI. y Inocencio XII. á los Señores Reyes Cárlos V., Felipe II. y Cárlos II., mis predecesores, al mismo fin me remite y comete el ajuste y composicion de dichas controversias y pleytos, y el asiento y composicion de todo ello, segun y como mas latamente en el citado Breve se expresa y contiene. Y habiéndole aceptado, y la comision que por él se me concede, usando de ella, y habiendo estado suspendida por algun tiempo la Junta Apostólica, deseando ahora, que con amigable concordia se acaben los pleytos y causas que estuvieren comenzados, y los que en adelante se movieren por qualquiera ó contra qualquiera de las dichas partes; he resuelto, sobre consulta (4) de mi Consejo de las Ordenes, se forme de nuevo la dicha Junta Apostólica en una de las Salas de mi Consejo de Castilla, como en lo antiguo se practicaba, para que informándoseme por ella de las controversias pendientes, y que en adelante se causaren entre los referidos Diocesanos y las Ordenes Militares, pueda yo pasar á componerlas y determinarlas; á cuyo efecto, y en virtud de esta mi cédula he nombrado Ministros que han de componerla, á quienes cometo y mando, que oyendo ante todas cosas á unas y otras partes, que así pleytean ó litigaren, todo lo que tuvieren que deducir y alegar sobre dichas causas, movidas y que se movieren entre ellas, avocando todas las que pendieren en qualesquiera Tribunales y Juzgados por qualesquiera y contra qualesquiera de las dichas partes, y haciendo las diligencias y requisitos de justicia para que parezcan ante ellos, se informarán de todo lo que fuere necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar pleytos y gastos que sobre lo suso dicho podria haber, si no se tratasen por esta via: y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere conducente al buen efecto de lo referido, me harán relacion, para que mande ver y determinar lo que fuere justo, razonable y conveniente á unas y otras partes, conforme á la comision citada, y contenida en el mencionado Breve de Clemente XI.

(4) Por resolucion á consulta de 5 de Septiembre del mismo año de 716, y consiguiente cédula expedida en Buen-Retiro á 25 de dicho mes, nombró S. M. por Ministros de la Junta Apostólica á tres del Consejo de Castilla y dos del de Ordenes, todos cinco Caballeros Cruzados. Por otra resolucion á consulta de 9 de Enero de 1718, con motivo de recurso del M. R. Arzobispo de Toledo á su Santidad sobre la abolicion del Breve expedido para la Junta Apostólica, ó sobre limitacion, poniendo en ella Jueces eclesiásticos, mandó S. M. cesasen los que la componian: y en decreto de 1.º de Febrero nombró en su lugar al Comisario general de Cruzada, dos Ministros del Consejo de Castilla, otro del de Inquisicion, y otro del de Ordenes. Y con motivo de haberse excusado dicho Comisario general á causa de ser Eclesiástico, resolvió S. M. en Real órden de 1.º de Marzo, que fuese Juez, y la presidiese con facultad de convocarla en los dias, horas y lugar que señalase á los demas Ministros: cuyo nombramiento se mandó llevar á efecto por otra resolucion á consulta del Consejo de 12 de Febrero del mismo, sin embargo de representacion hecha por los Procuradores generales de las Ordenes, manifestando el perjuicio que se seguia á estas, de que tres de dichos Ministros eran Eclesiásticos y dependientes de algunas Santas Iglesias, y ninguno del Consejo de las Ordenes, como siempre lo hubo. Y por otro decreto de 3 de Junio de 720 nombró S. M. nueve Ministros, para que fuesen siete los que compusiesen la Junta, y esta se tuviese en los dias destinados, aunque por indisposicion faltare alguno de aquellos. Por Real órden de 25 de Febrero de 726 se mandó, que la Junta se tuviese en los dias de fiesta de la Iglesia ó de Consejo. Y en otra resolucion á consulta de 28 de Junio, y órden de 18 de Agosto del mismo año, mandó S. M., que la Junta se tuviese un dia cada semana, á la hora de los Consejos, y en una pieza de las del de Ordenes, y fuesen cinco los Ministros de ella. Y por otra á consulta de 19 de Abril de 728, con motivo de haber fallecido tres de dichos Ministros, nombró S. M. á dos del Consejo de Castilla, y uno del de Ordenes para completar la Junta.

Digitized by Google

Breve de Clemente XI. de 17 de Julio de 1716.

"Por quanto en nombre de tu M. nos ha sido hecha relacion, tú que eres Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, de Calatrava, de Alcántara, y de la Bienaventurada Vírgen María de Montesa, diputado por autoridad Apostólica, deseas sumamente que por Nos te sea concedida la facultad de ajustar extrajudicialmente qualesquiera pleytos movidos y pendientes, y que en lo venidero se movieren y pendieren entre los Religiosos de las dichas Ordenes Militares por la una parte, y los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas por la otra, segun el indulto concedido por el Papa Inocencio XII., nuestro predecesor, al Rey Católico Cárlos II.: Nos, deseando condescender favorablemente en esta parte quanto podemos con el Señor, inclinados á las súplicas que en tu nombre sobre esto nos han sido humildemente hechas; y teniendo el estado y méritos de los dichos pleytos y controversias, y los nombres y apellidos, calidades de los Jueces y colitigantes, y todas las demas cosas (aunque requiriesen específica y individual mencion y expresion) por plena y suficientemente expresados y especificados en las presentes, con el acuerdo de nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Intérpretes del Concilio Tridentino, por autoridad Apostólica y tenor de las presentes concedemos á tu dicha Magestad, á nuestro beneplácito y de la dicha Sede, todas y cada una de las facultades concedidas y atribuidas á los Reyes Felipe y Cárlos; de manera que tú puedas y valgas libre y lícitamente usar tambien de ellas para el efecto de ajustar y componer dichas controversias y pleytos, así por el presente movidos y pendientes, como los que en lo venidero se movieren: observando empero en todo y por todo la forma y disposicion de las dichas Letras; salva empero siempre en lo suso dicho la autoridad de la Congregacion de los dichos Cardenales; no obstante las pendencias de los pleytos, y todo lo demas arriba referido, y las constituciones y ordenaciones Apostólicas, y todas las demas cosas y cada una de ellas, que no obstan y estan concedidas, así en las preinsertas Letras de Gregorio, como en las de Inocencio, nuestros predecesores, y todo lo demas en contrario." (5)

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 22 de Enero de 1747.

Los Fiscales del Consejo de las Ordenes asistan á la Junta Apostólica como los demas Ministros de ella.

Por quanto considerando la multitud y gravedad de los negocios que ocurren en la Junta Apostólica, que he formado en virtud de facultad Pontificia, á las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, con los Arzobispos, Obispos y Prelados de España en punto de jurisdiccion, y percepcion de diezmos y otros derechos, y que la naturaleza de estas controversias y litigios pide la mayor atencion y desvelo en su defensa; y contemplando al mismo tiempo lo mucho que conviene, que el Fiscal de mi Consejo de las Ordenes asista á la referida Junta Apostólica, para poder defender en ella de hecho y de Derecho, por escrito y de palabra, los pleytos en que se trate de perjudicar á las expresadas Ordenes y á los Maestrazgos de ellas incorporadas perpetuamente

(5) Otro igual Breve se expidió al Señor D. Fernando VI. por el Papa Benedicto XIV. en 10 de Septiembre de 1746, con referencia á los dos anteriores de Clemente XI. y Inocencio XII., á los Señores Don Felipe V. y Don Cárlos II. en los años de 1716 y 693, y con insercion del concedido por el Papa Gregorio XIII. al Señor Don Felipe II. en 20 de Octubre de 1584, que contiene la ley 1. de este título, con las mismas facultades para concordar y ajustar los pleytos entre los Diocesanos y las Ordenes Militares por medio de la Junta Apostólica. Y en su consequencia por Real cédula despachada en Buen-Retiro á 14 de Enero de 747 nombró S. M. á quatro Ministros del Consejo de Castilla y uno del de Ordenes, para que compusiesen dicha Junta.

Iguales Breves consiguientes á los anteriores, y con insercion del mencionado de Gregorio XIII., se han expedido por los Pontífices Clemente XIII. y Pio VI. en 8 de Octubre de 1759, y 15 de Mayo de 789 á favor de los Señores Reyes D. Cárlos III. y Don Cárlos IV.; concediéndoles las mismas facultades que á sus predecesores, para componer extrajudicialmente los pleytos y litigios entre los Caballeros y Freyles de las Ordenes Militares de la una parte, y de la otra los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas, segun el indulto concedido por el Papa Gregorio XIII. al Señor D. Felipe II.

Digitized by Google

á mi Corona, y en que soy tan interesado en calidad de Prelado de todas las Ordenes Militares; he resuelto, que los Fiscales del mencionado mi Consejo de las Ordenes concurran á la citada Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, á fin de que puedan con su asistencia en ella acudir á la defensa de los derechos y privilegios de las quatro Ordenes Militares, y sus Mesas Maestrales. Por tanto en virtud de la presente mando, que los Fiscales del referido mi Consejo de las Ordenes asistan en la Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, para el fin que va expresado; y que en ellas se les admita y oiga en las defensas y recursos que hicieren en mi Real nombre, en apoyo de los derechos y privilegios de las Ordenes Militares y sus Mesas Maestrales, y los que me pertenecieren á mí en calidad de Administrador perpetuo, y Prelado de las mismas Ordenes y Maestrazgos, en la conformidad que va declarado.

LEY V.

D. Cárlos III. en Madrid por Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Diciembre de 1785.

Dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de negocios.

He resuelto, que á cada uno de los Ministros que componen la Junta Apostólica, que son quatro del Consejo de Castilla, uno del de Ordenes, y el Fiscal y Secretario de éste, se aumente en el tesoro de las Ordenes, por via de ayuda de costa, la dotacion de sesenta mil maravedís, que hasta ahora han gozado por individuos de dicha Junta, hasta completar la cantidad anual de seis mil reales, los quales se paguen de los citados tesoros en la forma que se ha pagado hasta aquí la antigua dotacion. Y asimismo he resuelto, que haya dicha Junta los lúnes y juéves de cada semana, despues de la hora del Consejo. (6)

(6) Por Real órden de 9 de Abril de 1763 se mandó, que la Junta se tuviese precisamente una vez cada semana, ó mas si fuese necesario; y para su cumplimiento acordó señalar los juéves, con calidad de que, si en este dia ocurriese alguna ocupacion que lo embarazase, se señalaria otro qualquiera de la semana.

TITULO XI.

Del Comisario general de Cruzada.

LEY I.

D. Cárlos I. en Valladolid por céd. de 20 de Noviembre de 1522, y sobre-cédula de 5 de Junio de 523.

Privativo conocimiento del Comisario de Cruzada en causas tocantes á la hacienda de Bulas, abintestatos y mostrencos.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que no se entremetan á conocer de las causas y cosas tocantes á la hacienda de las Bulas y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en qualquier manera á la cobranza dellas; y que dexen á los Tesoreros y Factores de la Cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro de quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes á las dichas composiciones, segun el tenor de la bula por su Santidad concedida; y que no reciban apelacion sobre lo tocante á lo suso dicho; y si la hubieren recibido, la vuelvan luego al Comisario general, y á sus Jueces subdelegados: y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos Jueces subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda haber de ello apelacion ni suplicacion, nulidad y agravio para ante los dichos Presidentes y Oidores, ni para ante otro Juez alguno, salvo para el dicho Comisario general, á quien pertenece el conocimiento de ella (*ley 9. tit. 10. lib. 1. R.*). (1)

(1) Por Real cédula expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, dirigida á las Chancillerías de Valladolid y Granada, se previno lo siguiente: "Por quanto su Santidad nos ha concedido, y esperamos que nos concederá Bulas de la santa Cruzada, y otros Subsidios Apostólicos, para ayuda á los grandes gastos que tenemos de la guerra contra los turcos, moros é infieles de nuestra santa Fe Católica, y esperamos tener; y para execucion de las dichas Bulas y Subsidios que al presente hay, y de aquí ade-

Digitized by Google

LEY II.

Doña Juana en Avila por céd. de 18 de Septiembre de 1532; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por sobre-céd. de 11 de Julio de 534, y en Madrid por otra de 9 de Enero de 547.

Las Chancillerías no conozcan de las causas tocantes á Bulas, Cruzada, Subsidios y Quartas, y las remitan á los Comisarios.

Porque somos informados, que los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada, á pedimento de algunas personas mandan traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesoreros de la Cruzada, Bulas y Subsidios y Quartas, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el Juez Comisario, Juez y executor general y ante sus Subdelegados, á las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza; y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares, y que los apremian y compelen á ello: y porque esto es y podria ser en gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidio, y de los Comisarios, Jueces que en ellas en nuestro servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenesce; mandamos á vos los dichos Presidentes y Oidores, que no vos entremetais á conoscer, ni conozcais por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni diferencia alguna tocante á las dichas Cruzadas, Bulas, y Quartas y Subsidios, y cuentas dello; ni admitais peticiones ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á las dichas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios y Jueces provisiònes ni autos algunos, ántes remitais las tales peticiones y apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comision Apostólica á ellos concedida. (*ley 8. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á 14 de Julio de 1707.

En negocios de Cruzada, Subsidio y Excusado no conozcan las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

Teniendo resuelto abolir y derogar los fueros, privilegios, práctica y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, y mandado, que sin distincion queden reducidos á las leyes de Castilla, y el gobierno

lante podrá haber, nuestro M. S. P. ha nombrado por Comisario general y executor al M. Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Sevilla, con poder de subdelegar otro y otros Comisarios y Jueces generales y particulares en nuestra Corte, y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios; y podrá nombrar otros, á los quales tiene cometido su Santidad que oigan y determinen las dudas, pleytos y diferencias que resultaren y pudieren resultar de las tales Bulas y Subsidios, y todo lo de ellas dependiente, procedan á execucion de las gracias, prerogativas é inmunidades, y executiones de ellas, *omni apellatione remota*: y somos informados, que á pedimento de algunas personas mandais traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesorero de las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el dicho Comisario y Juez executor general, y sus Subdelegados, á esas mis Reales Audiencias por via de fuerza; y conoceis de ellos, y les mandais otorgar las apelaciones que de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares interponen, y les apremiais y compeleis á ello: y porque esto es y podria ser gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidios, y de los Comisarios, Jueces y Oficiales que en ellas en mi servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenesce, fué acordado, que debia dar la presente para vos en la dicha razon, é yo túvelo por bien: porque vos mando, que no vos entrometais á conoscer, ni conozcais por via de fuerza, ni de manera alguna de causa, proceso ni diferencia alguna, tocante á las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, ni admitais las peticiones y apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á esas nuestras Audiencias, ni deis sobre ellos contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos; ántes remitais las tales peticiones, apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisarios, para que hagan y administren justicia, segun el tenor, forma y comision Apostolica á ellos concedida, y no fagadés ende al, so pena de la nuestra merced."

Por carta acordada de 12 de Junio de 1583, mandada observar en cédula de 27 de Noviembre de 1584; se mando, que los Comisarios subdelegados de Cruzada, Excusado y Subsidio conociesen de qualesquier negocios, y causas civiles y criminales, de qualquier estado y condicion que sean, tocantes á Cruzada, Bulas, Quartas, Subsidio y Excusado, y al gobierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza y cuentas de dichas gracias, y en las causas á ella anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos y de la jurisdiccion seglar; y que los pudiesen prender y executar en sus personas y bienes; y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razon diesen, los pudiesen llevar á efecto, sin necesidad de implorar el auxilio del brazo seglar: y se inhibio al Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y demas Justicias seglares del conocimiento de dichas causas por via de agravio, fuerza, simple querella ó recurso, incompetencia ú otra razon alguna, quedando salvo á los agraviados el recurso para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada.

de aquellas Audiencias nuevamente establecidas reglado al que observan las Chancillerías de Valladolid y Granada; y siendo conseqüente á esta novedad, que las dependencias de Cruzada, Subsidio y Excusado, que aunque por su naturaleza son particulares y privativas de la jurisdiccion del Comisario general de estas gracias, se gobernaban y administraban debaxo de los recursos y apelaciones á la Real Audiencia y Corte de Justicia, que permitian á los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde ahora administrándose por la absoluta, libre é independiente jurisdicdion Eclesiástica y Real del Comisario general, como se executa en Castilla; mando al Consejo, dé las órdenes convenientes á aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia no solo no se entrometan ni embaracen esta disposicion, sino que ántes bien coadyuven la práctica de ella. (*aut. 4. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid á 31 de Enero de 1713, y 11 de Julio de 717.

Jurisdiccion del Comisario general de Cruzada con inhibicion de las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

Mando, que por el Consejo se expida luego órden á la Audiencia de Aragon, para que se abstenga de proseguir en los autos que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada, á fin de que la jurisdiccion del Comisario general y sus Subdelegados se mantenga, segun tengo resuelto, con total independencia de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla; y que al referido Tesorero se le guarde la exéncion, que por los capítulos de su asiento le tengo concedida; y que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal de Subdelegados: para cuyo efecto, y que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia, dispondrá el Consejo, se le vuelva á enviar sobre-carta de la cédula que mandé expedir el año de 707 á este fin (*ley anterior*), y la prevendrá de su observancia, por convenir así á mi servicio. * Y habiendo resuelto, que las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado del Reyno de Valencia y Principado de Cataluña corran privativamente por la jurisdiccion del Comisario general, como se practica en los Reynos de Castilla y Leon; mando, que á este fin se expidan por el Consejo las órdenes convenientes. (*aut. 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 17 de Junio de 1668.

Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada.

Tengo entendido, que estan para verse algunas competencias formadas por el Consejo y el de Cruzada, y en la forma de verse conviene se observe lo que el Rey mi Señor tuvo por bien se hiciese; para cuya execucion mando, que asistan inviolablemente en las que se ofrecieren dos Ministros del Consejo, y otros dos que sean Asesores actuales del de Cruzada, conforme á lo que está dispuesto y practicado. (*aut. 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 1524, mandada guardar en Madrid año 528 pet. 88.

Modo de proceder en la publicacion y predicacion de las Bulas, y en la cobranza de lo adeudado por razon de ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun tiempo los Tesoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido ó fueren concedidas por nuestro M. S. P., ni sus Oficiales ni Alguaciles no apremien á los vecinos de los Concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan á oir los sermones que hicieren; salvo que el dia que hubieren de entrar en el tal pueblo, los vecinos de él salgan al recibimiento de la dicha Bula, y oigan el sermon que aquel dia hicieren; y si no lo hicieren aquel dia, y predicaren otro dia de mañana, que lo vayan á oir, y esto les puedan mandar y exhortar; y oido el sermon, los dexen libremente ir á entender en sus haciendas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleven por ello penas algunas: y si entre tanto que los dichos Tesoreros y Predicadores estuvieren en el tal pueblo predicaren, que puedan mandar y exhortar, que los dias que fueren fiestas de guardar, y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo, los vayan á oir; y que no llamen á los que estan fuera del pueblo, aunque sean vecinos del tal lugar, ni detengan las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena por ello: y asi-

Digitized by Google

mismo mandamos, que no compelan ni apremien á ninguna persona para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna; y demas desto mandamos, que quando la dicha santa Cruzada saliere del tal lugar para ir á otro, que los vecinos del pueblo do saliere, salgan á acompañarla para despedirla, y que no los lleven de un lugar á otro, ni ellos sean obligados á ir tras ellos fuera de su Parroquia; pero si en una Parroquia hay dos ó tres ó mas lugares, que en tal caso los dichos Oficiales de la santa Cruzada puedan mandar y exhortar á los parroquianos, que vengan á la Iglesia, donde son parroquianos, el dia de su entrada, para que se hallen presentes al recibimiento, y asimismo el dia que se despidieren; y que para el recibimiento ni para el despedimiento no sean obligados á salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar; y si en un lugar hubiere mas de una Parroquia, que sea en escoger de los dichos Oficiales de la santa Cruzada donde se junten los vecinos del tal pueblo, y lo puedan mandar, y exhortar que se vayan á juntar allí los dichos dias, y no mas. Y para excusar toda vexacion que nuestros súbditos podrian recibir, mandamos, que quando se hubieren de recibir y cobrar los dineros de las dichas Bulas, no se cobren por via de excomuniones; y si no las quisieren pagar, se haga execucion por ellos, y de las tales execuciones no lleven derechos algunos, haciéndolas los Oficiales que traen el exercicio de la dicha Bula, y otras personas y Jueces; y que las dichas execuciones no se hagan, sin que primeramente les den las Bulas, si no las hubieren recibido; y las prendas que sacaren, sean obligados á las vender en el mismo lugar do las hicieren, pregonando un dia ántes que se han de vender otro dia siguiente; y que las vendan á las personas que mas dieren por ellas en pública almoneda, y no las saquen ni lleven de un lugar á otro, ni á sus casas; pero si la dicha diligencia y almoneda fecha, no las pudieren vender, y no se hallare comprador, bien permitimos, que las que se dexaren de vender, las puedan llevar á vender al lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan allí por ellas; y hagan pregonar en el pueblo, donde hicieren las dichas prendas, como las llevan á otro lugar, porque allí no las pudieron vender, y los dias que estarán en el lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan por ellas: y mandamos á los dichos Tesoreros y Predicadores, y á otros Oficiales de la dicha Cruzada, que guarden lo aquí contenido, so pena de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco, y que las Justicias ordinarias lo fagan así pregonar, y notificar á los Predicadores y Oficiales; y los Presidentes y Oidores de las Audiencias, y Alcaldes de la Casa y Corte, y Chancillerías y Justicias ordinarias del Reyno lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene. (*ley 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I., y en su ausencia el Príncipe D. Felipe año 1548 pet. 176 y 177, y en Valladolid á 5 de Mayo de 554.

Orden que se ha de observar en la administracion y colranza de la Cruzada y otras Bulas.

Porque en la administracion y predicacion, y cobranza de las Cruzadas y otras Bulas ha habido algunos desórdenes en decir mas de lo que contienen las Bulas, y molestias sobre el oir los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar Bulas, y el vender de los bienes, y aprovecharse de ellos, y se hacen otras molestias á los súbditos y naturales de estos Reynos, de que Dios nuestro Señor es deservido; y para el remedio mandamos al Presidente del Consejo, y á algunas otras personas del Consejo platicar sobre ello: y con Nos consultado, fué acordado mandar, que de aquí adelante en la cobranza y administracion, y predicacion de las Bulas de la Cruzada y otras, se guarde la órden siguiente:

1 Que las Bulas en romance, que se han de dar en las dichas predicaciones, se vean por el Comisario general y su Asesor, y por tres Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustin, de cada Orden uno, que sean letrados; y que vistas por todos, y firmadas de ellos, se asienten en los libros que tienen los Contadores de la Cruzada, y despues se impriman en molde, en las partes y segun y de la manera, y por la órden que hasta aquí se han acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comisario general subdelegue por Comisario en las diócesis, y cabezas de partidos los que tuvieren las

Digitized by Google

Prebendas Doctorales y Magistrales de las Iglesias, que fueren cabezas de las dichas diócesis y partidos, ó Inquisidores, donde los hubiere; y por ausencia ó impedimento dellos subdelegue personas letrados, que sean graduados, y de buena conciencia y opinion; y que no pueda haber en cada diócesi mas de dos Comisarios.

3 Que las buletas de casa de devocion, que se predicaren en los trienios de la dicha Cruzada, no queden á cargo de los Tesoreros de haberlas, como hasta aquí se ha acostumbrado, sino que se hayan á costa de S. M.; y los Tesoreros no lleven, ni se les dé mas salario por ellas del que se les diere por las otras Bulas de dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas se hagan en todos los Reynos y Señoríos de sus Magestades por Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustin, deputados para ello por los Provinciales y Prelados de las dichas Ordenes, á los quales S. M. mandará proveer de lo que fuere necesario para su mantenimiento: y que no se pueda hacer ni haga por Predicadores clérigos, sino en las Iglesias catedrales y colegiales donde hubiere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Iglesias los Predicadores dellos han de hacer el sermon de la presentacion de la Bula, y los mas sermones que en las tales Iglesias fueren necesarios.

5 Que la cobranza de las dichas Bulas se haga por los cogedores que nombraren los Concejos de las ciudades, y villas y lugares de estos Reynos, conforme á la provision que para ello sus Magestades han dado, firmada de mi mano, de yuso contenida.

6 Que de aquí adelante se tome asiento sobre la predicacion de la Cruzada por obispados y partidos, como mejor pareciere que convenga.

7 Que no se impida á ninguna casa de devocion, ni hospital, ni persona particular el pedir *ostiatim*, con tanto que no prediquen ni publiquen indulgencias, ni milagros ni insignias; y que el Comisario general no dé licencias ni declaratorias para ello por provision, ni cartas mensageras ni en otra manera alguna; y que lo mismo guarden los Comisarios sus subdelegados de las diócesis y partidos; y esto se declare, y mande en los despachos que se dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que se junten todas las Bulas y Breves que hasta ahora estan concedidas, y se concedieren de aquí adelante para las predicaciones de las Cruzadas y otras Bulas, y para los Subsidios; y se asienten en los libros que tienen los dichos Contadores, si alguno estuviere por asentar, y las originales se pongan en un arca con tres llaves, que tengan, una el Comisario general, y cada uno de los Contadores de la Cruzada otra; y que Cruzadas, que hubiere seis años que se publicaron, se entreguen en el archivo de Simancas; y asimismo se entreguen en él todas las que en adelante se concedieren, seis años despues de publicadas, porque demas de convenir al servicio de S. M. que esten en guarda y custodia, conviene para el derecho de las personas, á quien por virtud de las dichas Bulas se dan dispensaciones de matrimonios y otras facultades. (*ley 11. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Los mismos allí; y D.ª Juana en la pragmática de 5 de Mayo de 1554.

Los Concejos de los pueblos nombren Receptores y cogedores para la cobranza de las Bulas; y en ello se observe la órden que se previene.

Porque Nos somos informados, que en las cobranzas de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que se han predicado en estos nuestros Reynos para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho y hacen muchas molestias y vexaciones á nuestros súbditos y naturales, sacándoles por ellas prendas de mas valor que la quantidad de maravedís que deben las dichas Bulas, y vendiéndolas, y maltratándolas en menos de lo que valen, y llevando algunas delias sin hacer ninguna diligencia; y que muchas veces acaesce, que los tales cobradores, en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras que no son de las que se predicaron; y asimismo dan sumarios y cartas impresas, y sin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hacen otros fraudes en gran desservicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fieles cristianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones que cerca de la dicha cobranza estan dadas: y Nos queriendo remediar lo suso dicho, para que nuestros súbditos y naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, y ve-

Digitized by Google

xaciones y engaños, mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á otras personas de los nuestros Consejos, que platicasen lo que en ello se debia proveer: lo qual por ellos visto, y consultado con el Serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo é nieto, Gobernador destos dichos nuestros Reynos, fué acordado, que las cobranzas que de aquí adelante se hicieren de qualesquier bulas y jubileos é indulgencias, que nuestro muy Santo Padre nos ha concedido y concediere, para que se prediquen y publiquen en estos dichos nuestros Reynos para los gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el Concejo de cada lugar, guardando cerca dello la órden contenida en esta nuestra carta. Por ende, por la presente mandamos á vos los Concejos y Justicias de todas las dichas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, que en cada año, por el tiempo que soleis elegir y nombrar los Oficiales de Concejo, nombreis una persona hábil y suficiente, de confianza, lega, llana y abonada, que en cada una de las ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las bulas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada diócesi, ó por quien su poder hubiere, conforme á los padrones que de ellas se le dieren; el qual dicho cogedor, al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y ántes que use dél, ni cobre cosa alguna, se obligue y dé fianzas bastantes ante la Justicia y Escribano del Concejo del lugar de cuya jurisdiccion fuere, que dentro de quarenta dias, despues de pasado el plazo á que las dichas bulas se hubieren de pagar, dará cobrados los maravedís, que montaren las bulas que se le entregaren al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere, llanamente sin pleyto alguno; porque al tiempo que se le entregare el padron y bulas, se ha de averiguar ante la Justicia del tal lugar, en presencia del dicho cogedor, si hay algunas personas de las contenidas en el dicho padron de quien no se pueda cobrar, por pobres, ó escritos dos veces, ó no poder ser habidos los que las deben: y que si al plazo suso dicho no diere cobrados los dichos maravedís al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere á cobrar dél, lo execute por todo rigor de Derecho; lo qual execute solamente por virtud de la obligacion, ó cédula que el tal cogedor hubiere hecho de las bulas que hubiere rescebido; que para ello, y traer vara de nuestra Justicia, le damos poder cumplido, llevando poder del dicho Tesorero, y aprobacion del Gobernador ó Corregidor, ó Justicia de la cabeza de cada diócesi y partido: y asimismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos Concejos, para que pueda compeler y apremiar á todas las personas que debieren las dichas bulas, á que se las den, y paguen pasado el término á que se hubieren dado fiadas; y sobre ello hagan las execuciones, ventas y remates de bienes necesarios, como por maravedís del nuestro haber, con que no puedan llevar, ni sacar prendas algunas de un lugar á otro, si no fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mandamos, que los dichos Concejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que hubiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores: y que el cogedor que fuere nombrado para un año, cobre las bulas que en aquel año se hubieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad hasta tercero año: y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuvieren el dicho cargo, no puedan tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni Concegil; y que sean francos y libres de huéspedes, y bestias y carretas de guia, de qualquier calidad y manera que sean; y que se les dé salario á razon de un maravedí por cada bula de tasa de á dos reales, de las que dieren cobradas. Y otrosí mandamos, que si en estos nuestros Reynos se hubieren de publicar algunos jubileos de caxa para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hacer apercibir á cada uno en el lugar ó Concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los maravedís que de ella se hubiere, para acudir con ellos al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere; y que se les dé por ello de salario á razon de ocho maravedís de cada millar de lo que procediere de los dichos jubileos; guardando los dichos cogedores cerca de ello la órden que

les fuere dada por el Comisario general de la Cruzada; y que donde hubiere dos ó mas lugares, ó parroquias ó feligresías que fueren todas un Concejo, que no se nombre en el tal Concejo mas de un solo cogedor, así para la cobranza de las dichas bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mandamos, que así guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir; y que á cada Concejo se entregue un traslado de esta nuestra carta, y lo tenga en el arca del Concejo, para que haya efecto lo en ella contenido. Y mandamos, que ningun Tesorero ni factor cobre, ni envie á cobrar á las dichas ciudades, villas y lugares las dichas bulas y jubileos, ni haya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos Concejos, so pena que el que cobrare ó hiciere cobrar las dichas bulas y jubileos contra el tenor y forma de esta nuestra carta, pague lo que así se cobrare ó hiciere cobrar con el quatro tanto; y que vos las dichas Justicias, cada una en su jurisdiccion, les prendais los cuerpos, y presos, con la informacion de sus delitos los enviels á su costa á nuestra Corte ante el Comisario general de la dicha Cruzada, para que, demas de executar en él la dicha pena, sea castigado conforme á la calidad del delito. (*ley 13, tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I., y en su ausencia el Príncipe D. Felipe, en la Coruña á 16 de Julio de 1554.

Instruccion que han de observar el Comisario y Oficiales de Cruzada en los negocios de justicia y de hacienda, tocantes á la Cruzada y Subsidio.

Porque fuimos informados, que por no estar dada la órden que convenia al Comisario general, y Asesor y Contadores, y á los demas Oficiales tocantes á la Cruzada y Subsidio; con acuerdo del Presidente del Consejo y otras personas, y conmigo consultado para la buena obra y administracion, mandamos, que se guarden, así por el Comisario general, Asesor y Contadores, como por los otros Oficiales de Cruzada la órden é instruccion siguiente:

1 Que el Comisario general haga audiencia en su posada dos dias en la semana, que sean martes y sábado, á las tres en invierno, y á las quatro en verano; en la qual se hallen el dicho Comisario, y el Asesor y los Contadores, y el Fiscal y los otros Oficiales de la dicha Cruzada; y esten en la dicha audiencia el tiempo y horas que para el despacho de los negocios que hubiere será necesario.

2 Que todas las peticiones, provisiones y procesos se vean y despachen en la dicha audiencia, y no se puedan ver, proveer ni despachar sin ser acordadas y proveidas en la dicha audiencia.

3 Que las provisiones que fueren de justicia las señale el Asesor, y asimismo las cédulas de justicia que por Nos se hayan de firmar; y que en manera alguna las dichas provisiones ni cédulas no se despachen, sin ser vistas y señaladas del dicho Asesor.

4 Que ninguna cédula, ni provision ni libranza, ni otro recaudo ó despacho alguno tocante á la hacienda, ó lo dependiente ó anexo á ella se firme ni despache, sin ser primero señalada de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan á conocer de las causas civiles ni criminales de los Tesoreros, ni otros Oficiales de la Cruzada, no siendo negocios de la dicha Cruzada; ni por razon de ser Tesoreros ó Oficiales inhiban, ni procedan contra los Jueces, no siendo, como dicho es, negocio y cosa de Cruzada.

6 Que no se envien Pesquisidores, ni personas á hacer pesquisas generales, sino que, quando algun caso ocurriere, se provea en él particularmente lo que convenga y fuere justicia.

7 Que quando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando se dé alguna cédula, el Asesor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que oido, se provea lo que conviene; y Nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oir la relacion del dicho Asesor.

8 Que en quanto á la predicacion de la Cruzada, y quanto á la cobranza el Comisario general guarde la órden que nuevamente se ha dado, y las cédulas y provisiones cerca dello dadas; y que asimismo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, sin permitir que se vaya ni venga en cosa alguna contra la dicha órden.

9 Que en quanto á la imprenta de las bulas, que se hace en los Monasterios de

Digitized by Google

Prado de Valladolid, y San Pedro Mártir de Toledo, el Comisario general tenga el cuidado y cuenta que convenga, para que haya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confianza requiere; y que para esto provea lo siguiente:

10 Que la imprenta esté y se haga dentro en los dichos Monesterios en parte conveniente; y que do estuviere la dicha imprenta, no haya mas de una puerta que salga á la casa y Monesterio, y no otra puerta alguna á la calle ni á corral; ni haya ventanas, sino las que bastaren á dar luz, y aquellas sean altas y con rejas y vidrieras, de manera que dellas no se puedan servir sino solo para luz.

11 Que el aposento, á do estuviere la imprenta, tenga dos cerraduras y dos llaves, las quales tengan dos Religiosos, y juntamente cierren y abran; y que el uno de los dichos esté siempre presente con los oficiales de la imprenta.

12 Que haya dos libros en cada uno de los dichos Monesterios, los quales tengan dos Religiosos, cada uno el suyo, en los quales se asienten las Bulas que se entregáren á los Tesoreros, declarando la cantidad que se sacáre en cada dia por los Tesoreros, y para que partidos; y en cada uno de los dichos libros firme el Tesorero, ó persona que por él recibiere las dichas Bulas que sacare.

13 Que no den Bulas á Tesorero alguno sin libranza del Comisario general, y señalada y sobrescrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comisario libranza alguna.

14 Que el papel que se metiere en las dichas imprentas, lo reciban los impresores por cuenta de los dichos dos Religiosos; y fecha la impresion, resciban los Religiosos de los impresores las Bulas por cuenta: las quales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la imprenta, que esté con dos llaves; y que allí sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insignias y todo lo demas tocante á la Cruzada se impriman en los dichos dos Monesterios, y no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias que se dan en las predicaciones con las Bulas, se hagan é impriman en los dichos Monesterios; y que á los Tesoreros no se les lleve en manera alguna mas de lo que fuere el costo de la imprenta y factura de las dichas insignias; y que los dichos Tesoreros lo paguen, sin que por esta razon se descuente ni lleve cosa alguna.

17 Que el Comisario general, asistiendo con él los Contadores, estando en el lugar donde se hace la impresion de las Bulas, visiten la dicha imprenta, y libros de los dichos registros, y todo lo demas al fin de cada trienio, ó antes si entendieren que conviene.

18 Otrosí, que no se hallando en el dicho lugar, se dipute y nombre una persona, que al dicho Comisario general paresciere ser conveniente, que vaya á hacer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados á pagar todas las Bulas de la libranza que se les diere, aunque digan no haberlas sacado; y que por las dichas libranzas se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y composiciones se tenga mucha advertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad que por las Bulas y Breves de su Santidad se concede: y que para que esto se vea y provea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista y señalada por el Asesor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto á las dispensaciones y composiciones de los Comisarios subdelegados del Comisario general, se les envie, y dé instruccion de lo que deben en ellas guardar; y que vaya firmada del Comisario general, y vista y señalada del Asesor.

22 Que el Receptor que recibe lo procedido de las composiciones, sea persona abonada, y dé fianzas, y sea lego y no clérigo, ni persona de Orden; y que en fin de cada un año se junte con los Contadores, para que confieran la cuenta, y se pueda librar enteramente lo que es á su cargo; y en fin de cada tres años dé su cuenta, y saque finiquito.

23 Que quando se hobiere de tomar asiento sobre la Cruzada, algunos dias ántes se junte el Comisario general con el Asesor y Contadores de la Cruzada, y con uno de los del Consejo de Hacienda, qual en el dicho Consejo nombraren; y que juntos vean las condiciones con que se debe y conviene hacer el dicho asiento, enmendando ó mudando en ellas

Digitized by Google

las que les parecerán; y fechas, se den, así en la Corte como fuera, á las personas que entendieren que quieren tratar el tal asiento, y señalen dia, en el qual se recibirán los pliegos y ofrecimientos sobre el dicho asiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comisario general y los del Consejo de Hacienda, y el Asesor y Contadores de Cruzada, y así juntos reciban los pliegos y ofrecimientos; y se prefiera y reciba el que con ménos salario, y mas en servicio de S. M. fuere, con que haya de quedar y quede término de quince dias para si alguno lo quisiere mejorar; y habiendo la tal mejoría, se dé el premio, que se hobiere puesto por condicion, á aquel cuyo pliego fué recibido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho y concluido el tal asiento, se señale de todos los que en él asistieren; y no se despache ni firme de S. M., sin que esté señalado de ellos.

26 Que las personas con quien quedare el asiento, den fianzas bastantes á contentamiento y parecer del dicho Comisario, y Asesor y Contadores, aunque tengan bienes y hacienda, de manera que demas y allende de sus bienes se den las dichas fianzas.

27 Quando nasciere ó resultare duda sobre los pliegos ó ofrecimientos, quanto al recibir el que pareciere mejor, se esté al parecer de la mayor parte; y si despues quedaren las partes con alguna pretendencia ó pleyto, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comisario y Asesor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere Subsidio, y se hobiere de tomar concordia con las Iglesias, el Comisario general confiera y trate con el Asesor y Contadores lo tocante á la dicha concordia, y las condiciones y asientos de ella; y no se haga ni trate, sin lo comunicar y tratar con los dichos Asesor y Contadores.

29 Que en las consultas que se hobieren de tener con Nos sobre cosas de Cruzada y Subsidio, se hallen con el dicho Comisario el Asesor y Contadores.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada semana una vez á conferir sus libros, y lo demas que fuere necesario, y se juntarán en la posada del uno una semana y en la del otro otra; y en ausencia de alguno de ellos se juntará el Oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto á los derechos que los dichos Contadores y sus Oficiales llevan de los despachos que ante ellos pasan, presentarán en el Consejo el arancel ó memoria de los que llevan, y los títulos y razones que tienen para los llevar, do mandarémos que se vea luego, y provea como conviniere: y lo mismo se haga respecto de los derechos del sello, y los demas tocantes al Comisario general y Asesor.

32 Que el Comisario general, Asesor ni Contadores, ni otro algun Oficial nuestro de la dicha Cruzada ó Subsidio, no reciban *directè ni indirectè* ninguna dádiva ni presente, ni cosa alguna demas de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de Tesorero ni de otra persona alguna que tenga, ó verisimilmente se espere que terná negocios ante ellos; y lo contrario haciendo, quanto al Comisario, Nos lo proveerémos como convenga; y quanto á los demas, restituyan lo que hubieren llevado ó recibido, con mas el quatro tanto, para la Cámara la mitad, y la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda vez, demas de la dicha pena, sean privados de los oficios que de Nos tuvieren en la dicha Cruzada y Subsidio; y habiendo costumbre ó exceso, será castigado como la calidad de la culpa lo requiere. (*ley 10. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY X.

D. Cárlos II. á cons. de 9 y 18 de Dic. de 1677, resueltas en 678.

El Comisario general de Cruzada use de los remedios legales para el pago del Subsidio y Excusado, sin expedir censuras, ni admitir consignaciones ni cesiones.

En materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales pueda el Comisario general de Cruzada expedir censuras, ni se admitan consignaciones ni cesiones en pago de lo que se ha de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma, que altere el fuero y derogue los privilegios que competen á los deudores, sino que ha de usar de los remedios establecidos y permitidos por Derecho. (*aut. 3. tit. 10. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

LEY XI.

Don Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 8 de Junio de 1750.

Aplicacion del producto de Cruzada, Subsidio y Excusado para las obligaciones de los presidios de Africa, Departamento de Marina de Cartagena, y Plazas de la costa del Mediterráneo.

Con el fin de que sea mas útil para los efectos de su destino el producto de la Cruzada y del Subsidio, me ha concedido la Santidad de Benedicto XIV. por su Breve de 4 de Marzo de este año plena y libre autoridad y facultad de hacerlo exigir por las personas eclesiásticas que tenga por apropósito, y distribuirlo y aplicarlo para expedicion contra turcos, moros, sarracenos y otros infieles, defensa de mis Reynos y dominios contra los ímpetus é invasiones de los mismos turcos, moros, sarracenos é infieles, segun mas largamente se expresa en el citado Breve. Como la tutela de mis Reynos ocupa mi Real atencion, á exemplo de mis gloriosos progenitores, principalmente en quanto se dirige á la conservacion, exáltacion y aumento de la Religion Católica, no solo es mi Real ánimo aplicar á este intento el producto de la Cruzada y del Subsidio, sino tambien el del Excusado, y los demas caudales de mi Real Hacienda que requiera tan grande importancia, por haber manifestado la experiencia, que no alcanza lo que rinden estas gracias para atender debidamente á los fines de su concesion. En este concepto, he resuelto ocurrir con los armamentos y fuerzas marítimas convenientes á la osadía de los moros, y otros qualesquier infieles, y libertar á mis vasallos de las incursiones con que les embarazan su comercio, y los cautivan con freqüencia; y que por ahora, y entre tanto que la defensa de mis dominios contra las invasiones de los mismos infieles no precisa á otras providencias igualmente conformes á la referida concesion Apostólica, se destine á este fin el Departamento de Marina de Cartagena, y se conserven y pongan, no solo los presidios de Africa, sino tambien las Plazas de la costa del Mediterráneo, desde Málaga inclusive hasta Barcelona exclusive, en un estado respetable de defensa para asegurar la libertad de mis vasallos, y evitarles la triste suerte de que caigan en poder de infieles: y en su conseqüencia mando, que del producto de las tres gracias se asista puntualmente á todas las obligaciones de los presidios de Africa, del Departamento de Marina de Cartagena, y de las citadas Plazas del Mediterráneo en la forma explicada, supliendo de mi Real Hacienda lus caudales que fueren necesarios. Y á efecto de que con mas utilidad se recauden y conviertan en su destino estas gracias, he venido tambien en aprobar las instrucciones y reglamentos que de mi órden se han formado, con las reglas y método que se han considerado mas convenientes, para que en una Direccion y Contaduría general se asegure debaxo de las órdenes del Ministro de mi Real Hacienda, sin perjuicio de la autoridad y facultades eclesiásticas, la mas ventajosa administracion, y exácta cuenta y razon del producto y distribucion de las mismas gracias; y que de las respectivas Tesorerías se pasen á la referida Contaduría general relaciones mensuales de lo que se gasta en los citados fines, para que en una misma oficina haya noticia del producto de ellas y de su legítima inversion.

LEY XII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 8 de Junio de 1750.

Extincion del Consejo de Cruzada; nombramiento de Juez Apostólico executor de las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; é instruccion sobre el modo de exigirlas.

En conseqüencia de las facultades concedidas á mi Corona por la Santa Sede, he tenido á bien mandar expedir para la mas útil administracion, recaudacion y conversion del producto de la Cruzada, Subsidio y Excusado en los fines de su destino, las providencias que comprehenden las instrucciones y reglamentos siguientes; siendo una de las providencias que contienen, la extincion del Consejo de Cruzada, en cuyo lugar se subroga el Juzgado que requiere en la Comisaría general el curso de los negocios que penden en él para desde primero de Julio de este año. Y considerando que vos el Comisario general de Cruzada contribuireis eficazmente en la parte que os toca al cumplimiento de esta importancia, he venido en nombraros con la calidad de por ahora, y por el tiempo de mi voluntad, por principal Juez Apostólico executor

Digitized by Google

de los Breves de la Santidad de Benedicto XIV., respectivos á estas gracias para la exáccion de ellas, con las limitaciones comprehendidas en los citados papeles, y sin perjuicio de las demas facultades y autoridades eclesiásticas que por los Breves estan reservadas al vuestro Ministerio.

INSTRUCCION.

En cumplimiento de los Breves Apostólicos de 29 de Noviembre de 1749, y 4 de Marzo del presente año, corresponderá al Comisario general que fuere de Cruzada y sus Subdelegados practicar todas las funciones eclesiásticas reservadas por los mismos Breves, hacer la publicacion de ellos y de la Bula, como hasta ahora se ha executado, y dar en su conseqüencia todas las providencias que parecieren conducentes al pago y satisfaccion de los productos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrencos y abintestatos; sin que despues de exigidos, y entregados á los Administradores que se nombraren, tengan que practicar otro acto en este asunto.

El Superintendente general de la Real Hacienda cuidará de la administracion, recaudacion, beneficio y distribucion del importe de estas gracias, evitando todo gasto superfluo, y precaviendo qualquier fraude que pueda cometerse.

Baxo las órdenes del mismo Superintendente se formará por ahora una Direccion, compuesta de los Ministros que se expresarán en reglamento particular, á fin de que por este medio, y con separacion de los demas ramos de la Real Hacienda, buena cuenta y razon de estos efectos, se den las providencias correspondientes al buen cobro y aumento de ellos.

Para que siempre se encuentre unida en una oficina la razon que se necesite, no solo del producto de estas gracias, sino tambien de los entregos que se hagan en la Tesorería general, y su distribucion en los santos fines de su destino, se formará una Contaduría que lleve cuenta puntual de todo como conviene.

En la misma forma ha de haber una Secretaría unida á la Contaduría, que siga la correspondencia sobre estos asuntos, y comunique las órdenes que fueren necesarias.

Por el citado Superintendente, y baxo sus ordenes por los Directores, se administraran de cuenta de la Real Hacienda las gracias del Excusado y Cruzada; la primera desde Enero de 1751, en que da principio la última prorogacion, y la segunda desde la primera Dominica de Adviento del propio año, en que terminan los actuales asientos, dando á este fin las órdenes que tuviere por conveniente. (2)

BULA.

En la misma forma, y conforme á los Breves de S. Santidad, y facultades eclesiásticas reservadas en el de 4 de Marzo de este año al Comisario general, expedirá este á su tiempo los despachos acostumbrados para la publicacion y predicacion de la santa Bula, su distribucion á los fieles, y cobranza de su limosna en los mismos términos que hasta aquí.

Y conviniendo que esto se execute igualmente por obispados, en donde los Administradores respectivos del Excusado lo han de ser tambien del producto de la Bula y sus gracias, y podrán percibir el del Subsidio, se les prescribirán en esta parte las reglas que para su administracion y recaudacion, fianza y seguridad de estos caudales se establecerán por los Directores baxo las órdenes del Superintendente general.

Para que los Administradores diocesanos atiendan con mas puntualidad á las obligaciones que deben exercer, será del cuidado de la Direccion, baxo las órdenes del Superintendente general, dar las correspondientes á los tiempos oportunos en las imprentas de Valladolid y Toledo, á fin de que se impriman, y satisfagan las Bulas que se necesiten, y se remitan á cada obispado, acompañadas de los despachos de Corte en la forma acostumbrada, á poder de los Administradores, de quienes se tomará recibo para legitimidad de su cargo.

Conviniendo que los Administradores generales de cada obispado no tengan salario fixo por la administracion y recaudacion del producto de estas gracias, se les concederá un tanto por ciento ó Bula respectivamente del caudal que cobrasen, á ar-

(2) En 10 de Mayo de 1771 se expidió por el Comisario general una instruccion con 76 capítulos sobre la forma y órden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de la Bula de la santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en los Reynos de España é islas adyacentes.

Digitized by Google

bitrio del Superintendente general de la Real Hacienda.

Reglas de cuenta y razon, y otras generales.

Por ser el Real ánimo de S. M., que todos los productos de Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrencos y abintestatos (a) entren en su Tesorería general, para con mas facilidad y beneficio de estas gracias darles el debido destino conforme á las concesiones Apostólicas, y que de estos caudales se tenga igualmente noticia en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de su Real Hacienda:

El Superintendente general, y baxo de sus órdenes los Directores de estas gracias, tendrán particular cuidado de que por la Contaduría de la Direccion se lleve, con la separacion que corresponde, razon del producto de cada una, segun los cargos que en ella se han de hacer á todos los Administradores diocesanos, y que anualmente pase á la Contaduría general de Valores relacion distinta de los que en él ha tenido cada gracia para su noticia, y de la Contaduría general de la Distribucion, adonde deberá pasar un tanto la de Valores.

Por los Directores de estas gracias se pasarán relaciones al Tesorero general del producto que hubiere de cada una en poder de los respectivos Administradores diocesanos, para que use de estos caudales sin dispendio de gastos y conducciones, conforme á las concesiones Apostólicas, baxo las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda; y que en su consequencia dé aviso á la Direccion, á fin de que por ella se comuniquen las correspondientes á los Administradores para su satisfaccion á la persona, que en los obispados ó provincias señalare el mismo Tesorero general, en virtud de los recibos que deberán recoger á nombre de este.

Luego que al Tesorero general se presenten estos recibos de entregos hechos á su nombre por los Administradores diocesanos, despachará á favor de estos las correspondientes cartas de pago, con distincion de lo producido de cada gracia, segun en ellos se contenga, y con la prevencion de que se ha de tomar razon de ellas en la Contaduría de la Direccion.

En fin de cada año, y pasado, en el término de dos meses deberán los Administradores dar su cuenta formal de lo entrado en su poder, con separacion de los productos de cada gracia, baxo la pena de tres tanto; y por la Contaduría de la Direccion, donde deberán presentarla con original y duplicado, se la tomarán, y admitirá solo en data las cartas de pago del Tesorero general, y partidas de salario que por reglamento y gastos precisos de administracion tuviere por justo abonarles la Direccion; y se les dará el finiquito correspondiente para su solvencia, firmado del Contador, por quien, executado todo en estos términos, se remitirán las cuentas originales glosadas y fenecidas á la Contaduría mayor de Cuentas, para que puedan visitarse de oficio, y se archiven, y avisen las resultas á la Contaduría de la Direccion, en donde quedarán los duplicados para las noticias que se necesiten, á fin de que conformes estas oficinas, en caso de padecerse equivocacion, pueda la de Direccion proceder en pro ó en contra del Administrador, pues no ha de ser de cargo de este seguir instancia, para que se reviste su cuenta en la Tesorería mayor.

En la Contaduría de la Direccion deberá constar siempre la legítima distribucion de caudales en los precisos fines de su destino, y á este efecto se darán por el Superintendente de la Real Hacienda las órdenes correspondientes á las Intendencias y Veedurías respectivas, para que mensualmente remitan relaciones de lo pagado y gastado en las obligaciones del mismo destino; en cuya virtud por la Contaduría de la Direccion en fin de cada año se formará un resumen general, que se pasará á la de la Distribucion, para que así como queda prevenido ha de constar en ella el valor de estas gracias, tenga tambien noticia por mayor de la distribucion del producto de ellas.

Por el hecho de esta nueva administracion quedarán sin exercicio algunos los Tesoreros y Contadores generales y particulares con todos los empleados en estas oficinas.

Y respecto de que entre estos empleos hay algunos enagenados por remuneracion de servicios, por desembolsos hechos á la Corona, ó por uno y otro, se deberán reconocer sus respectivos títulos, de modo que no se perjudique la justicia y derechos de sus dueños, segun la qualidad

(a) *Sobre la nueva aplicacion y conocimiento de mostrencos y abintestatos véanse las leyes 17, 8 y 9 tit. 22. lib. 10.*

dad y naturaleza de sus pertenencias; pero desde luego, los que de ellos se consideren necesarios para la publicacion de la bula y Juzgados eclesiásticos de Cruzada, se mantendrán por ahora sin hacer novedad con ellos.

El Comisario general y Consejo de Cruzada quedarán exónerados de los negocios y causas pertenecientes á la administracion y distribucion del importe de estas concesiones; pero con el exercicio el Comisario general en todo lo espiritual y eclesiástico, y con el conocimiento judicial de las apelaciones que se interpongan de sus Subdelegados, en quanto á la exáccion de estos efectos reservada á la Jurisdiccion eclesiástica, y al fuero de Cruzada.

Al Comisario general se le darán todas las noticias que conduzcan, ó pidiere para exercicio de las autoridades que le competen, tanto por las Contadurías generales de Valores, Distribucion y mayor de Cuentas, como por la de la Direccion.

Por ahora se mantendrán sin novedad alguna los Subdelegados de cada diócesi con los dependientes necesarios para el despacho de justicia, que gozarán de las propias exénciones que hasta aquí; y con la misma qualidad por concesion de S. M. tendrá el Comisario general la facultad de proponer por la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, en las vacantes que ocurran por qualquier motivo, las personas eclesiásticas que sean de su satisfaccion, para que hecha la eleccion por S. M., conozcan y procedan á la exáccion de estas gracias, haciéndolas efectivas el Administrador, conforme está prevenido por los últimos Breves é indultos Apostólicos.

Y por quanto los Administradores generales diocesanos quedan responsables al Superintendente general de los caudales que hubiesen entrado en su poder del producto de estas gracias y su buena administracion, deberán desde luego conocer de todas las causas de esta naturaleza en la Corte los Directores de estas gracias, y en los obispados los Subdelegados de Rentas que tuviere el Superintendente de la Real Hacienda, interponiéndose las apelaciones de unos y otros para el Consejo de ella en Sala de Justicia, mediante ser distintos juicios los que puede producir la administracion de los en que debe proceder el Comisario general y Subdelegados, en quanto á la exáccion de caudales y fuero de Cruzada.

Desde primero de Julio de este año quedará suprimido el Consejo de Cruzada, oficinas y demas empleos y sueldos, no comprehendidos en reglamentos separados de esta fecha, pertenecientes al Juzgado de la Comisaría general, á la Direccion y Contaduría, que desde el mismo dia han de entrar á su exercicio.

El Juzgado del Comisario general proseguirá en el conocimiento de las causas, y resultas que hubiere de cuentas por qualquier motivo pendientes, y que se causaren así en estos Reynos como en los de Indias, hasta fenecer el actual quinquenio y sexênio respectivamente, segun el último reglamento de 8 de Noviembre de 1745.

La Contaduría de Direccion, que se encargará de todos los papeles y cuentas existentes en la actual de Cruzada, formalizará desde luego las que estuvieren por liquidar, y promoverá en el Juzgado del Comisario general, conforme al citado reglamento de 1745, la cobranza de sus alcances, y sus incidencias; y lo mismo executará con las del actual quinquenio y sexênio, procurando concluirlas con la brevedad posible, y que no se confundan con las de la nueva administracion, que deben llevarse separadas.

Para la cobranza de caudales procedidos de alcances antecedentes, ó vencidos ahora y en adelante hasta la conclusion del corriente quinquenio y sexênio, usará el Comisario general de las reglas que ha observado en fuerza del citado reglamento de 8 de Noviembre de 1745; pero con la limitacion de que su ingreso y entrego ha de ser en la Tesorería mayor de S. M.

La Direccion general baxo las órdenes del Superintendente de la Real Hacienda empezará desde primero de Julio de este año á tomar las noticias y medidas convenientes, para que desde 1 de Enero de 1751 se hallen establecidas en todo el Reyno las providencias que aseguren las ventajas de esta nueva idea, correspondiendo al deseo de S. M.

Para evitar en lo futuro qualquier motivo de duda, y que con claridad se entiendan las facultades eclesiásticas que conceden los expresados Breves Apostó-

Digitized by Google

licos al Comisario ó Comisarios que S. M. nombrare para la exáccion de estas gracias, se pondrán de acuerdo el Comisario general de Cruzada, el Ministro togado, y el Fiscal que S. M. destinare para la direccion y administracion de su producto, y con la distincion que corresponde, fixarán las que quedan reservadas por los expresados Breves á la Jurisdiccion eclesiástica; y en su conseqüencia se pasarán á la Direccion los papeles y causas concernientes á estas gracias, existentes en Cruzada, que no correspondan á las facultades del Comisario general, para que tengan su debida expedicion; acordando al mismo tiempo el modo de atender en la Corte al desempeño de todas las funciones de los empleos que se suprimen por esta nueva providencia, sin valerse de otros individuos que los comprehendidos en los reglamentos que ahora se han de establecer para el Juzgado de la Comisaría general, y para la Direccion y Contaduría.

LEY XIII.

D. Cárlos III. en Madrid por dec. de 5 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Julio de 1789.

Observancia de los capítulos insertos de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre exáccion del Subsidio.

Deseando evitar los graves perjuicios ocasionados á mis vasallos de resultas de las competencias entre la Jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada, sobre el conocimiento de los asuntos de cobranza y exáccion de la gracia del Subsidio, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias; he tenido á bien resolver y mandar, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la escritura de concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las santas Iglesias de Castilla y Leon en 27 de Julio de 1757 para el quinquenio trigésimo octavo, que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue:

Cap. 9. "Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció, que no solo era preciso que los señores Comisarios generales de Cruzada, y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella, y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que, por ser tan inmenso el número de los contribuyentes, era necesario atajar los recursos que se estilaban á otros Tribunales; por cuya razon S. M. fué servido de mandar, que los negocios tocantes á las gracias del Subsidio y Excusado no se pudiesen llevar por via de fuerza á los Consejos y Chancillerías, ni á sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandó executar en las concordias pasadas; ampliando S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese llevar á la Sala de competencias, sobre que se despacharon sus Reales cédulas, especialmente una en 23 de Enero del año de 1677, con relacion de las cláusulas y motivos por menor que habia para ello: y habiéndose vuelto á controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla y Cruzada, se sirvió S. M. resolver, se guardase lo capitulado con el Estado eclesiástico, y prevenido en dicha cédula, despachando otra con su insercion en 8 de Febrero de 1679, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las causas tocantes á dichas gracias, declarando por no formadas las que se hubiesen introducido ó intentado: es condicion de este asiento, obligacion y concordia, que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido, así para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza á los Consejos, Chancillerías y Audiencias ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias; dándose, como se han de dar cédulas Reales y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que den todo el favor y ayuda que convenga para la execucion y cobranza de los repartimientos del Subsidio y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las santas Iglesias, y sus Colectores; y que quando sea preciso impartir el auxilio del brazo secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios, sin ser necesario acudir para ello á las cabezas de partido; lo que sea y se entienda tambien para cobrar las dichas santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los espolios de los Obispos qualesquiera canti-

Digitized by Google

dades, que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias."

Cap. 10. "Que mediante á que por el año pasado de 1622 se mandó promulgar una Real pragmática, prohibiendo que en las escrituras de arrendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las Justicias, ni salarios á las personas que las fuesen á executar, con cuyo motivo la Congregacion del Estado eclesiástico, en la que se celebró en el año 624, por sus memoriales para los asientos de esta gracia y la del Excusado suplicó, que la dicha pragmática no se entendiese con las rentas eclesiásticas, á que asintió S. M. en decreto remitido al señor Presidente de Castilla, declarando, no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: es condicion que se haya de guardar y cumplir, sin innovar ni alterar en cosa alguna, el citado decreto, y que en las escrituras de rentas eclesiásticas sobre que estan impuestas, se puedan poner sumisiones y salarios, en la misma forma que se acostumbraba hacer ántes que se publicase la citada pragmática; dándose para la observancia de este capítulo las cédulas de S. M. que fueren necesarias."

Cap. 11. "Que por los señores Comisarios generales Apostólicos, como Jueces executores de la concesion y prorogacion del Subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demas recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban á los Cabildos ó fábricas de las Iglesias catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las Mesas capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades ó Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces subdelegados de Cruzada, de sus mayordomos, renteros, arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al señor Comisario general ni á sus Subdelegados, y aunque lo esten á otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos ó rentas que deban pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida; salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la quarta parte de todo el crédito, porque en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interes; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas: pero con prevencion de que en todos y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos; observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la Justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos ó rentas que no deban pagar Subsidio, ó en mas cantidad ó personas de las prevenidas en esta condicion, ni extender por este medio ni otros abusos su jurisdiccion á personas y casos en que no les está concedida; sobre que se hace especialísimo encargo á los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto."

Los Tribunales y Justicias guarden, y hagan cumplir y executar estos tres capítulos de la citada escritura de concordia que actualmente rige, sin permitir su contravencion en manera alguna; y no impidan ni embaracen con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos, ántes bien, en los casos que los necesiten, les den el auxílio que les pidan para la execucion de sus providencias. Y encargo estrechamente á dichos Jueces de Cruzada, se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo establecido en ellos, para que de este modo se eviten las competencias, y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administracion de justicia.

Digitized by Google

TITULO XII.

Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda.

LEY I.

D. Cárlos III. en el Pardo por dec. de 7 de Enero de 1761.

Nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada.

Usando de la facultad, que por bulas Pontificias me corresponde (1), de nombrar las personas eclesiásticas que tenga por idóneas para exigir la gracia del Excusado, que ya me está concedida por la Santa Sede perpetuamente (2), miéntras no se establezca la única contribucion; he venido en elegir al Comisario general de Cruzada por Juez exáctor de la referida gracia, con las autoridades que comprehenden los Breves de su concesion y

(1) Por Breve de S. Pio V. se concedió á la Magestad de Felipe II., para costear la guerra contra los hereges levantados en la Flandes y contra las invasiones del Turco, el derecho de percibir por un quinquenio los diezmos de la casa que adeudase mas, despues de las dos primeras, en cada Parroquia de estos dominios: y por otro de 21 de Mayo de 1571, con insercion del anterior que no tuvo efecto, se renovó su contenido, y concedió á dicho Monarca para los expresados fines, que con la ocupacion de la isla de Chipre por los Turcos, y liga del Papa y República de Venecia con el Rey Católico contra ellos se habian hecho mas urgentes, el diezmo de la casa mayor dezmera de cada una de las Parroquias de los Reynos de España é islas adyacentes por un quinquenio, que debia empezar desde la publicacion de esta nueva bula; debiendo recaudarse por el Nuncio Apostólico en estos Reynos, ó personas que diputase; y quedar sujetos á la contribucion indistintamente todos los perceptores de diezmos, salvos los derechos de la Silla y Cámara Apostólica en quanto á los frutos de las vacantes, y sin perjuicio de qualesquiera diezmos debidos á los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalen.

Por otro Breve del mismo Santo Padre expedido *motu proprio* en 24 de Marzo de 572, con motivo de haberse resistido los vasallos legos poseedores y perceptores de diezmos en el Principado de Cataluña á contribuir por ellos, se declararon comprehendidos en la anterior gracia del Excusado los diezmos que percibian las personas seglares.

Establecida por cuenta de la Real Hacienda la administracion de las casas mayores dezmeras, los Cabildos de las Iglesias otorgaron concordias con S. M. sobre la colectacion, cobranza y pago de esta gracia; los de Castilla y Leon en 11 de Noviembre de 1572, los de Aragon an 14 de Diciembre del mismo año, y los de Cataluña en 28 de Abril de 1573: las quales fueron aprobadas por Breves de Gregorio XIII. de 4 de Enero, de 26 de Febrero y 20 de Julio de 573, con tal que no se comprehendiesen en la contribucion de esta gracia las pensiones de los Cardenales. Y por otro Breve de 24 de dicho mes da Julio se mandó, que lo que se dexara de satisfacer á S. M. por razon de las citadas pensiones se cargase á proporcion entre los demas contribuyentes.

Por otro Breve de 25 de Noviembre de 1578 el mismo Gregorio XIII., con motivo de haberse resistido á contribuir por sus diezmos las Religiones de ambos sexôs, y otras personas á causa de sus privilegios de exênciones, declaró, que debian contribuir, segun la concesion de la gracia del Excusado y las concordias hechas sobre ella, todos los Regulares de uno y otro sexô, sus Ordenes y Monasterios, y los seculares y personas de qualesquiera Ordenes Militares, y tambien sus Ordenes, Casas, Universidades, Colegios y otros Lugares pios, sin embargo de sus exênciones y privilegios para no pagar diezmos.

Los Papas sucesores Sixto V. y Gregorio XIV. confirmaron con sus Breves, y aprobaron las concordias de los respectivos quinquenios de prorogacion de dicha gracia, que siguieron otorgando los Cabildos de las Iglesias de Castilla y Leon. Y el Papa Clemente VIII. por Breve de 24 de Febrero de 1604, expedido á instancia del Señor D. Felipe III., confirmó la concordia de aquel quinquenio otorgada por dichas Iglesias; añadiendo la cláusula de que estaban sujetos á la contribucion que se les repartiera todos los Monasterios y Lugares pios, sun por razon de los bienes de su crianza y labranza, y de los que servian para el uso y mantenimiento de las personas de los mismos Monasterios y Lugares pios.

Con la misma cláusula fueron expedidos los Breves respectivos á los siguientes quinquenios por los Papas Paulo V., Urbano VIII., Inocencio X., Alexandro VII., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Inocencio XII., Clemente XI., Benedicto XIII. y Clemente XII., hasta 29 de Noviembre da 749, en que Benedicto XIV. concedió al Señor D. Fernando VI. la autoridad y facultad de nombrar para la exáccion del Excusado las personas eclesiásticas que le pareciesen mas á propósito; y en su conseqüencia por decreto de 8 de Junio de 1750 eligió por principal Juez Apostólico executor de la gracia de dichos Breves al Comisario general de Cruzada.

(2) Por otro Breve del mismo Benedicto XIV. expedido en 6 de Septiembre de 1757 se ordenó y mandó, que fuese perpetua esta gracia del Excusado, y que ningunos se eximiesen de contribuir, aunque fuesen Cardenales, y de la Religion de San Juan de Jerusalan; y tambien las dos del Subsidio y Millones, miéntras permanezcan las causas de su conce-

Digitized by Google

prorogacion, y con la de subdelegar en los sugetos eclesiásticos y parages de todo el Reyno que tenga por conveniente. (3)

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 14 de Enero de 1762.

Jurisdiccion eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado, y sus dos Asesores.

Declaro, que la jurisdiccion del Excusado es toda eclesiástica, y deben exercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su execucion; las quales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controviertan por las partes conforme á Derecho: y vengo en que á la persona eclesiástica, que he nombrado para la execucion de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjueces; y que los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la execucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á Derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica; y que con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan, interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores. Y mando, que de las excepciones que se opongan á la execucion de esta gracia, fundadas en contratos, donaciones ó privilegios Reales, deben conocer en el juicio executivo las personas eclesiásticas, por tocarles el remover qualquiera impedimento que se oponga á hacer expedita la gracia: y aunque siempre que las providencias de los executores fuesen impugnadas por el Fiscal ó los interesados, de modo que fuere preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales; sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio, quiero y es mi voluntad, que conozcan de ellos, y de los demas particulares de esta gracia, los tres Eclesiásticos que he resuelto nombrar para su execucion, con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con audiencia del Fiscal de la Direccion; y á este fin es mi Real ánimo comunicarles, como les comunico, la jurisdiccion Real que necesitan: bien entendido, que los tres Eclesiásticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios de la gracia del Excusado; y los dos Asesores seculares en la misma calidad en solos los temporales ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas gracias; y en los puramente eclesiásticos darán su dictámen como Asesores en las instancias de súplica; y con las sentencias de revista han de quedar executoriados todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones. (4 y 5)

sion, y hasta que se establezca el catastro ó única contribucion en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, en cuyo caso deberán cesar las tres gracias ó contribuciones, por quanto el Estado eclesiástico contribuirá como el secular á proporcion de sus bienes y rentas: y que esto sea y se entienda con la condicion de destinar S. M. cada año dos millones y ochocientos mil reales para repartirlos con la justa y debida proporcion en todo el Estado eclesiástico, ó dexando de cobrarle dicha cantidad al tiempo de exigirle las contribuciones, para que siempre se manifieste gozar de la inmunidad eclesiástica, segun lo dispuesto por los sagrados Cánones. Y por el mismo Breve se nombra un Colector general, que haya de formar el repartimiento de las tres contribuciones del Excusado, Subsidio y Millones; haga la cobranza de ellas, apremiando á los deudores con censuras, privacion de oficios y Beneficios, inhabilitacion para obtener otros, imposicion de entredicho, y con ayuda del brazo seglar; y entienda en todos los pleytos y causas que sobre esta materia puedan ocurrir.

(3) En Real órden de 6 de Febrero de 761 previno S. M. al Comisario general de Cruzada, que determinase por sí todas las causas contenciosas sobre la execucion de los Breves é indultos Apostolicos del Excusado, sin permitir su conocimiento á los Subdelegados; y que hiciera de Fiscal, defendiendo los derechos de S. M., el que lo era de la Direccion establecida para la administracion de esta gracia.

(4) A consequencia de este decreto, por otro de 25 del mismo mes y año vino S. M. en nombrar por Jueces executores de la gracia del Excusado al Comisario general de Cruzada, al Juez de su Real Capilla, y á un Capellan de Honor, para que en virtud de este nombramiento pudiesen exercer en las instancias de vista y revista las facultades Apostólicas y Reales, que les tenia comunicadas por el decreto del dia 14.

(5) Y en órden comunicada en Marzo del mismo año de 762 por el Comisario general á los Tribunales de Cruzada se les previno, que no se mezclen en asuntos del Excusado; pero que si las partes interesadas intentaren hacer alguna justificacion con autoridad de sus Jueces, para vestir el recurso de que pienten usar, podrán estos interponerla sin pasar á otra cosa.

Digitized by Google

LEY III.

El mismo en Buen-Retiro por Real decreto de 30 de Dic. de 1760.

Administracion de la gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda.

Enterado de que las concordias otorgadas por el estado eclesiástico para la paga de la gracia del Excusado espiran en fin de Diciembre en quanto á frutos, y habiéndose concedido á mi Corona perpetuamente esta gracia, miéntras no se establezca la única contribucion; he resuelto, que desde 1º de Enero del año próximo de 1761 se administre este ramo de cuenta de mi Real Hacienda por el Superintendente de ella, con facultad de nombrar personas que debaxo de sus órdenes lo dirijan y administren en la Corte y fuera de ella, señalándoles los sueldos que tuviere por convenientes, y de arrendar su producto en todos y cada uno de los obispados á que se extiende la concesion; reservando al Comisario general de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones eclesiásticas que por bulas le competen para la exáccion de esta gracia, confiado del zelo y actividad con que obrará en esta materia. Y en su conseqüencia mando, que se formen las instrucciones que se deban observar, teniéndose presentes las que se hicieron al mismo intento en el año de 1750. (6 y 7)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Madrid por Real órden de 2 de Febrero, é instruc. de 24 de Enero de 1761.

Recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M.

1 Debiendo ser el primer cuidado de los Administradores tener la mayor claridad, cuenta y razon en quanto esté á su cuidado, formarán á este fin dos libros, uno de cargo y data, y otro en el que por años, lugares y parroquias noten las casas dezmeras, que en cada uno hubiesen elegido.

2 Luego que los Administradores reciban el nombramiento de su empleo con estas instrucciones, y el despacho que debe darles el Comisario general de Cruzada, en fuerza del nombramiento que S. M. le tiene hecho para este fin, comenzarán en el exercicio de sus encargos con la debida formalidad, y harán las elecciones de las primeras casas dezmeras en tiempo correspondiente á que se perciban los diezmos sin perjuicio de la Real Hacienda.

3 Para proceder á dicha eleccion con el debido conocimiento, se instruirán primero, por el medio que juzguen mas oportuno, de todas las Iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y rurales, tanto principales ó independientes y de por sí, como sufragáneas ó anexas á otras, y las demas que hubiere en las veredas de sus encargos respectivos; y con la noticia que adquieran de dichas Iglesias remitirán relacion á la Direccion, y pasarán á executar dicha eleccion.

4 Han de elegir casa dezmera para S. M. en todas las Iglesias parroquiales, así seculares como Regulares, aunque esten perpetuamente unidas, anexas é incorporadas á Monasterios, Prioratos, Conventos, Cabildos, Colegios, Lugares pios ó qualesquiera otros, aunque sean Iglesias catedrales ó colegiatas, y no obstante que los diezmos de la tal casa dezmera los hayan acostumbrado á llevar y percibir por qualquiera título, forma y motivo qualesquiera Comunidades, Lugares pios, ó personas, así eclesiásticas como legas,

(5) Por decreto de 15 de Junio de 1751 mandó S. M., con la calidad de por ahora, que cesase la administracion del Excusado, y se tratase de concordia, concurriendo los Diputados del Clero con los Ministros que nombraria S. M., para que informados de las partes de que consta este derecho, confiriesen y representasen lo que con atencion á todas sus obligaciones les pareciese.

(7) Por otro decreto de 1.º de Enero de 1752 nombró S. M. al Comisario general de Cruzada y á un Ministro del Consejo de la Cámara, encargándoles, que se instruyesen de las noticias y documentos conducentes á poder conferir con los Diputados de las Iglesias que representasen; y en el interin resolvia S. M., continuasen las santas Iglesias en el repartimiento y satisfaccion del Excusado en virtud de la concordia del último quinquenio otorgada en 27 de Marzo de 1747, aprobada por Real cédula de 16 de Junio del mismo año, entendiéndose prorogada, sin otorgarse la nueva que se habia mandado tratar, bazo de los capítulos, cláusulas y condiciones que en ella se contenian; y que para su formalidad se hiciesen los instrumentos correspondientes por los Diputados de las Iglesias, y un Ministro del Consejo de Hacienda, á quien S. M. autorizó con todas las facultades necesarias, y tambien para que otorgase la concordia del Subsidio, en igual forma que se habia executado en el quinquenio antecedente; encargando á los Jueces eclesiásticos la prudente moderacion de censuras para las cobranzas, y la atencion á conservar los vasallos, observando las moratorias y las reglas que prescriben las leyes y ordenanzas Reales, no admitiendo cesiones de deudas, ni permitiendo otros abusos que los aniquilan.

Digitized by Google

de qualquier dignidad, condicion ó preeminencias que sean.

5 En los diezmos que pertenezcan á la Orden y Militares de San Juan de Jerusalen no se elegirá casa dezmera para S. M., con perjuicio y diminucion de la exéncion que gozan por los mismos indultos Apostólicos por lo tocante á los diezmos que lleva en las Iglesias; y solo lo podrán executar, quando, y en la parte de diezmos que pertenezcan á otros que á dicha Orden y Militares.

6 Aunque la expresada Religion de San Juan tiene la exéncion que queda relacionada en el capítulo antecedente, por lo tocante á los diezmos que percibe en las Iglesias, y algunas Comunidades ó personas particulares esten privilegiadas por particular merced de S. M. para no contribuir á la gracia del Excusado, no por eso se las ha de dexar de elegir por casas dezmeras para S. M., quando se considere que los diezmos que ellas deben pagar segun Derecho, costumbre y privilegio, son mayores que los de otras casas dezmeras de las Parroquias donde se causan dichos diezmos, mediante que no puede aprovecharles aquella exéncion ó privilegio, para que dexen de contribuir los diezmos que legítimamente debieren.

7 Lo mismo se ha de executar, aunque algunas Comunidades ó personas particulares tengan hechas igualas y convenciones, por las quales sufran diminucion los diezmos de la casa dezmera elegida para S. M., pues miéntras no aparezca ser tales que se deba estar á ellas por parte de S. M., se han de cobrar dichos diezmos enteramente.

8 Donde hubiere costumbre de que los diezmos de dos ó mas Iglesias parroquiales se reduzcan y junten en un monton ó zilla, y despues se dividan y repartan anualmente por los Rectores de ellas, y demas interesados ó partícipes de los mismos diezmos, se ha de nombrar casa dezmera para S. M. en cada una de las tales Iglesias parroquiales, si tuviere parroquianos distintos de los de la otra ú otras.

9 Tambien se han de reputar debidos á S. M. los diezmos de la primera casa, en los que se contribuyen á las Iglesias rurales, que en algun tiempo fueron parroquiales, por los dezmeros sujetos á otras Parroquias, aunque los paguen asimismo á estas por razon de otros frutos suyos.

10 Por lo tocante á las Iglesias sufragáneas ó anexas á las parroquiales, que tengan tambien sus colonos ó habitadores á quienes se administren los Sacramentos por las matrices, ó las en que haya clérigos diputados por estas que se los administren, no se habrá de nombrar casa dezmera para S. M. en las tales sufragáneas ó anexas, si no es que se verifique tener estas diezmos distintos de las matrices, los quales se deban á propios y perpetuos Rectores de las mismas Iglesias sufragáneas ó anexas; pero aunque no se ha de nombrar, en las que no tengan estas circunstancias, dezmero alguno fuera del que se nombre por lo correspondiente á la matríz, podrá este tomarse de las anexas ó sufragáneas, como no se elija mas de uno solo.

11 Un mismo dezmero podrá ser tomado para S. M. en dos ó mas Iglesias parroquiales, si se reconoce que en cada una de ellas adeuda tanta cantidad de diezmos que excede á los de otro qualquiera dezmero de las mismas; pero en ninguna de aquellas en que fuere nombrado se podrá elegir otro, ni por el nombramiento ha de pagar á S. M. mas diezmos que los que deberia pagar á la Iglesia, si no hubiese sido elegido.

12 De la casa dezmera nombrada para S. M. no se han de exigir mas diezmos, que los que legítimamente deba pagar para la Iglesia por cuya razon se haga el nombramiento; de suerte que no se han de quitar á las otras los diezmos que el dezmero nombrado adeude para ellas, ni éste ha de ser obligado por virtud de dicho nombramiento á la paga de mas diezmo que lo que adeude en su Iglesia.

13 En esta inteligencia, y de que la obligacion de pagar los diezmos incumbe ordinariamente á quien disfruta las cosas, ó hace suyos los frutos de que deben pagarse aquellos, se gobernarán en este concepto los Administradores, para computar qual sea la casa mayor dezmera que deben nombrar para S. M. en cada Parroquia; excusando por lo mismo elegir al dueño de mas posesiones que otro algun dezmero, si no se verificare juntamente hacer suyos en mayor cantidad los frutos de ellas, porque tal vez las tenga dadas en arrendamiento todas ó mucha parte; de suerte, que sean los arrendatarios ó colonos los

Digitized by Google

que por obligacion propia deban contribuir el diezmo de los frutos que produzcan dichas posesiones, y así se haya estimado, ó halle establecido en la práctica.

14 Por el contrario, quando un colono ó arrendatario sea el mayor dezmero de la Parroquia, computados los diezmos que deba pagar de los frutos que adquiera de las posesiones arrendadas, se le deberá nombrar por dezmero para S. M., aunque sean pocos los diezmos que se causen de sus propias posesiones, y no obstante que quien le tenga dada otra en arriendo, goce el personal privilegio de no dezmar de ellas, quando á sus expensas las cultiva ó disfruta, si por no pasar al conductor ó arrendatario dicho privilegio, resultare mayor el diezmo que adeuda de unas y otras; pero no se ha de entender que es tal diezmo la porcion de frutos, que al dueño de las posesiones exêntas de las cargas de él se contribuya por motivo de esta exéncion, aunque sea con el nombre de diezmo.

15 Por casa dezmera se ha de entender la de quien adeude diezmos en alguna Parroquia, aunque no habite en ella, y reputarse una sola la de un padre de familia, con todo lo que administre y gobierne; de forma que por convencion ó derecho haga suyos, ó adquiera para sí los frutos de ellos, aunque las posesiones de que provengan sean del dominio de su muger y de sus hijos, ú otros que esten ó no baxo de su potestad ú obediencia, y no obstante que por razon de dichos frutos se halle obligado á satisfacer á los dueños de las referidas posesiones algunas cantidades de dinero ú de otra especie.

16 Pero si el tal padre de familia no administrare las posesiones ó cosas agenas, con derecho de llevar como suyos los frutos de ellas, sino ántes bien con carga de responder de ellos ó de su importe á los dueños, como quando estos se hallan baxo de la tutela ó curadoría de dicho padre de familias, ó le han dado poder ó encargo para la administracion, y en otros casos semejantes, los mencionados frutos no se han de considerar de la casa dezmera de él, sino de la de los dueños para quienes administrare; y estos, y no aquel, se ha de estimar que adeudan los diezmos de tales frutos.

17 Estando sin dividir alguna herencia ó patrimonio perteneciente á muchos, ya vivan juntos ó ya separados, se reputarán por de una sola casa dezmera los diezmos que se causasen de los frutos de dicho patrimonio ó herencia, si estos tambien se percibieren indivisos, y de modo que no pueda discernirse que parte ó cantidad de ellos pertenece á cada socio ó interesado; y entonces se han de tener dichos diezmos por de la Parroquia á quien se han solido aplicar en tales circunstancias, y podrá ser nombrado dezmero en ella para S. M. el cuerpo de la referida herencia ó patrimonio, como si fuese una casa dezmera aparte, sin juntarlos con los otros que adeude alguno de los dichos socios ó interesados, por bienes que disfrute con separacion; guardándose en primer lugar, sobre lo expresado en este y los dos capítulos antecedentes, lo que acerca de ello tuviere establecido la costumbre.

18 Igualmente se guardará la costumbre introducida en los casos de disminuirse ó aumentarse las posesiones ó cosas decimables de algun dezmero, ó morir este ántes del tiempo de dezmar, sobre la aplicacion á una ú otra Parroquia de los diezmos que se causen de dichas posesiones, para regular la pertenencia de los mismos en dichos casos, siempre que haya sido nombrado dezmero para S. M. aquel á quien sobrevino la referida novedad, ú otro que despues de dicho nombramiento haya entrado á disfrutar los bienes de aquel en todo ó en parte; y si no hubiere costumbre en quanto á lo referido, se observará lo que sea conforme á la disposicion de Derecho, sin entenderse que por la eleccion del dezmero lo adquirió S. M., para llevar otros diezmos que los que se reputare adeudar él mismo para la Parroquia en que se hizo, sean mas ó ménos que los que al tiempo de dicha eleccion se juzgó que adeudaria en el año.

19 En los Maestrazgos, partes y lugares donde S. M. lleva todos los diezmos, no se ha de elegir ni nombrar casa excusada mayor dezmera; pero adonde no llevare S. M. todos los diezmos, por la parte que no llevare se podrá elegir y nombrar el Excusado; pero si S. M. tuviere alguna parte en los diezmos, aunque de suyo sea el mayor dezmero, y que por este respecto convenga mas elegir otro, en que S. M. no tenga ninguna ó tanta parte, podrá hacerse, siendo elegidos los mejores con respecto á S. M.

20 En ninguna Parroquia se ha de

Digitized by Google

nombrar mas que un dezmero para S. M., aunque haya en ellas diferentes dezmerías ó términos dezmatorios, excepto en las Iglesias rurales que hubiesen sido Parroquias en algun tiempo con dezmatorio distinto y propio aparte; y el dezmero que se nombre, lo ha de ser para que contribuya todos los diezmos que adeude, de qualquiera especie que sean, sin que pueda serlo uno para los de una especie, y otro para los de otra.

21 Si hecho el nombramiento de dezmero, se descubriese haber sido de quien no pudo ser nombrado, ó por algun accidente se frustre ó desvanezca, se pasará por el Administrador á nombrar otro, procurando los Administradores evitar estos casos.

22 Siempre que á los Administradores se les ofrezca alguna duda sobre la práctica del nombramiento, que no puedan disolver segun lo prevenido en los capítulos de esta instruccion, si fuere en órden á si la Iglesia tiene las calidades necesarias para que se nombre en ella casa dezmera para S. M., lo hará presente sin pérdida de tiempo al Comisario general y Direccion, con informe conducente á resolverla, suspendiendo entre tanto el nombramiento; si no es que se siga perjuicio de ello, en cuyo caso lo harán con la calidad de no llevarlo á efecto, si se declarase no deber tener lugar.

23 Ofreciéndose duda acerca de los diezmos que deberá contribuir el que se piense nombrar por dezmero, de suerte que de su decision dependa el ser ó no mayor en la Iglesia donde se hace el nombramiento; entónces, si en la misma hubiere otro que ciertamente deba contribuir diezmos, en cantidad que no sea notablemente inferior á la de los debidos en duda por el que se pensó nombrar, se omitirá el nombramiento de este, y se hará del otro; dando tambien cuenta al Comisario general y Direccion de la expresada duda.

24 Luego que los Administradores hayan hecho las elecciones de casas dezmeras, requerirán á los dueños de ellas, para que no contribuyan á otro que á la parte de S. M. los diezmos que legítimamente adeudaren en las Parroquias donde respectivamente fueren elegidos; con apercibimiento de que los volverán á pagar, haciendo lo contrario, é incurrirán en las demas penas que se les impusieren en el despacho que dará el Comisario general.

25 No se obligará á los electos á que paguen los diezmos de otro modo, ni en otro tiempo y lugar que el que por costumbre se halle establecido; y para que se reciban sin dispendio alguno ni perjuicio de S. M., acudirán los Administradores por sí ó sus apoderados á recogerlos, donde y quando se paguen, y procurarán su custodia y beneficio.

26 Si en las diligencias que deben hacer los Administradores para la exáccion de los diezmos de la casa excusada, ó para que se les exhiban los instrumentos ó libros que parasen en las oficinas eclesiásticas, necesitaren de la asistencia ó intervencion de alguna persona, podrán compelerlos á que la presten, en virtud de los despachos que librará el Comisario general ó sus Subdelegados; de los quales usarán tambien, siempre que sea necesario ó conveniente para que no se les impida ni embarace la execucion de dicha diligencia.

27 Los Administradores darán la fianza que previene el nombramiento del Superintendente general, en el término de dos meses contados desde su fecha, ante las Justicias en cuyo distrito esten las fincas que deban hipotecarse; concurriendo á la obligacion las mugeres de los fiadores en caso de ser casados, recibiéndolas de su cuenta y riesgo las mismas Justicias con informacion de abono, sin cuya circunstancia no deberá continuar en la administracion.

28 Otorgada la escritura, el Administrador la remitirá á la Direccion, para que reconocida, con lo que diga el Fiscal, no ocurriendo embarazo, se mande archivar en la Contaduría de este negociado para los efectos que hubiere lugar.

29 Elegida la casa dezmera, el Administrador al tiempo correspondiente ha de tomar del electo la tazmía jurada y firmada de él, del Cura ó su Teniente, declarando todos los diezmos que haya dezmado en especie y en número, sin encubrir parte alguna de ellos, con expresion de los frutos de peso y medida, y si alguno de ellos se ha satisfecho en dinero; y que su expresion sea toda por letra y no por número, del que solo se ha de usar para sacar su importe al márgen.

30 Las tazmías originales de las casas electas en cada administracion, con noticia del precio á que en el pueblo valen

Digitized by Google

los frutos al tiempo en que se dezmare, se han de remitir á la Direccion por el Administrador (quedándose con copia autorizada de ellas) con relacion jurada de los que quedan á su cargo, y corresponden á cada Parroquia, y del dinero efectivo que perciba, para que puesta en la Contaduría se le forme el cargo correspondiente, á que debe dar salida en su cuenta.

31 Sin embargo de ellas, los Administradores han de vigilar, é informarse con el conveniente secreto, si los tales dezmeros las han dado verdaderas, ó han cometido algun fraude; que en caso de encontrarse, darán cuenta al Comisario general y á la Direccion, á fin de que se proceda contra ellos, y se les exijan las multas, é impongan las penas correspondientes.

32 No admitirán los Administradores los diezmos que al Rey correspondan á colmo ó á ojo, sino que precisamente ha de ser por peso y medida cierta; y en caso que se vea obligado á ello por la práctica observada en el pueblo, ha de ser con expresion de lo que en esta forma se reciba en las referidas tazmías, y desde luego lo ha de reducir á peso y medida, para que pueda hacérsele cargo correspondiente.

33 Los frutos que provengan de estos efectos no se han de poder embargar por ningun pueblo, Justicia ó personas, aunque sean para provision de los mismos pueblos, ó para sementera ú otra cosa pública; sino es que libremente se los han de dexar beneficiar y vender al Administrador, y llevar de unos lugares á otros, conforme las órdenes que por la Direccion se le diesen, pues si la necesidad pidiese remedio, se ocurrirá á él con oportunas providencias.

34 Que los dichos Administradores, y cada uno en su distrito, en la venta ó ventas que hiciere de las cosas que se hubieren dezmado, de qualquier género ó calidad que sean, no paguen alcabalas, atento á ser hacienda de S. M., y que se administra en su Real nombre; y por la misma razon la cobranza de dichos diezmos, y de los precios en que se vendieren, se haya de hacer y haga como bienes y haber de S. M.

35 Sin especial órden de la Direccion no han de poder los Administradores hacer ajustes, arrendamientos ni ventas de frutos.

36 Ha de ser de la obligacion de los Administradores el pasar mensualmente á la Direccion un estado de los productos que durante él hayan rendido los frutos del diezmo, y los que haya existentes, para que en su vista pueda darse la providencia conveniente para la venta ó retencion de ellos.

37 Los caudales que produzca este ramo de la Real Hacienda se han de poner en la Tesorería general, ó en las de Exército con órden de la Direccion; y quando se execute en estas, los Administradores remitirán las cartas de pago, para que pasándose á la general, dé las correspondientes, que se dirigirán á los interesados.

38 Los Administradores gozarán del fuero y exénciones que los empleados en Rentas; y si tuvieren por preciso nombrar en algunos pueblos substitutos, serán de su cuenta y riesgo, y los propondrán á la Direccion para su aprobacion: tambien gozarán el tanto por ciento del caudal que exigiesen de su administracion, y se señalare en el nombramiento que haga el Superintendente general; siendo del cargo de los nombrados la correspondencia, paga de oficiales que necesiten, substitutos que pongan, y demas gastos que hicieren en sus diligencias personales.

39 En el término de dos meses, pasado el año, dará cada Administrador su cuenta formal, haciéndose cargo en especie y maravedís de lo que ha importado la mayor casa dezmera en todas y cada una de las Parroquias que comprehenda su respectiva administracion, dando en data cartas de pago de la Tesorería general, gastos de administracion, el tanto por ciento que se hubiese señalado, y las existencias que haya por no haberse dado salida á los frutos.

40 Las existencias que por la cuenta resulten quedar en poder del Administrador, le servirán de cargo para las del año siguiente.

41 Las cuentas se han de remitir por los Administradores á la Direccion, para que, con lo que diga el Fiscal, se manden pasar á la Contaduría para su toma y fenecimiento; y reconocidas y aprobadas por la Direccion, se dará el finiquito al Administrador.

42 Las dudas que se ofrezcan, así en la toma de cuentas, como en lo demas que toque á la recaudacion y administracion de la casa excusada, se decidirán por la

Digitized by Google

Direccion: y procurarán los Administradores desempeñar la confianza que se hace de su conducta y acierto, para que se experimente el mayor beneficio á favor de la Real Hacienda, sujetándole á lo prevenido en los capítulos de esta instruccion, y á lo demas que se les prevendrá en lo sucesivo por la Direccion, segun lo pidan las circunstancias de los negocios que ocurran; valiéndose en caso necesario del auxilio que deberán prestarles los Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno, y proponiendo á la Direccion lo que consideren conduce al mayor acierto de sus encargos.

LEY V.

Don Cárlos III. por Real órden de 16 de Julio de 1761 comunicada al Comisario general de Cruzada.

Modo de verificar los Párrocos la incongruidad de sus Curatos con motivo de la execucion del Excusado.

Enterado de los recursos hechos ante el Juez Apostólico executor de la gracia del Excusado por diferentes Curas Párrocos, y otros Beneficiados de estos Reynos, sobre que no se debia executar dicha gracia en perjuicio de sus cóngruas; y entendido asimismo de lo que en este asunto se ha expuesto y representado por el Fiscal de la Direccion, pretendiendo se declare por punto general, que semejantes excepciones de incongruidad, como ilíquidas y dudosas en hecho y en Derecho, que requieren mas alto y detenido exámen que el que sufre un juicio executivo, no son admisibles en el que se trata de esta naturaleza ante el Juez executor, y por lo mismo no pueden retardar ni suspender la execucion de los Breves Pontificios: queriendo por un efecto de mi religiosa constante inclinacion al Estado eclesiástico cortar las precisas dilaciones y gastos de estas competencias, y proporcionar á los interesados el mas pronto y efectivo remedio de sus indigencias y necesidades, he mandado prevenirle, será muy de mi Real agrado, que en todas las instancias y recursos hechos, y que se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos y otros Beneficiados, procediendo de acuerdo y con citacion de dicho Fiscal, haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas y emolumentos, que deducido el Excusado quedan para la cóngrua sustentacion de dichos Curas; que parte perciban estos de los diezmos de la casa mayor dezmera elegida para mí; en quanto se les perjudica por la separacion de ella, y qual es la cóngrua establecida por el Sínodo ó costumbre de sus respectivas diócesis; y que asi justificado, me lo represente; y de mi Real magnanimidad y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas que podrian esperar de la determinacion de las causas. Y del propio modo quiero, que en todas las que ocurran en punto de dicha gracia y concesion Apostólica del Excusado, de qualquiera calidad que sean, se oiga á dicho Fiscal. (8)

(8) Con insercion de esta Real órden, y para su cumplimiento en los casos de ocurrir á los Jueces executores de la gracia del Excusado algun partícipe de diezmos, manifestando quedar sin la cóngrua correspondiente á su Beneficio con la execucion de dicha gracia, se libra despacho ó provision, mandando al comisionado, proceda luego á executar las diligencias necesarias para verificar si es cierta ó no dicha falta de cóngrua, en la forma siguiente.

Nombrará por sí, ó por sus substitutos ó apoderados una persona de inteligencia, eclesiástica ó secular, que concurra con otra nombrada por la parte recurrente; y precediendo su aceptacion y juramento por ante qualesquier Notario ó Escribano, pasen á los lugares convenientes á practicar las diligencias; averiguando en primer lugar, y poniendo testimonio con referencia de las noticias ó documentos que hubiere, y en defecto de instrumentos, haciendo informacion ante el Escribano ó Notario de la calidad del Beneficio de cuya incongruidad se trata; expresando si es simple ó curado, con residencia ó sin ella, si el posesdor está ordenado á título de él, ó de otra pieza eclesiástica que retenga; si está unido á alguna Comunidad, Dignidad ó Cabildo con servidor perpetuo ó amovible; y si este servidor lleva el todo ó parte de los frutos del Beneficio, ó alguna cantidad determinada, y quanta es: se sacará testimonio del capítulo que en el último Sínodo del obispado, en que se hace la averiguacion, trate de la cóngrua de los Beneficios segun las diferentes calidades de ellos; y si no hubiere constitucion sinodal que decida este punto, se tomará razon de la costumbre que hubiere por el informe ó deposicion de personas imparciales, y por lo practicado en iguales qüestiones de incongruidad entre los Párrocos ú otros Beneficiados, y demas partícipes en la masa comun de diezmos; de lo qual se pondrá testimonio en breve relacion, ó formalizarán las necesarias diligencias. Executado esto, se averiguará el importe de los frutos decimales y primiciales que quedan para el Beneficio que se pretende estar incóngruo, teniendo presentes las tazmias, repartimientos, libros ó otros documentos en que conste con puntualidad; tomando asimismo la correspondiente informacion de si el Beneficio tiene unidas otras dotaciones ó bienes, y sus productos, y si por él se perciben algunos diezmos privativos, aunque sea con nombre de pie de altar; ó si alguna Dignidad, Cabildo ó Comuni-

Digitized by Google

LEY VI.

D. Cárlos III. en Buen-Retiro por decreto de 14 de Enero de 1762.

Declaracion de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del Excusado de cuenta de la Real Hacienda.

Por decreto de 30 de Diciembre de 1760 (*ley 3. de este tit.*) tuve por conveniente á mi Real servicio mandar, que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Excusado, que por indultos Apostólicos me pertenece: y habiéndose formado á este fin de mi Real órden las correspondientes instrucciones para su gobierno y manejo con arreglo á los mismos indultos (*ley 4.*), se ofrecieron en su execucion diferentes dudas, que suscitadas entre el Comisario general de Cruzada, á quien fuí servido nombrar por Juez executor de la gracia, y el Fiscal de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision por el distinto concepto que cada uno formó en ellas: y habiéndome expuesto uno y otro los fundamentos en que probaban su dictámen, los remití á una Junta... para que, exáminándolos con la mas atenta y prolixa reflexion, me expusiese su dictámen en todos y cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario y del Fiscal resultaban dudosos; de modo que, conservando los legítimos derechos que por los indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mínimo á lo que representan las Iglesias: y habiéndome expuesto la Junta, en desempeño de esta confianza, quanto estimó conveniente, y su dictámen en cada uno de los puntos mismos, conformándome enteramente con él, he resuelto: en el primer punto, que el derecho de elegir las casas mayores dezmeras en todas y cada una de las Iglesias parroquiales de estos Reynos me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden executadas á mi Real nombre, tocando solo al executor ó executores que por mí se nombren, el dar los despachos auxîliatorios, como se ha hecho hasta aquí: en el segundo punto, que la jurisdiccion del Excusado es toda Eclesiástica, y deben exercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su execucion, las quales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controviertan por las partes conforme á Derecho: en los puntos 3, 4, 15, 16 y 17, que la Junta me propuso unidos, por la dependencia que en sí tienen unos con otros, que los Administradores executen las elecciones de mayores dezmeros con arreglo á las instrucciones formadas de mi Real órden, en el término de los primeros tres meses de cada año (9); que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos, para que les contribuyan con

dad Regular ó secular, ú otra persona á quien esté unido el derecho de percibir los diezmos, les contribuye por razon de cóngrua ó servicio, ó por otro motivo con alguna cantidad; expresando lo demas que verifique el verdadero valor de todas sus rentas por el quinquenio último de fin de Diciembre de 760, y especificando el importe de sus cargas, y quales son: se sacará razon separada del valor que tuvo el Beneficio en los años de... y por las taxmias de las casas mayores elegidas para S. M., con la razon ó noticia que se tomará de la parte ó quota, que en los diezmos de ellas habria pertenecido al Beneficio segun la costumbre en el referido año, si no se administrase la gracia, se verá lo que con esta ha perdido el poseedor; y se sacará el importe líquido de lo que montare reducido á granos y maravedís, regulado prudentemente el valor de aquellos; y á continuacion se pondrá testimonio ó diligencia de la cantidad que se repartia al tal Beneficio por Excusado en el tiempo de las concordias de esta gracia hechas con las santas Iglesias. Por los medios prevenidos reconocerán las personas nombradas si el Beneficio estaba ó no incóngruo ántes del año 761, en que se estableció la administracion de la gracia; y si lo estuviese, pondrán á continuacion del resúmen de sus valores anteriores á ella una relacion de los partícipes que hubiere de los diezmos de la Parroquia á que corresponde el Beneficio, y la parte que en ellos pertenece á cada uno, como si es tercera, quarta, mayor ó menor. Ademas, se averiguará por informe ó deposicion de personas prácticas y prudentes, y por lo que arrojen los libros de las Parroquias, repartimientos semanales ó mensuales ú otros medios, las obvenciones y emolumentos que por pie de altar, distribuciones ú otro motivo pertenezcan al Beneficio y su poseedor, y haya acostumbrado percibir, aunque sea por razon de derechos parroquiales, regulando su importe en cada un año equitativamente, para los efectos que haya lugar. De estas averiguaciones se formará un quaderno, y extenderá un plan breve y claro, por donde se venga en conocimiento del valor actual del Beneficio deducidas sus cargas, y del que tendria si no se hubiese administrado la casa mayor dezmera. Finalmente las personas nombradas se instruirán con toda exáctitud y justificacion, é informarán baxo de juramento sobre todo lo obrado, y demas que pueda contribuir á la execucion de la Real órden inserta de 16 de Julio de 761, manifestando (para lo que pueda conducir) si es excesivo el número de Beneficios en el pueblo, con proporcion al número de personas á que deben administrar los Sacramentos, si tienen los Beneficiados esta carga, aunque sean simples, y si el número de Beneficios es fixo, ó si se aumentan ó minoran al respecto de lo que sube y baxa la renta.

(9) En Real órden de 24 de Febrero de 1763,

Digitized by Google

los diezmos que adeuden en su Parroquia: que al mismo tiempo den testimonio á los Curas de las que executen, notificándoles, que si sobre ellas tuviesen que reclamar, lo hagan en el preciso término de treinta dias, en el concepto de que si lo hicieren, se les oirá breve y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciéndolo, han de quedar expeditas y libres las elecciones, para que el Administrador perciba los diezmos de ellas: que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oirlos la persona, ó personas eclesiásticas que nombre, breve y sumariamente con citacion del Fiscal; y exáminando en esta forma los motivos en que se funda, se ha de determinar si deben ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas; pero si las excepciones que contra ellas se presenten, fuesen tales que no se puedan liquidar en este juicio sumario, se han de reservar para el ordinario, en el qual se substanciarán, y determinarán con audiencia de partes; pero en el ínterin, para que la gracia no se perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la duda recayese no sobre en si deben hacerse, sino es en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto que se disputare fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los frutos, en este caso se ha de providenciar el seqüestro, para que los perciba aquel á quien el executor determine que corresponden: que de todas las elecciones que hagan los Administradores, y no se reclamen, han de percibir íntegramente sus diezmos, y á este fin les debe librar el executor los correspondientes despachos; y que las determinaciones del Delegado son apelables: pero atendiendo á que estos recursos embarazarian lo executivo de la gracia en perjuicio de su destino, conformándome con lo que la Junta ha dispuesto, vengo en que á la persona eclesiástica, que he nombrado para la execucion de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjueces, y que los tres con audiencia del Fiscal de la Direccion conozcan de la execucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á Derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica, y que con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan; interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada, en calidad de Asesores: en el punto quinto, que en la gracia del Excusado estan comprehendidos todos los diezmos que produzca la mayor casa elegida en cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aquí otras Iglesias, Cabildos, Conventos ó personas particulares por costumbre, privilegio ú otra causa, título ó razon, qualquiera que sea: en el punto sexto, que no estan comprehendidas en la concesion las primicias, y así no deben sacarse de la casa que á mi Real nombre se elija, pues las debe percibir el Cura, ó personas que hasta aquí hayan acostumbrado llevarlas: en el punto séptimo, que aunque los diezmos de dos ó mas Iglesias parroquiales se junten en un acervo comun para repartirlos despues entre sus Rectores y partícipes, si las tales Iglesias tienen parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas casa mayor dezmera, y esta me ha de contribuir todos los diezmos que pagarian á su Iglesia parroquial, si no hubiera tal acervo comun: en el punto octavo, que en cada una de las Iglesias unidas *æquè principaliter, et quoad Rectorem tantùm*, me pertenece casa mayor dezmera, sin embargo de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas: en el punto nono, que la gracia del Excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores casas dezmeras de cada Iglesia parroquial, no obstante que por costumbre, privilegio, ú otro título ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fábricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos ú otras personas; bien entendido, que esta mi Real determinacion en el punto general no ha de obstar á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á Derecho: en el punto décimo, que estan comprehen-

enterado el Rey de ser impracticable que los Administradores y arrendadores del Excusado hagan las elecciones de mayores dezmeros en los tres primeros meses de cada año asignados en este decreto, se sirvió prorogar por punto general hasta fin de Mayo de cada año dicho término para hacer las elecciones, y en los países donde concurren cabañas de ganado merino, hasta fin de Junio.

Digitized by Google

didos en la gracia, y deben sufrir la separacion de casa mayor excusada los diezmos que se dicen de *laycos* en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, así en los Reynos de Aragon y Valencia, como en las provincias de Cantabria y demas Reynos y Señoríos que me pertenecen; pero por lo que toca á Cataluña, es mi Real voluntad, que si el producto de los diezmos que pertenecen á *laycos* se hubiere comprehendido en la contribucion del catastro, se baxe de ella lo que corresponde á la casa que se elija, porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar catastro de lo demas que le queda ::: en el punto duodécimo, que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos, se observe la resolucion que fuí servido tomar en 16 de Julio del año próximo pasado (*ley anterior*), por ser la mas justa y equitativa, y no poder resultar perjuicio á los Curas que pretenden el suplemento de ella, pues le conseguirán por este medio con mas brevedad, y á ménos costa que siguiéndolo por precisos términos de justicia: en el punto décimotercero, que para elegir casa mayor dezmera en las Iglesias sufragáneas ó anexas, es necesario que estas tengan sus colonos y diezmos distintos, que se deban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ó sufragáneas, pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean filiales de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su orígen, ó por otro motivo: en el punto décimoquarto, último de las dudas segun el órden en que la Junta las satisfizo, que para sacar casa mayor dezmera en las Iglesias rurales y despobladas no es necesario que se conserve la cura habitual, bastando solo, que se mantenga el dezmatorio distinto que ántes tenian; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron.

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 18 de Febrero de 1762.

Modo de proceder en la gracia del Excusado los Ministros de su Direccion, y del Tribunal eclesiástico.

En la gracia del Excusado se proceda segun previene el anterior Real decreto de 14 de Enero, expedido con arreglo á los indultos Apostólicos de su concesion; y á este fin procedan y entiendan los Ministros nombrados para la direccion y administracion de esta gracia en todo lo económico y gubernativo de ella.

Las tres personas eclesiásticas nombradas conozcan en todo lo jurisdiccional, y comprehendido en las facultades Apostólicas que les conceden los Breves, y las Reales disposiciones comunicadas por el citado Real decreto, con asistencia de los Asesores en todas las instancias de revista, no solo para decidir difinitivamente, sino tambien para determinar qualesquiera autos interlocutorios, con voto consultivo ó decisivo, segun exigiere la materia de que se trate, conforme á lo dispuesto en el referido Real decreto.

No obstante que este Tribunal eclesiástico para los asuntos del Excusado es independiente del Tribunal de Cruzada y del Subsidio, como lo son entre sí estas tres gracias, conserva sin embargo la del Excusado el derecho y costumbre de executoriar las causas de esta gracia, con las sentencias de vista y revista en el mismo Tribunal del Excusado, como se practicó por lo pasado en los pleytos que ocurrieron de esta propia gracia.

Este Tribunal del Excusado debe entenderse colegiado, y substanciarse y decidirse los negocios que ocurran en él por pluralidad de votos.

Aunque falte algun Juez, no por eso se ha de suspender el curso de las causas, debiendo los otros proceder en ellas, pero nunca uno solo; y si fuesen de alguna gravedad, podrán tambien asistir los Asesores (10), ó alguno de ellos, con voto con-

(10) En Real órden de 24 de Marzo de 1762, con motivo de dudas propuestas por el Tribunal del Excusado sobre los asientos de sus Asesores y Conjueces, resolvió S. M., que despues del Comisario de Cruzada se sienten por su antigüedad los dos Asesores del Consejo de Castilla, y luego los dos Conjueces por la suya; pero que no asistiendo aquel al Tribunal, ocupe su lugar el Conjuez mas antiguo, inmediatos á éste los Asesores, y despues el Conjuez mas moderno, para que de este modo no se verifique que dicho Tribunal dexa de estar presidido por una persona eclesiastica.

Digitized by Google

sultivo ó decisivo segun la calidad del punto, con arreglo al referido Real decreto, aun quando la instancia sea de vista.

En caso de discordia se remita la causa al Juez que no asintió á ella, ó al Asesor, si tuviere voto decisivo; pero si hubiesen asistido todos los Jueces, y la causa fuese de tal naturaleza que los Asesores solo tengan voto consultivo, se me dará cuenta, para que me sirva nombrar las personas eclesiásticas que sean de mi Real agrado, con el uso de las facultades que me conceden los Breves Apostólicos, á fin de que diriman la discordia.

Debe regularse por las disposiciones de Derecho el conocimiento de si la materia de que se trata es meramente eclesiástica, mixta ó temporal; y á este fin, quando ocurran semejantes dudas, se podrán exâminar con los Jueces eclesiásticos, y asistencia de los Asesores en qualquiera instancia, y regularse por lo que determine la mayor parte de votos; y lo mismo podrá observarse en otras dudas que ocurran, y no merezcan mi Real atencion.

Las consultas que se me hagan, se acuerden por los que concurran al Tribunal del Excusado el dia que se determinasen, rubricándolas todos, con la libertad de expresar su dictámen el que no se conformase con el parecer de los demas.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órden de 22 de Abril de 1762.

Jurisdiccion de la Direccion del Excusado para las causas que ocurran en su administracion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

He tenido á bien conceder á la Direccion de la gracia del Excusado la jurisdiccion que necesita para el conocimiento de todas las causas que ocurran en la administracion y recaudacion de la misma gracia, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda; bien entendido, que esta no ha de poder pedir en ningun estado, hasta que la Direccion las determine, pues no ha de tomar conocimiento de las causas, hasta que, sentenciadas, haya quien apele de ellas.

LEY IX.

El mismo por Real órden de 5 de Agosto de 1763.

Modo de proceder en las causas de colectacion y pago del Subsidio y Excusado conforme á las concordias.

En el artículo 9 de la concordia del Subsidio, celebrada con las santas Iglesias á nombre del Estado eclesiástico, se capitula entre otras cosas, que en las causas pertenecientes á las gracias de Subsidio y Excusado no se puedan en manera alguna formar competencias. Este artículo se halla confirmado con posteriores resoluciones: y para evitar discordias entre los Subdelegados de Cruzada y los de Rentas, me he servido mandar, que en las causas de colectacion y paga de Subsidio y Excusado se observe el órden establecido por concordias y Reales determinaciones, sin alterarle; pero quiero, que en los casos que los Subdelegados de Rentas procedan contra deudores de derechos Reales, y los de Cruzada contra los mismos por lo devengado de las referidas gracias, entienda y prosiga en la causa el que dió principio á ella; y efectuado el pago, remita los autos al otro Tribunal, para que proceda en justicia á lo que sea de su conocimiento.

LEY X.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real órden de 5 de Noviembre de 1763 á consulta del Tribunal del Excusado.

Para la eleccion de primera casa dezmera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos, y no al dueño de ellas.

Con arreglo á disposiciones canónicas, práctica casi general y comun concepto, se ha de considerar dezmero, para ser elegido en esta calidad como excusado á mi Real nombre, el que percibe y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que los producen, y de ningun modo el dueño de las posesiones, miéntras, y en la parte que no hace suyos los frutos de ellas: y mando, que baxo esta regla se execute la gracia Apostólica de la eleccion de la primera casa dezmera en todas las Parroquias; exceptuando solamente aquellas en que conste, que por costumbre ú otro medio se halla establecido, que se repute dezmero el dueño

Digitized by Google

de los predios, aun en la parte que no los disfrute.

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso por resolucion á consulta de 8 de Septiembre de 1774.

Requisitos para que los diezmos del Excusado se estimen como haberes Reales, y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda; y concesion de moratorias á los deudores por el Consejo Real.

1 Conformándome con el dictámen del Consejo he venido en declarar, que los artículos de la contrata celebrada con los cinco Gremios mayores de Madrid, recaudadores de la gracia del Excusado, y el de la instruccion expedida para su administracion y gobierno, en quanto previenen que se estimen como haberes Reales, y que privativamente conozca de ellos el Ministerio de Hacienda, se deben entender respecto de los primeros contribuyentes ó dezmadores de la casa excusada, y no de aquellos que por contratos y ventas de contado ó al fiado, y otras negociaciones los deben en el concepto de segundos contribuyentes ó terceros en virtud de préstamos ó de otras negociaciones; pues entónces ya no conservan estos frutos la qualidad de diezmos, ni gozan los privilegios de la contrata otorgada por los cinco Gremios, y con sus Diputados á su nombre; porque de lo contrario se daria lugar á un trastorno general contra los vasallos, particularmente labradores, y contra la policía y justicia, y se fomentarian los acopios de granos, contra lo prevenido en el artículo 6. de la pragmática de 15 de Julio de 1765, puesta por *ley 11. tit. 19. lib. 7.*

2 En conseqüencia de esta determinacion declaro, que es privativo de la Jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los ulteriores contratos, y que los efectos del Excusado no gozan de privilegio alguno en saliendo de las manos del dezmador, pues solamente miéntras se mantienen en ellas se deben estimar como ramo de la Real Hacienda; y por lo mismo he aprobado las providencias del Consejo en la causa que da motivo á esta resolucion y sus incidencias, y las acordadas por él, para que las ventas al fiado de estos granos sigan las reglas dispuestas para con las ventas de los frutos del voto de Santiago.

3 La misma distincion de tiempos debe observar el Consejo en la concesion de moratorias á favor de los deudores de estos frutos, pues no las podrá conceder á favor de los dezmadores de la casa excusada, miéntras los frutos en sus manos conservan la qualidad de diezmos, y de consiguiente de haberes Reales; pero sí en saliendo de sus manos por segundos ó terceros contratos, ó perdiendo dicha qualidad por otras negociaciones.

LEY XII

D. Cárlos IV. por decreto de 21 de Marzo de 1794.

Nueva administracion del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las Iglesias.

No permitiéndome el amor que debo á mis leales y fieles vasallos, que se carguen ó aumenten los tributos, miéntras haya recursos ménos gravosos y expeditos, mandé exáminar con anticipacion los que podian esperarse del cobro equitativo pero íntegro de las Rentas actuales, y del arreglo y economía posible en los gastos. Como uno de los de mayor importancia es el de las provisiones de Exército y Marina por su mucha entidad, por la general esterilidad de las provincias en que se hace la guerra, por la escasez continuada de las cosechas, y sobre todo por la influencia y relacion íntima que tienen las provisiones mismas con la mas cómoda y facil subsistencia del Pueblo; los Ministros, á quienes confié el exámen de este ramo, hallaron, que seria muy conveniente unir la administracion del de la gracia del Excusado, y la de otras rentas semejantes, porque consistiendo en frutos que se consumen en las provisiones, podria facilitar grandes auxílios y economías al suministro de ellas, sin causar las alteraciones de precios, á que obligan muchas veces las compras precipitadas, con grave daño de la Real Hacienda y del Público. Dichos Ministros han demostrado con evidencia el mayor producto que rendirá la gracia ó renta referida, aplicada inmediatamente al abastecimiento de los Exércitos y Armadas, y la mayor facilidad, seguridad y economía con que podrá atenderse á este objeto indispensable; y siendo ambos puntos de tanta importancia al bien comun de que no puedo prescindir, conformándo-

Digitized by Google

me con su dictámen adoptado por mi Consejo de Estado, he resuelto, que desde 1 de Enero de este año se administre generalmente por cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Excusado, conforme vayan cumpliendo las concordias y contratas hechas con algunas santas Iglesias (11, 12 y 13), á ménos que estas no quieran voluntariamente darlas por concluidas en atencion á las actuales urgencias, como puede esperarse del religioso zelo, y de los auxílios y ofertas con que todo el Clero Español ha concurrido para la defensa de causa que es tan suya, y en que la Religion se interesa tan inmediatamente: y que la expresada administracion se ponga á cargo de la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid, que tambien tienen y desempeñan con mucho zelo la de provisiones, con la asignacion que les hiciere, y las instrucciones y reglamentos que la diere con mi aprobacion mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda; de cuyo exácto y puntual cumplimiento cuidará inmediatamente la Direccion que se establezca á imitacion de lo practicado en el año de 1761, quando por Real decreto expedido por mi augusto padre en 30 de Diciembre de 1760 (*ley 3. de este tit.*) se resolvió establecer esta misma administracion, á que ahora obligan circunstancias mucho mas imperiosas y urgentes; pero sin que por semejante providencia sea necesario aumentar empleados ni oficinas, pues uno de los buenos efectos del sistema adoptado será sin duda alguna excusar estos gastos, y evitar en lo posible los embarazos que ocurrieron en aquel tiempo. Regirán las declaraciones hechas por otro Real decreto de 14 de Enero de 1762 (*ley 6. de este tit.*) á las dudas que entónces ocurrieron sobre la instruccion expedida para la administracion de esta gracia, cuyo executor es, y ha de ser el Comisario general de Cruzada, con los demas Conjueces eclesiásticos, que nombraré en uso de las facultades que me estan concedidas por bulas Apostólicas, sin que nada se innove sobre lo establecido en este punto. Y de los negocios ó pleytos entre los Administradores y los interesados, sobre asuntos que no pertenezcan á la jurisdiccion Eclesiástica, conocerá el Subdelegado general de Rentas, con las apelaciones al Consejo de Hacienda de Sala de Justicia, segun se previno en Real órden de 6 de Febrero de 787, y otras anteriores.

(11) En Real órden de 19 de Marzo de 1775 comunicada al Comisario general de las tres gracias, con motivo de haber recurrido al Rey separadamente el Deán y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, el de la Metropolitana Patriarcal de Valencia, y los de algunas otras santas Iglesias de los Reynos de Castilla y Aragon, solicitando que se dignase admitirles á concordia á cada una por su respectiva diócesi sobre la colectacion de la gracia del Excusado, y su justo repartimiento de la quota correspondiente; tuvo á bien S. M. mandar, que se admitiesen á concordia, no solo á los Cabildos de las santas Iglesias concurrentes, sino tambien á cada uno de los demas del Reyno, que separadamente quisieren concordar la colectacion del Excusado correspondiente á su diócesi: que en las concordias se baxase y remitiese por punto general en beneficio del Estado eclesiástico la quarta parte de los últimos arriendos celebrados entre la Real Hacienda y recaudadores del Excusado: que para el otorgamiento de ellas se tuvieran presentes los últimos arriendos hechos por los recaudadores, las condiciones ya acordadas para el mas justo y formal repartimiento entre los partícipes de diezmos que deben contribuir á la gracia del Excusado, y las regulares contenidas en las escrituras anteriores, celebradas con las santas Iglesias, teniendo presentes las Reales resoluciones tomadas sobre ellas: que otorgadas las concordias, cesáran los recaudadores, y las cóngruas que se pagaban por Tesorería Real: y que se extendiesen y otorgáran por el Comisario general de las tres gracias en calidad de tal, y por sus dos Asesores, Ministros de los Consejos de Castilla é Indias, segun se hacia ántes; dándose cuenta á S. M., para proceder á su Real aprobacion.

(12) En otra Real órden de 6 de Febrero de 1787, con referencia de la anterior, y de haberse concordado en virtud de ellas las mas de las diócesis, y por consiguiente no administrarse ya el ramo del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, ni arrendarse por los cinco Gremios mayores de Madrid, cesando por efecto de esto la Direccion en las funciones respectivas á la recaudacion; resolvió S. M., que ésta se extinguiese como no necesaria, y tambien su Contaduría y Secretaría establecidas por el decreto de 30 de Diciembre de 760; y que se pasasen á la Superintendencia general de Rentas los pleytos pendientes, radicándose en ella los que de nuevo promoviesen los recaudadores, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, á fin de conservar á los cinco Gremios el fuero pactado, sobre que el Juez conservador del arriendo habia de ser el Superintendente general de la Real Hacienda, y en su nombre dicha Direccion, y que habia de conocer de todos los asuntos, pleytos é incidencias que resultasen del asiento, y no perteneciesen al Tribunal eclesiástico.

(13) Y por otra Real órden de 22 de Agosto de 797, con motivo de haberse extinguido la Subdelegacion general de Rentas, donde estaba radicado el conocimiento de los pleytos y negocios de dicha gracia sobre asuntos no pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiástica, se restituyó el conocimiento de ellos á los Directores de la misma gracia, con las apelaciones y recursos al Consejo de Hacienda.

Digitized by Google

TITULO XIII.

Del Colector general de espolios y vacantes.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por cédula de 31 de Enero de 1753, en que se inserta el Concordato de 11 de dicho mes.

Aplicacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones.

CAP. I. §. 4.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias obispales vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion (1). Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro B. P., derogando, anulando y dexando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones Apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y qualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones; prometiendo, que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias obispales, aun para usos pios, pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto: concediendo á la Magestad del Rey Católico y á sus sucesores el elegir en adelante los Ecónomos y Colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo la Real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos. Y S. M. en obsequio de la Santa Sede se obliga á hacer depositar en Roma, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento producen anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S. M., que se señalen en Madrid á disposicion de S. S, sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos; y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario Pontificio en la referida cesacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar (*parte de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*). (2 y 3)

(1) Por el art. 22. del Concordato de 1737 se previno, que cerca de los espolios y nombramiento de sus Colectores se observaria la costumbre; y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices no habian dexado de aplicar siempre para el uso y servicio de ellas una buena parte, así tambien ordenaria S. S., que en lo por venir se asignase la tercera parte para servicio de las Iglesias y pobres, pero desfalcándose las pensiones que de ella hubieren de pagarse. Y lo mismo se previno en el consiguiente Breve de 14 de Noviembre de dicho año dirigido á los Arzobispos y Obispos de España, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento.

(2) Por uno de los capítulos de la constitucion Apostólica confirmatoria de este Concordato sobre la exáccion, administracion y distribucion de los espolios y frutos de las vacantes, se previene lo siguiente:

"Por lo que toca á la exáccion, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las Iglesias vacantes en estos Reynos y provincias de las Españas, habiéndose recompensado ya los emolumentos que provenian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el Rey Fernando segun la forma del anterior tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente con la paga anual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las presentes, y con la autoridad Apostólica destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las Mesas arzobispales, episcopales, y otras Iglesias existentes en los dichos Reynos y provincias, vacantes por

Digitized by Google

LEY II.

D. Fernando VI. por céd. de 11 de Noviembre de 1754 expedida por la via de Hacienda.

Reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes.

Tengo por conveniente, que para la colectacion y distribucion del producto de espolios y vacantes de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos, con arreglo al Concordato celebrado con la Santa Sede Apostólica en 11 de Enero de 1753, se observe lo siguiente:

1 El Colector general que ha de residir en Madrid, con las facultades que le he concedido, y prescriben los Breves Apostólicos, deberá proponerme las personas eclesiásticas que por su zelo, integridad y buena conducta juzgue á propósito para Subcolectores en todos y cada uno de los arzobispados y obispados de estos Reynos, y de los que puedan suplirlos en caso de ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedimento, para que con mi Real aprobacion despache los títulos y nombramientos conducentes al exercicio de su ministerio.

2 La Contaduría principal que he mandado establecer baxo la direccion del Colector general, ha de tomar y fenecer las cuentas que produzca este ramo, expedir las órdenes relativas á este fin, fortiempo, así exigidos como no exigidos, y que cayeren y se exigieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, o que carecieren de Prelado ó administrador, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones: y queremos y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando á los Reyes Catolicos de las Españas libre y plena facultad de elegir alguna ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores y exactores de estos espolios y frutos, y por Ecónomos de las Mesas de dichas Iglesias vacantes; los quales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real puedan y deban respectivamente, y esten obligados á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos::: Tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamas en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialisima mencion, en los referidos reynos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de los frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavía no han tenido efecto." (*parte de la ley 11. tit. 6. lib. 1. R.*)

(3) Con motivo de haberse concedido en las bulas expedidas al Cardenal D. Luis de Córdoba para el Arzobispado de Toledo la facultad de poder disponer y testar de todos sus bienes, y la de retener las rentas eclesiásticas y pensiones que poseia; acordó la Cámara en 21 de Enero de 1756, que respecto á ser estas clausulas perjudiciales á los derechos de S. M., contraviniendo la primera al Concordato, en que se obligó S. S. á no conceder el indulto de testar á Prelado alguno, y perjudicando la segunda al antiguo Real derecho de resulta, se escribiese al Ministro de S. M. en Roma, pasase oficio con S. S., á fin de que en lo venidero no se pusiesen tales clausulas en las bulas de Arzobispados y Obispados: y en efecto, habiendo suplicado á S. S. sobre ello, respondió, haber ya dado órden á la Dataría, y Secretaria de Breves, para que se tuviese presente esta instancia en el caso de expediciones de bulas de Arzobispados, y de qualquier indulto para Cardenales.

3 Todo lo que tocare á la Secretaría y direccion del Colector general se despachará por la de Cámara de Cruzada; y tambien por la Escribanía de ella, y los Ministros de su Tribunal los pleytos y expedientes que ocurran de justicia; sin que por esta providencia se entiendan unidos estos encargos á los que cada uno exerce por Cruzada: y con igual formalidad, asientos y concurrencias de los tres se sacarán las porciones que librare el Colector general. (*a*)

9 Quando haya fundamento probable de esperar que suceda próximamente la vacante de alguna Mitra por muerte del Prelado, darán los Subcolectores las providencias que juzguen mas oportunas, para que sin estrépito ni escándalo se eviten las substracciones ú ocultaciones de bienes pertenecientes al espolio, tanto en las casas mortuorias ó principales de la Mitra, como en otras que tengan en el territorio de la diócesi: y el Colector general dará por sí estas órdenes, en caso de suceder en la Corte la muerte de alguno de los Prelados, cuyos bienes esten sujetos al espolio.

(*a*) *Por los artículos 4 hasta 8, que se suprimen de esta Real cédula, se previene lo respectivo al Contador de espolios que ha de haber en cada diócesi; á la eleccion de un Notario y Promotor Fiscal, privativa del Colector general; al Depositario que ha de ser de estos efectos, y establecimiento de una arca de tres llaves para la custodia de ellos; y á otras formalidades que deberá observar la Contaduría principal en las cuentas, sin intervencion del Tribunal de la Contaduría mayor, respecto de no mediar interes perteneciente á la Real Hacienda.*

Digitized by Google

10 Luego que suceda la muerte de tal Prelado, ocupará el Subcolector las casas episcopales, recogerá las llaves, y pondrá en segura custodia los efectos, alhajas y dinero que se encontrare, ó pareciere haber sido del Prelado, aunque esten fuera de ellas: hará que se forme de pronto por el Notario una breve relacion de todo, y dará las mismas disposiciones por lo tocante á los efectos, granos y demas frutos que esten en las casas de la Mitra fuera de la capital, ó en poder de los mayordomos de la Dignidad, ú otros que por qualquiera motivo los tuvieren en custodia ó administracion.

11 En habiéndose hecho el entierro del Prelado, y no ántes, pasará el Subcolector á formalizar ante su Notario, y á presencia del Fiscal, el inventario, tasacion y depósito de dichos bienes, librando edictos, sin retardacion de estas diligencias, para convocar y citar á los acreedores del espolio; y remitirá, luego que esten evacuados estos actos, á manos del Colector general una copia autorizada del inventario y tasaciones, para que á su vista se le comuniquen las órdenes que deba observar en el beneficio y buena administracion de los bienes; sin dexar por eso de vender aquellos que no puedan conservarse sin dispendio, ó peligro de perderse ó disminuirse su estimacion.

12 Executada la venta de bienes en la forma que se hubiese ordenado al Subcolector, remitirá á manos del Colector general una certificacion, que dé su Notario, del caudal que hubiesen producido, y de los que quedaren existentes, como tambien de todos los acreedores que hubieren salido al espolio, con expresion del crédito de cada uno, y de los documentos en que funden su pretension, para que en su vista se le prevenga lo que deba practicar en órden á su pago; omitiendo entre tanto los procedimientos que miren á formar juicio de concurso entre ellos, que se ha de procurar evitar siempre que sea dable.

13 Para asegurar los bienes, impedir su substraccion y ocultacion, y otras qualesquiera diligencias practicables por ministros inferiores, se valdrá el Subcolector del auxilio del Corregidor ó Justicia Real ordinaria; el qual deberá darlo siempre que se le pida, y autorizará con su presencia los referidos actos de ocupacion, inventario, tasacion y venta, sin que pueda mezclarse en otra cosa la expresada Justicia ó Corregidor. (4)

14 Para que se proceda debidamente á la distribucion del producto líquido de los espolios en los usos piadosos que prescriben los sagrados Cánones, procurará el Colector general informarse oportunamente de las necesidades que padezcan las Iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales de las diócesis, en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio; teniendo á la vista las rentas de sus fábricas, y las obligaciones que en algunos residan de contribuir al socorro de dichas necesidades por causa del Patronato, participacion de diezmos, ú otras. Igualmente se instruirá de las casas de niños expósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mugeres de mal vivir, y otras gentes perjudiciales á la República, como tambien de los hospitales para curacion de enfermos y hospicios; y adonde no los haya, y convenga su erección, se proceda á ella, inquiriendo el estado de unas y otras fundaciones, ó si alguna de las de esta clase hace notoria falta en las capitales ú otros pueblos. Tambien averiguará, quanto sea posible, las pobres doncellas que haya en disposicion de tomar estado, y que por falta de competente dote no lo han conseguido, ni verosimilmente lo conseguirán, si no se les socorre; y últimamente las necesidades de los labradores por esterilidad y otros infortunios; y las en que se hallan algunas familias ó personas honradas, que no puedan adquirir su sustento con el trabajo, ni mendigando: y con prevision de todas las referidas necesidades, atendiendo las que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni moverse por afeccion ó inclinacion á parientes, ni familiares de los que intervinieren ó tuvieren parte en este negocio, ántes bien procediendo con todo desinteres y justifica-

(4) Por Real resolucion de 23 de Noviembre de 1691, con motivo de haberse introducido los Corregidores de Alcalá la Real á hacer espolio de los bienes de los Abades, y teniendo S. M. presente ser esta Abadía de su Real Patronato, y no necesitar de bulas los provistos en ella, ni estar sujeta á espolio; se mandó, que por razon de él en ningun caso de vacante procedan los Corregidores ni otros Jueces á embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos. (*aut. 14. tit. 6. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

cion, y apartando de sí toda sospecha de parcialidad, reglará la distribucion de dicho producto: y quiero, que me lo haga presente por consulta dirigida á manos del Secretario del Despacho de Hacienda, para que, reconociendo estar conforme á las disposiciones canónicas, y que no se extravian los caudales del espolio de los usos piadosos en que deben convertirse, mande, que se lleve á efecto, y quede mi Real ánimo instruido, y satisfecho de que se logran los importantes fines á que deben dirigirse.

15 No se han de llevar derechos algunos á las partes por la Contaduría principal ni particulares, Secretaría de Cámara y Gobierno, depositarios, ni otros dependientes de este negociado, ni con pretexto de remuneracion, gratificacion ó agasajo, pena de privacion de sus empleos y comisiones; celando con particular cuidado el Colector general la observancia de ello, y que los interesados no padezcan extorsiones, dilaciones, ni gastos en la cobranza de lo que se les debiere, ó aplicare de dichos caudales; pero los Ministros que por el reglamento no tuvieren señalado sueldo, serán recompensados de su trabajo por medio de gratificaciones, que arbitrará el Colector general, oido el dictámen del Contador, y se pagarán con mi Real aprobacion; y por lo que mira á derechos y costas de pleytos, y demas expedientes que ocurran en el Tribunal de Justicia, se acordará en esta parte por el Colector general el arreglo que corresponda, sin que los interesados en los destinos pios hayan de pagar por esta razon cantidad alguna.

16 Si el Subcolector experimentare que alguno de los familiares, ministros ó criados del Prelado difunto no ha sido fiel en lo tocante á los bienes del espolio, ó en las declaraciones que se le hayan pedido para su averiguacion, procederá contra él conforme á Derecho; y ademas dará cuenta al Colector general de lo que hubiere notado digno de castigo, para que puesto en mi Real noticia, se tome la providencia que corresponda.

LEY III.

El mismo por la citada céd.ª de 11 de Noviembre de 1754 parte 2.ª

Colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los Arzobispados y Obispados.

1 El Colector general, los Subcolectores, Fiscales, Notarios, y los demas ministros y dependientes eclesiásticos que he proveido y nombrado para la colectacion y distribucion, así en Madrid como en los arzobispados y obispados de estos dominios, se han de encargar de las vacantes, con la misma jurisdiccion y facultades que les tengo declaradas, y prescriben los Breves Apostólicos.

2 La Contaduría principal ha de exercer las mismas funciones, y practicar iguales formalidades que las resueltas y declaradas en el punto de espolios; y lo mismo la Secretaría de Cámara y Gobierno de la Comisaría general de Cruzada.

3 Los Contadores particulares de las provincias, y los depositarios que se nombraren para los espolios, mando, que lo sean tambien de las vacantes; observándose por todos la intervencion acordada, la arca de tres llaves, y cuenta y razon separada de este ramo, que deberá dar el depositario, y remitirse á la Contaduría principal con los instrumentos de su justificacion, para que en ella se fenezca, como he resuelto se practique con las respectivas á los espolios.

4 Luego que suceda alguna vacante, dará el Subcolector las providencias que juzgue mas oportunas para la ocupacion, separacion y seguridad de los frutos y rentas que la pertenezcan; y sin dilacion dará cuenta al Colector general, informándole por mayor de su actual consistencia, la costumbre observada en el modo de su recaudacion, y el que le parezca mas conveniente que se guarde, para que sean mas ventajosas, á fin de que el Colector bien instruido le prevenga el método que deberá observarse.

5 Si estuviesen vendidos ó arrendados los frutos de la Mitra, de suerte que la venta ó arriendo comprehenda el tiempo de la vacante, reconocerá el Subcolector las escrituras, é informará al Colector general si tiene por útiles ó lesivos los tales contratos, para que se le ordene lo conveniente.

6 Donde hubiere sido estilo administrarse por cuenta del Prelado los frutos y rentas de la Mitra, informará el Subcolector lo que le parezca de esta práctica, y de la legalidad, abono y fianzas de los administradores ó mayordomos que hubiesen entendido en la recaudacion de dichos frutos y rentas, para que se le pre-

Digitized by Google

venga por el Colector general lo que ha de practicar en su manejo.

7 El Corregidor ó Justicia Real ordinaria de la capital de la diócesi, donde se hagan las subastaciones y remates de las rentas de la vacante, asistirá para autorizar estos actos, quando los frutos de la Mitra no se administraren por la Mesa capitular de la Iglesia catedral, y lo mismo el Contador.

8 Luego que haya hecho concepto del valor de la vacante el Colector general, por los documentos que le pasarán los Contadores, y los informes de los Subcolectores, podrá oir proposiciones para arrendarla alzadamente; y si las hallare admisibles, proponérmelas con su dictámen para la resolucion.

9 Como estos valores, sean por arrendamiento ó administracion, se han de distribuir precisa y brevemente en los fines que prescriben los sagrados Cánones, el Colector general no solo atenderá los que he tenido por bien recordar en el artículo 14 de la ley anterior por lo tocante á espolios, sino que deberá exáminar en los promovidos de nuevo á la Mitra el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos, para proponerme la cantidad que convenga aplicarles de los caudales de la vacante (que nunca ha de exceder de su tercera parte) (*b*), á fin de que desembarazados de empeños, puedan mas bien dedicarse al cumplimiento de las funciones y cargas de su sagrado ministerio, y al socorro de los necesitados.

10 Si el Prelado, por cuya muerte vacare la Mitra, hubiese acostumbrado dar limosna diaria á las puertas de la casa de su habitacion, la continuará el Subcolector en igual forma, valiéndose para ello del ministerio de algun Eclesiástico de fidelidad y probidad experimentada, que será remunerado por su trabajo, segun dispusiere el Colector general con informe del mismo Subcolector, á cuya justificacion y prudencia encargo esta materia, en que es escrupuloso el abuso.

11 El expresado Colector general hará se inserten en sus respectivos libros, y en los de todas las oficinas de su ministerio, las presentes instrucciones para su observancia, celándola con toda aplicacion y cuidado; y si la experiencia le dictase la necesidad ó conveniencia de otros nuevos acuerdos para el mejor establecimiento de estos ramos, me lo hará presente, para que siendo de mi Real aprobacion, los mande observar. (*c*)

(*b*) *Véase lo declarado en la primera parte de la Real cédula de 1 de Marzo de 1785, puesta por ley 6 de este título.*

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real órden de 8 de Abril de 1755.

Los promovidos á Prelacías puedan hacer inventario de sus bienes con licencia é intervencion del Colector general de espolios.

Si los promovidos á Prelacías quisieren hacer inventario de los bienes que tengan al tiempo de entrar en ellas, para los efectos á que conduzca esta diligencia, se han de dirigir al Colector general, que por tiempo fuere de espolios en virtud de Real nombramiento, para practicarla con su licencia é intervencion, como en lo pasado se hacia con la del que lo era de la Reverenda Cámara Apostólica.

LEY V.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 17 de Diciemb. de 1770, y céd. de la Cámara de 17 de Febrero de 771.

Establecimiento de un fondo para costear la expedicion de bulas de los Arzobispos y Obispos: reserva de alhajas para el uso de los Prelados, y de libros para bibliotecas públicas.

He venido en mandar expedir la presente cédula para la puntual observancia y cumplimiento del siguiente reglamento, que debe observar la Colecturía general, y demas á quienes toque.

REGLAMENTO.

1 Será de cargo del Colector general de espolios y vacantes traer y costear de oficio todas las bulas de provision de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos.

2 No se comprehenderán en esta obligacion las promociones de unas Mitras á otras, á excepcion de la de Céuta mediante sus cortas rentas, en conformidad de mi resolucion de 21 de Febrero de 1770.

3 Miéntras se establece el fondo de anticipacion, se han de costear las bulas de

(*c*) *Esta cédula, y la siguiente de 17 de Febrero de 71, se declaran por la citada de 1 de Marzo de 85 para su observancia.*

Digitized by Google

los efectos pertenecientes á su respectiva vacante; y en lo que esta no alcance, lo ha de suplir el Colector general de otros caudales, de los que estan á disposicion de la Colecturía, con calidad del mas pronto reintegro.

4 Luego que se publiquen en mi Consejo de la Cámara mis nombramientos para las Mitras vacantes, y los nombrados soliciten sus despachos, ha de dar aviso de ello el Secretario del Real Patronato, á quien toque, al Colector general, remitiéndole al mismo tiempo razon del coste de las bulas con arreglo á su último estado.

5 El Colector se ha de poner de acuerdo con el Tesorero general encargado de la negociacion del Real giro, para que apronte en Roma, á disposicion de mi Agente en aquella Corte, el importe que segun su último estado corresponde á las bulas que se piden; sin hacer novedad en los derechos que acostumbra llevar aquella Curia por las referidas expediciones, ni permitir se aumenten, conforme á lo dispuesto en el último Concordato.

6 Los Prelados provistos no han de estar obligados á desempeñar sus bulas por lo que costaron sus expediciones en Roma, sino por lo que les corresponda con proporcion y consideracion á sus rentas, por cuya regla se gobernará el Colector general, con presencia de la regulacion que ahora se ha hecho de ellas, á que se ha de estar, miéntras la variacion de los tiempos no obligue á formarla de nuevo; teniendo tambien consideracion al total coste de las expediciones de los cincuenta y seis Arzobispados y Obispados.

7 Segun estos dos presupuestos no se ha de atender para el desempeño de las bulas la desigualdad con que estan cargadas sus expediciones, sino la prorata que corresponde á sus respectivas rentas.

8 Por el mismo presupuesto de valores, y proporcion de equidad y de justicia, se ha de deducir el fondo de anticipacion, que ha de servir para costear las expediciones de bulas.

9 En las primeras vacantes que ocurran de cada una de las cincuenta y seis Mitras, se ha de deducir por una sola vez su respectiva prorata, hasta componer un millon y medio de reales, de que últimamente he resuelto se componga el referido fondo (*d*): bien entendido, que á la Mitra que una vez ha satisfecho su prorata, no se le ha de volver á cargar por esta razon, aunque vuelva á vacar ántes de estar completo el total del fondo. (*e*)

17 No se ha de poder invertir este fondo de millon y medio de reales en otro destino alguno, por urgentísimo que sea, baxo de ningun pretexto, aunque sea con calidad de reintegro, porque se ha de conservar única y precisamente para anticipar el coste de las mencionadas expediciones.

18 Quando mi Agente en Roma remita las bulas al de Madrid, las ha de acompañar con una cuenta duplicada de su coste, con distincion de partidas: la una cuenta ha de quedar en la Secretaría de mi Patronato á que corresponda, y la otra se ha de remitir por el Secretario al Colector general de espolios y vacantes.

19 Luego que la Cámara acuerde el pase de las bulas, y mande despachar las executoriales en la forma acostumbrada, deberá el Agente del Prelado, á cuyo favor se expidió la gracia, recurrir con su poder en forma á la Contaduría de espolios y vacantes, y hacer obligacion y allanamiento en nombre del Prelado de pagar en el término de tres años, con preferencia á otros qualesquiera créditos y acreedores, la cantidad de que resultase deudor, deducida la tercera parte del valor líquido de la vacante: y sin que preceda este aviso del Contador, no se le entregarán los despachos.

20 Teniendo el Colector general formal razon del importe de cada una de las vacantes, mandará de oficio formar la cuenta de lo que toque al Prelado por razon de su tercera parte, y lo que debe cargársele por las bulas al respecto de sus rentas; aplicando para el reintegro del fondo el importe de la referida tercera parte,

(*d*) *Este fondo queda reducido á un millon por la cédula de la Cámara de 1 de Marzo de 1785, que es la ley siguiente.*

(*e*) *Por los capítulos 10 hasta 16 de esta instruccion se previene, para la custodia y seguridad del fondo pio, el establecimiento de una arca de tres llaves en la caxa de la Tesorería de espolios, vacantes y medias-anatas eclesiásticas; la formacion del libro para los asientos de las partidas de entrada y salida; la de otro separado para llevar la cuenta y razon formal de cada una; con otras prevenciones y formalidades que han de observarse, y la de que, en caso de verificarse alguna falta de caudales, proceda el Colector general por todo rigor de justicia al reintegro y castigo de los culpados, dando cuenta de todo á S. M.*

Digitized by Google

satisfecha la mesada que debe pagar el Prelado, y por alivio suyo se acostumbra pagar de estos caudales.

21 Reconocerá el Colector general si el Prelado alcanza ó sale deudor; y en el primer caso le satisfará su crédito, y en el segundo se le prevendrá de su alcance, para que le reintegre libre de todos descuentos y deducciones.

22 Si no lo hiciere pasado el término de los tres años, contados desde el dia de la vacante, procederá el Colector contra sus rentas, sin formalidad de juicio, ni admitir contradiccion alguna, á hacer el pago, de modo que quede reintegrado el fondo sin descuento: si bien no puede esperarse, que Prelado alguno dé lugar á estos procedimientos judiciales, quando en este nuevo establecimiento le dispensa mi Real piedad las mayores ventajas, no solo en la anticipacion del dinero, y en el abono de la tercera parte de los frutos de la vacante, sino tambien en la regulacion del coste de las expediciones á proporcion de sus rentas, con tanta equidad y justicia, que hasta en el caso de resultarle algun aumento en la expedicion de sus bulas, logra mayor ventaja en la tercera parte de los frutos de la vacante que se le aplica.

23 Resérvanse para el uso de los futuros Prelados todos los muebles y adornos que se encuentren en los palacios de las Mitras, así en las ciudades como en la campaña. (*f*)

24 El Subcolector ha de formar inventario de todos ellos, y hacer su tasacion para remitirla al Colector general; quien en su vista declarará con expresion y claridad los muebles y adornos que reserva á los futuros Prelados, procurando sean aquellos que correspondan á su Dignidad, moderacion y buen exemplo de su ministerio Pastoral; y los demas, como alhajas de oro y plata, ó de otra alguna clase, que no sean conformes con la moderacion de los Prelados, dispondrá se vendan desde luego, aplicando su producto al socorro y limosna de los pobres diocesanos.

25 Ha de entregar el Subcolector los expresados bienes, muebles y demas adornos aplicados para el uso del futuro Prelado, al mayordomo ó persona que este nombrase, con la obligacion de conservarlos, y de responder de ellos, remitiendo al Colector general instrumento auténtico de esta entrega y obligacion.

26 A la muerte ó promocion del Prelado se han de reconocer estos muebles con presencia del inventario, se han de reparar los deteriorados, y reintegrar los que falten á costa de su espolio, para que sirvan á los sucesores; practicando en todas sus vacantes ó promociones esta misma formalidad.

27 Se ha de encargar á la prudencia y discrecion de los Prelados, que en atencion al beneficio que de esta providencia resulta á sus sucesores y diocesanos, procuren arreglar estos adornos y muebles segun las circunstancias de sus dignidades, y buen exemplo de sus diocesanos; dando cuenta al Colector general, para que con sus informes pueda hacer la declaracion y reserva que le va encargada, y asegurar el acierto en las vacantes que ocurran.

28 Resérvanse asimismo desde ahora en adelante perpetuamente á favor de las Mitras todas las librerías de los Prelados, que se encontrasen al tiempo de su muerte, para el uso de sus sucesores y familia, y para el aprovechamiento público de sus diocesanos, principalmente de aquellos que se dedican al estudio de la predicacion, y demas exercicios del pasto espiritual de las almas.

29 A la muerte del Prelado formará el Subcolector un índice de los libros que dexase, con expresion de sus autores, materia de la obra, y lugar de su impresion.

30 El Colector general, con vista de este índice ó inventario, ha de destinar del respectivo espolio y vacante aquella parte que permitan las necesidades de la diócesi, para que se emplee en algunos libros importantes y útiles á este establecimiento: en inteligencia de que tengo mandado aplicar á estas librerías públicas los libros, que no se hallan destinados, de los expulsos de la Compañía.

31 Por la notoria utilidad que resulta á las Mitras y sus diocesanos, se declara tambien por necesario en cada diócesi un empleo de Bibliotecario, con la obligacion de responder de los libros que se le entreguen, y asistir en la librería ó biblioteca

(*f*) *Por la Real cédula de 1 de Marzo de 85* (ley siguiente) *se declara, que esta reserva de muebles se entienda con la calidad de que el nuevo Prelado pueda, si quisiere, tomarlos por su justo valor, y pagarlos á la Colecturía en el término de cinco años desde el de la vacante.*

Digitized by Google

tres horas por la mañana y dos por la tarde, todos los dias que no sean festivos.

32 Los Prelados por medio de mi Consejo de la Cámara me propondrán tres Eclesiásticos diocesanos de buena literatura y exemplo, para que yo nombre al que sea de mi Real agrado.

33 El Bibliotecario, ántes de entrar á servir este empleo, ha de hacer formal obligacion á favor de la Mitra de responder de todos los libros que se le entreguen, y de asistir en la biblioteca tres horas por la mañana y dos por la tarde, como queda expresado.

34 Por razon de su trabajo se le han de asignar de los frutos de la Mitra de quatrocientos á ochocientos ducados, segun el prudente arbitrio del Prelado con presencia de todas las circunstancias, los quales les satisfará en Sede plena; y en Sede vacante lo hará el Colector general de los frutos de ella, como se executa con los demas oficiales de la Mitra, no siendo el Bibliotecario ménos útil y necesario que estos.

35 Se me harán presentes estas asignaciones de los Bibliotecarios, para tenerlas en consideracion al tiempo que se cargan las pensiones de las Mitras.

36 Se ha de encargar á los Bibliotecarios, se dediquen eficazmente por su parte, para que se verifiquen los adelantamientos que deben esperarse de esta providencia, que dispensa á mis vasallos mi amor y piedad; con la seguridad de que mi Consejo de la Cámara atenderá particularmente á los que se distingan, y me hará presentes sus méritos.

37 Los Prelados señalarán en sus palacios episcopales aquellas piezas que consideren mas á propósito para colocacion de la biblioteca, y concurrencia de sus diocesanos; estableciendo las conferencias y estudios que consideren mas útiles y convenientes, sin perjuicio de las Universidades donde las hubiese.

38 Tendrán presentes los mismos Prelados á los que se señalen en su aplicacion y aprovechamiento, para favorecerlos y colocarlos; dando tambien cuenta de sus méritos á mi Consejo de la Cámara, para que se les atienda en las provisiones Reales.

39 Estas bibliotecas han de estar baxo la proteccion de mi Consejo de la Cámara, con quien deben entenderse los Prelados; siendo comprehendidos en este reglamento, no solo los Arzobispados y Obispados que vacaren en lo futuro, sino tambien los que han vacado desde el dia 27 de Noviembre de 1768, en que se publicó en mi Consejo de la Cámara la resolucion mia á su consulta.

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 8 de Noviembre de 1784, y cédula de la Cámara de 1 de Marzo de 785.

Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley precedente.

He venido en declarar, que en quanto á la cantidad ó parte que se ha de dar de la anterior vacante á los Prelados nuevamente provistos, no se entiende derogada la anterior cédula de 11 de Noviembre de 1754 por la posterior de 17 de Febrero de 71; y que en su conseqüencia no se ha de dar á dichos Prelados indistintamente la tercera parte del caudal de la vacante, sino que deberá exâminarse en los provistos de nuevo á la Mitra el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos; y con atencion á lo referido, y á las demas circunstancias que concurran en cada caso, señalaré yo, con informes del Colector general de espolios, y de las demas personas que tuviere por conveniente, la cantidad ó parte de la vacante que se hubiere de aplicar al nuevo Prelado. Igualmente he venido en declarar, que el millon y medio de reales para costear las bulas ha de quedar reducido á solo un millon; y que de este fondo se han de satisfacer las bulas de los Prelados nuevamente provistos, reintegrando estos al expresado fondo en el término de tres años, contados desde el dia de la vacante, toda la cantidad que efectivamente, y no por otro cómputo se hubiese desembolsado por dicho fondo, y hubieren costado sus respectivas bulas, para que de este modo subsista sin pérdida ó desfalco el fondo del millon de reales. Y últimamente he venido en declarar, que los muebles y adornos del Prelado difunto, que por la citada cédula de 17 de Febrero de 71 habian de reservarse segun el prudente arbitrio del Colector general de espolios al Obispo sucesor, sea y se entienda con la calidad de que el nuevo Prelado pueda, si quisiere, tomarlos por su justo valor, con la calidad y condicion de

Digitized by Google

pagarlos á la Colecturía de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante; y con estas declaraciones, y no de otra manera, se entiendan y practiquen mis dos citadas cédulas de 11 de Noviembre de 1754 y 17 de Febrero de 1771. (*son las leyes 2 y 5 de este título.*)

LEY VII.

D. Cárlos III. por res. de 15 de Mayo de 1784 á cons. del Colector general de espolios.

No se exíja de los espolios alhaja alguna; y se den á los Cabildos íntegramente las del Pontifical de sus difuntos Prelados.

Enterado de que el Pontifical de los Prelados corresponde á la Iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho como una dádiva nupcial del Obispo á la Iglesia su esposa de todas las ropas sagradas, y alhajas de que usaba el Prelado en las funciones eclesiásticas; y de que la exáccion de la alhaja por el Colector general es contra el Derecho canónico; y hecho cargo tambien, de que este empleo está dotado suficientemente con el sueldo de quarenta mil reales por reglamento de 30 de Mayo de 1779, y con otros quarenta mil señalados últimamente por el cobro de la media-anata eclesiástica de Indias; he venido en resolver, que no se exija ahora ni en ningun tiempo alhaja alguna de los espolios de los Prelados; y es mi Real voluntad, que por los Colectores se den íntegramente las del Pontifical á los Cabildos de las Iglesias respectivas, sin costo ni derechos algunos. (5 y 6)

(5) Por Real resolucion á consulta de 18 de Marzo de 1743, de que se expidieron órdenes á los Corregidores en 24 de Mayo del mismo año, mandó S. M. por regla general, que las Iglesias pidiesen los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector general que era de la Reverenda Cámara Apostólica, sin que este pudiese reservar ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical; quedando al cargo de la Iglesia darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical ó fuera de él. (*aut. 8. tit. 3. lib. 1. R.*)

(6) Y por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1685 se previno, que en las provisiones que se despachasen á los Corregidores para conocer de los espolios, se pusiera la cláusula de que no cobrasen ni llevasen por razon de ello salarios, ni joya, alhaja ni otra cosa por asistir á los inventarios y secuestros, ni con pretexto de que se hubiese acostumbrado dar. (*aut. 17. tit. 5. lib. 3. R.*)

TITULO XIV.

De los Notarios y otros Oficiales eclesiásticos.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 36, y en Madrid año 329 pet. 58.

Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en cosas tocantes á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos, que ningunos legos sean osados de hacer cartas de deudas, ni de otros contratos que entre sí hayan de hacer, ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias, salvo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezcan á la Jurisdiccion eclesiástica: y si lo contrario hicieren, mandamos, que las tales escrituras ninguna fe ni prueba hagan en juicio ni fuera de él, segun que mas largo se prohibe por la ley 2. de este título. (*ley 9. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 25; D. Juan II. en Burgos año 453 pet. 19; y D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Abril de 503.

Los Notarios Apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.

Antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y por el Rey D. Enrique nuestro hermano en las Córtes que tuvo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de 1455 en la peticion 21, que sobre cosas pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real, y sobre contratos y escrituras fechas entre legos, no se otorgasen ni pasasen, ni se hiciesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen á ellas; y

Digitized by Google

mandó, que los tales Notarios no pudiesen dar fe de lo suso dicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes á la jurisdiccion Real y temporal, y que si de hecho se hiciesen, no valiesen: que por virtud dellas no se pudiese pedir execucion, ni adquirir derecho alguno á ninguna de las partes; y que el Notario que de tal escritura diese fe, incurriese en pena de diez mil maravedís, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa ó lugar donde lo tal acaeciere: y que demas de esto añadió pena contra los Notarios que fuesen eclesiásticos, que no lo pudiesen hacer, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuviesen en estos Reynos, y que fuesen habidos por agenos y extraños de ellos; y que los mandaria salir de estos Reynos, y que no tornasen á entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes á su Rey y Señor natural. Y porque la dicha ley cumple á nuestro servicio se guarde, mandamos á todas las Justicias de las ciudades, villas y lugares, así Realengos como Abadengos, Ordenes, y Señoríos y Behetrías, la guarden, y cumplan y executen: y mandamos y defendemos á los legos, que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostólicos ni eclesiásticos, so las penas en la dicha ley contenidas; y so pena, que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, ó ante quien se hicieren otros qualesquier autos en que él haya de dar fe, y la persona lega que ante él lo otorgare y hiciere, cada uno de ellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros Reynos, quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las Justicias executen las dichas penas contra los que pasaren contra lo suso dicho. (*ley 19. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 59.

Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos, ni valgan sus escrituras en negocios temporales.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras ciudades y villas y lugares, si fueren clérigos, no usen entre legos del dicho oficio, ni los tales instrumentos ni escrituras hagan fe en los negocios y causas temporales. (*ley 20. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Fern. y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 21, y en Madrid por pragm. de 10 de Enero de 502; y D. Cárlos I. en Valladolid año 548 pet. 25.

Los Oficiales eclesiásticos, para ser conocidos, no puedan traer vara de Justicia sino en el modo que se expresa.

Porque algunas personas, llamándose Alguaciles, y merinos, y Fiscales, y executores de los Jueces eclesiásticos, intentan de traer varas de la misma manera y sin diferencia de las que traen las nuestras Justicias; y como quier que muchas veces se les ha quitado, todavía intentan de las traer; de lo qual se recrece á Nos desservicio, y mucho daño á nuestros súbditos y naturales, porque muchas veces los dichos Oficiales eclesiásticos intentan de hecho prender, y executar en las personas y bienes de los legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado, se les consiente; y como quier que por las leyes hechas por el Rey D. Juan nuestro Señor y padre, y por Nos en las Córtes que hicimos en la Villa de Madrigal el año pasado de 1476 años está proveido, que ninguno de los Oficiales y Alguaciles de los Jueces eclesiásticos pudiesen traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdiccion seria usurpada, so pena de la nuestra merced, dizque todavía intentan de traer las dichas varas: por ende ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno de los dichos Oficiales eclesiásticos no puedan traer, ni trayan vara de la forma y manera que la traen las dichas nuestras Justicias; so pena que por la primera vez, la persona que la traxere pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros Reynos y Señoríos: y porque los dichos Oficiales tienen necesidad de ser conocidos para los casos y cosas que les pertenece executar, permitimos, que los dichos Oficiales eclesiásticos, que de tiempo antiguo hasta aquí acostumbraron traer vara, la puedan traer desta manera: que sea de gordor de una asta de lanza, y no ménos gruesa, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara, y otro en cabo de ella, y no de otra manera. Y mandamos á las nuestras Justicias, que no les consientan traer las dichas varas, salvo en

Digitized by Google

la manera suso dicha; y si de otra manera las traxeren, las quiebren públicamente, y executen en cada uno de ellos y en sus bienes las penas en esta ley contenidas. (*ley 10. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 87.

Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos.

Porque se ha visto que los Notarios eclesiásticos han dado escrituras muy perjudiciales, y no de la manera que pasaron; mandamos, que los Notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los Escribanos públicos de nuestros Reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro, firmado de cada una de las partes, conforme á la ley: y que sobre ello se den las cartas necesarias para los Prelados de nuestros Reynos y sus Provisores, para que lo provean de manera que cesen los dichos inconvenientes. (*ley 32. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos III. en el Pardo por pragmática-sancion de 18 de Enero de 1770.

Creacion de Notarios de asiento ó número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.

1 Todos los Ordinarios diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

2 Estos Notarios mayores hayan de tener quatro ó cinco años á lo ménos de práctica; han de hacer informacion de vida y costumbres; se han de exáminar en cada obispado por los demas Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los exáminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exámen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

3 Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos, en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se exáminen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fe. (1 y 2)

4 Los Prelados diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, ya para que esten de asiento en los pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la capital, de suerte que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

5 Estos Notarios ordinarios tengan quatro ó cinco años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten á exámen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno; se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actuen para su custodia; sean mayores de veinte y

(1) Por acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo de 773 se mandó despachar la Notaría de Reynos, sirviendo con los 200 ducados del *fiat*, á un Notario mayor de asiento y número, con calidad de que solo pudiese exercer aquella por el tiempo que sirviese esta: y que en iguales términos se expidiese por punto general á todos los Notarios mayores numerarios y de asiento que la pidan, y entren á despachar en los Juzgados eclesiásticos de continuo y constante despacho de pleytos y causas eclesiásticas, y no estuvieren sujetos á entregar sus papeles y protocolos á otro Notario mayor del Provisor ó Vicario general de la capital del arzobispado ú obispado.

(2) Y por Real resolucion de 6 de Septiembre de 777 declaró S. M., que la gracia concedida por esta pragmática de 18 de Enero de 70 á los Notarios mayores de asiento del *fiat* de la Notaría de Reynos no sea precisa, y sí voluntaria á favor de los que quisieren solicitarla.

Digitized by Google

cinco años con arreglo al espíritu de las leyes del Reyno y autos acordados, como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 2 y 3. de este título: que en la exáccion de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las leyes 1 y 4. del título siguiente; y que no sean Regulares: previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias ó de partidos hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reyno, y los abusos y execuciones que reclaman los RR. Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6 En atencion á que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del Reyno, se perjudique mi Regalía, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permision y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto Notarios, ya por la Nunciatura quando esta está corriente; con arreglo á lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos, y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando, no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la concordia tomada con el M. R. Nuncio D. Cesar Facheneti (*ley 2. tit. 4.*) solo puede nombrar cierto número en cada diócesi, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

7 Se permita á los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría del Reyno, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores como los de las Vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

8 A los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

9 Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él con arreglo á la pragmática de 16 de Junio de 1768 (*ley 9. tit. 3.*), se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias; encargo á todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente, se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *visto*, con la fecha del dia, mes y año; volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

10 Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos, que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número y de provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

11 Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente, que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito; procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

12 Formado por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el plan de arreglo de Notarios, fixacion de su número y demas

Digitized by Google

providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

13 Y atendiendo á que iguales desórdenes y necesidad de remedio insta en las provincias de la Corona de Aragon, mando, que las providencias tomadas para las provincias de la Corona de Castilla y Leon sean y se entiendan tambien para la de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y para la de San Juan, y demas territorios que tengan jurisdiccion eclesiástica separada *verè nullius*; encargando, como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido (*ley 49. tit. 25. lib. 4. R.*). (3)

(3) Por el cap. 23. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les encarga el puntual cumplimiento de esta pragmatica, y de la Real resolucion comunicada por el Consejo en 28 de Enero de 78 á los Arzobispos y Obispos, para que la gracia, concedida por la misma pragmática á los Notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la Notaria de los Reynos sea voluntaria, y no precisa, á favor de los que quisieren solicitarla.

TITULO XV.

Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos.

LEY I.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 pet. 15, en Sevilla año 532 pet. 59, en Madrid año 534 pet. 7, y en Valladolid año 537 pet. 34, y en la pet. 26 de las Córtes de 548.

Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.

Porque en el llevar de los derechos los Jueces eclesiásticos y sus Notarios no guardan el arancel de nuestros Reynos, habemos por el bien de estos Reynos escrito á su Santidad, suplicándole, les mande le guarden, y que proveeriamos por acá todo lo que hubiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilícita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Prelados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del Reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena órden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros Reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-Tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimiento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimesmo envien relacion so la misma pena dentro del año, en que casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias, que en execucion de lo suso dicho se suelen y acostumbran dar en nuestro Consejo. (*leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 41; y D. Felipe III. en las de 602, publicadas en 609, pet. 35.

Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

Por quanto por la ley precedente está proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos Reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba á los Per-

Digitized by Google

lados, que envien los aranceles que ellos tuvieren hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que vistos, se dé la buena órden que convenga. (*ley 33. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691 §. 15 y 16.

Observancia de aranceles; y su fixacion en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del Reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. * Y asimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del Reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (*cap. 15 y 16. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (1)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 13 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Junio de 1768 cap. 4.

Observancia del arancel Real en todos los Tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragon.

Los Tribunales eclesiásticos, conforme á las leyes del Reyno, observarán el arancel Real, no solo en Castilla sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan arancel particular, visto, exáminado y aprobado por el mi Consejo; de cuya órden, ademas de esta declaracion, se escribirán cartas acordadas á todos los Tribunales y Jueces eclesiásticos, para que así lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios y otros qualesquier subalternos, en todo aquello en que conforme al santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

LEY V.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 6 de Mayo, y provision del Consejo de 26 de Junio de 1780.

Aranceles que han de observarse en todos los Tribunales y Juzgados eclesiasticos del Reyno de Aragon.

Mando, que los Provisores, Oficiales, Jueces eclesiásticos, Promotores Fiscales, Comisarios Apostólicos, el Maestrescuela de Huesca, Juez de causas pias, Archiveros, Notarios, Nuncios, Procuradores, Alcaydes de las cárceles, y demas dependientes é individuos de que se componen las respectivas Curias, Tribunales y Juzgados eclesiásticos, tanto del arzobispado de Zaragoza, como de los obispados sufragáneos del Reyno de Aragon y demas existentes en él, que los referidos Obispos de otras provincias deben mantener dentro del mismo, conforme á sus fueros y observancias, guarden los aranceles insertos en esta carta (2), y cumplan respectivamente cada uno de los individuos á quienes corresponda, en la conformidad que se previene en ellos, sin exceder ni permitir se exceda con título ni pretexto alguno en la exáccion y cobro de derechos á lo que en los mismos se señala. Y en su conseqüencia, el M. R. Arzobispo de Zaragoza, y los RR. Obispos sufragá-

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "asimismo cuidaran de que los Jueces eclesiasticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos."

(2) Son tres, uno de los derechos que en reales y maravedises de vellon deben percibir en el Tribunal eclesiástico de Zaragoza, y en su arzobispado, el Provisor, Oficial eclesiástico, Juez Metropolitano, el de pias causas, Comisarios Apostólicos, Promotor Fiscal, Archivero, Notarios, Nuncios, Alcaydes de las cárceles, y demas dependientes del Tribunal: otro, de los derechos que en reales y maravedises de vellon deben percibir todos los Tribunales eclesiasticos del Reyno de Aragon, los Procuradores, Oficiales eclesiásticos, y demas Jueces, Comisarios Apostolicos, el Maestrescuela de Huesca, y qualesquiera otros Tribunales eclesiasticos de jurisdiccion ordinaria y delegada, los Notarios, Promotor Fiscal, Archiveros, Nuncios, Alcaydes de las cárceles y demas dependientes, así en las Curias eclesiásticas de los Obispados del Reyno, como en las de-

Digitized by Google

neos de aquel arzobispado y Reyno de Aragon, el Gobernador y Capitan General del mismo Reyno, Presidente de la Real Audiencia de él, Regente y Oidores de ella, y demas Jueces, Justicias, ministros y personas á quienes corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta carta, la guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir, sin permitir la menor omision ni contravencion, dando á este fin las providencias convenientes.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por dec. de 20 de Dic. de 1794, inserto en céd. del Consejo de 20 de Enero de 795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del Reyno.

Mando, se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos de estos Reynos, inclusos los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando únicamente los que se hallaren situados en las provincias no sujetas á esta Regalía, baxo las reglas que se prescriben en la instruccion siguiente:

1 No se han de hacer ni escribir instrumentos públicos, escrituras ni otros despachos, sino es en el papel sellado correspondiente á su calidad, segun se expresará mas adelante; debiéndose tener este requisito por una solemnidad esencial, como las demas que para su validacion y firmeza dispone el Derecho; y las que se otorguen sin este requisito no hagan fé, ni puedan presentarse en juicio ni fuera de él en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, ni en el de Inquisicion; absteniéndose los Jueces, Solicitadores, Procuradores, Escribanos y qualesquiera otros dependientes ó ministros subalternos de los referidos Juzgados y Tribunales de admitirlas, presentarlas ó hacerlas, baxo las penas contenidas en las leyes de estos Reynos, y Real instruccion de 28 de Junio de 1794, que se inserta en la Real cédula de 23 de Julio siguiente, expedida para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales seculares (*ley 11. tit. 24. lib. 10.*).

2 Las escrituras públicas de fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Patronatos, pias memorias, pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquiera contratos entre qualesquier personas que fuesen de dar ó recibir, ú en otra forma, de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de tales contratos no esten expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados y de ahí arriba el interes, en una ó muchas sumas, en dinero, especie, ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento en el sello segundo, y las que fuesen de ménos de ciento en el sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil al millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

3 En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion, ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarlas el sello que les tocase conforme á su precio.

4 Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella; para que, si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea del pa-

mas existentes en él, que los Obispos de otras provincias deben mantener dentro del mismo, conforme á sus fueros y observancia, para que los regnícolas no tengan que ir á litigar fuera en primera instancia; y otro, de los derechos por despachos de la Secretaría de Cámara, y el sello en el obispado de Jaca.

Estos tres aranceles se formaron de órden del Consejo por la Real Audiencia de Zaragoza, y fueron aprobados por S. M. en Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 780, y mandados observar; y para su cumplimiento, y de la provision que los inserta, se libró el correspondiente despacho impreso en 24 de Julio del mismo año por el M. R. Arzobispo de Zaragoza, mandando á los Jueces y Oficiales comprehendidos en ellos, se arreglen á los derechos nuevamente asignados, anulando el arancel inserto en las constituciones sinodales de aquel Arzobispado en quanto fuese contrario, y prohibiendo el poder percibir otros mayores con ningun pretexto, y baxo la pena de restituir con el quatro tanto lo llevado demas.

Digitized by Google

pel del sello mayor; y si baxase hasta ciento, del segundo; y si de ciento, del sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

5 Las escrituras de empréstito ó permuta de qualesquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

6 Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas que llegasen á mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que baxasen de mil ducados hasta ciento, en sello tercero; y si de ciento, en sello quarto.

7 Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados y de ahí arriba, piden sello mayor; y si baxase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

8 Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado, con el mismo sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

9 Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, executores, comisarios ú otros qualesquier oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

10 Las fianzas y obligaciones que se diesen en los Juzgados ó Tribunales eclesiásticos, y en los de Inquisicion sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

11 Las fianzas de la haz, y de pagar juzgado y sentenciado, sello tercero: la de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto.

12 Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

13 En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo; y los que se diesen para pleytos, del tercero.

14 Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, acep. taciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos se harán en sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados y de ahí arriba, en sello mayor; y si baxasen hasta ciento, en sello segundo; y si de ciento, en sello quarto.

15 Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, quando se exâminan, en sello segundo.

10 Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en sello tercero.

17 Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquier personas que los tengan y usen de ellos, serán en papel del sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiéndose hacer en cada una todas los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

18 En los libros de conocimientos de pleytos fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y de Inquisicion, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

19 Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario, para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en la Real cédula de 18 de Mayo de 1640 (*ley 2. tit. 24. lib. 10.*).

20 En el mismo sello quarto deberán formarse los libros de los gremios y cofradías, que por qualquier título esten sujetas al conocimiento de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y de Inquisicion; con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

21 Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion y Real decreto de 10 de Enero de 1707 (*ley 7. tit. 24.*

Digitized by Google

lib. 10.), aumentando el valor del papel sellado segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares.

22 Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello quarto; y los autos, decretos y otras qualesquier diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estuviese escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del sello quarto.

23 Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del sello quarto.

24 Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo, en el sello quarto.

25 Así lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de Enero de 1744 (*ley 8. tit. 24. lib. 10.*), baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo, y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que la corresponda segun la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

26 Las solturas en papel del sello quarto.

27 Las probanzas judiciales, y las demas que se hicieren para presentar en juicio en qualesquiera Juzgados y Tribunales eclesiásticos y de Inquisicion, serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

28 En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en qualesquiera Juzgados y Tribunales eclesiásticos y de Inquisicion, y Comunidades de estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias: y á los informantes no se les pague salarios, si no las presentasen con esta solemnidad.

29 Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

30 Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

31 En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demas papeles en Derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello quarto en la primera y última hoja.

32 En los Montes de piedad, cambras ó pósitos sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, ó al Tribunal de Inquisicion, se llevarán los libros ó quadernos que se contemplen precisos segun el fondo y giro de cada pósito, formados por entero en papel del sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las pragmáticas.

33 Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el archivo del pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

34 Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta, ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del sello quarto.

35 Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de executiones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello quarto.

36 Los testimonios de reintegracion y qualesquiera otros, en papel del sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

37 Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque cor-

Digitized by Google

responda sentarse en otros, ha de ser en sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

38 Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, ménos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

39 Los libros ó quadernos de estos pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del sello quarto.

40 Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

41 Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

42 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en executiones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello quarto, como va prevenido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

43 En los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los partidos del Reyno se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros sellos, que en el acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado; y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

44 Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran; los que llegasen á estar cosidos; y los pliegos y medios pliegos, que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados y Procuradores; y tambien los que se hallen con decreto de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y de Inquisicion; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso; sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

45 Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con destino á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y pueden gastarle, con la paga de su valor en contado; y para ello los Jueces ordinarios eclesiásticos, el Tribunal de la Rota Española, y los Tribunales de Inquisicion comisionarán persona de su satisfaccion en esta Corte, y en los pueblos de su respectiva residencia, que acuda al Tesorero ó Receptor de este derecho, para que entregue los pliegos ó resmas que necesite, pagando en contado su importe, y celando dichos Jueces y Tribunales, que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido: y como al fin del año podrá haber algun sobrante, dispondrán que el que fuere, se entregue desde 1º de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive al referido Tesorero ó Receptor, quienes darán otro en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

El Consejo comunique esta instruccion con la correspondiente carta acordada al M. R. Nuncio de S. S. por lo respectivo al Tribunal de la Rota y Auditoría, y á los Prelados del Reyno para su mas puntual y efectiva observancia, consultando á S. M. las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir sobre este asunto. (3)

(3) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Febrero de 1795 consiguiente á esta cédula se mandó, que los avisos que se pasasen á la Contaduría de la media-annata eclesiástica de las provisiones de Dignidades, Prebendas, y cada especie de Beneficios eclesiásticos, se dirijan en papel sellado, igual al en que se comunican los avisos de empleos y provisiones seculares.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO PRIMERO

Del Rey; y de la sucesion del Reyno.

LEY I.

Ley unica tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.

Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reynar; y deben amar y guardar á los otros sus hijos como á hijos de su Señor natural de ellos, amando y obedeciendo á aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos, que quando quiera que avenga finamiento del Rey (1), todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reynare en su lugar; y los que alguna cosa, que pertenezca á su Señorío, tuvieren de él, luego que supieren el finamiento del Rey, vengan á su hijo ó á su hija, que reynaren despues de él, á obedecerle por Señor, y hacer su mandamiento: y todos comunalmente sean tenudos de hacer homenage á él, ó á quien él mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, y haga de él y de ellas lo que quisiere: y si por ventura alguno de aquellos que deben venir á él, así como sobredicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, y no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del Rey ó de la Reyna, envie su mandado al Rey ó á la Reyna que reynare, y hágale saber por quál razon fincó, y que está presto de hacer su mandado: el que de esta manera fincare no haya la pena sobredicha. (*ley 1. tit. 3. lib. 2. Recop.*)

LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 28; y D. Enrique II. titulo de *pœnis* cap. 21 y 22.

Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nos; y Nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadía, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de Nos, y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la Justicia donde esto acae-

(1) Por auto acordado del Consejo de 1 de Octubre de 1760 se previno, que por fallecimiento de los Señores Reyes se suspenda el despacho de los Tribunales por nueve dias, y por cinco en los casos de muerte de las Señoras Reynas, inclusos el del fallecimiento y entierro, aunque este se haga fuera de la Corte; entendiéndose en quanto á las Chancillerías y Audiencias los dias de suspension, desde aquel en que recibieren la noticia con entera certidumbre.

Digitized by Google

ciere, y nos lo envien preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que merece; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley, estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Ricohombre, ó Caballero ó Escudero, ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos envie á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí (*a*) rogamos y mandamos á los Perlados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ú ermitaño ú otro religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado. * Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. (*ley 3. tit. 4, y ley 11. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Enrique III. en Madrid año 1390 pet. 7.

Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey, para hacerle pleyto homenage por las villas, castillos y fortalezas que tengan en el Reyno.

Mandamos, que qualquier persona de nuestros Reynos, de qualquier estado y condicion que sea, que no viniere á nuestro llamamiento, al tiempo que le fuere asignado, á nos hacer pleyto homenage por sí ó por su procurador, por las fortalezas y castillos y villas que tuvieren en nuestro Reyno, y si se alzaren con ellos, ó hicieren dellos guerra, y no vinieren al término de nuestras cartas, menospreciándolas, y cayeren en caso por que se deban perder los bienes; que las villas y castillos, ó otra heredad que tuviere él ó sus antecesores de los Reyes nuestros antecesores, vuelvan á la Corona Real, y los otros bienes que tuvieren, que no sean de merced, queden á merced nuestra, para disponer de ellos á nuestra voluntad. (*ley 11 tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 3 de Junio de 1619.

Prohibicion de suceder en estos Reynos la Reyna de Francia Doña Ana, y sus descendientes del matrimonio con Luis XIII.

En las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, con la Serenísima Princesa Doña Isabel, y el de la Serenísima Infanta Doña Ana con Luis XIII., Cristianísimo Rey de Francia, que se otorgaron en esta Villa de Madrid á 22 de Agosto del año de 1612, hay dos capítulos del tenor siguiente:

1 Que por quanto por las Magestades Católica y Cristianísima se ha venido y viene en estos casamientos, para con el vínculo doblado de ellos perpetuar y asegurar mas la paz pública de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor y hermandad que se desea, y en consideracion de las dichas justas causas que muestran y persuaden la conveniencia de estos casamientos, mediante los quales, y con el favor y gracia de Dios se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religion cristiana, y beneficio comun de los Reynos, súbditos y vasallos de ambas Coronas; y por lo que importa al Estado público y conservacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podia haber de juntarse; y en razon de la igualdad y conveniencia que se pretende, y otras justas razones, se asienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reynos y de la causa pública de ellos, que la Serenísima Infanta Doña Ana, y los hijos que tuviere varones y hembras, y los descendientes dellos y dellas, así primogénitos como segundo, tercero y quartogénitos, y de allí adelante en qualquier

(*a*) *Este capítulo ó parte última de la ley se inserta y manda observar por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766* (ley 7. tit. 8. lib 1.), *y consiguiente cédula del Consejo de 18 del mismo.*

Digitized by Google

grado que se hallen, para siempre jamas no puedan suceder ni sucedan en los Reynos, Estados y Señoríos de S. M. Católica, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados y Señoríos, provincias y islas adyacentes, feudos, guardianías ni fronteras que S. M. Católica al presente tiene y posee, y le pertenece ó pueda pertenecer, así dentro de España como fuera della, y adelante S. M. Católica y sus sucesores tuvieren y poseyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, inclusos y agregados á ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare á los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y recobrare y devolviere por qualquier título, derecho ó causa que sea ó ser pueda: y aunque en virtud de él la Serenísima Señora Infanta Doña Ana, ó despues en las de qualesquier sus descendientes primogénitos, segundogénitos ó ulteriores, llegue y suceda el caso y casos, en que por derechos, leyes y costumbres de los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de las disposiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les habia de pertenecer la sucesion, porque della, y de la esperanza de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados y Señoríos, desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenísima Infanta, y todos sus hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan y puedan decir y pretender, que en sus personas no corran ni se puedan considerar las razones de la causa pública, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion: y que á falta (lo que Dios no quiera ni permita) de la sucesion de S. M. Católica, y de los Serenísimos Príncipes y Infantes, y de los demas hijos que tiene y tuviere, y de todos los legítimos sucesores, que por toda via, como dicho es, en ningun caso ni tiempo ni acaecimiento han de suceder ni pretender suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres y ordenanzas y disposiciones en cuya virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, así de presente, como en los tiempos y casos de deferirse la sucesion: todas las quales, y cada una dellas sus Magestades han de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ó impidan lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execucion; y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion las derogan y han por derogadas. Y que asimismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infanta y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo ni caso en los Estados ni Paises Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charoloes con todo lo adyacente y perteneciente á ellos, que por donacion de S. M. Católica se dieron á la Serenísima Infanta Doña Isabel, y han de volver á S. M. Católica y sus sucesores. Pero juntamente se declara expresamente, que si (lo que Dios no quiera ni permita) acaesciere enviudar la Serenísima Infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos casos; el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniese á España; el otro, si por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casase con voluntad del Rey Católico su padre, y del Príncipe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder.

2 Que la Serenísima Infanta Doña Ana, luego que haya cumplido la edad de doce años, y ántes de celebrar y contraer el matrimonio, haya de otorgar escritura, obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo suso dicho, y de la exclusion suya y de sus descendientes; aprobándolo todo segun y como se contiene en esta capitulacion, con las cláusulas necesarias y juramentos; insertando esta capitulacion, y la escritura de obligacion y aprobacion que su Alteza hubiere otorgado. Hará otra tal juntamente con el Rey Cristianísimo, luego que con S. M. se haya casado; la qual se haya de registrar y pasar por el Parlamento de París en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y S. M. Católica haya de aprobar la dicha renunciacion y ratificacion en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, ó dexadas de hacer, desde agora (en virtud de esta capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della) se dan por hechas y otorgadas.

Y en execucion y cumplimiento de lo

Digitized by Google

contenido en los dichos capítulos de suso insertos, la dicha Serenísima Infanta Doña Ana, Reyna Cristianísima de Francia, otorgó escritura de confirmacion y ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inviolable y sinceramente se guardasen y cumpliesen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Burgos á 16 de Octubre de 1615.

Y por quanto el Reyno, estando junto en Córtes, en las que se celebraron el año de 1618, deseando que lo contenido en los dichos capítulos se guarde y cumpla como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciésemos y mandásemos promulgar ley, para que lo suso dicho tuviese cumplido efecto: visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar, como mandamos, que lo contenido en los dichos capítulos y escrituras se guarde y cumpla y execute perpetuamente, segun y como en los dichos capítulos suso incorporados se contiene. (*ley 12. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Mayo de 1713.

Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reynos.

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á favor de la causa pública y bien universal de mis Reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dexasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia Familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oir el dictámen del Consejo, por la igual satisfaccion que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduría que en este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que ántes oyese á mi Fiscal: y habiéndola visto, y oídole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reyno al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordené á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las Ciudades, y dados por esta y otras Villas los poderes á sus Diputados, enterados de las consultas de ámbos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aquí adelante la sucesion de estos Reynos y todos sus agregados, y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la órden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del Príncipe, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y quarto, y los

Digitized by Google

demas que tuviere legítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo legítimos y por línea recta legítima, y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma órden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el órden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, sucederá en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo órden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna: y á falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y órden de mayoría y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigorosa agnacion, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demas hijos y descendientes mios legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija ó hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que despues de los dias de la dicha hija mayor, ó descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, con la misma órden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de líneas, y reglas de agnacion rigorosa que se ha dicho, y quede establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos mios: y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reynante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su órden en la Corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigorosa agnacion. Y en caso que el dicho último reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos Reynos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes mias legítimas y por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma órden de primo-

Digitized by Google

genitura, prelacion de líneas y derechos de representacion segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó el descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma órden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnacion. Y no teniendo el último reynante hermana ó hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma órden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma órden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y mios, legítimos y por línea legítima, sucedan á la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigorosa entre los hijos varones de los que entraren á reynar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma órden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las líneas masculinas: y se ha de observar lo mismo en todas y en quantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima, viniere el caso de entrar hembra, ó varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquía, por ser mi Real intencion de que, en quanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigorosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo y por líneas legítimas, que pueda venir á la sucesion de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la Casa de Saboya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la Partida, y de otras qualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad. (*aut. 5. tit. 7. lib. 5. R.*)

Digitized by Google

TITULO II.

De las leyes.

LEY I.

Leyes 2, 3 y 4 tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

Calidades de las leyes, y sus efectos.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sábios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea convenible á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. (*ley 1. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY II.

Ley 5. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 3 y 4. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

Razon y fin porque se establecieron las leyes.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho, ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. (*ley 2. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY III.

Ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1. de Toro.

Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.

Por quanto el Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de Henares, era de 1386 años, hizo una ley cerca de la órden que se habia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la qual es este que sigue: »Nuestra intencion y voluntad es, que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del *Fuero de las Leyes*, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y los pleytos que entre los hombres acaescen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio convenible á esto, establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos hallaremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales mandamos, que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; pero Nos mandamos las requerir y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplian; y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los Derechos, y dichos de muchos Sábios antiguos, y de fueros y costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra

Digitized by Google

Cámara, para en lo que hubiere duda que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, y á los fueros sobredichos. Y porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas *Fuero de albedrío* y otros fueros, por que juzgan ellos y sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Otrosí en fecho de los retos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada y guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrosí tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos ahora hicimos en estas Córtes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece, y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar, y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion y interpretacion, ó enmendar ó añadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo haremos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó enmienda, do entendiéremos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entendiéremos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos, y sufrimos que los libros de los Derechos que los sábios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados." Y ahora somos informados, que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Señoríos, así Realengos como Abadengos, como de Ordenes y Behetrías, y otros Señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion se sigan, y guarde lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue, que no son usadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes*, como las de los Fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros no se pudiere determinar, mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las *Siete Partidas* fechas por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las quales en defecto de los dichos ordenamientos, leyes y premáticas y fueros, mandamos, que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos, que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y Fueros, ó de las Partidas, que en tal caso

Digitized by Google

recurran á Nos, y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos y interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartulo y Baldo, y Juan Andres y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y mandamos, que no se use della (*ley 3. tit. 1. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

Ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá.

General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno.

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, así en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro (*a*) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdiccion. Y otrosí, que los Señores de los dichos lugares hayan para sí los homecillos y calumnias, segun que Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos. (*ley 5. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY V.

Ley 2. de Toro.

Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relacion, que algunos Letrados nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y premáticas y Partidas; de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y premáticas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos, que todos los Letrados que son ó fuesen, ansí de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tienen ó tuvieren otro qualquier oficio ó cargo de administracion de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y Behetrías, como en otro qualquier señorío de nuestros Reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas, Partidas y Fuero Real. (*ley 4. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Juana en Sevilla por cédula del año de 1511.

Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.

Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la ciudad de Toro en 7 dias del mes de Marzo del año de 1505 años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado, ó comenzaren ó movieren, los Jueces de nuestros Reynos las guarden, y cumplan y executen en todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ó se co-

(1) Por el capítulo 19. de la instruccion de Corregidores de 1500 se les previene, que en el arca de los privilegios y escrituras de los Concejos esten las *Siete Partidas*, las leyes del *Fuero*, las de este libro, y las demas leyes y pragmaticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. (*ley 15. tit. 6. lib. 3. R.*) Y por el cap. 67. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

(*a*) *Se entiende el quaderno de leyes del Ordenamiento Real de Alcalá, en que se contiene esta ley.*

Digitized by Google

menzaren ó movieren de aquí adelante, hayan acaescido y pasado ántes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dicen y declaran, que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados. (*ley 6. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Juan I. en Segovia año 1366 pet. 27, y en Birbiesca año 388 pet. 23.

Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.

Los Oidores deben pensar quantas maneras se puedan catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleytos, y excusar malicias; y deben facer dello relacion al Rey, para que él faga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno. (*ley 7. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las ordenanz. del Consejo de 1554.

Modo de tratarse en el Consejo la formacion de ley nueva, ó la derogacion ó dispensa de alguna.

Ordenamos y mandamos, que quando se tratare en nuestro Consejo de hacer alguna ley nueva ó pragmática, ó de derogar ó dispensar con alguna ley, hayan de concurrir y concurran en un voto todos los del Consejo que se hallaren presentes en el Consejo, ó por lo ménos las dos partes; y nos lo consulten, para que proveamos en ello lo que convenga á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 10.

Se observen las leyes, y ordenanzas del Consejo; y éste consulte á S. M. sobre la variacion ó dispensa que ocurriere hacer en ellas.

Por ser lo que mas importa al buen gobierno de estos Reynos, y á la administracion y derecho de la justicia la puntual observancia de las leyes, y ordenanzas del Consejo, y su cumplida execucion, tendrá su Sala de Gobierno cuidado de que ella y las otras Salas de Justicia, y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos guarden puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omision ó diminucion alguna; y si por curso del tiempo, ó otras causas que lo pidan, conviniere mudar alguna ley ó ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará, para que, despues de mirado con mucho acuerdo por la órden y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte; y sin órden expresa mia no se consentirá, que ellos ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga á las dichas leyes y ordenanzas. (*cap. 10. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Dic. de 1593; y D. Felipe III. allí por pragm. de 610.

Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras.

Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos, se han proveido y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y no la han tenido como conviene; lo qual ha procedido, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveido; de que, demas de haber sido Nos deservido, han resultado grandes daños é inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y pragmática-sancion, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuere hecha y promulgada en Córtes, que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la *Recopilacion de las leyes de estos Reynos*, hecha por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y padre, que haya gloria (*), impresa con mi licencia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598; y en el quaderno de las leyes añadidas á la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimió el año de 1610, segun y de la manera que en sus originales

(*) La citada *Recopilacion*, que mandó hacer el Señor D. Felipe II., se publicó impresa en el año de 1567, y repitió en el de 69 sin aumento alguno; y en los de 1581 y 92 se hicieron otras dos ediciones de ella con algunas leyes añadidas, de que se formaron quadernos separados para agregarlos á las dos primeras.

Digitized by Google

están mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que está al principio de los dichos libros, fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1567 años, segun y de la manera que en la dicha ley y pragmática se contiene: lo qual todo se entienda en las leyes y pragmáticas que no estan derogadas por otras contenidas en los dichos libros y quaderno, ó que esten fuera dellos. Y particularmente mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas siguientes, en cuya guarda y execucion somos informados, que ha habido mucha negligencia y descuido (*b*):: Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cumplan y executen todas las dichas nuestras leyes y pragmáticas, mandamos á las Justicias destos nuestros Reynos, que no habiendo denunciador, ó habiéndole y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas dellas, y las executen en los transgresores irremisiblemente sin dispensacion ni moderacion alguna; y que no lo haciendo y cumpliendo así, se les haga cargo particular, en las residencias que se les tomaren, de la omision y negligencia que en ello hayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren á tomar. Otrosí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

Y para que haya mas entera execucion y cumplimiento en lo proveido y ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada, y Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria, que quando fueren á visitar las cárceles, se informen en particular del cuidado que en aquella semana se haya tenido por las nuestras Justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denunciaciones que haya habido de los que hubieren contravenido á lo por ellas dispuesto, y como se hayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmáticas; y habiendo habido falta ó remision en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á los de las dichas Chancillerías, Gobernador de la Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla y Canaria, que para cada año nombren y señalen uno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dél á los que presidieren en los dichos Tribunales, y á los Acuerdos de ellos, para que conforme á la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad. (*leyes 9. tit. 1. lib. 2, y 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Junio de 1714.

Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.

Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí, aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto (*aut. 2. tit. 1. lib. 2. R.*). (2 *y* 3)

(*b*) *Son las leyes 1. tit. 12.: leyes 1.ª y tot. notar. y 2.ª, 9 y 26. tit. 13.; leyes 4 y 5. tit. 14; leyes 1 y 2. tit. 16; y nota de la ley 15. tit. 19. lib. 6. = leyes 8 y 9. tit. 6; ley 13. tit. 15; ley 5 tit. 16.; leyes 5 y 6. tit 19., y ley 2. tit. 29. lib. 7. = nota de la ley 2. tit. 24 lib. 8. = leyes 4 y 5. tit. 7. lib. 9.: ley 7. tit. 31. lib. 11. = ley 3. tit. 2.; ley 13. tit. 23.; ley 6. tit. 26.; y ley 5. tit. 31. lib. 12. de esta Novísima Recopilacion.*

(2) En auto acordado del Consejo pleno de 4 de Diciembre de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes Pátrias con la mayor exáctitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes. Y para esto tuvo presente, que en contravencion de lo dispuesto por la ley 1. de Toro (*tercera de este título*), y en la pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion,

Digitized by Google

LEY XII.

El Consejo en Madrid á 1.º de Abril de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan.

Conforme á lo dispuesto por Derecho, y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte y demas pueblos del Reyno, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las Justicias o Magistrados públicos; y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en execucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas. Y para que se execute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comunique copia certificada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que la haga saber al Público por bando, y á las Chancillerías, Audiencias y demas Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exáctísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en causas de esta naturaleza. (4 y 5)

se substancian y determinan muchos pleytos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reynos: añadiéndose, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas sucede regularmente, que quando hay ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento, á que no esta en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ella: y aun lo que es mas intolerable, creen, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas que á las de estos Reynos; siendo así que las Civiles no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propiamente es el Derecho Comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comentador Villadiego refiere, hubo ley en España, que prohibia con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos. (*aut. 1. tit. 1. lib. 2. R.*)

substanciar y juzgar los pleytos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de Cánones y Leyes, se dicte y explique tambien, sin faltar los Regentes en sus cátedras á los estatutos y asignaciones de ellas, el Derecho Real, exponiendo las leyes Pátrias pertenecientes al titulo, materia ó párágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias; resolvió, que los Catedráticos y Profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el de los Romanos las leyes del Reyno correspondientes á la materia que explicaren; lo que se haga saber á todos los Profesores y explicantes de extraordinario á este fin, remitiendo testimonio de ello. (*aut. 3. tit. 1. lib. 2. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 29 de Mayo de 1741, de que se dirigieron cartas acordadas á las Universidades en 15 de Noviembre del mismo año, suponiendo haberse tratado en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 713, así por ordenes de S. M. como del Consejo, en razon de que en las Universidades mayores y menores en lugar del Derecho de los Romanos se estableciese la lectura y explicacion de las leyes Reales, asignando cátedras en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho Patrio, pues por él y no por el de los Romanos se deben

Y por Real orden de 5 de Octubre, inserta en circular del Consejo de 26 de Noviembre de 1802, se arreglò el estudio de las leyes del Reyno en la forma que previene la ley 7. tit. 4. lib. 8. de esta Novísima Recopilacion.

(4) Por decreto del Consejo de 24 de Octubre de 1795 se mandó, que de todas las Reales cédulas, provisiones y ordenes generales que en adelante se expidan é impriman por el Consejo, se pasen por las dos Escribanías de Gobierno de Castilla y Aragon quatro exemplares al Procurador general del Reyno, para que, quedándose con uno para sí, disponga se coloque otro en el archivo del Reyno y su Diputacion, y los dos restantes se distribuyan entre los dos Abogados de ella.

(5) Por Real órden de 27 de Enero de 1787 comunicada al Consejo Real se mandó, que este remitiese al de Ordenes copias ó exemplares de las cédulas ó provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señoríos, Abadengo, y de Ordenes.

Digitized by Google

TITULO III.

De los fueros provinciales.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 29 de Junio de 1707.

Derogacion de los fueros de Aragon y Valencia; y su reduccion á las leyes y gobierno de Castilla.

Considerando haber perdido los Reynos de Aragon y de Valencia, y todos sus habitadores por el rebelion que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como á su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exénciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habian concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demas Reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon y de Valencia, pues á la circunstancia de ser comprehendidos en los demas que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelion: y considerando tambien, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposicion y derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podria yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante á los de Aragon y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragon y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razon mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragon y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion; facilitando yo por este medio á los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando á los Aragoneses y Valencianos recíproca é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban ántes, y ahora quedan abolidos: en cuya conseqüencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada; excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en conseqüencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido. (*aut. 3. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo en Madrid por decreto de 29 de Julio de 1707.

Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragon y Valencia; y gobierno de estos Reynos uniforme al de Castilla.

Por mi Real decreto de 29 de Junio próximo (*ley anterior*) fuí servido derogar todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, man-

Digitized by Google

dando se gobiernen por las leyes de Castilla: y respecto de que en los motivos que en el citado decreto se expresan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reynos y sus habitadores, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos; y porque muchos de ellos, y de las ciudades, villas y lugares, y demas Comunes y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los mas de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningun caso puede haberse entendido con razon fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delinqüentes á los que conozco por leales: pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reynos pura é indemne su fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse, pero tambien les concedo la manutencion de todos sus privilegios, exénciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores, ó por otro justo título adquiridas, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones á favor de los referidos lugares, casas, familias y personas, de cuya fidelidad estoy enterado: no entendiéndose esto en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reynos, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasion de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservacion de la paz y humana sociedad; y porque mi Real intencion es, que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son mas interesados Aragoneses y Valencianos, por la comunicacion que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla algunos de los leales vasallos de Aragon y Valencia (*aut. 4. tit. 2. lib. 3. R.*). (1) (2)

LEY III.

El mismo en Madrid por resolucion de 5 de Noviembre de 1708 á consulta del Consejo de 10 de Septiembre.

Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año; he resuelto prevenirle, en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno, que no puede subsistir el dictamen del Fiscal; lo primero, porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la ley, ú decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundasen de quince vecinos: y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por

(1) Por resolucion á consulta de 13 de Marzo de 1761 sobre la jurisdiccion del Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa (*ley 15. tit. 13. lib. 9.*), atendiendo S. M. á la lealtad, méritos y servicios de ella, mandó, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la concedieron sus gloriosos predecesores; y que en el caso de considerarlos perjudicados la Provincia, lo represente á S. M., para hacérselos mantener y observar por medio de las providencias que le parecieren justas.

(2) Y por otra Real retolucion á consulta del Consejo de 11 de Enero de 1773 se declaró, que sin embargo de los fueros del Señorio de Vizcaya, y sin violacion alguna de ellos pudiese el Superintendente general de postas y sus Administradores generales cometer la Subdelegacion de correos á la persona que tuviesen por conveniente: y mandó, que para evitar dudas y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la ordenanza y capitulado que hizo el Lic. Garci Lopez de Chinchilla de orden de los Señores Reyes Católicos en el año de 1489, se imprimiese é incorporase literalmente esta disposicion á los dichos

razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia (*aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.*). (1 y 2)

fueros, para que se tuviese por parte de ellos: y para su cumplimiento se expidió por el Consejo la correspondiente provision en 4 de Mayo del mismo año. Y en otra de 31 de Mayo de 788, con insercion de las citadas ordenanzas y capitulado de Chinchilla, y de la referida Real resolucion para el cumplimiento de uno y otro, se mandó á la Diputacion del Señorío, que lo incorporase á sus fueros como parte de ellos en la reimpresion que se hiciese.

TITULO IV.

De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales.

LEY I.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 5 y 32.

En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren á Toledo.

Mandamos, que en las cartas que emanaren de Nos y de la nuestra Chancillería, ó de los nuestros Alcaldes, que fueren á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se ponga primero Leon que Toledo; pero que en las cartas que fueren á Toledo, y á las las villas y lugares que son de la Notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon (*ley 11. tit. 14. lib. 4. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 24, y año 1371 ley 24; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgáremos y libráremos algunas cartas ó albalées contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albalées que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (*ley 1. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329 pet. 77.

Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.

Mandamos, que si alguna carta emana-

(1) En Real órden de 20 de Diciembre de 1788, comunicada al Consejo para su cumplimiento, ma-

re desaforada de la nuestra Chancillería, ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envien á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les secresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisien, y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envien á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada, porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albalées, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer dél justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envien á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra

Digitized by Google

fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envien á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados los Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (*ley 4. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 44; D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 23, y en Burgos año 373 pet. 19; D. Juan I. en Birbiesca año 387, ley 25; y D. Enrique IV. en Toledo año 62 pet. última, en Ocaña año 469 pet. 16, y en Nieva año de 73 pet. 13.

Se obedezcan y no cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, y otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que Nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer á los tales emplazamientos. (*ley 2. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 4 y 11.

Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.

Mandamos, que la ley de Birbiesca (*ley precedente*), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se dé segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre-cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro *proprio motu*, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro Secretario ni Escribano de Cámara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exórbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia, y poderío Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas pri-

dó S. M., que en todos los despachos, cédulas y privilegios que se libren, en que corresponda nombrar al Príncipe ó Infantes, se ponga la cláusula. "Y encargo al Serenísimo Príncipe D. Fernando mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes" aunque no se halle jurado el Príncipe.

Digitized by Google

vadas, vayan llanamente, y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho deben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbi-eca, y que pierda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exórbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (*ley 3. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1448.

No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oido y vencido.

Si acaesciere que Nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas. (*ley 7. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III. en Alcalá año 1394; D. Juan II. en Valladolid año 453 pet. 16 y 22; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 75 pet. 3; D.ª Juana en Burgos año 515 pet. 16; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 23 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nuestro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde estan pendientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras provisiones en que damos por ninguno todo lo procesado, y mandamos, que los Jueces no procedan de allí en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro *proprio motu* y poderío Real absoluto, con otras exórbitancias, no siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual sería en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provisiones ni comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias; y que sin embargo de ellas quede su derecho salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (*ley 6. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 13.

Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey D. Enrique IV. desde el año 1464 en perjuicio de tercero.

Porque nos fué pedido en las Córtes que hicimos en Nieva, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier cartas ó cédulas por Nos dadas, y provisiones á qualesquier personas ó Concejos agraviados en perjuicio de tercero contra justicia, sin ser llamados ni oidos, con cláusulas exórbitantes y derogacion de leyes; y como quier que en las Córtes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: por ende, por obviar lo suso dicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cédulas y provisiones que desde 15 de Septiembre del año de 64 hasta aquí se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni efecto, y por tales las pronuncia-

Digitized by Google

mos y declaramos, y asimismo todas las que de aquí adelante se dieren; y sin embargo de qualesquier exórbitancias y derogaciones que tengan, queremos, que no valgan, ni todo lo por virtud de ellas fecho, salvo si hobiere intervenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes, y de las tales cartas, y que sean obedecidas y no cumplidas, sin embargo que de ellas no se haya suplicado, y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente. (*ley 10. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 23, en Santiago y la Coruña año 20 pet. 61, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que sin embargo de qualesquier cédulas de suspension que hayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos piden á algunos Grandes y Caballeros algunos lugares, y sobre jurisdicciones, los vean y hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cédulas de suspension que sobre ello hayamos dado, las quales revocamos: y si algunas suspensiones fueron dadas por los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos, mandamos, que se nos haga relacion de ellas, para que informados de las causas por que se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro servicio, y justicia y bien de nuestros Reynos. (*ley 7. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1523 pet. 62, 76 y 80.

No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nuestras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar conforme á las ordenanzas y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario de esto estan dadas, sin embargo de ellas se guarden las dichas ordenanzas. (*ley 8. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524; y D. Felipe en Valladolid por sobre-ced. de 19 de Diciembre de 544.

En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento.

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presidente y Oidores, que les envie á mandar la órden que han de tener, quando les enviáremos á mandar que nos envien la relacion de algunos pleytos; mandamos, que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaeciere, los dichos nuestros Presidente y Oidores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviemos á mandar, que nos envien la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particular Nos quisiéremos, que sobresean el conoscimiento de los pleytos que ansí mandáremos que nos envien la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandaremos dar. (*ley 9. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órden de 4 de de Marzo de 1788.

En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto general, quando inmediatamente no diesen cumplimiento á las órdenes, decretos y Reales resoluciones que se les comuniquen en los asuntos de Gobierno, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuenta, exponiendo los motivos que hubiesen para suspender su execucion. Y los Secretarios de la Cámara y Escribanos del Consejo me serán responsables de lo contrario. (2)

(2) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1728, con motivo de haber detenido el Consejo la publicacion de otro de 8 del mismo mes sobre peso de las monedas por los inconvenientes que propuso, mandó S. M., que inmediatamente lo publicase, y que en adelante no retarde la execucion de las Reales determinaciones, y si tuviere solidos fundamentos que representar, lo haga luego. (*aut. 62. tit. 21. lib. 5. R.*)

Digitized by Google

TITULO V.

De las donaciones, mercedes y privilegios Reales.

LEY I.

Ley 8. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario; y pasen á sus herederos.

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger. (*ley 6. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid por pragm. de 21 de Diciemb. de 1423.

No valgan las mercedes y privilegios Reales, sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Concejos é Iglesias, y Monesterios y Comunidades, ciudades, villas y lugares, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, que de los Reyes onde yo vengo, ó de qualquier dellos, ó de mí ó de qualquier de Nos han y tienen, ó tuvieren qualesquier mercedes, ansí de juro y de heredad, como de por vida y de cada año, ó de otra qualquier manera, por qualesquier cartas y albalées y privilegios que tengan, los quales no estan puestos ni asentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que del dia de la data de esta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengan mostrando, y muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios y cartas, y albalées y recaudos originales que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos ver, y proveer sobre ello como cumpla á nuestro servicio; con apercibimiento, que si no los mostraren dentro del dicho término, que dende en adelante por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas, ni gozarán de ellas, ni les serán asentadas dende en adelante en los nuestros libros. Y de aquí adelante qualesquier ciudades, villas y lugares, Iglesias y Monesterios, y Concejos y Comunidades, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia y dignidad que sean, á quien Nos hiciéremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida ó de cada un año, ó de otra qualquier manera, los vengan á mostrar ante los nuestros Contadores mayores, y los asienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; ó si ansí no lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo hecho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y les no sean puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan haber, ni puedan gozar ni gocen de ellas; lo qual mando, que se guarde por agora y para siempre jamas: y que pasados los dichos términos, los que ansí no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores mayores las reciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante. (*ley 9. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY III.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 5.

Cesen las mercedes de maravedises para el reparo de muros de villas ó lugares del Rey, pasando al señorío de personas particulares.

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores ficieron mercedes á algunas personas de nuestros Reynos de algunas villas y lugares, los quales, en el tiempo que eran Realengos, habian de merced en nuestros libros cierta quantía de maravedís ca-

Digitized by Google

da un año para el reparo de los muros de ellas; mandamos, que pues las tales villas y lugares han pasado á otros señoríos, que los nuestros Contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedís, y no los pasen en cuenta. (*ley 18. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY IV.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 11.

Las mercedes de rentas y otros derechos Reales se cobren por los agraciados segun se hacia ántes de ellas.

Por quanto algunas ciudades, y villas y lugares son obligados á nos pagar martiniegas y yantares, y escribanías y portazgos, y otros algunos pedidos, los quales habian y han de pagar á ciertos plazos en cierta forma; y segun los privilegios que algunas de las dichas ciudades, y villas y lugares tienen de mí y de los Reyes de donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deben ser prendados por ellos ciertos bienes suyos; de las quales martiniegas y escribanías, y yantares y otros tributos algunas veces hacemos merced, y aquellos á quienes hacemos las mercedes se ponen en cobrarlos de otra manera que Nos las habiamos de haber: y porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio de tercero, mandamos, que qualesquier mercedes que hayamos fecho y hiciéremos se entienda para que á quellos, á quien hiciéremos las tales mercedes, las hayan de aquellas personas, y al tiempo y en la manera que Nos las habiamos de haber, y que las tales personas las hayan segun antiguamente se acostumbró. (*ley. 19. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY V.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 46.

No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas Reales.

Porque entendemos que cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, es nuestra voluntad de no dar ni hacer donacion á persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas; y que las cartas de mercedes y privilegios que los Reyes nuestros progenitores, ó Nos hubiéremos dado ó diéremos, sean ningunas y de ningun efecto, aunque sean sobre-cartas de segunda yusion ó dende adelante, y aunque sean dadas de nuestro *proprio motu* con qualesquier cláusulas derogatorias y firmezas, y sean habidas por obrepticias: y defendemos á nuestros Secretarios y Escribanos de Cámara, que las no libren ni sobrescriban, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: y mandamos á los nuestros Alcaydes de las nuestras atarazanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas atarazanas á persona alguna; y si lo dieren, que lo paguen de sus bienes, y demas, que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara: y defendemos á nuestros Contadores y á sus Lugares-tenientes, que no señalen ni libren las tales cartas ni albalaes, so pena de privacion de los oficios. (*ley 10. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 3. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en las Córtes de Córdoba de 1455.

No valgan las donaciones, mercedes y enagenaciones del Señorío y Jurisdiccion de lugares de estos Reynos hechas á extrangeros de ellos.

Pertenesce á los Reyes hacer gracias y mercedes á sus naturales y vasallos, porque sean ricos y honrados, y el estado de los Reyes por ellos mas acrescentado; y por esto hicieron donaciones á los suso dichos, y á Iglesias y Ordenes de su Señorío de ciudades, villas y lugares, y otras heredades, y de la Justicia criminal y Jurisdiccion civil: y porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes que ansí se han hecho y hacen de lo suso dicho; declaramos, que si las tales cosas fueron y fueren dadas, donadas ó enagenadas por Nos, ó por los Reyes que despues vinieren, á otro Rey ó Reyno, ó á personas de otro Reyno que no sean naturales ó moradores en estos Reynos, porque de se les hacer ó haber hecho redunda en diminucion de ellos, que las tales sean ningunas y de ningun valor y efecto; y que si de hecho fueren hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos ni sus herederos, ni el Reyno sean obligados á las guardar y cumplir: y si algun natural nuestro, teniendo alguna cosa de las suso dichas, hiciere donacion ó enagenacion de alguna de ellas en alguno no na-

Digitized by Google

tural de nuestros Reynos, que pierda lo que así donare ó enagenare, y quede en albedrío del Rey de le dar la pena que le paresciere por lo haber hecho: pero que si las tales donaciones se hubieren hecho y hicieren por Nos ó nuestros sucesores de aquí adelante, dando expresamente las cosas suso dichas ó alguna de ellas á los nuestros naturales Ricos-hombres, y Hijosdalgo y vasallos de nuestros Reynos, ó á Monasterios y Ordenes de nuestros Reynos, no seyendo hechas en tiempo de tutorías de los Reyes, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo suso dicho contenido; con tanto que quede para Nos, y los Reyes que despues de Nos reynaren, en los pueblos que así fueren donados y concedida la Jurisdiccion criminal y civil, la Jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion ó agravio, ó en otra qualquier manera donde los tales Señores la menguaren: y que ansimismo, que los Señores de los tales pueblos sean tenudos de hacer guerra y paz por nuestro mandado, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren, y dexar andar en los tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas que solo pertenescen á los Reyes por el Señorío Real; y aunque les sean concedidas por carta ó privilegio alguna de ellas, que no las puedan haber, ni hayan ni usen de ellas, ni valga el privilegio ó carta que sobre ello se diere: pero si en los privilegios y mercedes, que así se hubieren hecho, ó hicieren á nuestros súbditos y naturales de villas ó lugares, no se dixere expresamente, que se les da en ellos la Justicia, sino que les dona, y da ó enagena la villa ó lugar, con que reserva en ella para sí el Rey la Justicia, si el Señor de la tal villa ó lugar la menguare, ó dixere, que la da ú dona, con que no entre en ella ó en el lugar Merino ni Alcalde, ni sayon ni oficial, porque de las tales palabras y de cada una de ellas paresce, que resulta la intencion del Rey haber sido de donar, dar ó enagenar la Justicia; tenemos por bien, que aquel á quien ansí fué dada ó donada la tal villa ó lugar con las dichas palabras ó cada una de ellas, haya la dicha Justicia, si usó de ella: y si por el dicho privilegio y merced no se dixeren las dichas palabras ó alguna de ellas, pero dixere otras, conviene á saber, que le da y dona, y enagena la villa ó lugar enteramente, no reteniendo para sí ninguna cosa, ó que lo da con todo poderío de Señorío, ó con todo el Señorío Real, como al Señorío Real pertenesce; queremos y mandamos, que haya por él la Justicia, si despues de tal privilegio ó merced usó de ella continuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil ó natural por Nos, ó por otro en nuestro nombre: y si en los tales privilegios, cartas y mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le da y dona la tal villa ó lugar, con todos sus derechos que en él y en sus términos el Rey ha y debe haber en qualquier manera, entiéndase, que no le da la Justicia por las dichas palabras, salvo solamente las rentas y derechos de la heredad, y calumnias, y las heredades que el Rey hubiere en tal villa ó lugar. (*ley 1. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel.

No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor de Rey ú otra persona extraña de ellos.

Siguiendo la ley precedente declaramos, que no entendemos dar ni hacer merced á Rey, ni á otra persona extraña de fuera de nuestros Reynos, de ciudades ni villas, ni castillos ni lugar, tierra ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos ni de nuestra Corona Real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga; y así lo seguramos por nuestra verdadera fe y palabra Real: y defendemos, que ningunos ni algunos de nuestros súbditos y naturales no sean osados de dar ni vender, ni trocar villas ni lugares, ni castillos, tierras ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos á Rey ni á Señor, ni otra persona extrangera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced. (*ley 2. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 5 de Mayo de 1442; D. Fernando y D.ª Isabel; y D. Carlos I. y D.ª Juana año 1523 pet. 27.

Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdiciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.

No conviene á los Reyes usar de tanta

Digitized by Google

franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destruicion, porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real ni la Real Dignidad, porque los sucesores del Reyno recibirian por esto gran agravio; y por esto el Rey D. Alonso, quando cumplió edad de quince años, en las Córtes que hizo en Valladolid era de 1363 otorgó y prometió de no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos ni fortalezas, ni aldeas ni sus heredades á Infante ni á Rico-hombre, ni á Dueña, ni á Perlado, ni á Orden, ni Infanzon, ni á otro Señorío alguno, salvo á la Reyna Doña Constanza su muger, y así juró de lo guardar: y esto mismo otorgó el dicho Rey Don Alonso en las Córtes que hizo en Madrid era de 1367; y lo confirmó el Rey D. Enrique II. en las Córtes que hizo en Toro era de 1409, y en las Córtes que hizo en Burgos era de 1411; y esto mismo prometió de guardar el noble Rey D. Juan el II. en las Córtes que hizo en Burgos año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1430 años, y en las Córtes que hizo en Zamora el dicho Señor Rey D. Juan el año 32: despues de lo qual el dicho Señor Rey D. Juan II., veyendo y considerando, que despues de las leyes y ordenanzas suso dichas por importunidad de algunos Grandes del Reyno habia hecho algunas mercedes de ciudades, villas y lugares, y rentas y pechos y derechos á algunos Grandes y naturales del Reyno, y á otros criados y oficiales de su Casa, y por ello se hacia perjuicio á la Dignidad Real, y á sus sucesores que despues de él habian de reynar, á peticion y suplicacion de los Procuradores de las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos, en las Córtes que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1442 estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y afirmado entre partes, que todas las ciudades, y villas y lugares que el Rey tenia y poseia, y las fortalezas y aldeas, y términos é jurisdicciones de su natura fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre en la Real Corona de sus Reynos, en tal manera que el dicho Rey D. Juan, ni sus sucesores que despues de él reynasen, no pudiesen en todo ni en parte enagenar lo suso dicho; pero que si por alguna gran urgente necesidad, por razon de grandes y leales servicios que alguno le hiciese, ó en otra manera, al Rey fuese necesario de proveer y hacer mercedes de algunos vasallos, que lo no pudiesen hacer, salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo y de consejo, y comun concordia de los de su Consejo que en su Corte al tiempo residiesen, ó de la mayor parte de ellos en número de personas, y con consejo y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades, quales él eligiese y nombrase allende los puertos, si allá se hubiese de hacer la tal donacion ó merced, ó de aquende los puertos si acá se hubiese de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, y para esto especialmente llamados; los quales juntamente con los del Consejo hiciesen juramento en forma, que sobre lo suso dicho verdadera y fielmente, toda aficion y odio y amor pospuesto, darán todos su consejo; y si en otra manera la tal donacion ó merced se hiciese contra la forma suso dicha, que qualquiera alienacion que se hiciese, por ese mismo hecho fuese ninguna y de ningun valor y efecto, y el donatario ó sus sucesores herederos no pudiesen por tal título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, y por ningun curso ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir, mas siempre quedasen y fincasen en la Corona Real, y de ella no se puedan apartar; y que sin embargo del tal enagenamiento el Rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa. Otrosí, que la ciudad, villa ó lugar que así fuere donado ó enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento ó donacion, no obstantes qualesquier privilegios, cartas y mandamientos que el Rey hiciere; los quales desde agora anulo, aunque tengan primera y segunda yusion con qualesquier penas y cláusulas derogatorias generales ó especiales, y otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones, voto y juramento, aunque el Rey de su *proprio motu* y cierta ciencia, y absoluto poderío quiera usar en los tales enagenamientos; cá el dicho Señor Rey D. Juan de su cierta ciencia y *motu proprio*, y absoluto poderío lo abrogó y derogó, casó y anuló, y que no tenga firmeza alguna, y juró y prometió so la fe Real, sobre la Cruz y Santos Evangelios, es-

Digitized by Google

tantlo abí presentes los de su Consejo y los dichos Procuradores del Reyno, que realmente y con efecto guardará y cumplirá lo suso dicho, y contra ello no irá ni verná; exceptas las villas de Jumilla y Utiel, de que libremente pudiese disponer; exceptas otrosí las cosas que el dicho Señor Rey D. Juan diese á la Reyna, ó al Príncipe ó Princesa, las quales hubiesen por su vida el usufructo, y despues de su vida que no pudiesen pasar á otro alguno, mas que quedasen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles é inalienables: y que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardarán esta ley, y que no enagenarán los dichos bienes; y que si de hecho lo hicieren, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rey general ó especialmente confirmada con qualesquier no obstancias y prohibiciones, aunque sean de cierta ciencia y *proprio motu*; pero que por esta ley, paccion y contrato no entendió el dicho Señor Rey D. Juan revocar los privilegios de las ciudades, villas y lugares, ni los derogar en cosa alguna; pero que finquen siempre en su fuerza y vigor: la qual dicha ley el Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios haya, confirmó en las Córtes que hizo en Córdoba año de 1455, y Nos la aprobamos y confirmamos, y mandamos guardar. (*ley 3. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY IX.

D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473. pet. 3.

Revocacion de las mercedes y donaciones hechas por el Rey D. Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos.

En las Córtes que hicimos en Santa María de Nieva año de 73 por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos nos fué suplicado, que por quanto habiamos eximido y apartado del territorio y jurisdiccion de muchas ciudades y villas de nuestra Corona Real algunos lugares de su término y jurisdiccion, y habiamos dado sus aldeas y términos á algunos Caballeros y personas poderosas; y que por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y términos, mas aun pierden los otros términos que les quedan, para los atribuir á los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se estrechan sus términos; y pidieronnos que fuesen remediadas las dichas ciudades, y villas y lugares: por ende, aprobando la revocacion de lo suso dicho por Nos hecha en las Córtes de Ocaña año de 1469 en la peticion quarta, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones que hayamos hecho desde 15 dias del mes de Septiembre del año de 64 á esta parte á todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y términos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades, y villas y merindades de la Corona y Patrimonio Real, y qualesquier cartas y privilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehensiones de posesion, y de otros actos que sobre ello hayan intervenido: y mandamos, que si tales cartas parescieren, sean obedescidas y no cumplidas por los Concejos y personas á quien se dirigen, aunque fuesen presentadas y obedecidas por ellas: y ordenamos y mandamos, que sin embargo de las tales mercedes y privilegios, los dichos lugares y términos y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quien eran primeramente quanto á la propiedad y posesion, así como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas; y damos poder y facultad á las dichas ciudades y villas, que cada y quando, y como mejor pudieren, recobren la posesion de ellas por su propia autoridad: y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, que den y libren cartas á todos y qualesquier Concejos sobre lo que dicho es. (*ley 4. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480.

Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas.

Tenemos por bien y mandamos, que las mercedes que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar; salvo si los que las recibieron sirvieron despues á Nos de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes: las que se hicieron

Digitized by Google

por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que recibieron; mas si no pusieron al Rey en tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos, se moderen de manera que respondan á ellos; eso mismo las que se hicieron por servicios en que los servidores habian provechos: las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si ántes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo; pero débense moderar donde hubiere alguna duda: esto mismo de lo que se hubo por renunciaciones de los tales privados ó de otras personas, salvo si los que los recibieron de ellos lo hubieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados y otras personas hubiesen hecho; en en tal caso débese todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se lo descontase; y si no, débese hacer á los que lo recibieron alguna mas templada moderacion: las que se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de manera que lo mereciesen justamente, se les han de quitar, á lo ménos moderar; en lo qual se debe mucho considerar si sirvieron al Rey en las tales contrataciones: lo que se compró por pequeños precios puédese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero débeseles hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se hubo por albalás falsas ó firmadas en blanco muy justo es que se les quite: las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios correspondientes á ellas deben ser conservadas; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ó acostamientos debidos, y pérdidas y daños: los maravedís de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros que los hubieron de él, débese mirar como los hubieron del Rey aquellos que los vendieron; y si no los hubieron bien, á los tales se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten; y si no los tienen, débese mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores: los maravedís que eran de por vida débense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos como estaba primero, si no hubiese servicios ó merescimientos por que se les hiciesen de juro: los maravedís de juro que se dieron en casamiento, si los dió el Rey, ó los dimos Nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos; mas para despues de disueltos los matrimonios débese haber respecto quien son los tales criados, y el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron; y si los tales maravedís dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los hubieron los que los dieron; y si no fueron bien habidos, hanse de descontar, como arriba fué dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos ó moderarlos al que los recibió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos mandamos, que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos, á diez mil maravedís el millar. (*ley 15. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 85.

Modificacion y declaracion de las mercedes excesivas hechas por el Rey D. Enrique, y por los Reyes Católicos.

Por los Procuradores de los nuestros Reynos en las Córtes que hicimos en la ciudad de Toledo el año de 80 nos fué hecha relacion, que Nos bien sabiamos como los Procuradores que vinieron por mandado del Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, á las Córtes de Ocaña el año de 69, y eso mismo por los Procuradores que vinieron por su mandado á las Córtes de Santa María de Nieva el año de 73, le fué suplicado, que habiendo acatamiento á las muchas é inmensas donaciones y mercedes que el dicho Señor Rey, nuestro hermano, hizo de muchos maravedises y pan, y doblas y florines, y sal y ganados, y otras cosas de las sus alcabalas, y tercias y otros diezmos y aduanas y almoxarifazgos, y salinas y servicio, y

Digitized by Google

montazgos y otras rentas, y pechos y derechos, así de merced de por vida como de juro de heredad, y los daños que de ello resultaban quisiese remediar y proveer; pues muchas de las mercedes habian sido hechas inmoderadamente, seyendo el dicho Señor Rey constreñido á las facer por grandes necesidades, y atraido por exquisitas y no debidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyó ni dió remedio, mas aun despues por las mesmas necesidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, y enagenando del todo las rentas Reales, de guisa que al tiempo que falleció, y Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy disminuidas; lo qual dio causa á que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, y para salir de las muchas y grandes necesidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, y los tener en paz y en justicia, como deseamos y lo habemos fecho, no solamente hubiésemos de demandar monedas y pedidos á los dichos Reynos, mas tomar empréstados de Iglesias y Monasterios, y Concejos y personas singulares, y facer llamamientos de pueblos á sus costas, y mandar traer á costa de los dichos Concejos pertrechos, y armas y mantenimientos, y artillerías y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros súbditos y naturales recibieron muchas fatigas y daños y trabajos; y aun de las pocas rentas que quedaron hubimos de distribuir y enagenar muy gran parte, por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque si Nos mandásemos haber verdadera informacion de las mercedes que el dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año pasado de 64, en que comenzaron las turbaciones y escándalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que él falleció, fallaríamos las mas de aquellas haberse fecho por exquisitas y engañosas y no debidas maneras; ca á unas personas las fizo sin su voluntad y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron, y á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion; y aun algunos de estos que las recibieron tenian oficios y cargos, con cuyas rentas y salarios se debian tener por bien contentos y satisfechos; y á otros dió las dichas mercedes por intercesion é importunacion de algunas personas aceptas, queriendo pagar con las rentas Reales los servicios que algunos de ellos habian rescibido de los tales; y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las hubieron por albalaes falsos ó firmados en blanco, ó por otros tráfagos ó mudanzas de verdad que facian, y procuraban que se ficiesen en los libros, ó por otras formas exquisitas y engañosas; y otras que rescibieron las tales mercedes, expresaron en las albalaes y privilegios algunas deudas que les eran debidas, ó servicios que habian hecho, ó daños que habian rescebido, y otras causas por do afirmaron que debian rescibir las tales mercedes, y no seyendo las tales causas verdaderas en todo ó en parte; otras mudando los maravedises que tenian de lanzas, ó racion ó quitacion, con oficios ó mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los mereciesen: otras mercedes fizo en casamientos excesivamente; y otras muchas mercedes fizo sin intervenir méritos ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y diminucion del Patrimonio Real: y que pues á nuestro Señor habia placido por su clemencia, que Nos hubiesemos pacificado los dichos nuestros Reynos, y los tuviésemos, como de presente los teniamos, en buena gobernacion y justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores, quisiésemos mandar entender en el remedio de lo suso dicho: y ansimismo, algunas otras mercedes excesivas que Nos habiamos fecho, despues que sucedimos en estos nuestros Reynos, á causa de las dichas necesidades; reintegrando el dicho Patrimonio Real y Rentas de él, por manera que con ellas pudiésemos sostener nuestro Real Estado, y mantener nuestros Reynos en justicia, porque así cesarian los males y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y terniamos de que remunerar y facer mercedes á quien nos sirviese. Y como quiera que Nos conoscemos, que las dichas peticiones de los unos y de los otros Procuradores fechas eran muy justas y verdaderas, pero por ser la materia y causa sobre que se fundaba muy árdua, y tocante á muchos, y tal en que era

Digitized by Google

menester madura deliberacion y consejo, Nos ficimos saber y notificar la dicha peticion á algunos Perlados principales, y á los Grandes de nuestros Reynos, y les enviamos á mandar, que para dar en esto su consejo viniesen á las dichas Córtes, y los que no pudiesen venir nos enviasen á decir cerca de ello su parescer; y algunos de ellos vinieron á la nuestra Corte durante el dicho tiempo de las dichas Córtes, y los que no pudieron venir enviaron su voto y parecer cada uno sobre ello: y Nos, así con los dichos Perlados y Grandes que vinieron, como con los Perlados y Caballeros y Letrados del nuestro Consejo, y con algunos Religiosos, y con algunos de los dichos Procuradores que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas veces sobre ello, y mandamos, que confiriesen y platicasen entre sí, y que nos diesen su consejo y parescer; los quales todos, como buenos y leales súbditos y naturales, y celadores del servicio de Dios, y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo y parescer; el qual visto, y ansimismo los libros donde estaban asentadas las dichas mercedes, exáminadas por Nos mismos la quantía y qualidad de ellas, y de las personas á quien se ficieron, ficimos cierta declaracion; por la qual mandamos y ordenamos lo que sobre ello se debe hacer y guardar y cumplir; de lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobrescritas de nuestros Contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros. Por ende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa ó parte de ello sea guardado y cumplido de aquí adelante perpetua é inviolablemente para siempre jamas, segun que en ella se contiene: y mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, y al nuestro Chanciller y Notarios, y otros Oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion atento el tenor y forma de ellas, trayendo á rasgar las cartas y privilegios, y confirmaciones que primeramente de ello tenian; den y libren y sellen, y pasen á cada universidad, y personas que por virtud de ellas hubieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas de privilegios, las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamientos, y sin les pedir ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, y asiento y sello de los dichos privilegios: y otrosí mandamos á los arrendadores, recaudadores y receptores, fieles y cogedores, y terceros y mayordomos, y otras qualesquier personas que hubieren de coger y recaudar en renta ó en tercio, ó en fieldad ó en receptoría, ó en otra qualquier manera de las nuestras Rentas, y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan y quedan situadas, que de aquí adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente con todo lo que así han de haber por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud de ellas, y sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores mayores; y dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras cartas de privilegio que les serán dadas, ó de sus traslados signados de Escribano público, sin pedir ni esperar otra declaratoria, ni sobre-carta ni mandamiento. Y porque las universidades y personas á quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar de ellas mas libremente; ordenamos y mandamos, que las tales universidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar y cambiar, y enagenar las dichas mercedes ó qualquier parte de ellas, como y quando quisieren y por bien tuvieren, segun la facultad que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos hayan de requerir, ni intervenga licencia ni mandamiento nuestro: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes á quien las tuviere, y pongan y asienten aquellos á quien les fueren renunciadas, y les den y libren nuestras cartas de privilegio, y se las señalen y pasen el nuestro Chanciller, y Notarios y Oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta y mandamiento; y que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros Contadores mayores, y la pongan y asienten en los dichos nuestros libros: lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la pragmática por Nos fecha, por la qual hubimos mandado, que los maravedís de juro de las personas que muriesen sin hijos legítimos se consumiesen, y fincasen para Nos; la qual

Digitized by Google

pragmática revocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los maravedises que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos y seguros de aquí adelante para sí, y para sus herederos y sucesores, y para aquel ó aquellos que de ellos hubieren causa para siempre jamas. (*ley 17. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba por pragmática de 6 de Abril de 1487.

Extincion de las mercedes de maravedises en sus vacantes.

En la Villa de Madrid el año que pasó de 1476 Nos ficimos y ordenamos una nuestra pragmática, por la qual mandamos y fué nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, y pan y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas que qualesquier personas tuviesen de merced de por vida, asentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes de los nuestros Reynos y Señoríos, se consumiesen en ellos por fin y vacacion de las tales personas que tuviesen las tales mercedes; la qual dicha pragmática mandamos guardar fasta el año que pasó de 1480, porque ende en adelante mandamos hacer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Córtes que Nos mandamos hacer en la ciudad de Toledo el año que pasó de 1480 años; y ansimismo en las dichas Córtes mandamos, que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, y por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Córtes por nuestras cartas declaratorias, se consumiesen, y quedasen para Nos en los nuestros libros despues de la fin y vacacion de las tales personas á quien las mandamos dexar. Y agora á Nos es hecha relacion, que algunas mercedes de las que segun el tenor y forma de la dicha pragmática, que ansí ficimos y ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año pasado de 1476 años, que habian de ser consumidas, y habian de ser para Nos por fin y vacacion de las tales personas que las tenian, durante el tiempo de la dicha pragmática con relacion no verdadera nos las han pedido y demandado; y Nos, seyendo informados de la dicha pragmática, que las hemos dado y concedido, y fecho merced de ellas, y han gozado y gozan de ellas, y que ansimismo hemos hecho merced á algunas personas de algunos maravedises, y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion, que ansí hicimos en la dicha ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas que lo tenian, y de ello se les han dado nuestras cartas de privilegios á las personas á quien de ello habemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion, porque en los albalás, que cerca de ello mandamos dar, diz que dispensamos con la dicha declaracion, y mandamos, que sin embargo de aquella las dichas mercedes hubiesen efecto: y porque de esto se nos ha seguido y sigue mucho deservicio; Nos, queriendo proveer de aquí adelante cerca de ello como á nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos y mandamos, que todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que han vacado por fin y vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data de esta nuestra carta, de que no hayamos fecho merced á persona alguna fasta el dicho dia de la data de esta nuestra carta, se consuman y queden para Nos: y que ansimismo todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que vacaren por fin y vacacion de qualesquier personas, de lo que ansí mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, y queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que de ello, ó de qualquier cosa de ello fagamos merced á qualesquiera personas, y de ello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, y mandamientos y albalás que contra esta mandáremos dar; y no hayan ni consigan efecto, ni tengan fuerza ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta y de lo en ella contenido fagamos expresa mencion, y *de verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta encorporada en la merced que ansí ficiéremos, revocando lo en ella contenido: y á mayor abundamiento por la presente constituimos, ordenamos y establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmática-sancion; la qual mandamos y es nuestra merced, que tenga tanta fuerza y vigor como ley fecha y promulgada por Córtes á peticion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos y Señoríos. (*ley 20. tit. 10. lib. 5. R.*)

Digitized by Google

LEY XIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 15, en la Coruña año 520 pet. 38, en Valladolid año 523 pet. 18 y 19, y en Segovia año 532 pet. 49.

Prohibicion de mercedes de oficios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.

Es nuestra merced y mandamos, que no se pueda hacer ni haga merced de ningun oficio, ántes que el tal oficio vaque; ni de pena alguna ni de parte de ella, hasta tanto que sobre la tal pena haya habido sentencia pasada en cosa juzgada: y ansimismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no hayan venido á nuestra Cámara y poder, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren; ni de bienes que esten pedidos en nuestro nombre, ó de la Corona Real de estos nuestros Reynos, sobre que estuvieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada la sentencia contra los poseedores y pasada en cosa juzgada: y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en sí ninguna. (*ley 13. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XIV.

D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 6; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 31, y año 523 pet. 8 y 17, y en Segovia año 532 pet. 31.

Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna libranza se haga de merced ni ayuda de costa á los Oidores ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni á los oficiales de ellas ni á alguno de ellos, ni á los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos, en las penas que los tales Jueces hubieren de condenar, ó hubieren condenado; y en quanto á las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbran dar á algunos Corregidores, no se libren en lugares do tengan oficios. (*ley 14. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1523 pet. 16.

Prohibicion de mercedes de Indios, y de tratar extrangeros en Indias.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna merced se haga á persona alguna de Indios; y que ningun extrangero de nuestros Reynos no trate en las Indias. (*ley 12. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XVI.

D. Enrique III. título *de panis* cap. 24.

Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales.

Todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores ó de los Reyes, ó los no cumplen, mostrándolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavía cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra Cámara. (*ley 4. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XVII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 81 y 82.

Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de los privilegios; y sus derechos.

1 Mandamos, que los nuestros Concertadores y Escribanos de privilegios guarden la órden y forma siguiente, so las penas de yuso contenidas.

2 Primeramente, que los Concertadores y Escribanos de los privilegios juren de hacer su oficio bien y lealmente.

3 Que se junten cada miércoles despues de comer á las tres horas despues de medio dia, una semana en casa de uno y otra en casa de otro, para entender y despachar las cosas que son de su oficio; so pena que el que no se juntare, como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro, salvo si tuviere legítima excusacion.

4 Que no señalen confirmacion alguna, sin que esten todos juntos, y exâminen juntamente, si el tal privilegio ó merced deba ser confirmado; so pena que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez quatro florines de oro.

5 Que no confirmen privilegio alguno ni carta de merced que no se deba confirmar; so pena que paguen la quantía del privilegio y merced, y que restituyan los derechos que llevaren por ella con el quatro tanto.

6 Que no lleven mas derechos de los que estan tasados; so pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto, y por la segunda no puedan mas usar del oficio.

Digitized by Google

7 Que no resciban dádiva ni presente, ni agradecimiento alguno de personas que con ellos hayan de librar en este dicho oficio, ni pedido, ni de grado ofrecido, *directè vel indirectè*, por sí ó por otro; so pena que por la primera vez paguen lo que ansí recibieren con diez tanto, y por la segunda vez que no pueda usar mas del oficio; y la mitad de las dichas penas sean para nuestra Cámara, y la otra mitad para quien lo acusare; en las quales desde agora condenamos al que en qualquier dellas incurriere: y que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren; y que no sean recibidos á usar de los oficios, sin que primero juren esto; y que revelarán á Nos unos de otros lo que de ellos supieren.

8 Mandamos, que en la confirmacion que se hobiere de facer de los privilegios se diga, que se confirman segun como en ellos se contiene, en aquello que les fué guardado, y se usaren en tiempo de los Reyes pasados, y despues acá. (*ley 8. tit. 6. lib. 9. R.*)

LEY XVIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrigal año 1476.

Modo de asentar los Contadores mayores en libro separado las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales.

Ordenamos y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que fagan libro aparte de las confirmaciones que se hicieren de las mercedes y privilegios y cartas dellas, y que ellos solamente sobrescriban y señalen las tales confirmaciones; y no haya en ellos otras señales de sus Contadores y oficiales; y que las partes dexen á cada Contador un traslado de la confirmacion del privilegio ó carta de la merced, para que lo asiente cada uno en su libro; y que lleven todos los dichos Contadores mayores, por sobrescribir la dicha confirmacion, los derechos contenidos en el arancel. (*1.ª parte de la ley 9. tit. 6. lib. 9. R.*)

LEY XIX.

D. Cárlos II. en Madrid por decretos de 23 de Mayo de 1667, 23 de Febrero de 680, 27 de Julio de 83, 5 de Junio de 85, y 31 de Julio de 92.

Toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso.

Reconociéndose que el estado del Patrimonio Real obligaba á tener la mano en la concesion de mercedes, quando no habia medios bastantes á la defensa de la causa pública; y considerándose, que aunque no por esto se debia faltar á la retribucion de los méritos, la razon pedia que no se pasase de lo justo, cautelando el repetido inconveniente de que, valiéndose las partes de recurrir por diversas vias y en tiempos diferentes, se duplicaban las mercedes sin nuevo motivo; tuvo por bien el Rey mi Señor, mi padre (que santa gloria haya) de mandar, se formase Secretaría de Registro general de mercedes en el año pasado de 1625, estableciéndose para su exercicio las reglas convenientes al importante fin que queda expresado: pero habiendo vacado dicha Secretaría, y dexádose de proveer, se faltó por mucho tiempo á la práctica y observancia de ello, en cuyo conocimiento resolvió la Reyna mi Señora, mi madre, que se volviese á formar el año de 1668. Y habiendo la experiencia manifestado, que en el exercicio que esta Secretaría ha tenido desde entónces, no se ha practicado lo conveniente á que se cautele lo necesario, y que por todas consideraciones se hace ahora mas preciso, como tambien el dar regla á la forma en que conviene se practiquen las pretensiones de partes; he resuelto, que desde primero de Abril próximo venidero se observe en uno y otro lo que se sigue:

1 Que el Secretario del Registro tome la razon de las mercedes que se hicieren á todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, de puestos así militares como políticos y de justicia, plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, prebendas eclesiásticas, y otras qualesquiera mercedes así de hacienda como de honores, prerogativas y perdones, aunque aquí no se expresen.

2 Que en todos los despachos que se expidieren por los Consejos de qualquiera género de merced, ó sea de interes, honor ú oficio, hecha por consulta ó sin ella, se ponga al fin de la cédula, título ó privilegio que se diere, que ántes de usar de tal despacho tome la razon el Secretario del Registro de mercedes; previniendo, que ántes no se pueda usar de él, ni executarle los Ministros á quien tocare, siendo obligacion registrarlo dentro

Digitized by Google

del término de quatro meses de la data de él.

3 Que no se admita memorial de ninguna persona, sino que conste de los servicios que alegare por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los Vireyes, Generales, ú otros competentes Gefes debaxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos de esta Corte (de que yo mandaré tomar los informes que convenga); ni tampoco se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sino haciendo constar al mismo tiempo de las mercedes que por razon de ellos se hubieren hecho; entendiéndose esto por lo que toca á la gratificacion formal de dichos servicios; pero no para que, por estar ya premiados, dexen los que pretenden de poder hacerlos presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas, debiéndose tener consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente.

4 Que el que pretendiere por servicios de otros (aunque sean de su padre), demas de mostrar que no esten premiados, haya de justificar que le pertenecen por papeles legítimos; en los quales se notará la merced obtenida en virtud de haberlos presentado, para que tambien por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos, y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes.

5 Que qualquiera pretendiente haya de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del Registro de mercedes, expresando las que hubieren recibido, sin lo qual no se le admitirá memorial; y en las consultas se me hará relacion de todo.

6 Que porque el Secretario del Registro no tendrá razon de las mercedes que no se hubieren registrado, mando, que quando algun pretendiente pidiere certificacion al Secretario del Registro de mercedes, pueda este con billetes suyos pedir á los Secretarios de los Consejos, le avisen de lo que constare por los oficios de su cargo, y ellos tengan obligacion de responderle luego: y que demas de esto pregunte al mismo pretendiente, que mercedes se le han hecho; previniéndole, que por qualquiera que calle (aunque sea pequeña) perderá los servicios, y la merced será nula.

7 Que porque por órden general he mandado dar regla sobre las licencias que los Generales conceden en los Exércitos á los Militares, la qual han de practicar tambien los Vireyes en los Reynos que estan á su cargo, y otros qualesquier Superiores, y Cabos militares, y por esto no podrán acudir personalmente á sus pretensiones; se les prevendrá, que las partes han de recurrir á ellos, para que vengan encaminadas por su mano. Y porque en esta inteligencia seria de desconsuelo, descomodidad, y aun imposibilidad á algunos soldados, el tener en esta Corte persona que agenciase lo que queda expresado arriba; ordeno, que los Secretarios á quien tocare, cuiden de oficio de pedir la razon necesaria al del Registro de mercedes, haciendo los demas informes que pidiere el breve expediente de las pretensiones; atendiendo á remitir á los Vireyes y Capitanes Generales los despachos de las mercedes, tomada la razon en la Secretaría del Registro, para que por su mano los reciban los interesados.

8 Que siendo tan justo alentar y favorecer á la Milicia, es mi voluntad, que entre los Ministros del Consejo de Estado se reparta lo que toca á los Reynos de España y Aragon, Nápoles, Sicilia, Estado de Milan, Exércitos, Armada, presidios, esquadra de galeras, y demas partes de su conocimiento; y tambien entre los Ministros del Consejo de Guerra lo que perteneciere á su Jurisdiccion, para que cada uno tenga la Superintendencia de atender y procurar, que los despachos de los soldados que sirven, en la parte que le hubiere tocado, tengan breve expediente, y se les encaminen en la forma expresada; de manera que los que sirven en la Milicia, experimenten en sus pretensiones semejante beneficio por este medio.

9 Que porque tambien haya razon de las gracias que se consiguen por disposiciones de los Vireyes y Gobernadores, se escriba á todos los de España y de fuera de España, á cada uno por el Consejo á quien toca, que envien relacion distinta de seis en seis meses puntualmente; y á los de Indias, siempre que vengan flotas y galeones de las de su provision; y esta se entregue al Secretario del Registro, para que la asiente en sus libros.

10 Que si alguno alegare en sus memoriales servicios que no sean ciertos, y

Digitized by Google

se verificare, pierda por este hecho el mérito de los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

11 Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho (siendo ántes de aceptarla), los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se trate el negocio, vean si se debe admitir la réplica; y pareciéndoles que se admita, se haga, y se me consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se admitirá sin nuevas causas.

12 Que quando las partes dieren memorial, se les diga, que pongan en él todos los servicios que hubieren hecho, porque despues no se le admitirán; y el Consejo estará advertido de no admitirlos.

13 Que si habiendo hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, se pretendiere por ellos, el Consejo, á quien tocare, califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admitirá el memorial, y se me consultará: y que haciéndose á alguno merced de oficio grande ó menor, no se admita, en habiéndole aceptado, otra pretension suya, hasta haberle comenzado á exercer, y dado motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra (como tambien se hace á los otros Consejos), para que así se cumpla y execute precisa y uniformemente en todo; y por cada uno se practicará á los Vireyes, Generales, Gobernadores; y demas Superiores de su dependencia la parte de esta resolucion que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo á un mismo fin. (1)

(1) Este Real decreto, renovado por el mismo Señor Don Carlos II. en otros de 23 de Febrero de 1680, de 27 de Julio de 683, de 5 de Junio de 685, y 31 de Julio de 692, se repitió por otro de 4 de Febrero de 700; añadiendo en este, que hasta que los Secretarios diesen cuenta de las pretensiones de las partes, no se les pudiese pedir ninguna, ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno memoriales de partes, ni pasarse á votar sobre ellos, aunque se asentase el conocimiento del interesado, su calidad y méritos; porque todos los memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio de los Secretarios, para que en ellas se hiciese la justificacion referida, así de los que se recibiesen en ellas, entregados por las partes, como de los que fuesen remitidos á los Consejos con decreto de S. M.

TITULO VI.

Del modo de oir y librar el Rey: y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 1, en Alcalá año 1348 pet. 24, en Leon año 1349 pet. 21; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 1, en Valladolid año 1385 pet. 17, y en Birbiesca año 388 pet. 7.

Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lúnes y viérnes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte.

Liberal se debe mostrar el Rey en oir peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice Regente ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los del nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lúnes y viérnes; el lúnes á oir peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra Casa y otros; y quando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en enmienda de este; y los viernes á oir los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. (*ley 1. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 22; y D. Cárlos I. en Valladolid año 1523 pet. 2 y 5.

Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos.

Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando; y que anden con

Digitized by Google

él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con la ménos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, villas y lugares, y para punir y castigar los delinqüentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y sosiego. (*ley 5. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. por dec. de 30 de Agosto de 1631.

Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca á otro.

Despues que sucedí en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas que el breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habeis visto. Y reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion y embarazo aguardar que se envien decretos, para executar las resoluciones de lo que resuelvo por consultas, cuyos despachos tocan á diferente Tribunal del que me las hizo, por el tiempo que es menester para enviar el membrete, y hacer la órden para dar el despacho; y que en tiempo del Rey mi Señor, mi abuelo, y en los últimos años del gobierno de mi padre, se platicó, que unos Secretarios á otros certificaban por papeles suyos de las resoluciones, y en virtud de ellas se formaban y entregaban los despachos: y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos; es mi voluntad, que de aquí adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fixas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera de estos Tribunales ó Juntas, que por consulta hecha conmigo en tantos de tal mes y año he resuelto cosa cuya execucion toque á otro Consejo ó Junta, se dé por el Secretario, á quien tocare, el despacho necesario, sin aguardar órden ni decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Estado, por la calidad de las materias que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerogativas que los otros de los demas Consejos; es mi voluntad, que quando otro Secretario avisare á alguno de los de Estado de resolucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado, ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolucion, si la quisiere ver el de Estado, que lo podrá hacer; pero no por esto se han de dexar de enviar los membretes de las consultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara: y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion.

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 30 de Noviembre de 1714.

Nueva planta de las Secretarías del Despacho; y establecimiento de un Consejo de Gabinete, y un Intendente universal de Hacienda.

Reconociendo el atraso que padecen algunos de los negocios de esta Monarquía, ocasionado, no de la falta de aplicacion de los que los cuidan, sino de la gran copia de los que se han aumentado, tanto por los accidentes y urgencias que han ocurrido en el tiempo de mi Reynado, como por diferente planta y regla que se ha dado á ellos, distinta de la que se tenia por lo pasado; con el fin de estar yo enterado de ellos, y tomar por mí las deliberaciones en todos, con el deseo del mayor acierto para el mayor bien del Estado, y consuelo de mis vasallos; y habiendo manifestado la experiencia el gran útil y beneficio que se ha seguido de la division de materias en los negocios de que se compone el Estado, despues que se han repartido por negociados, y tratádose de cada una separadamente en los dias de cada semana (1); deseando aun el que tengan mas subdivision, así para su mas fácil y pronto despacho, como para que cada uno de los Ministros y Secretarios que los hubieren de manejar, cuiden de ellos con mas desembarazo, cultivándolos, siguiéndolos, y respondiendo por ellos; he resuelto repartirlos en un número de Ministros proporcionado á las diferentes materias que ocurren, para que, aplicado cada uno á una sola naturaleza de negocios, pueda con mas práctica y conocimiento darme cuenta de lo que está á su cargo, co-

(1) En Real decreto de 11 de Julio de 1705 resolvió el mismo D. Felipe V. dividir en dos la Secretaría del Despacho universal; una para todo lo tocante y perteneciente á Guerra y Hacienda, y otra para todo lo demas de qualquiera manera que fuese.

Digitized by Google

mo tambien para que estando mas enterado cada uno de lo que le toca en los negocios de su Departamento (dándome su parecer sobre cada uno), pueda aclararlos, y instruirse de ellos con mayor inteligencia los Ministros Consejeros del Gabinete que concurrieren á él, para que estos voten con mayor conocimiento en cada uno, y me aconsejen lo que tuvieren por mas conveniente, á fin de que por este medio los determine y resuelva yo con mas individualidad y acierto. A este fin y con este buen deseo he deliberado dividir en diferentes Oficinas los negocios y materias que se tratan; separando en una los negocios de Estado, que incluyen las negociaciones y correspondencias con los otros Soberanos, y con sus Ministros y los de los paises extrangeros, que han de correr y tratarse por una sola mano: por otra todo lo tocante á Eclesiástico, y de Justicia y Jurisdiccion de los Consejos y Tribunales; por otra todos los negocios de Guerra; y por otra los de Indias, y los pertenecientes á la Marina; y por otra los de Hacienda: y como estos por su naturaleza son de la incumbencia del Veedor general que se ha establecido, y deben correr por su mano, y siendo de la obligacion de él su concurrencia en las otras Oficinas y negocios repartidos á los quatro Secretarios, le seria imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo á su cuidado; he resuelto al mismo tiempo crear y establecer un Intendente universal de la Veeduría general en el Departamento de Hacienda; el qual, dando cuenta por sí solo en mi Consejo de Gabinete de todos los negocios tocantes á Hacienda, con su parecer sobre cada uno, facilite los dictámenes que los Ministros que asistieren á él me han de dar, para que con mas inteligencia los pueda yo determinar.

Todos los quatro sugetos, á quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de Secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala, y en los dias que se les asigna; observando y guardando inviolablemente el reglamento instructivo que he mandado formar, y entregar á cada uno con copia de este decreto, para que se arreglen en todo á lo dispuesto y prevenido en uno y otro, y sepa cada uno lo que le toca, el sueldo que ha de gozar, y el número de Oficiales que ha de haber en cada oficina, con lo que han de gozar al año.

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 2 de Abril de 1717.

Division del Despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una.

Estando repartido mi Despacho universal en tres Secretarías, es conseqüente el que cada una tenga con separacion destinados los negocios que debe dirigir, y el modo que se ha de practicar en su expedicion. A una estan cometidos los negocios Extrangeros: á otra los de Guerra y Marina, así de España como de las Indias: y á la tercera lo perteneciente á Justicia y Gobierno Político, tanto de España como de los demas ramos de Indias y Hacienda.

La Secretaría de Estado y negocios Extrangeros deberá correr con toda la correspondencia de las Córtes extrangeras, y nominacion de Ministros para ellas; tratados con las demas Coronas ó Príncipes; representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de los Ministros de Príncipes extrangeros en materias pertenecientes á Estado ó Regalías; decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de Ministros que residen de mi órden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, títulos, cédulas ó patentes: por esta misma razon deberán correr por esta via mis resoluciones de todas las consultas que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por Tribunales de oficio, como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden, y la expedicion de mis decretos que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

La Secretaría del Despacho de la Guerra y Marina debe correr con todo lo perteneciente á una y otra dependencia, segun mis resoluciones, con la nominacion de Oficiales de Guerra de mis Exércitos de tierra y armada, y la formacion de sus títulos, patentes, cédulas, nombramientos, y demas despachos, tanto de España como de las Indias, y de los Ministros de Guerra y Marina: todas las consultas que por qualesquiera Tribunales y Juntas particulares que yo mandare formar, ú otros Ministros me hicieren: reglamentos que yo tuviere por bien expedir sobre el gobier-

Digitized by Google

no y manutencion de mis Tropas y Armadas: decretos y resoluciones que yo tomare sobre su subsistencia en general y en particular: órdenes sobre descuentos, ó liquidaciones que se debieren hacer en sueldos de Oficiales, Ministros, ú otros qualesquier interesados dependientes de Guerra ó Marina: las instrucciones y órdenes que hubieren de darse en qualesquiera expediciones de mar y tierra que se hayan de hacer, y las órdenes, que, ó sobre consultas, ó de mi Real deliberacion procedieren para los aprestos de mis Reales esquadras, flotas y navíos sueltos, y todo lo demas perteneciente á ello; como asimismo todo lo que tocare á Artillería, municiones, pertrechos y fábricas, así para las Tropas que componen mis Exércitos, como para mis Armadas: determinaciones que tomare sobre consultas que el Consejo de Guerra, en conformidad de mi decreto expedido en 20 de Enero de este presente año, me hiciere, ú en otras pertenecientes á Militares, y todo lo demas que en este asunto corria, y he separado del Consejo de Guerra; queriendo, que todas las órdenes y resoluciones que en materia de Guerra y Marina diere y tomare, dispositivas ó sobre consultas, sean directamente despachadas por esta mi Secretaría del Despacho universal.

La Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Político y Hacienda, deberá correr con las resoluciones que yo tomare sobre todas consultas de los Consejos, órdenes ú decretos que en materias particulares ó generales les expidiere, como sobre las consultas, proposiciones, informes, y lo demas que tocare á mi Real Capilla, Bureo y Mayordomo mayor, Caballerizo mayor y demas dependientes de mi Casa Real: decreto de elecciones y nominaciones de Ministros, informes de sus calidades, y todos los demas empleos políticos y mixtos de Policía y de Justicia; y por lo que toca á Indias, con la formacion de todas las cédulas y despachos que se hubieren de dirigir á ellas en lo gubernativo y político: todas las nominaciones y concesiones sobre Dignidades ó Beneficios eclesiásticos, presentaciones y otras semejantes, como tambien otras qualesquiera gracias de Encomiendas de las Ordenes Militares y de las Indias, y demas mercedes que tengan relacion ó dependencia de mi Real Hacienda; y asimismo los de los Hábitos, Títulos, y otras que son de mi Regalía y Real potestad: las resoluciones sobre consultas del Consejo y Cámara, ó informes pertenecientes á estas materias, tanto tocantes á pretensiones de partes, como al derecho de mi Soberanía, Regalía ó Patronato; y todas las providencias que en general ú en particular diere en todo lo que por su naturaleza incluye lo referido. Asimismo deberán correr por esta Secretaría todas mis resoluciones pertenecientes á mi Real Hacienda, tanto sobre consultas é informes como en otra qualquiera materia; y todas las nominaciones, resoluciones ó decretos que en esta materia tuviere que dar: todas las resoluciones que tomare sobre derechos, imposiciones ó cobranzas de mis Reales haberes; y encargos ó comisiones que para este fin se dieren á los Tribunales, ó Ministros que por regla general ó comision particular corrieren en estas dependencias; y todo lo perteneciente al útil, diminucion ó aumento del Comercio, en que en qualquier manera se interese mi Real Fisco, dentro de mis Reynos y con mis vasallos: todo lo tocante al beneficio y cobro de mis rentas y derechos Reales absolutamente, tanto en administracion como en arrendamiento: todos los libramientos ú órdenes que diere yo á mi Tesorero general para gastos que se hubieren de hacer, segun los decretos que generalmente hubiere dado, tanto para la subsistencia de mi Casa Real y todo lo á ella anexo, como para la de las Tropas, ó salarios de Ministros, ó otras que por mis decretos particulares hubiere expedido por las otras Secretarías: la nominacion y avisos de los Ministros de las Juntas particulares que por qualquiera de las referidas dependencias tuviere por conveniente formar, con todo lo que de ellas procediere, ó se me consultare. Y porque las instancias y memoriales de las partes para pagamentos de sueldos ó salarios, ú otros que yo mandare hacer, y ayudas de costa que tuviere por bien de dar en qualquiera de las dependencias de las otras dos Secretarías, deben correr por ellas hasta mis Reales resoluciones; y como los libramientos que en virtud de estas se hubieren de despachar, han de ser todos por la de Hacienda, tendrán en esto la correspondencia precisa, pasando por avisos de aquellos á esta mis

Digitized by Google

determinaciones, con bastante relacion de los expedientes, para que por ellas se puedan formar en la de Hacienda los libramientos ú órdenes: y para que las partes tengan noticia de las resoluciones, una vez que esten tomadas, sobre sus pagamentos ó socorros, se les responderá en la Secretaría por donde han corrido los expedientes, que acudan á sacar el libramiento, para que lo puedan hacer de la de Hacienda, estando ya prevenido. Y para que en la direccion y expedicion de los negocios se proceda con toda claridad y distincion debida, y se eviten confusiones, deberan los Secretarios repartir entre sus Oficiales los que á cada uno tocan; proporcionándolos con la igualdad posible, de manera que los de cada clase y naturaleza esten sin dividirse, y puedan siempre correr por una misma mano para su mayor inteligencia: y con motivo de formarse todo género de despachos, patentes, decretos ú otros expresados ó no expresados, por mis Secretarios del Despacho universal, quiero, que no se tome baxo ningun pretexto en ellas derecho ni gratificacion alguna.

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 18 de Enero de 1721.

Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion.

Aunque hasta ahora haya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarías, poniendo otros en su lugar; atendiendo á que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, secretarías y plazas fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su mérito, y gozar de los sueldos que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, y quedar enteramente acomodados; considerando, que despues que tomé la resolucion de que los que se empleasen en las referidas Oficinas no tuviesen otro ningun empleo ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene ni es justo, que sugetos que han merecido en ellas, trabajando y manejando negocios de tanta conseqüencia y gravedad, queden sin empleos, y expuestos á mendigar: he resuelto, que en adelante sean permanentes y fixas estas plazas, sin arbitrio en los Secretarios para removerlas, sino es con el motivo de insuficiencia, demérito ú delito, y precediendo darme cuenta, y tomar mi órden; y que en su conseqüencia se mantengan los Oficiales que actualmente hay en las cinco Oficinas del Despacho, y que se les dé á todos título firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor y seguridad, en la propia forma y con los mismos goces que hoy tienen, y se les señaló en la planta que se dió á las referidas Secretarías en 1 de Mayo de 1717, y en resoluciones posteriores; dexando al arbitrio y eleccion de los Secretarios la provision de las plazas que vacaren en adelante por muerte ó ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, y obtener mi aprobacion. (*aut. 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 15 de Mayo de 1754, dirigido al Ministerio de Estado.

Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

Para evitar toda confusion en los negocios, y que con mas claridad se puedan distinguir y abrazar los que he puesto al cuidado de la primera Secretaría de Estado y del Despacho; he creido conveniente especificar por el presente decreto, que deben correr por la expresada Secretaría privativamente todas las correspondencias con las Córtes extrangeras y nominacion de Ministros para ellas: tratados con otras Coronas ó Príncipes: representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de Ministros de Príncipes extrangeros, en materias pertenecientes á Estado ó Regalías: decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes, y de Ministros que residen de mi órden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes: la correspondencia con la Reyna Viuda, Rey, é Infantes mis hermanos: la Superintendencia general de correos de dentro y fuera del Reyno, con el manejo y distribucion de sus productos: el reconocimiento, cuidado y conservacion de los archivos generales del Reyno: todo lo perteneciente á Sitios Reales, Bosques y Alcázares: la conclusion, conservacion y gobierno de la Real acequia de Xarama: las concesio-

Digitized by Google

nes de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion ú declaracion de sus clases: la formacion de Academias, y lo que ocurriese sobre las ya formadas: todo lo perteneciente á la insigne Orden del Toyson, sus estatutos y Oficiales; con todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por los Tribunales de oficio como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden; y la formacion de los decretos y órdenes que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

LEY VIII.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 26 de Agosto de 1754.

Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Declaro, que ha de correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia todo lo perteneciente al gobierno de Tribunales, con la nominacion de personas para Presidentes, Gobernadores y Ministros de ellos, y los de las Chancillerias y Audiencias el nombramiento de Inquisidor general y Ministros del Supremo de Inquisicion; exceptuándose la nominacion de los Presidentes ó Gobernadores, Ministros togados, de capa y espada, y Secretarios de los Consejos de Indias y Hacienda, y la de Ministros del de Guerra, todos los quales se han de despachar por sus respectivas Secretarías.

2 Asimismo se proveerán por dicha Secretaría todos los Corregimientos que no estan destinados á Guerra y Hacienda; y se me dará cuenta de todos los puntos de Justicia y Gobierno, Policía y Economía que se ofrezcan en sus jurisdicciones.

3 Se cuidará en ella de todos los negocios de mi Real Patronato, con las contestaciones de Jurisdiccion eclesiástica en lo que no tuviese conexion con los derechos y rentas Reales.

4 Lo perteneciente á punto de Religion, de Reforma y de Disciplina Eclesiástica: los establecimientos de los Seminarios: las instrucciones de Colegios: la conservacion de las Regalías de la Corona: la prohibicion de los abusos introducidos, ó que en su perjuicio se intentasen introducir: el cuidado de la observancia de las leyes y pragmáticas: la manutencion de las Catedrales, Iglesias, Colegiatas, Fábricas de Patronato y otras; y asimismo de las Parroquiales, Abadías, Prioratos, Conventos, Monasterios y casas de Comunidades, así de hombres como de mugeres; con todos los recursos de Justicia, que las partes introduxeren sobre los pleytos pendientes en los Tribunales donde se conozca de este género de causas.

5 Nombraré por la dicha Secretaría los Arzobispados, Obispados, y las Dignidades eclesiásticas, Prebendas, Beneficios, Capellanías y pensiones de mi Real Patronato en España, exceptuando lo de Indias.

6 Será de cargo de dicha Secretaría el despacho de todo lo concerniente á mis Casas Reales, con la provision de empleos de Gefes superiores, Gentiles-hombres de Cámara, Mayordomos de Semana, y de todos los demas criados y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones.

7 Las mercedes de Títulos de Castilla se despacharán por la misma Secretaría; y el despacho de sisas municipales, arbitrios, rompimientos de tierras de pastos, y las concesiones de facultades á los pueblos.

8 Y siendo justo y regular que yo haga gracias y mercedes de todos géneros por qualquiera Secretaría del Despacho, dára aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponda la expedicion de las órdenes, para su cumplimiento.

9 Si se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, se pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se den las órdenes corespondientes.

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 26 de Agosto de 1754.

Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina é Indias.

Declaro, que han de correr por mano del Secretario de Indias y Marina todas las materias de Guerra, Hacienda, Navegacion y Comercio de Indias, como se ha executado ántes; y comunicará las órdenes que yo diere tocantes al despacho de armadas, flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidará de

Digitized by Google

la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la Depositaría general de Indias; y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el dia) se librarán por su mano en la misma Depositaría, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que ha de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion, que se le remitirá de Cádiz, de los que se ofrezcan en este tiempo; la qual reconocida y aprobada por mí, pasará aviso á la via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

2 Como es justo y preciso que yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualesquiera de las Secretarías del Despacho, pasará aviso á quien toque la execucion de las que yo conceda por su mano, y executará las que le corresponda, segun las facultades que le confiero.

3 Debiendo correr por el Ministerio de Indias la administracion de las minas de Almaden, y la saca y conduccion de azogues á Sevilla y Cádiz, acordará cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas minas; las quales se remitirán á la Pagaduría de Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos, por urgentes que parezcan; y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor.

4 Me propondrá las personas que le parezcan mas á propósito para Ministros togados, y de capa y espada, Secretarios y Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratacion: y en la misma forma me propondrá sugetos para Virreyes, Presidentes y Gobernadores de lo Político y Militar de Indias, y para empleos militares; tomando ántes las noticias necesarias del Ministerio de la Guerra, si lo juzgase conveniente á mi servicio.

5 Quanto á los demas empleos de Justicia, y otros puramente políticos, como son Plazas togadas, Corregimientos y Alcaldías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias; quedando reservados todos los que miran á la administracion, recaudacion y resguardo de mi Real Hacienda, Casas de Moneda, y Superintendencias de azogues, para los quales me propondrá sugetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispados, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dará cuenta de las consultas, y de los sugetos que se propongan, con la informacion de sus costumbres que haya en la Secretaría de su cargo.

6 Si de resultas de los negocios que pongo á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

7 Será de su inspeccion privativa todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de mi Real Armada, construccion de baxeles, armamentos, expediciones, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, conservacion y aumento de montes y plantíos, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, comercios marítimos, y todo lo demas comprehendido en la Jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun y como se previene en las ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

8 Quando yo resuelva enviar á Indias algunos navíos de mi Real Armada, dispondrá su armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda; y por la de Indias dará á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de executar segun mis órdenes; cuidando tambien de que se paguen los sueldos, y lo demas que sea preciso para su substistencia, como se previene en las citadas ordenanzas.

9 En los Cuerpos militares y en el político de la Armada proveerá de mi Real órden los empleos subalternos; y para todos los demas militares y políticos me propondrá sugetos.

10 Asimismo me dará cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios que se ofrezcan en la Marina, para que yo mande se pongan á su disposicion; y pasará aviso al Ministerio de Hacienda, á fin de que los facilite.

Digitized by Google

LEY X.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro á 26 de Agosto de 1754.

Negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Declaro, que deben correr por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda todos los asuntos pertenecientes á mis Rentas, á los Maestrazgos, á las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; á las enagenaciones de la Corona é incorporaciones á ella; á la Regalía de la casa de Aposento; al comercio y fábricas; á las gracias llamadas *al sacar*, que consulta la Cámara; y á todos los demas efectos y derechos de mi Real Hacienda; y por conseqüencia las consultas y representaciones que sobre su recaudacion é incidencias hicieren los Consejos, Tribunales y demas Ministros de dentro y fuera de la Corte: que todos los sueldos, sobre-sueldos y pensiones que yo concediere por qualquiera via, y no se hallen comprehendidos en los reglamentos que tengo aprobados, se han de comunicar por su mano á la Tesorería mayor, pasándosele para este fin de las demas Secretarías los avisos correspondientes; practicándose los mismos para la satisfaccion de los gastos de las clases de ellas, y apronto del dinero que se requiera para armamentos de mar y tierra: que los sueldos, sobre-sueldos, pensiones y ayudas de costa que concediere á los individuos de mis Casas, Caballerizas Reales, y los empleos supernumerarios no comprehendidos en reglamento, se han de despachar por la vía de Hacienda, é igualmente las aprobaciones de los gastos de estas clases; como asimismo las plazas de Ministros togados y de capa y espada, Contadores generales, y Secretarios del Consejo de Hacienda y Tribunal de la Contaduría mayor, y de las Juntas de Comercio y Tabaco, y sus empleos subalternos; las elecciones de los Ministros que se ocupen en la recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y de las Mesas Maestrales, en que se comprehende la Contaduría general de Ordenes; los empleos de mis Tesoreros mayores, Directores de Rentas, Administradores generales de Tabaco, y sus Contadurías respectivas: que en la eleccion de Intendentes para Exército en campaña, que se me han de proponer por la via de Guerra, ha de concurrir su acuerdo con el Secretario de ella: que los Intendentes de Exército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda de acuerdo con la de Guerra: que los Intendentes de solo Provincias, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda, del mismo modo que todas las Contadurías y Tesorerías de Exército y Provincia, y aun las de campaña: que los caudales de Indias, una vez que se haga cargo de ellos el Depositario que hay en Cádiz, han de estar sujetos á su manejo: que si se ofreciere en la Secretaría del Despacho de Hacienda hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, se ha de pasar á la via de Estado el aviso correspondiente, á fin de que por ellas se les den las órdenes que se requieren. Y finalmente, que siendo justo y regular que yo haga gracias de todos géneros por qualquiera de las Secretarías del Despacho, dé aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponde la expedicion de las órdenes para su cumplimiento.

LEY XI.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 24 de Mayo de 1755.

Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Declaro, que por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra deben correr los asuntos Militares, que dieron motivo á la correspondencia con mis Capitanes Generales de Exército y Provincias, Directores generales, é Inspectores de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones de mi Exército, los de Inválidos y Milicias, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y demas individuos de ella: todo lo que tenga y haga relacion á la conservacion, aumento ó diminucion de Tropas de mi Real Casa y Exército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, quarteles y campaña: la Artillería en todas sus partes, segun y conforme se dirigia ántes de la union de las Secretarías del Despacho de Marina y Hacienda: la formacion y Cuerpo de Ingenieros, Academias y Escuelas de ambos ramos: los Estados mayo-

Digitized by Google

res de plazas, reclutas, levas, quintas, coleccion de vagamundos, vestuarios, hospitales, víveres y utensilios, quarteles, forrage, alojamientos, itinerarios, y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia de mi Exército: la nominacion de empleos de todas clases de él: la concesion de todo género de mercedes que yo haga por servicios de la Guerra; exceptuando aquellas cuya execucion toque á otra de las Secretarías del Despacho, pues en este caso pasará un aviso á la Secretaría por donde se deban expedir los decretos, segun las facultades que concedo á cada una: la provision de Gobiernos y Corregimientos, que en la jurisdiccion de las mismas Ordenes y otras tengo señaladas para atender á los Oficiales de mis Tropas: la de Plazas del Consejo de Guerra, y despachos de las consultas que sobre materia de ella me hiciere este y qualquiera otro Tribunal: los negocios de casta y cria de caballos, entendidos con la voz de Junta de Caballería, y Maestranzas de exercicios eqüestres erigidas baxo de mi Real proteccion: los empleos de Oficiales subalternos en los Cuerpos militares del Exército (excepto los de mi Casa Real) los proveerá de mi Real órden; y para los de mayor grado me dará cuenta para mi aprobacion: los decretos respectivos á las Encomiendas de las Ordenes Militares se han de expedir por la Secretaría del Despacho de la Guerra, á cuyo fin se pasará á ella aviso de los que yo concediere por las demas vias: en la eleccion de Intendentes para Exército en campaña, que por la via de Guerra se me han de proponer, ha de concurrir el acuerdo con el del Secretario del Despacho de Hacienda, el qual me debe proponer sugetos para Intendentes de Exército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, de acuerdo con el Secretario de Guerra: para Intendentes de Provincia, Contadores principales, y Tesoreros de Exército y Provincia, comprehendidos aun los que de estas dos últimas clases de Ministros sirvan en campaña, se me han de proponer por el Secretario del Despacho de Hacienda: los asientos de todo lo que se ofrezca para el Exército se han de formar en la Secretaría del Despacho de la Guerra, con las condiciones que se tengan por convenientes; y se han de pasar á la del Despacho de Hacienda, para que ajustándose los precios con las personas abonadas para desempeñar mi Real servicio, y dándoseme cuenta, se comunique mi Real aprobacion á la de Guerra, y demas partes adonde convenga para su observancia. Si de resulta de los negocios que he puesto á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que corresponden. Del caudal que necesitare para gastos extraordinarios, y del que se hubiere de pagar por mercedes, pensiones ó empleos supernumerarios, no comprehendidos en ordenanza ni reglamentos, ha de pasar los avisos correspondientes al Secretario del Despacho de Hacienda, para que por él se den las providencias necesarias.

LEY XII.

D. Cárlos III. en Madrid por dec. de 8 de Julio de 1787.

Creacion de dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion.

El aumento del comercio, beneficio de minas, y poblacion de mis Reynos de Indias ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, miéntras se exámina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca; he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos

Digitized by Google

en los dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaría, como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los pueblos que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de misiones, doctrinas, Regulares, inclusas las temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos diocesanos ó provinciales, y demas concerniente á las materias eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas; y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, miéntras yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de minas, Casas de Moneda, contrabandos y comisos de tierra y mar, segun el reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, minas y azogues de Indias, en todo lo que yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que he determinado hacer de ellas.

Entre tanto quiero, que con arreglo al decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado ó haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictámen de la misma Junta recaiga mi Soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza; quiero, que para los que tuvieren dos mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios de Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al comercio y navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona, en lo que deban serlo; como tambien todos los puntos del comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas; tratándose y fixándose en la misma Junta el número y repartimiento de registros y de toneladas,

Digitized by Google

que se hayan de conceder y distribuir entre los puertos habilitados para las provincias de Nueva España, y demas en que se hace el comercio arreglado; con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictámen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interes; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda; juntándose á este fin una vez á lo ménos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que esten encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

LEY XIII.

El mismo allí por dec. de 8 de Julio de 1787.

Declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias, y á la de Marina.

Por decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; y aunque en el mismo decreto estan especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ella en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos y en otros algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que yo no haya alterado por este decreto y el de creacion, se guarde el de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754 (*ley 9. de este título.*), por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

2 Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de arribadas, ó Ministros encargados de dicho comercio y navegacion, se entreguen á los dueños ó capitanes de baxeles con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis dominios de Indias.

3 Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los buques mercantiles del comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciándose y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

4 Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas escuelas de pilotos que hay en España; poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: que tambien esten á cargo de la Secretaría de Marina las matrículas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de matrícula y montes los Gobernadores de los puertos y plazas en cuyos distritos estuvieren: y que se ex-

Digitized by Google

pidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de puertos, sin perjuicio de los actuales.

5 Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda por ahora, los asuntos de cada ramo ó Departamento, así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes; quiero, que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exáminen las facultades de que, conforme á la ordenanza general, deberán usar los Comandantes de esquadras y baxeles en América, y las que hayan de conservar los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de provincias y puertos, con arreglo á las leyes y decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo exámen se formará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

6 Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería; he resuelto, que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis dominios de América.

7 Encargo mucho, que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exámi-nen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos; conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los dominios de Indias.

8 Ademas de este cuidado quiero, que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del tabaco de Indias sin diminucion alguna, baxados los gastos de su administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona y sus deudas.

9 Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las minas de Almaden como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

10 Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del tabaco, mando, que la factoría establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los tabacos de la isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha factoría desde su establecimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760 y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los tabacos necesarios para España de la isla de Santo Domingo, Vireynato de Buenos ayres y provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

11 Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las minas de Almaden por el Ministerio de Indias; mando, que la fábrica de naypes, establecida modernamente en la villa de Marcharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos

Digitized by Google

dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ellas se suministren, así para los estancos de estos Reynos como para los de América, los naypes que se necesitaren.

12 Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaría general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España, luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real decreto de 26 de Agosto de 1754 (*ley 8.*), sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relacion de ellos que previene el mismo decreto; de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

13 Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero, que el despacho y registro de las embarcaciones del comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados de España; exâminando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la plaza y puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exáccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y dependientes, no obstante qualquier órden ó providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los dominios de Indias y sus islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

14 Para la provision de empleos y destinos militares de Indias, si hubieren de salir del Exército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de esta, como se mandó en el citado decreto de 26 de Agosto de 1754; instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y quiero, que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeuntes, para el Exército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de esta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos; á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y yo tome resolucion.

15 Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros dominios para los empleos políticos y civiles, y para las provisiones eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio y al bien general de unos y otros vasallos.

LEY XIV.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por dec. de 29 de Septiembre de 1787.

Declaracion de lo dispuesto en el §. 14 de la ley precedente sobre la provision y empleos militares de Indias.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del §. 14. de mi anterior Real decreto para la creacion de las dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, he venido en aclararlo, y mandar, se extienda en los términos siguientes.

Para proceder á la provision de empleos y destinos que hayan de obtener en Indias individuos del Exército de España, se han de tomar los correspondientes informes y anuencia del Ministerio de Guerra de esta; instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y la misma regla se observará respecto de los individuos que hayan de venir de aquellos dominios con destino ó empleo á estos, y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio Ministerio de Guerra de España; en cuyos dos casos deberán tomarse por él iguales informes y anuencia del de Guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alferez hasta Coronel inclusive, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de Cuerpos fixos, y Estados ma-

Digitized by Google

yores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aquí por este último Ministerio: pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las plazas y Cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los individuos que sirven allí temporalmente en Cuerpos que pertenecen á la Península, han de correr y despacharse precisamente por el Ministerio de Guerra de ella; teniéndose en consideracion para el efecto los oficios que en favor ó en contra suya se pasen del de Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso, á fin de que en vista de todo resuelva yo lo que mas convenga.

LEY XV.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por Real órden de 11 de Noviembre de 1787.

Declaracion de varios negocios no asignados en la ley 12 de este tit. á las dos Secretarías del Ministerio de Indias.

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no estan expresamente asignados á alguna de las dos Secretarías en que se dividió el Ministerio de Indias por el Real decreto de 8 de Julio próximo, y para que sirva de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y esos dominios; he tenido á bien hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de diezmos, vacantes mayores y menores, novenos, mesadas eclesiásticas, medias-anatas, y espolios de las Iglesias de Indias correrán, como hasta aquí, por los Oficiales Reales y Tribunales de Cuentas; y el de penas de Cámara y gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por leyes y últimas Reales resoluciones; y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversion resuelta en obras pias, misiones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa á Obispos para bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia de Estrados; pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidacion de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las ciudades, villas y lugares de Indias debe, como hasta aquí, correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las ciudades y pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos, para las providencias que correspondan; y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de comunidades de indios, y Juzgado de censos de ellos: bien entendido, que el ramo de sisa, donde esté establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las fronteras contra los indios bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renuncias de los oficios vendibles y renunciables correrán al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Vireyes y Gobernadores y confirmaciones de ellos al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Asesores de los Vireyes, Gobernadores é Intendentes tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia como en el de Policía, y ademas en las materias de Hacienda y Guerra, se eligirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán tambien al cargo de este las Academias de Nobles Artes, expediciones Botánicas, con todos los ramos científicos de instruccion, erudicion, Historia, Medicina, Cirugía, producciones naturales y me-

Digitized by Google

dicinales, y demas correspondientes á la Historia Natural de los dominios de Indias, y el archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Cárlos III.; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros, y remision á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias; y el ramo de bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 25 de Abril de 1790.

Union á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos á cada Departamento en las Indias.

He resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Secretaría; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco, de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes.

4 La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias; conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento, con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una; de modo que sin confusion, y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion, los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales, y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

6 Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaría del Despacho; valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuesto en el gobierno Militar de ellas, y agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaría de Guerra que ha de quedar; sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de ésta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7 Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion, y prácticas en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en las Indias, para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8 La Secretaría de Guerra, en lo tocante á Indias, observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los decretos de 8 de Julio de 1787 (*ley 12.*); sin entrar en lo Económico, que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos dominios: sobre que en caso necesario, y para evitar disputas, se hará el correspondiente arreglo, en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministerios.

10 Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna; y solo deseo y mando, que se observe la unidad establecida en uno de los decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, puertos y mares de Indias, y lo que puede pertenecer á las de Guerra y Hacienda, y á los Vireyes y Gobernadores de Plazas.

Digitized by Google

11 Quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia general de Hacienda, minas y azogues á la de Hacienda de España; subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen y les corresponda, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que se sacaren para la Secretaría de Guerra.

12 Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus minas y comercio haya personas particularmente instruidas de aquellos ramos, que esten á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarías; he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costa competentes que han de tener, y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro de Hacienda que es ó fuere.

15 Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos y conferenciarán, siempre que convenga, sobre las materias de gravedad, y sobre las de general transcendencia; acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi Soberana resolucion; teniendo estas conferencias con la freqüencia posible.

16 Así para esto, como para lo demas que conviniere, se formará un reglamento por el Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores; con quienes trabajarán los Oficiales que se distribuyeren entre ellos, y se les señalaren de la misma Secretaría y Departamento de Indias.

17 El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda, los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados decretos de 8 de Julio de 1787 (*leyes 12 y 13.*); los quales, y el acuerdo y delaracion de 11 de Noviembre del mismo año (*ley anterior*) se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como sobre el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales. (2)

LEY XVII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 28 de Febrero de 1795.

Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

He determinado, para establecer el sistema de uniformidad y economía en la administracion de todos los ramos que constituyen mi Real Patrimonio, y evi-

(2) A consequencia de lo prevenido en este Real decreto se formó una instruccion, aprobada por S. M. á 7 de Mayo del mismo año de 90, para el gobierno de los tres Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias, y de los Oficiales de este Departamento; previniéndoles, que no debiendo haber mas que solo un Ministro universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este ramo, se habia de componer de dos Departamentos separados, uno con el nombre de España y otro de Indias, siendo de ámbos único Gefe el Ministro de Hacienda: que la division de los negocios respectivos á los ramos de Hacienda de Indias, en que habian de entender los dos Directores para ayudar en su despacho al Ministro, se entendiese por el istmo de Panamá, quedando á cargo del uno la América Septentrional, y al del otro la Meridional: que por negocios de Comercio y Consulados se entendiesen los respectivos al libre comercio desde los puertos de España á los de Indias; el interior y reciproco de aquellos dominios; los Consulados establecidos y que se establezcan en ellos y en los de España; las Compañías de Comercio de ambos dominios, inclusa la de Filipinas; y la provision de negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes relativos á estos ramos: que cada Director acordase con el que hiciera de Oficial mayor de su respectivo ramo los dias y horas en que debería entregarle los expedientes y órdenes para firmarse, combinándolas con las que señalase el Ministro á los Directores para su despacho &c. Tambien se previno, que la Superintendencia de azogues y minas quedase agregada al Departamento de Hacienda de Indias, y suprimida la Secretaría de ella; corriendo á cargo del Director del ramo de Comercio lo relativo á minas de Almaden, y la contrata para la provision de azogues de Alemania; y al cargo de los otros dos Directores los asuntos de minas, segun los distritos de donde fueron, con todo lo relativo á provision de azogues.

Digitized by Google

tar los embarazos experimentados con la inútil y aun perjudicial distincion de empleos de unas mismas ó semejantes funciones, que desde hoy en adelante se considere la Superintendencia general de la Real Hacienda unida á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este Departamento, así como lo estan á los respectivos Ministerios de las Superintendencias generales de otros ramos, y la misma de Real Hacienda de Indias; observándose tambien en este caso la uniformidad que por tan justas causes está resuelta. Baxo este sistema, que es verdaderamente el que ha debido reynar en el gobierno de tan importante ramo de la administracion pública, no es necesario ni debe subsistir la Secretaría de la Superintendencia general de Hacienda ó de Rentas; y por lo mismo he venido en declarar, como declaro, su supresion, quedando solo los individuos precisos para la Secretaría de la Presidencia de Hacienda, que debe permanecer al lado del Gobernador de este ramo segun su instituto.

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1800.

La Jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

Quando por mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798 tuve á bien mandar, que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, fué con el objeto de separar los negocios de ambos Ministerios, para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero, que á fin de evitarlas quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la Jurisdiccion militar de Marina en las provincias, con total independencia de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Exército, Depositarías y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al Exército: entendiéndose unas y otras con los Intendentes, y Oficios de Cuentas y Razon, y estos con la Tesorería general, baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consequencia á sus respectivos Departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que se me ha propuesto: en el concepto de que, así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de Marina el exercicio de su Jurisdiccion militar, regentada en las provincias por Oficiales del Cuerpo general de la Armada, baxo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales de los Departamentos, del mismo modo es mi voluntad, que todo lo económico y político de Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al tit. 1. de la ordenanza económica de 9 de Mayo de 1799, que prescribe los respectivos límites de ambos Ministerios.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1802.

El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina.

El único objeto que me propuse en las variaciones del sistema administrativo y económico de mi Real Armada, y la agregacion de los Intendentes y demas individuos de la Contaduría de Marina baxo las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, segun se expresa en mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798, fué el deseo de mantener la mayor unidad posible en los principios del Gobierno. Pero como las dificultades y embarazos que ha ofrecido esta novedad en la práctica del servicio hayan demostrado palpablemente, que la verdadera unidad consiste en que todos los ramos de Marina tengan un centro comun, para que de este modo no se contradigan ni entorpezcan las providencias, ni se susciten disturbios perjudiciales al buen órden y desempeño de los armamentos, comisiones y otras materias pertenecientes á la parte mi-

Digitized by Google

litar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos, que he mandado disponer, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, que desde luego vuelvan las cosas al ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban, de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo; y restableciéndose en todos los asuntos de su Cuenta y Razon el órden y método de la ordenanza de arsenales, ínterin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real decreto, como la ordenanza para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno.

TITULO VII.

Del Consejo de Estado.

LEY I.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 28 de Febrero de 1792.

Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.

He venido en restablecer el exercicio de mi Consejo de Estado del que me considero Presidente, y en que la Junta Suprema de Estado, creada en 8 de Julio de 1787 (1), cese conseqüentemente en el suyo. Pero teniendo por conveniente el dar á mi Consejo de Estado la consistencia importante á mi Real servicio, es mi voluntad, que todos los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean tambien individuos ordinarios del dicho Consejo: y que aquel cuyo fuere privativo el expediente de que se tratare, y por mi órden se llevare al Consejo, no tenga en él su voto deliberativo sino consultivo, esto es, de exponer su dictámen para instruccion y guia de los demas, contestando despues á las dudas y reparos que se les ofrecieren en el asunto, como instruido de él, por ser de su ramo. Para la direccion de mi Consejo de Estado declaro, que el título y destino de ser Decano de él queda á mi eleccion, sin estar adicto al mas antiguo; reservándome el nombrar para ello, bien sea alguno del mismo Consejo, ó bien otra persona en quien yo considerase concurrir las calidades convenientes. Para la asistencia al Consejo ocuparán sus asientos indistintamente, pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho, como Ministros iguales, los unos por su plaza electiva y los otros por su destino. Para el exercicio de mi Consejo de Estado señalarán en mis Palacios las salas necesarias, y en proximidad de mi habitacion para la mayor comodidad mia de asistir al Consejo quando me pareciere.

(1) En Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió S. M. que, ademas del Consejo de Estado, hubiese una Junta Suprema, tambien de Estado, ordinaria y perpetua, que se congregase una vez á lo ménos en cada semana; teniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitucion fundamental una instruccion reservada, para que se tuviese presente en la misma Junta, y esta entendiese en todos los negocios que pudiesen causar regla general en qualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese quando se formarán nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya quando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 14 de Dic. de 1798.

Preferencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes.

Siendo mi Consejo de Estado el de la mayor dignidad en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando desde la mia como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tra-

Digitized by Google

tan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio á los vasallos qe mas se han distinguido en las carreras política, militar, y de las letras, y algunas veces á los Ministros de los otros Consejos; he resuelto, que para obviar las disputas que se han solido originar sobre la precedencia en los asientos, órden de votos y presidencia en los Tribunales en que se hallan Consejeros de Estado efectivos y honorarios, que siempre que asista á qualquiera de mis Consejos un Consejero de Estado en propiedad, presida á todos los demas de aquel, aunque sea el mismo individuo del propio Tribunal, y mas moderno que los otros: que gocen iguales prerogativas los Consejeros honorarios; entendiéndose siempre, que los han de preceder los propietarios, y que unos y otros, si concurriesen mas que uno, se han de arreglar por la antigüedad de sus nombramientos. Baxo tales principios declaro, que en todo Consejo Supremo, ó que no lo sea, Tribunales del Reyno, ó otra Junta ó Corporacion en que asista un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, sea por encargo mio particular, sea por oficio, si fuese miembro de dichos Cuerpos, ó de qualquiera modo que le corresponda voz y voto, le tenga ántes que los demas, igualmente que el asiento y la firma; presidiendo en todo con tal distincion, que aun los Capitanes Generales en mi Consejo de Guerra se han de presentar despues de ellos; entendiéndose siempre, que esta Presidencia no comprehende sobre los Presidentes ó Gobernadores de mis Consejos de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor general, ó Gobernadores del de Ordenes y Hacienda, pues estos, hallándose formados en sus respectivos Cuerpos, deben siempre presidir á todos.

TITULO VIII.

De las Córtes y Procuradores del Reyno.

LEY I.

D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 13.

Eleccion de los Procuradores de Córtes por las ciudades y villas de estos Reynos.

Los Procuradores que Nos enviaremos á llamar para las nuestras Córtes, ordenamos, que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; y que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sesmeros, y sean dos Procuradores, y no mas, de cada ciudad ó villa. (*ley 4. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 12.

Eleccion de Procuradores de Córtes en casos de discordia; y presentacion de los electos.

Mandamos, que quando en la eleccion de los Procuradores de Córtes, que vinieren, hobiere discordia, que el conocimiento quede á nuestra merced, para lo ver y determinar qual ha de quedar; y que los Procuradores, que ansí enviaren las dichas ciudades y villas á las nuestras Córtes, sean tenudos de se mostrar y presentar ante Nos, y despues á los otros Procuradores de nuestros Reynos que estuvieren ayuntados, porque sean conocidos por todos. (*ley 6. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 11, y año 447 pet. 62; y D. Enrique IV. en Córdoba año de 455 pet. 6, y en Toledo año 462 pet. 37.

Prohibicion de cartas para venir á las Córtes por Procuradores determinadas personas.

Mandamos, que ninguno sea osado de ganar cartas de ruego ni mandamiento, nuestras ni del Príncipe nuestro caro y amado hijo, ni de otro Señor ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las nuestras Córtes; y si algunos llevaren las tales cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios que tuvieren en las dichas ciudades y villas, y que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas ciudades libremente elijan y envien los dichos Procuradores, segun se contiene en la ley ántes de esta; y que las tales cartas

Digitized by Google

sean obedecidas y no cumplidas: y esto se entienda, salvo quando á Nos, no á peticion de persona alguna, mas de nuestro *proprio motu*, entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer. (*ley 5. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 62.

Prohibicion de comprar los Procuradores de Córtes; y pena del comprador y vendedor.

Porque nos ha seido fecha relacion, que algunos compran de otros las Procuraciones de Córtes, lo qual es cosa de mal exemplo; mandamos y ordenamos, que ninguno sea osado de comprar por sí ni por otro la tal Procuracion; y el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, y no la haya aquel año ni dende en adelante, y sea inhábil para la haber; y el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio que tuviere. (*ley 7. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Pedro en Valladolid año de 1351 pet. 26.

Los Procuradores de Córtes no puedan ser reconvenidos en juicio durante su Procuracion, sino en los casos que se expresan.

Por quanto algunas veces mandamos llamar á Córtes á las ciudades y villas, que han de enviar á ellas y envian sus Procuradores, y algunos hacen algunas acusaciones, y mueven pleytos á los dichos Procuradores; mandamos, que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su Procuracion, fasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, y si algunos hobieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde así, salvo por las nuestras Rentas, pechos y derechos, ó por maleficios ó contratos que en nuestra Corte hicieren, despues que á ella vinieren, ó si contra alguno hobiere seido ántes dada sentencia en causa criminal. (*ley 10. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 5.

Aposentamiento de los Procuradores que vinieren á Córtes.

Mandamos, que á los nuestros Procuradores de las ciudades, y villas y lugares que á nuestras Córtes vinieren por nuestro mandado, sean dadas convenibles posadas en nuestra Corte. (*ley 7. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 48.

Término, trato y aposentamiento que ha de darse á los Procuradores de Córtes.

Mandamos, que quando por nuestro mandado se hobiere de llamar á Córtes, que se dé término convenible en que puedan venir los Procuradores á ellas; y que los Procuradores que así vinieren, sean bien tratados y aposentados, segun se contiene en otras leyes deste libro. (*ley 3. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 6.

Audiencia y respuesta que debe dar el Rey á las peticiones de los Procuradores de Córtes, ántes de acabarse estas.

Porque los Procuradores de Córtes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio y bien de nuestros Reynos, somos tenudos de los oir benignamente, y rescebir sus peticiones, así generales como especiales, y les responder á ellas, y los cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que ántes que las Córtes se acaben, se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reyno se dieren; y se den de ello las provisiones necesarias, como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 33; y D. Cárlos I. en Toledo año 525 pet. 26, y en Segovia año 532 pet. 113.

Las receptorías de los servicios se den á los Procuradores de las Córtes en que se hicieren.

Mandamos, que quando quiera que se otorgare servicio que se nos haya de dar por nuestros Reynos, las receptorías del tal servicio se den á los Procuradores de Córtes en que el servicio se ficiere, y no á otra persona alguna. (*ley 9. tit. 7. lib. 6. R.*)

Digitized by Google

LEY X.

D.ª Juana allí; y D. Cárlos I. en Valladolid año 518 pet. 71, y en Madrid año 28.

No se lleven derechos á los Procuradores de Córtes, quando vinieren á dar cuenta de los servicios, y sacar sus finiquitos.

Por quanto tenemos proveida la receptoría de los servicios fechos en Córtes á los Procuradores de Córtes, y al cabo de los tres años vienen ó envían sus Procuradores á dar sus cuentas, y sacar sus finiquitos; por ende mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que brevemente las tomen, y que no les pidan ni lleven derechos de los finiquitos que les dieren, ni los consientan pedir ni llevar; y que se dén las cédulas acostumbradas sobre ello, para que las guarden so pena de privacion de los oficios. (*ley 12. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Córtes de Toledo de 1525 pet. 16, y en las de Valladolid año 548 pet. 8.

Residan en la Corte dos Procuradores de Córtes, y entiendan en el encabezamiento general.

Mandamos, que para expedicion y execucion de lo otorgado á Nos en Córtes residan dos de los Procuradores de Córtes por el tiempo que fuere necesario; los quales Diputados ansimismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; y que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios: y mandamos, que quando los dichos Diputados pidieren á los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa que esté en nuestros libros, para efecto del dicho su cargo, se la dén. (*ley 13. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1660.

No se vendan las Procuraciones de Cortes, y los propietarios las sirvan por substitutos en caso de ocupacion legítima.

En 11 de este mandé remitir á la Junta de Asistentes de Córtes el decreto cuya copia va aquí, sobre que no se vendan ni enagenen las Procuraciones de Córtes, por las consideraciones que en él se contienen: despues he resuelto que, demas de lo referido en el dicho decreto, se despachen cédulas á todas las ciudades y villas de voto en Córtes para la observancia infalible de esta órden; añadiéndo á las penas de la ley, que sobre esto mismo promulgó el Serenísimo D. Juan el II., las que pareciere convenir para asegurar su cumplimiento; y que se executen contra el comprador y vendedor que, despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones: con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio ú otra ocupacion legítima, no puede residir ni servir por su persona el Regimiento, y por esta causa le sirviere por substituto, pueda el propietario servir la Procuracion por su persona, ó por la del substituto á su eleccion; y tocándole la suerte, no ha de ser de los comprehendidos en esta prohibicion, por haber hecho el nombramiento del substituto ántes de haberse echado la suerte: y que se guarde y execute en estas Córtes y en las de adelante.

Copia del decreto. "Debiendo venir á las Cortes con los poderes de las ciudades los Procuradores que ellas hubieren elegido, ó por eleccion ó por suerte (segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se executa, por haberse dado lugar á que aquellos á quien ha tocado, la hayan cedido á otras personas, aunque no sean Regidores ni naturales de las mismas ciudades; de que han resultado inconvenientes que se deben atajar, por las negociaciones y tratos que en esto pueden hacerse por personas poderosas, que solicitan Procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del Reyno, y de las mismas ciudades por quien vienen, que es lo principal por que yo debo mirar: y así resuelvo, que de ninguna manera se admitan los poderes de los Procuradores que envían las ciudades á estas Córtes, que tengo mandadas convocar, no constando que son los mismos á quien hubiere tocado la suerte, ó hubiere sido elegido en primer lugar, donde se eligieren por nombramiento y no por suerte; con calidad que, si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, vuelvan á echar suertes, ó nombrar segun su costumbre, como si no se hubieran echado primero; de forma que ahora y de aquí adelante inviolablemente vengan á servir estas Procuraciones los mismos originarios á quienes hubiese to-

Digitized by Google

cado la suerte ó nominacion, sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros extraños, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque ellas mismas lo consientan y dispensen. Y mando, que la Cámara no pueda dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona; porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas ciudades, y buen gobierno de los negocios que en las Córtes se trataren, no se debe alterar por ningun motivo." (*aut. 1. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 12 de Septiembre de 1752.

Modo de proceder á la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia.

Conformándome con lo que el Consejo me ha hecho presente, he venido en resolver, que en adelante para la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia, no se junten las ciudades, ó sus Diputados, como hasta aquí; sino que luego que el Virey tuviese la órden, despache juntamente con la Audiencia cartas circulares á las siete ciudades de aquel Reyno, para que, concediendo cada una los millones por seis años, y nombrando sus Diputados, se remitan á esta Corte las referidas nominaciones en la forma que las demas ciudades de Castilla, y en caso de tocar la suerte á aquel Reyno, salga de sus propuestos.

LEY XIV.

D. Cárlos III. en el Pardo por dec. de 2 de Febrero de 1767.

Creacion de una Plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Córtes de Cataluña y Mallorca.

La ciudad de Barcelona por sí, y en nombre de las demas ciudades de voto en Córtes del Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca me ha suplicado, que me dignase de crear una nueva Plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, para que concurran al sorteo de ella las mismas ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, así como en el año de 1712 se concedió igual gracia para los Reynos de Aragon y Valencia; atendiendo á que la calidad de voto en Córtes las constituye parte del Reyno, y que, aunque no concurren al pago del impuesto de millones como las ciudades de Castilla, paguen otros con distintos nombres, que vienen á ser equivalentes. Condescendiendo con esta instancia por las razones en que se funda, y porque el Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca se esmeran cada dia en hacerse mas dignos de mis Reales piedades; he venido, conformándome con el dictámen de la Cámara, en crear la referida Plaza en la Sala de Millones para las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, en los mismos términos que la que se concedió para las de Aragon y Valencia.

LEY XV.

El mismo en S. Ildefonso por dec. de 3 de Octubre de 1770.

Voto de los Diputados del Reyno en Sala de Unica Contribucion extensivo á todas las provincias en que se establezca.

Por decreto de 4 de Julio de este año resolví el establecimiento de la Unica Contribucion de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, y por otro del mismo dia mandé, que en la execucion de todo lo resuelto en el primero entendiese el Consejo de Hacienda en Sala separada con el nombre de Unica Contribucion: y para conservar á los Reynos, y á la Diputacion de ellos que ántes asistia en la Sala de Millones, en las prerogativas, honores y funciones de que han usado en virtud de Reales cédulas de los Reyes mis predecesores, tuve por bien mandar, que ademas de los nueve Ministros que nombré para formar la nueva Sala, asistiesen en ella los actuales Diputados del Reyno, y los que les sucediesen, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren y ocurrieren pertenecientes á las ciudades y Reynos que representen. La Diputacion á su voz y nombre me ha expuesto, que ninguno de los miembros de que se compone ha representado Provincia y Reyno en particular, y que ántes bien todos han votado indistintamente en los asuntos correspondientes á Sala de Millones, y me ha pedido, que me sirva mandar, que se observe la misma práctica en todos los que se ofrezcan en la Sala de Unica Contribucion subrogada en su lugar. Enterado de esta súplica, para dar esta prueba al Reyno y su Diputacion del grande aprecio y singular amor y confianza que me

Digitized by Google

merecen, he venido en conceder sin otro exámen á los Diputados del Reyno, que asistieren al Consejo en Sala de Unica Contribucion, el voto que solicitan, con ampliacion á todas las provincias en que se ha de estabiecer, sin la limitacion que contienen los decretos expedidos, que derogo en esta parte, y no en mas; bien persuadido de que, léjos de dilatar el despacho de los negocios, concurrirán con el mayor zelo y cuidado á su breve expedicion. (1)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept. de 1789, y cédula de 27 de Marzo de 1790.

Sorteo para la Comision de Millones entre las ciudades y villas de voto en Córtes, quando el sorteado resulte impedido de servirla.

Siendo repetidos los recursos al mi Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisarios de Millones en casi todos los sexénios, fundados en no poderlas servir los que tocaba por su avanzada edad ú otros motivos; he resuelto, que siempre que en el sorteo que se executa en las ciudades y villas de voto en Córtes, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la Comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo que pueda executarlo; no admitiéndose ni incluyéndose por ningun motivo ni pretexto, en el sorteo general que se hace en mi Corte, sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.

LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Julio de 1789, y cédula de 10 de Abril de 790.

Sorteo de la Plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Córtes.

He venido en mandar, que la Plaza de ausencias se sortee entre todas las ciudades de voto en Córtes, inclusa la Corona de Aragon; y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y Leon únicamente. (2)

(1) Por órden del Consejo circulada á los Intendentes en 15 de Enero de 74 se previno, que á los Diputados del Reyno residentes en la Corte se les tenga presentes, y contribuya con todos los emolumentos y regalias que les corresponden como Regidores de sus respectivas ciudades.

Y por Real resolucion de 9 de Septiembre de 777 se concedió á los Reynos la honra de asistir como testigos por medio de sus Diputados á los partos de Personas Reales.

(2) En Real órden de 23 de Febrero de 1797 á consulta de la Diputacion de los Reynos mandó S. M., que con arreglo al sistema de esta cédula sortee la Corona de Aragon y Castilla para la quinta Plaza de Diputado de ausencia, entrando en el sorteo de esta última Corona las quatro provincias, y guardando la forma que cada una ha observado en iguales casos: que quedan reducidos á dos los tres Diputados supernumerarios que ántes se sorteaban por la Corona de Castilla: y que el tercero sea en lo sucesivo de las quatro provincias de Aragon.

TITULO IX.

De los Embaxadores.

LEY I.

D. Cárlos I. en Valladolid año 1523 pet. 78, en Toledo año 525 pet. 3, y en Madrid año 527 pet. 2.

Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.

Por quanto nos fué suplicado, que tuviésemos por bien que los Embaxadores que fuesen á nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogeremos personas naturales para este efecto, quales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (*ley única tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 28 de Febrero de 1653, y 26 de Agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1.° de Octubre de 675; D. Cárlos II. en 28 de Junio de 683; el Consejo en 23 de Enero 698; y D. Felipe V. á consulta de 16 de Noviembre de 702.

Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno y Villa me hicie-

Digitized by Google

ron sobre las despensas el año de 1643, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndoseme representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados mios á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, executarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la plaza los géneros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas así en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi Casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (*aut. 2. tit. 8. lib. 6. R.*). (1)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Julio de 1653.

Los Ministros de Justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores.

He resuelto, que los criados de Embaxadores no embaracen á los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de Embaxadores y otros Ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas. (*aut. 3. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. en Madrid á 20 de Junio de 692; y á 21 de Abril de 697.

Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.

No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y este lo participará ántes á mi Real Persona. *Dése órden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (*aut. 4 y 5. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 715.

Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en París con mis Embaxadores: y que entendido de ello, y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi Embaxador en París, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes: y mando, se encargue á la Sala, Corregidor y demas Ministros de Justicia lo que deben hacer y pueden executar. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, he resuelto, se escriba un papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de Alguacil y el de Escribano, recogiéndole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitase, siempre que acuda á pedir á qualquiera Alcalde ó Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que si despuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede

(1) En 23 de Enero de 1698 mandó el Consejo á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley: y

Digitized by Google

el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los Alguaciles y Escribanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la cárcel. (*aut. 6. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

Prerogativa de los Embaxadores en quanto á deudas.

En vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones Católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con executiones, se entiende y práctica solo, quando los contratos anteriores á su Legacía dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el exercicio de su Ministerio público han contraido, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exênción no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su conseqüencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sugeto y sus bienes. (*aut 7. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Carlos III. por resol. comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.

Reglas que han de observarse con los familiares delinqüentes de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extrangeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprehendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crímen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo: pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; y entónces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Baxo de estas reglas generales, que en lo substancial convienen con la práctica de las mas Córtes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extrangeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública. (2 y 3)

en 26 de Noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerías y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (*remit. unica tit. 8. lib. 6. R.*)

(2) En 5 del mismo mes de Abril se comunicó esta Real órden por el Señor Presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen, para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurrentes.

(3) Y en Real órden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Ve-

Digitized by Google

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órd. de 30 de Enero de 1787; y D. Cárlos IV. en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Aunque se estableció por via de regla general, que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzca á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en conseqüencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del

necia, mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extrangeros; significándoles, que se arreglen al bando publicado para el buen órden de aquel paseo, y á los demas bandos de policía.

Digitized by Google

Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitiré la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitiré introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Córtes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

* Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Córtes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real órden. (4)

(4) En Real órden expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extrangeras sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y menos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Cónsules y Vice-Cónsules por medio de sus respectivos Embaxadores ó Ministros.

TITULO X.

De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real dec. de 18 de Noviembre de 1768.

Supresion de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos.

Los Reyes, mi Señor y padre, y Don Fernando, mi muy amado hermano, determinaron reservar en sí los asuntos pertenecientes á la Junta de obras y bosques, principalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte, y que se manejasen baxo la direccion del primer Secretario de Estado y del Despacho, reservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso. Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus oficinas, que vinieron á quedar quasi enteramente ociosas; y no siendo conve-

Digitized by Google

niente que subsista un establecimiento, quando ya no sirve para los fines que se instituyó, he venido en resolver:

1 Que desde luego quede enteramente suprimida la expresada Junta de obras y bosques, su Secretaría, Contaduría, y la Razon general, Agencia fiscal, Escribanía de Cámara, y demas empleados y dependientes que haya.

2 Todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos terrestre y volátil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias é intereses, de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos quedarán baxo mi inmediata proteccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las órdenes y disposiciones que yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tribunal, y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento, que ántes hacian los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales y Casas de campo, y los demas subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los títulos, á los que deban tenerlos, por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho; y para este fin, y poder ocurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que existen en la Secretaría de la Junta, entregándolos con formal inventario.

3 Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores é Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo, y á los que por vacante, enfermedad ó ausencia suplan sus veces, la misma jurisdiccion ordinaria y delegada que han exercido hasta ahora: las apelaciones de sus sentencias, que ántes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales y contenciosos que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo de las mismas reglas que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. Mi Consejo dispondrá, que se pasen á su archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los procesos, autos y papeles que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas que interinamente exercian la Fiscalía y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, á fin de que no padezcan extravío: y para que todas las dependencias de Palacios, Alcázares y Sitios Reales esten unidas, nombrará el Consejo uno de los Escribanos de Cámara que residen en él, por cuyo medio se despachen todas.

4 Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de obras y bosques en los mismos términos que se ha servido últimamente; y concedo esta comision al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato, sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en el Decanato de la Sala, con el goce de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagarán por mi Tesorería mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios que hasta aquí, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala adonde correspondan segun la calidad de los negocios; y quedarán suprimidos los empleos de Promotor Fiscal, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario, y en las de oficio puede suplir el Agente Fiscal de la Sala, el Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo que los derechos que cobre de las partes, y el Escribano de Cámara, porque no debe haberle en Juzgado ordinario.

5 Todas las cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, quien de órden mia pasará las que hasta aquí se han liquidado, y tomado por la Contaduría de la Razon general de obras y bosques, y las demas que yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas, para que, repartiéndolas á los Contadores que estuviesen ménos ocupados con otras, las liquiden y finalicen segun ordenanzas: y para que en dicha Contaduría mayor se pueda recurrir á los antecedentes quan-

Digitized by Google

do se ofrezca, se pasarán á su archivo con inventario los libros y papeles que haya en dicha Contaduría de la Razon general de obras y bosques.

6 Se suprimirá tambien el nombre de Veeduría y Contaduría de Alcazar de Madrid y Sitios Reales de su contorno; pero por ahora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta oficina, aunque sin mas título que el de Veeduría y Contaduría de la Casa de Campo. Por el tiempo que permaneciere correrá con los mismos encargos á que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador y qualquiera de los individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, para que yo disponga lo que convenga.

LEY II.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Febrero, y provision del Cons. de 28 de Abril de 1769.

Breve substanciacion de las causas tocantes á obras y bosques Reales, y sus consultas al Consejo.

Habiéndose advertido despues de la extincion de la Junta de obras y bosques la omision y lentitud con que han procedido algunos Jueces de primera instancia, así en las causas criminales como en otras; para evitar en lo sucesivo los daños que de aquí se originan, y para que se proceda con la debida formalidad, mando, que en las causas que se formaren por cazar en los bosques vedados, denuncia de cortas de árboles, y entradas de ganados en los Reales bosques y Sitios, visitas de subalternos de ellos, y de los Reales Alcázares, y otras qualesquiera en asuntos de mis Reales obras y bosques, se proceda con la mayor actividad y vigor, breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultando las causas al mi Consejo con la sentencia; de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, y eviten las dilaciones observadas hasta aquí, no mediando un grave motivo, ó vicio en la substanciacion del proceso digno de corregirse; y en las causas de cortas de árboles se hará executiva la sentencia sin perjuicio de la apelacion; de modo que para admitirla ha de constar haberse pagado, ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieren á los reos.

LEY III.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 14 de Septiembre de 1752.

Real bosque del Pardo; privativa jurisdiccion de su Alcayde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias.

Deseando evitar el desórden que se ha experimentado en contravencion de las cédulas y órdenes publicadas, y mandadas observar para la conservacion de la caza en el Real bosque del Pardo, sus términos y comprehension, sin embargo de las graves penas impuestas en ellas á los contraventores, y el mal uso de los pastos, montes y tierras de labor en las cercanías de esta Corte, donde principalmente se debe cuidar de que no falten los precisos para la subsistencia de los ganados de su abasto, ni el necesario de leña y carbon con que ha de subsistir su Comun y vecinos, dando á este fin aquellas reglas y providencias conducentes para asegurar su abundancia en utilidad y beneficio de la causa pública notablemente perjudicada por el descuido, disimulo y tolerancia de las Justicias; habiendo precedido seguros informes de Ministros y personas prácticas en el estado actual de los pueblos convecinos, y causas de los daños que ha producido y produce la inobservancia de las expresadas leyes y pragmáticas; he tenido por conveniente á mi servicio y al bien de mis vasallos, renovarlas, aclararlas, y establecer de nuevo las que han parecido proporcionadas al mejor logro de los tres referidos fines, con las reglas y providencias que se expresan en los artículos siguientes:

1 Habiendo conseguido á gran costa de mi Real Erario reducir mi bosque del Pardo al término redondo, que se halla demarcado en mucha parte con cerca de pared ó tapia, que se ha de continuar por donde está señalado con red de esparto interinamente, á fin de conservar su recinto para la diversion de la caza, sin que esta pueda extenderse ni salir de él en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías que quedan fuera de este cordon; declaro, que solo dentro de él en el sitio que comprehende, y en la dehesa de Valdelatas, propia de Fuencarral, y la dehesilla contigua á ella, perteneciente á Alcobendas, arrendadas de mi órden para la

Digitized by Google

caza menor, ha de tener y exercer su jurisdiccion privativa su Alcayde actual, y los demas que lo fueren, con absoluta inhibicion de los demas Jueces y Justicias del Reyno, y ha de conocer de las primeras instancias, otorgando las apelaciones para la Junta de obras y bosques (*suprimida por la ley primera.*). (*a*)

25 Para que lo prevenido en esta Real ordenanza tenga su puntual debida execucion y efecto, derogo y anulo todo fuero y exêncion, por privilegiado que sea, en los que cazaren, pescaren ó cometieren qualquiera de los excesos prohibidos en ella; y que sobre ello no se pueda formar competencia al Alcayde, que es ó fuere del Real Sitio del Pardo, por Consejo ni Tribunal alguno, porque con su inhibicion absoluta ha de ser Juez privativo de las referidas causas, con las apelaciones á mi Real Junta de obras y bosques; y si delinquiere en ellas algun Eclesiástico secular ó Regular, con la justificacion del hecho informativo se me dará cuenta de su estado, calidad y circunstancias, para resolver lo conveniente á su correccion y enmienda por los medios establecidos por Derecho.

26 Respecto de que el disimulo y tolerancia de las Justicias ha hecho ilusorias, y dexado sin efecto las penas impuestas á los delinqüentes en el Real monte y bosque del Pardo, su caza y leña; mando, que de los que en adelante fueren procesados en presencia ó ausencia, constando de sus vecindarios, por mi Alcayde se remita testimonio de sus condenaciones á las Justicias de su domicilio, y que estas, poniéndole en sus libros capitulares, den el recibo correspondiente, que se guardará en la Escribanía de esta comision; y que por sus respectivos Escribanos ó Fieles de fechos, cada año al ingreso de las nuevas Justicias, se les acuerden y hagan presente los procesados de su jurisdiccion y distrito, poniendo fe y diligencia de haberlo hecho en el mismo testimonio de sus condenaciones, para que ni las que acaban, ni las que empiezan puedan afectar ignorancia; y á unas y otras, que no toleren ni permitan los referidos reos en sus jurisdicciones ni términos, debaxo de la pena de doscientos ducados, privacion perpetua de sus oficios, y quatro años de destierro, que irremisiblemente se executará en sus personas y bienes, si en el caso de parecer en el pueblo alguno de los reos ántes de cumplir su pena, no le prendieren, y remitieren á mi Alcayde para su castigo; previniéndose, que la pena pecuniaria impuesta á la Justicia se aplicará al que denunciare y justificare su tolerancia.

28 Mando, que á los que se procesaren por qualquiera de los excesos expresados en esta ordenanza, no se les oiga por poder ni con fianza, sino es presentándose personalmente en la cárcel; y que las penas pecuniarias, en que fueren condenados en ausencia ó en presencia, se executen, y apliquen por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla si la sentencia de la primera instancia se revocare por mi Real Junta de obras y bosques, y las dos restantes á mi Real Cámara y Fisco sin esta calidad.

29 De las denunciaciones que hiciere mi Tropa á los que aprehendieren cazando, ó cortando leñas en las cañadas, límite del bosque y su cordon, se dará cuenta por sus Oficiales subalternos inmediatos al Comandante, para que este por la via reservada de Hacienda (*véase la nota 5.*) las ponga en mi noticia, á fin de que pueda tomar la resolucion conveniente; y de las que hicieren los guardas y demas ministros, al Juzgado de las Reales Alcaydías, en la misma forma que lo han practicado hasta aquí, para que en él se substancien y determinen; siendo mi Real ánimo, que en esta parte no se haga novedad alguna.

30 Prohibo á todos los dueños particulares de los montes y dehesas comprehendidas en los montes y cañadas del referido bosque, y á los que los tuvieren en el Real de Manzanares, que puedan hacer cortas ni entresacas de leñas algunas sin mi precedente Real permiso, á excepcion de las comunes, que se declararán, con el fin de asegurar por este medio, que se executen en los tiempos, modo y forma debida en utilidad y beneficio del mismo monte para su conservacion y aumento, y de la causa pública, interesada en que no falten á la Corte los precisos abastos de leña y carbon que merecen mi primera atencion.

(*a*) *Los artículos que se suprimen de esta ordenanza, hasta 42. que contiene, son respectivos á la prohibicion de la caza dentro del cordon del Pardo, asignacion de límites de este, reglas para su resguardo, penas de los contraventores, y otras prohibiciones y prevenciones tocantes á la guarda de dicho Real Sitio.*

Digitized by Google

31 Las licencias que pidieren los pueblos ó dueños particulares de montes y dehesas para cortar ó entresacar, se darán, como hasta aquí se han dado, en los casos que sean de conceder, y con las precauciones necesarias, libres de todos derechos, y sin coste ni gasto alguno en poca ni en mucha cantidad.

33 Las Justicias de los pueblos, sus ministros, zeladores y guardas de montes, deberán denunciar á qualquiera persona, que veinte dias despues de la publicacion de esta ordenanza se hallare tener, usar ó fabricar azadones de peto; prohibiéndoles, como absolutamente prohibo, todos los que no sean regulares, por servir como sirven al ilícito fin de descepar las mas gruesas raices aunque sean de la mayor resistencia, arruinando y destruyendo con ellos los montes y plantas, que se deben conservar y aumentar.

34 Tengo por conveniente prohibir absolutamente todo nuevo rompimiento de montes en el distrito que comprehende el Real de Manzanares, y pueblos de él expresados en esta Real ordenanza, debiendo servir para la provision de leña y carbon de la Corte, y pastos de los ganados de la obligacion; á cuyo fin se destinarán, señalarán y mandarán guardar las yerbas necesarias, y se harán derribar los cercados que se hallaren hechos en los referidos pueblos sin legítimas facultades; encargándolo muy particularmente á los dos Ministros de mi Consejo, comisionados de estos asuntos, por lo que á cada uno toca.

35 Para que lo prevenido así en la ordenanza de plantíos como en esta Real cédula y despacho general, que ha de servir de instruccion, tenga su debido efecto; mando, no se impida ni embarace á los Ministros encargados de sus respectivas comisiones de montes y pastos, sus Delegados y Corregidores del distrito que comprehende, por el Consejo ni otro Tribunal alguno el conocimiento de las primeras instancias en las causas y denunciaciones que hicieren y les tocaren, ni les pidan los autos hasta tenerlas evacuadas y determinadas difinitivamente; en cuyo caso podrán las partes que se sintieren agraviadas usar del remedio legal de la apelacion, que se les admitirá para el Consejo, y no para otro Juez ni Tribunal alguno, para que no permita, que con voluntarios recursos y quejas se interrumpa el curso de las referidas causas y denunciaciones, ni queden los reos sin su correspondiente castigo: y tendrá presente el Consejo las reglas que comprehende esta ordenanza sobre plantíos, yerbas y cercados, para su exácta observancia.

36 En el supuesto de que así mi Tropa como las guardas del Pardo han de auxiliar á los Alcaldes de la Hermandad, zeladores de los montes, y demas ministros de los pueblos expresados en esta ordenanza, siempre que vayan en seguimiento de pastores, leñadores, ó incendiarios, en cumplimiento de la obligacion de sus encargos; mando, que tambien cuiden y celen, que no se hagan descepos en sus respectivos montes, y Real de Manzanares, señaladamente de los chaparros, encinas, rebollos, robles, fresnos, álamos negros y blancos, y enebros, cuyas especies son prohibidas decepar y arrancar por leyes de estos Reynos; quedando comunes y de libre uso las de chopo, layernos, jara, mimbrera, taray, romeros, espinos, zarzas y tomillos: y para que esta providencia se observe con la mayor exáctitud, he tenido á bien declarar, como declaro, que sin embargo de no ser esta comision de la inspeccion inmediata del Ministro de mi Consejo en quien reside la correspondiente al aumento, cria y conservacion de montes y plantíos dentro de las veinte leguas de esta Corte, las denunciaciones que se hicieren sobre el descepo de raices y cortes de leñas, ó indebido aprovechamiento de las prohibidas en los pueblos que comprehende el Real de Manzanares, como van expresadas fuera del límite y cañadas, se hagan en su Juzgado, ó ante las Justicias ordinarias de los mismos pueblos, ó Subdelegados que en su nombre estuvieren encargados de esta comision, con las apelaciones á mi Consejo en los casos y cosas en que hubiere lugar; todo con arreglo á esta ordenanza.

38 Debiendo tener mi Villa y Corte de Madrid las yerbas necesarias para un proporcionado repuesto de los ganados conducentes á su abasto, y causando principalmente la escasez de ellas el romperse mas tierras para labor de aquellas que se deben mantener acotadas y señaladas con este destino y arreglo al vecindario de cada pueblo; tengo resuelto, que un Ministro de la Junta de abastos, de acuer-

Digitized by Google

do con ella, pase á los lugares que convenga, á fin de ajustar y asegurar las yerbas que se juzgaren precisas para los expresados repuestos de la obligacion de Madrid, sin perjuicio de las que necesitare cada pueblo de la circunferencia para el suyo, y el propio de sus vecinos, ni de la mancomunidad que tuvieren con otros; á cuyo fin dexo enteramente libre y desembarazado todo el territorio que no está comprehendido dentro del cordon, exceptuando solo la dehesa de Valdelatas, y la Dehesilla, arrendadas de mi Real órden para la caza menor: y es mi voluntad, que si conviniere reducir á pasto algunas tierras de labor, dexando á los pueblos las que necesiten para su cultivo, confiera sobre esto el referido Ministro con las Justicias, y me represente lo que acordare con ellas, para autorizarlo con mi Real aprobacion; de cuya observancia deberán cuidar las Justicias de los referidos pueblos, sus ministros y Alcaldes de la Hermandad; y de no permitir, que los ganados mansos entren en las heredades que puedan causar daño, y mucho ménos en los montes, tallares y nuevos plantíos el ganado cabrío, que solo podrán permitir en las sierras, con la calidad de transitar por las cañadas Reales, y de obligar á los dueños á que respondan del exceso de sus pastores en lo respectivo á las penas pecuniarias, y coste de los daños que hicieren, sin perjuicio de las corporales que á los mismos pastores se impusieren segun la calidad de su exceso.

40 Declaro, que las dudas y competencias de jurisdiccion, que puedan ofrecerse sobre la práctica é inteligencia de esta mi Real cédula, así entre los Tribunales superiores como entre los Jueces y ministros inferiores, se han de resolver y terminar por mi Real Persona; y en su conseqüencia mando, que los referidos Tribunales ó Ministros contendentes me consulten y representen, con sus respectivos autos é informaciones, los fundamentos con que pretendieren el conocimiento, por la via reservada de Hacienda, para determinar en su vista lo que estimare conveniente á mi Real servicio.

41 Por la presente revoco y anulo todas las Reales cédulas, pragmáticas y órdenes anteriormente dadas en este asunto, en quanto no se conformen con esta disposicion acordada, á fin de evitar la confusion que ha ocasionado su multitud con el transcurso del tiempo: y en su conseqüencia mando, que desde el dia de su publicacion en adelante los negocios, dudas y controversias que se ofrezcan, se juzguen, resuelvan y determinen por ella, reglando las penas y condenaciones á lo que dexo dispuesto, con toda la consideracion que conviene á la mayor utilidad y beneficio de mis vasallos, resguardo de mi Real bosque, y abundancia de los abastos precisos para la subsistencia de la Corte; y que en todo ni en parte se alteren, interpreten ni disimulen las disposiciones que dexo dadas, observando á la letra todos sus capítulos con la mayor exáctitud.

42 Por lo que se interesa la causa pública y la subsistencia en la Corte de los precisos abastos de leña y carbon, exceptúo de la abolicion y derogacion general, prevenida en el artículo antecedente, las Reales cédulas dadas en 7 y 12 de Diciembre del año pasado de 1748 (*ley 16. tit. 24. lib. 7.*) para la conservacion de montes, y aumento de plantíos del Reyno, en cuya importante comision y execucion es mi voluntad continúen los Ministros de mi Consejo encargados de su cuidado, en quanto lo dispuesto en ellas no se oponga á este reglamento, nueva ley y ordenanza, á cuya continuacion se pondrá un exemplar de la expresada Real cédula.

LEY IV.

D. Felipe V. en el Pardo por ced. de 29 de Enero de 1746.

Real bosque de la Casa de Campo, y su privativa jurisdiccion encargada á un Ministro del Consejo.

Declaro, que el bosque de la Casa del Campo propio del Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, con los aumentos y extensiones que tiene y en adelante tuviere, son y han de ser bosque Real con todos sus privilegios y libertades, sin que falte cosa alguna, del mismo modo que por decreto de 8 de Abril de 1739 está concedido y declarado al nuevo bosque, que en el término de la Villa de Odon formó el Infante Don Felipe mi hijo: y mando, que en la forma y modo de substanciar las cau-

Digitized by Google

sas civiles, criminales y mixtas, y en la imposicion de las penas, tanto en los puntos de denunciacion, como quanto en qualquiera criminalidad que resulte entre guardas, cazadores, lefiadores, pastores y ganaderos dentro del bosque, y de las extensiones y aumentos que en lo venidero se hicieren, se guarden enteramente las leyes y práctica que se siguen, y en adelante se siguieren en los demas bosques Reales, y señaladamente en el del Pardo, segun las declaraciones y órdenes que tengo dadas, ó que diere en lo futuro; inhibiendo, como inhibo absoluta y perpetuamente del conocimiento de todas las dichas causas, á todas las Justicias ordinarias, Jueces de comision de bosques, y otros qualesquiera á quienes por razon del término, distrito, ó por otra qualquiera causa pudiere ó debiere tocar: y mando asimismo, que de todas conozca privativamente el Ministro Togado que el Principe nombrare en Madrid, otorgando las apelaciones á la Junta de mis obras y bosques; y que para que los guardas gocen de todos los privilegios y exénciones, que como á guardas de bosque Real les corresponden, y en las denunciaciones y aprehensiones que hicieren, sean creidos y respetados, les baste el título que el Príncipe mandare despacharles, habiendo jurado en manos del Ministro Togado que nombrare para el conocimiento de las referidas causas.

LEY V.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 5 de Agosto de 1796.

Reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo.

Para obviar toda competencia en las causas tanto civiles como criminales, que puedan ocurrir entre los dependientes de la Real Quinta llamada del Pardo, y á fin de evitar toda duda que pudiera suscitarse sobre el curso que deban llevar los asuntos judiciales promovidos por los mismos dependientes; he tenido por conveniente declarar dicha Real Quinta reunida á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo. En conseqüencia es mi voluntad, que en quantos asuntos judiciales se ofrecieren en la citada Quinta, debe acudirse en derechura al Juzgado de la Asesoría del bosque de la Casa del Campo, para que se proceda en él con arreglo á Derecho, en los mismos términos en que por lo relativo á este hasta ahora se ha acostumbrado.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real céd. y ordenanza de 2 de Marzo de 1805.

Jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias.

1 El Gobernador de mi Real Sitio de S. Lorenzo tendrá inspeccion, autoridad y jurisdiccion privativa en el recinto y terreno de mis Reales bosques, y en el distrito de las dos leguas señaladas de distancia al rededor de la nueva cerca de piedra construida á mis expensas. (1)

2 El Guarda mayor, y los que en adelante se nombraren por mí, tendrán superioridad, inspeccion, manejo y direccion sobre todos los dependientes del bosque; y verificado el nombramiento de tal por mi primera Secretaría de Estado, comunicará esta avisos de la eleccion al Gobernador de mi Real Sitio, y al Prior de mi Real Monasterio; y en su virtud lo noticiará dicho mi Gobernador á las Justicias de todos los pueblos comprehendidos en los términos vedados del bosque, por medio de carta circular que expedirá, insertando en ella á la letra la Real órden del nombramiento, y procediendo inmediatamente á poner al Guarda mayor en posesion de su empleo.

5 El Guarda mayor será tenido y respetado por todos los dependientes del bosque como Gefe y superior suyo; y executarán sin demora ni resistencia qualesquiera órdenes que aquel diere respectivas á la guarda y conservacion de mi Real bosque; y en caso de enfermedad ó ausencia del Guarda mayor, hará sus funciones el sobre-guarda; y en defecto de este, los ayudas ó guarda mas antiguo,

(1) Por Real cédula de 12 de Diciembre de 1793, declaratoria y adicional de la ordenanza de 18 de Marzo del mismo año, se redujo el vedado de las dos leguas prevenido en esta por ciertos parages que se especifican, mandando observar en este nuevo coto las reglas y órdenes comunicadas respecto al antiguo de las dos leguas.

Digitized by Google

segun el caso, circunstancias y situacion lo pidiere.

32 El Guarda mayor, sobre-guarda, ayudas de este, guardas, porteros y cebadores denunciarán, siempre que se ofrezca, ante el Gobernador de mi Real Sitio, ó quien haga sus veces, dentro de veinte y quatro horas despues de cometido el delito (2 y 3), conduciendo presos á su Real cárcel á los denunciados que aprehendieren, debiendo ser creidos por su juramento: evacuada la sumaria, la remitirá el Gobernador al Guarda mayor, para que exponga lo que le pareciere y se le ofreciere: y determinada la causa, con imposicion de las penas en la forma que va prevenida, y en los casos en que en esta mi cédula no vaya explicado con arreglo á la ordenanza de límites de mi Real heredamiento de Aranjuez, segun tengo mandado, se unirá á los autos, quando se me dé cuenta, el informe original que hubiere hecho el Guarda mayor.

Despues de confirmada la sentencia y comunicada al Gobernador, le pasará este al Guarda mayor un tanto de ella, para que con su noticia pueda dirigirse en lo que adelante pueda ocurrir.

34 Los denunciados no deberán ser oidos en sus defensas por medio de Procurador que nombren, ni por otra alguna persona estando ausentes; pues para ello tendrán obligacion de presentarse á mi Gobernador, sin que se les suelte de la prision hasta que paguen la pena pecuniaria que se les imponga, y las costas, procediéndose en el seguimiento de las denuncias breve y sumariamente: y en el caso de probarse que alguno ha cazado en mis Reales bosques, y en las dos leguas á la redonda de la cerca, sufrirá igual pena que si se le hubiese encontrado en el mismo acto de cazar.

37 Para el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, que tengo concedida á dicho mi Gobernador en el terreno de mis Reales bosques, y en los asuntos de pesca, leña y yerbas, y que ocurran de caza dentro de la cerca que los rodea, y fuera de las dos leguas demarcada, le concedo despache por mandamiento, y no por requisitoria, en todas las causas que se ofrezcan de estas clases, siempre que sea preciso mandar evacuar qualesquiera diligencias conducentes para ello en otras Jurisdicciones, segun así lo tengo mandado; admitiendo en todos casos las apelaciones solamente para ante mi Consejo en Sala de Justicia.

40 Siempre que el Guarda mayor pase algun oficio al Gobierno de dicho mi Real Sitio, respectivo á la mejor conservacion y aumento de la caza y mis Reales bosques, alusivo al perfecto desempeño de los pormenores que en esta Real ordenanza y otras estan comprehendidos, siempre que directa ó indirectamente no se oponga á ellas, deberá dicho Gobierno admitirle, y pasar la correspondiente órden al efecto.

41 Quando el Gobernador necesite la comparecencia de alguno de los individuos de dichos Reales bosques, ó hacer algun reconocimiento en ellos por citacion de causa en que esté entendiendo, lo avisará al Guarda mayor, para que dé la correspondiente órden, y nombre sugeto que desempeñe lo conveniente á mi Real servicio, acompañando á los que dicho Gobernador hubiere diputado para el caso que se despache. (4)

LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 7 de Enero de 1740 en las ordenanzas para la conservacion de la Real acequia de Xarama.

Incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama; facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella.

Mando, que la Real acequia de Xarama, su riego, y todos y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar á mi Real Hacienda, gocen, no solo de todos los privilegios y providen-

(2) Por Real órden de 13 de Julio de 1728, comunicada al Gobierno del Sitio, se previno, que el Guarda mayor haga las denuncias con arreglo á ordenanza ante el Escribano y Juez.

(3) Y por otra de 27 de Marzo de 1799 se mandó, que de todas las condenas hechas á cazadores aprehendidos en los bosques Reales del Sitio, y de las causas que provengan de denuncias, y demas que tenga conexion á dichos bosques, se dé parte al Guarda mayor de ellos, para que pueda proceder con este conocimiento, y esté enterado de lo que resulte de tales causas.

(4) Por Real órden de 4 de Diciembre de 1799 se mandó, que el Gobernador que fuere de este Real Sitio entienda y juzgue en las causas de denuncia, y demas que ocurran en razon de la conservacion de los montes de la Real Abadía de Parraces, aplicando las penas y demas con arreglo á la Real ordenanza de dicho Sitio, con facultad de subdelegar quando sea necesario.

Digitized by Google

cias que por Reales cédulas tengo dadas y concedidas para el mejor gobierno, administracion y recaudacion de qualesquiera fábricas y rentas mias, sino tambien de todos los que por las leyes se hallan establecidos en beneficio del bien público de qualquiera Estado y Monarquía, para que con esta atencion y respeto sean mirados siempre por todos mis Jueces, Ministros y Tribunales dicho riego, defensa y conservacion de la mencionada acequia, los derechos que ha de producirme, y todos los negocios en que se trate de algun interes suyo; y se tendrá entendido generalmente por todos mis vasallos y habitantes en estos mis Reynos y Señoríos, de qualquier estado y condicion que sean, que será de mi mayor desagrado, é incurrirán en la pena de mi indignacion siempre que contravengan á alguna de estas ordenanzas (*b*), ó en qualquiera manera embaracen el referido riego, ó perturben el mejor gobierno de la referida acequia, ó la administracion y recaudacion de los derechos que me produxeren, y tengo destinados para su conservacion y aumento; declarando, como declaro, á la dicha Real acequia alhaja de mi Real Corona, y derechos de una de sus mas preciosas regalías todos los referidos, y los demas que fueren precisos, ó en alguna manera miraren á dicha su conservacion, aumento y mayor perfeccion, para que gocen de los privilegios y prerogativas de tales.

34 Para el régimen y conservacion de la Real acequia, recoleccion de los productos del riego que pertenezcan á mi Real Patrimonio, administracion de las tierras de él, y sus arriendos en las dehesas de Requena, Alhóndiga, Barciles, Prados-Laguazo y Aceca, observancia de sus ordenanzas, y demas que conduzca al derecho de mis Reales intereses con motivo de estos riegos, nombraré un Gobernador de la Real acequia con todas las autoridades y jurisdiccion que corresponde.

35 El Gobernador deberá elegir, para seguir las causas en su Juzgado de lo que ocurra en observancia de las ordenanzas, y para salir con el Guarda mayor ó su Teniente á las diligencias que convengan en la jurisdiccion de la Real acequia para los mismos fines, un Escribano de toda integridad y legalidad, el que me propondrá, para que con mi Real aprobacion exerza, y goce el sueldo que se le señalará como á los demas dependientes en el reglamento.

46 Deberá celar exâctamente en la observancia de estas ordenanzas; exigiendo de los transgresores las multas impuestas, y haciendo que los guardas y demas empleados invigilen y cumplan con su obligacion, que le den cuenta de todo lo que ocurra en el destino que cada uno tuviese, y fuere opuesto á estas ordenanzas, ó tocase á lo que en ellas se previene, para que pueda proveer lo conveniente á su remedio; substanciando los autos hasta dar la sentencia difinitiva, exigiendo las multas y costas de los transgresores, de qualquier estado, condicion, Reynos ó Señoríos que fuesen, sin que puedan ocurrir á otros Tribunales, pues á todos inhibo del conocimiento de estas causas, en las que solo deberá entender el Gobernador de la Real acequia, pues para ello le doy todas las facultades que corresponden; pero en caso de sentirse las partes agraviadas de la sentencia dada por el Gobernador, podrán hacer sus apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques, y no á otro Tribunal; declarando, como declaro, que si las causas, que se ofrezcan en los términos y materias pertenecientes al riego y exercicio de los empleados, fueren sobre pena prevenida en las ordenanzas, ú de las que en adelante se aumentaren, no han de tener lugar dichas apelaciones, ni las ha de admitir el Gobernador sin darme cuenta por mano de mi Secretario de Estado, remitiéndome copia autorizada de la sentencia que en ella diere.

48 Aunque las causas y denunciaciones que hasta ahora se han ofrecido en los sotos y bosques de San Esteban, que posee el Monasterio de San Lorenzo el Real, se han seguido ante mi Alcalde de obras y bosques; para que con mas prontitud se pueda dar expediente á ellas, y evitar otros inconvenientes, he resuelto, que en adelante tenga la jurisdiccion civil y criminal de los enunciados sotos el Gobernador de la Real acequia (en la forma que la usaba el Alcalde de obras y

(*b*) *Estas ordenanzas contienen ochenta artículos, en que se prescriben las reglas que deben observarse en el terreno perteneciente á la Real acequia, se hacen varias prohibiciones, é imponen penas á los contraventores.*

Digitized by Google

bosques), ante quien el Padre administrador de ellos, y los guardas deberán acudir en los casos, causas y cosas que se ofrezcan, para que se le administre justicia conforme á las Reales cédulas expedidas en favor y preeminencia de los referidos sotos; castigando á los dañadores de ellos con las multas y penas impuestas, siguiendo las causas hasta la sentencia difinitiva exclusive, de que mi Gobernador admitirá las apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques como queda prevenido.

49 Ademas de las causas que se ofrezcan en contravencion de estas ordenanzas, ha de poder conocer el Gobernador en todas las que se suscitasen entre los empleados de la Real acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los hacendados y heredamientos de las acequias particulares, sobre riegos, desórdenes, pendencias con sus dependientes, y todo lo anexo á la Real acequia, y que por ella toque á mi Real Patrimonio; substanciando, y sentenciando difinitivamente, de que solo podrán apelar á mi Real Junta de obras y bosques en los términos que se previene.

70 Las poblaciones ya formadas se denominarán, la una villa de Requena, y la otra villa de Barciles, en las que, de los vecinos mas arreglados que á ellas se vinieren, y tuviesen tierras arrendadas, nombrará el Gobernador un Alcalde y dos Regidores anualmente para el gobierno económico de sus vecinos; en cuyas causas, y las de los habitadores de las demas casas de las tierras de mi Real Patrimonio, conocerá el Gobernador privativamente, de cuyo Juzgado han de hacer recurso á mi Real Junta de obras y bosques.

79 Todos los dependientes de la Real acequia y su riego, y los demas que se emplearen en qualquier exercicio de los prevenidos en estas ordenanzas, ú en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservacion, perfeccion, aumento y mejor uso de dicha Real acequia y su riego, y para la buena administracion y cobranza de los derechos que han de producir á mi Real Hacienda, han de estar sujetos privativamente á las órdenes y jurisdiccion del Gobernador que yo nombrare de dicha Real acequia en todo lo que directa ó indirectamente tuviere alguna conexion con ella o su riego, ó con la administracion y cobranza de dichos derechos; y ha de ser de la obligacion de cada uno de los referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio, y ser mas útil á mi servicio, para que cada dia se vaya perfeccionando mas esta obra, y llegue á producir á la causa pública, en cuyo beneficio la he restablecido, todos los efectos que han sido el objeto de la especial atencion con que la he mirado y miraré siempre: y mando, que en todo lo económico, directivo y gubernativo, no comprehendido en las ordenanzas, pueda mi Gobernador tomar y executar todas las providencias que tuviere por conocidamente útiles; precediendo informes y dictámen, que para ello ha de tomar del Contador Fiscal y demas personas que le pareciere, y dándome cuenta de lo que así hubiere providenciado y executado; pero si las providencias que le parecieren convenientes, pudiesen traer algun perjuicio considerable á la fábrica y gobierno de la Real acequia, al riego que con ella se ha de hacer, á mi Real Hacienda y derechos que me pertenezcan, ó algun tercero, me las consultará ántes de executarlas, y esperará para su práctica mi Real resolucion; si no es que de la dilacion se pueda temer probablemente algun daño ó perjuicio grave, porque entónces, informándole el Contador Fiscal sobre el referido riego, ha de poder poner en execucion dichas providencias, dándome despues cuenta de ellas: y lo mismo deberá executar en todo lo que de las ordenanzas tuviere por preciso ó conveniente que se varie ó mude, modifique, quite ó aumente, consultándome, ántes de practicarlo, en las materias graves, si no es que de la dilacion pueda resultar considerable perjuicio: declarando, como declaro, que en lo económico, gubernativo y directivo no ha de estar sujeto el Gobernador á la Junta de obras y bosques, ni obligado á consultarla, ni representarla, sino solo á mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho universal de Estado; y que únicamente ha de tener la referida Junta jurisdiccion para el conocimiento de los pleytos y causas contenciosas, y que habiéndose substanciado, y determinado por mi Gobernador, se apelaren por alguna de las partes que las hubieren seguido, como queda prevenido en el art. 46.

Digitized by Google

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real cédula de 17 de Febrero de 1771.

Incorporacion de la acequia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona baxo la jurisdiccion y ordenanzas de la acequia de Xarama y su Gobernador.

Vengo en incorporar en mi Real Corona la acequia de la vega de Colmenar de Oreja del mismo modo que está la de Xarama: y para que de ella pueda sacar la causa pública la utilidad que se propuso el Señor Don Felipe II. mi progenitor, he mandado hacer las obras y reparos que necesita hasta perfeccionarla; á cuyo fin he destinado caudales. Mediante esta incorporacion se devolverán á la villa de Colmenar con intervencion del mi Consejo al tiempo correspondiente (que es quando esté corriente el riego hasta donde se ideó en lo antiguo, y concluidas las obras con la solidez necesaria para su permanencia) los veinte y quatro mil ducados en que redimió el derecho del agua, á fin de que se empleen en beneficio de la misma villa. Será en adelante del cargo de mi Real Hacienda la conservacion y reparos de la acequia, y el poner quadrilleros para su resguardo, y de los frutos; quedando á los hacendados en la vega la obligacion de formar y mantener las caceras particulares para el uso del riego: y como para dicha conservacion y resguardo se necesitan hacer anualmente considerables gastos, se cobrarán los mismos derechos de riego que se estipularon en su orígen, y se cobran en la acequia de Xarama. Se observarán en la de Colmenar las ordenanzas, que el Rey mi Señor y padre dió á la de Xarama (*ley anterior*), por ahora y hasta tanto que se vea si es necesario hacer otras: y concedo en ella la misma jurisdiccion que tiene en la de Xarama al Gobernador de esta, en la forma que se expresa en su título, con los recursos en lo gubernativo á mi Real Persona por mi primera Secretaría de Estado, por donde corren los negocios de esta naturaleza, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del mi Consejo.

LEY IX.

D. Cárlos IV. en Aranjuez á 31 de Mayo de 1795 en las ordenanzas del Real Sitio tit. 1.º cap. 1 y 2.

Facultades del Superintendente general del Real Sitio de Aranjuez, y de las acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno.

1 El gobierno de mis Reales Sitios, que hasta ahora ha corrido al cargo de mi primer Secretario de Estado (5), continuará en lo sucesivo en los mismos términos, pero con el título de Superintendente general, tanto en los de la Corte y sus inmediaciones, incluso mi Palacio principal de Madrid, como fuera de ella; y para este fin le concedo todas las facultades mas ámplias que sean necesarias ó conducentes, de suerte que se consiga el mejor órden de su conservacion sin daño de mis pueblos.

2 Asimismo continuará en el cuidado de mis acéquias tituladas de Colmenar y Xarama, con el ya indicado título y facultades de Superintendente, para que baxo su direccion se consiga el objeto de felicidad de los pueblos, en cuyo beneficio y el general del Estado se construyeron é incorporaron á mi Corona. Y para atajar los muchos inconvenientes y perjuicios, que han resultado de hallarse separado este gobierno de las acequias del de mi Real Sitio de Aranjuez, es mi voluntad, que en lo sucesivo la persona que es ó fuere Gobernador de este dicho Sitio, lo sea tambien de las acequias, y con este objeto las incorporo desde luego; y quiero, que por ahora se observe, así por el Gobernador como por su Teniente y subalternos, la ordenanza con que se gobiernan, y las órdenes posteriores, ínterin que con pleno conocimiento se forma otra.

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanz. tit. 2. capit. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 40, 41 y 42.

Jurisdiccion del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez.

1 El Gobernador que es ó fuere de mi Real heredamiento de Aranjuez, den-

(5) Por Real resolucion comunicada en órden de 21 de Septiembre de 1754 se mandó, corriesen privativamente por la primera Secretaría de Estado todos los negocios, instancias, gobierno y manejo de los Alcázares y Sitios Reales.

Digitized by Google

tro de los límites á que se extiende, y fuera de ellos en los casos que le son permitidos, exercerá en primera instancia jurisdiccion ordinaria, así civil como criminal, en el modo y forma que hasta ahora la ha exercido, y le corresponde por las leyes establecidas para los Asistentes, Gobernadores y Corregidores en los pueblos de su mando: y asimismo exercerá la delegada que le tengo concedida, y de nuevo le concedo y confirmo para todo género de causas de pesca, caza, leña, pastos, conservacion, aumento y beneficio de mis Rentas, derechos y posesiones sin excepcion ni limitacion alguna.

2 Tambien exercerá jurisdiccion en lo sucesivo en todo lo respectivo á la conservacion, administracion y recaudacion de mis acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno, procediendo para ello en el modo que lo executaban ó debian executar los Gobernadores que han sido de ellas; observando por ahora sus ordenanzas y órdenes posteriores, ínterin que yo, con plena instruccion de los abusos y desórdenes que se han introducido, pongo el remedio necesario para atajarlos y precaverlos.

3 Para que esta jurisdiccion ordinaria y delegada la administre en el modo mas útil á mis intereses y los del Público, tendrá presente la instruccion que dispusieron mis gloriosos progenitores para los Asistentes, Corregidores y Alcaldes mayores, ampliada y declarada por mi Señor y padre (que en paz descanse) con acuerdo de su Consejo (*ley 27. tit. 11. lib. 7.*); y asimismo la Real cédula de límites y sus ordenanzas, dispuestas por mi augusto abuelo en el año de 1721, y sus dos declaraciones de 748 y 771. (6)

4 Luego que yo elija y nombre Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez y acequias de Colmenar y Xarama, se presentará á mi primer Secretario de Estado, y lo mismo executará el actual luego que se le comuniquen estas ordenanzas; y jurará y prometerá en sus manos defender mi Real Persona como á su Rey y Señor natural, no reconociente superior en las cosas temporales salva la Magestad de Dios y su justicia, de darme parte de quanto entienda ser conveniente á mi servicio y el del Público, de administrar bien y fielmente su cargo segun las leyes, instrucciones generales y particulares de su oficio, y especialmente las presentes, y demas órdenes que yo le comunicare de palabra ó por escrito por el conducto de mi primer Secretario de Estado; y que no permitirá que mis Rentas padezcan disminucion, antes sí procurará su aumento sin perjuicio de tercero. (*c*)

9 A fin de que en el gobierno de Aranjuez se establezca el método que es correspondiente al objeto de mi mejor servicio y el del Público, dará curso el Gobernador á los negocios económicos, gubernativos y judiciales, en el mismo dia y acto que se le presenten, en esta forma: si fuesen órdenes mias ó del Superintendente, que no sea preciso llevar á la Junta, las mandará cumplir, tomándose ántes razon tanto en el libro del Gobernador como en la Contaduría, para que siempre conste si las diese, como deseo, con pleno conocimiento de causa y sin perjuicio de tercero, ni derogacion de estas ordenanzas y leyes generales; pero si á su parecer contuviesen alguno de estos defectos, prévio el dictámen de su Teniente, las obedecerá, y suspendiendo su cumplimiento, dará cuenta de ellas en Junta de Oficiales Reales, para que bien exáminada la materia, se me represente por mi Superintendente general lo que convenga á la recta administracion de justicia, de que no es mi intencion separarme.

10 Si los asuntos fuesen de los ordinarios ó extraordinarios de su oficio, y de la clase económica ó gubernativa, que no exijan pericia legal ni acuerdo de la Jun-

(6) En la citada cédula expedida en 21 de Enero de 1721, comprehensiva de quarenta y quatro artículos, se contienen las ordenanzas que debian observarse en los términos, límites y vedados del Real heredamiento de Aranjuez y sus agregados, y en las poblaciones confinantes á dicho Sitio. = Por la otra citada cédula de 22 de Diciembre de 1748 se amplió y declaró uno de los capítulos de las anteriores ordenanzas sobre el modo de proceder el Gobernador y Alcalde mayor en el conocimiento, determinacion y execucion de sus sentencias. = Y en la otra citada de 27 de Abril de 1771 se prescribieron reglas á los labradores que tuviesen heredades sembradas, viñas ú otros plantíos inmediatos al Sitio de Aranjuez, para el modo de ahuyentar la caza que entre en ellos, con varias prevenciones.

(*c*) *Por los artículos 5 hasta 8, que se suprimen, se previene lo respectivo al recibimiento del Gobernador en la Junta de Oficiales Reales como su cabeza inmediata, la toma de posesion de su oficio, visita y reconocimiento de los límites de su gobierno, y fianza que debe dar de estar á derecho en juicio de residencia.*

Digitized by Google

ta, segun mas por extenso declararé en el título en que trate de ella y sus facultades (7), los dirigirá por sí mismo, instruyendo el expediente con los informes que estime necesarios, contando siempre con la Contaduría, y aun con la Junta de Oficiales Reales, si la conviniese la noticia para uniformar las resoluciones; de tal suerte que se siga un sistema constante, sin el qual no es posible conseguir la buena administracion de mi Hacienda, y la felicidad de mis vasallos avecindados en el Sitio, como fundada sobre las reglas de equidad y justicia, que se adoptan y siguen con mas seguridad quando en todo se procede con consejo.

11 Pero si los tales negocios, aunque de la clase económica ó gubernativa, exigiesen pericia del Derecho, los pasará al dictámen de su Teniente, que como Letrado se le dará, para que le sirva de guia y norte en estos casos; aunque no tendrá obligacion de conformarse con lo que proponga, si le pareciese injusto, y podrá mandar otra cosa, si exáminando el asunto en Junta de Oficiales Reales, tuviese en abono de su opinion la mayor parte legal de sus vocales, que entónces quedarán responsables á las resultas, segun pida la naturaleza del caso, y el grado de culpa que se notare.

12 Mas si los negocios fuesen por su naturaleza ó circunstancias contenciosos, ó llegasen á serlo en su curso, al instante se desprenderá de ellos, y los remitirá á su Teniente, para que administre justicia con total independencia en el modo y forma que está prescrito por las leyes generales, y se declarará en el título respectivo al Teniente de Gobernador (*ley siguiente*), para que por este medio como mas propio y efectivo se eviten los perjuicios que hasta ahora se han experimentado en la substanciacion y determinacion de los negocios judiciales.

13 El Gobernador, como encargado principal de la paz y felicidad del Sitio, será el primero en velar y trabajar por conseguirlo, dando el exemplo por su persona en las visitas de la cárcel, hospital y puestos públicos de abastos necesarios á la manutencion de la vida, tanto en pan, vino y carnes, como en la buena calidad de los géneros de industria; rondando por las noches en compañía de su Teniente y demas personas necesarias en todos tiempos, particularmente en los que yo resida, para que no haya escándalos, vicios ni delitos que despues sea preciso castigar, porque esta es la principal obligacion de su empleo.

40 Las denuncias que ante él se hicieren contra los contraventores de la Real cédula de límites del año de 21 podrá admitirlas á prevencion con su Teniente, y en tal caso las substanciará y determinará con acuerdo de este en calidad de su Asesor; pidiendo siempre informe al Gefe de guardas, y oyendo al Fiscal, aunque haya denunciador, sin aumentar ni disminuir las penas, que siendo pecuniarias se pondrán desde luego en execucion baxo la fianza prevenida en dicha cédula (8): pero ántes de publicar la sentencia me la consultará por mano de mi primer Secretario Superintendente general, para que yo le advierta lo conveniente, tanto en el particular de la execucion como en el de apelacion á la Sala de Justicia de mi Consejo, como subrogada en lugar de la Junta de obras y bosques.

41 En los casos urgentes de falta de víveres usará de la facultad que le corresponde y le está concedida por la declaracion y ampliacion de dicha cédula del año de 48 (*nota 8.*) para despachar por mandamientos á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia, Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuvieren, no excediendo de diez y seis leguas; obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado, segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con toda clase de ví-

(7) En el título 7. de estas ordenanzas se trata de la Junta de Gobierno, compuesta del Gobernador como Presidente, de su Asesor y Teniente, y del Veedor, Contador, Tesorero y Escribano; y se previene en 26. artículos lo que deberá observar dicha Junta para el gobierno de la Real Hacienda y otros ramos de Policía en dicho Sitio.

(8) Por el capítulo 37. de la citada cédula de 21 de Enero de 1721 se previene, que el Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, en los casos y prohibiciones de ella, y de lo á ellos tocante y pertenece, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por cauccionero, ni se haga con él juicio; y que executen las penas pecuniarias, aplicándolas por terceras partes, Cámara y Fisco de Aranjuez, Juez y denunciador; distribuyéndolas, como dicho es, sin embargo de apelacion, dándose por parte del denunciador fianzas de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia, y entregándose sin la circunstancia de fianza

Digitized by Google

veres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pueda subministrar para el alimento diario de todos los habitantes y empleados en dicho mi Real Sitio. Pero le encargo mucho evite el exercicio de esta facultad, tomando con tiempo las providencias oportunas para los acopios, dando buena acogida, y el mas pronto y buen despacho á quantos lleven víveres; y cuidando que los demas sus dependientes y mis criados hagan lo mismo, sin tolerar que se les moleste ni cause el menor perjuicio.

42 Le encargo muy particularmente, que haga salir inmediatamente de Aranjuez y sus límites todas las personas vagamundas, ociosas, escandalosas, inútiles, malentretenidas ó entregadas á la mendicidad que hubiere en él; y que no permita con pretexto ni motivo alguno, que en lo sucesivo tanto las mismas personas como otras de su clase se alojen, avecinden ó residan en su jurisdiccion, por ser la permanencia de tales gentes contraria á la policía y buenas costumbres, que quiero se observen en todos mis dominios, particularmente donde yo residiere.

LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas tit. 3. capítulos 1 *hasta* 14, y 30 *hasta* 34.

Jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez.

1 Para evitar los muchos perjuicios, que hasta ahora se han experimentado en mi Real Sitio de Aranjuez por no haber un Teniente de Gobernador letrado, que con residencia fixa y continua asista al despacho de los negocios de justicia y gobierno, como lo hubo en el reynado de mi glorioso abuelo con el título de Alcalde mayor; es mi voluntad restablecer este oficio, y nombrarlo, como desde luego le nombro por órden separada; y le encargo muy particularmente tenga presentes las leyes de su oficio, y las demas reglas é instrucciones, ordenanzas generales y particulares (especialmente las presentes), segun y como dexo prevenido al Gobernador, para que ajustando á ellas sus procedimientos, se consiga el objeto de felicidad á que se encamina su nombramiento.

2 Executará el mismo juramento luego que sea nombrado, y todo lo demas declarado para el Gobernador acerca de su posesion en Junta de Oficiales Reales, entrega de un exemplar de esta ordenanza, visitas de cárcel, puestos públicos, posesiones y límites de su jurisdiccion, y fianza de estar á derecho en juicio de visita ó residencia, y pagar juzgado y sentenciado, sin cuyos requisitos no podrá pagársele el sueldo; y pasará á mis manos por las del Superintendente general una relacion muy circunstanciada del estado en que recibe aquel gobierno, para que al tiempo de dexarlo, ó ántes, si yo lo tuviese por conveniente, se reconozca y vea sus progresos ó atrasos.

3 En los casos de enfermedad ó ausencia del Gobernador exercerá sus veces enteramente, sin que haya cosa alguna, por grande ó pequeña que sea, que no quede á su cargo, si lo estuviese al del Gobernador: pero tendrá mucha cuenta en no alterar ni variar el órden que este hubiese establecido, si fuese el que corres-

al Juez y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados; y en esta forma otorgarán las apelaciones de todas y cada una de dichas causas::: y que en todas las cosas y causas tocantes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, despachen por mandamiento, y no por requisitorias, como delegados Reales; y en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y demas personas de justicia de las ciudades, villas y lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedís para la Cámara, y demas que en el Real nombre se les impusieren en el caso de remitir ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías y demas diversiones, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de la Corte quando residiere en Aranjuez: y que en todas las demas causas, fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios del territorio del Real Patrimonio particular, se arreglen á la pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los territorios de sus jurisdicciones. = Y con insercion de este artículo en cédula de 22 de Diciembre de 1748 se declaró, que en todos los tiempos del año, ya esté la Corte en el Sitio, ya esté fuera de él, tenga autoridad para despachar por mandamiento á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuvieren, no excediendo de diez y seis leguas, obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con todas clases de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pudiere darle para el alimento diario de todos los sirvientes y empleados.

Digitized by Google

ponde segun razon y justicia, y lo prevenido en estas ordenanzas; que si no lo fuese, y el caso no permitiese espera, executará lo que corresponda, dando cuenta al Superintendente; pero si permitiese dilacion, lo representará al dicho Superintendente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo mas conveniente.

4 Observará en todo y por todo la mejor armonía con el Gobernador, evitando competencias, y los disgustos que de ellas nacen; y quando por sí mismos no se acordasen, tratará la materia en Junta de Oficiales Reales; y lo que en ella se resuelva á pluralidad de votos, se executará quando el caso no fuese de conseqüencia, ó hiciese regla para lo venidero, que entónces me dará cuenta la Junta, y aguardará mi resolucion.

5 En los negocios que le remitiere el Gobernador para resolverlos con su acuerdo, por ser materia legal, procurará el mas pronto despacho, para que á los interesados no se cause detencion ni perjuicio, ni mis haciendas, derechos y posesiones experimenten el menor daño; teniendo siempre en consideracion lo mucho que importa evitar pleytos, porque sobre los caudales que se consumen en su seguimiento, se originan muchas rencillas, odios y venganzas que terminan en la perdicion y ruina de los litigantes.

6 Los asuntos de justicia que por su encargo de Teniente letrado le son privativos, particularmente las testamentarías que se eternizan para utilidad de los dependientes y ruina de los interesados, procurará evitarlos, inclinando á las partes á una amistosa composicion, en que él mismo sea el medianero sin interes ni recompensa alguna; advertido de que esta conducta me será tan grata, que le serviré de apoyo para sus ascensos, que tomaré á mi cargo, á proporcion del esmero y desinteres que me acredite en este punto; y quando no pueda evitarlos, los substanciará y fenecerá á la mayor brevedad, y con los menores dispendios posibles.

7 En los asuntos criminales procederá con mucha circunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuarlos con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia; de suerte que, siendo sobre causas livianas de injurias verbales en riñas, pendencias y quimeras, las evite exhortando á las partes á una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre injurias y agravios de hecho, como golpes, heridas ó muertes, en que sea necesaria la seguridad de la persona para execucion de la sentencia, no proceda á la prision sin estar muy indicado el delinqüente; y entónces en el modo mas humano, decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver que solo la necesidad del oficio le obliga á este procedimiento.

8 Para executar las prisiones, es mi voluntad se excuse la publicidad del dia si fuese posible, y el delito lo permitiese; y lo mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su muger y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que choca con la humanidad, y que produce gritos y lamentos; y que precisamente se espere para prenderlos, que salgan ó entren en sus casas á las horas de la noche ó del amanecer, mayormente si yo me hallase en mi Real Sitio, porque entónces debe resplandecer mas la equidad, dulzura y clemencia sin perjuicio de la justicia.

9 En los casos de querellas de estupros, en que principalmente se trata de indemnizacion del perjuicio por medio del casamiento, aunque en la expresion del Foro se propone el castigo en defecto de este medio; es mi expresa y deliberada voluntad, que se repelan absolutamente, por ser motivo de escándalo y de corrupcion de costumbres; de tal suerte que, si las jóvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oidas en semejantes casos, ó no consentirian en los excesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, ó los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen.

10 Mas si la querella fuese precisamente de una violencia ó fuerza, que se tratase de castigar para escarmiento del reo y del Público, en tal caso la admitirá y continuará con el mayor cuidado; de suerte que el forzador sirva de exemplo de justicia, que contenga á los demas en la perpetracion de semejantes delitos atroces, que sobre quebrantar el cimiento de la seguridad personal y pública, infaman el honor de las familias, y causan las mas funestas conseqüencias.

11 Tendrá particular cuidado de las

Digitized by Google

buenas costumbres, así domésticas como públicas, en palabras y obras, para que no se quebrante la honestidad, consideracion y respeto con que debe ser tratado el Público, y no se fomenten los vicios de la pereza y holgazanería, que producen toda infamia y delito por mantenerse sin trabajo: y para ello no permitirá, que ninguna persona ande ociosa y baldía los dias de trabajo, excepto el caso de enfermedad: y conservará en su poder una relacion ó padron muy circunstanciado de todas las personas que residan en el Sitio, su edad y sexò, casas y habitaciones que ocupan, sin permitir que ninguna se avecinde de nuevo sin justa causa.

12 Este mismo cuidado y aun mayor debe poner en la educacion así pública como privada de los muchachos y muchachas habitantes del Sitio, para que con tiempo aprendan á ser temerosos de Dios, y buenos vasallos mios: y con este fin tendrá mucha cuenta en que los padres los envien á la escuela, y que los maestros de uno y otro sexò les enseñen la doctrina cristiana, á leer y escribir á los unos, y las labores correspondientes á su sexò á las otras; y para ello los estrechará y apercebirá con amonestaciones y multas, si fuese necesario: y si notase por sí, ó fuere informado que alguno de los muchachos profiere blasfemias ó palabras obscenas, lo advertirá así á sus padres como al maestro, para que los corrijan y castiguen.

13 Si entendiere que alguna muger soltera ó viuda se halla embarazada, se informará por sí mismo, ó por medio del Párroco, segun mas convenga para evitar el escándalo, de la verdad del hecho, asegurándola del secreto, y de que no se le causará el menor perjuicio: y si resultase cierto, la hará el mas estrecho encargo, y á sus padres ó parientes que vivan con ella, para la seguridad del parto, suministrándola para ello los auxilios que necesite de los fondos del Sitio por medio y con intervencion de dicho Párroco.

14 En el mismo modo reservado inquirirá el autor del preñado, por sí buenamente y sin la menor extorsion quisiese remediar y cubrir el exceso, contrayendo matrimonio; pero si lo rehusase con causa ó sin ella, y constase del recogimiento y buena conducta anterior de la preñada, se le exigirán los gastos que fuesen necesarios hasta entregar la criatura en la casa de expósitos de Toledo ó de la Corte: y en lo sucesivo se tendrá mucha cuenta en el sugeto, para que, hallándole en algun exceso público de los que turban la tranquilidad, se le destine al servicio de las Armas.

30 En las causas de menor quantía, que no excedan del valor de seiscientos reales, no permitirá que se forme proceso, sino que precisamente, presentes las partes, oidas sus razones, y vistos sus papeles, las determinará sin dilacion, sentando en un libro de á pliego entero la determinacion: pero permito al que se crea agraviado, que pueda reclamarla, si le pareciese tener motivo justo para ello, en la primera Junta de Gobierno, en la qual, vueltas á ver las partes de palabras, y leida la resolucion, se acordará, con intervencion del mismo Teniente, lo que parezca mas justo; y lo que se acordare á pluralidad de votos, sea confirmando ó sea revocando lo resuelto, se pondrá en execucion sin mas recurso ni audiencia.

31 Este mismo órden se observará en las causas que, pasando del valor de seiscientos reales, no excedan de mil; pero con esta advertencia, de que en ellas se pueda formar un corto proceso instructivo, en que oidas por escrito á las partes en sus excepciones, pruebas y defensas, se determinen, atendida la verdad, sin mas término que el de treinta dias para la primera sentencia, y quince para la segunda, que se concluirá en la misma forma que en las verbales, si alguna de las partes reclamare la determinacion en la Junta.

32 En los demas negocios así civiles como criminales, que no pueda evitar segun le dexo encargado, observará el órden prevenido por las leyes para su substanciacion y determinacion, acortando los plazos, y evitando dilaciones en quanto le sea posible; pero con esta diferencia, de que si los negocios fuesen criminales por razon de delito de caza, pesca ó leña, y las denuncias se hubiesen puesto ante el Gobernador, los substanciará y determinará interviniendo en ellas como Asesor; pero si ante el mismo Teniente, procederá como tal, consultando con mi Real Persona en uno y otro caso las determinaciones en la forma de estilo, sin quebrantar lo prevenido en las orde-

Digitized by Google

nanzas de caza y pesca, contenidas en la cédula de límites, tanto en quanto al modo breve y sumario de substanciarlas y fenecerlas, como en todo lo demas que en ellas se previene.

33 Quando los denunciados por delito de caza y pesca, y demas de esta clase, fuesen los mismos guardas ú otros criados mios que deben evitarlos, procederá con la mayor circunspeccion, haciendo que el denunciante dé por sí mismo firmada la denuncia al Fiscal, con expresion de las pruebas que tiene de ello; y en seguida, que el dicho Fiscal la formalice con todo sigilo, para procurar por este medio que el reo sea cogido con el cuerpo del delito: y en tal caso lo mandará prender y suspender de oficio, y darme cuenta por medio del Gobernador; dándola tambien desde luego al Gefe de guardas, para que ponga persona interina que cuide del quartel; y proseguirá la causa con arreglo á Derecho, sentenciándola con el rigor que corresponde á los que, puestos para evitar los delitos, los apadrinan, ó cometen por sí mismos.

34 Mas si fuesen criminales por razon de otros delitos comunes sujetos á su jurisdiccion ordinaria, me dará cuenta con el proceso de la sentencia que él pronunciare, y esperará mi resolucion: en la inteligencia de que las apelaciones, que en tales casos le mande admitir, deben ser para la Sala de Corte, que es el Tribunal que vengo en declarar privativo para la determinacion en segundas instancias, así como declaro, y confirmo al Consejo en Sala de Justicia para los negocios civiles de mayor quantía.

LEY XII.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por cédula de 15 de Octubre de 1761.

Ordenanza para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron, y Rio-frio incorporadas á la Corona.

Por mi Real decreto de 28 de Junio de este año, y escritura otorgada en 4 del presente mes de Octubre, se hallan incorporados en mi Corona los montes de pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio, que en propiedad pertenecieron á la ciudad de Segovia, sú noble Junta de linages, el Comun, y el de su tierra: y siendo el principal fin de esta mi Real resolucion conseguir por los medios mas conducentes el restablecimiento, conservacion, aumento y cria de los mismos pinares y matas; quiero y ordeno, que se observen y cumplan inviolablemente los capítulos siguientes:

1 El Ministro de mi Consejo, que tengo nombrado, se encargará de la conservacion, cria y aumento de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio con el nombre de Superintendente de ellos, cuidando de todo lo conducente á su beneficio, manutencion y adelantamiento, y previniendo al Intendente de la ciudad de Segovia y demas empleados lo que tuviese por conveniente á este fin; dándome cuenta por mi Ministro de Hacienda de lo que en razon de este encargo se le ofrezca, y considere digno de mi Real noticia.

2 Concedo comision especial, facultad y jurisdiccion al Intendente que es de Segovia, para que en calidad, y como Subdelegado del Ministro Superintendente de los referidos pinares y matas, pueda conocer y conozca en primera instancia de todas las causas civiles, criminales, y denuncias que se ofrezcan sobre cortas, talas, incendios, rompimientos, daños y perjuicios que se ocasionaren en los mismos pinares y matas; pero siempre que al Ministro Superintendente le pareciere conveniente avocar á sí las referidas causas ó qualquiera de ellas, para substanciarlas y determinarlas difinitivamente, lo ha de poder hacer.

3 Las apelaciones de las sentencias y determinaciones que dieren y pronunciaren el Intendente de Segovia, y el Ministro Superintendente sobre denuncias, daños, perjuicios y demas causas concernientes á los referidos montes de pinares y matas, se han de admitir para el Consejo y Ministros que yo destinare: y mando, que el Ministro ó Consejo en la admision de las apelaciones por lo respectivo á las denuncias observe lo mandado en auto acordado de mi Consejo de 19 de Septiembre de 1755, por el que se previene, que en las apelaciones ó recursos que se interpongan, no se admitan ni manden remitir los autos originales, sin que primero se paguen ó depo-

Digitized by Google

siten en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso las causas, y no queden sin castigo los delinqüentes; y el Intendente ha de dar puntual aviso al Ministro Superintendente de las apelaciones que se interpusieren, para que se puedan solicitar y dar curso por el Agente, que de mi Real órden está nombrado en Madrid á este efecto.

4 Uno de los Escribanos del Número de la ciudad de Segovia, el que nombrare el Ministro Superintendente, ha de actuar en todas las causas de denuncias, y demas negocios de que conociere el Intendente en primera instancia concernientes á los referidos pinares y matas, para que de esta forma, hallándose instaurados estos negocios y causas en un solo oficio, con mas facilidad el Escribano que le exerza pueda dar los testimonios, compulsas y noticias que se pidieren, y tener la necesaria para las acumulaciones á las causas corrientes contra unos mismos reos en caso de reincidencia. (*)

9 Ha de subsistir el empleo de Guarda mayor con el cargo y obligacion de celar y custodiar los Reales pinares y matas, para evitar cortas, talas, rompimientos, incendios, extraccion de maderas, y demas excesos que se puedan cometer por los asentistas, hacheros, gabarreros, carreteros, pastores y qualesquier personas; y á todos los ha de poder denunciar, prendar ó asegurar en caso necesario, dando cuenta al Intendente de la ciudad de Segovia, para que ante el Escribano que se nombrare, se ponga la formal denuncia, y siga la causa hasta la sentencia difinitiva; y para la admision de la denuncia ha de ser bastante la declaracion jurada, que se ha de recibir al Guarda mayor, manifestando al mismo tiempo la prenda que tomare al denunciado.

10 Ademas del Teniente de Guarda mayor, y los nueve menores de á pie, que hoy sirven para la custodia de los Reales pinares y matas, se han de aumentar otros cinco, que en todos con el Teniente componen quince; y estos han de estar á las órdenes y disposicion del Guarda mayor, y asistir en los parages y quarteles que se les destinare, para celar y evitar todo daño y perjuicio en los pinares y matas; y á unos y otros se les despachará el título correspondiente por el Ministro Superintendente, poniéndose á su continuacion el juramento que han de hacer ante el Intendente de la ciudad de Segovia; y tendrán la misma facultad que el Guarda mayor para denunciar y prendar á los delinqüentes, dándole cuenta despues para su noticia; y el Superintendente ha de poder amoverlos, quitarlos, y nombrar otros quando le pareciere, no excediendo del número referido de quince; siendo de la obligacion del Guarda mayor darle parte de si cumplen aquellos con la suya, y de las omisiones que tuvieren.

46 Derogo y anulo todo fuero y exéncion, por privilegiado que sea, y gocen qualesquiera personas que contravengan á lo prevenido en los capítulos de esta ordenanza; y mando, que sobre el conocimiento de estas causas no se pueda formar competencia con el Ministro Superintendente por los Consejos, Chancillerías, Audiencias ni otros Tribunales, porque á todos los inhibo; y solo ha de ser Juez privativo el mismo Superintendente, y como su Subdelegado para la primera instancia el Intendente de la ciudad de Segovia con las apelaciones á mi Consejo, ó al Juez que yo destinare, como ya queda prevenido: y qualquiera duda ó competencia de jurisdiccion, que pueda ofrecerse sobre la inteligencia de esta mi Real cédula, se me ha de hacer presente, con los autos é informaciones, por los Jueces que pretendieren el conocimiento, y por la Secretaría de Hacienda, para que yo resuelva lo conveniente á mi Real servicio.

47 El importe de las condenaciones y multas que se impusieren, y se exigieren de los delinqüentes y contraventores, se ha de hacer su aplicacion en esta forma: la tercera parte deberá tocar al denunciador; de las otras dos se han de hacer tres partes; la una para mi Real Cámara, la otra se ha de aplicar tambien á mi Real Hacienda, que es la que por ór-

(*) Se suprimen los capítulos de esta ordenanza respectivos á cortas y limpias de los pinares y matas, Contaduría y empleos de Guardas, mayor y menores, reconocedor y apreciador de los montes, aprovechamiento de ellos por la ciudad de Segovia, y otros particulares tocantes á la custodia, administracion, aumento y cria de los pinares y matas de robledales.

Digitized by Google

denanza de montes del año pasado de 1748 (*ley 14. tit. 24. lib. 7.*) estaba aplicada á plantíos; y la otra tercera parte la ha de percibir el Juez que conociere de las causas y denuncias.

48 Ademas del auxílio y favor que en los casos precisos se han de dar recíprocamente los guardas de los Reales bosques de Balsain destinados á la caza, y los de los pinares y matas; mando á todas las demas Justicias, y ministros de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, que siempre que vayan los referidos guardas, en cumplimiento de su obligacion, en seguida de pastores, gabarreros, incendiarios, ó qualquier delinqüente contraventor á lo que queda expresado, les den el auxílio, favor y ayuda que pidieren para asegurar y prender sus personas.

LEY XIII

El mismo en Madrid por Real céd. de 6 Dic. de 1774.

Ordenanza del Real bosque de Balsain; y jurisdiccion del Intendente y Asesor de S. Ildefonso para el conocimiento de causas.

Por quanto por Real cédula del Rey D. Felipe II., mi predecesor, de primero de Mayo de 1579 está vedada y acotada para nuestra recreacion y entretenimiento la caza mayor y menor, aves de volatería y pesca de mi Real bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar y pescar en él baxo las penas contenidas en la misma Real cédula; en la que igualmente se declaran los límites y mojones por donde se debe guardar, y la órden y forma que para su conservacion debe tenerse, á la qual se han hecho algunas adiciones y declaraciones; y últimamente en quanto á penas y límites por el Rey D. Felipe IV. en su Real cédula de 24 de Diciembre de 1647, inserta en otra de 3 de Marzo de 1654, que fueron confirmadas y mandadas guardar por el Rey mi Señor y padre, que está en gloria, en las suyas de 24 de Septiembre de 1705, y 29 de Junio de 1715: habiéndose experimentado, que sin embargo de lo expresado en ellas se han continuado los excesos y contravenciones, que parece provienen en parte, segun me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de S. Ildefonso y Balsain, de la falta de instruccion que de ellas tenian los pueblos, por no publicárseles anualmente, como correspondia, mediante no haber otras que las originales, y estas por su antigüedad rotas y maltratadas; sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente á la administracion de la jurisdiccion ordinaria que en dichos Sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada que para la universalidad de las causas de caza, pesca, y leña, conservacion, aumento y beneficio de las rentas de los mismos Sitios, le tengo cometida sin limitacion alguna: y deseando yo proveer de oportuno remedio, que evitase los desórdenes é inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales cédulas::: tuve á bien mandar expedir la presente ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente lo que se previene en los capítulos siguientes. (*d*)

24 Porque los desórdenes que se experimentan pueden nacer de la tolerancia de las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de donde son vecinos los cazadores, por permitirles que tengan arcabuces, hurones, perros, lazos y otros aparejos de caza y pesca, y que esten mal entretenidos y vagamundos los tales vecinos, haciendo oficio y profesion de cazadores, y consintiéndolos aun despues de estar desterrados de los lugares de sus vecindades, constándoles por la publicacion de esta mi ordenanza (de que se les dexará un tanto, y copia autorizada en los libros de sus Ayuntamientos) que todo ello está prohibido, y es contrario á mis Reales órdenes: para que por su parte concurran á que se execute quanto es conveniente á mi Real servicio, y queriendo que el temor é interes los hagan advertidos, mando, que en todas las es-

(*d*) *En los 23 primeros capítulos, que se suprimen de esta ordenanza, se asignan los límites y términos vedados para la caza mayor y menor: se imponen penas á los cazadores, hacendados, vecinos útiles y nobles; á los cazadores de profesion, y á los que lo son en quadrilla; á los dueños de los instrumentos de caza, pobres sirvientes, solteros hacendados libres de la patria potestad; á los que auxilian cazadores y vendedores de la caza, y á los que cazan en meses vedados; á los menores de edad, y á los que cazan dentro de las matas de los bosques Reales; á los que resisten á los guardas, y quebrantan los destierros; y á los que pescaren en los límites prohibidos ó con maleza: y se prohibe el tener y usar arcabuces, perros y hurones.*

Digitized by Google

pecies de delitos de caza y pesca aquí contenidos, y en que se verificase omision de lo expuesto en este capítulo, sean responsables las Justicias ordinarias donde se hiciere notoria esta mi ordenanza, y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desórdenes; entendiéndose con dichas Justicias las audiencias y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder á su indemnizacion contra los delinqüentes y verdaderos deudores; dándoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan excusar, sino con la entrega de los reos, para que se executen en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenacion pecuniaria: pero en caso de probárseles haber consentido á las personas desterradas en sus lugares, ó siendo denunciados, y constando haber permitido que sus vecinos tengan arcabuces, hurones, perros, lazos ó redes, y los demas instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cincuenta mil maravedís de condenacion de su propio caudal por el mismo delito de encubridoras de semejantes excesos.

25 Para mayor justificacion de todo lo establecido en el capítulo antecedente doy facultad á todos los Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares donde se notificare la presente ordenanza, para que como delegados mios puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces, procesar y hacer causas de oficio, ó por denunciacion de qualquiera persona, sobre todos y cada uno de los excesos que quedan prohibidos, en lo respectivo á los vecinos de sus pueblos, acumulativamente y á prevencion con el mi Intendente de San Ildefonso; con tal que de las causas, que en virtud de esta comision hicieren, hayan dentro de tercero dia de dar cuenta á dicho mi Intendente, á cuyas manos las remitirán con los reos para su determinacion con arreglo al contenido de esta mi ordenanza, y teniendo presente el Juez y denunciadores de ella, para gratificarles con la parte que les corresponda de la condenacion pecuniaria, segun que aquí se dispondrá.

26 Y porque mi Intendente y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, ministros, guardas y demas personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo á los demas para su observancia; mando, que si quebrantaren en todo ó en parte el contenido de esta mi ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer á las personas extrañas: y que ademas de ellas sean suspendidos por la primera y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad, y por la tercera pierdan absolutamente los tales oficios; y en las mismas incurran, si no procedieren ó denunciaren á los transgresores, habiendo visto ó tenido noticia del delito.

27 Es mi voluntad, que de las causas de todos los que excedieren contra lo prohibido y mandado en esta mi ordenanza conozca privativamente mi Intendente y Asesor de S. Ildefonso en primera instancia, y á prevencion las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde fuere publicada, en los casos y forma en que llevo concedida comision para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin extenderse á otra cosa; y con tal que las sentencias ántes de su execucion se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, pues para ellas no ha de haber otro Tribunal ni apelacion.

28 Para que con pretexto de los fueros y exénciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos y Señoríos no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy y concedo poder y comision bastante, para que sin embargo de qualquier fuero y exéncion que pretendan tener los que cazaren, pesaren ó cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi ordenanza, pueda proceder al castigo de todos, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, soldados de mis Guardias ó de otros qualesquiera Cuerpos y ministerios militares, cazadores y monteros de mis Reales cazas, estudiantes, Doctores y Maestros, ú de otra qualquier especie de fuero y preeminencia, como no sea eclesiástico; y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos y Tribunales respectivos á cada uno, segun está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

29 Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente y Asesor en todos

Digitized by Google

los casos y prohibiciones de esta mi ordenanza, y de lo á ellos anexo, tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con él juicio; y que se executen las dichas penas pecuniarias, aplicándolas, como las aplico todas, por terceras partes para mi Real Cámara y Fisco de S. Ildefonso, Juez y denunciador; destribuyéndolas, como dicho es, luego que la sentencia merezca mi aprobacion; procediendo en las demas causas, así civiles como criminales, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos: y que en todas las causas tocantes y pertenecientes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca y leña, y al beneficio y cobro de las rentas que por razon de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente y Asesor despachen por mandamiento, y no por requisitoria, como delegados que son mios; y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedís para mi Cámara, y de las demas que en mi Real nombre les impusieren en el caso de resistencia, ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado: y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías, y demas diversiones que mande yo hacer: y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de mi Corte, quando residiere en S. Ildefonso, y en todas las demas causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios de dicho Real Sitio, se arreglen á la pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los términos de sus jurisdicciones. (*e*)

35 Y para que todo lo aquí contenido tenga el debido efecto, mando al Guarda mayor, sobre-guardas y demas guardas jurados de dichos sitios y sus límites, denuncien ante mi Intendente, que es ó fuere, á todas las personas que contravinieren á lo mandado en esta mi ordenanza, llevándolos presos, ó tomando prendas suficientes, lo mas breve que pudieren, despues de executado el desórden; y que los dichos guardas, siendo como son y han de ser jurados, sean creidos por su dicho y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dixeren haber hecho, y cosas que hubieren visto, sin otra probanza ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria ó de destierro, ó de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario: pero si la denunciacion se hiciere por otras personas que no sean de las mencionadas, por permitir como permito á qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creidos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme á la naturaleza y calidad del delito sobre que recayeren.

36 Si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi órdenanza, ó visitándole su casa, por noticia que haya de que tiene escopeta, perros ú otra de las cosas aquí prohibidas, por los guardas y demas ministros á quienes llevo concedida licencia de denunciar, hiciere resistencia, y no se dexare prendar y prender, y sacar dichos instrumentos que le sean hallados, caiga é incurra en las penas, que con diferencia de nobles y plebeyos dexo establecidas contra los que hicieren resistencia (*f*) en el acto mismo de cazar en mis Reales bosques y límites; advirtiendo, que para que en uno ni otro caso no aleguen ignorancia, con motivo de que no los conocian, declaro ser bastante el que ellos digan que son tales guardas: esto siendo dentro de los límites expresados en esta ordenanza; porque siendo fuera de ellos, han de llevar mandamiento de mi Intendente, ó lo han de jurar ante la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde quisieren hacer la tal diligencia, para que con

(*e*) *Los artículos 30 hasta 35, que aquí se suprimen, tratan de la prohibicion de cortar leña, entrar los ganados en el monte, extraer la bellota, varear las encinas, y derribar los cercados.*

(*f*) *En el cap. 19 se impone á los culpados, que se resistiesen á los guardas y demas ministros de Justicia, la pena de diez mil maravedís, cien azotes y diez años de minas ó presidio, conforme á la calidad de la persona.*

Digitized by Google

juramento les auxilie qualquiera Justicia, pena de diez mil maravedís á todos los Jueces y personas de Justicia que fueren negligentes en dar el favor necesario á dichos guardas y ministros, así de la compañía que pidieren para la seguridad de prender y conducir á San Ildefonso dichos reos, como de las cárceles para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, ínterin que con comodidad pueden ser conducidos á la del Sitio.

37 Permito, que el dicho Guarda mayor y demas guardas ordinarios (y mucho mas mi Intendente y Asesor de dicho Sitio) puedan ir con vara alta de Justicia ó sin ella á qualquiera parte, aunque sea fuera de la jurisdiccion de los límites propios, y de las villas y lugares en que tengo prohibido mantener hurones, perros, arcabuces, y los demas instrumentos de caza y pesca, si entendiesen que algun vecino de aquel pueblo hubiere delinquido contra lo por mí en esta ordenanza prohibido, y hacer informacion sobre ello ante qualquiera Escribano Real, aunque no sea de los numerarios de la ciudad, villa ó lugar en que necesitaren hacer semejante averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus bienes, y traerlo todo á mi Intendente, haciéndolo con su mandamiento, salvo en los actos arriba expresados; y que hagan y lleven por su trabajo á costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los límites expresados, á razon de quatrocientos maravedís, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales sin expreso mandamiento mio; y que si se hallare ó probare que con malicia, ó que con este título hubieren hecho alguna vexacion, injuria ó agravio en alguna cosa ó parte, mando que los tales guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente segun la calidad de su culpa.

38 Para quitar toda duda sobre el término dentro del qual se pueda procesar á los reos que se hallaren haber contravenido á lo mandado en esta mi ordenanza; queriendo dar regla fixa en esta parte, ordeno y mando, que si alguna persona hubiere cometido algun exceso de los aquí contenidos, que no fuese hallada cometiéndole actualmente, constando de su delito por probanza bastante, á continuacion de auto de oficio, ó á pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año despues de haberlo cometido, si la tal persona no hubiere delinquido otra vez; porque entónces se le acumulará, aunque sea despues de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentándose á proporcion la pena de cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haber cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de Derecho en el mas largo tiempo que permite procesar los delitos particulares: y para excusar quanto sea posible este caso, quiero, que el Guarda mayor y demas guardas pongan efectivamente la denunciacion con la posible brevedad, desde que hubieren visto executar qualquiera exceso, ó supieren haberse executado.

39 Mando, que ninguna de las personas que fueren presas ó denunciadas por cosa de caza ó pesca, ó lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualesquiera pena de las impuestas en esta mi ordenanza, bien sean pecuniarias ó de destierro, no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la causa, ni despues de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que hubieren metido en dichos límites para cazar ó pescar, obligándose á guardar el destierro que les fuere impuesto.

40 Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las ciudades, villas y lugares de donde fueren vecinos los delinqüentes, mando al dicho mi Intendente y Asesor, que luego que pronuncien semejantes sentencias, y por mi sean confirmadas, las hagan saber á las Justicias ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, á quienes condenaren en las dichas penas, por medio de testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consientan en sus poblaciones, ántes bien prendan sus personas, y las remitan á poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte excusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento y disimulo; é igualmente se pase aviso al Guarda mayor de las referidas sentencias para que le conste: y quiero, que al tiempo de notificar-

Digitized by Google

se esta ordenanza á las referidas Justicias, se les dé testimonio de los destierros y demas penas referidas que se hubieren impuesto á los vecinos de sus poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificacion, así de la presente ordenanza como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se les deberá entregar por una vez) sea despues obligacion precisa del Escribano de Ayuntamiento ó Fieles de fechos el hacerla saber á las personas de Justicia que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su plaza pública; pena á cada uno de los dichos Escribanos ó Fieles de fechos de diez mil maravedís para mi Cámara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por la Real instruccion de 1795.

Real Sitio de San Ildefonso; y privativa jurisdiccion y facultades de su Intendente.

1 El Intendente dependerá inmediatamente de mi primera Secretaría del Despacho universal de Estado, y por ella se le comunicarán mis Reales órdenes. Exercerá jurisdiccion económica, política y gubernativa, civil y criminal sobre todos los criados que esten á sueldo mio, y las demas personas que con qualquier título ó destino residan ó se hallen de tránsito en mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, á excepcion de aquellas que por notoriedad gocen ó acrediten fuero privilegiado.

2 Substanciará y determinará todas las causas judiciales y criminales que ocurran en su territorio, por gravísimas que sean, asesorándose en ellas y en todos los actos y diligencias verdaderamente judiciales con arreglo á Derecho, si no fuese letrado; y remitirá los reos privilegiados ó de agena jurisdiccion á sus Jueces con las sumarias, en solo aquellos casos en que así corresponda segun Derecho y práctica comun de estos mis Reynos, á fin de no confundir y dexar expeditas las jurisdicciones respectivas, despues de asegurar los procedimientos de justicia á que le da derecho el lugar del delito y su vindicta.

3 No podrá empleado alguno, dependiente, estante ni habitante de los expresados mis Reales Sitios interponer recurso de apelacion, queja ó agravio de sus sentencias y autos interlocutorios ó difinitivos para otro Tribunal que la Sala de Justicia de mi Consejo Real, señalada á este fin por mi augusto padre en Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1768 (*ley 1.*), y 4 de Octubre de 1770 (9), á excepcion de los de caza y pesca, cuyas consultas y apelaciones me he reservado, y deben dirigirse á mi Real Persona; quedando inhibidos, como hasta aquí, qualesquiera Tribunales, Jueces y Juntas sin excepcion alguna, en conformidad del cap. 3. de la instruccion de 1738. (10)

4 Todos los demas recursos, representaciones y memoriales procedentes de expedientes económicos y gubernativos, de oficio ó de particulares, y los mismos expedientes extrajudiciales, de qualquiera naturaleza que sean, deberán, siempre que exijan mi Real resolucion, hacérseme presentes por la misma Secretaría de Estado, sin excepcion de casos ni personas.

5 Siendo necesario generalmente, para que se administre justicia sin aquellas dudas ni dilaciones que siempre la entorpecen ó eluden, que todos los que con varios títulos exercen jurisdiccion civil y cri-

(9) En la citada Real órden de 4 de Octubre de 70 comunicada por el Ministro de Estado al Intendente del Real Sitio de San Ildefonso, con motivo de haberle dirigido provision la Chancillería de Valladolid, para que procediese á la averiguacion de la vida y costumbres de cierto reo que habia residido en aquel Sitio, y tenia autos pendientes en ella; mandó S. M., denegase el cumplimiento á esta y á otra qualquiera provision ú orden de dicha Chancillería y demas Tribunales del Reyno; y que escribiese á su Presidente significándole, que dependia inmediata y exclusivamente de S. M., cuyas órdenes debia solo recibir por medio del primer Secretario de Estado y del Despacho con inhibicion de todo otro Tribunal ó Ministerio; sin que obste lo dicho, para que el referido Intendente dé cumplimiento á las requisitorias de qualquiera Juez del Reyno, como suplicatorias, y dirigidas á la buena administracion de justicia, ni para que los mismos Jueces lo den tambien por su parte á las requisitorias y despachos suplicatorios expedidos por el mismo.

(12) El citado cap. 3. de la instruccion de 1738 dice así: "Ha de ser extensiva esta jurisdiccion del Intendente, como lo ha sido hasta ahora, sobre todos los criados que en los referidos Sitios tengan al presente, y obtuviesen en lo sucesivo plazas juradas en las Casas Reales, durante el tiempo que en ellos esten con destino y sueldo, con inhibicion de los Gefes de Casas Reales y Jueces del Bureo.

Digitized by Google

minal en mi Real nombre se auxilien recíprocamente, y den cumplimiento á las órdenes, decretos, provisiones y despachos que se expidieren por los Juzgados, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos; es mi voluntad, que los que se dirijan á mi Intendente sean en términos exhortatorios, y no de otra forma, con arreglo en todo á lo mandado particularmente por mi augusto padre en 4 de Octubre de 1770; y que en los casos de competencias, en lugar de exhortos usen mutuamente de papeles que facilitan el despacho de los negocios, y evitan empeños, dilaciones y gastos, en observancia de lo mandado en 14 de Marzo de 1764, y 3 de Marzo de 1769.

6 Esta jurisdiccion ha sido y será extensiva dentro y fuera de jornada á todos los criados que tuvieren plazas juradas en mi Real Casa, miéntras esten en aquellos Reales Sitios, con inhibicion absoluta de los Gefes de ella, Jueces del Bureo y otros.

7 Para evitar toda duda acerca de esta jurisdiccion, declaro, que nadie pueda eximirse de ella á pretexto de Gefe, dependiente ó empleado en fábricas de cristales, ú otros ramos que se manejan por otras vias ó Ministerios, respecto de que sus funciones y prerogativas deben siempre cefirse á lo económico y gubernativo sin extenderse á lo contencioso, ni substraerles en manera alguna de todas las demas que por otros muchos respetos corresponden á mi Intendente en lo judicial y extrajudicial.

9 Para evitar las intrusiones y excesos, que por ignorados pueden cometerse en estos puntos, deberá el Intendente de dos en dos años, y por ahora desde luego mandar formar una matrícula, padron, lista ó censo de los vecinos empleados, habitantes y residentes en mis Reales Sitios, con expresion de sus empleos, artes, oficios, tratos y comercio, pasándola inmediatamente á mis Reales manos por la via señalada; procurando al mismo tiempo con el pulso, moderacion y prudencia que me tiene acreditada, que solo queden en el Sitio aquellas personas que por mis Reales órdenes y las de mis augustos predecesores puedan y deban residir en él con ocupaciones justas y honradas á beneficio público suyo.

19 Para que este particular encargo se desempeñe con la exáctitud que corresponde, el Guarda mayor de pinares, y los que hagan sus veces, no han de proceder á corta alguna en las matas sin darle parte, y obtener su permiso, que prestará siempre que no haya motivo muy justo para negarle: y en punto á las causas que se formen sobre denuncias y otros excesos cometidos en los pinares contra empleados ó vecinos y habitantes del Sitio, se le dará inmediatamente cuenta por oficio formal, para que enterado, haga el uso que corresponda á mi Real servicio; observándose uno y otro puntualmente, ínterin oida la ciudad de Segovia sobre este y otros particulares determino lo mas conveniente.

20 Por quanto fué muy corta la extension de límites de la jurisdiccion de la Intendencia de mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, que se acordó en Junta celebrada en el año de 1769 (11) con el Alcalde mayor y Diputados de la ciudad de Segovia, y consultada á mi augusto padre, se sirvió aprobar por sus Reales órdenes de 22 y 28 de Septiembre de 1769 (12 y 13), mandando, que mi Intendente exerciese absoluta é independientemente su jurisdiccion civil y criminal en

(11) En la citada Junta celebrada por el Intendente de dicho Real Sitio y el de la ciudad de Segovia, sus Diputados y Alcalde mayor, á consequencia de Real órden para arreglar su jurisdiccion fuera de las puertas; se acordó, que convendria agregarse á ella todo el Sitio de Balsain antiguo y moderno con su parque y parquecillo, y desde el puente de dicho Sitio, tomando el camino que va á la cruz del carretero y cabo de pata-la-vaca, seguir de aquí á la esquina de la tapia del jardin donde está la fuente de la Plata, y continuando la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante, de donde debe considerarse una línea derecha á la casa del nuevo pulimento, y encontrar con el rio Cambrones; cuya márgen serviera de línea hasta su junta con el rio Eresma ó de Balsain, y lo mismo de este hasta llegar á su referido puente; formando todo un círculo, que demostrase con claridad el término sujeto á la jurisdiccion de dicha Intendencia, como la casa de las vacas, y la del nuevo pulimento, no obstante quedar fuera del cordon, por no recibir en ello perjuicio alguno la ciudad de Segovia, que por la distancia, y ser todos quantos lo ocupan dependientes regularmente de dichos Sitios, ni podia precaver los lances, ni quando ocurriesen, entender en ellos con la puntualidad debida.

(12) Por la citada Real órden de 22 de Septiembre de 69, dirigida al Intendente y ciudad de Segovia, se previno, que en conseqüencia de la extension de límites de la jurisdiccion de los Sitios de San Ildefonso y Balsain acordada por la Junta (*nota anterior*) se extendiese en lo sucesivo la de su Intenden-

Digitized by Google

los parages comprehendidos en la nueva demarcacion (quedando obligados los que se establecieren en las inmediaciones, reputadas por alijares de Segovia, á los repartimientos de quintas, milicias y utensilios, y demas cargas comunes, como dómiciliarios para este efecto de Segovia y su tierra), y el principal objeto fué ocurrir á los graves lances de robos, muertes y otros excesos causados en dichas inmediaciones y despoblados, que por la distancia de la misma ciudad no podia esta precaver oportunamente: declaro, que respecto de continuar estos lances, y cometerse muchos delitos y excesos casi con absoluta impunidad, y sirviéndoles la inhibicion de asilo en los despoblados de la Vírgen de Robledo, caseríos de Villanueva, esquileos del Marques de Iturbieta y Conde de Fuente-nueva, molinos, tejares y otros diferentes parages á distancia de mas de media legua castellana fuera de su jurisdiccion, por ser esta tan reducida ó limitada, que por partes finaliza en el rio Cambrones, puentes de Segovia y Balsain, y esquina de la tapia de mis Reales jardines y sitio llamado de la fuente de la Plata, continuando solo por la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante; cele igualmente mi Intendente todos los desórdenes que puedan ocurrir en los expresados sitios, y otros á distancia de media legua castellana mas de la demarcacion actual; señalándola, si pareciere preciso, y conociendo en todo civil y criminalmente á prevencion con la ciudad de Segovia, que no puede exercitar su acreditado zelo con la puntualidad que pide la seguridad pública, y la pronta administracion de justicia, como quiso mi augusto padre, y fué la expresa voluntad y objeto de la citada Junta: todo por ahora, y en el ínterin que por otra semejante, ó el medio que mi Real Persona estime conveniente, se arreglan y señalan por punto general los límites de esta materia.

21 Procurará, que el Guarda mayor, sobre-guarda, y guardas ordinarios de mis Reales bosques, cuiden exáctamente de sus respectivos quarteles, para evitar con su vigilancia la ocasion de infracciones de la Real ordenanza de caza y pesca.

22 Observará y hará observar con la mayor exáctitud lo prevenido en dicha Real ordenanza, y en mis posteriores órdenes, haciendo se executen sin minoracion alguna las penas contenidas en ellas contra los transgresores de pesca y caza de mis Reales Sitios de San Ildefonso, Balsain y Rio-frio.

te á los límites prefixados en ella: que dicho Intendente exerciera absoluta é independientemente su jurisdiccion en los parages comprehendidos en esta nueva demarcacion, tanto en lo criminal como en lo civil: que S. M. no entendia perjudicar en cosa alguna á los derechos que pudiera tener la ciudad de Segovia respecto al territorio á que se extendia la jurisdiccion de dicho Intendente; y que por consiguiente los sugetos establecidos ó que se establecieren en las inmediaciones de dichos Sitios (reputadas alijares de la ciudad de Segovia) deberian estar obligados á los repartimientos para quintas, milicias y utensilios, y á todas las cargas comunes, como domiciliarios de la ciudad y tierra de Segovia.

(13) Y en la de 28 del mismo mes y año se previno al Intendente de dichos Sitios de San Ildefonso y Balsain, que él y sus sucesores para el exercicio de su jurisdiccion se arreglasen á la extension de límites dispuesta por dicha Junta.

TITULO XI.

De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Junio de 1643.

Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar.

Deseando tomar medio como se excusasen los encuentros, que cada dia se ofrecen sobre el conocimiento de los delitos de los soldados de mis Guardias, mandé se formase Junta de Ministros de mis Consejos de Estado y Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que reconociéndose las cédulas y papeles que tocasen á la materia, se tomase acuerdo tal que cesasen competencias, y los soldados de mis Guardas no fuesen infe-

Digitized by Google

riores en las prerogativas á la demas gente de guerra, pues su ministerio no lo es, ni razon que dexen de gozar de las que es justo les toquen: y habiéndome hecho consulta la Junta, he resuelto, que de aquí adelante los soldados de las Compañías de mi Guardia de á pie y de á caballo, Vieja, Negra y Amarilla, Tudesca y de Archeros, que ahora son y por tiempo fueren, gocen del fuero militar en todas las causas criminales; conociendo en primera instancia de ellas sus Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion para el Bureo, como ahora corre para lo que hubiere lugar de Derecho, así para el efecto suspensivo como el devolutivo; lo qual ha de ser con las limitaciones y declaraciones siguientes:

1 Que no haya mas soldados en cada Compañía del número que está dispuesto, y que gozaren sueldo, sin que se puedan dar futuras sucesiones; exceptuándose del privilegio que les concedo las resistencias, desacatos injuriosos que hicieren á la Justicia, los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó acudiendo á las plazas, ó á otras partes públicas á tomarlo por fuerza, porque en estos casos es mi voluntad, y así lo ordeno y mando, queden en todo sujetos á las Justicias ordinarias; y que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero y privilegio los delitos que cometieren en los oficios que tuvieren, así del abastecimiento y provision de la República, como de otras de qualquier calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos á las Justicias ordinarias, y al Ayuntamiento y Regidores en lo que les tocare por razon de lo político de las tasas, visitas y ordenanzas que han de guardar, y las condenaciones y aplicaciones de penas; y á los transgresores, que en fragante todas las Justicias y Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos á los Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Asesor uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, el que él señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad pueda y deba rondar, y proceder de oficio ó á instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender y substanciar las causas hasta ponerlas en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, y entrambos las hayan de firmar, el uno como Juez, y el otro como Asesor; diciendo en ellas, que se dan con parecer del Señor Alcalde de Corte, de cuya cortesía es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Asesores, no los puedan revocar.

4 Que quando por promocion ó muerte faltaren los dichos Alcaldes Asesores, hayan de nombrar los dichos Capitanes otros en propiedad; y si fuere por ausencia ó enfermedad larga, en interin, miéntras no vinieren los propietarios con la misma calidad, que hayan de durar hasta entónces; y lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que durare, para que no haya dilacion podrán proseguir las causas comenzadas, y hacer otras de nuevo conforme á Derecho qualesquier otros Alcaldes de Corte y las Justicias ordinarias.

5 Que de los soldados que me fueren acompañando á las jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Asesor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte que fuere sirviéndome, aunque no sea el Asesor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal por sí solos, ni por via de avocacion ni en otra forma, sino que las dexen á sus Asesores hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva, como está dicho.

7 Y porque ahora he resuelto tomar esta resolucion, sin que sea mi voluntad, que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continúe el que hayan de gozar perpetuamente de las dichas prerogativas; se les concede, y es mi voluntad declararlo así, porque quiero ver como proceden en el uso de estas exênciones, y lo que la experiencia muestra en el modo con que se gobernarán de aquí adelante, excusando delitos; pues si no vinieren con el ajustamiento que es razon, tomaré la resolucion que conviniere mas á la quietud pública, para que sus excesos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; y en todas las causas civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos á las Justicias ordinarias: y esta órden, miéntras yo no mandare otra cosa,

Digitized by Google

se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras que dispongan lo contrario: y en esta conformidad se darán las órdenes necesarias por el Consejo. (*aut. 27. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos II. en Madrid á 15 de Marzo de 1697.

Inteligencia sobre el fuero de los soldados de las Guardias de S. M.; y casos en que deben conocer de sus causas las Justicias ordinarias.

Deseando ocurrir á los embarazos, dudas y qüestiones que cada dia se ofrecen sobre los casos en que la Justicia ordinaria debe conocer ó no de las causas de los soldados de mis Guardias, y que se dé regla fixa á la forma en que se debe entender el goce de fuero, que por su ministerio les está concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de Corte, quietud pública, y recta administracion de justicia, mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla y Guerra, y del Bureo, para que, discurriéndose sobre la materia, me consultasen lo que les pareciese; y habiéndome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar, que los soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas y Alemana deben gozar del fuero militar en lo civil y criminal, como los que sirven en mis Exércitos, pues esta prerogativa les es justamente debida por su exercicio en la guarda de mi Persona; y que en esta conformidad sus causas y dependencias civiles y criminales de qüestiones, pendencias y otros delitos, deben tocar á sus Capitanes, y las apelaciones al Bureo y á mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda ni deba entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia ordinaria, mas que solo prevenir y precaver los lances y desgracias, y mantener la quietud y sosiego público, con la obligacion de remitir á los que fueren aprehendidos con sus causas á sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos y oficios públicos, y contraen por razon ú dependencia de ellos, ú delinquen en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda á la Justicia ordinaria, así porque en lo respectivo á sus tratos y comercios no se pueden considerar como Militares, y por esto no deben gozar del fuero, como porque, si lo tuviesen en estos casos, se turbaria todo el órden político y económico de la Corte, y se aventurarian sus abastos y comercios, siendo esto conforme á lo que tengo mandado en diferentes tiempos y ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672, y en 4 de Octubre de 83, y con mas particularidad el Rey mi Señor y padre en decreto de 7 de Junio de 643 (*ley anterior*), el qual es mi voluntad se observe, y tambien en otro decreto de 5 de Enero de 658; pues aunque alguna vez se haya vulnerado esta regla y ley general por algun motivo ó suceso particular, se restituyó despues á su observancia y cumplimiento: asimismo se limita el fuero á los soldados de las Guardias en los casos de pragmáticas, extracciones de moneda, contrabando y otras causas de esta gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, y defraudadores de rentas Reales, y las que tocan á la conservacion del Público. (*aut. 12. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real dec. de 30 de Octubre de 1715.

Privacion de fuero á la Tropa de Casa Real; y conocimiento de la Justicia ordinaria en los casos de amancebamiento y otros que se expresan.

Hallándose preso por el Teniente de Corregidor un soldado de Guardias por tratos ilícitos con una muger, y solicitando su Capitan se le entregase con los autos el reo para sentenciar la causa con parecer de su Asesor; teniendo presente, que el conocimiento de las causas de amancebamientos, resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas, está reservado á la Justicia ordinaria, sacándolas de la militar, y de los Gefes de las dos Casas Reales en conformidad de Real resolucion expedida en Abril del año de 1714 en conseqüencia de otra del de 1641; he resuelto, que la Justicia ordinaria conozca de la causa de aquel soldado; y en adelante conocerá de las quatro cosas expresadas, con calidad de ser tratados los reos con la decente estimacion, y sin hacerles la menor estor-

Digitized by Google

sion; con apercibimiento de que, si en esto se conociere exceso, se les restituirá la jurisdiccion omnímoda á los Capitanes y Gefes, ademas de ser castigado el ministro de la Justicia ordinaria: y en todos los demas casos y cosas, fuera de las expresadas, queda á los Capitanes y Gefes la jurisdiccion que ántes tenian (*aut. 73. tit. 6. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

El mismo en Madrid por Real céd. de 17 de Dic. de 1705.

Fuero de las Guardias de Corps; jurisdiccion privativa de sus Capitanes y Asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos.

Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guarda de Corps á un Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su Compañía que se ofrecieren y tuvieren los cabos, soldados y Oficiales de ellas, consultándome las determinaciones para su execucion: y por no estar bien declarada la jurisdiccion que han de tener, y poder usar y exercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias; deseando evitar las competencias de jurisdiccion que se pueden ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia ordinaria y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la puedan controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles como criminales, de qualquier calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieren cada uno de los cabos, Oficiales y soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio militar, que les concedo como si estuviesen sirviendo en guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, avocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuvieren, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas. Y mando á mi Consejo de Guerra, no se entrometa á conocer ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si la hiciere, que no la reciban ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas; reservando, como reservo, á mi Real Persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello, es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Asesor de ellas, obrando en justicia y conforme á Derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion los autos, determinaciones y sentencias difinitivas que dieren ántes de pronunciarlas: y ante los Capitanes y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los cabos, Oficiales y soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere; por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia ordinaria, y Tribunales á quien toca, que los hubieren prevenido donde estuvieren pen-

(1) Por Real órden de 16 de Septiembre de 1740, en vista de cierta representacion del Comandante de Guardias, apoyada en este decreto de 715, pretendiendo que la Sala se inhibiese del conocimiento de una causa formada por querella de adulterio ante un Alcalde de ella; declaró S. M., denegando dicha instancia, que la Sala en conformidad de dicho decreto conociese en las causas y delitos de esta calidad, como lo habia hecho siempre contra los soldados y dependientes de los Regimientos de Guardias.

Digitized by Google

dientes, ó en adelante se pusieren: y en las causas y negocios, que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado.

LEY V.

El mismo en Madrid por Real céd. de 2 de Noviembre de 1728.

Fuero de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps.

Teniendo presente, que los cabos, Oficiales y soldados de las referidas Compañías de Guardias de Corps, no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan; he venido en declarar, que los criados y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y que esten en actual servicio de ellos y con salario suyo, gocen tambien del fuero militar en solo las causas criminales; y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes, con el Asesor que es ó fuere, en la forma, y con la inhibicion que está prevenida en la cédula y ley precedente, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los cabos, Oficiales y soldados. (*aut. 23. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 13 de Enero de 1758.

En virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos.

1 Por representacion del Duque de Baños he entendido, que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps, solicitando, que la Sala le pasase los autos originales formados contra un ayuda de Cámara del Duque, y que este reo se removiese al quartel de dicho Cuerpo desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal, que el reo se entregue á disposicion de dicho Asesor, y que se le remita copia de los autos por concuerda testimoniada, respecto de quedar otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de la Sala. He reparado que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la Jurisdiccion militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps; la una por dividirse con ella la continencia de la causa contra todas las reglas del Derecho, y quitarle á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos: la segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales, contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la Recopilacion: y en esta inteligencia mando, que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra dicho reo, y los demas socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia: y para que esta no se retarde, he ordenado, que el Asesor de mis Reales Guardias excuse el uso de las suplicatorias; y que quando tuviere que pedir autos originales y reos pertenecientes á su Jurisdiccion, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1705 (*ley 4.*), 15 de Julio de 1718 (*ley 10.*), y 2 de Noviembre de 1728 (*ley anterior*).

LEY VII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez en la ordenanza de 12 de Marzo de 1792 para el Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales é individuos de las Reales Guardias de Corps.

1 El objeto y dedicacion del servicio del Real Cuerpo de Guardias de Corps le han hecho siempre considerar como si estuviese en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el Sargento mayor con acuerdo del Asesor, obrando en justicia y conforme á Derecho, con total independencia é inhibicion de las demas Justicias y Tribunales del Reyno, conforme hasta aquí se ha practicado;

Digitized by Google

consultándome para su execucion, con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, las sentencias difinitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando así executoriadas, y sin mas recurso que á mi Real Persona.

Asimismo conocerá privativamente el Sargento mayor, con el Asesor, de todos los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes muebles y raices existentes en qualquiera parage de los que fallecieren individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion perteneciente á este Juzgado se pueda formar competencia.

3 Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion á mayorazgos, así en posesion como en propiedad, y las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, quando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo.

En lo criminal serán igualmente exceptuadas las causas de desafio: monederos falsos: los que voluntariamente tomasen oficios ó encargos públicos en lo que á ellos pertenezca: los contratos ó delitos cometidos ántes de entrar á servir: los infractores de la ordenanza de caza y pesca: los que cacen ó pesquen en los bosques Reales: los de sedicion ó motin popular fuera del Cuerpo: los que se presenten sin uniforme: las causas de sanidad: los contraventores á las ordenanzas sobre montes: los comprehendidos en visitas de caxas Reales en Indias: los deudores á ellas, ó bienes de difuntos: contrabando, y resistencia formal á la Justicia; debiendo entenderse por esta la que se hace á los públicos Jueces y Magistrados que exercen jurisdiccion, pero no á los Escribanos, Alguaciles y demas ministros inferiores; salvo en el caso que el Escribano ó ministro inferior fuese á executar alguna órden del Juez respectivo, y la manifestase por escrito, ó en el de que la premura del lance no diese lugar á la extension de la órden, y se hiciese saber como verbal, pues entónces obran á nombre del Juez, igualmente que quando se encuentran en una riña, muerte, robo ó fuga del reo, que les es lícito aprehender á los delinqüentes. Y declaro, que solo en los casos y causas aquí expresadas deberá entenderse perdido el fuero militar, y no con la extension que hasta ahora.

4 En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes ha de conocer con el Asesor el Sargento mayor, como delegado especial de mi Real Persona.

5 Todo criado de militar, con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

6 El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Guerra ó de Castilla que yo nombrare, un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de ser uno de los de mi Corte, que me propondrá el Sargento mayor, y avisará de mi nombramiento al Gobernador de la Sala, para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir; y todos continuarán con el goce de sueldo que les está asignado.

7 Tambien ha de haber un Abogado Fiscal, para que en este Juzgado promueva la justicia, defienda la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo; cuya dotacion será de treinta escudos al mes, reservándome su nombramiento.

8 En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro Tribunal ó Justicia se hubiesen principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta Jurisdiccion; el Asesor, excusando el uso de suplicatorias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sala, ó cabeza de otro Tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta Jurisdiccion; y unos y otros se deberán entregar, contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados, que no sean de dicha Jurisdiccion, para evitar que se divida la continencia de la causa, y conservar á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

9 Para la execucion de las sentencias capitales, y otras de castigo corporal, se

Digitized by Google

entregarán los reos, con testimonio de su condena, á la Justicia ordinaria, para que esta la mande executar, conforme á lo que en cada particular se hubiere por mí determinado.

10 Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Cuerpo ántes de las veinte y quatro horas, para que por el Sargento mayor se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estan desaforados; pues luego que se haya despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.

11 Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, para que por el de quartel sea yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba executar, hasta cuya determinacion no se le libertará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece.

12 Si sucediere esto en el Exército, se observará lo que mando en el servicio de campaña.

13 Siempre que algun Guardia cometiere alguna falta ó delito grave, se le quitará privadamente la bandolera ántes de entregarle á la Justicia ordinaria para la execucion de la sentencia; y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, y que mereciese que se la quiten publicamente, quando se me dé cuenta, determinaré como haya de executarse.

14 Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares serán con arreglo á las señaladas en ordenanzas generales de mi Exercito; y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por leyes del Derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales é individuos de este Cuerpo correlativa á la mayor confianza que entrafia su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso.

15 Las Reales cédulas, declaraciones, y decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente tratado, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarien en esta ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza.

Alojamiento de las Reales Guardias de Corps con preferencia á las demas Tropas, y sin reserva de las casas de Eclesiásticos.

Los Comandantes de los destacamentos ó partidas de mis Guardias de Corps tendrán presente, es mi voluntad que estos se alojen con preferencia á qualquiera otra Tropa; y que en el caso de ocupar ya el que las Justicias les hubiesen señalado, de ningun modo se les quite, ni para los dependientes subalternos de mis Reales Caballerizas: y si llegasen á parage donde el alojamiento estuviere ocupado por Tropa, aunque sean Oficiales de mi Exército, se desocupará para hacer lugar á mis Guardias de Corps, con atencion á su inmediata servidumbre y preferencia.

Y por quanto he resuelto, que mis Guardias de Corps marchen y se aposenten con itinerario formado por la via reservada, con preferencia á las demas Tropas, por considerarla como familia de mi Real Casa; mando á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de las ciudades, villas y lugares por donde transitaren, los aposenten en todas y qualesquiera casas, sin reservar las de los Eclesiásticos; y en caso necesario de ocuparlas, pasarán las mismas Justicias recado cortesano, á fin de que no se opongan, y tengan que padecer mis Guardias con este retardo, á lo que no podrán negarse, respecto de ser este un aposentamiento como para mi Real Persona y Familia: con advertencia de que sin embargo de deber ser los Oficiales, Cadetes y Guardias aposentados indistintamente en las casas del estado noble y del general, respecto de la exencion que les tengo concedida como criados de mi Real Casa, y que en ninguna manera perjudica á los fueros de la nobleza, como lo tengo declarado; mando, que el Oficial comandante atienda á esta en quanto se ofrezca, y no permita, que los itinerarios pidan señaladamente las casas para el alojamiento, sino que de acuerdo con el Corregidor ó Justicia tomen las boletas que el Ayuntamiento les diere de los dos estados noble y general; y habiéndose hecho cargo de la capacidad de los alojamientos, si alguno no tuviere la suficiente, ó le faltase alguna circunstancia, deberá acudir al Ayuntamiento,

Digitized by Google

para que este le destine otro. Y mando, que el Comandante, Gobernadores, Ayuntamiento y Alcaldes se apliquen con todo desvelo á evitar se reparta alojamiento á las viudas (solo en caso preciso de necesidad), pues por su estado deben ser atendidas; debiendo consistir este aposentamiento en el simple cubierto de quarto, luz, asiento en el fuego, y cama correspondiente al carácter de cada Oficial: y asimismo quiero, que las Justicias faciliten á esta Real Tropa los víveres que necesite á precios regulares sin alteracion alguna, pagándolos por su dinero; y tambien los bagages que pidieren, satisfaciéndolos igualmente en esta forma: por cada galera de seis mulas veinte y quatro reales de vellon al dia; y si fuere de quatro mulas, diez y seis reales; por un carro de dos mulas ó dos bueyes doce reales; si bagage mayor ocho reales, y si menor quatro; y para los tránsitos desde Madrid á los Sitios Reales á real y medio por legua cada bagage mayor, regulando con esta proporcion las galeras ó carros; sin que estos bagages puedan ni deban pasar de un tránsito á otro con pretexto alguno sin precisa necesidad, de que será responsable el Oficial comandante; debiendo procurar las referidas Justicias, que los vecinos vivan con buena union con mis Guardias: todo lo qual cumplirán exáctamente, pena de cincuenta mil maravedís aplicados para gastos de guerra, en que desde luego condeno á las expresadas Justicias; con prevencion de que, la que tuviere que quejarse, lo executará por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que, llegando á mi noticia, resuelva lo que fuere de mi Real agrado.

Como mis Guardias de Corps no van con destino á guarnicion, ni por accidente alguno deben retardar su servicio, dirigido siempre al de mi Persona; deberán los Gobernadores, Corregidores ó Comandantes de los pueblos por donde transitaren, instruir al que lleva el itinerario de las partidas que casualmente transitan por ellos, ó de su guarnicion, para que este comisionado, reconociendo los Comandantes, les haga saber el número de los Guardias que van al dicho pueblo, por si tienen que desocupar el alojamiento con referencia á su itinerario: y en el caso de no haber otra Tropa que de Casa Real, ya sea de Infantería ó Caballería, será obligacion de sus Comandantes, con la noticia del itinerario de mis Guardias de Corps, presentarse al que los mande, aunque sea de menor graduacion, y de enviarle las ordenanzas que correspondan, por la preferencia que tengo declarada á este Cuerpo: y si hubiere Tropa del Exército con Oficial de mayor graduacion, tendrán solo la preferencia mis Guardias de Corps en el aposentamiento, pero sin pedir subordinacion á esta Tropa del Exército, ni deber presentarle la suya.

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid por Real órden de 15 de Octubre de 1705.

Autoridad è independencia del Capitan de la Guardia de Alabarderos igual á las de los Guardias de Corps.

Teniendo presente, que en las ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704, quando se formaron los Guardias de Corps, resolví entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo Mayor, quedase la Guardia Española de los Alabarderos (2) sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de mi Real Persona como las de Corps; y que el Capitan que es ó fuese entónces, y su Teniente, tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de los Guardias de Corps respectivamente (3): he querido ahora renovar esto mismo, para que se execute y tenga el debido cumplimiento. Asimismo he resuelto, que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada

(2) En Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707 se mandó reducir á una Compañía de Guardia de Alabarderos las tres que habia con los nombres de *Amarilla*, de la *Lancilla* y *Vieja*; la que se compusiese de un Capitan, dos Tenientes, un Sargento, un Capellan, un Furriel (se extinguió, y creó en su lugar el empleo de Ayudante por Real decreto de 9 de Diciembre de 1727), quatro cabos de esquadra, cien soldados, dos tambores y dos pífanos; y sirviese en la forma, y baxo del instituto y preeminencias que habian tenido hasta entónces.

(3) En Real órden de 14 de Octubre de 1757 mandó S. M., que se considere anexa á la Asesoría de los Cuerpos de Casa Real la de la Compañía de Alabarderos.

Digitized by Google

dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aquí, destine dicho Capitan á este fin todos los dias una esquadra de soldados de número competente, que esten en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los demas sus subalternos que las deban dar, para que las executen como lo han hecho siempre.

LEY X.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por Real céd. de 15 de Julio de 1718.

Fuero y Jurisdiccion privativa para el conocimiento en las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona.

Por quanto habiendo tenido por conveniente, que en los Regimientos de mi Guardia de Infantería Española y Walona haya un Asesor, para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Coroneles admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convenidos los Oficiales, cabos y soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen; he venido en su conseqüencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages donde fuese menester, y se hallare el Regimiento ó parte de él: y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar y exercer los dichos Coroneles con el Asesor, puedan ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Coroneles la puedan exercer, cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infantería, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles, como por la presente les concedo, la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, é incidencias criminales que de ellos puedan resultar, en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infantería, pues gozan con superior razon de todo el fuero militar: en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor, puedan avocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de Infantería, en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó algunos de mis Consejos y Tribunales, á los quales y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas: y mando, que ninguno se entrometa á conocer ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso ni en otra qualquiera forma; y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si lo hiciere, que no se la reciban ni admitan, y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles; reservando, como reservo, á mi Real Persona, el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo y jurisdiccion para ello es y ha de ser privativo del Asesor de mis Guardias de Infantería, obrando en justicia y conforme á Derecho, y segun ordenanzas y práctica de ellas, en cada uno de los tales negocios y causas en que los individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias difinitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real Persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista dé la providencia que convenga: y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, cabos y soldados de mis Guardias de Infantería en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofrecieren: por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia ordinaria y Tribunales á quien toca: y en las

Digitized by Google

causas y negocios en que los Coroneles fueren convenidos, haya de conocer y conozca el uno de las causas del otro; y en ausencia de los dos, recaerá esta facultad en el Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. (*aut. 13. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por la Real ordenanza de 1 de Marzo de 1750 tit. 31.

Facultades del Asesor de las Guardias Españolas y Walonas; y fuero que deben gozar ó no los individuos de ellas.

1 Un Consejero de Castilla, el que yo nombrare, ha de ser Asesor de mis dos Regimientos de Guardias de Infantería.

2 Los Coroneles de Guardias admitirán, con acuerdo y parecer del Asesor, todas las quejas y demandas, así civiles como criminales, de individuos de los dos Regimientos; y conocerán igualmente de sus causas civiles y criminales, excepto en los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de mayorazgo, cuentas y particiones entre herederos, y otras en lo civil y criminal que estan exceptuadas por leyes de mis Reynos, y en que debe conocer la Justicia ordinaria.

3 Para evitar las competencias de jurisdiccion, que puedan ocurrir en mis Consejos, Tribunales y Justicias ordinarias y otros Juzgados; declaro, que los Coroneles de mis Guardias tengan la jurisdiccion privativa, que hasta ahora han tenido para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles y criminales con acuerdo del Asesor.

4 Tambien tendrán facultad los mismos Coroneles de avocar, prevenir y conocer, con el mismo acuerdo de Asesor, en las causas civiles y criminales que tuvieren los dependientes de Guardias de Infantería, en que se hubiese entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos ó Tribunales; los quales han de entregar inmediatamente los procesos y autos originales, sin que puedan conocer en los tales negocios, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni otra qualquier forma.

5 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuesen reconvenidos, ó hubiesen de ser juzgados, nombraré yo el Juez ó Jueces, para juzgarles, que tuviese por conveniente á mi Real servicio.

6 De las sentencias que dieren los Coroneles de Guardias con acuerdo de Asesor en las causas de individuos de estos Regimientos no ha de haber apelacion (4) sino á mi Real Persona, con quien han de consultar las mismas sentencias por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

7 En las causas que se hagan á individuos de mis Guardias de Infantería por el uso de armas cortas, robos, amancebamientos ú otros de los casos exceptuados por Reales pragmáticas y leyes de estos Reynos, ha de conocer la Justicia ordinaria, sin que para estos casos les valga el fuero militar.

8 Tampoco les valdrá el fuero en las causas que se les formaren por defraudacion de mis Reales rentas, pues en este asunto deberán conocer los Ministros de las mismas Rentas privativamente y con inhibicion de qualquier otro Juez.

9 Quando se forme alguna causa, sea civil ó criminal, de que resulte haberse de exáminar algun testigo que sea individuo de Guardias de Infantería, estará sujeto para el exámen á la Justicia ordinaria, ante quien deberá declarar inmediatamente sin esperar permiso de sus Gefes; y la misma Justicia ordinaria procederá en esto como si los testigos estuviesen sujetos á su jurisdiccion.

10 Los criados de Oficiales de mis Regimientos de Guardias de Infantería no han de gozar el fuero militar en las causas que se les formaren, sean civiles ó criminales; y en todo deberán estar sujetos á la Jurisdiccion ordinaria.

11 Siempre que haya algun robo en el quartel de Guardias de Infantería, ó se cometiere en él otro delito de los exceptuados del fuero militar por leyes del

(4) En Real órden de 28 de Marzo de 757 se previene, que á esta voz *apelacion* se substituya la de *recurso*; y que las consultas á la Real Persona se hagan con remision de los autos originales, para que pueda comprehender y extenderse á todos los individuos de estos Regimientos, sin necesidad de introducir por si estos recursos, la utilidad que resulta de su beneficio por medio de los informes reservados que S. M. tuviere á bien tomar en órden á las sentencias consultadas.

Digitized by Google

Reyno y disposiciones Reales, podrá el Juez ordinario, que haya de entender en la causa, entrar en el quartel á qualquiera hora, y exáminar los testigos que le parezcan, y proceder á la prision de los que resultasen reos, sin que el Oficial, que estuviese de guardia en el quartel, pueda prohibir la entrada en él, ni que exerza su jurisdiccion; precediendo dar parte el Juez al Oficial que mandare el quartel.

12 El Asesor de Guardias de Infantería tendrá facultad de nombrar substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallaren los Regimientos ó parte de ellos.

LEY XII.

D. Cárlos III. en las ordenanzas de las Reales Guardias de Infantería Española y Walona de 2 de Dic. de 1773 trat. 4. tit. 11.

Fuero y Juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona.

1 Todos los individuos de los Regimientos de Guardias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual, gozarán del fuero, exénciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real ordenanza general, con el privilegio de no ser demandados sobre accion criminal ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.

2 Con el Asesor general (que precisamente será el Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar y privativo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, y con inhibicion absoluta de mi Supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera Tribunal, Gefes militares y demas Justicias del Reyno.

3 Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de inventarios, testamentarías y abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los Regimientos.

4 Exceptúo de este Juzgado en lo civil solo los juicios sobre sucesion de mayorazgo, tanto en posesion como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafío, de contrabando ó fraude á mis rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi ordenanza general y posteriores resoluciones.

5 Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Exército.

6 Corroboro la facultad, que tengo concedida al Asesor general de mis Regimientos de Guardias, para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados, siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos ó por causa privativa del Juzgado, con quienes deberán precisamente asesorase los Coroneles ó Comandantes del todo ó parte del Cuerpo.

7 Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su decreto ó papel las pasará al Asesor para que provea en justicia; y este oirá á los interesados; y substanciada la causa conforme á Derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada, para que con los autos originales me la consulte por la via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará executoriada; sin que á las partes les quede otra accion, que la del recurso á mi Real Persona, en caso de hallarse justamente agraviadas.

8 En los pleytos civiles sobre interes, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor general, donde se reverá el pleyto; y su sentencia causará executoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.

9 Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general sobre la formacion de procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales; y conclusas legítimamente, se pasarán al Coronel para que con

Digitized by Google

acuerdo del Asesor general se sentencien, y se me consulten ántes de la notificacion de la sentencia.

10 En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la órden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe, para que, con acuerdo del Asesor ó su Subdelegado, providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, executarse por órden del Coronel acordada con el Asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al Asesor, para que se substancien y determinen conforme á Derecho; y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.

11 Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los Regimientos, sus individuos y dependientes; y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de justicia en que tanto se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las circunstancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes por la confianza que me deben, acreditando el buen uso de las facultades que les confiero.

12 El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinteres, exáctitud y desempeño que les prescriben las leyes del Reyno, con la subordinacion debida al Juzgado.

13 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuese demandado, daré yo comision al Juez ó Jueces que me parezca, para que conozcan en ellas.

14 Siempre que algun Gefe ó Jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el reo por medio de papel simple; y no entregándosele, consultarme el primero por la via reservada de la Guerra, para que yo resuelva lo conveniente.

15 Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado; los quales se remitirán originales inmediatamente por la Jurisdiccion extraña al Coronel ó Comandante ó Asesor que los hubiere reclamado, y el reo ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la continencia de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de Derecho le corresponde: sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias, con quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante, quando hayan preso individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero. (5)

16 Declaro, que para formar Juzgado subalterno ha de ser el Comandante de un Batallon lo ménos; y quando lo sea de Compañías ó Partidas, inclusas las de recluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dár parte á el Gefe de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo ínterin arrestado á el reo.

LEY XIII.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 9.

Pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas.

1 Quando mis Regimientos de Guardias deban marchar dentro de una pro-

(5) Por resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 24 de Diciembre de 789 comunicada en órden de 17 de Enero de 90, con motivo de haber pretendido la Audiencia de Cataluña conocer contra dos individuos de Reales Guardias Walonas sobre lo ocurrido entre estos y paisanos; declaró S. M., que los Juzgados de los Cuerpos de Tropas de Casa Real no se comprehenden en la cédula de 31 de Marzo de 89 (*nota de la ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4.) sobre el nuevo método de dirimir las competencias: que la decision de disputas entre ellos y otras Jurisdicciones está reservada á S. M.; y que se remitiesen al Juzgado de Guardias Walonas los autos hechos por la Jurisdiccion ordinaria con todos los reos y cómplices, aunque fuesen de distinto fuero.

Digitized by Google

vincia, sin los pasaportes que yo mandé expedirles, el Capitan ó Comandante General de ella los dará, expresando en ellos los tránsitos, leguas de cada uno, y precios á que deban satisfacerse los bagages mayores y menores, como tambien los carros de dos ó mas mulas ó bueyes.

2 En virtud de los pasaportes se dará con anticipacion suficiente la relacion de los bagages que se necesiten, á quien corresponda, para que sin retardo pueda tenerlos la Tropa á la hora prefixada de su marcha.

3 No se pedirán por pretexto alguno mas bagages que los necesarios, ni se les obligará para pasar de un tránsito á otro por otra autoridad que la de la Justicia de los pueblos, respecto de que esta debe dar los precisos, ó las providencias correspondientes á este efecto.

4 Se avisará á las Justicias, para que lo hagan á los vecinos del pueblo, que sobre qualquiera queja que tengan de la Tropa acudan á el Oficial de la guardia de prevencion; á fin de que, anticipando la providencia que juzgue por conveniente, dé parte al Comandante: pero si la misma Justicia tuviere que producir algun recurso, acudirá directamente á dicho Comandante.

5 En la guardia de prevencion, que se establezca en los pueblos, se fixará la relacion de precios de los comestibles acordados con las Justicias, y noticia de las casas destinadas al Comandante, Ayudantes, Oficiales, Sargento de Brigada, Capellan, Cirujano y tambor mayor.

6 Si en el pueblo de tránsito no hubiere otra Tropa, se nombrará una guardia de principal con Oficial, Sargento, tambor, y proporcionado número de cabos y soldados; y en este caso las noticias de precios de víveres y alojamiento se fixarán en ella.

LEY XIV.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 10.

Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia.

1 En qualquiera plaza, quartel ó lugar de tránsito que se alojen mis Regimientos de Guardias, se dará á sus Oficiales y Sargentos graduados el alojamiento correspondiente al grado de Exército que tengan.

2 Quando el General del Exército en campaña mande alojar á mis Tropas en los tránsitos, quarteles de invierno ó de acantonamiento, se considerará á los Oficiales de estos Cuerpos el correspondiente á la graduacion del Exército que tuvieren.

3 Si para el alojamiento (como á dependientes de mi Real Casa) no bastasen los del estado llano, por poco correspondientes á la graduacion de los Oficiales de estos Cuerpos, se les destinarán las de los exéntos, y ocupadas estas, si faltasen, las de los hidalgos; pasando (en caso necesario) las Justicias á pedírselas á los Eclesiásticos; y no condescendiendo estos podrá practicar el Oficial lo que previene la ordenanza general.

4 En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente; luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar; arreglándose en todo lo demas mis Regimientos de Guardias á lo que explica el tit. 14. del trat. 6. de las ordenanzas de mi Exército.

LEY XV.

El mismo en el Pardo en la ordenanza de 15 de Febrero de 1770 para la Brigada de Carabineros Reales.

Brigada de Carabineros Reales, y su Asesor; alojamiento de sus individuos, y auxílio que deben dar á las Justicias.

Mi Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer Cuerpo de Caballería despues de mis Guardias de Corps (6). El Asesor de mi Casa Real será tambien de dicha Brigada con las mismas prerogativas y funciones que mi Real Casa (7). No hará destacamento á las capitales ó plazas, no dará escoltas, no relevará Tropa, ni cubrirá carrera; pero sí dará auxílio á la Justicia ordinaria, aunque no le pida, en todos los casos tumultuosos de alboroto, pues debe remediar por su parte la Brigada

(6) En Real ordenanza de 7 de Marzo de 1732, con motivo de la poca utilidad que se experimentaba en el servicio de guerra del uso de los Carabineros, aplicando una Compañía de estos á cada Regimiento de Caballería; resolvió S. M., se formase una Brigada con el nombre de Carabineros Reales, baxo las reglas contenidas en dicha ordenanza.

(7) En Real órden de 4 de Enero de 1742 se sir-

Digitized by Google

de Carabineros todo lo que pueda perturbar el órden de la paz y tranquilidad pública.

Si la Justicia pidiere auxílio, le dará tambien; pero solo en los casos de resistencia á ella, por reos que la fuerza de su número no pueda la Justicia ordinaria prender.

Tambien auxiliará á los Ministros de rentas Reales por contrabando ú otro qualquiera ramo de malversacion de la Real Hacienda; pero estará exceptuado este Cuerpo de acompañar Justicias, ó poner en posesion Alcaldes y otros miembros de Justicia; y todos los auxílios, que no miren á la tranquilidad pública y respeto de la Justicia, no se entienden con la Brigada de Carabineros Reales: y para que se acierte en los fines de los casos prevenidos, en que debe dar auxílio la Justicia, hará constar para que le pide, y el Comandante militar guardará la fuerza para destinar la Tropa que convenga.

Como mi Brigada de Carabineros por la falta de quarteles está alojada, nombrará el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, para que con acuerdo del Comandante en Gefe de la Brigada establezca los alojamientos con la equidad que corresponde al número del vecindario de los pueblos á que se destina el Cuerpo. Serán alojados los Carabineros uno por casa para su mayor conveniencia, y distincion en la confianza que se hace de ellas: la Brigada se alojará, y marchará con los pasaportes que corresponden á la distincion de Casa Real, sin excepcion de personas; y los Oficiales serán alojados con la distincion correspondiente.

vió S. M. declarar Cuerpo de su Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion.

LEY XVI.

El mismo por Real órden comunicada al Consejo de Hacienda en 17 de Agosto de 1787.

Observancia del fuero privilegiado de la Brigada de Carabineros Reales, sin que por las Justicias se susciten competencias acerca de él.

Habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno de ellos ha sido individuo de la Brigada de Carabineros Reales ó dependiente de su Juzgado, contra la accion atractiva que de Derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de justicia y al Real servicio, faltándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de la Real Casa, y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa; es mi voluntad, conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la Jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias, pues en la negativa tomaré la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero.

TITULO XII.

Del Real Bureo: Oficiales de Casa Real; sus criados y dependientes.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por reglamento de 18 de Marzo de 1749.

Establecimiento de cinco Jueces Togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres; y provision de estos.

14 Para el conocimiento de las causas y pleytos de los individuos y dependientes de todas las Reales servidumbres establezco, que los Ministros Togados que hasta ahora han sido Asesores consultivos en mi Real Cámara, ambas Casas y Caballerizas, sean cinco en adelante, Jueces propietarios cada uno en su respectiva servidumbre: que en las faltas que los criados cometieren contra ella, sean castiga-

Digitized by Google

dos providencial y gubernativamente por el Gefe á quien corresponda : y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso á el Juez propietario, de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo Gefe á los otros quatro Ministros, que se convocarán donde dispusiere el mas graduado que hubiere entre ellos, para que se vea y sentencie en revista sin apelacion ni necesidad de consulta; y en esta Junta hará el oficio de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Casa Real.

35 Mando, que por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se continúe sin novedad en hacerme presente las consultas de los Gefes para la provision de empleos de número y supernumerarios que prefinen las plantas, y en expedir las órdenes y avisos á los mismos Gefes para las jornadas y demas fnnciones que en esta planta no se expresa corresponder á otra Secretaría.

36 Declaro, que toca á la de Hacienda el despacho de toda consulta ó representacion en que se trate de aumento ó diminucion de individuos, de novedades en sueldos, pensiones, gratificaciones, ayudas de costa, compras, todo asiento de provision ó gasto que se necesite hacer, y no sea de los reglados y acordados, y en fin todo lo que sea carga de Real Hacienda; y que á su Superintendente general pertenece la inspeccion absoluta sobre ello en fuerza de las facultades y obligacion precisa de su empleo.

LEY II.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Febrero de 1761.

Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion; individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos.

El Mayordomo mayor es el primer Gefe de mi Real Casa (1 y 2), que ha de continuar su exercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona con la inmediacion que lo executa; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer con su zelo quanto pertenezca á mi Real servidumbre, segun conviniere.

Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Casa comprehendidos en este reglamento (*a*), sin excepcion de persona ni clase, esten á la órden de mi Mayordomo mayor para quanto les previniere de mi Real servidumbre, que se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

Para la mas puntual cuenta y razon de mi Real Casa, Capilla y Cámara, he creado el empleo de Grefier ó Contralor general, que ha de servir con el Contralor segun la instruccion que he mandado formar, en que se previene lo que á estos empleos corresponde; y quiero se observe con puntualidad, y se arreglen á ella en la parte que les toca mi Mayordomo mayor y demas Gefes principales.

El exercicio y servidumbre del Contralor general ha de continuar baxo las órdenes del Mayordomo mayor, el qual y los demas Gefes principales de Capilla y Cámara le comunicarán mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre, las quales despues de haber dispuesto la parte que le toca a su cumplimiento, las pasará á la oficina de Grefier para que se archiven, y sirvan de justificacion á lo que se manda; y el Contralor general ha de poder representar á mi Mayordomo mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

Los empleos de Contralor general y Grefier no se me han de consultar por el Mayordomo mayor, ni otro de los Gefes principales; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

(1) Por Real decreto de 9 de Febrero de 1761, para evitar superfluidades resolvió S. M. unir la familia, que servia la Casa de la Reyna, á la del Rey, quedando en una sola para que sirvan y desempeñen unos oficios todas las funciones y demas servidumbres que puedan ofrecerse.

(2) Y por otro igual decreto de la misma fecha se reunió la Caballeriza de la Reyna á la del Rey con unos mismos individuos, para evitar gastos superfluos con la division de ellos.

(*a*) *En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real Casa; á saber, el Mayordomo mayor y su Secretario, ocho Mayordomos de semana, doce Gentiles-hombres de boca y diez de la Casa; el Contralor general con seis oficiales y dos porteros; el Grefier general con ocho oficiales y un portero; los Gefes y dependientes de la panetería y caba, sausería y frutería, cerería, ramillete, guarda-mangier, busier y potagier, cocina de boca, fur-*

Digitized by Google

En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Contralor y Grefier respectivamente por mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando siempre distinguir el mérito sin sujetarse á antigüedad ni clases.

En todas las vacantes que se ofrezcan para las plazas de número de criados de mi Real Casa, me propondrá el Mayordomo mayor por sus clases y antigüedades tres sujetos de los que quedan exclusos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

Han de preceder los juramentos á la posesion y exercicio de los empleos que yo conceda; y el Grefier tendrá la obligacion de asegurar el derecho de mediana-ta á favor de la Real Hacienda en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

Es mi voluntad, que la plaza de Juez ó Asesor de mi Real Casa la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Mayordomo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre se castiguen providencialmente y gobernativamente por mi Mayordomo mayor; y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso al Juez, de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe á los Asesores de la Cámara y Caballeriza, que se convocarán donde señale el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

Es mi voluntad, se continúe por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia en hacerme presentes las consultas de los Gefes principales para la provision de empleos de número, como se ha hecho hasta ahora.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó diminucion de individuos, novedades de sueldos y gastos que se necesiten ordinarios y extraordinarios para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspeccion en virtud de las facultades de su empleo.

Mando, que mi Mayordomo mayor, Gefes principales de la Real Capilla y Cámara, Contralor general, Grefier y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los artículos que comprehende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar recíprocamente, instruidos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo: y encargo á los referidos Gefes principales, empleen todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nulos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella. (3, 4 y 5)

LEY III.

El mismo en el citado reglamento cap. 1, 2, 6, 7 y 11.

Sumiller de Corps; número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Cámara sujetos á su privativa jurisdiccion.

1 Habiendo prefinido en el adjunto reglamento (*b*) el número fixo de criados de todas clases para la servidumbre de mi Real Cámara, mando, que de él no se

riera, tapicería, guardajoyas, lavanderas y casa-enfermería; y el Juzgado compuesto de un Juez, Abogado Fiscal, Escribano y dos Alguaciles.

(3) Por auto acordado del Consejo de 15 de Mayo de 1649 se previno, que quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo mayor, deben entrar con las varas. (*aut. 31. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 12 de Febrero de 1706, acompañada de representacion del Mayordomo mayor, mandó S. M. se observase la órden dada en el reglamento de la Real Casa, en que se previno pudiese dicho Mayordomo llamar á los Alcaldes para todos los negocios tocantes á su empleo; y para que se continuase esta práctica, pasara el Alcalde á recibir las órdenes que aquel le diese. (*aut. 65. tit. 6. lib. 2. R.*)

(5) Y en otra Real resolucion de 4 de Marzo de 1735 se mandó, que los despachos de los Alcaldes de Casa y Corte dirigidos al Mayordomo mayor sean de suplicatoria, á excepcion de los casos en que procedan en nombre de la Sala, respecto de no estar esta sujeta á él. (*aut. 82. tit. 6. lib. 2. R.*)

(*b*) *En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos de la Real Cámara; á saber, el Sumiller de Corps con seis Gentiles-hombres y doce ayudas de Cámara; el Secretario de Cámara con dos oficiales y un portero, y otro Secretario de la Sumillería, el Juez de la Cámara, el Gefe*

Digitized by Google

pueda exceder ; declarando , que los sueldos señalados á cada uno son con prohibicion de qualquier género de obvenciones y emolumentos , que con título de gages , ayudas de costa , raciones ordinarias y extraordinarias , vestuario , casa de aposento , derechos , alumbramientos de Corte , jornadas , colaciones de Navidad, almuerzos y enfermerías que hayan gozado hasta ahora ; reservándoles únicamente los provechos que resulten de los sobrantes ó remanentes de la misma servidumbre, una bula cada año , y la regalía de Médico, Cirujano y botica.

2 Mando por punto general , que todos los dependientes é individuos que obtengan otro empleo demas de el que exerzan por la Real Cámara, gocen un solo sueldo , á ménos que no hubiese intervenido gracia especial ; quedando á su arbitrio la eleccion de el mayor , y á beneficio de la Real Hacienda el que dexaren , mediante que no han de tener derecho á ocuparle los que se les sigan.

6 Prohibo la proposicion y admision de empleos supernumerarios con goce , sin que se entienda exceptuada de esta providencia general ninguna clase de servidumbre ni de sugetos, aunque sean de creacion permitida hasta aquí á los Sumilleres de Corps ; y si se ofreciere por remuneracion ó servicios premiar á algunas personas , solo permito , que se me propongan para admitirlas en plazas honorarias sin sueldo , con obcion por sus antigüedades á las del número , y con cargo de hacer el servicio , siempre que se ofrezca , en los casos que por legítimo impedimento no puedan hacerlo los de número.

7 Las medias-anatas de los empleos que vacaren , y se proveyeren , se descontarán del haber que vencieren los provistos en los primeros seis meses.

11 De los mercaderes , artistas , oficiales de manos permito , que gocen del fuero solo aquellos que fueren de efectiva servidumbre , prohibiendo el conceder á ninguno otro los honores , ni la permision de poner en sus tiendas las armas Reales.

del oficio de guardaropa con dos ayudas , siete mozos , un sastre y su oficial ; dos primeros Médicos y uno de Cámara , un primer Cirujano y un sangrador ; el Boticario mayor con quatro ayudas y quatro mo-

LEY IV.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 18 de Octubre de 1796.

Subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas contra los que gozan el fuero de ella , y no se hallen en la Corte y Sitios Reales.

Con motivo de haberse resistido el Corregidor de Xerez de la Frontera y el Alcalde mayor del Puerto de Santa María á inhibirse del conocimiento de dos causas executivas principiadas en sus respectivos Juzgados contra un Gentil-hombre de mi Real Cámara , á instancia la una de ellas del Tesorero de los caudales de Propios de la expresada ciudad de Xerez, y la otra del Duque de Medinaceli , sobre paga de maravedís ámbas ; me lo ha representado el Juez de mi Real Cámara por medio del Sumiller de Corps , pretendiendo tocar á su Juzgado el conocimiento de dichas dos causas. Enterado del asunto , y á fin de cortar competencias , he resuelto , que el Juez de la Real Cámara delegue su jurisdiccion en el Corregidor de Xerez y en el Alcalde mayor del Puerto , para que conozcan de las demandas puestas ante ellos con las apelaciones adonde y como corresponda ; y que se execute lo mismo en todos los casos que ocurran de demandas que se pongan fuera de la Corte y Sitios Reales ante los Corregidores , Alcaldes mayores y ordinarios á quienes se conferirá la misma Subdelegacion ; con lo qual , conservando su fuero á los Gentiles-hombres y demas dependientes que gozan el de dicha Cámara , se evitarán molestias , embarazos y gastos á los que tengan que litigar con los que residen fuera de la Corte.

LEY V.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 11 de Sept. de 1761.

Jurisdiccion del Caballerizo y Ballestero mayor, y la de su Asesor; y modo de proceder en sus causas civiles y criminales.

1 El Caballerizo y Ballestero mayor

zos ; un barbero y su ayuda ; un peluquero y su ayuda ; una lavandera y almidonadoras ; seis escuderos de á pie , y un zapatero de Cámara.

Digitized by Google

es el primer Gefe de mi Real Caballeriza, y que ha de continuar su exercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona, con la inmediacion que lo executa en su respectiva servidumbre; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer quanto pertenezca á mi Real servicio segun conviniere.

2 Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Caballeriza, y agregados comprehendidos en este reglamento (c), sin excepcion de persona ni clase, esten á la órden de mi Caballerizo mayor para quanto les perteneciere de mi Real servidumbre, y se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

4 El exercicio y servidumbre del Veedor general ha de continuar baxo las órdenes de mi Caballerizo y Ballestero mayor, el qual le comunicará mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre; las quales, despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Contador, para que se archiven y sirvan de justificacion á lo que se manda: y el Veedor general ha de poder representar á mi Caballerizo y Ballestero mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

5 Los empleos de Veedor general y Contador no se me han de consultar por el Caballerizo mayor; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

6 En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Veedor general y el Contador, quien se las dirigirá al Veedor, para que por este se encaminen á mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando distinguir siempre el mérito, sin sujetarse á la antigüedad ni clase.

9 En todas las vacantes, que se ofrezcan para las plazas de número de criados de mi Real Caballeriza, me propondrá mi Caballerizo mayor por sus clases y antigüedades tres sugetos de los que queden exclusos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

10 Han de preceder los juramentos á la posesion y exercicio de los empleos que yo conceda; y el Contador tendrá la obligacion de asegurar el derecho de media-anata á favor de mi Real Hacienda, en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

11 Es mi voluntad, que la plaza de Asesor de mi Real Caballeriza la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Caballerizo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, se castiguen providencialmente y gobernativamente por mi Caballerizo mayor; y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso al Asesor (6 y 7), de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe á los Asesores de la Casa y Cámara, que se convocarán donde señalare el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

13 Es mi voluntad, se continúe por

(c) *En este reglamento se asigna el número y sueldo de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real Caballeriza, su Juzgado y oficinas; á saber, el Caballerizo mayor, su Secretario, primer Caballerizo, y diez y seis Caballerizos de Campo: en la Veedurla, el Veedor general, tres oficiales, dos escribientes y un portero: en la Contaduría, un Contador, quatro oficiales, dos escribientes y un portero: en el Juzgado, un Asesor, Abogado Fiscal, Secretario y Escribano, y dos Alguaciles: en la Real Casa de Caballeros Pages, un Ayo, Capellanes y Maestros, Ayudas de Cámara y otros sirvientes: en la Armería, un Armero mayor y dos menores, quatro Reyes de Armas, tres Guadarnés, y quatro mancebos: en la Real Ballesteria, el Ballestero principal, y otros ordinarios, agregados, arcabuceros y mozos de trailla: en la Regalada, tres picadores, quatro ayudas, ocho domadores, un palafrenero mayor y seis ayudantes, un herrador de Cámara, y quatro trompetas, un timbalero, y ciento y treinta palafreneros: en el oficio de sobrestante de coches, este y su teniente, correos, ayudantes, lacayos, volantes, mozos de sillas, herradores, cocheros y demas gente de librea: y en el oficio de librador, este, su ayudante y mozos.*

(6) Por Real órden de 29 de Septiembre de 1786 con motivo de competencia entre la Sala de Alcaldes y el Juez de las Caballerizas sobre el conocimiento de una causa de amancebamiento, seguida contra la muger de un dependiente de estas, declaró S. M. tocar á la Sala el conocimiento de ella.

(7) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 799, comunicada en órden de 22 del mismo, con motivo de competencia entre el Juez de las Reales Caballerizas y un Alcalde de Corte Juez de quartel acerca del conocimiento de una causa formada por este contra la muger de un mancebo de ellas sobre trato ilícito, se declaró corresponder al Juzgado de las Reales Caballerizas.

Digitized by Google

la Secretaría de Gracia y Justicia el hacerme presente las consultas de Caballerizo mayor para la provision de empleos de número que sean consultivos, como son los de Caballerizos de Campo, Asesor, Armero mayor, Guadarnés, los dos ayudas de este oficio, el palafrenero mayor, el teniente, los Reyes de Armas, los Maceros, el sobrestante de coches, el teniente, picadores, ayudas, correos, librador y ayuda, Caballeros pages, Ayo, Ballesteros y Arcabuceros, quedando de provision de mi Caballerizo mayor los demas empleos.

14 Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó diminucion de individuos, novedades de sueldos y gratificaciones, ayudas de costa ó limosnas, gastos de compras, asientos de provisiones, relacion de sueldos y gastos que se necesiten, ordinarios y extraordinarios, para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspeccion en virtud de las facultades de su empleo.

25 La casa de mis Caballeros pages continuará baxo las reglas y método con que la tengo establecida por mi Real órden de 21 de Diciembre de 1760.

26 Mi Real Ballestería proseguirá como al presente en su servidumbre, baxo las órdenes de mi Caballerizo y Ballestero mayor que es.

27 Mando, que mi Caballerizo mayor, Veedor general, Contador, y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los artículos que comprehende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar recíprocamente instruidos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo; y encargo al referido Gefe, emplee todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nulos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella.

TITULO XIII.

De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real dec. de 20 de Dic. de 1776.

Establecimiento de la Real Junta de correos y postas, y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias dadas por los Subdelegados.

1 He resuelto establecer un Tribunal superior con la denominacion de Real Junta de correos y postas de España y de las Indias, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos dominios; y le declaro por tal Tribunal superior con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion ni por otro qualquiera recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones; quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y substanciar en última instancia, causando executoria sus sentencias: se ha de congregar en Sala destinada para ello en la casa propia de la Renta en Madrid, y en los dias y horas que se señalaren; y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente general de correos y postas en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda; los Directores generales,

Digitized by Google

Ministros de Capa y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador general en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal.

2 Será privativo del Superintendente general el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento; advirtiendo, que quando alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es, que siempre se verifique, que haya en ella Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente general en España y las Indias con despacho suyo conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aquí; y el Juzgado ordinario para Madrid y su partido subsistirá con su Asesor y Fiscal unido á la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias, conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la península, de que puedan pedirles y ver los autos que formaren, y devolvérselos; pero sin que esta facultad se entienda sobre los Subdelegados en las Indias, para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia: y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores generales se abstendrán de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias.

3 Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al ramo de correos y postas, á su Renta y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias; declaro, que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aquí, en primera instancia al Superintendente general por sí ó por sus Subdelegados; inhibiendo, como tengo inhibidos, á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos: que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este decreto; y que todos los empleados en la Renta de correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion ó desórden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policía, y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y las causas de contrabando ó fraudes cometidos contra otras Rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vínculos, aniversarios, patronatos de legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; derogando expresamente qualesquiera ordenanzas, instrucciones, cédulas y decretos que coarcten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta, que sean demandados con accion real ó mixta; pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exéntos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de correos conocieren contra individuos de él, pasar aviso á sus Gefes inmediatos del delito por que proceden; y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, entregarles sus personas, miéntras se evacue la justificacion; y observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato, para que les dé órden, á fin de que hagan la declaracion que les pida, con cuyo prévio aviso no se negará aquel á darla; sin que puedan entenderse derogadas las exênciones y prerogativas que les estan concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna órden ni providencia general, ni considerárseles comprehendidos en esas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion general de correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del Despacho, y á este por mí ó de mi órden, por la via que corresponda.

Digitized by Google

LEY II.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos, tit. 1. *cap.* 1 *hasta* 4.

Jurisdiccion del Superintendente general de correos y postas para la direccion y gobierno de este ramo.

He venido en mandar se observe la siguiente ordenanza general (1), y las instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las quales es mi voluntad sean tenidas y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

1 Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será como hasta aquí Superintendente general nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias, y de los marítimos y sus arsenales; y asimismo de caminos y posadas; y de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la Real Imprenta.

2 Al Superintendente general corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnímoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros; y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la Renta.

3 Para este manejo, direccion y gobierno me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue: y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal Togados, con cuyo acuerdo y dictámen procedan los Directores en los asuntos legales contenciosos ó gubernativos: y estará en arbitrio del Superintendente nombrar Jueces subdelegados en qualquier parte de todos mis dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis vasallos, que no deben ser extraidos del fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4 Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribunales de la Renta, ó de los de ella con otros distintos, de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente general con el prévio acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion: y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

LEY III.

El mismo en la dicha ordenanza *tit.* 2. *cap.* 1 *hasta* 9.

Real y suprema Junta de correos, y demas ramos anexos: su jurisdiccion y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos.

1 La Real y suprema Junta de correos establecida por Real decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*ley* 1.) es Tribunal supremo, único y competente así de este ramo de correos, como de los de caminos y posadas (*leyes 8. tit. 35, y 11. tit. 36. lib.* 7.), bienes mostrencos, vacantes, y de abintestatos (*leyes* 7 *y* 8. *tit.* 22. *lib.* 10.), y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros decretos y órdenes posteriores: y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos, que apelaren de las sentencias en primera instancia de los Jueces subdelegados por el Superintendente general, y de que ántes conocia en lo respectivo á correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2 Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y supremo de la Cámara; y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja, segun y como se fenecen en los demas Tribunales

(1) Con Real órden de 6 de Mayo de 95 se remitieron al Consejo seis exemplares de esta ordenanza, á fin de que tuviese uno en cada una de sus Salas, inclusa la de Corte, y las observasen é hiciesen guardar, expidiendo para ello la correspondiente circular á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias, con prevencion de que las tengan y conserven sobre la mesa de su Sala capitular, y de que por la Junta de Gobierno de la Direccion general se les remitirian exemplares, que dexasen á sus sucesores con los demas papeles de oficio.

Digitized by Google

supremos, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de mil y quinientas, ni de injusticia notoria.

3 En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados generales ó particular del Superintendente recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ningun otro Tribunal que no sea la dicha Junta suprema; y en caso de contravencion es mi voluntad, que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo en términos que se asegure la obediencia: y mando, que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta suprema como lo hacen con las de mis Consejos.

4 Se compondrá esta suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente general, en calidad de Presidente, de quatro Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo), de los Directores generales Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como tal de la Junta (Ministros Togados del propio Consejo), y del Contador general de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5 Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros Togados de mis Consejos supremos por sus personas sin representacion de Tribunal, y por el mismo órden establecido en las mismas Juntas que asisten por comision particular; sentándose (despues del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario; á cuyo fin derogo lo mandado en el citado decreto de 20 de Diciembre de 776, en quanto previene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6 Será privativo del Superintendente general proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento; y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que le está señalada, ó les señalare en el nuevo reglamento: en la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa, porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7 Se tendrá la suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que se señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces, que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos; y á este fin pasará el Escribano de Cámara, ó Secretario de la Junta á quien corresponda, el negocio que la motive á casa del citado Presidente ó Ministro á tomar la órden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros y partes interesadas en la forma de estilo.

8 Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores generales así de correos como de caminos, se abstendrán los que hubiesen sido Jueces con su Asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias; pero podrán concurrir al acto de la relacion, siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los vocales. (2)

9 Este mismo órden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta, quando se recurriere á la suprema Junta por via de agravio ó apelacion de mi Subdelegado general á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella y sus dependientes; de suerte que los negocios contenciosos se fenezcan en la suprema Junta, segun y como está establecido para los correos y caminos.

(2) Por Real decreto de 22 de Agosto de 1773 vino S. M. en resolver con motivo de cierta competencia, que los Jueces ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion general de correos en los casos que ocurran, teniendo ántes la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que la Jurisdiccion ordinaria y la privilegiada no sean vulneradas en lo que á cada una toca.

Digitized by Google

LEY IV.

El mismo en dicha ordenanza, tit. 3. capitulos 1. hasta 7.

Jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos y postas; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas.

Cap. 1. Los Directores generales de correos y postas de España é Indias, y los de caminos y posadas para su mayor condecoracion gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo reglamento: y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2 Tendrán y exercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general, en el título que les despachare para ello, con el uso y exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3 Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia general en Madrid y su partido, substanciando y resolviendo los autos que se formen con acuerdo del Asesor de la Renta, y audiencia fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y suprema Junta. A este fin tendrán su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas, para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los litigantes consigan el mas pronto y buen despacho y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles; en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y su verdadero amor á mi servicio; advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4 Celarán con la mayor vigilancia, que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones, que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que les confieran para ello; en la inteligencia de que serán responsables los Directores generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

5 Podrán pedir á los Subdelegados de las provincias de la península é islas adyacentes los autos originales *ad efectum videndi* con motivo justo, bien de oficio, ó á pedimento fiscal, ó bien á instancia de las partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias por las dilaciones é inconvenientes que resultarian en el despacho de los negocios y pronto curso de la justicia.

6 Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos; pero les será permitido representar á la suprema Junta los motivos de su oposicion, para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia: pero en los gubernativos cesará la indicada obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar sujeto á las resultas.

7 Para execucion de las providencias que acordaren, en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que resida en el lugar adonde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo pueblo, para que las evacue como comisionada.

LEY V.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 4. cap. 9.

Cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Direccion general de correos y postas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan.

Las providencias que se acordaren á

Digitized by Google

pluralidad de votos por la Junta de Gobierno de la Direccion general en todos los ramos de su privativo conocimiento serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan; y ningun Tribunal, por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se le pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

LEY VI.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 24.

Cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos.

1 Las Justicias, á las quales se remitirá un exemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos; en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2 No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea tal, que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible, y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del Público.

3 En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y este lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores generales.

4 Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los correos, impartiéndole á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta, ó persona que la represente, hasta arrestar al delinqüente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia general por mano de los Directores generales.

5 En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del Público, que se cometan por dependientes de correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del partido, ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi Superintendente general.

6 Dispondrán las Justicias, que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos; en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7 Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8 Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expedidos por los Directores generales á los Visitadores, Depositarios de cartas, y otros empleados en la Renta; y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fixo.

9 Quando la Justicia ordinaria ó qualquier otro Juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Adminis-

Digitized by Google

trador del pueblo (y si en la Corte, á los Directores generales) para que, por la persona que nombre, se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10 Si por la graveded del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales, ó á los Subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del Público lo requiera.

11 En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12 Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaydes de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13 Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del Público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxîlios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta, donde se nombrará otro, que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfarán por el Administrador los gastos, para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Administrador dará cuenta á los Directores generales sin pérdida de correo.

14 Por conclusion, las Justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exênciones y franquicias que tengo concedidos á los dependientes de mi Renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de correos y postas.

LEY VII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 23.

Exênciones y fuero de los dependientes de la Renta de correos.

Cap. 1. Ademas de las exênciones y preeminencias que gozan los empleados en la Renta de correos con sueldo fixo, segun su clase, les estan concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes Reales expedidas desde el año de 1518 á los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2 Entre ellas es una gozar del fuero concedido y renovado en decreto de 20 de Diciembre de 776 (*ley 1.ª*); en cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras qualesquiera, sin que proceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera (3 y 4); y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instan-

(3) En Real órden comunicada al Consejo en 15 de Enero de 1797 por la via de Estado, con motivo de haber resistido el Administrador del correo general de Madrid la execucion de una providencia dada por el Auditor de Guerra en autos de esponsales, para que se pasase á su casa á recibir declaracion á una hija de aquel, y que contestando la certeza de ellos se la depositase, y entregara en otra casa imparcial; se sirvió S. M. declarar, para evitar que á pretexto de fuero se cometan desacatos y falta de respeto á la Justicia, que en el caso ocurrido con dicho Administrador, en los de igual naturaleza, y en los demas en que qualesquiera Jueces tengan que intervenir con los dependientes de la Renta de correos y caminos, se dirijan precisamente á solicitar licencia del Superintendente general de estos ramos, quien, siendo regular, se la concederá y dará aviso á la Direccion, para que, prevenida de ello, no crea acto de violencia el procedimiento de la Justicia á quien corresponda conocer del asunto, ni haya motivo de entorpecer sus procedimientos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 20 de Octubre del mismo año, comunicada en circular de 30 de Marzo de 798 con referencia de la anterior Real órden, se sirvió S. M. declarar, que las Justicias ordinarias, que hayan de conocer

Digitized by Google

cia por el Juzgado de correos, y en apelacion por la suprema Junta que se estableció en dicho decreto.

3 Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres, ó vinculados con qualquier título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomisos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y subcesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4 La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos, procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados de alquileres y demas alimenticios, en los que, justificada la deuda, pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directores generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real órden general, y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda: é igualmente en los bandos de policía, y ordenanzas municipales de los pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconocerán y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vasallos.

5 En las causas de contrabando de mis rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con prevencion de ser privado de oficio en la de correos el dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6 En incidencias de tumultos, motin, conmocion ó desórden popular, y desacato á los Magistrados, estan desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo en dichas causas, cumplan con dar noticia á los Subdelegados de correos, y en su defecto á los Administradores principales, y no á los Intendentes de provincia, si no fuesen Subdelegados; pero dando parte á la Direccion, para que en el caso de que por algun Juez se proceda violentamente, lo traslade al Superintendente general, á fin de que tome la providencia conveniente.

(a) *Este capítulo con el 12 se insertan para su observancia en la Real cédula de 16 de Diciembre de 1796 (ley 11), con motivo de haberse hecho entrar en fuero para el reemplazo del Regimiento Provincial de Guadix á un conductor de la correspondencia de Adra, Berja y Dalias.*

que entiendan por comision particular.

7 Ademas del expresado fuero particular de correos serán exêntos de quintas y levas, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Exército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *oficio oficiando*, y no de otra forma. (*a*)

8 Igualmente serán exêntos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9 En la referida exêncion de alojamiento, y repartimiento de quarteles y cargas concejiles, no se comprehenden los casos urgentes, en que aun los demas exêntos estan obligados á admitir en sus casas alojamiento: pero advierto, que las en que esten establecidas las Administraciones por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del Público, que siempre debe mirarse como un sagrado (5). Igualmente y sin excepcion alguna no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10 Los que estan destinados al servicio de las sillas de posta desde la Corte á los Reales Sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exênciones referidas con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11 Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente general con los autos, de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasarán entrambas Jurisdicciones.

12 Todas las referidas exênciones y prerogativas concedidas hasta el presen-

(5) En Real órden circulada á todas las Justicias en 21 de Mayo de 1801 se les previno, que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de Tropas las casas de los demas Cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

Digitized by Google

te, ó que en adelante se concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion general de correos por mi Superintendente general.

Tit. 12. cap. 38. A la llegada de los nuevos Administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán estos á los Subdelegados de la Renta, donde los hubiere, sus títulos, para que ponga el *cúmplase*; y ademas á las Justicias de los pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y pongan en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que, constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exênciones que les corresponden.

Tit. 14. cap. 12. Los porteros ó mozos de oficio gozarán del fuero y exênciones concedidas á los dependientes de la Renta.

Tit. 15. cap. 5. Y el Visitador que fuere nombrado, en el ínterin esté exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el exercicio de su encargo; pero fenecido este, quedará enteramente sujeto á la Jurisdiccion ordinaria.

Tit. 22. cap. 26. Los carteros, miéntras se hallen en actual servicio, gozarán del mismo fuero privativo y exênciones de los dependientes.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 8 y 11.

Privilegios y exênciones de los correos de Gabinete; y su prision por las Justicias en caso de cometer delitos graves.

8 Los correos de Gabinete, como destinados para viages extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis pueblos, llevarán los partes á mis Reales Sitios, ó donde yo residiere, como hasta aquí; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exênciones concedidas á los dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, ademas de traer en el pecho, quando van en diligencia, el distintivo de mis armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

11 En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevare ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio; y no los detendrán ni á sus postillones con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxîlios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos: pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la estafeta del pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que, recogiendo la balija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo executarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

LEY IX.

El mismo en dicha ordenanza tit. 18. cap. 1, 4, 14 y 18.

Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.

1 Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del Público traerán al pecho el distintivo de mis armas Reales con el escudo de bronce amarillo: y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el órden de su nombramiento.

4 Pagando los conductores el justo precio, tasado por la Justicia respectiva, de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo, sin poder, por qualquiera deuda que tengan contraida, detenerlos, ni á los postillones en su camino.

14 Gozarán del fuero de la Renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exácto cumplimiento de su obligacion.

18 Las Justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como

Digitized by Google

queda prevenido para con los correos de Gabinete; sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

LEY X.

El mismo en dicha ordenanza por varios capitulos de los tit. 16 y 17.

Privilegios de los maestros de postas, sus postillones &c.; y sus obligaciones.

Tit. 16. cap. 2. Serán conocidos y tratados como maestros de postas, en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la Direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado: y para este fin, y que se les guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos Ayuntamientos su título, para que, sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo, que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exênciones.

3 En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento para obviar despues dudas.

4 Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exênciones propias del oficio, conveniéndose entre sí sobre ello; de que darán parte al pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento: pero todos le gozarán, si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5 Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos; siendo por dicha facultad responsable de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad quando los despidieren.

8 Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que tuvieren desalquiladas, ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle; y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ámbas partes, y terceros en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.

9 Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exênciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra qualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policía, y leyes del empleo ó cargo: con prevencion de que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dexando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10 Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxîlio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones, luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que, si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan de armas prohibidas.

12 Los caballos de posta, como destinados al servicio del Público, no deben pagar peazgos, portazgos, barcages, pon-

Digitized by Google

tazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno yendo de servicio: y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi Real servicio.

15 Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas de obras ni de palabras á los sugetos que corran: y por el contrario los atenderán, procurando auxiliarlos en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos; y en el caso de que alguno intentase precisarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al Administrador, para que este, representándolo al Subdelegado, á cuyo fuero quedarán sujetos, les castigue á proporcion del exceso.

16 Siendo necesario al maestro de postas para el debido cumplimiento de su obligacion tener el número preciso de caballos al pronto aviso de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten, á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las Justicias baxo la multa de cien ducados.

17 Se declara por punto general, que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los baldíos y comunes, en la forma que se entiende para con el ganado de la Mesta, conocido con el nombre de cabaña Real, y tambien en los que, como vecinos de los pueblos en donde estan situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen: y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos, que se hagan en los pueblos donde esten situadas las paradas.

20 Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo quinto; declaro, que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exênciones del fuero, por la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los quales sin embargo deberán ser comprehendidos, sin que los Ayuntamientos puedan dar pasé á sus títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

Tit. 17. cap. 1. Los postillones, durante el servicio, gozarán del fuero de la Renta, exênciones de quintas, levas y milicias, y demas franquicias concedidas á los dependientes de correos.

3 Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de postillon se le leerán estos capítulos, con la instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

5 Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen, ántes por el contrario los atenderán, y auxiliarán quanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarles á lo que no deben, se excusarán con modestia; y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo acabada la carrera, para que noticiándolo al Subdelegado de partido, tome la condigna providencia.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por Real declaracion de 17 de Marzo de 1795, inserta en céd. de 16 de Diciembre de 1796.

Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exêncion de sorteos de quintas.

Habiéndome representado la Direccion general de correos los repetidos recursos de varios Administradores, maestros de postas y otros dependientes, por habérseles incluido en el sorteo para el reemplazo del Exército; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales decretos comprehendidos en la ordenanza de correos; he tenido á bien declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exêntos del expresado reemplazo y quintas todos los dependientes de la Renta de correos que sirvan en las estafetas con título legítimo, é igualmente los maestros de postas y sus

Digitized by Google

postillones, concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas ordenanzas; en la inteligencia de que, si en alguna Administracion ó posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta, para eximirle del referido sorteo ó quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito: * y con advertencia á las Justicias, que á la primera contravencion serán multados en quinientos ducados, y seis meses de cárcel en la capital, si el desacato fuese en alguna villa ó lugar sujeto á su jurisdiccion.

LEY XII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 12. cap. 7.

Libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro destos Reynos.

Prohibo á las Justicias, que detengan, ni consientan que persona alguna, de qualquier clase ó condicion que sea, lo execute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis Reynos, con pretexto de exâminar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores, bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que préviamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en posta.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 12. cap. 18. hasta 21.

Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptaren la correspondencia del Público.

Cap. 18. Será permitido á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del Público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por Derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19 Si el delito no fuese contra la persona del correo, y sí únicamente contra el sagrado del secreto, que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y del Público, quebrantando ó violentando la balija en sí misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio, y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras.

20 Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras con las costas y demas prevenido por Derecho.

21 Declaro, que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito, para castigo de lo delinqüentes y escarmiento de los demas.

LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada en órden de 7 de Agosto de 1797.

Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos.

Las Justicias de los pueblos en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles el aviso, sean responsables, si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos. Esta responsabilidad sea extensiva

Digitized by Google

á las demas Justicias y Gefes militares principales y subalternos, que por no prestar los auxilios que se les pidan, dieren causa para malograr la diligencia; y verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del partido; y este en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á Derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crímen del distrito donde corresponda; dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo así executado.

LEY XV.

El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 25, 26 y 27.

Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallidos.

25 Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas, que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que, abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26 Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal, que no permita espera; que entónces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad, del que le substituya, para la entrega y abertura de la carta: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo Público lo exíge.

27 Todas las cartas dirigidas á presos, que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos, ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndoles constar competentemente en el Oficio.

LEY XVI.

El mismo en dicha ordenanza tit. 19 cap. 6. *hasta* 9.

Conduccion de expedientes y procesos; y pago de sus portes.

Cap. 6. La franquicia de portes no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio, que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7 Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta, por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes; es mi voluntad y mando, que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio, de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8 En los pleytos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos) se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal adonde se remiten; dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que, habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion; y el Tasador general lo incluya en las tasaciones que execute.

9 Lo prevenido en los tres capítulos

Digitized by Google

antecedentes lo comunicará mi Superintendente general á todos los Consejos y Tribunales de la Corte y sus provincias, y se insertará en circular que los Directores generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que, si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas: encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores, saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante. (6)

LEY XVII.

El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 19 y 20.

Prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia ni en sus balijas dinero, alhajas ú otros géneros extraños de ella.

19 Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles: y para evitarlo es mi voluntad, que qualquiera carta ó pliego que á su tacto desmostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y oficiales, y extraiga con aplicacion á la misma Renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia; y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores, celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego, que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20 Igualmente prohibo, que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes. (7)

LEY XVIII.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 7 de Dic. de 1716.

Franquicia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan.

He resuelto, que solamente se continúe la franquicia de las cartas, en la misma forma que se ha practicado hasta aquí, á los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, Ministro de la Guerra, y Secretarios del Despacho universal, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales y Comandantes Generales de Exércitos y Provincias, sin que gocen, como hasta aquí, de la referida franquicia, ni de recompensa alguna en lugar de ella, los Ministros de la tabla, y subalternos de los mismos Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, ni otra persona; porque cada uno ha de pagar los portes de sus cartas de dentro y fuera de España como qualquier particular, manteniéndoseles la distincion de apartárselas, y de que no se pongan en las listas, para que haciendo acudir por ellas, las reciban con mas brevedad. Los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas y ciudades capitales de ellas no pagarán portes de las cartas que recibieren de las ciudades y pueblos sujetos á su jurisdiccion en las propias provincias; pero los han de satisfacer de las demas cartas que recibieren de otros parages, excepto las de los Consejos, y demas Tribunales y Ministros de la Corte, segun la regla que se establecerá adelante. Y para que los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas

(6) Por Real resolucion de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sugetos á quienes se envian, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

(7) En Real órden de 25 de Octubre de 1786 se

Digitized by Google

y ciudades capitales de ellas, y demas Ministros de qualquier condicion que sean, que residen y estan establecidos en las plazas, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, no paguen los portes de las cartas y despachos de oficio, que se les dirigieren de la Corte; es mi Real ánimo, que para que estas se distingan entre las demas, y entreguen francas, se estampe en su cubierta un sello de tinta, que comprehenderá el escudo Real de Castilla y Leon, de cuyo sello no podrá usar ningun Ministro, ni otra persona, sino es tan solamente en las Secretarías del Despacho Universal, Presidentes, Fiscales, y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, y en la Secretaría del Ministro de la Guerra: con la prevencion de que en las referidas partes no se han de sellar otras cartas, que las que verdaderamente trataren negocios de oficio con los Ministros y subalternos de fuera de la Corte, porque las demas que tocaren á particulares, han de ir sin el sello, para que se perciban los portes de ellas. Y á fin de que, aun imitando los sellos, no se puedan introducir otras cartas sino es las de las expresadas oficinas de esta Corte; mando, que las de cada una de ellas se envien á la estafeta de aquí en adelante en pliegos cerrados, dirigiendo su cubierta al correo á quien tocare, y al pie de él se pondrá la Secretaría de adonde son, ó el nombre del Secretario, y se entregarán los mismos pliegos en mano propia de uno de los oficiales del correo; y las demas cartas que no llegaren baxo de esta regla, aunque vayan selladas, se detendrán, y pondrán en manos del Presidente ó Gobernador del Consejo, á fin de que, despues de haber reconocido de quien son, me dé cuenta de ello, para que yo mande se haga la demostracion correspondiente.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en la dicha orden. tit. 19. cap. 10 *hasta* 17.

Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y modo de proceder contra los que le falsifiquen, ó abusen de él.

10 El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real decreto de 7 de Diciembre de 1716 (*ley anterior*), se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los quales han de ir sin él, para que se cobren sus portes: y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho sello correspondencia particular, gazetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo, si fuere dependiente de la Renta; y si no lo fuere, sufrirá la pena á proporcion del exceso; poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente general, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11 El que falsificare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

12 Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores generales, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal general, se determine lo que corresponda en justicia.

13 En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14 El Administrador, que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles, abusen del sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del sello.

15 Si dentro del tal pliego hubiere gazetas, mercurios ú otros papeles, que adeuden portes, como autos entre partes,

previno á los Directores generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni ménos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toleren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

Digitized by Google

si es dirigido para Ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente general, esperando sus órdenes.

16 Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia general, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17 Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro, que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

LEY XX.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.

Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas sino los Señores Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiria mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los quales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaria el trabajo á la Administracion de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio. (8)

LEY XXI.

El mismo por Real órden de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.

Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real reso-

(8) En virtud de esta Real órden, y de alguna dificultad ocurrida al Administrador del correo general en el cobro de los portes de autos de pobres y de oficio, dirigidos de las provincias á varios Escribanos; resolvió S. M., y se comunicó al Consejo en 6 de Julio, que en adelante la Administracion de correos entregue á los Escribanos, o Escribanías á quienes se dirijan autos de qualquiera especie que sean, en los mismos términos que se practica con los de Cámara y Gobierno del Consejo; y que los primeros hagan los pagos de los portes de sus respectivos pliegos como los segundos, asi en quanto á los autos entre partes como en los de oficio; pues los de pobres, siempre que vengan á la Administracion general con las solemnidades de ordenanza, se les entregarán francos, con calidad de reintegro en caso de haber condenacion de costas, ó sentencia á su favor: y que á este fin los Consejos y Tribunales señalen el pago de dichos portes sobre los fondos de penas de Cámara, ú otros que estimen á propósito, de donde pueda cobrarlos el correo general, con lo qual cuidarán las mismas Escribanías de reintegrarse de los que sean entre partes, como lo hacen con las de Cámara y Gobierno de Castilla.

Digitized by Google

lucion de 19 de Mayo de 99 (*ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abrace muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Exército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarías de partido, en el caso, y como previene la citada Real órden de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarías de Exército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos. (9)

(9) Publicada en el Consejo esta Real órden acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito.

TITULO XIV.

De los Aposentadores de la Corte; tasacion y retasa de las casas de Madrid.

LEY I.

D. Fernando y Dª. Isabel en Madrid por pragm. de 2 de Mayo de 1499.

Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante, no pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni caballeros, ni de los oficiales de la nuestra Corte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las ciudades, villas y lugares donde fueren á aposentar, ni de los clérigos ni Regidores, ni Escribanos Pú-

Digitized by Google

blicos, ni vecinos ni moradores de ellas, ni otras personas algunas por via de aguinaldo, ni por otra via directa ni indirecta, dádiva de oro ni plata ni dinero, ni trigo ni cebada ni otra cosa alguna, salvo los derechos en las leyes contenidos, y no otra cosa alguna, aunque ellos ó qualquier de ellos se lo den de su voluntad; so pena que hayan perdido y pierdan los dichos oficios, y sean inhábiles para los poder haber y tener dende en adelante, y que paguen lo que así llevaren con las setenas, y el tercio para la persona que los acusare, y las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco; lo qual todo les condenamos y habemos por condenados lo contrario haciendo. * Y mandamos, que no reciban dádivas por excusar posada alguna, ni aldea ni lugar; so pena que por la primera vez vuelvan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; y por la segunda vez no usen del oficio mas: y juren de hacer bien y fielmente sus oficios, en seyendo recibidos á ellos, y de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella. (*leyes 1 y 14. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 20 y 21, y en Madrigal año 438 pet. 65 y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 54.

Prohibicion de dar posadas en casas, bodegas y graneros; y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes.

Es nuestra merced y mandamos, que en las casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no den posadas ni aposenten á personas algunas, porque de ello se podria recrescer gran daño á las personas que el pan y vino tienen. Otrosí mandamos, que los nuestros Aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales de las ciudades, y villas y lugares á otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que de ello se seguirian á los oficiales y menestrales de las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos. (*ley 5. tit. 15. lib. 3. Recop.*)

LEY III.

D. Enrique II. año 1369 pet. 23, y en Toro año 371 ley 25; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476.

Aposentamiento de los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería.

Ordenamos, que á los nuestros Chancilleres y Oidores y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenescientes á sus oficios y en buenos barrios, segun que se acostumbró en tiempo del Rey Don Alonso, nuestro padre. (*ley 6. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Segovia año 1433. tit. 15 de los Alguaciles.

Aposentamiento de los Alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles y Promotor, y Escribano de la Justicia de la cárcel y el verdugo sean aposentados en las plazas de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; y que lo repartan los nuestros Alguaciles. (*ley 8. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 1 y 2; D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 36, en Madrid año 528 pet. 51, en Segovia año 532 pet. 34; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 563 pet. 117.

Modo de proceder los Aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios.

Mandamos á nuestros Aposentadores, que no aposenten á persona alguna, salvo á los que fueren en las nóminas de los aposentos, ó por cédulas nuestras, so pena de perdimiento de sus oficios; y que no den posadas á los que vinieren á nuestra Corte á sus negocios particulares; y que en los aposentos, que de aquí adelante hubieren de hacer, tomen consigo uno ó dos Regidores de la ciudad ó villa donde aposentaren, quales fueren nombrados por la Justicia, para que los informen é instruyan ansí de la qualidad de las casas como de las personas cuyas fueren, porque

Digitized by Google

mejor y á ménos agravio puedan hacer y hagan el dicho aposento: y mandamos, que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores van contra lo suso dicho, que nos lo hagan saber á Nos ó á los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; y para este efecto permitimos, que puedan andar y asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores. (*ley 9. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel por cédula de 25 de Febrero de 1503; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Burgos año 515, y en Valladolid año 37 cap. 53.

Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcanos á la Corte.

Por excusar los inconvenientes que á nuestros súbditos y naturales se siguen de aposentar en los lugares, aldeas comarcanas á nuestra Corte, y de sacar ropa de ellos, y de unos lugares á otros por aposento; es nuestra voluntad, que no se haga sin lo consultar primero con los del nuestro Consejo, y hacerse en ello lo que á ellos les pareciere: y quando conviniere traerse la dicha ropa, mandamos, que se pague por ella el alquiler que fuere tasado; y á quien se diere las camas y ropa sean obligados á pagar á su dueño la ropa que se les perdiere: y por los daños que por experiencia se ven que se siguen de traer la ropa de los lugares, mandamos, que no se traiga sino en caso que no se pueda excusar; y reservamos que se puedan traer de los lugares comarcanos hasta ciento y veinte camas para las nuestras guardas de á pie y de á caballo. (*ley 10. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Prohibicion de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento.

Ordenamos y mandamos, que estando la nuestra Corte de asiento en alguna ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros Aposentadores den mandamiento para ello; pero yendo la Corte de paso, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde pasare la Corte, y los nuestros Aposentadores puedan dar sus mandamientos á las personas que se hobieren de aposentar, para que en las posadas que les dieren les den asimesmo camas de ropa; y no puedan dar ni den los dichos mandamientos, para que les den pan ni cebada, ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos y vecinos y moradores de los tales lugares. (*ley 11. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15, y en Zamora año 432 pet 9; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 66.

Prohibicion de tomar posadas, ropa ú otras cosas los caballeros y Prelados en los pueblos Realengos sin licencia del Rey.

El Derecho no consiente, que los caballeros y Perlados, ni otras personas en nuestros Reynos y Señoríos que tienen vecindad en algunas nuestras ciudades, y villas y lugares de la nuestra Corona Real, ó viven y comarcan cerca de ellas, que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vecinos y moradores de las dichas nuestras ciudades, y villas y lugares; ni que les tomen por fuerza ni contra su voluntad ropa ni paja, ni leña ni otras cosas, ni les hagan otros agravios ni sinrazones: por ende mandamos, que los que lo contrario hicieren, por cada vegada que lo hicieren pechen y paguen seiscientos maravedís para la nuestra Cámara con el tres tanto de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, y si no, que lo paguen de sus bienes; y que las nuestras Justicias lo executen y hagan guardar así so pena de privacion de los oficios: y si los Regidores ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el dueño de la casa. (*ley 12. tit. 15. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap 3.

Prohibicion de dar las posadas, correspondientes á Prelados, Grandes ú otros caballeros, á persona alguna por gracia ni por dineros.

Mandamos, que las posadas que se hobieren de dar por nómina ó cédula á qualesquier Perlados ó Grandes ó á otros qualesquier caballeros, que sus Aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las den ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero á persona alguna, salvo á las personas Perlados y Grandes y caballeros para quien se dieron; y si las dieren ó alquilaren, que por el mismo hecho el Grande, ó Perlado ó caballero á quien se hobiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento; y que demas de esto el Aposentador que alquilare la tal posada, ó la diere, pague el precio que por él recibiere ó hobiere, y mas el quatro tanto en pena, y sea todo para los pobres del hospital de mi Corte; y que demas de esto el tal Aposentador que hiciere lo suso dicho, sea desterrado de mi Corte por tiempo de quatro meses (*ley 13. tit. 15. lib. 3. R.*). (1)

LEY X.

D. Felipe III. en Tordesillas por pragm. de 7 de Nov. de 1605 publicada en Valladolid a 26 de Enero de 606.

Exéncion concedida á los pueblos del pago de derechos de los Aposentadores; y prohibicion de que estos lleven.

Teniendo consideracion á que los derechos que acostumbran llevar los nuestros Aposentadores en las ciudades, villas y lugares, adonde por nuestro mandado yendo de camino van á hacer el aposento, son muy crecidos y en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reynos les era permitido llevar, y que de dar las dichas ciudades, y villas y lugares los dichos derechos en la manera que dicha es, se les recrecia muy grande costa y gasto; de aqui adelante, y por el tiempo que fuéremos servidos, los dichos Aposentadores no lleven derechos algunos por el aposento de camino ni en otra manera; ni las dichas ciudades, villas y lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien y merced, de exéntarlas y libertarlas de la paga de los dichos derechos que se deban á los Aposentadores. (*ley 25. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo en Segovia por pragm. publicada en Madrid año 1609.

Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente; y cumplimiento de una de las condiciones del servicio de Millones.

Por la ley precedente fué mandado y dispuesto, que los Aposentadores de nuestra Casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevasen derechos por hacer el aposento de nuestra Persona, de camino ni en otra manera, á los quales por otra parte mandariamos se les hiciese merced en recompensa de los dichos derechos: ahora en la concesion de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las presentes Córtes, que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han sido pedidas, y en que hemos convenido por via de contrato, es una, que lo dispuesto en dicha ley sea perpetuamente, y se entienda no solo quando hicieren el aposento á nuestra Real Persona sino tambien á la Serenísima Reyna, nuestra muy cara y amada muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo: y asimismo nuestros lacayos y de la dicha Reyna y Príncipe no lleven á las ciudades, y villas y lugares de estos Reynos, ni otras personas (con color de qualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando entramos y pasamos por ellas, y aunque sea la primera vez que entráremos en las dichas ciudades, villas y lugares) cosa alguna, ni por via de albricias ni en otra manera. Y cumpliendo la dicha condicion mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha condicion, y que contra el tenor y forma de ello no se vaya ni pase en manera alguna; y derogamos y abrogamos qualesquier leyes y pragmáticas, que sobre lo suso dicho hablen, que sean contrarias á lo que ahora se dispone

(1) Por auto del Consejo de 8 de Agosto de 1574 se previene, que los Aposentadores no puedan dar posadas con órden ó licencia de que las puedan arrendar á otros los aposentados; ni estos las arrienden á otros sin voluntad y consentimiento de sus dueños. (*aut. 2. tit. 15. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

en esta, y qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde. (*ley 26. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 99, en Madrid año 528 pet. 32, y en Segovia año 532 cap. 92; y D. Cárlos I. en Augusta á 13 de Junio de 551 en las ordenanzas cap. 19.

Orden que se ha de observar por los Veedores y Aposentadores de las Guardas Reales para su aposento en las mudanzas de unos lugares á otros.

Mandamos, que en el dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras Guardas se guarde y tenga la órden siguiente: que el nuestro Veedor general donde residiere, y en su ausencia el Alcalde de ellas, y donde ninguno de ellos estuviere, los otros veedores de la dicha gente andando haciendo la paga de ella, tengan sabido adonde, con ménos daño de los pueblos y mas utilidad y comodidad de la gente, se podrá mudar de aposento la dicha gente; y habiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conviene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares de estos Reynos, Realengos y de Señoríos y Abadengos, como vieren que mas conviene, sin tener respeto á otra cosa ni á persona ninguna, y den para ello sus mandamientos; los quales mandamos, que sean obedescidos y cumplidos sin réplica ni excusa alguna, y que la gente esté de aposento en la parte que la echaren y señalaren de una paga á otra; y que los dichos Veedor general y Alcalde, y los otros veedores tengan muy especial cuidado, que adonde hobiere estado gente de aposento una vez no se eche otra dentro de dos años, salvo si otra cosa no paresciere que conviene: y ansimismo mandamos, que los Aposentadores de la Compañía de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, den traslado á los Concejos de los lugares, donde su Compañía se aposentare, de los mandamientos de aposento que llevan, y los pueblos los tengan, y sepan lo que han de hacer, guardar y cumplir con la gente; y que temen conoscimiento de los Alcaldes y Regidores del dicho lugar, como luego que allí llegaron les dieron el dicho traslado, y lo muestren en el primer alarde al Veedor general, so pena de un mes de sueldo al Aposentador que así no lo hiciere y cumpliere. (*ley 15. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 20.

Aposentamiento de la gente de las Guardas en lugares distintos de los en que ántes hubieren estado.

Mandamos, que quando acaesciere á volver á aposentarse la gente de Guardas á algun aposento en que otra vez hayan estado, no se vuelvan á aposentar las Compañías en los mismos lugares en que ántes la vez próxîma pasada hubieren estado, sino que se muden y truequen los lugares de unos á otros; y que de hacerlo y proveerlo así tengan especial cuidado el dicho Veedor general y Alcalde de las Guardas y veedores. (*ley 16. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 21.

Orden que se ha de observar en el repartimiento de las posadas y ropa á la gente de las Guardas.

Despues de señalado el aposento á la gente de la Guarda Real en la manera dicha en las leyes precedentes, mandamos, que se tenga en el repartir de él entre la gente de cada Capitanía la forma siguiente: que el Capitan principal ó su Lugarteniente, y el Aposentador de cada Capitanía, con un Alcalde ó Regidor del lugar donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, y le haga de esta manera: que pudiéndose terciar la casa que se diere de aposento, el dueño de ella tome la una parte primero, y el hombre de armas ó hombres de armas, ó caballos ligeros, ó ginetes ó peones que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte, y la tercia parte restante sea del dueño de la casa; pero que, no habiendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren lo miren, y tanteen de manera que puedan estar los que vienen por huéspedes, y que los dueños de las casas no sean agraviados ni molestados; y en lo que toca á la ropa hagan lo mismo, para que de la misma manera no se haga agravio á ninguno: y ansimismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha

Digitized by Google

gente se vuelva á sus dueños ántes de la partida; y que faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio que fuere tasado que valia quando se la dió: y para que esto se pueda saber, mandamos, que al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huésped, dé conocimiento de la ropa que recibe, y los tasadores y repartidores de la casa pongan en el dicho conocimiento la estima y valor que aquello puede tener, para que si algo de ello se perdiere, ó estuviere de manera que no se deba recibir, lo pague conforme á lo que está dicho. (*ley 17. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XV.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 23.

Prohibicion de comer las Guardas sobre tasa, fiado ni prenda en las posadas contra la voluntad del dueño.

Mandamos, que ningun hombre de armas, ginete ni soldado de las Guardas Reales, no coman sobre tasa, ni fiado, ni sobre prendas en los aposentos donde estuvieren contra la voluntad de los labradores, so pena de un mes de sueldo al que lo hiciere; y que los Capitanes y sus Lugares-tenientes de las dichas Guardas tengan especial cuidado de ver que la dicha gente lo haga así; y que sabiendo que se hace lo contrario, y consintiéndolo, incurran en pena de dos meses de sueldo por cada vez; y que el Veedor general y Alcalde de las Guardas tengan cuidado de la execucion de ello. (*ley 18. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 24.

Modo de pagar la paja, leña, sal, vinagre, aceyte y candela que tomaren los aposentados de sus huéspedes.

Mandamos, que la gente de nuestras Guardas hayan de pagar y paguen, en el aposento donde estuvieren, la paja y leña, sal y vinagre, y aceyte y candelas que tomaren de sus huéspedes, teniéndolo el dicho huésped para vender: pero que si no lo tuviere para vender, que no le puedan compeler y apremiar á que lo traiga de otra parte para vendérselo á él: y que la paga de esto sea á los precios que valieren las dichas cosas en el lugar donde estuvieren aposentados; y quando no se concertaren, que lo tase el Alcalde de las Guardas á respecto de como valiere en el pueblo. (*ley 19. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 25.

Prohibicion á los pueblos, donde se aposenten las Guardas Reales, de encarecer sus bastimentos.

Mandamos, que los pueblos donde la gente de las Guardas Reales estuviere de aposento no encarezcan los bastimentos, para que por razon de ello la dicha gente se haya de mudar de allí, y tomar otro aposento; y que viendo el Capitan ó su Teniente que lo hacen por este fin, se los tase juntamente con uno de los Alcaldes del pueblo á precios justos y moderados como en la comarca valieren. (*ley 20. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 27.

Venta y casa del alcacer necesario para los caballos de la gente aposentada; y prohibicion de tomarlo contra la voluntad del dueño.

Mandamos, que en el tiempo de dar verde á los caballos de la gente de las Guardas Reales el Capitan ó su Teniente con un Alcalde del lugar, ó dos vecinos donde no hubiere Alcalde, tasen y moderen las cebadas y alcaceres que la dicha gente hobieren menester para dar verde á los caballos y otras bestias de la Compañía, y los precios que por ello se hubieren de pagar en grueso, y hagan marco para lo vender por menudo; y que los de la Capitanía ni criados suyos no vayan á lo traer ni segar, salvo teniéndolo comprado en alguna parte por mano de los suso dichos y con voluntad de sus dueños; y que ninguno sea osado de segar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es, so pena que lo pague como de hurto. (*ley 21. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 28.

Prohibicion de aposentar en huertas, viñas, vergeles y arboledas; y pago del daño que se causare en ellas.

Mandamos, que la gente de nuestras

Digitized by Google

Guardas no se aposente en las huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas que hobiere en los lugares que se les señalare por aposento, ni las talen ni destruyan, so pena que el que lo hiciere pague el daño de ello con el doblo á cuyo fuere. Asimismo mandamos, que los que hicieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, y sean castigados conforme á justicia. (*ley 22. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XX.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 71.

Eleccion y nombramiento de Aposentador en cada Capitanía de las Guardas.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de proveer Aposentador en cada Capitanía de las Guardas, que la gente de ella, ó la mayor parte le elijan y señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario que está en costumbre darles; y que el Capitan no se entremeta en nombrar ni señalarle. (*ley 24. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Felipe II. en Madrid á consultas de 4 y 11 de Septiembre de 1573.

El huésped que se concertare con el aposentado no pueda pedir tasacion de la casa alquilada despues.

Quando el aposentado en Corte se concertase con su huésped, que él le dé un tanto por su aposento, y que el aposentador busque otra posada, esta, que así alquilare, no se consienta tasar á pedimento del huésped que dió al aposentado un tanto porque buscase otra, porque por este camino quieren que les vuelvan algo del primer concierto. (*aut. 10. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. del Consejo de 27 de Octubre de 1564, 25 de Febrero de 69, y 15 de Junio de 76.

Tasa de las casas de la Corte por los Alcaldes de ella en el tiempo y casos que se previenen.

Los Alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan: * el que saliere de alguna casa no la pueda tasar pasados dos meses: * y la tasa de las casas de Madrid, y donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren y quisieren, así cortesanos yentes y vinientes como vecinos. (*aut. 5, 9 y 11. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XXIII.

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Septiembre de 1601.

Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un Aposentador y un Regidor.

Por quanto se ha entendido el excesivo precio que los dueños de las casas llevan á los que las alquilan, en que conviene dar forma como se tasen precisamente todas las casas, ó la parte de ellas que se hubiese de alquilar; mando, haya tres tasadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa y Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, y un Regidor de quatro que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, y no mas; y cada año sucesivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo se puedan mejor informar; los quales tasen todas las casas, ó parte de ellas que se hubiere de alquilar, y lo que fuere tasado se execute sin embargo de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa y Corte, que hubiere intervenido en la dicha tasa, no como persona que ha asistido á ella, sino como tal Alcalde; y si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, siendo conformes, y no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una ó mas personas por la misma órden; y las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro Consejo, que usarán su oficio bien y fielmente, y harán la dicha tasa, y de lo que no supieren, se informarán de personas peritas; y habiéndolo hecho, los hayan y tengan por tales tasadores todo el año para que fueren nombrados; y la dicha tasa la han de hacer y hagan una vez cada año, y no mas, salvo si hubiere novedad en el aposento de la casa por aumento ó dimi-

Digitized by Google

nucion de ella; y no se pueda recibir ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se haya tasado la casa, ó la parte de ella que se hubiere de alquilar; y se haya de tasar dentro de treinta dias de como entrare á vivir en la casa ó parte de ella el que la alquilare, ú dentro de sesenta de como la alquilare el que estuviere dentro de ella; y no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilare mas de lo que fuere tasado por ninguna manera, ni so color de reparo, ni adobo ni comodidad, ni de otra causa ni razon *directè* ni *indirectè*; y por la primera vez sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tasada la casa, en que incurran el dueño de ella y el que la alquilare por mitad, aplicado por tercias partes á nuestra Cámara y denunciador, y para gastos de esta comision por iguales partes, de manera que los Jueces no han de llevar parte de las dichas condenaciones; y por la segunda vez en la misma pena, y en dos años de destierro de esta nuestra Corte y cinco leguas; y por la tercera la dicha pena, y que se pueda proceder á pena corporal conforme la calidad de la persona: y no pudiéndose hacer probanza plenaria, se hará tomando juramento al dueño de la casa, y al que la alquila, para saber si exceden; y bastará el juramento del que alquila con un testigo, y se tendrá por probanza entera: lo qual se execute desde el dia de la publicacion de esta cédula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformándose en el precio conforme á la tasa; y se ha de entender en qualquier género de aposento, que para qualquier efecto se alquilare; y si lo contrario se executare, ó renunciare á lo en esta cédula contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor qualquier contrato, concierto ó renunciacion: y los dichos nuestro Alcalde, Aposentador y Regidor hayan y lleven cada uno de salario doscientos ducados, pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta comision; y no los habiendo, ó lo que faltare, mando á los del nuestro Consejo se lo libren y hagan pagar de condenaciones aplicadas á gastos de Justicia: y los autos que en razon de la dicha tasa se hicieren, hayan de pasar ante un Escribano que el dicho Presidente nombrare cada año de los Escribanos de nuestros Reynos. Otrosí mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, que en el quartel que fuere á su cargo no den licencia para tener huéspedes, donde los hospeden, sin que primero tasen la casa, ropa y servicio en todo ó en parte, y la dicha tasa la hagan cada mes una vez por lo ménos, y den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, y tengan cuidado de visitar las dichas casas, y de castigar los excesos que hubiere. Y porque haya mas entera execucion y cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra cédula, mandamos al dicho Presidente, nombre en cada un año uno de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello (*aut. 17. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

LEY XXIV.

El mismo en Lerma á 8 de Mayo de 1610.

Privilegio de la Villa de Madrid sobre el arrendamiento de las casas de ella, tasas y retasas de sus alquileres.

Por quanto la Villa de Madrid me ha ofrecido servir con doscientos cincuenta mil ducados, que valen noventa y tres cuentos setecientos y cincuenta mil maravedís, pagados en diez y ocho meses desde el dia de la fecha de este asiento, con los quales me doy por satisfecho y pagado de qualquier derecho y pretension que se tenga y pueda tener por razon del servicio de la sexta parte de los alquileres

(2) En auto acordado del Consejo de 16 de Mayo de 1744, por haber manifestado la experiencia el abuso y desórden en hacer las tasaciones de casas los que se dicen maestros de obras, habiendo muchos con muy poca ó ninguna pericia; se mandó, que en adelante las hagan seis maestros alarifes de Madrid que nombrare el Consejo, los quales y no otros executen las tasaciones respectivamente, aunque sean de las casas que se vendan por convenio particular entre las partes, y en lo judicial para adjudicarlas entre herederos ó acreedores, venderlas ó hipotecarlas; y ningun otro maestro pueda hacerlas, pena de cien ducados y diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez que conociere de la transgresion, procediendo á las demas que correspondan: y que los Jueces y Justicias de la Corte cuiden sobre el cumplimiento de este auto, dexando el Consejo á su arbitrio la cantidad que se ha de pagar al maestro que hiciere la tasa por la ocupacion y trabajo que en ello tuviere; y para su observancia la Sala, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes respectivamente lo hagan guardar á los Escribanos de Provincia y Número, y demas Ministros á quien toque, los quales lo executen baxo la misma pena. (*aut. 77. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

de las casas, ofrecido por tiempo de diez años, en el de 1606, porque volviese á ella nuestra Corte desde Valladolid, tengo por bien de conceder y concedo á la dicha Villa para su beneficio y buen gobierno las cosas siguientes, con las quales lo ofreció.

Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de quarenta dias, y este sea término perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde ni por mi Consejo, por el agravio que recibe el dueño de la casa ocupándosela contra su voluntad á título del dicho amparo: pues los dichos quarenta dias, despues de cumplido el arrendamiento, es término bastante para que el alquilador busque casa, y pase á ella; y si el dueño de la casa le hubiere requerido ante Escribano, que salga, se entienda que los quarenta dias han de correr desde el dia del requerimiento.

Porque á título de tasas y retasas hechas por los Alguaciles de mi Casa y Corte se hacen muchos agravios á los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciéndoles volver lo que ya tienen cobrado y gastado; para remedio de esto, guardando justicia á todas las partes, se observe esta órden: que de aquí adelante y en lo venidero las tasas de las dichas casas se hagan por un Alcalde de mi Casa y Corte, y un Aposentador y un Regidor: y porque si todo esto se reduxese á solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues ahora está en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde que quisiere; para remedio de ello, y que el despacho de estas causas sea mas fácil y breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores y seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde que le tocare en esta forma: que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador y un Regidor, y así respecto de los demas; y siempre que alguna parte acudiere á pedir justicia ante el Alcalde que quisiere, se haga la tasa por el Alcalde y Aposentador y Regidor que fuesen de su Juzgado; y que el Presidente del mi Consejo nombre los Aposentadores, y la Villa los seis Regidores en cada un año; y para este presente de 610 los nombre luego; y lo que los tres determinaren, y la tasa que hicieren salga por sentencia como hasta aquí se ha hecho; y no conformándose todos tres, no se haga sentencia, y salga auto diciendo, que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea y haga justicia; y que la vista de ojos de la casa que hubieren de tasar y retasar la hagan todos tres juntos, y no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa ó retasa. (3)

En caso que se haya de hacer alguna retasa por órden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde con su Aposentador y Regidor, los quales la retasen é informen, para que se provea sobre todo justicia.

Por ningun caso la tasa ó retasa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma sino en la que está dicha.

El pedimento de la tasa ó retasa, ni la demanda ordinaria que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler; con declaracion que si en la dicha via executiva por via de excepcion legítima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, y la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador y Regidor hagan justicia, y puedan tasar lo que fuere justo conforme á lo que resultare por su informacion y vista de ojos.

Habiendo pasado mas de quatro años del arrendamiento pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tasarla en la forma que en este capítulo se declara; y estando fuera de ella, dentro de dos meses, habiéndola vivido el dicho tiempo, la pueda tasar por via ordinaria y no executiva, ni por via de ac-

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 19 de Octubre de 1714, con motivo de pretender el Regidor preferir á los Aposentadores en las concurrencias con estos á las tasas y retasas de los alquileres de las casas, se mandó observar lo establecido por Real cédula del año de 1606, práctica y estilo inconcuso, que es preferir el Alcalde al Aposentador, y este al Regidor. (*aut.* 11. *tit.* 15. *lib.* 3. *R.*)

Digitized by Google

cion ni de excepcion ; y si fuere de ménos tiempo de quatro , la pueda pedir por via sumaria y executiva , ó ponerla por excepcion , liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva , como queda dicho ; de manera que en consideracion del agravio que recibiere el dueño de la casa , en que se le tase al cabo de tantos años , se quita la via executiva dentro del dicho tiempo , y se reserva á la ordinaria , donde las partes harán sus informaciones como les convenga ; las quales vistas , el Alcalde , Aposentador y Regidor harán justicia.

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion , de manera que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion , se reserve al arbitrio y conciencias de los Jueces , para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa , si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les propone , que guardando justicia á las partes , procedan con toda equidad en semejantes casos (*aut. 5. tit. 15. lib. 3. R.*). (*a*)

(*a*) *Por el cap. 12, que se suprime de esta ley, trasladado de la Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Belen á 28 de Julio de 1619 , se dispone la observancia y cumplimiento del privilegio de Lerma ; previniendo para su mejor execucion y despacho de las tasas , que cada dia se señalase un Alcalde de Corte por su turno y antiguedad , que se ocupára y asistiese á la tasa de casas con el Regidor y Aposentador , no obstante que el dia que le cupiere á cada uno de los Alcaldes la tasa , no entre ni asista en su Sala y audiencia ; y asignando á cada uno de los Alcaldes , Regidores y Aposentadores por su trabajo y asistencia quarenta mil maravedís en cada año de las tasas ordinarias de Madrid.*

TITULO XV.

De la Regalía de Aposento.

LEY I.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por Real dec. de 22 de Octubre de 1749.

Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella.

Teniendo por conveniente á mi servicio , que los efectos que hasta aquí ha dirigido la Junta de Aposento se administren por el Superintendente general de mi Real Hacienda en la forma y baxo las reglas que prescribe la ordenanza siguiente ; he resuelto extinguir del todo la referida Junta , que cesará inmediatamente en el instituto que ha tenido hasta ahora.

ORDENANZA.

Habiendo resuelto reducir la Regalía de Aposento á un ramo de mi Real Hacienda , y que el Superintendente general de ella cuide de que se administre por sus subalternos , y Subdelegado que nombrare con absoluta independencia de los Consejos y demas Juzgados , á excepcion del de Hacienda en Sala de Justicia en los casos que señalare en estas ordenanzas , cesando en quanto sean contrarias á ellas las formadas en Madrid á 18 de Junio de 1621 , que se dirigieron á la Junta de Aposento que queda extinguida ; y para el mejor gobierno , percepcion y distribucion del producto de este derecho , ordeno y mando , que se observen los capítulos siguientes:

1 El Superintendente general de mi Real Hacienda cuidará de este derecho , y subdelegará en la persona que por bien tuviere , á la qual se despachará cédula por el Consejo de Hacienda , para que con la inhibicion dicha proceda en lo gubernativo y económico ; y para los casos de justicia (no siendo de letras) nombrará un Asesor , de quien se apelará á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su determinacion ; y confirmando ó revocando el Consejo , causará executoria sin mas súplica ni recurso.

2 Igualmente nombrará el Superintendente general un Escribano , Alguacil y maestro de obras para los casos que adelante se expresarán.

3 Las causas , pleytos y demas expedientes que estan pendientes en la Junta,

Digitized by Google

pa arán al Intendente, para que los concluya y determine ante el Escribano que se nombrare, á cuyo poder han de venir los papeles de los antecedentes.

4 Los papeles y libros de la Secretaría y las dos Contadurías de la Junta extinguida, en donde se notaban las casas, libranzas y certificaciones que se despachaban á los criados de mis Reales Casas, y demas personas que gozaban casa de aposento, sueldos y mercedes, con todos los demas documentos que haya en ellas, se pondrán y entregarán con inventarios formales en poder del único Contador que ha de haber, y yo nombrare, para que los gobierne y rija en la forma que abaxo se expresará: y por si causare alguna dilacion la formalidad del inventario que retarde mi Real servicio, se entregarán al expresado Contador los libros y papeles que necesite, luego que los pida, con solos sus recibos, que recogerá al tiempo de la entrega general, en cuyo inventario se han de incluir. Y respecto de que la Secretaría y Contadurías pertenecen á personas particulares por concesion de los Señores Reyes mis antecesores, y en remuneracion de méritos, servicios personales y pecuniarios, vistos los títulos de pertenencia por el Subdelegado del Superintendente de mi Real Hacienda, se les dará y pagará por ella el importe de lo que en dinero se haya satisfecho por las expresadas gracias y mercedes, y tendré presente los servicios personales para remunerarlos; é igual diligencia se practicará con los demas empleos y oficios que tengan la propia calidad.

5 El Contador, que lo fuere de este negociado, ha de llevar cuenta y razon puntual de todas las casas que hay en Madrid, y constasen de la nueva visita que mando se haga, sean privilegiadas, materiales de tercera parte, ó libres perpetuamente ó por tiempo señalado, cedidas al aposento por la libertad de otras, ó de piezas señaladas, censos, juros y efectos contra las sisas de esta Corte; interviniendo todos los pagamentos, libranzas y recados para la distribucion y cobro de este derecho; y para entender en este trabajo se le destinarán seis oficiales, con los grados de mayor, dos segundos, tercero, quarto y quinto, á quienes les dará y distribuirá los respectivos encargos.

6 Porque estoy informado, que acudiendo los consignatarios á los dueños de las casas al cobro de la carga que tienen, padecen varias molestias, y se retarda su percepcion, por recaer en personas y Comunidades con quienes se dificultan las diligencias judiciales, y en otras ausentes de esta Corte; mando, que de aquí adelante los inquilinos de las casas, sin excepcion de alguna, paguen al consignatario la cantidad que tengan de carga, con solo la libranza que el Contador ha de dar, y su recibo á la vuelta sin mas carta de pago; y que los dueños las reciban del inquilino en parte de pago de los alquileres, sin que por esta ordenanza se perjudique al consignatario para poder acudir al dueño; y las costas que se causaren, en caso de pedir judicialmente, serán de cuenta del inquilino, si debe la cantidad, y de lo contrario de la del dueño: y lo mismo se entenderá con las casas concursadas, seqüestradas ó de quiebras, no obstante que sean de qualesquiera Tribunales y Comunidades.

7 Si las casas se dividen entre dos ó mas coherederos, no se podrá ni permitirá que se divida la carga de aposento que tuvieren, sino que la habrá de pagar qualquiera de ellos, pues el consignatario ha de cobrar en una sola paga, segun la certificacion ó libramiento que lleve, no obstante qualesquiera órdenes ó autos en contrario.

8 En caso de necesitar apremio para la cobranza del dueño ó inquilino, acudirán los consignatarios al Intendente, quien le despachará ante el Escribano de este Juzgado, y cometerá su execucion á qualquier Escribano y Alguacil de Corte ó Villa que la parte eligiere, y procederán hasta el efectivo pago, remota toda apelacion; pues en el caso de intentar el deudor no serlo, depositando la cantidad que contenga la libranza, le oirá el Intendente, con informe que pedirá al Contador, y lo que determinase, se executará sin admitir apelacion alguna; y determinado el expediente, se pondrá en la Contaduría.

9 Con consideracion á la ruina que padecen las casas que existen con el nombre de materiales, y contribuyen á mi Real Hacienda con la mitad de sus viviendas, y que siendo esta carga bastante gravosa, no acuden á su reparo los dueños

Digitized by Google

de ellas; atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis vasallos, ordeno y mando, que sin perjuicio del derecho que mi Real Hacienda tiene á la exáccion de la mitad, y de lo dispuesto en Real cédula de 2 de Julio de 1592 (1), el Visitador general y demas Visitadores por punto general impongan á las que existen, y demas que hallasen de esta naturaleza, solo la carga de la tercia parte de alquileres, como previenen las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606 (2 y 3); informándose de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos; y á lo que hallasen desalquilado, informarse de lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir con asistencia del maestro de obras, para cargarles la tercia parte, quedando las dos restantes á favor del dueño que ha de tolerar los huecos y reparos; y en lo demas de la visita se arreglarán á la instruccion formada de mi órden por el Superintendente de mi Real Hacienda.

10 Se hará notoria á los dueños de las casas la carga que se les impone por el Visitador general de este negociado, para que en el término de treinta dias la consienta, ó se agravie; y pasados, no le quedará recurso ni apelacion: pero en el caso de acudir en este término ante el Intendente, pasará con el Contador á la retasa, asistido del maestro de obras que quedase de este Juzgado; y recibido de él ántes el juramento correspondiente, y vista su declaracion, juzgarán y determinarán el Intendente y Contador, y lo que resolvieren se executará sin apelacion ni recurso; y todo pasará original á la Contaduría para su custodia, y formar los asientos conducentes. (4)

11 En los recursos que se hicieren por los inquilinos de las casas, pidiendo tasa de alquileres, á que concurria un Aposentador con el Alcalde y Regidor respecto á la extincion de los oficios de Aposentadores, asistirá en lugar del expresado Aposentador, y con preferencia al Regidor, como ántes se practicaba, el Visitador general.

12 Porque conviene que se despachen privilegios con la carga correspondiente á los dueños de las casas que los soliciten, para que en lo sucesivo no pueda aumentárseles mas gravámen; mando, que estas instancias se formalicen acudiendo al Superintendente general, quien pedirá informe al Intendente, y este al Contador de lo que constare en los libros; y haciéndolo ver, medir y cargar con asistencia del Visitador general, maestro y Escribano, arreglado á las cédulas citadas en la ordenanza, se Informará al Intendente, para que lo haga al Superintendente general, quien me consultará lo conveniente; y en el caso de que se conceda el privilegio por la cantidad que se señalase, pasará órden al Consejo de Hacienda, para que por su Secretaría se despache la cédula con especificacion de medidas, cargas y linderos que exprese el informe, para lo que le doy las facultades correspondientes, é inhibo y refórmo las que usaba el Consejo de la Cámara, á quien mando que no consulte, ni reciba sobre lo expresado memorial alguno; y entregada que sea la cantidad por que se haya concedido la gracia, tomándose razon de todo por la Contaduría, y por las generales de mi Real Hacienda, se entregará el privilegio á las partes.

13 Si hubiese sitio ó sitios eriales, cuyos dueños pretendan igual privilegio, se

(1) Por la citada cédula de 2 de Junio de 1592 se mandó, que se partiesen para el aposentamiento las casas de la Corte, sin reservar estudios, graneros, bodegas, quadras y otras oficinas que solian eximirse.

(2) Por la citada cédula de 25 de Junio de 1606 se mandó, que de todas las casas de malicia é incómoda particion se usara para el aposento de la Corte como mejor se pudiese, ó dandolas de aposento, ó sacando de ellas la tercera parte de su alquiler.

(3) Y por la otra citada de 27 de Julio del mismo año, con referencia de la anterior, se eligió y nombró á un Alcalde de Corte, para que junto con un Aposentador, y el Regidor mas antiguo de Madrid, hiciera tasacion del justo precio y valor de los alquileres de las dichas casas de malicia, á fin de sacar la mencionada tercera parte correspondiente al Aposento.

(4) Por Real órden de 27 de Enero de 1776 se mandó observar á la letra y sin interpretacion alguna este capítulo 10 de la ordenanza, y las órdenes de 21 de Mayo, y 30 de Julio de 1750, por las que se declaró no ser permitido al Consejo de Hacienda admitir recursos sobre agravios de cargas impuestas por el Visitador general, ni en los de retasa proveidos por el Intendente y Contador del ramo de Aposento. Y para que mas bien se observára esta Real determinacion, se previno al Juzgado de esta Regalía, que en los casos que ocurrieren en adelante no permitiese, que en causas de esta naturaleza pasase el Escribano del Juzgado á hacer relacion de los autos al expresado Consejo de Hacienda, en el qual no deben admitirse otros recursos sobre la Regalía de Aposento, que los que sean conformes á la citada ordenanza.

Digitized by Google

les obligará á que presenten planta y alzado de la obra que se ha de hacer en ellos, la que ha de constar de quarto baxo y principal; y tasados los alquileres que puede producir, se cargará segun se expresa en las antecedentes ordenanzas.

14 Si ocurriere alguna duda ó disputa sobre lo valido ó nulo, forma ó uso de los privilegios concedidos ó que se concedieren para la libertad de este derecho, se acudirá por las partes á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, donde con audiencia de mi Fiscal se oirá y determinará lo que sea de justicia y conforme a Derecho, y se remitirá al Intendente para que haga cumplir lo resuelto; y hecho, se archive el proceso en la Contaduría.

15 El Visitador general ha de celar y cuidar continuamente de ver y reconocer que sitios eriales hay en la Corte, y que casas se labran de nuevo, ó si algunas se han extendido ó alargado, ó en otra qualquiera forma aumentado su fábrica; y ha de avisar al Intendente, á fin de que provea que se vean, midan y tasen, para que se les eche la carga que deban satisfacer segun su estado; y la forma será la misma señalada: y en quanto á los sitios eriales que hayan tenido fábrica, ó contribuido por este derecho, mandará el Intendente que se notifique á sus dueños, que fabriquen en ellos dentro del término que le parezca señalar, ó que vendan á quien lo execute; y no haciéndolo, el Intendente con el Visitador procederán á la venta, como lo hacia la Junta, para asegurar la carga en lo sucesivo; y para los dueños que no parezcan se fixarán edictos, precediendo á todo informe de los libros de la Contaduría.

16 Todos los Escribanos, ante quienes se otorguen escrituras de enagenaciones de casas por qualesquiera causas de venta, donacion, cesion ú otra alguna, ántes de entregar la primera copia á la parte ó partes, la han de traer á la Contaduría, para que se reconozca, si se expresa la carga legítima que consta en los libros debe pagar, tome razon (5), y se note en la escritura lo conveniente; y hecho, la recogerá el Escribano, y copiará en el registro, que queda en su poder, la nota que se haya puesto; lo que executarán pena de suspension de oficio por seis años, y de cincuenta ducados aplicados por mitad, Cámara y gastos de Justicia: y para que lo cumplan mandará el Intendente, que se les notifique, y archivará esta diligencia para que conste.

17 Será de la obligacion del Contador dar certificaciones en principios de cada año á la Tesorería general y á las Contadurías generales, visadas del Intendente, en que conste el producto del año vencido, con expresion de lo que queda desembarazado, pagados los precisos sueldos del nuevo establecimiento, para que el Tesorero general le consigne á las personas que se señalarán; las que con libramientos de la Contaduría cobrarán de los dueños ó inquilinos de las casas, como queda expresado, formalizándose los pagos para la cuenta clara y breve de unas y otras oficinas en cada un año.

18 En la Contaduría de esta Regalía ha de constar por certificaciones de existencia, nómina, y legítimos instrumentos la cantidad, tiempo y motivo por que la deba percibir cada uno de los que en este fondo tengan su haber ó sueldo.

19 Todas las casas que queden afectas á mi Real Hacienda, así las cedidas enteramente por la libertad de otras, como las que tambien han cedido piezas señaladas, se administrarán por la persona que el Intendente nombrare para ello, baxo de las reglas siguientes.

20 Se hará visita anualmente por el Visitador general, con asistencia del Contador y Escribano, del estado de estas casas, y producto de sus alquileres: y formada libranza del cargo de todas, con distincion de cada una y sus inquilinos, se entregará al Administrador, por quien se dará el resguardo correspondiente para la formacion de su cargo en la Contaduría.

21 Siempre que alguna de estas casas ó pieza de ellas necesite reparos, será de la obligacion del que las administra dar cuenta al Visitador general, para que pase á reconocerlas con el maestro de obras

(5) Por Real resolucion y bando publicado en la Corte á 9 de Febrero de 1769 se declaró, que el Contador de la Regalía de Casa-Aposento debe tomar la razon de las escrituras de ventas de casas que se hacen en Madrid ántes que el Contador del oficio de hipotecas.

Digitized by Google

y declaren los reparos precisos, con distincion de los que toquen al dueño y á mi Real Hacienda, sin cuya circunstancia no se le abonará en la data partida alguna de esta naturaleza.

22 Quando alguna casa ó quarto de ella se desembarace y desalquile, tendrá obligacion el administrador de dar cuenta á dicho Visitador general, para que pase á reconocerlo, y mande que se le dé testimonio de estar así; y lo mismo se practicará al tiempo de alquilarse.

23 Todo el importe de los censos que se rediman de los que estan afectos á mi Regalía de Aposento, así por los servicios hechos al tiempo de la concesion de los privilegios, como por otro qualquier motivo, siempre que llegue el caso de la redencion de alguno de ellos, haya de ser, precediendo informe del Contador, y mandando el Intendente, que se ponga la cantidad de su principal en el arca de tres llaves, que para este fin ha de estar en poder del Intendente, quien ha de tener la una, y las dos el Visitador y Contador, por quien se ha de llevar la intervencion de todo; y asimismo de las nuevas imposiciones que se hagan del propio caudal, precediendo el reconocimiento de las hipotecas para su seguridad.

24 Para el mas exácto cumplimiento de lo que va prevenido se archivarán estas ordenanzas en la Contaduría de este encargo; poniéndose copia en mi Consejo de Hacienda, á fin de que conforme á ellas se juzguen y determinen las causas y pleytos, que expresa pasen á él.

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por la Real inst. de 22 de Oct. de 1749.

Modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Familia Real.

1 Será del cargo del Visitador general del negociado de Casa de Aposento destinar á cada uno de los Visitadores particulares el quartel ó barrio que han de visitar, en cumplimiento de la Real ordenanza que he expedido á este fin (*ley anterior*), entregándoles para ello copia de esta instruccion, para que procedan todos con uniformidad; siendo de la obligacion de estos ministros pasar cada uno, el dia en la semana que por el Visitador general se señalare, á dar cuenta de lo que hubiese adelantado, obedeciéndole en todo lo incidente de la visita. Y por quanto queda extinguida por el nuevo establecimiento la Junta de Aposento, mando, que sean Visitadores particulares hasta la conclusion de la visita general los Aposentadores, Fiscal, Secretario y Contadores que la componian, respecto de quedar sin exercicio, y hallarse con la práctica é inteligencia necesaria para este encargo: y por el Visitador general se procederá á la eleccion de un maestro de obras, Alguacil y Escribano que asista á cada uno en su respectiva diligencia.

2 La visita que ha de hacerse por el Visitador general y los particulares deberá practicarse por quarteles ó barrios, expresando las calles que los ciñen, quantas casas comprehenden, y si hay algunas eriales, con distincion de medidas, y calidad de sus fábricas, nombres de sus dueños y administradores, carga con que quedan gravadas; y si gozan ó no de privilegio temporal ó perpetuo, con carga ó sin ella; incluyéndose en la medida los Conventos, Parroquias, y casas que son libres por privilegio, explicando sus alquileres.

3 Haráse el asiento de dichos quarteles de casas, con expresion de la parroquia en que estan, por que calle empiezan las visitas, y á que mano, para obviar toda duda; y para perpetua claridad se pondrá al fin de cada asiento de quarteles una planta ó diseño de él, y las casas y demas edificios ó sitios que incluye, con sus medidas y números que llamen al asiento.

4 Las cargas que se hayan de echar á las casas por el Visitador general han de ser firmadas por él, y por el Visitador particular de cada barrio ó quartel que le tocase, y con arreglo á las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606 que se citan en la ordenanza (*nota 2 y 3.*), y se tendrán presentes para cargarles la tercia parte de sus alquileres; informándose el Visitador de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos, y á lo que se hallase desalquilado, saber en lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir.

5 Exâminaráse en dicha visita las ca-

Digitized by Google

sas que en el continente de la Corte se hayan fabricado ó aumentado de nuevo despues de la última, no gozando de privilegio; y se les cargará con arreglo á dichas cédulas como á las que tengan mas producto de alquileres.

6 Podrán obligar los Visitadores á los dueños de las casas á la entrega y exhibicion de títulos y certificaciones de las cargas de Aposento que han pagado, y á los Escribanos y personas en cuyo poder parasen papeles de esta calidad por concurso, empeño ú otro qualquier motivo.

7 Darán dichos Visitadores un término preciso y proporcionado á dichos dueños de casas para que les presenten todos los privilegios que tengan; y haciendo la visita, con su vista pasarán luego al Intendente, y vistos por él, se llevarán á la Contaduría, en donde nuevamente se tomará la razon, sin ocasionar derechos á las partes: con advertencia de que le parará perjuicio á quien no los presentase en el término que le señalen, que será con distincion al dueño que está fuera de la Corte del que se halle en ella.

8 Si de la visita resultase hallar algunas casas ó sitios que esten debiendo atrasos de carga Real, procederá dicho Visitador general á su exáccion y cobranza, con facultad de transigirlos; y su producto se pondrá donde el demas ingreso de la Regalía, con intervencion del Contador; exceptuando los sitios eriales que no hayan tenido uso, ni gozado privilegio.

9 Reconocerán, si las medidas de los privilegios conforman con las que al presente tienen las casas: si se ha labrado fuera de ellas sobre soportales, y si se ha cumplido con las condiciones de ellos, así en la labor como en los servicios que ofrecieron; y á lo que hallasen exceder de las medidas, cargarán segun dichas reglas; y por lo demas en que tengan duda remitirán los papeles con su informe al Intendente para su determinacion, que dará en los términos prevenidos en dicha ordenanza.

10 Igualmente cuidarán dichos Visitadores de ver, si al tiempo de la concesion de dichos privilegios hubo alguna ocultacion de carga ó sitio, informando el general al Intendente para que determine.

11 Porque la Junta dió algunas licencias para fabricar é incorporar, y hay quienes creen, que estas los libertan de las cargas que deben aumentárseles, no habiéndose extendido á esto las expresadas licencias, ni ser facultativo de la Junta, reconocerán lo que así se haya incorporado ó fabricado, y cargarán lo que se deba.

12 Todos los libros que se formaren de visita han de ser rubricados del Intendente, Visitador principal y Contador, y pasar originales á la Contaduría, en donde se han de quedar.

13 Se observará por punto general, que las cargas que se acrecentaren, ó cargaren de nuevo, se entiendan para desde primero de Julio, si la visita de ellas se hizo ántes de primero de Octubre, y si es despues, para desde la Navidad próxima; y la misma proporcion se guardará desde Enero hasta Julio.

14 Si al tiempo de reconocerse las cargas de casa por los Visitadores se encontrase, que la de una la ha estado pagando otro dueño, y no ha contribuido con lo que debia satisfacer, se deshará este agravio, y harán que cada uno pague lo que legítimamente deba satisfacer á la Real Hacienda; dándose los lastos contra los deudores por el Intendente en virtud del informe de la Contaduría y Visitador general.

15 Con consideracion á que en algunos Conventos se han hecho tiendas con uso profano, habiéndose libertado baxo del nombre de ser para el uso sagrado, deberán los Visitadores reconocerlas, y cargarán lo que correspondiese en la misma forma que á las demas.

16 Respecto que por decreto de 21 de Marzo de 1709 está mandado, que se proceda al recobro de Casa de Aposento en todas las casas que expresa de la plaza mayor, calle nueva, puerta de Guadalaxara y sus travesías, que no hubiesen cumplido las condiciones de los privilegios perpetuos ó temporales, con facultad de transigir lo que debiesen, y otras circunstancias, deberá el Visitador gene-

(6) Por resoluciones á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 3 de Junio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761 se sirvió mandar S. M., que para que los dueños de las casas y sitios de Madrid pudiesen libremente, y sin el gravámen de la Casa-Aposento, repararlas, y fabricar otras de

Digitized by Google

ral tener presente esta providencia, para reconocer el estado de su cumplimiento, y evacuar lo que resulte no estarlo. (6 y 7)

nuevo, se enagenase de su Real Erario esta Regalía, regulándose sus capitales al respecto de quatro por ciento, así de las casas privilegiadas como de las que no lo estuviesen. Y por otra resolucion á consulta de la misma Sala de Justicia de 8 de Julio de 1768 determinó S. M., que para hacer estas redenciones, no se admitan créditos ningunos contra la Real Hacienda, sino que se hayan de hacer precisamente con dinero efectivo; debiéndose tener presente, que por Real órden de 9 de Febrero de 1761 mandó S. M., que las cantidades que por estas redenciones de cargas de Aposento entrasen en la Tesorería mayor, se pusiesen en esta con separacion, á fin de emplear su importe ó en redenciones de juros, ó en la restitucion de los precios entregados á la Corona por alcabalas, tercias ú otras alhajas enagenadas de ella, que se declaren deberse incorporar á la misma Corona.

(7) Por Real resolucion comunicada en órden de 3 de Febrero de 1770, habiendo representado el Consejo de Hacienda en consulta de 29 de Agosto de 1768 los perjuicios que causaban los censos enfitéuticos, proponiendo al mismo tiempo entre otros medios de evitar estos daños, y facilitar la construccion de edificios en la Corte, la libertad de la Casa de Aposento; se sirvió S. M. concederla por los diez primeros años á los que edifiquen en los solares yermos de la Villa de Madrid.

TITULO XVI.

De los proveedores de la Real Casa y Corte.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año de 1422 pet. 31.

Prohibicion de tomar en la Corte los despenseros del Rey, y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa.

Mandamos, que los nuestros despenseros ó gallineros, ó del Príncipe ó Princesa, ó de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean osados de tomar aves, ni cazas, ni pescados, ni frutas ni otras cosas semejantes de lo que se traxere á vender á nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra despensa, ó para los señores cuyos despenseros fueren, pagándolo á precios razonables; y no lo tomen para vender, ni lo repartan en otras personas; so pena que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced y racion ó quitacion que de Nos tuviere, y por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte; y si fuere de menor manera, por la primera vez esté sesenta dias en la cadena, y por la segunda le den sesenta azotes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre. (*ley 2. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 18.

Prohibicion de tomar gallinas de los pueblos sino es para las Personas Reales, y con reserva de las de los Monasterios.

Defendemos, que persona alguna, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo los nuestros gallineros, y de la Reyna mi muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo, y de los Infantes nuestros hijos, y de los Infantes nuestros hermanos; y que otros algunos no traigan ni tomen gallinas, ni les sea consentido ni permitido por las nuestras Justicias; y que las gallinas, que los dichos nuestros gallineros hobieren menester, que las compren, y les sean dadas en precios razonables: y mandamos, que ninguno de los dichos nuestros gallineros no tomen algunas aves de las grangerías y crianzas de aves de los Monasterios y Ordenes, ni de otros lugares algunos suyos. (*ley 1. tit. 16. lib. 6. R.*)

Digitized by Google

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 59; y D. Cárlos I. en Valladolid año 1548 pet. 142.

Orden que se ha de observar para la provision y tasa de las aves en los pueblos adonde estuviere la Corte.

Porque habemos sido informados, que los nuestros gallineros que andan en nuestra Corte hacen algunos agravios; ordenamos, que cada y quando Nos, ó qualquier de Nos fuéremos con nuestra Corte á qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, para estar en ellas algun tiempo, que el nuestro Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo, y hayan informacion como valen las aves en aquella tierra y comarca, y conformándose con aquello, las tasen, y libren nuestras cartas para los nuestros gallineros, y para otro qualquier gallinero, que con nuestra licencia y mandado hobiere de andar en nuestra Corte, para que en aquella tierra y comarca tomen las aves que fueren menester; y que la dicha tasa no se pueda pujar ni subir de las aves en aquella ciudad, villa ó lugar donde Nos estuviéremos, ni en su comarca, ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigieren: y mandamos, que ninguna persona ó personas no sean osados de pedir ni de llevar á los dichos gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantía de la que fuere tasada por los sobredichos durante nuestra estada; so pena que aquel ó aquellos que lo contrario hicieren, pierdan las aves que vendieren con el doblo, y sean para los presos de la cárcel de nuestra Corte. Y porque los dichos gallineros no pueden hacer agravio ni cohechos, y puedan mas prestamente traer las aves á nuestra Corte; mandamos, que las nuestras cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas á los Concejos de las ciudades y villas y lugares, y en sus comarcas, para que cada uno de ellos elijan un Oficial de su Concejo que ande con cada uno de los gallineros, y les hagan dar las dichas aves, y les hagan pagar; so pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, y la persona que así puesta y elegida no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedís para nuestra Cámara; la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo y los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion ni sin cautela alguna; y que el gallinero ó regaton, que en nuestra Corte por mayores precios que los que fueren tasados vendieren qualesquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto; y por la segunda vez otro tanto, y sean desterrados de la Corte perpetuamente. (*ley 3. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Reglas que deben observar los gallineros del Rey en la provision de las aves.

Esto es lo que mandamos que guarden los gallineros: que paguen las aves que tomaren, al precio que les está y fuere tasado por Nos: item, que no revendan las dichas aves á ningunas personas por mayor precio: item, que no tomen aves para dar á otras personas, salvo á aquellas que fueren puestas en la nómina, y á los del Consejo, y á los enfermos de la Corte: item, que no resciban dádiva, porque excusen algunos lugares ó personas; so pena que por la primera vez paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier manera de las suso dichas, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare; la qual pena desde luego sean obligados á pagar, y sean habidos por condenados; y por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio. (*ley 4. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. en Madrid por céd. de 28 de Nov. de 1534.

Prohibicion de gallineros de las Audiencias.

Por quanto hemos sido informados, que algunas personas, diciendo ser gallineros de las Audiencias, andan por algunos lugares vexando á nuestros súbditos so color del dicho oficio; porque tenemos voluntad de los relevar, hemos mandado y proveido, que no haya gallinero en nuestra Real Casa, y así es nuestra voluntad, que no le haya en las dichas Audiencias, pues por las leyes suso dichas no le puede haber, ni le hobo: por ende mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de ellas, que provean como no los haya: y si hallaren que alguna ó algunas personas, diciendo ser gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca á

Digitized by Google

tomar aves, sean castigados como el caso lo requiere. (*ley 5. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY VI.

El mismo en las Córtes de Madrid año 1528 pet. 121.

Prohibicion de tomar gallinas los gallineros y cazadores del Rey por ménos de su justo valor.

Porque nos fué hecha relacion, que los nuestros gallineros y cazadores toman gallinas á menos precio de lo que valen en los lugares do las toman, so color que son para nuestro plato, y cebar los cazadores las nuestras aves de caza, y que las venden á otras personas por mayores precios, de que se les sigue mucho interese, y á quien se toman agravio: por ende mandamos á los del nuestro Consejo, que se informen y platiquen sobre ello, y provean lo que paresciere que convenga, de manera que cese el agravio. (*ley 6. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 por pragmática.

Nueva tasa de las aves para la provision de la Real Casa.

Por quanto despues que se hizo la tasa de las aves, que se han de dar para sustentacion de nuestra Casa, por los Reyes nuestros antecesores, han crecido los precios de los mantenimientos, y nuestros súbditos reciben agravio en dar las dichas aves conforme á la tasa antigua en baxos precios, y asimismo en les tomar mas de las que son necesarias: por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, y nuestro Mayordomo mayor, y con Nos consultado, fué acordado, que agora y de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere, de mandar, y mandamos á las Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que cada y quando que fueren requeridos por nuestros cazadores mayores, ó sus lugares tenientes, en los lugares y parte donde anduviere la dicha nuestra Casa, que les den para sustentacion y mantenimiento de ella las aves necesarias, soyéndoles pagado ante todas cosas el precio de ellas. (*ley 7. tit. 16. lib. 6. Rec.*). (1)

(1) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1600 consultado con S. M. se previno, que los Alcaldes de Corte, que fueren sirviendo en las jornadas de S. M., no graven, ni obliguen á los Concejos

LEY VIII.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. publicada en Madrid año de 1609, y condicion 23 del servicio de Millones.

Provision de las Armadas y Exércitos, Real Casa y Corte, pósitos y alholíes, con la paga de contado, y por su justo precio.

El trigo y cebada, y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades, villas y lugares y personas particulares de ellos para la provision de nuestras Armadas y Exércitos de mar y fronteras, y para la provision de nuestra Casa, y para la de la Corte, y para la de los pósitos y alholíes de qualquier parte, y para las demas cosas para que se puede sacar, no se haga, sin que primero se pague el justo valor del dicho trigo, cebada y demas bastimentos á las personas á quien se sacare y tomare, de contado al precio que en la ciudad, villa ó lugar de donde se sacare, valiere entre los vecinos, con que no exceda de la tasa.

El proveedor, Juez ó comisario, ó otro qualquier oficial ó ministro que lo fuere á sacar, avise á la ciudad ó villa cabeza del partido del lugar donde hiciere la dicha saca, para que la Justicia ordinaria, Concejo, Regimiento de la dicha ciudad, villa ó lugar nombren ó envien persona ó personas que se hallen á hacer la dicha saca, para que se haga con igualdad, y lo hagan conducir con la misma igualdad á la parte y lugar donde se hubiere de llevar; pagando asimismo los acarreos á precio justo, sin que proveedor, Juez ó comisario se entremeta en otra cosa mas que en hacer la paga á las personas á quien se sacaren y tomaren el dicho trigo y cebada y bastimentos, y los acarreos y portes; y que á las espaldas de la comision y provision, que el dicho proveedor, Juez ó comisario llevare, se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de lo que saca y lleva, y no pueda exceder de lo que se le hubiere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, cebada ó otros bastimentos para otra ninguna persona ni Comunidad, ni para ministros ni oficiales, sino solo para lo contenido en su comision: y para que esto se cumpla, lleven

Digitized by Google

en sus comisiones inserto un traslado de esta ley y pragmática, para que qualquier Justicia sepa lo que les ha de hacer guardar y cumplir á los dichos proveedor, Juez ó comisario, y á lo que estan obligados.

Los dichos proveedor, Juez ó comisario no hayan de llevar, ni lleven de las dichas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos donde se hicieren las dichas sacas, ni á las personas particulares de quien se sacaren el trigo, cebada ó bastimentos, cosa alguna por via de salario ni de derechos, ni por otra causa ni razon, so pena de un año de suspension de oficio, y de veinte mil maravedis por cada vez que hiciere lo contrario. (*ley única tit. 34. lib. 9. R.*). (2)

de los pueblos por donde pase á que tengan provision excesiva, ni á que la vendan por menos precio del que les cueste. (*aut. 1. tit. 9. lib. 3. R.*)

(2) Por Real órden de 25 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 9 de Marzo de 1799, mandó S. M., que se administren de cuenta de su Real Hacienda las provisiones de Corte, Exército, Presidio, Marina y herrages, que desempeñaban los cinco Gremios mayores de Madrid; creando á este fin una Superintendencia á cargo del Tesorero general en cesacion, dos Directores, dos Contadores y un Tesorero, con las oficinas correspondientes para su manejo y desempeño, establecidas en la casa del Banco Nacional de San Cárlos.

TITULO XVII.

De los Alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Corte.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragmática de 1518 cap. 7; el mismo en Madrid año 528 p. 151, en Segovia año 32 pet. 36, y en Toledo año 39 pet. 31.

Obligacion de los Alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella, repartiéndose por semanas.

Los nuestros Alcaldes de Corte, ó alguno de ellos, por sí mismos pongan los precios del pan, vino y cebada, y paja y carnes, y caza y aves, y otros mantenimientos que se traxeren á vender á nuestra Corte de fuera parte, informándose de los Fieles y Regidores de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere nuestra Corte, del precio de las cosas que ansí hubieren de poner, para que mas justamente las pongan: los quales dichos nuestros Alcaldes se repartan por semanas para las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos y rastros: y que cada dia vayan á las carnicerías y pescaderías, y candelerías, y regatones y bodegones, para que las den á justos y razonables precios; y cada uno dé cuenta á los otros de lo que le fuere encomendado, so pena de suspension del oficio por diez dias; y que no consientan que los Alguaciles de nuestra Corte pongan los precios á las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos Alguaciles sean osados á los poner, so pena de suspension de sus oficios por seis meses (*ley 9. tit. 6. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

El Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1622; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, y el Semanero de ellos para el gobierno del repeso y carnicería.

Los Alcaldes de Corte, y al que de ellos tocare ser Semanero (2) por el turno, haga las posturas de los mantenimientos

(1) Por auto del Consejo de 11 de Noviembre de 1551, con motivo de haberse quejado los Regidores de Madrid, de que los Alcaldes de Casa y Corte no les dexaban hacer las posturas de la caza y pesca; se mandó, que en adelante dichos Alcaldes por sus personas cumplan la ordenanza preceptiva de que pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves y otros mantenimientos que se traxeren á vender á la Corte; informándose de los Regidores y Fieles del precio de las cosas que hubieren de poner, para que mas justamente los señalen: y que así en Madrid, como en las demas partes donde la Corte fuere, guarden la dicha ordenanza, y las contenidas en la carta que SS. MM. dieron en Zaragoza á 20 de Mayo de 1518 cerca de la órden que han de tener en el uso y exercicio de sus oficios. (*aut. 1. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por auto acordado de la Sala plena de 19 de Septiembre de 1787 se previene, que quando ocurra hallarse indispuesto el Alcalde Semanero al uno ó dos dias de su semanería, ó en otra grave ocupacion que le imposibilite continuar en ella, suplan los dias restantes de la semana los quatro Alcaldes modernos que no tienen quartel; y que no habiendo

Digitized by Google

de que suelen hacerlas; y haya tabla donde se asienten las dichas posturas, para que sean notorias á todos, y para que á cada Semanero conste por dicha tabla á como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; y dicha tabla esté en el repeso; y quando fuere menester se lleve á la Sala.

1 Haya un libro en el repeso, donde se sienten las condenaciones que se hicieren por dichos Alcaldes, ó por el Semanero, así en el repeso como en todas las carnicerías, plazas ó partes de esta Corte; las quales siempre se hagan ante Escribano, para que este tenga cuidado de asentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no las asentare en dicho libro el dia mismo que se hicieren, aunque no se hayan cobrado; y si las cobrare, de mas del dos tanto, restituirá lo que hubiere percibido; y todos los dias de la semana se lleven los libros á la Sala, para que el Fiscal tome la razon de las condenaciones en libro que para ello tenga, y los Alcaldes vean como se ha cumplido lo referido, y las distribuyan, dando siempre la mitad á los pobres de la cárcel; y hagan que todo se cumpla, y castiguen y penen á los que en ello hubieren faltado; y el mismo viérnes envien relacion al Consejo, de como todo se ha cumplido, á manos del Señor Presidente.

2 Los Alguaciles de esta Corte hagan traer ante los Alcaldes y Semanero los mantenimientos que deben poner; y por ellos, ni por las posturas no lleven parte de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Escribanos y Porteros, pena de diez mil maravedís para los pobres de la cárcel, y suspension de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles, que llaman del mes, repesen, quando conviniere, el pan á los panaderos, y personas que lo venden, por ante Escribano, y pongan por fe y testimonio las faltas que hubiere, en forma que haga prueba, y lleven los autos y el pan, si fuere necesario, á la Sala, ó al Semanero para hacer las condenaciones; y la aplicacion y distribucion la haga siempre la Sala como en las demas del repeso; lo qual cumplan dichos Alguaciles y Escribanos, pena de diez mil maravedís para los dichos presos.

4 Todos los Alguaciles de la Corte asistan al repeso, y á las demas cosas tocantes á los mantenimientos y posturas, y hagan lo que deben hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por su turno, yendo un antiguo con un moderno; y para ello se pongan por sus antigüedades la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria ó tabla, y en la misma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles asimismo por sus antigüedades; y la Sala cada mes vea las dichas memorias ó tablas, y las enmiende, si hubiere que enmendar en ellas, y nombre uno de los mas antiguos, y uno de los modernos, guardando el dicho turno; y el Alguacil que no hubiere hecho causas ó prisiones criminales en el mes precedente, no se nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno: y para que conste de las causas y prisiones que ha hecho, para ser nombrado para Alguacil del repeso ó mes, muestre testimonio ante Escribanos de la Sala, y no lo mostrando, los dichos Alcaldes no le nombren.

5 Porque se ha entendido, que los Alguaciles y Porteros del mes, y los Escribanos de semana, que tienen obligacion de acudir á las posturas y negocios del repeso, llevan de los carniceros y cortadores cierta contribucion ordinaria, así de carne como de dineros; y que esto es causa de que disimulen los delitos de dichos carniceros y cortadores; ninguno de los suso dichos lleve cosa alguna *directè* ni *indirectè*, salvo la parte de pena, ú de derechos que por los Alcaldes les fuere aplicada, pena de suspension de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís para pobres y gastos, á cada uno que lo contrario hiciere; y los cortadores y carniceros, ni otra persona por ellos no se lo den en manera alguna, so las mismas penas á cada uno por cada vez: pero si el cortador ó carnicero, ó persona por cuya mano corriere, declarare haber dado á alguno de los dichos Alguaciles, Porteros ó Escribanos algo de lo prohibido por este capítulo, se les perdone la pena, diciendo la verdad, porque así sea mejor castigado el que lo hubiere recibido: y los

este número, lo executen los que hubiese, dando principio por el mas moderno; pero siempre con los ministros de la ronda que principiase la semanería, á ménos de que no la tuviese ocupada el mismo Alcalde en lo que le impidiese su asistencia al repeso.

Digitized by Google

dichos Alcaldes ni el Semanero no lleven cosa alguna en especie ni en dinero de los mantenimientos y cosas que pusieren: y las posturas de vino no las hagan en sus casas, ni en otra parte, sino en la Sala: y no lleven ni consientan llevar cosa alguna en vino ni en dinero por las dichas posturas.

6 Haya tabla en la Sala de los Alcaldes de los pesadores que hubiere, y entre ellos pongan las mugeres viudas que pesan; y esta tabla esté en la Sala, y un traslado de ella en el repeso; y en la Sala se repartan las banastas de pescados y otros mantenimientos que suelen repartir á los pesadores con igualdad. (3)

7 Ninguna muger casada ni soltera pueda pesar ni cortar carne en las carnicerías, ni pescado en las tablas de él, excepto las viudas cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos; y los dichos Alcaldes y Semaneros lo hagan cumplir, y executen las penas aquí impuestas, y las demas que les pareciere en los casos que no estuviere expresada la pena: y de este auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, y otro en otra que esté en el repeso, para que á todos sea notorio. (*aut. 21. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1655 á consulta de 11 de Marzo.

Prohibicion de asistir Alguaciles en el repeso; y obligacion del Alcalde Semanero en él.

Porque se han experimentado muchos daños y ningun beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado á los Alguaciles de Corte; de aquí adelante se quiten, y no asistan en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde que fuere Semanero, la semana que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitándolas todas por su persona, valiéndose de los Alguaciles de su asignacion, sin acudir á la Sala de lo Criminal, porque con su presencia habrá la provision necesaria; y se excusarán los malos pesos, y el exceso de los precios, y otros fraudes que se cometen en las carnecerías, vendiendo mala carne, llevándose los Alguaciles lo mejor, y dexando á los pobres el desecho de todo: y los gallineros y otros tratantes sacarán los mantenimientos y caza, y no la retirarán, y participarán todos dello (*cap. 2. del aut. 35. tit. 6. lib. 2. R.*). (4 y 5)

LEY IV.

D. Felipe V. en S. Ildefonso en la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 6. *hasta* 10., y cap. 60.

Obligacion de los Alguaciles de Corte y Porteros en el repeso, carnicerías, y puestos de comestibles, con varias prohibiciones.

6 Los Alguaciles no prendan ni puedan prender á ninguna persona que traxere pan, vino y otros bastimentos á vender á la Corte, con el pretexto de haber incurrido en alguna pena; porque si hallaren haber faltado á lo que es obligada, la llevarán ante los Jueces, para que determinen lo que se haya de hacer; y si fuere multada, se dará al Alguacil lo que le perteneciere segun ley ó costumbre; y haciendo lo contrario, pierdan el oficio, y queden inhábiles para pretender otro de Justicia.

7 Han de tener obligacion de asistir á las carnecerías todos los dias y horas en que se venden los géneros, para que no se hagan pesos faltos, ni se exceda en el precio; procediendo en todo segun las órdenes y lo prevenido por el Consejo; y no repesen las carnes, en saliendo los compradores fuera de las carnecerías: y los ministros sean los que señalaren los Alcaldes Semaneros, segun y en la forma hasta aquí practicada; y es-

(3) Por auto del Consejo de 28 de Noviembre de 1707 se declaró tocar á la Sala y Alcalde de repeso la postura y repartimiento de besugos, y otros pescados frescos; de lo qual se abstuviese el Corregidor. (*aut. 66. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Abril de 1700 á consulta de la Sala de Alcaldes se previene á esta, haga guardar los autos del Consejo y de buen gobierno, que hubiese en razon de las penas impuestas por falta ú exceso de peso á los tablageros. (*aut. 55. tit. 6. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto de 29 de Abril de 1722 se manda, que la Sala de Alcaldes dé las providencias convenientes, á fin de evitar que entren en el Rastro los carneros que se hubiesen de pesar, no estando buenos, y viniendo por sus pies; y que guarde los autos de gobierno que sobre ello estan dados. (*aut. 76. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

tos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos; y manden sentar en el libro del repeso las multas que echaren y sacaren; y los Alguaciles y Porteros den cuenta de los casos que ocurrieren, y de los que en el repeso se noticiaren de muertes, heridas ú otros, pena de ser castigados á arbitrio de los Jueces.

8 No puedan por sí hacer posturas en ningun bastimento ó género que venga de fuera, y se haya de vender en la Corte, sino que lleven á los vendedores y género ante los Jueces á quienes corresponda, para que den los precios; y los que señalaren, se sienten en el libro de posturas, se pregonen y pongan en una tabla, donde los que quisieren puedan leer, y saber los precios; y el género se vuelva al vendedor, sin quedarse con parte alguna, no obstante lo que hasta aquí se haya estilado: y celen no se exceda del precio, sin disimular ni permitir lo contrario; y si así no lo hicieren, sean suspensos de oficio por seis meses, y se les saquen veinte ducados por la primera vez para los pobres de la cárcel, y por la segunda sea doble la pena, y por la tercera se les prive de oficio, con las demas penas que parezcan.

9 No puedan tomar ni tomen de los vendedores, ni de los tablageros, abastecedores, obligados ni tenderos (de cuyos nombres haya una lista puesta en una tabla en el repeso) por via de agradecimiento ni agasajo, aunque digan lo dan voluntariamente, dinero ni otra cosa, aunque sea comestible, en poca ó en mucha cantidad, ni con pretexto de mayor cuidado, trabajo ó diligencia; y recibiéndole de qualquier modo que sea, pierdan lo que así hubieren recibido, é incurran en privacion perpetua de oficio, y sean desterrados veinte leguas en contorno de esta Corte; y á las personas que dieren lo referido, por la primera vez se les saquen diez ducados de multa, por la segunda cincuenta, y por la tercera se les prive de vender el género de su trato, y otro qualquier en esta Corte y diez leguas en contorno, aunque digan y aleguen, que por molestia, vexacion ó instancia de los dichos ministros lo entregaron; y que los Porteros de la Villa no puedan llevar parte de las condenaciones, que aplicaren para ellos el Corregidor y sus Tenientes; las quales se aplican para los pobres de la cárcel.

10 En conseqüencia de lo prevenido antecedentemente, y para apartar las sospechas de fraudes y colusiones, y conservar la decencia de los empleos, ningun Alguacil, Escribano ni Portero entren en las tabernas públicas ó secretas, figones, hosterías, pastelerías ó bodegones, ni en casas de tratantes, á comer, beber, jugar, ni á conversaciones familiares, sino que sea á diligencias de justicia, y por mandado de los Jueces; ni pidan ni compren de valde ni al fiado lo que necesitaren en los puestos y tiendas referidas: y contraviniendo á uno y otro, se les saquen por la primera vez veinte ducados para los pobres de la cárcel, por la segunda cincuenta, y quatro años de suspension de oficio, y por la tercera sean privados de él, y desterrados por dos años de la Corte. (6)

60 Los Porteros que no estuvieren de guarda, y les tocare asistir á los repesos, han de estar en ellos por mañana y tarde, para executar las órdenes que les dieren los Alcaldes Semaneros, los Alguaciles de Corte y Oficiales de la Sala que estuvieren de repeso; participándoles qualquiera noticia que adquieran tocante á la administracion de justicia, pena de diez ducados, y las demas á arbitrio de la Sala. (*cap.* 6 hasta 10, *y cap.* 60. *del aut.* 7. *tit.* 23. *lib.* 4. *R.*)

LEY V.

El mismo en la dicha instruccion de 1743 capit. 44, 45, 46 y 49.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de Sala en los repesos de la Corte, y visitas de las casas de trato.

44 Los Escribanos Oficiales de Sala puntualísimamente han de asistir, los que

(6) Por auto acordado de la Sala plena de 24 de Octubre de 1785, con motivo de contravenir los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de Sala y Porteros á lo dispuesto en este artículo, entrando en tabernas, y demas sitios con escándalo de los vecinos; se mandó hacérseles saber no entren á comer y beber en las tabernas, ni se paren en ellas con pretexto alguno, á ménos que no sea para la práctica de diligencias de justicia, so pena de diez ducados para los pobres de la cárcel, y de diez dias de prision por la primera vez, y las demas al arbitrio de la Sala.

Digitized by Google

fueren nombrados para los repesos mayor y plazuelas, por mañana y tarde en ellos, para efecto de repesar la carne, pescado y demas géneros comestibles, y celar que estos sean de buena calidad, que no se den los pesos faltos, ni se exceda de la postura; recorriendo asimismo los quarteles, y visitando las casas de trato, para que en ellas se observe lo prevenido en los autos de gobierno de la Sala; cuyas visitas no han de poder executar, no siendo con órden del Alcalde Semanero, á quien han de dar cuenta, para que tome la providencia correspondiente; y de las denunciaciones que hicieren por contravenir á dichos autos de gobierno, han de dar inmediatamente cuenta al Alcalde, y executar lo que les mandare, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

45 Los que estuvieren de repeso, así en el mayor como en las plazuelas, diariamente han de remitir á la Sala por las mañanas los dias de Audiencia en el verano á las seis, y en el invierno á las siete, testimonio absoluto, dando fe de la hora en que fueron á ellos, y el tiempo que se han mantenido cumpliendo con su obligacion; y si han concurrido ó no á los repesos los Alguaciles y Porteros destinados, dando en ellos testimonios, ó por memoria aparte cuenta de qualesquier robos, muertes ó novedad que ocurriere en aquel quartel, pena de las impuestas en el capítulo antecedente.

46 En conformidad de lo que hasta aquí se ha practicado, el Escribano Oficial de la Sala, que estuviere de repeso mayor, ha de asistir en el poste de la cárcel todos los dias de la semana, desde el toque de las oraciones hasta las diez de la noche, para que con esta fixa asistencia se le encuentre en el referido pararage, siempre que se le necesite para qualquiera diligencia que ocurra; y de la mencionada asistencia ha de remitir diariamente á la Sala los dias de Audiencia testimonio absoluto que lo compruebe, en el verano á las seis y en el invierno á las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

49 Los que estuvieren de repeso en el mayor y plazuelas, todos los domingos siguientes á la semana en que lo hubieren estado, han de entregar por las mañanas en la Escribanía de Gobierno de la Sala testimonio absoluto, en que conste si han hecho ó no denunciaciones, que multas ha habido, y que parte ha correspondido á los pobres presos de la cárcel; la que tambien han de entregar con los testimonios, para que la reciba el Tesorero, y se le haga cargo de ella en sus cuentas, pena de las prevenidas en el capítulo antecedente. (*cap. 44, 45, 46 y 49. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

De los abastos y regatones de la Corte.

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480.

Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos, que ningun regaton ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor, viandas algunas para vender; conviene á saber, pan cocido, ni trigo ni cebada, ni avena ni otro grano, ni paja ni legumbre, ni carne muerta ni viva, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna: qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, y pague seiscientos maravedís, y pierda lo comprado, y haya la mitad dello el acusador; y qualquier persona los pueda acusar: y otrosí, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, si no hubiere acusador. (*ley 1. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III.

Prohibicion de comprar mantenimientos en la Corte para revender; y casos en que se pueden comprar.

Porque por ocasion de algunas cosas, de las que estan en la ley anterior del Rey D. Juan nuestro padre y Señor, hecha en las Córtes de Birbiesca del año de 1387, se hacen en mi Corte muchos cohechos

Digitized by Google

y desaguisados, es mi servicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro, que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada y avena nuestra merced es, que los que la traxeren, que ellos la vendan, y que ninguno la compre para revender: y las otras legumbres, así como habas, garbanzos, lentejas, arvejas, fruta verde y seca, que qualquiera lo pueda comprar, si quisiere, tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosí declaro, que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere; y todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte á se vender á la mi Corte, que se venda por la medida del Rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otrosí, declaro en razon de la carne viva y muerta, así como vacas y terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, así como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caza, no la puedan comprar ni compren, para revender, salvo si las traxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte. Otrosí, en razon de los pescados declaro, que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio, para lo revender, salvo que lo vendan los mismos que lo traxeron de fuera parte; pero los pescados secos, así como cóngrios secos, pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los que los traxeren, los pongan y tengan públicamente en la plaza, ó villa ó lugar do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas; y aquel dia pasado, que pueda comprar quien quisiere, para revender, sin pena alguna: y qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mí es declarado é interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas: y así mando, que se guarde y cumpla agora y de aquí adelante. (*ley 2. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 pet. 11.

Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compren las provisiones que vengan á ella.

Mandamos, que los regatones y regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean osados de comprar las provisiones y vituallas que vienen á se vender á la Corte; so pena que, demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los quales se les den públicamente por justicia; lo qual executen las nuestras Justicias. (*ley 6. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY IX.

El mismo allí en dicho año pet. 51.

Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que se allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.

Defendemos, que los regatones y taberneros de la nuestra Corte, ó de otra qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno ni algun caballero ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes y de cincuenta mil maravedís, tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo suso dicho; y si en otras ciudades, villas y lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas; quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son hechas en las dichas ciuda-

Digitized by Google

des, villas y lugares contra los dichos regatones y taberneros. (*ley 4. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Fern. y D.ª Isab. en Toledo año 1480 ley 50.

Execucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.

Ordenamos y mandamos, que porque las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan contra los regatones de la Corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes que á la sazon residieren en nuestra Corte; y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan y provean en ello. (*ley 3. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 17 de Junio de 1647.

Arreglo de las tabernas y tiendas de la Corte para la venta de vino, vinagre y aceyte.

2 Para evitar los fraudes, y carestía que se sigue, de introducir en la Corte á título de herederos mucha cantidad de uva y mosto, que no es de su cosecha, valiéndose, para defraudar los derechos, de decir que se estragó y volvió vinagre, y dexando desproveidos á los lugares de la comarca, de que resulta encarecerse el precio del vino; de aquí adelante no entre mas uva y mosto que el que se cogiere en las viñas que estan en la campaña de Madrid, y pagan los diezmos á sus Parroquias; y lo que entrare desta calidad pague á la puerta el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas.

3 Que para ocurrir á los daños que se experimentan del excesivo número de tabernas que hay en esta Corte, mandamos, se tenga mucha atencion en las licencias que se dan, y que los taberneros no puedan usar de ellas sin acudir á la Sala, para que les señale la cantidad de vino que han de vender cada año, conmensurándolo con el número de tabernas que hubiere, respecto del gasto y consumo que por mayor se entendiere haber en esta Corte; y que asimismo haya número cierto y limitado de las tabernas de vino caro, y de los sitios donde se ha de vender, el qual queda á arbitrio de la Sala; y que los carros que entraren de la Membrilla y otras partes, para vender por menor, tengan asimismo puestos señalados donde lo hayan de vender.

4 Que de haberse permitido á los soldados de la Guarda tener tabernas, y á los criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre y aceyte, resultan inconvenientes; prohibimos, que ninguno de los dichos soldados de nuestras Guardas, ni criados de alguna de las Cabas tengan taberna, ni trate en los dichos géneros: y encargamos á los recaudadores y guardas de las puertas, visiten con mucho cuidado los carros que entraren, aunque sean de nuestra acemilería; y hallándoseles aceyte ó vino, sean castigados con toda severidad. (*aut. 30. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos II. á 15 de Febrero de 1699.

Visita de los soldados de las Guardias, qui tuvieren tabernas, tiendas y otros puestos públicos, por los Alcaldes y Justicias ordinarias de la Corte.

Los soldados y súbditos de las Guardias que tuvieren tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y otros puestos públicos, saquen la correspondiente licencia, comparezcan en la Sala quando se les mandare, no embaracen que los ministros de las Justicias ordinarias los visiten y registren, allanándose en todo á lo que deben como los demas que tienen iguales tratos. (*aut. 33. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por bando de 26 de Marzo de 1795.

Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte.

1 Para el establecimiento de las tabernas de la Corte ha de preceder la licencia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (7, 8, 9 y 10), pagando por ella los de-

(7) Por Real órden de 17 de Octubre de 1693 se remitieron al Consejo para que aprobase é hiciera executar las condiciones contenidas en el allanamiento que hicieron las Comunidades Religiosas de S. Basilio, S. Gerónimo, Atocha, Santo Tomas, el Rosario, Cármen, Merced Calzada, Colegio Imperial y Noviciado, para que se les permitiese tener abiertas las tabernas que vendian vino por menor; ofreciendo no vender en ellas otra cosa que vino, y este de sus cosechas, y á tener las tabernas fuera de clausura

Digitized by Google

rechos que previene el Real arancel, y la contribucion á los pobres de la cárcel, como está mandado en Real órden de 31 de Julio de 1790.

2 Ha de contribuir diariamente el tabernero al Real arbitrio con los dos reales diarios impuestos por ahora sobre cada una de las tabernas; para lo qual ha de presentar el interesado la licencia al Corregidor de Madrid, á fin de que, tomándose razon de ella, se pueda proceder al recobro de dicho impuesto.

3 Ha de pagar el tabernero al Real Colegio de S. Nicolas de Bari de esta Corte la limosna acostumbrada, y las demas cargas y contribuciones.

4 Ha de observar puntualmente la postura que diere la Sala para la venta del vino por medida mayor y menor, y así respectivamente las demas medidas, que han de ser arregladas por el Fiel Almotacen de esta Villa, sin exceder de la citada postura.

5 El vino ha de ser puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna.

6 Se prohibe, que la citada taberna tenga pozos ni mangas en que aclarar el vino, pues en el caso de ser necesario aclararlo, solo se permite se haga con tierra de esquivias y huevos, derramando sin detencion las heces que quedasen en la vasija en que se aclarase. (11)

7 No se ha de permitir en la casa taberna juego de naypes, dados, ni otro alguno así de los prohibidos como de qualquiera otra clase que fuese.

8 Observará con exáctitud lo mandado en quanto á no poner cortina en la puerta de la taberna; lo qual se prohibe, debiendo estar la puerta ó puertas enteramente descubiertas.

9 Se prohibe, que en los dias y horas de trabajo se detengan en dicha casa taberna artesanos oficiales y aprendices de qualquiera oficio; nunca hombres embriagados; y en ninguna ocasion se permitirá se detengan las mugeres en la citada taberna.

10 El tabernero que no sea casado se le prohibe, tenga por medidora ni guisandera muger que no llegue á la edad de quarenta años poco mas ó ménos.

11 Aunque está permitido que las tabernas tengan dos puertas, se entiende que esta permision ha de ser quando salen dichas puertas de fachada á una misma calle para entrar y salir las gentes por ellas; y se prohibe lo hagan por otra puerta, aun la que tenga la casa con salida á patio ó portal; pues esta solo se ha de abrir y hacer uso de ella para las cosas de precisa necesidad del inquilino, y de ningun modo ha de servir para los que van á beber ó á comprar el vino.

12 Tambien se permiten en la ci-

y lugar de inmunidad, expuestas á la entrada, registro y visita de la Justicia, así para aprehender delinqüentes, como para registrar las medidas; y que el precio del vino se señale por la autoridad pública correspondiente, y se venda por persona seglar y no Religiosa; ni esta asista dentro de la taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla ó celosía ver ó registrar como se administra por el seglar. (*aut.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. *R.*)

(8) Por auto del Consejo de 19 de Noviembre de 1705, para la observancia del dicho allanamiento ó concordia de las Comunidades, se mandó á la Sala de Alcaldes pasar á reconocer, si las tabernas de estas estaban en la forma prevenida en ella; y que la mismo se executase con la de los Clérigos Menores del Espíritu Santo; cuidando los Alcaldes de reconocerlas en las noches de ronda, para evitar la contravencion, y haciendo que las tabernas queden fuera de claustra, sin puerta ó paso al Convento. (*aut.* 5. *tit.* 3 *lib.* 1. *R.*)

(9) En Real órden de 14 de Octubre de 1781 se sirvió S. M. aprobar como justa, y conforme á sus Reales intenciones y repetidas órdenes expedidas, la providencia que le hizo presente el M. R Nuncio haber tomado, para desterrar el perjudicial abuso de tener tabernas públicas algunas Comunidades de Madrid para vender pan; cuyo trato y comercio, á mas de ser ilícito y reprobado, es esencialmente opuesto á la abstraccion y pobreza con que deben vivir los Religiosos, y á las disposiciones Canónicas y constituciones Apostólicas prohibitivas de toda grangería á los Eclesiásticos, y tambien contrario á lo prevenido por las leyes del Reyno.

(10) Y por otra Real resol. á cons. del Consejo de 19 de Mayo, publicada en 20 de Sept. de 784, á recurso del Síndico Personero de Madrid, y en vista de informe de su Ayuntamiento, con lo representado por el Monasterio de S. Gerónimo, se sirvió S. M. mandar, que las Comunidades Religiosas continuasen cociendo y vendiendo pan, como lo habian hecho hasta entónces, baxo las posturas, visitas, y repesos á que estaban sujetos los panaderos, siempre que para estas diligencias judiciales mantuviesen las tahonas en sitios separados de los claustros, y en lugares no inmunes, y que el grano fuere de sus propias cosechas, ó de limosnas, y no de los que comprasen por via de negociacion, pues en esta parte se habia de observar lo mandado por el Nuncio de su Santidad.

(11) En auto acordado del Consejo de 22 de Junio de 1694 á consulta del Proto-medicato se mandó, que la Sala de Alcaldes publicase bando, sobre que los taberneros solo aclaren el vino con tierra de esquivias y huevos, sin echar otro ingrediente; y que acabado el vino de la tenaja, arrojen las heces, y no las puedan destilar en mangas ni otra cosa; pena á los contraventores de dos años de destierro, y cien ducados por la primera vez, y por la segunda quatro de presidio de Africa y doscientos ducados. (*aut.* 51. *tit.* 6. *lib.* 8. *R.*)

Digitized by Google

tada taberna mesas, bancos y taburetes; pero se prohibe todo ruido y alboroto.

13 Igualmente se permite la venta de cosas de comer fritas; y se prohibe todo mantenimiento cocido ó guisado.

14 Asimismo se permite al dueño de la taberna prestar ó recibir vino prestado para el abasto de ella, siendo de buena calidad, como va dicho; pero se prohibe sea el vino de las bodegas de los cosecheros de esta Villa.

15 La taberna se ha de cerrar en invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche, y en verano desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre á las once, sin quedar en ella persona alguna mas que las domésticas, pena de cincuenta ducados.

16 Esta instruccion, y la postura que se le dé para la venta del vino, las ha de tener fixadas en una tabla en el sitio mas público de dicha taberna, guardando puntualmente lo que se previene y manda; pues en el caso de contravencion á alguno de sus capítulos, en todo ó en parte, será castigado el tabernero segun y como estime la Sala.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 8 de Noviembre de 1799.

Venta del vino en las tabernas de la Corte.

Para que se observe inviolablemente el auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1612, posteriores providencias de la Sala, y los capítulos 5 y 6 de la instruccion que reciben los taberneros, con las licencias que se les conceden, al tiempo de establecer las tabernas; ningun tabernero ni otra persona, bien sea tratante ó cosechero pueda vender ni venda por mayor ni menor en las tabernas ni otra parte alguna de esta Corte y su jurisdiccion vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, hasta el dia primero de Enero de cada año, sino que ha de ser solo añejo, puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna; ni tener pozos, ni mangas en que aclarar el vino, pues en el caso de ser necesaria esta operacion, la han de hacer en los términos que previene la ley anterior. En esta venta del vino se arreglen á los precios que les estan señalados, sin excederse de la postura; cuidando los Alcaldes de barrio de su observancia, cumpliéndolo todo; pena al contraventor en el exceso de la postura por la primera vez de diez ducados de multa, y por la segunda se procederá á cerrarle la taberna; y al que vendiese vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, se le recogerá inmediatamente la licencia, perderá el vino que se hallase, y se le impondrán las demas que estan prevenidas: encargándose, como se encarga á los ministros subalternos de Justicia, celen la observancia con la mayor exáctitud en la forma y modo que hasta aquí lo han executado, haciendo las denuncias con órden y licencia de los respectivos Alcaldes de quartel.

LEY XV.

D. Felipe V. y el Consejo por auto de buen gobierno de 9 de Junio de 1739, repetido y publicado en 1.º de Agosto de 774.

Prohibicion á los tratantes, chalanes y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.

Ningun tratante de esta Corte, que lo fuese de qualesquiera géneros comestibles, sus mugeres, criadas, criados ni otras personas en su nombre, chalanes, ni regatones salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de esta Corte, ni lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros, y tragineros ningunos géneros, y demas que conduxeren para el abasto de esta Corte; ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto, aunque sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrieros; dexando que los dueños, arrieros y tragineros lleven á vender al peso Real los géneros que conduxeren, donde por sí los vendan al Comun, pena de vergüenza pública y seis años de destierro de esta Corte y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados, en que incurrirán por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualesquiera de los parages referidos: y baxo de las mismas penas ningun regaton ni chalan, hombre ó muger, entre en la plaza hasta dadas las doce con pretexto alguno. (*aut. 2. tit. 14. lib. 5. R.*)

Digitized by Google

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Madrid por Real órd. de 11 de Enero de 1802, y edicto de la Sala de 26 de dicho mes.

Libertad de los criadores, tragineros ó dueños de comestibles para venderlos en Madrid sin sujecion de tasa ni postura.

Atendiendo á las ventajas que trae la libertad de la venta de los artículos del surtimiento público, todos los criadores, tragineros ó dueños de qualesquier comestibles puedan venir á venderlos libremente á los precios que quieran sin sujecion á tasa ni postura alguna, á excepcion del pan amasado, y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán asientos ú obligaciones, conforme á las providencias particulares dadas acerca de estos abastos: y se advierte, que esta permision y libertad no comprehende á los revendedores, regatones y atravesadores; pues estos deberán sujetarse en la venta á las posturas á que den lugar, ó se tengan por convenientes, y á las penas que deban imponérseles por sus excesos.

LEY XVII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 14 de Julio de 1803.

Observancia é inteligencia de las anteriores disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por tragineros ó dueños, regatones ó revendedores.

Habiendo mostrado la experiencia, que en contravencion á los autos de buen gobierno publicados en los años de 1739 y 74 (*ley 15.*), y sin embargo de las penas que imponen á los contraventores, se hace un tráfico reprobado de todos los comestibles necesarios al surtimiento de la Corte por los tratantes, revendedores y regatones, atravesándolos en los caminos, puertas y calles, á pretexto de la libertad de postura concedida por la Real órden de 13 de Enero de 1802, inserta en el edicto de la Sala de 26 del mismo mes (*ley anterior*), sin embargo de que solo comprehende á los criadores, tragineros y dueños de los comestibles que los conduzcan á esta Villa: para proporcionar la observancia de dicha Real órden, y evitar los daños que por su contraria inteligencia se han causado al Público, estancando en manos de los revendedores los géneros comestibles, encareciendo su precio extraordinaria y abusivamente, é impidiendo el libre comercio, y los beneficios que de la concurrencia de muchos vendedores, criadores, tragineros ó dueños habian de resultar al vecindario; mando, se guarde y cumpla lo prevenido en la citada Real órden y autos de buen gobierno en la forma siguiente:

1 Que los dueños, criadores, ó tragineros de los géneros comestibles, quando los conduzcan por sí ó por medio de sus criados á esta Corte, puedan venderlos en los puestos que les estan señalados, ó que convenga señalarles, en las plazas, plazuelas y calles, á precios convencionales, siempre que esten bien acondicionados, y sin cometer fraude en el peso; esperándose de la buena fe de los labradores, hortelanos y demas criadores, dueños y tragineros de estas especies del abasto, que se portarán con la justicia y equidad correspondiente, y sin abusar de esta libertad, para que el Gobierno no se vea en la necesidad de moderarla ó quitarla.

2 Se prohibe á todo tratante, chalan y regaton ó revendedor, que pueda comprar dichos géneros de los dueños, criadores y tragineros que los conduzcan á Madrid, en los lugares del Rastro, caminos, puertas y calles; debiéndose proveer los tratantes en pueblos mas distantes, y porteándolos de su cuenta, y los revendedores en las plazas, plazuelas y demas puestos señalados, de los géneros que á las doce del dia hayan quedado sobrantes á los vendedores de primera mano, y despues que el Público se haya podido surtir de ellos.

3 Que estos revendedores y tratantes vendan á los precios señalados en los últimos aranceles, ó que se les señale por la Sala ó el Ayuntamiento, en las cosas que respectivamente les toca.

4 Que si contravinieren llevando mas del precio asignado, se les impondrá por la primera vez diez ducados, por la segunda treinta, y por la tercera ciento con la aplicacion ordinaria; y si reincidieren, se les desterrará de Madrid y Sitios Reales á diez leguas en contorno por seis años. (11)

(11) Por edicto de la Sala de Alcaldes de 26 de Enero de 1804 se previno, que todos los vecinos

Digitized by Google

5 Que probándose haber atravesado los géneros que se conducian para el surtido de la Corte, se destinara, si fuere hombre, al camino imperial por un año, y si muger, á la reclusion de San Fernando por igual tiempo, la primera vez; en la segunda se le duplicará la pena con destierro, cumplido el tiempo de ella, de Madrid y Sitios Reales por seis años; y en la tercera se les condenará á presidio y galeras respectivamente por ocho años, imponiéndose á mas la multa de treinta, sesenta, y cien ducados á los que sean pudientes.

6 Los tratantes y revendedores, hombres ó mugeres, no podrán vender sino en los puestos que les estan señalados (13): y para que personas de ambos sexôs puedan andar vendiendo por las calles verduras, frutas, y otros qualesquiera comestibles, han de tener licencia por escrito del Alcalde del quartel en que vivan, que en manera alguna se concederá sino á los que tengan las circunstancias correspondientes, y que no sean capaces de tomar otros exercicios y ocupaciones útiles para sí y para el Reyno (14); pena de veinte ducados á los prí-

de Madrid se uniformen á los precios asignados á los comestibles en los arreglos provisionales formados por la Sala, y por el Ayuntamiento de la Villa, con apercibimiento de ser castigados con el mayor rigor los compradores, sin admitirles excusa ni pretexto alguno.

(13) En auto acordado del Consejo de 16 de Agosto de 1802 se previno el órden que debian observar los Alcaldes de Corte, y el Corregidor de Madrid en la colocacion y distribucion de puestos para la venta de comestibles en la plaza mayor, y otros sitios fuera de ella, sin exâccion de derechos.

(14) Sobre el número y calidades de las mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid se publicó en 1.° de Diciembre de 1787 el edicto siguiente: "Habiendo acreditado la experiencia, que muchas mugeres se dedican á buscar, comprar y vender sebo por las calles y casas de esta Villa, abandonando las casadas con este pretexto la asistencia y cuidado de sus respectivos padres, maridos é hijos, empleándose tambien mozas solteras en este exercicio, con riesgo de malear sus costumbres con menoscabo de su educacion, y aun la pérdida de los mismos hijos, y se aventura la separacion de los matrimonios, y que el marido jornalero ó artesano carezca del alivio y descanso, que para reparo de sus tareas debia encontrar en la laboriosidad doméstica de su muger é hijas: deseando evitar estos inconvenientes, y otros que trae la continua ociosidad, á que viven entregadas las que se dicen seberas; á fin de conseguir que dichas mugeres tomen una ocupacion honesta, que les asegure la subsistencia, contribuya á la felicidad y mayor arreglo de sus matrimonios y casas en particular, y al mejor órden de la Sociedad, haciendo que aprendan y se apliquen á labores, exercicios y ocupaciones propias de su sexô, y que asi sean útiles las muchachas y mugeres, que por dedicarse al citado exercicio, no eran provechosas, y podian ser muy perjudiciales, viviendo expuestas á la corrupcion de costumbres por su corta edad, y sin sujecion á sus padres y maridos: por lo qual, y para no privar al Público ni á los particulares del corto beneficio que pueden tener en la venta y recoleccion de los desperdicios del sebo, se manda:

1 Que desde el dia 7 del mes de Enero próximo de 1788 cesen las muchachas y mugeres casadas en el exercicio de buscar, comprar y vender sebo por las casas, calles y demas parages de esta Corte; y que en los dias que faltan, y que se les conceden por término perentorio, se apliquen, tomen y aprendan la industria, exercicio ú ocupacion propia de su sexô que mas les acomode.

2 Que desde dicho dia 7 de Enero próximo de 1788 en adelante solo puedan comprar y buscar por las casas, calles y sitios de esta Villa las treinta y dos mugeres, que elijan y nombren los Alcaldes de quartel, con destino de quatro á cada uno de los ocho de que se compone la Corte.

3 Que todas han de ser precisamente ó casadas ó viudas, y pasar de la edad de quarenta años, de buena fama y conducta.

4 Que las quatro respectivas á cada uno de los ocho quarteles, en que está dividido Madrid, no han de poder salir de su recinto á buscar los desperdicios del sebo, ni mezclarse las del uno con las del otro por causa ni pretexto alguno.

5 Que solo han de poder salir á buscar y recoger el sebo y demas desperdicios por las calles y casas el miércoles de cada semana, no siendo fiesta de precepto; y siéndolo, el siguiente en que se pueda trabajar, haciendo esta recoleccion desde las ocho de la mañana hasta ponerse el sol.

6 Que el sebo que recojan lo lleven en cestas descubierto, de modo que nada se oculte de quanto va dentro de ellas con trapos ni otra cosa.

7 Que si en el acto de buscar sebo se les aprehendiere en las mismas cestas, escondido ó sin esconder, velas ó medias velas, carne, tocino, aceyte, garbanzos ú otra qualesquier especie de la provision de las casas, serán castigadas con el perdimiento de ello; y por la primera vez en dos ducados de multa; y por la segunda en quatro, aplicados por mitad para los pobres de la cárcel y delator; y por la tercera se les privara de este exercicio; y si fuere de calidad el exceso de las seberas, que exija mayor pena, se la podrán imponer los Alcaldes, Corregidor y sus Tenientes en las causas de que conozcan, segun la gravedad de la contravencion.

8 Que dichas mugeres no han de mezclar el sebo que recojan con material alguno extraño, ni viciarlo, baxo las penas ántes referidas; y estaran obligadas á vender el sebo de las carnes en rama como de ellas se separa, y el derretido en plasta, ó los cabos sin mezcla alguna.

9 Que las mugeres, que tenlendo las calidades referidas, quieran ser comprehendidas en el número de las treinta y dos que se han de elegir, para poder buscar sebo, se presenten en el término de quince dias, contados desde la fecha de este edicto, ante los Alcaldes del quartel, llevando razon de su nombre y apellido, edad, estado, y de casa y calle en que viven, para que tomados los informes correspondientes del respectivo Alcalde de barrio, y demas que se estimen oportunos, pueda recaer la eleccion en la que sea mas á propósito, y atenderse á las que

Digitized by Google

meros, y de veinte dias de reclusion á las segundas por cada vez que contravengan á ello, que se les exigirá pasados ocho dias contados desde la publicacion de este bando, que se les conceden de término perentorio para obtener dichas licencias. (15)

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 20 de Enero de 1792.

Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad.

Habiéndose advertido el abuso introducido por los verduleros, establecidos en la plaza mayor y otros sitios de esta Corte, de tener porcion de agua en los puestos, á pretexto de lavar las verduras y de mantenerlas frescas, de que resulta corromperse aquella con daño de las mismas verduras, y exhalar, quando la vierten en las calles, vapores mefíticos, y hedores capaces de infestar, y ocasionar tercianas, calenturas pútridas y otras indisposiciones, siendo ademas contrario á la limpieza y buen órden de policía, que inviolablemente debe observarse: para evitar que este abuso perjudique á la salud pública con la infestacion de las aguas detenidas, y del uso de las verduras que se lavan con ellas, las quales no pueden dexar de percibir la corrupcion y fetidez que producen dichas aguas, disimulándolo con las lociones ó lavaduras, de modo que aunque de muchos dias llevadas á los puestos parecen frescas y de toda bondad á la vista: se manda, que ningun hortelano, verdulero, lechuguero, ni tratante en estos ni otros géneros de verduras, establecidos y que se estableciesen en adelante, así en dicha plaza mayor como en plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios, pueda tener agua en cuba, cubeta, cántaro ni en ningun otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esto lo han de hacer en los estanques de las huertas de donde las sacasen, llevándolas limpias, y con el aseo que corresponde, á los puestos destinados para su venta: y se les prohibe igualmente, que en sus casas ni otra alguna parte puedan tenerlas ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á la salud pública; pues llevadas las verduras á dichos puestos con la limpieza y aseo prevenido, si les quedase algun sobrante de un dia para otro, y no estuviese de calidad, le darán otro destino: lo que cumplan pena al contraventor ó contraventores de quatro ducados á cada uno por la primera vez, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y denunciador, ademas de perder el género que se aprehendiese; doble por la segunda, y por la tercera al arbitrio de la Sala.

LEY XIX.

El mismo por bando publicado en Madrid á 13 de Abril de 1803.

Modo de vender los cardillos; y pena de los que vendan los legítimos mezclados con otras yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública.

Habiéndose advertido, que entre los cardillos se vendian mezcladas yerbas

se han empleado en esta ocupacion hasta de presente sin nota de su conducta, y teniendo los requisitos necesarios.

10 Que de la eleccion y nombramiento que hagan dichos Alcaldes se pase aviso, con la expresion conveniente, á el Escribano de Gobierno de la Sala, para que forme matrícula de todas ellas, dando á cada una certificacion, con la qual acredite ser del número de las habilitadas.

11 Que en caso de vacante proveerá el Alcalde del quartel á quien toque, eligiendo para que esté completo el número de las treinta y dos mugeres, que con la calidad de por ahora se señala, y tiene por suficiente para la recoleccion de los desperdicios del sebo; siendo obligadas todas á dar noticia al Alcalde de barrio de la casa de su habitacion, en caso de mudarse, para que siempre conste en la matrícula.

12 Que si se hallare alguna persona, que no sea de las mugeres matriculadas, buscando, comprando y vendiendo los desperdicios del sebo por las calles, casas y sitios de Madrid, se la recogerá por dos meses en el Real Hospicio."

(15) Por edicto de 31 de Marzo de 1804, para evitar los abusos y fraudes experimentados en la venta de comestibles, á pesar de las anteriores providencias, y para proporcionar su mas exácta observancia, se mandó aplicar, no solo á los compradores, sí tambien á todas las personas, de qualquiera clase y condicion que sean, la tercera parte de la multa que se imponga á los contraventores por los excesos que denuncien, ya sea en los precios de los ramos del pan, carne, carbon y toda clase de comestibles, ya en el peso, medida y demas buenas calidades saludables que deben tener para su venta pública, ó ya en sus ocultaciones, atravesamientos ú otros fraudes.

Digitized by Google

semejantes á ellos, y nocivas á la salud pública, de cuyo uso resultaron daños á algunas personas; exâminado este asunto con la exâctitud que requiere, y oidos los dictámenes de Facultativos é inteligentes, se manda, que ninguna persona se dedique á vender y coger cardillos, que no tenga conocimiento de los que son legítimos; que no los mezclen con el beleño, lechuga ponzoñosa ni otra yerba extraña; y que se vendan los legítimos cardillos enteros, sin mondarlos ni quitarlos ninguna de sus hojas; pena á los vendedores, que lo contrario hicieren, por la primera vez de dos meses al camino Imperial, si fuesen hombres, y si mugeres, igual tiempo al hospicio; por la segunda doble, y por la tercera seis años de presidio á aquellos, y otros tantos de galera á estas, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se tengan por convenientes, con prohibicion absoluta de que se puedan volver á dedicar á este exercicio.

TITULO XVIII.

De los Fieles executores de Madrid.

LEY I.

D. Felipe III. por resol. á cons. y auto acordado del Cons. de 19 y 23 de Nov. de 1620, 26 de Enero y 20 de Febrero de 621.

Reglas que han de observarse en el Juzgado de Fieles executores de Madrid.

Habiendo visto lo que ha resultado de la visita que por comision de S. M. se hizo á esta Villa de Madrid, Justicia y Regimiento de ella en razon del modo que se tiene en el Juzgado de Fieles executores de esta Villa, y de los ministros y oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento de esta dicha Villa para cada mes, y los otros Fieles de vara que se eligen en cada un año; y órden que tienen de usarlos y administrarlos así los dichos Regidores, Fieles executores y oficiales, como los dichos Fieles de vara; y la forma que se ha tenido y tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones que se hacen de malos pesos y medidas, y otras cosas de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles executores, las posturas que llevan de los mantenimientos y otras cosas, de que ponen los dichos Fieles executores los precios á como se han de vender; y que por la cédula, dada á 6 de Noviembre del año pasado de 1619 en razon de la remision de las cosas de la dicha visita, se manda, que en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles executores, y de todo lo suso dicho, se vea por los del Consejo en la Sala de Gobierno, donde S. M. manda se provea y ordene para adelante lo que mas convenga, y en cumplimiento de la dicha Real cédula, y remision por él hecha; mandamos, que en el dicho Juzgado de Fieles executores, y en los dichos oficios de Fieles de vara de aquí adelante se guarde la forma y órden siguiente:

1 Primeramente, que los dichos Regidores, Fieles executores, á quien por su turno tocare asistir á las carnicerías mayor y menores, y repeso de la plaza mayor, asistan y esten en ellos por lo ménos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde; es á saber, los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero desde las siete de la mañana hasta las nueve, y desde las dos de la tarde hasta las quatro: los de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre desde las seis hasta las ocho de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde: los de Mayo, Junio, Julio y Agosto desde las cinco hasta las siete de la mañana, y desde las quatro hasta las seis de la tarde, para repesar los mantenimientos, hacer las posturas, y lo demas que toca á su oficio.

2 Que los dichos Regidores, Fieles executores, tengan hechas las posturas de los pescados, frutas, mantenimientos y demas cosas que les toca hacer; y pregonadas en la plaza mayor y en las de Santo Domingo, San Luis, Anton Martin y puerta del Sol á las dichas horas de la mañana, en que han de comenzar á asistir conforme al capítulo ántes de este, para

Digitized by Google

que venga á noticia de los tratantes y personas que han de vender y comprar; y si á las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas y pregonadas, puedan vender á los precios de la última que se hubiere hecho y pregonado, sin hacerles causa ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores, Fieles executores, así dentro del Ayuntamiento como asistiendo en las dichas carnicerías y repesos y fuera de ellos, en las posturas que hicieren de los pescados, puerco fresco, longanizas, frutas verdes y secas, lino, conservas y confituras, miel, azúcar, turrones, aceyte, xabon y otros mantenimientos y cosas de qualquier género, suerte y nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento y Fieles executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar ni recibir por sí ni por sus mugeres, hijos ni criados, ni interpósitas personas *directe* ni *indirecte*, cantidad alguna, mucha ni poca, de lo que así pusieren, ni dineros ni otra cosa de presente ni regalo; so pena de que si lo recibieren y llevaren, se proceda contra ellos como por cohecho llevado y recibido injusta é indebidamente; y la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos singulares, segun y como se averiguan y castigan los cohechos y baraterías de qualesquier Jueces en visitas y residencias conforme á Derecho; y que el tratante, y otra qualquier persona que diere las dichas posturas y regalos, se proceda contra él, y pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y reincidiendo, se proceda contra él con mas rigor y penas.

4 Que todas las veces en que conforme á la costumbre de esta Villa tienen obligacion los mercaderes y otras personas de trato de sellar los pesos, romanas, pesas, varas y medidas, se pregone tres dias ántes en la plaza mayor, puerta de Guadalaxara y del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton Martin; y no pregonándose los dichos tres dias ántes, no se pueda denunciar á los que no hubieren sellado, si no fuere hallando faltas en los pesos, pesas, romanas, medidas y varas.

5 Que en el repeso de la dicha carnicería mayor, donde asisten los Fieles executores, haya un libro grande aparte, en que se pongan y asienten por fechas dichas posturas y pregones de ellas, y del sello, y los dias y horas en que se hicieren y dieren, que todo ha de ser ante Escribano.

6 Que los dichos Regidores, Fieles executores, y los demas que asistieren en las dichas tres carnicerías y repesos menores, y los Fieles de vara, y qualesquier de ellos, no puedan repesar, remedir ni visitar mantenimientos ni otras cosas, si no fuere en presencia del Escribano del Número á quien tocare por su turno el mes de los Fieles, ú del Escribano Real oficial suyo que él nombrare, que ha de ser de los nombrados y aprobados por la Justicia; y la falta que se hallare en los pesos y medidas, y persona que la hizo, el dicho Escribano ha de poner y escribir por lista y memoria, para que, habiéndose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles executores y Regidores en la dicha carnicería y repeso mayor, y en los otros tres de las otras carnicerías menores, y los dos Fieles de vara hayan de tener y tengan cada uno libro aparte, donde se señalen y asienten por el dicho Escribano las personas que hicieren las dichas faltas con dia, mes y año, para que se sepa y entienda, si se enmiendan ó reinciden en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones que se les hicieren, y se agraven y minoren conforme á la mas ó ménos costumbre que hubieren tenido en el delinquir; y el dicho Escribano en cada audiencia al pie de la dicha memoria y lista dé fe que aquello pasó y se hizo en su presencia, y no hubo otra falta, que se dexase de escribir, y lo firmen los dichos Fieles executores Regidores y Fieles de vara.

8 Que los Escribanos Reales y Porteros de vara, que asistieren en las dichas carnicerías y repesos mayor y menores, y anduvieren con los Fieles de vara, se muden cada mes, y pasen seis de hueco por lo ménos, sin volverlos á nombrar, ni mudarlos de una parte á otra.

9 Que en poder del dicho Escribano del Número, á quien tocare por su turno la audiencia del Juzgado de Fieles, como entre ellos lo tienen de costumbre, haya un libro abecedario de los nombres de todas las personas que delinquieren y fueren condenadas, para que por él con claridad y brevedad se pueda ver y averiguar en cada audiencia el que ha reincidido; y para este efecto cada Escribano

Digitized by Google

Real, de los que asistieren en las dichas carnicerías, y con los dichos Fieles de vara, entreguen al dicho Escribano del Número de cada audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista que llevare, para que el dicho Escribano del Número lo ponga y asiente en su libro; el qual libro pase del Escribano del Número, que saliere á fin de su mes, á poder del que le sucediere, y así se vaya continuando.

10 Que se hagan tres audiencias cada semana, mártes, jueves y sábado, en la sala de la visita de la cárcel de esta Villa, como ántes de ahora está mandado; y sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las quatro de la tarde, y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo á las tres; y si fueren fiestas, se hagan el dia de trabajo primero, y en ellas asistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa que son y fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles executores de tal mes, para que los sentencien; y el asistir en las dichas audiencias, y hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes y no el Corregidor, se cumpla de aquí adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha asistido y asiste á ellas, y de lo sobre ello prevenido, usado y guardado hasta aquí; y si los dichos Regidores Fieles executores ó alguno de ellos no fueren á las dichas horas, haga la audiencia y condenaciones el Teniente solo, ó con el Regidor Fiel executor que viniere, y el que no se hallare en la audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las faltas que se hallaren en las dichas listas de pesos y medidas, se condenen en la forma y cantidades siguientes: faltando un maravedí en quatro, pague seis reales: en faltando en quatro maravedís una blanca, dos reales: faltando en seis maravedís una blanca, no se pone: en seis maravedís uno, pague quatro reales: en seis maravedís tres blancas, seis reales: en ocho maravedís uno, quatro reales: en ocho maravedís tres blancas, seis reales: en ocho maravedís dos, diez reales: en diez maravedís uno, tres reales: en diez maravedís tres blancas, cinco reales: en diez maravedís dos, ocho reales: en doce maravedís uno, tres reales: en doce maravedís tres blancas, cinco reales: en doce maravedís dos, ocho reales: en catorce maravedís uno, dos reales: en catorce maravedís tres blancas, quatro reales: en catorce maravedís dos, seis reales: en diez y seis maravedís uno, dos reales: en diez y seis maravedís tres blancas, tres reales: en diez y seis maravedís dos, cinco reales: en diez y seis maravedís cinco blancas, seis reales: en diez y seis maravedís tres, diez reales: en las demas faltas que se hallaren de mayores ó menores cantidades se condenen al respecto de las sobredichas: á los que vendieren sin postura ántes del pregon y horas dichas, quatro reales: á los que se hallaren pesos, pesas, varas y medidas sin sellar, despues de los tres dias del pregon, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas y medidas estuvieren faltas en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme á ella.

12 Al que reincidiere en ocho faltas se haga proceso por ellas, y sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, y se le aperciba; y por la segunda vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le vuelvan á juntar todas diez y seis, pague lo que montaren las condenaciones de ellas, y se suspenda de oficio por un mes con pena de vergüenza, si lo quebrantare; y por la tercera vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le acumulen todas veinte y quatro, y sea condenado en lo que montaren, y en vergüenza pública con las pesas ó medidas al cuello, y quatro años de destierro preciso de esta Corte; y no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo lo que montaren las dichas condenaciones mayores y menores se reparta por tercias partes, una el Juez ó Jueces que lo sentenciaren, otra el denunciador, y la otra los pobres de las cárceles de Corte y Villa, los tiempos que en esta Villa residiere la Corte; y faltando de ella, sea toda la dicha tercia parte para los pobres de la dicha cárcel de esta Villa: con declaracion que de las condenaciones por menor de las listas se saque lo que á los Jueces pareciere justo para derechos y ocupacion de Escribanos, cobrador y Porteros; y lo que quedare se reparta en la forma siguiente.

14 Que lo que tocare de la dicha tercia parte de condenaciones mayores y menores á los dichos pobres de las cárceles

Digitized by Google

de Corte y Villa, el sábado de cada semana se entregue á la persona que fuere nombrada por el Ministro del Consejo á quien se comete la execucion de este auto, para que de allí por su órden se distribuya entre las dichas dos cárceles en la cantidad que á cada uno señalare el dicho Ministro del Consejo, teniendo siempre consideracion á la que mayor necesidad tuviere; sin que en la dicha distribucion se puedan entrometer ni entrometan la Justicia ordinaria, Fieles executores de esta Villa, ni otra ninguna persona. Y mandamos, que lo contenido en este auto se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene; y cometemos su execucion y cumplimiento al Ministro del Consejo que es ó fuere Visitador, para que lo averigüe, y castigue á los que lo contravinieren, demas del conocimiento que tienen, y queda á los Alcaldes de esta Corte y Justicia ordinaria de esta Villa, para que asimismo lo hagan cumplir, y procedan contra los que lo quebrantaren y no guardaren: y que este auto y reformacion se pregone públicamente en esta Corte, para que venga á noticia de todos; y que siempre esté un traslado auténtico de él en una tabla en el aposento, parte y lugar de la carnicería, y repeso mayor donde residen y residieren los dichos Fieles executores á usar y exercer los dichos oficios, y otro tanto se ponga en la sala de la cárcel de esta Villa donde se hace la visita de los presos, que el uno y otro esté público, y de manera que se pueda leer para que sea mas notorio á todos. (*aut. único tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY II.

El Consejo por auto de 7 de Marzo de 1782; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Facultades de los Regidores de Madrid, estando de repeso, y de las del Juzgado de Fieles executores.

En vista de la instancia hecha por un Regidor de Madrid, quejándose del Teniente de Corregidor, por mezclarse en los asuntos peculiares y privativos de los oficios de Fieles executores; se declara, que el Corregidor como tal, y en virtud de la jurisdiccion y facultades que le corresponden, no puede ni debe admitir recurso alguno de apelacion, queja ú agravio de las providencias de los Regidores Fieles executores; ni pedir, avocar ni retener los autos ó diligencias, que como tales, en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos, hubieren obrado, para reveerlas, y confirmar, revocar ó moderar sus providencias; y que el Corregidor y Fieles executores para el conocimiento y determinacion de los recursos que hicieren las partes en las denuncias, y demas procedimientos de dichos Fieles executores, deben como Conjueces juntarse en las audiencias semanales, y observar y cumplir exácta y puntualmente lo mandado en la Real cédula y sobre-cédula de 1.º de Diciembre de 1569, y executoria del Consejo de 14 de Diciembre de 1660, en quanto no se opongan á lo dispuesto en la ley precedente, con la moderacion y alteracion que contiene la posterior Real cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de Marzo de 1669, sin embargo de qualquiera práctica contraria que hubiere habido. Y para evitar los daños que pueden seguirse de la facilidad con que algunos Regidores proceden á imponer multas, estando de repeso; se declara, que los Fieles executores pueden admitir, y sentar las denuncias y excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad y demas ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean, ó se les denuncien, y recibir sumaria de nudo hecho; sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas algunas, pues para esto deben llevar las causas al Juzgado de Fieles executores, compuesto de dos de estos, del Corregidor, y en su defecto de uno de sus Tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones, que de sus providencias interpongan, para la Sala segunda de Gobierno.

Digitized by Google

TITULO XIX.

De la policía de la Corte.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por Real resol. á cons. de 6 de Junio de 1659.

Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor con subordinacion al Consejo.

En la consulta del Consejo cerca de la limpieza y empedrado de las calles con el informe de la Villa por las ordenanzas y práctica en lo pasado quanto á la superintendencia de cada quartel, habiendo visto á que Regidores se podria encargar segun la proporcion de la Villa; he resuelto, que el Corregidor continúe la superintendencia en lo universal, cuidando muy especialmente de la limpieza y empedrado, visitando los quarteles y calles á caballo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor superintendente lo que hallare digno de remedio en cada quartel; teniendo entendido, que el nombramiento de los Regidores superintendentes no le excusa de la obligacion ni del cargo que se le hará en qualquier falta, porque este es el principal cuidado que debe tener por razon de oficio: cada sábado dará cuenta en el Consejo muy por menor del estado de la limpieza y empedrado, de los carros que han andado aquella semana, y los que hubieren faltado conforme á la obligacion de los arrendadores, y de las cabalgaduras menores que deben andar con serones en cada quartel ::: Los carros que estan repartidos se han de juntar todos los dias de verano á las siete de la mañana, y el invierno á las ocho en la plazuela de cada quartel con las cabalgaduras menores y mozos de la obligacion; y el Corregidor recorra los quarteles cada mañana, para reconocer los carros que faltan; y cada Comisario de los señalados en su quartel estará á la misma hora, y señalará y dará las órdenes necesarias á los carros de lo que han de obrar aquel dia; y procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deben hacer, de manera que cada Comisario sepa el estado de su quartel, de lo que se obra en él, tanto del empedrado como de la limpieza; y envie relacion al Consejo de uno y otro, y de las faltas que hubieren hecho los obligados: las multas y penas, que se les sacarán por las faltas que hicieren, se depositarán, y sin especial órden del Consejo no se han de distribuir ni aplicar, para que conforme al estado de los quarteles el Consejo pueda ver si se aplicarán á la misma limpieza y empedrado: los Regidores que yo he nombrado, son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los quarteles y plazuelas adonde se han de juntar: este papel se ha de leer en el Ayuntamiento, y ponerse copia en los libros; y el Corregidor advertirá á los Regidores nombrados, que no se les admitirá excusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria así para la policía como para la salud, que nadie debe excusarse de ella; y el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos. La autoridad que los Regidores comisarios han de tener, es la misma que tenian por lo pasado, sin hacer novedad en esta parte por ahora; reservando al Consejo el proveer todo lo demas que convenga segun los accidentes y cosas que se fueren ofreciendo; y de aquí adelante no se pague ningun libramiento sin dar cuenta primero al Consejo (*aut. 13. tit. 5. lib. 3. R.*). (1, 2 y 3)

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1647 se previno lo siguiente: "El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, y castigue á las personas por cuya cuenta ha corrido y corre, y no han cumplido ni cumplen con lo que estan obligados; y nombre el dicho Corregidor los Escribanos y personas que le pareciere convenientes para ello, cobre y pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexe amontonada la basura en las calles, y la saquen con efecto; y se comience por las calles que mas necesidad tuvieren de limpiarse; lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado y diligencia, sin perder hora de tiempo: y respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, y seguirse otros daños por no estar limpias las calles, el dicho Corregidor por su

Digitized by Google

LEY II.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real órden de 25 de Sept. de 1765, publicada en edicto de 30 del dicho mes.

Establecimiento de la nueva iluminacion de calles y plazas de Madrid.

He resuelto libertar al vecindario del cuidado de encender, limpiar y conservar los faroles, y á los poseedores de casas en Madrid de la contingencia y gastos de reponerlos, creando para ello un Director de esta policía, para que con los precisos dependientes y operarios la establezca, y rija en todo lo gubernativo y económico con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado.

Que el recaudador actual de la Regalía de Casa-Aposento cobre en buena moneda desde primero de Enero del año inmediato de 1766 los sesenta y quatro reales y veinte maravedís de cada casa y farol de los que acostumbraban encender, por ser lo mismo que importa el consumo de cada farol de los actuales en los seis meses, y abonan los dueños de casas á sus inquilinos; y que esta exâccion, como de beneficio comun, la haga con los mismos privilegios de la Regalía, sin exceptuar edificio alguno de la Corte, y incluyendo las Iglesias, Conventos, hospicios, oficinas, Casas y Palacios Reales, con solo los recibos que dará firmados á los dueños, administradores ó inquilinos, para que estos los descuenten del importe de sus alquileres; y los poseedores de casas podrán recoger desde luego los faroles, y demas útiles de que han usado hasta aquí.

Que si por malicia ó descuido atropellase alguno á los operarios y dependientes al tiempo de encender, limpiar ó celar los faroles, se le exîjan diez ducados de multa, demas de pagar el daño que cause, sin que sobre ello puedan los delinqüentes prevalerse de fuero alguno por privilegiado que sea.

Que al que hurte, ó con hacha, palo ó de qualquiera otro modo rompa, ó

persona las visite; teniendo la superintendencia y proteccion de ello el Ministro del Consejo á cuyo cargo está, y las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengan á la Sala de Gobierno." (*aut. 11. tit. 5. lib. 3. R.*)

(a) Por bando de 20 de Septiembre de 1800, consiguiente á otros publicados desde el año de 1765, se prescribieron á los vecinos de Madrid para la limpieza de sus calles las reglas siguientes: 1. "Cada vecino, sin excepcion de clases, edificios, Iglesias, ni Conventos, ademas del proiixo aseo que debe haber en lo interior, haga barrer diariamente su zaguan y puerta de calle, reuniendo la basura en el basurero, que debe conservarse cerrado, y sin depositar en él aguas sucias ni humedad, que con el calor aumentan la corrupcion; pena al que contravenga de quatro ducados.

2 A lo ménos un dia en la semana, que se señalará para la limpieza general de su calle, haga regar y barrer toda la acera ó aceras de su pertenencia, reuniendo la basura hacia el medio de la calle con anticipacion al paso de los carros de la limpieza que deben recogerla, sin perjuicio de barrer tambien en qualquier otro dia señalado para la limpieza general, segun tengan por conveniente, ó lo exija la necesidad; con solo la diferencia de que entonces, en lugar de amontonar la basura en la calle, se depositará en el basurero, si lo tuviese la casa, hasta que se extraiga por los carros, y si no, la mandará sacar al campo de su cuenta; pena al que contravenga de seis ducados.

3 Los carros pasarán en los dias señalados recogiendo la basura amontonada en las calles, y la depositada en los basureros como les está prevenido; pero si en ello hubiere por parte de los empleados en la limpieza alguna retardacion, preferencia de casas, ó omision notable, serán castigados al primer aviso ó queja fundada que me diere el morador de la casa en que suceda.

4 Se prohibe el arrojar á la calle por puertas, balcones, ventanas ó antepechos, aguas sucias ni limpias, barreduras, sacudiduras de ropa, muebles ó esteras, ni otra cosa alguna que impida su aseo, baxo la multa de quatro ducados.

5 En toda venta de bacalao, remojado ó seco, se tendrá especial cuidado en mudar con mucha frequiencia las aguas del remojo, sin arrojarlas de ningun modo á la calle; evitando por todos medios el que se perciba fetor alguno, tan incomodo para el Público como perjudicial á la salud, baxo la pena de seis ducados al que contravenga.

6 Los escombros ó ruinas de las obras se extraerán con toda brevedad por los dueños de ellas; y los materiales que hayan de servir, se colocarán en buen órden, y de modo que dexen el paso libre y desembarazado, pena á los contraventores de seis ducados.

7 Notándose con freqüencia, que cierta clase de personas no tienen reparo en ensuciarse en las calles y plazas tanto de dia como de noche, ultrajando el pudor publico, y sembrando de inmundicia hasta los parages de mayor tránsito y concurrencia; se previene, que toda persona, que incurra en una impropiedad tan indecente y perjudicial, será castigado con seis dias de cárcel: bien entendido, que si la contravencion resultase en niños ó jóvenes de corta edad, sufrirán las penas sus padres ó tutores, que son obligados y responsables al remedio de tales faltas de educacion y decencia.

Los sugetos encargados de celar el exâcto cumplimiento de lo que va prevenido y mandado son el Visitador general de policía, su Teniente, los celadores de la misma comision, todos los ministros del Juzgado del Corregidor, y los Alcaldes de barrio en su respectivo departamento; quienes exigirán de los contraventores, sin excepcion alguna, las multas que van impuestas, dando recibo de ellas, y cuenta sin dilacion en la Secretaría del Corregi-

Digitized by Google

maltrate los faroles y demas enseres de esta nueva iluminacion, se le sacará la multa que corresponda, y se le castigará á proporcion; teniendo facultad los dependientes y operarios de este ramo de aprehender y entregar al reo ó reos en la cárcel ó quartel de Tropa mas cercano, y dar parte de ello inmediatamente al celador, para que lo ponga en noticia del Director.

Que los dependientes de esta policía, las rondas de Justicia y patrullas de la Tropa deberán celar la nueva iluminacion, y podrá qualquier del pueblo denunciar ante el Director las faltas que advirtiere en los operarios que han de cuidarla, y se le gratificará con veinte y quatro reales, los quales se exigirán del culpado, una vez que se verifique el descuido.

Que la luz ha de durar en los referidos seis meses desde el anochecer hasta las doce, y se han de limpiar los faroles todos los dias; pero que en las seis noches de luna clara en cada mes, por no contemplarse del caso, no se encenderán.

Que para la mejor observancia de lo referido, y pronto castigo de los contraventores, se nombre por mí uno de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, que con inhibicion á qualesquiera Tribunales sea Juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y de todo lo concerniente á ella, para que en los casos que ocurran proceda con arreglo al Real decreto, y á lo prevenido en la instruccion que se le comunique, consultándome por mano de mi primer Secretario de Estado, siempre que las circunstancias de los asuntos lo requieran; y que ademas de esto cuiden los otros Alcaldes, el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, el Comandante de la Tropa con sus Oficiales y patrullas, de que no se cometan excesos ni perjuicios contra la nueva iluminacion, para lo qual se les pasen los avisos correspondientes; y que remitan al Juez de comision los contraventores que aprehendieren, dando los auxilios que necesite el Director, sus dependientes y operarios de esta policía.

miento, para invertir estos productos en beneficio de la misma limpieza, que tan crecidos gastos ocasiona á los fondos publicos; y si se hallase en la exáccion de dichas multas alguna resistencia imprudente ó malos tratamientos, como alguna vez suele acontecer con los infractores de los bandos de policía, darán parte de todo al Corregidor por escrito, para que tome la providencia que convenga, ó lo ponga en noticia de la Superioridad segun corresponda.

(3) Por bando de 22 de Agosto de 1770, preventivo de las reglas que han de observarse en las fuentes de Madrid para que los vecinos gocen libremente de sus aguas, se dispuso lo siguiente:

1 Que el vecino, que por sí, su hijo, criado ó dependiente fuese á alguna fuente pública con cántaro grande ó chico, jarro ó otra especie de vasija, llene luego inmediatamente del caño ó caños que mas le acomode, á qualquier hora del dia ó noche, sin pedir ni aguardar á que los aguadores le concedan la vez, pues esto solo se observará entre los mismos vecinos quando á un tiempo concurran y esperen de tres arriba.

2 De consiguiente les dexarán los aguadores en tales ocasiones libres y desembarazados el caño ó caños y antepecho de la fuente; pero luego que no haya vecinos, y queden los aguadores en libertad de llenar sus cántaros, entónces guardarán entre sí su vez, ó seguirán con la que hubiese quedado pendiente quando llegó el vecino; el qual, como dice el primer capítulo, no ha de tener caño señalado, porque el libre preferente uso, que le corresponde por las expensas con que respectivamente asiste para las fábricas y conservacion de las fuentes, le exime de la espera y sumision, que en tales casos debe sufrir el aguador, que por grangería y propio interes usa de tal exercicio.

3 Ninguno de estos contravendrá ni moverá con los vecinos quimeras, desazones ni voces, porque como á perturbador de la paz se le impondrá la pena de dos ducados y ocho dias de cárcel: si reincidiese, será doble en dinero, y dos meses de trabajo en obras públicas; y á la tercera vez se le exigirán ocho ducados, y se le desterrará por seis años de la Corte.

4 Tampoco entre ellos habrá las porfias y desazones que muchas veces suscitan, pues deben convenirse con tranquilidad en la vez ó turno que les quepa, y que llenarán su cántaro ó viage sin el fraude y engaño tocado de querer unos en perjuicio de otros llenar muchos cántaros en su vez, porque se ha de entender que cada una, ó cada turno es un viage, ya sea de cántaro grande, ya de dos medianos, ó ya de quatro, que llaman carga; todo baxo las penas impuestas en defensa del vecindario.

Supuesta la preferencia del vecino, y para que entre los aguadores cesen las inquietudes de sus emulaciones y porfias, deberán guardar este arreglo.

5 Si fuese de un solo caño, llenarán promiscuamente en su vez los de un cántaro y los de dos.

6 Si tuviese dos caños, usarán del suyo cada uno de estas dos clases de aguadores.

7 Si fuese la fuente de tres, y hubiese ademas aguadores de carga, tendrá cada uno un caño; pero si solo concurriesen los de un cántaro y los de dos, en este caso se aprovecharán con separacion cada uno del suyo, y el otro será comun para ámbos.

8 Y si fuese la fuente de quatro caños, dos serán para los de cántaro grande, uno para los de chicos, y el otro para los de carga.

9 No han de variar, y siempre llenarán de aquel caño ó caños en que desde luego se conformen, sin que por esto se les conceda, ni nunca puedan alegar derecho ni posesion.

Digitized by Google

LEY III.

D. Cárlos IV. por edictos publicados en Madrid á 28 de Noviembre de 1797, y de 6 y 9 de Dic. de 798.

Establecimiento de serenos ó celadores nocturnos en la Corte, baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel.

He resuelto se establezcan en Madrid los serenos ó celadores nocturnos, baxo el cuidado é inspeccion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y de quartel, y ademas ocho celadores para los ocho quarteles; y que para los gastos de este establecimiento se aumente la contribucion de cada farol del alumbrado desde sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedís, que ahora se pagan por año, hasta noventa y seis, corriendo la cobranza de este aumento y su distribucion por los mismos empleados, y baxo las reglas que Madrid tiene establecidas.

* El vecindario recibirá con la estimacion y aprecio que merece una providencia dirigida á su comun utilidad y beneficio, teniendo un auxilio efectivo con que ocurrir á las necesidades particulares en los accidentes imprevistos que se ofrecen á horas extraordinarias de la noche, en las quales es difícil encontrar pronto recurso para llamar al Médico, Confesor, avisar á la Parroquia para la subministracion de los Santos Sacramentos, y atender á otros socorros de esta clase que no admiten espera; sin que fuera de estos casos urgentes, y el de llamar por particular encargo á alguno de los vecinos del distrito á hora determinada, sea lícito ocupar á los serenos, ni estos tomar sobre sí nuevos cuidados, que les impidan el exácto cumplimiento de las obligaciones que se les tienen prescriptas; sobre lo qual velará muy particularmente la Justicia, como tambien en contener con providencias serias y eficaces qualquiera insulto, agravio ó burla que se haga á los serenos, ya sea remedándolos, ó ya haciéndoles encargos fingidos.

* Mando, que los serenos empiecen sus funciones desde las nueve de la noche en invierno, y desde las once en verano, aumentándose al número de los acordados otros cincuenta mas, para que hagan con mas comodidad el servicio, y se hallen mas bien asistidos los vecinos en las ocurrencias repentinas que sobrevengan. Asimismo quiero, que los serenos, que faltasen á la confianza que se hace de sus personas, para asegurar la tranquilidad pública y el auxilio de los vecinos, sean castigados irremisiblemente con la pena de muerte, si en el acto del exercicio de su empleo robasen, ó hiciesen capa á otros para que lo executen.

LEY IV.

El mismo por bando publicado en 21 de Enero de 1799, y repetido en 5 de Dic. de 801.

Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid.

1 Mando, que todos los dueños ó administradores de las casas de Madrid, que no tengan puertas en sus portales, ó no sean seguras, las hagan poner de buena calidad, y con llave en el término de un mes, baxo la pena de diez ducados, mitad para los pobres de la cárcel, y mitad para los denunciadores.

2 Que los inquilinos tengan cerradas las puertas de las casas á las doce de la noche en todo tiempo; repartiendo esta obligacion por semanas, empezando por los que habitan los quartos baxos ó entresuelos, y turnando sucesivamente entre los demas, para que sin necesidad de otra prueba se conozcan y castiguen los contraventores con la multa de diez ducados; quedando sujetos á esta providencia todos los inquilinos y dueños de casas, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea.

3 Que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede á cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta la hora de cerrar las puertas, alternando en este cuidado; baxo la multa á los contraventores, de qualesquiera clase y fuero que sean, de seis ducados, con aplicacion, como los demas, á los pobres de la cárcel ó denunciadores por mitad.

LEY V.

D. Cárlos III. por edictos de 3 de Dic. de 1778, y 24 de Octubre de 82.

Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y órden de proceder los Jueces en estos casos.

Teniendo presente, que las freqüentes

Digitized by Google

desgracias y muertes, que padecian los peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas de esta Corte, dimanaban en gran parte de la poca seguridad y cuidado en la formacion de andamios, por el descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte; se manda, que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de qualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra, ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que, para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general tome declaracion á los de esta clase, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala, para proceder en el asunto con la actividad y vigilancia que se requiere; con prevencion de que, siendo esta una accion popular, que qualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.

* En todas las expresadas obras, bien sean públicas ó particulares, quando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó baxar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra, ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, esten precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encargar ni confiar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar; tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo, del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo qual guarden y cumplan dichos maestros, pena, ademas de la responsabilidad á daños y perjuicios, y demas prevenido, de veinte dias de cárcel, y otros tantos ducados de multa, aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte. (4)

LEY VI.

El mismo por bando de 26 de Junio de 1784.

Modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar los perjuicios experimentados.

Para evitar en adelante los graves daños y perjuicios experimentados hasta aquí por la poca seguridad con que se cuelgan las cortinas exteriores de balcones, rejas y ventanas, de que ha resultado no pocas veces caer á la calle sus varillas de hierro, hiriendo y maltratando á las personas que pasan, y aun verificándose en alguna la muerte; se manda, que todos los dueños y administradores de casas de esta Corte, y en su defecto los inquilinos á costa de alquileres, dentro de treinta dias primeros siguientes á la publicacion de este bando hagan poner y pongan á cada extremo del asiento de la varilla dos nudos de madera metidos, y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, de los quales en uno vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro nudo un escarpion, donde descanse despues de puesta la cortina: y no puedan usarse ni ponerse dichas varillas sin estas precauciones, baxo la multa de diez ducados por la primera contravencion, y veinte por la segunda; las que por la tercera se aumentarán conforme á la calidad y circunstancias del exceso; exigiéndose y execután-

(4) Por auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1647 se mandó, que cada uno de los Alcaldes en su quartel con un Regidor de la Villa viese las casas apuntaladas, y las demas que amenazaren ruina; y con Alarifes que llevasen para ello hicieran declarar los daños que hubiere, y los reparos necesarios en ellas, para que quedasen con la seguridad y firmeza correspondiente; y de lo que resultase, sin executar nada, diesen cuenta al Consejo, para que se mandase lo conveniente. (*aut. 29. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

dose desde luego en los alquileres de la casa, y bienes de los contraventores, ademas de la responsabilidad por los daños.

LEY VII.

El mismo por decreto de 14, y provision del Consejo de 20 de Octubre de 1788.

Reedificacion de casas en solares y yermos de Madrid; y extension de las baxas y pequeñas.

1 He resuelto, y mando, que para aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se excite á edificar, en los solares y yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, extender, y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gocen exéncion del servicio ó derecho de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levantaren ó extendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

2 Que en quanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan dentro del término de quatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

3 Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes con citacion del Procurador general de la misma Villa, y en pública subasta se vendan, y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligacion, y afianzando de executar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaría general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo.

4 Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

5 Que si los mencionados solares ó las casas baxas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla; extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años.

6 Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

LEY VIII.

D. Cárlos II. en Madrid por Real órden de 30 de Marzo de 1693, y consig. auto y edicto de la Sala de 31 del mismo mes.

Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.

Todos los esparteros de esta Corte se vayan á vivir con sus tiendas á los arrabales de ella, con todo el material que tocante á sus oficios tengan en sus casas ó en otras dentro del comercio, como está mandado por repetidas órdenes, autos del Consejo y de la Sala; lo qual executen dentro de ocho dias, que se les señalan para las dichas mudanzas, pena de que, pasado este término, y no lo habiendo hecho, se les sacará á cada uno de los que no se hubieren mudado doscientos ducados, y se les castigará con otras mas graves penas.

LEY IX.

El mismo por dicha Real órd. y edicto de 1693.

Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.

Ningun maestro de obras ni otra persona, de qualquier calidad que sea, aunque sea dueño de la misma obra, haga ni permita hacer horno ninguno de yeso den-

Digitized by Google

tro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro del comercio de la Corte, si no es en los barrios y arrabales de ella lo mas retirado, sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á qualquiera de las personas que en otra forma hicieren dichos hornos, que se executará irremisiblemente.

LEY X.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 16 de Abril de 1803.

Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles.

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parages de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parages á que respectivamente hayan de trasladarlas; procurando sean terrenos pertenecientes al Público, é imponiendo un moderado cánon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas: con prevencion de que los parages que se elijan á este fin, esten apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas frequentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embaxadores, y los ramales contiguos.

Asimismo no se permita, que se construyan ni establezcan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.

LEY XI.

El mismo por bando de 8 de Noviembre de 1790, repetido en 13 de Abril de 1803.

Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella.

En atencion á haber acreditado la experiencia, que la repeticion de incendios en esta Corte es causada comunmente por la tolerancia de varios abusos, que es preciso reformar desde luego, y con anterioridad á la publicacion de una completa ordenanza, de que se está tratando; mando, se guarden y cumplan por todos los vecinos de esta Corte, sin excepcion de clases ni personas, los capítulos siguientes:

1 Todos los fogones, hornos y chimeneas se construyan en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los maestros respousables á qualquiera desgracia que suceda por su impericia ó descuido; y las que se hiciesen de nuevo, y no estuviesen segun arte, se demolerán, y volverán á construir en el término de seis meses precisos.

2 En el mismo término los dueños de las casas, que quieran alquilar sus guardillas para vivirlas, sean obligados á embaldosarlas, cubriendo sus maderas de yeso, y hacer fogon y chimenea; sin que se suban, ni vaquen los actuales arrendamientos, aun quando los inquilinos por su comodidad dexen la guardilla miéntras se executa la obra.

3 Los mismos dueños de las casas dentro de los seis meses pongan en las lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó bodegones al piso de la calle, puertas forradas por la parte exterior en hoja de lata, las que deberán cerrarse por la noche, pena de tres ducados: y se advierte, que pasados los dichos seis meses, se hará por la Justicia una visita exácta y rigurosa, que se repetirá; y se exigirá al dueño, que no hubiese cumplido con el tenor de estos tres capítulos, la multa de veinte ducados; la que asimismo mandará executar dichas obras del producto de los alquileres.

4 Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año; y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas, y otros oficios que tengan precision de usarlos, se limpiarán de quatro en quatro meses; y en los de Diciembre y Junio recogerá el Alcalde de barrio certificacion del inquilino (que es á quien le incumbe), y sacará la multa de dos ducados al dueño que no lo hiciese, con arreglo á lo mandado en el año de 1768.

5 El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles, se venderán

Digitized by Google

solo por los drogueros, pena de cien ducados á qualquiera mercader ú otra persona que trate en estos géneros; y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas los géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena; y estos en sótanos ó cuevas embovedadas que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

6 Ningun mercader ni tratante pueda tener pólvora en mas cantidad que una libra sin expresa licencia del Gobierno por escrito; y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y esta con el debido resguardo, lo que se celará por los Alcaldes con la mayor vigilancia, y se les exigirá la multa de diez ducados.

7 Los carpinteros, tallistas y ebanistas, y todos los demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, adonde no podran entrar de noche sino con farol de vidrio; y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de veinte ducados; pero de ningun modo en los pajares y almacenes de carbon, baxo la misma pena al dueño de la casa, y diez al criado que contraviniese, pues en estos solo se podrá entrar de dia.

8 Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola; incluyéndose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion, pena de diez ducados, que se exigirán á los padres.

9 Se prohibe la venta de los fósforos baxo de igual pena, por no considerarse de alguna utilidad.

10 En ninguna tienda de mercader, ni en portales ni en otros sitios, se permitirán luces de sebo ó cera con pretexto de devocion, pena de diez ducados, por los inconvenientes experimentados en este y el pasado siglo.

11 Se prohibe absolutamente el uso de las luminarias de tea ó virutas de madera, que se acostumbran poner delante las Iglesias, la víspera de sus fiestas, ó casas particulares, pena de diez ducados al que las ponga, y al que las alquile.

12 Los lacayos no podrán sacudir las hachas contra las esquinas, paredes, puertas, ni en las ruedas de los coches, sino en las zagas; pena de quatro ducados por la primera vez, y de aumentarse en caso de reincidencia.

13 Los confiteros, y demas oficios que tengan que usar del fuego, se abstendrán de hacerlo por la noche en los patios de las casas; pero sí podrán hacerlo en las cocinas, hornos ó fraguas bien acondicionadas; las que serán reconocidas de tiempo en tiempo por los Alcaldes del quartel, ó por su órden.

14 En ningun tiempo del año se quemará en las calles ni plazuelas la paja que se desecha de los xergones, ó con qualquier otro motivo, pena de seis ducados.

15 Los confiteros, cereros, bodegoneros, sombrereros y pasteleros, que viven en la plaza mayor y sus avenidas, si quisiesen permanecer en ella para su mayor tráfico y comercio, y vender sus manufacturas, ha de ser con la precisa condicion de que sus hornos y obradores los han de trasladar á otra parte en el término de seis meses, pena de cien ducados; quedando de este modo modificada la providencia que se tomó en 29 de Noviembre de 1672, por la que no se les permitia habitar de modo alguno en la plaza y sus manzanas.

16 Todos los oficios, cuyas primeras materias consistan en cáñamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche.

17 No se podrán encender ni sacar braseros, ni otra vasija con lumbre á los balcones en la plaza ni en sus manzanas, ni arrojar cenizas por dichos balcones, pena de diez ducados; cuya precaucion, aunque se ha mandado varias veces, especialmente en el año de 1690, no se ha observado por ignorancia de ella.

18 Los Alcaldes de barrio, á quienes se les entregará un exemplar de este bando, harán entender á los maestros, oficiales, peones y vecinos de sus demarcaciones, que serán castigados con el mas severo rigor los que en los incendios arrojen trastos, de qualquiera calidad que sean, por las ventanas en perjuicio de sus dueños, y con inminente riesgo de los que estan en la calle, no siendo afianzados dichos trastos con maromas, y los que no avisen prontamente quando noten fuego en sus casas; quedando responsables, si no hiciesen uno y otro, de todas las desgracias y daños que se verifi-

Digitized by Google

casen; en lo qual no habrá el menor disimulo, y los Alcaldes de Corte procederán á la prision de tales gentes inconsideradas en el mismo acto del incendio, separándolos de aquel sitio como públicos dañadores.

19 Los Alcaldes de quartel en sus respectivos distritos tendrán facultades, si notasen otros abusos, de remediarlos inmediatamente por sí, y de providenciar lo conveniente, dando despues cuenta á la Sala de lo que hubieren providenciado.

De todas las multas, que se exigiesen á los contraventores á este bando, se aplicarán dos terceras partes al fondo de incendios, y la otra á los denunciadores y ministros de Justicia; y se publicará por la Sala todos los años en el mes de Enero, entregándose exemplares á los Alcaldes de barrio que empiecen á servir sus empleos. (5)

(5) Para cortar los incendios que ocurran en Madrid, y evitar la confusion y desgracias, que con el desorden se experimentan en tales casos, acordó el Consejo se observase la instruccion siguiente de 16 de Septiembre de 1789.

1 "Los habitantes de la casa en donde prendiese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la Parroquia, para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demas sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas Parroquias, en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

2 Los Alcaldes de barrio han de tener obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar al repeso de Corte, ó á la cárcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese Cuerpo de guardia; valiéndose, para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del Público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberan obedecer.

3 En los Cuerpos de guardia, quarteles de la guarnicion de Madrid, y de las Compañías de Inválidos, convendrá establecer la órden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el principal ó vivac de la puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que estan obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber donde ocurrió; siendo los dos parages mas públicos é interiores de Madrid la puerta del Sol, y el repeso ó cárcel de Corte.

4 Los Alguaciles y Porteros de la Sala y de la Villa han de estar obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes y Regidores quarteleros, baxo la multa ó pena correspondiente á su descuido al arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

5 Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores quarteleros; y el primero que llegare empezará á tomar las providencias oportunas á cortar el fuego, procurando avistarse los que llegaren despues, para proceder de acuerdo; en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

6 En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente ó Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles; auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

7 La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir, que se arrojen trastos á la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase que, por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrandolos é inutilizandolos, y exponiendo las gentes, que inconsideradamente estuvieren ó pasaren por debaxo, á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro; ocupando en estas faenas a los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinteres y fiel proceder en estas desgracias.

8 La novedad de estos acaecimientos llama mucho pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al corte ó apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desorden, y robo de las albajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor quartelero, y á falta de estos, del de barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

9 Tampoco se permitirá, que las mugeres, niños y muchachos de corta edad entren dentro del cordon, ni ocupen las bocas-calles, señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros, bombas y trabajadores.

10 Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor, es justo que el Alcalde del quartel, ó el que haya prevenido, subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros, distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse, y al contrario reynará el órden y la debida armonia: el resguardo de los muebles, evitar su extravio, y precipitacion con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor quartelero.

11 Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores el cuidado y vigilancia de que esten prontos los oficiales de los gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho quarteles.

12 Los almacenes ó depositos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos quarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy; quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, ó el que entrare en su lugar.

13 De cuenta de la misma Villa ha de ser la

Digitized by Google

LEY XII.

D. Cárlos III. por bando publicado en Madrid á 16 de Mayo de 1766.

Prohibicion de freqüentar cafes, botillerías, mesas de trucos &c., y de pasear continuamente las plazas y esquinas.

Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicio, se mantienen con varios pretextos, y concurren con freqüencia á cafes, botillerías, mesas de truco públicas, y otras diversiones aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos; ó tambien, paseando continuamente, llenan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes freqüencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida, que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los de-

contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas, y los demas instrumentos y utensilios que se refieren en esta instruccion; los que se han de colocar en los almacenes, y entregar á los gremios, segun se expresará en los respectivos capítulos.

14 En lugar de los baldes ó cubos de madera se substituirán de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren, y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

15 El Visitador general de policía deberá celar sobre la limpieza, aseo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores quarteleros; á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notare para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.

16 Cada uno de los gremios se obligará por sí y sus repartidores á tener bien acondicionados y reparados los instrumentos y utensilios que se le entregasen, para que sirvan en las ocasiones que se ofreciesen; y llevar la gente que por los siguientes capítulos se les repartira, registrándola ante el Corregidor, ó uno de sus Tenientes, con los instrumentos que se les hubiesen entregado, en los primeros dias de cada un año; de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento, con expresion de los nombres de las personas elegidas por cada gremio para aquel año, calle en que cada uno vive, instrumento que lleva, y los repartidores ó diputados de cada gremio que han de ir con ellos; y se sacarán dos copias autorizadas, para que se lleven al Consejo el dia primero útil despues de los Reyes.

17 El gremio de carpinteros y sus repartidores nombren quarenta oficiales de su oficio, y vivan cinco en cada quartel, y uno de sus repartidores que vaya por cabo; á los quales se han de entregar diez y seis escaleras, veinte hachas de cortar, y quatro baños ó tinas de madera, para que con ellas acudan á los fuegos luego que se toque la campana; y se recogeran del mismo gremio los aguatochos, los que se encargaran á otras personas, por ser los carpinteros mas á proposito para el manejo de las escaleras, subir á los tejados, y hacer las cortaduras.

18 No habiendo en el dia gremios formados y separados de albañiles y alarifes, ni conociéndose ahora mas clases que la de maestros de obras ó arquitectos y oficiales, que son los que llevan el trabajo material en los edificios; el Maestro mayor de obras de Madrid y su teniente formaran dos listas, una de los maestros de obras ó arquitectos aprobados que hay en la Corte, y otra de los oficiales de albañilería, con expresion de sus nombres, casas y calles donde habitan; y de ellos nombrará Madrid quatro maestros arquitectos, que concurran personalmente á los fuegos, comunicándoles el nombramiento por avisos formales, y quarenta y ocho albañiles ú oficiales de paleta, entre quienes se repartan veinte y quatro piquetas astilladas, doce azadones de pala, y doce de gajos, notificándoles el nombramiento, y precisa obligacion de acudir al toque de campana con sus respectivos instrumentos; y el Ayuntamiento remitirá á la Sala de Alcaldes copia certificada de las elecciones de arquitectos y albañiles, para que sepa los sugetos obligados á concurrir á apagar y cortar los fuegos.

19 Los gremios de maestros de coches y carreteros han de elegir anualmente veinte y quatro oficiales con un repartidor, que acudan á los incendios á mover y andar las bombas ó mangas baxo las órdenes y direccion del maquinista asalariado por Madrid.

20 Los tenderos de aceyte y vinagre, á cuyo cargo está la venta de las hachas de viento, tengan obligacion de nombrar diez y seis personas de su gremio, dos en cada quartel, los que concurran cada uno con su hacha adonde hubiese fuego, siendo de noche, para alumbrar en las partes que se les señalase, pagandoles la Villa el importe de las que se consumiesen: esto sin perjuicio de que Madrid tenga el repuesto que acostumbra de dichas hachas de viento en los depositos generales, con los demas utensilios é instrumentos de su cargo.

21 Los aguadores, en oyendo tocar á fuego, tengan obligacion de acudir con cántaros y cubetas á llevar agua de las fuentes mas cercanas; y para este efecto se registren y señalen doce en cada quartel, y faltando en alguno de los quarteles, se supla de los demas (y lo mismo se observe en los demas gremios); y el que fuere señalado, si tuviere caballeria para llevar carga, acuda con ella; y en el registro se señalen con esta calidad.

22 Se han de nombrar cada año diez y seis ganapanes ó mozos de cordel, que acudan á los fuegos al toque de campana, para emplearse en aquellos trabajos á que se les destine; habiendo en cada una de las quadrillas de ganapanes y aguadores uno que haga de capataz, y dé razon de los que concurrieren y faltaren.

23 En las casas almacenes se tendrán siempre llenas de agua las cubas; y en oyendo la señal de campana á fuego, saldrán incontinenti los mozos con sus carros, dos ó mas de cada almacen, llevando tambien las bombas; y á mas uno ó dos carros con sogas, hachas de luz, y demas instrumentos y utensilios, dirigiéndose todos al sitio donde prendió el fuego; y se registren ante la Justicia que asistiese con el numero de cubetas que llevaren: y ademas el obligado elegirá algunos que se adiestren

Digitized by Google

mas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultasen de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

LEY XIII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 10 de Marzo de 1766, renovando otros anteriores.

Prohibicion de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales.

No habiendo bastado, para desterrar de la Corte el mal parecido y perjudicial disfraz ó abuso del embozo con capa larga, sombrero chambergo ó gacho, montera calada, gorro ó redecilla, las Reales órdenes y bandos publicados en los años de 1716, 719, 723, 729, 737 y 740, prohibiendo dichos embozos, y especialmente la Real órden, que á consulta de la Sala y del Consejo se renovó en el año de 745, y publicó por bando en 13 de Noviembre (6); mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, condicion y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio ni arrabal de esta Corte y Reales Sitios, ni en sus paseos ó campos fuera de su cerca, del citado trage de ca-

en el manejo de las bombas.

24 El gremio de taberneros nombrará noventa y seis mozos, doce en cada quartel, á quienes se repartirán veinte y quatro aguaroches, y sesenta y seis cubos ó baldes de baqueta, para conducir agua al parage donde se necesite, segun la órden y disposicion que diere el arquitecto que dirija los trabajos.

25 Madrid debe establecer desde luego pilones y depósitos de agua, asi en las fuentes como en otros parages cercanos á las arcas, registros ó repartidores de las aguas; de manera que, ademas de los pilones de todas las fuentes, haya uno ó dos depósitos de agua en cada quartel, pues su cercania es lo que mas prontamente puede contribuir á apagar los incendios ocurrentes.

26 Estos depósitos de agua han de estar en disposicion de que se pueda cortar su direccion á las casas y fuentes particulares, y aplicarse enteramente todo el caudal del agua á la operacion de apagar el incendio, reponiéndose, luego que este haya cesado, en su curso y estado anterior; lo que deberá estar al cargo del Regidor quartelero, y el cuidado de que asi se cumpla ántes y despues de la necesidad.

27 Deben estos depósitos ademas existir baxo de la inmediata direccion del Alcalde del barrio en que se hallen, y tener este su llave? y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

28 En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos, para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidor y los Regidores, sepan adonde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxilio y remedio contra los incendios.

29 Cuidará el Regidor quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor ó su teniente estos depósitos, luego que se hallen establecidos, para que esten corrientes y bien surtidos; y por consequencia de esta obligacion se encargará tambien de la inspeccion de la obra que se proyectare, y haga en su quartel para establecer estos depósitos de agua; en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir á los mas inmeditos, y á los pilones de las fuentes cercanas.

30 Estos pilones se han de resguardar, para evitar desgracias de los niños y personas incautas, con rejas de hierro ú otros defensivos, quando esten situados en barrios distantes.

31 El fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego; procurando, que estos se mantengan limpios, para que reciba mayor caudal de agua.

32 Los quatro estanques ó depósitos de agua que hay en la plaza mayor, para apagar los fuegos que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerias bastantes y con toda firmeza, á fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

33 En la plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los texados; doce en las ceras de la Panaderia y carnicerias, y ocho en la de paseros y roperos de viejos; y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para baxar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la plaza, á fin de que esten prontas quando ocurra la ocasion.

34 Todos los menestrales arriba referidos, con los instrumentos que se les entregaren, y un repartidor ó cabo de cada gremio, maestros de obras y fontanero mayor, han de acudir, luego que se toque á fuego, á la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor ó Teniente que allí se hallare; y si alguno estuviere enfermo, tenga obligacion de enviar otro oficial ó compañero con el instrumento que le está repartido; y á los que dexaren de acudir, se impondrán las multas, en que conforme á la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar, ademas de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que estará en la Sala y en la Villa.

35 Los menestrales y oficiales, que se manda repartir por los quarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dexar de acudir todos los nombrados, baxo de las penas impuestas en el capitulo anterior, que ha de comprehender á todos."

(6) Por la citada Real órden y consiguiente bando se mandó, que ninguna persona, de qualquier estado, grado ó distincion, fuese ni concurriese á pie ni en coche embozado con capa larga, montera ó sombrero, ó gorro calado, ni otro genero de em-

Digitized by Google

pa larga y sombrero redondo para el embozo; pues quiero y mando, que toda la gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus rentas y haciendas, ó de salarios de sus empleos, ó exercicios honoríficos y otros semejantes, y sus domésticos y criados que no traigan librea de las que se usan, usen precisamente de capa corta (que á lo ménos le falte una quarta para llegar al suelo), ó de redingot ó capingot, y de peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos, de forma que de ningun modo vayan embozados, ni oculten el rostro: y por lo que toca á los menestrales, y todos los demas del pueblo (que no puedan vestirse de militar), aunque usen de la capa, sea precisamente con sombrero de tres picos, ó montera de las permitidas al pueblo ínfimo, y mas pobre ó mendigo; baxo de la pena por la primera vez de seis ducados, ó doce dias de cárcel, y por la segunda doce ducados, ó veinte y quatro dias de cárcel, y por la tercera quatro años de destierro á diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, aplicadas las penas pecuniarias por mitad á los pobres de la cárcel, y ministros que hicieren la aprehension; y en quanto á las personas de la primera distincion por sus circunstancias ó empleos, la Sala me dará cuenta á la primera contravencion, con dictámen de la pena que estimare conveniente: pero quiero, no se entiendan las dichas penas con los arrieros, tragineros, ó otros que conducen víveres á la Corte, y que son transeuntes, como anden en su propio trage, y no embozados; pero si los tales se detuvieren en la Corte á algun negocio, aunque sea en posadas ó mesones, por mas tiempo de tres dias, hayan de usar del sombrero de tres picos, y no del redondo, ó de monteras permitidas, y descubierto el rostro, baxo las mismas penas.

bozo que le cubriese el rostro para no ser conocido, en los sitios y parages públicos de esta Corte; señalando por tales los teatros de comedias, paseos públicos, procesiones y festejos populares; con las penas, á las personas de la primera distincion, de dar cuenta la Sala á S. M. con dictámen de las que les correspondiesen; y á las demas de distincion ponerlos en la cárcel, y destinarlos por quatro años á presidio, y doscientos ducados de multa; y á las personas plebeyas por diez años á campañas, y si no fuesen á propósito, por ocho años á presidio, aplicados á lo que fuesen útiles; y si aun para esto no fuesen á propósito, en quatro años de cárcel;

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Madrid por bando publicado en 2 de Mayo y 3 de Nov. de 1789.

Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte.

Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes; para evitar uno y otro, mando, que ninguna persona de qualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, ántes bien guarden toda moderacion y compostura; pena á los contraventores de que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres, por igual tiempo á S. Fernando, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia. (7 y 8)

LEY XV.

D. Cárlos III. y D. Cárlos IV. por bandos publicados en Madrid á 20 y 21 de Abril de 1769 y 70, y 2 de Mayo de 89.

Prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles.

En conformidad de los bandos publicados en 21 de Abril de 1769 y 770 ninguna persona, sea del estado que fuese, se presente y vista de maya, ni ande con platillos pidiendo, ni los padres ú otras personas permitan á su hijas que usen de tales trages, y que tampoco formen altares en las calles, portales ni otros sitios profanos, pues con semejante pretexto se molesta á las gentes con petitorios ó demandas; en inteligencia que á los que incurrieren en estos abusos, se les impon-

y desafornando para este fin y delito á todas las personas que gozasen del fuero militar, ó del Bureo ú otro privilegiado, y cometiendo su execucion para con todos á la Sala de Corte.

(7) Por bando de 29 de Abril de 1790 publicado en Madrid se prohibe á toda persona, de qualquier estado ó calidad, concurrente al rio con qualquier motivo ó causa, en particular á las lavanderas, sus ayudantes ó criados, el decir palabras escandalosas y obscenas, y hacer acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo: igualmente se les manda, que no echen maldiciones, juramentos, ni injurien de obra ni palabra á persona alguna de las que

Digitized by Google

drán las penas prevenidas en los referidos bandos; y son las de diez dias de cárcel, y diez ducados, y las demas que juzgue la Sala, atendida la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 11 de Agosto de 1789.

Prohibicion de bayles por las noches en los paseos y campo; y órden que ha de observarse para las músicas en el paseo del Prado.

En conformidad de lo prevenido en repetidos autos y providencias de buen gobierno, ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, forme bayles en el paseo del Prado por las noches; cuya prohibicion absoluta se entienda tambien en las eras en el campo, y en qualquiera otro paseo; baxo la pena á los músicos de diez ducados y quince dias de cárcel, y á los que bayláren, de que se procederá contra sus personas, atendida la calidad, clase y circunstancias de cada uno. Asimismo se manda, que las músicas de instrumentos y voces, que se juntan por las noches en dicho paseo del Prado, cesen precisamente desde las doce en adelante; procurando, que en los cantares y coplas, que en el tiempo permitido se cantaren, no haya palabras deshonestas, ni conceptos equívocos que ofendan el pudor y moderacion de los expectadores, conforme al bando publicado en 2 de Mayo de este año (*ley anterior*); y que en todo se guarde el órden y decoro que corresponde á un vecindario tan distinguido; baxo las penas al contraventor que contienen los bandos y edictos de la Sala, las quales se agravarán á proporcion del exceso y su reincidencia.

LEY XVII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consiguiente á Real órden de 15 de Marzo de 1790.

Prohibicion de concurrir personas de ámbos sexôs á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ámbos sexôs á las casas, de maestros de danzas de esta Corte á tomar leccion de bayle, mezcla de dichos sexôs, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas; ningun maestro de danza admita en sus casas, con motivo de enseñanza ni otro alguno, personas de ámbos sexôs en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres: no se pueda promover ni representar comedias particulares, dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras, máquinas y otras semejantes por dinero ó contribucion á escote, ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto, por estar únicamente permitido, que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetecieren en las casas de su morada, y sin auxílio de interes ó emolumento de otra persona ó sugeto distinto; pues si algo conviniere permitir, que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del Público, se hará en parages y horas, y con precauciones en que no haya inconvenientes, precediendo el Real consentimiento. El contraventor maestro de danza habrá por la primera vez pena de cien ducados y dos meses de cárcel, y por la segunda y demas á arbitrio de la Sala; y á los que en casas particulares promuevan ó represen-

pasen por los lavaderos, ó por qualquiera de las márgenes del rio: se les prohibe salir de sus bancas y lavaderos á gritar y causar rumor, absteniéndose de fomentar quimeras, y que ántes bien procuren guardar aplicacion al trabajo en sus puestos, y en su porte, expresiones y dichos una moderacion, paz y compostura cristiana, qual conviene á unas gentes honradas y laboriosas; destinándose los contraventores por quince dias á las obras publicas, y siendo mugeres, á la reclusion de San Fernando, cuya pena se agravará á proporcion de la reincidencia y del exceso, é impondrá entre otras la de privacion de oficio ó exercicio de lavandera, si lo tuvieren, ó de continuar en el arriendo de los lavaderos y bancas.

(8) Y en auto acordado de la Sala de Alcaldes de 21 de Mayo del mismo año de 90, consiguiente á órden del Señor Gobernador del Consejo de 25 de Abril, se mandó, que los dueños, administradores ó arrendatarios de los lavaderos de ámbas orillas del rio formasen un libro de matrícula de los lavanderos y lavanderas de profesion, haciéndolos responsables de los excesos que se cometan en ellos, si hubieren omitido dar cuenta á la Justicia de las personas concurrentes á quienes no puedan contener en sus obligaciones, y prohibiéndoles hospedar en sus casas y barracas gentes ociosas y mal entretenidas.

Digitized by Google

ten las dichas comedias, y demas diversiones á escote ó por dinero, se exigirán cincuenta ducados, y dos meses de cárcel á cada uno, y tambien á los que alquilen ó cedan sus casas para ellas; cuyas penas pecuniarias se aplicarán por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

LEY XVIII.

El mismo por bando publicado en Madrid en 23 de Junio de 1803.

Prohibicion de bayles de la danza prima *á los Asturianos; y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte.*

Por haberse notado, que los Asturianos, que se ocupan en ser mozos de cuerda, aguadores, apeadores de carbon, sirvientes, y en otros exercicios, se juntan en quadrillas con palos ó estacones á baylar la *danza prima* en el prado que llaman del Corregidor, inmediato á la fuente de la teja, de que resultan quimeras, alborotos, heridos y otros escándalos: se prohibe, que en qualquiera dia ó noche se junten en quadrillas los Asturianos ú otras personas con palos ó sin ellos, así en el citado prado del Corregidor, como en otro parage de los afueras de esta Corte, con el motivo de tener el bayle de la *danza prima* ni otro alguno; ni susciten quimeras ó qüestiones, formando bandos en defensa de sus Concejos, ni sobre otro asunto; pena de que, al que contraviniere, se le destinará irremisiblemente por seis años á uno de los presidios de Africa, y se le tratará como perturbador de la tranquilidad pública.

LEY XIX.

El mismo por bando de 14 de Abril de 1802.

Prohibicion de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte.

Ninguna persona sea osada á provocar de palabra ú obra, silvar ni insultar en manera alguna, á pretexto de llevar basquiñas moradas y de otros colores ú otros adornos, á las mugeres que vayan por las calles, plazuelas y demas sitios de la Corte; pena de ser irremisiblemente destinados por seis meses á los trabajos del Prado, sin perjuicio de agravarla, siempre que las circunstancias lo exijan; y á las mugeres que cooperen y contribuyan á ello, de igual tiempo de reclusion; y la persona noble y de carácter, que incurra en defectos tan opuestos á sus obligaciones y educacion, será desterrada por quatro años de la Corte y Sitios Reales, poniéndose en noticia de S. M., como perturbadora de la tranquilidad y pública seguridad.

LEY XX.

El mismo en Madrid por bando de 23 de Nov. de 1797, repetido en los siguientes años.

Buen órden en las noches próximas á la de Navidad; y prohibicion del trage de máscaras y otros disfraces en la Corte.

Para conseguir el debido buen órden en las noches próximas á la de Navidad, y que las diversiones no le turben, ni sean ocasion de excesos y ofensas; no se use el trage de máscaras y disfraces, ni profieran expresiones obscenas y provocativas, ni exceda en cometer acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y cristiandad, como está prevenido particularmente en el bando que se publica para las noches de San Juan y San Pedro (*ley 9. tit. 25. lib. 12.*); pero se permite el uso de los panderos y demas instrumentos rústicos, con tal de que en estas inocentes diversiones se guarde la moderacion y compostura que corresponde; entendiéndose esta permision desde el dia 18 de Diciembre hasta el dia de los Reyes inclusive, sin que ántes ó despues usen de dichos instrumentos, ni en los dias señalados lleven palo ni arma alguna aun de las permitidas: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala, atendidas las circunstancias de las personas.

LEY XXI.

El mismo por bando publicado en Madrid en 1.º de Feb. de 1799 repetido en los siguientes años.

Prohibicion de echar agua, mazas &c., y de otros excesos de esta clase en los dias de Carnaval.

En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada á tirar en las calles, sitios públicos de plazas y paseos de la Corte, ni otro sitio, huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se pueda incomodar á las gentes, y manchar los vestidos y ropas, ni echar agua clara ni sucia de los balcones y ventanas con jar-

Digitized by Google

ros, xeringas, ni otro instrumento; ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á persona alguna, á los perros ni otros animales; pena á qualquiera que contraviniere á lo referido, en todo ó en parte de ello, de veinte ducados, y quince dias de prision; y á los contraventores que fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican la mitad á los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, y la otra mitad á los ministros que practicasen la diligencia; encargándose estas á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que se hallasen de repeso, y á todos los demas, aunque no lo esten; quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, ó qualquiera de los Alcaldes.

LEY XXII.

D. Cárlos III. por bando en Madrid de 12 de Abril de 1784.

Orden que debe observar la carretería que entrase en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos.

Todas las carretas que entraren en esta Villa con carbon, materiales y otros mentenimientos, deben salir y hallarse fuera de las puertas de ella desde el dia primero de Octubre hasta fin de Marzo á las nueve de la mañana, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las ocho; y los carreteros que guian las carretas, en el tiempo que estas estuvieren dentro de Madrid hasta la hora en que deben salir, cuiden de que no embaracen el paso de los coches, ni de la gente de á pie, ni permitan, se atraviesen en calle alguna; y si descargaren en las angostas, que no entre en ella mas que la carreta que hubiere de descargar, y estándolo, la saquen, y entre la que se siguiere, dexando paso libre para el Público; yendo siempre uno de los carreteros delante de la primer carreta, hasta que la saque de esta Corte, repartiéndose los demas á trechos de la carretería, para que los bueyes no se inquieten, ni extravien de las carretas que deben seguir: todo lo qual executen baxo la pena de medio ducado por cada carreta de las que llevaren, y demas á que hubiere lugar. Y por quanto en estos asuntos de policía y buen gobierno está derogado todo fuero, por especial y privilegiado que sea, y en el particular lo está el de la Cabaña por especial órden de 27 de Julio de 1783; se manda asimismo, que los carreteros, y demas personas á quienes tocare lo contenido en este bando, lo observen, cumplan y executen baxo las dichas penas, que se exigirán irremisiblemente de los contraventores.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por bando publicado en 8 de Agosto de 1789.

Uso de los coches en la Corte; y prohibicion de correr con ellos por las calles.

1 Ninguna persona, de qualquiera clase que sea, vaya en los coches de rua por las calles con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los cocheros; en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas veinte y cinco varas, en los parages que se han señalado por medio de vistas ó pies derechos, con sus tablas (que despues se pondrán de piedra); y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta.

2 Los coches de colleras, á quienes se permitan las seis mulas, han de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de la posta en el distrito de la citada distancia de las trescientas veinte y cinco varas señaladas: todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen de las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exigirán cincuenta ducados por la primera contravencion; por la segunda doble, aplicada por terceras partes Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará cuenta de la persona que hubiete contravenido.

3 Los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, y en mulas y caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador, por quien sean

Digitized by Google

aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la cárcel, y en la de un mes de prision, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos públicos del Prado. (9)

4 El zagal, que no fuere montado, incurra en la de quatro años de servicio en las armas, y no siendo apto, en la de presidio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidario: al mayoral, por la complicidad en la culpa, se le exigirán veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del coche; por la segunda contravencion treinta dias de cárcel, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del coche en el propio caso de insolvencia del mayoral, aplicados tambien por terceras partes Juez, Cámara y denunciador.

5 A los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

6 A los cocheros que corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez; y se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de gravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

7 Se prohibe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

8 Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero sin excepcion de alguno por privilegiado que sea; y que los Alguaciles y demas ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; como tambien que las citadas penas, que se impusieren á los cocheros, se executarán llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de mis Reales Caballerizas, conforme todo á mis resoluciones.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid por bando publicado en 16 de Octubre de 1792.

Prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte, y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas.

1 Ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, ande en esta Corte ni fuera de ella dentro de las trescientas veinte y cinco varas, aunque sea con pretexto de viage ó otro motivo, con quatro mulas ó caballos, sin que lleve dos cocheros, uno montado en las guias, y otro en las del tronco ó pescante, llevando ámbos casaquillas cortas; y siendo birlocho que gobierne su dueño, deberá siempre llevar un cochero montado, y con casaquilla, en las delanteras.

2 Quando estos coches vayan ó vengan de viage, no han de poder entrar en el paseo del Prado luego que esté puesta la Tropa desde la fuente de la Cibeles hasta la puerta de Atocha, pues han de ir por el camino construido á este efecto por la cera de San Fermin.

3 Se prohibe, que así en este como en los otros paseos ó ruas, formadas en la Corte ó fuera de ella, puedan entrar en la fila coches con quatro mulas ó caballos, sino para seguir su viage, ó buscar la salida, sin dar la vuelta en poca ni en mucha parte en forma de paseo: todo baxo la pena de cincuenta ducados por la primera contravencion, por la segunda doble, y por la tercera perderá el due-

(9) Por bandos publicados en 19 de Mayo de 1791 y 6 de Septiembre de 92 se repitió la prohibicion de correr, galopar y trotar apresuradamente con los coches por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, baxo la pena á los cocheros de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa por la primera vez, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza publica, y seis meses en el mismo destino; previniéndoles baxo las mismas penas, observen el mejor órden en el paseo del Prado, entrando y saliendo de él y de las filas sin correr, atropellarse, ni causar el menor desórden.

Digitized by Google

ño las mulas ó caballos de exceso, yendo en el coche, y no yendo en él, se destinará por dos años á los trabajos del Prado á los cocheros, sin perjuicio de darme cuenta de la persona que hubiere contravenido; quedando en su fuerza y vigor lo demas prevenido y mandado en la Real pragmática (*ley 15. tit. 14. lib. 6.*) y bando publicado en 19 de Mayo de 1791. (10)

LEY XXV.

D. Cárlos III. por Real res. y dec. de 14 de Oct. de 1788.

Arreglo de las posadas secretas de Madrid; y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren, para continuar en ellas.

Enterado de los abusos y perjuicios que se experimentan en Madrid con motivo de la desarreglada multiplicidad de posadas secretas, y escasez de habitaciones de alquiler; he resuelto, que todos los que quieran continuar teniendo posada secreta, ó quisieren abrirla en adelante, tengan para ello obligacion de pedir y obtener licencia del Alcalde de Casa y Corte que lo sea del respectivo quartel, y de presentarle una exácta matrícula, y darle en lo sucesivo noticia puntual de los huéspedes que tuvieren, con expresion de sus destinos y circunstancias.

LEY XXVI.

D. Cárlos IV. por Real órden de 28 de Abril de 1791, y edictos publicados en 6 de Mayo del mismo año, y 4 de Dic. de 792.

Reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte.

1 No se establecerá casa ninguna de fonda, café, y demas de esta clase sin licencia de la Sala; y para obtenerla, han de ser primero visitadas por el Alcalde del quartel respectivo, ó de su órden; quien cuidará de que tengan la debida decencia, y que sus oficinas se hallen bien construidas, para evitar incendios, y esten surtidas de baterías y vasijas que no sean perjudiciales á la salud; sobre lo que informará con la mayor exáctitud á la Sala; y asimismo de la conducta del dueño.

2 Se cerrarán en el invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche; y desde primero de Mayo hasta último de Septiembre á las once.

3 No se permite juego ninguno de naypes, ni traviesas en los de trucos, bo-

(10) Por bando de la Sala de 29 de Julio de 1801, repetido en 6 de Junio de 804, se publicó y mandó observar el reglamento siguiente para la situacion de los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines &c.

"En conformidad de lo acordado en los años de 1780 y 97 todos los dueños de coches de colleras, calesas, calesines, tartanas, y otros qualesquiera carruages destinados á alquilarse para servicio del Público, y sus criados, acudan en el preciso término de quince dias á la Escribanía de Gobierno de la Sala á alistarse, con la especificacion de sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y estado, baxo la multa de veinte ducados.

Ninguna persona que no sea dueño de carruage, ó nombrado por aquel, precediendo estar matriculado, pueda ocuparse en tratar de ajuste para viages, baxo la pena de que serán tratados como vagos.

Ningun alquilador de los referidos carruages pueda tener mayordomo, que no conste haberse inutilizado en este exercicio.

Los dueños de carruages no puedan admitir criados de ninguna clase para su servidumbre, sin preceder informe de las personas á quienes hayan servido anteriormente, conforme á lo mandado por punto general.

Ningun coche, calesa, calesin, tartana, ni otro carruage de alquilo, se ha de situar ni estar parado para este ni otro fin en todo el distrito de la puerta del Sol, y demas sitios públicos, donde impidan el tránsito de las gentes, debiendo hacerlo en la calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, desde la puerta de esta Iglesia por dicha calle hasta la ancha de los Peligros; y en la plazuela de la Cebada, desde la esquina de la calle del Viento hasta la de la Iglesia de N. Señora de Gracia; dexando en uno y otro sitio salva la acera, y todo el distrito que se necesite para las gentes que transitaren á pie, y demas servicio del Público.

En las demas plazuelas de esta Corte solo puedan colocarse los calesines, ú otro carruage destinado al pronto servicio del Público, en el sitio que se les señale por los respectivos Alcaldes de quartel.

Esto mismo se observe por todos los dueños de carruages forasteros que vengan á esta Corte, y traten de ajustar retorno.

Así los expresados dueños y sus criados, como todos los de esta Corte, ó Apoderados que ya esten matriculados, se coloquen para el ajuste de viages en la citada calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, segun y como está mandado para la situacion de los carruages que van expresados, sin ocupar la acera, ni perjudicar el paso del Público; guardando toda moderacion, y absteniéndose de palabras obscenas, ú otras que en algun modo puedan causar disturbios, ó ser ofensivas á persona alguna, pues de no hacerlo así, serán tratados conforme á las leyes y bandos con el mayor rigor.

Al que contraviniere á qualesquiera de los capítulos anteriores se le castigará por la primera vez con la multa de veinte ducados y quince dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera, como inobedientes, serán tratados con la mayor severidad."

Digitized by Google

chas, chaquete ó villar; ni se leerán gazetas ni otros papeles públicos, ni se permitirá tampoco fumar.

4 Se evitarán las conversaciones deshonestas, las pertenecientes á asuntos del Gobierno, y las que sean contra qualquier ciudadano; y los contraventores serán castigados con el mayor rigor á proporcion de la injuria y del injuriado.

5 Se evitarán quimeras y disputas, de qualquiera clase que sean; y será severamente castigado, arrestándose desde luego, el que se atreviere á sacar arma; y entregándose á su Juez, si fuere de fuero privilegiado, para que le castigue, dando cuenta á la Real Persona, á fin de que pueda enterarse; bien que, si el arma fuere prohibida, se observará lo resuelto para el desafuero con las debidas formalidades.

6 Las piezas de la casa, que sirvan al Público para comer ó beber, estarán manifiestas y abiertas siempre para todos, sin que se permita usar para estos fines de piezas ocultas é interiores, ni de aquellas que esten destinadas para los de la casa ó sus huéspedes.

7 Los dueños de semejantes casas públicas deberán hacer con prudencia y urbanidad á los contraventores las prevenciones convenientes; avisando con prontitud al Alcalde del quartel quanto adviertan, con los nombres, apellidos y calidad de ellos, y de los que se hallasen presentes.

8 En quanto á los huéspedes que admitan, y salgan de sus casas, darán razon ántes de las veinte y quatro horas al Alcalde del quartel, segun está mandado por punto general, y observarán lo demas prevenido en los bandos públicos.

9 Los dueños de las fondas y cafés, que se hallen establecidos hasta primero de Marzo de este año, concurrirán en el término de ocho dias á la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, y por la licencia juntamente, con la qual se les dará este reglamento, que fixarán en una tabla, que estará á la vista de todos en la parte mas pública; y una y otro se dará á los referidos sin derechos ni gasto alguno.

10 Las casas públicas de esta clase, que se intenten abrir en adelante por venta, traspaso ú de qualquier otro modo, pagarán por una vez por la licencia y reglamento lo mismo que los dueños de posadas, que son noventa reales vellon para los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, segun lo mandado en Real órden comunicada á la Sala en 31 de Julio de 1790, y ademas treinta reales correspondientes á los derechos de la Escribanía de Gobierno; anotándose las licencias que se diesen en el libro que hay en ella para asentar las demas licencias que se despachan.

11 Tambien se prohibe, que los dueños de las mesas de juego Real de villar las puedan subarrendar, pues las han de servir precisamente por sí mismos, ó por persona que con la correspondiente licencia se señale; pena de que se cerrará inmediatamente la casa en que estan establecidas, se les recogerá la licencia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

12 Asimismo se prohibe, que por los indicados dueños de mesas de juego Real de villar se admitan, en clase de tanteadores sirvientes de ellas, hombres que tengan robustez para la agricultura, ó qualquiera arte ú oficio; y para los que no tengan este impedimento, y se han de admitir, ha de preceder el dar cuenta al Alcalde del quartel, y obtener su licencia por escrito.

13 Se previene, que los dueños de las mencionadas mesas han de vivir precisamente en la casa donde se establezcan; pena á los contraventores á este capítulo, y al antecedente, de veinte ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera arbitraria, con la de cerrarse la mesa.

14 El Alcalde del quartel respectivo cuidará de las casas de esta clase que se hallen en su recinto, visitándolas por sí y por medio de los Alcaldes de barrio sin estrépito ni aparato, para informarse de la observancia ó contravencion que se advirtiese para su correccion y castigo.

LEY XXVII.

El mismo por bandos publicados en Madrid á 27 de Julio de 1796, y 19 de Enero de 1799, y 5 de Diciembre de 801.

Reglas que deben observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en los bandos publicados en 27 de Julio de 1796,

Digitized by Google

y 19 de Enero de 1799, y demas órdenes dadas en la materia, mando:

1 Que ningun dueño ó administrador de casas arriende por ahora, con destino á posada, alguna de sus habitaciones; executando lo mismo con las que tienen este destino, y fueren vacando.

2 Que en todas las que hay actualmente, sean públicas ó secretas, con licencia de la Sala, se ponga sobre su puerta principal ó balcon, para no confundirse con los demas vecinos, una tablilla con letras claras, que diga, *posada*; y se prohiben todas las que haya sin este requisito, y estar anotadas en el libro que existe en la Escribanía de Gobierno de la Sala.

3 Que ninguno tenga mas que una posada; y el vecino que haga denuncia de ello será preferido en el alquiler de la habitacion que resulte duplicada con dicho objeto.

4 Que todos los dueños de las posadas, que tengan las calidades expuestas, den cuenta dentro de veinte y quatro horas precisas de los huéspedes que admitan, con expresion de sus nombres, pueblos de donde son naturales, y motivo de su venida á la Corte, no solo al Alcalde del quartel sino tambien al de barrio, sin perjuicio de hacerlo mensualmente por medio del registro que está en práctica; y tambien será de su cargo, dar aviso si se mudasen á otra posada, con expresion de la que sea; y lo mismo si se retirasen de Madrid; dando cuenta igualmente al Gobernador militar de esta Plaza de los que sean de su fuero.

5 Que ningun vecino de esta Corte, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda tener ni admitir en sus casas parientes, amigos, huéspedes ni criados, sin dar aviso dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio con expresion de sus nombres, estados, ocupaciones, pueblos de donde vienen, y motivos de su estada en esta Corte, como tambien quando se retiren de ella, ó se pasan á otra casa.

6 Que en las quadras, cocheras, mesones, sótanos, guardillas ni en otras partes no se dé alvergue á persona alguna á pretexto de caridad ni de otro alguno, sin que preceda noticia y licencia de los respectivos Alcaldes de barrio, haciéndoles constar su nombre, circunstancias y motivos de recogerlos.

7 Que á los contraventores se les castigará por la primera vez con diez ducados de multa, veinte por la segunda aplicados á la Cámara, Alcalde de barrio y denunciador; y por la tercera se tomarán otras providencias mas sérias, qual corresponda á la calidad de la persona y del exceso.

8 Que á los que no cumpliesen con el cap. 6. se les impondrá por la primera vez quince dias de Prado, si fuesen hombres, y si fuesen mugeres, igual tiempo de San Fernando, por la segunda doblado, y por la tercera se gravará segun convenga.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid por bando de 6 de Marzo de 1799, y resol. del Cons. de 25 de Agosto de 96.

Almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte.

Ninguna persona, que no sea individuo del gremio de tratantes, se entrometa con título ni causa alguna á atravesar las almonedas, ni comprar en ellas muebles ni ropas algunas para revender, baxo la pena de perder todo lo que comprare en estos términos, y de que se le tratará como vago: y tambien se prohibe el tener puestos para hacer venta de ropas, muebles y menage de casa en las plazuelas, esquinas y otros parages de la Corte, en contravencion á lo mandado en las ordenanzas del gremio, y particularmente en el cartel publicado de órden de la Sala en 16 de Mayo de 1782; pena por la primera vez de seis ducados, por la segunda doble, y por la tercera treinta, con la aplicacion ordinaria, Cámara, Juez y denunciador; pues quando le ocurra á algun vecino necesidad de pedir permiso para abrir almoneda de sus bienes ó de testamentaría, ha de ser con la circunstancia de que el Juez, á quien se pida el permiso, tome prévíamente informe de los veedores del gremio de tratantes, sobre si el interesado es ó no verdadero vecino, si lo hace por trato ó grangería, y si estan ó no inficionados los muebles y ropas; cuyo informe han de hacer dichos veedores dentro de segundo dia, contado desde el en que se les mande executar, sin causar al interesado mas retardacion,

Digitized by Google

ni llevarle derechos algunos por este trabajo ; encargándoseles den cuenta , si averiguasen qualquiera manejo ó inteligencia secreta en fraude de esta providencia.

LEY XXIX.

El mismo por bando publicado en Madrid en 15 de Enero de 1802.

Prohibicion de vender llaves , candados , cerraduras , cerrojos &c. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas.

Siendo gravísimos los daños á que está expuesto el Público en que continúe la venta de llaves , candados , cerraduras , picaportes , cerrojos , fallebas , pasadores, fixas y visagras viejas en los puestos ó tiendas del gremio de tratantes en ropas usadas , y en la de los mismos géneros que se introducen de cuenta de los lonjistas de hierro , por no venir con las guardas y demas calidades correspondientes , contraviniéndose á los capítulos 29 y 31. de las ordenanzas con que se gobierna el gremio de cerrajeros de esta Corte , aprobadas por el Consejo Real en 11 de Agosto de 1774 ; para precaverlos, y que en adelante no se verifiquen, y se sepa las personas que solo puedan venderlos , se insertan en este bando los indicados capítulos , cuyo tenor es el siguiente:

Cap. 29. " Asimismo se ordena , que siempre y quando que los referidos veedores lo tuvieren por conveniente , han de poder reconocer y visitar las tiendas y puestos de tratantes en hierro viejo , y otros en que se acostumbra tener llaves , candados , cerraduras y llaves de picaportes ; y lo que de estas clases encontraren , lo denuncien , y den cuenta á la Justicia , para que por esta se les exíjan las penas y multas que por repetidas executorias de la Sala y autos de buen gobierno les estan impuestos á dichos tratantes y vendedores de los referidos géneros. Y asimismo han de poder denunciar todo género de cerrojos , fallebas , pasadores, fixas y visagras , que encontraren en los referidos puestos y tiendas de tratantes, porque con motivo de la facilidad de encontrar estos compradores , no se detienen los hijos de familia , domésticos y criados de las casas en substraer de ellas las mencionadas piezas , vendiéndolas á dichos tratantes y prenderos por qualquier precio , cediendo esto en conocido perjuicio del Comun y de cada individuo en particular : y para que no puedan alegar ignorancia , deberá hacérseles notorio este capítulo , para que en su consequiencia se exija la multa de seis ducados al tratante ó persona á quien se aprehendan en sus puestos , mesas ó tiendas qualesquiera de las cosas especificadas en este capítulo , ademas de dárseles por perdidas."

Cap. 31. " Tambien se ordena , que todo género de cerraduras y candados que entrare á venderse en esta Corte , así de fuera del Reyno como de dentro de él, se haya de reconocer por los veedores del gremio en las puertas ó en la Aduana , á cuyo fin han de ser obligados á avisarles los conductores ó vendedores, ó lonjistas de hierro que acostumbran comprar estos géneros , para evitar por medio del citado reconocimiento el considerable perjuicio que se sigue al Comun por no venir las referidas cerraduras y candados con las guardas correspondientes , y sí de mala calidad y muy endebles, de suerte que con la mayor facilidad pueden abrirse ; y si la obra que viniere á venderse fuese de esta clase , la denunciarán los veedores , y con intervencion de la Justicia , ademas de perdida la obra, se han de exígir al dueño de ella seis ducados de multa , aplicados por mitad al culto del Santo Patrono y gastos del gremio , y las costas que á este se ocasionaren. Y para que lo dispuesto en este capítulo tenga efecto , se ha de hacer notorio , á fin de su puntual observancia , á todos los lonjistas y mercaderes de hierro de esta Corte , que trafican y comercian en los expresados géneros de cerraduras y candados , para que , inmediatamente que lleguen á esta Corte , avisen á los veedores para su reconocimiento ántes que entren por sus puertas , para embarazar su perjudicial introduccion, y los fraudes é inconvenientes insinuados ; con tal que no se les dé por perdida la obra que no estuviere trabajada á ley, ni por ello se les exija la pena , sino es que se les prevenga , que inmediatamente la saquen de Madrid , y la restituyan á sus corresponsales ó dueños , dando para ello caucion competente y segura."

Digitized by Google

LEY XXX.

D. Fernando VI. y D. Cárlos III. por bandos publicados en los años de 1749, 53 y 80; y D. Carlos IV. por otros de 790, de 10 de Octubre de 795, y 8 de Mayo de 800.

Modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios.

Sin embargo de estar prevenido por repetidas providencias, particularmente por bandos publicados en los años de 1749, 1753, 1780 y 1790 el modo y forma con que deben ir los perros por las calles á efecto de evitar riesgos y perjuicios, se ha advertido un total abandono y contravencion á dichas providencias por los dueños de los citados perros, de que en la actualidad se han experimentado muchos daños; y para que estos no continúen, se ordena:

1 Que todos los vecinos y habitantes de esta Corte pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño; y que los traperos maten á los que encontraren sin este distintivo.

2 Que ningun dueño de alanos, lebreles, mastines ú otros algunos perros de presa, de qualquier nombre ó casta que fueren, los puedan tener sueltos; ni ellos ni alguna persona los lleven ni permitan ir por Madrid y sus contornos sin frenillo seguro, y de forma que no puedan hacer daño; pena de cincuenta ducados y dos años de destierro diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que segun las circunstancias hubiere lugar.

LEY XXXI.

D. Cárlos IV. por bandos publicados en Madrid á 10 de Mayo de 1800, y 7 de Enero de 804.

Reglas y precauciones que deberán observarse, para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte.

Por quanto es del mayor interes á todos los vecinos y moradores de la Corte el contribuir á que se extingan los perros que, careciendo de dueño, se alimentan de sustancias corrompidas y fermentadas en los parages donde se deposita la inmundicia; para evitar los inconvenientes de contraer la rabia, á que estan expuestos con trascendencia á las personas, como dolorosamente lo ha acreditado la experiencia en estos últimos tiempos; y conviniendo cesen los insultos que se han notado, por no usarse de las precauciones correspondientes, que concilien la justa libertad de tener dichos animales para seguridad de las casas ó personas, ó para diversion, con el derecho que corresponde al Público de que en su tránsito por las calles y paseos no se le incomode, y que en caso de inobservancia puedan ser castigados los contraventores, á que se dirigió lo mandado en los bandos de 10 de Mayo de 1800, y otros anteriores (*ley anterior*), sobre que todos los perros lleven collar que exprese su dueño, se observará lo siguiente:

1 Los perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de semejante especie, siempre que los hayan de sacar sus dueños á la calle, han de llevarlos con bozal, dispuesto de modo que les sea imposible morder, y con un cordel de vara y media de largo, asido de la mano, en términos, que notada qualquiera accion para atropellar á alguna persona, lo impidan, deteniéndolos con facilidad; y los que se encontraren en otra forma, y sin collar donde se exprese el nombre del dueño, pasados veinte dias de la publicacion de este bando, serán aprehendidos por los traperos y dependientes de Justicia, dando luego parte al Alcalde del quartel, para que mande exigir cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al denunciador, y al fondo que se ha de formar de estas penas, y matar el perro; imponiendo á su dueño dos años de destierro de Madrid y Sitios Reales, y la obligacion de pagar los daños que se siguieren de su contravencion.

2 Los dueños de perros de otra especie deberán llevarlos con collar donde se exprese su nombre, con un cordel segun y para el fin que se previene en el capítulo precedente, baxo de las mismas penas.

3 Todos los que anden vagando por las calles, y sin los requisitos prevenidos, se matarán por los traperos, á quienes de dicho fondo se abonará diez reales por cada uno en papeleta que dé el Alcalde del quartel de ser cierto, y de haberlos sacado y enterrado fuera de las puertas, para evitar que la putrefaccion cause perjuicio á la salud pública.

Digitized by Google

4 Por quanto las caballerías que mueren en la Corte se sacan por los traperos fuera de las puertas, sin hacer otra cosa que desollarlas, dexando la carne para alimento de muchos perros, lo qual ofrece un medio de aumentar su número, y ademas causa el perjuicio de que, llegándose á corromper, se inficione el ayre, dexándolas muy inmediatas á paseos públicos, que no pueden disfrutar los vecinos de la Corte por el mal olor; será de su obligacion, ó de los dueños que por sí quieran sacarlas, el hacerlo á la distancia de doscientos pasos de qualesquiera de las puertas y de los paseos públicos, enterrándolas en un hoyo bastante profundo, de modo que los cerdos ni los perros no la puedan extraer, baxo la pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro á los contraventores.

5 Como el cumplimiento de los capítulos de este bando, y providencias que se tomen por los Alcaldes de Corte y la Sala para su observancia, interesa á todos sus habitantes, no ha de haber distincion de personas; pues todos los fueros, por privilegiados que sean, quedan derogados, y los que gocen de ellos han de estar sujetos á la Justicia ordinaria y sus determinaciones.

TITULO XX.

De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus Ministros.

LEY I.

Obligacion de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey.

Mandamos, que quando Nos llegáremos á alguna de nuestras ciudades, villas y lugares, que los nuestros Alcaldes anden de noche y de dia, porque los hombres no reciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas, ni en otras cosas; y no consientan robos ni otras fuerzas algunas, y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la nuestra merced, y de perder los oficios (*ley 13. tit. 6. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de proceder los Alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella.

4 Por quanto nuestro deseo y voluntad ha sido, y será siempre, que los delitos y pecados públicos, que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos y castigados, y se estorben é impidan, porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos, que los quatro Alcaldes, que han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les dexan desocupadas, por las plazas y lugares públicos de esta Corte, y visiten por sus personas las tiendas, bodegones, posadas y mesones adonde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares (2), y todas las demas partes y lugares que pareciere que conviene, donde entendieren que hay tablas de juegos, y se hacen otros pecados y ofensas de Dios nuestro Señor; teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir y saber los pecados públicos, y de punirlos y castigarlos con el rigor que merecen.

5 Y porque el tiempo y horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar ménos gente por las calles, y poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos,

(1) Por auto acordado de 9 de Septiembre de 1621, mandado observar por resolucion á consulta de 25 de Octubre de 624, se previno, que no se despachen comisiones para que los Alcaldes de la Corte ni sus Alguaciles ronden en ningun pueblo adonde fueren con comisiones. (*aut. 19. tit. 5. lib. 2. R.*)

(2) Por órden del Consejo de 6 de Septiembre de

de que muchas veces se absternian, si entendiesen que entónces habian de haber quien se lo impidiese: mandamos á los dichos quatro Alcaldes, que cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo, sin que en ello haya falta, ni por alguna causa ni razon que haya se dexe de hacer; pues quando alguno de ellos estuviere impedido por enfermedad ó otro justo impedimento, podrá suplir su falta el siguiente á quien le viniere por su turno.

6 Y porque podria suceder alguna ocasion que obligase á salir á rondar á todos quatro Alcaldes, mandamos, que en tal caso lo hagan.

7 Y porque, si los que han cometido algunos delitos, ó los tratan de cometer, supiesen y entendiesen las partes y lugares y horas á que han de salir, y por donde han de ir los dichos Alcaldes, saldrian á otras, y irian por otras, por no ser presos, y seria de poco ó de ningun efecto ó provecho la dicha ronda; el Alcalde que hubiere de rondar, tendrá cuenta de hacerlo en las horas y por las partes y lugares que le pareciere mas conveniente, y mas necesario sea, de manera que cesen los inconvenientes que estan dichos; y para ello se podrá informar del que el dia de ántes hubiere rondado.

8 Y porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, será necesario que vayan acompañados, llevarán consigo los Alguaciles y gente que fuere necesario para el acompañamiento de sus personas, buena guarda y execucion de la Justicia; la qual repartirán segun y de la manera que les pareciere mejor, para aprovecharse de ella, y hacer el efecto á que salen, teniendo consideracion á no ocupar mas número de Alguaciles de los que para lo suso dicho parecieren necesarios, repartiendo los demas que quedaren, para que ronden por diferentes partes y lugares.

9 Otrosí, porque con mas cuidado se haga la dicha ronda, y se entienda el que en ella ponen; mandamos, que los quatro Alcaldes juntos, ó cada uno de por sí, den cuenta el juéves de cada semana al Presidente de lo que en las rondas de aquella semana les hubiere sucedido y fuere de dar, si ya no fuere algun caso tal, que convenga darle la dicha cuenta luego como sucediere.

10 Y porque mejor se pueda atender á lo suso dicho, nombramos ocho Alguaciles de nuestra Casa y Corte, á los quales mandamos so pena de privacion de sus oficios, que en manera alguna no entiendan en hacer executiones, ni traten de negocios algunos civiles, sino que tan solamente atiendan á los criminales con toda vigilancia y cuidado, guardando en todo el órden que por los dichos Alcaldes les fuere dado; los quales inquieran y busquen los delinqüentes y malhechores, den cuenta y avisen á los Alcaldes de todo lo que pareciere que hay que remediar: y por esto no se entiende que los demas Alguaciles han de dexar de hacer lo mismo en quanto pudieren, y dieren lugar los negocios civiles en que han de entender conforme á sus oficios.

11 Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos ocho Alguaciles, que como dicho es han de asistir á los negocios y causas criminales, hayan y gocen de todas las honras, gracias y exênciones, franquezas y libertades que los demas Alguaciles de Corte, que ellos asimismo lo son.

12 Y porque con mas diligencia y cuidado atiendan á hacer sus oficios; ordenamos y mandamos, que puedan llevar y lleven de cada una persona que justamente prendieren un real de derechos. (*cap. 4. hasta 12. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 4.

Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los Alcaldes de la Corte.

Los Alcaldes de nuestra Casa y Corte,

1778 se previno á la Sala de Alcaldes, que en observancia de las leyes, pragmaticas, autos acordados, y repetidas Reales órdenes de S. M. cuide de que por los Alcaldes se haga una vez al mes á lo ménos visita de posadas llamadas de caballeros, y de las de camas, para enterarse de las personas que se acogen en ellas, y proceder contra los que fueren sospechosos ó vagos; cuidando la Sala de limpiar á Madrid y su Rastro de semejantes gentes, y de las que, abandonando sus pueblos nativos y obligacion al trabajo, se vienen y viven con solo el título de pretendientes; haciendo que se retiren á sus domicilios, donde pueden ser útiles al Estado y al Público.

Digitized by Google

en cumplimiento de lo proveido por las dos leyes anteriores, anden de dia y de noche por esta nuestra Corte, para evitar los daños que en ellas se refieren, y acudan á las partes y lugares donde hay concurso de gente; y guarden en la forma de rondar lo proveido por la ley precedente, porque así conviene á nuestro Real servicio, y á la quietud y pacificacion de ella (*cap. 4. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Felipe V. en la instruccion de 1743 cap. 15, 16 y 17.

Reglas que han de observar los Alguaciles de Corte y Oficiales de Sala en las rondas con los Alcaldes, y en las prisiones que hicieren.

15 Todas las noches el Alcalde mas moderno de los tres que rondan mande á los Alguaciles y Oficiales de la Sala, que le hubieren acompañado, continúen celando y rondando, por las calles que le pareciere ser conveniente, hasta las doce que vayan al pórtico de la cárcel, desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer; dando testimonio, el Oficial de la Sala que asistiere, de haberse así executado, como tambien de lo que hubiere acaecido al tiempo de la ronda; pena de diez ducados á cada uno de los que faltaren á lo que queda prevenido y mandado, y por la segunda vez serán castigados á arbitrio de los Jueces. (4)

16 A todos los que encontraren de dia ó de noche con armas prohibidas los pongan presos, y lleven las armas á la Sala, para que dé la providencia que por conveniente tuviere; y dadas las doce de la noche, prendan á qualquiera persona que hallaren con armas sin linterna ó farol; excepto como sean armas de adorno, espada ó espadin, ó si fuere persona distinguida por su calidad ó ministerio, ó se verificase va á alguna precisa diligencia, en cuyo caso no se le molestará; y en el contrario se pondrá preso en la cárcel, y se dará cuenta para que por los Jueces se resuelva lo conveniente, sin admitir (por no hacerlo) dinero ni otra cosa alguna, pena de ser castigado severamente.

17 La distribucion de las armas aprehendidas á los delinqüentes, en caso de ser de las permitidas, se haga entre los ministros que hubieren hecho las prisiones; y las prohibidas se archiven ó rompan, segun parezca á los Jueces. (*cap. 15, 16 y 17. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY V.

El mismo en la dicha instruccion cap. 42 y 47.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á asistir con los cabos de las rondas y Alcaldes, y dar testimonio de lo ocurrido en ellas.

42 Los Escribanos Oficiales de Sala han de asistir á los cabos de media noche; y el que lo executare ha de dar testimonio absoluto de la hora á que se empezó la ronda, y á la que se finalizó, con expresion de los barrios, calles y parages que hubiesen andado, y de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir á la Sala diariamente en verano á las seis de la mañana, y en invierno á las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

47 Han de asistir á los Alcaldes de cuyas rondas fueren, y á los demas que se les mandare puntualísimamente, tanto á las comedias y rondas, quanto á los paseos, pedreas, procesiones y demas á que concurren los Alcaldes, y sea necesaria su asistencia; á cuyos actos públicos han de ir en el trage de golilla que les corresponde; y de la asistencia á las rondas han de enviar testimonio diariamente á la Sala en el verano á las seis, y en el invierno á las siete, mediante que este, con la fe de hospitales y el de la ronda de media noche, se remiten al Consejo diariamente con la consulta. (*capítulos 42 y 47. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se previno, que por tiempo de Carnestolendas ronden de dia á caballo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos y embarazos que se experimentan durante el Carnaval. (*aut. 40. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1715 se mandó, que en los testimonios de rondas, que todas las noches deben hacer los Alcaldes de Corte, se exprese la hora á que cada una sale, á la que se recoge el Alcalde á su posada, los Alguaciles que van en cada una, las posadas que se registraren, y lo que resultare de su reconocimiento; con apercibimiento de que el Escribano que no lo hiciere será castigado. (*aut. 71. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 8 de Dic. de 1628; D. Cárlos II allí á 16 de Mayo de 691; y D. Felipe V. por dec. de 29 de Abril de 716.

Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero.

Los Alcaldes de mi Casa y Corte entren en Palacio á visitar los despachos y oficinas de noche; y si hallaren delinqüentes, los lleven á la cárcel: * visiten las tabernas y posadas en sus quarteles; y aquel á quien tocare el Palacio, visite sus oficinas baxas, plazuela, entradas y portales. * Y para que en el parque y picaderos de Palacio se eviten los juegos y concurso de crecido número de vagamundos, que asisten y se recogen en ellos, entrarán en él los Alcaldes de Corte, á fin de evitar los perjuicios que de ello se originan (*autos 22, 47 y 80. tit. 6. lib. 2. R.*). (5)

LEY VII.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 30 de Junio de 1692; y D. Felipe V. allí por dec. de 4 de Mayo de 1703, y 10 de Marzo de 722.

Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte, y de las cárceles de las Guardias.

Los Alcaldes de Corte procuren saber que extrangeros entran en la Corte, á que y por que tiempo; para cuyo fin visiten las posadas y mesones: * y los mesoneros, posaderos y hosteleros den cuenta al Alcalde del quartel de todas las personas que posaren en sus casas. * En las cárceles de los Guardias no se permitan juegos; y las visiten dichos Alcaldes para embarazar los delitos, abominaciones y ofensas de Dios que ocasionan la fragilidad y malicia humana. (*autos 49, 75 y 57. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 26 de Enero de 1708, y consiguiente bando publicado en 30 del mismo mes.

Facultad de los Alcaldes de Corte para prender los soldados que hallaren de noche mal entretenidos; y desafuero del que cometa hurto, ó concurra á la pedrea.

He venido en desaforar al que cometiere delito de hurto, ó concurriere á la pedrea: y mando, que los Alcaldes puedan llevar presos á los soldados que por las noches se hallaren mal entretenidos; de lo qual he prevenido á los Gefes de las Guardias de Infantería y Comisario general, para que sus soldados se recojan á horas competentes, pues al que se encontrare se le pondrá preso, aunque despues se haya de entregar por la Justicia; no persuadiéndome sea menester órden alguna por lo tocante á las Guardias de Corps, en la inteligencia de que no podrán dar motivo alguno. (*aut. 67. tit. 6. lib. 2. R.*)

(5) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1644 se mandó, que los Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los mozos y personas que anduvieren vacantes en las puertas de las

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. de 6 de Mayo de 1780, comunicada á la Sala de Alcaldes.

Libre entrada de los Alcaldes de Corte con sus rondas en el sitio del Retiro en casos de fuego, ruina, ú otra necesidad urgente.

Enterado del fuego que hubo en el Real Sitio del Buen Retiro, y del embarazo que puso el Portero á la entrada de algunos Alcaldes de mi Real Casa y Corte con sus rondas, y hecho cargo de que estos son Ministros de mi Real Casa; mando, que en lo sucesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina, ú otra necesidad urgente en aquel Real Sitio: y con arreglo á esta resolucion Real procedan los Alcaldes en los casos que se ofrecieren.

LEY X.

El mismo por resol. de 30 de Julio comunicada á la Sala de Alcaldes en 2 de Agosto de 1784.

Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio con Toga y vara para rondar ó prender.

Enterado de lo que me ha representado la Sala plena de Alcaldes, con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias que entrasen con sus rondas en Palacio dos de sus Alcaldes, para precaver el desórden que podia rezelarse del numeroso concurso del pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos; me he servido declarar, que los Alcaldes de mi Real Casa y Cor-

Digitized by Google

te pueden y deben entrar en Palacio con Toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario. (6 y 7)

LEY XI.

D. Cárlos IV. por resol. de 25 de Octubre de 1790, comunicada á la Sala de Alcaldes en 27 del mismo.

Observancia de la ley anterior; y entrada de los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio hasta el lugar acostumbrado.

Enterado de los justos motivos que ha tenido la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para hacer sus dos representaciones de 20 y 27 de Septiembre próximo, exponiendo en una el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche, á quien se impidió por los Oficiales y Tropas de Guardia el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado en repetidas Reales órdenes, y particularmente en la de 30 de Julio de 84 (*ley anterior*); y manifestando en la segunda el otro lance ocurrido, de haberse impedido la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de vara de la misma Sala, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la consulta que este hace al Rey todos los viérnes; me he dignado resolver y mandar en quanto á la primera, que se guarde y cumpla la citada Real órden de 30 de Julio de 84; y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar donde ha sido costumbre. (8)

Iglesias, casas de juego y calles, inquietando las mugeres; y salgan de la Corte á servir en el Exército sentando plaza, y no vuelvan á ella sin expresa licencia del Consejo. (*aut. 28. tit. 6. lib. 2. R.*)

(6) En 2 de Agosto se comunicó al Gobernador de la Sala por el del Consejo esta Real resolucion para hacerla presente; mandando dar certificacion de ella al Alcalde del quartel de Palacio y demas, para que lo tengan entendido, y cuiden de que esté libre de vagos y malhechores, asi durante la residencia de S. M. en Madrid como miéntras resida en los Sitios Reales; enviando testimonio de las rondas que hicieren á la Sala, para que se guarden con separacion en su Escribanía de Gobierno, y conste en todo tiempo, asi del cumplimiento como del exercicio de una jurisdiccion que les pertenece como Alcaldes de S. M.

(7) En órden de 24 de Marzo de 1785 comunicada al Consejo, con motivo de haber estorbado la Tropa apostada en la puerta de San Vicente pasar por una de sus filas, é introducirse en la carrera, un Alcalde de Corte encargado de celar el órden del paseo, y de que los coches y carrunges que vengan del Sitio del Pardo no corriesen y ocasionasen atropellamientos; se sirvió S. M. mandar, que por la via de Guerra se hiciera saber á la Tropa, que en estas funciones va á auxiliar á la Justicia, con quien no deben entenderse las prohibiciones que para las demas personas; previniendo al Gobernador y Comandante General, diese las órdenes convenientes á este fin, y excitase á la Tropa y Oficiales al buen modo con el pueblo.

(8) Por Real órden de 30 de Noviembre de 1796, con motivo de haber detenido el centinela de la puerta de Palacio, correspondiente á la calle del Tesoro, la comitiva que iba á publicar la guerra contra Inglaterra; declaró S. M., que siempre que ocurra la publicacion de algun bando ó pragmatica por el Consejo Real ú otro Tribunal, no es necesario el permiso del Coronel de las Reales Guardias Españolas, ni de otro alguno, para entrar en las plazuelas de Palacio, á menos de no hallarse en él el Rey, la Reyna, ó el Príncipe de Asturias; en cuyo caso deberá preceder órden de SS. MM. ó de su Alteza al Capitan de su Guardia de Infantería.

TITULO XXI.

De las Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte.

LEY I.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Mayo de 1604.

Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por quarteles.

1 Pues toda esta Villa de Madrid para las rondas y visitas está distribuida en seis quarteles, y hay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta Alguaciles; en cada uno de los dichos quarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas enmedio de él que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir á él, y hallarse con brevedad á la prision y averiguacion de todos los delitos que sucedieren en su quartel.

Digitized by Google

2 Asimismo en cada uno de los dichos seis quarteles se aposenten diez Alguaciles de los sesenta que hay, con tal órden y proporcion que cojan y cierren todas las calles de dicho quartel, para que en ninguna pueda suceder delito ni escándalo que no se halle Alguacil que lo averigüe y prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis quarteles se aposente uno de los Escribanos del Crimen, con dos oficiales de los que tiene, en parte donde los dichos Alcaldes y Alguaciles puedan acudir á ellos para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se ofreciere.

4 Y para que haya en cada quartel mas ministros de Justicia para las rondas y averiguaciones y prisiones que se ofrecieren, los seis Porteros de vara, que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su quartel cerca de la posada del dicho Alcalde de él, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, den noticia de lo que se ofreciere, y los ayuden á la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esté obligado todas las noches á rondar por su persona por su quartel las horas y por las calles convenientes; visitando las casas de posadas, tabernas y bodegones de él con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche.

6 Que ántes de recogerse á su casa el dicho Alcalde, esten obligados todos los diez Alguaciles y seis Porteros de su quartel á acudir á él, á tomar órden de la ronda que han de hacer aquella noche, y de las horas y calles que cada uno ha de rondar, y todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes reparta á sus diez Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, y de manera que por lo ménos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada quartel uno de los dichos diez Alguaciles; distribuyéndoles las horas que ha de rondar cada uno, señalándoles las calles por donde han de rondar, y el Portero ó Porteros que han de andar con ellos.

8 Que cada uno de los dichos diez Alguaciles esté obligado á rondar las horas que el Alcalde repartiere, y por las calles que le señalare, con el Portero ó Porteros que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas que el Alcalde le señalare, ántes de recogerse á su casa, vaya á la del Alguacil que entra á rondar despues de él, y le llame y avise; y no se recoja á su casa hasta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer despues de él.

10 Que si alguno de los dichos diez Alguaciles, en las horas que rondare, topare en su ronda alguna cosa notable de que convenga luego dar cuenta, la vaya á dar, ántes de recogerse, al Alcalde de su quartel, para que provea lo que convenga.

11 Que á la mañana, quando el Alcalde vaya á la Sala, esten obligados todos los diez Alguaciles del quartel á darle cuenta muy particularmente de todo lo que en su ronda hubiere hallado y visto; á quien topó, donde, y á que hora; y de las tabernas, casas de posada, bodegones que visitó, y lo que halló.

12 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados, luego en llegando á la Sala, á dar cuenta de lo que hallaron en su ronda la noche de ántes, y de todo lo que sus diez Alguaciles se la dieren de la suya, para que la Sala sepa muy menudamente todo lo que cada noche hubiere pasado, y remedie lo que conviniere.

13 Que el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado todos los dias á dar cuenta muy particular, por su persona ó por escrito ántes de medio dia, de todo lo que los dichos seis Alcaldes y Alguaciles le hubieren dado de la noche ántes, al Presidente del nuestro Consejo, para que él lo tenga entendido, y nos la pueda dar de lo que conviniere á nuestro servicio. (1)

14 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados á visitar por su persona y por las de sus diez Alguaciles todos los meses del año su quartel, á lo ménos una vez cada mes; distribuyendo á los Alguaciles las calles y barrios que cada uno ha de visitar, y visitando él

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Octubre de 1622 se mandó, que lo dispuesto por este cap. 13. sea y se entienda con el Corregidor y Tenientes de Madrid, para que esté obligado á dar cuenta cada dia al Presidente del Consejo de lo que hubiere sucedido en las rondas. (*aut. 8. tit. 5. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

por su persona todo lo mas que pudiere; de manera que en todas las casas de posada, y posadas particulares que hubiere en su quartel, sepa quien vive, y de que, y á que negocios está en esta Corte, quanto ha que asiste en ella, en que estado los tiene, que tiempo ha menester para ellos, y se le señale; y al que estuviere sin justa causa ó mal entretenido, ó hubiere acabado el negocio á que vino, ó el tiempo que se le señaló para él, le haga salir de la Corte, y dé cuenta á la Sala de ello; y los Alguaciles se la den de lo que hallaren en las calles y casas que el Alcalde les mandare visitar, para que provea lo que convenga.

15 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes tenga un libro de visita, y en él asiente las personas que en la suya mandare salir, y quando, y las señas que tienen, para conocerlas despues, si entraren; y asimismo asiente las personas que hubiere en cada posada, y los negocios á que estan, el tiempo que les señalare para ellos, para que pueda saber si se cumplen las órdenes que les da; y que á los dueños de las posadas les notifique que, si no las cumplieren, le den aviso de ello, y se informe de ellos de como vive cada uno, y en que se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato.

16 Que notifiquen en las posadas, que visitaren los dichos Alcaldes y Alguaciles, que en viniendo á ellas algun huésped nuevo, den noticia al Alcalde ó Alguacil del quartel mas cercano, de como ha venido á su posada tal huésped de nuevo, para que de él se tome la razon, y luego se sepa quien es, á que viene, lo que conviene que esté, y se provea lo que conviniere conforme á la calidad de la persona, y se asiente en el libro de la visita, de manera que no pueda entrar en la Corte persona de nuevo que el Alcalde del quartel no lo sepa, y á que viene.

17 Que todos los dichos seis Alcaldes esten obligados á dar cuenta en la Sala de las cosas notables que fueren hallando en su visita, y los Alguaciles á ellos, para que se provea en la Sala lo que convenga; y de esta manera no pueda parar en esta nuestra Corte la gente de mal vivir, sin que los dichos Alcaldes lo sepan y castiguen.

18 Que asimismo el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado á dar cuenta al Presidente del nuestro Consejo de las cosas notables que todos sus compañeros y él hallaren en las visitas, para que las sepa, y nos la pueda dar de las que convenga, como arriba se dixo de las rondas.

19 Que para que todo esto mejor se cumpla, ninguno de los dichos Alguaciles esté reservado de las dichas rondas ni visitas por ninguna de las causas que se suelen reservar, ni por ser de guarda en nuestro Palacio, ni por acudir á casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna que haga, ni por tener en sus casas presos, ni por estar en guarda con ellos en otras, como sea en esta nuestra Corte; sino que todos ronden y acudan á la dicha visita, de manera que la primera y la mayor obligacion de sus oficios sea esta.

20 Que los dichos Alguaciles y Escribanos sepan, que todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedieren en su quartel de dia ó de noche, han de ser por su cuenta, si no los averiguaren, y prendieren los delinqüentes; pues estando aposentados, como dicho es, será imposible, ó muy dificultoso, que se cometa ninguno donde no se halle Alguacil que lo pueda averiguar, y prender, cumpliendo ellos con la obligacion que se les pone.

21 Que para que la execucion de esta órden tenga cumplido efecto, el aposento, que conforme á ella tienen hecho para los dichos Alcaldes, Alguaciles y Escribanos el Aposentador mayor y Aposentadores, lo executen luego sin embargo de apelacion, y sin que ninguno pueda poner pleyto por la casa que le dieren, sino que la tome y se pase á ella, y estando en ella, pida lo que viere le conviene.

22 Todo lo qual mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Porteros, que así lo guarden y cumplan, como de suso se contiene, cada uno por lo que le toca, puntualmente los dichos nuestros Alcaldes, so pena de nuestra desgracia, y los Alguaciles y Escribanos y Porteros, so pena de privacion de sus oficios: y los dichos nuestros Alcaldes lo hagan cumplir y executar, segun y como de suso se contiene y declara (*ley 20. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

(2) Por auto del Consejo de 4 de Julio de 1613, con motivo de haberse aumentado el número de Al-

Digitized by Google

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 30 de Septiembre de 1641.

Observancia de la ley anterior; y nombramiento de dos vecinos de la Corte por cada puerta, para saber las personas que entran en ella.

Estando prevenido por la ley anterior el modo de la division de los quarteles que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, y seis Porteros de vara; lo qual por auto del Consejo de 4 de Julio de 1613 (*nota* 2.) está mandado guardar, y que los Alguaciles, que han de vivir en cada quartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; y estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus quarteles, visitar las posadas, y tener memoria de los que viven ellas, con otras cosas que en la dicha ley se contienen; porque en la observancia de ello ha habido mucha omision, y es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quietud de esta Corte, buena administracion de justicia, y quitar pecados públicos; mando, que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte y demas ministros de la Sala de Alcaldes guarden y executen dicha ley sin remision en cosa alguna, como en ella se contiene; y para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados y de satisfaccion, que tengan cuidado de saber las personas que entran en ella, y les avisen donde posan, y les haga visitar y registrar sin costa ni molestia alguna. (*aut. 26. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

El mismo allí en los capítulos de reformacion de la pragm. de 1623.

Division de la Corte en diez y seis quarteles; y cuidado que deben tener de ellos los del Consejo.

2 Porque del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Sevilla y Granada, se experimentan grandes inconvenientes, así en ellas por la mucha que hay ociosa, y peligro con que se vive en tanta confusion, y medios con que se procura el sustento, como en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno, por lo mucho que conviene que en todas partes haya poblacion y gente, para que en todas esté conservada la tierra, y la justicia mejor administrada; mandamos, que en quanto al gobierno de esta Corte, para que en ella no haya mas de la necesaria, y se excuse el concurso de tanta, y cada uno se sepa quien es, que ocupacion y causa de asistencia tiene, y quanto tiempo ha que asiste, y se excuse la confusion de hasta aquí, se guarde lo que cerca de los quarteles y registros está dispuesto, y se dispusiere por los del nuestro Consejo. Y por muchas razones de beneficio universal, que se han considerado, asimismo mandamos, que los seis quarteles en que está dividida esta Corte, y en cada uno de los quales está mandado viva y resida uno de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte con sus Alguaciles, se dividan en diez y seis quarteles, lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada uno de ellos viva uno de los del nuestro Consejo en las casas que le mandáremos dar; á los quales encargamos, esten con cuidado de saber y entender la calidad de la gente que en él vive, ocupacion y empleos que tienen, que ocasiones hay de escándalos y ofensas de Dios, y todo lo demas que en el dicho quartel se hiciere y pasare, para que con la autoridad de su persona y oficio procure esté en el estado y quietud conveniente: y que para las diligencias que se ofrecieren hacer, cumplir y executar lo que proveyeren, se le señale á cada uno un Alguacil de Corte, que haya de vivir en el mismo quartel; y que el Alcalde del quartel principal haya de acudir á los del nuestro Consejo que vivieren dentro de él, y darles cuenta de lo que hubiere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere; y con este cuidado y correspondencia haya razon de todo. (*cap. 2. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

guaciles de la Real Casa y Corte, se mandó, que asistiesen quatro en el Palacio y Casa Real, los quales tuviesen certificacion de su diaria asistencia firmada del Escribano de Cámara; y que en cada uno de los quarteles hubiese doce en lugar de los diez asignados por esta ordenanza é instruccion, cuyo contenido guardasen y cumpliesen, teniendo certificacion de ello firmada del Alcalde del quartel donde asistieren; y sin dichas certificaciones no se les diesen las acostumbradas para el pago de los salarios de sus oficios; y asimismo asistiesen dos de los dichos Alguaciles en casa del Señor Presidente. (*aut. 1. tit. 23. lib. 4. R.*)

Digitized by Google

LEY IV.

El mismo en Madrid por res. de 6 de Abril de 1655 á cons. de 11 de Marzo.

Obligaciones de los Alcaldes de quartel y ministros de sus rondas para el cumplimiento de la ley primera.

Para el remedio de los inconvenientes que resultan de la inobservancia de la ley primera de este título, mando, se execute la dicha ley, y que los Alcaldes, que hoy hay, vivan en sus quarteles; teniendo uno el de San Sebastian; otro el de San Miguel, Santa María y sus anexos; otro el de San Justo y Pastor; otro el de Santa Cruz y San Gines; otro el de San Luis; repartiendo el de San Martin, por ser tan largo, entre dos: y á cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los Alguaciles, que le estan asignados y repartidos en sus quarteles, sin exceptuar ninguno, ni aun á los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar á cumplir la obligacion principal de sus oficios; reservando solo á los que por su mucha edad, ó enfermedad grave, ó ausencia legítima no pudieren acudir, sin admitirles excusa de querer asistir á lo civil y dexar lo criminal, sino que hayan de acudir á todo promiscuamente: y que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros y Escribanos asignados, ronde todas las noches su quartel, visitando por su persona de dia y de noche las tabernas y bodegones y casas de posadas, á los tiempos que la dicha ley dispone; señalando, ántes de recogerse, las horas que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche, encargándoles, que le den cuenta de lo que sucediere, para que á la mañana la puedan dar al Gobernador del Consejo con las fes de las rondas. (*aut. 35. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo en Madrid á 21 de Marzo de 1652.

Personal asistencia de los Alcaldes de quartel á las fiestas de Iglesia de mayor concurso, para evitar los excesos y desórdenes.

Los Alcaldes esten muy atentos cada uno en su quartel, para saber las festividades que en las Iglesias de él hubiese; asistiendo por sus personas á las de mayor concurso, y repartiendo en las demas Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excesos y desórdenes que se cometen; no permitiendo se hagan acciones descompuestas, con que se falta á la atencion que se debe á aquel lugar; siendo de su obligacion dar cuenta al Gobernador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los viérnes despues de la consulta, ó ántes, si hubiere sucedido caso particular que necesite de pronto remedio, lo ponga en mi Real noticia. (*aut. 36. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. en San Ildefonso cap. 2. de la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743.

Obligacion de habitar los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de la Sala y Porteros en los quarteles destinados á sus respectivos Alcaldes.

2 Los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de la Sala, y Porteros de vara, tengan las casas de sus habitaciones en los quarteles destinados á los Alcaldes á quien estan aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados ú de oficio, en casos repentinos, y dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que tuvieren por conveniente, practicándolo sin omision ni dilacion alguna, pues de lo contrario serán castigados á arbitrio de los Jueces. (*cap. 2. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 19.

Cuidado de los Alguaciles, Escribanos y Porteros en las visitas de posadas y quarteles de la Corte, para averiguar los forasteros que vinieren á ella.

19 Tengan gran cuidado con las visitas de casa de posadas públicas ó secretas, mesones y otras partes donde se aposentan personas forasteras que vienen á la Corte á diligencia; y si han cumplido el tiempo que el Alcalde les señaló: y si sucediere alguna cosa notable, ó si se hallaren mas personas que las visitadas, de que los posaderos no hayan dado cuenta como son obligados, sin dilacion informen al Alcalde del quartel del forastero que hubiere, para que sepa quien es, á que viene, y como se cumplen los autos y pro-

Digitized by Google

videncias dadas; de manera que no pueda estar en la Corte persona alguna forastera, que el Alcalde del quartel no lo sepa; para lo qual, del libro que está en la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, donde se sientan los registrados por los posaderos, se les pasará lista, en la forma que se hace: y si por omision ó descuido de dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros se faltare á lo referido, se condena, al que fuere descuidado ó culpado, por la primera vez en diez ducados, y en veinte por la segunda, y por la tercera en quarenta ducados y suspension de oficio por un año. (*cap. 19. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 20 y 23.

Responsabilidad y castigo de los Alguaciles y Escribanos que disimulen dentro de sus quarteles los escándalos, delitos y juegos.

20 Los Alguaciles y Escribanos han de ser responsables de todos los escándalos y delitos que se cometieren dentro de los quarteles, si los disimularen, ó abrigándolos, no diesen cuenta prontamente al Alcalde; ó si toleraren, que en su respectivo quartel viva escandalosamente alguna muger, ó algun hombre sedicioso ó alborotador, vagamundo ó mal entretenido, de que han de dar aviso al Juez; pena de que al Alguacil, Escribano ó Portero, á quien se justificare haber disimulado los expresados delitos ó escándalos, sin denunciarlos, se les castigará á arbitrio de los Jueces.

23 No permitan casas de juego sin licencia de la Sala, ni en ellas, teniéndola, juegos de naypes, aunque sean de los permitidos, ni de dados, bisbis, ni otros juegos de envite ó fraude; ni consientan, que en las plazas y calles haya boliches ni otros semejantes juegos; y prendan á los que los pusieren y jugaren, y den cuenta al Alcalde del quartel, llevando á la Sala lo que se tomare ó aprehendiere; y si maliciosamente no lo executaren así, se les condena en dos años de destierro; y haciéndolo, se les dé la mitad de la multa que se echare á los contraventores, conforme á los autos de buen gobierno y leyes del Reyno, y la otra mitad á los pobres de la cárcel. (*cap. 20 y 23. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 19 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Oct. de 1768.

Division de Madrid en ocho quarteles, y establecimiento de los Alcaldes de barrio.

Habiéndome propuesto el Presidente del mi Consejo los medios de mejorar el gobierno y administracion de justicia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho quarteles; conformándome con el parecer de mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Que se divida Madrid en ocho quarteles, reduciendo á este número los once en que estaba dividida desde el año de 1749.

2 Que el cuidado de estos ocho quarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos, incluyendo el Decano, que no debe gozar desde aquí en adelante de la exéncion de quartel, ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias que le ha parecido sin necesidad de excusarse; pues todos, incluso el Decano, han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la ordenanza, y si alguno se excusare, sea enviando recado y con justo motivo; quedando cada uno, como Juez y cabeza de su quartel, responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3 A cada uno de estos ocho Alcaldes de quartel, ó mas antiguos, doy amplia jurisdiccion criminal en su quartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin que por esto sea visto que en quanto al uso de la jurisdiccion criminal se altere la actual práctica que se observa, ni lo dispuesto por las leyes del tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion (*véanse en el tit. 27. lib. 4.*), porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del quartel con apelacion á la Sala.

4 La jurisdiccion civil la exercerá cada Alcalde de quartel, en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen provincia; señalando á cada Alcalde uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener quartel, como carga de que irán saliendo sucesivamente.

Digitized by Google

5 La adeala de doscientos ducados, que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian provincia, y el Sargento, sexto Alcalde que suplia sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados consignados en mi Real Tesorería á cada uno de los ocho que ahora han de tener quartel y provincia, de forma que en lugar de los mil doscientos ducados, que hoy gozan los Alcaldes que tienen provincia, y el Sargento que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil ducados de once reales vellon al año.

6 Sin hacerse novedad en la quota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán estas á la Sala segunda criminal, que se ha de formar como se dirá en el capítulo octavo; en la qual se señalen dias separados para Escribanos de Provincia y Número, teniendo presente los que estan asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia, porque no se impidan en dias ni horas. Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartel, ha de ser hasta quinientos reales vellon en lugar de la de cien reales.

II. Los quatro Alcaldes mas modernos, que quedan sin quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho; por cuyo medio se logrará, que quando opten quartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia que adquieran en los servicios interinos de los quarteles.

2 Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente á estos, y á todos en sus respectivas causas, que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3 Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del quartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro: que las partes entiendan, que deben acudir á él en derechura, sin molestar al Presidente del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omision ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la experiencia, que la facilidad de ocurrir *omisso medio* á los Superiores, desautoriza á los Jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion, y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno, que debe ser constante.

III. Los Alcaldes de cada quartel conocerán de los recursos caseros de amos y criados; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una instruccion con arreglo á la ley del Reyno, y se les entregará, para que conformen á ella sus providencias.

IV. En conseqüencia de lo que dispone la ley primera de este título, mando, que los ocho Alcaldes de quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale (4); quedando á su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él, sin poderse mudar á otro quartel distinto con ningun pretexto; ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles y Porteros, pues estos no se han de variar aunque entre Alcalde nuevo en el quartel. (5)

(4) En órden de 27 de Marzo de 1792, para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo 4 y ley citada, se mandó prevenir á los Alcaldes de quartel, que no vivian en el que tenian á su cargo, que buscasen casa proporcionada en él adonde mudarse, para que los vecinos pudiesen cómodamente buscarles en sus ocurrencias, y se les administrase justicia pronta; velando y cumpliendo con lo encargado en esta cédula, y estando á la mira de los Alcaldes de barrio de su respectivo quartel.

(5) En auto de 13 de Octubre de 1787 acordó

Digitized by Google

2 Los Alcaldes tendrán el despacho civil y criminal en la cárcel de Corte, donde para ello hay destinadas de intento oficinas proporcionadas; bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales, quejas familiares ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala, dos Porteros y quatro Alguaciles que estan destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo quartel; pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del quartel, y de las cosas que hubiere ó pasaren en él dignas de remedio.

2 Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que la Sala asegura haberse cometido en este asunto: y en esta primera plantificacion la misma Sala arreglará los Alguaciles, Escribanos y Porteros que deban señalarse para cada Alcalde de quartel, tèniendo consideracion á que queden estos subalternos en las casas donde vivan al presente; asignando los que pueda á las rondas de los Alcaldes de los quarteles en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocando los de unos á otros, para excusarles los gastos de mudanzas, y demas que son precisos en tales casos.

3 Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente, sin poderse excusar, sino es por verdadera enfermedad y no afectada, á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala ó por el Alcalde de su respectivo quartel; sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los agregados ó comisiones que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Bureo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion ó semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda privacion del oficio de Alguacil: previniendo, que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo del Bureo ó Caballerizas, baxo la misma pena respectivamente.

VI. En cada quartel ha de haber una partida de Inválidos; y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del quartel, auxiliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario; sirviendo tambien el quartel material de esta Tropa en caso de necesidad para el depósito interino de presos.

2 Solo podrán detenerse en el quartel los presos por espacio de seis horas; y pasadas estas, se han de trasladar precisamente á las cárceles Reales de Corte ó Villa, en las quales dentro de otras veinte y quatro horas se les ha de tomar su declaracion sin falta alguna por el Juez de la causa.

3 La omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la Visita de cárceles; por no ser justo esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dan forma de como deben ser tratados en las cárceles.

4 Se advierte por regla al Oficial de cada quartel, que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxiliar á la Justicia; y que procure por su persona enterarse del vecindario, para poder dar el auxilio con mas facilidad; quedando en quanto á esto anulados todos los reglamentos antecedentes.

VII. En cada quartel se establecerán ocho Alcaldes de barrio con este nombre, que sean vecinos honrados; y su eleccion se executará por quarteles en la

la Sala, que los Escribanos Oficiales de ella obten por antigüedad y turno al despacho con los Alcaldes que entren de nuevo; agregándolos segun se verifique la vacante y promocion, como se hace para el goce de sueldo y entrada en quarteles; cuyo turno tambien se observe con los Alguaciles y Porteros que no tengan agregacion, cuidando de hacerla la Escribanía de Gobierno á los nuevos Alcaldes que vengan por el órden de antigüedad, sin presentar mas que aquellos á quienes justamente corresponda la obcion para el despacho con dichos Señores.

Digitized by Google

misma conformidad que la de los comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun (6); los quales subdividirán entre sí el distrito de su quartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes, celando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderán á la quietud y órden público; y tendrán jurisdiccion pedanea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del quartel, para que este los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de pobres para dirigirlos al hospicio, y de los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir; con las demas facultades que se expresarán en la instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno; en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

2 A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los libros capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor. (*a*)

X. Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid quedan con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y oir á los que concurrieren á ellos, como hasta aquí; pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que le regente, mediante los auxílios que se le facilitan para su desempeño.

XI. Y para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos, y florezca la recta administracion de justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo sin otro resguardo que el de su vecindario; mando, que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos quarteles, y el Corregidor y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía y criminales contra qualesquiera clase de personas; quedando, como quiero queden, anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exéntos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; reduciéndose todas las anteriores providencias á esta cédula, la qual se inserte en el Cuerpo de las leyes, y entregue anualmente á cada Alcalde y subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como ordenanza.

LEY X.

D. Cárlos III. en la inst. de 21 de Oct. de 1768 para los Alcaldes de barrio.

Reglas que deben observar los Alcaldes de barrio de Madrid para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley precedente.

En conseqüencia de lo prevenido en el cap. 7. de la Real cédula que precede, los Alcaldes de barrio que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, observen la instruccion siguiente:

1 La execucion de esta cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de quartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

2 Ha de hacerse anual eleccion de

(6) Por resolucion á consulta de 30 de Diciembre de 1800, comunicada á la Sala de Alcaldes en 26 de Enero de 801, con motivo de haber advertido el Consejo la necesidad de dar nueva forma á las elecciones de Alcaldes de barrio de la Corte, derogando el metodo establecido en esta Real cédula, por no haber producido los buenos efectos que se podian esperar de su execucion, á causa de los abusos y fraudes cometidos en ella; se sirvió S. M. mandar, que las respectivas Diputaciones de Caridad propusiesen en adelante á la Sala por mano de los Alcaldes de quartel tres sugetos de los de mayor idoneidad y conducta, de los quales escoja para el empleo de Alcalde de barrio el que juzgue mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas Diputaciones, que solo propongan para los dichos empleos á los sugetos que sean mas aptos y zelosos del bien público.

(*a*) *El cap. 8. de esta cédula sobre la division de la Sala de Corte en dos, y modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales, véase en la ley 4. tit. 27. del lib. 4. donde corresponde.*

Digitized by Google

estos Alcaldes de barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del Comun (*véase la nota 5.*), y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que, publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real cédula y ley anterior. Si alguno de los electos tuviese un justo y convincente motivo, para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del barrio, lo hará presente al Alcalde del quartel, presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá, que subsista la eleccion; y entónces, no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al Presidente, para que informado tambien del Alcalde del quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la excusa, se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

3 Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo exîstirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia ó enfermedad de uno de los Alcaldes de barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo barrio aquel exercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exâctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

4 El Alcalde del quartel entregará á cada Alcalde de barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

5 El Alcalde de barrio, en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones; previniéndoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro, deba el vecino darle aviso (6). En las casas de Grandes y Ministros de Córtes extrangeras se practicará matrícula por relacion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los criados seculares de casas Religiosas, templos, hospitales &c. (8)

(6) Por decreto del Consejo de 6 de Septiembre de 1778 á instancia de sus Fiscales, con motivo de no cumplir los inquilinos con dar las noticias de su mudanza para entrar ó salir de las habitaciones del barrio, se mandó, "que los caseros ó administradores de las casas, luego que se desocupan, ó alquilan de nuevo, dirijan al Alcalde de barrio una papeleta firmada, en el preciso término de veinte y quatro horas de como se verifica desalquilarse el quarto, ú ocuparse de nuevo, con expresion en este último caso del inquilino, su ocupacion, muger, hijos, parientes, huéspedes y criados, y la edad, estado, ocupacion de los hijos, parientes y huéspedes.

Que el Alcalde de barrio cuide de que se asiente en el libro de matrícula, en el hueco que quedará á este efecto, ó al lado del inquilino que se muda; para lo qual se escriban estos libros á media márgen, y con blancos en los intermedios de las partidas, para no tener que renovarlos todos los años.

Que las papeletas originales, firmadas por los caseros y administradores, se conserven por el Secretario de cada Diputacion entre los papeles de ella, formando un legajo cada año, para verificar la identidad de las partidas.

Que en la Junta dominical inmediata, despues de leido el acuerdo de la anterior, el Secretario dé cuenta de estas mudanzas, y de haberlas anotado con toda puntualidad en el libro de la matrícula; cuidando la Diputacion muy particularmente de que en ello no haya la menor omision, por depender la buena distribucion de las limosnas del perfecto conocimiento del vecindario del barrio.

Para que los caseros ó administradores no aleguen ignorancia, manda el Consejo, que la Sala fixe bando impreso con estas declaraciones, é imposicion de diez ducados de multa á los caseros ó administradores omisos, aplicados por terceras partes; una al denunciador y Alcalde de barrio, otra á penas de Cámara y gastos de Justicia, y la tercera al fondo de limosnas de barrio; cuya exâccion sea executiva sobre los alquileres de la casa."

(7) Con motivo de haberse quejado al Rey el Gobernador militar de Madrid, de que los Alcaldes de barrio en el alistamiento de sus vecinos no exceptuaban los individuos militares, y ademas se introducian en sus habitaciones, sin anuencia suya, á preguntar sus nombres, empleo, edades, número de familia, y el de las armas; y teniendo presente

Digitized by Google

6 Igualmente harán asiento exácto de las posadas y mesones públicos; y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y vecinos; en que dias, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas posadas; imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el dia en que salga de su posada alguno de los huéspedes, ó entrare otro, hayan de enviar al Alcalde del barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar, como si se supiese, que el sugeto, dexando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro albergue, para que, avisando al Alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mútua entre los barrios y quarteles respectivamente.

7 Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo precedente, los Alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos freqüentemente los mesones y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos; tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel como cabeza de él. (8)

8 No es de ménos importancia, que se celen los fígones, tabernas, casas de juego y botillerías; por lo que los Alcaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases ni privilegiados; observando que desórdenes se cometan, que altercados haya, y por que motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

9 Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los Alcaldes de barrio en un quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año; entregándose este libro enquadernado por el Alcalde del quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos quadernos formará el Alcalde de quartel su libro maestro, comprehensivo de sus barrios dependientes.

10 Cada uno de estos Alcaldes de barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel: y por regla general todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

11 Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinqüentes *in fragante* dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la cárcel, poniéndose fe y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazon le acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del quartel, quando se lo participe, ó auto que proveerá; buscando prontamente un Escribano para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos; cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del quartel.

12 Han de celar en que los vecinos

S. M. el descontento general que de esto resultaria, ademas de no poder hacerlo los Alcaldes, respetando como deben el fuero militar; se sirvió resolver, que en tales alistamientos cuente el Gobernador del Consejo con el militar, y encargue á los Alcaldes de barrio, que usen de los medios mas atentos con los vecinos.

(8) En órden de 27 de Marzo de 1792, comunicada al Gobernador de la Sala por el del Consejo, se previno á los Alcaldes de barrio el especial cumplimiento de este capítulo y sus dos anteriores, para saber las gentes que entran y salen en la Corte, y mantener en ella la paz y buen órden; dando aviso de qualquiera novedad á los Alcaldes de quartel, y al Señor Gobernador del Consejo, si fuese de gravedad.

Digitized by Google

cumplan los bandos de policía tocantes al alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que previene la ordenanza, con la aplicacion que se les da en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

13 En la misma forma han de cuidar del ramo de policía; visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del quartel para las providencias mayores.

14 Tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ámbos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

15 Como por la matrícula, que deben formar dichos Alcaldes de barrio de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas freqüentes que en horas excusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos, y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy séria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16 Por lo que mira á vagos y malentretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del barrio cuenta al de Corte de su quartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda, sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se esten por las calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

17 A criaturas huérfanas ó abandonadas las remitirán al hospicio directamente con un boletin, que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada; firmándolo por sí, con expresion del barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos, y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de barrio por los Alguaciles y por la Tropa el auxîlio que pidieren.

18 Por la misma matrícula, y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, y otros accidentes contagiosos; y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 3. tit. 38. lib. 7.; sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

19 No obstante el particular encargo, que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen quartel, y á los del barrio del que se les señala respectivamente, todos han de celar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instruccion, y bandos de policía que en adelante se publiquen; y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los quarteles y barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20 Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real cédula se encarga el Juzgado de familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la ley 1. tit. 16. lib. 6.; absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disenciones domésticas interiores de pa-

Digitized by Google

dres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles ó afectados motivos:: No consentirán los Alcaldes de barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores, ni otra persona alguna, á titulo de recogerse allí, como sucede freqüentemente al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun amo guste de albergar en su casa gente incógnita y vagamunda: y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde de barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contestase así, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

21 Se excusarán procesos en todo lo que no sea grave: y cada Alcalde de barrio llevará un libro de fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del quartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

22 Tales libros de fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurran; y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de barrio, seria castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crímen de falsedad: debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23 Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del quartel, y poner en ellos mismos decreto de haberlo hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la série de los fechos.

24 Con toda esta vigilancia, que se comete á los Alcaldes de barrio, no se les dexa facultad para inxerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la verdad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del quartel qualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen órden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del quartel, para justificar su razon en queja del Alcalde del barrio; debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del quartel, para que providencie lo que convenga; y únicamente al Presidente del Consejo; quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reserva y gravedad que requieran semejante superior autoridad.

25 Lo referido deberán observar los Alcaldes de barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid; llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que les asegure el mismo beneficio.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por res. 4 cons. de 16 de Mayo, y céd. del Cons. de 13 de Junio de 1792.

Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho quarteles.

Mando, que se observe enteramente el reglamento de 1778 (*ley 9.*) con la division de ocho quarteles baxo un Alcalde de Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho barrios en cada uno, segun que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito, y un Juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente ó Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser á mas fuerte razon en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos (10, 11 y 12)::: Si el reglamento de 1768 con la experiencia de los tiempos ofreciere algu-

(10) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1782, inserto en cédula del Consejo de 30 del mismo, resolvió S. M. crear un Superintendente general de Policía para Madrid, su jurisdiccion y Rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el Consejo; el qual tuviese obligacion de velar en la execucion de las le-

Digitized by Google

na novedad de correccion, supresion ó aumento de reglas, oyendo el Consejo á sus Fiscales y á la Sala, me lo propondrá con su dictámen motivado para la mejor policía; y teniendo siempre presente el no confundir ni comprometer esta con lo que mereciese rigurosa administracion de justicia por su entidad, conseqüencia, y vindicta pública; sin dexar por eso de inclinar quanto pudiere á los medios y á las correcciones suaves, cuya observancia no descuidada consiga el fin del remedio.

LEY XII.

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 6, inserto en céd. del Cons. de 18 de Junio de 1802.

Division de Madrid en diez quarteles, baxo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan.

En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto, que en lugar de los ocho quarteles, en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya desde ahora en diez, titulados: de la Plaza, de Palacio, de Afligidos, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de S. Martin, de S. Gerónimo, Avapies, nuevo de S. Isidro, y de S. Francisco, al tenor y con los barrios que expresa el plan adjunto (12), que me ha dirigido la misma Sala. En su conseqüencia quiero, que los dos quarteles, que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenian, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la propia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de quartel; despachando estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin quartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los quales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordinarias, é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asimismo servir interinamente los quarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Y mando á los Alcaldes de mi Casa

yes, autos acordados, bandos, decretos y demas providencias tocantes á la policía material y formal; corrigiendo y multando á los contraventores, aplicándolos á los destinos señalados por las mismas leyes y providencias; y representando lo conveniente, en casos en que se debiese alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, al Consejo en la Sala primera de Gobierno; donde habia de tener su asistencia, ó directamente á la Real Persona por medio de la Secretaria de Estado, á que estan agregados los negocios de policía de Madrid. Asimismo declaró S. M., que la Sala de Corte, Alcaldes de quartel y de barrio, el de Comision de vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y demas obligados á cuidar de la policía en lo material y formal, continuasen acumulativamente, sin estorbar al Superintendente general, que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdiccion exerciese iguales facultades, y tomase conocimiento de lo que ocurriese; á cuyo fin le informarian por escrito los Jueces superiores, en caso de preguntarles, y concurririan á sus llamamientos los Alcaldes de barrio y demas subalternos, obedeciendo sus providencias: y que estas facultades y jurisdiccion del Superintendente fuesen por via económica, gubernativa y executiva, como son todas las leyes y bandos de policía, sin apelacion ó recurso; pues qualesquiera quejosos en casos graves podrian recurrir á la Real Persona, ó directamente por medio de la Secretaria de Estado, ó por medio del Gobernador del Consejo; y en los casos en que de los procedimientos resultase descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formal instancia judicial, cuidaria el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal correspondiente, aunque no por eso se deberian formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representando á S. M. lo conveniente, tomaria sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurriesen dudas ó dificultades.

(10) Por Real resolucion á consulta de 16 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 13 de Julio de 1792, enterado S. M. de las varias razones y fundamentos que tuvo el Consejo para decidirse al unitorme dictamen de que el establecimiento de la Superintendencia general de Policía no fué útil ni necesario, y sí contrario á las leyes de España, y perjudicial, se sirvió suprimir la creada por la referida cédula de 82, á fin de que no existiese una autoridad que interrumpia el órden de las otras; mandando, que los procesos y procedimientos de dicha Superintendencia desde su creacion se pasarán al archivo y Escribanía de la Sala.

(11) Y en Real decreto de 13 de Julio de 1804, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo mes, vino S. M. en crear, como conveniente á su servicio, un Juez de Policía para Madrid y su Rastro, que, siendo Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desempeñe tan importante encargo con inhibicion de todo otro Juez y Tribunal; el qual, en lo perteneciente al casco de esta Villa, procederá de acuerdo con el Corregidor de ella.

(12) En conformidad de esta Real resolucion se asignan á cada uno de los diez quarteles los barrios siguientes: = *Quartel de la Plaza*: barrio de S. Gines, Santiago, S. Justo, Santo Tomas, Santa Cruz, y la Panadería. = *Quartel de Palacio*: barrio de la puerta de Segovia, Sacramento, S. Nicolás, Santa María, S. Juan, Caños del Peral, Encarnacion, y Doña María de Aragon. = *Quartel de Afligidos*: barrio de Leganitos, el Rosario, plazuela del Gato, Niñas de Monterey, Monserrate, Guardias de Corps, Afligidos, y S. Marcos. = *Quartel de Maravillas*: barrio de S. Basilio, S. Ildefonso, del Hospicio, Buena-vista, S. Plácі-

Digitized by Google

y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes corresponda, guarden y observen lo dispuesto en esta cédula, como adicion á la expedida en 6 de Octubre de 1768 (*ley 9.*).

do, y Buena-dicha. = *Quartel del Barquillo*: barrios de S. Anton, Guardias Españolas, Salesas, S. Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia. = *Quartel de S. Martin*: barrios de los Angeles, plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Cármen Calzado, S. Luis, y Niñas de Leganes. = *Quartel de S. Gerónimo*: barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno. = *Quartel de Avapies*: barrios del amor de Dios, plazuela de S. Juan, Hospital general, Santa Isabel, Ave-María y Trinidad. = *Quartel de S. Isidro*: barrios de Mira-el-rio, huerta del Bayo, S. Cayetano, Niñas de la Paz, la Comadre y S. Isidro. = *Quartel de S. Francisco*: barrios de la puerta de Toledo, S. Francisco, las Vistillas, S. Andres, Humilladero, y la Latina. Se previene, que las afueras de la Corte, que corresponden á cada quartel, son las que hacen frente á los límites que quedan señalados á cada uno.

TITULO XXII.

De los pretendientes y forasteros de la Corte.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 23.

Prohibicion de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.

Carestía se debe excusar en nuestra Corte: por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los caballeros que á nuestra Corte vinieren; y que nuestros Oficiales y otras personas tengan moderadas compañías: y mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte. (*ley 6. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella.

Porque he sido informado, que hay muchos pretensores de oficios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y ménos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion y favor qualquier oficio de Justicia, por calificado que sea; os encargo mucho, que tengais cuenta con esto, y de entender y satisfaceros muy particularmente de las partes de los pretensores, de manera que, en las elecciones que se hicieren, no se pueda recibir engaño; y habiendo dado sus memoriales, ó enviádolos (que les será mejor), vos el Presidente los ordenareis con resolucion, que se vuelvan á sus casas, y sin detenerse en la Corte, diciéndoles, que estando en ellas se tendrá mas memoria de los que lo merecieren; y apercibiéndoles, que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no serán proveidos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios, y otros qualesquier pretendientes de oficio de Justicia; no permitiendo, que los unos ni los otros se esten ni anden aquí perdidos; y si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la órden que mas parezca convenir para que se vayan, hasta desterrarlos, si fuere necesario, y decirles, que no se me porná en consulta pretensor que esté en la Corte: y así se haga, con que cesarán las largas ausencias de sus casas, y mugeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en las costumbres, y gastos de hacienda; y las provisiones se harán con libertad, y sin importunaciones ni tantos ruegos. (*cap. 16 y 17. del aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1614.

Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.

Ordenamos y mandamos, que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacías, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios seculares o eclesiásticos, y comisiones, de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, *directè* ó *indirectè*, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas, que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes; mandamos, que los que intervinieren *directè* ó *indirectè* incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca: y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las quales colija el Juez que es verdad lo que dicen. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las quales, en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (*ley 19. tit. 26. lib. 8. R.*)

Digitized by Google

LEY IV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

Enterado de una causa formada de mi órden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la pragm. de 10 de Febrero de 1623.

Prohibicion de permanecer en la Corte mas de treinta dias en cada año los pretendientes de qualquier oficio eclesiástico ó secular.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona, que pretenda oficio eclesiástico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda venir y estar en esta Corte á su pretension, y á representar las razones y títulos de ella, por espacio de treinta dias en cada un año, y no mas; y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretension: y asimismo los pretendientes, que estan en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince dias, y de salir dentro de otros treinta en la forma dicha; y no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oido de ningun Ministro, ni consultado ni proveido. (*ley 65. tit. 4. lib. 2. R.*)

(1) Por auto del Consejo de 30 de Enero de 1617 se mandó, que todas las personas que fueren proveidas por S. M. así en Plazas de asiento como en temporales, de qualquier estado y calidad que sean, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los títulos de las dichas Plazas y oficios, vayan á servirlos, y no lo haciendo, desde luego queden vacos, y se consulten á S. M., para que los vuelva á proveer sin preceder para ello otra diligencia alguna. (*aut. 24. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por Real órden de 6 de Junio de 1804 mandó S. M., que los nombrados para empleos en

LEY VI.

El mismo en los dichos capítulos de reformacion.

Prohibicion de avecindarse en la Corte y Ciudades de Sevilla y Granada los forasteros de ellas.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda venir á vivir y morar de asiento con su casa y familia á esta Corte, ni ir á las ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos; so pena á ellos de mil ducados, y á la Justicia y Regimiento, que los admitiere y permitiere vivir, á cada uno doscientos ducados: y que esto se ponga por capítulo de residencia. (*cap. 3. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 8.

Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitírseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.

Para que los negocios de Justicia no se dilaten, mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes mayores, para venir á la Corte ú otro lugar, no siendo la causa urgentísima; y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibicion, ordeno, que por mis Secretarios del Despacho no se admitan memoriales de semejantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título. (1 y 2)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por decreto de 16 de Sept. de 1778, y consig. edicto de 18 de Mayo de 779.

Retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios.

Enterado de que muchas personas re-

Digitized by Google

sidan en esta Corte, cohonestando su vida ociosa y sospechosa so color de pretendientes á empleos de Rentas, me digné resolver á consulta del Consejo Supremo de Castilla en Real decreto publicado en 16 de Septiembre del año próximo de 1778, que por la via reservada y Superintendencia general de la Real Hacienda se comunicasen las órdenes convenientes á los Directores generales de Rentas, para que hiciesen entender á todos los pretendientes, que no se les dará destino, ni aun propondrá, si no se retiran á sus respectivos domicilios, desde donde deberán precisamente dirigir sus instancias y pretensiones, no admitiéndoseles en otra forma; entendiéndose esto sin perjuicio de continuar la Justicia ordinaria sus procedimientos contra ellos como corresponde. Y experimentándose, que sin embargo de dicha Real resolucion continúa el propio desórden; para evitarle, y por consiguiente los graves inconvenientes que atrae la residencia de esta clase de personas sin empleo ni destino en la Corte, mando, que todas las personas, que se hallen en esta Corte pretendientes á empleos de Rentas, en observancia y cumplimiento de la mencionada Real resolucion se retiren y restituyan á sus naturalezas ó vecindades en el término perentorio de un mes, con apercibimiento de que, pasado dicho término, se procederá contra los que se encontrasen en esta Corte á lo que haya lugar.

LEY IX.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo 1785, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Modo de evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas.

Ha llegado á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de pretendientes de Rentas, pues ademas de la confusion que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y oficinas, turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que deberan estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado, por buscar empleos que hagan infelices sus familias: y siendo importante poner pronto remedio á estos males, mando, se den á este fin las providencias que se estimen oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales rentas á los que mas se distingan y señalen en mi servicio, para las solicitudes que hagan desde sus destinos (3), así como no se admitirán instancias ni pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte; denegando estas, no habiendo causa legítima de consideracion para concederlas. (*a*)

LEY X.

D. Cárlos III. por Real decreto de 9 de Nov. de 1785, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Cumplimiento de la ley anterior; y reglas para verificarlo.

A pesar de lo prevenido en mi anterior Real decreto, y de la notoriedad que de él se hizo para que llegase á noticia de todos, y se arreglasen á su cumplimiento, continúa el concurso desordenado de pretendientes en mi Corte; habiéndose advertido, que muchos de ellos á pretexto de varias solicitudes vienen huyendo de la Justicia que persigue sus delitos, y que otros se ocupan en asuntos perjudiciales al servicio de Dios y al mio: y conviniendo precaver semejantes desórdenes, mando, que continuando el activo zelo del Superintendente general de mi Real Hacienda, haga cumplir en todas sus partes el expresado mi Real decreto; y para verificarlo con mayor pun-

todos los ramos de su servicio vayan en el término preciso de un mes á tomar posesion de ellos.

(3) En Real orden de 28 de Mayo, comunicada en circular de Junio de 801 por la Superintendencia general de Rentas, prohibió S. M., que los empleados se ausenten de sus respectivas Plazas aun con pretexto de promover sus pretensiones en la Corte y Sitios Reales; y que las mugeres é hijas de los provistos en empleos puedan ocuparse en solicitarlos: y juntamente mandó, que no vengan á la Corte ni Sitios Reales, pues para recompensar el mérito de sus padres y maridos basta que sean arregladas sus pretensiones, y fieles los órganos por donde lleguen á la Soberana inteligencia.

(*a*) *A este decreto sigue la instruccion de lo que se deberá observar en consequencia de él para el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de Rentas generales, provinciales, salinas, tabaco, y demas que se administran por cuenta de la Real Hacienda.*

Digitized by Google

tualidad, y que se corrija á los contraventores, hará llevar un prolixo asiento de los memoriales que se dirigiesen, en donde conste el mérito, lugar y circunstancias de los pretendientes, pasándolos á los Directores de Rentas y Administradores generales de la del tabaco, á fin de que atiendan al que lo merezca, y convenga á mi servicio; previniendo al que deba ser empleado, que tome, entre tanto que se verifica, alguna ocupacion útil al Estado, manifestando la que fuese, miéntras le avisan del destino que se le confiere, sin necesidad de las perniciosas detenciones con que se arruina sin provecho alguno; y desengañando á los que no puedan ser empleados, para que tomen otro género de vida, que les sea útil y al Estado, llevando los asientos mas puntuales á estos fines: y quando contra el desengaño que se les deba dar, y dará efectivamente, instaren con importunidad, y se advirtiere morosidad reprehensible en lo que llevo mandado, pasarán los Directores y Administradores generales aviso al Juez de vagos de Madrid, con noticia del nombre y tiempo en que hizo las solicitudes, y de las respuestas que se le hayan dado, para que como inobediente y ocioso le mande prender, y aplicar por vago á los destinos, que segun su edad, robustez, y circunstancias está prevenido, como hombre sin aplicacion ni oficio, y perjudicial al Estado; practicando en los Sitios estos avisos el Secretario de la Superintendencia general, con el Ayudante de la Plaza destinado á estos fines, para que los mande prender, y remitir al Juez de vagos de Madrid.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por Real órden de 21 de Nov. de 1789.

Retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia.

Con motivo de haberse introducido en Madrid y establecido muchas personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, seculares y eclesiásticas, con pretexto de pretensiones de pleytos, ó de instruccion y curiosidad transeunte, causando perjuicio al buen órden y surtimiento de la Corte, y á las provincias y pueblos que han abandonado, y contraviniendo á las leyes y providencias de buen gobierno, que en varios tiempos se han expedido y publicado; y deseando remediar y precaver los inconvenientes que de ello se siguen; he resuelto, que el Consejo desde luego haga publicar bando, en que baxo de multa y penas correspondientes se prevenga, que los forasteros residentes en la Corte, sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella dentro del término de quince dias, y que pasados se les exijan las multas, y se les conmine con otras mayores, en caso de no executarlo dentro de otro término mas breve que se les señale, imponiéndoles últimamente otra pena mas grave, si todavía retardaren el cumplimiento.

De la execucion de esta providencia, y exáccion de multas, cuidarán los Alcaldes de Corte en su respectivo quartel por medio de los de barrio, con aplicacion de ellas á los exáctores y pobres del barrio por mitad. Tambien tendrán igual encargo el Superintendente general de Policía, el Alcalde Juez de vagos, y el Corregidor y sus Tenientes.

Quando aquel á quien se mandase salir por algun Juez, pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Juez no la estimare tal, deberá cumplir y executar la salida, sin perjuicio de que despues acuda al Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda, teniendo siempre la mano en conceder licencias para regresar ó venir á Madrid. (4)

En quanto á los Eclesiásticos, respecto á haber decreto ó resolucion tomada á consulta del Consejo y Cámara, se encarga á ambos Tribunales su cumplimiento, y pasarán al M. R. Cardenal Arzobispo los oficios mas activos, para que por su parte contribuya á estos fines. (5)

(4) En Real órden de 2 de Mayo de 1790 por graves y reservados motivos declaró S. M., que todos los recursos de las personas que por qualquier causa, aunque fuese en virtud de las dos anteriores órdenes de Noviembre y Diciembre de 89 (*véase la ley siguiente*) se les hiciese salir de Madrid por el Superintendente general de policía, se dirigiesen á S. M. por su primera Secretaría de Estado, conforme al decreto de ereccion de la Superintendencia general de este ramo.

(5) En cumplimiento de este decreto se publicó en Madrid á 26 de Noviembre del mismo año de 89 el bando arreglado á él, asignando la pena de cincuenta ducados al que no saliese de la Corte

Digitized by Google

LEY XII.

El mismo por bando de 24 de Dic. de 1789.

Cumplimiento de la ley anterior con varias declaraciones.

Se observe, cumpla y execute sin disimulo ni condescendencia el anterior Real decreto de 21 de Noviembre, publicado por bando en 26 del mismo, con las declaraciones siguientes:

1 No se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la Casa Real.

2 Tampoco se entienda por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó algun exército ó tráfico honesto.

3 Tambien se exceptuen los extrangeros domiciliados en los mismos términos; pero no los transeuntes que no sean comprehendidos en la lista, relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros, que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado que señalarán, el qual pasado, deberán salir, ó ántes si se justificaren motivos contra algunos, dignos de su castigo ó expulsion; á cuyo fin se les ha prevenido de Real órden lo conveniente por la primera Secretaría de Estado.

4 A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ella; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prorogas sino por motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Cámara, se observe lo dispuesto en la ley quinta y en la segunda, cuyo cumplimiento se recomienda mucho.

6 A los pasantes que hubiesen venido á practicar se les conceda el término de quatro años, en que deben hacerlo conforme á las leyes, retirándose despues: y por lo tocante á Agentes, el Consejo providenciará para reducirlos á número, ó á obtener licencia, precediendo informe seguro.

7 Generalmente no se permitirá residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, si no precede licencia, y el conocimiento conveniente, por la via que corresponda, de los motivos de su venida ó de su establecimiento, cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del quartel, si no dependen de alguna via privilegiada.

8 Las licencias que se concedieren á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, los quales se prorogarán segun la justicia y urgencias de los motivos.

9 Finalmente para no atropellar la salida de tantas personas, y minorar la escasez y precio de los carruages, se proroga su término hasta fin de Enero próximo, sin que se admita mas dilacion.

LEY XIII.

El mismo por bando de 16 de Marzo de 1790.

Expulsion de personas de la Corte, y doce leguas de ella y Sitios Reales.

Para evitar los fraudes de haberse establecido en los lugares del contorno de Madrid las personas mandadas salir de la Corte en virtud de las últimas órdenes de S. M. y bandos publicados en su cumplimiento, se manda:

1 Que no se queden á doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraygados de los pueblos comprehendidos en esta distancia: y los que se quedaren, y las Justicias, incurrirán en las penas señaladas en dichos bandos, y en cincuenta ducados mas, no saliendo en el término de tres dias de los pueblos donde se quedaren.

2 Que las casas que ocupaban aquí, se alquilen á otros dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este bando, siempre que alguno las pidiere, el qual

dentro del primer término de quince dias, y doble al que no lo hiciera en el segundo de ocho, y por el tercero las mas graves correspondientes segun la calidad de las personas, contra quienes se procederia por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representasen para no poder salir.

Digitized by Google

será preferido; y si el dueño quisiere alquiler exórbitante, lo tasará de plano y sin figura de juicio el Alcalde del quartel, precediendo reconocimiento de qualquiera de los Arquitectos de la Academia de San Fernando, de cuyo dictámen no habrá apelacion suspensiva. (6)

LEY XIV.

El mismo por Real órden de 26 de Abril de 1799, inserta en circ. del Cons. de 6 de Mayo, y renovada por otra de 25 de Mayo, inserta en circ. de 7 de Junio de 803.

Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases; á cuya compañía se retiren de la Corte.

Deseando extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones; he resuelto, que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito, que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos, ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía: que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales, que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca, y resulte en su apoyo ó desestimacion; expresando al mismo tiempo, si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi Soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con zelo, pureza y amor á que estan obligados: pero si llegase el caso de verificarse, que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y transcendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio, con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

LEY XV.

El mismo en San Lorenzo por Real órden de Dic. de 1799.

Retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados, reformados y pensionados, de la Corte á sus respectivas provincias.

Deseando que se proporcione la pronta colocacion, así de los empleados en Rentas que han sido reformados en las varias provincias del Reyno en fuerza de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último, como de los jubilados que se hallen en aptitud de servir, y de los que gozan pensiones sin tener destino, y evitar á unos y otros los perjuicios que les ocasiona su inútil venida y permanencia en la Corte y Sitios Reales, en donde se arruinan por sostenerse; mando, que todos los referidos se sitúen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las provincias de su naturaleza, ó de los pueblos donde se hallaban empleados, cuyas Juntas les propondrán, y consultarán sin falta para los empleos que vayan vacando en ellas, segun su mérito, conducta y aptitud; y á dicho fin los mismos reformados, jubilados y pensionados deberán presentarse á los Intendentes ó Subdelegados respectivos, y estos tendrán la precisa obligacion de avisar á la via reservada de Hacienda el citado arribo, y despues su continua permanencia por relacion mensual: y queriendo, que se lleve á debido efecto esta mi Soberana resolucion, sin admitir excusa ni pretexto alguno, por lo mucho que importa al bien del Estado; es mi Real voluntad, que quede privado del sueldo que disfrute el que dentro del citado término no se haya presentado en

(6) Por auto del Consejo de 17 de Marzo de 1790, con el objeto de que tengan puntual y debida observancia las últimas Reales resoluciones prohibitivas de vivir en la Corte los que no tengan residencia y domicilio fixo, se mandó comunicar órden á la Sala, encargándola, que los Alcaldes por sí, y por medio de los de barrio, vigilen y cuiden atentamente de que se observen con puntualidad y exáctitud las reglas y providencias tomadas sobre este asunto desde el año de 1778, llevando corrientes los libros de matrícula, y haciendo las anotaciones y apuntaciones correspondientes, para que se tengan puntuales noticias de las gentes que entran y salen, y se puedan acordar las providencias correspondientes con las que no deban permanecer.

Digitized by Google

su provincia, así como el que en lo sucesivo la abandone con qualquier motivo sin mi permiso. (7)

LEY XVI.

El mismo por Real órden comunicada en 8 de Agosto de 1799.

Expulsion de los pretendientes de la Corte.

Sin embargo de las repetidas providencias, que en todos tiempos se han tomado, para poner modo y término á las importunas solicitudes de los pretendientes, fixando el tiempo que deban residir en la Corte, y aun registrando sus pretensiones, han llegado á quedar enteramente sin uso; con lo que Madrid se halla lleno de una multitud de pretendientes de todas clases, olvidando lo que hayan aprendido en sus carreras, disipando sus patrimonios, viviendo por lo comun distraidos, perjudicando al mérito de los que por moderacion, ó por falta de medios no siguen los mismos pasos, y se contentan con pretender desde las provincias; y lo que es peor, ocupándose en murmurar del Gobierno, y en difundir especies perniciosas: el Gobernador del Consejo indague por la via económica el modo de vivir de esta clase de gentes, el tiempo que hace que estan en Madrid, y su conducta; y despues de hacerle presentes, que serán mas atendidos los que desde sus paises dirijan las pretensiones, intime á los que no obedezcan esta insinuacion, y creyese conveniente, que salgan de Madrid dentro del término que les señalare, sin que puedan ir á los Sitios Reales; y haga practicar iguales diligencias, por lo que toca á muchos que residen en Madrid con destinos aparentes, y en realidad son unos verdaderos vagos, que viven á costa del Público, estafando á los de las provincias, ostentando favor ó crédito en sus agencias, dándoles noticias falsas, y usando de otros perniciosos arbitrios.

Para el cumplimiento de esta Real voluntad, cada Alcalde en su quartel por sí, y por medio de los Alcaldes de barrio, celen é indaguen con reserva y prudencia, que pretendientes forasteros, ó personas sin oficio ni destino residen en él, desde que tiempo, que ocupacion y medios se les conoce, calle y casa que habitan, y pais de su naturaleza; pasando cada uno al dicho Gobernador estas noticias sucesivamente, conforme las hayan adquirido, para la providencia que convenga.

LEY XVII.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 12 de Enero de 1797.

Modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibicion de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas.

Para que se administre prontamente justicia con los Militares, hago responsables á los Gefes, que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de qualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas; pues es mi Real voluntad, que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan, con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios; expresando sínceramente quanto comprehendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. Hago á los Gefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe comprobase legitimamente el súbdito habérsele hecho injusticia, ó causádole perjuicio en su honor é intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirán las demas penas á que les sujete la ordenanza y leyes del Reyno.

Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al Trono sin dificultades; para que el despacho de los muchos y complicados asuntos del Ministerio de la Guerra no padezcan interrup-

(7) En posterior Real órden de 2 de Marzo de 1800, con motivo de la inobservancia de esta, y para que se llevase á debido efecto, se mandó no abonar sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos ó padres empleados que hubiesen faltado á su cumplimiento; y que lo que satisfaciesen los Tesoreros, no se les abonase en sus cuentas: previniendo, que las Juntas provinciales den parte inmediatamente de los transgresores, para tomar las ulteriores providencias convenientes.

Digitized by Google

cion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él; mando igualmente, se prevenga á quantos dependen del ramo de Guerra, que qualquier individuo, que desde el dia en que se haga saber esta Real resolucion, separase su instancia del conducto preciso de su inmediato Gefe, ademas de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las Soberanas disposiciones; perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud, por mas justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mugeres, parientes ni apoderados la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiero, que los Inspectores, Gefes de Cuerpos privilegiados, Capitanes Generales, y demas Comandantes militares comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta Real determinacion, con las prevenciones precisas que consideren oportunas para su mas exácta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado. (8)

Pero como mi deseo es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los medios de buscarla: quando alguno de los inmediatos Superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, dexo en libertad, al que se considere agraviado de sus Gefes, para el recurso directo á mi Real Persona por la via reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legítimamente los hechos en que funde la justicia de su queja: bien entendido, que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendiere en su representacion.

Con reflexion á que en la península no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los Consejos, especialmente por los sugetos que existen en los dominios de Indias; ordeno asimismo, que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el Ministerio por los Agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante; exceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que, por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al Consejo, para sacar los títulos que por él deben expedirse; con tal de que el Agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber, si la pretension que hizo su apoderante, habiendo sido dirigida por el Gefe á quien corresponde, está resuelta por mí.

Para que esta Real resolucion tenga toda la fuerza necesaria, y sea inalterable su observancia, desde luego derogo quantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata; prohibiendo al mismo tiempo, que ninguna persona pida, ni dé otra inteligencia á su contenido que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad, con que se suelen excusar algunos espíritus mal avenidos con el buen órden, que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.

LEY XVIII.

El mismo en San Lorenzo por Real órden de 6 de Diciembre de 1799.

Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, prohibitiva de venir á la Corte y residir en ella las mugeres é hijas de los pretendientes Militares.

Sin embargo de lo prevenido en mi anterior Real órden de 12 de Enero de 1797 sobre las vias sencillas y justas, de que todos los individuos del ramo de Guerra deben usar para que sus súplicas lleguen á mi Real Persona, con prohibicion de que, para presentar y dirigir las instancias, se valgan de sus mugeres, hijas, ni de otras personas que las de sus respectivos naturales Gefes; he observado, que las mugeres é hijas de algun otro

(8) En Real órden de 30 de Abril de 1799, circulada por el Ministerio de Guerra, se sirvió S. M. encargar estrechísimamente la puntual observancia de esta de 12 de Enero de 97; mandando se hiciera saber á todos los individuos del ramo de Guerra, que no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna, que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en ella, ni aun á las que remitan los Gefes, como no traigan su informe extendido con la sincera y clara exposicion que en ella se previene.

Digitized by Google

individuo del Exército, desentendiéndose de su puntual observancia, y no reflexionando los considerables gastos que les irroga la separacion de sus maridos, dificultándose así mas y mas su propia subsistencia, la de aquellos, y la de sus inocentes hijos, perpetuándose los empeños, y reduciéndose á una voluntaria indigencia, han venido á la Corte con la mira esteril de promover sus solicitudes: y á fin de ocurrir á unas consequiencias tan amargas á una clase tan distinguida del Estado; he resuelto, que nuevamente se encargue la mas puntual observancia de la expresada Real órden, previniéndoles, serán responsables de las venidas que hagan á la Corte sus referidas mugeres é hijas separadas de ellos, y tambien de que permanezcan así las que hay en la propia, sin incorporarse con ellos desde luego, y á mas tardar dentro del término de dos meses. (9)

LEY XIX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons. y céd. de 25 de Marzo de 1804.

Salida de la Corte, y restitucion á sus respectivos pueblos, de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia.

1 Todas las personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y se hallasen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos pueblos y provincias.

2 Se exceptúan de esta disposicion las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de Casa Real.

3 Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó algun exercicio ó tráfico honesto; ni con los extrangeros domiciliados en quienes concurran estas circunstancias.

4 Los extrangeros transeuntes, que se hallen ó vengan de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo; asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion con proporcion al objeto de su venida; y cumplido, deberán salir, ó ántes, si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real órden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

5 A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos; de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes, mando se observe en quanto á los primeros lo dispuesto en las leyes segunda y quinta de este título, cuyo cumplimiento se recomienda mucho, especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto

(9) En posteriores órdenes circulares expedidas por el mismo Ministerio de Guerra á 26 de Febrero de 1801, 25 de Mayo de 803, y 12 de Agosto y 6 de Octubre de 804; con motivo de haber entendido S. M., que sin embargo de lo prevenido en las dos anteriores de 12 de Enero de 97, y 6 de Diciembre de 99, habia en Madrid y Real Sitio de Aranjuez algunas mugeres é hijas de individuos del Exército; mandó, se les hiciera salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndoles, que de no cumplirlo se procederia contra ellas á las penas que S. M. tuviese á bien imponerles: y que se encargase estrechamente la observancia de las referidas Reales ordenes, para que ningun Militar permita, que su muger é hijas vengan á Madrid ni Sitios Reales baxo de pretexto alguno.

Digitized by Google

á los segundos lo que tengo dispuesto por Real órden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7 Conforme á lo prevenido en la órden circular expedida por mi Consejo en 14 de Septiembre de 1802 (*ley 2. tit. 22. lib. 5*), solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8 Se señala por primer término, para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en los capítulos anteriores, el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias, y las mas graves que corrrespondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores, y á los pobres del barrio por mitad.

9 Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas, que estos manden salir, y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces; siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprehendidos en ellas.

10 Si el sugeto, á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del quartel, pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

11 Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos; mando, que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado, que vinieren á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador del mi Consejo, para que, atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real órden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

12 Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin; á ménos que la tengan de mi órden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

13 Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de barrio la darán diariamente al de quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14 Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos, si no se presentaren á quienes corresponda, incurrirán en las penas pecuniarias, y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los arrieros, trageneros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15 La próroga de las licencias para permanecer en Madrid, por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real órden, será privativa del Gobernador del mi Consejo; y aun las tales personas que la tuvieren, deberán manifestarla al mismo Gobernador.

Digitized by Google

LIBRO QUARTO

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5, y en Burgos año 377 pet. 13; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 14.

Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales.

Jurisdiccion suprema civil y criminal pertenesce á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorio la Jurisdiccion suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de Señorío, y otros qualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes y Jueces, para ante Nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo: ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las viudas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra Corte que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante Nos, ni á los agraviados que se vinieren á quejar ante Nos: y otrosí mandamos á los que tuvieren así las dichas ciudades, y villas y lugares de Señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos. (*ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 23 y 25, y en Leon año 349 pet. 9.

Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso.

El Rey funda su intencion de Derecho comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos y Señoríos; y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, es tenudo de mostrar, y muestre ante Nos, título ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no seria consentido usar de ella. (*ley 2. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

El mismo allí pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de

Digitized by Google

impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y extraña de ella: y del impedimento y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar á los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros Reynos á Nos pertenesce. (*ley 3. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9.

Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real.

Mandamos, que los Perlados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños dellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (*ley 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 peticiones 18, 41 y 45, y año de 447 pet. 30; y D. Fernando y D.ª Isabel en el quaderno de las alcabalas de 490 ley 127.

Conocimiento de la jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Mandamos, que qualesquier Iglesias y Monesterios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seglares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conosciendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio: y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y privilegios que de Nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monesterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores; maravedís algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que así se guarde: y que el dicho recaudador ó arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedís, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos, y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente las revocamos. (*ley 6. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 9; D. Pedro allí año 351 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 18; y D. Juan II. en Ocaña año 420 pet. 14.

Los Señores de lugares sujetos á la Real jurisdiccion de otros pueblos no impidan á estos el exercicio de ella y demas derechos.

Por quanto en los términos y alhoces de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y aldeas, y fortalezas que son behetrías y solariegos y Abadengos, en que las dichas ciudades y lugares tienen jurisdiccion civil y criminal, y vienen á sus llamamientos, y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos Ricos-homes, Caballeros, Cabildos, Perlados y Eclesiásticos tienen en ellas vasallos solariegos, y fueros y señorío por los suelos en que moran, sin tener jurisdiccion alguna; y por ocasion de lo que tienen, ponen Alcaldes, y otros oficiales que impiden la jurisdiccion, y los repartimientos

Digitized by Google

y pagas que por nuestro mandado se echan, y los Eclesiásticos dan las dichas aldeas en encomienda á caballeros, y á las veces ponen entredichos; de que se sigue, que la nuestra jurisdiccion se pierde y turba, y las dichas nuestras ciudades y lugares, y no se pagan los pedidos ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro servicio: por ende mandamos, que las dichas aldeas y lugares vayan á fuero y juicio á aquellas ciudades y villas y lugares que suelen ir; y que ninguno no turbe ni embargue la nuestra jurisdiccion Real, ni á los dichos lugares la jurisdiccion que les pertenece; y que solamente tomen lo que por razon de lo suso dicho les pertenezca, y no mas; ni por razon dello se embarguen los nuestros pechos y derechos, ni se pongan entredichos por los Eclesiásticos; ni sean osados de poner en las tales aldeas y alhoces oficiales, ni personas que puedan impedir la jurisdiccion de las dichas nuestras ciudades y villas, por razon del señorío que en los tales lugares tengan, salvo mostrando privilegio en contrario. (*ley 7. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 20; D. Juan II. en Palenzuela año 425 pet. 57, y en Madrid dicho año pet. 8; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455. pet. 9.

Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos, que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedís, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere ((*ley 10. tit. 1. lib. 4. R.*). (*a*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 15.

Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego nuestro súbdito y natural, que maliciosamente, por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros Jueces seglares, diciendo, que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la Jurisdiccion eclesiástica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros Jueces seglares; porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en qualquier manera; y demas, que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 13. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 20.

Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder, *directè* ni *indirectè*, no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las quales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real: y si supieren, que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si dello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y

(*a*) *Véase la ley 4. tit. 1. lib. 2., prohibitiva de que los Jueces eclesiásticos prendan y executen las personas y bienes de los legos en perjuicio de la Real jurisdiccion.*

Digitized by Google

notificado á Nos (*ley 16. tit. 6. lib. 3. Rec.*). (1)

LEY X.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 4 de Junio de 1767; y D. Cárlos IV. por otra de 18 de Marzo inserta en circular de dicho Cons. de Abril de 795.

Prohibicion de reasumir la Real jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia.

Mando por punto general, que ningun Tribunal, ni el de Castilla, pueda reasumir absolutamente la jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes, sin que preceda para ello especial órden mia. * Y en observancia de esta resolucion, el Consejo de Castilla en lo sucesivo no acuerde otra reasuncion general en pueblo alguno del territorio, pudiéndola decretar únicamente limitada al negocio cuyo conocimiento le corresponda. (2)

LEY XI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 20 de Enero de 1748.

Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria en causas de Militares tocantes á bienes de mayorazgos, particiones y demas anexo á ellas.

Por diferentes Reales resoluciones, y por el art. 5. de las ordenanzas militares del año de 1728 está repetidamente mandado, que los Jueces Reales conozcan de las causas de los Militares, siendo reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y de particiones, y todo lo anexo á ellas. Y habiendo el Auditor de Guerra de Barcelona librado letras de inhibicion al Alcalde mayor de la misma ciudad, para que se abstuviese del conocimiento de dos causas de esta naturaleza entre partes, que gozaban del fuero militar, y remitiese el proceso y á las partes á su Tribunal de Auditoría, con apercibimiento; he venido en declarar, que en ámbos casos, y en otros semejantes, no ha podido ni debido el Auditor conocer ni despachar letras citatorias, inhibitorias y penales contra el Alcalde mayor, y que este debe continuar conociendo en dichas causas con las apelaciones á la Audiencia.

LEY XII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons de 2 de Septiembre de 1773.

Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares.

Habiéndose suscitado competencia entre el Capitan General de Galicia y aquella Audiencia sobre el conocimiento de una causa de alimentos por razon de inmediacion á un mayorazgo entre Militares; he venido en declarar, que el conocimiento de este caso y otros iguales toca á la Jurisdiccion ordinaria, sin que el fuero militar alcance para el conocimiento de semejantes juicios.

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por resol. á consulta de 7 de Julio, y consiguiente céd. del Cons. de 5 de Marzo de 1792.

Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

Habiéndose rematado el asiento de piedra y otros materiales para las Reales obras del Departamento del Ferrol á favor de un asentista, y admitido este por socio en la empresa á otro, quedando en su consequencia obligados al cumplimiento de ella; desavenidos despues, ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de provincia de la Audiencia de la Coruña, en apelacion á esta, y últimamente por el mismo grado á mi Real Chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada una habia de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento, y sobre las partes de intereses que cada uno debia llevar, con otros particulares respectivos á la utilidad y ganancia de estos

(1) Por el cap. 21 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 68 se les previno lo siguiente: "estarán á la mira de que los Jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio."

(2) Con insercion y para la observancia de estas Reales resoluciones se comunicó por el Consejo de Ordenes en Abril de 95 la correspondiente circular á los pueblos de su territorio; encargándoles, que la sentaran y anotaran en los libros capitulares, para que conste siempre á los Jueces que entraren de nuevo á exercer la Real jurisdiccion; leyendola al principio de cada año, para que no permitan por ningun caso su contravencion, de que se les hará cargo en los capítulos de residencia.

Digitized by Google

comerciantes; de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, quien remitió sus autos á aquel Tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo. Con este motivo, exâminados los autos, y los fundamentos con que se seguian, y habian ventilado los puntos de la disputa de los asentistas ante la Jurisdiccion ordinaria, por dirigirse la qüestion, que tenian entre sí los dos, á averiguar ó liquidar sus particulares intereses ó utilidades, inconexòs ya de los de mi Real Hacienda: por estas consideraciones, y las demas que propuso el mi Consejo, mandé se devolviesen á la Audiencia de la Coruña los autos de la disputa, para que aquel Tribunal los concluyese, y determinase con arreglo á Derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las obras del asiento de que se trataba, y cubierta mi Real Hacienda. Y á fin de que en lo sucesivo, sin confundir las intenciones de los interesados, se pueda administrar justicia en los respectivos Tribunales; he venido tambien en declarar, que los de Guerra en esta materia deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos, y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á mi Real Hacienda contra los asentistas y sus socios; reservando á la Justicia ordinaria las demas pretensiones, que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía. (3)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 25 de Febrero de 1805.

Incorporacion á la Corona de los Señoríos temporales, y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseídas por las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas.

He tenido á bien mandar, que apreciándose por reglas de factoría las jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis Reynos, comprehendiendo la incorporacion de ellas á mi Corona, no solo los Señoríos temporales, sino tambien los derechos, rentas y demas fincas y efectos que conste haber sido del Real Patrimonio; fixado que sea el importe de la recompensa, se proceda á capitalizar su importe en mi Real Caxa de Consolidacion de Vales Reales á favor de los respectivos interesados en escrituras de imposicion formal, al rédito legal de tres por ciento, que se les abonará en cada año puntualísimamente en moneda metálica; verificado lo qual, y sin perjuicio de que la misma Real Caxa administre y disfrute los derechos ó efectos productibles por el tiempo que señala mi Real cédula de 11 de Febrero del año pasado de 1803 (*ley 16. tit. 10. lib. 6.*), otorgarán los actuales poseedores la competente escritura de renuncia perpetua en favor de mi Corona, con entrega formal de los títulos que tuvieren, tomándose inmediatamente posesion á nombre de la misma Corona de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entónces incorporados á ella.

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 14 de Mayo de 1802, y Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., comunicadas en circ. del Cons. de 2 de Mayo de 803.

Nuevo método que ha observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones.

He resuelto, que para evitar las dilaciones, que por el método establecido (*4 hasta 15*) se han experimentado hasta aquí en dirimir las competencias suscitadas entre las diversas Jurisdicciones, se observe por punto general en adelante, el que por los Ministerios de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los asuntos o causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos formados por reglas de interes particular entre partes, siempre que no le tenga actual y existente el Real Fisco.

(3) Por resolucion á consulta del Consejo de 23 de Julio de 1754, con motivo de competencia entre la Audiencia de Mallorca é Intendencia de aquel Reyno, se mandó por punto general, que los Intendentes remitan á las Justicias ordinarias y sus respectivas Audiencias todos los autos y procesos que de qualquiera forma pasaren ante ellos, en que se trate de particion ó division de bienes, ó de otros derechos de interes particular entre partes, siempre que no le tenga actual y existente el Real Fisco.

(4) En Real decreto de 9 de Junio de 1715 se dispuso entre otras cosas, que dos Ministros del Consejo, nombrados por S. M. anualmente, fuesen Jueces de competencias. (*cap. 7. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En posterior Real decreto de 16 de Octubre

Digitized by Google

dos por las diversas Jurisdicciones, y se pasen reunidos á informe del Ministro ó Ministros Togados que se elijan para el caso; y en vista de lo que expusieren, se me dé cuenta para que recaiga mi Soberana determinacion.

de 1722 se estableció, que todas las competencias se determinasen por cinco Ministros, concurriendo, con los quatro destinados para ellas, otro mas que nombrase S. M. para cada una que se ofreciese; á cuyo fin, luego que estuviese formada, se le hiciera presente por los que presidiesen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia passe S. M. á la eleccion del quinto Ministro, y se determinase la competencia, dándole cuenta de su decision antes de publicarla. (*aut. 10. tit. 1. lib. 4. R.*)

(6) Por Real cédula de 24 de Junio de 1770, en que se declaro el conocimiento perteneciente á la Junta general de Comercio, se dispuso, que en los casos de competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representaran respectivamente al Consejo y á la dicha Junta, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas, y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándole, las hicieran presentes á S. M., para que recayese su Real deliberacion.

(7) En otra Real cédula de 3 de Abril de 1776, consiguiente á decreto de 19 de Marzo anterior, y á consulta resuelta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 75, se amplio al Exército y Armada el método observado en los Cuerpos de Milicias; y para ello se dispuso, que qualquiera Jurisdiccion extraña de la militar, que procediese de oficio, ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, pusiera á disposicion de este los reos, y consultase al Consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada, en el término perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declarase entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conociera el que lo fuese, sin mas recurso ni apelacion: que por esta regla se resolviesen todas las competencias: que los oficios de una Jurisdiccion á otra fuesen precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones militar y ordinaria.

(8) Por otra Real cédula de 11 de Junio de 1779, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 28 de Septiembre de 78, con motivo de los ruidosos procedimientos practicados por el Comandante General de la costa de Granada contra el Corregidor de la villa de Estepona, promovidos por el Comandante de las Armas en ella; se mando, que en lo sucesivo, para evitar iguales encuentros y competencias, los Comandantes de las Armas remitiesen los autos al Consejo de Guerra, para que, confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformandose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decida, o se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

(9) En otra Real cédula de primero de Agosto de 1784, consiguiente á Real deliberacion y orden de 28 de Junio, comunicada al Consejo sobre el modo de proceder los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos; se previno, que si el Juez del fuero quisiese reclamar el reo, lo hiciera con los fundamentos que tuviese para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias; y si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que, poniendose de acuerdo entre si, ó representando, y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. la resolucion que corresponda.

(10) Por otra Real cédula de 3 de Junio de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 26 de Mayo anterior, y con referencia de las tres precedentes de los años de 76, 79 y 84, vino S. M. en mandar, que en las competencias entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar se observasen las conferencias, oficios, y remision de autos en sus respectivos casos á los dos Consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminaran por conferencia de los Fiscales; y que el de Guerra no pudiese por si solo decidir la competencia, pues, en caso de discordar los Fiscales, se siguiesen en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro segun estilo, y disposicion de los Reales decretos de los años de 1715 y 22, sin molestar la Real atencion, á no mediar caso gravisimo que exigiese nueva regla.

(11) En otra Real cédula de 2 de Diciembre de 1788, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 15 de Agosto anterior, y con referencia de lo dispuesto por los dos citados decretos de 715 y 722, se declaró por regla general, que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformasen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinasen en la forma, y por los medios que en dicho decreto de 722 se disponen, observandose puntualmente su tenor, y procediéndose con la brevedad posible.

(12) En otra cédula de 30 de Marzo de 1789, consiguiente á consultas resueltas de los Consejos de Castilla y Guerra, se dispuso, que en las competencias ocurrentes, no solo entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia o levedad de la causa, y sus mayores o menores dudas, o bien se remitan en la forma ordinaria á la Junta de competencias, nom-

Digitized by Google

LEY XVI.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 2 de Mayo de 1803, y consig. circ. del Cons. de 23 de dicho mes.

Modo de decidir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda.

He resuelto, que en las competencias que ocurran de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres Jurisdicciones, se remitan los autos en derechura á las vias reservadas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan, se decidan por el medio de informar uno ó dos Ministros, segun se ha propuesto: y que las competencias de los Jueces ordinarios, que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los Tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en el caso que corresponda. (16)

LEY XVII.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 25 de Junio, y consig. circ. del Consejo de 21 de Oct. de 1803.

Decision de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos.

Habiéndose suscitado competencia entre la Justicia de la villa de Alegría y el Administrador de correos de Tolosa en punto al conocimiento de ciertos autos, se remitieron estos á las vias reservadas para su decision, conforme á la nueva regla establecida por las órdenes circulares de 2 y 23 de Mayo de este año (*son las dos leyes anteriores*); y enterado de que por el cap. 4. tit. 1. de la ordenanza de correos (*ley 2. tit. 13. lib. 3.*) está expresamente prevenido, que qualquiera competencia entre los Tribunales de la Renta, ó de ellos con otros distintos, se decida por la Junta suprema, compuesta de Consejeros de todos los Tribunales; me he servido mandar, no se haga alteracion en ella. Y esta resolucion se circule á los Tribunales y Justicias del Reyno para su observancia y gobierno en los casos que ocurran.

LEY XVIII.

El mismo por resol. comunicada en órden de 3 de Mayo, ins. en circ. del Consejo de 23 de Julio de 1804.

Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.

Deseando, que el nuevo método, establecido por Real órden de 15 de Mayo del año próximo pasado (*ley 15.*) para la mas fácil y breve decision de las competencias, se extienda á las que se susciten entre la jurisdiccion Real ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la In-

brándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes; recogiéndose, y quedando sin efecto la cédula de 3 de Junio de 787; y reduciéndose todas las demas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia, á lo contenido en esta, que se habia de observar con derogacion de las anteriores.

(13) En Real resolucion de 30 de Enero de 1790, á consulta del Consejo de 29 de Mayo de 789, se establecieron nuevas reglas para la decision de competencias entre los de Castilla y Guerra; previniendo, que las Juntas entre ámbos, y entre otros qualesquiera, se tuviesen por ahora en la Sala primera de Gobierno, como destinada á la decision de ellas: que formada la competencia por qualquiera de los dos Tribunales, se escribiesen los Ministros mas antiguos de cada uno, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hubiesen de juntar, avisando cada uno al de su respectivo Consejo, y ámbos al quinto Ministro nombrado por S. M.: que juntos los Ministros de Castilla y Guerra, se sentasen por el órden de su antigüedad, y lo mismo los respectivos Fiscales: que estos hablasen por el órden que acostumbran los Abogados; á saber, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro: y que el mismo órden guardasen estos quando se hubiesen de juntar á conferencia, por si pudiesen cortar las competencias sin formal decision.

(14) En Real órden de 8 de Febrero del mismo año de 90 se declaró, que lo resuelto para la decision de competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra se entendiese para las que ocurrieran con el de Indias, mediante gozar este de la misma igualdad y prerogativas que aquellos.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 15 de Abril de dicho año de 90, consiguiente á consulta resuelta, y órden de 5 de Marzo, se mandó en quanto á la decision de competencias tocantes al Cuerpo de Milicias, que se siguieran y determinaran en la misma forma que las demas de los Cuerpos veteranos del Exército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 30 de Marzo de 89, y á los decretos, cédulas y órdenes que se citan en ella; guardando sobre el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado por la Real resolucion de 30 de Enero último (*nota 13.*).

(16) Por Real órden de 20 de Febrero de 1804,

Digitized by Google

quisicion en las causas en que esta entiende contra sus dependientes por asuntos que no son de Fe, y sí ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; me he servido resolver, que en los casos que se formaren competencias entre los dos referidos Juzgados, remita el Ordinario al Gobernador del Consejo los respectivos á su jurisdiccion, y los Tribunales del Santo Oficio al Inquisidor general los promovidos en los suyos, para que entre ámbos se proceda al nombramiento de Ministro, que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre, ó se conforme; quedando al cargo del que interpele entre los dichos Gobernador é Inquisidor, remitir á la Secretaría de Gracia y Justicia el dictámen del Ministro ó Ministros que las exáminen para mi Soberana resolucion. (17 *hasta* 20)

inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes, mandó S. M., que las competencias ocurrentes con el Juzgado de Artillería é Ingenieros las decida el Señor Generalísimo.

(17) Por Real provision expedida en 10 de Julio de 1749 se inhibió á los Inquisidores del conocimiento de los juicios civiles de tutelas, particiones y divisiones de bienes, y otras causas de esta naturaleza; debiéndose observar esta regla, no solo en las causas ó pleytos movidos despues de la expresada provision, sino tambien en los que estaban ya empezados, por no ser ley nuevamente establecida, sino declaracion de lo que debió observarse. Y por resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1761 se declaró corresponder á la Chancillería de Valladolid una demanda de alimentos puesta al Alguacil mayor de aquella Inquisicion, sin embargo de la declinatoria que interpuso.

(18) Por Real resolucion á consultas de 22 de Diciembre de 1752 y 6 de Junio de 1763, con motivo de competencias suscitadas entre las Audiencias de Barcelona y Mallorca con los Tribunales respectivos de Inquisicion, se mandó, que en todos los casos que ocurran, se admita la conferencia, sin poderse negar á ella unos ni otros Tribunales, y sin distincion de causas, aunque sean de Ministros titulados.

(19) Por Real resolucion á consulta de 14 de Agosto de 1765 se mandó prevenir á la Real Audiencia de Zaragoza, que quando aquel Tribunal de Inquisicion pida algun reo de Fe, no executándolo como se hace por la Sala de Corte, que es dando recibo del preso y ofreciendo su restitucion, no le entregue, y dé cuenta al Consejo: y por haberse resistido aquel Tribunal á practicarlo así con un reo, se mandó prevenir al Inquisidor general, que corrigiese por este hecho á aquellos Inquisidores, advirtiéndoles el modo con que deben pedir los reos de Fe.

(20) Y por otra resolucion á consulta de 19 de Noviembre de 1776, con motivo de competencia entre la Chancillería de Granada y el Fisco de aquella Inquisicion sobre el conocimiento de autos contra los vecinos de la villa de Nerja por varios débitos á favor de dicho Fisco; se declaró tocar á la Chancillería el conocimiento del juicio de propiedad introducido por los vecinos, por ser el derecho, en que se fundaban, derivado de la poblacion del Reyno de Granada despues de su conquista; y que en esta parte el Juzgado de bienes se abstuviese de impedir su prosecucion: que al Juzgado de Inquisicion no se le impidiese por la Chancillería continuar en la recaudacion de los frutos de dichos bienes para el pago de su crédito; y que esta declaracion sirviese de regla para otros casos de igual naturaleza.

TITULO II.

De los Tribunales y sus Ministros en general.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

Reunion de todos los Consejos en una casa; y órden que ha de observarse en sus respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios, arreglo y custodia de papeles.

Por quanto habiendo la Divina Providencia concedídome el beneficio de la paz despues de una larga y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, así políticos como particulares, han padecido grande alteracion; y deseando poner en ellos el mejor órden, he resuelto, que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto, y como lo hacian ántes, en el Palacio que habitó la Reyna Doña María de Austria mi tia y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, á fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

1 Los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en las Secretarías con la puntualidad que conviene, para oir á las

Digitized by Google

partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad; excusando quejas, y atendiendo á los litigantes y pretendientes con toda benignidad; y no permitirán en sus Secretarías, que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion con los oficiales, pues ademas de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede gobernarse la Monarquía como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho ántes de ahora repetidos encargos, y ahora le hago especialmente á todos mis Secretarios; con la advertencia de que si alguno de sus oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder á este cargo los mismos Secretarios; y ellos y sus oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente á tan grave delito.

2 Los referidos Secretarios desde ahora en adelante no me propondrán por oficiales de sus Secretarías á sus pages ni criados, ni tampoco á los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es, me propongan personas beneméritas con independencia de sus familias: y siendo justo señalar horas, para que asistan al cumplimiento del encargo que cada uno tuviere, he deliberado, que los oficiales de las Secretarías entren en ellas á las nueve de la mañana, y esten hasta la una del dia, y por la tarde á las siete, manteniéndose á lo ménos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante; y desde primero de Septiembre hayan de entrar á las diez del dia, y estar hasta la una, y por la tarde á las seis, y estar hasta las nueve, no habiendo negocio que les precise á ocuparse mas tiempo; y no se les ha de permitir llevar á sus casas los expedientes de las Secretarías, para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren; sobre que celarán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaría por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes: y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los oficiales, y sí las que bastaren para dar providencia á los negocios que dependen de su persona como de las de sus oficiales. Y encargo á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, esten muy atentos á la observancia de todo lo referido, representándome quanto entendieren en el ménos puntual cumplimiento de lo expresado: y para que los Secretarios del Despacho universal no falten á la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener Plazas en los Consejos ni otros empleos algunos: y asimismo para que mas bien puedan los oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando, que desde ahora en adelante no puedan tener agencias, ni otros encargos que les embaracen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías á que estan destinados: y por los mismos motivos he resuelto, que los Secretarios no tengan ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho universal, para que hallándose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso, con la brevedad que conviene, á los negocios de su instituto.

3 Asimismo he resuelto, que la Secretaría de Justicia del Consejo se suprima, como desde luego agrego é incorporo todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo como por lo perteneciente á la Cámara, á la Secretaría de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente á la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne segun y en la forma que lo ha hecho hasta el dia 10 de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna en quanto á la Secretaría.

4 Y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales decretos, no padezcan el atraso y olvido que en mucha parte se experimenta por el concurso y superveniencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos; mando, que conforme está dispuesto por la ley del Reyno para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un dia cada semana por relaciones que llevan hechas de las causas pendientes, y su estado, para que se les vaya dando curso; ordeno, se observe lo mismo en los expedientes de Secretarías, que proceden de

Digitized by Google

mis Reales decretos y resoluciones, llevando en el mismo dia, ú otro que pareciere conveniente, los Secretarios á cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los decretos y resoluciones que en sus Secretarías estuvieren pendientes, ó porque mandamos cumplirlas, y se hayan de expedir órdenes, ó porque se haya acordado representar sobre ellos, ó porque se haya diferido tratar y conferir sobre su cumplimiento, ó en otro qualquier modo no esten fenecidos, para que allí segun su estado se vaya dando curso á los negocios; y que á este mismo fin tengan los Fiscales, como deben, un libro de las demas causas y negocios de su cargo, de los expedientes de Secretaría de que se les hubiere dado vista, ó que en otra manera intervinieren, para que, formando por ellos lista que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias y recuerdos las expediciones; y que para que pueda estar puntualmente enterado del estado en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes nuevas relaciones por las Secretarías con toda individualidad y distincion, y se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los dias de la consulta por el Ministro á quien tocare, y las demas por medio de los Presidentes ó Gobernadores. Y porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla en quanto á las causas fiscales y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demas Tribunales dentro y fuera de Madrid, y conviene mucho se ponga en práctica, ordeno, que se execute así.

5 A consulta de la Junta, que mandé formar el año próximo pasado sobre la mejor planta y establecimiento de gobierno, he ordenado, que para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura y recta observancia de las leyes del Reyno, se exâminasen y viesen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo y enmienda; y que por el Consejo de Castilla se comunicasen las órdenes á las Chancillerías y demas Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciese al Consejo, pudiese resolver lo mas conveniente: y he entendido, que habiendo pasado mas de un año de esta resolucion, y estando los informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Secretaría del Consejo, no se ha vuelto á tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido, que los referidos informes contienen muchas cosas que piden eficaz y pronto remedio: hago especial encargo, que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento á lo que tengo mandado en este particular el año próximo pasado.

6 Y deseando ocurrir á los perjuicios, que se han seguido á mis vasallos en la pérdida, menoscabos y extravíos de papeles, así tocantes á Secretarías como Escribanías de Cámara de los Consejos; he resuelto nombrar, como con efecto nombro, Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan, si en ellas se han observado todas las leyes y ordenanzas, que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo y custodia, sí tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, así de las Secretarías como de las Escribanías de Cámara, al archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se formó y fundó, para que por ningun accidente se perdiesen ni extraviasen papeles de tanta importancia, por hallarme informado, que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio y de mis vasallos; y fenecida que sea esta vista y remision de papeles al archivo de Simancas, mando, que por los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite la Secretaría ó Secretarías de aquel Consejo, para que siempre esten en la regla y observancia que está prevenida; y lo mismo se executará con las Escribanías de Cámara: asimismo he resuelto, que los papeles de las Secretarías de Italia y Flandes se lleven al archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los inventarios, para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido. (*aut. 80. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Enero de 1729.

Obligacion en todos los Tribunales del Reyno de dar cuenta á S. M. cada mes del número y estado de los pleytos pendientes y fenecidos.

Todos los Consejos, Tribunales y Mi-

Digitized by Google

nistros de dentro y fuera de la Corte, que tienen á su cuidado la administracion de justicia, me den cuenta de todos los pleytos que se hallaren pendientes y del estado de ellos; poniendo en mi Real inteligencia al fin de cada mes noticia del curso que se les haya dado, y de los que se hubieren fenecido; y lo executen por medio del Consejo, para que por él se me haga presente lo que participaren, y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, así sobre los casos que expresaren, como de otras cosas particulares que puedan ocurrir: y dará las órdenes convenientes á la Sala de Alcaldes, Juzgado de Madrid, Chancillerías y Audiencias del Reyno. (*aut. 90. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY III

El mismo en el Pardo á 28 de Febrero de 1726.

Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales.

En todos los Consejos y Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escribanías de Cámara, Oficios de Escribanos y otros de qualquier género que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los aranceles últimamente establecidos; advirtiendo, que todos los transgresores de esta órden no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán castigados á mi arbitrio, así nobles como plebeyos, á proporcion de los casos, calidad y estado de cada uno, á cuyo fin renuevo todas las reglas y órdenes dadas en este asunto. (*aut. 91. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747.

Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formalidad y administracion de justicia en ellos.

Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno la pronta administracion de justicia en mis Consejos, Tribunales y Juzgados de estos mis Reynos y Señoríos, y propio del paternal amor que mantengo á mis vasallos, aplicar á este fin todos los medios que se consideren necesarios, útiles y convenientes, no solo para la mejor expedicion de los negocios, y perfecta disposicion de los de Justicia y Gobierno, sino tambien para que en el Consejo y demas Tribunales se conserve el honor de mi representacion y autoridades, que por mí y mis predecesores estan comunicadas; y conviniendo para ello la puntual rigorosa observancia de toda formalidad y circunspeccion, y quanto en este asunto está con tanta reflexion y madurez prevenido y dispuesto por las leyes de estos Reynos, y establecido por sus respectivas ordenanzas; he resuelto recordarles el cumplimiento de aquellas mas principales, en que acaso el tiempo pueda haber introducido insensiblemente alguna confusion (*a*); y mando, que por el Consejo se comunique esta mi resolucion á las Chancillerías, Audiencias y demas Juzgados á quienes corresponda; haciéndoles el mas estrecho encargo para su observancia, de la que debe cuidar especialmente el Gobernador del Consejo.

LEY V.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. á cons. del Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y céd. de 11 de Enero de 770.

Los Tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe.

Mando, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas po-

(1) En Real órden de 18 de Abril de 1792, comunicada al Presidente de la Chancillería de Granada con motivo de haberse remitido al Rey un plan impreso del número de pleytos, causas y expedientes civiles, criminales y de hidalguía despachadas por las Salas de aquel Tribunal en el año de 91, con expresion de los existentes, y un resumen de todos ellos, y de las penas impuestas á los reos, y tambien de una breve exhortacion que en el acto de su apertura, juntas todas las Salas, hizo dicho Presidente; se sirvió S. M. mandar, que se continuase la misma practica en adelante; imprimiéndose iguales quadernos, y remitiéndose á sus Reales manos para su noticia; y que se previniese por circular á los demas Tribunales del Reyno, executasen respectivamente lo mismo.

(*a*) *En los diez capítulos que contiene este Real decreto se recuerdan y mandan observar algunas*

Digitized by Google

sible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á Derecho: que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: que quando se pida de mi Real órden algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á ménos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo á todos los Tribunales y Jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 29 de Marzo de 1789, inserto en circular del Consejo de 31 del mismo mes.

Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales.

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion; he resuelto reducir los dias feriados (2) á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa, á las de la Vírgen nuestra Señora con la advocacion del Cármen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive (3 y 4); excluyéndose todos los demas dias en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean en aquellos que celebran los Consejos ó Tribunales alguna fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida. (5)

LEY VII.

El mismo por Real dec. de 23 de Diciembre de 1788

Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia, dando breve curso á las dependencias de su cargo.

Debiendo yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado á que mis vasallos hallen en la recta administracion de justicia la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando á mis Ministros, se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que estan á su cargo, y conteniéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

LEY VIII.

El mismo por Real órden de 16 de Agosto de 1799.

Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.

Deseando que los Ministros de mis Tribunales en la Corte den exemplo á los demas en quanto pueda conducir al me-

obligaciones impuestas por las leyes á los Ministros del Consejo y demas Tribunales para la recta administracion de justicia en la determinacion de los pleytos y negocios sujetos á su conocimiento; cuyos capítulos aquí se suprimen, por hallarse puestos y distribuidos entre las leyes y notas de los títulos de este libro, á que corresponden segun la diversa materia de sus disposiciones.

(2) Por este decreto quedó revocado otro de 31 de Diciembre de 1749 en que se restablecieron los dias feriados en los Tribunales, que se habian reformado por otro de 1.º de Enero de 747.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 714, con motivo de haberse dudado, si por la ocupacion del dia de los difuntos, y en atencion al exercicio universal con que todos se dedican al sufragio de las benditas ánimas del Purgatorio, seria del Real agrado no hubiese Consejo; mando S. M., que no le haya. (*aut. 69. tit. 4. lib. 2. R.*)

(4) Por Real decreto de 21 de Junio de 1715, en que se mando continuar y guardar los dias de los Santos, que habian estado señalados por fiestas de Corte, se declaró, que en los lunes y mártes de Carnestolendas hubiese Tribunales y demas oficinas subalternas; y que de las vacaciones, que estaban señaladas, solo fuesen feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, y desde el domingo de Ramos hasta el último de Pascua inclusive. (*aut. 75. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En real órden de 31 del mismo mes y año de 89 se comunicó este decreto al Consejo de Indias; á fin de que por él y por las oficinas de su dependencia tuviese el debido cumplimiento, comuni-

Digitized by Google

jor servicio mio; me he servido mandar, que ninguno pueda separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar á los Reales Sitios, sin que preceda mi Real permiso.

LEY IX.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 2, y en Segovia año 347 ley 1; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 0, y año 371 ley 9; D. Juan I. en Birbiesca año 387 pet. 24; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 31, y en Guadalaxara año dicho ley 11; D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 19; y D.ª Isabel en la visita de 1492 cap. 12.

Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías.

Mandamos y defendemos, que ningun Oidor ni Alcalde haga partido *directè* ni *indirectè*, pública ni secretamente por sí ni por interpósita persona, con Abogado ni con Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las receptorías ni otra dádiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Perlado, ni otra persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna; ni Oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fué Asesor con los Alcaldes de la cárcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte y Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores y Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos y defendemos, que los suso dichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios ni Relatores, ni Escribanos de Cámara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escribanos de los dichos Juzgados de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosa de comer ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo ni de Universidad, ni persona alguna que traxere ó verisímilmente se espera que traerá pleyto en breve, ni del que hubiere traido pleyto ante ellos durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha cantidad, *directè* ni *indirectè*; ni los Letrados, ni Procuradores de pobres de los pobres; so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantados del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansí llevaren con el doblo. Y asimismo, que los suso dichos Jueces no reciban presentes ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores ni Relatores de las Audiencias. (*ley 56. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 30, y en Alcalá por pragm. de 9. de Abril de 1498.

Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los Ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y nuestros Contadores mayores, ni sus Lugares-tenientes, ni sus oficiales, ni los nuestros Contadores mayores de Cuentas, ni sus Lugares-tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal ni los nuestros Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Relatores que residen y residieren en los nuestros Consejos, ni los Escribanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos y Alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aquí adelante en tiempo alguno de procurar ni solicitar con Nos ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores mayores ni con sus Lugares tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores mayores de Cuentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren

cándolo á los Tribunales de Justicia de ambas Américas é islas Filipinas; y a este fin se libró la correspondiente cedula en 2 de Mayo del propio año.

Digitized by Google

á negociar á nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indirecta, por sí ni por interpósitas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo ántes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpetuamente. (*ley 30. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 102, y año de 34 pet. 32, y en Valladolid año 537 pet. 21.

Prohibicion de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuvieren pleyto en ellos.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes dellas, que no escriban cartas á los Jueces sobre pleytos, que ante los tales Jueces penden, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea la tal persona, ó el pleyto sobre que se escribe: y asimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto, salvo precediendo para ello nuestra licencia (*ley 25. tit. 4. lib. 2. R.*). (6)

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 13 de Abril de 1594.

Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guardaren secreto; y prueba privilegiada de este delito.

Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8. tit. 1. lib. 11. contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan: y otrosí, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisímiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los Jueces que lo sentenciaren: y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertírnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimento del oficio, y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros qualesquier Tribunales, y personas que asistieren en Juntas que mandáremos hacer, y á los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos. (*ley 82. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 peticion 91, y en Madrid año de 28 peticion 125.

Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias, y Oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles, y diversos salarios por ellos.

Porque no es cosa conveniente, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes, y los otros Oficiales de la Casa y Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: por ende mandamos, que de aquí adelante así se haga, cumpla y execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener dos, ni llevar diversos salarios por ellos. (*ley 28. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

(6) Por auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1701 se mandó, que en execucion de esta ley, renovándola y estableciéndola de nuevo, ningun Ministro del Consejo, ni Presidente, ni Oidor de las Audiencias y Chancillerías pueda escribir carta de intercesion en favor de persona alguna á ningun Juez; y si por alguno de ellos le fuese escrita, no se le responda. (*aut. 57. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

Asignacion de salarios fixos en la Tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos.

Conduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza y observancia la justicia de mis Reynos, que los Tribunales superiores, y especialmente los que residen en mi Corte por donde se distribuye esta, y dirige el complemento de sus leyes, esten suficientes y efectivamente dotados, para que en la decencia y manutencion de los Ministros, fácil y pronta paga de sus sueldos, se asegure mas la independencia y libertad de sus exercicios, y que relevados de las solicitudes y diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de consignaciones y efectos, y tambien de empeños, empréstitos y suplementos á que la retardacion de las pagas (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida á la gravedad y peso de encargos de mi mayor confianza, y su primer cuidado; he resuelto, que el Gobernador del Consejo goce con este empleo, desde el dia primero de este año en cada uno, quince mil escudos de á diez reales de vellon; cada uno de los Consejeros y Fiscal quatro mil quatrocientos: y porque los Ministros de la Cámara por el mayor trabajo y asistencia deben tener algun aumento, gozará cada uno, demas de los dichos quatro mil quatrocientos escudos de Consejero, seiscientos; y los Secretarios de la Cámara tendrán en todo su goce cada uno tres mil seiscientos; y los Alcaldes de mi Casa y Corte gozarán cada uno al año tres mil escudos; cuyos pagamentos, como los salarios y goces que por mí tienen los demas Ministros y oficiales subalternos del Consejo, se les han de hacer á los tiempos ó plazos acostumbrados por mi Tesorería general con toda la puntualidad que corresponde, y conviene al fin expresado, sin descuento alguno del diez por ciento, ni otro; quedando en las cantidades aquí asignadas comprehendido todo el goce que con sus plazas, y en lo respectivo á ellas gozaban ántes, así por la gruesa del salario, como por Casa de Aposento, propinas ordinarias, ayudas de costa y otras qualesquiera obvenciones anuales: en cuya conseqüencia es mi Real intencion, que desde luego cesen las consignaciones de Junta de Aposento, fiades de Escribanos, penas de Cámara, quatro por ciento de arbitrios, indultos, facultades, y otras mercedes y cosas en que así los del Consejo como los de la Cámara hayan tenido sus goces, respecto de que estos productos deben entrar en mi Tesorería general; con la diferencia de que en los que ya por mis anteriores resoluciones se practica hoy este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que ahora, y despues del restablecimiento de los Tribunales no se ha hecho por estar los caudales actualmente sirviendo á la satisfaccion de los salarios corrientes y retardados, aunque deben satisfacerse por ahora, han de cesar para esta destinacion en adelante. (*aut. 81. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos III. por Real decreto de 12 de Enero de 1763.

Aumento de sueldos á los Ministros de los Tribunales superiores; y establecimiento de un Monte pio para sus viudas y pupilos.

El distinguido y respetable Cuerpo de los Ministros, de que se componen los Tribunales que tengo establecidos dentro y fuera de la Corte, me ha merecido en todos tiempos una particular atencion, como que tengo depositada en ellos la jurisdiccion, y asegurada en su prudencia, juicio y literatura la recta administracion de justicia á mis vasallos, y conservacion de los derechos y Regalías de mi Corona. Y enterado de la cortedad de sueldos que en lo general gozan, y deseando que ningun motivo pueda desviarlos de un tan grande y digno objeto como el de su instituto; he resuelto dotarlos proporcionadamente, para que puedan mantenerse con la decencia y autoridad que corresponde al ministerio que exercen; señalando para desde primero de este año el sueldo de sesenta y seis mil Reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara de Castilla, en lugar de los cincuenta mil que ha gozado; y á los Ministros del Consejo de Castilla, inclusos los que tienen honores y sueldo de él, á cincuenta y cinco mil reales, en lugar de los

Digitized by Google

quarenta y quatro mil quatrocientos que han tenido: á los Alcaldes de Casa y Corte treinta y seis mil reales: al Fiscal de Guerra lo mismo que á los Consejeros de Castilla: al Gobernador ó Presidente de Indias cien mil reales: á los Camaristas, Consejeros y Fiscales de este Consejo quarenta y ocho mil reales al año á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Ordenes cien mil reales; y á los Consejeros y Fiscal quarenta y quatro mil reales á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Hacienda cien mil reales al año: á los Consejeros de Capa y Espada, Ministros Togados y Fiscales, quarenta y quatro mil reales al año á cada uno: á los tres Agentes Fiscales de este Consejo diez y ocho mil reales al año á cada uno, dexando al de Millones lo que hoy tiene; pero el sucesor ha de gozar el referido sueldo con la expresa prohibicion de poder cobrar derechos ó emolumentos baxo de qualquier pretexto: á los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada á cincuenta y cinco mil reales: á los Oidores y Fiscales de las mismas Chancillerías á veinte mil reales: á los Alcaldes del Crímen diez y ocho mil reales: á los Alcaldes de Hijosdalgo y Juez mayor de Vizcaya á quince mil reales: á los Regentes de los demas Tribunales de fuera de mi Corte á treinta y seis mil reales: y á los Oidores y Fiscales de ellos diez y ocho mil reales, inclusos los Ministros y Alcaldes del Consejo de Navarra; y á los de la Cámara de Comptos doce mil reales.

2 Y como mi Real ánimo no quedaba satisfecho con dotar á los Ministros de lo que necesitan para su correspondiente decencia, si al mismo tiempo no atendia á sus viudas y pupilos, para que despues de sus dias tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda á su educacion y sustento; he resuelto igualmente, que se forme un Monte pio de viudas á imitacion del que se ha establecido para las de los Militares, al qual señalo por primer fondo el de las medias anatas que han de causar todos los Ministros de los aumentos que les he hecho, pues por esta vez hago gracia de él al Monte. Igualmente vengo en aplicar á este Monte dos mesadas de los sueldos de los Ministros que fallecieren, que por la Tesorería general se deberán satisfacer en virtud de órdenes de mi Secretario de Estado y Hacienda al Tesorero ó Caxero de este Monte. Al mismo tiempo quiero, que cada Ministro dexe á beneficio del Monte una media mesada del importe de su sueldo repartida en el curso del año, para que no le haga falta descontándosela de una vez, y que igualmente se le descuenten ocho maravedís para el mismo fin de cada escudo sobre el sueldo que goce: que la diferencia del sueldo, quando un Ministro pasa á mayor goce, quede tambien á beneficio de este Monte por un mes: que á los Ministros que se nombren de nuevo, y que no hayan sido ántes Ministros, se les descuente una mesada á favor del Monte, compartida tambien en el discurso del año, como va resuelto por lo que toca á los Ministros actuales. Y para que este Monte tenga en su principio algun fondo, mando, que la mediaanata, que le he aplicado de los aumentos de sueldos que se hacen, se satisfaga y ponga desde luego á favor del Monte. Señalo sobre él á cada viuda de los Presidentes ó Gobernadores de Castilla veinte mil reales al año; y á las de los Presidentes ó Gobernadores de Indias, Ordenes y Hacienda diez y ocho mil reales al año: á las de los Camaristas catorce mil: á las de los Consejeros de Castilla y Secretarios de la Cámara doce mil: á las de los Consejeros, Fiscales, Contadores generales y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda diez mil reales, inclusas las de los Secretarios de la Junta de Comercio y Superintendencia general de mi Real Hacienda: á las de los del Tribunal de la Contaduría mayor, Alcaldes de Casa y Corte, y Regentes ocho mil: á las de Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de los Tribunales de fuera cinco mil reales: á las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte, quatro mil reales; y á las de los Ministros de la Cámara de Comptos tres mil reales: bien entendido, que los Secretarios y Contadores generales de mis Consejos, y demas que van comprehendidas sus viudas en las consignaciones del Monte, han de contribuir á él con la media mesada, y el descuento á los ocho maravedís en escudo del sueldo que gozan.

Digitized by Google

LEY XVI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Febrero de 1717.

Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda.

En conseqüencia de lo resuelto en decreto de 20 de Enero pasado (*ley 1.*), quanto á que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto á la Real Hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar todos, en grave perjuicio del despacho de oficio y partes; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto, que ningun Secretario ni Oficial de Secretaría pueda tener ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos, ú otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo que sirviere: y en el caso de que convenga á mi servicio, que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere esté asistida, y no haga falta: pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar generalmente, así con los Ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (*aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas particulares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (*ley anterior*). (*aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos, de qualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta; cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el

Digitized by Google

Superintendente general de mi Real Hacienda. (7)

LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Feb. de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren proroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencias: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Exército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

(7) Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en órden de 4 de Abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña, solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que esta dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera practica que se haya seguido en su execucion.

TITULO III.

Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 35 y 36; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 1; y D. Felipe II.

Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros.

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos, é incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados, á las veces se face dudoso y difícil lo que ántes nos paresce claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas é intenciones humanas: mas por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos, y su universal Señorío en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Reyes por sí solos no podrian tener fuerzas para tolerar ni sostener tantos trabajos: y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo; y deben de considerar tres cosas: primera, quien y quales deben elegir por Consejeros; lo segundo, dar la órden que se debe tener en su Consejo; lo tercero, si acaeciere variacion ó contrariedad, qual consejo deben los Reyes seguir: y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos á Dios, en quien haya verdad; y sean agenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra y Señorío; y sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Córtes que hizo en Madrid era de 1367 años; y asimismo, que sean personas sábias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y Derechos; porque, segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría,

Digitized by Google

y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es á la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey D. Enrique II., en las Córtes que hizo en Burgos era de 1406, mandó y ordenó, que fuesen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y dos de las Extremaduras, y otros dos del Andalucía; y les mandó tasar y dar para su salario ciertos maravedís á cada uno (1); y despues los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel ordenaron, que residiesen en Consejo un Perlado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados; pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar órden en lo suso dicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor ni aficion, salvo habiendo respecto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernacion de nuestros Reynos esten y residan de aqui adelante un Presidente y diez y seis Letrados, para que continuamente se ayunten los dias que hubieren de hacer Consejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar. (*ley 1. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 3; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 2.

Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.

Ordenamos y mandamos, que la Casa y Cámara donde el nuestro Consejo hobiere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posáremos; y si ende no hobiere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores den una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio. (*ley 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. á 6 de Marzo de 1701.

Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.

Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros de él á presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad ó embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una, por lo que en ello interesan mi servicio y la causa pública; he resuelto, que de aquí adelante sea el número fixo del Consejo el Presidente ó Gobernador, veinte Oidores y el Fiscal, sin que á este se le consulte voto ahora ni en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les corresponde por la planta antigua, y las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana, fiades de Escribanos, que á cada uno estuvieren señalados en las consignaciones que hasta aquí, y las luminarias extraordinarias en hachas. (*1.ª parte del aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El mismo en Aranjuez á 9 de Junio de 1715.

Reduccion del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho.

Continuando en el cuidado de afir-

(1) La respuesta á la pet. 6. de las citadas Córtes, celebradas en Burgos en Febrero de la era de 1405, ó año de 1367, dice así: "A lo que nos dixeron, que porque los usos é costumbres, é los fueros de las cibdades é villas é lugares de los nuestros Reynos puedan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandasemos tomar doce homes bonos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos homes bonos que fuesen del Regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Regno de Leon, é los otros dos del Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía, é estos homes bonos, que fuesen demas de los Oficiales quien la nuestra merced fuese, é que les ficiesemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos, que nos place, é tenemos por bien; é antes desto nos queremos demandar á ellos, é tenemos por bien de los demandar, é á cada uno de ellos por su salario de cada anno ocho mil maravedís; é todavia cataremos en que les fagamos merced, de manera que ellos pasen bien."

Digitized by Google

mar en el gobierno de mis Reynos el reglamento mas justificado y mas conforme á las leyes fundamentales, en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar para facilitar el despacho mas pronto y mas acertado de los negocios, y asimismo la administracion de la justicia en alivio y consuelo de mis vasallos, me han merecido la mayor atencion, y no ménos reparo, los desórdenes y confusion que han resultado en los Consejos de las providencias que ultimamente se dieron, y me fueron propuestas por mas correspondientes á este deseo, y han producido (por desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictámen de Ministros los mas zelosos, á quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos y Tribunales al pie antiguo, así en el número de los Ministros que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leyes del Reyno, y en particular á lo determinado por el Rey Cárlos II. mi tio en decreto de 17 de Julio de 1691, y confirmado por mí en otro de 6 de Marzo de 1701 (*ley anterior*); en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla, determinar lo siguiente:

1 En primer lugar revoco y anulo los decretos de la nueva planta, expedidos en 10 de Noviembre de 1713 (2), y las declaraciones siguientes dadas en 1 de Mayo y 16 de Diciembre de 1714, anulando todo lo que en ellas y en los referidos decretos se menciona, y en particular la institucion de los cinco Presidentes, la del Fiscal general, y la de los Abogados generales; como asimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros y otros Oficiales que no se comprehendan, y vayan nombrados en el número de los que ahora he resuelto compongan el Consejo; restituyendo á cada uno de los que hubieren de quedar al lugar que por su antigüedad le tocare.

2 En esta suposicion es mi Real ánimo restituir á su primer instituto el empleo de Presidente ó Gobernador del Consejo con todas las preeminencias, prerogativas y honores que tenia, y no fueren contrarias á las leyes de estos mis Reynos: que de hoy en adelante el Cuerpo del Consejo se haya de componer de veinte y dos Consejeros, que se hayan de repartir en las Salas en esta forma; ocho, demas del Presidente ó Gobernador, en la Sala de Gobierno (3); quatro en Sala de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y si en estas últimas Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas faltare alguno de los Ministros, se suplirá de la de Gobierno (4); como asimismo, si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirá esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

7 Uno del Consejo será Presidente de la Sala de Alcaldes, otro será Juez de Ministros; y dos de él serán Jueces de competencias, y otros dos exercerán las comisiones del Consejo de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas supernumerarias; siendo mi voluntad, no haya en este Consejo de Castilla mas Ministros que los que corresponden al numero de la dotacion que ahora señalo, que son veinte y dos. (5)

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo, observe los estilos antiguos, así

(2) En el citado Real dec. de 10 de Noviembre de 1713 se dió nueva planta al Consejo, compuesto de cinco Salas; á saber, primera de Gobierno, segunda de Gobierno, tercera de Justicia, quarta de Provincia, y quinta de Criminal.

(3) En Real declaracion de 2 de Diciembre de 1769, comunicada al Señor Presidente del Consejo, se previno á este ser muy justo é importante al servicio de S. M., que usase de la facultad, que le correspondia por su empleo, de presentarse indiferentemente en qualquiera de las Salas, siempre que lo juzgare conveniente segun la oportunidad de las circunstancias, ó importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la via reservada, y de aquellos cuyas consultas dirigia en nombre propio á S. M.

(4) En Real órden de 3 de Noviembre de 1715 se mandó, que en los dias de Consejo pleno y consulta se separasen quatro Ministros á formar Sala de Gobierno.

(5) En Real decreto de 9 de Agosto de 1766 á representacion del Señor Presidente del Consejo vino S. M. en crear otras cinco Plazas (sobre las veinte y cinco de que se componia), y consignar su dotacion por entónces, y hasta que otra cosa mandase, segun el estado y urgencias de la Real Hacienda, en el sobrante del fondo y caudal del dos por ciento de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Digitized by Google

en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribucion de las horas para el despacho de los negocios que ocurrieren; observando en todo la regla y método que se practicaba ántes del decreto de la nueva planta.

10 Asimismo encargo al Consejo, me informe del número y calidad de las comisiones tocantes á él, y el plazo de su duracion en los Ministros que las exercen; siendo mi voluntad, que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas á mi eleccion, y que, segun fueren vacando, el Presidente ó Gobernador del Consejo me las haya de consultar en derechura, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen ó no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo y aplicacion de los que me sirven.

12 Continúen como hasta aquí los fiades de Escribanos á favor de los Ministros que los tenian devengados, hasta que esten enteramente satisfechos; pero en llegando este caso, es mi voluntad se apliquen, como desde luego lo hago, á mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo que ahora señalo á los Ministros se les compensa lo que por esta parte se les minora.

14 Deben volver á servir los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escribano de Cámara de Gobierno, respecto haber resuelto, que de hoy en adelante entre á despachar en el Consejo el actual Secretario de Cámara de Justicia, y los que le sucedieren en esta Secretaría; siendo mi voluntad corran y se despachen por su mano todos los negocios en que hubiere de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiere yo de firmar, y asimismo todo lo gobernativo hasta que llegue á estado de contencioso entre partes; tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para asegurar el secreto que tanto importa, y sobre que hago especialísimo encargo al Consejo y Cámara, para que lo guarde en todo lo que maneja.

17 Proseguirá el Consejo en la recta administracion de justicia, imitando á los Ministros antiguos, pues mi ánimo es reducirlos á la formalidad que aquellos observaron, y con que se hicieron tan respetables; previniéndolos ahora de lo que queda expresado, para que desde luego empiece el despacho, y tengan curso los negocios; reservándome á dar con el tiempo y mayor reflexion otras providencias, que aseguren mi Real conciencia y el bien de mis vasallos.

24 Por último encargo al Consejo, me informe con toda individualidad del estado en que se hallan las Chancillerías y Audiencias del Reyno, su número, planta y gobierno; y si se observan las leyes, reglas y ordenanzas, y los inconvenientes ó abusos que se hubieren introducido; dándome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias que mas convengan. (*aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por res. comunicada en órd. de 19 de Nov. de 1790.

Arreglo de las ordenanzas del Consejo; y su lectura en el dia primero de audiencia de cada año.

Enterado de la laudable costumbre de leerse en el Supremo Consejo de las Indias en el primero dia de Consejo del mes de Enero de cada año las ordenanzas del citado Tribunal; y considerando lo conveniente y útil, que será establecer lo mismo en los demas Consejos donde esto no se practica; y persuadido al mismo tiempo de que en el de Castilla no se executará así, por no tener una coleccion formal de sus ordenanzas, ni estar coordinadas, sino esparcidas en el Cuerpo de la legislacion, y por las muchas alteraciones antiguas y modernas que han sufrido; he resuelto, conformándome con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, que se establezca en el referido Consejo de Castilla lo mismo que en el de Indias, leyéndose sus ordenanzas, en la forma que por ahora sea posible, el dia primero de Consejo de cada año, empezando desde Enero inmediato; y que para facilitar esta lectura en lo sucesivo, y para que puedan sacarse de ella todas las ventajas correspondientes, se vean y reconozcan las expresadas ordenanzas, y acomoden á los tiempos presentes, mejorándolas en quanto sea posible por me-

Digitized by Google

dio de un exámen de Ministros doctos, activos y zelosos; y se me remitan con su dictámen para mi Real aprobacion, y á fin de que se impriman despues en un Cuerpo.

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 12; D. Enrique III. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 16; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 21.

Juramento que deben hacer los Ministros del Consejo; y pena del que lo quebrante.

Porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él, y dar sus consejos sin aficion alguna; ordenamos, que cada uno dellos jure, que conseje bien y verdaderamente segun su entendimiento y conciencia; y que por aficion y provecho particular suyo propio, ni de otra persona, ni por odio, no consejará, salvo lo que pareciere ser justo. Y que asimismo juren, que no descubrirán los votos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere acordado, que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo; y si alguno se perjurare, haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo, y Nos le demos la pena, segun que nuestra merced fuere. Y lo mismo juren los Relatores, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, fasta que se publique, so la misma pena. (*ley 5. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 33 y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 49; y D. Felipe II.

Horas á que deben concurrir los Ministros del Consejo en la Casa y Cámara de él para la expedicion de los negocios.

Porque las cosas anden por mejor regla y órden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma que mas cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes; ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo que en él residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana á la Cámara y Casa que fuere diputada para el Consejo; y desde principio de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oir desde las ocho horas hasta las once: y desde el principio de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las siete horas hasta las diez; y si mas tiempo vieren que deben estar, lo esten segun los negocios que tuvieren (6). Y porque algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas necesarias, y no pueden venir á las horas suso dichas, y los presentes, habiéndolos de esperar, no podrian despachar los negocios; ordenamos, que los que á la dicha hora fueren venidos al dicho Consejo, que estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y provisiones; porque esperando el número de todos, se empacharia y pasaria el tiempo, de que á las partes se seguiria daño, y dilacion en la expedicion de sus hechos: y las provisiones que fueren acordadas, no se despachen con ménos de quatro firmas de los del Consejo. (*ley 3. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Nov. de 1715.

Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los dias y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, ó con especial Real órden.

Deseando, que á mis vasallos se administre justicia con la mayor brevedad, por los perjuicios que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo, que ninguno de sus Ministros se excuse de asistir todos los dias y horas destinadas para el despacho con pretexto de comision particular, ó estar ocupados en empleos eclesiásticos, aunque sean por nombramientos mios, ni con otro motivo, si no fuere con especial órden mia, ó por enfermedad corporal. (*aut. 77. tit. 4. lib. 2. R.*). (7)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 31.

En el Consejo solo asistan y se asienten sus Ministros; y estos no se ocupen en otros negocios agenos.

Ordenamos y mandamos, que en el

(5) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747 se mandó al Consejo, entre otros puntos, que en la casa donde se junta, se ponga un relox de campana grande, por el qual se han de gobernar las horas de audiencia que esta ley previene, y han de ser enteras, contándose desde que los Ministros se sientan al despacho.

(7) Por el Real decreto de 9 de Agosto de 1766,

Digitized by Google

nuestro Consejo no residan, ni se asienten para oir, ni librar ni despachar los negocios, otros Letrados ni Caballeros, salvo los del nuestro Consejo que en el diputáremos y nombráremos; pero si entraren Arzobispos ó Obispos, ó Duques ó Condes, ó Maestres de Ordenes, porque estos son de nuestro Consejo, por razon del título que tienen, ó algunos otros Caballeros y Letrados que tengan título de Consejo, á despachar sus negocios, que luego que hobieren hablado en él aquello por que entran, se salgan, y no oigan otros negocios, ni libren nuestras cartas. A los quales Letrados, que así diputamos en nuestro Consejo, no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos: y quando á alguno ó algunos dellos mandáremos entender en otros negocios en nuestra Corte, Nos los mandaremos llamar; y los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo á lo ménos tres ó quatro Letrados. (*ley 4. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas del Consejo cap. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 20.

Los Ministros del Consejo no salgan á recibir al Rey ni á otra persona sino en los dias de fiesta, y casos convenientes al Real servicio.

Porque no se estorbe el dicho Consejo, mandamos y defendemos, que los del nuestro Consejo no salgan á recibir á Nos, ni á otra persona de qualquier estado ó condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ó si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple á nuestro servicio que se debe hacer. (*ley 9. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. por res. á cons. del Consejo de 5 de Junio de 1708.

Forma en que ha de ir el Consejo Real con el de Inquisicion y demas Consejos en la procesion del Corpus.

Con motivo de la extincion del Consejo de Aragon (*ley 9. tit. 5.*) se ofrece duda sobre la forma en que ha de ir en la procesion del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo á cada uno su Presidente, comenzando Cruzada y Hacienda, y acabando Castilla y Aragon; esto concurriendo con mi Real Persona; y no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiéndose cada Tribunal en dos filas; con que habiendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del Consejo, y siguiéndose por su antigüedad el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon, y se subrogará en él, siguiendo los demas segun les tocare. (*aut. 67. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo en Buen-Retiro á cons. de 24 de Dic. de 1739, publicada en 26 de Abril de 740.

Modo de concurrir el Consejo Real con el de Inquisicion á las procesiones, y otros actos y funciones públicas.

Teniendo presentes las consultas de 14 y 28 de Julio, hechas por el Consejo de Inquisicion, sobre el lugar que debe ocupar, así en funciones públicas como en la procesion del Corpus; resuelvo, que así en concurso de procesiones, como en otros que se ofrecieren de convite, ó por otro motivo, concurran en dos líneas; en la una, que ha de ser la derecha, el mi Consejo, y en la izquierda el de Inquisicion; y en ámbas líneas los de cada Consejo unidos (*aut. 99. tit. 4. lib. 2. R.*). (8)

LEY XIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 30 y 34.

Prohibicion de abogar los Ministros del Consejo, sino en causa del Rey, ó con su licencia.

Mandamos, que ninguno de los Diputados de los del nuestro Consejo no aboguen por persona ni Universidad alguna sobre causas civiles ni criminales;

en que se sirvió S. M. crear cinco nuevas plazas de Ministros del Consejo, encargó estrechamente á su Presidente el cuidado de la puntual asistencia de todos; y que no se excusasen sin causa grave legítima, ni con el motivo de trabajos particulares en sus casas, aunque fuesen del Real servicio, como tampoco de Juntas y comisiones, porque estas debian señalarse y tenerse en horas que no fuesen de Consejo.

(8) Por Real resolucion del Consejo pleno de 9

Digitized by Google

salvo si abogaren en nuestra causa, ó por nuestra parte, ó con nuestra licencia y expreso mandado. (*ley 27. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Aranjuez á 18 de Junio de 1715.

Prohibicion de mezclarse los Ministros del Consejo en dependencias de casas de Grandes, Títulos, y Comunidades.

Para evitar los graves perjuicios que se siguen á mi Real servicio, y á la mas recta administracion de justicia, de que los Ministros tengan otras dependencias que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir á todos, que con ningun pretexto de conservaduría, comision ó encargo se mezclen en dependencias de casas de Grandes, Títulos ni Comunidades. (*aut. 74. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El mismo en el Pardo á 3 de Julio de 1717.

Observancia del secreto, abstraccion de visitas y concurrencias, y otras obligaciones propias de los Ministros del Consejo.

He tenido por conveniente prevenir al Consejo, que en sus conferencias, acuerdos y despachos observe un inviolable secreto, debido á la gravedad de las materias de Gobierno y Justicia que en él se tratan, y al acierto que se necesita para la execucion de sus órdenes y providencias: y contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros, y para lograrla una prudente abstraccion de visitas, concurrencias y cortejos, en que se divierte la aplicacion, se arriesgan á ser parciales por amistades y empeños los Jueces, y se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrá abstenerse de ignales implicaciones y embarazos, pues aun para la solicitud de sus adelantamientos no necesitarán valerse de otros medios que de su mérito y aplicacion ::: (*a*). Debiendo tener presente la breve y continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, y que no se les grave en la dilacion; velando sobre las operaciones de los Ministros subalternos, para que se contengan en la fidelidad y pureza que deben practicar en el uso de sus oficios, contentándose con lo justo de sus derechos; y previniéndoles severamente, que en este punto no se les disimulará el menor exceso, y que serán castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinteres y legalidad en el exercicio de sus empleos. Y respecto de que en los Tribunales inferiores podrán haberse introducido algunos abusos dignos de enmendarse; ordeno al Consejo, expida órdenes generales á las Chancillerías y Audiencias de todos mis Reynos, para que en lo respectivo á su Ministerio se observen los puntos que comprehenden este decreto con la mayor exáctitud, en el interin que resuelvo enviar Visitadores que reconozcan, y se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales. Y para que yo esté enterado como conviene del puntual cumplimiento de lo que mando en este asunto; ordeno al Gobernador del Consejo, que despues de la consulta en los viérnes de cada semana me dé cuenta y particular noticia de lo que se va adelantando en la execucion de mis Reales órdenes. (*parte del aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos III. en Madrid por Real resol. de 7 de Julio de 1784.

No se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio.

He resuelto, que se observe la práctica de que los Ministros del Consejo dexen las capas en la pieza del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, y los Alcaldes de Casa y Corte en el sitio donde se coloca la guardia de los Alabarderos (9), exceptuando los Presidentes ó Gobernadores de los mismos Consejos en propiedad ó interinos, que podrán usar de las entradas que

de Junio de 1785 se previno, que en la procesion del Corpus vayan fuera de las filas todos los criados de libreas, inclusos los de las Reales Caballerizas, quando asistiere S. M.; formando ala de uno y otro lado, y colocándose en qualquiera de los dos la silla de manos, si la lleva el Señor Presidente Gobernador del Consejo.

(*a*) *Véase en la ley 2. título 14. de este libro la parte de este decreto, respectiva á los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos, que aquí se suprime.*

(9) Por auto de 23 de Agosto de 1710 se mandó, que los Alcaldes de Casa y Corte asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo. (*aut. 68. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

les correspondan, sin dexar la capa. Comuníquense inmediatamente las órdenes correspondientes á los Coroneles ó Gefes de Guardias de Infantería, y demas que convenga para su cumplimiento, en la parte que á cada uno toca.

LEY XVII.

D. Felipe V. en el Pardo por res. de 17 de Febrero de 1739.

Declaracion de la antigüedad de los Ministros que fueren nombrados por resolucion ó decreto de un mismo dia.

Para que en adelante cesen qualesquier disputas entre los Ministros que fueren propuestos á un mismo tiempo, y nombrados por resolucion ú decreto de un mismo dia; declaro por punto general, que siempre que la Cámara me consultare dos ó mas plazas de un Tribunal con la distincion y regulacion de primera y segunda, ó yo eligiere en un mismo decreto dos ó mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancillería ó Audiencia, haya de gozar la antigüedad el que yo eligiere para la plaza primera, y el que fuere nombrado primero en el decreto. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento, y se prevendrá en las Chancillerías ó Audiencias lo correspondiente para su execucion. (*aut. 95. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 11 de Abril de 1783.

Orden de precedencia entre los Ministros del los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia.

Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencias, que freqüentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos, con perjuicio de la causa pública y de la administracion de justicia; he resuelto, que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero (10), sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurran los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el órden de su antigüedad (11 y 12); de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere ó mandare en el decreto ó Real órden, que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*ley 1. tit. 13. lib. 3.*); pues en estos casos se arreglarán los individuos nombrados al órden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose, quando asista el de Inquisicion, la práctica y reglas observadas hasta el presente. (13)

LEY XIX.

El mismo por res. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Mayo, comunicada al de Castilla en órden de 19 de Dic. de 1784.

Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

El Consejo de Guerra se arreglará á mi decreto de 11 de Abril de 1783 (*ley anterior*); y lo mismo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento:

(10) Por Real decreto de 29 de Julio de 1773 declaró S. M., que el Supremo Consejo de las Indias es de término; y concedió á los Ministros que le componen las propias prerogativas, exênciones y sueldos que gozan los del Consejo y Cámara de Castilla.

(11) Por resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 23 de Agosto de 1747 se declaró por punto general para todos los casos en que concurriesen en dicho Consejo Ministros del de Castilla, que estos debian preceder á los de Hacienda, sin reserva del Decano. (*Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.*)

(12) Y por otra resolucion á consulta de la Diputacion del Reyno de 19 de Agosto de 1750 se declaró, que la preferencia de asiento del Comisario de Millones entre los Ministros del Consejo de Hacienda no era extensiva á las concurrencias en que asistiesen Ministros del de Castilla.

(13) En Real órden de 9 de Diciembre de 1784

Digitized by Google

y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en Cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion, para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente, para admitirles la excusa segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al decoro del mismo Consejo de Guerra. (14)

LEY XX.

El Consejo por auto de 24 de Mayo de 1712; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Ministros bajo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder.

Con ocasion de haberse buscado en el archivo del Consejo diferentes papeles, así para ponerlos en el inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por haberse entregado de órden del Consejo á distintos Ministros de él para la execucion de algunas consultas, habiendo fallecido sin volverlos al Ministro Archivero, para que los hiciese poner en su lugar; no encontrándose su paradero por no haber dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes: y para que se eviten, mandamos, que desde hoy en adelante no se entreguen papeles algunos del archivo á ningun Ministro sin expresa órden del Consejo; y que quando se dieren, sea dexando recibo en forma con expresion por menor; quedando á cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para que se mandaren sacar, y volverlos á su lugar, borrando el recibo que de ellos se hubiere dexado; formando á este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho archivo; y quedando de su cargo, y de los que le sucedieren en el archivo, el que falleciendo algun Ministro, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, pase á su casa, y los recoja, valiéndose de los medios convenientes; y habiendo algun reparo, dé cuenta al Consejo, para que aplique la providencia necesaria: y de este auto se ponga un tanto autorizado en el archivo del Consejo (*aut. 68. tit. 4. lib. 2. R.*). (15, 16 y 17)

LEY XXI.

D. Cárlos III. por res. á cons. del Presidente del Consejo de 19 de Nov. de 1769.

Destino que ha de darse al nuevo Ministro, que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él.

Declaro, que en lo sucesivo, quando entrare de nuevo algun Ministro al Consejo por vacante causada entre año, quede al arbitrio de su Presidente destinarle

comunicada al Consejo, con motivo de haber mandado S. M., que se viese cierto pleyto en Junta de dos Ministros de Castilla, dos de Guerra, y uno de Hacienda, y no haberse verificado en tres años por las dudas ocurridas sobre preferencia de asientos; se sirvió resolver, que asistiesen, con arreglo á este decreto de 11 de Abril de 83, sin representacion de Cuerpos, y como individuos del Consejo de Castilla, de que tienen honores y antigüedad los de Guerra.

(14) A esta Real resolucion dió motivo una consulta del Consejo pleno de Guerra de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades ocurridas con Ministros de Castilla é Indias despues del Real decreto de 11 de Abril de 83; solicitando, que por ampliacion ó declaracion de él mandase S. M., que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sentaran, y precediesen indistintamente por su órden de antigüedad en todas las Juntas, y en las concurrencias particulares de asociacion, y conferencias de oficio; y que observaran lo mismo los Fiscales, Secretarios y ministros subalternos quando concurriesen juntos al desempeño de asuntos del Real servicio: y que en caso de que S. M. no tuviese á bien adherir á lo expuesto, se dignase dispensar la asistencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que se ofrezcan en representacion de Tribunal, con concurrencia del de Castilla. De esta Real resolucion y anterior decreto mandó el Consejo pasar certificacion á la Junta del arreglo de la nueva Recopilacion, á fin de que se colocase en el tomo de Reales decretos y autos acordados.

(15) Por auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se previno, que por muerte de qualquiera de sus Ministros el mas antiguo acuda á su Presidente á tratar de la órden que mas convenga, para que los papeles que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan y guarden como mas convenga. (*primera parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Abril de 1785 acordó el Consejo, que en el mismo libro, donde se sientan los juramentos que hacen los Ministros de él, se ponga noticia de los que fueren falleciendo en lo sucesivo, expresando el dia de su muerte, la Iglesia donde se entierren, y el Ministro que haga las diligencias de reconocer y recoger los papeles que se hallen en la casa mortuoria: y mandó, que de este auto se pusiese copia certificada en el mismo libro.

(17) Y por otro proveido en 18 de Enero de 1787,

Digitized by Google

la Sala en que se causó la vacante, ó á la de Gobierno, si lo juzgare mas conveniente; enviando en este caso otro Ministro de los de su dotacion á que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

con motivo de haberse advertido alguna irregularidad en la disposicion de la esquela de convite para el entierro de un Ministro del Consejo; se mando, que en lo sucesivo se presentase en los casos ocurrentes el borrador de la esquela al Escribano de Cámara de Gobierno, por quien se hiciera presente al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que con su aprobacion se procediese á su impresion; cuidando de su cumplimiento el mismo Escribano de Gobierno, y el Portero de Estrados.

TITULO IV.

De la Cámara de Castilla.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por Real dec. de 6 de Enero de 1588 dirigido á la Cámara.

Instruccion que ha de observarse en la Real Cámara para la expedicion de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros.

Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de calidad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen zelo se tenga mucha satisfaccion; y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la órden siguiente:

1 Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se trataren, como los demas Consejeros de ella.

2 Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, así los que fueren de Justicia como de Gracia (1); y asimismo lo que toca á la provision y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reynos, y de los demas oficios de Justicia de ellos en la forma que adelante se dirá.

3 Para el despacho de todos los negocios que ocurrieren en la Cámara os juntareis, en la pieza que yo señañare, uno ú dos dias cada semana; procurando, que no sea en los ordinarios de Consejo, ni horas que vos el Presidente y los de la Cámara falteis á los otros Consejos, ó Juntas que tuviéredes sobre cosas de mi servicio: y si los negocios fueren muchos, y de calidad que convenga juntaros mas dias, lo hareis conforme á lo que vos el Presidente ordenáredes (2, 3 y 4): y han de asistir de ordinario en la Cámara el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia; y cada uno hará allí su oficio en lo que le tocare, llevando los memoriales y papeles que se hubieren de ver, y conforme á lo que se acordare, ordenarán las consultas y despachos que se resolvieren: y por falta, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, hará el oficio por él el mas antiguo de los que quedaren, volviendo luego los papeles, con lo que se hubiere decretado en ellos, al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

4 Y considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que habeis de tratar, os encargo mucho á todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor y el mio, y la confianza que hago de vuestras personas, vayais muy atentos, y con el cuidado y recato que es menes-

(1) En Real decreto de 8 de Noviembre de 1736, por el qual se hizo el aumento de tres Ministros de la Cámara, se mandó al Señor Gobernador señalar de ellos los que le pareciera, para que se juntasen algunas mañanas de cada semana á evacuar negocios que no fuesen del Real Patronato, á fin de que por las tardes se atendiese principalmente á estos. (*aut.* 21. *tit.* 6. *lib.* 2. *R.*)

(2) Por resolucion á consulta de la Cámara de 13 de Noviembre de 1786, comunicada en 20 de Sep-

Digitized by Google

ter, para que, en lo que á cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia y cuidado que conviene, y espero de vosotros.

5 Siendo el secreto á que estais obligados tan necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convendrá guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; y por ser de tanta lo contenido en este capítulo, estoy cierto lo observareis tan puntual y precisamente como conviene, y es mi voluntad que lo hagais.

6 Y aunque por razon de vuestros oficios os está prohibido el recibir cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais así, por lo que esto importa para la libertad y limpieza con que debeis proceder, y para el buen exemplo que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios que se remitieren á consulta se ordenarán luego las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo de mas priesa á lo que sin inconveniente pudiere esperar; y se me enviarán con brevedad, sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que habia de gastar en despacharlas: y estareis advertido de no enviarme consulta alguna sin parecer en particular, para que se excuse la dilacion de pedirle y darle. (*a*)

13 Para la provision de los oficios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, y tambien con las Universidades y Catedráticos de ellas, escribiendo á los que estan fuera de la Corte con cartas mias, despachadas por la Cámara, y no particulares vuestras; y tambien os informareis (5) por medio de otras personas calificadas, secretas, y de quien tengais mucha satisfaccion que sabrán informarse bien de la verdad, y la avisarán, porque de esta manera haya entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que se me hubieren de proponer; y hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento, ó lo que hubiere resultado de las visitas, y en los oficios temporales de las residencias.

14 Los memoriales de los que pretendieren oficios de Justicia se remitirán al Presidente, como se ha hecho hasta ahora, para que los lleve á la Cámara, y se den al Secretario de lo de Justicia: y habiéndose visto por el Presidente y los de la Cámara, y tratado y acordado lo que convendrá consultárseme en cada cosa de las que se hubieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas; y señaladas de todos, me las enviará el Presidente (6) en manos de Mateo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que yo le mandase, y despues las vuelva al dicho Presidente; y él avise á los proveidos, y advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre, y aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar, y enviar por sus despachos; y en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirá en la Cá-

tiembre de 1787, vino S. M. en que la Cámara se tenga por la mañana en los tiempos en que el Consejo entra á las siete de ella, y sale á las diez; pero en los demas por la tarde, ó por la noche la de los lúnes; destinando este dia precisamente para consultas: y que las restantes Cámaras sean por la mañana, señalando una extraordinaria ademas de las de los miércoles y sábados, miéntras haya atraso de negocios, aunque se podrán ceñir estas Cámaras al despacho de dos horas.

(3) En otra resolucion á consulta de 26 de Septiembre, comunicada en órden de 21 de Octubre de 1791, permitió S. M., que las Cámaras de los lúnes se tengan en todos tiempos por las mañanas á la salida del Consejo, no solo para hacer las consultas, sino tambien para el despacho de otros expedientes, y de negocios que pongan mas expeditos los del Real Patronato.

(4) Y por acuerdo de la Cámara de 14 de Septiembre de 1799, con motivo del atraso en la vista y resolucion de varios pleytos y expedientes que debian resolverse en Cámara plena; se determinó, que en lo sucesivo las Cámaras de los sábados sean y se entiendan de Cámara plena y asistencia de todos los Ministros, segun y como se celebran las de los lúnes y miercoles.

(*a*) *Los capítulos 8 hasta 12, que aquí se suprimen, se contienen en la ley 11. tit. 17.* del Real Patronato *lib. 1., donde corresponden.*

(5) En decreto de la Cámara de 19 de Julio de 1790 se estableció por regla general, que para empleos y oficios seculares, para cuyas provisiones se presentan y remiten á informe los memoriales, no se reciban estos en la Secretaría sino dentro de quince dias; y si algunos llegasen despues, no se remitan á informe, y solo se dará cuenta de ellos con los expedientes, pero sin esta circunstancia.

(6) Por Real órden de 10 de Junio de 1790 se mandó, que para excusar el volúmen de memoriales, que acompañaban á las consultas de plazas Togadas, se incluyan en ellas las listas de pretendientes que hubiese formado cada una de las Secretarías, de la misma manera que se hace con las consultas de Prebendas eclesiásticas.

Digitized by Google

mara, volviendo entónces las consultas al Secretario, para que haga los despachos, y avise á los proveidos que envien por ellos.

15 Hase de excusar buenamente, quanto se pudiere, que para la Chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; y lo mismo se guardará en lo que toca á las Audiencias de Galicia y Sevilla, y á los Corregidores y otros oficios de Justicia. (*b*)

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios se debe mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la posesion; y así conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19 Y porque conociendo los Alcaldes de las vidas y honras de los hombres, de qualquier calidad que sean, y acabándose las causas con su determinacion y sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten; terneis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha experiencia en materia de gobierno y de negocios criminales, y letras y calidades que se requieren de quien haya muy aprobada relacion.

20 Las promociones en los oficios de Justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza, lo que deben) como para desarraygarlos de las amistades que cobran en los lugares donde estan largo tiempo; y tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia y experiencia; advirtiendo, que para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco muy apriesa, y así en las consultas que se me hicieren se terná atencion á lo uno y á lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancillería ó Audiencia, por excusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; y porque podria haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo; tendreis consideracion á todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare no se ha poder mudar ni alterar, si no fuere en presencia de todos los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por quienes, y los motivos en que se fundaron. (7)

23 Si se probare, que alguno ha alcanzado ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si lo hubiese alcanzado, que sea excluido de él.

24 Y porque en todo se proceda con la libertad y recato que conviene, no os habeis de escribir, ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes, ni con los negociantes; porque así se excusarán las envidias y murmuraciones, y se podrá guardar mejor el secreto que, como está dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad, que no os podais servir de hombre que lleve salario ni otro entretenimiento alguno de Prelado ó pretensor de oficios ó Beneficios; ni tampoco de parientes cercanos de Prelados, ni los vuestros los han de servir á ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester; advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente despachados.

27 Todo lo qual quiero y mando, que se cumpla y observe particularmente

(*b*) *Los capítulos 16 y 17, que se suprimen de esta instruccion, véanse en la ley 2. tit. 22. lib. 3. donde corresponden, por ser respectivos á pretendientes de la Corte.*

(7) En acuerdo de la Cámara de 2 de Noviembre de 1621 se previno, que quando se haya de tratar en ella negocio ó provision que toque á hijo ó hermano del Señor Presidente, Consejeros y Secretarios, no esté presente el á quien tocare. (*aut. 10. tit. 6. lib. 1. R.*)

Digitized by Google

por todos por el tiempo que fuere mi voluntad; y que para ello tenga cada uno de vosotros y de los Secretarios una copia de esta instruccion, y que el original esté en poder de mi Secretario de la Cámara, y se lea en ella en principio de cada mes, y todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que allí habeis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aquí os encargo y ordeno. (*aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 7 de Sept. de 1616.

Declaracion de negocios que deben expedirse por la Cámara á consulta con S. M., y sin ella.

Habiendo considerado, que para la expedicion de los negocios que se despachan por la Cámara conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años, y otros accidentes han hecho olvidar de aquello que por lo pasado se observó y guardó, ó por no estar bien declaradas en las instrucciones que tiene la Cámara; he sido servido de mandar, que para mayor declaracion se guarde lo siguiente:

1 Que de aquí adelante inviolablemente se me consulten todos los oficios, así los que hubiere vacos y vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideracion que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones y conmutaciones de vidas que se les añadieren, como cosa dependiente de ellos; porque de aquí resultará que, sabiendo yo que oficios son, de que cantidad y calidad, aplicaré á mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, y mandaré disponer por la Cámara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido á mis criados pobres, ó á quien mandare: y tambien mando, que se me consulten las licencias de cueros, y la mitad de los febles de las cosas de moneda, y las gracias que se suelen hacer por la Cámara de cosas ocultas que me pertenecen, y tierras baldías y oficios usurpados.

2 Que quede á la Cámara, para que disponga sin consulta conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros: pero esto de tal manera que me reserve yo, para que se me consulten, las causas muy graves de perdones de muerte, y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias por ser ya Hacienda mía: y tambien despachará la Cámara sin consulta las facultades para hacer mayorazgos; naturalezas para extrangeros, como no sea para rentas eclesiásticas, que para esto se ha de consultar: habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras; y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos: los bienes abintestatos y desesperados: los tácitos fideicomisos, y concubinatos; suplimiento de leyes y falta de presentaciones; y todo lo demas que es exercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero, conforme á la instruccion que tiene, en quanto no derogare lo que en esta órden se declara: lo qual se cumpla irremisiblemente, y se inxiera en la dicha instruccion, para que esté todo junto. (*aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid por decreto de 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. allí por decreto de 6 de Marzo 701.

Reforma del número de Ministros de la Cámara; moderacion de salarios de sus oficiales; y cesacion de lo que por Navidad se repartia á sus familias y pages.

He resuelto, que conservando el exercicio á los seis Ministros de la Cámara que hoy hay, queden los tres mas modernos sin goce alguno por lo que toca á ella; pero con la opcion á entrar por sus antigüedades en los que vacaren. Con los Secretarios de la Cámara y sus Secretarías no se hará novedad, respecto de estar arreglados á la última reforma, sino es en aquello que se opusiere á ella, que se revocará desde luego, como al escribiente que se ha creado en la del Patronato para cuidar del archivo. Al Contador de la Cámara se le minorará el goce de esta plaza á diez mil reales cada un año, incluidos los gages y casa de Aposento de Secretario titular; y á su oficial mayor el que tiene á doscientos ducados cada año: todo el goce de oficio de Tesorero, el de oficiales y cxero, casa de Aposento y gages de Secretario, se moderará á diez y ocho mil reales, incluyéndoseles en el goce propinas, y qualesquier obvenciones que hasta aquí hubieren percibido. Los quatro-

Digitized by Google

cientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta maravedises, que en la razon que la Cámara puso en mis manos se expresa darse por repartimiento en la Natividad á la familia y pages de Gobernador y Ministros de la Cámara, cesarán enteramente, por ser este gasto innecesario y abusivo (*aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*). (8)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjues por dec. de 9 de Junio de 1715.

Restitucion de la Cámara de Castilla á su primer estado: número, asiento y salarios de sus Ministros y Secretarios; y destino de sus efectos á la Real Hacienda.

Es mi voluntad, que vuelva á su primera existencia, manejo y dependencia la Cámara de Castilla, como estaba ántes de la nueva planta; restituyendo á su exercicio por su antigüedad á los Secretarios de ella, y á los Ministros que anteriormente habia, y fueron apartados por decreto de 10 de Noviembre de 1713.

La Cámara se ha de componer del Presidente, Gobernador del Consejo, cinco Consejeros y quatro Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, y otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña y Valencia; cada uno de estos quatro con quatro mil ducados cada año, como los Camaristas y Consejeros, y con el mismo número de oficiales que tenian ántes de la nueva planta en el mismo número de personas, y reglado á lo prevenido en los decretos de 1691 y 701 (*ley 3. título anterior*); y lo propio en todo con el Relator de la Cámara, Tesorero, Contador y Porteros de ella.

Se reintegrará el Tribunal de la Cámara, formándole de los Ministros que ocuparon este empleo, quando se ordenó la reforma, y de los mas antiguos Consejeros. (9, 10 y 11)

Todos los efectos de la Cámara han de ceder á beneficio de mi Real Hacienda, llevándose cuenta y razon por la Contaduría de ellos; y poniéndose en poder del Tesorero, sin sacar ningun caudal sin expresa órden mia, y de las sumas que existieren en poder del Tesorero, para que en recompensa del aumento y mayor trabajo y asistencia de la Cámara señale yo á sus Ministros con igualdad la parte que fuere servido, dividiéndose entre todos sin gozar de otros emolumentos por razon de la Cámara.

En los asientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado. (*capítulos 3, 6, 18, 19 y 20 del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo por dicho dec. de 9 de Julio de 1715 cap. 21.

Modo de proceder la Cámara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas á S. M.

No han de poder indultar por sí cuentas de Arbitrios, concederlos ni prorogarlos sin expresa órden mia; y como se da traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dará tambien de lo tocante á indultos y demas gracias, para que haga las instancias que juzgare convenientes; dividiendo las materias de la Cámara en las quatro Secretarías segun la distribucion antigua, y reintegrándose á cada uno los papeles que ántes tenia: las consultas, así del Consejo como de la Cámara, vendrán á mis manos firmadas de todos los

(8) En Real resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1799 se sirvió S. M. mandar, no se hiciese novedad en la exáccion de propinas para los Porteros de ella por los títulos despachados á los agraciados en Dignidades eclesiásticas y civiles; por ser la práctica de percibirlas inmemorial en este Tribunal, y general en los demas de la Corte, Real Casa, Cámara de Indias, Caballeriza, Real Capilla, Secretarías del Depacho, y otras oficinas.

(9) Por otro Real decreto de 8 de Septiembre de 1788 se mandó, que los Fiscales del Consejo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenian señalado para el Consejo. (*véase la nota 3. tit. 17. lib. 2.*)

(10) Por otro Real decreto de 19 de Agosto de 1792 dirigido al Consejo y Cámara, atendiendo S. M. haber sido muy considerable el atraso que habian sufrido los negocios de la Cámara, en perjuicio de los interesados y de los derechos del Real Patronato, desde la expedicion del anterior de 786, por la imposibilidad de atender los Fiscales á su despacho, a los asuntos del Consejo, y á otros encargos y comisiones; se sirvió resolver, que en observancia del Real decreto de 6 de Agosto de 1735 (*ley 25. tit. 27. lib. 2.*) los Fiscales del Consejo no lo sean de la Cámara en lo sucesivo, sino que se destine para la Fiscalía de este Tribunal á un Ministro del Consejo, como se practicaba anteriormente.

(11) Y por Real decreto de 29 de Agosto de 802 se sirvió S. M. suprimir la Fiscalía de la Cámara, y mandar, que se repartan los negocios de ella entre los tres Fiscales del Consejo.

Digitized by Google

Ministros que las acordaren; y me reservo dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos y consultas deben mantener asegurada la Justicia, la Gracia y los derechos de la Corona. (*cap. 21. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 12 de Marzo de 1728.

La Cámara, con inhibicion del Consejo, conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparecencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad.

Con motivo de haberme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el empleo de Alcalde mayor de Jaca, sin embargo de ser natural de allí, pueda servir el empleo en dicha ciudad, y jurarle en manos del Corregidor, Obispo ó Comandante General de Aragon; y tambien la de que el nombrado por Alcalde mayor de Valencia jure en las de su Corregidor; he mandado, que en adelante ni conceda ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer á exáminarse los Escribanos, ni las de suplementos de edad á los que las pretenden; debiéndose executar por la Cámara quando yo lo ordenare. (*aut. 92. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real dec. de 23 de Marzo de 1763.

Conocimiento en la Cámara de las exénciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; *y modo de concederlas.*

Para evitar competencias entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, declaro, que á la Cámara corresponde el conocimiento de las exênciones ó privilegios de Villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realenga ó de Señorío que tenia; los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion con ellos; y las dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman *al sacar*, que no derivan del Real Patrimonio, ni se enagena parte de él: pero estando muchas de ellas prohibidas por los capítulos de Córtes en los servicios de Millones, mando, que la Cámara no pase á concederlas en todo ni en parte, sin consultármelas, y esperar mi Real determinacion: y que absolutamente excuse proponerme las que estan prohibidas; y quando por algun accidente ó grave motivo lo haga, ha de ser exponiendo la necesidad que le obliga á ello, y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias, á fin de que, exáminado uno y otro, resuelva lo que estime conveniente á mi Real servicio y bien de mis vasallos: y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios que estan señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurías de mi Real Hacienda haya la cuenta y razon que conviene de ello; es mi Real ánimo, que la Cámara pase á la Contaduría general de Valores la tarifa por la qual se exigen estos servicios; y que por ningun caso pase á expedir cédula ó despacho de la gracia, sin que le conste haberse tomado la razon del servicio que le correspondiere por la misma Contaduría, que ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio está arreglado al que señala la tarifa por la tal gracia. (12, 13 y 14)

(12) Por Real decreto de 29 de Mayo de 1740 resolvió S. M., que las gracias y empleos, que concediere por servicio pecuniario, queden nulas, si los interesados ó sus apoderados no entregaren las cantidades, en que se hayan ajustado, en el término de dos meses de hallarse publicadas en el Consejo de la Cámara las Reales resoluciones de ellas.

(13) Por Real orden 20 de Marzo de 1765 con motivo de haber resuelto S. M. á consulta del Consejo de Hacienda, que la Cámara regulase las ventas de jurisdiccion segun reglas de factoría, y no á siete mil maravedís cada vecino, como lo hacia; se sirvió mandar, que esta regla solo se observase quando se tratase de ventas de jurisdicciones y vasallos, sin comprehender en ellas las exênciones y privilegios de Villazgos, que deberia despachar la Cámara en los mismos términos que hasta entónces.

(14) Y por el cap. 58. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se previene, "que entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones de los que recaen en Iglesias y manos-muertas; pero con subordinacion y dependencia de mi Consejo de la Cámara, á quien tengo confiada la conservacion de mi Regalía."

Digitized by Google

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Jurisdiccion del Consejo para conocer de todos los negocios que vinieren á él, y cuyo despacho se entienda convenir al Real servicio.

Porque acaece algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos, se podrian expedir y despachar en el nuestro Consejo, sin hacer dellas comision; es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad; y que de qualesquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hicieren, no haya lugar apelacion ni agravio, ni alzada, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno, salvo suplicacion para ante Nos, para que se revea en el dicho nuestro Consejo; y que de la sentencia ó determinacion que dieren en grado de revista, no pueda haber ninguno de los dichos remedios y recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso haya lugar la ley hecha por el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Córtes de Segovia (*ley 1. tit. 22. lib. 11.*), que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas. (*ley 22. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 2.

Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas, y demas que se le cometa por S. M.

Mandamos, que los del nuestro Consejo puedan entender y conocer en cosas de expedientes, y en las residencias, y mandar hacer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que viéremos que cumple á nuestro servicio, en que Nos les mandáremos especialmente entender, y conocer y determinar. (*2.ª parte de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 92, en Madrid año 528 pet. 106, y en Segovia año 532 pet. 26.

Conocimiento en el Consejo, con inhibicion de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de parte.

Mandamos, que las cosas que tocan á perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Cámara; y si se dieren algunas cédulas en cosas de Justicia, y la parte suplicare, que no se dé sobrecédula hasta que sea visto en el Consejo: y mandamos á los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Cámara, que no vayan ni pasen contra ello, so pena que sean obligados á pagar á las partes todos los daños é intereses que á causa de ello se les recrescieren: y revocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecédulas que contra el tenor de esta ley se hayan dado, y dieren de aquí adelante. (*ley 11. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El Consejo en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1553; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 42.

Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares.

Despáchese cédula á las Audiencias, para que remitan al Consejo por ahora los negocios tocantes al Concilio; y á los Obispos, Cabildos y Provisores y Corregidores de las cabezas de los Obispados; y

Digitized by Google

las ordinarias á las Justicias, para que se lleven al Consejo las bulas que contra el Concilio se traxeren. * Y el Consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan Seminarios conforme á lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento. (*aut. 1., y ley 54. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid á 12 de Julio de 1678.

Medios de establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros al cargo y conocimiento del Consejo.

Habiendo entendido la falta de respeto con que se trata á las Justicias de mis Reynos, y que es ménos atendida de los súbditos de esta Corte, cometiendo contra los ministros inferiores graves vexaciones; deseando ocurrir con pronto y eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion que tengo del Consejo, y á su actividad, para que en atencion á la importancia de esta materia premedite los medios mas proporcionados á establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros; consultándome lo que se le ofrezca, á fin de que se observen las órdenes dadas á este intento, y las que pareciere dar de nuevo. (*aut. 46. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Conocimiento de los negocios respectivos al Consejo, con distincion de Salas de Gobierno y de Justicia; y modo de proceder á su vista y determinacion.

Por las últimas ordenanzas está proveido y mandado, que para la administracion, Justicia y Gobierno de estos Reynos esten y residan en mi Consejo un Presidente y diez y seis Consejeros Letrados, que libren y despachen continuamente todos los negocios tocantes á lo suso dicho: y porque para mayor y mas breve expediente dellos conviene declarar y distinguir quales y quantos han de tratar del Gobierno, y quales de la Justicia; he acordado de lo mandar disponer, juntámente con otras cosas cumplideras al servicio de Dios y buen gobierno de este Reyno, en la forma siguiente:

1 Que para lo del Gobierno se aparte una Sala de cinco del Consejo, demas del Presidente, quales yo eligiere y nombrare en principio de cada un año (1), habiéndomelo consultado el Presidente: y ahora comenzará luego, despues de la publicacion de esta mi cédula; dexando de cada año precedente para el siguiente los que dellos me pareciere, que informen, y den luz á los que entraren de nuevo. (2)

2 En esta Sala, comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento; de la extirpacion de vicios, y remedio de pecados públicos; del amparo de los Monesterios, y de dar favor á los Perlados, para que hagan guardar sus Institutos: tambien de la reduccion y conservacion de los hospitales, y ereccion de los Seminarios en los obispados y lugares donde no está executado lo que en esto está dispuesto; y lo mismo del buen gobierno de las Universidades; y de procurar, que se restaure el trato, comercio y agricultura, labranza, crianza, y la conservacion y aumento de los mon-

(1) A representacion del Sr. Gobernador del Consejo de 1627, con motivo de los muchos negocios que tenia á su cargo la Sala de Gobierno, vino S. M. en que se dividiese en dos, quando concurriesen en ella bastantes Jueces para formarlas; despachando cada una los negocios ocurrentes, y reservando para toda la Sala entera los que fueran de mayor calidad del gobierno general.

Por otra Real declaracion de 13 de Enero de 1716 se previno, que en esta nueva Sala solo se diesen peticiones sueltas, y los negocios que hubiesen llegado al estado de contenciosos, y se le remitiesen por el principal, y no otros; pero que no pudiese continuar ni despachar miéntras hubiese Consejo pleno, ni quando este fuese á la consulta del viérnes, no estando diseelto. = Y á representacion del Consejo de 3 de Febrero del mismo año, manifestando la utilidad que se le seguiria de que la Sala segunda de Gobierno se formara y despachase todos los dias sin las limitaciones contenidas en la anterior Real resolucion de 13 de Enero, por ser absolutamente impeditivas del beneficio universal que disfrutaban los vasallos en el mas breve despacho de los negocios; resolvió S. M., que dicha Sala segunda no se separase, habiendo pleyto empezado á verse con ella; y fuera de este caso, se executara lo que tenia resuelto.

(2) Habiéndose dudado en el Consejo sobre este capítulo, si los pleytos comenzados por los Jueces, que habian sido el año anterior de las Salas de Justicia, y se eligiesen para la de Gobierno en el siguiente, los habian de acabar de ver, se consultó á S. M.; y resolvió, que se viesen por otros. = Tambien se dudó si tres Ministros, que estaban nombrados para conocer y sentenciar las causas tocantes á la memoria de Lope de Mendieta, podrian conocer de

Digitized by Google

tes y plantíos (3 y 4), y de reformar la carestía general que hay en todas las cosas; y los excesos que tienen los Tribunales en el llevar de los derechos, y en otros particulares de que se tenga noticia.

3 Provean lo necesario, para que los pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo, que se cobre gran suma de dineros que se deben, y parece de residencias, y cuentas que se han tomado, de que se hallarán libradas cartas executorias; de lo qual tambien vendrá á resultar lo que se debe á la Cámara y gastos de Justicia.

4 Podrán pedir cada año, despues de la sementera, y al tiempo de la cosecha, á los Corregidores y Jueces ordinarios razones del estado en que se halla la tierra de su jurisdiccion quanto á los temporales, y los remedios que se podrian aplicar para evitar la dicha carestía general; y tambien en que casos y cosas se deroga y usurpa mi jurisdiccion Real, y otras qualesquier que haya en sus distritos, que se deban remediar.

5 Ver en las cosas del Gobierno, de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relacion á los Tribunales y Justicias ordinarias, que no estuvieren determinadas; y donde no hubiere respuesta, siendo cosa de Justicia, la tornarán á pedir; y lo que se hallare determinado en los libros antiguos del Consejo cerca destas materias, que no esté puesto en execucion, hará que la haya en lo que quadre á este tiempo, dándome cuenta dello.

6 Tendrán cuidado que no haya falta en estos Reynos en la provision del pan y de otros bastimentos, especialmente en esta Corte; y lo mismo se procurará por las otras partes. (5)

7 Verán las cartas, querellas y informaciones que vinieren al Consejo, en que pidan Jueces de comision para remedio ó castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorogaciones de término que ellos ó las partes pidieren; advirtiendo que no sean mas de las que parecieren necesarias.

8 Y otrosí todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales destos Reynos, que residen en Corte ó fuera della, entre sí ó con las Justicias ordinarias, en que yo no tengo dada órden, ó la diere en adelante sobre ello; consultándome primero lo que tocare á los Tribunales. (6)

9 De las visitas de Tribunales, Universidades, y residencias que se toman á Corregidores y Jueces ordinarios, que se habrán de ver en las otras Salas, suele resultar ser necesario proveer algunas cosas tocantes al buen gobierno; y ofreciéndose, convendrá se dé cuenta á esta Sala, para que las revea, pues en ella principalmente es mi voluntad se traten, y consulten conmigo.

11 Porque el secreto en los Tribunales y Ministros es de tanta consideracion, que sin él mal se puede acertar ninguna

ellos estando ya en la Sala de Gobierno; y consultando á S. M., respondió, que prosiguiesen con su comision adelante, sin embargo de la nueva órden.= Ofrecióse despues duda sobre si los mismos Jueces conocerian del pleyto, que movia á dicha obra pia el Adelantado sobre el patronazgo de ella, y cierto alcance que se la habia hecho; de que resultó acudir este á S. M., diciendo que los tenia por sospechosos; sobre lo qual pareció al Consejo, que el pleyto se tratase en la Sala mayor de Justicia, aunque asistiesen algunos de dichos tres Jueces.= Y por último se dudó, si uno dellos que habia visitado la Universidad de Valladolid, y conforme á la ley del Reyno se habia de hallar á la vista y votacion de la visita, la habia de ver y votar sin embargo de ser de la Sala de Gobierno; y consultado á S. M., respondió, que se hallase, y votase conforme á la ley del Reyno. (*parte del aut.* 15. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(3) Por auto del Consejo de 10 de Mayo de 1615 se mandó, que todos los negocios que acudan á el tocantes á conservaciones de montes, cortas, talas y entresacas, y hacer carbon, hayan de pasar y despacharse por la Sala de Gobierno, y no en otra parte. (*aut.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(4) Y por otro de 18 de Enero de 1747 se previno, que conforme á este de 615 corra por la Sala primera el conocimiento de los negocios sobre conservacion de montes, sus plantíos y entresacas.

(5) Por auto del Consejo de 14 de Octubre de 1749 se mandó, que las apelaciones, recursos é instancias tocantes á abastos, así de los Jueces de comision y Secretaria de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes y otros Juzgados, se lleven al Consejo en Sala de Gobierno, y no en otra. (*aut.* 67. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.*)

(6) Habiéndose dudado en el Consejo sobre este capítulo, si en caso de ser la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre estos y Tribunales, conoceria la Sala de Gobierno, pareció que no, y si las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja ó exceso; y que no era necesario consultarlo. Tambien se dudó, si en las competencias entre el Consejo de Hacienda y el Consejo Real ú otros Tribunales de Corte, que por particular Real cédula estan remitidas á dos Ministros del Consejo que nombrare el Señor Presidente, y otros dos de los que acuden al de Hacienda, en caso de faltar alguno de estos podria nombrar otro en su lugar dicho Señor, como lo hace de los otros dos; y pareció, que nombrase, y no ser necesaria consulta. (*parte del aut.* 15. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

Digitized by Google

cosa de momento, demas de los inconvenientes y graves daños que de no guardarse resultan á los mismos Tribunales; tendrá esta Sala tambien muy particular cuidado de hacer executar con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, así antiguas como modernas, y las órdenes que yo últimamente he dado, encargándolo mucho.

12 Finalmente, verán todo lo que el Consejo tratába del Gobierno, y lo que yo particularmente les remitiere demas de lo suso dicho; y tendrán libertad de tratar y conferir lo que mas les pareciere, que sea bien del Reyno, ó reformacion de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia.

13 En esta Sala asistirá el Presidente los mas dias que pudiere, y tendrá voto en los negocios que allí se trataren; y le dará, como es costumbre, despues de haber votado los demas, sin dar ántes ningun indicio ni significacion de su intento y parecer, para que mas libremente puedan los otros de la misma Sala declarar los suyos: y los de ella por turno ordenarán los despachos que acordaren, y consultas, que dello se me hayan de hacer, que si la hubiere de palabra, se dará al consultante; y si no, se me enviará por escrito, sin que hayan de dar en ello parecer los demas del Consejo.

15 Esta ocupacion han de tener las tres horas de la mañana, sin faltar á las que por las tardes tienen de ordinario, ni á las que les cupiere por su turno de ser consultantes.

16 Quando faltare uno ó dos de los cinco que yo hubiere nombrado, proseguirán los que quedaren; y faltando mas, me lo consulte el Presidente, para que lo mande proveer.

17 Haya un libro aparte, que tenga el Escribano del Acuerdo de esta Sala, en el qual se asienten los acuerdos que tomaren; y en los de importancia se escriban votos de cada uno con sus motivos.

18 En una de las ordenanzas fechas en la Coruña año de 1554 (*ley 2. tit. 11.*) mandé, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo: de hoy en adelante la dará en esta Sala, donde se habrá de tener mas particular cuenta con las cosas fiscales, que no fueren pleyto entre partes; porque de ningunos pleytos ha de tratar esta Sala ni los della, para que mejor puedan atender á lo del Gobierno, que tanto importa que se acierte.

19 Para lo tocante á Justicia en las causas que tocan al Consejo, sin avocar las que son de otros Tribunales, se repartan los once que estan en tres Salas; una de las quales se ocupe continuamente en ver y despachar negocios públicos que requieren brevedad, y los de mil y quinientas, y residencias, segun se pidió y otorgó en las Córtes del año pasado de 1560: y entiéndase que, quando se hayan de ver los dichos negocios de mil y quinientas, no ha de ser con ménos que cinco Jueces, como está ordenado; los quales tambien nombraré al principio del año, consultándomelo el Presidente: y quando acaeciere ser alguno de ellos recusado, ó estar impedido por alguna otra causa, se tome el mas antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia, que mejor pueda acudir á ello; y lo demas se verá por tres Jueces, que comiencen siempre desde el principio de la primera hora, repartidos los seis que quedaren en dos Salas. (7 y 8)

20 Los expedientes, y otros negocios que acuden al Consejo conforme á las ordenanzas, se despacharán por los demas Consejeros que restaren fuera de la Sala de Gobierno; y quando hubiere falta de un Consejero en una de las dichas dos Salas de Justicia de á tres Jueces, bien podrán despachar dos las cosas de menor quantía; y para las de importancia se tomará el mas nuevo de una de las otras, para que no se deshaga y pierda una Sala; y en los pleytos remitidos por qualquiera dellas se le juntará la otra, y no se con-

(7) Cerca de este capitulo 19 se dudó en el Consejo, si faltando Jueces de las tres Salas de Justicia para algun negocio de justicia, como puede suceder si por todos se remitiese, ó por haberle visto, siendo Jueces de las Chancillerias, ó por otras causas, si en tal caso se tomarian de la Sala de Gobierno los que faltasen, ó todos los que fuesen necesarios; y pareció, que se tomasen de ella los que nombrara el Señor Presidente, y no ser necesaria consulta. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(8) Y por auto de 17 de Enero de 1615 se previno, que siempre que suceda en la Sala de Gobierno no haber negocios que despachar tocantes a Gobierno se vean y despachen en ella expedientes y negocios de Justicia, como en las demas Salas de ella. (*aut. 20. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

formando, la tercera; advirtiendo, que si se remitiere en una de las Salas de tres Jueces, se junte luego con ella la otra de los otros tres. (9)

21 Los viérnes de cada semana, que el Presidente y Consejo pleno se junta á ver los negocios que estan remitidos á consulta, lo continuarán como hasta aquí, con que no se vuelva á votar lo que lo estuviere ya; y si sobrare algun tiempo de las tres horas, se tornarán á dividir, acudiendo cada Sala á su ministerio, conforme á lo suso dicho. (10)

Todo lo qual, que dicho es, os mando, que guardeis y cumplais, sin embargo de qualesquier leyes, cédulas y órdenes mias que en contrario haya; que en quanto fueren contrarias las revoco y anulo, quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas en ellas contenido; y en mí reservo el poder mudar, quitar ó añadir lo que me pareciere conveniente, segun el tiempo mostrare: y quiero, que la Sala de Gobierno acuerde, y me consulte las dudas que se ofrecieren en lo que aquí se ordena. (*ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 23 de Septiembre de 1703.

Extincion de la Junta de refacciones, y remision de los expedientes á la Justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

Habiendo resuelto se extinga y disuelva desde luego la Junta de refacciones, y la jurisdiccion que le estaba concedida, y que todos los expedientes que hoy hay en ella se remitan á la Justicia ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por haber juzgado que así encontrarán las partes mas breve despacho, y sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto y residuo de bienes que en él han quedado; lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido (*aut. 14. tit. 9. lib. 3. R.*). (11 *hasta* 17)

(9) Sobre este capítulo y el anterior 19 se ofreció en el Consejo la duda de si en los demas casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias y otros, podrá nombrar para estos el Señor Presidente, sin consultarlo, Jueces de los once que quedan para las Salas de Justicia, y tambien para las otras dos Salas de á tres Jueces; y si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez para todo el año, ó mudándolos, como y quando le pareeza conveniente á la mejor expedicion de los negocios: y pareció, que atento á que S. M. habia hecho estos nombramientos hasta entónces, se continuara así sin alterar nada, ni consultarse. (*parte del aut. 15. tit 4. lib. 2. R.*)

(10) En quanto á este cap. 21. se dudó en el Consejo sobre la inteligencia de la cláusula *con que no se vuelva á votar lo que estuviere ya*, porque parece quiere decir, que lo que estuviere votado en la Sala por todos ó la mayor parte de sus Ministros haga sentencia ó auto, y remitido á consulta del viérnes no se torne á votar, sino que se pase por lo ya votado en la Sala: y pareció, que se prosiguiese, sin consultarse, lo que se habia practicado, esto es, que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(11) Por Reales cédulas de 8 de Junio de 1681, 20 de Octubre de 689, 4 de Septiembre de 722, 20 de Mayo de 723 y 25 de Mayo de 724 se inhibió á la Chancillería, Juez de poblacion de Granada, y Alcayde del Soto de Roma, del conocimiento en asuntos pertenecientes á la distribucion de aguas de aquella ciudad. Y por otra de 6 de Septiembre de 746 se declaró tocar los recursos sobre esta materia privativamente al Consejo, el qual conociese de las apelaciones de los autos y sentencias del Juez de aguas de dicha ciudad, y no otro Tribunal alguno.

(12) En Real decreto de 10 de Junio de 1746 se mandó, que el Consejo en Sala de Mil y Quinientas conociese de las apelaciones y recursos en los negocios tocantes á la conservaduría de la dehesa de la Serena.

(13) En Real cédula de 27 de Octubre de 1637, por la que se aprobaron los privilegios y títulos de los corredores de lonja de Sevilla, y se les nombró un Juez conservador que conociese de sus negocios con inhibicion de la Audiencia, se mandó, que las apelaciones de las sentencias que este diese vengan al Consejo en Sala de Justicia.

(14) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 747 se declaró corresponder á la Sala segunda de Gobierno los recursos y apelaciones de las providencias que dieren el Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en materias de Policía y Gobierno.

(15) En el artículo 17 de la Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se cometió á la Justicia de los pueblos, y Juez de obras y bosques el conocimiento preventivo de las causas sobre daños y perjuicios ocasionados con la construccion del canal de Manzanares, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

(16) En Real órden de 25 de Abril de 779 se mandó, que el Consejo en Sala de Justicia conociera de las apelaciones de providencias dadas por el Juez conservador Superintendente del canal de Lorca.

(17) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 15 de Mayo de 1788 á recurso de los comicos jubilados de los coliseos de Madrid, solicitando que el Consejo les admitiese la apelacion de sentencia dada por el Ministro Asesor y Subdelegado general de teatros, por la que revocó la que habian obtenido del Corregidor en primera instancia; mando S. M., que se les admitiese la apelacion, y executase lo que determinara el Consejo, para evitar quarto recurso: y que lo mismo se practique en los casos sucesivos que ocurran de igual naturaleza, en que sean discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia.

Digitized by Google

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 6 de Oct. de 1642.

Conocimiento en el Consejo, y Tribunales á quienes toquen, de los negocios contenciosos en pleytos dependientes de gracias hechas por Juntas y Ministros particulares.

A consulta del Consejo he resuelto, que los pleytos dependientes de gracias que se hicieren por qualesquier Juntas y Ministros particulares, en lo que fuere punto de Justicia y pleyto contencioso, se remita y pase al Consejo ó Consejos á quien por su naturaleza tocare, para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el ordinario de los Consejos, sin que se retarde con la dilacion que puede haber en hacerse las Juntas: y así se executará en la de vestir la Casa. (*aut. 38. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid á 15 de Julio de 1707.

Agregacion al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragon.

Por decreto de 29 de Junio próximo (*ley 1. tit. 3. lib. 3.*) fuí servido mandar, que los Reynos de Aragon y Valencia se reduxesen á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en sus Tribunales sin diferencia alguna: y habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Aragon, y que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernen por el Consejo y la Cámara, se tendrá entendido en él así, para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza y zelo que me asegura la acertada direccion de tan grave Senado. Y respecto de ser ultramarino el Reyno de Cerdeña, y la isla y puerto de Menorca, he resuelto, que estos territorios, como tambien el de la isla y puerto de Mallorca, quando esté recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, y al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido á estos Tribunales. (*aut. 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 17 y 18; D. Enrique III. en Segovia año 1406 cap. 21; D. Juan II. en Segovia año 1433; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 33.

Declaracion de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del Consejo.

Porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que Nos queremos proveer y firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres, y son estas que se siguen: oficios de nuestra Casa; mercedes, limosnas de cada dia; mercedes de juro de heredad, y de por vida, y tierras y tenencias; perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de Embaxadores, que hayan de ir fuera de nuestros Reynos á otras partes; oficios de ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; Notarías nuevas; presentaciones de Prelados, ó de otros Beneficios; presentaciones, patronazgos, capellanías, sacristanías; Corregidores y pesquisidores de ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos con suspension de oficios: pero bien nos place, que si sobre algunas cosas destas, ántes que se provean en el nuestro Consejo, se diere alguna peticion ó queja, que los del nuestro Consejo vean y exâminen lo que se debe hacer cerca dello; y si les pareciere, que en algun caso no se debe proveer, que lo digan y respondan así á las partes, porque no nos requieran, ni enojen mas sobre ello; y si les pareciere, que en algun caso de los sobredichos se deba proveer, lo envien ante Nos con el voto y consejo que en ello les paresciere, porque Nos en ello veamos, y fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere: pero es nuestra merced, que en las cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmáticas que el Señor Rey D. Juan nuestro Padre en este caso ha ordenado; y que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen (*ley 2. tit. 42. lib. 12.*): y todas las otras cartas y provisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo. (*ley 10. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XI.

El Consejo por auto acord. de 15 de Enero de 1721; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Declaracion de negocios tocantes al conocimiento del Consejo y de la Real Cámara; y su despacho por los Escribanos y Secretarios de ámbos Tribunales.

Habiendo visto el expediente de la Secretaría de Gracia de la Real Cámara con los Escribanos del Consejo, sobre formacion de diferentes despachos respectivos á unos ú otros Ministerios y Tribunales, y las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal; deseando ocurrir á las dudas, reparos y perjuicios, y que en adelante se tenga la mayor claridad y distincion, evitando las controversias, dixeron: que en conformidad de las leyes 3 y 10 de este título, su inteligencia y práctica, debian declarar y declararon, que la expedicion de todos los títulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demas oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho á la Secretaría de Gracia de la Real Cámara; como tambien qualesquier dispensas y suplementos de edad, que se pidieren para servir oficios de Escribanos, Regidores, y otros en que por leyes del Reyno estuviere prefinida para poder obtenerlos; y asimismo las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo corren y pueden concederse por la Cámara por su ereccion: pero todos los despachos de las mercedes ó gracias, que conforme á las leyes 5 y 6. tit. 12., á la 13. tit. 21., y á la 3. tit. 23. de este libro, acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo, corren y se libran por este, tomando el conocimiento que se requiere; declararon igualmente, que deben tocar y tocan á los Escribanos de Cámara, por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion, provision ó Real cédula que correspondiere; la qual, en los casos que se necesita, deberán enviarla al Secretario, que es ó fuere de Justicia de la Real Cámara, para que la remita á firmar de S. M., y hecho, volverla á los Escribanos de Cámara para que la entreguen á la parte; sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla: y por lo que mira á las dispensas de edad para regir y gobernar un menor sus bienes, declararon asimismo, que desde los diez y siete años hasta los veinte tocan á la Real Cámara y su Secretaría de Gracia; y desde los veinte hasta los veinte y cinco pertenece la venia al Consejo, con el prévio conocimiento y consulta de viérnes, que á S. M. se hace; conforme á lo qual por los Escribanos de Cámara deben expedirse estos despachos: y en quanto á las dispensas de juramentos en el Consejo de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, y otros qualesquiera empleos que lo requieren, y permisos que con justas causas se concedieren; declararon, que en caso de hacerse las instancias por los interesados en la Real Cámara, ó remitirse á ella por S. M., se deben expedir y librar los despachos por su Secretaría de Justicia; y en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ó remitirse á él por S. M. la representacion ó Real resolucion para que se les dispense, deberá librarse por los Escribanos de Cámara respectivos (*1.ª parte del aut. 49. tit. 19. lib. 2. R.*). (18)

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real dec. de 9 de Julio de 1784, consig. á consultas resueltas de 22 de Enero y 23 de Dic. de 1783.

Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.

Con motivo de competencia entre el

(18) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1725 se mandó, no se envien de aquí adelante papeles algunos de la Secretaría de Gracia de la Cámara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no habiéndose acordado en la Cámara la gracia, sin embargo de haberse pedido; y en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, se responda así por la Secretaría, para que conste á la Sala de Justicia, y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden á pedir retencion de gracia que no está hecha, suponiendo estarlo; y por ahora se envien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho; pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia; y todos los expedientes de esta calidad se envien de aquí adelante bajo de cubierta del Presidente que es ó fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, y se les de curso, evitando por este medio la malicia que podria haber, si se entregasen á las partes. (*aut. 89. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

Real Consejo y Cámara, de resultas de haberse puesto en él por la Ciudad de Córdoba demanda de retencion del título de un oficio de Veintiquatro, expedido á favor de un vecino de ella, y en vista de las consultas de ámbos Tribunales; he resuelto, que el Consejo no dé curso á demandas de retencion, en que no se especifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia: quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al juicio instructivo de su Cámara (19): si la retencion se fundare en la falta de nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde haya de verificarse la gracia; remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y si la posesion es ó no legítima: y en conseqüencia de esta resolucion dispondrá el Consejo, que no se impida la execucion de las cédulas de la Cámara; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho donde y como la convenga. A fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, exáminará el Consejo en un artículo prévio, sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta dentro de treinta dias perentorios y siguientes á la notificacion de qualquiera demanda de esta clase, con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer, que deba executarse la gracia; y si los hubiere, resolverá devolver la original al interesado, para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger. (20)

LEY XIII.

El mismo por Real dec. de 26 de Octubre de 1787 á cons. del Consejo y Cámara de 23 de Agosto de 84, y 29 de Mayo de 86.

Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara.

Con motivo de competencia suscitada entre los Tribunales del Consejo, sobre deberse recoger ó llevar á execucion la cédula de la gracia de Villazgo concedida al lugar de Campo-Robles, separándole de la jurisdiccion de la villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion, ántes de expedir la Cámara dicha cédula; he venido en declarar, que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma en 20 de Febrero de 1753, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios: y que sobre las demas gracias en que pueda haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real decreto de 9 de Julio de 1784 (*ley anterior*); y remitiendo los originales al Presidente de la Sala de Justicia, con el decreto condi-

(15) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Junio de 1740, con motivo de lo resuelto por S. M. á consulta de 2 de Octubre de 1715, sobre que no se despache título de ningun oficio sin pedir ántes informe reservado á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde sean los oficios, acerca de las calidades, vida, costumbres, y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, y en conformidad de la práctica de conocer la Cámara en los casos en que se ha hecho contradiccion, determinando si ha lugar ó no á la expedicion de los títulos; acordó, que si las contradicciones hechas en la Sala de Justicia del Consejo, en virtud de las quales se piden los papeles á la Cámara, fuesen solo sobre idoneidad y circunstancias de los sugetos, se deniegue absolutamente su remision; y que si las partes tuviesen que proponer alguna razon en dichas expediciones, lo executen en la Cámara, donde se les oiga.

(20) De resultas de competencia entre el Consejo y Cámara, con motivo de la retencion pretendida en él por la Ciudad de Ubeda de un título de oficio de Alguacil mayor de ella, fundándola en no tener este la qualidad de hidalgo, que exigia el estatuto; mandó S. M. en 29 de Septiembre de 785 pasar á la Sala primera del Consejo los autos seguidos en el asunto para el exámen instructivo de si habia ó no dicho estatuto; y juntamente encargó la observancia de este decreto de 9 de Julio de 1784.

Digitized by Google

cional que se previene en los autos acordados al Secretario de la Cámara, se la devuelva este con lo obrado en ella, en el caso de estar acordada la gracia, y si no lo estuviere aun, le avise de su estado. (21)

(21) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1762, para evitar la variedad en la extension de los decretos á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Cámara; se mandó, que siempre que por qualquiera persona particular ó comunidad se ponga demanda de retencion en el Consejo de dichas gracias, los Escribanos de Cámara de él den cuenta, y si se admiten, pongan los decretos en esta forma: "Estando hecha la gracia que se expresa, traiganse al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion: dése despacho de emplazamiento, y para que, no estando executada, se traiga original dicha cedula ó titulo, y estándolo, una copia autentica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria."

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 28; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 525 pet. 81.

Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleytos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerías y Audiencias.

Mandamos, que por Nos ni por los del nuestro Consejo no se den comisiones, para que en la nuestra Corte se oigan ni libren los pleytos, que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos deben ir las apelaciones á las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y mandamos, que qualesquier pleytos, que estan pendientes en el nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se habian de tratar en nuestras Audiencias, y no en el nuestro Consejo, se remitan á ellas, excepto los que estuvieren ya vistos: y si algunos se hobieren traido por cédula nuestra, que se debieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten (*ley 24. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

(1) Por auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 747 se mandó, que todos los Escribanos de Cámara de él guarden y cumplan lo prevenido en esta ley, no admitiendo peticiones sobre pleytos correspondientes á las Chancillerías; como son, sobre elecciones y pertenencia de oficios de Regimientos, Escribanías, restitucion de términos, y demas de esta clase. = Y por el mismo se previno, que en cumplimiento de la ley siguiente no se den comisiones, á fin de que se vean en la Corte pleytos pertenecientes á las Chancillerías y Audiencias; y que si por equidad se quisiese conocer de alguno, de los lugares dentro de las cinco leguas de ella, sea en la Sala segunda de Gobierno.

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Septiembre de 1714, reconociéndose el abuso de admitir en él instancias de partes, con que debian recurrir á las Chancillerías y Audiencias, en conformidad de lo dispuesto en esta ley y la anterior; se mandó no admitir ningunas peticiones en los casos prevenidos en dichas leyes; y que los Escribanos de Cámara no admitan algunas, so pena de veinte ducados

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 9., y en Toledo año 539 pet. 18.

Prohibicion de conocer el Consejo de pleytos de elecciones de oficios, restitucion de términos, estancos, imposiciones &c.

Mandamos á los del nuestro Consejo, porque esten libres para entender en la justicia y gobernacion destos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo, sobre elecciones que pertenezcan á las ciudades y villas de nuestros Reynos, de oficios de Regimientos y Escribanías, y otros qualesquier oficios, y los pleytos de que conocen y pueden conocer conforme á la ley hecha en las Córtes de Toledo sobre la restitucion de los términos, y los pleytos de los estancos é imposiciones, y sobre Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, que ante ellos estan pendientes, y vinieren de aquí adelante, los remitan luego á las nuestras Audiencias adonde perteneciere el conocimiento dellos (2); excepto los pleytos que por ellos estuvieren sentenciados en vista, y los otros que por

Digitized by Google

algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se hubieren traido al nuestro Consejo por nuestra cédula, de los que no se debe conocer en él, que los del nuestro Consejo nos lo consulten para proveerse en ello lo que convenga. (*ley 21. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

LEY III.

D. Felipe V. en el Campo Real de Velez á 16 de Sept. de 1706.

Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros negocios; los quales se remitan á las Chancillerías.

Conviniendo á mi servicio y á la mas recta administracion de justicia, que la seriedad del Consejo esté sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto, que ninguno de los que le componen pueda ser Juez de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan á las Chancillerías de Valladolid y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate y conozca de dichos negocios, y por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo (*aut. 64. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real dec. de 1.º de Enero de 1747 cap. 5.

El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.

Mando, que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, se abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes; á lo que es consiguiente, que no se saquen de las referidas Chancillerías y Audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despache indistintamente para Salas civiles y criminales, y no en otra forma.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real céd. de 7 de Nov. de 1771.

No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, remítanse igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en estas estuviese expresamente reservado su conocimiento al mi Consejo. Y asimismo mando, que los expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las quales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo para que, vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos; cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente. (4)

por la primera vez, y de experimentar por la segunda el desagrado del Consejo. (*aut. 42. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1706 para el cumplimiento de este Real decreto se mandó, que los Escribanos de Provincia y de Comisiones de la Corte diesen testimonio de las pendientes en sus oficios; y en su vista se acordó la remision de unas al Consejo, y de otras á las Justicias; previniendo, que los Escribanos, ante quienes pasaran los concursos, no llevasen salario por razon de ellos: y respecto á haberse experimentado grandes inconvenientes de que los Ministros del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio y cobranza de los bienes y rentas de los Grandes y Títulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionándoles el embarazo que se dexa considerar; se mandó, que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expresa órden ó licencia de S. M. (*aut. 65. tit. 4. lib. 2. R.*)

(4) En provision del Consejo de 19 de Marzo de 1594, dirigida á los Alcaldes de la Chancillería de Granada, se les previno, procediesen contra un Notario de aquella Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la pragmática; y que lo mismo se observase en los demas casos sobre cumplimiento de las pragmáticas. (*aut. 1. tit. 7. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

TITULO VII.

Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 12; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 8 y 19.

En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él.

Mandamos, que los Relatores cada dia de Consejo, ántes que los del nuestro Consejo á él vengan, de su mandado dellos pongan una cédula á la puerta del Consejo, en que digan: estos son los negocios de que hoy y mañana se debe de hacer relacion en el Consejo; porque las partes á quienes tocaren esten ahí atendiendo su despacho, y los otros vayan á librar sus haciendas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que quando entendieren que conviene que entren las partes á quien tocan los pleytos y peticiones que se representaren, que los manden llamar personalmente. (*ley 15. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en las ordenanzas dichas cap. 2 y 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 6.

Relacion de los negocios en el Consejo; y modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros.

Ordenamos y mandamos, que quando el Relator hiciere relacion de la cosa sobre que ha de haber Consejo, sea sin poner otra razon en medio: y los del nuestro Consejo, en el ínterin que se face la relacion de los negocios, refrenen hablas é interposiciones, porque no se empache la expedicion dellos: y quando votaren, no resuman algunas razones de la dicha relacion, salvo que digan sus votos y parecer, y que no repitan los unos lo que los otros así dixeren: mas si les paresciere bien lo dicho, se alleguen á ello; y si quisieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: y si el negocio fuere tal que no haya en él gran dificultad, de que entendieren que haya asaz dicho, pregunte el uno dellos á los otros, si estan todos por aquella conclusion, y aquello se despache. (*ley 18. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas cap. 10 y 11; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 6, y en Madrigal año 436 pet. 17; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 18; y D. Felipe II. en nombre del Emperador en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 37.

Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

Mandamos, que un Relator del nuestro Consejo tenga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada un dia, así como vinieren de un dia para el otro siguiente; salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones ó peticion son de gran piedad, porque deban luego ser vistas y libradas ántes que otras algunas; y que digan en la relacion las causas y motivos substanciales de la peticion; y esté allí la peticion presta, porque si alguna duda hubiere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo: y la relacion la saque él mismo, y la firme de su nombre, y no la confie sacar á otro que no sea Relator (2); so pena de dos ducados, por cada vez que lo con-

(1) Por decreto del Consejo de 24 de Diciembre de 1622, y consiguiente auto acordado de 9 de Enero de 623, se mandó, que las personas de qualquiera calidad que tuvieren pleytos en él, y vinieren á hallarse á la vista de ellos, y el dia que se hubieren de determinar, vengan solos con sus Agentes sin acompañamiento de deudos ni otras personas; y el Escribano de Cámara de la causa, quando se señalare dia para la vista ó determinacion, lo notifique á los Agentes ó Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber; con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se verán ni determinarán los pleytos los dias señalados, y se procederá contra los que lo quebrantaren. (*aut. 25. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Diciembre de 1554 se mandó, que los Relatores del Consejo en los expedientes que relatasen, en los autos y decretos que hubieren de hacer, los escriban de su mano, y firmen de su nombre; y ántes que lo firmen los lean á los del Consejo que se hallaren á la vista, para que se entienda si van bien ordenados. (*aut. 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

trario hiciere, para el que lo denunciare. (*ley 19. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinacion.

Mandamos, que los Relatores de Consejo y Audiencias ni alguno dellos no reciban procesos sin que les sean encomendados, ni los Escribanos se los den; so pena á cada uno de los dichos Relatores ó Escribanos de suspension de sus oficios por tiempo de medio año, y mas á cada uno cinco mil maravedís para la nuestra Cámara; y habiendo proceso alguno en las Audiencias eclesiástico, ó otro que no lo sea, en que convenga hacerse alguna provision de que corre peligro ó costas á las partes; porque no se detenga, mandamos, que el Escribano ante quien pasaren, lo lleve al Oidor que hubiere encomendado el Acuerdo ántes para que lo encomiende: y que asimismo los dichos Escribanos no entreguen los procesos á los Relatores para hacer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes (3, 4, 5 y 6); y los Relatores hagan relacion dellos, si los dichos poderes no estan firmados, so pena de quatro reales para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (*ley 5. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña cap. 42 y 34.

Pena del que diese ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro, ó para proveer peticion correspondiente á él.

Mandamos, que ningun Procurador sea osado de dar ni dé á ningun Relator proceso ni testimonio, para que faga relacion de alguna provision que hobiere de proveer en el pleyto que esté encomendado á otro Relator; salvo que las den á los Relatores á quien estuvieren encomendados; y el Relator no lo reciba; ni el Relator de Consejo ó de Audiencias, á quien está encomendado, lo pueda dar á otro sin licencia del Presidente y Oidores, ni el otro Relator le resciba, so pena de dos ducados para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (*ley 11. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña año 1554, cap. 65.

Pena del que remitiere á nueva encomienda la ya proveida ó denegada; y obligacion del Escribano en caso de suplicarse de ella.

Mandamos en las encomiendas, que una vez fueren denegadas, ó proveidas al contrario de lo que la parte quisiera, que si algun Escribano de Cámara las enviare otra vez al Presidente para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, y pague seis ducados al que lo denunciare: y mandamos, que quando se suplicare de algun auto ó provision fecha por encomienda, que se haya de encomendar otra vez, el Escribano de Cámara sea obligado á poner en la suplicacion quien lo vió la primera vez, quando se proveyó por encomienda, so pena de un ducado (*2.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.*).(7)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 39.

Vista y determinacion de las causas por el órden de su conclusion en el Consejo.

Mandamos, que las causas que prime-

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1567 se previno á los Escribanos de Cámara y Relatores, que no reciban peticiones algunas sin firma de las partes ó de sus Procuradores, so pena de un ducado por cada vez. (*aut. 11. tit. 19. lib. 2. R.*)

(4) En otro de 10 de Noviembre de 1611 se mandó, que los dichos Escribanos no reciban peticion que no fuere firmada de la parte que la presente, ó del Procurador del Numero que tenga su poder, y corrijan y rubriquen las provisiones que despacharen, pena de ser castigados. (*aut. 20. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En otro auto de 16 de Enero de 692 se mandó, que los Escribanos de Cámara, pena de cincuenta ducados, no admitan ni den cuenta de peticion, sin que se presente con ella poder bastante. (*aut. 32. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Y en auto de 16 de Mayo de 1763 se previno, que los Procuradores del Numero, en los pedimentos que hagan para el Consejo, expresen á que provincia ó partido corresponden las villas ó lugares á cuyo nombre los dieren; y lo mismo executen aunque sea á nombre de Comunidad ó particular; y no presentándose con esta calidad, no los admitan los Escribanos de Cámara, ni el Repartidor del Consejo los reparta.

(7) Por auto acordado del Consejo de 22 de Octubre de 1692 se mandó, que los Escribanos de Cámara que pusieren á encomendar al Señor Presidente

Digitized by Google

ro fueren concluidas en el nuestro Consejo, sean primeramente vistas y determinadas; salvo si Nos diéremos mandamiento expreso en persona, ó por cédula, ó si ellos vieren por alguna legítima causa, que se debe determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramente concluso; y sobre ello les encargamos las conciencias (*ley 17. tit. 4. lib. 2. R.*). (8)

LEY VIII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 23, 24 y 25.

Vista y determinacion de los pleytos remitidos con preferencia á otros, y citacion de las partes.

Mandamos, que los pleytos remitidos se pongan en memorial; y que así en la vista como en la determinacion sean preferidos á los otros; y el Presidente, luego que se remita el pleyto, nombre los Jueces que le han de ver en remision: y asimismo, que el Presidente tenga el cuidado, que á su cargo incumbe, de hacer como las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga. (9) Y mandamos, que los dichos pleytos comenzados, y los de la ley de Toro, se continúen por los Jueces hasta que se acaben de ver, sin interponer otros que sean de la misma calidad (*2.ª parte de la ley 35. tit. 4. lib. 2. R.*). (10)

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 28.

Vista y determinacion de las visitas de las Audiencias, Juzgados y Universidades.

Por lo mucho que importa que las visitas que se hacen por nuestro mandado en las Audiencias, y en los Juzgados, y Universidades destos Reynos, se vean y determinen con brevedad, mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen á ver, y prosigan hasta el cabo, desocupándose quando fuere posible de otros negocios, repartiendo por Salas lo que no fuere para todos los del Consejo, de manera que mas brevemente se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. Y porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer, así en lo general como en lo particular, mandamos, que si el Visitador fuere persona de alguno de nuestros Consejos, haciendo ante todas cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente á la determinacion de lo que en Consejo se votare, y proveyere en la visita que hobiere hecho: y á qualquiera que sea Visitador por nuestro mandado, los del Consejo, para solo informarse de lo que siente en las cosas que se han de proveer en la dicha visita, le pidan su parecer por escrito ó por palabra (*ley 36. tit. 4. lib. 2. R.*). (11)

LEY X.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 4.

Vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, visitas y residencias con preferencia á otros en la Sala destinada para ellos.

Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aquí adelante particular cuidado de ocupar todos los Jue-

expedientes y otros negocios, pongan y asienten en ellos el dia que se encomiendan, y los Relatores lo vean, y hagan relacion de ellos por la antigüedad que tuvieren de la encomienda; so pena de diez mil maravedís para la Cámara de S. M. y hospital general por mitad, prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleytos que se ven en difinitiva: y porque el ordenar esto toca al Señor Presidente, se entienda lo suso dicho quando no mandare otra cosa. (*aut. 16. tit. 19. lib. 2. R.*)

(8) Por auto del Consejo de 18 de Agosto de 1741 se mandó, que los Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara traigan al Consejo pleno en los lúnes y viérnes de cada semana listas y relaciones de los negocios de oficio que pidan pronto despacho, con expresion del estado que tengan para dar las providencias convenientes á su prosecucion y conclusion. (*remis. 7. tit. 4. lib. 2. tom. 3. R.*)

(9) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se mandó, que el sábado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de su antigüedad y calidad, para que mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor prevenir, y avisar á las partes. (*2.ª parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

(10) Lo proveido en esta ley, y la anterior 4, se manda guardar y cumplir por la pet. 5. de las Córtes de Madrid de 1593; previniendo, que de los pleytos se hagan tablas en todos los Consejos de la Corte, y se vean por su antigüedad, sino es en casos precisos y forzosos. (*ley 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1621 se acordó, que los Ministros de él, Visitadores de oficiales, ó en otro modo comisionados así en materias de Gobierno, y por su Sala, como en las de Justicia, quando las causas en que proceden, vinieren sin auto interlocutorio ó difinitivo, para

Digitized by Google

ces que fuere necesario para la vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, y que aquellos se prefieran á los demas; y que la Sala, que desde la concesion hecha en las últimas Córtes habia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continúe, y con mayor cuidado, si fuere posible. (*ley 55. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en Valladolid año 1558 pet. 13.

Vista y determinacion de los pleytos civiles de hasta doscientos mil maravedís por solos dos Ministros del Consejo.

Mandamos, porque haya mas brevedad en el buen despacho de los negocios, que de aquí adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo para determinar los pleytos civiles que fueren de doscientos mil maravedís y de ahí abaxo, en vista y grado de revista, en caso que haya lugar suplicacion. (*ley 50. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 18 de Feb. de 1617.

Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente á los pleytos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedís.

Por lo que conviene facilitar y abreviar el despacho y determinacion de algunos pleytos, que sobre causas civiles estan pendientes y se tratan, y de aquí adelante trataren y pendieren en el nuestro Consejo; es nuestra voluntad y mandamos, que los que son ó fueren sobre cosa ó cosas cuyo principal interes, reducido á suma y estimacion de dineros, no excediere de mil ducados, que hacen trescientos y setenta y cinco mil maravedís, se puedan ver y determinar por solos dos Jueces; lo qual se entienda así en vista como en revista, en los casos que conforme á las leyes de nuestros Reynos hubiere lugar suplicacion; y que desta manera se entienda y extienda la ley y pragmática precedente. (*ley 63. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Sept. de 1563.

Vista por solos dos Ministros del Consejo de los negocios de visitas y residencias de Escribanos.

Consultóse que por los muchos Escribanos del Reyno visitados y residenciados que hay que despachar, ver y determinar, y que si se hubiesen de ver los procesos por tres del Consejo, se detendria la vista, y seria mucha ocupacion; S. M. tuviese á bien que estos negocios y procesos se viesen por dos, aunque haya en ellos artículos ó culpas, que se debian ver por tres: S. M. lo tuvo por bien, y que así se hiciese (*aut. 3. tit. 4. lib. 2. R.*). (12)

LEY XIV.

El Cons. en Madrid á cons. de 18 de Feb. de 1575.

Vista y sentencia de pleytos de residencia y otros por solos dos Ministros del Consejo.

En los pleytos de residencia, y de Alcaldes de sacas, y otros qualesquier en que se pone pena de dinero, que sea de doscientos mil maravedís y de ahí abaxo, aunque los pleytos parezcan y lo sean criminales, dos del Consejo hagan sentencia en esta cantidad. (*aut. 4. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El Consejo en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1583.

Vista de pleytos de menor quantía, remitidos en discordia, por un Ministro del Consejo.

Los pleytos de menor quantía, que se

determinarse en él, asista el Comisario á la vista y determinacion del artículo sobre que viniere, y sea Juez; pero viniendo el negocio en apelacion de auto interlocutorio ó difinitivo que hubiese proveido, no pueda asistir, sino que se vea y determine por otros Jueces, sin hallarse el presente. (*aut. 29. tit. 4. lib. 2. R.*)

(12) En auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1633 se previno, que en la vista y determinacion de los pleytos de visitas de Escribanos, y cuentas de Propios y pósito, y otras que por mandado de los del Consejo se toman en las ciudades, villas y lugares que estan en él pendientes, y los demas pleytos de esta calidad que vinieren de aquí adelante á él, se guarde el estilo y costumbre que siempre hubo, de que se vean como vienen los dichos pleytos, y determinen sin de nuevo dar traslado ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas á prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de comision que hubieren sido en ellas; lo

Digitized by Google

remitieren en discordia, se vean en remision por uno del Consejo, el que nombrare su Presidente. (*aut. 6. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

El mismo en Madrid á cons. de 26 de Julio de 1593.

Vista y determinacion de los pleytos de cuentas por solos dos Ministros del Consejo.

Se consultó á S. M., que por los muchos procesos que en el Consejo hay de cuentas, si se hubiesen de ver y determinar por tres del Consejo los que fuesen de mayor quantía, se diferiria la vista, y seria de mucha ocupacion en daño de las partes; que seria bien se viesen y determinasen por dos del Consejo, así los que estaban pendientes como los que viniesen de aquí adelante, aunque sean de mayor quantía; y que esto se pudiese hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias que se tomaren á los Corregidores: y S. M. lo tuvo por bien, y mandó, que así se hiciese. (*aut. 11. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 22 y 23.

Vista de los pleytos de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones.

Las cosas graves y pleytos de tenutas, por ser pocos, breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quinto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por los once Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que dellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no hubiese impedimento.

Los pleytos de tenutas, los de mil y quinientas, las residencias, y qualesquier remitidos, cada suerte de ellos por sí se pongan en tabla (13 y 14), y despachen por la órden y antigüedad della en sus Salas: en cada una de las quales habrá tabla de lo que le tocare; en la qual se haga relacion del tiempo que podrán durar, teniendo siempre cuenta particular con huérfanos y viudas, y personas miserables (*cap. 22 y 23. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (15)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Nov. de 1642.

Vista y determinacion en Sala de Mil y Quinientas de los pleytos sobre ventas de oficios, y otras cosas que se benefician.

Porque he entendido se ofrecen algunos pleytos sobre la venta de oficios, y otros expedientes que por consentimiento se benefician para los Exércitos, y que, por no tener Sala fixa, causan dilacion; y que siendo las cosas que se benefician contra condiciones de Millones, como lo son las mas, tocan á la Sala de Mil y Quinientas los pleytos que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno, que todos los que estan pendientes, ó se movieren de aquí adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean y determinen en dicha Sala de Mil y Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente. (*aut. 39. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe V. por decreto de 9 de Junio de 1715.

Vista y determinacion de los pleytos de segunda suplicacion; y de los recursos de fuerzas, y las de millones.

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso á mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose á este

qual se manda y provee, no obstante que otra cosa haya sido proveida ó determinada ántes de este auto. (*aut. 34 tit. 4. lib. 2. R.*)

(13) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747, comprehensivo de varias reglas para el buen gobierno del Consejo, se le previene, que se tenga mucho cuidado en formar tablas de los pleytos que esten para verse, anotandose el dia de su señalamiento.

(14) Y por decreto del Consejo de 11 de Enero de 1717 se mandó, que los Relatores de Gobierno para su respectiva antigüedad despachen todos los recursos de fuerza que tengan en su poder en los dias señalados para ello, haciéndolo por el órden de antigüedad de los mismos recursos.

(15) Por auto acordado del Consejo de 12 de Septiembre de 1783 se manda, que en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, los Escribanos de Cámara y Relatores, con preferencia á todos los expedientes, den cuenta de los en que hubiere algun preso ó parte presente, para evitar á los vasallos las molestias y perjuicios que se les ocasionan con la detencion en las carceles y ausencia de sus casas.

Digitized by Google

fin las tres Salas para la decision de ellos. Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas, y siéndolo regularmente las de conocer y proceder, y las de millones; mando expresamente, que en las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones, llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas; despachando por sí, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas que vengan de no otorgar; queriendo por este medio y precaucion asegurar mi obligacion en defensa de la jurisdiccion Real, y el respeto á la eclesiástica. (*cap. 13. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XX.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 6 de Noviembre de 1743.

Vista de pleytos sobre baldíos y despoblados, que se remitieren en discordia.

Por decreto de 12 de Julio de este año tuve por conveniente á mi Real servicio, y á la buena administracion de justicia, mandar entre otras cosas, que para vista y determinacion en lo principal de las causas de baldíos y despoblados por su gravedad concurrieren á lo ménos quatro Ministros, y que faltando alguno ó algunos de los de la Sala segunda de Gobierno, á quien tengo cometido este conocimiento, pasaran de la primera, y que fueran de los que concurrieron á la Junta, por lo instruidos que se hallaban en esta importante Regalía; y no habiendo dado regla para los casos de discordia, enterado de ser repetidas las que ocurren, y deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera, faltando á su principal instituto del Gobierno del Reyno, que por el interes de la causa pública debe ser preferido á los negocios de esta naturaleza, como está prevenido por las leyes, y otras posteriores resoluciones; y teniendo presente, que para dirimir qualquiera discordia, siendo de quatro Ministros, basta el número de tres, y que aun en los pleytos de tenutas, vistos por todo el Consejo, es suficiente este segun lo dispuesto por auto acordado, sin embargo de que haya mas Ministros: mando, que para las referidas discordias de baldíos y despoblados, que estan pendientes ó se causaren en adelante, solo concurran tres Ministros, empezando á contar por los que fueron de la Junta de baldíos, por la razon que manifesté en el mencionado decreto de 12 de Julio, que es igual ó mayor para los casos de discordia; y que no habiéndolos, se complete por el Gobernador, de la Sala primera, ú de otra, conforme á sus fácultades, y á lo dispuesto en la ley octava, sin embargo de qualquiera práctica en contrario. (*aut. 102. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

El mismo en Madrid por res. á cons. del Consejo de 8 de Enero de 1745.

Vista de pleytos remitidos de tenuta, de segunda suplicacion, de revision á la Corona, y de fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Para ocurrir á las dudas, que en el Consejo se ofrecen con ocasion de la vista en discordia de los pleytos de menor quantía, y del número de Ministros, que es necesario para ver las de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona (16, 17 y 18); mandamos, que los pleytos que se remitieren por los Ministros de una Sala, sean tres, quatro ó mas, se vean en la Sala, donde toca la remision, por los que al tiempo de la vista se hallaren en ella, sean tres, quatro ó mas conforme á la dotacion de cada una; y en las remisiones de los pleytos de tenuta, que en virtud de Real órden se vieren por todo el Con-

(16) Por decreto de 14 de Septiembre de 1742 se mandó, que todos los pleytos de incorporacion se vieran y determinaran por los Ministros con que se ven y determinan los de tenutas y de segunda suplicacion. (2.ª *parte del aut.* 100. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(17) Por Real decreto de 3 de Julio de 1739 se mandó, que en todos los pleytos pendientes en el Consejo, asi de los Reynos de Castilla como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é Ibiza, y que en adelante hubiese sobre incorporacion de ciudades, villas, lugares, ú otros qualesquiera derechos pertenecientes á la Corona, ó en que se interesase el Real Erario, se hiciese la defensa por ámbos Fiscales unidos: y lo mismo se practicase con qualesquiera otros en que, atendida su gravedad, lo juzgase conveniente el Sr. Gobernador del Consejo. (*aut. 98. tit. 4. lib. 2. R.*)

(18) Y por resolucion á consulta de 19 de Junio de 1739 se mandó, que los pleytos de incorporacion ó reversion á la Corona y otros de gravedad en los Reynos de Castilla se vieren y defendiesen por los Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, que fuesen de la misma naturaleza é importancia, por el Fiscal de Aragon, y el mas moderno de Castilla. (*Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.*) *que radica en el Consejo de Hacienda el conocimiento de todos los pleytos sobre incorporacion á la Corona.*)

Digitized by Google

sejo, las puedan ver tres, aunque haya mas hábiles, en conformidad de lo prevenido en el auto 96 (*nota 1. tit. 24. lib. 11.*), y lo mismo se practique en las de los demas pleytos, que se vieren por todo él: las de los pleytos de tenuta, que se ven por las tres Salas de Justicia, se pueden ver tambien con tres: las de las fuerzas de conocer y proceder, y millones, que se ven por la primera y segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas, se pueden ver con el mismo número: las de los pleytos de segunda suplicacion se han de ver por los que ha de nombrar el Presidente, ó Gobernador que fuere del Consejo, y bastará nombre tres, como bastan para las remisiones de las tenutas que se ven por todo el Consejo: las remisiones de los pleytos de menor quantía se han de ver por un Ministro, que ha de nombrar el Presidente ó Gobernador del Consejo en conformidad de la ley 15. de este título. Y por lo que mira á las Salas y Ministros, á quien toca ver las remisiones de los pleytos en discordia, declaramos asimismo, que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan á la segunda, y las de esta á la primera; y las de estas dos Salas, á la de Mil y Quinientas: las de la Sala segunda de los pleytos de tierras realengas, baldías y despobladas, se han de ver conforme al decreto de S. M. de 6 de Noviembre de 1743 (*ley anterior*): las remisiones en discordia de la de Provincia tocan á la de Justicia, y las de esta á la de Provincia; y las de estas dos Salas á la de Mil y Quinientas: las de Mil y Quinientas á la de Justicia; y las de las dos á la de Provincia: las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de ver por los Ministros de la Sala donde toca verse en remision; y no han de pasar á ella los de la Sala originaria, sino es en caso de faltar Ministros hábiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remision (19), que en este se han de suplir de la originaria remitente, si hay algunos que no fueron Jueces en la remision: las remisiones en discordia en los recursos de fuerza de conocer y proceder, y millones, que se ven por las tres Salas de Gobierno y Mil y Quinientas, tocan á los Ministros de las tres Salas que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; y no habiendo en las tres Salas tres hábiles que lo puedan ser, nombre el Presidente ó Gobernador los que faltaren de las otras dos: las de los pleytos de tenuta, y demas que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Ministros de ellas que no lo fueron de la remision, y bastará se vea con tres; y si no hubiere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Presidente ó Gobernador, conforme á lo prevenido en el cap. 19. de la ley 6. del tit. 5.: en las de los pleytos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Gobernador los Ministros conforme á la ley 8. de este título: y basta sean tres los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia que no fueron Jueces en la discordia, respecto que conforme al Real decreto de nueva planta del Consejo estan destinados para la vista de estos pleytos; y en caso de no haber tres hábiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad que le concede la citada ley del Reyno: las remisiones de los pleytos de tenuta, y demas que se vieren por todo el Consejo, tocan á los Ministros, que ha de nombrar el Presidente de los que no fueron Jueces en ellas; y basta, como queda dicho, sean tres, aunque haya mas que puedan ser Jueces. Y tambien mandamos, que los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona, se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en la ley 7. tit. 24. lib. 11. en la vista de los pleytos de tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en difinitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por ménos que nueve; y en caso que no haya este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren para cum-

(19) Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1743 á representacion del Duque de Frias, y con motivo de haberse remitido en discordia por la Sala de Provincia á la de Justicia cierto pleyto, y decidido la discordia en la misma Sala donde fué causada; vino S. M. en declararlo por no visto, y mandar se viese por los Ministros útiles de la Sala de Justicia; previniendo, que en adelante, una vez remitido el pleyto á una Sala, y radicada en ella la remision, se evacue por los Ministros que la compongan, sin que lo puedan hacer los de la Sala remitente, aunque sean nuevos, arreglándose en todo á las leyes del Reyno.

Digitized by Google

plirle al Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el decreto de nueva planta del Consejo: y por lo que mira á destinar los que faltaren para la vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio á las partes las costas y dilaciones, que es preciso padezcan si han de ocurrir á S. M. para que los nombre (*aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.*). (20)

LEY XXII.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 24 de Marzo de 1758.

Vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas las residencias.

Los pleytos de fuerzas de conocer y proceder, y de millones, que se despachan por las tres Salas primera y segunda de Gobierno y de Mil y Quinientas, mando, que en adelante se vean y determinen por las Salas primera y segunda de Gobierno tan solamente, y por los Ministros que se hallaren en ellas al tiempo de su vista. Doy facultad al Presidente ó Gobernador de mi Consejo para que pueda distribuir en la Sala segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y de Justicia, las residencias que se toman en el Reyno á los Corregidores y demas Ministros y oficiales de Justicia, que hasta aquí se despachaban solamente por la Sala de Mil y Quinientas. (21, 22, 23, 24 y 25.)

LEY XXIII.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña año de 1554, cap. 15.

Orden de proceder el Consejo en los procesos apelados de los Alcaldes de Corte como Jueces de comision.

Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo, que quando algun Alcalde de la nuestra Corte fuere por Juez de comision, y procediere en el castigo de algun delito, el proceso que sobre ello viniere al Consejo en grado de apelacion no lo cometan ni remitan luego á los Alcaldes de Corte, sin ver primero la calidad del tal delito ó delitos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho; y habiéndolo así visto y entendido, si les pareciere que es digno de retenerse en el dicho Consejo por justos respetos, conozcan de él, y no le remitan ni cometan á los dichos Alcaldes. (*ley 45. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

El Consejo por auto consultado de 24 de Septiembre de 1680.

Relacion y vista de pleytos de los Jueces de Provincia y comision apelados al Consejo.

Habiendo visto el Consejo el pleyto

(20) En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Mayo de 1797, con motivo de duda ocurrida sobre el número de Ministros con que debia verse un pleyto en Sala de Mil y Quinientas, remitido en discordia de las dos Salas completas de Provincia y Justicia, se mandó guardar lo prevenido en este de 8 de Enero de 1745; y que en quanto al número de Ministros se observase la práctica del Consejo.

(21) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 1747, comprehensivo de varios capitulos, se previno por el 1.º y 3.º, que en la Sala segunda de Gobierno se vean los pleytos sobre cuentas de Arbitrios, ó de otros caudales públicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos que por incidencia de los informes de las provincias sea conveniente verlos y determinarlos en Sala primera para su mejor gobierno: y las apelaciones de negocios de Valencia y Sevilla, como qualesquiera otros, que deban venir al Consejo, y se han tratado hasta aquí en Sala primera, se substancien y determinen por la segunda, adonde se remitirá todo lo demas que se tenga por conveniente.

(22) En auto de 22 de Septiembre de 1775 declaró el Consejo, que los expedientes suscitados, ó que se suscitasen sobre obras públicas, abastos, elecciones y repartimiento de tierras, y qualesquiera otros que, por ser entre partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos, tuviesen su curso y se despachasen por la Sala segunda, aunque su materia fuese de Propios y Arbitrios, entendiéndose los de esta última clase por la Sala primera.

(23) Por decreto de 12 de Mayo de 1791, teniendo presente el Consejo lo gravada que se hallaba la Sala primera por los muchos negocios que en ella ocurrian, y al mismo tiempo lo determinado en la anterior providencia de 22 de Agosto de 75; mandó, que se despachasen en Sala segunda los expedientes suscitados sobre obras públicas; los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte; los de repartimientos de tierras, no siendo de nuevos rompimientos, porque estos han de tener su curso ordinario conforme á las leyes y providencias acordadas en el particular; los de insaculacion y elecciones para oficios de Justicia; los de subsistencia de cofradías y hermandades, y aprobacion de sus ordenanzas, conforme á las últimas resoluciones tomadas sobre el asunto; los recursos de maestros de Primeras letras, y otros sirvientes de los Concejos para la manutencion en sus

Digitized by Google

de los Escribanos de Cámara de él con los de Provincia de esta Corte, sobre pretender los de Cámara que los de Provincia entreguen en el Consejo y en sus oficios los pleytos que ante ellos actuan y despachan los Alcaldes de Corte y Jueces de comision, despues de sentenciados en difinitiva, y apeládose por alguna de las partes; consultado con S. M., acordaron y mandaron, que de aquí adelante de los pleytos, cuyo interes no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado y determinaren difinitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia; y que todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados, los entreguen á los Escribanos de Cámara, trayéndolos al Consejo para que se repartan; y lo mismo se haga y execute y observe en los pleytos de comision; y que los concursos de acreedores solo se entreguen, habiéndose graduado todos los acreedores en la primera instancia (*aut. 11. tit. 8. lib. 4. R.*). (26, 27, 28 y 29)

LEY XXV.

D. Felipe V. en el Pardo por resol. á cons. de los Consejos de Castilla y de Guerra de 28 de Feb. y 14 de Marzo de 1721.

El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso de Tribunal independiente, quando los Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion.

Habiéndose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto proveedor de víveres, que pendian ante un Alcalde de Corte, el Escribano de Provincia, ántes de entregarlos, dió cuenta al de Castilla, donde se mandó dar vista al Fiscal, y con su respuesta acordó la entrega, de lo que se quejó el Consejo de Guerra en consulta de 28 de Febrero, pasando á prender al Escribano, con cuyo motivo me consultó el Consejo de Castilla en 14 de Marzo: y en vista de todo he resuelto, que este Consejo, continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escribanos quando los llaman de otros Tribunales, se abstenga enteramente de poner auto ó proveido alguno en proceso de Tribunal independiente; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra, que he extrañado pasase á la prision de este Escribano, pues si se sintió agraviado, debió informarme, y esperar mi deliberacion, ántes que exponerse á semejante atentado. (*aut. 15. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XXVI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 13 de Julio de 1751.

Observancia del estilo y práctica en el Consejo sobre que sin darle cuenta ningun Escribano del Número, Provincia ó Comision pase á otro Tribunal á hacer relacion de autos.

Estando mandado por repetidas resoluciones, que ningun Consejo ni Tribunal de la Corte precise á Escribano algu-

oficios, ó cumplimiento de sus contratas; y los que, por haberse entregado á las partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos.

(24) En Real orden de 2 de Octubre de 1792 mandó S. M., que todos los pleytos que hubiese pendientes en el Consejo extraordinario, se continuasen y determinasen en Sala segunda con audiencia de las partes.

(25) Y por auto del Consejo de 18 de Noviembre de 1802, con motivo de haberse visto en Sala segunda de Gobierno un pleyto de capitulacion, y en remision por la primera, y deber concurrir á votarlo los Ministros de ámbas que lo habian visto, quedando sin exercicio otros quatro de su dotacion, que no fueron Jueces en la discordia; se mandó, que en los dias que durare la votacion de dicho pleyto despachasen por las dos Salas los negocios de sus dotaciones los Ministros de ellas que asistiesen al Consejo, y no fuesen del voto, siempre que compongan el número competente; sirviendo de regla esta provision.

(26) Por auto del Consejo de 12 de Enero de 1583 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia, que cada dia trajesen á el todos los pleytos que tuviesen pendientes y apelados. (*aut. 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

(27) En otro auto de 19 de Julio de 1636 en execucion del privilegio nuevamente dado á los Escribanos del Numero de Madrid, para que las apelaciones de los pleytos pendientes ante los Tenientes vengan al Consejo como los que pasan ante los Alcaldes de Casa y Corte, y Escribanos de Provincia; se mandó notificar á todos los Escribanos del Número, que los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana á la última hora vengan todos precisamente á la Sala de Provincia á hacer relacion de los pleytos que ante ellos pasan; y aunque no tengan pleytos de que hacerla, sean obligados á venir; y ninguno se pueda ir sin orden particular de los Ministros de dicha Sala, á la qual ha de enviar la excusa el que tuviere enfermedad ú ocupacion precisa; y que mandándoseles por otro Tribunal de la Corte que vayan á hacer relacion de algunos pleytos que pasen ante ellos, no puedan ir sin licencia del Señor Gobernador del Consejo. (*aut. 9. tit. 8. lib. 2. R.*)

(28) Por otro de 16 de Enero de 1663 se mandó, que las relaciones que se ofrecieren en el Consejo a los Escribanos de Cámara de la Sala, las hagan por sí, y no los oficiales de ella. (*aut. 10. tit. 8. lib. 2. R.*)

(29) Y en posterior auto de 7 de Septiembre de

Digitized by Google

no del Número, Provincia ó de Comision, á quien se requiera vaya á hacer relacion de los pleytos ó causas que ante ellos paran, á la entrega de los autos, aunque se manden detener, sin que dé cuenta al Consejo de Castilla, para que, exâminados por sus Fiscales, ó se defiera á su entrega, ó siendo dudoso el punto de jurisdiccion se forme competencia; es mi voluntad, que sin alteracion ninguna se observe este estilo y práctica, y se haga saber al Consejo de Hacienda para su cumplimiento. (30)

LEY XXVII.

El Consejo por auto consultado de 13 de Septiembre de 1730.

Orden que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de la Corte en los pleytos que tengan apelados al Consejo en Sala de Provincia.

Por quanto en las apelaciones que se introducen de los autos y sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, y demas Jueces ordinarios, está introducido el abuso de que el apelante, habiendo acudido al Consejo, y obtenido decreto para que el Escribano de Provincia ó Número venga á hacer relacion, maliciosamente le retienen en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando órden á los Escribanos de diligencias, que los van á hacer notorios, para que lo executen así, de que se siguen graves perjuicios á los demas litigantes; para obviarlos, y que los pleytos tengan el curso y brevedad correspondiente, todos los Escribanos de Provincia y Número indefectiblemente, todas las semanas, en el primer dia de ellas que tocase á cada comunidad, hayan de poner en poder del Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion puntual de los pleytos que estuvieren pendientes ante cada uno de ellos, y de que haya interpuesta apelacion, expresando la fecha del decreto en que se les mandó venir á hacer relacion; y asimismo, al tiempo que se les vaya á requerir para este efecto por qualquier Escribano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene órden de la parte, ni el de faltar de extender ó executar otras diligencias, ni otro alguno; por haber de quedar á cargo de dichos Escribanos de Provincia y Número el hacer se evacuen las citaciones, y demas que acaso faltaren, para que por este medio no la extravien, ni oculten tan dilatado tiempo como la experiencia ha manifestado. (*aut. 18. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII.

El mismo por autos de 16 de Noviembre de 1746, y 13 de Enero de 756.

Cumplimiento de la ley precedente por los Escribanos de Provincia y Número: y modo de extender los de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él.

Los Escribanos de Provincia y Número guarden, cumplan y executen lo resuelto por la ley anterior, sin contravenir á ella en manera alguna; con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar en Derecho contra el que faltare á ello, y á imponerle otras penas á arbitrio del Consejo. Y para que esta providencia tenga mas seguro y permanente cumplimiento, los Escribanos de Cámara pongan en los pedimentos, en que se introduzca la apelacion, el decreto siguiente: "El Escribano (sea de Provincia, Número ú otro qualquiera) venga á hacer relacion, citadas las partes; y esta, dentro de seis dias siguientes á la fecha de este decreto, le ponga evacuado con las citaciones en poder de dicho Escribano; y pasados, no lo habiendo hecho, se declara por desierta la apelacion, y el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como hallare por Derecho." Y se previene, que los dichos Escribanos de Provincia ó Número, hechas ó no las citaciones, quando se les re-

1716 se mandó, que dichos Escribanos cumpliesen su obligacion de asistir á la primera hora en el Consejo para despachar los negocios pendientes en sus oficios; y en caso de enfermedad ú otra ocupacion legítima se excusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados y castigados como convenga. (*aut. 13 tit. 8. lib. 2. R.*)

(30) Por auto acordado del Consejo de 27 de Enero de 1634 se mando, que las peticiones y papeles que se entregaren á los Escribanos de Cámara ó Relatores, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen á las partes, y si se queden con ellas, y las notifiquen, que dentro de tercero dia se determinará con los papeles que hubieren presentado, ó sin ellos pasado el dicho término; y si por alguna de las partes se pidiere traslado de las peticiones y decretos, se les dé. (*aut. 27. tit. 19. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

quiera con la mejora, la han de retener para cumplir con la obligacion que les queda impuesta, sin que puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello en el Consejo, mas que tener prontos los pleytos apelados para quando se los pida. (31 y 32)

LEY XXIX.

El mismo por auto de 9 de Octubre de 1783.

Modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte.

1 Para evitar gastos, perjuicios y dilaciones á las partes y negocios, abreviar los pleytos, y uniformar en todo lo posible los decretos á las mejoras de apelaciones; mandamos, que en conformidad de las providencias de 13 de Septiembre de 1730, (*ley 27.*), 16 de Noviembre de 1746 (*ley anterior*), 23 de Mayo de 1755 y 12 de Junio de 1776, siempre que alguna parte apelare de auto difinitivo ó interlocutorio de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, Tenientes de Villa, ú otro qualquier Juez, los Escribanos de Cámara, á cuyo oficio corresponda el despacho de la misma apelacion (no siendo sobre asenso para contraer matrimonio), pongan el decreto siguiente:

2 " Informe el Escribano originario de los autos el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de trescientos mil maravedís, ó de los mil ducados prevenidos en la ley 12., si la providencia de que se apela es difinitiva ó interlocutoria, ó si, siéndolo, trae gravámen irreparable; y si fuere de concurso, si está hecha ó no la graduacion de todos los acreedores; y si el Juez que conoce de los autos lo hace como ordinario, ó en virtud de comision, por quien está dada, y para adonde se reserva la apelacion."

3 Si del informe resultare, que la quantía del pleyto litigado excede de mil ducados, y el pleyto se hubiere seguido por los Juzgados de Villa, se pondrá el mismo auto, á ménos que la parte apelante pida que se entregue en la Escribanía de Cámara; en cuyo caso se mandará hacer así, todo á costa de la parte que lo pidiere, y sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número; pero si se hubiere seguido por los Juzgados de Provincia, se mandará que entregue, como está obligado.

4 Bien entendido, que siempre que se mande que los Escribanos, sean de Provincia ó de Número, vengan á hacer relacion citadas las partes, se deberá añadir que esta (la mejorante) dentro de seis dias siguientes ponga evacuado el decreto con las citaciones en poder del Escribano actuario; y que pasados, no lo haciendo, se declara por desierta la apelacion, y que el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como halle por Derecho.

5 Igualmente mandamos, que luego que se haga notorio á los Escribanos de Provincia ó Número el decreto antecedente, no puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello (33), y tengan obligacion de expresar al Escribano de diligencias requirente los Procuradores que hacen en el pleyto, para que sin retardacion, y con insercion de la apelacion, decreto, y notificaciones, se ponga por la Escribanía de Cámara con la mayor brevedad la correspondiente certificacion, para que la parte apelante la recoja, y entregue al Escribano originario en el término prefinido en el citado decreto.

(31) En Real órden de 19 de Diciembre de 1755 se mandó, que siempre que las partes pidan que los Escribanos de Número entreguen los autos en la Escribanía de Cámara á quien toque, para que se haga relacion de ellos al Consejo por Relator, que el Consejo lo mande hacer así, sin perjuicio de los privilegios de los Escribanos de Número, y auto de manutencion, que tienen del Consejo en el pleyto pendiente con los Escribanos de Cámara, sobre que hayan de entregar en sus oficios como los de Provincia los pleytos que exceden de mil ducados, y sin perjuicio tambien de los derechos que deba percibir el Escribano del Número originario.

(32) Y por decreto de 23 de Mayo de 1776 se mandó notificar á todos los Escribanos de Provincia y Número de Madrid, que quando se les haga saber algun decreto para que vayan al Consejo á hacer relacion ó entregar los autos en apelacion de las providencias de los Alcaldes ó Tenientes, manifiesten en el acto de la notificacion, si el asunto litigioso llega ó no á la cantidad de trescientos mil maravedís; con apercibimiento de que será de su cuenta, no cumpliéndolo así, el pago de los derechos que se ocasionen en la admision de la apelacion.

(33) Por acuerdo del Consejo de 15 de Febrero de 1797 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia y Número, siguiesen el método adoptado por uno de ellos, de no admitir certificaciones de mejoras de apelacion, quando se les presenten despues de los seis dias prefinidos en los decretos de admision; anotando para ello en los procesos el dia en que sean requeridos, y llevandose á efecto los autos apelados, como en aquellos se manda; y que asi tambien lo observen los Procuradores del Consejo y Número de la Villa.

Digitized by Google

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388 pet. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 9.

Orden de votar los Ministros del Consejo.

Mandamos, que en el nuestro Consejo los mas nuevos voten primero: y porque en el votar haya mayor deliberacion y secreto, no esté dentro otro alguno, ni Relator ni Escribano, salvo quando al Consejo pareciere que no conviene salgan; y quando conviniere, fecha la relacion, los manden salir fasta que acaben de votar. (*ley 6. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique III. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. 17; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 22.

Registro de los acuerdos y determinaciones del Consejo en negocios importantes.

Por quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grandes de tratos ó de Embaxadores, ó de otros negocios importantes, destos tales es nuestra merced, que se escriba la determinacion dellos por aquel Escribano que ha de tener el cargo de escribir los tales acuerdos y consejos, para los tener siempre en el registro, porque Nos los veamos cada que nuestra merced fuere. (*ley 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada á 13 de Nov. de 1500; y D. Felipe II.

Cumplimiento de lo acordado por el mayor número de votos en casos de discordia.

Ordenamos y mandamos, que si acaeciere que en las cosas que se hubieren de librar y determinar en el nuestro Consejo, hubiere opiniones y diversidades de votos, en tal manera que todos no sean concordes; mandamos, que se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo firmen; y aquello se guarde y cumpla, con que en el hacer de las leyes se guarde lo que está dispuesto en la ley 8. título de las leyes. (*ley 7. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe, en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 17.

Reglas sobre la votacion de los negocios vistos en el Consejo para su mas breve despacho.

Porque los pleytos y negocios en el nuestro Consejo tengan breve despacho; mandamos, que en los que no hubiere necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros, donde conviniere mas deliberacion, el nuestro Presidente tenga cuidado especial de señalar el dia en que se han de votar. (1) Y así los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro Consejo, se voten resolutivamente, sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren; y pongan el cuidado que conviene á la autoridad de sus personas, y breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que allí se pierde. (*ley 33. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Término en que se han de votar y determinar los pleytos graves en que se den informaciones por escrito.

Por evitar los daños y gastos, é inconvenientes que las partes reciben en dila-

(1) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se manda á los Relatores, que den memoria de los pleytos, que estuvieren por votar, dos dias cada semana al Señor Presidente y á los del Consejo que los hubieren visto. (1.ª *parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

tarse tanto la determinacion de sus pleytos y causas; queriendo proveer en ello de manera que se abrevie la Justicia, y nuestra conciencia se descargue, mandamos, que de aquí adelante, en los pleytos que vinieren al nuestro Consejo Real en grado de segunda suplicacion, como en otros qualesquier que sean de importancia, en que las personas del nuestro Consejo, que los hubieren visto, quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados á dar y entregar á los Jueces las informaciones, y facer las diligencias que les conviene dentro de dos meses primeros siguientes despues que el tal pleyto y proceso fuere visto en Consejo; con apercibimiento que, pasado el dicho término, no les serán recibidas: y dentro de otros dos meses los Jueces voten y determinen los dichos pleytos y causas, de manera que de la vista á la sentencia, en qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean, no pasen mas de quatro meses: el qual término queremos, que tengan por término preciso y perentorio, sin que el Presidente y los del Consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon ó causa alguna; aunque el abreviarlos esté en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal que no convenga tener tanta dilacion para determinarlo. Y si acaeciere, que por ausencia, enfermedad, ó por otra causa los del nuestro Consejo, ó alguno de ellos dixere, que no lo puede votar dentro del dicho término; mandamos, que nos lo consulten, para que vista la causa y razon que para ello hay, proveamos lo que en tal caso se deba facer (*ley 34. tit. 4. lib. 2. R.*). (2y 3)

LEY VI.

D. Cárlos II. en Buen-Retiro á 10 de Febrero, y en Madrid á 4 de Sept. 1677.

Obligacion de los Ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto.

Siendo tan notorios y gravísimos los perjuicios del abuso, que hay en los Consejos y Tribunales en órden á no guardar aquel secreto á que el juramento de los Ministros les obliga, he querido prevenir de ello al Consejo; esperando del zelo de los que le componen, obrarán en esto con tal atencion, que baste esta advertencia, para que no se falte á lo que está de su obligacion, ni tenga yo motivo de pasar á las demostraciones que en mi Real ánimo serán tan sensibles como precisas. (*aut. 44. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 2.

Observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo, y formalidad en la votacion de negocios.

En el guardar secreto cumplirá el Consejo religiosamente con la ley del Reyno y juramento; advirtiendo, que qualquiera falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto tan preciso y recomendable nada disimularé: y á este fin se ha de atender á la buena ceremonia de la formalidad, no interrumpiéndose unos á otros en las conferencias, ó al tiempo de votar; de cuyo desórden proviene entenderse fuera lo que dentro del Consejo se trata, alargarse la resolucion mas de lo que corresponde, con perjuicio de otros negocios, y tal vez no digerirse bien lo que se acuerda y determina.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 12 de Agosto de 1747, y 20 de Marzo de 753.

Determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa.

Conformándome con el dictámen del Consejo mando por punto general, que siempre que despues de haberse visto algun pleyto de los que deben determinarse en el Consejo con asistencia de nueve Ministros, muriese ántes de votarse alguno ó algunos de los que asistieron á la vista, se ausentare del Reyno (4 y 5), incidiere en demencia, ó le sobreviniere otra

(2) Por auto del Consejo de 27 de Abril de 1613 se acordó, que en los pleytos que en él se vieren, y que conforme á esta ley se han de votar dentro de quatro meses despues de vistos, los Ministros que los hubieren visto, pasados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles que les dieren. (*aut. 18. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro del mismo dia se mandó, que en los pleytos, de que los Ministros del Consejo fueren Jueces, puedan dar, si quisieren, á las partes las informaciones en derecho que les dieren, las de las unas á las otras, y de las otras á las otras. (*aut. 19. tit. 4. lib. 2. R.*)

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Noviembre de 1639, con motivo de haber ocurrido en

Digitized by Google

qualquiera indisposicion, de suerte que no pueda votar en voz ni por escrito, se determine dicho pleyto por los Ministros que quedaren, como no sean ménos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado para ello. Y en todo lo demas quiero, que se observe en el Consejo lo prevenido por mis Reales resoluciones tomadas por lo respectivo á las Chancillerías.

LEY IX.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de 25 de Oct. de 1794, y consiguiente cód. del Cons. de 25 de Febrero de 95.

Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero sí los jubilados.

Habiéndoseme representado las dudas ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de provincia, estando separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podrian sin vicio de nulidad votar los pleytos que dexaron vistos ántes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes en la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia; he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos y demas Tribunales, á quienes yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto ántes de su separacion; pero deberán dar su voto aquellos á quienes yo conceda jubilacion como descanso merecido á sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo.

pleyto visto por tres de sus Ministros la muerte de uno sin dexar su voto, y la ausencia de otro á Nápoles, se nombraron en su lugar otros dos, que lo vieron de nuevo con el tercero restante; y tratando de votarlo, á tiempo de haberse restituido el ausente, se dudó, si este habia de ser Juez con aquellos, ó en lugar del nombrado por su ausencia; y se mandó, que no lo fuese, y que los tres lo votasen sin él; y lo mismo se entendiese en todos los negocios que se ofreciesen para adelante de esta calidad. (*aut. 37. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto acordado de 19 de Julio de 1698, con motivo de haberse dudado en la Chancillería de Valladolid, si en pleyto visto en ella en grado de revista por cinco Jueces, de los quales murieron quatro sin votar, y otro hizo ausencia al Reyno de Sicilia, podria este ser Juez despues de su regreso con los demas que se nombrasen en lugar de los muertos, se mandó, que lo fuese; y que lo mismo se execute en todos los negocios en que, habiendo venido algun Juez de fuera del Reyno, no estuviesen vistos por nuevos Jueces los pleytos, que hubiese dexado vistos y sin votar quando hizo la ausencia. (*aut. 55. tit. 4. lib. 2. R.*)

TITULO IX.

De las consultas del Consejo al Rey.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. último; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 26 y 29.

Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas.

Mandamos, que los del nuestro Consejo remitan á Nos las cosas que segun las leyes y ordenanzas del nuestro Consejo nos deben ser remitidas; y asimismo todas las cartas cerradas vengan á Nos, porque Nos respondamos á las que Nos quisiéremos responder, y las otras enviemos al dicho nuestro Consejo para que respondan á ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de Justicia, que se presentaren en el nuestro Consejo, que allí se despachen. (*ley 12. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 31.

Asistencia del Rey en su Consejo el dia viérnes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan.

Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el dia del viérnes cada semana; y mandamos, que en aque-

Digitized by Google

llos dias se lean y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de negocios arduos, y las quejas, si algunas hubiere, de los del nuestro Consejo, y de los Oficiales de la nuestra Casa, porque mas prestamente se provean. (*ley 2. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105.

Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia.

Porque los negocios de nuestros súbditos y naturales sean mejor y mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas ordinarias como los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos hicieron; y asimismo nos dispornemos á hacer consulta de mercedes quando conviniere, teniendo respecto á la buena expedicion de los negocios, y que la nuestra silla Real esté aparejada en las dichas consultas. (*ley 3. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe IV. en Mayo de 1642.

Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario.

Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exáltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á el Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta órden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana (1 y 2), sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á qualquiera cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi gobierno: y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí. (*aut. 70. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Feb. de 1701.

Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar á S. M.

Deseando en mi Gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis Ministros; ordeno á todos los del Consejo, que en quanto pertenezca á su instituto me consulten con zelo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis Reynos: y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando, se observe religiosamente en quanto se tratare y resolviere; advirtiendo, que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los Presidentes, celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviniere á esta órden, para pasar á la demostracion que convenga: y lo mismo encargo á los

(1) Por Real resolucion del Señor D. Felipe V. de 11 de Noviembre, á consulta de 30 de Octubre de 1717, se mandó al Consejo, que en todas las representaciones, que remita á las Reales manos, exprese y diga formalmente su parecer. (*aut. 85. tit. 4. lib. 2. R.*)

(1) Y por otra Real órden de 9 de Enero de 1789 mandó S. M., que á las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren.

Digitized by Google

Secretarios de todos los Consejos, para que celen sobre la execucion de esta órden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta. (*aut. 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1657.

En las consultas del Consejo á S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de estos.

Habiendo reparado, que en algunas consultas del Consejo sobre materias de Gobierno se dice hubo otros votos diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expresar los Ministros que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando, que de aquí adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno que se trataren en el Consejo, se me dé cuenta de los votos que hubiere en contrario de lo que se me consultare, y de los motivos que los Ministros tuvieren, para que con noticia de todo tome yo la resolucion conveniente (*aut. 40. tit. 4. lib. 2. R.*). (3 y 4)

LEY VII.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 25 de Sept. de 1665.

Las consultas á S. M. se remitan con membretes; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales.

Para la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad que conviene, y para excusar á las partes la molestia y dilacion; ordeno al Consejo, que en conformidad del Real decreto de 1662 se envien á mis manos en todas las consultas membretes; y que de las resoluciones mias, que se hubieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion. (*aut. 43. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Nov. de 1677.

En las consultas á S. M., ademas de la fecha, se anote al márgen el dia en que se acordaren.

Para tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas que se me hicieren, respecto de la novedad que puede ofrecerse en el intermedio desde que se votan hasta llegar á mis manos; he resuelto, que ademas de poner en ellas la fecha como se acostumbra, se prevenga tambien al márgen de cada una el dia en que se acordaron, para que yo lo tenga presente; y mando al Consejo, lo execute así. (*aut. 45. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 15.

El Consejo continúe las consultas del viérnes en la forma acostumbrada.

Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas que me hacia en los viérnes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar, y observando en lo demas lo que se practicaba ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713 (*cap. 15. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (5, 6 y 7)

(3) Por Real resolucion comunicada al Consejo de las Ordenes en 15 de Noviembre de 1778, con motivo de consulta hecha sobre aumento de sueldo del Agente Fiscal, expresando haber oido al Fiscal, y omitiendo la insercion de su respuesta; mandó S. M., que este Tribunal en sus consultas inserte en adelante ó exprese las respuestas fiscales.

(4) Y por Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Marzo de 1785 se sirvió S. M. prevenirle, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales, con arreglo á lo mandado en la anterior Real orden de 15 de Noviembre de 78.

(5) Por auto del Consejo de 13 de Junio del mismo año de 1715 se mandó, que la consulta del viérnes se execute, por el Ministro á quien tocare, en la forma antigua, y se ponga en manos de S. M. por puntos lo que resultare de los expedientes; previniendo, no se den los despachos que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, y concedidos por S. M. (*aut. 72. tit. 4. lib. 2. R.*)

(6) Por auto de la Sala plena de Alcaldes de 6 de Julio de 1793, mediante estar establecido que los quatro mas modernos asistan á las consultas que hace el Consejo á S. M. los viernes, y á otras funciones particulares; se acordó, para evitar dudas en lo sucesivo, que aunque la Sala se halle completa, si el dia de la consulta ó de otra qualquiera funcion particular no concurriesen algunos de los Alcaldes, por estar indispuestos ú ocupados, deberán asistir á las consultas y demas funciones los quatro mas modernos que se hallen en ella, sin que esto se varie, aunque luego que hayan salido del Tribunal para la consulta ó funciones llegue otro mas moderno de los quatro ya señalados para la asistencia, y quiera incorporarse y libertar el mas antiguo de ellos, pues esto solo tendrá efecto llegando antes de

Digitized by Google

LEY X.

El mismo en Madrid por res. de 15 de Junio de 1715.

Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo estando presente ó ausente de la Corte.

El Consejo en vista de mi Real decreto de 9 de este mes me representa, que en los expedientes de venias, facultades, residencias y todos los demas, que por ser de dispensacion de ley se consultaban los viérnes con la Real Persona, era la práctica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, ú otra adonde tocasen, en el dia de la vista y determinacion el decreto *á consulta con parecer*, y el mismo viérnes por la mañana se leian en Consejo pleno por el Ministro consultante los expedientes de esta calidad que habian ocurrido en la semana, y decia el Ministro Decano: *conforme al parecer con S. M.*; subia el Consejo á la consulta, y expuestos por el consultante, resolvia S. M. sobre cada punto ó expediente, *está bien*: que con esta verbal resolucion Real el sábado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el consultante, y ponia por escrito al márgen de cada expediente: *conforme al parecer de S. M. fiat*, y rubricaba: que siempre que S. M. se hallaba ausente, en virtud de tácito permiso se executaba por el Consejo lo mismo: que quando estaba presente se consultaba á la Real Persona, mediante lo qual se daban á las partes los despachos con la cláusula de *visto y consultado con S. M.*: y que desea saber el Consejo, si es mi voluntad continúe esta práctica suya, que procedia de la inmediata voz, autoridad y Real representacion que siempre tuvo, y nuevamente le he vuelto á comunicar, y del inmediato conocimiento de que, á mas de excusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces ó todas pide una brevísima expedicion, que no se conseguiria mediante la necesaria dilacion de consulta y resolucion Real á ella, en grave daño de los pueblos, que comunmente recurren á solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, y satisfacer las cargas de derechos y tributos Reales, donativos, y otros gravámenes, y excusarse de la execucion con que se les precisa á la satisfaccion que no pueden dar sin este beneficio; ó si no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado, que en mi ausencia, y durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, pasando á mis Reales manos noticia de los puntos que comprehendieren los expedientes que en aquella forma se despacharen, para arreglarse á lo que sea mas de mi Real voluntad: y en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en decreto de 9 de este mes, quanto á dexar por escrito en mis manos los viérnes de cada semana los puntos que tuviere que representarme: esto se entiende quando yo me hallare en Madrid, ó en la parte que residiere el Consejo; pero en mi ausencia, á distancia que no exceda de ocho leguas, el Ministro consultante leerá el viérnes por la mañana en Consejo pleno una relacion que llevará formada de todos los expedientes remitidos á consulta, que hubieren ocurrido en la semana (8); y al márgen de cada uno pondrá el Secretario el acuerdo del Consejo; y en esta forma se enviará á mis manos, para que yo los resuelva: y en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia (*aut. 73. tit. 4. lib. 2. R.*). (9, 10, 11 y 12)

tomar el coche: y que en esta providencia no se comprehenda el Alcalde que se halle de Repeso mayor, mediante que por esta ocupacion está exênto de toda asistencia á consultas, procesiones, paseos y otra qualquiera funcion, ménos á la de comedias, ópera y á maytines, á que podrá concurrir, si gustase.

(7) Y por decreto del Consejo de 7 de Diciembre de 783, con motivo de reunirse en el viérnes 11 la fiesta de la Purísima Concepcion, la consulta con S. M., y el despacho de la Cámara; se acordó, que en caso de pedir S. M. la consulta, no hubiese Cámara, ni asistiesen á aquella los quatro Ministros mas modernos; y que estos, con el número de Alcaldes que no concurrieren á acompañar el Consejo, fuesen formados á la dicha fiesta.

(8) Por resolucion á consulta del Consejo de 8 de Agosto de 1578 mandó S. M., que en su ausencia hiciese la consulta una semana no mas cada uno de los del Consejo; y que concurriendo ser consultante y Semanero pasase á otro la Semanería, no siendo fiesta el viérnes de aquella semana, pues siéndolo no habia de pasar esta. (*aut. 5. tit. 4. lib. 2. R.*)

(9) Por auto acordado del Consejo de 16 de Septiembre de 1591 se previno, que los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, ó remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de él en la Sala ó en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir para gastos del Consejo. (*aut. 13. tit. 19. lib. 2. R.*)

(10) En decreto del Consejo de 22 de Enero de 1785 se mandó, que todos los Relatores, luego que tengan hechas y rubricadas las consultas que por

Digitized by Google

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 28 de Sept. de 1715.

Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancillería por los Jueces de dos Salas.

A consulta de 28 de Septiembre próximo, en vista del memorial del Marques de Ariza, en que solicitó cédula para que el pleyto, que sigue en la Chancillería de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del estado y mayorazgo de Armunia, se viese y determinase por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella; he resuelto, que en todas las instancias de esta calidad se dé traslado por regla general á la parte contraria, y que lo mismo se execute en esta; y con lo que resultare me diga el Consejo su parecer. (*aut. 43. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Julio de 1746.

Modo de hacer el Consejo las consultas del viérnes á S. M.

Enterado de todo lo que me ha propuesto el Consejo, mando, que las consultas de los viérnes se hagan personales, llevándolas personalmente el Consejo; y hecha relacion por el Ministro consultante, se queden en mis Reales manos, conforme á lo prevenido en la planta publicada en 10 de Noviembre de 1713. (13 y 14)

LEY XIII.

El Consejo pleno en Madrid por auto consultado de 5 de Diciembre de 1765.

En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion.

En lo sucesivo se me hagan presentes en las consultas ordinarias del viérnes, no solo las materias regulares que actualmente se proponen, sino tambien todas aquellas que el Consejo estimare dignas de mi Real atencion sin restriccion ni limitacion alguna; insertándose tambien en la relacion de la consulta, segun el estilo antiguo, sin embargo de los autos acordados 73 y 76. tit. 4. lib. 2. R. (*ley 10 y nota 11. de este tit.*), y de otras qualesquiera órdenes ó providencias que en qualquiera manera puedan haber alterado las ámplias facultades del Consejo, derivadas de su propia constitucion, de las leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto á beneficio del Público.

su relacion haga el Consejo á S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Cámara á que corresponda.

(11) Remitida al Ministro consultante por la Secretaría relacion de los expedientes de dispensacion de ley para la consulta de viérnes, se puso delante de su asiento la mesilla que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos expedientes, leyó la relacion; y se respondió por el Ministro Decano en la forma ordinaria: y suscitada la duda de si la relacion, pues habia de darse y quedarse en manos de S. M., debia llevar al márgen el dictamen y decreto del Consejo, ó habia de subir sin él, y por quien se debia escribir, no previniéndolo la práctica antigua, por no dexarse entónces la relacion en manos de S. M., se reparó en que, observando aquel estilo, se ponia tintero en la mesilla para el Ministro consultante, lo que era prueba de deberse poner, aunque no se hacia; y como S. M. tiene resuelto, que el Consejo pleno exprese su dictámen sobre cada expediente de esta naturaleza, y que el Secretario ponga al márgen el decreto; se concluyó en que se hiciese así, como con efecto se executó; y se ha de observar en adelante, volviendo la relacion al Ministro consultante, para que la refiera y entregue al Rey, como se hizo á 2 de Agosto de 1715, concurriendo con el Consejo á la consulta en Buen-Retiro. (*aut. 76. tit. 4. lib. 2. R.*)

(12) Y por auto del Consejo de 22 de Abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de Diciembre de 759 sobre el modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viérnes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador á distinto pueblo del en que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real sitio ó pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viérnes por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, ni en la del pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicándose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado.

(13) En la primera consulta de viérnes que hizo el Consejo al Señor D. Carlos III., luego que concluyó la relacion el Ministro consultante, intentó poner en sus Reales manos la consulta despues de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales manos.

(14) En órden de 11 de Diciembre de 1797, con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le corresponda, quando asista con el Consejo á la consulta que debe hacer á S. M. cada viérnes de los que resida en Madrid, y en que manda á todo el Tribunal que se cubra; se sirvió resolver, que miéntras el Consejo le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciera, dicho Señor se cubriera con sombrero en los casos que ocurrieran.

Digitized by Google

TITULO X.

De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus Jueces y Oficiales.

LEY I.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 125 D. Juan II. en Valladolid año de 442 pet. 25; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 598, publicadas en 604, pet. 35.

Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real jurisdiccion; y de las de penas y achaques.

Porque la nuestra jurisdiccion ordinaria de las nuestras ciudades, villas y lugares se perjudica é impide, por Nos mandar en nuestro Consejo que se den comisiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced y mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas comisiones especiales entre las personas privadas; y si se dieren y libraren, mandamos, que no valan, y que sean obedecidas y no cumplidas, mas que ellas, y lo que por ellas se hiciere y juzgare, y procediere, haya sido y sea todo ninguno y de ningun valor, y por el mismo hecho y por ese mismo derecho: y esto se entiende en lo que pertenece á ver y oir, y librar y determinar los Jueces ordinarios de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y no en mas, ni en otra manera; pero el Rey D. Enrique en Toledo año 62 despues mandó, que las tales comisiones se puedan dar, segun y como y á las personas que los del nuestro Consejo entendieren que cumple á nuestro servicio y á la expedicion de los negocios. * Y por los daños é inconvenientes que han resultado de dar comisiones de penas y achaques; mandamos, que totalmente cesen, y no se den de aquí adelante. (*ley 10. tit. 9. lib. 3., y ley 16. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 47.

Modo de dar el Consejo sus comisiones, é instrucciones á los Jueces de ellas.

Porque los Procuradores de Córtes nos han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar los Jueces de comision sus comisiones en las partes donde las van á exercer; mandamos, que el Presidente y los del nuestro Consejo de aquí adelante den las comisiones é instrucciones á los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se hayan de guardar las leyes de estos Reynos que cerca de esto han proveido. (*ley 60. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 2 de Dic. de 1588; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo, para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia.

Los que fueren proveidos por Jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, y para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas, en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que hubieren acabado la comision, traerán á poder del Receptor general de penas de Cámara todos los maravedís que cobraren pertenecientes á la Real Cámara, y los que cobraren, de los que aplicaren á gastos de Justicia y obras pías, al Receptor de ellas, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena de que, si así no lo hicieren, demas de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años: y los otros Jueces, que proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen por su persona y bienes, á que dentro del dicho término acudirán á los dichos Receptores con los maravedís que cobraren pertenecientes á la Cámara, gastos de Justicia y

Digitized by Google

obras pias, á cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena que, ademas de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años (*aut. 3. tit. 14. lib. 2., repetido por el cap. 19. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*). (*1 hasta 5.*)

LEY IV.

D. Felipe II. á cons. del Cons. de 5 de Abril de 1591.

Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los Jueces de comision provistos por el Consejo.

El capítulo 24 de las Córtes que se tuvieron en Madrid el año de 1586, y se publicaron el de 590, en que se manda, que los Jueces que salieren proveidos para mestas y cañadas, sacas, y cosas vedadas, para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas (6) en cantidad de mil ducados ántes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones de estar á Derecho con los que dentro de cincuenta dias, despues de acabadas las comisiones, les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido en ellas, y den cuenta con pago de las tales comisiones como mas largo en dicho capítulo se contiene; se entienda con todos y qualesquier Jueces de comisiones, que salieren proveidos por el Consejo; y no lo sean, hasta tanto que hayan hecho relacion en él del negocio á que hubieren ido. (*aut. 4. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 54.

Prohibicion á los Jueces de comision de nombrar guardas, Alguaciles ni Escribanos, sino es en casos particulares y con licencia.

Ordenamos y mandamos, que en las comisiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene y provea cerca de las guardas, y Alguaciles, y Escribanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de comision,

(1) Por auto acordado del Consejo de 28 de Junio de 1590, para evitar los daños é inconvenientes de no dar los Jueces de comision, proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones hechas en los negocios á que van; se mandó, que el Semanero de él no pase provision alguna de comision en que esté ya nombrado Juez para ella, ni el Escribano de Cámara la refrende, sin mostrar ántes el dicho Juez certificacion del Fiscal, en que conste no habérsele dado comision alguna; ó en caso de que la haya tenido, certifique haber dado cuenta de todas las condenaciones hechas en ella de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras qualesquiera para otras costas y gastos de su comision, de qualquier calidad que sean: y que asimismo muestre y entregue certificacion del Escribano de Cámara, en que certifique haber entregado y pagado el dicho Juez los alcances que se le hubieren hecho; cuyas certificaciones se lleven al Semanero, para que en su vista pueda pasar y pase la dicha comision, y no de otra manera. (*aut. 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 20 de Junio de 606 se mandó, que los Escribanos de Cámara no despachen comision para ningun Juez, sin constarles primero que este ha hecho relacion en el Consejo de las comisiones que ha tenido, y dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda. (*aut. 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) En otro auto de 23 de Abril de 614 se mandó, que los Escribanos de los Jueces de comision, en el testimonio de las condenaciones que estos hicieren, le den juntamente, ó aparte, de todo lo cobrado para salarios y costas hechas en ellas, y de no haberse cobrado mas, y sin esto el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio: y que los Escribanos de Cámara lo pongan así en las comisiones que despachen; y sin esto no tomen la razon de ellas el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (*aut. 7. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Por otro auto de 15 de Marzo de 632 se mandó, que los Fiscales del Consejo no den certificacion á ninguno de los Jueces que salen á comisiones, de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia hechas en ellas, no constándoles, por certificacion del Escribano de Cámara originario de la comision, haber dado cuenta de ella en el Consejo, como por la misma comision se manda; y que los Escribanos de Cámara no despachen segunda comision hasta que los Jueces hayan cumplido lo suso dicho. (*aut. 3. tit. 13. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto acordado de 27 de Enero de 632 se mandó, que los Escribanos Receptores, que van con los Jueces de comision despachados en el Consejo, quando vuelvan y entreguen los pleytos en él, den testimonio de las condenaciones hechas para penas de Cámara, y de lo cobrado de ellas por el Juez, para que se le pida cuenta; y el Escribano de Cámara de la causa no les dé recibo ni certificacion de los pleytos que entregaren en su oficio, hasta que le den el dicho testimonio, y este se entregue luego al Fiscal. (*aut. 6. tit. 22. lib. 2. R.*)

(6) Por auto acordado del Consejo de 28 de Noviembre de 1634 se previno, que no se admitan ni reciban por fiadores de los Jueces de comision, que se despachasen por el Consejo, á ninguno de los Escribanos de Cámara de él, ni á sus oficiales, ni á los Procuradores del Consejo, ni á los Relatores, ni otros oficiales que llevaren consigo los dichos Jueces á las comisiones; pena al Escribano de Cámara, que recibiere por fiador á qualquiera de los suso dichos, ú despachare comision en virtud de fianza que alguno de ellos hubiere hecho, de quinientos ducados para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad. (*aut. 28. tit. 19. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

todo lo que conviniere, prohibiéndoles que no los crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comisiones que se proveyeren en otros Tribunales; y que las Justicias ordinarias no pongan las dichas guardas sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion y castigo, so pena de que las paguen los dichos Jueces: y los del nuestro Consejo den las provisiones que para ello se les pidieren (*ley 23. tit. 9. lib. 3 R.*). (7)

LEY VI.

D. Cárlos I. en las Córtes de Valladolid de 1548 pet. 54.

Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de comisiones, á dar á las partes traslado de ellas.

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de comisiones por nuestro mandado, dexan de dar á las partes el traslado de las comisiones, aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia; mandamos, que los dichos Alcaldes den el traslado de las dichas comisiones que llevaren á las personas que las pidieren, siendo los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren. (*ley 12. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Molin de Rey por pragm. de 2 de Abril de 1543 cap. 10.

Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision proveidos por el Consejo.

Porque somos informados, que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces pesquisidores ó de comision, ó executores y otros Jueces, á los quales se les dan Escribanos que vayan con ellos, ante quien pasen los procesos y probanzas y executiones; y puesto que en las provisiones se les ha mandado á los dichos Escribanos, que lleven su salario, que por cada dia se les señala, y que no lleven derechos de tiras de lo que asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entiende de las escrituras que las partes presentan, que se hobieren escrito y pasado ante otros Escribanos, pero de lo que por su mano ó mandado se escribe por mandado del Juez ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar y llevan tiras del registro; lo qual es contra el tenor de las leyes de nuestros Reynos, contra lo que expresamente se les manda por las dichas provisiones y comisiones: por ende ordenamos á los dichos Escribanos, que han sido y fueren proveidos con los tales Jueces de comision, así en las causas civiles como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de escrituras y registros que en su poder quedaren, agora lo hayan escrito ellos ó otro por ellos, ó hayan sido presentadas por las partes, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (*ley 13. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 16.

Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de comision las diligencias y resultas de ellas.

Mandamos, que así los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, como otros qualesquier Jueces que fueren proveidos para alguna comision, dentro de veinte dias despues de acabado el término de su comision vengan ante los del nuestro Consejo, y hagan relacion particularmente de todas las sentencias que hubieren dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra Cámara, y para su salario (8), y de sus oficiales y gastos de Justicia, con todo lo que hobieren hecho en el proceso de su comision, de que

(7) En autos acordados de 9 de Octubre de 1632 mandó el Consejo, "que sus Fiscales no puedan enviar con los Jueces de comision que se despacharen fuera de la Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias ordinarias, Alcaldes, Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ú otras personas, diligencieros, ni con nombre y título de Fiscales, ni en otra manera, con salario ni sin él; ni puedan enviar persona con cartas ni otros despachos del Consejo con dicho salario ni costa alguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, y tener licencia suya para lo uno y lo otro." * Y que se viniesen luego las personas que hubiesen enviado los dichos Fiscales; y los Jueces con quienes estuviesen, no los consintieran. (*aut. 4. tit. 13. lib. 2, y aut. 9. tit. 1. lib. 8. R.*)

(8) Por auto consultado de 11 de Junio de 1597

convenga estar avisados los del Consejo (*ley 46. tit. 4. lib. 2. R.*). (9, 10 y 11)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608.

Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y otros Tribunales.

Tengo acordado y es mi voluntad, que á los treinta Jueces Letrados que estan ahora nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y de los otros Tribunales, les cese este exercicio, acabado que sea el tiempo y término por que le tienen; y que teniéndose con ellos la cuenta que fuere razon segun sus servicios y partes, no haya de aquí adelante Letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que, quedando á cargo y arbitrio del Presidente excusar lo mas que pudiere los Jueces de comision, por los inconvenientes que se siguen de frequentarlas, provea en los casos forzosos las comisiones que lo fueren á los Corregidores de los partidos ó Jueces comarcanos, ó otros Jueces de comision, segun por la calidad y circunstancias de los

mandó el Consejo, que á los Alcaldes de Casa y Corte, saliendo á comisiones, se les dé el salario de ocho ducados cada dia. (*aut. 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

(9) Por auto del Consejo de 1.° de Octubre de 1604 se mandó, que en las prorogaciones que se dieren á los Jueces de comision en negocios criminales, tome la razon de estos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales, para que se pueda saber con puntualidad el término que se les ha dado; y el Registro y Sello no selle ninguna prorogacion hasta que se haya tomado la razon. (*aut. 1. tit. 13. lib. 2. R.*)

(10) En 2 de Mayo de 1712 y 10 de Julio de 713 se acordó lo siguiente: "Habiéndose reconocido, que en las comisiones que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escribanos y de sacas, se previene á los Jueces que, fenecido el negocio, remitan y entreguen los autos en las Escribanías de Cámara con memorial ajustado de ellas, y que para formar esta, se tasan y reparten excesivas cantidades entre los reos, y despues, con el pretexto de que los estan executando, retienen los tales Jueces, Receptores y Escribanos mucho tiempo los autos sin entregarlos en los oficios, en perjuicio de los interesados, atrasándolos la administracion de justicia: y para que se eviten estos inconvenientes, mandaron, que los Escribanos de Cámara del Consejo, en las comisiones que desde hoy en adelante se despacharen, prevengan, que los Jueces, Receptores, ni Escribanos á quien fueren cometidas, no hagan memorial ajustado de los autos que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes al en que se restituyen á esta Corte, entreguen los autos de él en la Escribanía de Cámara á quien tocare, con testimonio de no haberse hecho otros algunos, pena de cien ducados á cada uno; y entregados que sean los papeles en el oficio, se pasen al Relator, para que execute el memorial ajustado; y por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tasarán, repartirán y cobrarán los dichos Jueces de los reos, prorata segun sus cargos, para el Relator la cantidad que legítimamente debiere haber por esta razon; la qual entregarán en la Escribanía de Cámara con los demas derechos y papeles del negocio, para que desde ella se la remitan: y se notifique al Repartidor del número de Receptores, que á los que por su turno, mayor ó menor, fueren estas comisiones, no se les vuelva á él, ni ponga corriente, hasta que le conste haber entregado los autos de ella y derechos expresados; y hecho por lo tocante á las residencias y visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se hayan visto en el Consejo las en que hubieren actuado, á que ha de asistir el Receptor personalmente, para dar razon de las dudas que se ofrecieren, pena de cincuenta ducados; y si para lo contrario se pidiere licencia, los Escribanos de Cámara no reciban peticion á los tales Receptores sin expresa órden del Consejo, quien reconociendo algun caso especial en que se experimente perjuicio del Receptor, y que la dilacion de verse y determinarse el negocio no es comision suya, se la concederá para encargarle nuevo negocio, no resultando de los autos culpa contra él. (*aut. 13. tit. 22. lib. 2. R.*)

(11) Y en otro de 10 de Julio de 713, para que con ningun pretexto se vulnere lo mandado en el anterior, sino que ántes bien tengan estos negocios el curso que conviene para la buena administracion de justicia; se mandó, que en adelante los Escribanos de Cámara del Consejo no entreguen á los Relatores de él los derechos que los Jueces de comision del Consejo les tasaren por los memoriales ajustados de las dichas residencias, pesquisas y visitas, hasta que tengan executados los memoriales referidos, y den cuenta de ello en el Consejo; y hecho, se les entregue la cantidad que el Juez les hubiere tasado, y puesto en su oficio con dichos autos, sin poner en ello excusa ni dilacion. (*aut. 14. tit. 22. lib. 2. R.*)

(12) Habiéndose dudado en el Consejo con motivo de lo dispuesto en este capítulo, acerca del nombramiento de Jueces de comision, pareció que se guardase lo usado en él, sin necesidad de consulta; á saber, que quando en Sala de Gobierno se provee que vaya Juez de comision á algun negocio, siempre nombre el Señor Presidente; pero cometiéndose á Corregidor, Juez determinado comarcano Realengo mas cercano, ó á Juez de comision que se halle entendiendo en otra, no se remita nada de esto á dicho Señor. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

(13) Por otro auto de 16 de Diciembre de 1633 se previno, que siempre que ocurriese enviar la Sala de Alcaldes de esta Corte fuera de ella á alguna persona, Letrado, ú otra que no sea Oficial de la dicha Sala, con comision de ella á hacer algunas informaciones, probanzas ú otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el Señor Presidente del Consejo. (*aut. 23. tit. 6. lib. 2. R.*)

(14) Y en otro auto del Consejo de 17 de Octubre de 1625 se previno, que en las comisiones que se despachen á los Corregidores del Reyno, en donde no hubiere Teniente puesto por el Consejo de la Cámara, no se diga ni ponga en ellas *A vos el nuestro Corregidor, ó otro Lugar-teniente,*

Digitized by Google

mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de la justicia (*cap. 26. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (12, 13, 14 y 15)

sino solamente *A vos el nuestro Corregidor*; y así lo executen y cumplan los Escribanos de Cámara. (*aut. 26. tit. 19. lib. 2. R.*)

(15) Por auto de 23 de Abril de 1614, en vista de lo pedido por el Fiscal del Consejo, sobre que los Escribanos de las comisiones, ó las partes quitan de los procesos algunos testigos ó escrituras con que se prueban los cargos, y viéndose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de comision; se mandó, que el Juez de comision que conociese de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escribano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, y escrituras en que se fundó para tener por probados los cargos, ó para hacer la condenacion; y quando se entregaren los procesos á los Escribanos de Cámara, ponga al pie de él otra como se entregaron con aquellos testigos y escrituras: y que esto se ponga en las comisiones que se dieren para las residencias, visitas de Escribanos y otros Oficiales públicos; de cuentas de Propios, pósitos, sisas y Arbitrios; y qualesquier otras que se despacharen de oficio; y sin ello el Fiscal y los Contaderes de penas de Cámara no tomen la razon. (*aut. 8. tit. 1. lib. 8. R.*)

TITULO XI.

De las residencias; y modo de proceder á su determinacion en el Consejo.

LEY I.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 1.

Tabla y órden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias.

Mandamos, que en el nuestro Consejo haya siempre tabla de todas las residencias que se tomaren á los Jueces y Oficiales de Justicia, para que se vean por su órden y antigüedad los mártes y los juéves, como hasta aquí se ha acostumbrado; y la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se hobieren puesto: pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda ver en un Consejo, ó por algun respeto, que toque á nuestro servicio, paresciere ser necesario verse con mas brevedad, bien permitimos que se vea fuera de esta órden (*ley 38. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 2 y 3.

Requisitos para proceder en el Consejo á la vista de las residencias, y al castigo de las culpas que resultaren.

Mandamos, que ninguna residencia se comience á ver, sin que primero la hayan visto y pasado nuestros Fiscales ó alguno de ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como está executado lo que resultó de la residencia pasada, que se tomó á su antecesor de la persona cuya residencia se comenzare á ver (2). Y otrosí mandamos, que los mismos del Consejo, que hobieren comenzado á ver una residencia, la acaben y sentencien, si no fuere por enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, ó por otra justa causa: y en el castigo de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos á los del nuestro Consejo, tengan el rigor que conviene á la satisfaccion de las partes, y al exemplo de los otros ministros y executores de la Justicia (*ley 39. tit. 4. lib. 2. R.*). (3 y 4)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 32.

Repartimiento de las residencias por el Presidente del Consejo entre sus Fiscales; y obligacion de estos acerca de ellas.

Mandamos, que habiendo dos Fiscales en el nuestro Consejo, el Presidente reparta entre ellos las residencias, para que las tengan vistas, aunque no haya parte que las siga; y luego como una residen-

(1) Lo proveido en esta ley se manda guardar y cumplir en la pet. 5. de las Cortes de Madrid de 1593. (*ley 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por auto consultado de 27 de Julio de 1565 acordó el Consejo, que los Jueces que hubiesen tenido oficios en los lugares del Reyno, no los puedan tener en los de Señorío, sin que primero se vean sus residencias. (*aut. 1. tit. 7. lib. 3. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 19 de Abril de 1690 se mandó, que no se consulte residencia alguna de

Digitized by Google

cia fuere consultada, el Fiscal que la ha visto tenga especial cuidado de facer que la executoria de ella se saque, y se envie al Juez que la ha de executar (5, 6, 7 y 8); y la misma diligencia ponga en saber como se ha executado, y en dar razon de ello en Consejo. (*1.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Los mismos en dichas ordenanzas capitulos 4 y 5.

Libros que ha de haber en el Consejo para sentar las consultas y votos sobre las residencias.

Mandamos, que en el arca de Consejo haya siempre un libro, donde se asiente por su órden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes y año en que se consultaren; y lo que el Presidente y los del Consejo sienten particularmente en la aprobacion ó reprobacion de las personas cuyas residencias se han visto, se asiente en un quaderno ó libro pequeño aparte, el qual esté en el cofre ó caxa donde estan los votos y cédulas con el mismo recaudo y secreto: y asimismo mandamos, que ninguna residencia se consulte (9 *hasta* 11), sin que las condenaciones que en ella se hobieren hecho, en que haya lugar suplicacion, se notifiquen á las partes por cada vez que lo dexen de cumplir. (*aut. 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

Corregidores y Alcaldes mayores, sin que primero presenten certificacion ó testimonio, de modo que haga fe, así de las Escribanías de Cámara del Consejo, como de las Chancillerías y Audiencias en cuyo territorio hubieren exercido últimamente, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa alguna pendiente, y si la tuvieren, el estado de ella. (*aut. 9. tit. 7. lib. 3. R.*)

(3) Y por otro acordado de 17 de Octubre de 1704, mediante la dilacion experimentada en la vista y determinacion de residencias de Corregidores y demas Ministros del Reyno, se mandó, que en adelante, dentro de veinte y quatro horas de su entrega en los oficios, los Escribanos de Cámara hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal, que conforme vinieren, las tome luego, y siga la solicitud y despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse y determinarse. (*aut. 37. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En auto del Consejo de 3 de Julio de 1591 se acordó, que los Relatores, dentro de seis dias despues de consultada la residencia de los Corregidores, entreguen á los Escribanos de Cámara el memorial de las sentencias originales, y de las cuentas, para que despachen las executorias, so pena de treinta ducados para gastos del Consejo. (*aut. 4. tit. 17. lib. 2. R.*)

(6) Y en otro de 2 de Marzo de 1694 se previno, que los Relatores en las residencias que se vieren y determinaren por el Fiscal, en los cargos que vinieren hechos tocantes á restitucion y reintegracion de caudales de pósitos, Propios y Arbitrios, repartimientos, hospitales y otros erarios públicos de los pueblos donde se tomaren ó resultaren en ellas, formen auto aparte con toda claridad, y expresion de los reparos que se hicieren por el Fiscal, para que conforme á él se libren las provisiones y despachos de su execucion. (*aut. 11. tit. 17. lib. 2. R.*)

(7) En otro auto de 20 de Noviembre de 1550 se mandó, que los Escribanos de Cámara despachasen las cartas executorias de las residencias secretas dentro de los diez dias primeros siguientes despues que se consultasen, so pena de diez ducados de oro para la Cámara. (*aut. 6. tit. 19. lib. 2. R.*)

(8) Y por otro de 24 de Mayo de 1594 se mandó, que los Escribanos de Cámara dentro de treinta dias, contados desde la consulta de las residencias, saquen las executorias de ellas y de las cuentas, y las entreguen al Fiscal corregidas y despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que este haga, sobre la execucion de lo que resultare de ellas, la diligencia á que es obligado por las leyes, so pena de veinte ducados para la Cámara y gastos de Justicia por cada vez que lo dexen de cumplir. (*aut. 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

(9) En auto acordado de 19 de Junio de 1592 se mandó, que los Relatores del Consejo, quando dieren memorial para la consulta de las residencias, tambien la den de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se hubieren suspendido ó dexado de pasar con lo proveido en cada una de ellas: el qual se entregue al Fiscal, y le den firmado de su nombre. (*aut. 5. tit. 17. lib. 2. R.*)

(10) En otro auto de 17 de Julio del mismo año de 1592 se dispuso, que dichos Relatores, quando dieren al Ministro consultante las consultas de residencias, den con ellas certificacion de haber entregado al Fiscal relacion firmada de las condenaciones hechas en ellas, y de lo proveido en particular de las cuentas; y el consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, y otra asimismo del Fiscal de como la ha recibido. (*aut. 6. tit. 17. lib. 2. R.*)

(11) Y en otro de 30 de Agosto de 1715 se previno, que ningun Relator pase ni entregue al Ministro consultante el apuntamiento ó minuta que debe hacer de las residencias, sin que primero sea visto y aprobado por la Sala y Ministros que hubieren sentenciado, pena de cincuenta ducados, y de las demas al arbitrio de la Sala. (*aut. 12. tit. 17. lib. 2. R.*)

(12) En auto acordado de 6 de Septiembre de 1607 se mandó, que el Repartidor de Receptores no ponga en turno á ninguno que fuere á residencias, hasta que lleve certificacion del Escribano de Cámara de estar vista y determinada en el Consejo: y que los Receptores, desde que entregaren los autos de residencias al Escribano, asistan á hallarse á la vista de ellos. (*aut. 9. tit. 22. lib. 2. R.*)

(13) En otro de 18 de Septiembre de 1688 se acordó, que los Receptores, en los testimonios que dieren de las residencias, expresen los negocios que por el Corregidor y Alcalde mayor les fueren entregados, y los pongan sin dilacion en los oficios de Cámara, para que siga el curso de ellos. (*aut. 8. tit. 7. lib. 3. R.*)

(14) En otro de 19 de Febrero de 1705 se previno al Repartidor del número de Receptores, no los ponga en turno, ni llame para negocio alguno, hasta que le conste haberse visto y determinado las residencias tomadas á los Corregidores, y demas Ministros y Justicias del Reyno. (*aut. 12. tit. 22. lib. 2. R.*)

(15) Y en otro de 19 de Junio de 1705 se mandó, que los Escribanos de Cámara no entreguen á los Relatores los derechos que hubieren de haber por

Digitized by Google

tes, y esten pasadas en cosa juzgada (*ley 40. tit. 4. lib. 2. R.*). (*12 hasta 18*)

las residencias, pesquisas y visitas, hasta que se hayan visto y determinado por el Consejo, y se vuelvan despachadas en toda forma a los oficios. (*aut. 39. tit. 19. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Febrero de 1746 se mandó á los Relatores de la Sala de Mil y Quinientas, que las consultas de las residencias de Corregidores y Alcaldes mayores se formen como las de otros particulares asuntos.

(17) En otro auto de 29 de Abril de 746 se acordó, que cada consulta de residencia se acompañe con guia del Consejo pleno separadamente, aunque en el mismo viérnes haya otras consultas de facultades, las que han de dirigirse en la forma que siempre.

(18) Y por otro de 2 de Mayo de 1760 se mandó, que en adelante se despachen las residencias por los quatro Relatores de las Salas de Mil y Quinientas, segunda de Gobierno y la de Justicia, a quienes toque y se les reparta, á excepcion de los tres de Gobierno.

TITULO XII.

De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho.

LEY I.

Don Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 18 y 19; D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo capitulos 19 y 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480. ley 23.

Obligacion de todos los Prelados, Tribunales, Justicias y personas del Reyno á obedecer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo.

Ordenamos y mandamos, que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses y Ricos-homes, é hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de las nuestras Corte y Chancillerías, Concejos, Justicias, Oficiales y personas singulares de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y nuestros Contadores y Oficiales, y otras qualesquier personas de qualquier ley, y estado, condicion ó preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun lo en ellas contenido, bien así y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres: y si alguno pusiere duda, ó no quisiere obedecer y cumplir qualquier de las cartas suso dichas, que sea tenido á la pena contenida en la carta; y sea emplazado, para que parezca personalmente ante Nos, ó ante nuestro Consejo, á se excusar, ó recibir pena porque no cumplió la carta. (*ley 29. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

Ley 1.ª tit. 1.º del Ordenamiento de Alcalá.

Prohibicion de despachar carta contra otra, sin que se inserte en ella el tenor de la primera.

Establecemos, que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillería contra otra nuestra carta que hayamos mandado dar, y fuere hallado que el impetrante la debe haber; mandamos, que en la dicha segunda carta sea contenido y puesto el tenor de la primera carta, todo cumplidamente, y otrosí razon derecha por que deba ser dada la segunda carta: y si fuere la primera carta librada por los Jueces de la nuestra Corte ó por alguno de ellos, que los mismos Jueces que dieron la primera, den la segunda, si estuvieren en nuestra Corte: en otra manera que no sea dada una carta contra otra. (*ley 5. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 34.

Prohibicion de despachar cartas ni albalaes en blanco, firmadas del Real nombre.

Mandamos, que de la nuestra Chancillería no salga carta blanca que no sea escrita, leida y librada, ni albalá en blanco, firmada de nuestro nombre; y si alguno mostrare las tales albalaes ó cartas, mandamos, que la Justicia y Concejos las tomen, y nos las envien á mos-

Digitized by Google

trar ántes que las cumplan, y si no lo ficieren, todo el daño que la parte recibiere lo peche doblado: y esa misma pena haya qualquier otro, que no sea Oficial, que la tal carta ó albalá cumpliere; y si no tuviere de que pagar la dicha pena, Nos le mandarémos penar y escarmentar como la nuestra merced fuere; y si por la tal carta ó albalá matare ó lisiare, muera por ello, y sea enemigo de los parientes del muerto. (*ley 12. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 prágm. cap. 8.; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 14 y 27.

Modo de librarse las cartas acordadas en el Consejo.

Mandamos, que todas las cartas que se acordaren en el nuestro Consejo, despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse, sean traidas al dicho nuestro Consejo, y leidas ante todos los del Consejo que ahí se acaecieren, y los Escribanos de Cámara que segun nuestra ordenanza allí deben estar; y así vistas por ellos, que los que allí estuvieren las refrenden allí, y no en sus posadas, firmándolas de sus nombres enteramente, en las espaldas las que Nos hobiéremos de librar, y las otras dentro: esto, porque los del Consejo que acordaren las dichas cartas, y las así refrendaren, sean tenudos de dar cuenta y razon dellas: y siendo así refrendadas y libradas, que el Registrador y Chanciller las pasen libremente del registro y sello, no habiendo causa para ser embargadas conforme á las leyes que en esto fablan. (*ley 13. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en Madrigal año 1476.

Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo.

Mandamos, que cada uno de los Secretarios lleven por las cartas y provisiones que despacharen los derechos del arancel (*se asignan*): y es nuestra merced, que en todos los derechos marido y muger sean habidos por una persona, y padre y madre, con sus hijos que tuvieren en su casa y por casar, sean habidos por otra persona. Otrosí mandamos á los nuestros Secretarios, que agora son ó fueren de aquí adelante, y á cada uno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo, que han de pasar por los nuestros Escribanos de Cámara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros Escribanos de Cámara nos las den á librar; y luego las tornen á los dichos Escribanos de Cámara, sin pedir ni llevar por ello cosa alguna. (*ley 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel.

Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo.

Mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara libre de Nos carta alguna, sin que sea señalada de los del nuestro Consejo, seyendo provisiones de Justicia, ó sobreseimiento dello, ó de perdon; y si fuere carta de Hacienda, sin que sea señalada de los nuestros Contadores mayores, ó de todos los menores con uno de los mayores: y si la carta fuere de merced, que sea tenudo el Secretario de preguntar á Nos, si mandamos que sea vista primero por alguno ó algunos del nuestro Consejo; y si se lo mandáremos, que la traya señalada de aquel ó aquellos; y que sea señalada en lugar que no se pueda quitar; y faciendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, y por la segunda pierda el oficio: y que pongan en las espaldas de cada provision los derechos que por ella han de dar al Secretario, y al Sello y Registro; y que ninguno lleve mas de lo tasado; so pena, que si no lo pusiere, ó llevare demas, que lo pague con el cinco tanto: y que ningun Secretario ni Escribano de Cámara reciba dádiva ni presente, ni agradecimiento de persona alguna que haya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer ó beber ofrecidas de grado despues de libradas las provisiones y dadas á los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna *directè* ni *indirectè*, por sí ni por otro; so pena que lo tornen con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda no usen del oficio: y que juren de así guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, si en ellas cayeren, en las quales les

Digitized by Google

condenamos desde agora, por manera que sean obligados á las pagar *in foro conscientiæ*, sin que mas sean ni esperen ser condenados en ellas. Y qualquier que refrendare qualquier cédula, carta ó provision, que despues pareciere que no debiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el oficio, salvo si fuere primero señalada segun dicho es, porque en tal caso seria la culpa de los que la señalaron, y no del Secretario, con que parezca en ella la señal. Y mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara registre en ninguna manera, salvo por especial mandado nuestro, so pena de diez florines por la primera vez, y por la segunda que no use del oficio. (*ley 1. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 143 y D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo de 1554 capítulos 46, 51 y 52.

Orden que se ha de observar en el despacho de las Reales cartas y provisiones del Consejo.

Mandamos, que ántes que los del nuestro Consejo libren las cartas que hobieren de librar, que el Escribano de Cámara, cuya fuere la carta, la traya corregida y enmendada, y escrito en las espaldas de ella la quantía de los derechos que á él, y al Sello y al Registro pertenecia por ella, señalado de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar, y no se les pueda pedir mas; y que las firmas ó señales de los del Consejo sean puestas do no se puedan quitar: y ellos ordenen las provisiones que se hubieren de despachar; y no consientan, que los Procuradores las escriban y trayan ordenadas; so pena de diez ducados al que lo contrario de esto hiciere, la mitad para los pobres de la cárcel, y la otra para el que lo denunciare: * y las provisiones que fueren de oficio, ó cédulas que Nos hubiéremos de firmar, ó cartas mensageras, hagan de manera que se firmen ántes que salgan los del Consejo; y si las hubieren de firmar en sus casas, las lleven los mismos Escribanos, sin las confiar de sus oficiales ni de otra alguna persona (*ley 6, y 2.ª parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.*). (1, 2 y 3)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 capítulos 12 y 13.

Reglas sobre el despacho de provisiones incitativas del Consejo para los Jueces inferiores; y para hacer y remitir informaciones.

Mandamos, que los del nuestro Consejo esten advertidos de dar las ménos veces que pudieren incitativas para los Jueces inferiores, por los inconvenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y ántes que se mandare dar provision, para que algun Juez, de oficio ó á pedimento de parte, haya informacion, y la envie con su parecer, vean y platiquen primero si es negocio en que, venida la informacion, se debe proveer, por excusar las costas que en hacerla se recrecen, si despues no se provee. (*ley 32. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608 capítulos 14 y 24.

Modo de formar los despachos del Consejo por provisiones y cédulas.

Los despachos ordinarios de la Sala de Gobierno, como de las demas, se harán por provisiones en mi nombre, firmadas del Presidente y tres de los que en ella residen, y del Semanero que ha de haber

(1) Por auto acordado del Consejo de 17 de Octubre de 1591 se mandó, que los Escribanos de Cámara de el corrijan todas las provisiones que despacharen, las señalen y rubriquen, y pongan los derechos de su mano, conforme á la ley; y quando alguno estuviere enfermo ó ausente, otro lo haga por él; y ninguno de sus oficiales ni otra persona lo hagan, so pena de veinte ducados para la Cámara de S. M. y gastos del Consejo por mitad. (*aut. 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 15 de Marzo de 1593 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo ni sus oficiales no lleven ni pidan maravedís algunos de las provisiones que se rompieren, y no se despacharen. (*aut. 17. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro auto de 1 de Mayo de 1759 se mandó, que los despachos ó provisiones que expidiere el Consejo, no se entreguen por las Escribanías de Cámara á persona alguna, sino solamente á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, por ser estos responsables del paradero de ellos; y se les entreguen con solo su recibo, sin precisarlos á que concurran por ellos.

Digitized by Google

de la misma Sala; y en las cosas de importancia, por cédula y provision firmadas por mí. (4)

Los despachos que procedieren de las tres Salas de Justicia, se ordenarán en la forma acostumbrada, vistos por el Semanero del Consejo, que ha de ser uno destas tres Salas, sin meter en esto al Semanero que tambien ha de haber en la Sala del Gobierno, como arriba se dixo (*cap. 14 y 24. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (5, 6 y 7)

LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 3.

Obligacion de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.

Para que en el despacho de las Reales provisiones, que se libren, se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas, sin que los oficiales, por cuyos ministerios corren, falten á lo que deben en sus oficios; tendrán los Ministros Semaneros especial cuidado en el exámen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo.

LEY XI.

El Consejo pleno por auto acordado de 1.º de Octubre de 1784.

En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.

Habiéndose advertido algunos inconvenientes de insertarse literalmente en los despachos, que se libran por el Consejo, las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, ó depresivas de la opinion y concepto de los Jueces ú otras personas; para proveer de remedio, mandamos, que en los despachos que se expidan, se extracten y pongan en relacion substancial las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas; imprimiéndose este auto, de que se pasarán exemplares autorizados al Juez de Ministros, á las Escribanías de Cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia.

LEY XII.

El Consejo por decreto de 23 de Abril de 1785.

Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

En lo sucesivo, quando se ofreciere librar y remitir de oficio alguna provision en recurso de fuerza ú otros, cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan en derechura á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que hubiere en el pueblo, para que dispongan se les haga saber; celando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma provision y sus diligencias; comunicándose esta providencia para su observancia por la Escribanía de

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1694 se mandó, que los Escribanos de Cámara no den ni libren provisiones ni otro despacho *de comparendo*, no siendo con orden expresa de la Sala de Gobierno, á quien conforme á las leyes del Reyno y practica inconcusa del Consejo toca privativamente el mandar comparecer personalmente á qualesquiera personas. (*aut. 35. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) Por auto acordado del Consejo de 19 de Julio de 1550 se previno, que los Escribanos no lleven á firmar ni pasar del Semanero carta alguna sin los poderes de las partes para ello, so pena de pagar un escudo para los pobres de la cárcel, y las costas á las partes. (*aut. 5. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Por otro auto de 26 de Noviembre de 1593 se mandó, que los Procuradores, quando pidan sobrecarta de provision, presenten los recaudos ante el Escribano de Cámara que la hubiere despachado, so pena de seis ducados por cada vez que contravengan; y la misma pena tenga el Escribano que reciba tales papeles, no habiendo despachado la provision. (*aut. 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

(7) Y en otro acordado de 13 de Abril de 1709 para la observancia y cumplimiento de las leyes y autos, que tratan del modo de expedir las provisiones, se previno, que los Escribanos de Cámara, al tiempo de enviar á pasarlas de Semaneria, y las cédulas, títulos de Escribanos, y demas que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, lleven al Semanero los recados en cuya virtud se expiden, para que las pueda pasar con entero conocimiento; y que sin estar pasadas de Semaneria no se pongan á firmar de ninguno de los demas, ni del Señor Presidente sin tener primero las quatro firmas que deben; y que el haberlas de pasar de Semaneria haya de ser precisamente todo lo de Gobierno al Ministro Semanero de aquella Sala, y las de Justicia al que lo fuere de ellas: y para que se venga en conocimiento de los despachos que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar; y

Digitized by Google

Cámara de Gobierno del Consejo á los demas Escribanos de Cámara de él, á cuyo fin se pase á ella la certificacion correspondiente. (8 *hasta* 12)

que no estando en esta forma, no las refrenden: y que esto se execute inviolablemente por dichos Escribanos de Cámara, pena que de lo contrario se pasará á tomar la providencia conveniente. (*aut.* 41. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.*)

(8) En Real orden de 9 de Marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia, se mandó remitir á ella exemplares de todas las Reales cédulas expedidas por el Consejo, ó á consulta suya desde el año de 1760, y que lo mismo execute en lo sucesivo de las que expidiere. Y en su cumplimiento por auto de 4 de Abril del mismo año se mandó, que los dos Secretarios de Gobierno pasaran á dicha Secretaría doce exemplares de cada una de las impresiones que se hicieren en lo sucesivo.

(9) En posterior decreto del Consejo de 7 de Marzo de 783 se mandó, que en lo sucesivo cuidase la Escribanía de Cámara de Gobierno de remitir cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidiesen á cada uno de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su inteligencia y distribucion entre los Ministros de ellos.

(10) En otra Real órden de 27 de Enero de 787, comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó, que el Consejo remita en lo sucesivo al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señorío, Abadengo y de Ordenes.

(11) En otra Real orden de 8 de Abril de 786, comunicada por la misma vía de Estado, se mandó, que sin perjuicio de la practica de remitir á los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los cincuenta exemplares de todas las pragmáticas, cédulas y provisiones que se imprimen y comunican circularmente por el Consejo Real, dispusiera este que se envíen á manos del Señor primer Secretario de Estado seis exemplares mas de los que en lo sucesivo se imprimieren, para pasarlos al Señor Ministro de Indias.

(12) Y por otra Real órden, comunicada al Consejo por el Señor Ministro de Hacienda, se mandó, que en lo sucesivo se remitan á su Secretaría quatro exemplares de los decretos y cédulas que se comuniquen por él.

TITULO XIII.

Del registro y sello de las Reales cartas, y provisiones del Consejo.

LEY I.

D. Juan II. en Vallad. año 1447 pet. 15; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 7.

Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.

Establecemos, que las cartas y provisiones que de Nos emanaren, ó de nuestro Consejo, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro Registro, y no por otro alguno; y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta ó provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosí, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sí mesmo, ó por su Lugar-teniente, que sea persona fiel, aprobada y jurada en el nuestro Consejo; y registre, y tenga el Registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda; y que el dicho Registrador ó su Lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asimesmo en el registro que en su poder tuviere; y guarde los libros que se hicieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador se puedan dar y den los dichos registros á la persona á quien Nos hiciéremos merced del dicho oficio de Registro, porque se pueda haber razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos á nuestro Registrador, que siempre traya consigo aquí en nuestra Corte el registro de lo que pasa cada año; y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosí, que no lleve mas derechos de los que por Nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de privacion del ofi-

Digitized by Google

cio, y de pagar con las setenas lo que demas llevare, y guarde lo que se contiene en las leyes de este libro. Y mandamos otrosí, que el que tuviere el Sello, no selle la tal carta y provision fasta que de palabra á palabra sea asentada en el Registro, so pena de perder el oficio; salvo en aquellas cosas, que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia. (*ley 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 21, y año 371 ley 22.

Reales cartas que se deben sellar con sello mayor, y no con el de la puridad.

Ordenamos y mandamos, que con el nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdon ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos á quien fueren dirigidas sean obligados á las cumplir, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuviere el Sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello. (*ley 16. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo á 18 de Septiembre de 1714.

Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio de Chanciller mayor.

En observancia de la ley precedente, y de la práctica y estilo que resulta del informe hecho por el Teniente Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que está á cargo del mi Chanciller mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y su Teniente que reside en mi Audiencia y Chancillería de Valladolid, todos los despachos que tocaren á este oficio, con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion: y mando á todos los Ministros y personas por cuya mano y oficio se expidieren los referidos despachos, así de los Consejos y Tribunales de esta Corte como de los Tribunales y Juzgados de estos Reynos, lo observen, cumplan y executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir ni dar lugar á que se contravenga en ninguna manera. (*aut. 3. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá de Henares año de 1498.

Ordenanzas que ha de observar el Registrador mayor ó su Teniente en la Corte sobre los registros de las Reales cartas y provisiones.

El nuestro Registrador mayor ó su Lugar-teniente haya de guardar y guarde cerca de lo que toca á su oficio las ordenanzas que se siguen: Ordenamos y mandamos, que el nuestro Registrador sea obligado de traer y traiga todos los registros en nuestra Corte de todas las cartas y provisiones de entre partes, que en qualquier manera se hobieren registrado por tiempo de tres años; y de las causas fiscales, y de las á Nos tocantes, traya contino el registro demas de los dichos tres años, y los registros de ante de los tres años, con los pasados hasta fin del año de 89, se envien á la Chancillería, para que se pongan en el archivo que mandamos hacer. Otrosí mandamos, que cada y quando por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo, ó á pedimento de partes, alguna persona quisiere y pidiere al nuestro Registrador el traslado de qualquier carta ó provision que estuviere en su registro asentada, y ge la hobiere de dar, que lleve por darle el traslado della, si fuere hasta un pliego entero, doce maravedís, y si mas hobiere de pliego, que sea de letra cortesana, que lleve á este respecto. Otrosí mandamos á dicho nuestro Registrador mayor, y al dicho su Lugar-teniente, que asiente de buena letra las cartas que registrare en nuestro Registro, y que esten en él escritas letra por letra, y puestos en ellas los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon; y que de otra manera no registre carta alguna, so pena de dos mil maravedís para nuestra Cámara por cada cosa que de lo suso dicho faltare; y que el traslado desto asiente el dicho nuestro Registrador en la cabeza de los libros del Registro. (*ley 2. tit. 15. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por cédula de 11 de Abril de 1493.

Prohibicion de registrar y sellar las Reales cartas y provisiones del Consejo sin asentar sus derechos.

Al nuestro Chanciller mayor del nuestro sello de la puridad y su Lugar-teniente, y nuestro Registrador y su Lugar-teniente, Nos les mandamos, que no sellen ni registren carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, así de las que Nos libráremos, como las que libraren los del nuestro Consejo, y nuestros Contadores mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del Secretario ó Escribano de Cámara, ó Escribanos de Contadores que las despacharen; y que aunque los dichos derechos vayan errados, no lleve mas derechos de los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por los del nuestro Consejo, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda de veinte mil maravedís, y destierro de la Corte por seis meses, y por la tercera vez, que sea inhábil perpetuamente para no poder tener oficio. (*ley 8. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 15.

Requisitos que han de preceder para el registro y sello de las provisiones del Consejo.

Mandamos, que el Sello y Registro no pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley precedente, y sean libradas de quatro de los del nuestro Consejo, y sean refrendadas del Escribano de Cámara del Consejo, y no de otro; y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros Secretarios. (*ley 15. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D.ª Isabel en Toledo por céd. de 17 de Dic. de 1502.

Registros que han de preceder al sello de las Reales cartas y provisiones.

El mi Chanciller mayor, ni su Lugar-teniente, no selle carta alguna del Rey mi Señor ni mia, agora vaya firmada de nuestros nombres, ó señalada de los del nuestro Consejo, ó de qualquier dellos, ó del Consejo de la Inquisicion, ó de nuestros Contadores mayores, ó de sus Lugares-tenientes, ó de nuestros Contadores mayores de Cuentas, ó de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea asentada en el libro del Registrador, y firmada en las espaldas de la persona que tuviere cargo del registro, y asentada en los libros, que los Contadores mayores y de Cuentas tuvieren, y sobrescrita dellos en lo que tocare á sus oficios, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hiciere. (*ley 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Aranjuez por cédula de 8 de Abril de 1739.

Observancia de la ley 4., con otras prevenciones sobre la letra de los despachos para su registro, y asiento de derechos, Registrador y Chanciller de la Corte.

El Registrador y Chanciller del sello observen lo prevenido en la ley 4. de este título en quanto á la letra cortesana de los despachos, y sin abreviaturas, como en ella se expresa; y que asimismo observen lo que se previene y manda en la ley 5. de este título, en órden á que no registren ni sellen carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señaladas del Secretario, Escribano de Cámara, Escribanos ó Contadores que los despacharen; y que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo; y que el Registrador y Chanciller, ó la persona que sirviere estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; y que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no esté expresado y comprehendido en este arancel, y por esto no haya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro y sello, el Secretario, ó Escribano

Digitized by Google

de Cámara por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal á que corresponda, para que lo arregle, y con su órden se puedan anotar en el despacho los derechos que deben llevar el Registrador y Chanciller mayor. (*parte última del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 3 de Junio de 1583.

Sello y registro de las comisiones que se despachen, con precedente toma de razon de ellas por el Fiscal.

De aquí adelante el Sello y Registro no despache comision ninguna para Jueces de comision, que se proveen en Consejo y en otros Tribunales de esta Corte, sobre delitos, y para Corregidores fuera de su jurisdiccion, y para Jueces de sacas, mestas y cañadas, y sobre fraudes de las rentas Reales, y otras cosas en que puede haber condenacion para la Cámara de S. M., sin que vaya tomada la razon de ello por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro en su poder. (*aut. 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY X.

El Cons. por auto de 17 de Feb. de 1689; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Secreto que se ha de observar en el registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libraren de oficio.

El Registrador y Chanciller mayor, y su Teniente, de hoy en adelante de los despachos y provisiones que se libraren y despacharen de oficio por mandado del Consejo, de qualquier calidad que sean, no den ni consientan dar traslado ni copia de ellos auténtica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente á persona alguna, si no fuere con expresa órden y licencia que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se pasará á la demostracion que convenga. (*aut. 2. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

Derechos que han de llevar los Registradores de la Corte por los registros de las Reales cartas; y prevenciones para su despacho.

Porque somos informados, que los nuestros Registradores de la nuestra Casa y Corte llevan grandes quantías de maravedís por los registros, ademas y allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes pasados nuestros progenitores; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de todas las cartas que fueren libradas por Nos, ó por los del nuestro Consejo, ó por los otros Jueces de la nuestra Casa y Corte, que los Registradores no lleven ni puedan llevar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueve maravedís; y si fuere de pergamino, doce maravedís; y esto si fuere de una persona; y si fuere de dos, que lleve el doblo; y si fuere de mas personas, ó de Concejo ó de Cabildo, que lleve por tres; pero si fuere de marido y muger, ó de padre é hijos, ó de madre é hijos, que no lleven mas que por una persona: y mandamos á los dichos Registradores, que cumplan y guarden esta ordenanza, y no pasen contra ella; so pena que por la primera vez vuelvan lo que demas llevaren con las setenas; y por la segunda vez, que pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios, y sean echados de la nuestra Corte, y no esten ni entren en ella por dos años. Otrosí ordenamos y mandamos, que nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta y provision que registrare, y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa, que no dé fe que es registrada la tal carta, so la pena en que caen los Escribanos, que dan fe de lo que no pasó por ellos. Y otrosí pongan su nombre en la carta que registraren, y no hagan sola firma, salvo nombre entero (*ley 3. tit. 15. lib. 2. R.*). (1 y 2)

(1) En la pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722 se contiene el arancel de derechos del Registrador y Chanciller mayor del sello de la Corte; y se previene, que junto al sello escriban de su mano los derechos que llevaren, sin poner en manera alguna *gratis*. (*aut. 4. tit. 15. lib. 2. R.*)

(2) Y por otra cédula de 8 de Abril de 1739 se arregló el nuevo arancel de los dos oficios, con distincion y aumento de los derechos asignados en el anterior de 722. (*1.ª parte del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 36; y D. Carlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 543 cap. 15.

Derechos del registro y sello de las Reales cartas respectivas á los Concejos.

Por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro sello y el nuestro Registrador, de cierto tiempo á esta parte, de las cartas que sellan y registran llevan de los Concejos, que son so una jurisdiccion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleyteantes; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Sello y Registro, de las cartas que se sellaren y registraren, no lleven de una ciudad ó villa con su tierra y jurisdiccion, como quier que en ella haya mas de tres Concejos, quanto quier que sean mas, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres personas; y si fueren de diversas jurisdicciones, por cada Concejo lleven como por tres personas: esto hasta tres Concejos; pero aunque pasen de tres Concejos, quantos quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los oficiales que llevan demasiados derechos. (*ley 11. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XIV.

De las condenaciones para penas de Cámara, y gastos de Justicia en el Consejo.

LEY I.

D. Cárlos I. en Madrid año de 1552; * y D. Felipe III. en Valladolid á 21 de Abril de 1604 cap. 4 y 5.

Libros de asiento de las condenaciones que se hicieren en el Consejo para la Cámara; y despacho de executorias para su cobro.

4 Mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro de papel de marca mayor enquadernado (1), el qual tenga un Escribano de Cámara de los que en él residen, el mas antiguo, en que continuadamente un año tras otro se pongan y sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieren para la nuestra Cámara por los del nuestro Consejo á qualesquier Corregidores, y Jueces de qualquier calidad que sean, y á qualesquier Concejos y personas particulares; y que qualesquier de los nuestros Escribanos de Cámara que residen ó residieren en el nuestro Consejo, ante quien se hiciere qualquier condenacion, sea obligado á asentar, y asiente en el dicho libro cada Escribano de Cámara por sí, en una hoja de él apartadamente, las condenaciones que ante él se hicieren, de manera que con brevedad se puedan ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que Jueces hicieron la condenacion, y en que dia, mes y año, y en que quantía, y por que causa; lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiciere la condenacion, y lo firme el Escribano de Cámara, ante quien se hiciere, de su nombre en el dicho libro; so pena que si alguno no lo hiciere, y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenacion que así se hiciere, el que no la asentare en el dicho libro, de sus propios bienes para nuestra Cámara, con el doblo, y sea suspendido del oficio por seis meses. Y que demas de lo suso dicho, cada Escribano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante él se hicieren para la dicha nuestra Cámara, y de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca á las dichas penas. *Y mandamos á cada uno de los Escribanos de Cámara, que guarden y cumplan este capítulo segun en

(1) En auto consultado de 5 de Febrero de 1563 se mandó hacer una instruccion sobre el modo de formar el libro que debia tener el Contador para el asiento de maravedís, y toma de razon de todo lo que viniese al Consejo de condenaciones, y de Pesquisidores, Jueces de comision; cuyas partidas firmase el Receptor de penas de Cámara, para que de ellas se le hiciera y sacase el cargo al tiempo de tomarle la cuenta. (*aut. 2. tit. 14. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

él se contiene, so las penas en él declaradas; y que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones que fueren pasadas en cosa juzgada, pero tambien las que no lo fueren; y que al pie de cada partida escriban quando pasaren en cosa juzgada, dentro de segundo dia de como pasaren en cosa juzgada. Y ansimismo mandamos, que en poder del dicho Escribano de Cámara mas antiguo haya otro libro, donde él y los demas Escribanos de Cámara asienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion á poder de cada uno dellos, en que hubiere condenacion de penas de Cámara; declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, y la persona en quien quedó depositada, y en que lugar; y quando se confirmen las sentencias, den relácion dello á los Contadores de penas de Cámara y Receptor general, para que haya razon dello, y se cobre lo que á ella tocare: y que todo lo suso dicho se ponga por capítulo del interrogatorio por donde se suele hacer la visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que quando se hiciere, se sepa y entienda como lo han guardado y cumplido: y que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el sábado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, y hacer diligencia para que se determinen las dichas causas que vinieren en grado de apelacion, y de saber que condenaciones se han aplicado á nuestra Cámara, y si se han asentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumpla así.

5 Otrosí, que de las condenaciones que ansí se hicieren, despues que las sentencias fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Cámara, ante quien se hicieren, cada uno lo que tocare, hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y cobranza dello, dentro de ocho dias despues que así fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar; y las den y entreguen al Contador que Nos nombráremos para tener cuenta de las dichas penas de la Cámara, para que haga cargo dello al Receptor general de las dichas penas; y hecho el dicho cargo, le dé y entregue las dichas sentencias y cartas executorias y mandamientos, para que él lo cobre, y ponga recaudo en ello, so la dicha pena, y se le resciba en cuenta lo que justamente paresciere haber gastado en la cobranza dello. Y mandamos, que si alguno de los que así fueren condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, ó en nuestra Corte ó en otra parte, y de justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones, que ántes que los suelten, ni den licencia para irse, paguen al dicho nuestro Receptor general la parte que de las dichas condenaciones perteneciere á nuestra Cámara. * Y mandamos, que los dichos Escribanos de Cámara guarden y cumplan lo contenido en este capítulo, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez que lo dexaren de guardar: y que de quatro en quatro meses exhiban al Fiscal de nuestro Consejo los dichos libros, así el general como los particulares de cada Escribano de Cámara; y él vea si de todas las condenaciones pasadas en cosa juzgada, que en ellos estuvieren asentadas, se han despachado mandamientos y executorias para la cobranza, para que haga que luego se despachen los que estuvieren por dar. Y ansimismo mandamos, que á los dichos Escribanos de Cámara no se les paguen sus salarios, sin que muestren certificacion del dicho Fiscal de que han cumplido lo suso dicho; y que al tiempo que se despachare qualquier carta executoria donde hobiere condenacion para la Cámara, el Escribano de Cámara, ante quien pasare, asiente en el dicho libro general como se despachó, y en que dia: y que quando las partes no despacharen las dichas executorias dentro de treinta dias, despues que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, ó se debieren executar, como está dicho, el dicho Escribano de Cámara las despache dentro de otros ocho dias de oficio para lo tocante á la condenacion que pertenece á la dicha nuestra Cámara. (*cap. 4 y 5. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY II.

Los mismos allí cap. 7, 8 y 9.

Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo.

Mandamos, que en fin de Enero de cada año el Escribano de Cámara, ó per-

Digitized by Google

sona que tuviere el libro de asiento, saque de él la copia y relacion de todas las condenaciones que el año antepasado se hobieren hecho ante cada uno de los dichos Escribanos de Cámara, así de las que estan cobradas ó mandado cobrar, como de las que las sentencias y mandamientos estan pasadas en cosa juzgada, y no estan cobradas, y de las que estan sentenciadas y apeladas, y pendientes los pleytos de ellas: y cada uno de los dichos Escribanos de Cámara firme, lo que le tocare, de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar ni executar mas de las dichas condenaciones; y la dicha copia la den al Contador de ellas, para que de lo que no tuviere hecho cargo al Receptor general, se lo haga, y ponga diligencia y recaudo en lo que debiere poner; y que hasta que se haya dado la dicha copia, y traido fe de ello del dicho Contador, los nuestros Contadores mayores no libren á los dichos Escribanos de Cámara, ni á alguno dellos, las quitaciones que tienen con los dichos oficios ni cosa alguna dello. * Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde precisamente, mandamos á los dichos Escribanos de Cámara, que así lo hagan; y al Presidente y los del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, que pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, que el Pagador no se los pague, si no mostraren certificacion de los Contadores de las dichas penas de Cámara, por donde conste que han hecho y cumplido lo contenido en este capítulo.

8 Otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos de Cámara dé al dicho término, al dicho Contador ó Receptor general, la copia y relacion de las cartas y provisiones que se hobieren despachado sobre delitos y cosas de calidad, para que se sepa si los Jueces, á quien se ha cometido, han traido ó enviado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme á lo de suso contenido; y si no se hubiere traido, se provea como se traigan, ó se execute la pena en los que en ella hobieren caido.

9 Otrosí mandamos, que en las dichas condenaciones, ni en lo que dello se hobiere y cobrare, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas; y que todo lo que se hobiere en qualquier manera dellas, venga á poder del dicho Receptor general enteramente; el qual en principio de cada un año ponga en poder de la persona que por el Presidente y los del nuestro Consejo fuere nombrada mil y quinientos ducados, para que de allí se paguen los gastos, salarios y otras cosas necesarias, que por los dichos Presidente y los del nuestro Consejo fuere librado y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año dé cuenta de los dichos mil y quinientos ducados á uno de los del nuestro Consejo, y sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor general cumpla la quantía de los dichos mil y quinientos ducados, de manera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año, como dicho es; y el fenescimiento de esta cuenta se dé al dicho Receptor general, ó al Contador, para que de todo se tenga cuenta y razon. * Y mandamos, que el fenecimiento de la dicha cuenta se entregue precisamente de aquí adelante á los dichos Contadores de penas de Cámara; y que sin certificacion dellos de haberse así hecho, el dicho Receptor general no entregue el dinero que por este capítulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en cuenta. (*cap. 7, 8 y 9 de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 7 y 8 de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

Los mismos allí cap. 10, y cap. 15.

Asiento de las condenaciones apeladas al Consejo y Audiencias.

Porque somos informados, que algunos Concejos y personas, que se condenan por algunos Jueces en algunas penas para nuestra Cámara, apelan de las sentencias que contra ella se dan para nuestro Consejo, y para nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, é interpuesta la apelacion, no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse, y los delitos sin castigarse; para remedio de esto mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo, y los Escribanos de nuestras Audiencias y Chancillerías, y de los Alcaldes y Notarios y Jueces de Vizcaya dellas, cada uno por sí tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condenaciones que

Digitized by Google

qualesquier Jueces de nuestros Reynos hicieren para nuestra Cámara, y en que dia se presentaron, y de que Juez apelaron, y en que causa, para tener cuenta y razon: y en fin de cada año den la copia de todo ello á los nuestros Fiscales, para que prosigan y acaben las tales causas, y no las dexen indefensas, y por determinar; y determinadas, den la relacion dello al nuestro Receptor general de las dichas penas, y á los Receptores y personas que las hobieren de cobrar en las dichas nuestras Audiencias: so pena que el Escribano que no hiciere y cumpliere lo suso dicho, pague, en cada año que lo dexare de hacer, veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y sea suspendido del oficio por quatro meses. * Y mandamos, que esto se guarde y cumpla; y que las personas á cuyo cargo fuere la paga de los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, no se los paguen, sin que ántes y primero les muestren certificacion de los dichos Fiscales de que han entregado la dicha relacion; y así se ordene en las nóminas por donde se libraren los dichos salarios; y los dichos Fiscales soliciten que se ponga en las dichas nóminas (*cap. 20. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 15. de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*). (2, 3 y 4)

LEY IV.

El Consejo por auto consultado de 18 de Enero de 1618.

Orden que han de observar el Contador y Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo, los Escribanos de Cámara y otros, cerca de las condenaciones hechas por él y los Jueces de comision.

El Receptor y Depositario del Consejo no pueda recibir maravedís algunos por via de depósito, ni en otra manera, así de gastos de Justicia como de los del Consejo, ni obras pias, sin que ántes se asiente en el libro, que para este efecto está mandado haya en el Consejo; en el qual la persona nombrada por Contador le haga cargo de ello: y en la carta de pago, que diere el dicho Receptor del recibo de los maravedís, haya de decir que la vea el Fiscal de S. M., para que la señale, y asiente en sus libros, y tome razon de ella el dicho Contador; y no la tomando, sea en sí ninguna, so pena que lo que de otra manera recibiere, sin hacerle cargo de ello en el libro del Fiscal y del Contador, lo pagará con el quatro tanto aplicado todo á los gastos del Consejo (5).

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Junio de 1613 se mandó, que en los casos de apelar las partes de las sentencias de los Jueces de comision, en que se hayan hecho condenaciones, pidiéndose por el Fiscal provision para que se executen estas en quanto á las penas aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, y certificando el Escribano de Cámara originario de los autos, que por ellos no parece haberse hecho la presentacion del apelante, se despache provision, para que las Justicias las executen, cobren y envien á poder de los Receptores de la Corte á quienes toca recibirlas; con que si las partes, contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez que las executare, haberse presentado en tiempo, ó que tuvieron impedimento legítimo para no presentarse, pareciéndole ser tal, suspendan la execucion, y envien los autos originales al Consejo, citando y emplazando las partes, para que los que estan de los puertos acá vengan dentro de quince dias en seguimiento de ellos, con apercibimiento que se procederá en rebeldía. (*aut. 5. tit. 14. lib. 2. R.*)

(3) Por otro de 10 de Febrero de 614 se previno, que los Contadores de penas de Cámara no hagan cargo al Receptor general de ellas de las condenaciones, cuyas sentencias no esten pesadas en cosa juzgada, y dada provision para cobrarlas; y que en las provisiones que se dieren para los Jueces de comision, se les mande, que á los que apelasen de las condenaciones, les hagan notificar, sigan la apelacion, y se presenten dentro del término de la ley en Tribunal competente; y presentados, dentro de un año desde el dia en que hubieren apelado, sigan las causas, y aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, y las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleytos se fenezcan; y de quedar en este estado traigan testimonio, y le entreguen á dichos Contadores, con apercibimiento de que, pasado el año, se enviará á executar y cobrar de ellos las condenaciones; lo que se entienda sin perjuicio de las partes, para que, habiendo pagado, puedan seguir las apelaciones como les convenga. (*aut. 6. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Y en posterior auto del Consejo de 13 de Marzo de 1629 se mandó, que el Ministro Superintendente de gastos de Justicia de él determinase que condenaciones se debian executar y cobrar para dicho fondo, conforme á Derecho, de las hechas en rebeldía por Jueces de comision, por pasado el año fatal, y quales conforme al acuerdo de 10 de Febrero de 614; y este se entendiera y executase tambien quanto á los dichos gastos de Justicia: que para el cobro de las partidas que determinase executables, despachase los executores y mandamientos necesarios, y para todos los maravedís debidos en qualquier modo á dichos gastos, como lo habia despachado para la cobranza de las condenaciones executoriadas, y que en los casos de ser necesarias provisiones, se despachasen las que acordara dicho Superintendente. (*aut. 13. tit. 14. lib. 2. R.*)

(5) Por auto del Consejo de 13 de Diciembre de 1636 se mandó guardar lo dispuesto en este capítulo y siguientes de esta ley. (*aut. 14. tit. 14. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

1 Asimismo el dicho Contador tome razon de los maravedís que se libraren en el Receptor, para que en todo haya la buena cuenta y razon que conviene.

2 Los Escribanos de Cámara del Consejo han de dar testimonio al dicho Contador de las condenaciones, que se hubieren hecho en sus oficios, cada quatro meses; y hasta que lleven certificacion de haber cumplido esto, no se les pague el salario que tienen consignado en penas de Cámara por razon de sus oficios.

3 Asimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las comisiones y prorogaciones que se despacharen para qualesquier Jueces que fueren proveidos para averiguaciones y castigo de delitos, y de las que se cometieren para el dicho efecto á Corregidores y otros qualesquier Jueces; y asimismo de las comisiones que se dieren á executores para qualesquier cobranzas, y de las prorogaciones de ellas; quedando en su poder un tanto de las fianzas que dieren para seguridad de las dichas comisiones y cobranzas; de todas las quales ha de tomar la razon el Fiscal, como hasta aquí lo ha hecho, y no se ha de poder despachar ninguna sin ella, y la del Contador.

4 Los Escribanos que fueren nombrados para dichas comisiones, han de entregar al Contador testimonio de las condenaciones que hubieren hecho los dichos Jueces, y de las que hubieren cobrado de ellas, y de las apeladas y hechas en rebeldía, dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones; pena de veinte ducados aplicados á gastos de estrados, demas de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno hasta que hayan cumplido con lo contenido en este auto; y en virtud de los dichos testimonios, que dieren los Escribanos, han de dar su cuenta á los dichos Jueces de comision, y al Fiscal de S. M. y Contador.

5 Cada y quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los maravedís que hubieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo y data, con la pena del tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas; la qual haya de ver el dicho Contador, y comprobarla con el libro del Fiscal, y con el que tuviere en su poder; y se ha de hallar presente al tomar la dicha cuenta el Receptor, para que la persona nombrada á este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia. (6)

6 Quando el Fiscal de S. M. pidiere comision para que un executor vaya á la cobranza de las condenaciones de residencias, y otras qualesquier que pertenezcan á los dichos gastos, se le haya de dar como se despacha para la cobranza de penas de Cámara; el qual executor haya de ir á costa de los condenados que no le pagaren dentro de tercero dia; repartiendo *prorata* el dicho salario entre las personas con quien hubiere hecho autos, que por lo ménos ha de ser con quatro ó cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar á cada uno, sea mas moderado; y los dichos executores han de traer testimonio del Escribano de Ayuntamiento del lugar donde hubiere asistido á la dicha cobranza, del dia que llegaren á él, y comenzaren á usar de la comision, y del en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias ó fuera de ellos; porque constando haberle pagado dentro de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos: y esta cláusula han de poner los Escribanos de Cámara en las comisiones que se despacharen para los dichos executores. En fin de cada año se han de juntar el Receptor y Contador para comprobar sus libros que por este auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por vía de tanteo los maravedís que paran en poder de dicho Receptor, ó que faltan de cobrar de las condenaciones; y de lo que resultare de la comprobacion ha de dar cuenta el Contador al Fiscal de S. M., para que pida lo que conviniere. (*aut. 8. tit. 14. lib. 2. R.*)

(6) Por auto del Consejo de 23 de Diciembre de 1636 se previno, que el Receptor de gastos de Justicia cumpliese lo dispuesto en este capítulo. (*aut. 15. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de auto acordado del Cons. de 23 de Marzo de 1624.

Despacho de executores para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia.

Por algunos inconvenientes que han resultado de no enviar executores á la co-

Digitized by Google

branza de penas de Cámara y gastos de Justicia, por la prohibicion que en esto se puso en la pragmática promulgada en 11 de Febrero de 1623 (*ley 8. tit. 29. lib. 11.*), y porque convendria se nombrasen los dichos executores como ántes se solia hacer, para que las dichas condenaciones se cobrasen y traxesen á esta Corte á poder de los Receptores de ellas; mandamos, que de aquí adelante se despachen los dichos executores, segun y como se solia hacer ántes de la promulgacion de la pragmática, para que las dichas condenaciones se cobren y traigan á esta Corte á poder de los dichos Receptores de todo el tiempo que estuvieren por cobrar; dándose para ello las comisiones que convengan (*aut. 11. tit. 14. lib. 2. R.*). (7 *hasta* 10)

LEY VI.

D. Felipe IV. por céd.; y el Cons. en aut. acordado de 4 de Dic. de 1647.

Obligacion del Receptor general y Contadores de penas de Cámara á tener libro de cuenta y razon de las condenaciones que se hicieren por el Consejo y sus Jueces de comision.

El Receptor general y Contadores de penas de Cámara tengan libro de cuenta y razon aparte, con cargo y data de los maravedís que procedieren de las condenaciones hechas, y que se hicieren para la dicha Cámara por el Consejo y sus Jueces de comision, así en residencias y visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demas pertenecientes á penas de Cámara; los quales maravedís se conviertan en primer lugar en la paga de los tres mil ducados, que en cada un año estan consignados para gastos del Consejo, y en la de los salarios y ayudas de costa de los Escribanos de Cámara, Relatores, Abogado de pobres del Consejo, Escribano de visita de Ministros de él, Porteros de Cámara, y de la persona que tiene las llaves y repostero de estrados, conforme á los libramientos que tuvieren; y sin estar pagados, el dicho Receptor general no pueda divertir ni convertir los dichos maravedís de condenaciones en otro efecto, so pena que lo volverá á pagar de sus bienes; y en fin de cada un año el dicho Receptor dé relacion jurada con la pena de tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas, de todos los maravedís que en aquel año hubieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo y sus Jueces, y á que personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este auto se manda; y el Ministro Superintendente de gastos de Justicia (11) haga executar lo contenido en él, y sea tambien Superintendente de la cobranza y paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion como tiene para los dichos gastos de Justicia; ante quien el Receptor general pida los despachos necesarios, y lo demas que convenga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este auto se separan: y de las cartas de pago que el dicho Receptor diere del dinero que recibiere de

(7) Por auto del Consejo de 6 de Septiembre de 1644 se acordó, que el Ministro Superintendente de los gastos de Justicia, en los casos que conviniere, y no se pudiere excusar, despache executores á la cobranza de ellos, y de las penas de Cámara. (*aut. 18. tit. 14. lib. 2. R.*)

(8) Por otro auto acordado de 10 de Noviembre de 1702 se mandó, que dicho Superintendente no despachase executores; y que se diesen comisiones á los Corregidores y Alcaldes mayores para que tomasen cuentas anuales de los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia á los depositarios, cobrando los alcances, y remitiéndolos á la Corte y poder de los Receptores de ellos. (*aut. 21. tit. 14. lib. 2. R.*)

(9) En otro de 12 de Febrero de 1712, con referencia de los dos anteriores, se mandó, que los Corregidores y Alcaldes mayores cesaran en las dichas comisiones; y que el Ministro Superintendente pudiese enviar personas á la cobranza de todo lo perteneciente á penas de Cámara y gastos de Justicia que se causasen en los Juzgados ordinarios del Reyno, con el salario acostumbrado y termino conveniente, tomando cuenta de las condenaciones hechas en cada Juzgado, y procedidas así de causas criminales, como de penas de Cámara y ordenanzas; percibiendo los alcances, y remitiéndolos á poder de los Receptores de dichos efectos, con arreglo en todo á las ordenes que les diese dicho Superintendente. (*aut. 23. tit. 14. lib. 2. R.*)

(10) Y en otro de 15 de Marzo de 712, con relacion del anterior, se mandó, que en las comisiones que se despachasen á los dichos executores, se pusiese la pena de tres mil maravedís á las Justicias que no hubiesen tenido libros en que sentar las condenaciones aplicadas á penas de Cámara y gastos de Justicia, en los lugares de hasta cien vecinos, seis mil en los de hasta quinientos vecinos, y veinte mil en los que excedieren de este número; y que los Jueces executores diesen fianzas hasta en cantidad de ochocientos ducados en personas legas, llanas y abonadas del comercio, sin obligarles á hipotecar bienes raices. (*aut. 24. tit. 14. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 28 de Marzo de 1613 se acordó, que un Ministro de él, qual nombrase su Gobernador, fuese Superintendente de los gastos de

Digitized by Google

ellas, tome la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Cámara. (*aut. 19. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 11.

Aplicacion de las multas impuestas por las Salas del Consejo al fondo de gastos de Justicia.

11 Los proveidos y multas que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo entren en la bolsa de gastos de Justicia (12 y 13), sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aquí) entre los Ministros para obras pias y limosnas, ni librarse maravedís algunos en estos efectos, sin preceder consulta y expresa órden mia para ello; y lo mismo se observará en adelante por lo que mira á las penas de Cámara del Consejo. (*cap. 11. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

Justicia, é hiciera cobrar todas las cantidades que se les debiesen, así de condenaciones hechas por el Consejo como por Jueces de comision, executoriadas ó pasadas en cosa juzgada, compeliese á las Justicias y Jueces, a quien el Consejo diera comisiones, á que diesen cuenta de ellas, y pagasen sus alcances, entregando á este fin, ellos y los Escribanos ante quien pasasen, testimonios al Fiscal y Contador de los dichos gastos; hiciera que los Escribanos de Cámara guardasen lo mandado por leyes y ordenanzas de las penas de Cámara, en quanto á escribir las condenaciones pertenecientes á los dichos gastos en el libro del Consejo, y entregar los testimonios y despachos para su cobranza con relacion de los pleytos pendientes; cada año tomase cuentas al Receptor de todos los maravedís que hubiesen entrado en su poder para dichos gastos de Justicia y obras pias; y como tal Superintendente para el buen cobro de ellos proveyese y dispusiera lo que le pareciera conveniente. (*aut. 10. tit. 14. lib. 2. R.*)

(12) Por auto del Consejo de 4 de Noviembre de 1711 se declaró, que todas las condenaciones que se impusieren por los Jueces en qualesquier pesquisas, y otros negocios de qualquier calidad, en que se apliquen *á disposicion de los Señores del Consejo* por sentencia difinitiva, se deben aplicar á penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, y poner en poder de los Receptores de estos efectos, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reyno. (*aut. 24. tit. 14. lib. 2. R.*)

(13) Y en otro auto acordado de 3 de Diciembre del año de 1715 se mandó, que la aplicacion de las multas, y proveidos de sus Salas, fuese á solos gastos de Justicia, así por su naturaleza, como por pertenecer á estos su destino respecto de la distribucion que deben tener. (*aut. 25. tit. 14. lib. 2. R.*)

TITULO XV.

De los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos y Provincias del Reyno.

LEY I.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Cons. de 9 de Febrero de 1610.

Distribucion de Corregimientos en Partidos á cargo de la Sala de Gobierno y sus Ministros, para asegurar la buena administracion de justicia.

Habiendo entendido, que para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan y exercen los Corregidores sus oficios, y como administran los Propios y pósitos de las repúblicas que tienen á su cargo, ó si toman ó reciben dineros ó otras cosas prestadas, y si viven con la honestidad y templanza que les obligan sus oficios; mando, que los sesenta y ocho Corregimientos que hay en esta Corona de Castilla, y los tres Adelantamientos, y los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y el Priorato de San Juan, y todos los lugares de Iglesias, Prelados y Señoríos que se incluyen en estos distritos, se dividan y repartan en cinco Partidos; y que los cinco del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno con el Presidente, tengan cuidado de escribir á las personas que les pareciere, así Religiosos como seglares, que los podrán informar de la verdad, que les avisen como gobierna ó vive el Corregidor y sus ministros, y si hacen agravio á algunas personas; si viven con escándalo, si administran justicia, si se coechan, ó hacen otras cosas que pidan ó sean dignas de remedio; y que de lo que se les respon-

Digitized by Google

diere, y tuviere necesidad á remediarse, dé cada uno cuenta en la dicha Sala, para que, visto en ella, se provea lo que convenga (*aut. 14. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Felipe V. en el Pardo á 3 de Julio de 1717.

Conocimiento que deben tomar los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos de quanto ocurre en ellos digno de practicarse ó precaverse.

No siendo fácil, que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reyno, y cortar las raices de los daños y abusos sin un exácto conocimiento de quanto ocurre en las provincias digno de practicarse ó precaverse; prevengo al Gobernador, y á los que componen la Sala de Gobierno, la importancia de su desvelo, y lo que conviene que los Ministros de ella, á quienes se ha repartido la inspeccion y encargo de atender á cada una, se informen de los Corregidores, Justicias y personas de su mayor satisfaccion y prudencia, de quanto puede influir al mejor gobierno de su territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas y frutos; el que tienen los pósitos de las ciudades y pueblos; la administracion de los Propios y Arbitrios; el reparo de puentes y caminos; la conservacion de los montes y plantíos; el cuidado de la cria de yeguas y caballos, y el que debe observarse para impedir su extraccion á otros Reynos y provincias, conforme á las leyes del Reyno y últimas pragmáticas: y sobre todo con mayor especialidad á la investigacion de los escándalos y desórdenes públicos, para que, instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveerse y corregirse, aplique sus oportunas providencias á hacer que florezcan la paz, la justicia y la abundancia en todos mis Reynos (*aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*). (2)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 9.

Restablecimiento de la distribucion de Partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes precedentes.

Considero muy necesario restablecer la distribucion y encomienda de Partidos de los Reynos de Castilla, de Leon, y Aragon entre los Ministros que asistieren á la Sala de Gobierno, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno y otras Reales resoluciones, para venir en conocimiento por este medio de las cosechas que en cada lugar ha habido de cada especie y número, el de vecinos y sus qualidades, y exêntos seculares y Regulares, hospitales y casas de misericordia, sus especies, individuos y fondos, con lo demas que previene la ley, y poder aplicar el pronto remedio que se necesita; pues sin la continuacion de este especial cuidado es cierto que no podrá ser atendida la causa pública, ni la del servicio de Dios y el mio.

LEY IV.

El Consejo por circular de 26 de Febrero de 1767, y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos, con los Corregidores de su distrito.

1 Habiéndose interrumpido la puntual observancia del establecimiento dispuesto por las leyes anteriores, que facilitaba al

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Septiembre de 1690 se mandó, que los cinco Partidos se dividiesen en siete, de los quales cuidasen y fuesen Superintendentes los Ministros de la Sala de Gobierno que nombrase el Señor Gobernador. (*aut. 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por auto acordado de 1.º de Febrero de 1717, en conformidad de lo dispuesto por los precedentes, y por las leyes del Reyno y Reales resoluciones, se mandó, que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reynos de Aragon y Valencia, Principado de Cataluña, é isla de Mallorca, se dividan en diez Partidos; y que los diez Ministros del Consejo, que asisten á la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado en el que le tocare á cada uno (*se asignan y distribuyen los diez*) de informarse muy particularmente en todas las ciudades y lugares de él como se administra justicia, y el modo con que proceden los Corregidores y sus Tenientes; y lo que entendieren, y pareciere digno de remedio, lo refieran en el Consejo, á fin de que se prevengan los inconvenientes que puedan resultar de sus excesos, y sobre ello se provea lo conveniente: y que para su puntual cumplimiento se escribiesen cartas á todos los Corregidores de los diez Partidos, á fin de que enterados, se correspondiera cada uno de ellos, y diese cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Ministros á quien toca el Partido asignado á cada uno. (*aut. 82. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los pueblos; he tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Ministros, entre quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo á los Corregidores de su distrito, para que cada uno le informe sobre el estado de los pueblos de su partido.

2 Si en ellos hay alguna usurpacion ó perjuicio de la Jurisdiccion; si hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las cárceles, sin dar curso á sus causas; bien entendido, que ni por lo primero se ha de alterar ni suspender el seguimiento de los recursos de fuerza á los Tribunales á que corresponden, ni por lo segundo se han de extraviar las causas de aquellos donde toquen segun su naturaleza.

3 Que excesos hay en gastos de cofradías, agenos del verdadero culto, y si hay cofradías de gremios en contravencion de la ley 13. tit. 12. lib. 12.

4 Si se cuida de los montes y plantíos como conviene, y de hacer semilleros para sembrar árboles que distribuir á los vecinos para sus plantaciones.

5 Si en los pósitos hay algunos desórdenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

6 Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los pueblos del partido, en que hay Propios y Arbitrios, y arca de tres llaves; ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de la Provincia, ó hay colusiones reprehensibles.

7 Si se observan las órdenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 (*ley 5. tit. 27. lib. 1.*), para que los Religiosos no vivan en granjas, y se retiren á sus clausuras, poniendo las administraciones en manos de seglares.

8 Si los Clérigos ó Religiosos son agentes ó administradores de pleytos, y haciendas que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo en 25 de Noviembre de 1764 (*ley 2. tit. 27. lib. 1.*).

9 Si se ha arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse; y de que medios se podra usar para conseguirse su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

10 Si hay algunos despoblados que pudieran recibir nuevo vecindario; quales son, quien los disfruta, y su calidad.

11 Si hay exéntos de cargas concejiles, que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen las primeras.

12 Si hay hospitales ó casas de misericordia; como se administran, y á que direccion estan sujetas; y si hay algunos que, reuniéndose é incorporándose á otros, pudieran ser mas útiles al Comun, ahorrando la administracion separada: expresando quales sean; si son de Patronato de particulares ó público; informándose de la fundacion, de que pida copia, y de otras qualesquier obras pias destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ó otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

13 Si hay vagos y mendigos; y los medios que se toman para recoger los inválidos á hospicios, y los robustos á las Armas ó Marina; y que se dispone respecto á las mugeres vagas; añadiendo, al tiempo de dar cuenta, su parecer en este y demas asuntos: é igualmente si hay casas de expósitos, y su gobierno, y la policía que en esto se observa, y en conducirles á las inclusas para evitar infanticidios.

14 Qual es el estado de puentes, caminos de travesía y demas tránsitos; si se cobran portazgos ó pontazgos indebidos; ó si dexan de reparar los puentes y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15 Si en la comprehension de su mando hay pesquerías en puertos, rios ó lagos; si estan florecientes ó deterioradas, y por que causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravámen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad ú otra causa, ó se impide el aprovechamiento comun sin título justo.

16 Si las ventas ó posadas de los caminos del territorio estan con la comodidad y limpieza correspondiente; si se hallan bien surtidas; si se llevan derechos excesivos á los venteros y posaderos; si tienen los necesarios aranceles; á que personas pertenecen; y que medios puede haber para su mejoramiento ó reforma, y si son de derecho prohibitivo.

Digitized by Google

17 Tambien informará, si en algun pueblo está sin observancia, ó contravenido, el auto acordado de 5 de Mayo, é instruccion de 26 de Junio de 1766 (*leyes 1 y 2. tit. 18. lib. 7.*) sobre eleccion de Diputados y Personero del Comun, sus regalías y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias é informes, nada se alterará ni innovará, hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ó haciéndomelo presente, ó mandando pasar oficios á quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exáctitud de sus informes, porque serán responsables de los hechos que se alterasen, abultándolos ó disminuyéndolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una representacion mas que un solo asunto; colocándoles en informes separados, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigirán los informes y cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Fiscal del Consejo, por cuya mano llegarán sin demora á los Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Jueces podrán dar estos informes á los Superintendentes de los Partidos, sino que será libre á qualquier pueblo ó particular representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á fin de que, vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instruccion debida, y èste fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de mis vasallos.

22 Y para que los Corregidores en el distrito de su corregimiento, villas eximidas de Señorío pertenecientes á su Partido, cumplan con todo lo que va expresado, se les da facultad para que puedan tomar noticias de todas las Justicias ordinarias y personas de su satisfaccion, pero sin despachar para ello veredas ni diligencieros, valiéndose solamente del correo ordinario, ó de otras ocasiones oportunas.

LEY V.

El Consejo por auto de 16 de Junio de 1767; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Facultad de los Ministros Superintendentes de Partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y despues dar cuenta al Consejo.

Mandamos, que los Ministros de Sala de Gobierno, que como Superintendentes de los Partidos del Reyno siguen la correspondencia, con asignacion de ellos, con todos los Corregidores y demas Justicias de los pueblos, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que ocurrieren respectivamente para la comprobacion de ellos; y despues de dadas y evacuadas en la forma que tengan por mas necesaria, entreguen los mismos Ministros los expedientes que se causaren al Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Fiscal á quien correspondiese, se proceda á dar las providencias mas oportunas.

TITULO XVI.

De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 52.

Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de poner substitutos.

Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la execucion de la nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que

Digitized by Google

convengan á nuestro servicio, segun que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento. (*ley 1. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 3.

Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales.

Anulado el empleo de Fiscal general, y el de los Abogados generales, es mi voluntad, se restituya á su antiguo método y manejo la Fiscalía del Consejo de Castilla: y considerando, que por la importancia y mayor número de negocios, que se han aumentado con la agregacion de los Reynos de Aragon y Valencia, y ahora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse y atrasarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto, que en adelante hayan de ser dos los Fiscales, encargándose el uno de los negocios y dependencias civiles, y el otro de las criminales (*cap. 3. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY III.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 11.

Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo.

Mandamos, que en nuestro Consejo haya un libro do se asienten por los Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, ante quien pasan, todos los negocios que tratan los nuestros Fiscales, y cosas que se proveen tocantes á sus oficios; y asimismo se asiente y ponga qualquiera otra cosa que en Consejo se mandare á los Jueces inferiores, sobre que hobieren de enviar relacion ó informacion, y de allí saquen sus memoriales los Fiscales, porque de todo haya la cuenta y razon que conviene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proveido; y mandamos, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo cerca de lo suso dicho (*ley 31. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 33. y 34.

Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas y negocios de su cargo, para dar cuenta de ellas en el Consejo.

Mandamos, que cada uno de los dos Fiscales tengan su libro y memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las causas que siguen en Consejo, criminales, ó en otra qualquier manera tocantes á nuestro Fisco, y de las informaciones que los del Consejo han mandado facer de oficio en qualquier negocio que sea; y los viérnes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera en Consejo por su memoria las causas y negocios que tienen á su cargo, porque se entienda el estado en que estan, y lo que conviene proveer sobre cada una cosa de ellas. (*2.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á 31 de Agosto de 1743.

Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él, con relevacion de media-anata.

Teniendo presente la distincion y pri-

(1) Por decreto de 9 de Junio de 1769 se sirvió S. M. crear una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo.

(2) Y por resolucion á cons. de 21 de Julio de 1736 vino S. M. en crear un tercer Agente Fiscal del Consejo, con el salario de dos mil ducados de vellon, que goraba cada uno de los otros dos, á fin de conseguir la mas pronta expedicion de los negocios. (*aut. 96. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Por el cap. 5. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó guardar y cumplir lo prevenido en esta ley, dando cuenta los Fiscales los sábados de todos los expedientes graves, pertenecientes á la causa pública y Gobierno de estos Reynos; y en los mismos sábados den cuenta los Relatores de los negocios Fiscales de oficio, y de pobres que estuvieren en su poder, y de los expedientes de Gobierno, á fin de que se pongan en la tabla, y se vean por su antigüedad y gravedad; lo que se haga saber á todos los Escribanos de Cámara, Relatores y Agentes Fiscales para su observancia y cumplimiento. = Y por el cap. 4, para evitar el atraso que habian padecido los negocios de oficio y Fiscales, se mandó á todos los Escribanos de Cámara, so pena de que se procederia contra los inobedientes con la mayor severidad, hi-

Digitized by Google

vilegios que las mismas leyes y repetidas concesiones Reales dispensan á los Fiscales del Consejo; considerando lo mucho que conviene al beneficio público se mantengan los sugetos que se destinan á estos empleos algun mas tiempo en el exercicio de ellos, que el que suelen permitir las freqüentes vacantes de plazas del Consejo; y no siendo razon que la comun utilidad, que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios, les atrase la acostumbrada regularidad de sus ascensos; he venido en conceder á todos los que en adelante sirvieren las referidas Fiscalías los honores del Consejo, desde luego que entraren á exercerlas, y la antigüedad despues que las hayan servido tres años ::: y siempre que cumplidos estos pasen á exercer plazas del Consejo, declaro, que han de ser libres de la media-anata, de la que no es mi voluntad queden relevados todas las veces que ántes de cumplirse el referido tiempo entraren á servirlas: y mando, que la Cámara los consulte sin novedad en las plazas del Consejo, aunque gocen los honores y antigüedad, y sin embargo de la práctica que observa de no proponer á los que ya se hallan con esta distincion. (*aut. 101. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. por Real resol. de 5 de Octubre de 1754.

En las Juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad, hablando primero el que haya formado la competencia.

He venido en declarar, que así como los Ministros de Guerra son iguales á los de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben serlo tambien entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el órden con que han de informar en todas las que se celebraren, hablará primero por punto general el que haya formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder.

LEY VII.

D. Cárlos III. por resol. de 19 de Junio de 1769.

Distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo; y asignacion de dos Agentes á cada uno.

Por decreto de 9 de Junio de 1769 tuve por conveniente crear, con la calidad de por ahora, una nueva plaza de Fiscal tercero de mi Consejo, para facilitar la mas pronta y conveniente expedicion de los negocios que ocurren en él; y con el fin de evitar toda confusion, mandé al mismo Consejo, que me propusiera la clase de negocios que deberian destinarse para esta nueva Fiscalía, y consiguientemente á las otras dos: y conformándome en todo con su dictámen, mando, que la distribucion se haga por territorios ó departamentos en la forma siguiente:

1 Las provincias de Castilla la Vieja, con todo lo que comprehende el territorio de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de la Coruña y Oviedo, han de quedar á cargo de una de las tres Fiscalías, con todos los negocios fiscales indistintamente, sean criminales, contenciosos ó gubernativos, sin excepcion de alguno.

2 A la segunda Fiscalía corresponderán todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, comprehendiendo el territorio de la Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias.

3 La tercera Fiscalía se dotará con todos los asuntos fiscales del Departamento de Aragon en la forma que estan prevenidos en la Escribanía de Cámara del Consejo por lo tocante á aquel Reyno; en la que se comprehenden todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

4 Cada Fiscal deberá permanecer en la Fiscalía en que entrare, durante su oficio, para que el conocimiento y experiencias, que adquiriere en su Departamento, puedan facilitarle la importante instruccion que asegura el acierto de los negocios; quedando lo indiferente al cargo del mas antiguo, como se acostumbra.

5 En los negocios de incorporacion ó reversion á la Corona, y otros que el

ciesen que en el dia que se comunicaran los autos á los Fiscales, se pasasen á poder de sus Agentes; notándose por estos en los mismos autos el dia que los reciban, con cuya nota, y la fecha de la respuesta, se vendria en conocimiento del atraso y su causa; executando la misma prevencion y nota los Relatores, que habian de empezar las relaciones con expresion de los dias en que pasaron á su poder.

Digitized by Google

Consejo estimare de gravedad en los Reynos de Castilla, los verán y defenderán los dos Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que sean de la misma naturaleza y gravedad, se tratarán y defenderán por el Fiscal de Aragon juntamente con el mas moderno de Castilla: y si se verificare algun caso de mayor gravedad é importancia, en que sea conveniente oir el dictámen de los tres Fiscales, lo podrá acordar el Consejo.

(4) Por el citado decreto de 1.º de Mayo de 1767 extinguió S. M. la plaza de Fiscal propietario de la Cámara, mandando la sirviese el de lo civil del Consejo; y que los dos Agentes Fiscales de ella sirviesen promiscuamente en los negocios de la Cámara del Consejo, y quedasen extinguidas sus dos plazas, segun fuesen vacando por muerte ó promocion los que las servian.

(5) Por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1785, sobre señalamiento y distribucion de negocios entre sus Agentes Fiscales, se dispuso lo siguiente: "De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reynos, segun el repartimiento que se hizo en el año de 1769, quando se creó la quarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego á los quatro del extraordinario, en la forma siguiente:

Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Cuenca; y ademas las competencias que ocurran en todo el Reyno, sin distincion de territorios. = Al segundo para despachar los de los Reynos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Bascongadas. = Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadalaxara y Extremadura del Tajo acá. = Y al quarto los de la Corona de Aragon, relativos al establecimiento, y arreglo de Seminarios conciliares, hospicios, casas de misericordia y correccion, construccion y reparacion de Iglesias, caminos ó puentes, y los de aprobacion de ordenanzas de pueblos, gremios, y qualquiera otro cuerpo, á excepcion de las Audiencias de aquellos Reynos.

Por consequencia ha de quedar al cargo de los

6 Cada Fiscal tendrá dos Agentes Fiscales para su despacho, á cuyo fin los dos de la Cámara servirán promiscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo, como lo tengo resuelto en decreto de 1º de Mayo de 1767 (4), sin extinguirse estas dos plazas en el caso de sus vacantes, no obstante lo que previne en el mismo decreto: y vengo en que se cree una nueva plaza de Agente Fiscal, para que con ella se verifiquen las seis que propone el Consejo. (5)

Agentes Fiscales del Consejo, conforme á la distribucion de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta forma:

Al primero los pleytos y expedientes de las provincias de Granada, Cordoba, Jaen, Sevilla, Canarias y presidios. = Al segundo los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y tambien los de la Montaña, y provincia de Burgos y Soria. = Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá, y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantios. = Y al quarto todos los de la Corona de Aragon, inclusos los de los Breves, Letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.

Los expedientes sobre pases de Breves, Letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, segun las respectivas provincias que les van señaladas. Y en quanto á lo indiferente se reserva al Consejo tomar providencia.

Para que esta asignacion y repartimiento tenga la observancia que se requiere, evitando toda confusion, extravío y desorden, se formarán desde luego por las Escribanías de Cámara los libros correspondientes para cada uno de los referidos Agentes Fiscales; y en ellos se extenderán los conocimientos de los pleytos y expedientes que deban despachar, pasando desde luego á cada uno directamente los que les van asignados; quienes rubricarán dichos conocimientos, y devolverán los expedientes, quando esten despachados, á los respectivos oficios, en la misma forma que se practica por los actuales Agentes Fiscales."

TITULO XVII.

Del Juez Visitador; Oficiales del Consejo, y sus derechos en general.

LEY I.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. de 1554 cap. 30.

Visita anual de los Oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente.

Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante los Relatores, Escribanos de Cámara, y Porteros del nuestro Consejo, y Alguaciles de nuestra Corte, Escribanos y Relatores del Crímen, Escribanos de Provincia; y otrosí, los Porteros de los Alcaldes, y Alcaydes de la cárcel, y Alguaciles del campo, Abogados y Procuradores, y otros quales-

Digitized by Google

quier oficiales del nuestro Consejo, y de los nuestros Alcaldes de Corte, se visiten en cada un año por la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; y los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que asimismo les parece que conviene, para que en todo haya buena órden, y se descargue nuestra conciencia. (*ley 37. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Febrero de 1623 en la pragmática de reformacion cap. 4. al fin.

Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años ademas del ordinario anual.

Demas del Visitador ordinario de oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente de él, que visite á todos los Escribanos y oficiales, y averigüe los excesos que hubieren cometido en el uso de sus oficios, comisiones, y demas ocupaciones que hubieren tenido; dándole para ello la comision necesaria, de la qual usará ante Escribano confidente y de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte (*aut. 30. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 4.

Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él.

Mando, que el Juez de ministros, que cada año nombro en el Consejo, tenga exácto cuidado en practicar la visita de todos los subalternos, pues la ley 1.ª de este título la ordena anualmente muy de propósito para este efecto y otros semejantes; y en su conseqüencia á fin de cada año se me ha de dar cuenta individual de esta visita, y de lo que en ella resultare; consultándome las providencias que se juzgaren conducentes.

LEY IV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Reglas que han de observar todos los ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos.

Todos los ministros y oficiales, y cada uno de los que al presente son y en adelante fueren, serán obligados á guardar y cumplir el arancel en todo y por todo, segun en él se contiene, miéntras que no se mandare otra cosa: han de tener en sus oficios una tabla en público, con el arancel que corresponde á cada oficio, de letra clara y legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, y las partes lo que han de pagar, y las digan y pidan derechamente los derechos en la cantidad señalada en él: y porque se tiene entendido, que los Agentes suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio á las partes, en descrédito de los oficios; para obviarlo, y que sea manifiesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena y manda, que así en lo que se despachare por Secretaría ó Escribanía de Cámara, Contadores ó Relatores, Porteros y Alguaciles, aquellos deban poner al pie del título, cédula, despacho ó auto, lo que en el todo, así para el gefe, oficiales y escrito, segun lo asignado en el arancel, les pertenece, ó por dar cuenta y hacer relacion les toca; y rubriquen de forma que no puedan llevar maravedís algunos, sin asignar los que son en el mismo instrumento que ocasiona se le sa-

(1) Por auto del Consejo de 3 de Marzo de 1621 se previno, que de los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los autos proveidos por el Visitador de los ministros de él, y de la Corte y Villa en la visita ordinaria, se haga relacion en la Sala de Gobierno; y que el Escribano, que el tal Visitador nombrare para los autos de la visita, sea oficial del Consejo de oficio de Escribano de Cámara; y ante él, y no ante otro alguno, se haga y pase la visita. (*aut. 28. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por otro de 22 de Febrero de 1626 se mandó, que de los negocios que vinieren en apelacion al Consejo de los autos que proveyere el Ministro de él, que es ó fuere Visitador de los ministros de la Corte y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocare; y que el Escribano que el Ministro Visitador nombrare para los autos de la dicha Visita, sea el que mas á propósito le pareciere, sin que sea necesario que sea oficial del Consejo, ú de oficio de Escribano de Cámara; y ante el dicho Escribano nombrado, y no otro alguno, se haga y pase la dicha visita, sin embargo del auto proveido en 3 de Marzo de 1621. (*aut. 31. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

tisfaga; y para los asignados á los Porteros y Alguaciles observarán lo mismo, poniéndolos al pie del título, provision, ó despacho de los que deban llevarlo en conformidad de lo prevenido en el arancel, sin que en otra forma, por motivo alguno ni ocasion alguna, hasta tanto que esten puestos en la forma expresada, puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad asignada; pena que, lo contrario haciendo, serán condenados en el quatro tanto de lo que montaren los derechos, y veinte mil maravedís para la Cámara de S. M., y por la segunda la pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera privacion de oficio y cien mil maravedís, y otras penas á arbitrio del Consejo conforme á la calidad de la culpa. En consideracion á ser tantos y tan varios los despachos que cada dia se ofrecen, y se pueden ofrecer, se ordena y manda, que las dudas que ocurrieren, así en los expresados en el presente arancel (*a*), como las que no estan en él tasados ni declarados, no pueda el ministro, ni oficial á quien tocare, arbitrar en los derechos que ha de llevar, sino que deba pedirlo en el Consejo, ó proponer la duda, y observar y guardar lo que el Consejo resolviere y le tasare: y esta declaracion y acuerdo se haya de poner junto con este arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execute y observe; pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que estan prevenidas en él (*aut. 64. tit. 19. lib. 2. R.*). (3)

LEY V.

El mismo en la dicha pragmática de 9 de Enero de 1722.

Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales.

Los Escribanos de Cámara, sus oficiales, Porteros ni otros ministros, se ordena y manda, no lleven derechos de vista, ni presentacion de qualesquier escrituras é informes, probanzas, testimonios firmados ó simples, que se remitieren al Relator para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveido, y se vuelva á ver en revista, y solamente los lleven de las provisiones que sobre ello se despacharen; pero si de los tales autos é instrumentos se mandare dar traslado, lleve los derechos de vista en la forma referida: item se ordena y manda, que ninguno de los referidos Relatores, Escribanos y sus oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador ni otros ministros, lleven derechos de los negocios de oficio y gobierno, ni de los negocios de pobres, ni por los registros; ni tampoco de los despachos para limosnas, ni de las provisiones que se dieren á pedimento de las Ordenes Mendicantes y hospitales, salvo por los registros, que si los quisieren, paguen medio real de vellon: de las libranzas que se dieren para pagar algunas deudas contraidas por el Real Fisco y gastos de Justicia, ó por causa de compra hecha por órden del Consejo para su adorno y servicio, ó para Iglesias, tesoros, ó en otra forma; se ordena y manda, no lleven derechos, y se despache como de oficio: de lo que se librare para reparos y ornamentos de Iglesias, ermitas, hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos ni rateos entre los diezmeros, ni por qualesquiera autos ó diligencias á ello tocantes; se ordena y manda, no lleven derechos algunos los Escribanos de Cámara ni sus oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller ni el Registrador, ni el Procurador de pobres á quien está cometido substanciar semejantes negocios: de las provisiones que se dieren á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces de residencia, ó otros qualesquiera Jueces, sobre cosas de gobierno ó administracion de justicia, ó sobre otras cosas que suelen ofrecerse con Jueces eclesiásticos; se ordena y man-

(*a*) *Contiene esta pragmática el arancel á que deben arreglarse los derechos de los subalternos de los Consejos y demas Tribunales de la Corte.*

(3) Por auto acordado del Consejo de 10 de Marzo de 1732, teniendo presente el arancel último, y por via de declaracion de él, se mandó, que todos los Escribanos de Cámara y Relatores no puedan llevar ni pedir en pleyto de acreedores á la parte de estos, por razon de vista y primera toma de autos, mas que por dos, que es á lo que se regulan y extienden los derechos que se causan, rotando los autos un solo Procurador, aunque sea á nombre de muchos por una misma accion; arreglándose en esto á lo que se practica en concursos y concurrencia de acreedores, que es cargar y repartir entre todos dos tiras, y una el deudor comun; debiéndose ceñir el tasador á esta resolucion. (*aut. 68. tit. 19. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

da, no lleven derechos algunos: de las provisiones ó cédulas, que se despacharen para los Ministros de la tabla del Consejo, ó oficiales de él, no lleven derechos todos los oficios por donde pasaren estos despachos; y así se manda y ordena lo observen: por la licencia para administrar su hacienda los caballeros, ni por la cédula para vestir colores, se han de llevar derechos algunos: por ajustar las cuentas de los Tesoreros, ni otras que sean de oficio, se ordena y manda no lleven los Contadores, á cuyo cargo está el tomarlos por razon de sus oficios, maravedís algunos: el Agente Fiscal se declara y ordena, no debe pagar cosa alguna por todos los negocios fiscales, así en la Secretaría como en las Escribanías de Cámara, Contadurías y demas oficios por donde se expidieren; y solo se ha de pagar al oficial del Escribano de Cámara, que cuidare de recoger el despacho ó provision, señalarle y registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido oficial; y siendo tambien de su obligacion el llevarle ya sellado y en toda forma á la Escribanía, para que se remita á quien tocare y deba (*aut. 63. tit. 19. lib. 2. R.*). (4)

(4) Por auto acordado del Consejo de 15 de Abril de 1706, con noticia de que en los oficios de Cámara se detenian algunos despachos, y en poder de los Relatores varios pleytos y expedientes, con el fin de utilizarse de mas derechos de los que debian percibir, y con otros motivos; se mandó, que los Relatores, Escribanos de Cámara y sus oficiales no detengan los referidos despachos, pleytos y expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los justos; con apercibimiento que se pasaria á tomar contra ellos la demostracion conveniente. (*aut. 40. tit. 19. lib. 2. R.*)

TITULO XVIII.

Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo.

LEY I.

El Cons. por auto de 4 de Mayo de 1717; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo.

Por quanto en execucion del Real decreto de 20 de Enero de este año (*cap. 3. de la ley 1. tit. 2.*) ha cesado el uso de la Secretaría establecida en el Consejo, y debe quedar el despacho como estaba ántes de los decretos de nueva planta de 10 de Noviembre de 1713; de que es conseqüencia haber de nombrar y diputar persona de la mayor confianza y experiencia, á cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo, con la independencia y separacion de lo contencioso, y demas cosas de Justicia, que conviene á la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto y direccion segura que pide la gravedad de estos negocios; teniendo entera satisfaccion de N., Escribano de Cámara, le nombramos por Escribano de Gobierno del Consejo, para que use y exerza este oficio en todo lo á él tocante y perteneciente, segun lo han hecho y debido hacer sus antecesores en él; pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del oficio de Cámara que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y oficina distinta, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas del oficio, á que no tiene este de Gobierno alguna anexion; ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro de los que le exercieren ahora ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: y en esta inteligencia formará inventario y libros de asientos, así de los decretos Reales, resoluciones, y demas papeles que se le entregasen, y de su poder saliesen, como de las consultas que se hiciesen, y curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandase; á cuyo efecto, y respecto de que para entregarse de los de la Secretaría, que

Digitized by Google

ha cesado, se ha hecho inventario, acudirá á recibir todos aquellos, que como de mero Gobierno, y por estar pendientes, deben parar en su poder, para que tengan expedicion; de los quales se formará un particular inventario, que firmará el dicho nombrado, y ha de quedar con el principal en el archivo; haciendo luego de ellos, como de los demas que fueren causándose y pasando á su mano, los asientos expresados en sus libros. Y porque evacuados y fenecidos los expedientes deben luego ponerse en el archivo, se executará así indispensablemente; y para que en estos, y en los que con órden del Consejo se sacaren en adelante del archivo, y entregaren en el oficio de Gobierno, haya la cuenta y razon debidas, se pondrán en e llibro de recibos de él las partidas, notas y testaciones necesarias á esta claridad, y segura noticia del paradero de los papeles: y siendo justo ocurrir por todos medios á evitar la retardacion que se ha experimentado en el recobro de ellos; respecto que en cumplimiento del referido Real decreto debe dicho Escribano (como de nuevo se le manda) formar relaciones todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, y todos los meses para pasarlas á las Reales manos, de todos los negocios y expedientes que proceden de Reales decretos y resoluciones, y no estan fenecidos, con expresion muy individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones duplicadas, unas al Gobernador del Consejo para pasarlas á las manos de S. M., y otras al Ministro del Consejo á cuyo cargo está el archivo, para que con estas noticias se puedan recoger y poner en custodia, luego que esten evacuados. (*aut. 47. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1715.

Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara.

Por quanto por mi Real decreto de 9 de Junio de este año (*ley 4. tit. 3.*) mandé restablecer el Consejo á su antiguo método debaxo de las precisas reglas que prescribí en él; y para que estas tengan entero cumplimiento y observancia sin dudas y confusiones de que, ademas de embarazar inútilmente el tiempo que debe emplearse en el despacho, resultan graves perjuicios á las partes en la incertidumbre de la mano por donde deben dirigir sus acciones, consistiendo principalmente en no haber especificado con distincion los negocios, expedientes y despachos que deben tener su curso, direccion y conocimiento por la Secretaría del Consejo (1), con absoluta independencia de los oficios de Escribanos de Cámara de él, y de aquellos que han de correr y despacharse por los Escribanos y sus oficios sin intervencion del Secretario y Secretaría: y siendo conveniente dar una firme perpetua regla, que asegure los justos fines á que se dirigió mi Real determinacion del citado decreto de 9 de Junio de este año; declaro, que de aquí adelante han de tener su conocimiento, curso y expedicion por la sola mano del Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, las materias y negocios siguientes. Primeramente todas las consultas que acordare el Consejo en qualquiera Sala: las que se forman y ponen en mis Reales manos los viérnes; despachos y providencias que de sus resoluciones dimanan: las facultades, prorogaciones de ellas, vénias y cédulas á las Chancillerías y Audiencias, desde que se acordare que se pongan á consulta con parecer; y hasta entonces solo han de correr estos expedientes por los Escribanos de Cámara: las pesquisas que tuviesen su principio por querella y pedimento fiscal: todos mis Reales decretos que se publiquen en el Consejo: representaciones de Chancillerías, Audiencias, Corregidores y otros Ministros que participan lo que ocurre: pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: todos los juramentos que se hacen en el Consejo: impresiones de libros, y todo lo que mira á la comision de penas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de Abogados, comisionados de residencia, y pesquisas de oficio, y los demas despachos

(1) Por el cap. 14. del citado decreto de 9 de Junio de 1715, en que se revocó la planta del Consejo de 713, y restituyó á su antiguo estado, se previno, que corriesen y se despachasen por mano del

Digitized by Google

y negocios que resulten de Reales resoluciones, deben correr por Secretarías con la limitacion de que los que llegaren á contencion entre partes se han de remitir entónces, y no ántes á las Escribanías: los títulos de Escribanos Reales numerarios, Receptores y de Millones, cédulas para Chancillerías y personas de distincion, que el Consejo acuerda vayan firmadas de mi Real mano: las aprobaciones de Escribanos de Señorío, y nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata: todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de Justicias, regalías de lugares confiscados, y otras que fuesen de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo; todo lo qual quiero corra, y es mi voluntad se despache y tenga su expedicion por el Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, sin que en ello ni en parte de ello, con ningun motivo ni pretexto, tengan intervencion ni dependencia alguna los Escribanos de Cámara y sus oficios, por los quales han de correr y despacharse los negocios que van declarados en otra mi Real cédula de la fecha de esta. Por tanto mando al Presidente ó Gobernador y á los del mi Consejo, que todo lo en esta y aquella contenido lo observen, cumplan y executen puntual y literalmente, y lo hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente; sobre que, como se lo ordeno, estará vigilante y atento el Consejo. (2 y 3)

LEY III.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1766.

Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo.

Conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, he venido en aumentar el número de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno de él, y sus sueldos, agregando un quarto oficial, y asignando al mayor ó primero seiscientos ducados, quatrocientos al segundo, y trescientos á cada uno de los otros dos, en lugar de la mitad que actualmente gozan; consignándolos sobre los gastos de Justicia, y lo que no tuviere cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara; debiendo los expresados oficiales jurar sus plazas, y guardar secreto en todas las materias que lo requieran. (4 y 5)

Secretario de Cámara de Justicia todos los negocios en que hubiese de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiese de firmar S. M.; y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencion entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad como para asegurar el secreto que tanto importa. (*Véase dicho cap. en la ley 4. tit. 3.*)

(1) Por auto acordado del Consejo de 20 de Junio de 1720 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él en adelante no recibiesen peticion ni instancia de Colegiales ni cursantes de las Universidades, en que pretendan se les dispense ó supla por el Consejo el término prefinido por leyes y constituciones de las mismas Universidades para graduarse de Doctores, Licenciados, ni de otro algun grado que se oponga á ellas, con apercibimiento de la mayor severidad.

(3) Y por otro auto de 6 de Marzo de 1770 se mandó hacer saber al Repartidor de negocios del Consejo, que no reparta pedimento alguno relativo á chalanes, revendedores ú otros que tengan concernencia con los asuntos de abastos de Madrid; y que los haya de entregar todos en la Escribanía de Cámara de Gobierno, para que por ella se dé cuenta en Sala primera, y se asseguren por los antecedentes las providencias que se hubiesen dado en los correspondientes asuntos, y tengan la conseqüencia competente para evitar perjuicios: y asimismo se mandó á los Escribanos de Cámara, que no admitan pedimento que sea de esta clase, ni de algun otro asunto concerniente á Madrid, sea ó no contencioso.

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Agosto y provision circular de 5 de Septiembre de 1767 se previno, que para lo sucesivo, siempre que vacare alguna de las plazas de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, no puedan pasar á ellas los oficiales de las Escribanías de Cámara, ni al contrario: y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga al Consejo tres sugetos que hayan servido ó asistido tres años en oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, á los quales exámine la Academia de ella en esta Corte, y dé las censuras que mereciese, su instruccion, sin poder incluir en la terna á ningun pariente, paje ni familiar suyo, ni á sugeto natural de la provincia de estos Reynos, de la qual haya en la oficina otro individuo oficial de ella. Estas propuestas se passarán á los dos Fiscales, para que exáminen si en ellas se contraviene á esta providencia, ó encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma regla se observará en las demas Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, en la Contaduría general de Propios y Arbitrios, y en todas las demas oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno. En las oficinas provinciales se entiendan partidos y distritos lo que se dice de una misma provincia para la general del Consejo y oficinas de la Corte; y el exámen de la latinidad lo harán los maestros aprobados de las ciudades en que se hallan sitas.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Abril de 1785, con motivo de instancia de tres oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, sobre que se declarase si todos ó cada uno de por sí habian de entrar á jurar sus plazas; se mandó, que los tres entrasen á un tiempo; y que lo mismo se executase en lo sucesivo en casos iguales, y tambien con los oficiales de la Contaduría general de Propios.

Digitized by Google

TITULO XIX.

De los Abogados del Consejo.

LEY I.

El Consejo por autos de 16 y de 23 de Noviembre de 1617; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte.

Los que de aquí adelante trataren de querer abogar, ántes que lo comiencen á usar, se exáminen en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; y así los que abogaban ántes de la pragmática, como los que en adelante trataren de abogar, juren todos en el Consejo para usar de los dichos oficios. * Y todos los que fueren recibidos y aprobados por el Consejo, que no hubieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escriban y entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; y pasado, no lo habiendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, so pena de caer é incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; y al tiempo del exámen ó aprobacion se les aperciba, y haga saber lo suso dicho (*2. parte de los aut. 5 y 6. tit. 16. lib. 2. Recop.*). (1, 2 y 3)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 162.

Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ellos.

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de pobres de nuestra Corte residan y fagan personalmente sus cargos; y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ó con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio, estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia de ellos, siendo por largo tiempo, mandaremos proveer de otras personas convenientes, para que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos. (*ley 26. tit. 4. lib. 2.* R.). (4 y 5)

(1) Por auto del Consejo de 30 de Agosto de 1732 se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregacion de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno; y se mandó, que su contenido sea guardado, cumplido y observado inviolablemente: con tal que el informe secreto, que por el capítulo 19 se previene, que ántes de nombrar informantes reciba el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente, le pida tambien á la Justicia del lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; y las Justicias tengan obligacion á hacerle solo por las noticias que tuvieren, sin pasar á diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas, á cuyo fin se concede facultad al Decano, para que expida las órdenes convenientes á su observancia y cumplimiento. (*aut. 12. tit. 16. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 21 de Mayo de 1737 se mandó, que los Escribanos de Cámara de los Consejos, Juntas, Tribunales eclesiásticos y seculares, Escribanos de Provincia, Número y Comisiones, no admitan en sus respectivos oficios, ni los Procuradores firmen pedimento que no lo esté de alguno de los individuos del Colegio; pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, y por la tercera privacion de él. (*aut. 13. tit. 16. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro de 16 de Junio del mismo año de 1737 se previno, que cada uno de los individuos del Colegio, en lugar del estatuto 24, reconozca, si en los pleytos que despachare se halla algun pedimento firmado de Abogado no comprehendido en la lista que anualmente se reparte; y habiéndole, tenga obligacion de dar cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciéndolo presente á la Junta, esta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas á los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Colegio dará cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia. (*aut. 14. tit. 16. lib. 2. R.*)

(4) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se mandó, que los Abogados de la Corte vengan al Consejo cada dia poco ántes que los Consejos, y asistan las tres horas; lo qual no haciendo, y viéndose algun pleyto ó negocio en que hayan firmado peticion, y hayan ayudado á las partes, se proveerá justicia, y lo que convenga: y asimismo se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, que solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida y leyes destos Reynos. (*aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro de 19 de Enero de 1624. se les

Digitized by Google

LEY III.

El Consejo por auto de 23 de Junio de 1722; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.

En conformidad de la costumbre, y exemplares que se refieren, se admitan á incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos y aprobados por las Reales Audiencias de estos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerías; con la calidad de no abogar en esta Corte y sus Tribunales, sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella. (*aut. 10. tit. 16. lib. 2. R.*)

previno, que por venir al Consejo á defender las causas que tienen obligacion, no puedan á los litigantes llevar cosa alguna; con apercibimiento que se procederá contra ellos, y serán castigados con el rigor que conviene. (2ª. *parte del aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.*)

TITULO XX.

De los Relatores del Consejo.

LEY I.

El Consejo por autos consultados de 9 de Octubre de 1541 y 23. de Diciembre de 591.

Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte.

De aquí adelante los Relatores que se proveyeren para el Consejo, y para la Sala de Alcaldes de Corte en lo criminal y civil, se provean por edictos y exámen, y con votos de todo el Consejo. (*aut. 9 y 10. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por prag. de 18 de Sept. de 1630.

Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas Tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa.

Siendo tan necesaria, como es, para la administracion de justicia la verdadera y suficiente inteligencia del hecho de los pleytos y negocios, que nace de la suficiencia, habilidad y fidelidad de los Relatores de ellos, y estando proveido por la ley 5. tit. 3. lib. 2. del Ordenamiento Real, y por la ley 1. tit. 23. lib. 5., y por otras leyes y ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, que ántes que los Relatores se elijan y reciban, y usen de sus oficios, se presenten ante los Presidentes, Consejeros y Oidores, donde se hobiere de exercer el oficio de Relator que se proveyere, para que allí los vean y exáminen; y hallándolos hábiles y suficientes, elijan el que mas convenga, y se les dé título y facultad por ante Escribano del mismo Tribunal, para usar el tal oficio; y que, guardándose este modo de exâminar y elegir los Relatores en las Chancillerías y Audiencias, no se ha guardado ni guarda en el dicho nuestro Consejo, ni en los demas Tribunales y Consejos de esta Corte, con quien ansimismo habla la dicha ley, porque no se han elegido ni exâminado como las leyes disponen; de que resultaba haber en los Tribunales de esta Corte Relatores ménos suficientes de lo que era necesario para el acierto en la determinacion de los negocios, cosa tan contraria á la buena administracion de justicia: y queriendo poner, y que se ponga remedio eficaz en ello, mandamos, que agora y de aquí adelante en el dicho nuestro Consejo los que hubieren de ser Relatores de él y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y en los otros Consejos y Tribunales de este Reyno, de Consejeros y Oidores y Ministros que residen en la Corte, los que hobieren de ser Relatores de ellos se presenten en el Tribunal donde se hubiere de elegir, para que allí los vean, y exâminen el Presidente, Consejeros y Oidores de él, y se elija el mas hábil y suficiente, y de mayor satisfaccion, que se entienda ser el que tuviere mas votos, y en pa-

Digitized by Google

ridad de ellos, el que tuviere el voto del Presidente ó Gobernador del tal Consejo ó Tribunal; y al que saliere elegido se le dé facultad ó título por ante Escribano del Tribunal, para usar el dicho oficio: y el exámen se haga entregando á cada pretendiente y opositor de la Relatoría un proceso, qual á los mas Jueces y Consejeros del Tribunal, donde se eligiere, pareciere, sin lo cometer á que uno le dé el proceso que quisiere, y excusando que el tal opositor sepa el pleyto que le han de dar; sino que uno de los Jueces de la eleccion, á quien se cometiere, haga sacar el proceso, que se hubiere señalado, de la persona y parte donde estuviere, y llame al pretendiente, á quien se hubiere de dar, y le haga entregar el dicho proceso, y asentar el dia y hora en que se le entrega, y notificar que dentro de veinte y quatro horas, ó las que el Tribunal hubiere acordado, se prevenga en el dicho pleyto, para hacer relacion de él en el Consejo ó Tribunal junto por la mañana, y dar tambien su parecer, como Letrado que ha de ser: y habiendo cumplido todos los opositores con este exámen, se junte el Tribunal que hubiere de hacer la eleccion; y teniendo los opositores los años de estudio y edad que la ley 6. tit. 1. lib. 11. manda, se elija el mas hábil y suficiente para el dicho oficio de Relator, como dicho es. Y no se den ni provean las Relatorías en futura sucesion, aunque sea de hijo á padre; ni se ponga persona que sirva Relatoría, ó haga alguna relacion por algun Relator enfermo ó ausente, ó que tuviere otro impedimento, porque en estos casos ha de hacer relacion por el impedido ó ausente otro de los Relatores propietarios del Tribunal: y en ningun caso ha de hacer oficio de Relator, ni relacion alguna, el que no fuere exáminado y elegido como dicho es, y lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno; pero bien se permitirá, que el que hubiere sido exáminado y elegido por Relator del Consejo, y lo fuere, pueda ser nombrado por los otros Consejeros y Tribunales que habian de elegirle, para que les hagan las relaciones, en quanto no hagan falta á las horas y relaciones del Consejo: y en quanto al juramento que han de hacer los dichos Relatores, se guarde lo dispuesto por la ley 6. tit. 3. de este lib., y por la ley 1. tit. 23. lib. 5., y lo que acostumbran jurar en cada Tribunal. Y porque conviene que para semejantes oficios haya muchos opositores en que escoger, mandamos, que quando se hubiere de proveer alguna Relatoría, el Tribunal á quien tocare haga poner edictos con dias y plazos competentes, para que en las Chancillerías y Audiencias, y otras partes de donde suelen venir á las Relatorías de esta Corte, puedan tener noticia de la que está vaca, y venirse á oponer, y á ser exáminados para ella; y pasado el dicho término, se vayan haciendo los dichos exámenes en la forma que dicha es, y se proceda á la eleccion sin dilacion: y si todavía pasado el dicho término, pero ántes de proveerse la Relatoría, viniere algun opositor, que al Tribunal á quien tocare la provision le parezca admitirle, lo pueda admitir y exáminar, y entrar en votos para la eleccion, por lo mucho que importa acertar en la persona del Relator. Y porque el saber los que han de pretender las dichas Relatorías, que han de suceder en los negocios, pleytos y papeles de su antecesor, sin pagar por ellos cosa alguna, como está proveido que se haga, y se hace en las Chancillerías y Audiencias por la ley 9. tit. 23. lib. 5., es motivo para apetecer mas las dichas Relatorías, y haber mas opositores á ellas, que habriasi no sucediera el sucesor de la Relatoría en los negocios de ella; y por la misma ley está proveido, que los pleytos, procesos y papeles del Relator del Consejo, por quien vaca la Relatoría, los vuelva á encomendar de nuevo el Presidente del Consejo, y no suceda en ellos el sucesor en el oficio, lo qual ha tenido y tiene el inconveniente referido: mandamos, que lo que dispone la dicha ley en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores de las Chancillerías, por quien vaca alguna Relatoría, para que suceda en ellos el sucesor en la dicha Relatoría, y no se vendan, ni den ni repartan á otro, se guarde y cumpla en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores del Consejo, y los demas de esta Corte por quien vacare alguna Relatoría, revocando, como revocamos, lo que en contrario de esto está dispuesto por la dicha ley: y mandamos, que los Relatores por quien hubieren vacado las Relatorías, si fueren vivos, y si no lo fueren, sus herederos y albaceas, tengan en buen recaudo y custodia los pleytos y

Digitized by Google

papeles de la Relatoría vaca, y los entreguen por inventario al que sucediere en el oficio, sin por ello llevar cosa alguna, so pena de pagar el interes y daño á las partes, y al Relator sucesor; y todavía apremien al Relator, por quien vacó la Relatoría, si fuere vivo, y si fuere muerto, á sus herederos y albaceas, y otra qualquier persona que convenga, al entrego de los dichos procesos y papeles. Y por lo mucho que importa la observancia de esta pragmática, es mi voluntad y mando, que se guarde y cumpla, sin embargo que yo por decreto ó otra qualquier manera haya mandado ó mandare cosa alguna en contrario, ó haya hecho ó haga merced de algunas de las dichas Relatorías, sin la eleccion y exámen del Tribunal á quien tocare su provision conforme á esta pragmática, porque sin embargo quiero, que lo suso dicho sea obedecido y no cumplido; y esta es mi intencion, porque no se falte al bien público de la administracion de justicia. Y porque se remediará muy tarde el daño que ha hecho y hace la falta que ha habido de exámenes para las dichas Relatorías, si los Relatores que hubiere en esta Corte, que no sean hábiles ni suficientes, no se quitasen, y proveyesen otros que lo sean, como está mandado por la ley 2. tit. 23. lib. 5.; mandamos á los del nuestro Consejo, y á todos los demas á quien tocare la eleccion de los dichos oficios de Relatores, guarden y cumplan lo dispuesto por la dicha ley. (*ley 25. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos IV. por Real órden de 23 de Enero de 1791.

Requisitos para las substituciones de Relatores.

Ninguno sea admitido por substituto de Relator, sin que ántes haya hecho oposiciones, y se le hayan aprobado sus exercicios, ó sin que preceda un riguroso exámen por tres Ministros del Consejo que depute su Gobernador para ello, en el caso de no haber sujetos en quienes concurran dichas circunstancias; cuyo exámen no ha de servirles para obtar á la propiedad de las Relatorías, que han de proveerse por oposicion, como previenen las leyes del Reyno. (1)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 5.

Obligacion de los Relatores y Escribanos de Cámara á concurrir diariamente al Consejo.

Mandamos, que á las horas que los del nuestro Consejo han de ser juntos, los Relatores y Escribanos de Cámara, que sirvieren y fueren deputados en el nuestro Consejo, esten personalmente en las casas del Consejo, ó en el lugar que les fuere deputado, hasta acabado el Consejo; so pena que, el dia que faltaren, no lleven parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas que ese dia libraren, aunque les haya caido por suerte; salvo si los del nuestro Consejo los ocuparen en algunas cosas cumplideras á nuestro servicio: y mandamos, que los Abogados y Relatores sean primeramente exáminados por los del nuestro Consejo (*ley 14. tit. 4. lib. 2. R.*). (2)

LEY V.

El Consejo á cons. por auto acordado de 18 de Julio de 1718 consiguiente á Real decreto de 20 de Abril del mismo año.

Destino de Relatores por Salas en el Consejo como en las Chancillerías; y distribucion de pleytos y expedientes para su respectivo despacho en ellas.

En conformidad de lo mandado por Real decreto de 20 de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerías en órden á que los Relatores de él tengan destinacion fixa de las Salas, á que deban asistir para el despacho de los pleytos y expedientes que en ellas ocurrieren, y que se distribuyan entre ellos, segun lo que á cada Sala pertenece des-

(1) A consulta del Consejo pleno de Hacienda de 1 de Agosto de 1798 sobre nombramiento de un Relator supernumerario de él sin sueldo alguno, y con obcion á la primera vacante; resolvió S. M., que el Consejo guarde las leyes del Reyno en la provision de las Relatorías.

(2) Por auto del Consejo de 1593 se mandó, que los Relatores tengan en el Consejo arcas con sus llaves, donde tengan los procesos y papeles que traen al Consejo, so pena de doscientos ducados, la mitad para gastos del Consejo, y la otra para el hospital general de esta Corte. (*aut. 7. tit. 17. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

pachar, sin que, como hasta aquí, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos que en el referido Real decreto se expresan: visto con reflexion, acordaron, que para el despacho de los pleytos y negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos y nombrados tres de los Relatores, los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios, que en una y en otra ocurrieren, y no en las demas Salas, sino de órden del Presidente ó Gobernador para algun caso particular; pero si sucediere, que de las Salas de Gobierno se mandaren pasar algunos negocios á Sala de Mil y Quinientas, ó á Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno á dichas Salas, sino que en el estado en que estuvieren, se han de repartir á los Relatores asignados á ellas. Para las Salas de Mil y Quinientas se asignan dos, y otros dos para las de Justicia y Provincia; y estos han de correr privativamente con los pleytos que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes ó Tenientes, y fuesen de entregar por los Escribanos del Número ó Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia y Provincia. Y respecto que la de Tenutas se compone de los Señores de la de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de despachar y repartir las tenutas en los quatro Relatores de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia privativamente; cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de tenuta, para que el Relator, á quien se repartiere, haga relacion de ella, no solo en la Sala de Tenutas para el artículo de administracion ó seqüestro, y en difinitiva, sino es que para todos los casos, que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil y Quinientas, ó bien para substanciarlas, ó bien para otro qualquier accidente ó artículo, ha de correr precisamente con ella el Relator á quien se hubiere repartido, y entrar á despachar en la de Mil y Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; y lo mismo se ha de practicar en los incidentes que se ofrecieren sobre excesos ú otras declaraciones conseqüentes á la tenuta ya sentenciada, en los quales deberá entender el Relator que desde el principio la tuvo. Y porque los grados de segunda suplicacion por Real órden se ven y determinan por los Jueces de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil y Quinientas y Justicia: y en lo respectivo á las fuerzas, en que se interesa la jurisdiccion Real, y tiene S. M. mandado se vean por los de Go-

(3) "Sobre el turno de los Relatores para el despacho de negocios en Sala de Gobierno del Consejo se proveyó en 16 de Marzo de 1780 el auto siguiente: "Habiendo advertido, que en el despacho de los Relatores de Sala de Gobierno no se observa el debido turno y alternativa que corresponde para su igualdad, y que con esta práctica se ocasiona un grave perjuicio y atraso á los negocios del Público y vasallos de S. M., porque empezando todos los dias el despacho el mas antiguo, se atrasan considerablemente los otros dos, en tanto grado que se suelen pasar muchos dias y aun semanas sin despachar el último: y deseando ocurrir á estos inconvenientes, y establecer la misma igualdad y alternativa que se observa en el repartimiento y encomienda de los negocios á los mismos Relatores; se manda, que desde el dia primero hábil del Consejo despues de pasadas las primeras vacaciones se establezca turno y alternativa entre los tres Relatores de Gobierno; despachando cada uno su dia en esta Sala, y dando principio por el mas antiguo, siguiendo otro dia al segundo, y despues otro al tercero, sin que en el dia del uno se pueda mesclar el otro; y esto se observe inviolablemente, á ménos que el Consejo tuviese por conveniente pedir algun expediente ó negocio que requiera preferencia, y se halle en el Relator que no este en turno, el qual lo entrará á despachar; y aunque se concluya luego, seguirá toda la mañana, y ocupará turno, dexando su dia para el que le corresponda á este: con prevencion de que, quando el Relator, á quien toque segun el turno expresado su dia de despacho, tenga pleyto señalado en otra Sala á que deba asistir, entre á despachar el que se le siga, y aquel en el dia que correspondia á este, de forma que se ha de verificar siempre el que cada uno de los Relatores tenga su dia de despacho: y para que así lo tengan entendido, y se observe y cumpla por los dichos Relatores, se entregará á cada uno una copia certificada de este auto."

(4) Y en otro auto acordado de 24 de Noviembre de 1783, para evitar los perjuicios que puedan resultar al Público y á las partes de no ponerse prontamente en execucion las providencias y resoluciones del Consejo; se mandó, que los Relatores, dentro del dia en que se rubriquen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen con sus respectivos expedientes á las Escribanías de Cámara á que correspondan, ó avisen á estas para que acudan á recogerlas á su poder, sin retenerlos con motivo de no pagarles sus justos derechos; pues haciendo presente que se les deben, se tomará providencia para que se les satisfagan: y los Escribanos de Cámara cuidarán de que se notifiquen y hagan saber las determinaciones á los Procuradores, y se expidan sin retardacion los despachos ó órdenes que se acordaren, comunicándolas de oficio sin pérdida de tiempo, para que se logre el beneficio público.

Digitized by Google

bierno y Mil y Quinientas, respecto de ser en corto número las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y Quinientas::: y para el mas puntual y breve éxito de los expedientes, se manda, que así estos como otros qualesquier negocios, que ántes de ahora repartian los Escribanos de Cámara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los Ministros de las Salas, donde, segun lo prevenido, se deban despachar; empezando por los mas antiguos de cada una, que con el título de Semanero ha de hacer el repartimiento, á quien se entreguen los expedientes por los dichos Escribanos de Cámara, para que los reparta, y hecho, pasarlos á los Relatores á quien tocaren; quedando como quedan excluidos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el Presidente ó Gobernador de él, como tambien los pleytos que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado (*aut. 13. tit. 17. lib. 2. R.*). (3 y 4)

LEY VI.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 565.

En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.

Porque algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona recusare á alguno de los Relatores, pague enteramente al Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleyto. (*ley 18. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY VII.

El Consejo por auto consultado de 28 de Agosto de 1579.

Prohibicion de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.

Los Secretarios entreguen á los Relatores los expedientes, y no vuelvan á las partes los papeles que presentaren sin mandado del Consejo: y asimismo los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan á los Secretarios. (*aut. 3. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.ª Juana en Vallad. por Junio de 1556.

Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibicion de percibirlos sin precedente tasacion y asiento de ellos en los procesos.

Mandamos, que los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte no cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasacion del Tasador de las hojas que hay, por que ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de asentar de su mano al tiempo que el dicho Tasador los tasare, y firmarlo de su nombre; so pena que, si ántes los cobraren, los vuelvan con el dos tanto para la Cámara. * Y mandamos, que los dichos Relatores no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspension de dos meses de sus oficios; y quando recibiere los derechos el Relator, lo asiente de su letra y firma, en la segunda ó tercera foxa, lo que hobiere recibido: y den de ello conocimiento á las partes (*cap. 8 y 9. de la ley 23. tit. 17. lib. 2. R.*). (5)

LEY IX.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban.

Los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de las dependencias de pobres que esten mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente en la segunda ó tercera hoja del proceso ó expediente recibo rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner *gratis*. (*parte últ. del aut. 14. tit. 17. lib. 2. R.*)

(5) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1598 se mandó, que los Relatores den cartas de pago fir-

Digitized by Google

LEY X.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 43.

Por muerte de Relator del Consejo ó dexacion de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos.

Mandamos, que en muriendo algun Relator del Consejo, ó dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere á los Escribanos de Cámara, para que el Presidente los vuelva á encomendar de nuevo (*parte última de la ley 21. tit. 17. lib. 2. R.*). (*)

madas de sus nombres de los dineros que recibieren para en cuenta de sus derechos, so pena de seis meses de privacion de su oficio á cada uno que no la diere: y no consientan ni den lugar, que criado suyo, ni otra persona por ellos, reciba los dichos derechos, so la misma pena; y el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte y cinco leguas, y mas pague lo que así recibiere con el quatro tanto. (*aut. 8. tit. 17. lib. 2. R.*)

(*) *Véase en el tit. 23. lib. 5. lo demas respectivo á las obligaciones y prohibiciones anexas á los oficios de Relatores en general.*

TITULO XXI.

De los Escribanos de Cámara del Consejo.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 13 y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476, y en Toledo año 80.

Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él.

Tenemos por bien, que en el nuestro Consejo Real residan de aquí adelante ocho Escribanos de Cámara, quales Nos quisiéremos y nombráremos para ello (1), y que otros ningunos no residan, ni esten ni entiendan en él: y que se nombren personas idóneas y convenibles para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio; y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño á los de nuestra tierra. * Y ántes que sean recibidos, juren no llevar derechos demasiados, demas ni allende de lo que disponen las leyes; y que en todo usarán de su oficio bien y fielmente conforme á ellas. (*leyes 1 y 5. tit. 19. lib. 2. R.*)

(1) Por Real cédula expedida en Madrid á 15 de Noviembre de 1565, considerando ser bastante para la buena y breve expedicion de los negocios en el Consejo el número de seis Escribanos de Cámara, se mandó consumir las dos Escribanías restantes hasta las ocho que habia; y que cada uno de los seis, y sus sucesores, pudiese renunciar y pasar su respectivo oficio en persona hábil y suficiente por escritura, testamento, última voluntad, ó en otra qualquier manera; y aunque no viviese los veinte dias que la ley dispone (*ley 4. tit. 8. lib. 7.*), se recibiera en el Consejo la renuncia, y la persona en cuyo favor se hiciere para el uso de dichos oficios; precediendo su exámen y aprobacion en él, y mandándoles dar y librar el correspondiente título, con la asignacion, del fondo de penas de Cámara, de treinta y cinco mil maravedís sobre los quarenta mil anuales que se pagaban á cada uno de los seis; prefiriéndoseles en el pago de este salario á las demas personas que lo tuviesen asignado en dicho fondo.

LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 16.

Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios.

Mandamos, que el primero dia de cada un año, que se ficiere Consejo, fagan parescer ante sí los del nuestro Consejo á los nuestros Escribanos de Cámara, y resciban dellos juramento, que guardarán las leyes y ordenanzas, y el arancel, que con ellos fablan; y que contra ellas no irán ni pasarán en manera alguna. (*ley 17. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 45 y 51.

Obligacion de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara guarden mucho secreto de todo lo

Digitized by Google

que entendieren que pasa en Consejo, y no digan cosa alguna á las partes, por do puedan conoscer como estan los del Consejo en sus negocios; y al tiempo que fueren rescebidos á los oficios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy advertidos; con apercibimiento, que por qualquier cosa que dixeren ó ficieren, por do parezca se descubre el secreto del Consejo, serán castigados fasta ser privados de sus oficios; lo qual encargamos al Presidente y á los del Consejo: y que los dichos Escribanos encarguen á sus oficiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proveido en Consejo, fasta que las provisiones esten despachadas. (*1.ª parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476; y D. Cárlos I. en el cap. 46 de las dichas ordenanzas del Cons. de 1554.

Modo de dar los Escribanos de Cámara los procesos á las partes, Abogados y Procuradores.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara y á cada uno dellos, que de aquí adelante no den ni fien los procesos de pleytos, que ante ellos pasan y pasaren, de ninguna de las partes ni de sus solicitadores, so pena de quinientos maravedís para los pobres, por los quales los del nuestro Consejo fagan luego execucion: y que no fien proceso alguno á Letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento de él, en que especificadamente vaya declarado todas las escrituras que le dan, so pena de otros quinientos maravedís aplicados en la manera suso dicha; y que demas desto sean tenudos á pagar á las partes qualquier daño que por razon dello se les recresciere: y que desta misma manera, y tomando este mismo conoscimiento, los puedan fiar de los Procuradores del Número de nuestra Corte (*ley 3. tit. 19. lib. 2. R.*). (2 y 3)

LEY V.

D. Cárlos I. en las dichas ordenanzas del Consejo de 1554 cap. 55, 56 y 58.

Obligacion de los Escribanos á poner en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de sentencias y poderes; y prohibicion de asentar notificaciones por relacion de Procuradores.

Mandamos, que en los procesos, que pasaren ante los dichos Escribanos, pongan luego las peticiones, y escrituras que se presentaren, y de las escrituras originales, y sentencias, y poderes, los traslados conforme á la ley, so pena de quatro ducados, para los pobres de la cárcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare: y mandamos, que los Escribanos ni sus oficiales no asienten las notificaciones ni otros autos por relacion de Procuradores, sino que luego que se ficieren, los asienten como las partes los ficieren; so pena que por cada vez que lo contrario ficieren paguen dos ducados, demas de las penas que cerca de lo suso dicho las leyes ponen. (*ley 10. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY VI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 53, 48 y 62.

Calidades de los oficiales de Escribanos de Cámara; y obligacion de estos en la guarda y presentacion de las peticiones y escrituras.

Mandamos, que los dichos Escribanos tengan oficiales hábiles y suficientes, hombres de confianza, y aprobados por el Consejo; y que asimesmo tengan especial cuidado en la guarda de las peticiones, y lugar donde estan, de manera que ninguno las pueda ver ni leer: y den por sí mesmos las que hobieren de vol-

(2) Por auto de 9 de Junio de 1567 se mandó, que los Escribanos del Consejo no reciban ni den proceso á los Abogados, Relatores y Procuradores, sin numerar y contar sus fojas y piezas, y con conocimiento; ni estos lo reciban sino es en la forma dicha; so pena de veinte mil maravedís para la Cámara, y de pagar el interes á la parte, si se perdiese el proceso ó parte de él, por la primera vez, y de ser por la segunda castigado segun la calidad del proceso: y que dichos Escribanos tengan libros de conocimientos, para dar y recibir los procesos de los Relatores; y estos, luego que se vieren, los den á aquellos con los autos y sentencias que se proveyeren: y los dichos Escribanos notifiquen los autos y sentencias antes de salir del Consejo, porque no haya dilacion en los negocios. (*aut. 9 y 10. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro de 28 de Julio de 1764 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Gobierno formen libros de conocimientos; declarando, que los de oficio deben costearse de los gastos de Justicia, y en su defecto de las penas de Cámara; los de parte en papel de veinte maravedís, de cuyo costo se reintegren al tiempo de tomar los autos los Procuradores; y que los libros de consultas se formen igualmente en papel de oficio.

Digitized by Google

ver á las partes, sin las confiar de sus oficiales: y de las que volvieren, dexen registro de lo que en ellas se proveyere en los negocios de importancia; y que en las peticiones y escrituras asienten en forma la presentacion por letras, y no por suma, nombrando la persona que la presenta, y en cuyo nombre, con dia y mes, y año y lugar; y lo mesmo hagan en las notificaciones, y otros autos que hicieren por mandado del Consejo. (*ley 8. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY VII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 66 y 69.

Prohibicion de decretar los Escribanos de Cámara peticion alguna, sin ser ántes leida y proveida en el Consejo.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sea osado á decretar ninguna peticion, de qualquier calidad que sea, sin ser primero leida en el Consejo, y proveida, so pena de suspension de oficio por un año; y si lo ficiere segunda vez, sea privado de su oficio (4): y asimesmo mandamos, que no den los dichos Escribanos peticion alguna á ninguno del Consejo, para que asiente que se vea, sin que sea primero leida en Consejo, y se mande, so pena de un ducado cada vez que lo contrario hicieren (*ley 11. tit. 19. lib. 2. R.*). (5 y 6)

(4) Por auto de 22 de Enero de 1718 se mandó á los Escribanos de Cámara, que en adelante no den certificaciones de los autos del Consejo sin especial órden de los Ministros en cuya Sala estuvieren pendientes. (*aut. 48. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En auto acordado del Consejo de 10 de Julio de 1618 se prohibió á los Escribanos de Cámara decretar mejora alguna en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, y pedir, para hacerlo, licencia á su Presidente; y que siendo tiempo de vacaciones ó fiesta, acudan al Ministro Semanero, para que provea y mande lo que fuere de justicia. (*aut. 24. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Y por autos de 14 y 23 de Marzo de 1716 se mandó, que los Escribanos del Consejo no pongan en las peticiones, que se presentaren en sus oficios, autos que llaman de caxon, de remision á los Fiscales, ni decreto alguno de los que ántes ponian, por decirse ordinarios, sin dar cuenta al Consejo en la Sala de su asignacion, y que lo acuerde y resuelva, pena de privacion de oficio. (*autos 45 y 46. tit. 19. lib. 2. R.*)

(7) Por auto acordado del Consejo de 10 de Diciembre de 1611, habiendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de haber dado peticion ante uno de los Escribanos de Cámara del Consejo, y denegádoseles lo que por ella pidieron, vuelven á dar otra semejante ante otro Escribano de Cámara, pidiendo lo mismo, de

LEY VIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 59 y 65.

Prohibicion á los Escribanos de releer las peticiones en el Consejo; y pena del que lo hiciere de las denegadas ántes en él.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sin licencia del Presidente vuelva á leer peticion, que una vez hobiere leido en Consejo, so pena de dos ducados para los pobres de la cárcel, y por la segunda vez sea suspendido de su oficio por dos meses; y si mas lo hiciere, lo castiguen con rigor: y los dichos Escribanos de Cámara no ruegen unos á otros, que lean las tales peticiones, so las dichas penas; y la peticion que una vez se hubiere leido, y denegado en Consejo, la parte, ni su Procurador (7) ni solicitador no la pueda dar á otro Escribano de Cámara para que la lea, so pena de diez ducados, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el que lo denunciare (*1.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.*). (8 y 9)

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 67 y 70.

Pena del Escribano de Cámara que diere proceso á Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion consulta, sin ser leida y proveida en el Consejo.

Mandamos, que si algun Escribano

que se siguen algunos inconvenientes; se mandó, que de aquí adelante dichos Procuradores, denegándoseles lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escribano de Cámara; y si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo por donde se denegó; y si diesen otra peticion, hagan relacion en ella de haberlo pedido, y de lo que ha pasado en razon de ello, so pena que, si así no lo hicieren, serán castigados con todo rigor. (*aut. 6. tit. 24. lib. 2. R.*)

(8) En auto de 22 de Febrero de 1532 se previno á los Escribanos del Consejo, que ninguno tome peticion de pleyto ó negocio pendiente ante otro, pena de no entrar en Consejo por quince dias, ni despachar en ellos negocio alguno; y que si alguno tuviere, se tome ó reparta entre los otros Escribanos: y que no se entrometan á tomar ni despachar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan Jueces de comision; pena de pagar los derechos doblados, y de que no se les repartan Notarías por dos meses, aplicándose para cuyo fuere el negocio. (*aut. 1. tit. 19. lib. 2. R.*)

(9) Y por decreto del Consejo de 9 de Noviembre de 1757 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni den cuenta de peticion alguna, sin que preceda el repartimiento, y le toque por su turno; pena de cincuenta ducados, y de suspension de oficio por dos meses, y de proceder á lo demas que haya lugar en Derecho.

Digitized by Google

de Cámara diere proceso á Relator para que haga relacion, sin que sea encomendado por el Presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el que lo denunciare, y por la segunda vez sea suspendido de oficio por un año: y que luego que se dieren las peticiones, las envien al Relator, á cuyo cargo es sacarlas en relacion; y las que se remitieren á consulta, se lleven el mismo dia al consultante; y el Escribano de Cámara, que pusiere en la peticion *consulta*, sin ser leida y proveida en el Consejo, sea suspenso de oficio por medio año (*ley 13. tit. 19. lib. 2. R.*). (10, 11 y 12)

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 57.

Prohibicion de dar un Escribano de Cámara á otro, sin licencia del Presidente, negocio alguno que le toque por turno.

Mandamos, que á quien cupiere por repartimiento la residencia pública, ó secreta, se le dé la otra, por manera que esten juntas, y no divididas; y al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, porque otro Escribano de Cámara entienda en ella, sin licencia del Presidente; y lo mismo hagan en otro qualquier negocio que les cupiere por su repartimiento, so pena de seis ducados, y suspension de oficio por dos meses. (*ley 15. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 60 y 63.

Asistencia de los Escribanos de Cámara en sus casas para el breve despacho y cumplimiento personal de sus obligaciones.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara residan en sus casas el tiempo que los negociantes han de ser despachados; y entiendan por sus personas en lo que toca á sus oficios, sin confiarse de oficiales; y los procesos remitidos á los inferiores por mudanza de la Corte, se den luego por los Escribanos de Cámara, so pena de seis ducados, la mitad para la parte que rescibiere perjuicio en esto, la otra mitad para nuestra Cámara. (*ley 16. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 50 y 64.

Prohibicion á los oficiales de los Escribanos de recibir cosa alguna por llevar ó traer los procesos.

Mandamos, que los criados y oficiales de los Escribanos, por ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos de alguna parte, no lleven cosa alguna, ni la resciban, aunque se la den, so pena de la volver con el doblo para la parte á quien lo llevaren; y los dichos Escribanos de Cámara no permitan ni disimulen que se faga lo contrario desto, so pena de suspension de oficio por un mes: * ni envien á costa de las partes por los procesos pendientes en Consejo, do quiera que los tuvieren, so pena de volver á la parte lo que le llevaren con el doblo. (*1.ª parte de la ley 9, y 2.ª de la ley 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.

Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo Real y de la Indan leer querellas, ni otro despacho en que haya informacion; y si las pongan á encomendar al Gobernador del Consejo, para que señale el Relator que haya de hacer relacion de ella; y las que leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio ó sin él, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno: y asimismo no puedan despachar sobre-cartas, si no fuere negocio que requiera mucha brevedad, y sean fiesta los dias en que ordinariamente se despachan; no innovando las informaciones de los Escribanos que se vienen á exâminar al Consejo, de las quales han de hacer relacion, como siempre la han hecho, y les toca por razon de sus oficios; y que el Escribano contraventor incurra en pena de seis mil maravedís á distribucion del Sr. Gobernador, y no entre en turno, repartiéndose en los demas el negocio que se despachare. (*aut. 29. tit. 19. lib. 2. R.*)

(10) Por auto de 24 de Marzo de 1618 se les mandó traer al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él; y que no las puedan abrir sin pedir y obtener licencia en la Sala de Gobierno. (*aut. 23. tit. 19. lib. 2. R.*)

(11) Por otro de 4 de Julio de 1620 se mandó guardar la costumbre sobre los decretos que da el Consejo, para que los Alcaldes le informen sobre qualesquier cosas de oficio, ó á pedimento de parte; y que estos informes vengan á él cerrados, y se entreguen á su Gobernador, para que los mande ver y despachar, y hacer relacion de ellos el Escribano de Cámara á quien toque; sin que ningun Escribano de Cámara de la Sala de los Alcaldes, ni de Ayuntamiento, haga relacion de dichos informes, ni de otra ninguna cosa donde por decretos no se le mandare hacer relacion. (*aut. 7. tit. 8. lib. 2. R.*)

(12) Y por otro de 31 de Julio de 1636 se previno, que los Escribanos de Cámara no pue-

Digitized by Google

quisicion, y de las Indias, y Ordenes y Contaduría y Hacienda, en lo que á cada uno toca y atañe, que en el llevar sus derechos guarden el arancel. (13)

Cap. 6. Pongan en las espaldas de todas las provisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que llevan por cada una de ellas, y de los registros que en sus casas dieren, y del registro y sello y Porteros, de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.

23 y 25 No lleven derechos algunos de provisiones y registros de las que sacaren, ó se enviaren á los Corregidores y oficiales de la Justicia Real sobre cosas tocantes á la jurisdiccion Real, * ni de las provisiones que el Consejo despachare de oficio lleven derechos algunos.

27 Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara.

29 Otrosí, que los dichos Escribanos y Relatores no puedan cobrar ni cobren los derechos, que de los procesos y probanzas les perteneciere de vista, de las partes, sin que primero sea hecha la tasacion de ellos por nuestro Tasador; y si de otra manera los cobraren, los vuelvan con el doblo para nuestra Cámara.

30 Otrosí, que los derechos que recibieren los dichos Escribanos en la manera suso dicha los asienten de su letra en los procesos y probanzas de que los recibieren, en la segunda ó tercera hoja, declarando que tanto, y de que partes; y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente *pagó la vista*: y no lo puedan esto facer ni poner sus oficiales, sino ellos, so pena que paguen lo asentado por los oficiales, ó lo dexado por ellos de asentar recibido de las partes, con otro tanto para la nuestra Cámara. (*parte de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion del año de 1623.

Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin preceder su tasacion, y asiento de ellos en los pleytos; y de llevarles por hacer el memorial.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo, y de las Chancillerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las vistas de los pleytos se les debieren conforme al arancel y leyes, sin que primero esten tasados por el Tasador general, y poniendo por fe suya ó de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y llevan; y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias: y por el hacer el memorial no graven á las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios; y que para la averiguacion basten testigos singulares. (*ley 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus derechos; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio, fiscales y de pobres.

De todos los despachos que executaren los Escribanos de Cámara y de Gobierno han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo, ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

2 De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedís algunos; executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

3 Todos los derechos, que se consideran para los Escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) sus oficiales y escribientes; lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

4 Y últimamente no se ha de poner al pie de despachos algunos, y donde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, como hasta aquí se ha hecho

(13) Por auto del Consejo de 5 de Septiembre de 1545 se previno, que los Escribanos de él en el llevar tiras de las executorias, guarden las nuevas ordenanzas, sin llevar derechos contra su tenor; y si alguna cosa quisieren decir ó alegar, den sus peticiones. (*aut. 4. tit. 19. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden segun lo expresado en el arancel. (*parte últ. de los aut. 51 y 52. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

El Consejo en Madrid por auto acordado de 15 de Abril de 1722; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Pago anual de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños; y propuesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio.

Por ahora los Escribanos de Cámara, por razon de los emolumentos que pertenecen á los dueños de los oficios que exercen, paguen y les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, siete mil reales vellon; teniendo cada uno de dichos Escribanos de Cámara libro de cuenta y razon, donde se sienten todos los emolumentos y útiles, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año: y de aquí en adelante, vacando los oficios ó qualquiera de ellos, los dueños no pasen á nombrar persona determinada, y propongan tres al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio (*aut. 66. tit. 19. lib. 2. R.*). (14)

(14) Por decreto del Consejo pleno de 12 de Abril de 1737, con motivo de haberse hecho por el apoderado del poseedor de un mayorazgo, á que correspondia una Escribanía de Cámara vacante, la propuesta de tres personas para su uso y exercicio, con arreglo á lo mandado en este auto acordado de 1722, se aprobó y eligió para servirla al propuesto en segundo lugar; y mandó, que á favor de este hiciera dicho apoderado el nombramiento en forma, arreglandose en el pago de los siete mil reales, que debia satisfacer en cada un año, á lo prevenido en dicho auto acordado, y en otro de 18 de Abril de 1725. Y juntamente se mandó notificar á todos los Escribanos de Cámara del Consejo, que no obstante qualesquier tratos simulados que sobre ello se hayan hecho en contravencion de lo resuelto y mandado por el Consejo, no paguen por razon del servicio de dichos oficios mas cantidad que la de los siete mil reales; con apercibimiento de que se procederá contra los que no lo cumplieren por todo rigor á lo que hubiere lugar por Derecho: y que baxo las mismas penas, y la de que se les privará del derecho de proponer por aquella vez, y se nombrará para el uso y exercicio de la Escribanía, que estuviere vacante, la persona que fuere mas de la satisfaccion del Consejo, se notifique á los propietarios que fuesen de dichas Escribanías de Cámara, que no pacten ni lleven de los que hubieren de proponer para ellas directa ni indirectamente, con el título de guantes ó agasajo por una vez, ni con otro algun pretexto, mas cantidad que la de dichos siete mil reales: y que asimismo, respecto del órden que estaba dado por el Consejo, para que se les hiciera saber á los dueños propietarios de dichas Escribanías de Cámara, que en las vacantes que se ofrecieran, tuviesen presente á los oficiales mayores para las proposiciones que se debian hacer, por poderse considerar estos los mas inteligentes é instruidos en el despacho de las dependencias del Consejo, se les volviera á dar órden, para que en caso de que vacasen algunas Escribanías de Cámara, no concurriendo en alguna otra persona alguna especial circunstancia por que debiera ser propuesta, hicieran la proposicion en los oficiales mayores de dichas Escribanías.

TITULO XXII.

De los Receptores del Consejo.

LEY I.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real resol. á cons. de 8 de Julio de 1769, y céd. del Cons. de 5 de Abril de 1770.

Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas para el buen uso de sus oficios.

1 Los cien oficios de Receptores de esta Corte se reduzcan á cincuenta: para lo qual cada uno de los actuales por su antigüedad tome otro oficio de los vacantes, y que fueren vacando, hasta que se verifique quedar en el número de cincuenta; en cuyo caso no se admitirá otro, á ménos que falte alguno de ellos, ó no pueda exercer el oficio por algun impedimento.

2 Unidos é incorporados en una persona dos oficios, si esta falleciere, ó dexare de ser Receptor por qualquiera causa, se haga el primer nombramiento de sugeto, para que sirva ámbos oficios, por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se haga el siguiente nom-

Digitized by Google

bramiento por el dueño del otro, alternando siempre en adelante en las siguientes vacantes.

3 Para admitir desde ahora á alguno por Receptor del Número de los cincuenta, han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres: ha de ser exáminado en Latinidad (1), y en leer letras antiguas: ha de haberse exercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos de Provincia ó Número de esta Villa por espacio de quatro años. Ademas de ser exáminado en el Consejo de Escribano Real y de Receptor, lo será igualmente, á presencia del Ministro conservador, por los tres exáminadores que el Número ha de nombrar cada año á este fin.

4 Cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo título en su cabeza por los dos oficios; pero con expresion bastante de ser para ámbos; pagando dos medias-anatas, como si en realidad se despacharan dos títulos á dos distintas personas.

5 Solo se concederá á cada uno de ellos un *fiat*, pagando el servicio correspondiente á dos; y quedando por este medio refundidos dos oficios en una sola persona en quanto á su uso, se entenderán tambien reducidos á uno solo por lo respectivo á las veces y turnos.

6 Se arreglarán por el Ministro conservador del Número las gratificaciones ó pensiones con que los Receptores deben contribuir á los dueños de los oficios que se les vayan agregando, sin que estos puedan pretender de ellos cosa alguna mas; y dé cuenta al Consejo de lo que se regulare.

7 No se admitirá en adelante por Receptor del Número á persona que tenga ó exerza otro empleo público, que requiera su asistencia personal.

8 Siempre que por turno toque alguna comision á qualquiera de los Receptores, y se excuse á salir á ella por qualquier motivo ó causa, no la podrá beneficiar, y lo perderá sin poder volver á entrar en turno, hasta que, disfrutados los que correspondan á los demas, le vuelva á tocar otra vez. (2 *hasta* 6)

(1) Por auto del Consejo de 16 de Diciembre de 1784, proveido en expediente formado sobre dispensar á uno la calidad de latino, para entrar á servir los oficios de Receptor en que le habian nombrado sus dueños conforme á esta Real cédula; se declaró no haber lugar; y mandó, que de esta providencia se diese aviso al Juez protector del número de Receptores, para que en Junta de estos se hiciera presente, y tuviese la debida observancia la Real resolucion sobre que sean latinos los que entren de nuevo en estos oficios.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1619, teniendo noticia que los Receptores del Número de esta Corte, quando eligen ó se les reparten algunas comisiones, que despues les parece no son tan buenas como desean, se ausentan, ó esconden para no ser notificados salgan á ellas, de lo qual las partes son molestadas con dilaciones que causan los dichos Receptores, y otros se hacen recusar, ó se fingen enfermos; para remedio de esto se mandó, que el Receptor que eligiere, ó se le repartiere alguna comision de turno mayor, vaya á ella sin dilacion, y no pueda excusarse por ningun caso; y no lo haciendo, la tal comision se vuelva á repartir á otro; y aquel que no fuere á la que así le tocare, haya perdido el turno mayor y menor, y no goce de él hasta tanto que el que fuere en su lugar haya vuelto y dado cuenta de su comision, y entregado los papeles, y cumplido con la obligacion de su oficio; y entónces se ponga el postrero en turno: y esto mismo se haga y guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente. (*aut.* 3. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(3) En otro de 23 de Agosto de 1629 se mandó notificar al Repartidor y Tasador de los Receptores del Número de esta Corte, y á cada uno por lo que le toca de dar las certificaciones á los dichos Receptores de haber ó no cumplido con las comisiones que han tenido, y demas autos del Consejo para ponerse en turno, que de aquí adelante dentro de veinte y quatro horas, que de los oficios de Escribanos de Cámara se les enviare certificacion de que hay alguna comision que repartir, la envien á los dichos oficios de Receptor que estuviese capaz para ponerse en turno, y ir á la dicha comision; con apercibimiento que, si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho término, irá la persona que el Señor Gobernador nombrare por Escribano: y este auto se siente en los libros del Repartidor y Tasador, para que así se execute. (*aut.* 5. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(4) En otro de 26 de Marzo de 1685 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo no den recibo á los Receptores del Número de esta Corte, para ponerse en turno de las residencias, pesquisas y otros negocios que ante ellos pasaren, en que fueren obligados á hacer memorial ajustado, hasta que este le haya visto el Relator á quien tocare, y puesto en él, que está en forma; y habiéndolo puesto y firmado, se dé dicho recibo por el Escribano de Cámara; con calidad que se ponga en turno al Receptor desde el dia que hubiere llevado los autos y derechos al oficio para nombrar Relator: lo qual se notifique á los Escribanos de Cámara, y al Número de Receptores. (*aut.* 8. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(5) En otro de 21 de Mayo de 1688 se mandó notificar al Repartidor del Número de Receptores de esta Corte, que las personas, á quien por el Consejo se hubiere concedido licencia para poder elegir y nombrar Receptor que vaya á los negocios, por estar impedidos, ó por otra causa en que se pueda elegir, no nombren á Receptor alguno que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estar corriente á elegir en el oficio que exerce, conforme á lo mandado por autos del Consejo, y en especial en el

Digitized by Google

9 Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar el Escribano que fuere de su satisfaccion, en caso de que falte Receptor del Número á propósito para algunas comisiones urgentes; y tambien con la reserva de poder consumir estos oficios, siempre que lo tenga por conveniente.

LEY II.

El Consejo por resolucion á cons. de 10 de Mayo de 1771.

Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones.

Teniendo presente lo que el Consejo me ha consultado, y conformándome con su dictámen, mando, que las dietas asignadas á los Receptores de Número de esta Corte en qualquiera comision en que actúen por sí y ante sí, ó asistiendo á algun Juez, se aumenten hasta quarenta reales; y por cada uno de los dias que se ocuparen en el camino en ida y vuelta se les dará ademas otros treinta reales de ayuda de costa, contando á ocho leguas por dia; prohibiéndoles absolutamente, como les prohibo, que lleven escribiente, sino que todo lo escriban por sí, pena de privacion perpetua de oficio. (7)

de 6 de Septiembre de 1687; y los que se hubieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen; y vuelvan á nombrar Receptor, que conforme á lo mandado por dicho auto este habil para elegir por su oficio; y sin esta circunstancia no le dé certificacion, para que se le nombre en ninguna comision ni despacho. (*aut.* 10. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(6) Y en auto acordado del Consejo de 9 de Mayo de 1735 se previno, que á los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el exercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia ni turno hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo. (*aut.* 16. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(7) En auto de 9 de Octubre de 1627 se mandaron guardar los proveidos en 11 de Mayo de 1610 y 12 de Septiembre de 1625, en que se habia mandado, que de allí adelante los Escribanos y Receptores, que fuesen á qualesquier comisiones y receptorias, no llevasen ni tuviesen escribientes; y las informaciones, probanzas y autos que ante ellos pasasen, las hiciesen y escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos y Receptores, y seis años de destierro de esta Corte y cinco leguas á los escribientes que asistieren con ellos en contravencion de lo suso dicho. (1.ª *parte del aut.* 4. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

TITULO XXIII.

Del Tasador de derechos en el Consejo.

LEY I.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 29.

Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras.

Mandamos, que de aquí adelante haya una persona, qual nombrare el Presidente y los del nuestro Consejo, que tase los derechos de los procesos y escrituras, que hobieren de llevar los Relatores y Escribanos de Cámara, y los Escribanos del Crímen y Relator de la cárcel, y Escribanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes; y no puedan llevar ni cobrar derechos algunos de procesos ni escrituras, sin que vaya tasado por la misma persona: y que por el trabajo, que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas que se condenaren para nuestra Cámara: el qual Tasador guarde en el facer de la dicha tasacion, y los Escribanos y Receptores en que se execute y guarde, lo contenido en el arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo Real. (*ley 4. tit. 23. lib. 2. R.*)

LEY II.

Los mismos allí cap. 30.

Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo; y libro que ha de tener de las condenaciones.

Mandamos á nuestro Tasador, que faga relacion y memoria en el nuestro Consejo de las tasaciones que hobiere hecho, tocantes á las probanzas hechas por los Escribanos ó Receptores, ó procesos y probanzas que ante ellos se presentaren, en que hobiere quitado algunos derechos mal llevados, y condenados en las penas en los aranceles contenidas, para que allí luego se dé órden, y mande como luego se cobren y paguen: de las quales tasa-

Digitized by Google

ciones, y de las que hiciere de los procesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de Corte, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro de las condenaciones que hiciere, para que haya cuenta y razon de todo, y á pedimento de las partes, ó del nuestro Receptor de penas de Cámara, las mandemos enviar á cobrar. (*ley 5. tit. 23. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 28, 31 y 32.

Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de los Consejos y Contaduría, y á los que residen ante nuestros Alcaldes de Corte, así en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante, luego que ante ellos ó por qualquier dellos se ficieren algunas probanzas, ó se presentaren procesos ó probanzas ante ellos fechas por Receptorías, ó Escribanos del Número ante las Justicias, dentro de tercero dia lo envien ó lleven á poder del nuestro Tasador, para que vea los dichos procesos y probanzas, y la letra y renglones y partes, y autos supérfluos, y juramentos, y ocupacion de dias, y salario llevado, y todo lo demas que fuere necesario, y los derechos que han llevado, y si los dexaron de asentar; y los tase, y modere lo que se hobiere llevado demas de lo contenido en los aranceles, quitándoselo con la pena en los aranceles contenida: y asimismo tase y declare las hojas de cada proceso, y probanzas, conforme á los renglones y partes que ha de tener cada una, quantas son, para que por el número dellas lleven los dichos Escribanos los derechos de vista que hobieren de haber, y los Relatores sus derechos: y que lo que el dicho Tasador así declarare, moderare, quitare ó condenare, lo asiente en cada uno de los procesos y probanzas de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos dentro del dicho término, so pena de cada tres mil maravedís; por cada probanza ó proceso que dexaren de enviar á tasar, para nuestra Cámara: al qual Tasador mandamos, que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanzas, brevemente los tase, porque las partes no se detengan ni resciban dilacion, so la misma pena. (1 y 2)

Otrosí mandamos á los dichos Escribanos so la pena de dos mil maravedís, que luego que la tasacion se hiciere por el dicho nuestro Tasador, den mandamiento contra los Escribanos y Receptores y Escribanos de Corte, ante quien los dichos procesos y probanzas hobieren pasado, para que vuelvan á las partes lo que demas llevaren, y les fué quitado por el Tasador, y la pena que les fuere puesta á la Cámara: y en caso que se agraviaren de la tasacion, lo depositen todo realmente en poder del Escribano de la causa: y no partan de la Corte fasta que paguen, ó los del nuestro Consejo determinen cerca del agravio, so pena de tres mil maravedís á cada uno que se fuere, aplicados para la nuestra Cámara. Y mandamos, que los dichos mandamientos los den los dichos Escribanos á pedimento de la parte, ó su Procurador, ó del nuestro Receptor general de las penas. Y en lo que toca á la tasacion de los procesos y probanzas fechas por los Escribanos fuera de la Corte, en que hobiere en la tasacion condenaciones para nuestra Cámara, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro dellas, para que á pedimento del nuestro Receptor las mandemos enviar á cobrar.

Por evitar el fraude que podria haber en dexar de enviar á tasar los procesos y probanzas, ó en llevar mas derechos de lo tasado, y en dexar de asentar lo que llevan; mandamos, que el dicho Tasador pueda, quando le pareciere, visitar los procesos y probanzas en poder de los dichos Escribanos, y especialmente los procesos que pasan ante los Escribanos de Provincia, de que no se apela; y facer todas las diligencias que conviene, para que no se lleven

(1) Por decreto del Consejo de 11 de Julio de 1759 en vista de recurso del Tasador general de los Consejos y Tribunales de la Corte se mandó, que la tasa y regulacion de derechos, así en cuentas y particiones como en toda clase de instancias judiciales, se haga y execute privativamente por dicho Tasador y sucesores en su empleo; prohibiendo absolutamente el cometerse esta diligencia á Escribano de Número, de Provincia, ni otra qualquiera persona.

(2) Y por otro de 5 de Octubre de 1762 á nuevo recurso del mismo Tasador general se mandó observar y cumplir puntualmente el anterior de 11 de Julio de 59, volviéndolo á notificar á los Escribanos de Provincia y Número, con la pena de quinientos ducados al contraventor.

Digitized by Google

mas derechos de los que se deben llevar conforme á los aranceles; y declare las penas en que hubieren incurrido por no los haber guardado. (*cap. 28, 31 y 32 de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Derechos que debe percibir el Tasador general del Consejo; y su recibo al pie de las tasaciones que hiciere.

El Tasador general no ha de poder percibir ni considerar derechos algunos de las hojas de los autos, piezas, títulos, ó instrumentos que suelen andar unidos, y no se necesitan ver para las tasaciones, segun fuese, sí solo de las que necesitase ver y reconocer, y al respecto y como se expresa en el arancel.

De los derechos que tasare, y percibiere en esta conformidad, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tasacion, sin que se ponga ni pueda poner en manera alguna *gratis*. (*part. últ. del aut. 2. tit. 23. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Noviembre de 1627 se mandó, que el Tasador general en los pleytos, procesos y demas papeles que tasare á los Receptores, de las cantidades de maravedís que por ellos constare haber llevado de derechos y salarios demasiados conforme á las leyes y aranceles Reales, y á sus comisiones, les condene en el quatro tanto de los que les quitare, y hubiere llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleytos, procesos y salarios vengan tasados por los Jueces con quienes hubieren exercido las dichas comisiones, ó por Escribanos ú otras personas, que por mandado de los Jueces hayan hecho las dichas tasaciones. (*aut. 1. tit. 23. lib. 2. R.*)

TITULO XXIV.

De los Porteros del Consejo.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 24 de Noviembre de 1621; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Número de los Porteros del Consejo; y sus obligaciones en el uso de los oficios.

No haya mas de doce Porteros en el Consejo, como los ha habido siempre; de los quales sirvan tres en la Sala del Presidente, dos en la de Mil y Quinientas, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, dos en la primera puerta, y uno en la de los Escribanos de Cámara y Reales; y no sea por su eleccion nombrar compañero, sino por suerte; y sirvan dos meses cada uno en cada puerta, sin mudarse: y el mas nuevo de la Sala donde sirviere tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala, y corra por su cuenta, si faltare; y el otro salga á acompañar los Ministros de ella hasta fuera de Palacio: y ninguna persona, que no fuere parte en pleyto de que se está haciendo relacion, ó llamado por el Consejo, ó oficiales mayores y segundos de Escribanos de Cámara, y los oficiales de Relatores, han de entrar en él: y quando viniere algun Notario ó Escribano á hacer relacion, el de la puerta primera dé cuenta al Presidente: y esto no se entienda con los Procuradores, que han de entrar á dar las peticiones, y luego han de salir sin dilacion alguna. Todos los Porteros asistan en las partes en donde se junta todo el Consejo; y estando el Presidente en él, aunque hayan salido los otros de las otras Salas, han de aguardar á que el Presidente salga: y notifiqueseles, que no sean solicitadores de las partes; y ántes que el Consejo se junte ha de estar cada uno en su puerta: y asimismo se les notifique, que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida ni tome maravedís algunos de los pleyteantes, así por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir á llamar Relator ó Escribano fuera del Consejo, ó Notario, ni á los Escribanos que se exáminan por las tardes, ni por albricias ni aguinaldo, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona que jurare: y el Portero que no guardare todo lo suso dicho, por la primera vez pague quatro ducados; por la segunda no se le dé ayuda de costa en todo el año, ni goce de emolumento ninguno; y por la tercera vez, ademas de

Digitized by Google

que se le quitará el exercicio, será castigado con rigor: y el Escribano de Gobierno, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ó salario, informe de la suerte que han servido. Todo lo qual sin excepcion de persona ninguna se guarde inviolablemente. (*aut. 3. tit. 25. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 8; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 11.

Asistencia de los Porteros en el Consejo para guardar la puerta, y llamar á los que el Tribunal les mande.

Mandamos, que en el nuestro Consejo esten los Porteros acostumbrados á estar para guardar la puerta, y para llamar á los que el Consejo mandare llamar: y que ninguno entre en Consejo sin licencia del Consejo; y si entrare, que haya por pena, que aquel dia no se vea ni libre su negocio; y si los dichos Porteros ó alguno de ellos acogieren ó metieren á alguno sin mandado del Consejo, que le den la pena que entendieren que merece. (*ley 16. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. en Monzon año 1542 cap. 37, y en las ordenanzas del Consejo de 556.

Prohibiciones anexas á los oficios de Porteros del Consejo.

Mandamos, que ninguno de los nuestros Porteros del Consejo y Audiencias no solicite pleyto que no sea suyo ó de algun pariente suyo: * y que los Porteros del Consejo no lleven cosa alguna por recibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar á los negociantes, ni á los que entran á exâminarse de Escribanos; ni den aviso en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entendieren; ni resciban nada de los que traxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias; ni vayan á dar aviso de ellas; so pena de pagar lo que ansí llevaren con el quatro tanto, y suspension de sus oficios. (*leyes 5 y 7. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El Consejo por autos de 15 de Abril de 1706, y 15 de Julio de 712 á consulta.

Prohibicion á los Porteros del Consejo y criados de sus Ministros, y otras personas, de llevar cosa alguna de los litigantes con pretexto de albricias, propinas ni otros motivos.

Habiendo tenido noticia del exceso y abuso que se ha introducido por los Porteros del Consejo, criados de los Ministros de él, y otras personas, llevando y cobrando de los litigantes y sus Agentes y Procuradores cantidades excesivas é indebidas de las sentencias, autos y decretos que se dan en los pleytos y negocios de Justicia, que se ven y determinan en el Consejo, con título de albricias, propinas y otros motivos; lo qual

(1) Por auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1783, con referencia de lo dispuesto en este de 621, y de hallarse sin la debida observancia, se mandó guardar y cumplir en todo y por todo con las adiciones y declaraciones siguientes: " Que el Escribano de Cámara de Gobierno mas antiguo del Consejo, hechos que sean por los Señores Gobernador de él, y Mayordomo mayor de S. M. los nombramientos de los Porteros que se destinen anualmente al Consejo, con presencia y atencion á la antigüedad y circunstancias de cada uno, distribuya y destine á cada Sala, puerta y recados, los que deban servir en ellas; formando una lista, como lo hacia en lo antiguo; y que dé cuenta della el dia 7 de Enero en Consejo pleno para su reconocimiento, poniendo al pie el auto de aprobacion, y en los libros de cada Sala los nombres de los Porteros que se le destinen: que los Porteros que se señalaren á cada Sala, puerta y recados, subsistan fixos y permanentes en ellas todo el año, para que sean conocidos de los Ministros que componen la respectiva Sala, y tengan mayor asistencia en ella; cesando en la alternativa, que conforme á dicho auto acordado y práctica han observado hasta aquí: que la guardia y servidumbre diaria al Señor Gobernador del Consejo se continúe por turno y alternativa entre todos, como se hace en el dia: que á las funciones de Iglesia, procesiones y demas actos públicos en que se junte el Consejo, asistan todos: que á las visitas ordinarias de cárceles asistan los dos Porteros de puertas: que para acompañar á los Escribanos de Cámara á Palacio, y demás encargos del Consejo, lo hagan los dos de recados: que estos mismos se presenten diariamente, inclusos los festivos, á los dos Secretarios de S. M. y Escribanos de Cámara de Gobierno para la conduccion de pliegos, y demas recados que por su medio les mande el Consejo: que quando alguno ó algunos de los Porteros destinados á las Salas se hallaren enfermos, ó ausentes á conduccion de autos ú otras comisiones del Consejo, le substituyan por turno los de recados, y en defecto de estos los de puertas: que con estas adiciones se cumpla inviolablemente el referido auto acordado en lo que no fuere contrario á ellas, y otras posteriores resoluciones del Consejo, que tengan relacion á su contenido, baxo las penas esta-

Digitized by Google

es un grave perjuicio de los dichos litigantes: y deseando poner en ello el remedio conveniente, mandamos, que ahora y de aquí adelante los Porteros, criados de Ministros, y otras personas, no pidan ni lleven á los dichos litigantes, ni á sus Agentes y Procuradores *directè* ni *indirectè* cantidad alguna de maravedís ni otra cosa con título de albricias, propinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dar, ni los dichos litigantes, Agentes ni Procuradores se lo den; pena á los dichos Porteros, si lo pidieren ó recibieren, de diez años de suspension de oficio, y á los dichos criados del Consejo de diez años de presidio, y á las partes, sus Agentes y Procuradores, de cien ducados á cada uno, y del quatro tanto que les hubieren dado; y que se pasará contra unos y otros á la mayor demostracion que convenga: y para que este auto se execute inviolablemente, se notifique á dichos Porteros, y Procuradores; y para que llegue á noticia de todos los demas, se fixe copia auténtica de él al pie de la escalera del Consejo, y el original en el archivo de él: * y conviniendo que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna, en conseqüencia de lo resuelto por S. M., mandamos, se notifique á los Porteros del Consejo, pages y criados de los Ministros de él, no pidan ni lleven las dichas propinas, ni contravengan á lo mandado so las penas dichas. (*aut. 4 y 5. tit. 25. lib. 2. R.*)

blecidas en dicho auto; conociendo á prevencion para su observancia y exáccion la Sala á que estuvieren asignados, ó el Señor Juez de ministros. Y últimamente, que este auto se notifique y haga saber á todos los Porteros, incluso el de estrádos, para su inteligencia y cumplimiento; y en las listas que anualmente (empezando desde el presente) deberá formar el Secretario de Gobierno mas antiguo, se copie á la letra; y se notifique igualmente este auto á los Porteros, para que sepan su respectiva obligacion.

Y por otro acordado de 7 de Enero de 1793 se mandó notificar el anterior á los Porteros, para que sepan y cumplan sus destinos y obligaciones; y señaladamente la de estar en sus respectivas puertas, ántes de juntarse el Consejo, para su mejor servicio; y la de concurrir á todas las funciones de Iglesia, actos públicos, besamanos, y demas á que asiste el Consejo, sobre que se habia notado mucho descuido; con apercibimiento de que se procederá á exigir irremisiblemente á los contraventores las multas contenidas en dicho auto acordado.

TITULO XXV.

De los Procuradores del Número de la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 30 de Agosto de 1622; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios los Procuradores de la Corte.

No se admita á ningun Procurador del Número de esta Corte que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero haya dado cuenta y satisfaccion de todos los procesos y papeles que su antecesor hubiere recibido de los oficios de Escribanos de Cámara del Consejo; y que esto no se dispense por obligacion ni fianzas que den de dar cuenta de los dichos procesos y papeles. (*aut. 7. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1583.

Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renuncias de sus oficios.

De aquí adelante no se pasen las renunciaciones, que hicieren los Procuradores del Número de esta Corte, sin que el renunciante primero dé cuenta por inven-

(1) En auto proveido por el Juez de ministros subalternos del Consejo de 18 de Junio de 1791 se mandó, "que los Procuradores asistan precisa y diariamente en sus respectivas mesas, ó en las antesalas del Consejo en las tres horas de audiencia, aun quando en él no tengan pleyto señalado para su vista; excepto en los dias y horas en que, no teniendo pleyto señalado en el Consejo, le tengan en alguno de los otros Consejos, ó en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; pero con la pre-

Digitized by Google

tario de todos los procesos que hubiere recibido, y siendo muerto el renunciante, sus herederos (*aut. 3. tit. 24. lib. 2. R.*). (1 y 2)

cision en este caso de que su escribiente haya de estar en la mesa las tres horas de audiencia para dar razon al Tribunal en donde se halle el Procurador, á fin de que se le avise, si le llamase el Consejo, ó fuere necesario practicar alguna notificacion ú otra diligencia urgente, evitando de esta suerte el perjuicio que de lo contrario resulta á las partes litigantes: que conforme a la practica, los Procuradores dentro de segundo dia, requeridos con los apremios para la vuelta de los pleytos, los pongan en la Escribanía de Cámara donde corresponda, sin valerse del medio que hasta ahora han usado de que los Porteros les dexen los decretos de apremios, sino que tomen razon de ellos, y los anoten en sus libros de conocimiento; debiendo los Porteros volver el apremio, despues de executado, á la Escribanía de Cámara, para que se una al proceso, sin que por ningun caso ni motivo se entiendan los requerimientos de los apremios, y demas que ocurra, con los escribientes de los Procuradores, sino con estos precisa y personalmente, salvo en los casos de enfermedad ó ausencia legítima. Todo lo qual cumplan baxo la multa de seis ducados, que se les exigirá a la primera contravencion, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar en caso de reincidencia. Los Escribanos de Cámara cuiden de que los apremios, que por sus respectivos oficios se despacharen para la devolucion de autos, se entreguen precisamente á los Porteros del Consejo á quienes corresponde su execucion, sin permitir que los recojan los Procuradores á cuya instancia se despachan, para evitar de esta suerte que se hagan ilusorios. Y los Escribanos de Cámara esten á la vista de la observancia de todos los particulares comprehendidos en esta providencia, dando cuenta al Juez de ministros de qualquiera contravencion que adviertan."

(2) Y en otros dos proveidos por el Consejo en 17 de Julio de 1790, y nueve de Mayo de 92 se ordenó "que se repartan entre los individuos del número de Procuradores de los Reales Consejos las defensorias y curadurías *ad litem* para los negocios que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales, y con arreglo en todo á los Reales privilegios, executoria y demas documentos presentados; lo qual se execute por el Repartidor que nombrare el mismo Número de Procuradores; y á este efecto se libre el correspondiente despacho, con el que se requiera á los Escribanos de Provincia, y demas de los Tribunales y Juzgados á quienes pueda tocar, para que lo observen y cumplan sin contravencion en manera alguna; con encargo de que pasen al mismo Número certificacion, quando los concursos, autos y negocios se hallasen en estado de nombrar defensor y curador, para que el Repartidor proceda á hacerlo del que estuviese en turno." Esta providencia se comunique a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que despachan las audiencias de Provincia, y se cuide de que los Escribanos la pongan en parage visible de su oficio, para evitar su transgresion."

TITULO XXVI.

De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 20 de Junio de 1625; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Registro de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo.

Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de quince dias primeros siguientes de la publicacion de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de donde son naturales, porque salieron de sus tierras, quanto ha que estan en la Corte, en que negocios, con que salarios, y en que Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de privacion de oficio, y de quatro años de destierro preciso de esta Corte, y cinco leguas á la redonda. (*aut. 8. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707.

Prohibicion de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título.

Sin especial Real título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al Público en comun, y á los individuos en particular. (*aut. 9. tit. 24. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

TITULO XXVII.

De las dos Salas de Corte; y sus Alcaldes.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 capítulo 5.

Conocimiento de Alcaldes de Corte de las apelaciones en causas criminales de los Jueces ordinarios de los pueblos en que resida la Corte.

Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales de que conocieren los Corregidores y otros Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares en que residiere la nuestra Corte, vayan las apelaciones á los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen; con que esto no se entienda en quanto á los lugares adonde residen ó residieren las nuestras Audiencias, porque aunque resida en ellos la Corte, mandamos, que no se haga novedad. (*ley 14. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY II.

El mismo en Madrid por pragm. de 12 de Diciembre de 1583.

Asignacion de quatro Alcaldes de Corte para el conocimiento de las causas criminales; y modo de proceder en ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en nuestra Corte haya siempre seis Alcaldes (*a*), los quatro de los quales hayan siempre de conocer y conozcan de todos los negocios y causas criminales, y de lo á ellas tocante, sin que se puedan entremeter ni entremetan en el conocimiento de los negocios y causas civiles, aunque sean de las que ante ellos penden de presente; pues con esto estarán mas libres y desocupados, y tendrán mas tiempo y lugar de inquirir, punir y castigar los delitos públicos: pero bien permitimos, que los dichos quatro Alcaldes puedan hacer las posturas de los mantenimientos, segun y como al presente las hacen y han hecho, guardando en ellas la costumbre que ha habido, la qual no entendemos alterar ni innovar; las quales mandamos, que los otros dos Alcaldes no las hagan, ni se entrometan en ello.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos quatro Alcaldes en el substanciar de las causas y negocios criminales, voto y determinacion dellas, lugar, tiempo, horas, órden y forma, guarden lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, sin mudar ni alterar cosa alguna, pues en quanto á esto está por ellas proveído todo lo que conviniere.

Y porque de dilatarse la vista y determinacion de estas causas y negocios suelen, los que los tienen, estar mucho tiempo presos y detenidos en las cárceles, y causarse de esto muchos daños, costas, molestias y vexaciones; encargamos y mandamos á los dichos Alcaldes, tengan cuidado, en quanto fuere posible, con el breve despacho de los dichos negocios, y principalmente con el de los pobres: á los quales asimismo encargamos, no traten mal de palabra á los presos y personas que ante ellos litigaren, ni á sus Abogados, Procuradores, ni á los demas que van y acuden á favorecer y solicitar sus negocios. (*cap. 1, 2 y 3. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Aranjues á 22 de Junio de 1715.

Nueva planta de la Sala de Corte y sus Ministros.

En conseqüencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17 del corriente, y de lo que resolví en decreto de 9 de este mes, anulando el de 10 de Diciembre de 1713, y las resoluciones del año de 1714 en órden á la nueva planta de los Tribunales (*ley 4. tit. 3.*), he venido en restituir la Sala de Alcaldes á su antigua jurisdiccion y exercicio, que la pertenece por leyes del Reyno, con toda aquella autoridad que tenia ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713; y mando, se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir con el nombre de Gobernador, de doce Alcaldes por

(*a*) *Véanse las dos leyes siguientes sobre aumento del número de los Alcaldes de la Corte.*

Digitized by Google

ahora, y de un Fiscal, quatro Escribanos de Cámara del Crímen (1), y dos Relatores, un Agente Fiscal, un Abogado, y un Procurador de Pobres, y el mismo número de Escribanos de Provincia que tenia; entendiéndose, que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su número á solo nueve; y en órden á los sueldos de estos Ministros se executará todo lo que el Consejo propone en su consulta citada (*1.ª parte del aut. 69. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

LEY IV.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 19 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Octubre de 1768 cap. 8.

Division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales.

1 La Sala de Corte, compuesta actualmente de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2 Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los quarteles.

3 Despues se separarán las dos Salas, para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera, el segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente; entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que entre á serlo se fixe en la Sala primera, y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda (3 y 4); quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyto ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4 Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda; no bajando jamas en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviere ausente ó enfermo; enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo; siendo siempre los mas modernos, para evitar prediliecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad. (*b*)

LEY V.

El mismo por res. á cons. de 14 de Feb., y céd. del Consejo de 19 de Abril de 1785.

Ampliacion de la dispuesto en la ley anterior; y turno que ha de guardarse en las dos Salas de Corte para el despacho de las apelaciones.

Sin embargo del justo fin á que se dirigió mi Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre el establecimiento de dos Salas criminales (*ley anterior*), no ha podido tener el efecto deseado que me propuse, de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en las causas de menor quantía; pues en el tiempo que ha mediado, ha hecho ver la experiencia, que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza, inculpablemente se ha retrasado su vista y determinacion con gravámen de las partes, que en varias veces han tenido que pedir reiterados señalamientos, por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados; de cuyo atraso forzosamente se les ha de seguir gran daño en el aumento

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Octubre de 1653 se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte pregunte quien sirva las Escribanías de Cámara, estando sin personas que las exerzan. (*1.ª parte del aut. 34. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por otro decreto del mismo dia 22 de Junio de 1715, en consequencia de la nueva disposicion dada en este á la Sala de Alcaldes, vino S. M. en restablecer las jurisdicciones civil y criminal que tenia la Villa de Madrid, y exercen el Corregidor y sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los decretos anulados de 10 de Noviembre de 713; reservándose S. M. el nombramiento de los Tenientes, con los honores y circunstancias que tuviese por bien darles. (*aut. 31 tit. 5. lib. 3. R.*)

(3) Por auto de la Sala plena de 7 de Septiembre 1615 se previno, no quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera, verdadera vacante. (*aut. 44. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Y en auto de la Sala plena de 7 de Marzo de 1799 se acordó, que en los casos de vacante del Subdecano, el que le siga en antigüedad presida la Sala segunda, pasando de la primera, si se hallare en ella.

(*b*) *Los demas capítulos de esta cédula, que aquí se suprimen, véanse en la ley 9. tit. 21. lib. 3. donde corresponden.*

Digitized by Google

de gastos, que no pueden sufrir por recaer comunmente en gente pobre: y para su remedio he venido en resolver y mandar, que sin embargo de lo dispuesto en la citada Real cédula, por la que entre otras cosas se creó la Sala segunda, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía, se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion á la segunda, quedando en esta los otros dos; observándose á este fin las siguientes reglas:

1 En el despacho de las citadas causas, que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera y segunda, empezando por esta; de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera. (5)

2 A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala; y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando esten de semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y la Sala á que correspondió cada una; guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la primera solo una; llevando este mismo orden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demas que mi Consejo suele remitir á la Sala para que los substancie y determine. (6 y 7)

3 Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles, se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda. (8)

4 De este reglamento se pondrá copia auténtica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno; el que se hará saber á los Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número, para que les conste.

5 Ultimamente, se pondrá en el cajon de la mesa de Acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y cédula, con el exemplar de la del año de 1768 en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 27 de Enero, y ced. del Consejo de 13 de Junio de 1803.

Extension de jurisdiccion de la Sala de Corte á todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid.

Con motivo de los muchos insultos,

(5) Con motivo de haber representado al Rey el Corregidor de Madrid, que por el Consejo se le habia prevenido, consultase con la Sala de Alcaldes la sentencia que diese en causa contra los interventores de pósito y algunos panaderos por la extraccion fraudulenta de trigo de sus paneras; solicitando se declarase, que las apelaciones ó consultas de esta, y qualesquiera otras causas civiles y criminales en que entienda, sean determinadamente al Consejo, y no á otro Tribunal; se sirvió S. M. mandar, que dicho Corregidor se arregle á lo resuelto por el Consejo sobre el particular: y así se previno en órden de 28 de Enero de 1789, para que se hiciera presente en el Consejo.

(6) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó, que para que siempre conste el fin y resolucion de todos los expedientes y causas criminales ó mistas, hubiese un libro en la Sala primera, y otro en la segunda, con el preciso destino de sentar las determinaciones que se diesen con acuerdo de cada una, al modo que se hace con las partidas que se ponen en el llamado *de acuerdos*, de donde se trasladarian á la causa por el Escribano de Cámara respectivo; sin cuya formula y requisito no se diese curso á los citados expedientes y causas, ni se tendrian por válidos.

(7) Y por otro auto de la misma Sala plena de 30 de Agosto de 1791, por no haber tenido buenos efectos lo acordado en el anterior sobre formacion de los dos libros, y colocacion de uno en cada Sala, se mandó, no se hiciera uso de ellos; y que volviendo á la antigua practica, y con arreglo á lo observado siempre en la Sala, no se pueda por punto general determinar causa ni proceso alguno de ninguna clase sin ponerse en el *libro de acuerdos*, que hay en cada una de las Salas, la partida correspondiente, aunque sea de aquellas en que se manda devolver el proceso al Juez de la causa, para extender la providencia final, que lleve entendida, de acuerdo con la Sala en que se vió; cuya partida ha de pasar á la causa el Escribano de Cámara en quien radique, el qual con este requisito en todo tiempo será responsable del proceso, y deberá dar razon de él, siempre que se le pida.

(8) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Agosto de 1791 con motivo de disputa ocurrida entre un Escribano de Cámara de ella y otro del Número de Madrid sobre á qual correspondia dar cuenta del pedimento de señalamiento de dia para cierta causa en grado de apelacion; se mandó por punto general corresponder á los Escribanos de Cámara dar cuenta de todos los recursos ó pedimentos que se presenten despues, desde el de apelacion: que en el decreto para que los Escribanos de Número entreguen las causas en Escribanía de Cámara se ponga la circunstancia de que la entrega se haga en la de Gobier-

Digitized by Google

robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de 1792, me hizo presente el mi Consejo, en consulta de 14 de Junio de él, lo que estimó conveniente; y por mi Real resolucion, que fué publicada en 28 de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores, á todos los pueblos que estuviesen dentro de las diez leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, para que por este medio no solo se pudiesen cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxílios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograse velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los pueblos, estando la Sala á la vista, para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala y lo expuesto por mi Fiscal, me ha manifestado en consulta de 27 de Enero de este año haber visto con grande sentimiento aumentados notablemente los robos é insultos en los pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos; promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerías de Valladolid y Granada, á que ha dado márgen el ser preventiva la jurisdiccion; y valiéndose en otras del pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada, á los Tribunales territoriales respectivos: y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavía mas la jurísdiccion de la Sala, dándola toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerías; por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis pueblos: proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver, que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los pueblos situados dentro de la distancia de las diez leguas de la Corte; y tambien extender esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos y naturales de los pueblos de dichas diez leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantía, con aumento de gastos, y distraccion del cuidado de sus casas; no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas; y todo contribuiria á que la justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la índole y carácter de los pueblos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran mas á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento; dependiendo de la buena eleccion el asegurar, sino en el todo, en la mayor parte el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el orígen ó manantial de los desórdenes, pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantía en los pueblos de las mismas diez leguas á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Cor-

no, á fin de hacer en esta los apuntes que corresponde: que las providencias de la Sala en grado de apelacion en causas criminales no las tome el Escribano de Número, y si el de Gobierno, para que haga los asientos en los respectivos libros: y que á los Escribanos del Número no corresponde dar cuenta de pedimento del señalamiento ni de otros algunos despues del recurso de apelacion, pues solo les es privativo hacer relacion de los autos hasta la providencia que dé el Teniente; y las demas gestiones corresponden al Escribano de Cámara ó Relator.

Digitized by Google

te para la mas efectiva, pronta y cómoda administracion de justicia civil y criminal; por mi Real resolucion á dicha consulta, he venido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella, y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y que quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos pueblos de las diez leguas (exceptuándose solo las apelaciones que al tiempo de la publicacion de esta mi cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantía; y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respectivamente en una y otra los asuntos civiles de ámbas clases en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescriptas por las leyes: en inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion, que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprehendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguía, los quales quedan reservados, como hasta aquí, á mis dos Chancillerías.

LEY VII.

D. Alonso en Vallad. año de 1325 pet. 2, en Madrid año 329 pet. 2, y en Segovia año de 347 pet. 1.

Calidades y juramento de los Alcaldes de la Corte para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Alcaldes que han de servir á Nos en nuestra Corte sean tales personas que sepan servir á Dios y á Nos, que sean buenos y de buena fama, y teman á Dios y al Rey; y que les sean pagados sus salarios porque puedan hacer justicia sin codicia como deben; y que no libren ni den cartas contra Derecho, ni tomen ni reciban cosa alguna por los pleytos que hubieren de librar, ni de las partes; y si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes de este nuestro libro: y mandamos, que juren al tiempo que fueren recibidos al oficio, que no recibirán, y guardarán lo contenido en las dichas leyes. (*ley 1. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 4.

Modo de proceder los Alcaldes de la Corte y Chancillería en las causas criminales contra reos presentes en ella.

Porque los Alcaldes de la nuestra Casa y Rastro, y de la nuestra Corte y Chancillería dudan muchas veces, que forma y órden han de tener para conocer y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren; ordenamos y tenemos por bien, que de aquí adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes ó qualquier dellos, que uno dellos pueda recibir la querella ó acusacion que se diere de persona que estuviere en la nuestra Corte, y pueda recibir la informacion, y mandar prender; y que luego nuestro Escribano de la Justicia, ante quien la causa pasare, sea tenudo de lo notificar á los nuestros Alcaldes que en la nuestra Corte estuvieren; y que dende en adelante todos quatro Alcaldes conozcan de la causa, ó los que de ellos se hallaren en nuestra Corte; y puesto el reo en la cárcel, reciban dél juramento, como manda la ley de la Partida, y le pregunten, si quiere decir algo en guarda de su derecho; y si dixere que sí, mandamos, que luego le sea dado el traslado de la querella, ó denunciacion y pesquisa por que está preso; y que dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho: y si no tuviere Letrado para ello, y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes; y si fuere pobre, que le den el Abogado de los pobres, y Escribano sin dineros: y que durante este término no sea atormentado; y los dichos Alcaldes continuen su proceso, y hagan lo que debieren con justicia: y si lo debieren de soltar, que todos los Alcaldes, que en la nuestra Corte estuvieren, juntamente lo suelten, y den mandamiento para ello; y que de otra guisa, mandamos á los nuestros Alguaciles y carceleros, que no cumplan el

Digitized by Google

mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso; so pena que el Alcalde que diere el mandamiento, y el Alguacil y carcelero que lo cumplieren, sean tenudos á la pena que el preso mereciа, si fuera verdadera la causa por que lo prendieron. (*ley 6. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos alli ley 40.

Número preciso de tres Alcaldes de la Corte, y conformidad de sus votos para sentenciar las causas criminales.

Es la nuestra merced y mandamos, que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Jueces Alcaldes se junten para sentenciar, y condenar ó absolver difinitivamente, ó á lo ménos sean tres Alcaldes, y no puedan ser ménos: y si en nuestra Corte no estuvieren tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo pongan y diputen otras tantas personas de entre ellos mismos, quantos Alcaldes faltaren hasta el número de tres (9); y lo que estos sentenciaren y mandaren, que aquello se execute (10 *hasta* 13); y que dello no haya ni pueda haber apelacion, salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que de Derecho lugar hubiere. Y lo mismo mandamos, que se haga en los pleytos criminales que por Nos y por los del nuestro Consejo les fueren cometidos de fuera de las cinco leguas: y en lo que toca á los votos que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes primera y segunda del tit. 12. lib. 5. de los Alcaldes del Crímen de la Audiencia. (*ley 5. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600.

Observancia de lo dispuesto sobre el modo de proceder los Alcaldes de Corte en las causas criminales.

Alcaldes de nuestra Casa y Corte bien sabeis lo que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos está proveido y ordenado para el buen uso y exercicio de vuestros oficios: y porque hemos sido informados, que en la observancia y execucion dellas habeis tenido alguna omision, de que han resultado inconvenientes, os mando, que con particular cuidado las guardeis y cumplais vosotros, y los demas que en esos ministerios sucedieren, y especialmente lo siguiente:

1 Que con toda puntualidad se guarde la ley (*anterior*), que dispone que en las causas criminales, que ante vosotros pendieren, para sentenciar, condenar ó absolver difinitivamente os junteis á lo ménos tres; porque de haberse hecho lo contrario, demas de haberse contravenido á la dicha ley, han resultado muchos inconvenientes. (14)

2 Que asimismo, cumpliendo lo que por las leyes está proveido en la soltura, visita y despacho de los presos, no os halleis ménos de tres; y lo que en contrario de esto se hiciere, no tenga efecto alguno, ni se cumpla ni execute.

5 Que siempre que se ofrecieren algunos casos ó delitos graves, acudais per-

(9) Por auto del Consejo de 28 de Julio de 1586 se acordó, que quando en la Sala de Alcaldes que conoce de lo criminal faltare número para conocer de las causas criminales, el mas antiguo de lo civil, que tuviere título para lo criminal, vaya á ver las dichas causas. (*aut. 12. tit. 6. lib. 2. R.*)

(10) Por Real decreto de 26 de Noviembre de 1720 se mandó, que ademas de las sentencias de muerte se pongan tambien en la Real inteligencia las de las otras causas que se determinaren en la Sala; pero sin esperar, para executarlas, órden y aprobacion de S. M. como para las de muerte. (*aut. 74. tit. 6. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1759, de resultas de haberse suspendido por mucho tiempo el despacho de los negocios con motivo de la larga enfermedad del Señor Don Fernando VI., y hallarse pendientes en la Sala de Corte varias causas de mucha gravedad, sin poderse dar cuenta de su determinacion á S. M.; se acordó, que la Sala pasase á ver y determinar las causas de los reos que en ella hubiese, y á la execucion de sus sentencias, no solo de las que en la actualidad se hallasen pendientes, sino tambien de las que ocurriesen de igual naturaleza, miéntras subsistiese el impedimento que daba motivo á esta providencia.

(12) En Real órden de 15 de Abril de 1787 mandó S. M., que la Sala le diese en lo sucesivo cuenta de todos los acordados secretos.

(13) Y por Real resolucion de 14 de Mayo de 1797 se previno, que en las consultas que hiciese la Sala á S. M. de las sentencias con pena capital, se siga la práctica hasta aquí observada, sin admitir en ellas voto alguno particular, que deberá extenderse en el libro votero y reservado.

(14) Por auto acordado del Consejo á consulta con S. M. de 17 de Noviembre de 1564 se mandó, que el Fiscal de la cárcel se siente en el banco de los Alcaldes; con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga y levante, así para que ellos libremente puedan votar sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere. (*aut. 6. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

sonalmente á la averiguacion de ellos, y prision de los culpados, y á la exáminacion de los testigos de las sumarias informaciones, y aun de las probanzas plenarias, requiriéndolo la calidad del caso; y no lo cometais, como hasta aquí lo habeis hecho, á Escribano alguno, aunque sea de los principales de este Tribunal, pues, como sabeis, está prohibido por diversas leyes, porque de no haberse guardado han resultado muchos daños é inconvenientes. (*cap. 1, 2 y 5. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 3; y D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 7 de Oct. de 1677.

Varias obligaciones que deben cumplir los Alcaldes de Corte como propias de su oficio.

Los Alcaldes de Corte acudan cada dia personalmente adonde se venden los mantenimientos de esta nuestra Corte, y á los rastros, carnicerías, pescaderías, candelerías, y adonde hay regatones y bodegones, para proveer y remediar lo que por leyes está ordenado. * Anden á caballo (15 *hasta* 18), y no permitan á los Alguaciles traer varas que no sean de palo (19), ni arrendarlas: asistan á los repesos con puntualidad, vivan en sus quarteles, y visiten las posadas: los informes de Alguaciles se hagan con mucho cuidado; y celen los procedimientos del Alcayde, y la observancia de la prohibicion de las armas de fuego: hagan renovar los autos sobre cohetes: envien relacion de como son asistidos los pobres de la cárcel, y eviten las pedreas. (*cap. 3. de la ley 19, y aut. 42. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 16.

Modo de remitir la Sala de Corte al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella.

Mando, que el pliego, que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de las cosas que se hubiesen ofrecido en la Corte, se remita con la mayor puntualidad á mis manos por las del Secretario del Despacho á quien toca, y despues la Sala remitirá duplicado de él al Consejo; quien deberá advertir á la Sala, tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales y verídicas, para que yo me halle informado de todo lo que sucediere (*cap. 16. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (20 *hasta* 24)

(15) Por Real decreto de 28 de Agosto de 1657 á consulta del Consejo, con motivo de andar los Alcaldes de Corte en coche, y en vista de las razones y fundamentos que representó la Sala para que se les eximiese de andar á caballo, por los inconvenientes que resultaban; se mandó, que anduviesen á caballo conforme lo observado siempre. (*aut. 37. tit. 6. lib. 2. R.*)

(16) Por resolucion del Consejo á consulta del Alcalde Decano de 30 de Enero de 1663, proponiendo las preeminencias que como á tal le correspondian; se mandó, que sin embargo de ellas anduviese á caballo como los demas Alcaldes en execucion de la Real órden comunicada á la Sala. (*aut. 38. tit. 6. lib. 2. R.*)

(17) En auto del Consejo de 21 de Mayo de 1693 se previno, que anden siempre á caballo los Alcaldes con sus varas altas, por ser conforme á su instituto, y á diversas órdenes de S. M.; y que tambien vivan en el quartel que les estuviere señalado. (*aut. 50. tit. 6. lib. 2. R.*)

(18) Y en otros dos autos de 14 y 24 de Mayo de 1704 se les previno, que asistan á caballo á todos los paseos públicos; * y recojan y pongan en la galera las mugeres publicas, que concurran á ellos causando nota y escándalo. (*aut. 60 y 61. tit. 6. lib. 2. R.*)

(19) Por auto acordado del Consejo de 14 de Enero de 1704 se mandó, que los Alguaciles de Corte traigan varas de palo y no de junco á todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan, pena de ser castigados. (*aut. 4. tit. 23. lib. 4. R.*)

(20) Por auto acordado del Consejo de 24 de Octubre de 1703 se previno, que el pliego diario de la Sala esté en el Consejo antes de las nueve, para que el Señor Gobernador se halle noticioso antes de subir al quarto de S. M. (*aut. 59. tit. 6. lib. 2. R.*)

(21) Por acuerdo de la Sala plena de 6 de Febrero de 1786, á consequencia de órden del Consejo comunicada en 4 de Septiembre de 76, se mandó entre otras cosas, que para que conste á la Real Persona, se dé cuenta, en el pliego diario que pasa la Sala, de todos aquellos reos que puestos en la cárcel se les mande soltar apercibidos, multados, y penados de otro qualquier modo que no exprese la calidad de suelto libremente; arreglándose para esto á las partidas que se han de poner en los libros de acuerdos, como se hace con los que se condenan á muerte, presidio, galeras, azotes, armas, batallones de marina, bakeles, hospicio y galera de mugeres; en cuyas partidas expresen los Relatores con toda individualidad los motivos de la prision de los sugetos contenidos en ellas.

(22) Por otro auto de la misma Sala de 1.º de Diciembre de 787 se mandó, que quedando en su fuerza lo acordado en el anterior de 6 de Febrero de 86, en adelante en el estado semanal que se forma de los pobres mendigos, niños y niñas recogidos y puestos en el hospicio, y de los vagos aprehendidos por los Alcaldes, se añadan y pongan los que destinase la Sala á presidio á otra parte, los mul-

Digitized by Google

LEY XIII.

D. Felipe V. por la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743 cap. 35 *hasta* 40; y cap. 50 y 56.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á escribir las causas criminales, que los Alcaldes les manden; y modo de proceder en ellas, y en las visitas diarias de los hospitales y fes de heridos.

35 Mando, que los Escribanos Oficiales de la Sala, como sû principal y primera obligacion, asistan á escribir, con los Alcaldes y Ministros que se les mande, todas las causas criminales, y denunciaciones que se ofrezcan de delitos y excesos en la Corte; y tambien las que de mi órden y mi Consejo se envien á la Sala con comision para su prosecucion y determinacion; y las que vayan en apelacion de las sentencias de los Tenientes de Corregidor (25, 26 y 27), y en consulta que se retienen en ella; como asimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte y su jurisdiccion; practicando en unas y otras todas las diligencias que se les manden, sin excusa ni retardacion, pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la carcel, y las demas á arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dé órden para que salgan fuera de esta Corte á las veredas del pan cocido, pósitos de trigo, visitas y reconocimiento de vinos, conducciones de reos, y demas diligencias de la administracion de justicia, que continuamente se ofrecen, y se les manden, lo han de executar sin excusa, recogiendo los despachos y órdenes que deban llevar, pa-

tados, apercibidos ó prevenidos, de que se da cuenta á S. M. y al Consejo en el pliego diario; y ademas los que salgan absueltos libremente.

(23) En auto acordado por la Sala plena de Alcaldes á 5 de Agosto de 1789 se mandó continuar la practica de remitir con el pliego diario relacion semanal de causas, y estado que al fin de cada una forma la Escribanía de Gobierno de todos los sentenciados, y se remite á S. M.; y que los Escribanos de Cámara de la Sala customen las causas en las respectivas Escribanías con inventario, para excusar su extravío, y tenerlas á la mano siempre que se necesiten; y den una lista de todas las pendientes al fin de cada año, que pondrán en la Escribanía de Gobierno, para pasarla al Fiscal.

(24) Y por otro acuerdo de la misma Sala de 5 de Agosto de 1792 se mandó, que los Oficiales de Sala llevaran á la Escribanía de Cámara semanera las fes de hospitales y testimonios de rondas, y novedades que hubiese, desde 1.º de Mayo hasta fin de Agosto á las seis de la mañana, y desde 1.º de Septiembre hasta fin de Abril á las siete, segun les estaba mandado repetidamente, para que con el debido tiempo se pudiesen formar los pliegos diarios para S. M. y el Consejo.

(25) Por acuerdo de la Sala plena de 23 de Febrero de 1787 se mandó á los Escribanos del Número de Madrid, que pongan sus respectivos testimonios semanales, con expresion de los dias en que se principian las causas, y á queja de quien, ó si son de oficio, por que delitos, refiriéndolos por menor, en que dia se cometieron, que fue lo robado (quando sean por hurtos), á quien, y con que circunstancias; quando se concedieron los terminos, ó se tomaron por los ordinarios; promoviéndolas de modo que en cada semana se verifique adelantamiento (y asi pueda expresarse en la relacion que dirige la Sala á S. M.); á cuyo fin despachen los apremios correspondientes indistintamente, sean entre partes ó de oficio, sin esperar se pida por estas, luego que cumplan dichos términos ordinarios ó concedidos; haciendo presente á los Jueces las mismas causas al tiempo de la concesion, para que con respecto á ellas, y á que no haya demoras voluntarias ó maliciosas, sean muy limitados; celando y estrechando á los Escribanos Reales á que no retarden de ninguna modo la evacuacion de todas las diligencias, probanzas, justificaciones y demas que se les encargase; y cuidando tambien en unas y otras causas, quando se expiden requisitorias, despachos ú órdenes de oficio, ó á instancia de partes, para remisiones de autos, hacer justificaciones u otras cosas; y si se retardan, de dar cuenta de esta retardacion á los Jueces con toda exáctitud, para que repitan dichas requisitorias, despachos ú órdenes, ó tomen otras providencias que corten dilaciones y perjuicios, como se practica en la Sala; cumpliendolo todo los Escribanos del Número, pena de ser responsables, como desde luego se les hace, de qualquiera omision que en la execucion de lo mandado se advirtiese: y para que no puedan alegar ignorancia en ningun tiempo, se pase copia autorizada de este decreto al Decano de dichos Escribanos, para que entregue otra á cada uno de ellos.

(26) Por otro decreto de 10 de Mayo de 1792 se mandó observar el anterior de 23 de Febrero, y notificar á los Escribanos del Numero de Madrid, que en los testimonios semanales, que pasan á la Sala para el memorial de causas, pongan la expresion del dia que tuvieron principio, y por que delitos; si hay presos, sus nombres y apellidos, quando se les puso en prision; y asi sucesivamente el progreso de la causa, expresando que dia la toma el reo ó reos, el en que pasó al Promotor-fiscal, ó estado que tenga al tiempo de dar el testimonio, con todo lo demas mandado en el citado decreto de 23 de Febrero, pena de 20 ducados al contraventor, aplicados para los pobres presos de la carcel de Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

(27) Y por otro acordado de dicha Sala plena de 13 de Febrero de 1797 se mandó, que los Tenientes del Corregidor de Madrid den cuenta á la Sala, por medio de su Gobernador, de las muertes, heridas, robos y demas cosas graves dentro de veinte y quatro horas desde que tomen conocimiento, sin perjuicio de que los Escribanos del Número lo hagan semanalmente del estado de las causas pendientes en el Juzgado de la Villa, como lo practican, á fin de que la Sala se halle enterada, y pueda aprovecharse de tales noticias para hacerlo presente á S. M. y al Señor Gobernador del Consejo, como especialmente le esta encargado.

Digitized by Google

ra practicar las diligencias que se les encargaren; pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la cárcel Real de esta Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por dias y segun turno á hospitales, lo han de executar indispensablemente, y dar fe absoluta de los hombres y mugeres heridos que hubieren entrado en ellos desde el dia antecedente, ó de no haberlos, con expresion del Oficial de la Sala que hubiese ido el antecedente dia, y de haber dexado firmado con los oficiales de libros de dichos hospitales, segun que hoy lo practican; cuya fe han de remitir á la Sala, en el verano á las seis de la mañana, y en el invierno á las siete, para que se pueda despachar el pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capítulo antecedente.

38 Que de todos los heridos, hombres y mugeres, que encontrasen en los referidos hospitales, inmediatamente han de dar cuenta al Alcalde Semanero, para que en su vista dé las providencias correspondientes á la pronta justificacion de la causa, prision de los delinqüentes, y execucion de las demas diligencias que se mandasen practicar; pena, al que así no lo hiciese, de veinte ducados, y las demas que la Sala tuviere por conveniente imponerle.

39 Que todas las semanas han de asistir puntualmente al memorial de causas (28), y dar fe absoluta de las que hubiesen escrito, y estuviesen escribiendo, desde la última fe que hubiesen dado, con expresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos; lo qual así les está mandado por diferentes autos de la Sala á los expresados Oficiales de ella, y lo han de cumplir inviolablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capítulos.

40 Para obviar el extravío de causas, que se ha experimentado en detrimento de la justicia, y los perjuicios que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dan cuenta en ella, ni á los Escribanos de Cámara; en lo sucesivo estos han de firmar las cabezas de proceso de todas las causas, quedándose con razon por escrito, para pedírselas quando convenga saber su estado, y darle el correspondiente curso á su final determinacion; á cuyo fin los expresados Oficiales de la Sala, inmediatamente que escriban qualesquiera causas, han de acudir al Escribano de Cámara de cuya Escribanía fuese, á que le firme el auto de oficio; y el que así no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

50 Que los referidos Escribanos Oficiales de la Sala no han de ser depositarios de bienes, ni de alhajas algunas de los reos cuyas causas escribieren; ni han de consentir lo sean los Alguaciles; y todo quanto se embargare de los reos lo han de depositar en personas legas, llanas y abonadas; pena, ademas de las contenidas en los antecedentes capítulos, de ser responsables de qualesquiera bienes ó alhajas que se extraviaren. (29)

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala hubieran finalizado por su parte las causas que escribieren, y diligencias que se les encargare, las han de entregar en la Escribanía de Cámara á que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capítulos (*cap. 25 hasta 40, y cap. 50 y 56. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*). (30 y 31.)

(28) En auto acordado de la Sala plena de 2 de Enero de 1797 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala asistan á ella, en trage de golilla y sin excusa, los jueves ó dias en que se da cuenta del memorial de causas: que en el mismo dia entreguen en las Escribanías de Cámara, á que estan agregados, testimonio exácto de todas las causas, que tengan en sumario, con expresion del dia en que se principiaron, del Alcalde, y de su actual estado, nombres de los reos, sus delitos y dias de su prision: y que formen listas iguales á los testimonios por duplicadas, y las entreguen en el propio dia al Gobernador de la Sala, so la pena que este les imponga por la falta en que incurran.

(29) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Junio de 1787 se mandó, que los Escribanos Oficiales de ella, con ningun motivo, y baxo las penas de nulidad, restitucion de los derechos que exijan, y demas á que haya lugar, no otorguen fianzas, obligaciones ni cauciones, ni den soltúras; para cuyos casos entreguen las causas en la respectiva Escribanía de Cámara á que corresponda, como estan obligados.

(30) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó: 1 "Que los Oficiales de la Sala pongan en las respectivas Escribanías de Cámara, á que estan agregados, en fin de cada año todas las causas que en el discurso de él hayan escrito, y esten fenecidas en sumario ó en plenario, con testimonio de no quedar otra alguna en su poder; y aun ántes de cumplir el año no las podran retener, ni excusarse á la entrega, siempre que las pidan los Escribanos de Cámara, pues en el caso de tener que practicar alguna diligencia, las podran volver á recoger para su entera conclusion y fin, y despues pasarán á dicha Escribanía."

Digitized by Google

LEY XIV.

D. Fernando VI. por Reales resol. á representaciones de la Sala de 11 de Julio de 1748 y 4 de Julio de 1751.

Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion á los Oficiales de la Sala para recibirles declaraciones; y facultad de los Alcaldes para exáminar como testigos á los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria.

Para remover todo impedimento á la mas recta y pronta administracion de justicia; mando, que en todos los hospitales de esta Corte sin distincion alguna se sienten los que entran heridos violentamente, y se manifiesten las partidas á los Oficiales de la Sala, igualmente que los mismos heridos y los practicantes, para recibirles sus declaraciones (32 y 33.). Tambien es mi voluntad, que á todos los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, en qualquiera causa criminal, puedan los Alcaldes de mi Casa y Corte *in fraganti* tomarles declaracion co-

2 "Que tambien entreguen en dichas Escribanías dentro de los quince dias primeros del mes de Enero de cada año todas las causas que, principiadas ante ellos en el antecedente, no hayan tenido ulterior progreso, y las pendientes, ya sean de oficio, ó bien se sigan á querella de parte, á fin de que se tome razon de su estado por dichas Escribanías de Cámara, y puesta la nota correspondiente las puedan volver a recoger para su continuacion; pena de veinte ducados al contraventor, y de las demas á arbitrio de la Sala segun la calidad y circunstancias del caso."

3 "Que sea obligacion de dichos Escribanos, Oficiales de Sala, baxo de la misma pena, luego que se verifique prision ó embargo de bienes, llevar el auto en que se mande á su respectiva Escribanía de Cámara, para que en ella se tome la noticia y razon conveniente de las causas, y pueda pedirselas el Escribano de Cámara para dar cuenta á la Sala, siempre que convenga saber su estado, sin cuyo requisito no podrán determinarse en sumario ni en plenario, ni dárseles curso por los dichos Escribanos de Cámara dependientes de la Sala."

4 "Que la toma de razon prevenida, de las causas en que haya prision ó embargo de bienes, no comprehende aquellas en que los Alcaldes entiendan por comision particular de S. M., del Consejo, su Presidente ó Gobernador, siempre que hayan de dar cuenta de sus resultas á quien se las cometió, decidiéndose con su acuerdo; pero si estaran sujetas á la misma toma de razon, quando á los Alcaldes se les mande proceder por su oficio, y den cuenta á la Sala."

5 "Que si algun Oficial de ella faltare qualquiera juéves al memorial de causas, incurra por el mismo hecho en quatro ducados de multa por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera en veinte ducados; y para su exáccion se dará nota por la Escribanía de Gobierno al Tesorero de la cárcel en cada juéves de los que hayan faltado, con expresion de si es primera, segunda ó tercera la falta en cada mes; de cuya obligacion solo se excusarán los que esten de Repeso mayor, y el que haya hecho ronda de media noche, y no otros; y en caso de hallarse alguno ocupado en causa urgente, que no permita dilacion, llevará ó enviará á la Escribanía de Gobierno en el mismo juéves por la mañana, ó el dia antes, esquela firmada del Alcalde por donde conste su ocupacion; y de otro modo incurrirá en dicha multa de quatro ducados."

"Que se observe el convenio hecho con el Gobernador militar de la Plaza el año de 1786, en quanto á las horas que pueden permanecer los presos en los quarteles, modo y forma de su entrega: y en caso de que se mande hacer embargo de sus bienes, ó se les forme causa, ha de ser obligado el Oficial de Sala ante quien se actúe, á presentarla en la Escribanía de Cámara, luego que esté extendido el auto en que una ú otra cosa se provea, para la toma de razon, baxo de las penas arriba impuestas al contraventor, pues en los quarteles solo podrán detenerse los presos de aquí adelante mas de seis horas interviniendo órden por escrito del Alcalde, ó verbal dada por al mismo en el quartel, y siendo por motivos leves, y modo de correccion; sin que pueda trascender á otra pena, pues en tal caso deberán removerse á la cárcel para la prosecucion de su causa; á no ser que la calidad de la persona exija otra cosa, la qual nunca excusará de la toma de razon, ni de que se finalice por sentencia de la Sala, escribiéndola uno de sus Ministros en el libro que corresponde de los dos citados de acuerdos, que ha de haber en cada Sala."

(31) Y por otro auto de la Sala plena de 25 de Abril de 1792, con motivo de experimentarse una total contravencion de parte de los Escribanos Oficiales de Sala á lo mandado en este de 5 de Agosto de 89, se mandó, que se les notificara de nuevo por medio de cartel fixo en el parage en que diariamente se ponen los demas de sus obligaciones, para que inviolablemente, y baxo de las mismas penas, y demas que á proporcion de las reincidencias se aumentaran á arbitrio de la Sala, cumpliesen lo mandado en dicho auto, y repetido en este.

(32) En cumplimiento de una órden, comunicada por el Gobernador del Consejo en 27 de Marzo de 84 al de la Sala, acordó esta en 29 del mismo, que todos los Escribanos Oficiales de ella den cuenta, en las fes de visitas de hospitales que hacen por mañana y tarde, y acompañan al pliego diario de la Sala, de quantas novedades encuentren de muertos, heridos, aporreados, estropeados, contusos ó maltratados á mano violenta, ó casualmente, bien sean soldados, paisanos ú otras personas, sin reserva alguna de qualquier fuero ó jurisdiccion; excusando de hacerlo solo en aquellos casos que declaren los practicantes ser simples, sin rezelo de conseqüencias graves y peligrosas; y que en los testimonios, que ponen y entregan al Alcalde Semanero en el Repeso mayor de Corte, incluyan asi estas novedades como todas las demas que hallaren, sin omitir alguna por muy leve que sea, aunque no se querellen ni pidan los ofendidos; executándolo todo con la mayor exáctitud y puntualidad, de modo que nada ignoren los Alcaldes Semaneros de quanto ocurra en dichos hospitales, para los procedimientos que convengan, con la prontitud que corresponde; pena de ser castigado con el mayor rigor á arbitrio de la Sala el que incur-

Digitized by Google

mo testigos; y executada esta, darán parte por un papel al gefe ó gefes de los exéntos exáminados, á fin de que lo tengan entendido; y fuera del caso expresado ha de preceder á la diligencia del exámen el dar aviso al gefe del exénto ó exéntos á quienes sea preciso exáminar en qualquiera causa criminal ó civil; estando ellos obligados á declarar, sin que necesiten de órden ó permiso de sus gefes: y por lo que corresponde al modo de tomar las declaraciones, los Alcaldes tendrán presentes la graduacion y circunstancias de los exéntos. (34)

LEY XV.

D. Cárlos III. por Real resol. de 28 de Noviemb. de 1771.

Creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte; aumento de sueldo á los tres de ella; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.

Enterado de lo que el Consejo me ha representado, he venido en crear una tercera plaza de Relator de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en aumentar el sueldo de cada uno de los tres hasta la cantidad de quince mil reales de vellon al año, que se les pagará de mi Real Erario; con la calidad (35) de que no hayan de llevar de los reos, sean pobres ó ricos, derechos algunos por el trabajo y despachos de sus causas; y se tendrá el mayor cuidado en la acertada eleccion de sugetos de las calidades que se requieren para el desempeño de estos empleos de tanto trabajo, honor y confianza, proveyéndose siempre por rigurosa oposicion y concurso.

Para la mas pronta y segura administracion de justicia, mando, que quando se haya de hacer relacion á la Sala de las causas, estando en sumario, las hagan los respectivos Alcaldes Jueces de ellas, pues como instruidos de todas sus diligencias podrán hacerlo fácilmente, y con mayor brevedad que los Relatores.

En lo sucesivo el Colegio de Abogados tendrá la obligacion de defender y despachar las causas de los presos pobres de la cárcel de Corte; á cuyo fin nombrará cada año seis de sus individuos de su mayor satisfaccion, entre los quales se deberán repartir por turno las causas, y despachar respectivamente las que les tocaren, sin admitirles excusa alguna, que no sea por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso el mismo Colegio nombrará otro que supla la falta del legítimamente impedido ó excusado: entendiéndose todo esto sin perjuicio de la libertad de los interesados de valerse para su defensa de qualquiera otro Abogado del Colegio, que sea de

riere en la mas leve omision ó contravencion á lo referido.

(33) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 10 Noviembre de 786, para fixar límites al exercicio de la jurisdiccion del Intendente de la obra de Palacio, y su conocimiento en las causas criminales, declarado en Real cédula de 16 de Noviembre de 755, y evitar las competencias ocurridas con los Alcaldes de Casa y Corte, con motivo de la muerte de algunos operarios acaecida en el recinto de la obra; declaró S. M., que el Intendente ha de cefir su conocimiento á los excesos y causas leves; pero habiendo delito publico, como herida grave, ó muerte, aunque sea casual por efecto de los mismos trabajos ú otros semejantes, ha de quedar el conocimiento á la Sala; debiendo el Alcalde que procediere en la causa, pasar aviso al Intendente de los operarios presos ó detenidos por ella para su noticia; y lo mismo quando hubiere necesidad de que alguno de los empleados practique declaracion ú otra diligencia alguna, cuya formalidad no impedira ni dilatara el curso de esta.

(34) Por Real decreto de 17 de Enero de 1726 se mandó no permitir el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, excusándose de las notificaciones que les intentan hacer los Notarios y Escribanos; y que se castigue con rigor á los que con vexaciones ó qualesquiera otros medios intentaren impedir ó dilatar las notificaciones: y quando por razon del carácter de algunas personas, que incurriesen en ello, fuere necesaria especial providencia, se dará cuenta á S. M (*aut. 79. tit. 6. lib. 2. R.*)

(35) De resultas de esta Real resolucion, y de recurso hecho por los Relatores al Rey en 12 de Julio de 83, solicitando se sirviese declarar, que la calidad contenida en ella solo comprehende las causas principales, continuadas y substanciadas de oficio en la Corte, su Rastro ó distrito en la misma Sala; se sirvió S. M. declarar á consulta del Consejo, que dicha calidad de no poder llevar los Relatores de la Sala derechos algunos de los reos pobres ni ricos por el trabajo y despacho de sus causas, solo comprehende las que se principien y continuen de oficio en la Corte, su Rastro y distrito; pero no las que se promuevan, y sigan en ella, á instancia y entre partes que tengan bienes, ya procedan de capitulaciones, delaciones, agravios particulares y apelaciones, ó ya se remitan de órden de S. M., ó por comision del Consejo ó de su Gobernador, siéndolo de fuera de la Corte y cinco leguas de su Rastro; en todas las quales hayan de tasarseles, y puedan percibir los Relatores sus legítimos derechos, como tambien el acompañado que se nombrare en caso de recusacion, entendiéndose entónces á costa del recusante: cuya Real declaracion se comunicó á la Sala en 12 de Febrero de 84.

Digitized by Google

su satisfaccion: y por lo que puede ocurrir al tiempo de las visitas semanales de la cárcel, y dudas que acaso se ofrecerán á los Ministros del Consejo que las hacen sobre las causas de los reos, asistirá alternativamente, en el sábado ó dia de la visita de cada semana, al ménos uno de los seis Abogados nombrados: y la Abogacía de pobres se suprimirá en caso de vacante.

LEY XVI.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de 1552 cap. 14 *hasta* 19; * y D. Felipe III. en Vallad. á 24 de Abril de 604 cap. 11, 12, 13 y 14.

Orden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara.

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte tengan continuamente en la cárcel Real en una arca á recaudo un libro de papel de marca mayor enquadernado, en el qual los Escribanos del Crímen y los de sus Audiencias, y otros qualesquier Escribanos ante quien hicieren qualesquier condenaciones, que todas ó parte dellas pertenezcan á nuestra Cámara, pongan y asienten particularmente todas las condenaciones, que así los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren para nuestra Cámara á qualesquier Concejos ó personas particulares, por qualquier causa que sea; poniendo ó declarando en el dicho libro, que Alcaldes hicieron la condenacion, y en que lugar, y en que dia y mes y año, y por que causa; lo qual cada uno de los dichos Escribanos por sí asienten y pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues que se hiciere qualquier condenacion, so pena de pagar lo que montare la dicha condenacion, con el doblo, y que sea suspendido del oficio por medio año: y otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos tenga por sí aparte el libro de lo que toca á las dichas condenaciones, todo ello segun y de la manera que lo han de hacer los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo (*ley 1. tit. 14.*); y hagan y cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escribanos, so las dichas penas. * Y mandamos, que demas de lo que se ordena por este capítulo, los dichos Escribanos den otra tal relacion ante todas cosas á los Contadores de penas de Cámara; y que en los despachos que se dieren para la cobranza de las dichas condenaciones, y cuenta que de ellas se ha de tener, y cargo que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al Receptor general, y en todo lo demas á esto tocante, guarden el nuestro Fiscal y Escribanos del Crímen lo que por esta provision se manda al Fiscal del dicho nuestro Consejo, y á los Escribanos de Cámara de él en lo tocante á las condenaciones que en el dicho nuestro Consejo se hicieren para la dicha nuestra Cámara (*ley 2. tit. 14.*), so las penas que contra ellos van puestas y declaradas en ella: y que lo mismo se entienda en las condenaciones que los del nuestro Consejo en visita de cárcel aplicaren á la dicha nuestra Cámara: y mandamos, que las dichas penas se executen en los que no lo guardaren.

Otrosí mandamos, que el dicho Receptor general en principio de cada un año ponga en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios, para execucion de nuestra Justicia que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: y esta persona en fin de cada año dé cuenta al dicho nuestro Receptor general de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se hobiere gastado así en lo suso dicho, como en pagar lo que se resta debiendo de los salarios y quitaciones ordinarias á los Oficiales que son, ó hobieren sido de nuestra cárcel Real; y sobre lo que restare en su poder, el dicho nuestro Receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo suso dicho. * Y mandamos, que los Contadores de las dichas penas de Cámara tomen cuenta de ellos (aumentados á ochocientos ducados) á la persona en quien se depositaren, y lo asienten en sus libros.

Otrosí mandamos, que ninguno de los dichos Alcaldes no dé ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, hasta tanto que esté puesto y asentado en el dicho libro, como dicho es; y que todo lo que se debiere de cobrar para nuestra Cámara de las dichas condenaciones, los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, y se acuda con ello al dicho nuestro Receptor general de las penas, sin cobrar ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por

Digitized by Google

su mandado, ninguna cosa dello para ninguna cosa que sea: y para la cobranza dello los dichos Escribanos del Crímen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios que convengan, y las den y entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor general, y hecho el dicho cargo, se lo entregue para la cobrar: y si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten ni hagan soltar, hasta que paguen, lo que debieren pagar para la nuestra Cámara de la condenacion que les hobieren hecho, al dicho nuestro Receptor, ó le den seguridad á su contentamiento.

Otrosí mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de qualesquier delitos, no resciban ni cobren, ni lleven la parte que les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tanto que ántes y primero se pague al dicho nuestro Receptor lo que dellas pertenesce á nuestra Cámara, so pena de lo pagar con el doblo.

Otrosí mandamos, que si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte, estando en ella, ó yendo de camino quando se muda nuestra Corte de un lugar á otro, ó de otra manera hiciere alguna condenacion por ante algun otro Escribano, que no sea de los del Crímen ó de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte á nuestra Cámara, que dentro de diez dias despues que la Corte hobiere llegado al lugar donde fuere, ó ántes si ser pudiere, pongan y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro, como dicho es; por manera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones, que los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren. * Y lo mismo mandamos haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante él pasaren las dichas condenaciones, so las dichas penas.

Otrosí mandamos, que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año ántes hobieren hecho para nuestra Cámara; y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro Receptor general de las dichas penas, segun y como, y por la manera y so las penas que de suso (*ley 1. tit. 14.*) está dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hicieren en el nuestro Consejo; y para sacar la dicha copia, llamen al nuestro Procurador Fiscal, para que vea y se informe de lo que aquel año pasado se ha hecho en lo que toca á las dichas penas de la Cámara, y lo que para adelante conviene hacer y proveer; y que firme la dicha copia: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que hasta que traiga fe del Contador de las dichas penas, como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno dellos. * Y mandamos, que dicha copia se entregue á los Contadores de penas de Cámara, y no al Receptor general; y que el Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el Pagador no se los pague, sin que le muestren primero fe de los dichos Contadores de penas de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta. (*cap. 14.* hasta *19. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 11.* hasta *14. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe II. y en su ausencia D.ª Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 19, 20 y 21.

Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crímen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

Mandamos, que los Escribanos del Crímen de los Alcaldes de Corte cobren por sus personas los derechos de las partes ó de sus Procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados; y que asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansimismo pongan en las provisiones ó mandamientos, ó escrituras que dieren signadas, los derechos que llevan, so pena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la Cámara.

Los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los conteni-

Digitized by Google

dos en el arancel (36) so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara y suspension de sus oficios.

Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven derechos algunos de los procesos y probanzas que se han de tasar, ántes y primero que se lleven á tasar y tasen; y guarden y cumplan lo que está mandado que hagan los Escribanos de Cámara del Consejo con el Tasador en su arancel en todo lo allí contenido, y so las penas que allí estan declaradas. (*cap. 19, 20 y 21. de la ley 5. tit. 21. lib. 2. R.*)

(36) Por uno de los capítulos de la pragmática de aranceles de 9 de Enero de 1722 se asigna el que deben observar los Escribanos de Cámara del Crimen, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (*parte del aut. 1. tit. 21. lib. 2. R.*)

TITULO XXVIII.

De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 peticion 1.ª; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 3 y 13, y en Toledo año 480 ley 33.

Número y calidad de los Alcaldes de Corte; y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo.

Es nuestra merced, que en la nuestra Corte y Rastro esten y residan de continuo quatro Alcaldes, quales Nos nombráremos; y que sean tales quales cumplan á nuestro servicio y á la execucion de nuestra Justicia; y que sirvan por sus personas los oficios: y que de ellos en las causas civiles no haya apelacion ni suplicacion, ni agravio ni nulidad, salvo para ante Nos y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno. (*ley 2. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 36.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado á las causas de su Rastro.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Rastro no se entremetan de conoscer de las causas que por apelacion son ó fueren devueltas á los nuestros Oidores, ó á los nuestros Alcaldes de las Provincias: ni conozcan otrosí de otros procesos ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas que al Rastro (1) pertenesce conocer. (*ley 3. tit. 6. lib. 2. R.*)

(1) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1579 se previno á los Escribanos de Provincia de la Corte, que no reciban demanda alguna que no sea del Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de Casa y Corte, so pena de pagar á las partes las costas que hubieren hecho. (*aut. 1. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

Ordenamos y mandamos, que los dos Alcaldes, que habemos de nombrar por su turno de los seis que ha de haber siempre en nuestra Corte, cada uno hayan de conocer y conozcan de todos los negocios y causas civiles de Rastro que conforme á las leyes de estos Reynos han conocido y podido conocer hasta aquí todos los dichos Alcaldes, ansí de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, y ante los otros quatro Alcaldes; las quales mandamos remitir y remitimos; y no conozcan ni puedan conocer de algunas causas ni negocios criminales: pero si en presencia dellos se cometiere algun delito ó delitos, podrán prender *in fraganti* á los que los cometieren, y enviarlos presos á la cárcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes que han de conocer de las causas criminales.

Y si acaeciere, que alguno de los dichos Alcaldes (que como está dicho los hemos de nombrar cada año por su turno) hubieren visto algun pleyto en lo civil, y se mudaren, ántes de determinarlo, á lo criminal; mandamos, que lo vote y determine en la forma que de yuso se dirá: y lo mismo se haga, si habiéndolo visto en lo criminal, se mudare á lo ci-

Digitized by Google

vil, porque nuestra intencion y voluntad es, que en quanto á esto se guarde lo contenido en esta ley, como si los dichos Alcaldes no se mudasen.

Y porque los dichos negocios civiles tengan mejor y mas breve expedicion y despacho, ordenamos y mandamos, que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer dellos, cada uno con quatro Escribanos de los ocho que hay de Provincia, hagan audiencia pública en las Salas que para este efecto hay en la cárcel de Corte, en cada un dia tres horas á la tarde en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre desde las tres hasta las seis.

Y porque podria acaecer, que alguno de los dichos Alcaldes estuviese enfermo ó legítimamente impedido, de manera que no pudiese asistir á la audiencia y despacho de los dichos negocios por causa de enfermedad ó legítimo impedimento; en tal caso mandamos, que el que quedare vea y despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escribanos de Provincia.

Ordenamos y mandamos, que si de la sentencia ó sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos dos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cincuenta mil maravedís, ó dende arriba, se haya de apelar y apele para el Consejo, donde el Escribano ha de ir á hacer relacion, y se ha de despachar y determinar el negocio, segun y en la forma que hasta aquí se ha hecho; pero siendo de cincuenta mil maravedís abaxo la cantidad sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion haya de ser para ante los dos Alcaldes, así el que dió la sentencia como el otro su compañero: los quales ámbos á dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de ver y determinar, aunque el substanciarlo ha de ser y lo ha de hacer solamente el que no dió la dicha sentencia; y siendo los dos Alcaldes de un voto y parecer, se pronunciará la sentencia en conformidad de lo que acordaren, y della se librará mandamiento executorio, sin que haya lugar apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, y lo en este capítulo contenido, mandamos se extienda asimismo á los negocios pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no estando ya en el dicho grado en Consejo.

Y no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escribano llevará el pleyto al mas nuevo del Consejo, para que en su casa lo vea, y despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes que en discordia lo remitieron; y de lo que los dos dellos determinaren, se librará mandamiento executorio: pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de ver y determinar por quien el Presidente nombrare, y juntarse han á votarlo los demas que lo han visto en casa del mas antiguo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas y negocios civiles, de que conoce la Justicia ordinaria de esta Villa de Madrid, y conocieren de aquí adelante ella y las demas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las dichas causas de mas quantía de diez mil maravedís hasta cincuenta mil, apelando alguna de las partes, se haya de presentar y seguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes: y ellos dos juntos, y no el uno sin el otro, vean y determinen los dichos negocios; y no puedan ir ni vayan hasta en esta cantidad las dichas apelaciones á las nuestras Audiencias adonde hasta aquí solian ir: y en conformidad de lo que los dos acordaren, se ordene y pronuncie la sentencia; y no conformándose, mandamos se tornen á ver y determinar los dichos pleytos, por la órden y forma que de suso en esta ley está dada en la vista y determinacion de los demas pleytos civiles, de que en grado de apelacion pueden y deben los dichos dos Alcaldes conocer.

Y si de lo que en primera instancia acordaren, alguna de las partes se agraviare, mandamos, que los mismos dos Alcaldes lo tornen á ver y determinar; y si no se conformaren, se torne á ver por la órden que está referida.

Y de lo que en este grado determinaren no haya mas apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual mandamos, se guarde asimismo en los ne-

Digitized by Google

gocios que estan pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no habiéndose las partes presentado en la nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedís, ó dende ayuso sin las costas, mandamos, que se interpongan las apelaciones para ante el Concejo, Justicia y Regimiento; guardándose en todo lo que cerca de esto está dispuesto en la ley que los Señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos hicieron en la ciudad de Toledo (*ley 8. tit. 20. lib. 11.*); porque en quanto á esto no es nuestra intencion de derogarla, ántes queremos, que quede en su fuerza y vigor.

Y para ver y determinar estos pleytos y causas, y las demas que en grado de apelacion de las sentencias, que cada uno de los dos Alcaldes hubiere dado, hubieren de ver; mandamos, que se junten los dos Alcaldes en la Sala del mas antiguo todos los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana tres horas por la mañana, las quales serán desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez, conformándose con el órden que el Consejo guardare.

Y si no hubiere pleytos que ver en grado de apelacion, así de las sentencias que cada uno de ellos de por sí hubiere dado, como de los negocios que la Justicia ordinaria, como dicho es, hubiere sentenciado, todas las tres horas mandamos, que vea cada uno en su Sala sus pleytos en primera instancia, como á la tarde.

Ordenamos y mandamos, que los mártes, juéves y sábado de cada semana, al principio de la hora, vayan los Escribanos de Provincia al nuestro Consejo á hacer relacion de los pleytos que fueren de cincuenta mil maravedís, ó dende arriba, que conforme á lo dispuesto en esta ley se han en él de ver y determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes hubiere sentenciado.

Y porque por enfermedad y justo impedimento de alguno de los dichos dos Alcaldes que, como dicho es, se han de juntar para ver y determinar los dichos negocios, se podria dilatar y diferir el despacho dellos, de que las partes serian damnificadas; ordenamos y mandamos, que quando esto sucediere, se junte con el Alcalde, que quedare, el mas nuevo de los quatro Alcaldes que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardarán en todo el órden que está dicho.

Mandamos, que los dichos Alcaldes, así los que han de conocer de las causas y negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sí sus antigüedades en todos los acompañamientos públicos y particulares, y en las demas partes y lugares donde concurrieren, pues todos son Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y les han de ser guardadas las mismas preeminencias á los unos que á los otros. (*capít. 13. hasta 27. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El mismo allí por pragm. de 22. de Nov. de 1586.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedís.

Por quanto por la ley ántes desta dimos la órden, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte han de tener en conocer de las causas civiles y criminales; mandamos y ordenamos, que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer y conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno dellos, siendo de cincuenta mil maravedís abaxo; y de las causas y negocios civiles de que conoce y conociere la Justicia desta Villa de Madrid, y de las demas ciudades, villas y lugares donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las causas de diez mil maravedís arriba hasta cincuenta mil maravedís, puedan conocer y conozcan de cien mil maravedís, y de ahí abaxo, por la órden y forma en la dicha ley contenida, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (*ley 17. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

(2) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre de 1750 se aumentó hasta trescientos mil maravedís la cantidad de que en grado de apelacion podian conocer por esta ley del Reyno los dos

Digitized by Google

LEY V.

D. Felipe III. por pragm. de 1599 publicada en 1600.

Nueva órden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte.

Nuestros Alcaldes, que ahora son y fueren de aquí adelante, guarden en el conocimiento y determinacion de las causas civiles y criminales, que ante ellos pasaren, la forma y órden siguiente, sin embargo de lo proveido en la ley tercera de este título.

1 Primeramente mandamos, que los seis Alcaldes, que ha de haber en esta nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales; y las tardes de los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana visiten los presos (como por leyes de estos Reynos está determinado); excepto los dos, que conforme á esta nuestra ley se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles; y quedando el mas antiguo dellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo uno se pueden despachar. Los otros cinco hagan Audiencia de Provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los mártes, juéves y el sábado, despues de la visita de los presos que hubieren hecho en la cárcel de esta Corte los dos del Consejo; y en la dicha Audiencia de Provincia se ocupen dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis; y en quanto á la calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo proveido para la observancia dellas.

2 En caso que alguno ó algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes ó enfermos, los Escribanos de sus Juzgados acudan á los demas Alcaldes que quedaren, así para substanciar los pleytos, como para determinarlos estando conclusos, para que tengan mas breve expedicion: y faltando dos ó mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo asista en lo tocante á lo civil de Provincia, hasta que cese la ausencia ó impedimento de qualquiera de ellos.

3 Para mejor y mas breve despacho de las dichas causas civiles, y para evitar costas y vexaciones de las partes; mandamos, que de los cinco Alcaldes, que han de conocer dellas, el nuestro Presidente, que es ó fuere del nuestro Consejo, nombre dos al principio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las causas, que los otros tres Alcaldes hubieren determinado, hasta en cantidad de cien mil maravedís (*véase la nota 2.*); y de las que la Justicia ordinaria de esta Villa hubiere sentenciado hasta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna: y los dichos dos Alcaldes nombrados para las dichas apelaciones asistan las tardes de los lúnes, miércoles y viérnes en la Sala que se destinó para los dichos dos Alcaldes, que habian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme á la dicha pragmática del año de 83 y en las horas por ellas señaladas, que son, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las tres hasta las seis: y ha de quedar y queda á disposicion del dicho nuestro Presidente dexar los dos Alcaldes que se nombaren para el dicho grado de apelacion, ó qualquiera dellos, aunque se haya pasado el mes para que fueron nombrados, ó nombrar otros, como le pareciere que mas convenga. Y en caso que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion dellas; mandamos, que entre de ellos el mas antiguo de los que se hallaren en esta nuestra Corte, que no haya determinado la tal causa; y en caso que la haya determinado; entre el si-

Alcaldes de Corte; mandando, que lo hiciesen del mismo modo que hasta entonces lo practicaban en la menor suma que les estaba prefinida, pues á mas de estimarla proporcionada para que conociesen de ella sin apelacion ni súplica, haciendo executoria su sentencia, se verificaba en la cantidad que se aumentaba aquella precisa diferencia, que debia haber entre los negocios, de que conociesen los Alcaldes por de menor quantía, y los que por de esta calidad conocian los Ministros del Consejo en Sala de Provincia, en que por ley del Reyno se hallaba limitada á lo que no excediese de mil ducados.

Digitized by Google

guiente en la antigüedad en su lugar para este efecto; y lo que él, y qualquier de los dichos dos Alcaldes, que hubieren remitido la causa, acordaren y determinaren, se cumpla y execute, como si los dichos dos Alcaldes hubieren pronunciado sentencia en conformidad.

4 Y porque parece cosa conveniente, que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no sentencien en el dicho grado cosa alguna de las que qualquiera dellos hubiere determinado por auto interlocutorio ó sentencia difinitiva; mandamos, que en tal caso se ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre uno de los demas Alcaldes, y se junte con el de la dicha Sala de apelaciones, que no hubiere sentenciado la dicha causa; y entrambos la vean y determinen sin hallarse presente el que la hubiere sentenciado. (*ley 18. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XXIX.

De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1369 ley 12; D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 513 cap. 7; y D. Cárlos I. y D.ª Juana por pragm. de 20 de Mayo de 518 cap. 20.

Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil.

Mandamos, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los nuestros Alcaldes de Corte, y cada uno dellos, nombren y presenten cada dos Escribanos, que tengan título de Nos, para cada una de sus audiencias, que sean personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes, á los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conoscidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, y no en otra manera; y allende de esto, para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que no partirán con ellos los derechos, y guardarán todas las ordenanzas de yuso contenidas, y el arancel, y todas las otras cosas que por razon de sus oficios son obligados á guardar y cumplir. Y mandamos, que despues que así fueren aprobados los dichos Escribanos, como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover ni quitar de los dichos oficios sin causa ni razon legítima, y con acuerdo y mandamiento del Presidente y de los del nuestro Consejo: y ningun criado ni allegado de los dichos nuestros Alcaldes y Escribanos, que no tengan título de nuestro Escribano, se asiente ni dé fe en audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de autos ni rebeldías, ni de otras cosas; so pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y que no pidan ni lleven cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes, por sí ni por otras personas *directè* ni *indirectè*, á los Escribanos que nombraren para las dichas audiencias, por los nombrar, so pena que lo paguen con otro tanto para nuestra Cámara. (*1.ª parte de la ley 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Juana en Valladolid á 16 de Julio de 1513 pragm. cap. 9; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza año 518 pragm. cap. 18, y en Molin de Rey año 19 cap. 12.

Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo.

Quando quier que fuere interpuesta apelacion de qualquier de los Alcaldes de Corte, que luego que la parte llevare la fe de nuestro Escribano de Cámara del Consejo ó Chancillería, de como está presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los Escribanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escribanos de Cámara el dicho proceso originalmente; poniendo en él por escrito los derechos que desde

Digitized by Google

el principio hobieren llevado á cada una de las partes por razon del dicho proceso, lo que dé cada parte sobre sí, expresando de que autos lo llevó, firmándolo de su nombre, so pena de mil maravedís, los quales mandamos, que se executen en los que en la dicha pena cayeren; y que el Escribano ó Escribanos que no dieren y entregaren en tiempo los tales procesos, sean obligados de pagar el interese á la parte: y si por via executiva se procediere, den el traslado de los tales procesos signados en forma, pagándole sus derechos. (*ley 16. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion año 1623.

Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crímen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte en los oficios de Escribanos de Cámara del Crímen, y en los de Provincia de esta Villa de Madrid, no pueda haber ni haya mas de seis Escribanos Reales, que residan en cada oficio, para las cosas que se ofrecieren; y estos los hayan de nombrar á su riesgo los propietarios de oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, y no tuvieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos; y que los del Crímen hayan de ser aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; y los de Provincia por los Alcaldes ante quien despacharen los Escribanos propietarios, que los nombraren; y los del Número y Ayuntamiento por los Tenientes ó qualquier de ellos; y al propietario, que tuviere mas de los dichos seis Escribanos, le condenamos en perdimiento de su oficio (*ley 7. tit. 21. lib. 2. Rec.*). (1 *y* 2)

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 30 de Julio de 1771.

Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte.

Conformándome con el dictámen del Consejo y con la sentencia dada por él mismo en el pleyto que han seguido los Escribanos de Provincia de esta Corte, sobre el privilegio que tienen para que todos los Jueces de comision hayan de actuar ante uno de ellos con exclusion de los demas Escribanos; declaro, que los negocios de temporal duracion, que en la sentencia del Consejo de 4 de Diciembre de 1769 se estiman por comisiones comprehendidas en el privilegio concedido á los Escribanos de Provincia, son y se entienden quando se nombran Jueces para negocios particulares que fenecen luego que los determinan ó concluyen los comisionados, y no aquellos en que se dirige el nombramiento á cierta clase ó especie de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que, aunque se determinen y fenezcan algunos casos particulares en individuo, queda subsistente el encargo ó Juzgado erigido para su expedicion y conocimiento. Asimismo declaro, que los Jueces que yo fuere servido

(1) Por auto de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que en cada uno de los oficios de Escribanos de Provincia no haya mas de seis Escribanos Reales: que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los autos y prebanzas que se les cometieren, y notificaciones y otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escribanos de Provincia, y aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escribano de Provincia; teniendo atencion á que los que así nombraren y aprobaren sean fieles y legales, de buena fama, vida, y personas quales convengan para los dichos oficios: y que estos seis Escribanos así nombrados, y no otros ningunos, asistan en dichos oficios, y los Escribanos propietarios no consientan haya mas Escribanos, ni hagan autos ante ellos otros ningunos; so pena de un año de suspension de oficio, así del dicho Escribano de Provincia que lo consintiere, como al Real que hiciere autos sin ser nombrado: y para que mejor se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere Visitador ordinario de los dichos Escribanos, tenga particular cuidado en saber y averiguar si se cumple lo en este auto contenido; y á los que excedieren los castigue, executando en ellos las penas en él contenidas. (*aut. 3. tit. 8. lib. 2. R.*)

(2) Y por otro de 9 de Octubre de 1621 se previno, que los Alcaldes de Corte puedan solo tener treinta y seis Porteros, seis cada uno, y á estos les den nombramiento; y que otro alguno no pueda usar este oficio pena de dos años de destierro del Reyno; y en ninguna manera puedan prender por querella, ni con mandamientos ni sin él ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar, pena de dos años de suspension de oficio, y de cincuenta ducados; porque solo han de poder citar, y sacar prendas en cantidad de cien reales: y que se notificase este auto al Alcayde, para que si otro alguno de los dichos treinta y seis Porteros usase, ó prendiere y llevare algun preso, le detenga en la cárcel pena de cincuenta ducados. (*aut. 20. tit. 6. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

nombrar para las comisiones comprehendidas en el citado privilegio, han de poder elegir de entre los diez Escribanos de Provincia el que sea mas de su satisfaccion, sin necesidad de ligarse al turno que han establecido entre sí por puro convenio suyo para la distribucion de estas comisiones. (3)

(3) Por Real cédula de 2 de Enero de 1645 se concedió á los Escribanos de Provincia un Juez conservador de sus privilegios, para que los hiciese guardar, cumplir y executar; inhibiendo á todos los Consejos, Juntas y Tribunales; y se mandó, que las apelaciones de sus sentencias fuesen á la Sala de Justicia.

TITULO XXX.

De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales, Porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 36.

Número, provision y juramento de los Alguaciles de la Corte.

Mandamos, que en la nuestra Corte haya el número antiguo de los Alguaciles que Nos proveyéremos; y que cada uno dellos sean recibidos ante los del nuestro Consejo; y ántes que usen del oficio, y despues en principio de cada un año, se les tome juramento en forma de hacer bien y lealmente sus oficios, y que guardarán, así en llevar sus derechos como en todo lo demas concerniente á los dichos oficios, lo dispuesto por las leyes, so pena de perjuros, y de incurrir en las penas en ellas contenidas. (*ley 3. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á consulta de 8 de Enero de 1650.

Reduccion de los oficios de Alguaciles de la Corte; y prohibicion de arrendarlos.

Habiendo reconocido los grandes inconvenientes que resultan para la buena administracion de justicia de los pasos de las varas de los Alguaciles de esta Corte, y prorogacion de vidas que se conceden, con que nunca llegan á consumirse, ni reducirse al número de sesenta, que es el que está dispuesto por la condicion 47 del quinto género de los capítulos y condiciones del servicio de millones; y que de los dichos pasos y licencias se sigue el servirse muchas varas por substitutos, habiendo sucedido en ellos mugeres ó menores de edad en gravísimo daño y perjuicio de la causa pública, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas varas por personas nombradas por los propietarios, valiéndose de diferentes causas y pretextos para obtener licencias Reales para hacerlo, acudiendo unos y otros con cantidades señaladas á los propietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes y de lo asentado por la condicion de millones referida; mandamos, que de aquí adelante no se puedan conceder los dichos pasos ni prorogaciones de vidas por ninguna causa ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas varas, se consuman hasta que queden en el dicho número de sesenta: y que si por algun caso ó razon se concedieren contra lo acordado en este auto, la parte que consiguiere la gracia no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en él se mande llevar al Fiscal, y pida lo que convenga: y asimismo mandamos, que los que tuvieren pasos de varas (lo qual se entiende ser licencias Reales para disponer de las varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las hayan de presentar en el Consejo dentro de dicho término de tres dias, y debaxo de la dicha pena, para que en él se señale tiempo, dentro del qual hayan de

Digitized by Google

disponer de las tales varas, y no lo haciendo, espire la dicha facultad; y que los que tuvieren prorogacion de vidas para sus varas al tiempo de este auto, las presenten en el Consejo en el término que dicho es, y so la dicha pena; y en caso que en las dichas varas sucedan mugeres ó menores, se les manda, que pasados los dos años, que por la ley y estilo de la Cámara se les conceden, no puedan nombrar persona que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho término espiren las licencias, y dispongan de la propiedad: y que por el término de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que procedieren justamente del uso de los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas que prohiben los arrendamientos de ellos. Y porque ahora se estan sirviendo muchas varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos títulos y nombramientos se han visto en el Consejo; se manda, que á los propietarios, que fueren mugeres ó menores, se les notifique (nombrando para ello curador, y á los que lo hubieren menester) que dentro del término que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos oficios en propiedad; y si los menores llegaren á ser mayores, los sirvan por sus personas, y pasado el término, no lo habiendo hecho, cesen en el uso y exercicio de ellos; y á los demas propietarios se les notifique, que sin embargo de las licencias Reales que tienen para ello, sirvan las varas por sus mismas personas, ó que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este auto, dispongan de ellas en propiedad; y no habiendo dispuesto, sin otra órden ni decreto cese, como está dicho, el uso y exercicio de los dichos oficios (*aut. 3. tit. 23. lib. 4. R.*). (1)

LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á cons. de 30 de Agosto de 1743 en la instruccion de Alguaciles.

Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, Oficiales y Porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo; y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios.

Ordeno y mando, que el número de Alguaciles de mi Casa y Corte quede reducido al de quarenta, con tres mil y trescientos reales de vellon (2) que á cada uno se le ha de asistir por razon de salario al año: que los Escribanos Oficiales de la Sala sean solo diez y ocho con el mismo salario; y los Porteros veinte y quatro con cinco reales al dia á cada uno: que el Alguacil mayor de Madrid goce cinco mil y quinientos reales al año, y las utilidades establecidas, que al presente percibe por dar la posesion de los caxones, las escarpias del Rastro, y los sitios para vender verduras y otras cosas, sobre que el mi Corregidor ha de cuidar, no se exceda de los cortos derechos arreglados y moderados que se acostumbran: que el número de Alguaciles ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte y quatro (3 y 4) con ocho reales al dia cada uno: que se

(1) Por auto acordado del Consejo de 16 de Junio de 1626, con motivo de haber en la Corte varios oficios de Alguaciles arrendados contra lo dispuesto por las leyes; se mandó, que los arrendatarios cesarán en el uso de ellos; y que solo pudiesen exercerlos los propietarios, miéntras no se diesen licencias por el Consejo para ello. (*aut. 2. tit. 23. lib. 4. R.*)

(2) Por Real resolucion de 21 de Marzo de 1749, con referencia de lo dispuesto en esta ley sobre el número de los quarenta Alguaciles, y fondos destinados para la dotacion de ellos, y de los Oficiales de Sala y Porteros, se mandó agregar ciento quarenta mil reales de vellon anuales, que han de pagarse por la Tesorería general, y administrarse todo por la Sala de Alcaldes; igualando á los Alguaciles y Escribanos en sus sueldos, sin permitirles mas á unos que á otros con ningun pretexto: que la Sala exámine, y haga pagar de la masa comun y ante todas cosas, lo que sea justo á los dueños que compraren ó poseen algunas de estas varas y empleos, no consintiendo, que elijan ni nombren otros que los de numero, habilitados y en actual exercicio: y que lo mismo se observe por los Gefes de las Casas Reales, Tribunales y demas Ministros, á quienes se señalarán los que pidieren para sus comisiones; prohibiendo absolutamente, que puedan disimularse plazas, ni gozarlas por segunda mano.

(3) Por auto acordado del Consejo de 25 de Enero de 1613, con motivo de tener el Corregidor de Madrid treinta y cinco Alguaciles, debiendo tener solos diez y seis, para su reforma se mandó, acudiesen á dicho Corregidor, para que les diese nuevos nombramientos, en virtud de los quales pudiesen exercer, siendo señalados por el Escribano de Gobierno del Consejo, y no de otra manera; con calidad de que no excediese dicho número, y á los demas se les quitasen los títulos por el Portero de Cámara del Consejo, y traxese á poder de dicho Escribano. (*aut. 6. tit. 5. lib. 3. R.*)

(4) Y en otro auto de 6 de Septiembre de 1619 se permitió á dicho Corregidor pudiese tener quarenta y dos Alguaciles; pero en posterior, proveido en 23 de Septiembre de 621, se mandó no pudiese tener mas de veinte; comprehendiéndose en este número los que pretendieren servir á los Monasterios de las Descalzas y de la Encarnacion, y otros qualesquiera que estuvie-

Digitized by Google

nombren seis Escribanos, que entiendan en las causas y negocios criminales, con otros ocho reales al dia para cada uno; y doce Porteros (5) á cinco reales: y para la satisfaccion de estas cantidades, que todas componen la suma de trescientos cincuenta mil y doscientos reales de vellon en cada un año, se han discurrido y considerado medios y arbitrios, que puedan servir para dotacion de los nominados ministros, equivalentes y prontos sin gravámen del Público (*) ::: Y como sea el principal objeto de esta asignacion de salarios restablecer con pureza la justicia en lo político, económico y criminal de la Corte, se hace preciso á su logro poner por Alguaciles, Escribanos y Porteros de Corte y Villa, sugetos hábiles y á propósito, hombres de bien, de algunas conveniencias y calidad: quiero, que por ahora se elijan, de los que actualmente sirven los idóneos, ó se nombren otros nuevos hasta el número á que quedan reducidos; y que en adelante no se nombre Alguacil ni Escribano para la Corte, que á mas de justificar ser honrado, y no tener tienda, taberna (6), ni otros oficios menestrales ni mecánicos, no exerza otro de qualquier calidad, que le embarace el cumplimiento de sus encargos; pues por el hecho de usarle ha de quedar privado del de Alguacil ó Escribano; para lo qual han de probar hallarse con quatro mil ducados de caudal, y mil los de la Villa; y que ningun Alguacil de Corte pueda serlo tampoco, sin que tenga vara propia suya, y justifique el título por que le pertenezca; prohibiendo, como prohibo absolutamente, los traspasos y arrendamientos que los dueños de las varas hacen á otros que no las tienen: y si en adelante obtuvieren facultades mias para nombrar tenientes, han de concurrir en estos las calidades que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso y práctica de los tales oficios, se han de observar, guardar y cumplir los capítulos y reglas de esta instruccion. (*principio del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IV.

El mismo en la dicha instruccion cap. 1.

Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa, Escribanos de Villa y Oficiales de Sala.

Los Alguaciles de Corte y Villa, Oficiales de la Sala y Escribanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado juramento, el que repitan todos los años el dia 7 de Enero, los de Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus Tenientes; y los ausentes, ó legítimamente impedidos, quando cese el impedimento; y no exerzan unos ni otros sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año, y la segunda vez por dos años y veinte ducados de multa aplicados para los pobres de la cárcel, y la tercera quede privado de oficio. (*cap. 1. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

sen destinados para el servicio de otras personas, porque en todos no habia de tener mas que los dichos veinte, y á estos diese sus respectivos títulos el Corregidor, de los que tomará la razon el Escribano de Gobierno; y por muerte de alguno de ellos, ó dexacion de la vara, remitiese el Corregidor el Consejo testimonio de ello, y nombramiento de otro en su lugar, para que se supiese quien es, y tomase dicho Escribano la razon de él y de su título. (1.ª *parte del aut. 7. tit. 5. lib. 3. R.*)

(5) Por auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1621 se mandó, que los Corregidores de Madrid no pudiesen tener ni nombrar mas que veinte y quatro Porteros de vara en todos ministerios, de cuyo nombramiento tomase la razon, y diese certificacion el Escribano de Cámara del Consejo; los quales se repartiesen por su turno, dos de guarda con el Corregidor, y otros dos con sus Tenientes, de modo que todos participasen de este trabajo por carga de su oficio; sin que se les pudiese aplicar condenacion alguna que aquellos hiciesen, en mucha ni poca cantidad, ni en soltura ni otra forma, so pena de doscientos ducados al que no cumpliese: que dichos veinte y quatro Porteros se repartiesen por su turno los que debian andar con los fieles de vara, y asistir á las carnicerias menores, para que todos igualmente participasen de este provecho: que no pudiesen prender por querellas ni en otra forma, ni con mandamientos ni sin ellos; y los Escribanos del Número no los pudiesen dar, pena de cincuenta ducados y dos años de suspension de oficio: que solo se ocupasen en la asistencia con el Corregidor y Tenientes, carnicerias y fieles, y en citar, y sacar prendas que no excedan de cincuenta reales; y esto con mandamientos, y so las dichas penas de dos años de destierro del Reyno, y las demas á arbitrio del Consejo. (*aut. 1. tit. 25. lib. 2. R.*)

(*) *Prosigue esta instruccion destinando varios arbitrios para la dotacion de estos ministros, y entre ellos la décima de las execuciones.* (Véase la ley 19. tit. 30. lib. 11.)

(6) Por auto acordado del Consejo de 22 de Octubre de 1621 se mandó, que los Porteros de los Alcaldes de Corte y del Corregidor y sus Tenientes no puedan tener taberna de vino, ni bodegones, ni otro genero de tienda publica ni secreta, ni de mantenimiento ni de otra especie, so pena de vergüenza pública. (*aut. 2. tit. 25. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY V.

El mismo allí cap. 12 y 13.

Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á servir por sí sus oficios, sin arrendarlos ni nombrar tenientes.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, servirán por sus mismas personas los oficios; y no podrán poner otro compañero, para que por ellos sirva en guardas, rondas, y acompañamientos, y demas exercicios á que son obligados; pena de diez ducados al que nombrare, y otros tantos al que aceptare, sino en el caso de que se hallen ocupados de órden de los Jueces, quienes por escrito les darán licencia, para que sean substituidos por otros compañeros; y aceptando estos el encargo, en caso de faltar, sean multados en veinte ducados.

Sin Real facultad no puedan nombrar tenientes, ni arrendar tácita ni expresamente los oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues este no ha de poder ser cedido ni embargado por deudas que no nazcan de delito, ó por alimentos de muger é hijos legítimos; pena de veinte ducados, y de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones ó embargos. (*cap. 12 y 13. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 6 y 9; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 11, y año 371 leyes 16 y 18; y D. Juan II. en Segovia año 433, tit. de los derechos de los Alguaciles.

Obligacion de los Alguaciles de la Corte á rondar de dia y noche para los fines que se expresan.

Los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa y Corte sean diligentes, quando Nos llegáremos á algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Señorío, ó en las que estuviéremos; y anden de noche y de dia, y guarden, que ninguno reciba mal ni daño en casas, ni en viñas ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas que se truxeren á vender, ni las que se truxeren á otros, sea tomada cosa alguna por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere; y excusen los ruidos y escándalos, y escarmienten y prendan los revolvedores de ellos, porque en el lugar donde así fuéremos y estuviéremos, no se haga fuerza, ni otro mal ni daño á persona alguna, ni donde estuviere la nuestra Chancillería, y para esto ronden de dia y noche; y si el Alguacil así no lo hiciere, caya en pena de cien maravedís, de los buenos, la tercia parte al acusador, y las dos para el Juez; y que peche al querelloso el mal que recibió doblado, y si fuere hallado el Alguacil en culpa; y si los Alcaldes así no lo hicieren enmendar, sean tenudos de lo pagar de sus bienes al querelloso. (*ley 4. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 12, y año 371 ley 17; y D. Juan II. en Segovia año 433 tit. de los Alguaciles.

Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte las personas que traxeren á ella pan, vino y otras cosas para vender.

Mandamos, que los Alguaciles no sean osados de prender ni prendan á ningunas personas que truxeren pan ó vino, ó otras qualesquier cosas á vender á nuestra Corte, por decir que cayeron en pena y calumnia, mas que los trayan ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte; y que ellos lo hayan, y libren lo que hallaren por Derecho; y desque la pena fuere librada, si la hubiere, la lleven, y no ántes: y que esto lo guarden, so pena de nuestra merced, y de perdimiento de los oficios. (*ley 6. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 8.

Obligacion de los Alguaciles de Corte en el cumplimiento de lo que les manden los Alcaldes de ella.

Los Alguaciles de nuestra Corte, y cada uno dellos, á quien mandare el Alcalde ó Alcaldes, ó diere la parte ó el Escribano algun mandamiento para prender, ó hacer execucion, ó sacar prendas, ó hacer embargo, ó asentamiento ó asentamientos, ó otra qualquier cosa, ora sea en la ciudad ó villa, ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos estuviéremos, ó los del nuestro Consejo, ó dentro de las cinco leguas, sea obligado á lo cumplir y executar con mucha diligencia; so pena, que la primera vez que así no lo hiciere, ó fuere remiso en lo hacer, sea suspendido del dicho Alguacilazgo por un año, y pague el interese á la parte; y por

Digitized by Google

la segunda vez se les doble la pena; y por la tercera vez sea privado del dicho oficio, y pague á la parte el dicho interese. (*ley 13 tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en los cap. de reformacion de la pragm. del año de 1623.

Prohibicion á los Alguaciles de reservarse de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para hacerlo.

Porque muchos Alguaciles por diversos caminos, y representando causas y impedimentos ménos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y ir fuera desta Corte á hacer prisiones, y otras, siendo así que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este privilegio y desigualdad es en perjuicio de los demas; mandamos, que los que tienen las dichas cédulas de reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan usar dellas, sino que hayan de acudir y acudan en todo y por todo á la obligacion de sus oficios sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos oficios y quatro años de destierro. (*ley 29. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743 cap. 14.

Asistencia de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á las funciones propias de su oficio, sin eximirse con pretexto alguno.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, precisamente asistan á las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones, y demas funciones que se les encarguen por los Jueces, sin que se eximan ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estar ocupados en otros destinos propios de su ministerio, en el que han de dar cuenta y aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de veinte ducados, y las demas á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; y si reincidieren, la multa sea doblada; y si delinquieren tercera vez, sean privados de oficio: esto en conseqüencia de quedar, como quedan, reformadas todas las cédulas que libertan de rondas, guardas y acompañamientos, sin que se pueda en virtud de ellas eximir ningun Alguacil de quanto queda expresado, ó expresare ser de su obligacion (*cap. 14. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*). (7)

LEY XI.

El mismo allí cap. 3.

Trage de los ministros de la Corte y Villa; y su obligacion á buscar los delinqüentes, y evitar escándalos, asegurando los reos.

Todos los ministros de Corte y Villa anden en trage de golilla; y los Alguaciles con vara descubierta, en señal de serlo, así en las funciones públicas como en las demas á que ayudan, á excepcion de aquellas diligencias que, para el logro del fin á que se va, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto órden y permiso de los Jueces, á quienes con prontitud y sumision han de obedecer; y en su defecto por la primera vez se les suspenda del uso y sueldo por un mes; y reincidiendo, se aumente la pena á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; siendo de su cargo buscar los delinqüentes, y procurar evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage; y si ocurriere algun exceso ó delito grave, asegurarán los reos, dando cuenta prontamente á sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia; y en su defecto serán castigados á arbitrio segun el exceso. (*cap. 3. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo allí cap. 4 y 5.

Prevenciones á los ministros de la Corte y Villa en las prisiones que ocurran.

Los ministros de Corte y Villa, y los Alguaciles no han de prender sin órden de los Jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito;

(7) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó hacer saber por cartel á los Alguaciles de Corte, que en conformidad de lo mandado repetidas veces, cumplan exáctamente con los encargos y repartimientos que se les hacen por la Escribanía de Gobierno para las guardias, comedias y demas fatigas anexas á su oficio.

Digitized by Google

y en este, asegurados los reos en la cárcel, pasarán sin detencion alguna á dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que se haya de hacer; y si fuere de noche quando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se les castigará á arbitrio; y reincidiendo, queden privados de oficio, y desterrados de la Corte y veinte leguas de su contorno, aumentando las penas segun las circunstancias. (8 y 9)

Los Alguaciles lleven los reos derechamente á la cárcel, y no los detengan en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener órden de los Jueces, ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion darán cuenta; y si no lo hicieren, serán castigados á arbitrio de los Jueces, cuyas órdenes no revelarán por sí ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, y de privacion de oficio. (*cap. 4 y 5. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

El mismo allí cap. 11.

Prohibicion de recibir los Alguaciles, Escribanos y Porteros cosa alguna de los litigantes.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros no puedan tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus Procuradores, Escribanos ni Agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales; pena de dos años de suspension de oficio, y treinta ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio de Africa; y que en las mismas penas incurran sus domésticos y familiares, contraviniendo á lo referido. (*cap. 11. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

El mismo en la dicha instruc. cap. 18.

Pena del Alguacil ó Escribano que avisare al reo mandado prender, ó le permita huir, trayéndole preso.

Si el Alguacil ó Escribano por malicia ó interes avisaren á algun reo para que no sea preso, ó trayéndole á la cárcel, le permitieren huir, si fuese en causa criminal, se les ponga presos, y saquen veinte ducados á cada uno, los que se aplican á los pobres de la cárcel, y segun la calidad ó circunstancias sean castigados corporalmente; y si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y se les suspenda de oficio por seis años. (*cap. 18. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XV.

El mismo en la dicha instruccion cap. 21 y 22.

Modo de proceder los Escribanos y Alguaciles en la execucion de las diligencias que los Jueces les mandaren.

Los Escribanos, á quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion ó diligencia, la executen luego, sin detener en su poder las causas; pena de que se cometerá á otro, y perderá los derechos que se le debieren por ella, y sacarán veinte ducados para los pobres de la cárcel: y guarden y observen puntualmente lo prevenido y mandado tocante á su oficio; y si contravinieren, se executen en ellos las penas impuestas, tanto á las personas quanto á los bienes.

Los Alguaciles prontamente executen las prisiones, embargos, saquen prendas, y hagan otras qualesquiera diligencias que los Jueces mandaren; y con los que fueren condenados en penas pecuniarias no puedan ajustarse; y mas, si en defecto de no satisfacer, hubieren de padecer pena corporal: y si lo contrario hicieren, paguen lo que hubieren llevado, como tambien lo que pareciere á los Jueces para los pobres de la cárcel por la primera vez; y por la segunda pierdan el oficio; y lo mismo sea en todas las demas causas, á arbitrio del Juez, segun la calidad del exceso. (*cap. 21 y 22. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XVI.

El mismo en la dicha instruccion cap. 27 *hasta* 31.

Derechos de los Alguaciles y Escribanos en las diligencias y comisiones que evacuaren, y de los Porteros por los emplazamientos; y pruebas privilegiadas para la imposicion de penas á los contraventores.

Los Alguaciles ni Escribanos no lleven

(8) Por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se mandó, que los ministros inferiores en las prisiones que hicieren no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen de manera que se cause escánda-

Digitized by Google

á los pobres derechos ni otra cosa, aunque sea de poco valor; y se hagan las diligencias, que mandaren los Jueces, sin dilacion ni dolo, pena de veinte ducados, aplicados á los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Quando fueren nombrados para alguna comision civil ó criminal no lleven mas derechos que los señalados en el nuevo arancel, ni los Concejos, ni personas particulares á quienes toquen, se los den, ni las Justicias lo consientan: y si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones, ó gastaren el que llevaren, no siendo necesario, vuelvan á la parte lo que hubieren así percibido; lo qual sea y se entienda, aunque lleven muchas comisiones ó execuciones, que por todas no han de llevar mas salario que uno, repartiéndolo *pro rata* entre las dependencias: y si lo contrario hicieren, paguen el exceso que percibieren con el quatro tanto, aplicado el exceso á la parte, si no hubiere concurrido á ello, y el quatro tanto á los pobres de la cárcel; y en caso de concurrir, el todo; y en el de reincidir, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Los Porteros por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, y no mas ni otra cosa alguna, pena del quatro tanto aplicado para los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba privilegiada, pues aun esta será difícil por la malicia con que se cometen estos y semejantes excesos y delitos; los quales pueda denunciar ó acusar qualquiera del pueblo; y si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria que se impusiere al reo.

Si sucediere alguna disputa sobre el exercicio de la jurisdiccion con soldados ú otras personas aforadas, ó entre los Alguaciles, Escribanos ó Porteros, ó los de un Juzgado con los de otro, no sean osados á alborotar, ni meterse á decidir lo que no les toca, ántes han de procurar evitar todo escándalo y ruido, haciendo con quietud y sinceridad informacion del suceso, y la causa de él; impidiendo toda disputa, y dando cuenta luego con justificacion á sus superiores, para que tomen la providencia mas conveniente. (*cap. 27. hasta 31. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XVII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 32.

Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á presentarse en la cárcel quando lo manden sus Superiores.

Si el Gobernador de la Sala, los Alcaldes, ó el Corregidor y sus Tenientes mandaren por sí, ó sus ministros, ó por autos ó pregones, que qualquiera de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros se presenten en la cárcel por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos á presentarse luego, ó en el término que se les señalare; y si no lo executaren así, les cese el salario por ocho dias; y pasados, y no habiéndose presentado, sean privados de oficio, y se nombren otros en su lugar; y sobre su restitucion no se oiga á los depuestos en el Consejo ni en la Sala. (*cap. 32. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XVIII.

El mismo allí cap. 33 y 34.

Obligacion á dar cuenta los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la inobservancia de las leyes ó capítulos precedentes para el castigo de los contraventores, y de los vecinos que los cohecharen.

Qualquiera Alguacil, Escribano, ó Portero, y especialmente el hermano mayor de la congregacion de Alguaciles de Corte, y sus apoderados, que supieren que no se guarda ni observa lo contenido en los capítulos antecedentes ó qualquiera de ellos, tengan obligacion de dar cuenta al Gobernador de la Sala, ó Alcaldes, pública ó secretamente, para que den providencia, y sean castigados los contraventores; y si así no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capítulos, las que se executen así en ellos como en los delinqüentes: y la misma obligacion ten-

lo; y la Sala les advierta el modo de hacerlas. (*primera parte del auto 2. tit. 20. lib. 6. R.*)

(9) Y por auto del Consejo de 9 de Febrero de 1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes diese las providencias eficaces á fin de que ningun ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, no llevando auto de Juez que expresamente lo mande. (*aut. 5. tit. 23. lib. 4. R.*)

Digitized by Google

gan los vecinos y moradores de esta Corte y su Rastro, pena de un mes de cárcel, y veinte ducados aplicados á pobres de la cárcel.

Si alguno de los referidos vecinos ó moradores cohechare á alguno de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros, ó ayudare ó encubriere algun cohecho, estafa ó defecto en lo que queda mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia al Gobernador de la Sala ó qualquier Alcalde, sea perdonado, y apercibido; y si reincidiere, se le castigue á arbitrio de los Jueces. (*cap. 33 y 34. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

El mismo en la dicha inst. cap. 41, 43, 55 y 57.

Asistencia de los Escribanos Oficiales en la Sala, y Escribanías de Cámara de ella, y en las casas del Gobernador y Alcaldes para hacer lo que ocurra, y se les mande.

Los Oficiales de Sala han de concurrir en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia vestidos en el trage de golilla, para executar lo que se les ofreciere, y se les mandare por la Sala, su Gobernador y Alcaldes; y han de acudir tambien á las Escribanías de Cámara, para notificar los autos, y demas que ocurriere en las causas que escriban, á fin de que no se dilate su curso, pena de veinte ducados y las demas al arbitrio de la Sala.

En conseqüencia de lo practicado hasta ahora los quatro Escribanos, Oficiales mayores de las quatro Escribanías de Cámara de la Sala, han de salir, cada uno quando le correspondiere, con los reos á quien se saca á la vergüenza, á dar azotes, y demas públicas justicias, por las causas que contra ellos hayan pendido en la Escribanía de que sea tal Escribano Oficial mayor; para cuyo efecto han de asistir puntual y diariamente en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin que sea necesario enviarlos á llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras personas, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (10)

Los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de órden de ella, su Gobernador ó Alcaldes, por cartel que se ponga por la Escribanía de Gobierno y las de Cámara, se les mandare acudir á la posada del Gobernador y Alcaldes, ó á las mismas Escribanías á tomar las órdenes que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Han de salir, en la forma que se les prevenga y mande, á las publicaciones de los bandos y autos, que de órden del Consejo y la Sala se mandaren publicar, y á todas las demas diligencias que se les encargaren; pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, y no lo hiciere, de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (*cap. 41, 43, 55 y 57. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XX.

El mismo en dicha instruccion cap. 48.

Asistencia del Escribano Oficial de Sala con el Alcalde á la comedia.

Así el Escribano Oficial de la Sala que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro asistiere con los ministros que se le destinaren, han de enviar testimonio á la Sala diariamente; y si fuere feriado, al Gobernador de ella, en que conste haber asistido con puntualidad á las horas prevenidas, y no haberse retirado del Corral hasta haber salido las mugeres de la cazuela, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (*cap. 48 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXI.

El mismo allí cap. 52, 53 y 54.

Concurrencia de los Oficiales de Sala á los fuegos, y otras diligencias para que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros; y obligacion de estos á concurrir con aquellos.

Los Oficiales de Sala así de noche

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó y hizo saber á los Alguaciles de Corte, que los quatro á quienes corresponda la guarda de la Sala, esten prontos para conducir en el mismo dia los reos, que se destinen al camino Imperial, prado, galera, hospicio, ó á otra parte; acudiendo á las Escribanías á tomar razon para la execucion; pena de exigirseles, por el mismo hecho de hacer falta, dos ducados á cada uno para los pobres de la cárcel, sin que les valga dis-

Digitized by Google

como de dia, siempre que oyesen tocar á fuego, han de acudir á el para asistir á los Alcaldes que concurrieren, y executar puntualmente las órdenes que les dieren, pena de las impuestas en los capítulos antecedentes.

En qualquier tiempo y ocasion que los Alguaciles de Corte y Porteros de vara les requiriesen, para que les asistan á la prision de vagamundos, y otras diligencias de que esten encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omision no se malogren las prisiones, y demas diligencias que vayan á practicar, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese á algun Alguacil de Corte ó Portero de vara para alguna prision ú otra diligencia, y no lo executare, hallándose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala á dar cuenta con testimonio en ella á su Gobernador, ó Alcalde de cuya órden fuese á practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil ó Portero, que fuere requerido y no le asistiere, se tome con él la providencia que parezca correspondiente; y si el Oficial de la Sala, á quien no quisiese asistir el Alguacil ó Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados, y las demas al arbitrio de ella. (*capítulos 52, 53 y 54 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXII.

El mismo allí cap. 58.

Reconocimiento por el Escribano de Cámara semanero de la Sala de los testimonios diarios que deben remitir á ella los Escribanos Oficiales.

Para efecto de que se reconozca si la fe de hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes y Cabos de media noche, y de la asistencia de los repesos, que diariamente han de remitir á la Sala los Escribanos Oficiales de ella, vienen en la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escribano de Cámara semanero su reconocimiento, y dar cuenta á la Sala de si les falta ó no algun requisito de los prevenidos; y por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiesen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (*cap. 58. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXIII.

El mismo allí cap. 59 y 61.

Obligacion de los Porteros de vara en la práctica de diligencias, asistencia al repeso, y acompañamiento de los Alcaldes.

Los Porteros de vara, demas de lo que les queda mandado, han de tener obligacion, los que estuvieren de mes y guarda, de asistir por la mañana y tarde con la mayor puntualidad á sus Alcaldes; acompañándoles para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones, rondas y demas funciones, executar las citaciones y otras qualesquiera diligencias que se les encarguen por los Alcaldes; sin poder prender á persona alguna sin su expresa órden por escrito, ó en el caso de encontrarla en fragante delito; executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

A los acompañamientos que hicieren á los Alcaldes para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones y demas funciones, han de ir vestidos con el trage de golilla que les corresponde so la dicha pena. (*capit. 59 y 61 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXIV.

D.ª Isabel en la visita de 1503 cap. 21; y D. Cárlos I. en la de 525 cap. 53.

Prohibicion de llevar los Alguaciles de Corte mas derechos de los contenidos en el arancel.

Mandamos, que los Alguaciles de la Corte no lleven derechos de almotacenía, ni derechos de meajas conforme á la ley 3. tit. 30. lib. 11. Otrosí mandamos, que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demas de los contenidos en el aran-

culparse unos con otros; y ademas entre los quatro han de pagar las raciones, que consuman los reos retenidos por su omision en la cárcel, desde el dia de la condena: y que el mas moderno de los quatro permanezca en la Sala ó su Escribanía de Gobierno hasta la hora que esta se cierre, para pasar los pliegos, ú otras diligencias que ocurran, baxo la pena de dos ducados.

Digitized by Google

cel, y los otros que por las leyes de nuestro Reyno se les dieren, fuera de las cosas en el arancel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios. (*cap. 14 y 15 de la ley única tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos Oficiales de Sala.

De todos los despachos, que executaren los Escribanos y Oficiales de la Sala, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido de los derechos de las tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que las perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*. De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar maravedises algunos; executando lo uno y otro con toda puntualidad. Todos los derechos de arancel, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que, por la primera vez que excedieren en los derechos que segun el arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, demas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*parte del aut. único tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXVI.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 51; y D. Felipe II. en Valladolid á 23 de Junio de 556.

Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

2 Mandamos, que el verdugo en Corte y Chancillerías de qualquier persona, hombre ó muger, que fuere condenado á muerte, y se executare la sentencia, lleve las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion; y se entienda en el hombre el sayo y calzas y xubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, ó traida á la vergüenza públicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traidas á la vergüenza fueren pobres, y no tuvieren de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni xubon, gorra ni zapatos y camisa que tuvieren vestido y calzado; y lo mismo, quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Item, que los pregoneros en Corte lleven de cada persona que fuere condenada á muerte, y executada la sentencia, un real; y lo mismo del que fuere traido á la vergüenza, ó azotado; y si fueren dos ó mas pregoneros, no puedan llevar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto y suspension del oficio; y en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capítulo. (*cap. 2 y 3 de la ley única tit. 32. lib. 4. R.*)

Digitized by Google

LIBRO QUINTO

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO PRIMERO

De las Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1489 en las ordenanzas cap. 1.º; y D. Fernando y D.ª Juana en Toro á 8 de Febrero de 505.

Continua residencia de las dos Chancillerías, una en Valladolid, y otra en Granada.

Mandamos, que una de las Audiencias de mis Reynos resida continuamente en la villa de Valladolid, por ser villa noble (1) y convenible para ello, segun que lo ordenó el Señor Rey D. Juan nuestro padre, que santa gloria haya, en las Córtes de Valladolid, que hizo el año de 1442, pet. 48; y que la otra Audiencia, que ántes residia en Ciudad-Real (2 y 3), esté en la ciudad de Granada, por estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andalucía y Reyno de Murcia. (*ley 1. tit. 5. lib. 2. R.*)

(1) En la ley 19. tit. 10. lib. 5. Recop., del año de 1422, se previno lo siguiente: "Porque nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid." (*ley 19. tit. 10. lib. 5. R.*)

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Segovia á 30 de Septiembre de 1494, para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes á Valladolid, donde mas continuamente residió la Corte y Chancillería antigua, se dispuso el establecimiento de otra en Ciudad-Real ó su comarca, compuesta de un Prelado por Presidente, quatro Oidores, dos Alcaldes del Crimen, y otros dos de Hijosdalgo: y para su gobierno se formaron las ordenanzas, que debian observarse en ella, con catorce capítulos.

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Septiembre de 1494 en las ordenanzas para Ciudad-Real cap. 12.

Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerías para el conocimiento de sus pleytos.

Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancillería; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía, y el Reyno de Granada, y el Reyno de Murcia, con el Marquesado de Villena, y con lo que las Ordenes de Santiago y Alcántara, y Calatrava y San Juan tienen en las dichas comarcas,

(3) Por otra cédula del Rey Católico D. Fernando, como Administrador y Gobernador de estos Reynos, fecha en Toro á 8 de Febrero de 1505, y dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Ciudad-Real, en vista del inconveniente que estos dixeron haber para residir en ella, se les mandó pasar á la ciudad de Granada, para despachar los negocios pendientes en la Audiencia. = Y con igual fecha se dirigieron otras quatro cédulas al M. R. Arzobispo, Capitan General, Ayuntamiento y Corregidor de Granada, á fin de que recibiesen y aposentasen á la Audiencia, sus Ministros y Oficiales en la Alcazaba, en cumplimiento del privilegio, que entre otros la habia concedido el mismo Señor Rey Don Fernando con la difunta Reyna Doña Isabel, de trasladar dicha Audiencia á aquella ciudad, para mas ennoblecerla, y aliviar á los litigantes.

Digitized by Google

y con las islas de Canaria, así los Concejos y Universidades, como las personas y vecinos y moradores de ellos, hayan de ir y vayan á la dicha nuestra Corte y Chancillería con todos sus pleytos y causas y negocios, de que segun las leyes deste nuestro libro, y ordenanzas de nuestros Reynos, los dichos nuestros Oidores, y Alcaldes y Notarios pueden conocer, para que allí se oigan, y libren y determinen, y se den y libren nuestras cartas, segun que lo disponen las dichas leyes y ordenanzas; y que todo lo otro destos nuestros Reynos y Señoríos, de aquende los puertos fasta la mar, y con lo que queda del Reyno y arzobispado de Toledo, y obispado de Sigüenza y Cuenca, y Plasencia y Coria, aquende de Tajo, venga á la nuestra Corte y Chancillería antigua que reside en Valladolid: y entiéndase, que las ciudades y villas que estuvieren en una de las dichas comarcas, que aunque tengan lugares de su término y jurisdiccion en la otra comarca, que todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. (*ley 2. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanz. de Medina del Campo cap. 43; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon año de 1542, visitas de Valladolid y Granada capítulos primeros, y en Segovia año 32 pet. 35, y en Valladolid año 37 pet. 2.

Número de Salas y Ministros, que ha de haber en cada una de las dos Chancillerías para la determinacion de los pleytos en vista y revista.

Por quanto las Audiencias y Chancillerías fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleytos y contiendas, que en ellos hubiese entre nuestros súbditos é naturales, fuesen prestamente libradas y determinadas por justicia y por Derecho, y para ello hicieron leyes y ordenanzas, y pusieron en ellas cierto número de Oidores; y segun los muchos negocios que han ocurrido en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y creemos que ocurrirán, es menester que haya mas número de Oidores que hasta aquí: por ende queremos y mandamos, que en cada una de las dichas Chancillerías haya y esten continuamente un Presidente y diez y seis Oidores, quales Nos deputáremos en comienzo de cada un año; y que en las casas de las dichas nuestras Audiencias, que para ello tenemos diputadas, adonde han de oir y librar, haya quatro Salas, para que los quatro esten y oigan, y libren en una Sala, y los otros quatro en otra Sala, y los otros ocho en otras dos Salas; y que el Presidente ande por las dichas Salas viendo pleytos: y que en cada una de estas dichas Salas los Oidores, que en ella estuvieren, oyan y libren, y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleytos y causas que en la tal Sala se trataren; con tanto que en las revistas en los pleytos de cien mil maravedís arriba, que se encomenzaren por nueva demanda en las dichas Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente. Y mandamos, que en las casas de las dichas nuestras Audiencias continuamente esten y sean aposentados los nuestros Presidentes, y las arcas de nuestros sellos, con el Chanciller que los tuviere, y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos de ellas: y mandamos, que en cada una casa de las dichas Audiencias esté continuamente un relox en lugar conveniente, para que le puedan oir. (*ley 3. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; D.ª Isabel en Segovia año de 503 visita cap. 2; y D. Cárlos I. en Toledo año 25 visita cap. 63.

Formacion de archivos en las Chancillerías para los procesos, privilegios y escrituras tocantes al estado y preeminencia de ellas.

Ordenamos y mandamos, que en las nuestras Audiencias y casas de ellas haya archivos, en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sí, para que se hallen, siendo necesario; y los Escribanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales procesos, en que se escriba entre que personas y sobre que es cada uno, y ante que Juzgado pasó, y en que tiempo: y ningun Escribano sea osa-

Digitized by Google

do á retener el proceso en su casa, ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria, so pena de dos mil maravedís por cada vez; y quando fuere menester el proceso, búsquelo el Escribano, siéndole mandado por el Juez y Oidores, y lleve por su trabajo un real, y no mas: y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las dichas nuestras Chancillerías, so llave y fiel guarda de nuestro Chanciller; y que los procesos esten cubiertos con pergamino, porque esten mejor guardados: y mandamos, que quando estuvieren acabados los archivos de nuestras Audiencias, los Escribanos lleven á ellos los procesos, y los pongan en la manera suso dicha. (*ley 4. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanzas de Medina cap. 12, y en la visita de 1492 cap. 195 y D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 18, y en Valladolid año 523 pet. 49.

Horas en que deben oir y librar pleytos los Oidores de las Audiencias; y pena del que faltare á ellas sin excusa legítima.

Queremos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oidores esten asentados cada un dia, que no fuere feriado, en los estrados de las nuestras Audiencias, á lo ménos tres horas, para oir relaciones; y el dia que fuere de audiencia esten una hora mas, si conviniere, para facer audiencia, y rezar las sentencias, las quales recen por sí mesmos: y que desde el comienzo del mes de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oir á las ocho horas, y desde el comienzo de Abril hasta el fin del mes de Septiembre comiencen á oir á las siete: y esten los dichos Perlados y Oidores presentes en cada una de las Salas, como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y que la Sala de audiencia pública se haga los dos dias mártes y viérnes de cada semana; y quando fuere fiesta alguno dellos, se faga el dia siguiente; y en ella esten quatro Oidores, á lo ménos tres, so pena que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, y no estuviere presente á todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia al respecto de como le cabe; salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en audiencia pública, acabándose aquella ántes de las tres horas, oigan pleytos lo que restare dellas. (*ley 7. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388 pet. 19.

Cumplimiento de las cartas y mandatos de los Oidores por todos los Jueces del Reyno.

Todos los Jueces Alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos obedezcan y cumplan las cartas y mandatos de los nuestros Oidores; y si no lo hicieren, sean traidos presos ante los dichos Oidores, porque ellos provean como fuere Derecho, y guardando á las ciudades, villas y lugares sus privilegios. (*ley 71. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por cód. de Sept. de 1492 y D. Fernando y D.ª Juana en Valladolid á 24 de Marzo de 509.

Auxílio de Tropa, que deben dar á los Oidores los Capitanes Generales requeridos sobre ello en los casos convenientes.

Mandamos al Capitan General de nuestro Reyno de Granada, que para evitar escándalos y qüestiones, que se ofrecieren en aquella comarca, cada y quando que por nuestro Presidente y Oidores de la dicha ciudad de Granada fuere requerido, les dé para la execucion de la justicia, en los casos que les pareciere que convenga, alguna gente de á caballo ó de á pie, para que vayan con la persona que ellos enviaren á la parte que les fuere mandado; á los quales mando, que en todo hagan lo que por los dichos Presidente y Oidores de mi parte les fuere mandado. Y mandamos asimismo al Capitan que reside en la nuestra Corte con los del nuestro Consejo, que cada y quando que el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid hubieren menester alguna gente de su Capitanía para la execucion de alguna sentencia, y otras cosas cumplideras al nuestro ser-

Digitized by Google

vicio, se las dé y haga luego dar, segun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nuestra parte. (*ley 66. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Juan I. en Birbiesca; y D. Juan II. en Tordesillas año 1428, y en Valladolid á 27 de Abril de dicho año ley 8.

Remision á las Chancillerías de los pleytos pendientes en el Consejo y Sala de Corte, y de las apelaciones de los pueblos.

Porque en la determinacion de los pleytos haya mas breve despacho, mandamos, que sean remitidos, y remitimos á las nuestras Audiencias y Chancillerías, todos los pleytos y causas y qüestiones, así civiles como criminales, que en la mi Corte eran y son pendientes ante los del mi Consejo y Alcaldes de mi Corte, y otros qualesquier Jueces, ansí ordinarios, como delegados y comisarios, y entre el mi Procurador Fiscal, y Promotor de la mi Justicia en mi nombre, y otros de qualquier ley, estado y condicion que sean; y asimismo entre qualesquier Iglesias y Monasterios, Concejos y Universidades, y otras personas, así por mis comisiones, como por simple querella, ó en grado de apelacion, ó en otra qualquier manera; salvo los pleytos que fueren entre aquellas personas, y sobre cosas que segun las leyes y ordenanzas del Consejo se pueden y deben librar y expedir por los de mi Consejo; y los que fueren de personas, que segun la ordenanza de Tordesillas (*ley 10. tit. 4. lib. 11.*) pueden traer sus pleytos en la Corte; y los que penden ante los mis Alcaldes della de que á ellos pertenece el conocimiento; y que esto mismo se guarde en los pleytos que de aquí adelante se comenzaren. Y asimismo mandamos, que todas las apelaciones, así de las nuestras ciudades, villas y lugares, como de la Reyna y Príncipe, como de todos los otros Infantes y Duques y Condes, y Perlados y Caballeros, y otras qualesquier personas, que vayan á las Chancillerías: y que los tales Señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la ley fecha en Guadalaxara. Y mandamos, que de aquí adelante no se hagan comisiones de pleytos algunos aquí en la dicha nuestra Corte, ni se oigan ni libren en el Consejo, ni por algunos ni alguno dellos, salvo los que segun las dichas leyes y ordenanzas del Consejo, y ordenanza de Tordesillas, se puede conocer en el Consejo y ante los dichos mis Alcaldes: y todo lo que en contrario desto fuere fecho, y cometido y delegado, oido y actuado y sentenciado, sea de ningun valor; y que luego se remitan á la dicha Audiencia los pleytos y causas, que conforme á lo suso dicho deben ir á ella, que ante ellos estuvieren pendientes y pendieren. (*ley 10. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 2.

Conocimiento en las Chancillerías de todos los pleytos sobre casos de Corte.

Porque los pleytos se pueden mejor exáminar, y de ellos conocer en las nuestras Chancillerías que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo, que con Nos andan, no estan así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reynos; mandamos, que todos los pleytos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion en las nuestras Chancillerías; salvo si Nos por especial comision nuestra, dada ó fecha por carta ó cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos. (*1.ª parte de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 3.

Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de qualesquier Jueces ordinarios y delegados.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á las nuestras Chancillerías; salvo las apelaciones, que por la ley 13. tit. 20. del libro 11. está declarado que vayan á nuestro Consejo. (*ley 12. tit. 5. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XI.

D. Felipe II. por céd. de 9 de Abril de 1566.

Conocimiento en Sala de Oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de ordenanzas.

Mandamos, que de aquí adelante las apelaciones de las sentencias, que dieren nuestros Corregidores y Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, tocantes á penas de ordenanzas de mil maravedís abaxo, vayan ante el Presidente y Oidores de las Audiencias de la dicha villa y ciudad en relacion á una Sala, y allí se vean y despachen con la mas brevedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los Alcaldes del Crímen de las dichas Audiencias; á los quales mandamos, que no conozcan ni se entremetan á conocer de los dichos negocios: y de la sentencia, que por el Presidente y Oidores se diere en las dichas causas, confirmando ó revocando las que hubieren dado los dichos Corregidores y Justicias ordinarias, no haya ni se admita suplicacion, sino que se guarde y execute como sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario desto sean. (*ley 75. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá á 20 de Marzo de 1503; D.ª Juana en Medina del Campo por provision año 1515; y por otras del Consejo en Vallad. año 509, y en Avila año 518, y en Granada á 14 de Sept. de 536; y visita de 554 cap. 12.

Prohibicion de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes; y modo de determinar la diferencia sobre si un pleyto es civil ó criminal.

Porque á los nuestros Alcaldes del Crímen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente, que Presidente y Oidores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas civiles; y si en esto se impidiesen, cesaria el buen despacho de los pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que á las Audiencias vinieren. Y mandamos á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, que no reciban presentacion de proceso alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna en ello, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, y mas que vuelvan los derechos que hubieren llevado: y á los Abogados y Procuradores y solicitadores, que no hagan ni presenten peticiones ante Oidores, ni ante los dichos Escribanos, sobre los tales pleytos y procesos criminales, salvo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veinte mil maravedís para nuestra Cámara al que lo contrario ficiere. Y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que luego que supieren lo contrario, remitan los tales procesos y causas á los dichos Alcaldes; á los quales mandamos, hayan por buenos los autos que se hobieren hecho ante los dichos Presidente y Oidores, como si se hobieren fecho ante los dichos Alcaldes: y quando hicieren la dicha remision, condenen luego al Escribano, que hobiere recibido el tal proceso y causa, á que pague á las partes las costas que hasta allí se hobieren hecho; y al Escribano del Crímen, á quien cupiere el proceso, los derechos que hobiere llevado con el doblo para la mi Cámara; lo qual fagan así guardar y cumplir; y que los dichos mis Alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier que lo contrario hiciere, á los quales damos poder para ello. Y mandamos, que quando se ofreciere diferencia entre Oidores y Alcaldes sobre algun pleyto, si es civil ó criminal, que el Presidente con un Oidor y un Alcalde, quales el Presidente nombrare, todos tres lo determinen; y lo que así se determinare se guarde y cumpla. (*ley 20. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 7.

Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos civiles en primera instancia en los pueblos donde residan las Audiencias con cinco leguas en contorno.

Porque somos informados, que trae gran empacho á la expedicion de los negocios de las nuestras Audiencias en conocer los nuestros Oidores de las causas civiles, que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas y otros ve-

Digitized by Google

cinos de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería: por ende mandamos y defendemos, que los nuestros Oidores no conozcan de pleytos algunos civiles en primera instancia en que ha de ser convenido el vecino de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuvieren las nuestras Chancillerías con cinco leguas en rededor; mas que el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario, ó ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerías, y despues por apelacion puedan venir ante los nuestros Oidores; salvo si la causa fuere de caso de Corte, ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio; ca en estos casos puedan los dichos nuestros Oidores conocer y determinar en primera instancia. (*ley 21. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y en su nombre el Príncipe D. Felipe Gobernador en las Córtes de Valladolid de 1548 cap. 98.

Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos tocantes á las cañamas y pecherías, y demas de esta clase pertenecientes al Consejo.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no conozcan ni se entrometan á conocer de pleytos algunos tocantes á las cañamas y pecherías, y sobre si han de pechar por ellas ó por facienda, y sobre los demas que fueren de la misma calidad, que ante ellos tuvieren pendientes; y los remitan al nuestro Consejo para que en él se determinen. (*ley 22. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 23; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo vis. de 1534 cap. 5.

Prohibicion de despachar los Oidores cartas de espera, comisiones, alzamiento de destierro, seguro, y otras no acostumbradas dar en las Audiencias.

Ordenamos y defendemos, que los nuestros Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudas; ni alcen destierro, salvo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa, y entre partes; ni den cartas de comision; ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbraron dar por los Oidores en los tiempos pasados: y asimismo, que en las dichas nuestras Audiencias no se den cartas de seguro á personas que no litigan en ellas. Y mandamos, que de aquí adelante no se den otras provisiones, que esten prohibidas darse por las ordenanzas de visitas de las dichas Audiencias. (*ley 15. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 58.

Prohibicion á todo Juez de la Corte y Chancillerías de recibir caucion de indemnidad de la parte por quien haya de dar la sentencia.

Ordenamos y mandamos, que ningun Juez de la nuestra Corte y Chancillería no reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de cien reales de plata por cada vez que lo hiciere. (*ley 16. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D.ª Isabel en Alcalá de Henares por céd. de 29 de Marzo de 1503.

Determinacion de los pleytos en las Audiencias sin comprometerlos en los Oidores, sino en caso preciso y á consulta con S. M.

Mandamos, que de aquí adelante nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias no manden á las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia: y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aquí estan comprometidos, que no estan sentenciados. Y si por ventura algun pleyto fuere tan dudoso y intrincado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, y que se debe mandar comprometer, los dichos Presidente y Oidores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos; y nos envien la razon del negocio que fuere, con los votos de los Oidores que lo hobieren visto, y con las causas que les movieren, para que Nos mandemos lo que se debe hacer. (*ley 13. tit. 5. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XVIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 15 de Marzo de 1534 vis. cap. 7.

Prohibicion de inhibiciones en las Audiencias; y modo de darlas en los pleytos apelados á ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun pleyto, de que se apelare para nuestra Audiencia, no se dé inhibicion alguna, aunque sea temporal, hasta tanto que el proceso sea traido á nuestra Audiencia, y sea visto en ella; y que el Escribano de la causa no despache las tales inhibiciones: y mandamos, que ningun Oidor Semanero pueda dar inhibicion perpetua ni temporal; y si se llevare á él en provision, la remita á la Sala, para que allí se vea por tres Oidores, y siendo de menor quantía, por dos. (*ley 55. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1583 pet. 74.

Prohibicion á los Oidores sobre el conocimiento de lo vendido en el Consejo de Hacienda.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Chancillerías, no se entremetan á conocer de lo que se hubiere vendido en el Consejo de Hacienda; y las causas que estuvieren pendientes, las remitan al nuestro Consejo. (*ley 79. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XX.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Agosto de 1682.

Prohibicion de conocer en causas de obras y bosques Reales la Chancillería de Granada.

Por decreto de 24 de Julio remití al Consejo una consulta de la Junta de obras y bosques, en que representa los inconvenientes de no dar cumplimiento la Chancillería de Granada á la cédula del Consejo, inhibiéndola de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y mandé al Consejo, me informase; lo que ha hecho calificando de buenos los procedimientos del Alcayde de dicho Soto contra los que han cometido delitos en él; y que siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancillería, no se pudieron llevar á ella los autos, ni se debieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcayde la forma que habia de observar en la determinacion, y que no lo haciendo, excedia; porque siendo distinta la qüestion de injusticia que la de exceso, y tocando á la Junta de obras y bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaria su autoridad, si con pretexto de excesos se introduxese la Chancillería en la revocacion de los autos de los Jueces que tienen jurisdiccion privativa, y Tribunal superior para las apelaciones; y así he mandado, se dé segunda apelacion, como lo representa la Junta, advirtiendo á la Chancillería, que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia ó exceso, admita recursos de las personas que acudieren á ella, ni señale al Alcayde del Soto de Roma las formas á que se debe arreglar en el conocimiento y decision de sus causas; porque, quando obrando con jurisdiccion faltare á la justicia, enmendará la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, y se excusará la confusion de Jurisdicciones en que tan interesado se halla el público sosiego. (*aut. 7. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

D. Fernando y D.ª Juana á 8 de Julio de 1510.

Facultad de los Oidores para mandar que ronden los Alcaldes del Crímen, y Justicias de Valladolid y Granada.

Porque, para evitar los delitos que de noche se cometen, conviene que las nuestras Justicias ronden; mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que quando pareciere que conviene, manden á los Alcaldes del Crímen, y á los Corregidores y sus Tenientes, que ronden de noche por las calles, así de la ciudad de Granada como de la villa de Valladolid, de manera que por falta de diligencia de las dichas Justicias no cese el castigo, y no se cometan mas delitos. (*ley 65. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Nombramiento de executores por el Presidente, quando los Oidores determinen el despacho de ellos.

Mandamos, que si en algun negocio

Digitized by Google

conviniere enviar algun executor ú otra persona, de tal manera que no se pueda excusar, despues de determinado esto por los Oidores de la Sala, la tal persona la nombre el Presidente, y no los Oidores de la Sala. (*ley 76. tit. 5. lib. 2. R.*)

Del modo de proceder á la vista y determinacion de los pleytos.

LEY XXIII.

D. Enrique III. en Alcalá por pragm. de 20 de Feb. de 1390.

Determinacion de los pleytos pendientes en la Audiencia, sin embargo de qualquiera comision que se diere para sacarlos de ella.

Mandamos, que despues que los pleytos vinieren á la Audiencia, se determinen en ella, sin embargo de qualquier comision que Nos hayamos dado y diéremos para los sacar della, ó de qualquier albalá en que se contenga, que no procedan en ellos sin que todos los Oidores esten presentes: lo qual se haga así conforme á las leyes del Rey D. Juan (*ley 1. tit. 10. lib. 4.*), no embargante qualesquier palabras que contengan las dichas comisiones y albalães, salvo si las dichas leyes y esta carta fuere en todo encorporado en ellas, y Nos fuéremos consultado sobre ello; y en el mandamiento, que en cada una dellas diéremos, declararemos, que queremos y es nuestra intencion, que pase la tal comision. Y mandamos á qualesquier personas á quien Nos hayamos cometido los dichos pleytos, que no conozcan mas dellos; y á los Escribanos que tuvieren los tales procesos, que los envien luego á la Audiencia: y revocamos las comisiones que fueren dadas contra lo aquí contenido, aunque contengan qualesquier cláusulas generales, si no fuere en la forma suso dicha. (*ley 23. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 63; D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 39, y en Segovia año 532 pet. 18; el mismo en la visita de 1525 cap. 13 y 39, en la de 534 cap. 1.°, y en la de 549 cap. 12.

Orden para la vista y determinacion de los pleytos conclusos, formando tabla de ellos.

Porque parece que no se guarda la ordenanza de nuestras Audiencias, que dispone, que los procesos primeramente concluclusos se vean y determinen por los nuestros Oidores y Alcaldes y los otros Juzgados de las Audiencias primero que los que postrimeramente fueron conclusos, habiendo quien lo pida; y que se ponga el dia de la conclusion del pleyto en las espaldas del proceso de la letra del Escribano ante quien pasaren, salvo quando hobiese particular y justa causa porque en algun caso esto se dexase de guardar, sobre que encargamos las conciencias de los Oidores; mandamos, que la dicha ordenanza se guarde: y porque haya mas cumplido efecto, de aquí adelante en cada una de las quatro Salas de las dichas Audiencias mandamos, que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, una de los pleytos mas antiguos conclusos, y otra de los remitidos; y por la órden que se remitieren, se pongan luego en ella por los Relatores que los relataren, so pena de un ducado para los pobres, poniendo el dia, mes y año que se remitió: y el postrero dia de Acuerdo, de los quatro meses que se hobiese hecho tabla, se ordene, y otro dia en la Audiencia se publique, que aquel dia en la tarde á las quatro vendrán á la Audiencia los Oidores á facer tabla; y allí cada uno en su Sala, por antigüedad de la conclusion de los memoriales que dieren los Relatores, fagan la dicha tabla; y que el Escribano ponga en la una márgen la antigüedad de las conclusiones por suma, y en la otra los nombres de los Relatores, cuyos son los pleytos, frontero de cada capítulo; y las Audiencias que el Relator declarare, que cree que habrá en cada pleyto, declarando los que estan en revista para con el Presidente: y que en la dicha tabla se pongan los pleytos que verisimilmente se podrán ver en los quatro meses, y no mas: y esta órden se tenga siempre en se facer, pasados los quatro meses. Y mandamos, que aunque en al-

Digitized by Google

guna Sala se hayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexe facer tabla pasados los dichos quatro meses, prefiriendo los que estaban puestos en la tabla pasada á los que de nuevo se pusieren; y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos á los mas antiguos. Y mandamos, que las cédulas que se dieren, para que se vean pleytos contra el tenor de lo en esta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas. (*ley 24. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 petic. 30; y D. Felipe III. en las publicadas el año 619 pet. 20.

Vista de pleytos por tabla y antigüedad, prefiriendo las partes presentes; y observando en los vistos y no votados lo dispuesto por esta ley.

Mandamos, se guarden, cumplan y executen todas las leyes y ordenanzas que estan hechas, así para el nuestro Consejo como para las Chancillerías y Audiencias, sobre que haya tablas de los pleytos, y se vean por su antigüedad, sin interrumpir los comenzados con otros de nuevo; y que se dé noticia á las partes de los que aquel dia y el siguiente se hubieren de ver, y siempre preferidos los presentes: y tambien mandamos, que las Justicias ordinarias en el ver los pleytos guarden lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos: y eso mismo sea y se entienda, que haya la dicha tabla de los que hubieren visto, para que se voten por la misma órden y antigüedad dentro del término que por nuestras leyes está dispuesto: y otrosí mandamos, que los Jueces que fueren promovidos de un Tribunal á otro, no se les dé la posesion sin testimonio de que tienen votados todos los pleytos que hubieren visto, habiendo sido ya informados. (*leyes 77 y 84. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXVI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 11 de Agosto de 1525, en Madrid año de 528 pet. 51 y el mismo en Valladolid por céd. de 21 de Oct.

Preferente vista de los pleytos eclesiásticos que se expresan; y observancia de la ley tocante á Beneficios patrimoniales.

Por la ley 2. tit. 6. lib. 4. mandamos, que todos los pleytos patrimoniales, y otros eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociese dellos en las Audiencias; y agora para mas breve expedicion dellos mandamos, que los procesos de pleytos eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real y de legos, y los que tuvieren extrangeros ó naturales por derecho de extrangero, y los de Calonglas Magistrales ó Doctorales, que vinieren á las Audiencias, se vean ántes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanzas que sobre esto hay, que en quanto esto dispensamos con ellas. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que así lo cumplan y guarden; y que en los dichos procesos eclesiásticos den las provisiones, y guarden la órden segun y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo: y en lo que toca á los dichos Beneficios patrimoniales guarden la ley de Toledo (*ley 1. tit. 21. lib. 1.*) con las cartas y sobre-cartas della. (*ley 34. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXVII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 29, en Madrid año 528 pet. 36, 53 y 76, y en Valladolid año 537 pet. 59.

Vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdiccion de los pueblos.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que porque nuestra voluntad es de hacer bien y merced á todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que en cada un mes se vean dos pleytos de los que las dichas ciudades, villas y lugares tratan en las nuestras Audiencias tocantes á términos y jurisdicciones, pidiéndolo el Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar, ó los nuestros Fiscales, ó qualquiera dellos; y estos demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusion, con que de los dichos dos pleytos se vea primero el que fuere primero concluso. Y mandamos asimismo á los dichos nuestros Fiscales, que á los tales pleytos asistan en favor de las dichas ciudades, villas y lugares hasta los fenecer y acabar, como cosa tocante á nuestro patrimonio y jurisdiccion Real: y que asimismo asistan en favor de nuestra jurisdiccion Real y defensa della, y de los Cor-

Digitized by Google

regidores y Jueces de residencia que mandaren algo en defensa dello; y que en los tales pleytos los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo y de las Audiencias no lleven derechos algunos á las tales Justicias y Fiscal de los procesos y de los autos que ante ellos pasaren, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (*ley 25. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII.

Los mismos en Logroño á 1 de Octubre de 1523, y en Ocaña á 9 de Nov. de 530, en Segovia año 532 pet. 19, y en Valladolid año 537 pet. 126, y D. Felipe II. allí año 558 pet. 13.

Vista y revista de pleytos de hasta cien mil maravedís por solos dos Oidores, y por otro tercero en discordia.

Mandamos, que los pleytos de cien mil maravedís y de ahí abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de revista en las Audiencias por dos Oidores, aunque no se halle en la revista el Presidente de la Audiencia en los pleytos comenzados en las Audiencias; y en caso que haya discordia entre los dos, mandamos, que lo vea otro Oidor, qual nombraren Presidente y Oidores, fasta que haya concordia de dos votos; y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare: y la executoria, que se diere en los tales pleytos, baste que la firmen dos Oidores; y con esto el Sello y Registro la pasen. (*ley 26. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXIX.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 3 y 14, en Granada por céd. de 9 de Nov. de 526, y en Valladolid visita de 549 cap. 15.

Vista de pleytos de pobres en los sábados, prefiriendo los de presos y partes presentes.

Mandamos, que los pleytos de los pobres se vean los sábados, y de las personas miserables con toda brevedad; prefiriendo los de los presentes á los ausentes, y los de los encarcelados (4) á los que estan sueltos; y fasta que se acabe de ver un pleyto no se comience otro; y se tenga cuenta con la antigüedad, prefiriendo los que dellos hobiere remitidos: y que los dichos pleytos de pobres, que se encomenzaren en sábado, si aquel **dia** no se acabaren, se continuen los **otros** dias sin esperar otro sábado, y sin **entremeter** otro pleyto, hasta que sea **acabado**, si no fuere pleyto grande. Y **mandamos**, que las causas fiscales **pendientes** en la Audiencia las determinen **brevemente**, porque algunas se pierden por dilacion que en ellas ha habido. (*ley 27. tit. 5. lib. 2. R.*)

(4) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. Recop. se mandó, que las causas de los presos existentes en la cárcel de los Alcaldes, y en las de otros Jueces inferiores, hallándose en estado de verse, se prefieran para su vista á las otras. (1.ª *parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XXX.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 9.

Breve curso de las causas de pobres, sin exigir derechos los oficiales de la Audiencia.

Mandamos á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que se informen, de los que litigan por pobres, si los Letrados y Procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los Escribanos y los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan derechos; y los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen conforme á justicia, y á los que de aquí adelante excedieren en ello: y que provean, como por culpa de los Letrados y Procuradores de pobres, y otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia, no se dilaten sus causas. (*ley 28. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXI.

D.ª Isabel en la visita de 1492 cap. 17, en la de 503 cap. 7; D.ª Juana en la visita de 515 cap. 35 y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 13 y 18.

Orden de proceder los Oidores en la vista y revista de los pleytos; y término para sentenciarlos.

Mandamos á los nuestros Presidentes, que tengan principal cuidado de se ocupar en los pleytos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, para que se vean y determinen: y que los Oidores esten atentos al ver de los procesos, y no atraviesen los unos con los otros en las Salas; y tengan mucho cargo de se informar, y quedar muy instructos del hecho del pleyto al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester de tornarlo á ver en sus casas: y si conviniere ver-

Digitized by Google

lo sobre alguna duda en sus casas, sea con toda brevedad, de manera que por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleytos. Y mandamos, que de aquí adelante no haya ni se dé memorial alguno: y que si mas se quisieren informar, lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus Abogados; y cada una de las partes pueda, si quisiere, dar un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de probanzas, que quisiere que se vean en el proceso. Y asimismo mandamos, que no se den informaciones de derecho, salvo en el pleyto que á los Jueces les pareciere ser necesarias; lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto; y que sean breves, y que se den y entreguen á los dichos Jueces dentro de treinta dias que fuere visto el pleyto: y mandamos, que dende en adelante no sean recibidas; y que con las que les hobieren dado en el dicho término, ó sin ellas, sean obligados á lo determinar dentro de otros tres meses. (*ley 29. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1536; y la Emperatriz por céd. de 27 de Julio del mismo año.

Revista de pleytos remitidos á la Audiencia por via de fuerza, y retenidos en ella para su determinacion.

Mandamos, que quando algunos pleytos se traxeren á nuestras Audiencias por via de fuerza de los Jueces eclesiásticos, y se retuvieren en ella, que quando los tales pleytos se hobieren de ver en grado de revista, se puedan ver y determinar en el dicho grado de revista, sin que sea necesario que nuestros Presidentes se hallen á la revista y determinacion dellos. (*ley 38. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXIII.

La Emperatriz D.ª Isabel en Madrid en la visita de 1536 cap. 4.

Prohibicion de verse pleyto alguno en casa de los Oidores, si no es por impedimento ocurrido despues de haberse comenzado en la Sala.

Porque parece que muchas veces dos Oidores ven un proceso en el Audiencia, y despues lo ve otro Oidor en su casa, no lo pudiendo ni debiendo hacer por algunos inconvenientes que se siguen; mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor vea en su casa negocio, si no fuere habiéndolo comenzado á ver con los otros Oidores de la Sala, y despues por algun justo impedimento no lo pudo acabar de ver. (*ley 30. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 67; prov. del Cons. en Palencia á 5 de Feb. de 507; y D. Cárlos I. y D. Felipe en su nombre en Valladolid á 26 de Marzo de 546.

Vista y determinacion de los pleytos por el Oidor Decano en ausencia del Presidente.

Mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando que los Presidentes, que son ó fueren de las Audiencias, estuvieren ausentes, que el Oidor mas antiguo, que estuviere en el Audiencia, vea y determine los pleytos, en que conforme á las leyes y ordenanzas se ha de hallar el Presidente con los Oidores de las Salas donde pendieren los pleytos y negocios en grado de revista; y lo mismo sea en los pleytos de Vizcaya: y en todas las otras cosas, que por las dichas leyes y ordenanzas se cometen al Presidente, las pueda hacer el Oidor mas antiguo durante el ausencia, ó impedimento por do no pueda el Presidente entender en los tales negocios. (*ley 32. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXV.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 4; y D. Cárlos I. y D.ª Juana allí por céd. de 9 de Enero de 526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Vista de pleytos en que hubiere sido Abogado algun Oidor, y de los pleytos propios de Oidores, sus hijos y yernos.

Mandamos, que el Oidor que hubiere sido Abogado en el pleyto, que se hobiere de ver en la Sala donde él residiere, al tiempo de la vista se pase á otra Sala de nuestra Audiencia, y otro de los Oidores de la Sala donde se pasare, se pase á ser presente á la vista del tal pleyto, si vieren nuestro Presidente y Oidores que conviene: y mandamos, que los tales pleytos no se saquen de la Sala ori-

Digitized by Google

ginal. * Y asimismo mandamos, que los pleytos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos, no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores. (*2.ª parte de la ley 18, y 1.ª parte de la ley 19. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXVI.

D. Felipe II.

Faltando Oidor para la vista de pleytos de mayor quantía en una Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.

Mandamos, que quando en la Sala hobiere falta de Oidor para se ver pleyto de mayor quantía, se tome el mas nuevo de la Sala precedente; y esto se tenga por regla, por evitar negociacion para que se nombre otro: y que lo mismo sea quando se hobiere de ver pleyto por dos Salas, con la original se junte la precedente. (*ley 31. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXVII.

El mismo.

Vista y determinacion de los pleytos en la Sala donde residan los Escribanos originarios de ellos, aunque despues en la revista correspondan al Escribano de otra.

Mandamos, que de aquí adelante el Escribano que fuere del pleyto haga Sala, de manera que aquella Sala, do él residiere, vea y determine el pleyto; pero si despues de sentenciado algun pleyto en vista en una Sala, algun Escribano de otra Sala sacare el pleyto por pendencia, que todavía para la revista se lleve el pleyto adonde se sentenció en vista, y allí se acabe del todo. (*ley 33. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXVIII.

El mismo.

Remitiendo un pleyto en discordia por algun artículo á otra Sala, se devuelva determinado á la originaria para su vista y determinacion en lo principal.

Ordenamos y mandamos, que quando los Oidores de una Sala remitieren algun pleyto ó artículo á otra Sala, y por ámbas Salas resultare determinacion sobre el artículo remitido, el tal negocio en quanto á todo lo demas se vuelva á la Sala original, para que los Oidores solos della lo vean y provean. (*ley 48. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXIX.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 16, y en la vis. de 1492; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 542 en las visitas.

Modo de ordenar y firmar las sentencias que se acordaren por los Oidores en el Acuerdo.

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que en el Acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los Oidores al Escribano ó Escribanos de las causas, y secretamente les manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de las sentencias que han de dar, y por allí se ordenen y escriban en limpio, y se firmen ántes que se pronuncien; ó á lo ménos, quando se hobieren de pronunciar, vengan escritas en limpio, y se firmen por todos los que fueren en el acuerdo dellas, aunque el voto ó votos de alguno ó algunos no sean conformes con la mayor parte cerca de lo en la sentencia contenido; por manera que á lo ménos en los negocios árduos no se pronuncie la sentencia hasta que sea acordada, y escrita en limpio; y despues de así rezada no se pueda mudar cosa della; y luego el Escribano dé allí el traslado della á la parte, si lo quisiere: y esto mismo guarden y hagan los Alcaldes; y que las sentencias que se acordaren en Acuerdo, se firmen y escriban luego en el mismo Acuerdo, porque de se firmar y enmendar en los estrados otro dia siguiente, se sigue gran embarazo en los despachos de los negocios, y otros inconvenientes: y mandamos, que no se dé lugar á que las dichas sentencias se escriban por los mozos y oficiales de los Escribanos por las Salas y corredores, donde se puedan leer y saber ántes que se pronuncien. (*ley 41. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XL.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 14; D.ª Isabel en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 3; y D. Carlos I. en Monzon visita de 542 cap. 4.

Libro secreto del Acuerdo, que ha de tener el Presidente para escribir los votos de los Oidores en las sentencias.

Por quanto muchas veces acaece, des-

Digitized by Google

pues de dadas las sentencias por los nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno ó algunos dellos dicen que no votaron ellos en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios á lo que por ellas parece; por lo qual nacen diferencias entre los dichos Presidentes y Oidores, y dan ocasion á las partes de se quejar, y decir que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y aun á las veces no se cumplen: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todos los pleytos árduos y de substancia, especial en todos los que exceden de cien mil maravedís, el Oidor mas nuevo de cada Sala escriba los votos de las sentencias brevemente, en que todos fueren, y qual fué en contrario voto, en un libro enquadernado, sin poner causas y razones algunas de las que les movió á votar; el qual esté en poder del Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para que cada y quando cumpliere saberse los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro; y el dicho Presidente jure, que tendrá secretos los dichos votos y libro, y no lo revelará á persona otra alguna sin nuestra licencia y expreso mandado; y el dicho Presidente tenga otro libro aparte donde se escriban los votos de las causas que tocaren á Oidores, porque no los puedan ver. (*ley 42. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas capit. 20 y 64, y en la visita de 1492 capit. 143 y D. Carlos I. en Toledo en la visita de 1525 cap. 6.

Prohibicion de estar en el Acuerdo, al tiempo de acordarse las sentencias, las personas que se expresan; y secreto que ha de observarse hasta pronunciarlas.

Mandamos, que no esté en el Acuerdo el Oidor quando los otros Oidores acordaren sentencia que á él toca, ó su hijo ó padre, ó yerno ó hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y que asimismo no esté en el dicho Acuerdo presente ninguno de los Relatores ni los Escribanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por sí mismo; pero que puedan llamar á los Relatores, para que ordenen lo que hobieren acordado en las causas que hubieren relatado, y á los Escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos á los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa; y que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan; y que tengan silencio, y no atraviesen ni atajen al que votare. (*ley 45. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 13, y en Medina del Campo por cédula de 28 de Febrero de 1504; y D. Fernando en Toro á 17 de Enero de 1505.

Valor del voto del Presidente; requisito de tres votos conformes para hacer sentencia; y órden para la vista de pleytos en casos de discordia.

Ordenamos y mandamos, que el voto del Presidente sea habido por un voto, y no mas; y que en cada una de las Salas, estando en ellas el Presidente con los Oidores dellas, si hobiere entre el Presidente y Oidores diversos votos, determinen la causa por votos de la mayor parte dellos en número de personas; con tanto que en qualquier sentencia difinitiva haya á lo ménos tres votos conformes en las causas de cien mil maravedís arriba, y que de otra guisa sea en sí ninguna: y si acaeciere, que entre todos los votos de una Sala no haya los dichos tres votos conformes para sentenciar, porque los votos son diversos ó contrarios, de manera que no pueda haber la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes; mandamos, que cada y quando que lo tal acaeciere, se remita á los Oidores de otra Sala siguiente, los quales lo vean y determinen juntamente con los que lo remitieron; y si hobiere discordia entre ellos, de manera que no haya mayor número de votos, se remita á otra Sala; y lo que la mayor parte dellos determinare valga, con tanto que siempre haya tres votos conformes, así en la sentencia de vista como de revista: y si en las quatro Salas no hubiere número de tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro Presidente, con los Oidores que en el dicho negocio hobieren de ver y

Digitized by Google

sentenciar, ó con uno dellos, si mas no hobiere, nombren y llamen luego Letrados de los del nuestro Consejo, si ende estuvieren; y si no estuvieren allí, el nuestro Consejo tome otros Letrados, quales á los dichos Presidente y Oidores bien visto fuere, para determinar los tales negocios en la manera suso dicha; á los quales así nombrados damos para ello entero poder y facultad para los determinar; y mandamos, que sus votos y sentencias tengan aquella fuerza que las dadas por los dichos nuestros Oidores: pero si el Presidente estuviere ausente, ó de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho, que los Oidores que quedaren, puedan nombrar y tomar los dichos Letrados. Y declaramos, que entónces se dicen tres votos conformes, quando son conformes de toda conformidad en absolver ó condenar, ó pronunciar en otra manera: y aunque de la otra parte haya votos en mayor número de personas, diversos y no conformes entre sí, ó contrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres ó mas votos que fueren conformes de toda conformidad. (*ley 43. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon en las visitas de 1542 cap. 8.

Orden que se ha de observar en los casos de remitirse pleytos en discordia por los Jueces de una Sala á los de otra.

Porque algunas veces acaece que los Oidores de una Sala, estando diferentes en votos, y se remite el negocio á otra Sala, se vuelven á concordar; mandamos, que si, ántes que la Sala adonde se remitió lo vea, se concordaren, que se haga la sentencia, y se pronuncie; pero despues de visto el negocio por la segunda Sala, aunque despues sean concordes los de la primera, voten todos los Oidores de ámbas Salas, y haga sentencia lo que á la mayor parte pareciere: y lo mismo se guarde, aunque despues de visto el pleyto por ámbas Salas se presenten nuevas escrituras; en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oidores de ámbas Salas, y todos voten el tal pleyto: y en caso que por los Oidores de la primera Sala se dexaron de ver al tiempo de la vista, y ántes de la remision, algunas probanzas y escrituras que estaban ántes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, que la primera Sala las torne á ver, y votar el tal pleyto, y lo determinen no obstante la remision, y aunque el pleyto estuviese visto por otra ú otras Salas: y lo mismo mandamos que se guarde, quando la remision fuere á otra ó otras mas Salas de Oidores y Jueces de las dos. (*ley 44. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIV.

Los mismos en Madrid por céd. de 1528, en Avila á 9 de Septiembre de 1531, y en la visita de 1548; y D. Felipe II. y en su nombre la Princesa Gobernadora en Diciembre de 556.

Casos en que deben valer ó no los votos de los Oidores ó Alcaldes muertos, ausentes ó promovidos.

Porque muchas veces acaece, que algunos de los Oidores ó Alcaldes de Corte y Chancillerías, despues de visto algun pleyto en vista ó en remision, se mueren, dexando sus votos por escrito: y porque para la buena expedicion de los negocios conviene que por esto no haya impedimento en la determinacion de los pleytos; mandamos, que de aquí adelante los votos de los pleytos de los suso dichos, que hobieren dado ó dexado por escrito, aunque despues mueran, que así en los pleytos vistos en vista ó revista, ó en remision, los tales votos valgan, y se junten con los demas para hacer sentencia. Y mandamos asimismo, que los promovidos ó ausentes voten los pleytos que hubieren visto, y valgan sus votos: y mandamos á los dichos Oidores ó Alcaldes que fueren promovidos, que ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que hobieren visto; y los que no hobieren acabado de ver, mandamos, que no sean obligados á dexar ni dexen voto en ellos; y que lo vea otro Oidor, en la forma que se contiene en la ley 46. de este título. (*ley 47. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLV.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en Madrid por céd. de 23 de Dic. de 1546.

Ausentándose algun Oidor por mas de treinta dias deze sus votos en los pleytos que tuviere vistos.

Porque por se ausentar los Oidores de

Digitized by Google

las Audiencias con licencia del Presidente, sin dexar los votos de los pleytos que tienen vistos, se recrece grande dilacion en el despacho de los negocios, y mucha costa á las partes en enviar por sus votos despues de ser idos; mandamos al Presidente y Oidores, que de aquí adelante, quando algun Oidor se ausentare por mas tiempo de treinta dias, provean que, ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que tuvieren vistos, para que los negocios brevemente se puedan despachar. (*ley 62. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLVI.

D. Felipe II.

Orden que se ha de tener quando visto y sin votar un pleyto por tres Oidores, muriese alguno de ellos.

Mandamos, que si en alguna Sala se viere un pleyto por tres Oidores, y muriere alguno dellos ántes que se vote, no dexando voto, que no se torne á ver por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oidor de aquella Sala, si le hobiere, y si no, de la Sala precedente el mas nuevo: y si visto un pleyto en una Sala se remitiere á otra, por no ser los votos conformes, y ántes que se vea en la segunda Sala muriere alguno ó algunos de los Oidores que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala donde primero se vió, que aunque á la primera Sala vengan Oidores de nuevo, que todavía se vea el pleyto en la Sala donde fuere remitido, y no se torne á ver en la primera Sala. (*ley 46. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLVII.

El Consejo á consulta de 13 de Nov. de 1598.

Valor del auto ó sentencia dada in voce *por el Presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator: y nulidad de los votos que dexe escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos.*

Habiendo consultado la Chancillería de Valladolid, que en los memoriales de pleytos vistos, que se hallaron en el estudio del Licenciado Atienza, Oidor que fué en Valladolid, en algunos al márgen puesta resolucion de su voto escrito y rubricado de su mano, y en otros escrito de su mano el parecer, y no rubricado, y en otros memoriales el decreto de negocios fáciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al márgen del memorial el Escribano de Cámara que guarda Sala; y en estos decretos en unos puso su rúbrica, y en otros no; y tambien selló un quaderno de votos, que en una ausencia dió al Presidente, y vuelto le recobró, en que habia algunos negocios por votar; para que se ordenase lo que se habia de guardar en este caso y en otros semejantes; y consultado con S. M., acordó se diese cédula, para que habiéndose dado auto ó sentencia *in voce* por el que presidió en la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escritor de su letra, se sentencie con él; y en todos los demas casos que consultaron, fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demas Oidores de la dicha Chancillería que los hubiesen dexado ó dexasen: y que en esta conformidad se despachase cédula para la Chancillería de Granada; y lo mismo se guardase en el Consejo. (*aut. 3. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLVIII.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. de 18 de Agosto, y ced. de 10 de Sept. de 1690.

Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de incidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados.

Los pleytos vistos por N. Oidor de Granada, ántes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, habiendo quedado número bastante, los voten sin él solos; y no habiendo quedado sino dos, los vea y determine con ellos el Oidor que hubiere quedado de la misma Sala; y no habiéndolo, el mas nuevo que hubiere de la Sala á quien tocare ayudar á la en que se vieren los pleytos; excepto en los que por cédula particular estuviere señalado número fixo de Jueces para verse y determinarse, porque en tal caso, en lugar del dicho demente, los ha de ver y determinar otro Juez, en la forma que se manda quando no queda número bastante: y lo mismo se observe siempre que suceda el caso de demencia de alguno de los Jueces, y constare la duda y dilacion de su curacion, como en los casos de muerte ó ausencia del Reyno está preve-

Digitized by Google

nido por las leyes de él. (*aut. 8. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIX.

El mismo en Madrid por Real céd. de 24 de Oct. de 1690 consig. á auto acordado del Cons.

Cumplimiento de la ley precedente, con declaracion de dudas sobre lo dispuesto en ella.

Habiendo visto la representacion de la Chancillería de Valladolid hecha en 7 de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Septiembre próximo (*ley anterior*), dando forma al modo de votar los pleytos que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces ántes de determinarlos: y en quanto á lo mandado en dicha cédula de que, habiendo número de Jueces señalado para ver y determinar algun pleyto, si despues de visto, alguno ó algunos de los Jueces muriere, ó se ausentare de estos Reynos, ó incidiere en demencia, se haya de nombrar nuevo Juez ó Jueces para que vuelvan á ver dicho pleyto, y le determinen con los demas que hubieren quedado, de suerte que siempre haya de haber el número señalado, y esto aunque hayan quedado bastantes para determinarle conforme á Derecho: mandamos, se guarde y cumpla segun en dicha cédula se contiene, sin embargo de qualquier práctica ó costumbre que en la Chancillería haya habido; y siempre que por cédula particular estuviere mandado ver y determinar algun pleyto con cierto número de Jueces, si visto, y no determinado, faltare alguno de los que le vieron por muerte ó ausencia de los Reynos, ú demencia, en lugar del que hubiere faltado se señale otro en la forma que en dicha cédula se previene: declarando, que el señalarse una Sala entera para la vista y determinacion de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este número; executando lo mismo en todos los pleytos que estuvieren vistos, y por determinar; salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho que tienen á que se subrogue nuevo Juez ó Jueces en lugar de los que faltaren, expresamente consintieren en que determinen dichos pleytos los Jueces que hubieren quedado, siendo número bastante: y lo mismo se entienda para en todos los pleytos que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista y determinacion esté señalado número de Jueces, si las partes expresamente lo consintieren, aunque falten alguno ó algunos, despues de vistos, ántes de su determinacion, se pueda pasar á ella por los Jueces que hubieren quedado, como sean número bastante. (*aut. 9. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY L.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 25 de Abril de 1736.

Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes, ó dementes.

Con ocasion de haberse ofrecido en la Chancillería de Granada, de resultas del fallecimiento de dos Oidores de ella, las dudas sobre si en los pleytos de cédula vistos con dos Salas enteras ú ordinarias, ó Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque hayan muerto uno, dos ó tres, restando bastante número para hacer sentencia; ó si en el caso de haber muerto uno ó mas de los Ministros que han visto, y no votado los pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciéndoles íntegra relacion, se voten por todos los que corresponden segun la Real cédula: visto por los del mi Consejo, teniendo presente la resolucion tomada por el Rey D. Cárlos II., mi Señor y tio, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi cédula, por la qual mando, se cumplan las dos leyes precedentes; y que en todos los pleytos y negocios en que para su vista y determinacion estuviere señalado por mí número de Jueces, ó mandado se vean y determinen por una ó mas Salas enteras, si alguno ó algunos de los Jueces, que hubieren visto el pleyto ó negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reynos, ó incidieren en demencia, se subroguen otros; cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes y Regentes de estas mis Chancillerías y Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleytos y negocios: esto aunque quede sin ellos número bastante para su determinacion; ob-

Digitized by Google

servando lo mismo en los pleytos que estuvieren vistos y por determinar, y en que hubiese señalado número, ó Salas enteras ú ordinarias para su vista y determinacion; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expresamente en que se determinen, sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado, porque en tal caso los que hubieren quedado, como sean número bastante, podrán, así en los pleytos que de presente estan vistos y por determinar, como en los que adelante se vieren, pasar á su determinacion; por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi deliberada voluntad (*aut. 14. tit. 5. lib. 2. R.*). (4)

(4) Por decreto de 14 de Septiembre de 1757 mandó el Consejo comunicar órdenes á las Chancillerías y Audiencias Reales, para que en los informes que se les pidiesen é hiciesen sobre instancias en solicitud de que los pleytos se vean con dos Salas, expusiesen su dictámen de si convenia ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios.

TITULO II.

De la Real Audiencia de Galicia.

LEY I.

D. Felipe II. año 1566.

Creacion de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella.

Mandamos, que de aquí adelante en la Audiencia de Galicia haya un Regente Letrado en lugar del Gobernador; y que todas las leyes y ordenanzas, que hablan con el Gobernador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos (*ley 67. tit. 1. lib. 3. R.*). (1)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragm. de 1494 cap. 73 y D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid visita de 1543 cap. 3 y 13.

Modo de administrar justicia y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia anden por todas las ciudades y villas y lugares para administrar la justicia, donde mas vieren que es menester; y que los dichos Alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan y libren, y determinen juntamente los pleytos y causas de que conocieren (2): y que hagan audiencia todos los dias que no fueren fiestas de guardar, en la mañana por espacio de tres horas cada dia, y á la tarde tres dias en la semana; conviene á saber, lúnes y miércoles y viérnes á lo ménos por dos horas cada dia: y que visiten cada sábado la cárcel en la tarde, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerías se hace; y si algun caso nasciere, en que vean que deban proveer por sus cartas, que puedan enviar un Capitan y un Alguacil con su poder, y con la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra Justicia; y mandamos, que andando por el Reyno la dicha Audiencia, no pue-

(1) En Reales cédulas de 14 de Agosto de 1659, 16 de Abril y 16 de Septiembre de 674, y 24 de Febrero de 675, se mandó al Gobernador de la Audiencia, Capitan General del Reyno de Galicia, que en los actos de concurrencia en el Acuerdo y Salas de ella, no asistiese con baston ni otra insignia militar, y guardase la costumbre habida en esto; concurriendo solo con el trage político con que exerciere el ministerio de Gobernador Regente de ella.

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Toledo á 3 de Agosto de 1480, se mandó, que para contener y remediar los excesos experimentados en el Reyno de Galicia, pasase á él un Ministro del Consejo, con título de Justicia Mayor, y un Oidor de la Audiencia, para que ámbos usaran y exerciesen en todos los pueblos de aquel Reyno la jurisdiccion civil y criminal; oyendo y conociendo donde estuvieren, con cinco leguas al rededor, de las causas civiles y criminales en primera instancia, y en grado de apelacion y casos de Corte dentro y fuera de las cinco leguas; admitiendo las apelaciones de sus sentencias difinitivas,

Digitized by Google

de estar en un lugar mas de un año (*ley 2. tit. 1. lib. 3. R.*). (3 y 4)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragm. de 1494; y D. Felipe II. por céd. de 564.

Conocimiento del Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia en apelacion de los Jueces ordinarios de aquel Reyno.

Mandamos, que el nuestro Gobernador, ó su Lugar-teniente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia puedan conoscer y conozcan en grado de apelacion, agravio ó nulidad de todas las causas civiles y criminales de qualesquier sentencias ó mandamientos que hayan dado ó pronunciado qualesquier otros Alcaldes ó Jueces ordinarios de todo el dicho Reyno, ó qualesquier dellos, que segun Derecho y leyes de nuestros Reynos hobiere lugar apelacion, y las oir, librar y determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualesquier de las partes á quien tocare se sintieren agraviados de ellos y de sus sentencias y mandamientos, que puedan apelar; y los dichos nuestros Alcaldes mayores les otorguen la apelacion, en los casos que de Derecho hobiere lugar, para ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia que está y reside en la noble villa de Valladolid; salvo si la causa principal civil fuere de cien mil maravedís, ó dende ayuso, ca en tal caso, queremos y mandamos, que no haya apelacion de ellos, mas que haya suplicacion para ante ellos mismos; y que en grado de suplicacion ellos todos, ó los dos dellos con el Gobernador ó su Teniente, conozcan y determinen la causa; y que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no haya mas apelacion ni suplicacion, y que sea executada y traida á debido efecto. (*ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY IV.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 2, y en las ordenanzas de Monzon de 552 cap. 9.

Conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y Gobernadores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes mayores, en uno con el dicho Gobernador ó su Teniente, puedan conoscer y conozcan en primera instancia en el lugar donde estuvieren con cinco leguas al derredor; y asimismo puedan conoscer y conozcan en todo el Reyno de Galicia en primera instancia en los casos de Corte, de que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia podrian conoscer segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos: y si las partes ó qualquier de ellas se sintieren agraviadas de sus mandamientos ó sentencias, que puedan dellos apelar, y ellos les otorguen la apelacion, en el caso que hobiere lugar de Derecho, para ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia; salvo si fuere el pleyto de suma de cien mil maravedís, ó dende ayuso, como de suso dicho es (5): y mandamos, que no conozcan por caso de Corte, sin que preceda informacion, como es caso de Corte; y quando se alegare que es notorio, se haya por tal. (*ley 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

en los casos en que hubiesen lugar por Derecho, para ante SS. MM., y no otra persona alguna.

Y en otra cédula expedida por la Reyna D.ª Juana en Medina del Campo á 27 de Noviembre de 1504 se confirmó al Gobernador y Alcaldes mayores, Jueces, Notarios y otras Justicias y oficiales de dicho Reyno la residencia en él, y el poder y facultad que tenian de los Señores Reyes Católicos para el uso y exercicio de sus oficios, y conocimiento de negocios en primera y segunda instancia, sentenciando y determinándolos; librando y firmando de sus nombres las cartas, provisiones y mandamientos, y guardando en todo las ordenanzas que les estaban dadas por dichos Señores Reyes.

(3) Por cédula expedida en Madrid á 14 de Agosto de 1563 se mandó pasar la Audiencia á la Ciudad de la Coruña, y residir en ella, para fomentar su poblacion y antiguo comercio que iba decayendo. = Y en sobre-cédula con insercion de esta, dada en Monzon á 22 de Octubre del mismo año, se mandó cumplir, sin embargo de haber representado la Audiencia los inconvenientes que resultaban de mudarse de Santiago, donde ordinariamente residia.

(4) Y por autos acordados del Consejo de 12 de Diciembre de 1567, y 17 de Enero de 1572 á consulta con S. M., se aumentaron dos Alcaldes á los quatro de la Audiencia de Galicia; previniéndose, que uno de ellos anduviese y visitara el Reyno, y hiciera justicia á los que ante él la pidieren. (*aut. 1 y 2. tit. 1. lib. 3. R.*)

(5) Por cédula expedida en Madrid á 30 de Enero de 1580 se mandó, que de las sentencias que diese la Audiencia sobre causas y pleytos cuyo valor é interes no exceda de mil ducados de oro (trescientos setenta y cinco mil maravedís) no se pueda interponer ni haya apelacion para la Chancillería de Valladolid, y si solo suplicacion para ante los mismos Jueces de la Audiencia.

Digitized by Google

LEY V.

Los mismos en la pragm. de 1494 cap. 10.

Casos de Corte que se pueden pedir y proseguir ante el Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia.

Si alguno quisiere emplazar á algun Concejo ó vecino dél por algun caso de Corte, que lo pueda emplazar ante los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, y no ante los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros Alcaldes del Crímen, salvo si el caso fuere de grande importancia, ansí como sobre bienes de mayorazgo, ó sobre vasallos, ó fortaleza ó fortalezas, ó sobre muerte ó feridas de caballero principal, ó sobre otros semejantes casos, cá entónces sea en eleccion del autor ó acusador intentar ó proseguir la causa ante los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, ó en la dicha nuestra Audiencia, Corte y Chancillería. (*ley 4. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Salamanca por pragm. de 7 de Dic. de 1486.

Facultad de los Ministros de la Audiencia para seqüestrar las fortalezas de aquel Reyno en los casos convenientes, y poner treguas entre caballeros y Concejos.

Mandamos, que si el Gobernador y Alcaldes mayores, ó qualquier dellos, entendieren ser cumplidero á nuestro servicio y execucion de la Justicia, y paz y sosiego del Reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas ó castillos por algun tiempo; que ellos puedan mandar á los caballeros y personas cuyas fueren, y á los Alcaydes, que se las entreguen por la forma que bien visto les fuere: faciendo ellos el juramento ó pleyto homenage ó seguridad, ó qualquier dellos, que cumplido el dicho término y tiempo las volverá con todas las armas y pertrechos y mantenimientos: á los quales caballeros y personas y Alcaydes mandamos, que luego que por los dichos Gobernador y Alcaldes, y qualquier dellos, les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego; cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto homenage de se las volver, pasado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier apelacion ó suplicacion, so las penas que sobre ello les fueren puestas; las quales Nos habemos por puestas, y mandamos, que asimismo el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pongan entre qualesquier caballeros y Concejos, y personas qualesquier, treguas ó seguridad de nuestra parte que vieren que cumple á nuestro servicio y sosiego del dicho Reyno, por el tiempo y con las penas que les pareciere; las quales así puestas, y las dichas treguas, las habemos por puestas en nuestro nombre; y mandamos que los guarden; y que puedan derramar las gentes que, entre los que las treguas se supieren, tuvieren juntas, y poner las penas, y facer todo lo que convenga para que haya efecto, y executar las penas suso dichas que por ellos fueren puestas contra los remisos é inobedientes. (*ley 63. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VII.

Los mismos en dicha pragmática.

Facultad de los Ministros de la Audiencia, y auxilio que debe dárseles para evitar escándalos, prender y castigar malhechores.

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que quando conviniere á nuestro servicio, y á la paz y sosiego de aquel Reyno, que algunos caballeros ó otras personas salgan dél ó de qualesquier ciudades, villas y lugares ó feligreslas, y que se presenten ante Nos personalmente, que ellos ó qualquier dellos lo manden; y Nos por la presente mandamos, que luego, sin esperar otra yusion, lo cumplan en los plazos y so las penas que les fueren puestas: otrosí mandamos á los Capitanes y hermandades, y todas las Justicias del dicho Reyno, que si para seguir y punir á algunos malhechores, que se acogieren á algunas fortalezas, ó ciudades, villas y lugares, conviniere dar favor y ayuda, luego que fueren requeridos, se junten, y con sus armas y gentes, y les den todo el favor que les fuere pedido; y vayan con ellos y con qualquier dellos, y cumplan sus mandamientos, y penas que sobre ello les fueren puestas, las quales Nos las habemos por puestas; y se junten con ellos á cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado. (*ley 64. tit. 1. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 4.

Cuidado de los Ministros de la Audiencia en el castigo de los malhechores y sus receptadores, y en la provision de los oficios de justicia á personas de las calidades que se expresan.

Porque somos informados, que en el dicho Reyno de Galicia hay grande número de malhechores, y que los Jueces de la tierra y comarca, donde andan, no los prenden ni castigan, ántes los favorescen y receptan, y se acompañan de ellos, y los disimulan; y que la causa de esto es porque los caballeros y Perlados, y otras personas del Reyno que tienen vasallos y jurisdiccion temporal, venden los Juzgados de ellas, y dan los oficios perpetuos á personas inhábiles, que no tienen la suficiencia que se requiere para usar dellos: y porque desto se siguen grandes inconvenientes, y ocasiones para que se cometan muchos y feos delitos; para obviar lo suso dicho, mandamos, que los Perlados, caballeros, y otras personas que de aquí adelante hobieren de proveer oficios y cargos de Justicia en el dicho Reyno, no puedan vender ni vendan los tales oficios, ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proveido: y que provean en los dichos oficios buenas personas, hábiles, y suficientes para el buen exercicio dellos; á los quales mandamos, que hagan residencia de tres en tres años, y den fianzas bastantes de la hacer; y tengan especial cuidado de prender y seguir los malhechores, cada uno en su jurisdiccion: y mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores tengan especial cuidado de facer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar á los que en ello hallaren culpados; y que quando algun Alcalde mayor saliere de la Audiencia, en los casos que conforme á las leyes suso dichas puede y debe salir, se informe secretamente, que malhechores andan en aquella tierra ó comarca donde estuviere, y qual Alcalde ó Merino los favoresce ó recepta, ó se acompaña dellos, y lo disimula; y habida informacion, al que hallare culpado lo lleve ó envie preso, ó mande parescer personalmente, segun la qualidad de la culpa, con la informacion á la Audiencia, para que allí se castigue conforme á justicia (*ley 65. tit. 1. lib. 3. R.*). (6 y 7)

LEY IX.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Facultad de conocer en negocios leves los Alcaldes de la Audiencia que salieren á alguna comision.

Porque por ordenanzas y visitas de la dicha Audiencia de Galicia está prohibido á los Alcaldes mayores de ella, quando salen en algun negocio de comision, que conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su comision: y porque somos informados, que en el dicho Reyno hay muchos pobres, y otras miserables personas, que no pueden ir á la dicha Audiencia á pedir y seguir su justicia; es nuestra voluntad y mandamos, que quando alguno de los dichos Alcaldes mayores saliere en alguna comision, si se ofrecieren algunos otros negocios ligeros, que brevemente y con facilidad pueda despachar, sin estorbar ni detener el negocio de la comision, principalmente siendo de gente pobre y necesitada, pueda conocer y conozca de los tales negocios, agora sean civiles agora criminales, y hacer en ellos justicia por el tiempo que le durare la comision, y no mas. (*ley 12. tit. 1. lib. 3. R.*)

(6) En cédula de 7 de Abril de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia, se mandó, que los Jueces y Merinos, que se nombren y elijan en los cotos y Juzgados que S. M. tiene en aquel Reyno, vayan á la Audiencia para que les confirmen los oficios, y les encargue la administracion de justicia; y de lo contrario no les permita usarlos. Tambien se mandó, que la Audiencia proveyese que uno de sus Ministros, en los tiempos que le parezca ser necesario, para que dichos cotos se conserven en la Corona Real, y no se usurpe cosa alguna de ellos, los vaya á visitar, y provea lo conveniente á la buena gobernacion y execucion de la Justicia; remitiendo relacion al Consejo para proveer.

(7) Y por provision de 7 de Abril de 1570, inserta en las ordenanzas de la dicha Audiencia, se le mando, que ocurriendo á ella los Escribanos con nombramientos de personas que tengan villas y lugares en aquel Reyno, y los puedan dar, presentándolos y exáminándolos de los oficios, y hallándolos hábiles y suficientes, se les haga dar fe y testimonio de la aprobacion, para que puedan usarlos, no embargante que no sean Escribanos de los Reynos.

Digitized by Google

LEY X.

El Consejo por provision de 20 de Agosto de 1566.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones en caso de residencia.

Mandamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciaren en el dicho Reyno de Galicia qualesquier Jueces, así los que fueren proveidos por la dicha Audiencia, como por los Perlados y Monesterios y caballeros, y otras personas que tengan derecho de proveer Jueces de residencia en los lugares de su jurisdiccion, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; y de las sentencias, que en grado de apelacion en caso de residencia dieren el Regente y Alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos; salvo si la condenacion fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien mil maravedís, y en las criminales fuere de muerte natural, que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto á los Jueces de residencia que Nos proveyéremos, cuyas apelaciones han de venir á nuestro Consejo. (*ley 15. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Enero de 1721 á cons. del Cons. de Guerra.

Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ú de posesion sin embargo del fuero militar.

Mando al Consejo de Guerra, que remita á la Audiencia de Galicia todos los autos que se han hecho en el pleyto de Don Antonio Tabares y la Duquesa de Soto-mayor, en que la Audiencia conoce por el auto ordinario ú de posesion, para que en ella se prosiga la instancia de revista, que está pendiente y recibida á prueba, sin embargo del fuero militar de Don Antonio: y en adelante no se formen ni admitan semejantes competencias en casos en que la Audiencia conozca por el auto ordinario. (*aut. 4. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por resol. á cons. de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 23 de Septiembre de 1784.

Observancia de la ley precedente; y conocimiento de la Audiencia contra todo género de personas sin distincion de fuero.

Con motivo de haberse dirigido al mi Consejo por el Regente de la Real Audiencia de la Coruña una representacion, haciendo presente, no podia aquella desentenderse de conservar y defender con el mayor empeño y esfuerzo la Regalía de conocer de eclesiásticos, militares, matriculados é individuos de Inquisicion, y de todo privilegiado y exênto de la jurisdicion ordinaria, que le estaba concedido por la ley precedente, que aseguró y vinculó el sosiego de dicho Reyno de Galicia, y tuvo su observancia, sin pensarse en alteracion, hasta que en el año de 1779, dada queja en el Consejo de Guerra por conocerse de matriculados en asunto de paga de diezmos de pescado, se me hizo consulta por él, y en su vista mandé entendiese en dicho negocio el Juzgado de Marina, y que se excusase el auto ordinario contra matriculados y militares; he venido en mandar, se observe y cumpla en todo y por todo la citada ley, y lo prevenido en las ordenanzas de dicha Real Audiencia, manteniéndola en el conocimiento de todos los recursos ordinarios de fuerzas contra todo género de personas sin distincion de fuero alguno.

LEY XIII.

D. Cárlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 11.

Modo de proceder la Audiencia en el sequestro de bienes en causas de fuerza y despojo de unas personas á otras.

Porque podria acaescer en el dicho Reyno de Galicia, que unas personas hagan fuerzas á otras, por donde los despojen de sus bienes muebles y raices que poseen, y los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, conosciendo de la causa, y queriéndola remediar, mandarán por sus sentencias ó mandamientos, que esta fuerza se desate, y el despojado sea restituido, y el despojador querrá apelar desto; y si el despojado hobiese de venir á la nuestra Corte y Chancillería á seguir la apelacion, ántes que fuese restituido recibiria mucho agravio, y po-

Digitized by Google

dria ser que dexara perder lo suyo por no seguir el pleyto, ó por no lo poder seguir acá: por ende mandamos, que si la fuerza, que fuere fecha, fuere notoria, ó manifiesta ó averiguada, y los dichos Gobernador y Alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojador apelare, y los dichos Gobernador y Alcaldes le otorgaren la apelacion, que sin embargo de la tal apelacion y del otorgamiento de ella puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometió la fuerza ó el despojo, para que esten de manifiesto hasta que se determine la causa en la nuestra Corte y Chancillería; y que de esta secrestacion, ni del mandamiento de secrestar, no haya ni pueda haber apelacion, ni otro remedio ni recurso alguno, mas que todavía se haga la dicha execucion sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es. (*ley 16. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Prohibicion de enviar la Audiencia pesquisidores á costa de culpados, ni con comision de prender y seqüestrar bienes.

Considerando los inconvenientes que hasta aquí se han seguido de haber el Gobernador y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia de Galicia enviado por comision personas y Escribanos á hacer pesquisas é informaciones á costa de culpados, con que pudiesen prender y secrestar bienes; mandamos, que no se haga de aquí adelante, sino que las tales personas y Escribanos, que así enviaren, solamente vayan á costa de las personas que los pidieren; y que no puedan prender, citar ni emplazar para ante sí ni para la dicha Audiencia, ni secrestar bienes, mas que traigan las informaciones ante el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia, y allí se vea y provea lo que hallaren por justicia que se puede hacer y proveer. (*ley 14. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Madrid de 1494 cap. 4 y 9.

Cartas y provisiones que pueden darse, ó no, en la Audiencia; y cumplimiento de los capitulos de Corregidores.

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que no den cartas algunas para entre partes ni de su oficio, salvo cartas de justicia, que llaman las leyes cartas foreras: pero bien permitimos, que en los casos que ellos vieren que cumple, puedan dar cartas de amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada en nuestra Corte, y cartas incitativas de justicia para los Jueces inferiores; con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiccion, ni de vasallos, ni de cosas tocantes á la Corona Real: y mandamos á los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, que tengan cargo de guardar los capítulos que tenemos dados á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, y los mandar executar y cumplir. (*ley 18. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos y D. Felipe en las orden. de Monzon cap. 1.º, y D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 13 de Feb. de 1529 cap. 1 y 2.

Orden que se ha de observar en la Audiencia para el nombramiento de Alcalde, ú otra persona comisionada para algun negocio.

Mandamos, que quando á alguna causa grave y de qualidad conviniere ir un Alcalde mayor, el Gobernador y Alcaldes mayores juntamente le nombren (8); y quando se proveyere otra persona, ó Receptor en negocios de ménos qualidad, mandamos, que solo el Gobernador los nombre, y en su ausencia el Alcalde mayor mas antiguo; y que en las provisiones que se dieren se ponga el nombre del proveido, y los dias y salario, con que no exceda el ordinario; y el Semanero no pase la provision sin que esto vaya puesto: y mandamos, que en casos livianos de poca calidad tengan cuidado de no proveer executores ni pesquisidores. (*ley 23. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en las dichas orden. cap. 51; y D. Felipe II. año de 1566.

Salario que han de llevar los Alcaldes de la Audiencia en comision; casos y modo con que deben llevar Alabarderos.

Porque el salario, que hasta aquí han acostumbrado llevar los Alcaldes mayores se mandó, que qualquiera de los Ministros de la Au-

(8) Por Real provision de 14 de Octubre de 1658

Digitized by Google

quando van á algun negocio, no ha sido competente, mandamos, que lleven de aquí adelante por cada un dia ochocientos maravedís, con que no exceda dellos, sopena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto: y en los casos graves y de calidad, do conviniere ir Alabarderos, vayan con parescer del Gobernador y Alcaides mayores; con que no lleven por Alabarderos y oficiales sus criados familiares: y lo contrario haciendo, mandamos, que no se le paguen los salarios; y pague el Alcalde mayor, por cada vez que lo hiciere, mil maravedís para la Cámara. (*ley 24. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

El Alcalde que conociere por comision de algun negocio no sea despues Juez en él.

Mandamos, que quando algun Alcalde mayor conosciere por comision de algun pleyto, si aquel viniere en apelacion á la dicha Audiencia, no pueda ser ni sea Juez en él, y solamente lo sea el Regente, y los otros Alcaldes mayores de la dicha Audiencia. (*ley 13. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

No se den mandamientos de execucion por sumision fuera de las cinco leguas de donde residiere la Audiencia.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores, ni ninguno dellos, no den mandamientos executorios á Alguaciles ni á otras personas, que los vayan á executar fuera de las cinco leguas de do residieren en todo el Reyno de Galicia, por sola la sumision que las partes ficieren en las obligaciones y contratos, no se hallando los que se sometieron presentes do los dichos Alcaldes estuvieren, ó dentro de las cinco leguas; so pena que, demas de se dar la execucion por ninguna, se paguen las costas y daños á las partes executadas. (*ley 27. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XX.

Ordenanzas dichas cap. 8, y visita de 1543 cap. 10.

Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno.

Porque las partes y sus Abogados intentan las causas civiles criminalmente por fatigar á sus contrarios, y el Gobernador y Alcaldes mayores suelen mandar se hagan las informaciones á costa de culpados, y siendo como son las dichas causas civiles, y sin tener informacion de que sean culpados, les llevan las costas de las informaciones; mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar á semejantes vexaciones, y que tengan especial cuidado que esto cese, y se guarden las leyes de nuestros Reynos. (*ley 29. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Fernando I. y D.ª Isabel en la dicha pragmática de 1494. cap. 8.

Los Ministros de la Audiencia no se apliquen penas algunas; y sí las hagan depositar en el Receptor para la Cámara.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan ni apliquen, ni lleven para sí penas algunas, ni para sus oficiales ni para sus familiares; ni sus oficiales las pongan ni lleven para los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, ni para sí; salvo que todas las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y qualesquier otras que ellos sentenciaren, las hagan poner en depósito de manifiesto en el Receptor; el qual tenga cargo de las cobrar, y cobre por ante Escribano, para acudir con ellas á quien Nos mandáremos: y las otras para gastarlas por mandamiento de los dichos Alcaldes en las obras y cosas para que fueren aplicadas. (*ley 20. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXII.

D. Cárlos y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 35.

Razon y cuenta que han de dar los executores de penas de Cámara; y su asiento en el libro del Receptor.

Mandamos, que los executores de la Audiencia, que fueren á executar executo-

diencia de Galicia puedan ausentarse de ella á negocios del Real servicio en aquel Reyno, siendo tales que por su calidad y brevedad del tiempo no se pueda aguardar la órden y licencia del Señor Presidente del Consejo, á quien en tales casos se ha de dar luego cuenta de la órden que se hubiere tenido, y del negocio á que salga, para que se tenga entendido.

Digitized by Google

rias en que haya condenaciones para nuestra Cámara, ó obras públicas ó pías, venidos de hacer las dichas executiones, otro dia siguiente vayan con el Receptor ante uno de los nuestros Alcaldes, que tuviere el libro de las dichas penas, á dar cuenta de lo que hizo y pagó de lo que cobró, y se asienten luego en el dicho libro, so pena de pagar el dicho executor lo que fuere á executar con otro tanto: y mandamos á los Escribanos ante quienes pasaren y dieren las dichas executorias, notifiquen al tal executor lo que son obligados á hacer conforme á esta dicha ley, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel de la dicha Audiencia. (*ley 21. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXIII.

D.ª Juana en Segovia á 10 de Junio de 1514.

Prohibicion á los Alcaldes de la Audiencia de llevar la parte de penas, ni demas que se les prohibe por esta ley.

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes mayores que agora son, ni los que fueren de aquí adelante en el dicho Reyno de Galicia, no lleven la tercia parte de las penas de los quatro tantos en que eran condenados los que por fuerza toman los frutos de los Beneficios, ni la otra tercia parte que llevaban de las penas en que condenaban á los receptadores, ni parte alguna de ellos, ni otra parte alguna de las penas en que condenaren, no embargante que lo hayan acostumbrado llevar; ni lleven asimesmo los dichos Alcaldes mayores las armas de los ruidos, si ellos no se hallaren en ellos y en el lugar do acaesciere; ni lleven ropas, ni tomen posadas por aposentamiento ellos ni otros oficiales de la Audiencia, so las penas contenidas en los capítulos de los Corregidores á las Justicias que lo hacen. Y porque somos informados, que en el llevar de las rebeldías en las causas criminales de los ausentes ha habido alguna desórden; mandamos, que los dichos Alcaldes mayores en las dichas causas oyan los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos, que vinieren, hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes, y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de Derecho deban ser rescebidos y oidos por Procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las rebeldías por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas; y que no paguen las dichas rebeldías mas de por nueve personas, aunque sean muchas personas aquellas en cuyo nombre se presentaren. (*ley 25. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXIV.

D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 1529 cap. 5.

Aplicacion de penas de Cámara para el pago de salarios y otros gastos de la Audiencia.

Porque las penas de Cámara, que se aplican por el Gobernador y Alcaldes mayores, son necesarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del Fiscal y otros, y los gastos que se hacen quando se mude la Audiencia y cárcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necesarias; mandamos, que en la paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran á las otras cosas, y despues las mas necesarias. (*ley 62. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXV.

D. Cárlos I. y D. Felipe en las dichas ordenanzas de Monzon cap. 1, 11 y 26.

Orden que se ha de observar para la vista de los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

Mandamos, que los sábados se vean los procesos de pobres y viudas, y miserables personas, despues civiles en rebeldía, y lúnes causas criminales entre partes; y á falta, procesos criminales en rebeldía: y mandamos, que el Gobernador, hallándose presente en la Sala con los Alcaldes mayores, declare los pleytos y negocios, y provisiones y despidientes que conviene que se vean, teniendo consideracion á la antigüedad de ellos, para que aquellos se vean primero; y en ausencia del Gobernador tenga el mismo cargo el Alcalde mas antiguo. Y para que mejor se haga, mandamos, que los Relatores vayan cada sábado en casa del Gobernador, ó del dicho Alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les avisen de los pleytos que han de llevar vistos, y provisiones de aquella semana, y para que vayan ellos y las partes apercibidos; so pena que por cada vez que cada uno de los dichos Relatores lo dexare de hacer, pa-

Digitized by Google

gue quatro reales para los pobres de la cárcel. (*ley 26. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXVI.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Número de Jueces que han de ver los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

Mandamos, que de aquí adelante los pleytos civiles y criminales en que en vista no venga á se imponer pena corporal, se puedan ver por dos de los dichos Alcaldes mayores en vista, mas que en la revista los pleytos civiles de mayor quantía, y todos los criminales, se hayan de ver y vean por tres de los dichos Alcaldes mayores: y que en el despacho de los negocios que sean de expedientes, y que no sea pleyto formado, se guarde la ordenanza de la dicha Audiencia que en este caso habla. (*ley 5. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXVII.

El mismo en la visita de 1566.

Número de votos que ha de haber conformes para determinar los pleytos.

Porque en la ordenanza ántes de esta no se declara quantos votos han de ser conformes en la dicha Audiencia de Galicia para hacer sentencia; mandamos, que en las causas criminales acerca de lo suso dicho se guarde la órden que tienen y guardan los Alcaldes del Crímen de la Audiencia de Valladolid; con que, quando paresciere á los dichos Regente y Alcaldes mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se debe executar sin embargo de apelacion y suplicacion, mandamos, que la tal execucion no se pueda hacer, si no hubiere por lo ménos tres votos conformes: y ansimismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho Regente visto se remitiere en discordia de los votos, que todos los demas que no se hallaron á la vista del tal pleyto, ó uno dellos, como al dicho Regente, atenta la qualidad del negocio, le paresciere que mas conviene, vean el dicho pleyto, y lo determinen juntamente con los Jueces que lo remitieron. (*ley 6. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXVIII.

Ordenanzas dichas de Monzon cap. 12.

Vista de los negocios de hasta mil maravedís apelados de las sentencias y autos de la Justicia ordinaria del pueblo donde resida la Audiencia.

Mandamos, que agraviándose alguna de las partes ó sus Procuradores de la Justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar do residiere el Audiencia, de algun auto ó sentencia interlocutoria, ó de sentencia difinitiva de mil maravedís y de ahí abaxo, que el Escribano de la causa ante quien pasare el tal pleyto, pidiéndolo la parte, vaya á facer relacion ante los Alcaldes mayores, para que con toda brevedad, oida la relacion, fagan justicia; y los dichos Alcaldes manden á los dichos Escribanos, que vengan á facer la relacion. (*ley 28. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXIX.

D. Cárlos I. y la Princesa Gobernadora en su nombre en Valladolid año 1555.

Vista por solos dos Jueces de los pleytos de seis mil maravedís; y execucion de sus sentencias.

Porque somos informados, que en el Reyno de Galicia hay muchos pleytos de poca quantidad, y las partes que los siguen son pobres; proveyendo al bien del dicho Reyno, y á que cesen los gastos y costas, mandamos, que ahora y de aquí adelante en las causas y pleytos civiles, que en el Audiencia del dicho Reyno estan pendientes, y de aquí adelante pendieren en grado de apelacion de los Jueces inferiores, de quantía de seis mil maravedís y dende abaxo, que los puedan ver dos de los Alcaldes mayores; y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sean confirmando ó revocando la sentencia de los Jueces, se executen, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (*ley 7. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXX.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Aumento hasta quarenta mil maravedís de los pleytos de menor quantía, que pueden verse por solos dos Jueces.

Porque la menor quantía de los pleytos, que se pueden ver y despachar por dos de los dichos Alcaldes mayores, com-

Digitized by Google

prehende pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantía hasta quarenta mil maravedís, para que los pleytos, que fueren hasta en esta quantidad, se puedan ver y determinar por solos dos de los dichos Alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia. (*ley 8. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXI.

D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 3 de Feb. de 1529 cap. 4, y en la visita de 543 cap. 5 y 6.

Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores tengan libro de Acuerdo, en que asienten sus votos de las causas que determinaren, como lo tienen en las nuestras Audiencias Reales, y lo tienen los Alcaldes del Crímen de ellas; y le tengan en un arca, y asienten los votos, segun que está mandado que lo asienten en las dichas Audiencias. * Y porque en la dicha Audiencia no hay archivo, mandamos al Gobernador y Alcaldes mayores, provean donde los procesos esten á buen recaudo y en lugar do no resciban daño. (*ley 30. y 2.ª parte de la 60. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXII.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Declaracion de las causas criminales que pueden ir, ó no, en apelacion de la Audiencia á la Chancillería de Valladolid.

Porque en las causas criminales, en que conforme á las ordenanzas de la Audiencia de Galicia se podia apelar para los Alcaldes del Crímen de Valladolid, habia mucha dilacion en el castigo de los delitos, y otros inconvenientes; ordenamos y mandamos, que de las sentencias que dieren el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia del Reyno de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, ó de mutilacion de miembro ó de destierro perpetuo, no se pueda apelar ni apele para los Alcaldes del Crímen de la dicha Audiencia de Valladolid, sino que haya suplicacion para ante los mismos Regente y Alcaldes mayores de Galicia; pero de las sentencias en que hubiere condenacion de muerte natural, mandamos, que las dichas apelaciones puedan ir y vayan ante los Alcaldes del Crímen de la dicha Audiencia de Valladolid, como hasta aquí iban (*ley 9. tit. 1. lib. 3. R.*). (9)

LEY XXXIII.

El mismo allí.

Suplicacion en la Audiencia de sus sentencias en causas Beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, sin apelacion á Valladolid.

Porque los dichos Regente y Alcaldes mayores algunas veces conoscen sobre amparo ó tenuta de posesion en las causas Beneficiales; mandamos, que de las sentencias, que en los dichos pleytos dieren, haya suplicacion para ante ellos mismos, y no haya apelacion para la Audiencia de Valladolid (*ley 10. tit. 1. lib. 3. R.*). (10)

LEY XXXIV.

El mismo allí.

Prohibicion de recibir los Alcaldes del Crímen de Valladolid las presentaciones de los delinqüentes del Reyno de Galicia.

Porque los Alcaldes del Crímen de la

(9) Por Real cédula de 20 de Agosto de 1566, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el número 3.) se mandó, que lo dispuesto en esta ley y su anterior 30. sobre causas civiles, se entienda así en los pleytos que en la Audiencia ordinariamente se tratan, como en los procesos y condenaciones que hacen los Jueces de residencia proveidos por ella, ó por los Prelados, Monasterios y personas particulares, no siendo la condenacion en mas quantía de cien mil maravedís en los civiles, ni de muerte natural en los criminales. = Y por otra cédula de 17 de Mayo de 576 (número 4.) se mandó, que los Alcaldes del Crímen de Valladolid no reciban Apelaciones de las sentencias que dieren los de la Audiencia de Galicia en causas criminales, si no es habiendo condenacion de muerte natural.

(10) En Real cédula expedida por los Señores D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo á 6 de Mayo de 1492, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el núm. 49.), se mandó, que esta no despojase de la posesion de Beneficios del Reyno de Galicia á los caballeros y personas legas que los poseian, y hubiesen poseido sus antecesores. = Y por otra cédula de 7 de Mayo de 1576, inserta rambien en ellas (baxo el núm. 45.) se mandó, que en la Chancillería de Valladolid no se reciban apelaciones de las sentencias de la Audiencia en pleytos y causas Beneficiales sobre el amparo ó tenuta de posesion de los Beneficios eclesiasticos, de que se ha acostumbrado conocer en ella entre personas eclesiasticas. = Y por provision del Consejo de 28 de Marzo de 1607, con insercion de autos de vista y revista en cierta causa de competencia de la Audiencia con el Arzobispo de Santiago, sobre varios puntos de jurisdic-

Digitized by Google

Audiencia de Valladolid algunas veces resciben las presentaciones de algunos delinqüentes del dicho Reyno de Galicia, que ante ellos hacen como ante mas alto Tribunal, conforme á la ordenanza de la dicha Audiencia de Valladolid, y por esta via impiden al Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno de Galicia el conocimiento de las causas que conforme á estas ordenanzas les pertenescen, de lo qual se siguen inconvenientes; mandamos, que los dichos Alcaldes del Crímen de la dicha Audiencia de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni den las provisiones ordinarias que suelen dar conforme á las dichas ordenanzas. (*ley 11. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 15 de Junio de 1500 cap. 1.º

Casos en que ha lugar suplicacion de consentimiento de las partes á la Audiencia en lugar de apelacion á la Chancillería de Valladolid.

Declaramos y mandamos, que en las causas civiles en que hubiere lugar apelacion ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, si ámbas partes consintieren por auto ante el Escribano de la causa, que ante los dichos Alcaldes mayores se vean en grado de suplicacion, que los dichos Alcaldes mayores en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa, demas de ochenta mil maravedís (*véase la ley 38.*) de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion; y que la sentencia que dieren, y la determinacion que hicieren, sea habida como si se diese en grado de revista por Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid. (*ley 17. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVXVI.

Los mismos allí por céd. de 18 de Agosto de 1500 y 20 de Dic. de 512.

La Chancillería de Valladolid y Audiencia de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden por las leyes.

Porque somos informados, que algunas partes se presentan ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Alcaldes de ella en grado de apelacion de sentencias y mandamientos, de que conforme á las leyes suso dichas no ha lugar de se apelar ante ellos, y que dan cartas de emplazamiento, y compulsorias sobre ello, mandando llevar ante sí los procesos; y que asimesmo el Gobernador y Alcaldes mayores no otorgan las apelaciones para ante el Presidente y Oidores y Alcaldes, en que ellos pueden conoscer conforme á las dichas leyes; y aunque se han dado cartas para que no lo hagan, no solo no lo han fecho, pero diz que han prendido á algunos que apelan, y á otros no les han querido dar los testimonios ó procesos: y porque á nuestro servicio conviene, que cada uno de los suso dichos guarde y cumpla lo en las dichas leyes contenido, mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha Audiencia, que de aquí adelante en las causas civiles y criminales, de que las partes se presentaren en la dicha Audiencia en grado de apelacion de las sentencias que el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pueden conoscer en grado de suplicacion, no admitan las tales apelaciones, ni den compulsorias ni emplazamientos sobre ellas: y asimismo mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que en los casos que conforme á las dichas leyes se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia, den lugar á las dichas nuestras apelaciones, y mandan dar los testimonios dellas, por manera que los apelantes se puedan presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente, sin que en ello les pongan impedimento alguno, y hagan cumplir las provisiones que sobre ello los nuestros Presidente y Oidores y Alcaldes dieren. (*ley 19. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXVII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 11.

Método que ha de observarse quando se apele y suplique juntamente de la sentencia de los Alcaldes.

Porque somos informados, que mu-

cion que se decidieron; se mandó entre ellos, que la Audiencia en el proceder en quanto al auto ordinario de tenuta y amparo de posesion guarde las leyes que cerca de esto hablan, y la costumbre habida sobre ello.

Digitized by Google

chas veces de la sentencia que dan los Alcaldes mayores se apela y suplica juntamente, y piden las partes se declare qual de las vias quieren seguir, y sobre esto hay vista y revista, lo qual es causa de mucha dilacion; por ende mandamos, que dentro de tercero dia, despues que la tal apelacion y suplicacion se interpusiere, los dichos Alcaldes determinen lo que sea justicia acerca dello; y no haya grado para suplicar de lo que determinaren, y penen á los Abogados que en esto fueren calumniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuicio á los pleytos, que han de ir á la Chancillería de Valladolid. (*ley 35. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXVIII.

D. Felipe III. en Madrid por cédula.

Conocimiento de la Chancillería de Valladolid, para determinar si los pleytos son ó no de mayor quantía, y si las apelaciones tocan ó no á la Audiencia de Galicia.

Porque en los pleytos civiles pendientes en la Audiencia de Galicia suele dudarse sobre si son de mayor ó menor quantía para poderse apelar, y sobre esto ha habido algunas competencias entre la Chancillería y Audiencia; ordenamos y mandamos, que siempre que hubiere diferencia entre las partes, sobre si el valor de la hacienda sobre que se litiga es de mil ducados ó mas; pretendiendo la una parte, que por ser de mas valor ha de conocer el Presidente y Oidores de la dicha Chancillería, y la otra, que por ser de ménos, ha de quedarse en grado de apelacion en la dicha nuestra Audiencia de Galicia, el conocimiento de este artículo y su determinacion se haya de tratar y trate ante el Presidente y Oidores de la nuestra Chancillería; y para conocer se den por ella las provisiones y compulsorias necesarias para traer los autos, y para emplazar y citar á las partes; y las personas y Escribanos á quien se dirigieren las cumplan; y la Audiencia de Galicia mande dar testimonio de las apelaciones que se interpusieren, sin poner en ello estorbo ni dilacion. (*ley 68. tit. 1. lib. 3. R.*)

(11) Por Reales provisiones de 18 de Junio y 24 de Septiembre de 1675, insertas en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el num. 43), se dió al Fiscal de ella la facultad de nombrar un Agente que apruebe el Acuerdo, y cobre doscientos ducados de las penas de Cámara.

LEY XXXIX.

Visita dicha capítulos 14 y 15.

Prohibicion de abogar el Fiscal de la Audiencia; y modo de servir su oficio.

Mandamos, que el nuestro Procurador Fiscal, que reside en la dicha Audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal; y que en las Audiencias esté presente con los Alcaldes, para entender y proveer, y asistir en los negocios que tocan á su cargo y á nuestro servicio, y á la guarda y defensa de nuestro Patrimonio Real, y á la execucion de la justicia: y que sirva por su persona en el dicho oficio, y no por sobstituto; salvo habiendo causa legítima, y entónces con licencia del nuestro Gobernador y Alcaldes mayores. (*ley 31. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XL.

Visita dicha cap. 16.

Libro que debe tener el Fiscal para asentar los pleytos; y otras obligaciones propias de su oficio.

Mandamos, que el Fiscal tenga libro, en que se asienten todos sus pleytos y causas, y del estado en que estan; y procure que se vean, y se executen las penas puestas contra los oficiales de la Audiencia; y que asimismo se vean los pleytos en que hobiere condenacion de penas de Cámara; y en todo faga lo contenido en el título de los nuestros Procuradores Fiscales, que residen en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada: y que en el dicho libro asiente las condenaciones que se ficieren de penas de Cámara (*ley 32. tit. 1. lib. 3. R.*). (11)

LEY XLI.

Visita dicha cap. 14.

Asistencia del Fiscal en la Audiencia para dar razon de lo que se le pida por los Ministros de ella en los Acuerdos.

Mandamos, que quando el nuestro Gobernador y Alcaldes mayores estuvieren en Acuerdo para votar y determinar los procesos y pleytos que tienen vistos,

Digitized by Google

el Fiscal esté en la casa donde se ficiere el Acuerdo, para que, si conviniere de se informar dél de alguna cosa, le puedan llamar para ello; y si por ocupacion no pudiere estar, tenga allí un criado para que, siendo llamado, le avise que venga. (*ley 33. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY XLII.

Obligacion de los Receptores á dar al Fiscal avito de su partida en los negocios fiscales.

Mandamos, que ningun Receptor se parta á negocio en que fuere proveido, y se le comediere, fasta saber si el Fiscal ha de facer alguna probanza en las partes y lugares do el Receptor va; porque el Fiscal, siendo avisado de los tales Receptores de lo suso dicho, y de los negocios que llevan, pueda mejor facer en ellos, y en los que fueren á cargo del dicho Fiscal, lo que cumple á nuestro servicio y á la execucion de la Justicia. (*ley 34. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLIII.

Ordenanzas de Monzon cap. 53.

Nombramiento de depositario en la Audiencia; y libro para los depósitos de maravedís que ocurran en ella.

Mandamos, que de aquí adelante el Gobernador y Alcaldes mayores, para que se tenga cuenta y razon de los depósitos que se mandaren facer por ellos, nombren un depositario llano y abonado, en quien se fagan los dichos depósitos; con que no sea Escribano de la Audiencia: el qual tenga libro en que se sienten los dichos depósitos, el qual esté en poder del nuestro Gobernador; y allí en principio de cada mes asienten lo rescebido y vuelto, de manera que haya claridad, y no fraude ni encubierta alguna. (*ley 22. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLIV.

Visita dicha de 1543 cap. 40; y pragm. de Granada de 15 de Junio de 500 cap. 2.

Obligacion de los Abogados y Procuradores de la Audiencia á usar su oficio con arreglo á las leyes.

Porque por impericia y negligencia de los Abogados se han perdido y pierden muchas causas, y porque por leyes de nuestros Reynos está proveido quales deben ser los Letrados, y á lo que son obligados; mandamos, que el dicho nuestro Gobernador y Alcaldes mayores no consientan que ante ellos ningun Abogado abogue, sino guardando lo dispuesto por dichas leyes; y que en el hablar relatándose los pleytos, los dichos Letrados y los Procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del título de los Abogados, y del título de los Procuradores, so las penas en ellas contenidas (*ley 36. tit. 1. lib. 3. R.*). (12)

LEY XLV.

Visita de 1543 cap. 41 y 42.

Término en que los Abogados han de hacer los interrogatorios; y obligacion de ellos y de los Procuradores á entregar los procesos á los Escribanos.

Mandamos, que los Letrados dentro de seis dias, despues que los pleytos fueren rescebidos á prueba, y fueren requeridos por el Procurador, sean obligados á facer los interrogatorios, so pena de un ducado: y asimismo mandamos, que los dichos Letrados y Procuradores sean obligados á entregar á los Escribanos los procesos que tuvieren para rescibir á prueba, ó para facer en ellos otros autos, dándoles sus conoscimientos, para que los testen y borren, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que lo dexaren de facer. (*ley 37. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLVI.

Visita dicha cap. 42.

Prohibicion á Procuradores y Abogados de quitarse los pleytos unos á otros.

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de la Audiencia no sean osados de traer ni inducir por sí ni por interpósitas personas á las partes que litigan, que dexen los Letrados ó Procuradores que tienen, y tomen á ellos, ni otras cosas semejantes á estas; ántes usen limpiamente de sus oficios, so pena de dos mil maravedís, á cada uno que lo contrario ficiere, aplicados á nuestra Cámara. (*ley 38. tit. 1. lib. 3. R.*)

(12) Por Real cédula de 3 de Marzo de 1594 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia baxo el num. 44) se mandó, que se nombre anualmente un Ministro, que cuide de saber y averiguar el salario

Digitized by Google

LEY XLVII.

Visita dicha cap. 46, 47 y 49.

Obligaciones de los Procuradores en el cumplimiento de su oficio.

Mandamos, que los Procuradores en las peticiones pongan sus nombres, y los de los Procuradores contrarios; y no presenten peticion sin poder, ni pidan cosas denegadas, sin facer relacion de ello; y no fagan peticiones de Letrados, sino las que estan permitidas, y guarden lo que cerca dello está dispuesto por las leyes en el título de los Procuradores de las Audiencias, so las penas en ellas contenidas: y mandamos, que los dichos Procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término, so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados. (*ley 39. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLVIII.

D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 13 de Febrero de 1529 cap. 7.

Relatores de la Audiencia, y su salario.

Mandamos, que de aquí adelante, quando fuere nuestra voluntad, haya en la dicha Audiencia dos Relatores, porque mas brevemente se despachen los negocios; á los quales y cada uno dellos se le señale salario competente en las penas de nuestra Cámara; los quales se puedan quitar y remover, no seyendo tales como convengan para servir los dichos oficios (*ley 40. tit. 1. lib. 3. R.*). (13)

LEY XLIX.

El mismo allí cap. 26.

Obligacion de los Relatores en las relaciones; asiento de sus derechos, y asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos.

Mandamos, que los Relatores esten en los Acuerdos con los procesos vistos; y asienten los derechos en los procesos que hobieren recebido de las partes, segun y como y so la pena contenida en las leyes título de los Relatores de las Audiencias: y en el concertar de las relaciones, y sacarlas, guarden lo dispuesto por las leyes del dicho título; y el Relator que relatare pleyto, que no estuviere la relacion sacada, y concertada por las partes y Letrados, vuelva los derechos que hobiere llevado á las partes, y pague doscientos maravedís á los pobres del hospital de Santiago. (*ley 41. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY L.

El mismo allí cap. 28 y 31.

Obligaciones de los Relatores para recibir los pleytos á prueba; y despacho de mandamientos para el pago de sus derechos.

Mandamos, que los Relatores no resciban ningun pleyto á prueba sin estar concluso, y con poderes de las partes: y para que esto mejor se faga, y los Relatores no se puedan excusar faciendo lo contrario; mandamos, que las sentencias de prueba se fagan en forma, y se firmen de los Alcaldes mayores; y que cada Relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia; y que los Relatores que lo contrario ficieren, sean obligados á pagar á las partes todas las costas y daños que se les recrescieren: y mandamos á los Alcaldes mayores, que por los derechos que se debieren á los Relatores den mandamientos contra las partes, ó los Procuradores, qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen. (*ley 43. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY LI.

D. Felipe II. en la visita de 1563 cap. 91.

Derechos de los Relatores en pleytos eclesiásticos.

Mandamos, que los Relatores de la Audiencia de Galicia en los pleytos eclesiásticos lleven solamente la mitad de los derechos que llevan en los otros pleytos ordinarios; y si el tal pleyto eclesiástico viniere mas veces á la Audiencia, que lleven los derechos sobredichos solamente de lo que viniere de nuevo, de manera que no lleven derechos de lo que la primera vez los llevaron, sino solamente de las hojas que vinieren acrecentadas. (*ley 44. tit. 1. lib. 3. R.*)

que llevan los Abogados, y lo que les dan las partes por vistas é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte, los castigue, y haga volver.

(13) Por Reales cédulas de 23 de Octubre de 1500 y 29 de Noviembre de 566, insertas en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el num. 45), se le mandó nombrase hasta quatro personas, para que hagan relacion en ella de los procesos; las quales sean hábiles, suficientes y de confianza, en quienes concurran las calidades que requiere su oficio.

Digitized by Google

LEY LII.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 5; D. Cárlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon cap. 17, y 23 y 24; y D. Felipe II. años 1564 y 566.

Escribanos de la Audiencia; obligaciones de sus oficios, y sus derechos.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia escriban los autos de su mano; y vayan personalmente á la notificacion y execucion de las sentencias, mayormente á las criminales; y asienten los derechos que llevan de los procesos en ellos particularmente, por que, y como, y lo firmen de su nombre, y den carta de pago de ellos á las partes, so pena de seis reales para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; y en las provisiones que despacharen, asienten en las espaldas los derechos que llevaren. (*1.ª de la ley 50. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 27; y ordenanzas dichas de 552 cap. 19.

Despacho de provisiones y autos de la Audiencia por Escribanos; entrega de procesos á los Relatores; y prohibicion de refrendar sus oficiales.

Mandamos, que los Escribanos despachen el dia de audiencia, y á mas tardar otro dia, las provisiones que se proveyeren en el Audiencia, so pena de la costa é interese de la parte, y de tres reales para los pobres, por cada provision que dexaren en el dicho tiempo de despachar; en el qual tiempo asienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones, y lo proveido en ellas firmado por ellos; y que no despachen ningunas provisiones, sin que vayan pasadas y señaladas por Semanero; y que tengan los procesos con sus cubiertas bien atados y tratados; y los procesos que entregaren á los Relatores conclusos, asienten en fin de ellos los derechos que ha de llevar el Relator firmado de su mano, y si el Relator se agraviare de la tasa, se lleve al Semanero para que faga justicia: lo qual todo fagan los dichos Escribanos, so la dicha pena: y mandamos, que quando algun Escribano estuviere ausente ó enfermo, su criado no refrende, ni dé fe de los autos, sino que lo faga otro de los Escribanos. (*ley 51. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LIV.

Ordenanzas dichas cap. 18.

Obligacion de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia con toda diligencia y brevedad, porque las causas fiscales sean bien y brevemente despachadas, tomen los testigos que el Fiscal de la dicha Audiencia presentare, y le despachen las provisiones y poderes que para facer sus probanzas tuviere necesidad, sin lo dilatar; y que tengan los procesos fiscales aparte y á buen recaudo, so pena de doscientos maravedís para los estrados. (*ley 52. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LV.

Dicha visita de 1543 cap. 25 y 26; y ordenanzas dichas cap. 20.

Asiento, firma y notificacion de los autos proveidos en la Audiencia; encomienda de procesos á los Relatores; y prohibicion de llevar derechos los Escribanos por la busca de ellos.

Mandamos, que los dichos Escribanos no notifiquen las partes ningun auto que los Alcaldes proveyeren vistos los procesos, sin que primero los Alcaldes que lo proveyeren lo señalen; ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes mayores que lo proveyeron, salvo si fueren cosas proveidas en Audiencia pública en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ó otras cosas semejantes, que entónces baste ir señalado del Escribano; so pena que, lo que asentaren de otra manera, sea ninguno, y pague el Escribano mil maravedís para la Cámara, por cada vez que lo contrario ficiere: y mandamos, que los Escribanos, cada vez que se hobiere de rescibir el pleyto á prueba, los lleven al Semanero conclusos, y asentados los derechos de la relacion en las espaldas, para que los encomiende á los Relatores ó Relator que le paresciere; y el tal Relator, á quien lo encomendare, lo sea de toda la causa: y no se encomiende proceso en otra manera, so pena de seis reales para los estrados por cada vez que algun Escribano ficiere lo contrario: y

Digitized by Google

mandamos, que los dichos Escribanos ni sus criados, por buscar procesos, no lleven derechos algunos, so pena de lo volver con el quatro tanto. (*ley 53. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVI.

Ordenanzas dichas cap. 22.

Modo en que deben recibir los Escribanos las peticiones que se presenten en la Audiencia.

Mandamos, que los dichos Escribanos no resciban peticion alguna de Procurador, sin que el tal Procurador traiga poder firmado de Letrado por bastante, ni el Procurador la presente sin el dicho poder; y que los dichos Escribanos no resciban peticion, sin que vaya firmada del Procurador que la presentare; so pena que cada uno de los suso dichos, que lo contrario ficieren de las cosas suso dichas, paguen seis reales para la nuestra Cámara, y á la parte las costas de pleyto retardado. (*ley 55. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVII.

Dichas ordenanzas cap. 6 y 28.

Nombramiento de los Escribanos de la Audiencia; sus derechos, y requisitos para ser recibidos.

Los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, los Escribanos que hobieren de tener en la Audiencia, por ante quien pasen los autos, que sean nombrados y puestos por Nos, y no otros; y que estos no lleven mas derechos de los que han de llevar los Escribanos de los lugares donde estuviere la Audiencia y los de suso contenidos: y mandamos, que de aquí adelante, ántes que los Escribanos de la Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores sean rescibidos á sus oficios, den fianzas, legas, llanas y abonadas, que los procesos que se rescibieren y se hicieren, y pasaren ante ellos, y ellos y cada uno de ellos y sus herederos darán cuenta dellos á la persona que sucediere en qualquier de los dichos oficios; y que los darán y entregarán bien tratados y substanciados, sin que haya falta alguna dellos; y ántes de dar la dicha fianza, no les dexen usar de los dichos oficios: y asimismo juren ante el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que guardarán el secreto, y las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y que no llevarán mas de los dichos derechos, y los que por los aranceles del Reyno les son permitidos llevar. (*ley 54. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVIII.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. de 25 de Sept. de 1755.

Nombramiento de Tenientes, de Escribano y Procurador en la Audiencia de Galicia.

Habiéndose quejado los Escribanos de asiento y Procuradores de la Audiencia de Galicia del exceso con que los dueños propietarios de estos oficios usan de la facultad que les está concedida para nombrar Tenientes; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado sobre este asunto, he venido en mandar, que en lo sucesivo los arrendamientos y nombramientos de Tenientes se hagan absolutos, y sin limitacion de tiempo, por el justo precio, sin que se permita gratificacion ni regalo ni otra cosa alguna directa ni indirectamente; y despues de nombrados los Tenientes en la forma dicha, no puedan ser removidos sin justa causa, aprobada y resuelta por Tribunal competente.

LEY LIX.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Granada cap. 3.; y D. Felipe II. año de 1564.

Número y nombramiento de los Receptores de la Audiencia; sus salarios y derechos.

Mandamos, que en el Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores haya treinta Receptores Escribanos, los quales sean los que Nos nombráremos por nuestras cédulas; y que lleven de salario, por cada un dia que se ocuparen en las probanzas, tres reales allende de sus derechos de las escrituras; y que ante estos, y no ante otros algunos, se hagan las dichas probanzas, salvo en caso que estuvieren ocupados en otras cosas, y hobiere necesidad de proveerse primero que ellos se desocupen; y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada probanza, conforme á las leyes; y den conosciemiento á las partes de todo lo que rescriben de cada una de ellas, so pena de mil maravedís para la Cámara. (*ley 56. tit. 1. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY LX.

Dichas ordenanzas de Monzon cap. 43.

Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos.

Mandamos, que los Escribanos y Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas no resciban ni tomen mas de seis testigos; lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil maravedís, y que vuelvan lo que hayan llevado con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (*ley 57. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXI.

Ordenanzas dichas cap. 52.

Obligacion del Tasador de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos.

Mandamos, que el Tasador de las probanzas y procesos, que vienen á la dicha Audiencia, no tase sino solamente los procesos que vienen á ella en grado de apelacion; y que las probanzas y pesquisas é informaciones que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escribanos della las lleven á tasar, cada Escribano al Alcalde mayor con quien despachare y librare; y que el tal Alcalde mayor tase en las probanzas los dias que en ellas se debiera ocupar el Receptor; y sin se hacer la dicha tasacion, y pagar el Receptor lo que se le alcanzare y quitare, no sea proveido en otro negocio; y que el Escribano dé fe, sin llevar por ello derechos algunos, de la tal tasacion, y si algo se le alcanzó, se lo mande pagar, como lo pagó, para que, constando de esto, pueda ser proveido el tal Receptor. (*ley 58. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXII.

Ordenanzas dichas cap. 51 y 52.

Obligacion de los Porteros de la Audiencia.

Mandamos, que los Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en el Audiencia á las personas que hablaren sin licencia, y executen la pena contra los tales puesta, so pena de medio ducado para los pobres de la cárcel; y tengan cuidado de mirar, que la Sala del Audiencia y estrados della esten bien aderezados y limpios; y que no falten en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa y con licencia, so pena de dos reales por cada vez para los pobres. (*ley 59. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en la citada pragm. de Madrid de 1494 cap. 5; y D. Cárlos I y D.ª Juana en la dicha visita de 1543 cap. 21.

Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las executiones.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan por sí Alguaciles en el dicho Reyno de Galicia, mas que usen con los dos Alguaciles á quien Nos proveyéremos de los dichos oficios ó qualquier dellos; y que estos lleven sus derechos por la tabla y arancel del lugar donde estuvieren, y no doblados, ni demas ni allende de lo que deben llevar los Alguaciles del lugar donde se fallaren; so pena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal lugar por las executiones, lo vuelvan con las setenas; y si seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, no la ficieren, que sean suspendidos por un año. (*ley 45. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 3.

Nombramiento de tenientes de Alguaciles en caso de ausencia de estos.

Porque los Alguaciles suelen estar algunas veces ausentes de donde el Gobernador y Alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se ofrescen cosas en que hay necesidad de Alguaciles; ordenamos y mandamos, que estando los dichos Alguaciles ó qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de Alguacilazgo; que en tal caso puedan poner en su lugar teniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Gobernador y Alcaldes mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Gobernador ponga en su ausencia un lugar teniente que sirva el dicho oficio, de manera que siempre esten en el Audiencia dos Alguaciles. (*ley 46. tit. 1. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY LXV.

D. Cárlos I. y D. Fellipe II. en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 32, 38 y 39.

Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio.

Mandamos, que quando conviniere enviar á algun negocio Alguacil, sea uno de los del Audiencia; y no se nombren criados y familiares de los Alcaldes mayores; y quando fuere algun Alguacil ó Alabardero á prender á algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conviene á costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señalen el término, y si no fuere necesario estar todo el término, se vengan; y si mas se detuvieren, vuelvan lo que hobieren llevado, ó no se les paguen los dias que demas de lo necesario estuvieren: y mandamos, que no tomen armas algunas para sí de los que fueren á prender, sino que las traigan á los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, para que fagan de ellas lo que sea de justicia. (*ley 47. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXVI.

Ordenanzas dichas cap. 34 y 37.

Modo de practicar los seqüestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.

Mandamos, que las personas que fueren á tomar pesquisas é informaciones, y secrestar bienes, fagan los secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secrestos de los delinqüentes; so pena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara: y mandamos á los Alguaciles del Audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes á sentenciar, so pena que las hayan perdido con el quatro tanto para la Cámara. (*ley 48. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXVII.

Ordenanzas dichas cap. 33 y 37.

Modo de practicar las executiones los Alguaciles executores de la Audiencia.

A los Alguaciles executores, que el Gobernador y Alcaldes mayores proveyeren para executar executorias, mandamos, que les señalen término en que lo fagan y les nombren Escribano para ello, ante quien pasen los autos; y fechas las executiones, entreguen los autos al Escribano de la Audiencia do emanó la executoria: y los executores á quien se cometieren executiones, las vayan á facer por sus personas, y no se concierten con otros á que las vayan á facer; ni los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores den lugar á ello, y castiguen al que lo contrario ficiere. (*ley 49. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXVIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en dicha pragm. de Granada de 1500 cap. 6.

Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los dichos Gobernador y Alcaldes mayores haya pregonero y verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren; á los quales Gobernadores y Alcaldes mayores mandamos, que les den salarios justos, los quales se paguen de las penas de nuestra Cámara, que en la dicha Audiencia se condenaren. (*1.ª parte de la ley 60. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIX.

Ordenanzas de Monzon cap. último.

Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las leyes de este título, y todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes á los oficios y personas della, en una Sala, estando presentes el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, y nuestro Procurador Fiscal, y Abogados y Al-

(14) Por Real provision expedida en Valladolid á 21 de Mayo de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia, se mandó guardar, cumplir y executar sus ordenanzas, visitas, cartas y cédulas Reales para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia en ella.

Digitized by Google

guaciles, y los Oficiales, y las otras personas á quien toca y atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir: y mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren (*ley 61. tit. 1. lib. 3. R.*). (14)

TITULO III.

De la Real Audiencia de Asturias.

LEY I.

D. Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallándome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz, y justicia, y cesasen las quejas y disensiones entre ellos: y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y que el Consejo me ha propuesto varias veces, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrase con facilidad justicia, á semejanza del de Galicia que se estableció allí por las mismas razones; y concurriendo en Asturias la especial de haberse comenzado desde aquel pais la restauracion de España en la infeliz invasion de los moros, y ser este Principado el título que lleva el Príncipe mi hijo; he resuelto formar en él una Audiencia á similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la ciudad de Oviedo; y para casas de ella, y habitacion de los Regentes, asigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores que han sido en dicho Principado, pagándose los alquileres, que hasta aquí se han pagado, de las penas de Cámara y demas efectos que fueren correspondientes á dicha Audiencia: y para su territorio y jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus Quatro-sacadas, y los cinco Concejos de Valdeburon que antiguamente estuvieron á él incorporados, con todos los demas Concejos, cotos y Señoríos, y en la misma forma que hasta aquí la han exercido los Gobernadores; y en grado de apelacion, y por omision, agravio y exceso, la ha de exercer en todos los Concejos y lugares, exêntos y redimidos y de Señorío, á semejanza de la Audiencia de Galicia; conociendo tambien de las fuerzas eclesiásticas y casos de Corte, y demas que estan prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo y práctica de mis Reynos y sus Tribunales superiores. Ha de causar executoria la sentencia de vista y revista de esta Audiencia; y solo se podrá apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que es permitida la apelacion en lo civil y criminal en la Audiencia de Galicia.

1 Mando, que la Audiencia y Fiscal de ella vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere; y si no pareciere, de nuevo los haga executar, y lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir á quien conforme á Derecho lo hubiere de haber: y asimismo ha de hacer, que todos los años se tomen las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demas hospitalidades; y caminos públicos del Principado; las quales se han de llevar á la Audiencia, y tambien las posturas y remates de Propios, Arbitrios y demas rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben; y harán, se paguen los alcances, y que se restituya lo librado y expendido.

2 Todos los sábados han de visitar por su turno los Alcaldes mayores y el Fiscal las dos cárceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien á pobres encarcelados; y en las Pascuas toda la Audiencia, como se executa en los demas Tribunales de estos mis Reynos: y asistirán á la visita los Jueces y dos Regido-

Digitized by Google

res de la ciudad, y el Abogado y Procurador de pobres, dándoles el tratamiento y asiento que fuere decente, y correspondiente á este acto.

3 Y para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad, que por ahora se componga esta Audiencia de un Regente y quatro Oidores, que con el título de Alcaldes mayores han de conocer de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero secular, y en lo eclesiástico por via de fuerza, en los casos y cosas que ocuriere, segun y en la forma que se practica en la Chancillería de Valladolid: y ha de haber un Fiscal, que sea parte de todos los negocios y causas civiles y criminales que sean fiscales, y en las demas que van expresadas, y se expresarán en adelante.

4 De Ministros subalternos ha de haber dos Relatores, á quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios y pleytos que ocurrieren: dos Escribanos de Cámara, á quienes por turno se les repartan los pleytos:: Y respecto de que la Escribanía, que se llama de Gobierno en dicho Principado, se dice ser propia de la casa de Quintanilla, y estar por executoria de la Chancillería de Valladolid determinado, que el Escribano que la exerza pague á el dueño quinientos ducados en cada un año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su posesion, ni tampoco dexarle la nominacion de este Escribano, que lo ha de ser tambien de Cámara de dicha Audiencia; mando, que el Regente y Oidores de ella elijan y nombren á el que sea mas conveniente, con la calidad de que así este, como el otro ya nombrado, paguen por mitad dichos quinientos ducados al dueño que se dice ser de dicho oficio; quedando á salvo mi Real derecho, y el de el Régio vínculo sobre la enagenacion de este y demas oficios públicos y honoríficos de dicho Principado.

5 Tambien ha de haber un Alguacil ó Merino mayor, un Abogado y Procurador de pobres, un Tasador que sea Repartidor de pleytos, seis Receptores, quatro Porteros de Cámara, un Oficial de la via executiva y diez Alguaciles ordinarios, y un Agente Fiscal; los quales han de ser nombrados por la Audiencia, eligiendo para ello personas hábiles y capaces, y que no sean naturales del Principado, especialmente los Relatores, Escribanos de Cámara, Alguacil ó Merino mayor. Y respecto de que en la ciudad de Oviedo hay el número de veinte oficios de Procuradores vendidos, que tanteó el Principado en veinte mil ducados, los quales se proveen en Junta general; de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas incapaces; para evitarlos, mando, que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dar informacion en la Audiencia de haber sido oficial tres años en los oficios de Escribanos de Cámara y del Ayuntamiento ó Número ú de los mismos Procuradores y Notarios de la Audiencia episcopal; y que para ser admitidos á los oficios de Procurador, ó otro qualquiera que requiera habilidad y suficiencia, sean exáminados y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella al tiempo de la presentacion de sus títulos. Y porque todos los veinte Procuradores sin distincion exercen sus oficios en los Tribunales eclesiástico y secular, de que se han seguido y siguen muchos desórdenes y confusiones, en grave perjuicio de mi Real jurisdiccion; mando, que de los veinte se elijan ocho, para que sirvan en el Tribunal Eclesiástico, y los restantes, ó el número que pareciere necesario, en los Tribunales y Juzgados Reales, haciendo la Audiencia la separacion como mejor convenga; y no permitirá, que ninguno de dichos Procuradores ni demas ministros exerzan distintos oficios, ni que se extravien de esta regla, imponiéndoles para ello las penas que parecieren conformes á Justicia.

6 El Salario del Regente ha de ser de mil seiscientos ducados en cada un año, y el de los quatro Alcaldes mayores y Fiscal ochocientos ducados cada un año, y el del Alguacil mayor ó Merino ciento y cincuenta ducados y sus derechos, y el de el Escribano de Cámara y Acuerdo cien ducados y sus derechos, el de Abogado de pobres cien ducados, el de Agente Fiscal otros cien ducados, el de Procurador de pobres cincuenta ducados y los derechos que se les tasare.

7 Y para evitar los excesos que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede haber, la Audiencia luego formará arancel, y tasará los que legítimamente hubieren de llevar; y á los que excedieren de él, y faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigará, y en ca-

Digitized by Google

no necesario los privará de oficio.

8 Y para la manutencion y fondos de esta Audiencia he tenido por el mas suave y proporcionado arbitrio el de repartir por ahora en todos los Concejos así Realengos como redimidos, y en sus cotos, jurisdicciones y señoríos, y demas que van comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia, seis mil quinientos ducados sueldo á libra, y en la misma forma que se repartia el salario de Gobernador que llaman de Merindad, que se practicará con la mayor equidad y justificacion; y si en dicho repartimiento hubiere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia: y por equivalente, y para mayor alivio de los moradores y vecinos comprehendidos en su jurisdiccion, desde luego les doy por libres y exêntos de la paga de décimas de las execuciones que se despacharen por los Tribunales y Jueces eclesiásticos y seculares, cuya exáccion ha sido la principal ruina de mis súbditos; y asimismo quedarán libres del referido salario de merindad y del poyo, y otras utilidades que se repartian y percibian los Gobernadores y sus Tenientes, con lo qual quedan mas aliviados que gravados; y si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas útil y oportuno, para que aprobándolo yo, cese dicho repartimiento.

9 Y porque ademas del Gobierno, cuyo empleo y el de sus Tenientes han de cesar por esta nueva providencia, hay en la ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman primero, segundo, y Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, y que anualmente eligen la Ciudad, Obispo y santa Iglesia segun su estilo y ordenanzas; es mi voluntad, que por ahora se elijan y nombren como hasta aquí, y que se mantengan estos, así para asistir á los ayuntamientos y otras funciones, como para la administracion de justicia; quedando subordinados al Regente y Audiencia, como lo estaban al Gobernador; y han de dar cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere; y la Audiencia les ha de avocar en primera instancia las causas que pareciere conveniente.

10 Y para el mejor gobierno de la Ciudad ha de ser obligado el Ayuntamiento á dar cuenta á dicha Audiencia de todos los acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion. A las elecciones de Jueces y demas oficiales que acostumbra hacer la Ciudad, y á los Ayuntamientos extraordinarios, y en que se trataren materias graves, asistirá y presidirá uno de los Alcaldes mayores, el que para ello nombrare el Regente; y la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas, rogativas y procesiones como hasta aquí; y la Audiencia concurrirá en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la silla, tapete y almohada que se ha acostumbrado poner á los Gobernadores, presidiendo la Audiencia á la Ciudad; y sobre este asunto el Regente y Oidores, en las ocasiones que concurrieren en la santa Iglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspondiente á Tribunal superior.

11 Y porque de la visita hecha, y otros informes, resulta el excesivo número de Regidores, Escribanos y otros oficios que con gran perjuicio de los pueblos se han aumentado en todo el Principado, y los que se han seguido y siguen de la mala eleccion de Jueces y demas oficiales públicos, con cuyo desórden se han introducido muchos abusos, y tolerádose diversos contratos prohibidos por Derecho, y muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalías, Real Patrimonio, y de los pobres, y con universal ruina de las conciencias; para que todo cese, mando, que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio; y por sí lo enmiende y reforme; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes mayores concurra á presidir las elecciones de oficios, que se acostumbran hacer en los demas Concejos y villas de aquel Principado, el Regente lo nombre, y lo mismo quando hubiere parte que lo pida; y así en este caso, como en los demas que ocurrieren, y se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdiccion, y con las mismas calidades que está prevenido por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 Y la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar uno ó mas Ministros que pasen á los puertos y demas Concejos, villas y lugares de su jurisdiccion á averiguar, castigar ó evitar los fraudes que se cometen en perjuicio

Digitized by Google

de mis Reales rentas; dando á este fin las providencias mas convenientes; no permitiendo se excuse ninguno de pagar las alcabalas, cientos, millones y demas derechos que me sean debidos, ni que por aliviar á los mas poderosos se recargue á los pobres: á cuyo alivio con especial reflexion atenderá la Audiencia, procediendo en todos estos casos, y en los que conducen al comun beneficio de los pueblos, breve y sumariamente: y encargo al Fiscal, haga sobre ello todas las diligencias y defensas que convengan, y las mismas que en defensa de mis Regalías y derechos del Régio vínculo por su ministerio está obligado á hacer, sobre que á él y demas Ministros les encargo sus conciencias.

13 Y porque el Gobernador del Principado, siendo Togado ó Militar, tenia el grado de Capitan á guerra, se le despachará al Regente, por la parte donde toca, la misma cédula; quien por ahora, y durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior que tenian los Gobernadores en las tres Sargentías, Concejos y lugares exéntos: y para evitar los graves perjuicios que se han seguido de tomar los caballeros como propias y hereditarias las Capitanías de Milicias, se pondrán en las Justicias ordinarias: y así como era Superintendente de montes y plantíos el Gobernador, lo ha de ser el Regente, y ha de proceder contra los que embarcaren maderas y granos sin facultad; y ha de cuidar de la leva de soldados y marinería, y ha de ser conservador de las Rentas Reales, sin mas salario ni estipendio que el de las conservadurías.

14 Y para que se mantenga la voz y representacion de Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre; y que unas y otras, quando las tuvieren, las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ó el que el Regente para ello nombrare; y de lo que en ellas se acordase se dé cuenta á dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente á mi servicio, y al bien público de aquel Principado.

15 Y es mi voluntad, que por ahora se gobierne la Audiencia por las leyes, cédulas y ordenanzas con que se gobierna la del Reyno de Galicia, en quanto fueren adaptables á aquel Principado; y especialmente en todo lo que mira á exercicio de jurisdiccion, autoridad y formalidad de Tribunal superior; y al presente sirva de norma esta mi resolucion, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las ordenanzas que parecieren mas adequadas, para que vistas, y con mi Real aprobacion, mande observar las que parecieren mas convenientes á mi servicio, bien público, y buena administracion de justicia. Y para el mas breve éxito y execucion de este mi Real decreto y resolucion de las dependencias pendientes, mando, que los interesados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, y á la solicitud de estas dependencias, se les dé órden y licencia para que luego y sin dilacion se restituyan á sus casas, y que acudan á dicha nueva Audiencia á pedir lo que les convenga; y por ahora, hasta que esté executada esta mi Real resolucion, cesen las instancias y procesos que estuvieren pendientes en el Consejo, ó qualquiera otro Tribunal sobre estos. (*aut. 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY II

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Marzo de 1735.

Pago de salarios de los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demas Audiencias.

En vista del memorial del Principado de Asturias, para que desde primero de Enero cesase en él el repartimiento de seis mil y quinientos ducados, que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella, y que estos se satisfaciesen de la Real Hacienda en la misma conformidad que las demas Audiencias, Chancillerías y Consejos; he mandado, que desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfagan los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, segun y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno; y que cese el repartimiento que antecedentemente se hacia y exígia de sus moradores para el mismo efecto. (*aut. 7. tit. 1. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY III.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 15 de Febrero de 1805, inserto en céd. del Cons. de 25 del mismo mes.

Formacion de una Comandancia General, y reunion de la Jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

He resuelto, que de las aguas vertientes á la costa de todas las montañas comprehendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya, se forme una Comandancia General militar separada de la Capitanía General de Castilla la Vieja; y he determinado, que la Jurisdiccion civil del referido distrito se reuna á mi Real Audiencia de Oviedo.

TITULO IV.

De la Real Audiencia de Sevilla.

LEY I.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de Madrid cap. 2 y 3, y en las de Bruselas de 10 de Enero de 1556 cap. 1.°

Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles.

Mandamos, que en la Audiencia y Juzgado de los Grados, que reside en la ciudad de Sevilla, haya un Regente que presida, y seis Jueces; los quales conozcan en grado de apelacion de las causas civiles que se interpusieren ante ellos de los Jueces de la dicha ciudad y su tierra; los quales puedan determinar en vista, y en grado de revista en los casos que hubiere suplicacion; y que la sentencia, que en el dicho grado dieren, queremos, quanto nuestra voluntad fuere, sea executada. * Y porque en los dichos Regente y Jueces de los Grados haya entera libertad; mandamos, que ningunos dellos sean naturales de la dicha ciudad de Sevilla ni de su tierra, ni de la villa de Carmona ni de su tierra; y que si fueren nombrados, que no sean rescebidos sin nuestro expreso mandado, en que no entendemos dispensar. (*1.ª parte de las leyes 1 y 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo en dichas ordenanzas de Madrid cap. 2, 6 y 10, y en las de Bruselas cap. 2.

Formacion de dos Salas en la Audiencia; y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los Grados haya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se ofrecieren; y que el Regente que presidiere, se pueda asentar y hallar en la Sala que le pareciere que conviene. * Y mandamos, que los dichos Jueces puedan conocer y conozcan de los delitos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en desacatamiento de palabras ó de hecho que acaecieren, estando los dichos Jueces en la dicha Audiencia y Salas de ella. (*ley 2., y 2.ª parte de la 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo en las dichas orden. de Madrid cap. 7, 10 y 23.

Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces vean y libren los pleytos las horas y tiempos, en verano y en invierno, que las han de oir los Oidores de las nuestras Audiencias; y que no resciban caucion de indemnidad de ninguna de las partes ni otro por ellos; ni sean Abogados, ni árbitros ni Asesores; ni puedan llevar salario de ninguna persona ni universidad: y en todo lo suso dicho guarden lo que está dispuesto por las leyes, so las penas en ellas contenidas. (*ley 9. tit. 2. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY IV.

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 1 y 4.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces ordinarios de su distrito.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de su tierra, siendo de mayor quantía de diez mil maravedís, que vayan á la Audiencia de los Grados, y que no vayan ante ninguno de los Alcaldes mayores de la dicha Audiencia; y de los diez mil maravedís y de ahí abaxo vayan al Regimiento de la ciudad: y ansimesmo vayan al dicho Regimiento las apelaciones de elecciones de oficiales de los lugares de la ciudad, y las de los Fieles del vino, y de los Fieles executores, y de los Jueces del alhóndiga. (*ley 3. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY V.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 5.

Conocimiento en la Audiencia de las Apelaciones de los Jueces de Sevilla, Alarifes, y Alcaldes de mesta.

Mandamos, que las apelaciones de los Jueces, Alarifes, y Alcaldes de mesta, y otros Jueces de la dicha ciudad y su tierra, que solian ir en primera apelacion ante uno de los Alcaldes mayores, vayan derechamente á la dicha Audiencia de los Grados, en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno de los dichos Alcaldes mayores; y en los de menor quantía de seis mil maravedís, confirmando ó revocando los Jueces de los Grados, aquello se execute. (*ley 5. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 25, 26 y 27.

Presentacion de los Jueces inferiores de Sevilla, llamados por los Ministros de su Audiencia, en los pleytos apelados á esta.

Ordenamos y mandamos, que quando los Jueces de los Grados, estando en la dicha Audiencia, quisieren ser informados de alguno de los Tenientes del Asistente, ó de otro qualquier Juez ó oficial de la dicha ciudad de quien se apela para los Grados, seyendo por ellos enviados á llamar, sean luego obligados á ir allá, sin poner excusa ni dilacion alguna, so la pena que les fuere puesta; y si algunos de los Jueces inferiores fueren condenados en costas, y seyéndoles notificada la sentencia, suplicaren, sean oidas sus defensas, y se determine con toda brevedad. (*ley 20. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes de Hermandad de la dicha ciudad y su tierra, y del Provincial de la dicha Hermandad, seyendo condenaciones pecuniarias de seis mil maravedís arriba, aunque se apliquen para la nuestra Cámara, ó para otra qualquier parte, vayan á la dicha Audiencia, y que no vayan á otra parte; y seyendo de menor quantía de los dichos seis mil maravedís, se guarde la ley 19. tit. 35. lib. 12., y capit. de Córtes que sobre ello habla; y siendo las condenaciones criminales, vayan ante los Alcaldes mayores de la dicha ciudad. (*ley 4. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

El mismo en las orden. de Bruselas y de Valladolid cap. 13; y D. Felipe II. en Valladolid por provis. de 556 cap. 1.° y final.

Conocimiento en instancias de apelacion y suplicacion en la Audiencia de causas criminales de Jueces de Sevilla, y lugares que se expresan; y prohibicion de nombrar Tenientes los Alcaldes de ella.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren en causas criminales del Asistente ó de sus Lugares-tenientes de Sevilla, y en su tierra, y del Alcalde de la Justicia, y de los Alcaldes de la Justicia de Fregenal y Constantina, y de los Alcaldes veedores de la tierra de Sevilla, y de los Alcaldes de la villa de Aroche vayan derechamente ante los dichos Alcaldes mayores, y no á otra parte alguna; y solos ellos conozcan y determinen las dichas causas en el dicho grado de apelacion, y ansimismo en grado de suplicacion: y mandamos, que los dichos Al-

Digitized by Google

caldes no puedan en su lugar nombrar Tenientes que usen de sus oficios, ni entren en Cabildo y Regimiento de la dicha ciudad de Sevilla. (*ley 30. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de Bruselas cap. 20.

Señalamiento de las atarazanas de Sevilla por cárcel á personas principales.

Ordenamos y mandamos, que á los caballeros y personas principales honradas les sean dadas y señaladas las atarazanas por cárcel, y que en esto se guarde lo que se solia usar y guardar; con que se tenga advertencia, que las personas á quien se señalaren las dichas atarazanas, sean caballeros y personas principales que lo merezcan, y no á otros ningunos. (*ley 37. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY X.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 1 y 14, y en las de Bruselas cap. 11 y 14.

Prohibicion de conocer en primera instancia los Alcaldes de la Quadra sino en casos de Corte criminales.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de Quadra no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia; pero permitimos, que puedan conocer á pedimento de parte de casos de Corte en las causas criminales de la dicha ciudad y su tierra; con que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad y su tierra, por caso de Corte, pueda ir ni vaya á la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. (*ley 31. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. á 15 de Enero de 1566.

Conocimiento en la Audiencia de Sevilla de las apelaciones de la de Canarias.

Ordenamos y mandamos, que las apelaciones del Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria, ansí en los casos civiles como en los criminales, en que segun las ordenanzas de la dicha Audiencia de Canarias se puede apelar, vengan á la dicha Audiencia de los Grados de Sevilla, segun y como mas largamente se contiene en las dichas ordenanzas de la dicha Audiencia de Canaria. (*ley 42. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y en su ausencia los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 13 de Feb. y 16 de Julio de 1549.

Prohibicion de conocer las Chancillerías de Granada en las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra.

Mandamos al Presidente y Oidores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada, que agora ni de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conocer de causas civiles ni criminales, que sucedieren en la ciudad de Sevilla y su tierra, así en primera instancia como en grado de apelacion, si no fuere en casos de Corte, ó de causas que se conosciere en la dicha ciudad y su tierra por comision nuestra: lo qual mandamos, que así guarden y cumplan y no hagan ende al por alguna manera. (*ley 29. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 21 de Abril de 1760.

Execucion de las primeras sentencias de la Audiencia en los pleytos que vinieren por apelacion de la de Canarias.

He venido en declarar, que en lo sucesivo en todos los pleytos que vinieren en apelacion de la Audiencia de Canarias á la de Sevilla, la primera sentencia de esta sea y se tenga por de revista, y cause executoria; quedando desembarazado el camino para que las partes puedan usar del grado de la segunda suplicacion en los casos que de Derecho proceda.

LEY XIV.

D. Cárlos I. en las orden. de Madrid cap. 21 y 22.

Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la ciudad y su tierra, y de autos interlocutorios.

Mandamos, que quando se interpusieren apelaciones ante los Jueces de los Grados de cosas tocantes á la gobernacion de la ciudad y su tierra, ántes que inhiban ó manden sobreseer, guarden lo que está dispuesto por las leyes de este libro:

Digitized by Google

y por evitar costas y daños, que á las partes se recrescen, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna dellas apelare ante los dichos Jueces de qualesquier autos interlocutorios, manden parescer ante sí al Escribano de la causa con el proceso, para que, informados de lo que se apela, si fuere agravio de que conforme á las leyes de nuestros Reynos lo deban retener, lo retengan originalmente; y si se debe remitir, lo remitan luego, haciendo justicia en la causa: y mandamos á los tales Escribanos, que luego que por los dichos Jueces les fuere mandado que vengan con los tales procesos, lo cumplan, so las penas que por los dichos Jueces les fueren puestas. (*ley 11. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XV.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11 y 12.

Modo de substanciar los procesos en la Audiencia segun el órden judicial prevenido para las demas del Reyno.

Ordenamos y mandamos, que los dichos Regente y Jueces en la dicha Audiencia en el substanciar y ordenar los procesos guarden la órden judicial que se manda guardar en las Audiencias Reales por las leyes de Madrid, y las otras de nuestros Reynos: y que los autos interlocutorios é incidentes, en que no ha de haber sentencia difinitiva, salvo interlocutoria, ó por via de expediente, lo mas brevemente que pudieren, y con ménos costas de las partes, lo despachen sin esperar Acuerdo ni dia de sentencias; y que de la sentencia difinitiva se suplique dentro de cinco dias despues de la notificacion. (*ley 8. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid de 5 de Mayo de 1554 cap. 15, en las de Bruselas de 556 cap. 9; y la Princesa de Portugal Gobernadora por Mayo de 558.

Modo de decidir las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces de Sevilla.

Mandamos, que quando se ofreciere duda ó diferencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa, seyendo la tal diferencia entre la Audiencia y Asistente y Cabildo de la dicha ciudad, se guarde la órden, uso y costumbre que se solia usar y guardar ántes que la nueva órden se hiciese, que fué el año de 54; pero si la diferencia fuere entre la dicha Audiencia de los Grados y otros qualesquier Jueces, ó entre otros Jueces entre sí, ó con los Alcaldes mayores, mandamos, que se lleven los procesos á la dicha Audiencia de los Grados, y allí se determine á quien pertenesce el conocimiento de las tales causas; pero esto no se extienda á la diferencia que hubiere con los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla: y quando hubiere duda, si la causa es civil ó criminal, entre la dicha Audiencia y los Alcaldes mayores, lo determinen el Regente, ó la persona que presidiere en la dicha Audiencia con el Juez mas antiguo de los Grados, y con el Alcalde mas antiguo; y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde, y dello no haya lugar suplicacion. (*ley 12. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

El mismo allí cap. 33 y 40.

Orden que han de observar los Escribanos y Relatores en los pleytos conclusos; y relacion de ellos para su vista.

Mandamos, que estando los pleytos conclusos, los Escribanos ordenen y cosan y pongan en forma, y asienten en la última hoja de la conclusion los derechos que ha de haber el Relator del tal proceso de cada hoja, así para interlocutoria como para difinitiva; y los lleven ante los dichos Jueces, para que los encomienden á los Relatores que los hubieren de relatar; y si el pleyto estuviere para interlocutoria, hagan relacion de palabra; y si en difinitiva, se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil maravedís arriba: y se mande á las partes y á sus Procuradores y Abogados, que las den por concertadas dentro de cierto término; donde no, en su rebeldía mandamos, que se relate por la Relacion que los Relatores dieren, jurando ellos que está fielmente sacada, y firmándolo de sus nombres. (*ley 24. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

El mismo allí cap. 17 y 18.

Orden para la vista de pleytos conclusos, sin llevar derechos en los de pobres.

Mandamos, que en ver los pleytos conclusos guarden la órden y leyes que se guarda en las nuestras Audiencias; y

Digitized by Google

que los sábados se vean pleytos de pobres, y libertades y hospitales, y Monasterios e Iglesias, prefiriendo á los que mas razon hubiere: y á los pobres que hubieren hecho solemnidad, Escribanos ni Relatores no lleven derechos algunos, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara. (*ley 17. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap. 33 y D. Felipe II. en Valladolid por Feb. de 1559.

Orden para la vista y determinacion de causas de mayor y menor quantía, y su remision en discordia.

Mandamos, que en las causas que fueren de valor de cien mil maravedís y dende abaxo, las puedan ver y determinar dos Jueces de la dicha Audiencia en vista y en revista; y las que fueren de mas quantía de cien mil maravedís, mandamos, que en la determinacion de ellas haya tres votos conformes; y no los habiendo en una Sala, se remita á los de otra Sala; y si en ámbas no hubiere mayor parte de votos que hagan sentencia, se remita á los Alcaldes mayores, para que todos juntos, despues de visto, lo determinen. (*ley 6. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XX.

El mismo en la ordenan. de Valladolid y Bruselas cap. 15, y en la prov. de Valladolid de 556 cap. 4.

Orden para la vista y determinacion de causas criminales por falta de algun Alcalde, y por remision en discordia.

Mandamos, que cada y quando que alguno de los dichos Alcaldes mayores faltare por ausencia, muerte ó enfermedad, ó por recusacion, que en su lugar vaya, con los otros dos que quedaren, el Juez mas nuevo de la dicha Audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho Juzgado: y lo mismo sea quando los Alcaldes estuvieren discordes, que se nombre uno de los Jueces de los Grados, y no Sala; y lo mismo sea quando los Alcaldes remitieren pleyto. (*ley 32. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Felipe II. en Toledo año 1561.

Vista de pleytos tocantes á términos y jurisdicciones de Sevilla, y lugares de su tierra.

Mandamos, que los Jueces de la nuestra Audiencia de los Grados de Sevilla vean los pleytos que en la dicha Audiencia estan pendientes tocantes á términos y jurisdicciones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada un mes dos pleytos, demas de los que por antigüedad de conclusion se hubieren de ver, segun y como, y en la manera que está ordenado se haga en las Audiencias de Valladolid y Granada por la ley 27. título primero. (*ley 41. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXII.

D. Cárlos I. en las orden. de Madrid cap. 5 y 30.

Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados.

Porque al tiempo que se ven los pleytos en los estrados de la Audiencia, y los dias de peticiones y sentencias, y en los Acuerdos conviene que no haya plática demasiadas, que impidan el breve despacho de los negocios; mandamos, que cesen las dichas hablas, así entre los Jueces como entre los Abogados y Procuradores; y que se guarde en el hablar lo que está proveido en las nuestras Audiencias: y que el Regente, estando en la Sala ó en el Acuerdo, ó el mas antiguo en su ausencia, tengan cuidado de reprehender y refrenar lo suso dicho, y obviar otras cosas que pareciere traer desórden. (*ley 16. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXIII.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 13 y 15

Celebracion de Acuerdos para determinar los pleytos vistos en la Audiencia.

Mandamos, que en los Acuerdos, que se han de hacer por el dicho Regente y Jueces para determinar los pleytos vistos, no entren, ni esten en ellos ni se hallen presentes á ver votar las personas contenidas en la ley 41. del título primero; y que los hagan segun y como y quando los hacen en las Audiencias; con que no vayan á ellos ántes de las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores que hay en la dicha ciudad. (*ley 13. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXIV.

El mismo allí cap. 31.

Observancia del secreto de lo que pasase entre los Jueces de la Audiencia, y se votare en sus Acuerdos.

Mandamos, que los dichos Jueces

Digitized by Google

guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos pasare, y se votare en los Acuerdos; so pena que el que descubriere su voto, ó de qualquier de los dichos Jueces, directa ó indirectamente, sea privado del oficio, y vuelva el salario que hubiere llevado desde el dia que lo descubrió: y mandamos, que los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos á los dichos oficios, juren especialmente sobre el dicho secreto; y queremos, que el que visitare por nuestro mandado la dicha Audiencia, haga sobre esto muy gran diligencia. (*ley 15. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXV.

D. Cárlos I. en Valladolid á 20 de Junio de 1554.

Observancia en la Audiencia de lo mandado á los Oidores sobre liquidacion de frutos en las sentencias condenatorias de ellos.

Porque de no liquidarse los frutos en la condenacion que de ellos hacen los Jueces, resulta gran dilacion en el fenecimiento de los pleytos, y costas á las partes; por ende mandamos, que los dichos Jueces de los Grados, en las sentencias que dieren de aquí adelante, guarden y cumplan lo que está mandado á los Oidores de las nuestras Audiencias Reales por la ley 6. tit. 16. lib. 11. (*ley 39. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXVI.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 7.

Orden que se ha de observar en las recusaciones del Regente y Jueces.

Mandamos, que quando el Regente ó alguno de los Jueces de la dicha Audiencia fueren recusados, ó algunos de los Alcaldes mayores, en la determinacion y órden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capítulos de Córtes, contenidas en el título de la recusacion del Presidente, y Oidores y Alcaldes (*tit. 2. lib. 11.*); con que la pena, que se ha de depositar para la tal recusacion de cada uno de los dichos Jueces, sean solamente diez mil maravedís; y quando alguno de los Alcaldes mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedís: y mandamos, que ninguno pueda recusar á todos los Jueces de los Grados so pena de veinte mil maravedís para la Cámara. (*ley 19. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXVII.

El mismo en las orden. de Bruselas cap. 16; y D. Felipe II. en Valladolid por Junio de 1559.

Visita de todo el distrito de Sevilla por uno de los Jueces de su Audiencia; y creacion de un quarto Alcalde.

Ordenamos y mandamos, que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Sevilla por los Alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hacer; conviene á saber, que salga uno de los dichos Alcaldes de tres en tres meses á visitar el distrito y parte que le fuere señalada; y acabados los tres meses, se vuelva á la Audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque haya toda buena órden, y cesen algunos inconvenientes que se podian ofrecer, queremos, que el nombramiento y declaracion de los tales Alcaldes para esta visita y por su turno la haga el Regente que presidiere en la nuestra Audiencia de los Grados; con que se tenga advertencia á que no nombre al Alcalde distrito y parte de la tierra que hubiere de ir á visitar, porque podria servir de inconveniente, hasta en tanto que quiera salir á la dicha visita; por manera que, acabado de visitar el primero, nombre y declare el segundo, y así en los demas: y mandamos, que en los procesos y causas criminales, que hubiere entendido y determinare en la dicha visita el tal Alcalde, y se hubiese apelado de él ante los Alcaldes mayores, no tenga voto; y los procesos que no estuvieren conclusos, ó no determinare, al tiempo que se acabare el término de su visita, lo remita al Alcalde de la Justicia, ó á uno de los Tenientes de Asistente de la dicha ciudad, sin los llevar consigo: y el tal Alcalde, que saliere á la dicha visita, solamente entienda en la administracion de justicia en causas criminales. Y para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no hay mas de tres Alcaldes mayores, y si hubiese de salir uno de los Alcaldes seria grande falta y perjuicio al bueno y breve despacho de la justicia; queremos y ordenamos, haya otro Alcalde mas, el qual mandaremos proveer, y con esto quedará proveido en lo que toca á la visita de la tierra; y tambien en que haya siempre tres Alcaldes en la nuestra Audiencia, como á la administracion y bien público conviene: y mandamos, que haya de salario

Digitized by Google

el dicho Alcalde mayor, por cada un dia que se ocupare en la dicha visita, quatrocientos maravedís; la mitad dellos se pague de los Propios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de Cámara de la Audiencia de los Grados. (*ley 34. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXVIII.

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 17.

Visita de términos y cuentas de Propios de los lugares de Sevilla por uno de los Tenientes del Asistente.

Porque no haya embarazo ni confusion en los negocios, y se entienda mejor lo que toca á la buena gobernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad distinta y apartadamente de por sí; queremos y ordenamos, salgan á visitar la tierra uno de los Tenientes ó Alcalde del Asistente con un Regidor, y un Jurado y Escribano, quales el Cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare; los quales tan solamente entienden en visitar términos, y tomar cuentas de los Propios, y saber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanzas que la dicha ciudad tiene para la buena gobernacion de ella y su tierra, y en todo lo demas generalmente que á la buena órden y bien público conviene, sin entremeterse y ocuparse el tal Teniente ni Alcalde en causa civil ni criminal, ni en otra cosa ninguna: y así lo ordenamos y mandamos. (*ley 35. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXIX.

El mismo en las orden. de Madrid cap. 28.

Prohibicion de ausentarse el Regente y Jueces sin las licencias que se previenen.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces de la dicha Audiencia no puedan estar ausentes, teniendo salud, de la dicha Audiencia y Juzgado della por mas tiempo de treinta dias en cada un año; y esto con licencia del Regente y los otros Jueces, á los quales encargamos la conciencia, que en la dar miren que haya causa legítima; y demas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expresa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hicieren sin licencia en la dicha Audiencia, mandamos á los Escribanos della, que las escriban, y lo den por fe, para que se les descuente de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fe de los dichos Escribanos del tiempo que residieren. (*ley 14. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXX.

El mismo allí cap. 24 y 25.

Prohibiciones anexas al ministerio del Regente y Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que los dichos Regente y Jueces no resciban cosa alguna de los oficiales de la Audiencia, ni hagan conciertos ni partidos con ellos; ni tomen ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleytos por sí ni por interpósitas personas, segun y como lo disponen las leyes, so las penas en las dichas leyes contenidas (1 y 2): y mandamos, que ninguno de los dichos Jueces y Regente que hubieren sentenciado en la dicha Audiencia algun pleyto, dexando de ser Juez, no pueda en la dicha causa ser Abogado. (*ley 18. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXI.

El mismo en las de Bruselas cap. 18, y D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Dic. de 557.

Modo de concurrir los Jueces de la Audiencia con la Ciudad de Sevilla, y su Regente con el Asistente en los actos públicos.

Paresce cosa conveniente proveer que

(1) Por carta acordada del Consejo de 22 de Diciembre de 1636 se previno, que el Regente ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crimen, ni Fiscal de la Audiencia de Sevilla, no pudiesen ser Cofrades de la Cofradía de la Misericordia, ni otra alguna de aquella ciudad; ni pretender se les volviese la blanca de la carne por hidalguía de sangre, y solo se les volviera como tales Ministros, excepto si alguno fuese natural de aquella ciudad. = Y que ninguno de los Jueces por causa de la proteccion de la vara de Alguacil mayor de la ciudad de Sevilla, ni otra alguna proteccion, comision ú ocupacion, pudiese llevar ni llevase salario, ni por ayuda de costa trigo ni cebada, *directe* ni *indirecte*, sin tener primero licencia de S. M. pedida en el Consejo; y los Visitadores, que lo fuesen de la dicha Audiencia, inquiriesen sobre la transgresion de esto, haciendo cargo como contra los que reciben dádivas. (*remis. 6 y 7. tit. 2. lib. 3. tom. 2. R.*)

(2) Y por otra carta acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1639 se previno, que el Regente y Jueces y Alcaldes del Crimen, y Fiscal de la dicha Audiencia, ni sus mugeres, no pudiesen visitar á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que fuese. (*remis. 8. tit. 2. lib. 3. tom. 2. R.*)

Digitized by Google

en las fiestas públicas, que la Ciudad de Sevilla como propias suyas hace, como es el dia de Corpus Christi, ó otras fiestas y procesiones que por voto ó uso y costumbre particular suele y acostumbra hacer, las Audiencias, así de Grados como de Alcaldes, por via de Audiencia, se abstengan y excusen de ir á ellas, y dexen á la Ciudad libremente administrar sus fiestas, y exercer sus oficios y regocijos públicos; pero en rescibimientos públicos de los Reyes ó Príncipes, ó en honras y obsequias Reales, sucediendo estos casos ó otros semejantes en que hubiesen de estar juntos, la Audiencia les preceda; y seyendo capaz el asiento y el lugar donde estuvieren, esten igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia.

Ansimesmo mandamos, que quando concurre el Regente, y el Asistente de la dicha ciudad en uno, que yendo el Regente con el Audiencia, vaya el Regente á la mano derecha, aunque el Asistente sea Señor de Título; pero no yendo con el Audiencia, el Asistente vaya á la mano derecha, seyendo Señor de Título. (*ley 36. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXII.

El mismo en las de Madrid cap. 38 y 39.

Archivo de la Audiencia para los procesos; y prohibicion á los Escribanos de llevar derechos por buscar los pendientes.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya Archivo público donde se pongan todos los procesos fenescidos, segun y como y por la forma que está mandado que le haya en las nuestras Audiencias Reales por la ley 4. tit. 1.; y que los Escribanos ni sus oficiales no lleven derechos algunos á las partes por buscar los procesos pendientes, conforme á la ley 10. tit. 24. de este libro, y so la pena en ella contenida. (*ley 21. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXIII.

El mismo allí cap. 37.

Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los depósitos y penas.

Mandamos, que porque haya cuenta y razon de los depósitos y penas que se condenaren en el Juzgado, que haya libro en la dicha Audiencia, en que se escriban los depósitos y condenaciones por cada uno de los Escribanos ante quien se hicieren y pasaren; los quales sean obligados á notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hicieren, y entregarle los depósitos dentro de tercero dia; y si no lo hicieren, que lo paguen de su bolsa, y mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuenta; la qual mandamos, que le sea tomada por los dichos Jueces al fin de cada un año; y se obligue el dicho depositario de dar la dicha cuenta en el dicho libro, y que acudirá con todo lo que fuere obligado con ello á quien por Nos fuere mandado, para pagar los salarios y cosas necesarias que estuvieren en ellas situados de la dicha Audiencia. (*ley 23. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXIV.

El mismo en las primeras ordenanzas de Madrid cap. 43.

Custodia de las leyes y ordenanzas tocantes á la Audiencia; y juramento de observarlas sus Ministros y oficiales.

Mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas, y otras qualesquiera provisiones y cédulas tocantes al Juzgado del Audiencia, y las que diéremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del Acuerdo; y cada uno de los Jueces tenga un traslado de ello: y ellos, y todos los oficiales, al tiempo que fueren rescibidos á sus oficios, juren de las cumplir. (*ley 38. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXV.

El mismo allí cap. 36, 41 y 42.

Observancia de las ordenanzas por los Abogados y Procuradores de la Audiencia; y prohibicion á Relatores y Escribanos de recibir dádivas de las partes, y derechos en negocios fiscales.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la dicha Audiencia compelan á los Abogados, en las causas que en ellos pendieren, á que guarden y cumplan las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan con ellos, contenidas en el título de los Abogados; y que los Relatores no resciban presentes de las partes, y guarden lo contenido en la ley 6. título 19. de este libro, y en la ley 9. tit. 2.

Digitized by Google

lib. 4. : y mandamos, que los dichos Relatores y Escribanos no lleven derechos ningunos en las causas tocantes á nuestra Cámara y Fisco, y Jurisdiccion y Patrimonio Real, segun que se contiene en la ley 8. título 19. de este libro, y en la ley 20. tit. 2. lib. 2., y en la ley 27. tit. 1. de este libro. (*ley 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXVI.

El mismo allí cap. 33, y en las ordenanzas de Bruselas cap. 10.

Número y eleccion de Relatores de la Audiencia; y tasacion de sus derechos, y los de los oficiales por el Juez Semanero.

Mandamos, que haya en la dicha Audiencia quatro Relatores, dos para cada Sala; los quales elijan y nombren el Regente, ó la persona que presidiere, y los dichos Jueces de los Grados: y mandamos, que los dichos Jueces y el Semanero de cada Sala tengan cuidado de tasar los derechos que hubieren llevado los dichos Relatores, y Escribanos y Abogados, y los otros oficiales, y hacer volver á las partes lo demas llevado, segun y como lo dispone la ley 4. tit. 19. de este libro. (*ley 25. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXVII.

El mismo allí cap. 34 y 35.

Prohibicion de vivir con los Jueces de la Audiencia los Escribanos y oficiales de ella; y de cometer estos á otro el exámen de testigos en la ciudad.

Mandamos, que ningun Escribano ni oficial del dicho Juzgado y Audiencia no viva de vivienda con ninguno de los dichos Jueces; so pena que no tenga ni pueda tener oficio en la dicha Audiencia, y pague mil maravedís de pena para la nuestra Cámara: y mandamos, que quando los dichos Jueces mandaren á los Escribanos del Audiencia ó qualquier dellos, que resciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer á otro Escribano alguno, salvo que ellos los tomen por sus personas, so pena de mil maravedís para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; en lo qual los dichos Jueces tengan diligencia de preguntar á los Relatores quando hicieren relacion de algun proceso. (*ley 26. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXVIII.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 12, y en las de Bruselas cap. 11; y la Princesa D.ª Juana Gobernadora en Valladolid por ced. de Junio de 1559.

Número, exámen y aprobacion de los Escribanos y Receptores de la Audiencia.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya dos Escribanos, que residan en ella; los quales sean proveidos por Nos quando vacaren; y ansimismo haya quatro Receptores del Número, que son los que agora mandamos nombrar; y que de aquí adelante, quando vacare alguno de los dichos oficios, mandamos al Regente y Jueces de los Grados, que hagan su eleccion, y exámen y nominacion de las personas, segun y como está mandado que se haga en las Audiencias por la ley 2. tit. 24, para que de las dos personas nombradas Nos tomemos la que nos paresciere: y mandamos, que los que Nos proveyéremos de los dichos oficios de Escribanos ó Receptores ante todas cosas se resciba dellos juramento, que guardarán nuestro servicio, y que no llevarán derechos demasiados, salvo los que por arancel y leyes pudieren llevar, so las penas en ellas contenidas: y que los dichos Receptores, que fueren á negocios fuera de la dicha ciudad, lleven de salario por cada dia ciento y ochenta maravedís, demas de los derechos que pueden llevar conforme al dicho arancel. (*ley 27. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXIX.

El mismo en las dichas ordenanzas de Valladolid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 11; la Princesa D.ª Juana Gobernadora en Valladolid año 1557 por Diciembre; y D. Felipe II. allí á 25 de Septiembre de 556.

Número, provision y salario de los Porteros de la Audiencia.

Mandamos, que de aquí adelante haya en la dicha Audiencia quatro Porteros, quales Nos proveyéremos; y que los tres dellos sirvan en la dicha Audiencia, y el otro en el Juzgado de los Alcaldes mayores: y que á cada uno se den veinte mil maravedís de salario en cada un año de las penas que se aplicaren para los estrados de la dicha Audiencia; y que no lleven otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias que se dieren,

Digitized by Google

so pena de los volver con las setenas para la Cámara. (*ley 28. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XL.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.ª Juana en Valladolid año 1559; y el mismo D. Felipe en Madrid año 562.

Nombramiento de Tasador de derechos de los procesos en la Audiencia; y su salario.

Mandamos, que el Regente y Jueces de los Grados nombren y tengan un Tasador, el qual sea obligado y tenga cargo de tasar los derechos de los procesos y probanzas que anduvieren y se hicieren, ansí en la Audiencia de los Grados como ante los Alcaldes mayores de Quadra, que hubieren de llevar los Escribanos conforme á las leyes y aranceles del Reyno, así para que no lleven mas, como para que, á los que mas hubieren llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mas llevado: y mandamos, que haya de salario en cada un año veinte mil maravedís, los quales se le paguen de las penas que se aplicaren en la dicha Audiencia de los Grados para gastos de Justicia: con que la persona que nombraren por Tasador no sea Letrado, Abogado, sino otra persona que sea hábil y de confianza. (*ley 40. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XLI.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 14 de Mayo de 1566.

Nueva órden sobre conocer y proceder la Audiencia en las causas y negocios.

Por quanto en la ciudad de Sevilla ha habido y hay cinco Alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la Justicia y Regimiento de ella, los quales Alcaldes ordinarios han conoscido y conoscen en primera instancia en esa ciudad, y Triana, de las causas civiles de qualquiera quantidad y qualidad, segun y por la órden que en las ordenanzas de la dicha ciudad, que de esto tratan, se contiene; y por no ser los dichos Alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requeria para juzgar y determinar en negocios de la quantidad y qualidad, que son los que en la dicha ciudad ocurren y pueden ocurrir; y por ser ansimismo los dichos Alcaldes ordinarios vecinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras inteligencias y tratos, y respetos particulares que impiden el hacerse y administrarse justicia con la libertad y rectitud que convendria, el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios no solo no ha sido ni es de efecto para la administracion de la justicia y despacho de los negocios, ántes de mucho impedimento é inconveniente, y daño y perjuicio; y ansí por las dichas causas, y por otras justas consideraciones en las otras nuestras ciudades, villas y lugares principales de este Reyno, como quiera que de antiguo hubo asimismo Alcaldes ordinarios, habiéndose entendido que esto no convenia se quitaron, y se reduxo y resumió toda la jurisdiccion y conocimiento de causas ansí en lo civil como en lo criminal á los Corregidores y Justicias por Nos puestas: y porque segun la grandeza y qualidad de esta ciudad, y los muchos y diversos y graves pleytos y negocios que en ella suceden, y pueden suceder, no habiendo otros Jueces que en primera instancia pudiesen conoscer de las dichas causas mas que el Asistente y sus Tenientes, habria falta en la administracion de la justicia, y mucha dilacion en la expedicion de los negocios; y ansí conviene, y es necesario, que demas del dicho Asistente y sus Tenientes haya otros Jueces y personas de autoridad y letras, quales convengan, que puedan conoscer y conozcan de las dichas causas en primera instancia; habiendo entre ellos lugar prevencion; y los unos y los otros hagan y administren justicia á las partes, y en la dicha ciudad haya cumplimiento de ella, y no falte ni mengüe: por lo qual queriendo satisfacer á esto, habemos acordado, que agora y de aquí adelante, miéntras que fuere nuestra voluntad, los nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno de ellos, que son ó por tiempo fueren, sean Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, sin otra eleccion ni nombramiento alguno mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes; y que como tales Alcaldes ordinarios conozcan de las causas civiles, de qualquiera cantidad y calidad que sean, entre qualesquiera personas, habiendo entre ellos y el dicho Asistente y sus Tenientes, como queremos que haya, lugar prevencion; y en los dichos Alcal-

Digitized by Google

des mayores incorporamos, y á ellos aplicamos y reducimos la dicha jurisdiccion de Alcaldes ordinarios, para que ellos y no otros algunos tengan, usen y exerzan la dicha jurisdiccion; y suprimimos y consumimos el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios, por la forma y manera que ántes era y estaba, que tan solamente le haya y sea por la forma y modo que en esta nuestra carta y provision se ordena y dispone.

2 Y en quanto toca á la órden que en el proceder en las dichas causas civiles los dichos Alcaldes han de tener y guardar, queremos y ordenamos, que tengan la misma, y procedan en la misma forma que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada tienen y guardan en las dichas causas civiles; lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno dellos, guarden y tengan, no embargante lo que por las ordenanzas de la dicha ciudad está proveido y dispuesto cerca de los Alcaldes ordinarios, porque como quiera que aquello estuviese bien proveido y ordenado en quanto á aquel Juzgado y personas, habiéndose transferido y aplicado la dicha jurisdiccion y oficio á los dichos nuestros Alcaldes, no seria conveniente ni á la administracion de la justicia ni al buen expediente de los negocios.

3 En quanto toca á las apelaciones, que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes en las causas civiles, queremos, que aquellas vayan derechamente á esa Audiencia de los Grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seis mil maravedís abaxo; y que no vayan ante el Regimiento ni Ayuntamiento de la dicha ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes ordinarios, y no embargante lo que en los dichos Alcaldes ordinarios por uno de los capítulos del año de cincuenta y quatro estaba cerca de esto dispuesto, y no embargante asimismo qualquier uso, costumbre y posesion que en contrario haya habido.

4 Por quanto por uno de los capítulos de la dicha provision del año de cincuenta y quatro ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la Quadra de esa Audiencia en las causas criminales pudiesen conocer en primera instancia en casos de Corte, así en la dicha ciudad como en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y que de los dichos casos de Corte no se pudiese conocer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Alcaldes del Crímen della; mandamos, que el dicho capítulo se guarde no solo á instancia y pedimento de parte, como en el dicho capítulo se contiene, pero que ansimismo de oficio puedan proceder y procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delito ó de la persona del delinqüente, conforme á las leyes de estos Reynos y uso y estilo de los Tribunales y Audiencias dellos, son habidos por casos de Corte, y se proceda en ellos como en tales casos.

5 Y porque en las causas eclesiásticas, que por via de fuerza vienen á esa Audiencia conforme á lo que por Nos está proveido y ordenado, y en las causas de los Coronados que pretenden eximirse de nuestra jurisdiccion, por no haber Fiscal que en nuestro nombre asista á ellas y las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, y otras, aunque se sigan, no son defendidas por lo que toca á Nos y á nuestra jurisdiccion, y lo mismo sucede en otros pleytos y negocios que tocan á Nos, y á la nuestra Corona y Patrimonio Real, de que se ha seguido y sigue perjuicio á nuestro derecho y preeminencias; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en esa Audiencia haya Fiscal que asista en nuestro nombre á las dichas causas eclesiásticas y de Coronados, y á las otras que tocaren al nuestro Patrimonio y Corona; el qual Nos mandaremos luego nombrar y señalar, para que esté y resida en esa Audiencia, y asista en las dichas causas: y que lo contenido y dispuesto en uno de los capítulos de la dicha provision dada en Bruselas, cerca de que no hubiese Fiscal en esa Audiencia, se entienda y se guarde para en las otras causas; y que quanto á las contenidas en este nuestro capítulo, no embargante lo dispuesto en la dicha provision, se guarde lo que aquí en esta nuestra carta y provision se contiene.

6 Como quiera que por uno de los capítulos de la dicha provision, que se dió en Bruselas, proveimos y ordenamos, que vos los dichos nuestros Jueces no visitásedes las cárceles de esa dicha ciudad, y presos de ellas, revocando y alterando lo que se habia proveido por la órden del

Digitized by Google

año de 54, en que mandamos, que vos los dichos nuestros Jueces el sábado de cada semana visitásedes las dichas cárceles y presos, segun y por la forma que en las Audiencias de Valladolid y Granada se hace; y porque por experiencia se ha visto y entendido, así en la nuestra Corte como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, donde los del nuestro Consejo y los nuestros Oidores visitan las cárceles, de quanto efecto é importancia esto sea, y beneficio y bien que á los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento y provision de lo necesario de los dichos presos, y para que no les sea hecho agravio ni extorsion, y para el remedio y reparo de los que estan y han sido injustamente presos; y somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion que tenemos en la administracion de justicia, especialmente cerca de los pobres y miserables personas, conviene y debemos no quitar á los dichos presos el alivio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir; y porque entendemos, que esto no solo no perjudica ni deroga á los privilegios, ni derechos y preeminencias, ántes en mucho bien y beneficio público: queremos y mandamos, que cerca de lo de las visitas de las cárceles se guarde lo contenido y dispuesto en la provision del año de cincuenta y quatro; y que conforme á ella vos los dichos nuestros Jueces visiteis las dichas cárceles, guardando en la dicha visita y en lo á ella concerniente la órden dada en la dicha provision, no embargante lo dispuesto y ordenado en la dicha provision dada en Bruselas.

7 Y porque por experiencia se ha visto, que á causa de no haber en esa Audiencia, y Juzgado de la Quadra y Alcaldes de ella, Alguaciles particulares que executen y cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Jueces y Alcaldes, en la administracion de la justicia y execucion della se hace falta, y hay mucha dilacion, y no se puede proceder ni procede á el efecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y brevedad que convendria; ordenamos y mandamos, que cerca de esto se guarde lo proveido y dispuesto en uno de los capítulos de la orden dada en el año de cincuenta y quatro; y que conforme á él en la dicha Audiencia y Juzgado de la Quadra haya de haber y haya dos Alguaciles, quales Nos nombráremos; guardando así en lo que toca á el salario, como á lo demas, lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y provision del año de cincuenta y quatro, no embargante qualquier otra órden que por otras nuestras cartas y provisiones, especialmente por la provision dada en la dicha villa de Bruselas, y en contrario de esto esté dada, que siendo, como esto es, necesario, y conveniente á la buena execucion y administracion de la justicia, no es ni puede ser en perjuicio de la dicha ciudad, y privilegios y preeminencias della, ántes en bien y beneficio público.

8 Como quiera que conforme á las leyes y ordenanzas de estos Reynos, y lo que hasta aquí se ha usado y guardado, las apelaciones de los Jueces de comision, que por nuestro mandado en esa ciudad y lugares de su tierra han conoscido y conocen, habian de ir á la nuestra Audiencia de Granada, y ante los Alcaldes del Crimen de ella: mas por excusar de costa y trabajo á las partes, para que puedan con ménos daño suyo, y con mas alivio y descanso seguir y proseguir sus causas; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante las apelaciones de los Jueces, que por nuestra comision conocieren en esa ciudad y su tierra de algunos casos y negocios, así civiles como criminales, no siendo por Nos expresa y particularmente declarado, que la apelacion venga ante Nos y ante los de nuestro Consejo, vayan á esa Audiencia y Alcaldes de la Quadra della respectivamente; y que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada y ante los Alcaldes del Crimen della se habia de proceder y conoscer.

9 Por excusar la facilidad con que habemos entendido, que en esa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente y Alcaldes, por razon de la poca pena que hasta aquí por las dichas provisiones y ordenanzas está puesta; ordenamos y mandamos, que los que recusaren á vos el dicho nuestro Regente ó Jueces ó Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, paguen de pena tres mil maravedís, segun y por la forma que se contiene en las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias; y que el que recusare á vos el dicho nuestro Re-

Digitized by Google

gente, ó siendo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastantes, y no las probare, caya é incurra en pena de treinta mil maravedís; la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el dicho Regente, que es ó adelante fuere; y que el que recusare á alguno de vos los dichos nuestros Jueces en el dicho caso, caya é incurra en pena de veinte mil maravedís, aplicados en la misma manera; y recusando á qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes, en el dicho caso que no lo probare, pague quince mil maravedís, aplicados en la misma forma: lo qual queremos, que se guarde y cumpla, no embargante lo que cerca desto de la recusacion está dispuesto y ordenado en las dichas nuestas cartas ó provisiones del año de cincuenta y quatro, y en la de Bruselas; guárdandose en lo demas tocante á las recusaciones las leyes y ordenanzas de estos nuestros Reynos, y las cédulas y provisiones que cerca desto habemos dado á las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

10 Por quanto las apelaciones de los lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro de la tierra y suelo de esa ciudad de Sevilla, conforme á las leyes y ordenanzas de las Audiencias y á lo que se ha usado y guardado, han ido y van á la nuestra Audiencia de Granada y ante el Presidente y Oidores y Alcaldes del Crímen della; y por ser los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son en la tierra y suelo de esa ciudad, mas cerca della, y tener los vecinos y moradores dellos contino trato ó comunicacion en esta ciudad, podrán con ménos costa y trabajo, y con mas comodidad y facilidad seguir y proseguir sus causas en esa Audiencia; por les hacer bien y merced, y por el beneficio de las partes, queremos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, miéntras que fuere nuestra voluntad, de las causas de apelacion de los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro del suelo y tierra de esa ciudad, de que hasta aquí se conocia en la nuestra Audiencia de Granada, y ante el Presidente y Oidores de ella en lo civil, y ante los Alcaldes del Crímen en lo criminal, de aquí adelante se conozca y proceda en esa Audiencia, y ante vos el Regente y nuestros Jueces de las causas civiles, y ante vos los Alcaldes de la nuestra Quadra de las criminales; y que las apelaciones de los dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no á la dicha Audiencia de Granada ni ante los Alcaldes del Crímen de ella; y que vosotros conozcais y procedais en ellas, haciendo Justicia, ansí en vista como en grado de revista, segun y por la forma que los dichos nuestros Presidentes y Oidores, y Alcaldes del Crímen de la dicha nuestra Audiencia de Granada procedian y conoscian, debian proceder y conoscer: y mandamos á el dicho Presidente y Oidores y á los Alcaldes del Crímen de Granada, que no admitan ni resciban las apelaciones de los dichos lugares que ante ellos fueren, ni conozcan ni procedan en ellas; ántes vos las remitan, para que vos conozcais y procedais y hagais en ellas justicia: y mandamos á los Señores de los dichos lugares, y á sus Jueces y Justicias, y á los Concejos y vecinos y moradores de ellos, y á otras qualesquiera personas á quien esto toca y atañe, y atañer puede, que cumplan, guarden y obedezcan en las dichas causas de apelacion nuestras cartas y mandamientos, bien y ansí como si fuesen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y segun que cumplan y eran obligados á cumplir y obedecer nuestras cartas y provisiones que emanaban de la dicha Audiencia, so las penas que vos en vuestro nombre les pusiéredes, que queremos, que no las cumpliendo, sean en ellos executadas: lo qual queremos, que asimismo se guarde y cumpla y haya lugar en los pleytos y negocios de que por caso de Corte segun las leyes y ordenanzas de estos Reynos en primera instancia se podia y debia conocer en la dicha nuestra Audiencia de Granada; en los quales dichos casos asimismo queremos, que se vaya y ocurra, y se conozca en esa Audiencia, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, y Alcaldes del Crímen della se conoscia y podia conoscer. Y en quanto toca á las causas y negocios y procesos que ansí en grado de apelacion como en primera instancia por casos de Corte estan pendientes en la dicha nuestra Audiencia de Granada, queremos, que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos; y que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante en los negocios que de nuevo despues de la publicacion de es-

Digitized by Google

ta nuestra carta se movieren y pendieren. (*ley 43. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XLII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 21. de Oct. de 1784, y pragmática-sancion de 30 de Marzo de 1790.

Extension del territorio de la Real Audiencia, con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan.

Conformándome en todo con el dictámen de mi Consejo, y teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio á la Real Audiencia de Sevilla, para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal; he venido en mandar y declarar lo siguiente:

1 Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, así cívil como criminal, en aquella ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los términos de su concesion (*ley 11.*), y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y ciudad de Sevilla, conforme al tratado ó privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

2 El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla, para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla, comprehendiéndose la ciudad y obispado de Cádiz, hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada; siendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba, por el Oriente, y con Portugal por Occidente; continuando al Norte por Sierra-morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-morena pertenecientes á Extremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia, que tengo resuelto se establezca en aquella provincia.

3 Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada, por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

4 Declaro han de quedar sujetos, segun lo estan en el dia, á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada, como mas cercanos á ella, los nueve pueblos que se hallan desde Fuente-la piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla; pues todos estos, como qualesquiera otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aunque sean de este Reynado, han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada, como lo estan actualmente sin novedad alguna. Y mando, que del territorio á que se amplia la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

5 Quiero, tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla, en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan, toda la jurisdiccion civil, criminal y mixta privativa en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna, segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid; con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleytos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon; y si fueren sobre renta ó rédito anual, llegue precisamente á quinientos ducados anuales; sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias. (*a*)

(*a*) *En Real decreto de 30 de Noviembre de 1800 (ley 15. tit. 11. de este libro) se manda, que cesen las apelaciones reservadas á las Chancillerías de esta Audiencia de Sevilla y la de Extremadura, en los que se han de concluir los pleytos sin otros recursos que los prevenidos por las leyes.*

Digitized by Google

6 En las causas criminales del territorio, que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

7 Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado, en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando esta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

8 En la regla de fenecerse los pleytos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada se incluye igualmente la ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

9 Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando, que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal, y un Agente Fiscal, con la dotacion á este de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator, y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dándose á este nuevo Relator del Crímen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

10 Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia; haciéndose la distribucion en negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

11 Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representándose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se exáminará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

LEY XLIII.

El mismo por Real dec. de 14 de Oct. de 1798.

Formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia para los negocios de menor quantía.

Por mi Real decreto de 15 de Abril último vine en crear una tercera Sala civil en la Audiencia de Sevilla, compuesta de quatro Oidores, cuyos sueldos deberian pagarse del producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos que componen el actual territorio de ella, y segun el arreglo que deberia formar el Consejo con presencia de dicho producto. (3) Enterado ahora de que esta creacion necesita arreglarse de modo que sea mas útil á mi Real servicio, evitando en quanto sea posible nuevos gastos á mi Erario, he resuelto, que sean dos Salas civiles como hasta aquí, de la dotacion ordinaria de quatro Ministros, y á las que se agregará uno mas, para que con el mas moderno de cada una se pueda formar, quando sea necesario, una tercera para los negocios de menor quantía de solos dos Ministros, que tambien podrán en su caso dirimir discordias. Quiero igualmente, que la Sala criminal de ella se componga de cinco Ministros y su Gobernador; en inteligencia de que para todos los asuntos en que se requieren los de la dotacion ordinaria, han de bastar los quatro que al presente hay; pues el quinto que se añade es únicamente para que el Regente ó Gobernador puedan formar dos Salas de á tres, siempre que los negocios lo permitan, por ser de tal naturaleza que puedan verse con este número; y quando no; siempre será un Ministro que votará con los demas; consiguiéndose de esta suerte, que en las causas graves pueda haber mas votos, y que rara vez se halle la Sala sin el número ordinario. (4)

(3) En Real decreto de 15 de Abril de 1798, comunicado al Consejo, resolvió S. M. la creacion de una Sala compuesta de quatro Jueces de Grados ú Oidores para el mejor y mas pronto despacho de los negocios civiles de la Audiencia de Sevilla, aumentados considerablemente con la extension de su territorio. Y por decreto del mismo dia nombró sugetos para estas quatro plazas; previniendo, que su dotacion fuese sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos del actual distrito de aquella Audiencia, segun el arreglo que formase el Consejo con presencia de dicho producto.

(4) Por este decreto se asignan al Regente de la Audiencia ochocientos ducados anuales de las penas de Cámara de ella, para que pueda habitar una casa cómoda fuera del Tribunal; y se dispone, que

Digitized by Google

LEY XLIV.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 12 de Junio de 1799.

Agregacion de un Oidor á la Sala de menor quantía para despachar negocios de la mayor en la ciudad de Sevilla.

Por ahora doy facultad al Regente de la Real Audiencia de Sevilla, para que pueda agregar un Oidor á la Sala de menor quantía, á fin de que indiferentemente se puedan despachar negocios de mayor de las dos Salas civiles, baxo las reglas que yo tenga á bien establecer: y como estas deban dirigirse á que no se verifique una absoluta arbitrariedad en el que mande el Tribunal, para sacar los pleytos de los Jueces que le hayan tocado, y en lo qual podria darse lugar á quejas fundadas de las partes; el Oidor que pueda agregar el Regente será el mas moderno, que no tenga precisa asistencia á las otras Salas á la sazon que haya de agregarse, y una vez agregado no pueda removerse, sino es por aquellas causas que el Regente pueda hacer pasar un Ministro de una Sala á otra: los pleytos de mayor quantía, que por ahora han de verse en esta, sean la tercera parte de los que haya en las dos y mas modernos; con tal de que no sean de cédula ú ordenanza, los quales se excluirán para este cómputo: si una vez radicados en la tercera Sala se hicieren de ordenanza ó de cédula para verse con la dotacion ordinaria, se supla este número por el Oidor que señalare el Regente, baxo el mismo órden que se observa quando entre las dos Salas hay necesidad de hacer igual agregacion: que una vez sentenciados en vista en dicha Sala, siga en ella la revista; y en quedando corrientes los negocios, cese esta providencia. En lo sucesivo, siempre que el Acuerdo halle retraso considerable en las dos Salas civiles, pueda declarar se halla en el mismo caso; con lo que el Regente podrá proceder á la formacion de la tercera Sala de mayor quantía baxo las reglas dichas: y últimamente, siempre que todas las partes por sí ó con poder especial para ello pidan la formacion de esta tercera Sala en qualquier estado del pleyto, se les conceda; con tal que no sea ó tenga incidente de oficio, y sin que despues puedan variar en el punto.

en el piso baxo del edificio de este se formen tres piezas ó Salas civiles, y dos criminales; y en el piso alto quede la Sala de Acuerdo, capilla, archivo y habitacion del Portero.

TITULO V.

De la Real Audiencia de Canarias.

LEY I.

D. Felipe II. año de 1566.

Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria; y su conocimiento en apelacion y primera instancia.

Mandamos, que en la Audiencia de Canaria haya un Regente, que sea cabeza y resida en ella, el qual ordene lo que toca á la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanzas de la dicha Audiencia; y juntamente con el dicho Regente haya otros dos Jueces de apelacion de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleytos que á la dicha Audiencia ocurrieren, ó pudieren ocurrir conforme á las ordenanzas della: con que mandamos, que en los casos de Corte, en que conforme á las leyes de nuestros Reynos podian ir los negocios en primera instancia por nueva demanda á la nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir y vayan á la dicha Audiencia de Canaria, y puedan conoscer y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia que disponen lo contrario. (*ley 1. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo.

Grado de suplicacion en las causas civiles de trescientos mil maravedís abaxo ante el Regente y Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que en las causas civiles

Digitized by Google

haya grado de suplicacion para los dichos Regente y Jueces de apelacion de lo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de trescientos mil maravedís abaxo; y de lo que determinaren en revista en las dichas causas no haya otro recurso ni apelacion alguna, sino que se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (*ley 2. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo.

Suplicacion en causas criminales de la Audiencia, sin apelacion de su revista.

En todas las causas criminales, en que no hobiere pena de muerte natural, asimismo haya suplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos Regente y Jueces de apelacion; y de lo que así determinaren en revista no haya apelacion ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales, en que por los dichos Regente y Jueces de apelacion no se hiciere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (*ley 3. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY IV.

El mismo.

Apelacion á la Audiencia de Sevilla de las causas civiles de trescientos mil maravedís arriba, y de las criminales en que hubiese pena de muerte, de que conozca la de Canarias.

En las causas civiles, en que se diere sentencia condenatoria ó absolutoria, que monte la cantidad de trescientos mil maravedís ó de ahí arriba, y en las causas criminales en que los dichos Regente y Jueces de apelacion condenaren á pena de muerte natural, solamente haya dellos lugar apelacion; la qual vaya en los casos civiles ante el Regente y Jueces de los Grados de la ciudad de Sevilla, y en los casos criminales ante los Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia de Sevilla; y no vayan á la Audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueva demanda por caso de Corte, como hasta aquí iban; no haciendo novedad en los pleytos de hidalguía, así de sangre como de privilegio, los quales han de ir á la dicha Audiencia de Granada, como hasta aquí iban y podian ir. (*ley 4. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY V.

El mismo.

Vista y determinacion de los pleytos civiles y criminales por solos dos Jueces en ausencia de uno de los tres de la Audiencia.

Ordenamos y mandamos, que en todos los negocios civiles y criminales, así en los de mayor quantía como en los de menor, y aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos Regente y Jueces de apelacion estuviere ausente ó enfermo, ó impedido ó recusado, que los que quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, ansí los que se han de fenecer ante ellos, como los que han de ir en apelacion á la Audiencia de los Grados, y Alcaldes de la Quadra de Sevilla; y siendo los dos conformes, hagan sentencia, ansí en los negocios civiles como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean; y valga la sentencia que por ellos se diere, sin hacer diferencia que sea absolutoria ó condenatoria; y si los dos no estuvieren conformes para hacer sentencia, y el tercero estuviere ausente ó enfermo, y no se esperare que podrá venir presto á ver el dicho pleyto en remision en discordia, los que hubieren remitido el dicho pleyto nombren un Letrado, el qual lo vea, y les dé ó envie su voto y parescer, sin que se junte con ellos á los ver votar; y en lo que los dos se conformaren se haga sentencia; y que uno solo de los dichos Regente y Jueces de apelacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto civil ni criminal, de qualquier calidad que sea. (*ley 5. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en dicha visita cap. 4.

Vista y determinacion de los pleytos que fueren á la Audiencia en apelacion de autos interlocutorios.

En las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los Escribanos fagan relacion, en quanto fuere posible, sin se entregar los tales procesos á Relator: y no se reteniendo, proveyendo y remitiendo al Juez inferior, mandamos, que de lo que así proveyeren, no den

Digitized by Google

mandamiento executorio, sino que solamente asienten en el tal proceso el auto que sobre ello proveyeren. (*ley 12. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VII.

El mismo.

Modo de hacer relacion de los pleytos en la Audiencia los Escribanos públicos que fueren á ella.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos públicos, quando fueren á hacer relacion á la dicha Audiencia de los pleytos, no se sienten, sino que las hagan en pie; y que por razon de la dicha relacion no lleven derechos algunos. (*ley 23. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

El mismo.

Modo de proceder en las recusaciones que se pusieren á los Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que no se puedan recusar todos tres Jueces juntamente, ni se admita la recusacion en que todos tres fueren recusados: y que recusándose un Juez, los dos que quedan vean y determinen la dicha recusacion; y si fueren conformes, la determinen; y en discordia nombren un Letrado, segun y como, y en la forma que se contiene en la ley 5: y si dos fueren recusados, el Juez no recusado nombre dos Letrados, para que juntamente con ellos vean y determinen la dicha recusacion; pero que si no hubiere mas de dos Jueces, que tampoco se puedan recusar ámbos juntamente, sino solamente el uno, de manera que siempre haya de quedar y quede un Juez de la dicha Audiencia no recusado, para que conozca de la recusacion del otro ó otros Jueces en la forma suso dicha.

* Que recusando al dicho Regente, ó á qualquier de los dichos Jueces de la Audiencia, la pena del que recusare de aquí adelante sea de quince mil maravedís de la moneda castellana: y en la forma de poner las causas, y proceder en las recusaciones, se guarde lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

* Y que las dichas recusaciones no se lean públicamente en la Sala de la Audiencia, sino estando los dichos Jueces en su Acuerdo (*leyes 6, 7 y 8. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY IX.

El mismo allí capítulo 8.

Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de ver pleyto de su padre ó suegro, hijo, yerno ni hermano.

Mandamos, que quando en la dicha Audiencia hobiere algun pleyto que fuere de padre ó suegro, ó hijo ó yerno, ó hermano de alguno de los tres Jueces de la Audiencia que conoscieren en apelacion, el tal Juez no le vea, ni se halle presente á la vista ni determinacion del tal pleyto. (*ley 13. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY X.

El mismo allí capítulo 7.

Asignacion de dia para la vista, y breve despacho de los pleytos civiles de pobres, y de los criminales de presos.

Porque paresce, que en la dicha Audiencia no hay dia señalado en que se vean los pleytos de los pobres; mandamos, que de aquí adelante los viérnes de cada semana vean pleytos civiles de pobres, si los hubiere, por su antigüedad; y no los habiendo, vean pleytos criminales de presos; los quales mandamos, que ansí en el dicho dia viérnes como en otros dias se despachen con toda brevedad. (*ley 16. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo.

Acuerdos en que se deben determinar los pleytos, y firmar las sentencias para pronunciarlas en el dia siguiente.

Mandamos, que para determinar los pleytos que vieren tengan dos Acuerdos en cada semana, el uno el lúnes, y el otro el juéves en la tarde; y sin salir dellos firmen las sentencias que acordaren, y las pronuncien el dia siguiente. (*ley 9. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XII.

El mismo allí capítulo 6.

Orden para la visita de cárcel y presos por los Jueces de la Audiencia.

Mandamos á los dichos Jueces, vayan

Digitized by Google

á visitar cada sábado la cárcel pública del lugar do la Audiencia residiere, conforme á la provision que sobre ello está dada: y mandamos al Gobernador y Gobernadores de la dicha isla ó islas, y á los Jueces y Alguaciles y Escribanos, y los otros oficiales, que se hallen presentes quando se hiciere la dicha visita, para dar cuenta y razon de los presos y de sus procesos, para que los dichos Jueces los vean, y hagan justicia, y se execute cerca de la prision ó soltura lo que ellos mandaren; las quales Justicias y oficiales y Escribanos luego los ponga en execucion; so las penas que los dichos Jueces de apelacion de nuestra parte les pusieren; las quales mandamos, que las hagan executar en los que fueren rebeldes, y para ello les damos poder cumplido. (*ley 15. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

El mismo; y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1553 cap. 3.

Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de enviar executor fuera de la ciudad sin término señalado; y modo y casos en que pueden salir en comision.

Mandamos, que quando enviaren algun executor fuera de la ciudad, le señalen término para su comision, y que no le envien sin limitacion de tiempo, como hasta aquí se ha hecho. * Y que ninguno de los dichos tres Jueces pueda salir fuera del lugar do residiere la Audiencia sin licencia nuestra á ninguna comision, con salario ó sin él, si no fuere sobre algun negocio que en la dicha Audiencia pendiere, paresciendo que conviene, que alguno ó algunos de los Jueces vayan á ver por vista de ojos la diferencia sobre que es el pleyto; y esto sea las ménos veces que ser pueda: y siendo en ello todos tres Jueces conformes, y no en otra manera: y que no puedan llevar de salario por dia mas de quinientos maravedís. (*leyes 10 y 11. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.ª Juana en Vallad. por. Sept. de 1557.

Precedencia de los Jueces de la Audiencia en los ayuntamientos con el Gobernador.

Mandamos, que en los ayuntamientos y actos públicos, donde concurrieren los Jueces de la isla de Canaria con el Gobernador de ella, que los dichos Jueces tengan prelacion en los lugares y asientos al dicho Gobernador; y lo mismo en otros qualesquier particulares, que siempre cada uno de los Jueces se prefiera al Gobernador; y el Gobernador y Regidores precedan al Alguacil y executor de la Audiencia. (*ley 18. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Felipe II. año de 1566.

Asiento que debe tener en la Audiencia de Canaria el Gobernador de ella y su Teniente.

Asimismo mandamos, que quando fuere á la dicha Audiencia el Gobernador de Canaria ó de Tenerife, ó sus Tenientes ó qualquier dellos, el Gobernador se asiente en el banco de los Jueces á mano izquierda de ellos; y el Teniente se asiente en el banco de los Abogados, prefiriendose en el asiento. (*ley 20. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

El mismo.

Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á poner los procesos en el archivo, y llevar sus derechos con arreglo á arancel.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia sean obligados á poner los procesos en el archivo, que para ello está señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias; y que por buscar cada proceso en el dicho archivo puedan llevar un real, y no mas; y que ansimesmo los dichos Escribanos en el llevar de los derechos guarden el arancel del Reyno. (*ley 21. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

El mismo.

Exámen de Abogados; su asiento, y el de los Procuradores en la Audiencia.

Ordenamos, que los Abogados se exáminen por los dichos Regente y Jueces de apelacion, y que se asienten por sus antigüedades; y ansimesmo se sienten los Procuradores por sus antigüedades. (*ley 22. tit. 3. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

LEY XVIII.

D. Felipe II. en la visita de 1553 cap. 1.

Lectura de las leyes y ordenanzas de la Real Audiencia de Canaria en el primer dia de cada año.

Mandamos, que en cada un año el primer dia de Enero, que se hiciere Audiencia, los Jueces hagan ayuntar todos los Oficiales de la dicha Audiencia; y allí se lean públicamente estas leyes y ordenanzas, y las demas que adelante mandáremos hacer y ordenar para esa Audiencia; y asimismo lo preveeido por comision nuestra por el Lic. Melgarejo para la buena administracion y despacho de los negocios. (*ley 17. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

D. Cárlos II. en Madrid á 15 de Nov. de 1671 por consulta, con insercion de dos instrucciones de 8 y 10 de Nov. de 670.

Observancia de lo convenido mutuamente entre el Capitan General y la Audiencia de Canaria.

Con decreto de 5 de Octubre remití al Consejo la consulta del de Guerra, para que en su vista, y de las copias de los títulos é instrucciones antiguas del Capitan General de la isla de Canaria, y del Gobernador Presidente de la Audiencia, me dixese su parecer; lo que ha executado, aprobando el del Consejo de Guerra, en que proponia, que respecto de haberse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General y la Audiencia, y convenídose mutuamente, en que para lo venidero se guarden las instrucciones dadas á los Gobernadores, y lo contenido en sus títulos, convenia mandar, que los despachos que en contrario se dieren sean obedecidos y no cumplidos: con cuyo parecer me he conformado, y se observarán dichas instrucciones inviolablemente, que son las siguientes:

Instruccion para el Capitan General de la isla.

1 Habeis de tener entendido, que la principal causa, que me ha movido á instituir y establecer el cargo que llevais, ha sido la defensa y seguridad de las dichas islas, por ser de la importancia que son: y así os encargo y mando, tengais, de lo que á esto toca, el cuidado y vigilancia que de vos confio; y que llegado á la isla de la gran Canaria, donde ha de ser vuestra principal residencia, veais y reconozcais el estado en que se hallan las cosas que tocan á la Guerra, así quanto á las fortalezas, como á la gente, artillería, armas y municiones, y lo demas que de aquello convendrá fortificar y proveer; y de todo me enviareis particular relacion con vuestro parecer: y esto mismo hareis en las demas islas, visitándolas por vuestra propia persona, lo mas presto que fuere posible; y en todas vereis y entendereis la forma de milicia que los naturales tienen entre sí para su defensa y seguridad; y pareciéndoos que conviene reformarla, lo hareis, tratándolo con los mismos naturales, para que se haga con su beneplácito; y me avisareis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cédula ó recaudo mio, mandaré que se despache.

2 Es mi voluntad, que tengais jurisdiccion sobre toda la gente de Guerra y Oficiales, de qualquier condicion que sean, así de mar como de tierra, que estan á mi sueldo, y de las dichas islas; siempre que se hubiere de juntar ó estuviere junta para algun efecto, ora sea defendiendo ó ofendiendo, ó socorriendo, ó en los casos y actos pertenecientes á la guerra; y que podais conocer de todas las cosas y causas civiles y criminales que entre la dicha gente sucedieren: y que quando saliéredes á visitar las islas, conozcais de los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la gente de Guerra y la de las islas; eligiendo un Asesor letrado, el que os pareciere, estando léjos del lugar donde residiere la Audiencia; y estando cerca, podreis consultar á uno de los Jueces de ella por escrito, ó tomándolo por Asesor, y con su parecer determinar la causa: pero quando la dicha gente de Guerra y la natural estuvieren juntos en el lugar donde reside la Audiencia para ofensa ó defensa de los enemigos, ó para otros actos tocantes á la Guerra, si algunas causas criminales se ofrecieren, habeis de conocer dellas, y determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia; mas si la dicha junta de gente de la Guerra y naturales se hiciere en otro lugar para los mismos efectos, en tal caso conoceréis, tomando por Asesor uno de los Jueces de la dicha Au-

Digitized by Google

diencia: y en las causas criminales, de que pudiéredes conocer vos con el Juez asesor, es mi voluntad, no se pueda apelar para el mi Consejo de Guerra ni á la Audiencia, sino para ante vos mismo, donde se seguirán las causas en grado de apelacion, de qualquiera calidad que sean; y para substanciarlas y determinarlas tomeis por Asesor ó Asesores uno ó dos Jueces de la dicha Audiencia.

3 Y esta misma órden se guarde (que es mi voluntad) en quanto á las cosas de presas de cosarios ú otros enemigos.

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de mi Hacienda, y de ordenar lo que viéredes que conviene para que no haya fraude en mi Real Hacienda.

5 No os servireis, ni consentireis que ninguno se sirva de ningun soldado ni persona que esté á mi sueldo; ni que se admita á él ninguno de los naturales de las dichas islas, por los inconvenientes que de ello podrian suceder.

6 Habeis de tener particular cuenta con la buena órden y disciplina de la dicha gente, para que entre ella y los naturales no haya ruidos ni questiones, ántes toda buena conformidad; castigando á los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas merecieren; y sobre todo no consentireis ni dexareis sin castigo ningun pecado público ni escandaloso, por lo que Dios nuestro Señor se ofenderia de ello: y habiéndose de repartir la gente en diversas partes, ordenareis, que las personas, á cuyo cargo hubieren de estar, sean las de mas práctica y experiencia y buen gobierno, pues así se conseguirá mas fácilmente el fin que se pretende.

7 Llegado que seais á las islas de Canaria, avisareis el número que hay de artilleros, y los que faltaren, para que mande yo lo que conviniere.

8 Lo demas que aquí no se dice se remite á vuestra prudencia y cuidado, y adelante se os irá avisando y ordenando lo mas que se ofreciere.

Instruccion para el Gobernador y Presidente de la Audiencia.

1 El Gobernador Presidente de la Audiencia presenta su título en el Acuerdo, y despues de visto, obedecido, y mandado cumplir, los dos Oidores mas nuevos salen por él, y le traen enmedio hasta su silla, adonde se asienta; y el Escribano del Acuerdo le recibe juramento de que guardará el servicio de S. M., las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y secreto del Acuerdo; y esto se sirve de posesion, y se pone por auto al pie de su título, como se hace con el Regente, quando lo haya.

2 Tiene de salario dos mil ducados cada año, pagados de los almoxarifazgos que S. M. tiene en estas islas; y para su acompañamiento, y guarda de su persona, y para que asistan en su casa, puede nombrar doce Alabarderos que anden con sus alabardas, con cincuenta ducados de salario á cada uno cada un año, librados por tercios en los dichos almoxarifazgos; y los puede nombrar por Alguaciles executores de lo que por sí solo con Asesor conociere y determinare, y para la execucion de lo que la Audiencia acordare y determinare: y puede señalarles el salario que le pareciere justo, quando se ocuparen por comision suya ú de la Audiencia en la execucion de justicia, ademas del sueldo ordinario.

3 Preside en la Audiencia, y tiene mejor lugar; y asiste á la vista y determinacion de todos los pleytos, así civiles como criminales, que á la Audiencia ocurren así en la Sala como en el Acuerdo; ordenando, que pleytos se han de ver y determinar; y no tiene voto en la determinacion de ellos.

4 Va á las visitas generales de cárceles que se hacen en las vísperas de las Pascuas, y por indulto de S. M.; y quando quisiere, puede hallarse en las particulares que se hacen los sábados de cada semana.

5 Nombra las personas que fueren necesarias para la execucion de justicia, y de lo que la Audiencia proveyere y mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las pesquisas y averiguaciones que se ofrecieren, por qualesquiera delitos y excesos, que se pueden hacer conforme á las leyes y ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las cédulas, leyes y provisiones y ordenanzas, que hablan con los Regentes que han sido de la Audiencia, se entiendan hablar con el Gobernador Presidente, como si á él mismo particularmente fuesen dirigidas.

8 Ha de visitar por su persona todas las islas, para ver lo que conviene proveer cerca de las cosas que convienen á su de-

Digitized by Google

fensa, y gente de Guerra que hubiere en ellas.

9 Ha de entender y cuidar de todas las cosas y casos tocantes á la defensa de las islas y sus vecinos y naturales, en la guerra que se ofreciere por mar y por tierra, y de la gente de ella; y tiene jurisdiccion sobre la gente de Guerra y Oficiales de ella, así de mar como de tierra, que llevan sueldo de S. M. ó de las islas.

10 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren, quando visitare las islas, así entre la gente de Guerra y Oficiales de ella, como entre ella y la gente de las islas, siendo reos las personas de la gente de Guerra y Oficiales de ella, ha de conocer el dicho Gobernador Presidente solo, nombrando Asesor letrado, el que le pareciere, para substanciar y determinar los pleytos, si estuviere léjos del lugar adonde reside la Audiencia.

11 Y estando cerca puede consultar por escrito con uno de los Oidores de ella, ó tomar por Asesor el que le pareciere de ellos, con cuyo voto y parecer los ha de determinar.

12 En las causas criminales que se ofrecieren entre la gente de Guerra y la natural de las islas, ó entre los unos y los otros, quando estuviere junta para ofensa ó defensa de los enemigos, ó para socorro y otros actos y cosas tocantes á la Guerra, en el lugar donde residiere la Audiencia, y en los pleytos que se ofrecieren en razon de las presas que se hicieren de cosarios ú otros enemigos, haciéndose donde la Audiencia residiere, ha de conocer y determinarlos el Gobernador Presidente juntamente con todos los Oidores de la Audiencia, así en primera como en segunda instancia.

13 Si la junta de gente de Guerra y la de tierra, y presas de cosarios ó enemigos, no fueren en el lugar adonde estuviere la Audiencia, ha de proceder con uno solo de los Oidores por Asesor.

14 Quando procede solo con un Asesor, no se puede apelar para la Audiencia ni Consejo de Guerra ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer con uno ó dos Asesores de los Oidores de la Audiencia; con cuyo voto y parecer se han de determinar y fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte ú de otras qualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, paz y sosiego de los vecinos de estas islas, puede, juntamente con los Oidores de la Audiencia, mandar salir de todas las ciudades, villas y lugares dellas á qualesquiera personas que estuvieren en las islas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean; y que no entren en ellas ni en alguna de ellas sin licencia de S. M., ú del dicho Gobernador Presidente y Oidores de la Audiencia, so las penas que les pusieren, en que S. M. los da por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar, en el lugar que le pareciere de las islas, la gente de á pie y de á caballo que quisiere y por bien tuviere, siempre que juzgare ser necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, y paz y sosiego de los vecinos y moradores dellas; compeliéndoles para ello con la afrenta, fuerza y apremio que fuere necesario conforme á Derecho, y á que cumplan y executen lo que el dicho Gobernador Presidente, juntamente con los Oidores de la Audiencia, les mandaren y ordenaren.

17 Quando sale de los dichos oficios de Gobernador Presidente de la Audiencia y Capitan General de las islas, tiene obligacion de enviar á las propias manos de S. M. relacion distinta por diarios, y no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad que fuere posible, del estado en que quedan las islas, y de los negocios graves que han sucedido en el tiempo que las ha gobernado; y si quedan acabados, y la salida que tuvieren, y lo que faltare para concluirlos; so pena que no se le librará el salario del último año que exerciere dichos oficios.

18 En ningun caso puede prender á ningun Oidor sin licencia de S. M. y su Consejo.

19 Y porque el Gobernador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente que en ella habia, y se entienden con él todas las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas dirigidas á el Regente, por si S. M. volviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglará á el título que se le despachare, y á esta instruccion, en su oficio, jurisdiccion y obligaciones. (*aut. 1. tit. 3. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

TITULO VI.

De la Real Audiencia de Extremadura.

LEY I.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 4 de Diciembre de 1775, 16 de Junio de 78, y 21 de Octubre de 84; y pragmática-sancion de 30 de Mayo de 790.

Establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, bajo las reglas que se expresan.

Por las ciudades y villas de voto en Córtes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara de la provincia de Extremadura se representaron al mi Consejo los perjuicios y agravios que padecian aquellos naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales superiores constituidos fuera de la provincia, y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial á imitacion de las de Galicia y Asturias::: Exâminado este asunto en mi Consejo, al mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la ampliacion del territorio de la Audiencia de Sevilla; conformándome en todo con lo que me propuso, y teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal en ella, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Tengo por bien y ordeno, se establezca una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la villa de Cáceres, por ser pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella provincia.

2 Quiero, que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal; porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal de continuo despacho, que se contemplan necesarias; pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Erario.

3 Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá quatro Relatores y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala; seis Procuradores, seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros; y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

4 Conviniendo; que estos subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los oficiales mayores mas hábiles y de mejor conducta de ámbas Chancillerías de por mitad; y lo mismo las Procuradurías; á excepcion de que, si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de probidad, y el oficio suyo propio. Tambien se podrán sacar de ámbas Chancillerías de por mitad seis Receptores, los mas idóneos y de mejor crédito que me propusieren los respectivos Presidentes, y que sean dueños del oficio; é igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

5 El territorio de esta Audiencia, en que ha de exercer su jurisdiccion así civil como criminal, y todas las demas funciones, encargos y regalías de un Tribunal superior de Provincia, ha de ser desde la línea del Reyno de Toledo á la parte del Oriente por el puerto y sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio dia hasta las cumbres de Sierra-morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y Córdoba; de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

6 Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demas que se advirtiere.

7 Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitacion

Digitized by Google

alguna, como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada; sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á estas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios, quando llegue su importe á sesenta mil reales, ó que si la cantidad por que se litigare el pleyto no fuere en capital, y sí en renta, haya de llegar á quinientos ducados anuales. (a)

8 Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio; reservándole al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías y derechos de las Ordenes.

9 Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

10 En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelacion para las Chancillerías.

11 Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, cárcel, archivo y demas necesario; costeándose íntegramente de los productos de los Propios y Arbitrios de la provincia de Extremadura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios. (1)

(a) *Véase en la ley 15. tit. 11. el Real decreto de 30 de Noviembre de 1800, por el que se manda cesar las apelaciones de esta Audiencia, y las de la de Sevilla á las Chancillerías.*

(1) A consequencia de esta Real pragmática, y para su cumplimiento, formó el Consejo la correspondiente instruccion en 6 de Noviembre del mismo año de 790, comprehensiva de diez y nueve artículos, respectivos á la visita que debian hacer el Regente, Oidores y Alcaldes de la nueva Real Audiencia de Extremadura, para enterarse de antemano del estado de aquella provincia, y proceder sucesivamente con este conocimiento á congregarse en forma de Tribunal en la villa de Cáceres.

Tambien se formó de órden del Consejo, con fecha de 29 de Diciembre del mismo año, un interrogatorio para gobierno del Regente y Ministros de dicha Real Audiencia en la visita que debian practicar en los partidos de aquella provincia.

TITULO VII.

De la Real Audiencia de Aragon.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 29 de Junio, y en Madrid por Real cédula de 7 de Septiembre de 1707.

Gobierno de las Audiencias de Aragon y Valencia conforme al de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y conservacion de las Jurisdicciones eclesiástica y secular en los dos Reynos.

He resuelto, que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada; observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla; que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí en conseqüencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar. * Y para mayor claridad de este punto, que es de tanta importancia, porque mira á la conservacion de las dos Jurisdicciones eclesiástica y secular, y de la paz y quietud pública de estos Reynos, prohibiendo qualquiera novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto; declaro, que mi Real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia personal y local, la Jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesion en que estaba la Iglesia en ámbos Reynos ántes de la pasada turbacion; como asimismo todas mis Regalías y Jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo Eclesiástico, como los demas fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalías,

Digitized by Google

y que limitan ó moderan la Jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ámbos Reynos, ó sea por concordias con la Sede Apostólica, ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó posesion inmemorial, práctica y estilo, ó por otro qualquier título ó razon, aunque sea contra el Derecho comun; entendiéndose lo mismo por lo tocante á la inmunidad y Jurisdiccion eclesiástica que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado ántes de ahora, aunque por las leyes de Castilla y en sus Reynos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reynos sin distincion alguna; subrogándose los Tribunales y Jueces nuevos en la potestad y jurisdiccion de los antiguos, pues la que unos y otros exercen y han exercido reside en mí principalmente, de donde dimana á ellos: y así mando á los Presidentes y demas Ministros de las dos Chancillerías, y otros qualesquiera Jueces que exerzan jurisdiccion en mi nombre, observen puntualmente esta órden, sin permitir se vulnere en la menor cosa una ni otra Jurisdiccion; y que de esta mi Real cédula quede copia en los libros de las dos Chancillerías, y la original en el archivo, para que se observe como ordenanza, sin contravenir á ella en manera alguna. (*aut. 3 y 6. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo en Zaragoza por Real decreto de 3 de Abril de 1711.

Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragon; y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza.

Entre otra cosas, que he tenido por conveniente resolver, para establecer en Aragon un nuevo gobierno por ahora y por providencia interina, es una la de que haya en él una Audiencia, compuesta de un Regente y dos Salas, la una de quatro Ministros para lo civil, y la otra de cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala. = Y considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reyno de Aragon, y que para arreglarle perpetuo é inalterable se necesita de muy particular reflexion y largo tiempo, lo que no me permite hoy el principalísimo cuidado de atender á la continuacion de la guerra; he resuelto por ahora por providencia interina, que haya en este Reyno un Comandante General, á cuyo cargo esté el Gobierno militar, político, económico y gobernativo de él; y asimismo, que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, y la otra con cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala (1), y los subalternos necesarios; y que tambien haya un Regente para el régimen de esta Audiencia; la qual es mi voluntad se componga de personas á mi arbitrio, sin restriccion de provincia, pais ni naturaleza: entendiéndose, que en la Sala del Crímen se han de juzgar y determinar los pleytos de esta calidad segun la costumbre y leyes de Castilla; aplicándose las penas pecuniarias á la Tesorería de la Guerra, sin mezclarse ni oponerse á los bandos militares, ni disputar ni contradecir la execucion de ellos; y que la Sala civil ha de juzgar los pleytos civiles, que ocurrieren, segun las leyes municipales de este Reyno de Aragon; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas solo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniere con qualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil segun las leyes de Castilla. Y declaro, que el Comandante General de este Reyno ha de presidir la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, y cuidando, que los pleytos se abrevien y determinen con la mayor prontitud: y ansimismo declaro, que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las causas, así civiles como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla, adonde mandaré, que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera

(1) Por Real decreto de 1742 se mandó suprimir una de las cinco plazas del Crímen de esta Audiencia, y crear con su sueldo segunda Fiscalía. (*remis. única tit. 2. lib. 3. tom. 3. R.*)

Digitized by Google

instancia los referidos pleytos. Y por lo que mira á los salarios de los Ministros de esta Audiencia, resuelvo, se les paguen segun y en la forma que se practicaba hasta el año de 1705, y de los efectos al respecto de lo que yo les reglare. Tambien he resuelto, que para la recaudacion, administracion y cobranza de todo lo perteneciente á rentas Reales en este Reyno, haya un Administrador de ellas; y asimismo es mi voluntad, que para este propio efecto quede establecida una Sala con nombre de Junta ó Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reyno, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos eclesiásticas, que la una sea el Obispo, Abad ó Comendador, y otro Canónigo de una de las Iglesias del Reyno, ó Caballero de la Religion de San Juan, dos de la primera Nobleza, dos del estado de Hijosdalgo, y dos Ciudadanos de Zaragoza: y declaro, que esta Junta ó Tribunal ha de tener autoridad sobre los pueblos en las materias de Hacienda debaxo de mis Reales órdenes y las del Comandante General, y cuidar de la administracion, repartimiento y cobranza de todas las Rentas, tributos, y otras qualesquier imposiciones que se establecieren en este Reyno: caminando de acuerdo, para su mejor logro y recaudacion, con el Administrador general, y este con el Comandante General que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta ó Tribunal: y asimismo declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expresada Junta ó Tribunal han de ser removidas ó mantenidas á mi arbitrio, y por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar y señalar los sueldos que hubieren de gozar. Tambien he tenido por conveniente, que este Reyno se divida en distritos ó partidos, como pareciere mas conveniente; y que en cada uno haya un Gobernador militar, que yo nombraré, con subordinacion en todo al Comandante General; y que las dudas y recursos que ocurrieren en materia de Gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, y de los Gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo ha de cuidar del Gobierno político y económico de él, admitiéndose para el Consejo de Guerra las apelaciones que en materia de esta calidad ocurrieren. Y en quanto á los sueldos, así del Comandante General como de los Gobernadores, es mi Real ánimo se les paguen por la Tesorería de la Guerra, para que los pueblos no sean molestados con las executiones militares; bien que los referidos pueblos de cada distrito han de estar obligados á poner en la Tesorería general de Guerra cada seis meses el importe de ellos, segun lo que yo reglare. En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este Reyno ha de ser la eleccion y nominacion mia de las Justicias; Jueces y subalternos, segun el número de personas que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor ó Alcalde, y sus subalternos; los quales en el exercicio de sus empleos y administracion de justicia han de observar las mismas reglas y leyes que queda prevenido y reglado para las dos Salas de la Audiencia, executando lo mismo los demas Jueces, y otras qualesquiera personas que administraren justicia en este Reyno: y por lo que toca á lo Eclesiástico, no es mi intencion perjudicarle, ni tampoco minorar en nada mis Regalías; por lo qual resuelvo, que todas las materias eclesiásticas, y qualesquiera Regalías que ántes se administraban por el Justicia de Aragon y su Tribunal, y por qualesquiera otros, corran ahora, y se administren y dirijan por el Regente y sus Ministros de la Audiencia, ó por las personas que en adelante me pareciere diputar á este fin; pues para todo ello, y lo demas que ahora delibero, y queda expresado en toda esta resolucion, reservo en mí el alterar, variar ó mudar siempre, en todo ó en parte, lo que quisiere y juzgare por mas de mi Real servicio. (*aut. 9. y 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Sept. de 1711.

Aumento de una Sala civil en la Audiencia de Aragon; y formacion de esta segun la planta de Sevilla.

Teniendo resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, y tenga el propio manejo y autoridad; y debiendo por este motivo haber en ella dos Salas para lo civil, no habiendo hoy mas que una;

Digitized by Google

he venido en que se forme otra Sala para lo civil, compuesta de quatro Ministros segun la planta de la de Sevilla; y mando á la Cámara, me proponga personas para estas quatro plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil. (*aut. 12. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY IV.

El mismo en Corella por Real resol. de 15 de Septiembre de 1711.

Declaracion de dudas acerca de la planta de la Audiencia de Aragon establecida por las leyes precedentes.

Con motivo de haber resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, teniendo el propio manejo y autoridad que aquella, y haberse participado á la Audiencia esta resolucion, me ha hecho presente algunos reparos y dudas, sobre que he tomado la resolucion que va anotada en cada uno de ellos; y lo remito al Consejo, para que se halle con esta noticia; en la inteligencia de haber participado tambien esta última resolucion á la Audiencia de Aragon, para que se arregle á ella.

Duda 1. Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas para lo civil y una para lo criminal, y la de Zaragoza solamente una para lo civil y otra para lo criminal, y esta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla solo quatro.

Resolucion. Que se forme otra Sala para lo civil con quatro Ministros, conforme á la planta de la de Sevilla: y respecto del territorio y estado de las cosas de Aragon se mantengan los cinco Alcaldes que estan nombrados para lo criminal.

Duda 2. Si los primeros decretos, y los demas coordinativos de los juicios, han de correr como corren á cargo del Regente, y en la audiencia que por sí solo tiene todos los dias, ó ha de cesar esta providencia, y practicarse por las Audiencias de Aragon lo mismo que por la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia de Aragon tenga audiencia pública como la de Sevilla, y en ella se substancien los pleytos como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario.

Duda 3. Si en virtud de lo que previene el decreto de 3 de Abril (*ley 2.*) sobre el establecimiento de la Audiencia de Aragon, se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles y criminales en la tercera instancia, ó se ha de seguir la regla que en las Audiencias de Sevilla en la de Aragon. *Resolucion.* Que no haya apelaciones al Consejo de Castilla; pero sí los recursos, en la forma que los hay de la Audiencia de Sevilla; quedando reformado el citado decreto de 3 de Abril en la parte de las apelaciones; y que se conserven los recursos en la forma expresada; entendiéndose estos solo en lo que toca á lo civil, porque en quanto á lo criminal no ha de haber apelaciones ni recursos.

Duda 4. Si ha de ser una misma la práctica de la Audiencia de Aragon que la de Sevilla sobre las recusaciones que hacen los litigantes de los Ministros, y establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia de Sevilla.

Duda 5. Que por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Sevilla se estatuye, que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana para votar los pleytos de Justicia, como para tratar las materias de Gobierno, segun se observa en las Chancillerías, y en la de Aragon se observó; cuya providencia no está dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos dos tardes cada semana, para votar los pleytos y lo demas que se ofreciere, como se practica en la Audiencia de Sevilla y en las Chancillerías.

Duda 6. Si los Alcaldes han de tener audiencias tres tardes cada semana, como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas audiencias, porque son para lo civil, y esto ha de correr segun los fueros de Aragon; pues aunque en Sevilla tienen estas audiencias, fué por haberse allí suprimido los cinco Alcaldes ordinarios que la Ciudad nombraba; y no conviene que los Alcaldes del Crímen de Aragon, que solo deben entender en lo criminal segun las leyes de Castilla, conozcan de lo civil en que se han de observar las de Aragon.

Duda 7. Si en la Audiencia de Aragon ha de haber Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragon no los establecen, y que por ellos

Digitized by Google

son Relatores los mismos Ministros superiores, repartiéndose por turno los pleytos que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que haya los mismos Relatores que en la Audiencia de Sevilla; y que en la de Aragon en quanto á este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella, y es, que el Ministro mas moderno, despues de haber hecho el Relator la relacion del pleyto, vuelva á proponer todo el hecho de él, quando llegare á votarse, como tambien se hace en las Chancillerías.

Duda 8. Si el exercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crímen ha de ser como en Sevilla, donde no tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los de las Chancillerías, respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla es por el privilegio especial de la Ciudad, lo que no sucede en Zaragoza.

Duda 9. Si en virtud de concederse la misma autoridad que á la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque á lo político, económico y gubernativo; considerando no poder ser del servicio de S. M. y del bien público de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia no se entrometa en nada que toque al gobierno económico, y solo pueda conocer por queja de parte, ó á instancia del Fiscal, en los casos graves que le parecieren dignos de reformacion. (*aut. 13. tit. 2. lib. 3. R.*)

TITULO VIII.

De la Real Audiencia de Valencia.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716.

Reduccion de la Chancillería de Valencia á Audiencia conforme á la de Aragon; y conclusion de los pleytos en ella, con reserva de los recursos de segunda suplicacion al Consejo.

Por los motivos y consideraciones que el Consejo me representa, he venido en que la Chancillería de Valencia se reduzca á Audiencia en la misma forma que la de Aragon; y así lo he mandado prevenir á la Cámara: * y mando, que las causas y pleytos introducidos, y que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezcan en ella, donde se podrán seguir asimismo los juicios posesorios de los fideicomisos, y los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de mil y quinientas (*aut. 17 y 18. tit. 2. lib. 3. R.*). (1)

LEY II.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Cons. de 23 de Julio de 1751.

Vista de pleytos mandados ver con dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia.

Para evitar los inconvenientes que ha representado la Audiencia de Valencia, mando, que los pleytos que en ella se mandaren ver con dos Salas ordinarias, se vean por los Ministros que concurrieren el dia señalado para la vista, con tal que no sean ménos de quatro, y con asistencia del Regente.

(1) Por Real decreto de 10 de Junio de 1760 se previno, que los Intendentes y Juzgados de Rentas del Reyno de Valencia conociesen privativamente de todas las causas tocantes á Rentas y demas derechos del Real Patrimonio, con absoluta inhibicion de la Audiencia; á la que se mandó remitiese originales todos los procesos pendientes, y que se abstuviese en adelante de conocer en semejantes causas.

TITULO IX.

De la Real Audiencia de Cataluña.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 16 de Enero de 1716.

Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de 9 de Octubre próximo fuí servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis armas el Principado de Cataluña, tocaba á mi Soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el Capitan General ó Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitan General ó Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el Regente avisarle un dia ántes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el Escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia se ha de juntar en las casas que ántes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil mayor; al Regente con seiscientos doblones, á los Ministros y Fiscales con trescientos cada uno, y al Alguacil mayor doscientos: los de lo civil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los pleytos por turno, de manera que todos los Escribanos de una y otra Sala se igualen en el trabajo y emolumentos; y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3 Habiendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de una Sala á otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haber la Sala de informarse nuevamente del pleyto; mando, que las suplicatorias se interpongan á la misma Sala donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera á la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ú dos ó mas, si hubiere alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio se ha considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera Sala que ántes habia. (1)

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demas que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lúnes, miércoles y viérnes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas, si los hubiere señalados.

(1) Por autos de 21 de Mayo, de 18 de Julio y 14 de Agosto de 1723, en vista de dudas propuestas por la Audiencia de Cataluña; se acordó, que faltando en la Sala criminal de ella Ministros que la formasen, se nombrasen por el Regente los necesarios de las Salas civiles; y en la misma conformidad, siempre que en una de estas se necesitasi de otros Ministros para la vista de qualquier pleyto, nombrase los precisos de la otra Sala civil, conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno: y que en caso de ausentarse un Oidor, teniendo vistos algunos pleytos, se eligiese otro, á quien se haga relacion de ellos, y los vote *in voce*, fundándolos en la conformidad que por los decretos de nueva planta, constituciones antiguas y nueva de dicha Audiencia y cédulas está prevenido. (*aut. 29. tit. 2. lib. 3. R.*

Digitized by Google

6 Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleytos; mando, que los términos de prueba y otros puedan limitarse ó ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo; porque su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho á los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo pasado tenian la satisfaccion de verse y relatarse por uno de los que habian de votar; para ocurrir á uno y otro, he resuelto, que para cada Sala haya dos Relatores letrados, graduados de Doctores ó Licenciados en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogados, y si no con Asesores de algun Juez ordinario; los quales hayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados, y hacer la relacion presentes las partes: y como ántes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba á los Ministros, ahora deberá aplicarse á los Relatores; y se cobrará de la manera que ántes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes: y dichos derechos de las sentencias se reducirán á cantidad que poco mas ó ménos tenga al año seiscientas libras de vellon de Cataluña cada Relator; y estos han de entregar sumarias ó memoriales ajustados, si lo mandare una de las Salas, para que se impriman á costa de las partes, comprobadas ántes en su presencia ó con su citacion, sin otro salario que el dicho: teniéndose entendido, que los referidos Relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los procesos y escrituras antiguas; y los eligirá la Audiencia con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil asistirá en las Salas, y tendrá un Procurador ó Agente Fiscal, con salario de quatrocientas libras de vellon de Cataluña en cada un año; y se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de haber seis Escribanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala; uno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demas que la Audiencia le ordenare; y este tendrá á su cargo el cuidado del archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere á la Audiencia debe estar mas guardado.

10 A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lúnes y juéves por la tarde, juntándose todos en una Sala para tratar cosas de Gobierno, ó votar pleytos; y el Regente asistirá en una de las dos Salas civiles, y tambien por las tardes, ó en la Sala criminal, y votará las causas en que asistiere á la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados que habia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haber; y miéntras no se resolviere, observará los de ántes, ménos los que llaman estivales.

12 Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por turno; y concurriendo este (á quien se le hará relacion) se volverá á votar la causa.

13 Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren feriados, para substanciar, como se ha dicho, en las Salas civiles las causas, teniendo audiencia pública mártes, juéves y sábado; y si ocurriere algun caso pronto á otras horas, ó en otro dia, se juntará en casa del Regente, ó en la del mas antiguo, si estuviere ausente ó impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demas Juzgados de Cataluña de oficio, á instancia de parte ú del Fiscal; se ha de hacer secuestro ó embargo de los bienes del reo, despues que sea decretada su prision, los términos de prueba y otros se han de poder limitar á arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion en los casos y como procediere de Derecho: y todo lo referido aquí, y demas que se expresare, se ha de entender con todo género de personas, de qualquier estado, grado ó condicion, sin que haya lugar profano exênto para las prisiones, y demas que ocurriere; debiendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

16 Y para que esto se execute así en todo el Principado, y porque puede ha-

Digitized by Google

ber algunos lugares en los quales pertenezca el nombramiento de Justicia á algunas comunidades ó personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales , y la Audiencia me consultará) ; mando , que la Sala criminal esté muy á la vista de todas las ciudades, villas y lugares, y de sus Justicias ; castigue á los que fueren delinqüentes ó negligentes ; avoque las causas que le pareciere convenir, reconozca si estan ó no como deben, ó las detenga ó devuelva; y haga sobre ello todo quanto fuere justo y conveniente, para que en todas partes se esté con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos , y seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales habrá suplicacion ó apelacion de la sentencia de los Jueces ordinarios á la misma Sala ; pero si las probanzas fueren claras y en delitos graves , convendrá no dilatar el castigo; y en la sentencias de tormentos se observará lo dispuesto por Derecho ; pero las Justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán pasar á la execucion , sin consultar la sentencia y proceso con la Sala á quien deberán remitir uno y otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion sobre los delitos, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesion.

19 Ha de asistir en dicha Sala á las horas que los Ministros el Fiscal , y ha de substituir en caso de vacante , ausencia ó impedimento del Fiscal civil, y este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir á las mismas horas el Alguacil mayor en los dias que no estuviere legítimamente ocupado; el qual ha de rondar , y dar cuenta á uno de los Ministros luego que executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala criminal han de asistir á rondas , y hacer sumarias, recibir informaciones y exâminar testigos , y podria retardarse la expedicion de las causas, si se hubiese de hacer relacion de ellas ; mando, que haya dos Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario de quinientas libras de vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa ni indirectamente; y tengan las mismas calidades que los de la civil , y el mismo asiento en la Sala ; y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma , asistiendo el Regente , y el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de haber dos Escribanos para substanciar las causas en la Sala criminal, los quales percibirán los derechos conforme el arancel , y seis Escribanos para que asistan á los Ministros Criminales y Alguacil mayor en las rondas y sumarias , á los quales se señalan tambien sus derechos en el arancel; y en caso de vacante , ausencia ó impedimento de alguno de los dos Escribanos de la Sala , entrará uno de los seis por su turno á substanciar las causas ; y si en los emolumentos ú otra cosa , se ofreciere duda , se me consultará, porque mi Real intencion es , que la justicia se administre sin retardacion á satisfaccion , y con mayor alivio de las partes.

23 Ha de haber ocho Alguaciles: y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el arancel no serian bastantes , y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion , se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de pobres con trescientas, y un Procurador de pobres con doscientas.

25 Quatro Porteros con doscientas libras de Salario á cada uno , para que asistan á la Sala civil y criminal.

26 Se han de hacer visitas de cárceles todos los sábados por los Ministros de la Audiencia civil , y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor, y en los mártes por toda la Sala criminal con asistencia tambien del Fiscal, y Alguacil mayor ; y si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad , Pascua de Resurreccion y de Pentecostés.

27 Se impondrán las penas , y se estimarán las probanzas segun las constituciones y práctica que habia ántes en Cataluña ; si sobre esto ocurriere á la Sala criminal alguna cosa que necesite de reformacion , se me consultará : se proseguirán las causas contra los reos ausentes ; y si sobre el modo de substanciarlas y execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala , me consultará.

28 Los presos de la Audiencia y los

Digitized by Google

del Corregidor de Barcelona han de estar con separacion, y se han de disponer distintas cárceles para unos y otros, y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas; y se dispondrá que en todas las ciudades, villas y lugares haya cárceles seguras, singularmente en las cabezas de partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, hará arancel de los derechos de Ministros y Escribanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña; y me lo consultará; y miéntras no se publique, se observará el antiguo.

30 Ha de haber en Cataluña Corregidores, y en las ciudades y villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castel, de Castel de Felix, y los lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes letrados: Mataró, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, y el Sots Beguerio del Vallés, su Corregidor en Mataró con un Teniente letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés: Girona, su Beguerio, con el Sots Beguerio de Besalú, su Corregidor en Girona con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ó Figueras: los Beguerios de Vique y de Camprodon otro Corregidor en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olot, ó Camprodon: el Beguerio de Puigcerdá con el Sots-Beguerio de Rivas, otro Corregimiento; su Corregidor que resida en Puigcerdá: Pallas y Conca de Tremps es un Sots-Beguerio dependiente de Lérida; pero la distancia, quebrado y montuoso del terreno pide que de este Sots Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarns: los Beguerios de Lérida, Balaguer y Tarragona, un Corregimiento con tres Tenientes; uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarragona: Tortosa, Castellanía de Amposta, y Ribera de Ebro, otro Corregimiento; su Corregidor, y un Alcalde Mayor en Tortosa: el Beguerio de Tarragona y el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado el Panadés, y Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, y un Teniente en Villafranca, y otro Teniente en Igualada: Cervera con su Beguerio, y el de Agramunt, y Sots Beguerio de Prats del Rey, otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, y los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, y Moya, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga. De todos los expresados Corregimientos me reservo la nominacion, y en todos los demas lugares habrá Bayles, que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los demas salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente habia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor, y en las causas criminales nombrarán un Fiscal: y en los lugares de sus distritos podrán hacer causas y prisiones á prevencion con los Bayles.

31 En la ciudad de Barcelona ha de haber veinte y quatro Regidores, y en las demas ocho, cuya nominacion me reservo; y en los demas lugares se nombrarán por la Audiencia, en el número que pareciere, y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año.

32 Los Regidores tendrán á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administracion de sus Propios y rentas; con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, si no es con licencia mia, ú del Tribunal á quien lo cometiéremos; y los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ó Bayle, el qual hará executiones sobre alcances sin retardacion.

33 Los Corregidores en los lugares de sus distritos, y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado á su obligacion en el oficio, harán sumaria secreta; y sin pasar á prision ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, á cuya instancia, ú de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que hubiesen faltado á sus oficios: y los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor ó Bayles; y los gremios de artesanos ó mercaderes, y qualesquiera otros deberán, para juntarse,

Digitized by Google

avisar al Corregidor ó Bayles, para que asista ó envie Ministro suyo á la Junta, á fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del Número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demas hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará ántes de tenerlas.

36 En el Chanciller de competencias, y Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.

37 Todos los demas oficios que habia ántes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinctos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno, correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ú de la persona ó personas que yo diputase para esto. (2)

38 Pero los oficios subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere á lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y lo reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanzas.

39 Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren ó intervinieren.

40 Han de cesar las prohibiciones de extrangería, porque mi Real intencion es que en mis Reynos las dignidades y honores se confieran recíprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.

41 Las Regalías de fábricas de Monedas, y todas las demas llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad ó persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo á mis Fiscales.

42 En todo lo demas que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

43 Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el pais.

44 Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demas lo reforme la Audiencia. (*aut. 16. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 29 de Julio, y céd. de 21 de Nov. de 1754.

Observancia de la nueva planta y ordenanza de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de diez y seis de Enero de 1716, inserto en la ley anterior, se dignó mi augusto padre dar una nueva planta para el gobierno de la Audiencia de Cataluña; y con arreglo á ella y á la práctica de otros Tribunales se formaron las ordenanzas, que á consulta del Consejo se dignó aprobar por otro Real decreto de 2 de Marzo de 41: y á fin de que estas Reales órdenes tengan el debido cumplimiento, es mi voluntad, que así la citada nueva planta como las ordenanzas respectivamente aprobadas, en que se dan las mas seguras reglas para el gobierno de la Audiencia, y señalar las facultades de los Comandantes Generales, como Presidentes de ella en las materias de Gobierno, se observen en todo y por todo in-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 18 de Marzo de 1750 se declaró, que la nominacion de oficios de Bayle de Cops, Copero mayor, y otros qualesquiera pertenecientes á rentas Reales, corresponde al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara de Castilla.

Digitized by Google

violablemente, sin embargo de qualesquiera órdenes en contrario que se hayan expedido por la via reservada: y para evitar nuevos recursos, mando, que ni á el Comandante General actual, ni á los que en adelante le sucedieren, se les admita ninguno sobre este asunto, despachándose para ello las Reales cédulas correspondientes, é imprimiéndose con las ordenanzas.

LEY III.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 7 de Octubre de 1754.

Publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia, á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos.

Teniendo presente lo expuesto por la Audiencia de Barcelona, y práctica observada en Cataluña en la publicacion de edictos, desde el establecimiento del nuevo gobierno; he resuelto, que estos se publiquen por la Audiencia solamente, oyendo á sus Fiscales, siempre que la pragmática, ley general, ó decreto que se mande publicar, por el orígen de que dimanan, por sus fines y causas, ya sean de Estado ó de Política, comprehendan directamente para su observancia á todos los vasallos eclesiásticos y legos, de qualquiera condicion, dignidad ó empleo que sean, y porque el castigo de la inobservancia toque á la Audiencia. En los asuntos puramente militares, de Real Hacienda, ó de otros institutos, mando, que sean los Jueces, ó Tribunales delegados, para el privativo exercicio de aquellas Jurisdicciones, los que publiquen los Reales decretos por bandos ó edictos; conformándose con los estilos que hasta ahora se han seguido en este género de publicaciones.

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real resol. de Feb. de 1768.

Conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales: y su gobierno por las leyes generales del Reyno, á falta de municipales no derogadas.

Habiendo admitido la Audiencia de Barcelona súplica de un auto, por el qual habia desestimado la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el Cabildo de la Catedral de Lérida, reo demandado en una causa feudal, declarando en la sentencia de revista, que el conocimiento de dicha causa pertenecia al Tribunal eclesiástico; con notorio agravio y perjuicio de mi Real jurisdiccion y Regalías de mi Corona; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que fué notoriamente nula la admision de la súplica del expresado auto, y por consiguiente nulo todo lo acordado en la instancia de revista; por lo que debe llevarse á debido efecto el citado auto, y conocer la Audiencia de la demanda principal, oyendo y administrando justicia á las partes; executando lo mismo en todos los recursos que sean de esta clase (3 y 4), y gobernándose, á falta de leyes municipales no revocadas, por las leyes generales del Reyno; y en su defecto, me consultará por medio del Consejo las dudas que se le ofrecieren, como lo ha practicado otras veces, para que yo resuelva lo que deba executarse. Mando á la Audiencia, que en adelante atienda con mas zelo mi Real jurisdiccion y Regalías, teniendo presente,

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Diciembre de 1751, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y su Intendencia sobre conocimiento de un litigio, que se seguia en aquella entre el Colegio de San Vicente de Religiosos Dominicos y los Regidores de dicha ciudad acerca del dominio útil de un pedazo de tierra y patio anexo á dicho Colegio; mandó S. M., que la Audiencia continuase en el conocimiento de esta causa; y que se previniera al Intendente, se abstuviese de ella y de todas las de su clase que ocurriesen en adelante.

(4) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 13 de Septiembre de 1774, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y el Intendente sobre el conocimiento de una causa, originada de haber subinfeudado la ciudad de Mataro ciertas aguas sobrantes, cuyo dominio directo pertenecia á la Corona; mandó S. M., que quando se tratase de lo valido ó insubsistente del establecimiento, ó de la fuerza y observancia de las Regalías, y derechos enfitéuticos inherentes á él, debia conocer privativamente el Tribunal de la Intendencia con las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero en todo lo demas concerniente á los usos ó abusos, y aprovechamientos que hiciesen los subenfiteutas de las aguas sobrantes, al cobro y destino del cánon, y derecho de entrada, habia de entender y conocer la Justicia ordinaria con las apelaciones á la Audiencia de Cataluña.

(5) Por Real órden de 13 de Marzo de 1756, con motivo de haber representado el Capitan General de Cataluña, incluyendo copia de la queja que se le habia dado por aquella Audiencia contra el Gobernador de Tarragona, el qual se habia negado á dar el tratamiento de *Muy señor mio*, y antefirma, res-

Digitized by Google

que aun las mismas disposiciones Canónicas reconocen, que en las causas feudales corresponde y toca el conocimiento á los Magistrados Reales.

pondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de órden del Acuerdo, segun el debido y regular estilo; mandó S. M., que dicho Capitan General advirtiese de su Real órden á los Gobernadores militares que exercieran Corregimientos en aquel Principado, dirigiesen sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

TITULO X.

De la Real Audiencia de Mallorca.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 28 de Nov. de 1715.

Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca.

Aunque por diferentes pragmáticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y Reyno de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; por lo qual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de un Regente, cinco Ministros y un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas que hubiere en aquel Reyno, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrá en las de Gobierno, y se le deberá avisar en las graves, ántes de tratarse, por medio del Escribano mayor de la Audiencia, ó con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozará dos mil reales de á ocho de salario al año, y los Ministros Togados y Fiscal mil cada uno. (a)

2 El referido Regente y Ministros han de conocer de las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacian antiguamente; y el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan en las causas criminales y civiles en que tuviere interes el Real Fisco; teniéndose entendido, que el Regente no ha de poder por sí despachar cosas pertenecientes á Justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los quales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demas que convenga, y acordare la Audiencia. Esta se juntará tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lúnes y juéves por la tarde para tratar cosas de Gobierno, y votar pleytos; observándose en quanto á las fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 Y porque estos Ministros tendrán que tratar muchas cosas de Gobierno, y para que puedan mas prontamente despachar las causas que ocurrieren; he resuelto tambien, que por ahora haya dos Relatores, que por turno hagan relacion de las causas civiles y criminales, y cobren los derechos en la forma que se cobraban ántes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia; haciendo la cuenta de forma que cada uno de los dos Relatores perciba quatrocientos reales de á ocho al año, sin tomar cosa alguna de las partes; y estos Relatores tendrán el primer asiento en el banco de los Abogados. Y para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciándose las causas públicamente, y ante toda la Audiencia; he resuelto asimismo, se celebre los viérnes, miércoles, y lúnes Audiencia pública; en la qual se darán por escrito las peticiones que las partes quisieren; y podrán tambien en otro dia presentarlas ante el Escribano de la causa, si se pasaren los términos, los quales han

(a) *Por el último reglamento y Real decreto de 12 de Enero de 1763 (ley 15. tit. 2 lib. 4.) se asignan treinta y seis mil reales al Regente de Mallorca, y diez y ocho mil á cada uno de sus Ministros y Fiscal.*

Digitized by Google

der ser arbitrarios, así en las causas civiles como en las criminales, á fin de que se puedan abreviar, y obviar dilaciones calumniosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de Escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y lo demas, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos (1); teniendo entendido, que las apelaciones, que ántes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla (2, 3, 4 y 5); y si sobre estas cosas antiguas hubiere alguna que necesite de reformacion, me la consultará la Audiencia.

5 Necesitándose en el presente estado de la isla y Reyno de Mollorca atender con el mayor cuidado y vigilancia á su mejor gobierno; y siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas hábiles, y no exponerle á la contingencia del sorteo; he resuelto, que por ahora, y durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados (6), que rijan y gobiernen lo económico y político de la ciudad de Palma, y doce para que gobiernen la de Alcudia tambien en lo económico y político, y en los demas lugares del Reyno los que fueren necesarios segun el número de la poblacion de cada uno; reservándome yo la nominacion de los que hubieren de elegirse para las dos ciudades de Palma y Alcudia, y haciéndola la Audiencia por lo que mira á los otros lugares, de que me dará cuenta.

6 He resuelto asimismo, haya un Beguer en la ciudad de Palma, con dos Asesores letrados; y otro en la de Alcudia, con un Asesor letrado, y un Bayle en cada uno de los demas lugares (7): los quales Beguer y Bayles han de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia; y en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada lugar ó ciudad, deberá el Beguer ó Bayle dar cuenta á la Audiencia, para que esta nombre y envie un Juez pesquisidor, que evacue la causa, ó haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre y superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar y premiar indistintamente todos mis vasallos segun el mérito de cada uno, y emplearlos como juzgare mas conveniente; declaro y mando, que en adelante cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extrangería. (8)

8 Se mantendrá el Consulado de la

(1) Por Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á consulta del Consejo, sobre diez y seis dudas propuestas por la Real Audiencia de Mallorca de resultas de su establecimiento, se declaró á la primera de ellas, que las sentencias, decretos y provisiones se escriban en castellano, expresando motivos, y no en latin, como se hacia antiguamente; y que lo prevenido sobre que se observasen las pragmáticas y estilos antiguos mira á que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan de las causas civiles y criminales, como lo hacian los de la antigua, y no al modo y demas circunstancias del juicio ó autos judiciales. * Y á la quarta de dichas dudas se resolvió, que en las causas executivas, y modo de despachar las letras antiguamente, se executase la forma de despachos que proponia la Audiencia, y expresaba en su Acuerdo de 15 de Septiembre de 716. (*duda 1 y 4. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(2) Por Real resolucion á consulta de 7 de Septiembre de 1707, y consiguiente providencia del Consejo, se mandó, que la Sala de Justicia viese y determinase los pleytos que quedaron pendientes al tiempo de la extincion del Consejo de Aragon, y los que despues se promoviesen.

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Diciembre de 1719 se prescribió el modo y forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* en los pleytos de la Audiencia de Mallorca. (*aut. 26. tit. 2. lib. 3. R.*)

(4) En otro acordado del Consejo pleno de 19 de Julio de 1741, con motivo de haber dudado la Audiencia de Mallorca sobre el cumplimiento de unas letras *causa videndi*, presentadas en pleyto que ya se hallaba visto en discordia; se resolvio, que las diese el debido cumplimiento, y remitiese los autos en la forma ordinaria; y para que sirviese de regla en lo sucesivo, se declaró, que las letras *causa videndi* se debian cumplir siempre que se notificasen ántes de la publicacion de la sentencia, ó que á lo ménos estuviese en poder del Escribano para publicarse.

(5) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Febrero de 1778, se declaró, que el auto de la Sala de Justicia confirmatorio ó revocatorio de la sentencia de la Audiencia de Mallorca causa executoria.

(6) Por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á la duda nueve se mandó, que estos Jurados sirvan por dos años sus oficios. (*duda 9. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(7) En la citada resolucion y á su duda décima se ordena, que las villas en sus Concejos propongan y nombren los Bayles, que solo duren tres años; y que no puedan exercer sus oficios sin la aprobacion del Comandante con la Audiencia. (*duda 10. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(8) En la ya citada Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717, y duda segunda de las contenidas en ella, se declaró, que la abolicion de las leyes y costumbres respectivas á extrangería solamente comprehende los oficios y empleos seculares; y en quanto á los eclesiásticos, para darles la justa in-

Digitized by Google

mar; y lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno me lo representarán la Audiencia y el Intendente, con todo lo demas que juzgaren conveniente para el aumento y ventajas del comercio de la isla. (9)

9 Y porque en el estado presente de la referida isla, estando sin el abrigo de otros dominios mios, se halla mas expuesta á las invasiones de los moros de Africa, y por esta razon es necesario y aun preciso mantener en ella mayor número de Tropas, resultando de aquí mas gastos, y conviniendo excusar los no precisos; he resuelto cesen por ahora los oficios de Procurador general, y Bayle de la fortificacion, y los demas de que no se hace especial mencion en este decreto; y correrá lo que toca á Gobierno y Justicia por la Audiencia, y lo que mira á Hacienda por un Intendente, ó por la persona que yo nombrare; quien me dará cuenta de los censos y cargas que hubiere sobre las rentas, para dar pronta providencia á la satisfaccion de las que debieren pagarse.

10 Y sobre la última concordia, aprobada por el Rey D. Cárlos II. mi tio en 15 de Enero de 1694, me consultarán el Comandante General, el Regente y Ministros de la Audiencia, y el Intendente, lo que les ocurriere, y pareciere mas justo y conveniente; quedando por ahora reservadas á mi disposicion la regalía de fabricar moneda y las demas, así en la isla de Mallorca como en la de Ibiza.

11 Y por la misma razon se reglarán los alojamientos y quarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reyno segun la necesidad, atendiendo á que se moleste á aquellos naturales lo ménos que sea posible.

12 En la isla de Ibiza habrá un Ministro que conocerá de las causas que se ofrecieren en ella, y otorgará las apelaciones, como antiguamente se hacia: y lo perteneciente á Hacienda en aquella isla será gobernado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demas, que no está comprehendido en este decreto, es mi voluntad y mando, se observen todas las Reales pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y Reyno de Malloca, ménos en las causas de sedicion y crímen de lesa Magestad; y en las cosas y dependencias pertenecientes á Guerra quedará por ahora todo libre á la disposicion de mi Comandante General. (*aut. 15. tit. 2. lib. 3. R.*). (10)

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro á 9 de Oct. de 1716.

Declaracion de la ley anterior, y observancia en la Audiencia de Mallorca del ceremonial de la de Aragon en los asientos y despachos.

Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Septiembre de este año, en declaracion de mi Real despacho de planta y formacion de la Audiencia de 16 de Mayo, y para evitar las dudas que puedan resultar de la inteligencia que se pretende dar á sus cláusulas, que sin duda embarazarán el mas breve expediente de los negocios; he resuelto, que la prevencion que contiene mi Real despacho (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia, no tenga voto en las cosas de Justicia, sino es solo en las de Gobierno, debiendo avisarle el Regente por medio del Escribano de Cámara, ó con papel firmado, en las materias graves ántes de tratarse) se entiende para explicar, que la Audiencia por medio del Regente ha de dar cuenta al Comandante General que la preside de todo lo que se hubiere de tratar en materias de entidad; pendiendo la asistencia á ella de la voluntad del Comandante General, para hallarse presente á la vista y determinacion de los negocios de Gobierno; y asimismo poder igualmente prevenir al

teligencia, remitiese la Audiencia al Consejo copia de las concordias y bulas que citaba en sus representaciones. (*duda 2. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(9) En la misma resolucion, y á las dudas sexta y séptima se manda mantener los Tribunales del Consulado como ántes; * y quedar resumidos é incorporados en el Intendente el oficio de Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sisas y vectigales, y el de Juez Executor que declaraba los casos en que debian pagar derechos los particulares. (*dudas 6 y 7. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(10) Por autos del Consejo de 10 de Abril y 17 de Septiembre de 1717, con motivo de duda ocurrida sobre el órden, forma y modo de publicar cierto bando prohibitivo de la extraccion de aceyte del Reyno de Mallorca, se resolvió, que los bandos que se publicaren, así en el como en el de Aragon, Valencia y Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes como Presidentes de las Audiencias, y de los Regentes y Oidores de ellas. (*aut. 20. tit. 2. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

Regente y Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de él hasta que pase á presidirla: y asimismo, que la cláusula del referido mi Real despacho que ordena, que los Bayles conozcan en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdiccion de cada villa, ciudad ó lugar, den cuenta á la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dar á la Audiencia, sea por mano del Comandante General y Regente al mismo tiempo; con declaracion, que este ni la Audiencia no han de poder proveer por sí en las materias que contuvieren estos avisos de los Bayles, sin dar primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir á la aprobacion de los oficios que corren al cuidado de la Audiencia en conformidad de lo resuelto en mi Real despacho, para que á excepcion de las ciudades de Alcudia y Palma nombren los demas lugares los que le parecieren corresponden á la poblacion y número de vecinos de cada uno; debiendo la Audiencia observar en la formacion de Salas, asientos, tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, refrendarlas, sellarlas y firmarlas, el ceremonial que está establecido y practica la Real Audiencia de Aragon, que es el siguiente:

2 En cada una de las Salas de la Audiencia de Aragon hay un dosel grande con las Armas del Rey debaxo, y estan en disposicion de que todas se comunican por dentro, y se sienta el Regente á la mano derecha del Comandante General, á la izquierda el Ministro mas antiguo, y continúan los demas segun sus antigüedades: asistiendo el Comandante Presidente, divide las Salas, y reparte Ministros para ellas, lo que executa el Regente quando no concurre el Comandante: las veces que va á la Audiencia el Comandante, avisa el Portero ántes de llegar; y los Ministros de la Sala, donde ha de asistir, le salen á recibir fuera de la puerta de la Sala, y acabada la Audiencia, le acompañan todos hasta que toma el coche; y no habiéndose acabado la Audiencia, le acompañan solo los Ministros de la Sala en que ha asistido hasta la escalera, y se vuelven á continuar el despacho; y no concurriendo el Comandante General, acompañan y salen á recibir al Regente; el qual, quando asiste el Comandante, le da parte si quiere pasar á otra Sala, expresándole el motivo que tiene para ello; y hallándose en otra Sala, por medio de un Escribano de Cámara ó Portero; y en este caso los Ministros de la Sala, donde ha de ir, le acompañan hasta que toma asiento, aunque, quando está el Comandante, no le acompañan de la Sala donde se halla, y solo se levantan: pero si el Comandante no está allí, le acompañan hasta la puerta de la otra Sala; y estando el Comandante en la Sala donde quiere ir el Regente, solo hacen los Ministros la accion de levantarse: todo lo qual se executa en virtud de Real cédula de 14 de Enero de 1712. En las peticiones que se presentan en la Audiencia se da solo el tratamiento de Excelencia, y despacha las provisionss en esta forma: las que son á instancia de partes en papel del sello tercero, y las que no lo son, en el de oficio; y empiezan á la vuelta de la llana donde está el sello con el nombre de S. M. y su dictado, y despues con el nombre del Comandante General y sus dictados; y puesta la direccion, narrativa y mandato, se concluye con la fecha, y la firman tres Ministros en la llana del sello, que queda en blanco, en el lugar inferior el Semanero de la Sala, quien pone su rúbrica debaxo de su firma, que denota haberla visto, y corresponder á lo mandado por la Audiencia, y despues firman los demas en igual línea, de calidad que las tres firmas esten inmediatas al sello; y registrada la provision por los Escribanos de Registro, se sella al dorso de la hoja, en que concluye con el sello Real; y el Escribano de Cámara firma y refrenda inmediatamente á la fecha, diciendo: "N. Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regentes y Oidores de la Real Audiencia de Aragon" (*aut. 19. tit. 2. lib. 3. R.*). (11)

(11) En auto del Consejo de 11 de Mayo de 1726 á representacion del Fiscal de la Audiencia de Cataluña se mandó, que esta y la de Mallorca en las Letras subsidiarias requisitorias que en adelante expidieren, se arreglen al tratamiento y estilo antiguo, en conseqüencia de lo mandado respecto á las de Zaragoza y Barcelona en Real provision de 21 de Mayo de 718, en que se declaró, que en los

LEY III.

El mismo en Madrid á 24 de Julio y 5 de Nov. de 1717.

Instruccion sobre el conocimiento del Superintendente de Mallorca con inhibicion de la Real Audiencia; y casos en que esta debe conocer.

1 El Superintendente de Mallorca deberá conocer privativamente de todas las causas en que tiene interes la Real Hacienda, como las de diezmos Reales de frutos, tascas, derechos, laudemios y amortizaciones, así en lo respectivo á la cobranza, como por el título y derecho de propiedad, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades; y por consiguiente se deberá abstener la Audiencia de su conocimiento.

2 Asimismo deberá ser Juez privativo de la cabrevacion (que consiste en los censos enfitéuticos y feudos, ú otros de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal pertenece á la Real Hacienda), acudiendo los poseedores ante el referido Superintendente á cabrevar ó reconocer la superioridad del dominio directo, y paguen lo que debieren á S. M. por esta razon; cuya revocacion y demas incidentes es propia y privativa del Superintendente: pero todos los juicios é instancias, que entre partes se substanciaren sobre la pertenencia de posesion de estos derechos, ó sobre particion, ú otras, de las quales no tiene interes la Real Hacienda, deberá conocer la Audiencia ó Justicia ordinaria; con la prevencion de que, luego que por qualquiera de las partes se haya obtenido, ántes de darles la executoria, se pase aviso por la Audiencia al Superintendente, á fin de que note y sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deberá expresar, que quando es solo mero seqüestro ó embargo de bienes, deberá conocer la Audiencia; como tambien en los autos de confiscacion hasta pronunciar la sentencia; cuya execucion en la percepcion y cobro de los bienes confiscados deberá ser privativa del Superintendente, como tambien todos los pleytos é instancias que sobre los referidos bienes, rentas y derechos confiscados se ofrecieren; en lo que no se haya de entrometer la Audiencia, la qual remita copia auténtica de los embargos que precedieron á la confiscacion.

4 Por lo respectivo á naufragios y bienes vacantes conocerá privativamente el Superintendente en el cobro, averiguacion y aplicacion de ellos á la Real Hacienda, precediendo para ello las diligencias en Derecho necesarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes á la Real Hacienda, ha de ser privativo del Superintendente; pero las que ocurran sobre el curso de aguas públicas, daños y perjuicios en caminos y parages públicos, ó en haciendas particulares en que no tiene interes la Real Hacienda, como tambien en causas de posesion, particion y otros derechos, en que no tenga el Fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente: y el dar facultades para enagenar las aguas públicas, respecto de ser peculiar de S. M., deberán avisar precisamente ante su Real Persona, concedidas con alguna carga ó pension, como siempre ha executado: de estas y sus laudemios deberá conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre caminos públicos, así en la ciudad de Palma como en lo demas de la isla, no obstante de ser todos del Real dominio, deberá tocar á la Audiencia, quando fuesen sobre derecho de las partes, en que no tenga interes conocido la Real Hacienda (con la prevencion que en esta razon se hace en el capítulo de Juez de la cabrevacion): pero en lo que tenga y sea perteneciente á su cobro y recaudacion, con todo lo á ello incidente, como en la percepcion de censos, reconocimiento de ellos, y otras cargas, con que por esta razon contribuyen á S. M., debe privativamente conocer el Superintendente, como tambien en las demas causas, que de lo referido dependan, sin que se pueda entrometer la Audiencia.

7 La jurisdiccion sobre la Baylía del llano de la ciudad de Palma, perteneciente á S. M. en las penas y bandos que se echaban en aquella Baylía y término, por

casos de dirigirse la una á la otra algunos despachos para la expedicion de negocios, en quanto al tratamiento se observase la práctica antigua que habia ántes del establecimiento de la nueva planta de su Gobierno. (*aut. 31. tit. 2. lib. 3. R.*)

Digitized by Google

los daños que hacian los ganados de los vecinos, ó el que los particulares puedan hacer, descomponiendo los caminos públicos, respecto de que el tercio de estas penas pertenece á S. M., y de su cuenta se arrienda este oficio del Bayle con utilidad de las Rentas, como la de trescientas veinte y una libras cada año en que se remató últimamente; parecia que, siendo el ánimo de S. M. el que prosiga el referido arrendamiento, siendo las instancias ó acciones, que á aquel Juzgado ocurran, propias de la Jurisdiccion ordinaria, á quien únicamente competen segun práctica y leyes de Castilla, deberán ser las apelaciones del referido Bayle á la Audiencia; excepto en lo respectivo á la percepcion y cobro de la porcion que pertenece á S. M. por el expresado arrendamiento y demas incidente, en cuyo caso deberá privativamente conocer el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre los laudemios de bienes en alodio de S. M., y amortizaciones de los que recaen en Iglesias y Manos-muertas, deberá tocar privativamente al Superintendente, sin que tenga que intrometerse la Audiencia en lo que conduce á todo lo expresado, y demas incidentes de ello.

9 En la provision interina de las Capellanías por vacante de las que hay del Real Patronato en aquella isla, y proponer tres sugetos idóneos, para que S. M. elija el que fuese mas de su Real agrado, parecia debia tocar lo expresado á la Audiencia, á imitacion de lo que se practica en Castilla; y con especialidad en lo perteneciente á confiscados, en que S. M. tiene resuelto, que lo jurisdiccional y provisional sea peculiar del Consejo de Castilla, y la percepcion, cobro y administracion de estos bienes fuese del de Hacienda, ó como cosa tocante al Real Patronato se observe lo mismo, siguiendo la forma y reglas establecidas para el de estos Reynos.

10 En quanto al producto de penas de Cámara deberá entrar en poder del Tesorero Receptor, que la Audiencia tuviere destinado para este efecto, estando á su disposicion la de este caudal, sin que se mezcle en lo referido el Superintendente; y sí solo, en el caso de no haber bastante para los gastos de Justicia, deberá suplirlos dicho Superintendente; pero precediendo á su libramiento órden de S. M., y no en otra forma.

11 Ultimamente deberá conocer el Superintendente de todas las rentas Reales, generales, imposiciones, tributos y gavelas que en qualquiera forma pertenezcan á S. M., y tuviere interes su Real Hacienda, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, é inhibicion absoluta de aquella Audiencia; la que se abstendrá de conocer en lo expresado, como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar de la Audiencia. (*aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por resol. de 11 de Diciembre de 1717.

Declaraciones de dudas acerca de lo dispuesto en la ley 1.ª de este título sobre la nueva planta de la Audiencia de Mallorca.

Habiéndose visto en el mi Consejo, y consultádome sobre las representaciones hechas por el Comandante General y Audiencia de Mallorca, acerca de las dudas acaecidas despues de su formacion y establecimiento; he tenido por bien de tomar la resolucion que pertenece á cada duda separadamente, por el propio método y forma que se me han propuesto; y es como se sigue.

(*) *Duda 8.* Si han de quedar suprimidas las jurisdicciones de Barones en virtud de aquella cláusula, en que yo mandé, que *cesen por ahora todos los oficios, de que no se hace especial mencion en mi Real decreto*, ó será mas conveniente, que los Barones tengan solo conocimiento en la primera instancia, y que se les quite la segunda cognicion de Juez delegado, que no produce otro efecto que el de la dilacion, y de ocasionar gastos; dándose por regla en adelante, que de la sentencia ó provision que diere el Baron, deban apelar las partes á la Real Audiencia. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, se mantengan las jurisdicciones á los Barones en conformidad de sus títu-

(*) Las demas dudas y sus resoluciones, suprimidas en esta ley, quedan anotadas en los lugares de la ley primera, á que corresponden, y en sus respectivas notas.

Digitized by Google

los y privilegios; y que si no los tuviesen especiales para el Juez delegado que se dice, no se les permita el conocimiento mas que en la primera instancia: y asimismo mando á la Audiencia, informe sobre el modo de los recursos, y en que forma conocia de ellos la pasada Audiencia, como lo demas que se practicaba acerca de esto, para dar en su vista la providencia que convenga.

Resol. á la duda 12. He resuelto, que el número de Procuradores se reduzca á veinte sugetos, á quienes por ahora pueda exáminar y aprobar la Audiencia, teniendo las calidades de personas honradas, y de haber practicado en aquel Tribunal quatro años; y con prevencion de que no se admitan peticiones de otros, sino solo las que estuvieren firmadas de Procuradores aprobados: y la Audiencia dará cuenta á los de mi Consejo (como se lo mando) de los sugetos que aprobare, y de su suficiencia, para que se tenga entendido en él.

Resol. á la duda 13. Declaro y mando, que el Fiscal de la Audiencia asista á la vista de las causas, pero no al Acuerdo, quando se voten; pues quando se ven, podrá pedir y alegar todo lo que conduzca á favor del Fisco y de la vindicta pública.

Duda 14. Hallándose establecido en mi Real decreto, que el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes á Justicia, se dificulta, si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdiccion contenciosa, ó si tambien de las causas de jurisdiccion voluntaria, como son nombramientos de curadores, y decretos con que se autorizan los contratos y enagenaciones de menores. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, que esta y otras dependencias semejantes se vean y determinen por la Audiencia, y no por solo el Regente, quien debe arreglarse en todo á lo que yo tengo resuelto y mandado.

Duda 15. Por quanto en mi Real decreto he sido servido destinar á los Relatores quatrocientos pesos á cada uno de los salarios de sentencias, en la conformidad que se cobraban antiguamente; se dificulta, si solamente se han de cobrar de las partes litigantes los referidos ochocientos reales de á ocho, ó si se han de exigir los derechos y salarios de sentencias así como ántes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno y mando, que los derechos de sentencias se cobren como ántes; y que de ellos se den los quatrocientos reales de á ocho á cada uno de los Relatores, sin que tengan otros emolumentos.

Duda 16. Que habiéndose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras y provisiones, que van dirigidas á los Bayles de las villas para execuciones y otras cosas, en lengua castellana, quando ántes se despachaban en lengua mallorquina, se cree será muy nociva esta práctica al Público y particulares, por no encontrar en la mayor parte de las villas personas que entiendan la lengua castellana; y será muy conveniente, que yo mande, que las letras y provisiones se despachen, como por lo pasado, en lengua mallorquina, como tambien que se reciban los testigos, así de causas criminales como civiles, en el mismo idioma mallorquin, para evitar el inconveniente, que se ha de seguir de equivocar en muchas ocasiones los Escribanos el dicho del declarante, por no entender la lengua castellana, no habiendo inconveniente en que se reciban en mallorquin, por ser del cuidado de los Relatores la traduccion al idioma castellano. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, se executen los despachos, como se propone en ella; previniendo, se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos. Y habiéndoseme informado por el mismo Marques de Lede el modo que observa la Audiencia, en quanto á publicar las sentencias en las causas criminales, y el que se practicaba antiguamente; ordeno y mando á la Audiencia, que estas sentencias se intimen al reo en su persona, y se publiquen en la misma Audiencia; la qual tenga la atencion de participarlo al Comandante General por el Escribano de la causa, ó papel del Regente. (*parte última del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY V.

El mismo allí por Real resol. de 20 de Diciembre de 1717.

Declaraciones de otras dudas, no contenidas en la ley precedente, respectivas á la Audiencia de Mallorca.

Respecto de habérseme propuesto por

la Audiencia en 14 de Septiembre de 716 otras dudas, que no estan comprehendidas en las antecedentes, he tenido por bien de tomar sobre ellas las resoluciones siguientes:

Duda 1. Se considera de gravísimo inconveniente, que con el grado de Doctor en qualquiera Universidad se abogue en adelante, como hasta aquí se ha estilado, porque falta en muchos aquella práctica y suficiencia que se necesita para este empleo, lo que redunda en grave perjuicio de sus clientulos, y de la causa pública; y para enmendar este daño parece seria conveniente, que yo mande, que qualquiera que hubiere de abogar en aquella ciudad y Reyno, despues del grado de Bachiller en Universidad aprobada, y haber practicado quatro años, sea exâminado por la Audiencia, segun y en la forma que se estila en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto, se practique lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años hayan de ser de pasantía en casa y estudio de Abogado aprobado.

Duda 2. Quando á los reos se recibe su confesion y juramento, es estilo prevenirles, que este no recae sobre hecho propio, sino es sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion á decir contra sí alguna cosa; lo que tambien parece digno de reformarse, y que en adelante se excusen estas prevenciones y advertencias, porque ha enseñado la experiencia, que muchas veces la religion del juramento es tan fuerte y eficaz, que ha compelido á los reos á confesar los delitos, por no incurrir en la nota de perjuros, especialmente quando los reos son personas honradas y de buena conciencia, y no muy graves los delitos. *Resolucion.* En quanto á esta duda declaro y mando, se observe en esto la práctica antigua como mas conveniente para ese Reyno, por no tomarse á los reos la confesion sino en hecho ageno, ni vincular al tormento las probanzas; pues se juzga en las causas criminales con otros términos que en estos Reynos de Castilla, por haberlo considerado mas conforme á los genios de sus naturales, y freqüencia de delitos.

Duda 3. Asimismo es estilo y costumbre, que las sumarias y probanzas, que hacen los Escribanos, no se vean, tasen ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna; de que resulta, que por aumentar los salarios, exâminan superfluamente infinitos testigos, gastando sin necesidad en las sumarias muchísimo tiempo; y aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excesos, no los remediaban ni castigaban, contentándose con dar á los Escribanos una reprehension: y no pareciendo que esta ligera demostracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que convendria, para excusar á los reos los gastos y perjuicios que hasta aquí han experimentado, que el Oidor Semanero reconozca las sumarias y probanzas que correspondieren á su semana, y tase los dias que legítimamente puedan los Escribanos haberse empleado en ellas, obligándoles á que al fin de dichas sumarias formen su carta cuenta segun estilo y práctica de los Tribunales de España. *Resolucion.* Por lo que mira á esta duda, mando á la Audiencia obre conforme á Derecho, y dé las providencias convenientes, para evitar los abusos, que pondera, de los Escribanos.

Duda 4. Que los procesos, que forman contra los reos ausentes, es estilo y práctica, que no pasen de la informacion sumaria; de que ha resultado muchas veces, que con el transcurso del tiempo, por muerte de los Escribanos, y disposicion de los reos, se pierden y ocultan las sumarias, y quando llega el caso de prender á los reos, por falta de sumarias y noticias de los que fueron testigos, quedan los delitos sin averiguacion, y los delinqüentes sin castigo: y para evitar los inconvenientes, parece será justo, que semejantes causas se substancien y prosigan en rebeldía hasta sentenciarse difinitivamente. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se substancien y prosigan las causas hasta sentenciarse difinitivamente, como se propone.

Duda 5. Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria, sin que el reo esté confeso ni convicto; cuyo estilo parece que es muy digno de que se reforme, y que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho y defensa en la segunda instancia, por estar en la primera confeso y convicto.

Digitized by Google

Resolucion. Sobre esta duda declaro y mando, se otorguen las apelaciones, si el reo apelare, ó el Fiscal, excepto en los casos que propone la Audiencia.

Duda 6. Que asimismo se ha estilado, que las Justicias inferiores executan por sí, y sin consultar con la Audiencia, las sentencias criminales, aunque sean corporales aflictivas; lo que parece será justo se enmiende y reforme en adelante, así por los perjuicios irreparables que podrán experimentar los reos en sus vidas, honras y haciendas, pendiente todo ello del arbitrio de un Asesor, como porque de la continuacion de esta práctica se seguiria el limitarse aquella superior y libre autoridad, que yo fuí servido conceder á la Audiencia en las causas criminales, con la facultad de avocarlas quando pareciere conveniente; y que siendo esto repugnante á mi Real mente, y opuesto á la honra que aquel Tribunal me ha merecido, debe esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando, que todas las Justicias ordinarias hayan de consultar con la Audiencia las sentencias que contuvieren pena corporal, como propone la Audiencia.

Duda 7. Que tiene aquel Reyno (segun dice) privilegio especial, observado y guardado, de que por ningun delito se pueda imponer pena de azotes; de que se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, bandos, blasfemias, resistencias de Justicia, y uso de armas cortas, á cuyos delitos han sido siempre muy inclinados los naturales; y solo podrá refrenarlos y contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo á quien tienen mas horror, porque el de las galeras, presidio y otros no les hace fuerza, como se experimenta cada dia con los reos ausentes, que solicitan componer y ajustar sus delitos, ofreciendo servir en galeras por el tiempo que se les señalare: y sobre este conocimiento discurre la Audiencia, que el único medio que podrá haber, para atajar estos delitos, que por los genios de los naturales y proporcion de terreno son muy freqüentes, será el que se execute la pena de azotes, como se ha experimentado en los demas Reynos de esta Corona, despues que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mando se observe el estilo, y lo prevenido en la nueva planta del gobierno.

Duda 8. Que asimismo se halla aquel Reyno con un privilegio concedido por el Señor Rey D. Juan el II., para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco; y aunque esta concesion fué limitada, la ha extendido la costumbre á las sentencias condenatorias, con gravísimo perjuicio de la vindicta pública, porque muchas veces delitos muy exécrables, ó no quedaban castigados, ó si lo eran, no correspondia la pena á su gravedad; lo que ha dado motivo á que los insultos, robos, muertes y otros semejantes delitos se cometan con mas freqüencia; llegando el privilegio á términos de que se reconozca, que es de sumo perjuicio, y que debe reformarse, permitiendo al mi Fiscal, que pueda apelar á la Audiencia, así de las causas absolutorias como condenatorias; sobre que se me pidió resolviese lo que fuese servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que sin embargo del privilegio que se refiere, pueda apelar el mi Fiscal, en los casos que le pareciere justa y razonable la apelacion.

Duda 9. Que la Audiencia de ese Reyno solo estilaba visitar los presos de la cárcel en las tres Pascuas del año; y aunque despues que se formó aquel nuevo Tribunal se hace la visita todos los sábados por la tarde por dos Oidores y el Fiscal, pero sin que en lo público vaya de conformidad ni autoridad; y siendo este el acto que mas vivamente representa mi Real Persona, parece será muy justo, que en adelante se practique con la misma autoridad que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se hagan las visitas en la forma que se me propone por la Audiencia.

Duda 11. Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio que se sigue á la buena administracion de justicia, de que todos los oficios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escribanías de las villas y lugares de este Reyno; porque no atendiendo los dueños mas que á la conveniencia de la mayor cantidad, las arriendan á personas indignas de semejantes oficios, así por su calidad como por la ninguna pericia que tienen en substanciar las causas; de que se sigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimen-

Digitized by Google

to de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios, sino el de los excesivos derechos que les llevan los Escribanos para poder mantenerse, y pagar á los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes solo se podrán evitar mandando, que los propietarios regenten por sí dichos oficios, siendo hábiles; y que no lo siendo, los vuelvan y alarguen, para elegir yo otros sugetos capaces, ó para tomar la providencia que fuere servido. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, no se haga novedad, sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los tenientes, así por lo que mira á su habilidad y práctica, como en el modo de cobrar los derechos; y que al que hallare culpado le castigue, obrando en todo conforme á Derecho. (*aut. 23. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por Real resol. de 6 de Septiembre de 1718.

Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca.

En el decreto sobre el nuevo gobierno del Reyno de Mallorca fuí servido mandar, haya un Beguer en la ciudad de Palma con dos Asesores letrados, y otro en la Alcudia con un Asesor letrado: ahora á consulta de la Cámara de 11 de Agosto próximo he resuelto, que dicho Beguer de Palma se nombre, y se le dé el título de Corregidor, y que asista y presida en el Ayuntamiento de dicha ciudad, como se practica en las de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña; y que en su falta presida su Asesor ó Alcalde mayor. Tambien he resuelto cese en dicha ciudad de Palma el oficio, que habia en el antiguo gobierno, llamado Almotacen, por ser su incumbencia parte del gobierno económico y político de dicha ciudad, peculiar de su Ayuntamiento, la qual se debe repartir por meses por comision entre los Regidores, como se practica en Zaragoza y Valencia. Asimismo he resuelto, que en la ciudad de Alcudia haya un Bayle de nominacion de la Audiencia, como en las demas villas del Reyno, atento á su corta vecindad, y otras razones que dificultan haya en ella Beguer ó Corregidor con su Asesor ó Alcalde mayor letrado. (*aut. 25. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos III. en Madrid por cédula del Consejo de 1.º de Julio de 1787.

Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondiente á la jurisdiccion ordinaria y su Real Audiencia.

Enterado de que los nobles del Reyno de Mallorca, que poseen bienes de mi Real Patrimonio concedidos de resultas de la conquista, practican el reconocimiento ó cabrevacion ante el Intendente, como subrogado en el empleo de Bayle general, y conoce de todo lo concerniente á este punto y sus incidencias, por versar el interes inmediato de mi Real Patrimonio; que los poseedores, que han hecho establecimientos de aquellos terrenos á favor de particulares, les obligan á practicar cabreve, y segun estilo obtenian para ello despacho de la Intendencia; y que habiéndose librado, resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la villa de Benisalen, y se ha excitado competencia de jurisdiccion con aquella Audiencia: he tenido á bien declarar, que arreglándose el Intendente en el exercicio de su jurisdiccion á las leyes y Reales instrucciones, se limite al conocimiento de aquellas causas en que mi Real Hacienda tenga interes inmediato y propio, sin mezclarse en las de cabrevaciones, que intenten hacer los particulares arrendatarios, ó subenfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona: que mi Real Audiencia, ántes de librar despacho alguno para este género de cabrevaciones particulares que soliciten los Magnates, obligue á los Magnates mismos, y demas dueños ó poseedores de fincas infeudadas á la Corona, á que presenten testimonio de la cabrevacion que ellos hayan hecho en favor de mi Real Persona, por el Tribunal de la Intendencia á quien corresponde, sin cuya prévia calidad no pueda la Audiencia conceder el despacho. Y mando, que para la debida observancia de esta mi Real resolucion se haga copiar

(12) Por Real resolucion á consulta de 29 de Noviembre de 1786, con motivo de competencia entre el Intendente de Valencia y un Alcalde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre co-

y registrar esta mi cédula en los libros de acuerdos de la Audiencia, y comunicar á las Justicias de aquel Reyno los exemplares correspondientes, para que se hallen enterados, y procedan á su cumplimiento en los casos que ocurran. (12)

nocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil en la alhaja establecida; quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pie los mismos establecimientos.

TITULO XI.

De los Presidentes, Oidores y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II. en Guadalaxara año 436 ley 12.

Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías para el uso de sus oficios.

Porque con mayor acucia y temor de Dios é nuestro los nuestros Oidores y los nuestros Alcaldes y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte y Chancillería libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro servicio y el bien público de nuestros Reynos; mandamos, que ántes que usen de los dichos oficios, hagan juramento en debida forma, y en público, segun se sigue: Nos fulano y fulano Oidores &c. juramos á vos el Rey nuestro Señor por Dios y por los Santos Evangelios, do quier que estan escritos, que así como vuestros Oidores y Jueces obedeceremos vuestros mandamientos, que vos el dicho Señor Rey, é qualquier de vos nos hiciéredes por palabra, ó carta ó mensagero cierto; y que guardaremos el Señorío y la tierra, y los derechos á vos el dicho Señor Rey en todas las cosas; y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho Señor Rey, aquellas que nos mandáredes, y enviáredes á mandar que tengamos en secreto: otrosí, que desviaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudiéremos ó supiéremos; y si por ventura no hubiésemos poder de lo hacer, que vos apercibamos de ello lo mas aina que nos pudieremos: otrosí, que los pleytos que ante nos vinieren los libremos lo mas aina y mejor que pudieremos, bien y lealmente, por las leyes de los fueros y derechos, y ordenanzas de vuestros Reynos; y que por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no desviaremos de la verdad ni del derecho: otrosí, que no rescebiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni Concejo ni Universidad, por pleyto ni provision, ni de hombre alguno que nos las diesen por ellos: y si lo así hicieremos, Dios Todo-poderoso nos ayude en este mundo á los cuerpos, y en el otro á las ánimas; y si no, él nos lo demande mal y caramente. (*ley 6. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 10; y D.ª Isabel en Segovia en la visita de Valladolid de 503 cap 17.

Nómina de los Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Audiencias, que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella.

Porque Nos sepamos en cada un año que personas deben residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo y Juez de Vizcaya, y Notarios, y Chanciller y Registro, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres; mandamos á los nuestros Presidentes, que para entender, si son ta-

Digitized by Google

les personas como deben ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos envien la nómina de los dichos Oficiales, declarándonos en ella, si falta alguno ó algunos que no residen, porque luego al comienzo del año siguiente Nos le enviemos nómina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros Contadores mayores, de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; y si acaeciere que tardemos en los nombrar, mandamos, que los nombrados del año precedente residan en sus oficios, y sean pagados, segun dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados: y por virtud de la dicha nómina, con cédula del dicho Presidente del tiempo que cada uno residiere, ó en su ausencia, del Oidor mas antiguo, pague el nuestro Pagador á cada oficial su salario, segun que de yuso es dicho, y segun que en el nuestro privilegio de la situacion de los dichos salarios se contiene; el qual queremos y declaramos, que se entienda como en esta ley se contiene. (*ley 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina del Campo cap. 9.

Residencia de los Presidentes, Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Chancillerías, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa.

Queremos y mandamos, que los Perlados y Oidores y Alcaldes, Jueces de Vizcaya, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres y Porteros, y cada uno dellos, que esten y residan continuamente en las Audiencias y Chancillerías, y sirvan sus oficios personalmente; y no se ausenten de la Corte y Chancillerías, salvo con licencia de los Presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada uno dellos les fuere limitado, y no mas; y qualquier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los dias que estuviere ausente: y mandamos á los nuestros Receptores y Pagadores, que son ó fueren de las dichas Audiencias, que no paguen salario á ninguna de las personas suso dichas, salvo mostrándole cada tercio fe firmada del nombre del Perlado, ó del Oidor mas antiguo en ausencia del Perlado, de como ha residido en su oficio; ó si de otra guisa lo pagare el Receptor, que no le sea recebido en cuenta lo que así pagare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que con estos recabdos reciban y pasen en cuenta al dicho Receptor todo lo que ansí pagare (*ley 8. tit. 5. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18 y en la visita á 28 de Julio de 1492 cap. 18.

Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y traten á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren segun que cada uno lo merece ó mereciere; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y Procuradores dellos, porque cesen las sospechas; y que ningun Abogado, ni Relator ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel dia, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos, que los di-

(1) En Real órden de 10 de Febrero de 1799, comunicada al Consejo y demas Tribunales, con motivo de hallarse ausentes de sus destinos muchos Ministros de las Provincias baxo varios pretextos, mandó S. M., que desde luego cesaran todas las comisiones que les estuvieren dadas, y les impidieran el restituirse á sus destinos; y que pasado el tiempo de las licencias concedidas, si no se hallaren sirviendo sus plazas, se dieran por vacantes sin recurso alguno.

Digitized by Google

chos Oidores los puedan oir pocas veces, solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (*ley 59. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24 ; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcaldes de las Audiencias, ni Asesores en pleytos eclesiásticos.

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias; ni tomen ni aceten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aquí adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores y Alcaldes no se encargue de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello. (*ley 17. tit. 5. lib. 2 R.*)

LEY VI.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 peticion 43 y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 9 de Enero de 1526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda ser Abogado ni abogue en pleyto alguno ó causa que se tratare pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en él, ni se trate en su Sala, y no embargante, que ántes que fuese Oidor era Abogado en él, ó que para poder abogar en él tiene cédula y provision nuestra; ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios, la revocamos y damos por ninguna. (*1.ª parte de la ley 18. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 42.

Prohibicion de tener dos oficios los Ministros y Oficiales de la Corte y Chancillería.

Porque somos informados, que en la dicha nuestra Corte y Chancillería se siguen muchos inconvenientes en tener y usar una persona de dos oficios; y movido por esta causa el Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya ánima Dios haya, entre otras ordenanzas, que hizo en las Córtes de Segovia el año que pasó de treinta y tres, mandó confirmar un quaderno de ordenanzas que los Oidores de su Audiencia hicieron, por una de las quales fué ordenado, y mandado, que ninguna persona usase en su Corte y Chancillería, salvo de un oficio solo; por ende mandamos y ordenamos, que de aquí adelante se guarde la dicha ley; y que ningun Oidor ni Alcalde, ni Juez, ni Notario, ni Alcaldes de Hijosdalgo, ni otro Oficial alguno, ni Escribano de la dicha Audiencia y de la cárcel, y de los Hijos-dalgo y de Provincia, y de Vizcaya, y de otro qualquiera Juzgado de la dicha Corte y Chancillería, no haya ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, mas de un oficio, ni Escribanía de uno ni diversos Juzgados de la dicha Corte: so pena, que qualquier Oficial ó Escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar el aquel oficio, ó qualquier otro oficio, dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil maravedís de pena. (*ley 72. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 17, y en Alcalá por cédula de 11 de Febrero de 548.

Prohibicion de tener los Ministros de la Audiencia de Valladolid oficio de Chanciller, ni cátedra en su Universidad.

Mandamos, que ningun Oidor ni

Digitized by Google

Alcalde ni Fiscal de la Audiencia de Valladolid no tengan oficio de Canciller del Estudio y Universidad de la dicha villa por substitucion del que principalmente lo fuere: y asimismo mandamos, que ninguno dellos se pueda oponer ni oponga á cátedra ninguna del Estudio y Universidad de la dicha villa; y que el Presidente y Oidores, del dia que alguno de los suso dichos se opusiere, no le admitan ni hayan por Oidor, Alcalde ni Fiscal de la dicha Audiencia, porque de se haber hecho lo contrario se han seguido inconvenientes al buen despacho y expedicion de los negocios de la dicha Audiencia: y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que quando lo suso dicho sucediere, nos lo hagan luego saber, para que proveamos el lugar del tal opositor. (*ley 61. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1534 visita cap. 4.

Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia está proveido, para que ninguno de nuestros Oidores se acompañe con los Escribanos que han de ser proveidos de algunas receptorías; y que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que así se guarde. (*ley 64. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando en Madrid por provision del Consejo de 25 de Marzo de 1499.

Exéncion las Ministros y Escribanos de Cámara de la Chancillería dr Granada en los derechos de sisa y romana.

Mandamos, que al nuestro Presidente y Oidores, Alcaldes y Fiscales, y los Escribanos de Cámara de las Salas de los Oidores, y á los dos de los Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada no se les lleve ni reparta cosa alguna, ni paguen ni contribuyan en la renta de la romana, ni en sisa que se echase en dicha ciudad, segun que fuimos informados, que lo mismo se guardaba en la nuestra Audiencia de Valladolid. (*ley 74. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos III. en Madrid por res. á cons. de 6 de Junio de 1769, y céd. del Consejo de 28 de Junio de 770.

Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas.

Mando, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente por lo ménos tres horas al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oir misa en los Tribunales, donde la hubiere: que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio: que no escriban á los Jueces ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion; ni tengan freqüente comunicacion ni trato con los litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó de ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar: que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y de las causas criminales; velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes y ministros subalternos: que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores sino en los casos prevenidos por Derecho: y que se observen puntualmente las leyes del Reyno y las ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento hago particular encargo á los Presidentes y Regentes para que lo celen, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros darán cuenta de qualquiera contravencion ú omision; quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen. Y esta mi Real cédula se hará colocar con las ordenanzas de los Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.

LEY XII.

El mismo por dec. de 6 de Nov. de 1773.

Facultad de los Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas Jueces ó Ministros de Justicia.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las islas de Canarias al Alcalde mayor de la isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del Público; dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado, qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que la conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real, para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento.

LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de 31 de Julio, y cédula del Cons. de 8 de Dic. de 1782.

Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Gefes de Departamento.

Con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de la Audiencia de Mallorca de parte del Capitan General, Presidente de ella, por no haber concurrido á casa de este la muger de aquel, y las de los demas Ministros en la noche del 20 de Enero de este año en celebridad de mi feliz cumple años; mando, que en lo sucesivo no se proceda sin mi Real noticia y aprobacion á la prision de Regente ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Cabeza ó Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de esta clase: y el Consejo expida á los Tribunales y dependientes suyos las órdenes correspondientes á la puntual observancia de esta resolucion; y se registre, y copie en los libros de Acuerdo de mis Chancillerías y Audiencias, y en los de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que siempre conste. (2)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por Real órden de 14 de Mayo de 1794.

Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M.

Habiendo notado, que el Consejo acostumbra revocar ó anular algunas providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin preceder la circunstancia de pedirles informes, ni oirlos en los recursos que contra ellos se hacen, como ha sucedido últimamente con el Comandante General interino de Galicia, Presidente de su Audiencia; de que se sigue disminucion de su autoridad, y del respeto con que el Público debe mirarlos: he resuelto, que desde ahora en adelante, si el Consejo juzgase preciso revocar ó suspender alguna de dichas providencias, me lo consulte ántes de ponerlo en práctica; y si el asunto diese treguas, se pida informe al Capitan General, y se le oiga; consultándome igualmente la resolucion que en vista de todo parezca debe tomarse.

(2) Por Real resolucion á consultas de 13 y 22 de Enero, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Febrero de 1772, vino S. M. en mandar, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros; y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas Tropa del Exército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo á que los vasallos hagan resistencia á semejantes violencias.

Digitized by Google

LEY XV.

El mismo en San Lorenzo por Real decreto de 30 de Nov. de 1800.

Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes Generales de las Provincias.

El que los Tribunales de mi Reyno llenen el objeto para que fueron establecidos, ha sido siempre uno de los mayores cuidados por el bien de mis vasallos: y como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes, que trae consigo la variedad de Jueces en una misma provincia; quiero, que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el Capitan General de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la Costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia; debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que son propias de los demas Presidentes Capitanes Generales; quedando solo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporcion para ello (*a*). Y mando, que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia: que despachen con mi Sello Real, en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan; y que cesen las apelaciones que en la pragmática de 30 de Mayo de 1790 (*ley 42. tit. 4.*) fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias, sin otros recursos que los prevenidos por las leyes. Y declaro, que si por algun motivo de mi servicio los Presidentes Capitanes Generales tuvieren que residir fuera de los Tribunales, han de conservar su Presidencia con todas las facultades, prerogativas y preeminencias á ella anexas; y que en el caso de que al mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los pueblos fuera de la Audiencia donde residan, deben obrar como Presidentes en todo lo que sea gubernativo; sin que los Acuerdos entiendan mas que en lo que les remitan, ó les sea privativo por ley ú ordenanzas; pero en lo contencioso no se alterará el órden de la administracion de justicia.

(*a*) *Véase la ley 3. tit. 3. de este libro en que se crea la nueva Comandancia General militar, separada de la Capitanía General de Castilla la Vieja, en las montañas de Asturias, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya; y se reune la jurisdiccion civil de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.*

LEY XVI.

El mismo por Real órden de 21 de Junio inserta en circ. del Cons. de 7 de Julio de 1800.

Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General exerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella.

Considerando que el bien de mi servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales de Provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades; he tenido por conveniente establecer en cada una de ellas un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General exerza interinamente el mando, con la Presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estuviere afecta; en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida título por la Cámara; á la qual haré saber por la via reservada de la Guerra los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la Audiencia á quien corresponda; y precedido el juramento que se acostumbra, le dexe expedito el exercicio de todas las funciones que exercia el Presidente en propiedad, sin exígirle pago de media-anata, que no ha de satisfacer; dexando en su fuerza la opcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á Reales órdenes, en falta de este segundo Comandante.

Digitized by Google

TITULO XII.

De los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 5.

Número de Alcaldes de las dos Chancillerías; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos criminales.

Es nuestra merced y voluntad, que en las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada residan de continuo en cada una de ellas tres Alcaldes, quales por Nos en comienzo de cada un año fueren nombrados y puestos; los quales puedan conoscer y conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren, y de que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos pueden y deben conocer, así por casos de Corte como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos; en los quales hayan de determinar y sentenciar, y determinen y sentencien todos tres Alcaldes juntamente; y si alguno ó algunos dellos fueren ausentes, ó recusados, ó por otra manera impedidos, se hayan de juntar y junten con el Alcalde, ó con los Alcaldes que quedaren, un Oidor, ó dos ó tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente y Oidores para ello deputaren; por manera que siempre sean tres en determinar y sentenciar: pero por excusar dilaciones, y gastos y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y porque mas brevemente se expidan los negocios; ordenamos y mandamos, que en las sentencias de muerte natural ó mutilacion de miembros, ó de otra pena corporal ó de vergüenza pública, ó de tormentos, hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no ménos: y en las otras sentencias ó mandamientos dende abaxo, y otrosí en todos los otros autos de las unas causas y de las otras baste que sean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres; y si no hubiere dos votos conformes, que recurran al Audiencia para que les den un Oidor: y si acaesciere, que en las causas suso dichas, en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oidor ó Oidores; ordenamos y mandamos, que venga á la Sala del Oidor que se halló con los dichos Alcaldes, y se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren; y se tornen á juntar todos los primeros y segundos, y lo que la mayor parte de ellos acordare y determinare, aquello vala: pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso nuestro Presidente y Oidores den un Oidor que se junte con los dichos tres Alcaldes; y si el dicho Oidor no se conformare con ellos, ó con los dos dellos, que venga en tal caso á la nuestra Audiencia á la Sala del dicho Oidor; y visto por todos, se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de proceso baste que concurran dos Alcaldes. (*ley 1. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I., y en su nombre los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 16; y D. Felipe II.

Declaracion de la ley precedente, y de que dos votos hagan sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal.

Porque paresce, que en las causas criminales hay muchas remisiones, á causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza y ley suso dicha, que habiendo dos votos conformes en absolver, ó en poner otra pena en que conforme á la dicha ordenanza bastan dos votos, si el otro voto está en que se ponga pena corporal, tal que segun la dicha ordenanza se requieran tres votos, tienen entendido que no hay sentencia; mandamos, que quando lo suso dicho acaesciere, los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme á la dicha ordenanza: la qual declaramos y mandamos, que se entienda como dicho es. (*ley 2. tit. 72. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por céd. de 30 de Julio de 1497.

Cumplimiento de las executorias dadas por los Alcaldes de una Chancillería en el territorio de la otra.

Porque suele suceder duda, si la executoria dada por los Alcaldes de Granada se puede executar en la persona y bienes de los que viven de Tajo acá, y la executoria de los Alcaldes de Valladolid contra las personas y bienes de los que viven de Tajo allá; declaramos y mandamos, que las unas y las otras executorias se puedan executar y executen contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas; pues se feneció y acabó la causa ante los Alcaldes, y de las sentencias se dió nuestra carta executoria, aunque las personas y bienes esten de aquende ó allende Tajo. (*ley 5. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 13.

Tiempo y horas en que deben hacer audiencia pública los Alcaldes del Crímen, como los Oidores de las Chancillerías.

Mandamos, que los dichos Alcaldes vengan á hacer audiencia pública cada dia, y á ver pleytos y determinarlos por la mañana en las horas y tiempos, y so las penas segun que los Oidores son obligados; salvo que puedan venir á tener audiencia una hora despues: que en cada una de las dichas audiencias los Alcaldes de ellas determinen los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinieren de los Reynos, y tierras y comarcas, y términos contenidos en la ley 2. tit. 1. de este libro, de que los Oidores de las dichas Audiencias pueden conoscer, librar y determinar. (*ley 3. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 2.

Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes han de ver los procesos criminales, visitar los presos, y hacer audiencia de lo civil.

Por quanto parece que hay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles; mando, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones, todos los dias que fueren de audiencia, por las mañanas los procesos criminales, y que las tres tardes del lúnes, y miércoles y viérnes vayan á visitar los presos, como hasta aquí se hacia por las mañanas; y que las otras tres tardes de mártes, y juéves y sábado hagan audiencia en lo civil, como hasta aquí lo solian hacer. (*ley 7. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1502.

Orden de proceder los Alcaldes del Crímen y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merescen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhiben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinqüentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede hacer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos: por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó

Digitized by Google

infamado, aunque el delito por que se presentare el delinqüente no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la cárcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia; y que despues de así presentados en la dicha nuestra cárcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envien á mandar al Juez que de la causa primeramente conoscia, que les envie toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimesmo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguiere la causa, que todavía le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué emplazada, ó aquel á quien por los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parescer ante sí, y le tome juramento, para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envie la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza: y ansimismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que ántes conoscia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (*ley 8. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina capítulo 26.

Modo de proceder los Alcaldes del Crímen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traya poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conosce le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envien á mandar al Juez, que les envie el traslado asignado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traido, si ellos vieren que deben conoscer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo convenible para el Juez que de la causa conosce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera: y que ántes de ser traido y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal; pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conoscer de la causa, ó llamar á las partes que vengan á acusar aquel preso, fáganlo; pero entre tanto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (*es la anterior*) por Nos hecha en Toledo. (*ley 9. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1502.

Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia difinitiva.

Porque somos informados, que muchas veces los dichos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades ó villas ó lugares, ó tierra

Digitized by Google

de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incitadores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parescer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras agenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas, ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, algunas veces temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han procedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos Jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinqüentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadía para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querella, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcelería que le haya sido puesta por causa de algun escándalo ó ruido, ó alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregidor ó Asistente ó Gobernador, ó de sus Tenientes y Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, den y libren nuestra carta para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentacion, para que les envíen los autos y pesquisa por virtud de lo qual hobieren fecho el destierro y carcelería, y le mandaron parescer ante Nos, ó envíen á decir la causa que tuvieron, ó les movió para lo facer: á los quales dichos Jueces mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, envíen ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hobieren hecho, ó la causa que les movió, y lo que así mandaron, porque por los Alcaldes todo visto, fagan y provean lo que con justicia deban; y fasta esto ser fecho, mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así ante ellos se presentaren, que en tanto, ó fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de Justicia deba ser fecho, que guarden el destierro y carcelería que les fué puesta, y cumplan lo que les fué mandado; so las penas que les fueron puestas: y mandamos asimismo á los dichos nuestros Alcaldes, que sobre los casos suso dichos ni alguno de ellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde manden á los dichos Jueces, que vengan y parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos; pero que visto así por ellos los autos y pesquisas que por los dichos Jueces les fueren enviados, ó la razon que les movió á hacer y mandar lo que mandaron, vean y provean lo que se debe hacer, como vieren que cumple á la buena administracion y execucion de la nuestra justicia. (*ley 11. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos allí.

Modo de proveer los Alcaldes del Crímen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos.

Porque á Nos es hecha relacion, que

en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos muchas veces los que estan presos, viendo que los Jueces que conoscen de sus causas proceden contra ellos como deben, por se evadir de las penas que merescen, creyendo que las partes á quien tocan no podrán seguir las causas en otras partes donde esten fuera de sus casas; y porque los Jueces no estan tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto ó mandamiento que hacen los dichos Jueces, y se presentan por Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que ellos, sin exáminar de que qualidad es la apelacion, y algunas veces, aunque les consta que es frívola, la resciben, y retienen el conocimiento de la causa, é inhiben luego al Juez, y llaman la parte; la qual diz que muchas veces por temor ó por pobreza, ó por no poder gastar en proseguir la causa, la dexa y nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes; y como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: por ende, por excusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cada y quando las tales apelaciones ó presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieren ante los nuestros Corregidores y Asistentes ó Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, que pues se debe presumir que son personas de confianza, y que no harán agravio á persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, y los remitan al mismo Juez que de la dicha causa conosciere; y que en tal caso provean, mandando al Juez que así es ó fuere recusado, que tome acompañado como manda la ley; y que solamente de la sentencia difinitiva, ó de la interlocutoria cuyo agravio no se pudiere reparar en la difinitiva, de que segun Derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: pero queremos, que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere; y si en el caso de la apelacion se hobieren de hacer probanzas, mandamos, que se guarde la forma de la ley sexta de este título. (*ley 10. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos allí.

Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias.

Porque á Nos es hecha relacion, que algunas veces acaesce, que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno ó algunos de los dichos nuestros Corregidores, ó Asistentes ó Gobernadores, ó sus Alcaldes ó Tenientes han conoscido y procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería los citan y emplazan para que den razon del proceso en que ansí han sentenciado, y defiendan la causa; y que los dichos Jueces, como no les va nada en ello, no curan de parescer ni de dar razon de su proceso, y las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, ó por temor de sus contrarios, ó por pobreza, ó por ruego, ó porque les dan dádivas los malhechores; y que ansí la nuestra Justicia peresce por no haber quien la siga: por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinqüentes, den y libren luego nuestras cartas, á costa de los apelantes, para los dichos Juez ó Jueces de quien hobieren apelado, en que les envien á mandar, que luego envien ante ellos cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que dello han sabido ó pudieron saber, y lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo ansí traido ante los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que traxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro Procurador Fiscal; y le manden, y Nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra Justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa, ansí como la podia y debia proseguir la parte damnificada; y sobre este tal proceso los dichos nuestros Alcaldes hagan y administren justicia, así como las partes mismas la hobiesen pedido y proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces hayan de ser mas llamados. (*ley 12. tit. 7. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 15; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 15 de Mayo de 1534 visita cap. 16.

Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo órden que los Oidores en las suyas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, y en las mudar y enmendar y firmar, guarden lo que está dispuesto por la ley de Medina que han de hacer los Oidores cerca dello, como se contiene en la ley 39. tit. 1. de este libro; porque de no la haber guardado, tornando á emendar las sentencias firmadas, ó pronunciándolas ántes de las firmar, han resultado inconvenientes. (*ley 6. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XII.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 23, y en la visita de 549 cap. 17.

Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores.

Porque conviene que los nuestros Alcaldes tasen las probanzas que los Receptores facen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deben llevar; mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes tasen las dichas probanzas en las causas criminales, segun y como las tasan los Oidores de nuestras Audiencias. (*ley 20. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos I. en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 vis. cap. 9, y á 25 de Márzo de 534 vis. cap. 16.

Prohibicion de condenar los Alcaldes á qüestion de tormento sin preceder sentencia; y obligacion de guardar sobre ello las leyes del Reyno.

Porque somos informados, que los Alcaldes, quando mandan poner á qüestion de tormento, no dan sentencia ni la firman, porque no se pueda ver si son conformes ó no, para que el condenado pueda suplicar, ó alegar de su derecho; y que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte; y que solamente dan un mandamiento para que el Alguacil execute, sin notificarlo al delinqüente, porque no apele; y que han atormentado á muchos hijos-dalgo, aunque no sean casos enormes: y porque esto es cosa muy grave, y contra todo Derecho y leyes; mandamos, que sin embargo de qualquier costumbre y estilo, que en esto pretendan tener ellos y los pasados, en el proceder y determinar los negocios, así civiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros Reynos, y no excedan dellos. (*ley. 13. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 26 de Agosto de 1549; el mismo y el Príncipe D. Felipe en la visita de 554 cap. 14; y D. Felipe II. en la visita de 566.

Substitucion de un Oidor por ausencia de algun Alcalde para ver y determinar con los otros las causas criminales.

Porque de se nombrar substituto en lugar de algun Alcalde que va fuera de la Audiencia, conforme á la ordenanza de Medina por el tiempo que está ausente, se han seguido algunos inconvenientes, así por no estar tan enteros para castigar los delitos, y porque tienen intento á tener negocios, como comunmente suelen ser Abogados, y no se ha tenido el secreto del Acuerdo que conviene; y venido el Alcalde propietario, dexa de votar los pleytos, aunque los tenga vistos: queriendo proveer en ello, mandamos, que de aquí adelante quando alguno ó algunos de los Alcaldes estuvieren ausentes, que Presidente y Oidores no pongan substituto, sino que en lugar del Alcalde vaya un Oidor por su turno, comenzando del mas antiguo, para que juntamente con los otros Alcaldes vea y determine las causas criminales, como se face quando alguno de los dichos Alcaldes está enfermo; y en las causas civiles, que estuvieren pendientes ante qualquier de los Alcaldes que estuvieren ausentes, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su Audiencia, y las determinen; y que ansí lo fagan guardar y cumplir de aquí adelante: y mandamos, que el tal Oidor nombrado, que hobiere visto el pleyto, quando el Alcalde volviere, que pueda votar el pleyto visto. (*ley 49. tit. 5. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XV.

D. Cárlos II. en Madrid por céd. de 5 de Nóv. de 1692.

Presidencia de la Sala del Crímen de Valladolid por un Oidor de la Chancillería.

He juzgado conveniente, se ponga en la Sala de Crímen de Valladolid un Oidor, para que presida en ella, y facilite la mejor expedicion de los negocios y pleytos que en dicha Sala ocurran, por el tiempo de mi Real voluntad: executaráse así. (*aut. 2. tit. 7. lib. 2. R.*) (1 y 2)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Cons. de 7 de Octubre de 1796.

Asistencia del Gobernador de las Salas del Crímen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales ó corporis *aflictivas.*

Mando, que en todas las causas criminales, en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó *corporis* aflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crímen el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad; con tal que su número no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exíge la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. (*)

LEY XVII.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 13 de Octubre, y 19 de Dic. de 770, y céd. de 13 de Enero de 771.

Eréccion de las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías en criminales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase.

Mando, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los negocios y causas de esta clase; conservando él instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin diminucion alguna ni alteracion en la forma, estilo y método de su despacho, dias y horas de él; las quales dichas Salas, en los dias hueco de cada semana que ahora tienen, despacharán enteramente causas y expedientes criminales; y en los otros tres dias de su despacho ordinario, fenecido este, si les quedase algun tiempo, le ocuparán precisamente en despachar los negocios criminales que se hallen radicados en los oficios de Cámara del Crímen

(1) Por dos Reales cédulas de 8 de Noviembre de 1706 se hicieron por S. M. los primeros nombramientos de Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías de Valladolid y Granada; mandándoles, que por el tiempo de su Real voluntad asistiesen en ellas, y las presidiesen, despachando y haciendo despachar, ver y determinar todos los pleytos, causas y negocios pendientes en cada una, y que en adelante ocurriesen de su dotacion; y dándoles para ello la comision y autoridad necesaria, y que de Derecho se requiere.

(2) Y en Real órden de 5 de Noviembre de 1776 se sirvió S. M. crear un Gobernador de la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña; mandando, que lo sea uno de sus Oidores, como en las dos Chancillerías; y entendiéndose lo mismo para las demas Audiencias en que hay Sala separada para lo criminal; con la circunstancia, que estos Gobernadores asistan en la de lo civil quando hubiere urgencia, ó lo tengan por conveniente los Regentes.

(*) A la expedicion de esta cédula precedió una Real órden de 26 de Junio del mismo año comunicada al Consejo, en que anuló S. M. qualquiera estilo y práctica de las Salas del Crímen de Valladolid, que no sea conforme á Derecho y á lo observado en los demas Tribunales. (*Véase la ley 11. tit. 32. lib. 11.*)

Digitized by Google

que se les asignen, denominándose Salas segundas del Crímen y de Hidalguías; formando con las primeras un Acuerdo criminal, con un Gobernador que presida y asista á entrambas, estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes; para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta ahora de Hijos dalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hay de diferencia entre estos y los del Crímen. Asimismo mando, que las dos Salas criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa y Corte, en esta forma: la Sala primera del primero, tercero, quinto y séptimo Alcalde; y la segunda del segundo, quarto, sexto y octavo; en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con quartel y provincia, y los modernos sin él; optando por sus antigüedades á los quarteles y provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijos-dalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una; cesando en lo sucesivo la preferencia que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo criminal segun el órden de sus antigüedades: que las dos Salas primera y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte; asistiendo el Gobernador, como va dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores y demas subalternos para las dos Salas, inclusos los actuales de la del Crímen, sin aumentar mas que los precisos; dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando á los subalternos, que despachan los negocios de hidalguías, en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomiende otra cosa: y para todo lo referido dispenso y derogo qualesquier leyes, ordenanzas, cédulas Reales ú otros despachos que haya en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar ó añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumenten ó disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga á mi Real servicio, y á la mejor administracion de justicia en beneficio de la causa pública y bien del Estado; hago el mas sério y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías, esteis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia; haciéndola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en las mas pronta y recta administracion de justicia, y al condigno castigo de los delinqüentes; á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las leyes 1, 6, 8 y 9 de este título, se arreglarán las Salas del Crímen á su literal tenor en la avocacion de causas de Jueces ordinarios; sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las cabezas de partido haya Jueces de letras y proporcion de cárcel segura, se cometan á ellos, á lo ménos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales causas; por cuyo medio se excusarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las receptorías para sumarios y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á las mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á mis Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerza de inmunidad conforme á las leyes Reales, avisando á los Corregidores y Justicias de sus repectivos distritos habérseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes; previniéndoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos observaren quedar ofendida mi Real jurisdiccion y la exácta administracion de justicia: teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

Digitized by Google

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Febrero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Privativo conocimiento de las Salas del Crímen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes Militares.

He venido en declarar, que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes, y ocurran en lo sucesivo á mis vasallos que residen en territorio de las Ordenes Militares, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas; y de ningun modo pertenece, aun con título de prevencion, al Consejo de las Ordenes; el qual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan las leyes 10, 11 y 12 del tit. 8. lib. 2.

TITULO XIII.

De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de Barrio.

LEY I.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 13 de Julio, y céd. del Cons. de 13 de Agosto de 1769.

Establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias.

Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se dividan cada una en quatro quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crímen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crímen de su Audiencia: la de Sevilla, en atencion á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartirá en cinco quarteles; uno del arrabal de Triana; y los quatro se formarán del casco de la ciudad, al cargo de los quatro Alcaldes mayores que tiene; los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal en el sueldo y en todo; el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros quatro. La ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos quarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año al del estado noble del un quartel, y al siguiente del otro, y así del general sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles, extramuros de la ciudad, se dividan tambien y agreguen como barrios á los quarteles de la ciudad á que estan mas inmediatos. En los casos de vacantes del Alcalde de quartel nombren los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del quartel vacante, si le hubiere; y en su defecto, de otro para que supla la falta del Alcalde de él.

2 Los Alcaldes de quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor; sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del quartel que una vez ocupó.

3 No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxiliará para que halle otra adonde mudarse.

4 Cada uno de los Alcaldes ha de tener ámplia jurisdiccion criminal en su

Digitized by Google

quartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal. Y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos en las que sean de alguna gravedad; y en todas, quando el testigo no sepa firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso: previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa sin falta alguna; y será uno de los cargos de la visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni la causa de su prision: y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus quarteles.

5 La jurisdiccion civil la exercerá cada Alcalde en su quartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia; el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crímen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro; arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crímen de las dos Chancillerías y demas Audiencias que la tienen; señalando á cada uno un Escribano numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto; creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de Provincia.

6 Los Alcaldes en su quartel han de conocer de los recursos caseros de amos y criados, con arreglo á la ley del Reyno que se expresa en la instruccion.

7 Tendrán los Alcaldes el despacho civil y criminal en las piezas que les estan señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y sin embargo podrán oir en sus casas las quejas familiares ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

8 Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de quartel; y todos han de vivir precisamente en el quartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra ronda ni quartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

9 Cada uno de los quarteles de las ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdividirá en ocho barrios; los de Valladolid y Palma en seis; y los de Coruña y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada barrio, que sea vecino honrado: y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun.

10 Si alguno se excusare de aceptar el cargo de Alcalde de barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente; y se estará á su decision sin otro recurso.

11 Cada Alcalde de barrio matriculará á todos los vecinos, y entrantes y salientes; celará la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderá á la quietud y órden público; y tendrá jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del quartel para que los prosiga; encargándose tambien de recoger los pobres, para conducirlos al hospicio ó casa de misericordia, donde los haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir; arreglándose en todo á la instruccion que

Digitized by Google

se les entregará; en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

12 Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdiccion y facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; teniéndose estos empleos por actos positivos y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de anotar; sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

13 Todas las casas de las referidas ciudades, inclusas Parroquias, Conventos, Iglesias y lugares pios, se numerarán con azulejos, como tambien las casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna por privilegiada que sea; distinguiéndolas en manzanas, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

14 Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas criminales, los Alcaldes en sus respectivos quarteles, los Corregidores, Asistente y Tenientes podrán proceder en todas las causas criminales y de policía contra qualesquiera clases de personas; quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público: y sin embargo de esta providencia, la policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les advierten por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo. (1)

15 Por quanto nada importa mas que la uniformidad de las ciudades capitales del Reyno con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la instruccion de Alcaldes de barrio, que á el establecimiento de quarteles de Madrid se expidió con fecha de 21 de Octubre del año pasado de 1768 (*ley 10. tit. 21. lib. 3.*), con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

16 En el Juzgado del Corregidor y sus Tenientes en cada una de las expresadas ciudades (ménos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que la regente segun este nuevo método.

Estos capítulos se guarden y observen en todo y por todo; y asimismo los de la instruccion formada en el auto acordado por mi Consejo de 21 de Octubre de 1768 (*ley 22. tit. 22. lib. 3.*), de lo que deben observar los Alcaldes de barrio de los quarteles de Madrid, de la qual acompaña un exemplar certificado á esta mi Real cédula.

(1) Por Real resolucion, y consiguiente cédula del Consejo de 29 de Marzo de 1770, con motivo de proceder un Alcalde del Crimen y de quartel de la Audiencia de Cataluña contra un Oficial militar por delito de estrupo fundado en lo dispuesto en este artículo 14; declaró S. M., que en los pueblos donde hubiese Gefe militar, conozca este precisamente de las causas y delitos que cometieren los Oficiales y soldados; y en consequencia de esta declaracion sobreseyese la Sala del Crimen en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remitiese á su Juez militar los autos contra él formados, sin embargo de lo dispuesto en este artículo, que se derogaba en quanto á esto, quedando subsistente en lo demas.

Digitized by Google

TITULO XIV.

De los Alcaldes Jueces de Provincia.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina á 28 de Febrero de 1504, el mismo en Sevilla año 508, y en la visita de 515 cap. 12; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 518 pet. 69, en Molin de Rey año 19 cap. 7 de las ordenanzas, y visita de 549 cap. 19.

Modo de hacer audiencia pública en las causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de Provincia.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes hagan audiencia pública en las causas civiles las dos horas que la ordenanza manda, á cierta hora en verano y en invierno, de manera que los labradores puedan tornar á dormir á sus casas; las quales audiencias hagan en las plazas públicas donde residieren los dichos Alcaldes y audiencias, porque los litigantes sepan adonde han de acudir á sus pleytos á responder á las demandas que les fueren puestas; y no hagan las dichas audiencias en sus casas, porque de esto se siguen algunos inconvenientes. (*ley 1. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513; y D. Cárlos I. en Zaragoza por otra de 20 de Mayo de 518 cap. 1.º

Servicio personal de los Alcaldes de Corte y Chancillerías; y pena del que lo hiciere por substituto.

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías agora ni de aquí adelante no pongan substitutos que libren ni reciban rebeldías, ni hagan otros autos algunos por los dichos nuestros Alcaldes ni por alguno dellos, en sus presencias ni ausencias; salvo que ellos por sí mesmos hagan sus audiencias, y esten en ellas dos horas enteramente, y no ménos; so pena que qualquier dellos que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la cárcel; y el tal substituto, que así por ellos librare, si fuere Letrado, que por el mismo fecho no pueda tener oficio por tiempo de un año; y si fuere Alguacil, ó otra qualquier persona que tenga de Nos oficio; sea suspendido del dicho oficio por tiempo de medio año; y mandamos á los del nuestro Consejo, que executen las dichas penas, viniendo contra ello. (*ley 3. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

El mismo en la dicha pragm. de Zaragoza de 1518 cap. 5, y en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 3.

Modo de dar sus mandamientos los Alcaldes, citando los dueños para el remate de las prendas.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco; y quando para vender las prendas de las rebeldías, ó executiones ó asentamientos que se hicieren, hobieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expresamente á las personas contra quien los dieren, como son para vender las dichas prendas, y apercibirles el dia que ha de ser el remate dellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiciere, sea ninguna, y no pare perjuicio al emplazado, ni le corra término alguno para las poder quitar; y el Alcalde sea obligado á le dar al emplazado la prenda ó prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno: y mandamos, que si se partiere la Corte del lugar donde estuviere á la sazon, que el Alcalde, ó otras personas que las tuvieren, no lleven las prendas, y las dexen en lugar cierto donde las partes las puedan quitar, dexándolas por memorial ante la Justicia y Escribano del Concejo; so pena que, si así no lo hiciere y cumpliere, pierda el derecho, y la prenda se restituya libremente á su dueño. (*ley 6. tit. 8. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita cap. 12.

Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere. (*ley 22. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. en la dicha pragm. cap. 13, y en Molin de Rey cap. 7; y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 6.

Modo de hacer los emplazamientos y acusar las rebeldías ante los Alcaldes de Provincia.

Los Porteros, y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan ni puedan hacer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldía, salvo emplazando de un dia para otro; ni se pueda asentar rebeldía á persona alguna negociante ni cortesano, si el Portero que hubiere emplazado no diere fe que emplazó á la tal persona en su persona, ó á su muger y hijos, si los tuviere, ó á su criado; y que no baste decir, que lo notificó á sus huéspedes ó á vecinos, ó á otras personas extrañas: y que las dichas rebeldías se echen y asienten por los Escribanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estando ellos ausentes: y que los dichos Alcaldes esten dos horas y no ménos en las Audiencias; y que si ménos estuvieren, que no se puedan echar ni llevar las rebeldías; y que aunque hayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere, estando el dicho Alcalde presente, no se le pueda echar ni llevar rebeldía, so pena que por la rebeldía que de otra manera echaren y cobraren qualquier dellos, pague cinco mil maravedís de pena para la nuestra Cámara. (*ley 9. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 33; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monson en la vis. de 542 cap. 26.

Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas que no se hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y conviniere cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias; y no cometan los tales negocios á sus propios criados, ni á quien ellos quieren, ni á los criados de los Escribanos de Provincia; y quando los Escribanos de Provincia los tomaren, los exâminen por sus personas sin lo cometer á otro alguno. (*ley 17. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 6.

Prohibicion de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles, y de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion de pleytos algunos civiles que vengan fuera de las cinco leguas del lugar donde estuvieren las dichas nuestras Audiencias; ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los procesos de los tales pleytos; ni puedan los dichos Alcaldes enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hacer. (*ley 4. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1537 pet. 121.

Conocimiento de los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren.

Porque nos fué pedido, que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid no conosciesen de las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid y ser de la jurisdiccion de Olmedo, y que se mandasen medir, y que no los sacasen en primera instancia; mandamos, que en esto no se faga novedad alguna (*ley 25. tit. 8. lib. 2. R.*). (1)

(1) A representacion de los Procuradores del Reyno en las Córtes de Nieva de 1473 peticion 6,

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Juana en Valladolid á 10 de Mayo de 1509 en la concordia capitulos 15, 16 y 17; y D. Carlos I. en Barcelona a 16 de Julio de 519.

Prohibicion á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion, de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes y Notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcan de pleyto alguno que esté comenzado ante las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, así en causas civiles como criminales, salvo en grado de apelacion ó agravio: y que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante á las ordenanzas de la dicha ciudad y villa, y en sus Propios y rentas, conforme á la ley 4. título 3. libro 7.: y si entre los oficiales de las nuestras Chancillerías hobiere algunos debates y ruidos con vecinos de las dichas villa y ciudad, ó de fuera de ellas, en que haya heridas ó injurias, que en esto haya lugar prevencion entre las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, y los nuestros Alcaldes: y qualquiera de las dichas Justicias, que previniere y comenzare á conocer del caso, le fenezca y acabe, en manera que se haga y execute la Justicia; y esto sin perjuicio de la apelacion ó agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes. (*ley 19. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 4.

Prohibicion de tener los Alcaldes Relator para pleyto alguno civil.

No tengan de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos, Relator que les haga relacion de pleyto alguno civil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes ó pequeños; ni Relator alguno se los relate, so pena de cinco mil maravedís para nuestra Cámara, y destierro de nuestra Corte por un año: en la qual dicha pena condenamos al Relator por cada vez que así hiciere relacion de algun pleyto civil á qualquier de los dichos Alcaldes. (*ley 4. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Los mismos allí cap. 3 y 12, en Madrid año 1534 pet. 60, y en Molin de Rey cap. 6.

Prohibicion de procesos de quatrocientos maravedís abaxo ante los Alcaldes, y de exigir derechos por ellos sus Escribanos.

Quando alguna persona pusiere demanda á otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, y el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque haya juramento ó posiciones, y otros autos, que el Escribano no pueda llevar derechos de mas de por la demanda y sentencia: con que ninguno de los Escribanos asiente ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos pasaren, que sean de quatrocientos maravedís abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas y pechos y derechos, ó si les fuere pedido por las partes, que se asiente, ó el Alcalde lo mandare de su oficio; y que por todo el proceso que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio real, so pena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado de su oficio: y mandamos á los dichos Alcaldes, que los pleytos que se pudieren breve y justamente despachar sin formar procesos, lo hagan; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (*ley 5. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY XII.

Los mismos en la dicha pragm. de Zaragoza cap. 21, y en Molin de Rey cap. 13.

Prohibicion de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus audiencias.

Los dichos nuestros Alcaldes no lleven á los Escribanos, que son ó serán de aquí adelante en sus audiencias, derechos algunos de los autos y procesos y mandamientos, y executiones, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos Escriba-

manifestando el grande agravio que se habia hecho en eximir al lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid, se revocó, caso y anuló qualquier privilegio y carta de dicha exêncion, por ser en gran daño de Valladolid, y detrimento de la Corona Real. (*ley 26. tit. 14. lib. 6. R.*)

Digitized by Google

nos pasaren en sus audiencias ó fuera dellas, por sí ni por otra interpósita persona ó personas, en poca ni en mucha cantidad *directè* ni *indirectè*, pública ni secretamente; so pena que el Alcalde, que alguna cosa llevare de los derechos de los dichos Escribanos contra la forma suso dicha, pague lo que así llevare con el quatro tanto para nuestra Cámara; y si los dichos Escribanos se lo dieren, sean privados por el mismo fecho de los dichos oficios de Escribano, y dende en adelante no puedan mas usar dellos. (*ley 7. tit. 8. lib. 2. R.*)

TITULO XV.

De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerías.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 2; y D. Juan I. en Tordesillas año 388 pet. 29.

Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerías.

Mandamos, que en las nuestras Corte y Chancillería en cada una dellas haya dos Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte: pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por sí un Alcalde, tal que sea hijodalgo, y sea hábil para ello, y sean puestos por nuestro mandado. (*ley 1. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo á 21 de Agosto, y en Madrid á 3 de Sept. de 1572.

Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerías; y cesacion de los Notarios y sus tenientes.

Porque cesen algunos inconvenientes que hay, en que los negocios y causas que á las Audiencias de Valladolid y Granada ocurren, tocantes á hidalguías y alcabalas, se vean y determinen por los tenientes de los Notarios; y porque las dichas causas y negocios se vean y determinen como conviene á la buena y mejor administracion de nuestra justicia; y por convenir así á nuestro servicio y al bien de las partes, es nuestra merced, que allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo, que por Nos estan nombrados, se nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, sin intervencion de los Notarios de las Provincias y sus tenientes, conozcan, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguías y alcabalas, segun y como lo solian y acostumbraban ántes hacer los Tenientes y Alcaldes de Hijosdalgo y de Notarios: y mandamos, que los dichos Alcaldes no hayan ni lleven las doblas que han llevado hasta aquí, por quanto en lugar dellas les habemos señalado salario. Y las dichas doblas ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se cobren y apliquen para la nuestra Cámara. (*ley 32. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 32, y en las leyes de Madrid de 502 cap. 35; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 534 pet. 46.

Calidades, juramento y otras formalidades que deben preceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerías.

Porque las causas de las hidalguías son graves y de mucho perjuicio, mandaremos proveer personas que sirvan los oficios, que sean personas principales, y de letras y conciencia y suficiencia, y de la qualidad que la ley manda: y estos tales, ántes que usen de los dichos oficios, vengan ante el Presidente y Oidores, y hagan el juramento acostumbrado, y hagan al Sello la solemnidad acostumbrada; y ántes no usen de los dichos oficios: y así recibidos á los dichos oficios, sírvanlos por sí, y no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos á otro, salvo si por justa causa de ausencia ó enfermedad; y esto con licencia y aprobacion del Presidente y Oidores, y no en

Digitized by Google

otra manera, y concurriendo en él la qualidad de hijodalgo: y el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho que sea y finque inhábil para ser ni haber Juzgado, ni haber otro oficio público, y pague de pena diez mil maravedís; y los autos que hiciere sean en sí ningunos. (*ley 2. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 32; y D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 12.

Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijosdalgo.

Mandamos, que los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hagan audiencia pública dentro de la Audiencia, en el lugar y tiempo y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el Presidente y Oidores, tres dias en la semana; y que esten presentes á cada una de las dichas audiencias los dos Alcaldes, y el Notario de la Provincia de donde se hubiere de tratar el negocio ó negocios aquel dia, y el nuestro Procurador Fiscal y los dos Escribanos; y que pudiendo ser habidos á lo ménos los dichos dos Alcaldes y Procurador Fiscal y dos Escribanos, no se pueda hacer ni haga ninguna audiencia sin ellos. Y si en la dicha hora el dicho Procurador Fiscal no pareciere en el audiencia, que el uno de los Escribanos lo busque por la dicha casa de la Audiencia, y si no lo hallare, ponga por fe en el registro, como no lo halló, aunque lo buscó: y que el Alcalde ó Escribanos y Procurador Fiscal, que allí no se hallare presente, pague de pena, por cada dia que faltare, tres reales de plata; y que luego los Escribanos sean obligados á lo mostrar al Presidente, ó al que tiene cargo de cobrar las penas, el mismo dia, so la misma pena. (*ley 4. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 17.

Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo en el tiempo de sus oficios.

Porque somos informados, que de abogar los Alcaldes de los Hijosdalgo hay inconvenientes; mando, que de aquí adelante no puedan abogar durante el tiempo que hubieren los oficios (*ley 5. tit. 11. lib. 2. R.*). (*a*)

(*a*) *Lo demas respectivo al ministerio de estos Alcaldes de Hijosdalgo véase en el tit. 27. lib. 11.* De los juicios de hidalguía y sus probanzas.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 29 y 30; y D.ª Juana en Palencia por prov. del Cons. de 5 de Feb. de 1507.

Audiencia del Juez de Vizcaya en las Chancillerías de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.

Ordenamos, que el nuestro Juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y en la hora que por el Presidente y Oidores le fuere señalado, tres dias en cada semana, y no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el Juzgado de las suplicaciones de dicho Juez esté bien regido, y las sentencias que en él se dieren sean dadas con mayor deliberacion y autoridad, pues dellas no ha de haber otra suplicacion; ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente, en los casos que pueden venir ante él, que los autos del proceso se hagan en la Sala de la audiencia de los Oidores, como se acostumbra; y concluso el pleyto en el dicho grado de suplicacion, sea traido el proceso á la Sala que está señalada de los Oidores para se ver los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada juéves de cada semana, y allí se vean, y determinen y sentencien por los Oidores, y firme la

Digitized by Google

sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no haya visto el tal pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia; y dada la dicha sentencia, luego se dé della carta executoria, sin mas oir á ninguna de las partes, salvo la suplicacion de las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya. (*ley 68. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 visita cap. 20.

Nombramiento de Relatores para el Juzgado del Juez de Vizcaya.

Mandamos, que de aquí adelante haya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; y que el dicho nuestro Presidente nombre uno ó dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; y que este, y no otro, lo use; y que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia. (*ley 69. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II.

Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion, y en discordia.

Ordenamos, que los Oidores que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid vean los juéves los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion; y siendo fiesta, los vean el viérnes siguiente, conforme á las cédulas que tiene nuestro Condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remision por los Oidores que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia, porque los que estan en el Audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya por la ocupacion de la Audiencia. (*ley 70. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por decretos de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1734.

Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

El Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, no se mezclen ni entrometan, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones, sino es quando acudan á su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado mayor de Vizcaya, ni en la Chancillería de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento ni recurso alguno que altere ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas executorias es declarado tocar al Teniente general y Justicias de las Encartaciones; y todos los autos hechos contra diferentes encartados por el Corregidor de Bilbao y sus ministros se recojan, y archiven en la Escribanía de Cámara del Juzgado mayor de Vizcaya; poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, y otros dos trasuntos de ella en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones para su observancia; y todos los presos que hubiere por los autos citados, se suelten libres y sin costas; advirtiendo al Corregidor de Bilbao de mi desagrado por la ligereza con que ha procedido contra los expresados sugetos. (*aut. 34. tit. 5. lib. 3. R.*)

TITULO XVII.

De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

Don Felipe II.

Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya dos Fiscales, uno que asista á las causas civiles, y otro á las criminales; y que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen ó residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales, como á el le pareciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo sea proveido en lugar del

Digitized by Google

Fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas civiles, ó en lugar de el que trataba las causas criminales. (*ley 9. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Guadalaxara en las ordenanzas del Consejo de 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 52.

Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estan ó estuvieren en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor, ni del acusado, ni por desistencia que haya de facer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas, que *verisimile* paresciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (*ley 11. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 ley 14; y D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.

Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que esten y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa, y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para facer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden, y no sobre otras cosas; y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio: y que desde luego fagan juramento ante los dichos Presidente y Oidores de lo tener y guardar ansí, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas cosas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna; y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Otrosí mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y otro á la de los Alcaldes de la cárcel; y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Concejos ó Universidades caen é incurren en qualesquier penas pertenecientes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenesce demandar, segun la ordenanza que en esto habla: y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que en cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías dellas al nuestro Receptor, que tiene cargo de rescebir y cobrar las nuestras penas de Cámara y

Digitized by Google

Fisco, ó á quien su poder hobiere; y luego que hobiere las tales cartas y mandamientos, las entreguen por ante Escribano al dicho nuestro Receptor. (*ley 2. tit. 13. lib. 2. R.*).

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 21 de Junio de 1494, y en Tordesillas por céd. de 10 del mismo mes.

Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio.

Cada y quando vinieren á las nuestras Audiencias, ó qualquier dellas, ó ante los Alcaldes del Crímen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas de Clérigos, ó otras personas, sobre la punicion de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, en que los nuestros Corregidores y otras Justicias proceden de su oficio, el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras Justicias; y con toda diligencia los siga, y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necesarias para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punicion ni castigo. (*ley 6. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas de 1489 cap. 58.

Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reynos, ni los Relatores, no lleven derechos algunos á nuestros Procuradores Fiscales, ni á los que su poder hobieren, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y que asimismo no lleven derechos de execuciones, que se hobieren de hacer, ó hicieren, por los bienes ó maravedís que se aplicaren á la nuestra Cámara, los Corregidores y otras Justicias, y Alguaciles y Merinos, y Escribanos y otros Oficiales. (*ley 12. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo por cédula de 4 de Agosto de 1525.

Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales.

Porque para seguir los pleytos tocantes á nuestra Corona y Patrimonio Real y rentas Reales, es necesario, que de las penas de Cámara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Cámara, se dé y provea lo necesario para seguir los dichos pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den á los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedís, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos, que dé y pague todos los maravedís que en él fueren librados: y mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen cuenta á los dichos Fiscales de lo que así se librare; y provean la manera que se debe de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la cuenta dellos, en que haya buen recaudo. (*ley 67. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Toledo á 4 de Dic. de 1528.

Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara.

Porque somos informados, que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de condenaciones hechas, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, así por los dichos Alcaldes como por las otras Justicias, que estan en grado de apelacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias que conviene; porque á nuestro servicio y administracion de nuestra justicia conviene, que los tales procesos, que estan ante los dichos Alcaldes, y vinieren de aquí adelante, en que hobiere las dichas condenaciones

Digitized by Google

para nuestra Cámara. se fenezcan y acaben: mandamos á los dichos nuestros Fiscales, asistan en ellos, y hagan las diligencias que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda. (*ley 7. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 25.

Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

Porque de la breve execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de nuestras Audiencias se sigue, que aquellas sean mejor guardadas, mandamos á nuestros Fiscales, que quando, estando en las Audiencias ó fuera dellas, paresciere que algunos de nuestros Oficiales, ó algun Abogado ó sus escribientes, ó algun Procurador ó solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, y hayan caido en alguna pena, nuestros Fiscales, sin que para ello haya delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; y que los dichos nuestro Presidente y Oidores, sin pleyto y sin figura de juicio, sabida la verdad, las executen y hagan executar en las personas que en ellas hobieren caido, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna. (*ley 8. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY IX.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 24.

Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias.

Porque paresce, que á causa que nuestros Alcaldes no facen notificar á nuestro Procurador Fiscal las causas en que ha de asistir, se dilimulan muchas cosas, porque no hay parte; mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; y que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber y asistir en las tales causas. (*ley 18. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Cárlos I. en Toledo año de 1525 en la vit. y segunda provision cap. 12; la Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 en la vis. cap. 15; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 en la vis. cap. 38, 39 y 41.

Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves.

Mandamos, que los nuestros Fiscales tengan libro y memorias de todas las causas que se siguieren; y pongan mucha diligencia en ellas; é informen de fecho y derecho en todas las que fuere necesario, y las estudien, y vayan á las casas de los Oidores: y en las causas de hidalguía tengan el dicho libro, así para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten; y en los negocios árduos y graves, civiles ó criminales, que ámbos Fiscales se junten y entiendan en ellos, y con el parescer de ámbos se traten; y en las causas de hidalguía no retengan los procesos fechas sus diligencias, y luego los entreguen á los Escribanos. (*ley 10. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en Valladolid por céd. de 9 de Febrero de 1606, y en la vis. cap. 39.

Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y los de nuestras Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dar cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleytos, causas y negocios fiscales que allí hubiere, en que fuéremos actor; y del estado en que cada uno estuviere, y que Jueces lo vieron, y quando y que término se señaló para votarlo, y los que estan conclusos; para que entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean y determinen; para cuyo efecto mandamos, que los Fiscales de los dichos Consejos, los viérnes de cada semana por la

Digitized by Google

mañana, ántes de repartirse las Salas, entreguen al Escribano de Cámara mas antiguo relacion, firmada de sus nombres, de los pleytos causas y negocios que en ellos hubiere, de la calidad dicha, para que la lea á la letra, y no en relacion, en presencia del Presidente y Consejeros; y que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestras Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, y la entregue el dia del Acuerdo general cada semana á los Escribanos del dicho Acuerdo, para que en él las lean tambien á la letra; y que los Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias; despues de leidas las dichas relaciones, provean que los dichos pleytos, causas y negocios se sigan, vean y determinen dentro de los términos que para ello se señalaren, y por leyes y ordenanzas está proveido; y tengan mucho cuidado de ordenar á los dichos nuestros Fiscales, cumplan y executen puntualmente lo que dicho es, y á los Jueces, que los determinen y sentencien: y para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos, que en las nóminas donde se les libraren sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos. (*ley 16. tit. 13. lib. 2. R.*)

TITULO XVIII.

De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 37; D. Cárlos I., y su hijo D. Felipe Gobernador año 1545.

Establecimiento de un Alguacil mayor en cada una de las dos Chancillerías, con facultad de nombrar Tenientes.

Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias Reales de Valladolid y Granada haya un Alguacil mayor, que sean personas hábiles y suficientes, quales por Nos fueren proveidos; y que estos residan continuamente en las dichas nuestras Audiencias, y trayan varas de Alguaciles: y que estando en las dichas Audiencias pueda cada uno dellos poner dos Tenientes de Alguaciles, pero no estando presentes en el dicho oficio, no los puedan poner; y mandamos, que los Presidentes y Oidores los pongan, y nos envien á notificar su ausencia, para que Nos proveamos de Alguacil mayor, qual viéremos que cumple á nuestro servicio y execucion de la nuestra justicia. (*ley 1. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia año 1433 tit. de los Alguaciles al fin, y en Guadalaxara año 436 por la pragm. comprehensiva de las orden. del Cons.

Juramento y otras calidades de los Alguaciles mayores y sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios.

Mandamos, que los dichos nuestros Alguaciles mayores y sus Tenientes, ántes que sean rescebidos, y les sean entregadas las varas, y usen de los dichos oficios, se presenten ante cada uno de los dichos nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, para que, si fueren hábiles y suficientes los dichos Tenientes, los resciban: y todos y cada uno dellos juren en forma debida, que bien y verdaderamente usarán fielmente de los dichos oficios; y que los dichos Alguaciles mayores no arrendarán los oficios de Tenientes: y que los dichos Tenientes asimismo juren, que no prometerán ni darán por razon de los dichos oficios cosa alguna en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas ni de sus hombres, y guardarán todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos

Digitized by Google

hablan; so pena que lo contrario haciendo, el dicho Alguacil mayor y sus Tenientes, y cada uno de ellos, incurran por el mismo hecho en pena de perjuros y perdimiento de los oficios, y mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos. (*ley 2. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Julio de 1556.

Asistencia del Alguacil mayor con los Alcaldes al tiempo de librar los pleytos de presos.

Mandamos, que el Alguacil mayor de nuestra Casa y Corte y Chancillería sea tenudo de estar y esté con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quiera que los dichos Alcaldes los fueren á librar. (*ley 24. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 pet. 60.

Hueco de tres años que han de pasar para volver á servir sus oficios los Tenientes de Alguaciles y Merinos mayores.

Porque los Tenientes de Alguaciles ó Merinos mayores, despues que han acabado su oficio, ó les toman residencia, acostumbran tornar á los oficios, de que resulta que no hay quien les pida los agravios que hacen, con pensar que han de volver á la vara luego: y porque esto no es buena gobernacion, por ende mandamos, que los tales Tenientes, hasta pasados tres años, no tornen á los oficios; y que los dichos Alguaciles mayores y Merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos y sentencias, ó provisiones generales ó particulares que en contrario tengan: y mandamos á los del nuestro Consejo, den para ello las provisiones necesarias. (*ley 26. tit. 23. lib. 4. R.*)

TITULO XIX.

De los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias, y sus derechos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las orden. de Medina de 1489 cap. 60.

Obligacion de los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias á tener sus posadas cerca de ellas.

Ordenamos y mandamos, que todos los Oficiales de las nuestras Audiencias y Chancillerías, que no tuvieren casas de suyo, procuren ó trabajen por tener sus posadas cerca de las Audiencias; y los nuestros Presidentes y Oidores los compelan á ello, para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para servir sus oficios y despachar los negocios. (*ley 9. tit. 5. lib. 2. Recop.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Ecija á 4 de Diciembre de 1501; y D. Cárlos I. y D.ª Juana á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 534 cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros Oficiales, y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de las nuestras Audiencias, ó executor ó Es-

Digitized by Google

cribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasiados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso paresciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmiendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios, pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, sino que ellos sean los visitadores y reformadores. (*ley 58. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I., y en su ausencia D. Felipe en la visita de 5 de Mayo de 1554 cap. 37.

Visita anual de los Escribanos del Crímen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias; y castigo de los culpados.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crímen y de Provincia, y Oficiales y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, rescibiendo informacion como se han habido en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envien la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, faciendo para esto las diligencias necesarias. (*ley 17. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D.ª Isabel en Segovia en la visita de 1503 cap. 34; D. Cárlos I. en Monzon á 7 de Julio de 542 visita cap. 5; y D. Felipe II.

Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitucion de lo llevado demas.

Porque de no se tasar los salarios de Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aquí adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado á los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y lo tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver, y castigue al que mas hubiere llevado: y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que exâminare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber, y se le mande pagar. (*ley 63. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 en la visita cap. 21.

Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedís, y no mas los quales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario ficiere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (*ley 18. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VI.

La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y D. Cárlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 35.

Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes.

Mandamos, que los Relatores del

Digitized by Google

Consejo y Audiencias, ni otros oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y faciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (*9. tit. 2. lib. 4.*) que en esto habla. (*ley 14. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Monzon por cédula de 1542 visita capítulo 6.

Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.

Mandamos, que quando alguno se dice pobre, para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (*ley 25. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aquí adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (*ley 22. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 25 de Nov. de 1624.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes.

Despáchense cédulas á las Chancillerías de Valladolid y Granada, Sevilla y la Coruña, para que de aquí adelante no consientan, que los Oficiales de las dichas Chancillerías y Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que tuviere en ellas. (*aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedís para la Cámara, y el interese á las partes. (*1.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.*)

TITULO XX.

Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerías.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1349 pet. 27 y 28; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 53; y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 en la vista cap. 16.

Oficio de Chanciller; y calidades de la persona que le sirviere en la Audiencia.

El oficio de Chanciller es de gran fidelidad y verdad, y por él se rige y gobierna la nuestra Justicia del nuestro Señorío; porque conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, y de verdad, convenible, y de conciencia, y sábio en su oficio, y que sepa dél usar cumplida y sábiamente; y que tenga nuestros Sellos, y sea hombre liberal; y que en el arca de nuestro Sello haya dos llaves, la una tenga el Notario del Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon,

Digitized by Google

segun se usó antiguamente en el tiempo que reynaron los Reyes D. Sancho y D. Alonso nuestros progenitores; y que los que así tuvieren las dichas llaves, que sean personas fieles y de verdad, y de buena conciencia: y mandamos otrosí, que en los dias que hubieren de sellar, y la órden que en ello se ha de haber, se guarde la costumbre antigua; y que los Oficiales que tuvieren las llaves del arca de los nuestros Sellos, esten prestos allí á la hora de sellar; y qualquier que contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedís: y mandamos, que la persona que tuviere cargo del Sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en él concurran las calidades contenidas en la ley de la Partida que sobre ello habla. (*ley 6. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el Teniente de Chanciller mayor.

Mandamos, que qualquier Lugarteniente que tuviere nuestro Sello de la puridad por el nuestro Chanciller mayor, que no tenga ni sirva otro oficio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhábil para haber el uno y el otro, y dende adelante no pueda haber aquel ni otros oficios en la nuestra Corte. (*parte última de la ley 10. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY III.

D.ª Isabel en la visita de 30 de Agosto de 1503 cap. 18; la misma y D. Fernando en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 35, y en Medina á 28 de Febrero de 504 cap. 7.

Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo.

Mandamos, que el Chanciller tenga en las Audiencias una buena cámara, la qual sea señalada por el Presidente; y se ponga en ella el Sello, y allí se selle; y se ponga en ella una red, y resida al tiempo del sellar un Portero; y que los Presidentes señalen la hora en que se han de sellar las provisiones; y que el Chanciller no selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra; y si la truxeren al Sello, que la rasguen luego, pues esto conviene á su oficio; y que selle sobre papel; y para esto sea la cera colorada, y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello: y que dentro de la dicha cámara tenga las pragmáticas y leyes de nuestros Reynos en lugar conveniente; y que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro. (*ley 5. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Enrique II. en Burgos año 1374 leyes 1, 2 y 45 y D. Fernando y D.ª Isabel en Medina por céd. de Febrero de 1504 cap. último.

Orden que ha de observarse en la cámara del Sello; y horas á que debe asistir el Chanciller.

Ordenamos, que el nuestro Chanciller, en la cámara y lugar donde estuvieren los nuestros Sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta que se pueda cerrar; y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudare la Chancillería: otrosí mandamos, que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priesa mandamos sellar algunas cartas ó privilegios. Y mandamos, que todos los que tuvieren las llaves de nuestros Sellos sean tenudos de venir al Sello los dias que son de sellar de mañana; y si no vinieren á la hora que dicha es, que el Chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel que no viniere: y mandamos, que el dicho Chanciller esté residentemente los dichos dias de sellar; y que todos los otros que han de venir al Sello, vengan en el dia del Sello; y si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ó con los que ahí estuvieren: otrosí ordenamos, que el portero de la Chancillería esté dentro de la red, y guarde la puerta; y si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar, y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello: y mandamos, que el Presidente de la Audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada dia. (*ley 7. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Enrique II. en Burgos año 1374 leyes 21 y 22

Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los Sellos, y de llevar á sellar las provisiones.

Mandamos, que los Escribanos de la

Digitized by Google

Audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros Sellos, por que mas desembargadamente puedan usar de sus oficios, y esten prestos para lo que los hubieren menester nuestros Oidores; y que el Chanciller no los acoja ni reciba: á los quales Escribanos mandamos, que no lleven las cartas de las partes á sellar de nuestros Sellos; y que el Chanciller no consienta ni selle las tales cartas que así llevaren los tales Escribanos á sellar, mas que las partes cuyas fueren las lleven á sellar, porque cese todo fraude y engaño. (*ley 14. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XXI.

Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid.

Nombramiento y calidad de los que sirvan el oficio de Registrador en las Audiencias: su obligacion, y derechos de registros.

El nuestro Registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias, siendo primeramente rescebidas por el Presidente y Oidores dellas, y hecho primeramente el juramento que en tal caso se requiere; y si él no las pusiere, que el Presidente y Oidores las pongan á costa de los derechos del Registro; y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren Registro; y así concertadas; firme el Registrador mayor, ó quien su poder hubiere, de su nombre entero los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare: y en fin de cada año enquaderne en uno ó dos libros, ó los que mas fueren menester, todos los dichos registros; y ansí enquadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes: y si algun registro fuere menester, y cumpliere al derecho de las partes sacar y dar el traslado dél á pedimento de parte, que no lleve el Registrador, por lo sacar y dar el traslado de él, mas derechos de los que llevan por lo registrar; y por los registros que el Presidente y Oidores mandaren traer ante sí, no lleve derechos algunos:: Y que aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ó cada uno por su propio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion, y aunque sea carta executoria, sobre términos ó hidalguías, ó sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estan en costumbre de llevar mas::: y que marido y muger y hijos se entienda por una persona; y si mas llevare, que por la primera vez pierda lo que así llevare, y lo pague con las setenas; y por la segunda vez pierda el oficio, y podamos proveer de él á quien nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los Escribanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos, que entre tanto, y hasta que mandemos lo que se deba hacer, si la carta fuere de tres Concejos de diversas jurisdicciones, que nuestro Registrador pueda llevar ochenta y un maravedís por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: y que los Escribanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escribanos apremiar á las partes por via directa ni indirecta, que los hagan ellos ni sus criados; salvo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena; y que el nuestro Registrador sea obligado de recibir

Digitized by Google

los registros que llevaren hechos, siendo tales que se deban rescebir, so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á los Presidentes de nuestro Consejo y de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla así (*ley 4. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 193 y D. Fernando y D.ª Juana en Medina á 28 de Marzo de 1515 visita cap. 27.

Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.

Mandamos, que de aquí adelante la persona ó personas que tuvieren cargo de los nuestros Registros, que quando hubieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa ó en el lugar deputado, y no en la calle ni en otra parte alguna; y ántes que la registre, por su persona propia concierte la carta, ó provision ó privilegio que hubiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder; so pena que, haciendo lo contrario, incurra en la pena de diez doblas por la primera vez, y por la segunda en veinte doblas, y por la tercera sea privado de oficio: y mandamos, que los tales Registradores, por buscar los registros que les fueren pedidos, no lleven cosa alguna, so pena de los volver con el quatro tanto. (*ley 12 tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY III.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554 capítulo 92.

Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

Mandamos, que quando se hubiere de dar ó sacar alguna escritura del Registro de las escrituras, que estan en poder del Registrador de esta Corte, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar donde está el dicho Registro los Escribanos de la Audiencia, y allí en presencia del Registrador se concierte la escritura ó sentencia que se mandare sacar; so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo suso dicho. (*ley 13. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XXII.

De los Abogados.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 14 de Feb.º de 1495 cap. 1 y final de las ordenanzas de los Abogados.

Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.

Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar á la malicia y tiranía de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea exâminado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias (1 y 2), y escrito en la matrícula de

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (*ley 29 de este tit.*) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exâminado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770 se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exâminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certificacion de quatro años de práctica, y los demas documentos: y que esta providencia se entendiese general para

Digitized by Google

los Abogados: y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague diez mil maravedís; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de Abogacía. Y mandamos, que otras personas algunas, que no sean graduados y exáminados, no hagan peticiones algunas de los pleytos y procesos, ahora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ó de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro Consejo ni en la nuestra Audiencia, ni ante otros Jueces algunos de nuestra Corte; y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescebidas; y los que las hicieren y presentaren, sean punidos segun el albedrío del Juez ante quien la causa pendiere; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia, ó el Procurador hiciere las peticiones que permiten las leyes de este libro (*véase la ley 9. tit. 31.*) (*ley 1. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos IV. en Zaragoza por Real órd. de 29 de Agosto, inserta en circ. del Consejo de 14 de Sept. de 1802.

Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos.

Mando, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su Rastro podrán tener la pasantía en la Corte, y no los demas; porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán pasantes ya Abogados, que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes, con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo. Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la pasantia de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía (3), ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se pidan para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefixado (4), y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

todas las Chancillerías y Audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis Abogados exáminadores en donde su número fuese limitado.

(3) Por provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificacion correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el exercicio y uso de la Abogacía: y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el título de Licenciados.

(4) En Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Diciembre de 1797 se previno á la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de algunas de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.

Digitized by Google

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; D. Juan II. en Guadalaxara año 435 en las ordenanzas del Consejo cap. 13; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 480 ley 37, en las ordenanzas de Medina del Campo cap. 50 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados cap. 2; D.ª Isabel en Segovia año 503 visita cap. 24; y D. Carlos I. año 525 cap. 44.

Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.

Mandamos; que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacía, y en cada un año una vez sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley: y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán de ello, y les dirán, que se dexen de los tales pleytos: y que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan: y mandamos, que por este dicho juramento no se excusen los Abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los Jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la qual es este que se sigue: "Y porque podria acaescer, que el Abogado, por ayudar á su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorescerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal Abogado sea tenudo de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez:" Y mandamos, que los Abogados de la nuestra Audiencia, ántes que sean rescebidos al oficio, juren, que ántes que firmen la relacion verán el proceso de ella originalmente. *Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original; y que así lo firmen, y no baste hacer señal. (*leyes 2. 5. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones.

Mandamos, que los Letrados, exâminados Abogados, se asienten en los estrados por su órden de antigüedad; y que ningun Bachiller, que no haya seido exâminado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados exâminados: y que no fablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, y despues con licencia (5); y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho ficieren: y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado. (*ley 25. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 4; y D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 cap. 18.

Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seglares, sino es en los casos que se exceptuan.

Mandamos, que ningunos Religiosos ni Clérigos de Orden sacro, ó que sean ordena-

(5) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1621 se previno, que los Abogados de la Corte se

dos de Epístola, ó Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seglares; ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mesmos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ó hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el Derecho permitidos, y no en otros algunos (*ley 15. tit. 16. lib. 2. R.*). (6)

LEY VI.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 21.

Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.

Mandamos, que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorescerlas en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren. (*ley 30. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragm. de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado.

Prohibimos y defendemos, que en el nuestro Consejo y en los demas Consejos y Tribunales de esta nuestra Corte, ni en las Chancillerías ni Audiencias de estos nuestros Reynos, ninguno pueda ser Abogado, *directe* ni *indirecte*, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro, fueren Jueces; y en los demas Juzgados, en que hubiere un solo Juez, no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano ni cuñado del tal Juez, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; lo qual mandamos se practique y entienda, ansí en los pleytos y causas que se movieren despues de la publicacion de esta nuestra ley y pragmática, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, y los demas Consejos y Tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerías y Audiencias y Juzgados de estos Reynos. (*1.ª parte de la ley 33. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 31 y D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 3.

Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.

Mandamos, que los Abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, viendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original, y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion: y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dexen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitucion, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren ansí todo: y qualquier que lo contrario hiciere,

conforme en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos. (*aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.*)

(6) En la ya citada provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que los Clérigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novísimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.

Digitized by Google

que por ese mismo hecho, demas de las otras penas del Derecho, sea suspendido del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto á los Jueces que de la causa conocieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. (*ley 3. tit. 16. lib. 2. R.*).

LEY IX.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 37, y en las dichas ordenanzas cap. 4.

Obligacion de los Abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia.

Mandamos, que el Abogado ó Abogados sean tenudos de pagar y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren rescebido y rescibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia; así en la primera instancia como en grado de apelacion y suplicacion, con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los del nuestro Consejo y Oidores, y por los Jueces ante quien las causas pendieren. (*ley 6. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17.

Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.

Mandamos, que los Abogados en comienzo del pleyto tomen relacion, por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple á su derecho, cumplidamente; para que quando fuere menester, y se les demandare cuenta si han hecho lo que deben, por su parte, ó si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprovechar: y que esto, que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto, ó de otra persona de quien se confie la parte, si no supiere leer. (*ley 14. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Ley 1.ª tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas tuya defensa hubieren principiado.

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al Juez, que apremie algun Abogado que le ayude, que el Juez le compela á ello: (*) y que los Abogados, despues que comenzaren á ayudar en las causas, y las tomaren á su cargo, no sean osados de las dexar hasta ser fenecidas, salvo en caso que la causa fuere injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legítimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren rescebido, ó les den Abogado á su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas; so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de Abogacía por seis meses primeros siguientes. (*2.ª parte de la ley 13. tit. 9. lib. 3, y ley 22. tit. 16. lib. 2. R.*).

LEY XII.

Los mismos en las mismas ordenanzas cap. 20.

Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título.

Mandamos, que si algunos Abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó consejar á ámbas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demas de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los

(*) *Véase la ley 2. tit. 6. lib. 11. preventiva de que el Juez pueda apremiar al Abogado á defender á la parte que lo pidiere.*

Digitized by Google

quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco. (*ley 17. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.

Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.

Mandamos, que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios (7), en los lugares que no hobiere Abogados salariados para pobres; salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legítimo: y asimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, quando conocidamente pareciere que es contra ley. (*ley 16. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores.

Mandamos, que los Abogados de los pobres, que residen en las nuestras Audiencias, esten presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los Procuradores de pobres, despues de conclusos, se los lleven, para que los puedan prevenir dos ó tres dias ántes, so pena de tres reales. (*ley 27. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la órden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones. (*ley 23. tit. 16. lib. 2. R.*)

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos: y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarian á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que asi los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

LEY XVI.

Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva.

Mandamos, que los Letrados den conocimiento á los Procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dan á los Escribanos, so pena de dos mil maravedís cada vez que no lo ficieren: y que los Letrados que no volvieren los procesos, sean obligados al interes y daño de la parte. (*2.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque sí defender su sentencia.

Mandamos, que ningun Abogado, que

Digitized by Google

hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun Alcalde, ni otro Juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien puede asistir con los Abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor, con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, so pena que el que lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de Abogacía por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara. (*ley 13. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1595, cap. 7 y 8.

Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.

Mandamos, que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en qne ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería: y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conoscida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia difinitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos, que entonces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suso está permitido y limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del suso dicho salario; y no mas: pero si despues de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes. (*ley 18. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios.

Mandamos, que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tasada y contada segun la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada ó absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, salvo el negocio principal: y que los dichos Abogados demas de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosí mandamos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevare con el quatro tanto. (*ley 19. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

Salarios de los Abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta.

Mandamos, que si los pleytos fueren

Digitized by Google

criminales, ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantía, que los dichos Abogados no lleven ni puedan llevar de la parte ó partes á quien ayudaren, por su salario, mas de fasta los dichos treinta mil maravedís, seyendo Abogados del Consejo ó Chancillería, ni mas de quince mil maravedís, seyendo Abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, y en grado de apelacion ó suplicacion, hasta que la causa sea fenecida, quando en los lugares do se hicieren los tales conciertos, y se siguieren los tales pleytos, se hobieren de proseguir y fenescer todos los otros grados. Y proveyendo á los unos y á los otros, mandamos, que el dicho salario sea pagado á los Abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que hubiere de haber, luego que el pleyto fuere comenzado; y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra quarta parte, dándose la sentencia difinitiva; y la otra quarta parte en fin de toda la causa. Y mandamos, que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en provecho de los Abogados; pero si en fin del pleyto paresciere, que merezcan mas ó ménos segun la calidad ó cantidad de la causa, y el tiempo que trabajó, que ge lo tasen despues de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en lo: Abogados del nuestro Consejo y de la nuestra Corte y Chancillería, y de la mitad dello en los Abogados de los otros Juzgados del Reyno; y lo que tasaren, lleve el dicho Abogado, y no mas; y si mas hobiere llevado, que lo torne luego. (*ley 20. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Tiempo en que los Abogados puedan hacer las igualas y conciertos de sus salarios.

Mandamos, que los Abogados hagan y puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que hobieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones ó escritos, ó otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenir ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendadas y necesitadas, y no tenian libertad de hacer la iguala como les cumpliese: y qualquier que lo contrario hiciere, mandamos, que pierda el salario del tal pleyto, y que sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses. (*ley 7. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 56 y 70, y alli cap. 13.

Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.

Mandamos, que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedís ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacía por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenescer los pleytos á sus propias costas por cierta suma; so pena de cincuenta mil maravedís de cada uno dellos que lo contrario hciere para nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra sentencia. (*ley 8. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleyto.

Mandamos, que si las partes se igualaren ántes de fenecido el pleyto, y los Abogados ó alguno dellos entendieren en la iguala, asi como árbitros ó en otra manera, que los tales Abogados hayan y lleven su salario entero, así como si el pleyto fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se hiciere sin entender en ella los dichos Abogados, que entónces hayan ganado, y les paguen el salario que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion de estas ordenanzas, y un quarto mas: por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion

Digitized by Google

de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el salario, y mas un quarto, que son tres quartos de todo el salario; y si la igualá se hiciere ántes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos quartos: así á este respecto segun el estado en que el pleyto estuviere. (*ley 9. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 15.

Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.

Porque algunos de los dichos Abogados, por evadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, y hacer fraude y engaño á ellas, procuran de haber cada un año algunos salarios ó quitaciones de Iglesias ó Monasterios, ó de algunos Grandes y Caballeros, y ciudades y villas y lugares, y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y llevar demas de lo que por estas ordenanzas les es permitido: por ende, queriendo obviar y resistir á los dichos fraudes y engaños, mandamos, que los dichos Abogados ni alguno dellos agora ni de aquí adelante no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades ó personas suso dichas, salvo de acuerdo y consentimiento del nuestro Presidente y los del nuestro Consejo, ó del nuestro Presidente y Oidores que residen en nuestra Corte y Chancillerías; á los quales encargamos y mandamos, que atenta la calidad y facundia de los dichos Abogados y de cada uno dellos, y asimismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, ó se presumiere verisímilmente que ternán los que hubieren de dar y constituir las dichas quitaciones y salarios, lo tasen y moderen lo mejor que pudieren, en tal manera que los dichos salarios y quitaciones, que se les dieren en cada un año, correspondan y se conformen poco mas ó ménos con los salarios que pudieran y debieran haber los dichos Abogados segun la disposicion destas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos, que se faga en las quitaciones que hasta aquí tienen puestas y constituidas los dichos Abogados, que les sean y hayan de ser tasadas y moderadas por quien y segun dicho es; y que en otra manera no las cobren ni lleven; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez torne lo que llevare con el dos tanto; y por la segunda vez con el quatro tanto, y sea suspendido del Abogacía por un año; y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos. (*ley 10. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.

Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de fenecidos los pleytos en los Tribunales.

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de los Abogados, y Relatores y Escribanos y Procuradores sean moderados; ordenamos y mandamos, que en quanto toca á los Abogados y Procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta, que despues de fenescido el pleyto, el nuestro Presidente y Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno á su Abogado y Procurador; y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los Abogados y Procuradores, quier sean uno ó muchos; de manera que, si hallaren que el Abogado ó Procurador llevó mas de aquella tasa, ge lo fagan luego tornar: y luego el Abogado y el Procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra Cámara. (*ley 11. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXVI.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 8; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 visita cap. 44.

Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores.

Porque parece que las leyes suso dichas, que hablan cerca del tasar los salarios de los Letrados y Procuradores, no se guar-

Digitized by Google

dan; mandamos, que se guarden y cumplan; y compelan á los dichos Abogados á que hagan el juramento que han de hacer en cada un año, y traer la nómina de sus salarios, para que conforme á las dichas leyes se les tasen y moderen. (*ley 12. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXVII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.

Mandamos, que ningun Abogado ni Procurador se concierten ni hagan pacto ni conveniencia alguna por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio ó interese que los tales Abogados llevaren ó hobieren de llevar por los pleytos ó causas en que lo fueren, ó hobieren de ser; so pena de suspension de sus oficios de Abogados y Procuradores por tiempo de un año, y de volver los tales Procuradores, que semejantes pactos y conciertos hicieren, todo lo que por ellos hobieren llevado; lo qual aplicamos para la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (*2.ª parte de la ley 33. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.

Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

Porque conforme á la ley suso dicha los Abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio (*ley 29. tit. 16. lib. 2. R.*). (8)

LEY XXIX.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Nov. de 1617.

Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los Abogados.

Quando los Jueces personalmente ó por escrito votaren y determinaren el pleyto, ó artículo dél, sobre que se hubieren dado informaciones en derecho, tasen el premio y precio que segun el concepto que pudieren hacer de las dichas informaciones les pareciere pueden justamente merecer los Abogados por el estudio y trabajo que hubieren puesto en hacerlas, considerando y estimando la opinion y facundia dellos, y la calidad de los pleytos y de los pleyteantes; y hecha la dicha tasa y moderacion, manden y compelan á los litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Escribano ante quien pasa el pleyto, declaren llana y precisamente lo que hubieren dado á sus Abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares, por sí ó por interpósitas personas, en dinero ó en joyas y preseas, ó en otras cosas estimables y reducibles á precio é interes, ó les hubieren prometido de palabra ó por escrito, ó otro por ellos, con título y nombre de salario, albricias ó de recompensa y remuneracion de estudio y trabajo; y que constando por la dicha declaracion ó por otras diligencias, que los dichos Abogados hubieren llevado mayor premio y precio por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar ajustándose con la dicha tasa y moderacion, vuelvan y restituyan al litigante la demasía dentro de veinte y quatro horas, sin embargo de suplicacion y de otro qualquier recurso; y que las promesas y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se hubieren hecho, se

(8) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el Ministro del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias que se nombra cada año para visitar los Oficiales, tenga particular cuidado en saber y averiguar que salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por visitas e informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado. (*2.ª parte del aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

den y declaren por nulas é inválidas é ineficaces en juicio ó fuera de él; y que si usaren dellas, aunque sea de voluntad y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto; para nuestra Cámara y gastos por mitad, por la primera vez; y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de Abogado; y por la tercera en privacion perpetua, demas de quedar inhábiles é incapaces para podernos servir en oficio y ministerio de los que solemos y acostumbramos dar á hombres de letras: y queremos, que para la probanza y averiguacion de los dichos excesos basten tres testigos singulares, siendo tales que por su calidad se les pueda y deba dar crédito. Y porque algunos, sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo y en los demas Tribunales de nuestra Corte; mandamos, que ninguno lo pueda hacer, no siendo exáminado y aprobado conforme á lo dispuesto por la ley primera de este título, que queremos se execute y guarde inviolablemente, y todo lo demas contenido en esta, así por los del nuestro Consejo como por los otros Tribunales de esta Corte, y por los Presidentes y Oidores y Jueces de las nuestras Chancillerías y Audiencias; quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de estos Reynos (*2.ª parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.*). (9)

LEY XXX.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 30 de Sept. de 1794.

Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito.

He resuelto, que el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes Pátrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraido á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera línea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de Abogados, y cuidado en razon de su conducta. (10)

(9) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, con noticia de que los Abogados de la Corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ella se contiene; y que cumpliéndola, los Abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se executarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente. (*aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.*)

(10) En Real órden de 30 de Septiembre de 1798 se previno al Consejo, que á exemplo de lo executado en la Corte restrinja el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reyno; exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas Abogados; como podrá hacerse su examen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requieren para entrar á él, deberá ser con los Abogados de Chancillerías y Audiencias, y ciertos exercicios ó asistencia á los Tribunales; pero suponiendo siempre exéntos de dichas reglas á los Licenciados y Doctores de Universidades mayores, que por Reales deliberaciones tienen privilegio para abogar.

Digitized by Google

TITULO XXIII.

De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 65; y D. Cárlos I. en las de la Coruña año 554 cap. 34.

Exámen y juramento que debe preceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Relatores, que se hobieren de recibir en los Consejos, y en las nuestras Corte y Chancillerías, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y exâminen si son hábiles para exercer el dicho oficio: y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar el dicho oficio; y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren ó entendieren que pasa en el Consejo, y el secreto de las Audiencias; y que no llevarán mas de sus derechos: y ántes que esto hagan, no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar. (*ley 1. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 visita cap. 35.

Remocion de los Relatores inhábiles; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion.

Mandamos, que los Relatores, aunque sean exâminados y recebidos una vez, si se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo, y pongan personas hábiles: y sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que ficiere relacion, pague diez reales, y otras penas á albedrío de los Oidores. (*ley 15. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY III.

Asistencia de los Relatores y Escribanos en los dias de Acuerdo con los procesos, y en las Salas cada dia, en el modo y para el fin que se expresa.

Mandamos, que todos los Relatores de las Audiencias y Escribanos todos los dias de Acuerdo vayan al Acuerdo á la hora acostumbrada, y esten allí luego que los Oidores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo; y los Relatores tengan allí todos los procesos que estuvieren vistos, para si fuere necesario ver algo en ellos, y para que los Escribanos allí ordenen y fagan las sentencias conforme á la ordenanza, so pena de un ducado á cada uno, cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados; y so la misma pena esten los Relatores en las Salas entrando los Oidores cada dia por la mañana: y que los dias de Audiencia pública de peticiones esté uno de los Relatores de los que en la Sala estuvieren por su tanda, para que, acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos so la dicha pena. (*ley 10. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas.

Mandamos, que en los actos públicos y en los ayuntamientos de nuestras Audiencias, que se ficieren por Presidente y Oidores y Alcaldes, se prefieran los Relatores á los Escribanos de asiento de las dichas Audiencias. (*ley 16. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY V.

La Emperatriz en Madrid año de 1536 visita cap. 38; y D. Cárlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 36.

Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real.

Porque los Relatores conviene que

esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados; mandamos, que ningun Relator de nuestras Audiencias ni del nuestro Consejo abogue ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende ó pendiere. (*ley 13. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; y D. Fernando año 1515 en la visita cap. 17.

Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes.

Ordenamos y mandamos, que cada y quando que un proceso fuere concluso, el Escribano de la causa lo ordene luego por hojas, lo que ante el pasó, y ponga en las espaldas de él quantas hojas hay en él, y quanto ha de ser el derecho del Relator así por la interlocutoria como por la difinitiva; y así fecho, lo traiga al Acuerdo ante el Presidente y Oidores, para que lo encomienden al Relator que lo ha de relatar; y este auto de encomienda sea señalado de la firma del Presidente, ó de qualquier de los Oidores: y si el pleyto estuviere en interlocutoria, hágase la relacion de palabra; y si estuviere en difinitiva, sáquese por escrito la relacion por el Relator á quien fuere encomendado el proceso, si fuere la quantía de la demanda de cinco mil maravedís y dende arriba: y sacada así la relacion, mandan los Oidores á las partes y á sus Letrados, que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena; y firmen en fin de la relacion las partes, ó sus Procuradores en su ausencia, y sus Abogados, habiendo visto los procesos, como se contiene en el juramento que han de hacer; y por aquella relacion así concertada, ó en rebeldía de las partes que esto no cumplieren, sea habida la relacion en el Audiencia por concertada, y haga el Relator relacion: pero si la quantía del pleyto fuere de los dichos cinco mil maravedís abaxo, no sea tenudo el Relator de la sacar en escrito, salvo si le fuere mandado por el Juez; y en cada uno de estos dos casos lleve su tasa el Relator, segun que le fuere tasado por las dichas ordenanzas, y no mas, so las penas en ellas contenidas: y mandamos, que los dichos Escribanos no encomienden pleyto alguno que no estuviere concluso, so pena de mil maravedís para los pobres de la cárcel. (*ley 3. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 en la vis. cap. 12; y D. Cárlos en la de 554 cap. 20.

Orden de repartir los procesos á los Relatores en el Acuerdo y Salas de la Audiencia.

Mandamos al nuestro Presidente y Oidores, tengan mucho cuidado que en el Acuerdo haya órden en el repartir de los procesos á los Relatores; y que los Escribanos lleven los procesos enteros al Acuerdo conforme á la ordenanza, para que se entienda la calidad de los negocios, y la escritura que tienen; y el Escribano que no lo hiciere, caya en pena de una dobla, la qual se execute luego para los pobres de la cárcel: y mandamos, que quando algun pleyto de algun Oidor se hobiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los Oidores de su Sala, salvo por algun Oidor de otra; y se encomiende para otra Sala, en que se vea, y no en la suya; y que los pleytos de hidalguías se repartan igualmente por todas las Salas, de manera que cese la diligencia de las partes, para que sus pleytos vengan mas á una Sala que á otra. (*ley 7. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. en la vis. hecha año 1549 cap. 11.

Prohibicion de negociaciones en el repartimiento de procesos á los Relatores; y pena del que solicite que se le encomiende alguno.

Porque en el repartir de los procesos á los Relatores nuestro Presidente y Oidores han de tener cuenta con todos, atentas sus habilidades, y breve despacho de los negocios, porque diz que ha habido alguna negociacion ó solicitud para que se den algunos pleytos á Relatores, porque ruegan por ellos Escribanos y otras personas, y por otros respetos de que se han seguido inconvenientes; mandamos á los dichos nuestros Presidente y Oidores, que guarden la ordenanza, y lo suso dicho; y que no den lugar á las dichas negociaciones: y si algun Relator por sí

Digitized by Google

ó por interpósita persona procurare que se le encomiende algun proceso, sea castigado; y por aquel Acuerdo no le repartan proceso alguno. (*ley 4. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. en la visita de 1554 cap. 19, y en las ordenanzas de la Coruña cap. 43.

Prohibicion de vender procesos los Relatores; y entrega de ellos á sus sucesores sin pagar cosa alguna.

Mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que le estuvieren encomendados á ningun otro Relator; so pena que haya perdido el tal proceso, y mas incurra en pena de privacion de su oficio (*a*): y mandamos, que los Relatores, que nuevamente fueren elegidos en lugar del que fuere muerto ó mudado, ó faltare, que luego le sean entregados todos los procesos (1) que tenian aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, sin que sean obligados á pagar por ellos cosa alguna á los herederos, ni á otras personas á quien quedaren. (*ley 21. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos á 12 de Sept. de 1506.

Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que estan concluso y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aquí en adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del qual sequen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fueren puestas, las quales mandamos, que executen en ellos. (*ley 9. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 37.

Obligacion de los Relatores á sacar las relaciones de los pleytos por sí mismos, y en sus casas; y á tratar bien los litigantes.

Porque el oficio de los Relatores es de mucha confianza, conviene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar; mandamos, que así lo hagan, que no lo encomienden á otras personas, y que no las den á sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber; y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas brevemente despachados; y que á los pleyteantes no los hagan mal tratamiento alguno. (*ley 6. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XII.

Obligacion de los Relatores á expresar en las relaciones el nombre, edad, vecindad, y otras calidades de cada testigo.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Relatores, en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada un testigo que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vecino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales; so pena de dos ducados cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para los pobres de la cárcel. (*ley 8. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 26; D. Cárlos I. en Toledo año 525 visita cap. 38; y D. Felipe II. visita año de 1566.

Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para difinitiva.

Mandamos, que los Relatores, al tiem-

(*a*) *Véanse las leyes 4 y 5. tit. 7. lib. 4., en que se previene la encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinacion; y la pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro.*

(1) En auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se mandó, que por muerte de Relator, Escribano de Cámara ú otro Oficial, acuda el mas antiguo Escribano de Cámara al Señor Presidente, para que le ordene el modo de poner á recaudo los papeles que dexe tocantes al servicio de S. M. ó á su oficio, en que sea necesario ponerle. (2.ª *parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

po que se recibiere el pleyto á prueba, faga relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados, y quando lo llevaren en difinitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si estan en el proceso; y si están asentados los derechos recebidos, así por el Relator como del Escribano: y ansimismo fagan relacion de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos: y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en difinitiva, lo digan ántes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficieren del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren á relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores. * Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (*ley 12, y 2.ª parte de la 18. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de la Coruña cap. 39, y en la visita cap. 50, y en Segovia cap. 32 pet. 15.

Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (*ley 20. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El mismo en la visita de 1525 cap. 38, y en la de 1534 cap. 14; y D. Felipe II.

Prohibicion de cobrar los Relatores de la parte presente los derechos del ausente ó rebelde.

Mandamos, que los Relatores que hicieren relacion de los procesos que se hacen en rebeldía, ó en ausencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del ausente, so pena de suspension de sus oficios; y si la parte de los reos no hobiere pagado por estar ausentes, que sus Procuradores, hecha la relacion de los pleytos, los paguen. (*ley 19. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los despachos de oficio, fiscales y pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban sin poner gratis.

Los Relatores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla, Valencia, Galicia y Aragon no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ó á pedimento fiscal, y de las dependencias de pobres que estan mandados ayudar por tales: y han de poner en la segunda ó tercera hoja del proceso recibo rubricado de su mano de los derechos que percibieren, con expresion de la cantidad, y sin poner en manera alguna *gratis*: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*parte ult. de los aut. 15, 16 y 17. tit. 17. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

TITULO XXIV.

De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 38.

Provision y número de los oficios de Escribanos de Cámara; y su distribucion en las Salas de las Audiencias.

Una de las principales cosas que se requieren para que las nuestras Audiencias esten bien reformadas, es dar ley y órden como en ellas haya cierto número de Escribanos; y porque no se hallen damnificados los que hasta aquí estan rescebidos, mandamos, que tenga cada uno su oficio por toda su vida; y que otros algunos Escribanos no sean puestos por los nuestros Oidores, ni tengan facultad de nombrar ni poner Escribanos algunos: y queremos, que de los que hasta aquí han seido puestos, los que vacaren por muerte sean reducidos á número de doce; los quales doce mandamos, que de aquí adelante para siempre jamas esten en cada una de las dichas nuestras Audiencias, y no mas, de tres en tres en cada una de las quatro Salas de los nuestros Oidores; y que quando alguno dellos vacare por muerte, ó por renunciacion ó privacion, ó en otra manera, los que hubieren de ser puestos en su lugar, se haga la eleccion y exâminacion y nominacion segun y como está dispuesto por Nos en la ley, que hecimos en la villa de Medina del Campo año de 489 (*ley siguiente*): y mandamos, que estos doce Escribanos siempre esten á correccion y obediencia de los nuestros Oidores; los quales puedan privar á qualquier dellos, si cometiere delito por que deba ser privado (*1.ª parte de la ley 1. tit. 20. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 38 y 40; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid visita de 1554 cap. 12.

Eleccion, exámen y calidades de los Escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que cada y quando que algunos de los oficios de Escribanías de Cámara y Receptorías vacaren por muerte, ó por renunciacion, ó por privacion del que lo tuviere, ó en otra manera, que el Presidente y Oidores, que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas hábiles y suficientes para el dicho oficio; y envien esta eleccion ante Nos dentro de treinta dias despues que así vacare el oficio, para que destas dos personas Nos nombremos y tomemos la que á Nos pluguiere: y porque la confianza que se hace de los tales Escribanos es muy grande, mandamos, que los que de aquí adelante hubieren de ser proveidos de los dichos oficios, con diligencia sean exâminados por el Presidente y todos los Oidores, ántes que á Nos sean por ellos presentados, y concurran en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan á los ménos cada veinte mil maravedís de hacienda; y no sean clerigos; y que no sean criados ni continuos commensales de lo dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de haber estado en las Audiencias ó en otros Juzgados á lo menos tres años: y que la informacion de lo suso dicho uno de los Oidores la reciba, sin

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 23 de Abril de 1765 sobre la provision de la Escribanía de Gobierno y Acuerdo de la Real Audiencia de Valencia, mandó S. M. lo siguiente: "En vista de lo que la Cámara hace presente, he resuelto me consulte sugetos hábiles é idoneos para servir esta Escribanía por sí mismos; y por punto general quiero, que semejante genero de empleos no se propongan con perpetuidad, ó por juro de heredad, ni por mas tiempo que el de la vida del que se nombre, y sin facultad de servirles por Tenientes.

Digitized by Google

la cometer al Escribano del Acuerdo. (*ley 73. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 43.

Juramento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias sobre el buen uso de sus oficios.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias y de la cárcel, y del Juzgado de Vizcaya, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, parezcan ante los nuestros Presidente y Oidores, y hagan juramento, seyendo rescebidos, que guardarán las leyes y ordenanzas que hablan en sus oficios, y no llevarán mas derechos de los que por los aranceles se les permite llevar; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni por partido ni conveniencia alguna por razon de los dichos oficios: y que ansí lo guarden de ahí adelante, so las penas en que incurren los que usan de dos oficios contenidas en la ley 7. tit. 11. de este libro. (*ley 35. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Prohibicion á los Escribanos de Cámara de servir sus oficios por substitutos, y de cometer á otros las notificaciones de los autos de la Audiencia.

Mandamos, que ningun Escribano de asiento de las nuestras Audiencias no pueda servir sus oficios por substituto, sin tener expresa licencia nuestra, con derogacion de leyes y ordenanzas que lo prohiben; y que las notificaciones de autos ó mandamientos que se hubieren de hacer en los pueblos do estuviere la Audiencia á las personas que en ellos estan, ellos las hagan, y no lo cometan á otros Escribanos que lo notifiquen, so pena de dos mil maravedís á cada uno de ellos para la Cámara. (*ley 33. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 44.

Asistencia diaria de los Escribanos de Cámara á las horas de Audiencia en la Corte y Chancillerías.

Ordenamos y mandamos, que todos los Escribanos de los Juzgados de la nuestra Corte y Chancillerías vayan cada dia á sus Audiencias, y se presenten ante los Jueces de su Juzgado á la hora que fuere deputada para su Audiencia, so pena de tres reales de plata por cada vez que faltaren: asimesmo, que los dichos Escribanos, los dias que son de Audiencia de peticiones, vengan á la Sala media hora ántes que vayan á asentarse á comenzar á hacer la Audiencia Presidente y Oidores, para que en aquel tiempo haya lugar de tomar de los Procuradores, y recoger cada uno las peticiones, y verlas y prevenirlas para leerlas, y saber dar razon de lo que piden, y puedan ser mejor entendidas y proveidas: y lo fagan de manera que despues de asentados á oir relaciones, no anden atravesando los unos ni los otros para dar ni tomar las peticiones, ni las resciban allí, so pena de seis reales. (*ley 2. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Presencia de uno de los Escribanos de Cámara en cada Sala para dar fe de lo que se provea en ella.

Mandamos, que en cada una Sala de las nuestras Audiencias, luego que entraren los nuestros Oidores á ver pleytos, esté presente uno de los Escribanos de la Sala por su órden, todo el tiempo de las tres horas, para asentar y dar fe en los procesos de todas las cosas y provisiones que los Relatores hicieren, y lo que los Oidores proveyeren en ello, y para dar á los nuestros Oidores los memoriales de los pleytos que hubieren visto, so pena de tres reales cada vez que lo contrario hicieren; y que en los dichos memoriales, el dicho Escribano que guarda la Sala, ponga las penas que fueren puestas en las sentencias de prueba, so la dicha pena (*ley 3. tit. 20. lib. 2. R.*). (2)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Granada por céd. de 26 de Octubre de 1526 cap. último.

Libro que han de tener los Escribanos de Cámara para la razon y asiento de pleytos.

Por quanto me ha sido fecha relacion, que para que el Presidente y Oidores ten-

(2) Por la ley 13. tit. 20. lib. 2. Rec. se previene, que quando los Oidores mandaren executar en alguna persona justicia pública, el Escribano de la causa vaya con el Alguacil, y con el que se jus-

Digitized by Google

gan mejor informacion de los pleytos de nuestra Audiencia, convernia que los Escribanos della asienten cada uno dellos los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el Presidente y Oidores la razon de los pleytos que así tratan, y del estado en que estan, ge la puedan dar; por ende mando á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que manden á los dichos Escribanos, que lo hagan así; y que cada uno dellos tenga libro y razon, so la pena que les pusieren el Presidente y Oidores; la qual mandamos, que se execute en los que en ella cayeren (*ley 4. tit. 20. lib. 2. R.*). (3)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515.

Obligacion de los Escribanos de Cámara en la presentacion de peticiones, trato y despacho de litigantes, y extension de fianzas.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias, que asienten los autos de las presentaciones que ante ellos hicieren luego cumplidamente, y lo firmen, y no lo pongan abreviado: y que traten bien á los litigantes, y despachen á los pobres brevemente, sin les llevar derechos; y que no reciban peticion ni presentacion de escritura alguna, sin recibir primero poder bastante firmado de Letrado, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel, cada vez que lo contrario de cada una de las cosas suso dichas hicieren. Y mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar que los Escribanos del Audiencia extiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos que los Jueces dieren; y si no fuere en casos que por algunas justas causas convenga, no hagan que los presos den fianzas para mas devolverlos á la cárcel, ó pagar lo juzgado. (*2.ª parte de la ley 7. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. en Granada por céd. de 6 de Octubre de 1526 cap. 2.

Modo de confiar los Escribanos de Cámara los procesos y escrituras que ante ellos pasen.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias y cada uno de ellos, que no confien los procesos y escrituras de las partes ni de los solicitadores, so pena de diez mil maravedís para la Cámara y Fisco de S. M., y del interese y daño de las partes; pero que puedan confiar los dichos procesos de los Procuradores y Letrados de la Chancillería, y que tomen dellos conoscimiento; y que los Procuradores tomen conoscimiento de los Letrados de los dichos procesos, y que no los confien de otra manera: y que los Procuradores, de quien los dichos Escribanos confiaren los dichos procesos, sean obligados á tornárselos, y los dichos Escribanos á cobrarlos de ellos dentro de treinta dias, so pena de dos mil maravedís, y de daño é interese á la parte; y so la misma pena el Procurador los cobre del Letrado, y el Letrado los vuelva, habiendo dado conoscimiento. Y mandamos, que los rollos y escrituras originales de los pleytos importantes no las den los Escribanos á las partes ni á los Abogados, salvo el traslado, so pena de suspension de sus oficios por un año, salvo quando Presidente y Oidores mandaren lo contrario. (*ley 11. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY X.

El mismo, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Madrid por Nov. de 1546.

Modo de dar los Escribanos de Cámara las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes en las Audiencias.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara, que en las fes, que de aquí

ticiare, como van los Escribanos de los Alcaldes, á hacer executar la tal justicia. (*ley 13. tit. 20. lib. 2. R.*)

(3) En Real órden de 13, comunicada en circular del Consejo de 26 de Febrero de 1801, se previno, que todos los Escribanos de Cámara de lo civil, crimen é hijosdalgos de las Chancillerías, den á sus Presidentes relaciones certificadas de los pleytos pendientes en sus respectivos oficios, con expresion individual del dia, mes y año en que dieron principio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde que tiempo; y que igual razon se les pase cada quatro meses por las Salas de dichos Tribunales y todas las Justicias de su distrito; dando cuenta el Presidente á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia de qualquier atraso que notaren, é informando sobre los que tuvieren la culpa de él, para proceder á la correccion que corresponda; y que esto se observe en todos los Tribunales territoriales del Reyno.

Digitized by Google

adelante dieren de los pleytos y negocios que en las nuestras Audiencias pendieren, y aunque sea por requisicion de los Inquisidores, pongan en ellas, que las dan por mandado del Presidente y Oidores, y no por mandado de los dichos Inquisidores ni de otros: y mandamos á los Inquisidores, que por no poner en las tales fes, que por su requisicion y mandado las dan, no procedan contra los dichos Escribanos. (*ley 39. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 cap. 8.

Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande ni otro litigante que viniere á ellas.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que á ninguno de los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni á criados suyos, no consientan que procuren ni soliciten ninguna causa de Grande ni otro litigante, que traya ó traxere en las dichas Audiencias; y los castiguen, con la pena que les paresciere, á los que lo contrario hicieren. (*ley 36. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel año 1492 visita cap. 3 del tit. de los Escribanos.

Prohibicion de recibir de los litigantes los Escribanos de las Audiencias cosa alguna de comer, aunque sea en pago de sus derechos.

Mandamos, que ninguno de los Escribanos de nuestras Audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perdices, ni pescado ni otras cosas de los pleyteantes en pago ni en satisfaccion de sus derechos ni en otra manera; y que guarden en todo la ley 9. tit. 2. lib. 4. (*ley 15. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

Los mismos año de 1489.

Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de la Corte y Chancillerías por la guarda de los procesos, ni por la busca de los pendientes.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los Escribanos de las dichas nuestra Corte y Chancillerías no lleven derechos algunos por la guarda de los procesos de que hasta aquí acostumbraban llevar derechos: y qualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco, cada vez que lo suso dicho hiciere, sin otra sentencia. Y ansimismo no lleven derechos ellos ni sus oficiales por buscar los pleytos que estan pendientes, aunque sean antiguos, so pena de los volver con el quatro tanto. (*ley 17. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en Alcalá por pragm. de 26 de Marzo de 1498.

Prohibicion á los Escribanos de llevar derechos de vista por los procesos que se remitan á las Audiencias, y de que se hubieren pagado en el Consejo.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que no consientan ni den lugar que los Escribanos de las Audiencias, en cuyo poder estuvieren los procesos que se remitieren del nuestro Consejo, que estuvieren abiertos, y pagada la vista á los Escribanos del nuestro Consejo, que no tornen á llevar ningunos derechos de vista de lo que estuviere pagado: y si algunos de los dichos Escribanos los hobieren llevado ó llevaren, que se los hagan tornar y restituir á las partes con las costas, y con la pena de la ley. (*ley 16. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Cárlos I. en las Córtes de Segovia de 532 cap. 15, y en Valladolid año 548 pet. 11.

Modo de pedir y asentar sus derechos en los procesos los Escribanos de Cámara y Provincia; y obligacion de estos á dar salario competente á sus oficiales.

Porque nos ha sido hecha relacion, que los Escribanos de Cámara y de Provincia, quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dicen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que le pertenesce; mandamos, que de aquí adelante los dichos Escribanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenescieren conforme el arancel, y aquello resciban, y no mas: y que todos los derechos que llevaren, los pongan y asienten en los di-

Digitized by Google

chos procesos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion conste los derechos que han llevado; y si lo contrario hicieren, pidiéndolos en la manera suso dicha, sean privados de los dichos oficios; y lo que no pusieren, lo paguen con el doblo. Y mandamos, que se provea, que los Escribanos den salario competente á sus oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar ni cobren de las partes los derechos ni parte alguna dellos, sino que los cobren sus amos, y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo asienten en los procesos. (*ley 18. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 49 y 69; y D. Cárlos I. en Molin de Rey año de 1543 en las ordenanzas cap. 1.

Derechos de tiras con asignacion de renglones de cada plana, y partes de cada renglon á que deben arreglarse los Escribanos de Cámara del Consejo, y demas de la Corte y Chancillerías.

Mandamos, que cada y quando que los Escribanos de nuestros Consejo y Audiencias, y los otros Consejos y Juzgados de nuestra Corte, contenidos en la ordenanza de Medina, á quien no se ha dado arancel, hubieren de haber derechos de vista de los procesos que ante ellos pasaren, que no lleven mas por la hoja y tira de procesado de un maravedí, y dos por la hoja y tira de lo junto y apretado, como está proveido por la dicha ordenanza; la qual declarando, mandamos, que hoja y tira se entienda ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escrita de ámbas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja haya treinta y tres renglones, y en cada renglon diez partes; y que á este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenanza de cada parte, como se ha interpretado hasta aquí: lo qual mandamos, que así guarden, sin embargo de qualesquier cédulas y tasaciones, y tabla y costumbre que hasta aquí haya habido: y que esto se entienda en los procesos y probanzas que se hicieren y pasaren en nuestro Consejo y Audiencia y Juzgados, y en los Consejos de Inquisicion é Indias y Ordenes: pero en quanto á los procesos que á ellos vienen en grado de apelacion de otros Juzgados, mandamos, que tengan treinta y cinco renglones, y quince partes en cada plana de medio pliego; y que á este respecto lleven sus derechos de vista los dichos Escribanos, si ménos partes y renglones tuvieren. (*ley 23. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos I. en Toledo año de 1525.

Prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos de vista de los procesos y probanzas hasta despues de su entrega á la parte.

Porque los nuestros Escribanos de Cámara pretenden llevar los derechos de vista de procesos y probanzas, luego que les cortan los hilos; mandamos, que no los lleven ni puedan llevar, no llevando la parte el proceso ó probanzas á su Letrado, ó no lo viendo él ó su Procurador, ó diere la relacion por concertada, porque dándola, se informa de los autos del proceso. (*ley 38. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 27; y D. Cárlos I. en las dichas ord. de 543 cap. 6.

Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias de llevar tiras de los procesos originales que dieren para la segunda suplicacion, hasta que se despachen las executorias.

Porque en las visitas que se han hecho en las nuestras Audiencias está prohibido y mandado, que los Escribanos ante quien han pasado los pleytos, de que se suplica con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleven derechos algunos de tiras, y no se hace así, por ende mandamos, que se guarde lo proveido y mandado por las dichas visitas, que por los dichos procesos, que dan originalmente, no lleven derechos algunos por razon de tiras ni por otra via, así de lo que se hubiere pagado de vista, como de lo que no se hubiere pagado, hasta que den la executoria, si el proceso se le remitiere para que la den, y que entónces puedan llevar lo que se suele y puede llevar al tiempo que dan las executorias. (*ley 28. tit. 20. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY XIX.

El mismo en Molin de Rey por céd. de 2 de Abril de 1543.

Derechos de las executorias; y modo de escribirlas y ordenarlas los Escribanos de las Audiencias.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, en las executorias que dieren, pongan los renglones y partes que se acostumbran poner; y que no saquen en ellas, por acrecentar escritura, lo que no fuere necesario::: Y porque mejor se despachen, mandamos, que de aquí adelante las dichas executorias se se escriban y ordenen en casa de los dichos Escribanos por oficiales y escribientes legales, y no fuera dellas; y no las den á ordenar ni escribir á las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y que por razon de las ordenar ni escribir no lleven derechos algunos mas de los que les pertenece. Y las executorias y provisiones que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hacer. (*ley 27. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XX.

El mismo en dichas ordenanzas de Molin de Rey de 1543 cap. 11.

Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus oficiales por los traslados y registros de las executorias y provisiones.

Porque parece que los Escribanos de las nuestras Audiencias y sus escribientes y oficiales llevan de la escritura, que dan para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos de limpio; y que demas de esto los dichos Escribanos y sus oficiales llevan de los renglones de las otras provisiones mas de lo que les pertenece de derecho; por ende mandamos, que de los traslados que dieren de las executorias y otras provisiones para el registro, lleven solamente los derechos que conforme á la ordenanza puedan llevar de las otras escrituras que escribieren, teniendo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas. (*ley 24. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 13.

Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos.

Mandamos, que quando algun auto de algun proceso se presenta ante los Escribanos de las Audiencias, y para este efecto se presenta todo el proceso do está el tal auto, y pretenden llevar derechos los dichos Escribanos por todo, aunque no hace al caso lo restante del proceso: por ende mandamos, que no lleven derechos de mas de lo que se presentare por la parte de que se quiera aprovechar, y no de todo el proceso. (*ley 25. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

El mismo en Valladolid año de 1554 cap. 56

Prohibicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores, sin preceder mandato; y de llevar derechos por la entrega hasta que se formalice la oposicion.

Mandamos, que quando alguno ó algunos se quisieren oponer á algunos pleytos, no les sean dados por los Escribanos los procesos para los ver, y determinarse en ellos, sin que preceda mandato del Presidente y Oidores, y que dándose, no les lleven derechos de vista, hasta tanto que hagan su oposicion, y la presenten. (*ley 26. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XXIII.

Prohibicion de los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningun respeto.

Mandamos, que los criados de los Escribanos ni sus oficiales no lleven albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia ó por peticion, ó por ir á despachar alguna provision ó executoria, so pena de lo volver con el quatro tanto; y que del traslado de las peticiones ó sentencia solo lleven á diez maravedís por hoja; y que los Escribanos que lo supieren, ó entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto, la tercia de las dichas penas para los pobres de la cárcel, las otras dos tercias para los estrados. (*ley 34. tit. 20. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

TITULO XXV.

De los Escribanos del Crímen de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 14, y año 371 ley 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia año de 494.

Asignacion de dos Escribanos del Crímen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías; juramento para ser recibidos; y prohibicion de arrendar sus oficios.

Mandamos, que ante los nuestros Alcaldes de Corte, y ante cada uno de los auditorios de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y cárceles dellas, residan en lo criminal dos Escribanos para las causas criminales; y ántes que sean rescebidos hagan el juramento y solemnidad, que han de hacer los Escribanos de Cámara; y que no puedan arrendar sus oficios. (*ley 1. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia año de 1433 ley 5; D. Cárlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey cap. 15; y D. Felipe II. visita de 566.

Obligaciones de los Escribanos del Crímen; y juramento de no servir sus oficios por substitutos.

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crímen de aquí adelante usen por sus personas sus oficios como son obligados; y que no pongan sobstitutos en ellos, salvo por causas legítimas que sobrevengan, haciéndolo saber á los nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera: y mandamos, que resciban ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes; y que vayan en persona con los Alguaciles á la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier provisiones y cédulas que tengan para lo no hacer, so pena de suspension de los oficios; y que juren de no servir por substitutos, seyendo rescebidos, so pena de perjuros é infames; y mandamos, que no resciban en depósito dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni den á ordenar ni escribir á sus oficiales las sentencias. (*ley 2. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1528 pet. 52.

Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos.

Mandamos, que los Escribanos de las cárceles de las nuestras Audiencias y Corte asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los Alcaldes y Escribanos y otras personas llevaren á los dichos presos, y lo firmen de su nombre; porque si alguno se quejare, se sepa lo que se les llevó, y sin otra averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: lo qual mandamos, que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que así llevaren con el dos tanto para la nuestra Cámara y Fisco. (*ley 3. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey de 1519 cap. 16.

Arancel público que han de tener los Escribanos del Crímen en una tabla para la exáccion de sus derechos.

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crímen tengan el arancel, por do han de llevar sus derechos, puesto y fixado en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia y cárcel, y otro en sus posadas donde usan de sus oficios; los quales esten públicamente en lugar donde todos le puedan ver y leer, y sepan lo que han de pagar; y ellos los lleven conforme á él, y no en mas cantidad; los quales tengan so pena de cinco reales para los pobres de la cárcel por cada vez que los dexaren de poner y tener; y que los Alcaldes los compelan á que así lo hagan. (*ley 4. tit. 21. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY V.

D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana Gobernadora en su nombre en Valladolid por Julio de 1556.

Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crímen de las Chancillerías; y obligacion de sentarlos en los procesos y provisiones.

Mandamos, que los Escribanos del Crímen de los Alcaldes de las Chancillerías cobren por sí mismos sus derechos de las partes ó sus Procuradores, y lo asienten en los procesos y probanzas y escrituras y provisiones, y no lo resciban sus oficiales: y que de su propia mano de los dichos Escribanos escriban lo que resciben particularmente, segun y como y en la manera que se manda á los Escribanos de Cámara por su arancel: y no lleven mas de los derechos declarados en él, so pena de los volver con el quatro tanto, y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus oficios por medio año. (*cap. 6. de la ley 6. tit. 21. lib. 2. R.*)

TITULO XXVI.

De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces de Provincia.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 38; y D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 7.

Eleccion de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Crímen de las Audiencias para lo civil cada uno de ellos tenga dos Escribanos, los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes que á la sazon residieren, y confirmados por el Presidente y Oidores que en nuestra Audiencia residieren. (*2.ª parte de las leyes 1. tit. 2., y 2.ª tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 2; y D. Cárlos I. allí año 518 cap. 69.

Prohibicion á los Escribanos de Provincia de hacer y asentar autos, sin preceder peticion de la parte ó mandamiento del Alcalde.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes no puedan facer ni asentar autos, ni otros Escribanos en sus audiencias, en los procesos que ante ellos pendieren, si no les fuere pedido por las partes que los asienten, ó el Alcalde que conociere de la causa lo mandare de su oficio; ni lleve por ello derechos, so pena de pagar lo que por ello llevare, con el quatro tanto para la Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado del oficio. (*ley 24. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso.

Mandamos, que quando el Presidente y Oidores mandaren á algun Escribano de Provincia á hacer relacion de algun proceso de agravio que la parte se quejare, que luego venga á la Sala do se ha de ver, y ántes lo notifique á las partes ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes á la relacion, si quisieren. Y mandamos, que los dichos Escribanos, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (*ley 21. tit. 8. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY IV.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 3; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 518 cap. 17, y en Molin de Rey cap. 11.

Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibicion de hacer iguala con ellos.

Mandamos, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, aunque sean arrendadores ó recaudadores, hayan de pagar y paguen enteramente á los dichos Escribanos todos los derechos que justamente les pertenecen; y ellos sean obligados á pagar de los pleytos que ante ellos truxeren, sin hacer iguala alguna con los dichos Escribanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna de los dichos derechos; y si los Escribanos soltaren algo á los tales arrendadores, lo vuelvan, como si lo hobiesen llevado demasiado, con la pena de la ley. (*ley 8. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. en Toledo á 5 de Dic. de 1525 visita cap. 19; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 visita cap. 88.

Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligacion de estos en el cobro de ellos.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, provean como los Escribanos de Provincia en el audiencia que ellos hacen en la plaza tengan puesta tabla de arancel, escritos en ella los derechos que han de haber, de buena letra; y que esté puesta en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes; y que los derechos que los dichos Escribanos llevaren de las partes, los asienten en los procesos por menudo, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento dellos á las partes. (*ley 20. tit. 8. lib. 2. R.*)

TITULO XXVII.

De los Escribanos de los Hijosdalgo de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 41 y 43; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina á 28 de Marzo de 515 visita cap. 20.

Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos.

Ordenamos, que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo haya siempre dos Escribanos, los quales sean por Nos puestos, y por las personas á quien dello hiciéremos merced; á los quales mandamos, que pongan personas hábiles y suficientes, y que esten continuo en el dicho Juzgado, y no los den á renta á persona alguna, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio; y el que lo tomare á renta, caya é incurra en pena de diez mil maravedís, y sea inhábil dende en adelante para haber otro oficio público: y que un Escribano no pueda tener ni tenga estos dos oficios de Escribano, ni por solo un dia, so la dicha pena. Y mandamos, que los dichos Escribanos, quando fueren rescebidos, hagan ante Presidente y Oidores la solemnidad del juramento que hacen los nuestros Escribanos del Audiencia; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni partido ni conveniencia por razon de los tales oficios; y en los tales Escribanos mandamos, que concurran las qualidades que se requiere que tengan los Alcaldes de los Hijosdalgo conforme á las leyes de nuestros Reynos: y que el Presidente y Oidores contra esto no consientan ni den lugar que persona alguna use del oficio de las dichas Escribanías. (*ley 3. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 1433 en el tit. 18. de los Escribanos de la Audiencia; y D. Cárlos I. en Molin de Rey año de 543 cap. 4.

Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo.

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijos-

Digitized by Google

dalgo lleven los derechos que les son debidos, segun y como los pueden llevar los Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias. * Y quando dieren los procesos originales para seguir las causas en grado de apelacion y otras instancias ante los superiores, que de lo que de ellos hobieren llevado vista, no puedan llevar ni lleven otro derecho alguno por saca ni entrega de proceso. (*leyes 28 y 29. tit. 11. lib. 2. R.*)

TITULO XXVIII.

De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Burgos á 25 de Septiembre de 1523.

Eleccion, exámen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de las Audiencias.

Mandamos, que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos y nombrados y exáminados, segun y como, y con las calidades contenidas en la ley 2. tit. 24. de este libro: y cada y quando los dichos oficios vacaren por muerte ó renunciacion ó privacion, no embargante que hayamos mandado dar cédulas en favor dè algunas personas para que fuesen nombradas á los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, hagan su eleccion y nombramiento y exámen de las personas que vieren que mas convenga para los dichos oficios conforme á la dicha ley y ordenanza, y segun que lo han acostumbrado (*ley 1. tit. 22. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Barcelona á 1.º de Mayo, y en Vallad. á 26 de Junio de 1543; y el Príncipe D. Felipe en el bosque de Segovia á 22 de Junio de 1548.

Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios.

Mandamos, que ademas de los Receptores del número ordinarios haya en cada una de las nuestras Audiencias otros treinta Receptores extraordinarios; los quales tenemos nombrados, y queremos, que sean proveidos de los negocios y receptorías despues de proveidos los Receptores del número, y no otros algunos; á los quales mandamos, les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos oficios les deben ser guardadas; y les acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios anexos, segun que se deben á los otros Receptores: y queremos, que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno dellos en tiempo alguno, no puedan renunciar el dicho oficio en persona alguna, sino que usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando vacare alguno, ó tuviere impedimento para no poder servir ni usar del dicho oficio, ó de lo servir como debe, mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que nos los fagan saber, para que en lugar del que vacare, ó no pudiere servir, ó no lo sirviere como debe, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos, que no haya mas número de los dichos treinta, porque ha parecido que es número conveniente para el buen despacho de los negocios. Y mandamos al Presidente y Oidores, que la certificacion de lo suso dicho la envien á nuestro Consejo cerrada, y sellada y firmada de sus nombres, sin la entregar á Escribano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoría. (*ley 10. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY III.

La Emperatriz en Medina del Campo por céd. de 15 de Mayo de 1532; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1534 cap. 12, y en Madrid año 36 capítulo 46.

Prohibicion de servir los Receptores sus oficios por substitutos, y de dar pension por ellos.

Mandamos, que ninguno de los Re-

(1) Por auto acordado del Consejo de 14 de Septiembre de 1565, á consulta, se mandó, que los Receptores de segundo número se exáminen en la Chancillería, quando alguno renunciare la Receptoría, y traigan testimonio del exámen. (*aut. 1. tit. 22. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

ceptores pueda servir por substituto, ni se pueda dar pension por ningun oficio de nuestras Audiencias: y que si alguno de los dichos Receptores tuviere cédulas para servir por substituto, por la presente las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que no use dellas, por quanto nuestra merced y voluntad es, que sirvan por sus personas los dichos oficios: y si de aquí adelante diéremos alguna cédula para que por Tenientes puedan servir los dichos oficios, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento supliquen della, y se envie á nuestro Consejo, por quanto así conviene á nuestro servicio. (*ley 13. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I., y en su ausencia la Emperatriz en Valladolid á 27 de Julio de 1536.

Renuncias de los oficios de Receptor; y calidad con que pueden hacerse.

Porque se suele dudar si las renunciaciones que se hacen de Escribanías y Receptorías de nuestra Audiencia, y se presentan ante nuestro Presidente y Oidores, si se pueden hacer con retencion, ó libremente sin la tal retencion; declaramos, que los dichos Presidente y Oidores puedan recibir y reciban las tales renunciaciones con la dicha cláusula de retencion; y así recibidas, hagan la eleccion conforme á la ley que en ello habla: y que no den lugar, que las Receptorías se renuncien en persona en quien no concurran las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos consiste en las probanzas. (*ley 17. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 38; y D. Cárlos I. en Segovia año 1532 pet. 29.

Privilegio de los Receptores sobre su nombramiento para receptorías de la Audiencia con exclusion de Escribanos.

Mandamos, que quando hobiere Receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorías; y que estando aquellos ausentes ó impedidos, y no hobiere quien buenamente pueda ser nombrado, en tal caso el nuestro Presidente y Oidores nombren para ello, y provean de Escribano ó Escribanos hábiles ó suficientes que para los tales negocios fueren menester; y que no vivan con el Presidente ni con ninguno de los Oidores, ni de los otros Jueces de los pleytos en que se proveyeren, ni con los Alcaldes de las nuestras Audiencias ni de alguno dellos: y el Escribano, que fuere criado doméstico, que se proveyere, pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare. (*ley 18. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Vallad. por Enero de 1557.

Provision de negocios á los Receptores de las Audiencias, y no á otra persona sino á falta de ellos.

Mandamos, que para los negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias de pinturas y executiones, é informaciones y otros qualesquier, habiendo Receptores del primero y segundo número; Presidente y Oidores y Alcaldes los cometan á ellos, y no á otra persona alguna. (*ley 27. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II.

Prohibicion de cometerse á Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan.

Mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de los Receptores, que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, ó de los Procuradores, ó que hayan vivido ó vivan con ellos, ó sean sus paniaguados al tiempo de la provision y un año ántes, no puedan ir ni vayan á la tal receptoría; y asimismo al negocio en que algun hermano del tal Receptor fuere Abogado en la causa, so pena que vuelvan lo que llevaren para la nuestra Cámara (*ley 19. tit. 22. lib. 2. R.*).

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 24 de Marzo de 1489 cap. 46, y Don Felipe II. en la visita de 1566.

Juramento de los Receptores para proceder á las probanzas que les fueren cometidas; y prohibicion de pasar á otras sin haber evacuado las primeras.

Mandamos, que ninguno de los Re-

Digitized by Google

ceptores no sea proveido ni se le reparta negocio alguno, hasta tanto que haya entregado la probanza, de que vino, al Escribano de la causa: y que no parta á otro ningun negocio, ni se provea ni se reparta con él, hasta tanto que traya por fe al Repartidor de como entregó las probanzas, y que se tasaron, y pagó lo que se le quitó; la qual fe sea del Escribano de la causa de la dicha probanza. Y mandamos, que el Receptor, ántes que parta á hacer la probanza, venga ante los Jueces de la Sala do es el tal negocio, y por ante el Escribano de la causa haga juramento de se haber bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el dicho negocio, y de no llevar mas de sus derechos y salario; y que no dará parte ni interese ni cosa alguna dello á Juez alguno, ni á Escribano ni á otra persona *directè* ni *indirectè* por razon de la dicha receptoría; y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montare en los dias que estuviere y se ocupare en tomar los testigos, y en la ida y venida; y que á sabiendas no se deterná mas tiempo de lo que fuere menester: y hallándose hacer lo contrario, mandamos, que haya pena de perjuro, y torne lo que así hubiere llevado con las setenas: y que hayan de salario cada uno de los Receptores ordinarios y extraordinarios seis reales por cada un dia que se ocupare, y de ida y vuelta á razon de ocho leguas cada dia: y si para facer las probanzas fuere necesario nombrar Letrado, y para ser executores, les tasen los salarios moderados segun la calidad de las personas y negocios, de manera que las partes no tengan razon de se quejar. (*ley 6. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos en Ocaña á 21 de Diciembre de 1498; D. Cárlos I. en Vallad. á 10 de Julio de 1537; y D. Felipe II. año 566.

Orden que se ha de observar para cometer algun negocio al Receptor que se hallare en otro de la comarca.

Mandamos, que estando en alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos algun Receptor de los del número ordinarios, y en tal parte en su comarca saliere algun otro negocio de receptoría, de que se haya de proveer Receptor de pedimento y consentimiento de ámbas partes, ó de sus Procuradores, se le pueda cometer no habiendo Receptor del número en la Audiencia, que pueda ser proveido; con que el tal Receptor sea obligado de dar ó enviar las probanzas del primer negocio, en que así entendia, dentro de veinte dias despues de acabado el término del tal negocio, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: pero si el negocio fuere de poca importancia, y los testigos que en él se hobieren de presentar pocos, el Presidente le cometa al Receptor que estuviere en la comarca, nombrándole por su nombre, y no diciendo á qualquier Receptor. (*ley. 5. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en Granada á 17 de Febrero de 1500; D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Vallad. por Febrero de 1557.

Casos en que los Receptores del primer número ordinarios pueden quitar á los del segundo los negocios proveidos á estos.

Porque nuestra voluntad es, que habiendo Receptores del primer número no vayan á las receptorías otros del segundo; mandamos, que si ántes que los Receptores del segundo número proveidos se partieren de la Corte y Chancillería á los tales negocios, vinieren algunos de los Receptores del primer número, y entregaren las probanzas que traxeren fechas al Escribano de la causa tasadas, y habiendo pagado ó depositado lo que les fuere quitado en la tasacion de las tales probanzas, y habiéndose presentado ante el Repartidor; que en tal caso se quiten los negocios á los primeramente proveidos, y se den á los tales Receptores del primer número, habiendo primeramente fecho lo suso dicho ántes que parta el del segundo número, y no en otra manera; y esto queriéndolo el Receptor del primer número. (*ley. 8. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XI.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1539 cap. 49; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 cap. 100.

Prohibicion de llevar los Receptores mas de un negocio que les toque por su turno, ni dexar este y tomar otro.

Mandamos, que ninguno de los Re-

Digitized by Google

ceptores no lleve muchos negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno; so pena que si hiciere lo contrario, se le quiten todos, y por dos meses no sea proveido: y que ninguno de los dichos Receptores dexe de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro, so pena que por dos meses no sea proveido; con que quando al Receptor cupiere algun negocio de pobre por su turno, vaya á él, y en este caso pueda llevar y proveerse en otro de no pobre; y llevando otro negocio, no cuente al pobre camino, sino el rodeo y ocupacion; y que yendo al negocio del pobre solamente, lleve de él el salario de cada dia ordinario, y no lleve cosa alguna por razon de la escritura y probanza. (*ley 4. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1535 capítulos 31 y 59.

Prohibicion de solicitar negocios los Receptores; y obligacion de evacuar luego los que les toquen, sin esperar otros.

Mandamos, que los Receptores no soliciten ni importunen á los Procuradores ó solicitadores, para que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleytos para recibir á prueba, porque les quepa la receptoría; y que ningun Receptor vaya por sí, ni con ningun Procurador, ni solicitador ni Letrado ni parte, al Repartidor á negociar con él, que le nombre en alguna receptoría; so pena que sea suspendido de su oficio y cargo por un año; y so la misma pena el dicho Repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: y que quando á alguno de los dichos Receptores cupiere alguna receptoría, que luego vaya á ella, sin esperar otra que mejor le parezca. (*ley 16. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II.

Facultad del Receptor proveido en algun juramento de calumnia para esperar la receptoría del tal negocio: y prohibicion de ceder á otro el que le hubiere tocado.

Quando quier que algun Receptor fuere proveido en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar á ir á la receptoría del tal negocio, que lo pueda hacer: y mandamos, que ningun Receptor haga partido con otro Receptor, para que vaya á su receptoría, sin expreso mandado del Presidente y Oidores de la Sala donde fuere el negocio, so pena de suspension de oficio por un año. (*ley 15. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II.

Casos en que el Receptor, á quien se repartiere algun negocio, no debe perder su turno para ser proveido en otro.

Quando algun Receptor del número estuviere proveido en negocio en que no estuviere mas de diez dias en ida, estada y tornada, no sea habido por negocio y receptoría; y quando tornare, sea puesto por primero de los que estuvieren por proveer; y si entregare la probanza que hubiere fecho, y diere cédula al Repartidor del Escribano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algun Receptor fuere proveido, y alguna de las partes alegare ó suplicare, porque se impida que no vaya, en tal caso sea el tal Receptor tornado á su lugar, para que sea proveido en el negocio que dende adelante saliere, como si nunca fuere proveido en el otro negocio que dexó de ser proveido. (*ley 7. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos I. en Monzon año de 1542; y D. Felipe II. año de 1566.

Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos.

Mandamos, que los Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, para que conste dello; y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente; y despues que hubiere aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa; si lo dexare, sea habido por proveido en aquel turno, y que no pueda ser proveido hasta que sean proveidos todos los otros que estuvieren presentes. Y mandamos, que los dichos Receptores no se ausenten sin

Digitized by Google

licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros, si fuere menester: y no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores; y que al pie de las probanzas asienten los derechos que llevan de su salario, y de todos los autos, y lo firmen de su nombre; so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil maravedís para la Cámara, cada vez que alguna cosa hicieren en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel término, ni se les dé. (*ley 21. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1534 cap. 11, y en Madrid año 536 cap. 48, y año de 542 cap. 15.

Prohibicion de recibir de los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion.

Porque de las visitas que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores reciben de las partes presentes; mandamos, que agora y de aquí adelante *directè* ni *indirectè* no tomen ni resciban cosas de comer, ni presentes de las partes en cuyos negocios estuvieren, ni raciones de Caballeros y Señores, á cuyos negocios fueren; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que se informen de las partes y lugares adonde van á los dichos negocios, como se han en ellos, y si reciben alguna cosa de lo suso dicho; y á los que fallaren culpantes les quiten los oficios. (*ley 12. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos I. en Madrid año 1534 pet. 7, en Vallad. año de 537 pet. 72; y el Príncipe D. Felipe en Vallad. año 554 cap. 101.

Orden que ha de observarse en los casos de recusacion del Receptor proveido para algun negocio.

Mandamos, que aunque alguno de los Receptores proveidos fuere recusado por alguna de las partes ántes que parta, que luego Presidente y Oidores de la Sala determinen si ha de ir ó no: si hubiere de ir, que parta luego, y si no, provean como luego el Repartidor nombre otro por él. Y mandamos, que estando ausente el Receptor, pidiéndolo alguna de las partes que tome acompañado, el Juez, en cuya jurisdiccion se hiciere, nombre un Escribano del Número, el qual juntamente con el Receptor esté presente al exámen de los testigos. (*ley 22. tit. 22. lib. 2. R.*)

TITULO XXIX.

Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias.

LEY I.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1554 cap. 99, y año 1566.

Eleccion y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias: su calidad, y obligaciones de su oficio.

Por evitar los fraudes que habia en ser los Receptores repartidores de los negocios; mandamos, que de aquí adelante haya un Repartidor de todos los negocios en que hayan de ir Receptores á hacer probanzas: el qual no sea Receptor ordinario ni extraordinario, sino que nuestro Presidente y Oidores lo nombren, y elijan persona abonada y de confianza: y este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su órden á los dichos Receptores: y que el tal Repartidor no sea de los Oficiales ordinarios de la Audiencia; y que cada uno de los dichos Receptores del número pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados, y cada uno de los extraordinarios un ducado, el qual sea salario del dicho Repar-

Digitized by Google

tidor ; y no resciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna demas del dicho salario : el qual sea obligado de traer ante el nuestro Presidente de mes á mes el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, y si los Receptores nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de un negocio. Y el Repartidor y Tasador de la Audiencia no cobre el real que cobraba de las partes á cuenta de los derechos de las provisiones que repartia, sino de los Escribanos; ni entregue á las partes los repartimientos que hiciere, sino al Escribano á quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez. (*ley 3. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY II.

El mismo.

Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas cometidas á Receptores.

Mandamos, que el Repartidor de los Receptores de aquí adelante en los pleytos y negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias, y se rescibieren á prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cédula para que el Escribano de la causa haga las cartas de receptoría para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escribanos de las Audiencias hagan las dichas receptorías para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente y Oidores sea mandado en audiencia pública, ó en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor á hacer las probanzas: so pena de suspension de sus oficios por dos meses, y mil maravedís para los estrados del Audiencia á cada uno de los dichos Escribanos y Receptores que lo contrario hicieren. (*ley 2. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Vallad. por Feb. de 1557.

Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y eleccion de los Receptores.

Mandamos, que ningun Receptor del primero ó segundo número sea habido por presentado ante el Repartidor, sin que traiga y entregue al Repartidor una cédula, firmada del Escribano de la causa ante quien pendiere la causa, de la probanza que truxere, de como la ha entregado, y está tasada, y ha pagado lo que le fué quitado; y así entregada, el Repartidor la asiente en un libro enquadernado que en su poder tenga, el qual lleve consigo á la Sala del Audiencia de peticiones, cada dia que se ficiere; y allí, saliendo el negocio, mire por el libro á quien viene, y le provea sin esperar otra cosa alguna; con que debemos mandar y mandamos, que el dicho Repartidor dé á los Receptores del primer número la eleccion de todos los negocios que hobiere por su órden y turno, por manera que el primero pueda elegir, y los otros así por su órden, luego el dia que se les notificare, y el siguiente; y no eligiendo, ó no queriendo los dichos negocios, ó los que dellos quedaren, pasen á los Receptores del segundo número, y aquellos por la órden y antigüedad los repartan: y los dichos Receptores del segundo número sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos: y si no hubiere Receptores del segundo número, el dicho Repartidor reparta los negocios que hobiere entre los Receptores del número primero, por la dicha órden que pudieren ir, como dicho es; los quales sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las penas contenidas en la ley que en esto habla. (*ley 9. tit. 22. lib. 2. R.*)

TITULO XXX.

Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, y de las probanzas que se ficieren ante los Escribanos del Número, ó otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles del

Digitized by Google

Reyno se tasen las hojas de renglones y partes, y los demas derechos, que hobieren llevado. Y mandamos, que el dicho Tasador por razon de su trabajo haya veinte mil maravedís en el Receptor de las penas de Cámara de las dichas Audiencias. (*ley 3. tit. 23 lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Derechos del Tasador general por las tasaciones que hiciere; y su recibo al pie dellas.

De los derechos que tasare y percibiere el Tasador general, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de cada tasacion, sin que pongan ni puedan poner en manera alguna *gratis*, aunque no hayan percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*aut. 3. tit. 23. lib. 2. R.*)

TITULO XXXI.

De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Febrero de 1495 cap. 6.

Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobieren de recebir en las nuestras Audiencias, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidente y Oidores, para que vean y exâminen si son hábiles para exercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matrícula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y exâminados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser exâminado y rescebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (*ley 1. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.

Asistencia de los Procuradores en los dias de audiencia pública para dar sus peticiones.

Por quanto los Procuradores en las audiencias públicas dan las peticiones á los Escribanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los Escribanos estan proveidos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, y las partes reciben agravio: por ende mandamos, que todos los dias de audiencia pública, como está mandado, los Escribanos vengan media hora ántes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dar las peticiones, y entiendan lo que dan, y los Escribanos se puedan prevenir; y cese el bollicio é impedimento que se sigue de se hacer allí las peticiones, y darse, estando asentados los Oidores, y leyendo los Escribanos: y el Procurador que lo contrario hiciere, y diere peticion despues que el Escribano de la causa encomenzare á leer, y el Escribano que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: y en la misma pena incurra el Procurador que no estuviere en la Sala del Audiencia hasta fin della, de la qual no salga sin licencia. (*ley 3. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY III.

Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus

Digitized by Google

partes, y presentarle firmado por bastante del Letrado de la Audiencia; y que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, exáminado y rescebido por Abogado; y que cada vez que alguna de las cosas suso dichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres. (*ley 2. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe en Valladolid año 1554.

Obligacion de los Procuradores á expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios.

Los Procuradores en las peticiones que presentaren para conclusion, publicacion, y autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, nombren especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender; y los Escribanos no las reciban de otra manera, so pena de cinco reales para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (2.ª *parte de la ley 8. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.

Concurrencia de los Procuradores á la tasacion de costas; y expresion que han de hacer de sus contrarios en las peticiones.

Mandamos, que al tiempo que se hallaren á tasar las costas ante alguno de los Oidores, vayan los Procuradores á las ver tasar, y se hallen presentes, seyéndole notificado por el Escribano, so pena de tres reales para los pobres: y mandamos, que en las peticiones que dieren, nombren los Procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la ley precedente, y so la pena della. (*ley 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ó extravie alguna escritura.

Mandamos, que los Procuradores, quando llevaren los procesos á los Letrados, resciban dellos conoscimiento, y los vuelvan á los Escribanos; y no los saquen del pueblo sin licencia, segun y como se contiene en la ley 9. tit. 24. de este libro, so las penas en ella contenidas; y el Procurador que perdiere algun proceso ó escritura, demas del interese de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública á albedrío del Presidente y Oidores de la Sala. (*ley 4. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 visita cap. 59, y allí año 34; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 vis. cap. 96.

Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ó partes, para alargar ó abreviar las conclusiones.

Mandamos, que los Procuradores no se concierten con los Receptores ni con las partes, para alargar ó abreviar las conclusiones, para que vengan al propósito de las partes, y al repartimiento del Receptor; ni resciban cosa alguna por razon dello *directè* ni *indirectè*, aunque sean cosas de comer; so pena que el Procurador, que se hallare en culpa de lo suso dicho, será privado de su oficio. (*ley 6. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 53, y en Madrid año de 1502 cap. 44.

Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dineros que las partes les envíen.

Por evitar la malicia de los Procuradores, que resciben dineros y escrituras de las partes, y se las tienen, y no las dan á los Letrados, y otras personas á quien lo debian dar; mandamos, que en rescibiendo qualquier de los Procuradores las escrituras ó poder de la parte, vaya ante el Escribano, ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre y presente el poder, y lo acepte, y jure que usará bien y lealmente dél, so pena de perjuro: y declare, so cargo del juramento que haga, que dineros le enviaron; y acuda con ellos al Letrado, y al Procurador, si acá hobiere otro, y el Escribano para quien se enviaren, sin tomar cosa alguna dello para sí; y las escrituras las muestre al Letrado, para que se haga dellas lo que debe en las presentar, conforme á la ley, dentro de tres dias despues que ge las traxeren, so pena de privacion del oficio; y el tal Procurador pague lo que encubriere con las setenas. (*ley 7. tit. 24. lib. 2. R.*)

Digitized by Google

LEY IX.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 54.

Declaracion de las peticiones que puedan hacer por sí los Procuradores.

Ordenamos y mandamos, que ningun Procurador sea osado de hacer ni haga por sí escrito alguno en los Juzgados de nuestras Chancillerías; salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías, y para nombrar lugares, ó pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, y otros autos semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere. (*ley 8. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana año de 1515 cap. 2.

Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia.

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de Audiencia, ó en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ó otra cosa pedida, no lo tornen á pedir, sino faciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los pobres. (*ley 9. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

Prohibicion á los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ó yerno suyo.

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Audiencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ó hermano, hijo ó yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den á otro Escribano que no tenga parentesco. (*aut. 2. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 cap. 35.

Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores.

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y quando que hallaren que los Procuradores son inhábiles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (*ley 10. tit. 24. lib. 2. R.*)

TITULO XXXII.

De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara á 15 de Dic. de 1433; y D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 489 cap. 64.

Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y sus derechos de las presentaciones.

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Audiencia esten continuamente dos Porteros, ó Ballesteros de maza nuestros, para en cada Sala, los quales guarden la puerta de cada Audiencia, y llamen á las personas, y fagan las otras cosas que los Oidores les mandaren: y á estos les sean dados sus derechos de las presentaciones: y si vieren el Presidente y Oidores, que deben haber mayor salario, que ge lo den de lo que rindieren las penas: y que estos dichos dos Porteros ó Ballesteros de maza tengan cargo de estar el uno una semana, y el otro otra, en la Sala donde el nuestro Chanciller y Oficiales hobieren de sellar, á la hora que sellaren; y guarden la tabla donde sellaren en el lugar que con-

Digitized by Google

viniere, so pena de un real por cada vez que faltaren; y que estos Porteros no lleven cosa alguna demas de sus derechos á persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas. (*ley 1. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554.

Prohibicion á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y aguinaldos de los litigantes.

Porque somos informados, que los nuestros Porteros que residen en las Chancillerías llevan albricias de las sentencias, y aguinaldos de los pleyteantes, y que andan las Pascuas por casa dellos á pedirles; mandamos, que no lleven ni pidan cosa alguna de lo suso dicho, so pena de lo pagar con el quatro tanto, y privacion de sus oficios. (*ley 2. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY III.

La Emperatriz en Madrid por cód. de 7 de Agosto de 1535.

Remision de pleytos de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara dellas.

Mandamos, que de aquí adelante, quando Presidente y Oidores de las Audiencias hobieren de enviar ante Nos con personas de confianza algunos procesos ó otras cosas, lo envien con los nuestros Porteros de Cámara que allí residen, quedando Porteros para que puedan servir. (*ley 4. tit. 25. lib. 2. R.*)

TITULO XXXIII.

De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias del Reyno.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel.

Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez y por la segunda vez no use mas del oficio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, *directè* ni *indirectè*, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su oficio: y que juren de guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Cámara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (*ley 21. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, en Segovia año 347 ley 5, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348 tit. 20. ley 4; D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 8 y 26; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, ansí en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus ofi-

Digitized by Google

cios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8. tit. 30. libro 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda ó favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenudo de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez sea suspenso del oficio, y que no use dél hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedís para nuestra Cámara. (*ley 8. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1429 pet. 27.

Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones.

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (*ley 5. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5; D. Juan II. en Segovia año 1433, y en Madrid año 453 pet. 27; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476.

Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo.

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito; y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel: y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel, los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado: y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar; que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querella ó acusacion, por que deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (*ley 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 46.

Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los despreces y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados; y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos; y si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro tanto: y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traidos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (*ley 16. tit. 23. lib. 4. R.*)

Digitized by Google

LEY VII.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501, y en Sevilla á 12 de Feb. de 502.

Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer igualas sobre las setenas con los condenados en ellas.

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno ni alguno dellos, sean osados de hacer igualas algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas, se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas, que ansí fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y que las igualas que así ficieren, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto: y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las setenas de lo porque ansí se igualare para la nuestra Cámara. (*ley 14. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 14.

Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías.

Mandamos, que los Alguaciles de las Chancillerías tengan mucho cuidado y diligencia cada uno dellos de ver y visitar cada dia las carnicerías de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares públicos, y mancebía, para evitar que no haya ruido ni qüestiones; so pena que el que no lo hiciere, que no lleve las perdices de las mugeres públicas, que suelen llevar, y sean suspendidos de los oficios. (*ley 20. tit. 23. lib. 4. R.*)

TITULO XXXIV.

De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 1489 cap. 11.

Obligacion del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado.

Ordenamos, que el nuestro Receptor sea tenudo de venir en fin del mes de Enero de cada año á dar cuenta á los nuestros Contadores mayores de lo que recibió y pagó el año precedente por la nuestra nómina, y por las cédulas del Presidente, ó en su ausencia del Oidor mas antiguo; y aquella cuenta asienten en los nuestros libros los nuestros Contadores mayores, so pena que pierda el salario de aquel año el Receptor que así no lo hiciere y cumpliere. (*ley 10. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY II.

El mismo allí cap. 1489 pet. 59.

Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligacion de estos á pedir y hacer las diligencias de execucion, y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales.

Mandamos, que los nuestros Fiscales, las executorias ó sentencias y mandamientos que hobiere en execucion de condenacion de penas de Cámara, las den luego por ante Escribano á los nuestros Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ó quien su poder hobiere, pidan

Digitized by Google

la execucion, y hagan sobre ello las diligencias que son á su cargo, y cobren lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales; las quales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ó de otros qualesquier dos Oidores; y de lo que restare den cuenta á los nuestros Contadores mayores. (*1.ª parte de ley 1. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en Sevilla por cédula de 12 de Junio de 1502.

Prohibicion al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursos en ellas.

Por quanto nos fué hecha relacion, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara pide y demanda en nuestra Audiencia, y acusa algunas personas de delitos que diz que han hecho, diciendo, que por ello perdieron sus bienes ó parte de ellos, ó que incurrieron en alguna pena que pertenesce á nuestra Cámara: y porque nuestra merced y voluntad es, que de aquí adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, y que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir y demandar despues de hechas las condenaciones; mandamos á nuestro Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, de aquí adelante no consientan ni den lugar á que ningun Receptor de las dichas penas las acuse ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan notificar á nuestro Procurador Fiscal, para que si él viere, que segun las leyes de nuestros Reynos se deben pedir, las pida; y que el dicho nuestro Receptor las pida y cobre despues de condenadas, y para ello haga todas las diligencias necesarias. (*ley 7. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Juana en Salamanca por cédula de 6 de Marzo de 1506.

Obligacion de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales.

Mandamos á los Receptores de las penas de Cámara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedís, que fueren librados por los Alcaldes del Crímen para enviar cartas de receptorías, ó para traer qualesquier testigos, ó hacer otras qualesquiera diligencias que ellos vieren que conviene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, á la persona ó personas que por ello fuere mandado; que con el dicho libramiento y carta de pago mandamos, que se les reciban y pasen en cuenta. (*ley 22. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando en Toro por cédula de 25 de Abril de 1515, y en Valladolid por otra de 7 de Junio de 5123; y D. Cárlos I. en Valladolid año 548 pet. 86.

Órden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro.

Mandamos, que quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias d: nuestros Reynos en algunas penas para nuestra Cámara, y se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oidores ó Alcaldes manden al Escribano de la causa, que notifique á los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos la sigan hasta ser determinadas; y que si en la sentencia que dieren confirmaren la primera sentencia, y remitieren la execucion á la Justicia que primero sentenció, que en quanto á lo que toca á las penas de la Cámara se cobren en la dicha nuestra Audiencia, y se dé la carta executoria á los dichos Fiscales, para que por ante Escribano se entregue al Receptor de las dichas penas, para que él las cobre, y dé cuenta dellas al Tesorero: y lo mismo mandamos á los nuestros Alcaldes, que den al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias dadas por otros Jueces, en que hobiere condenacion de penas para la Cámara, para que las cobre el dicho Receptor, y se le faga cargo dellas. (*ley 6. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. en Toledo á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 46.

Nombramiento de executores para el cobro de las penas de Cámara.

Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara y Fisco de las

Digitized by Google

nuestras Audiencias no nombre los executores que hubieren de ir á executar las dichas penas; y que el Presidente y Oidores ó Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno de ellos, nombren los dichos executores. (*ley 3. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VII.

El mismo en la visita de 1534 cap. 3.

Obligacion de los executores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas.

Por quanto nos fué hecha relacion, que alguno de nuestros Oidores cobraban algunos maravedís de las penas de nuestra Cámara de mano de los executores que las cobraban; y porque esto no conviene á nuestro servicio que se haga, mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que de aquí adelante no consientan ni den lugar á ello, y tengan especial cuidado, que los dichos executores, luego en viniendo acudan con lo cobrado al Receptor general, para que haya cuenta y razon, y él pague los maravedís, que en él fueren librados, á las personas que justamente los hobieren de haber. (*ley 4. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por céd. de 4 de Nov. de 1548.

Prohibicion de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado.

Porque nuestra voluntad es, que los Receptores de las nuestras Audiencias no lleven décima de ninguna condenacion de penas de Cámara, que estuviere hecha; salvo de lo que realmente hobieren cobrado, y estuviere en su poder; y que de lo que no hobieren cobrado realmente no lleven cosa alguna; mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que ansí lo hagan cumplir y executar; y si acaesciere hacerse merced de algunas condenaciones de penas de Cámara á algunas personas, ántes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza de ellas él haya hecho algunas diligencias, mandamos, que por razon desto no lleve décima, sino solamente se descuente de la tal merced todo lo que paresciere en las dichas diligencias el dicho Receptor haber gastado: lo qual mandamos, que así se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier cédulas que el Receptor tenga para poder llevar décima de lo que no hobiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario de esta: y mandamos, que al Reptor no se le resciba en cuenta la décima de lo que no hobiere cobrado, como dicho es: y los nuestros Fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho. (*ley 2. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Fernando en Valladolid á 8 de Junio de 1509.

Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y Oficiales de las Audiencias á la fábrica de las casas de ellas.

Es nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, que agora y de aquí adelante para siempre jamas se montare en las multas y faltas; que hicieren los Oidores y otros Oficiales, que agora son ó serán de aquí adelante en las nuestras Audiencias, sean aplicadas, y Nos por la presente las aplicamos, á la fábrica de las casas donde residen las dichas nuestras Audiencias, para los reparos dellas; y mandamos al pagador, que es ó fuere de aquí adelante, de los salarios de los Presidentes y Oidores, y otros Oficiales de las nuestras Audiencias, que acuda con los maravedís de las dichas multas y faltas, que los dichos Oidores y otros Oficiales hicieren, á la persona ó personas, que los Presidentes, que agora son ó fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas, como dicho es. (*ley 9. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II.

Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crímen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, y cada uno dellos, que todas las condenaciones, que por sentencias de revista se hicieren ante ellos contra qualesquier personas y Concejos y

Digitized by Google

Universidades por los dichos Presidente y Oidores, y Alcaldes, y Jueces de Vizcaya y Notarios, y otros Jueces para la Cámara y Fisco de SS. MM., lo vengan á manifestar y escribir, y firmar de sus nombres en el libro que ha de estar en el aposento del Presidente, para que sepan las dichas condenaciones, y en ellas no pueda haber fraude ni negligencia; y que lo hagan y cumplan así dentro de tercero dia primero siguiente, despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, so pena de pagar las dichas penas con el doblo; con apercibimiento, que si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho tercero dia, se executen en ellos y en cada uno de ellos las penas de las dichas condenaciones que no manifestaren y escribieren: y lo mismo mandamos en lo de las condenaciones que se hicieren para las obras de las Audiencias y gastos de Justicia. (*1.ª parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. en Madrid año 1552 cap. 9, 10, 11 y 12; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

Orden en las Audiencias sobre la cuenta y razon, cobro y destino de las condenaciones para la Cámara.

9 Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias, que estan y residen en Valladolid y Granada, haya un Receptor para cobrar las condenaciones hechas para nuestra Cámara; el qual dicho Receptor de cada Audiencia mandamos, que hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado á dar, y dé cuenta á dos Oidores de los de la Audiencia, quales el nuestro Presidente nombrare, estando presente un Alcalde, y el nuestro Procurador Fiscal, de todo lo que hobiere recibido y cobrado el año ántes de las dichas penas de nuestra Cámara, y de lo que dello ha pagado, y á que personas; y si algunas cartas y mandamientos le hobieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las hubiere cobrado, muestre las diligencias que hubiere hecho para las cobrar; y si no las hubiere hecho como debe, y hobiere sido remiso y negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones como si las hobiese cobrado; y la dicha cuenta tomada y fenecida, firmada del dicho nuestro Presidente, y de los Oidores que la tomaren, la envien á nuestra Corte, y se entregue al nuestro Contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, y haga cargo al dicho nuestro Receptor general de las dichas penas del alcance que se hiciere al Receptor de cada Audiencia: el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado á enviar y envie en dinero al dicho Receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiciere; y si no lo enviare, el dicho nuestro Receptor general á costa del Receptor de la Audiencia envie á cobrarlo de él; y para esto señale persona con salario conveniente, como á él le pareciere.

* Y mandamos, que se guarde y cumpla este capítulo precisamente, segun y como en él se contiene; y que los Presidentes de las dichas Audiencias provean, que por la dicha órden y tiempo se tomen las dichas cuentas, sin lo dilatar mas; y que no se libren ni gasten maravedís algunos de las dichas penas de Cámara, si no fuere en la cantidad y para las cosas que tuvieren particular licencia nuestra. Y otrosí mandamos á los Receptores de las dichas Audiencias, que sin que se les pida, envien cada año á los dichos Contadores por el mes de Enero relacion particular, jurada y firmada de sus nombres, de todo lo que han recibido de las dichas penas de Cámara en el año antecedente, y de lo que dellas hubieren gastado; so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada año que no lo cumplieren; y que pasado el dicho mes, se pueda enviar á su costa una persona que traiga la dicha relacion, y execute y cobre la dicha pena. Y otrosí les mandamos, que hasta en fin del mes de Junio de cada un año traigan ó envien á los Contadores de las dichas penas de Cámara las cuentas que hubieren dado del dicho año antecedente, para que las asienten en sus libros; so pena de perder, y hayan perdido la décima que de lo que aquellas montaren les pertenecia, y dello se les haga cargo juntamente con su alcance; y que se puedan enviar desta Corte executores á traer las dichas cuentas á costa de los dichos Receptores, y executarles, y cobrar dellos lo que montare la dicha pena; y que demas desto, en las cuentas que les toma-

Digitized by Google

ren, no les pasen la dicha décima, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores, de que han traido las dichas cuentas al dicho tiempo, y entregado el alcance (si le hubiere) al Receptor general. Y ansimismo mandamos, que los Escribanos de Cámara de las dichas Audiencias tengan libros, cuenta y razon muy puntual y cierta, cada uno de por sí, demas del que tiene el Presidente, de todas las dichas condenaciones, así de las pasadas en cosa juzgada, y que se cobraren, como de las pendientes, para que la den quando se les pidiere, y se pueda por ellos comprobar y liquidar el cargo cierto de las cuentas de los dichos Receptores, y proveer que se siga y acabe lo que no estuviere cobrado; lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos de Cámara, so las mismas penas que por esta provision se ponen á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y del Crímen de nuestra Corte en los capítulos que dellos tratan (*ley 1. tit. 14, y ley 16. tit. 27. lib. 4.*). Y lo mismo mandamos, que hagan y cumplan los Receptores y Escribanos de la Audiencia de los Grados de Sevilla y de la de Galicia so las dichas penas.

10 Otrosí mandamos á los nuestros Receptores de las penas que se condenaren en las dichas Audiencias, que de lo que así se hobiere y cobrare, perteneciente á nuestra Cámara, paguen aquello que tenemos mandado que gasten y distribuyan el Presidente y Oidores para reparos de las casas de Audiencias, y otros gastos necesarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedís por virtud de ninguna cédula ni libranza que hasta agora esté hecha y despachada, salvo aquello y á aquellas personas que Nos mandáremos por nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre, que sean hechas y despachadas despues de la fecha destas ordenanzas, y tomando razon dellas el Contador de las dichas penas; so pena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren, y que no le sea recebido en cuenta: y lo mismo hagan y cumplan todos los otros Receptores, de qualesquier partes que sean.

11 Otrosí mandamos, que en cada uno de los Juzgados del Juez mayor de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios que residen en las dichas Chancillerías, el Escribano de cada uno de los dichos Juzgados, ante quien pasaren algunas condenaciones, las asienten cada uno en su libro, y en el que el Presidente tiene; y con las condenaciones se acuda al Receptor de la dicha Audiencia en la forma suso dicha.

12 Otrosí mandamos, que lo mismo hagan en las nuestras Audiencias del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, y en la de los Jueces de las islas de Canaria, en cada Audiencia lo que le toca; y lo mesmo mandamos, que se haga en la Audiencia de los Grados, y otros Juzgados de la ciudad de Sevilla; con que ántes y primero se efectuen y guarden las cédulas y provisiones nuestras que cerca de las penas de Cámara habemos dado, y tiene la dicha ciudad de Sevilla: y para recibir y cobrar, y poner recaudo en lo que toca á las dichas penas de la Cámara en cada una destas dichas Audiencias y Juzgado, que estan y residen fuera de nuestra Corte, Nos mandaremos poner y señalar por Receptor persona en cada Audiencia y Juzgado dellos: y mandamos, que los Alcaldes mayores y Jueces de las dichas Audiencias, hasta fin de Marzo de cada año, envien al nuestro Receptor general relacion de las condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra Cámara, y lo que dellas se ha habido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en que cada condenacion estuviere; y que hasta que lo envien, los nuestros Contadores mayores, y las otras personas á cuyo cargo fuere, no les libren ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen ó tuvieren con los dichos oficios: y lo mesmo se haga en las Audiencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y de las Hermandades y Jueces de sacas. (*cap. 9. 10, 11 y 12. de la ley 13. tit. 14, y cap. 5. de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

Digitized by Google

Digitized by Google
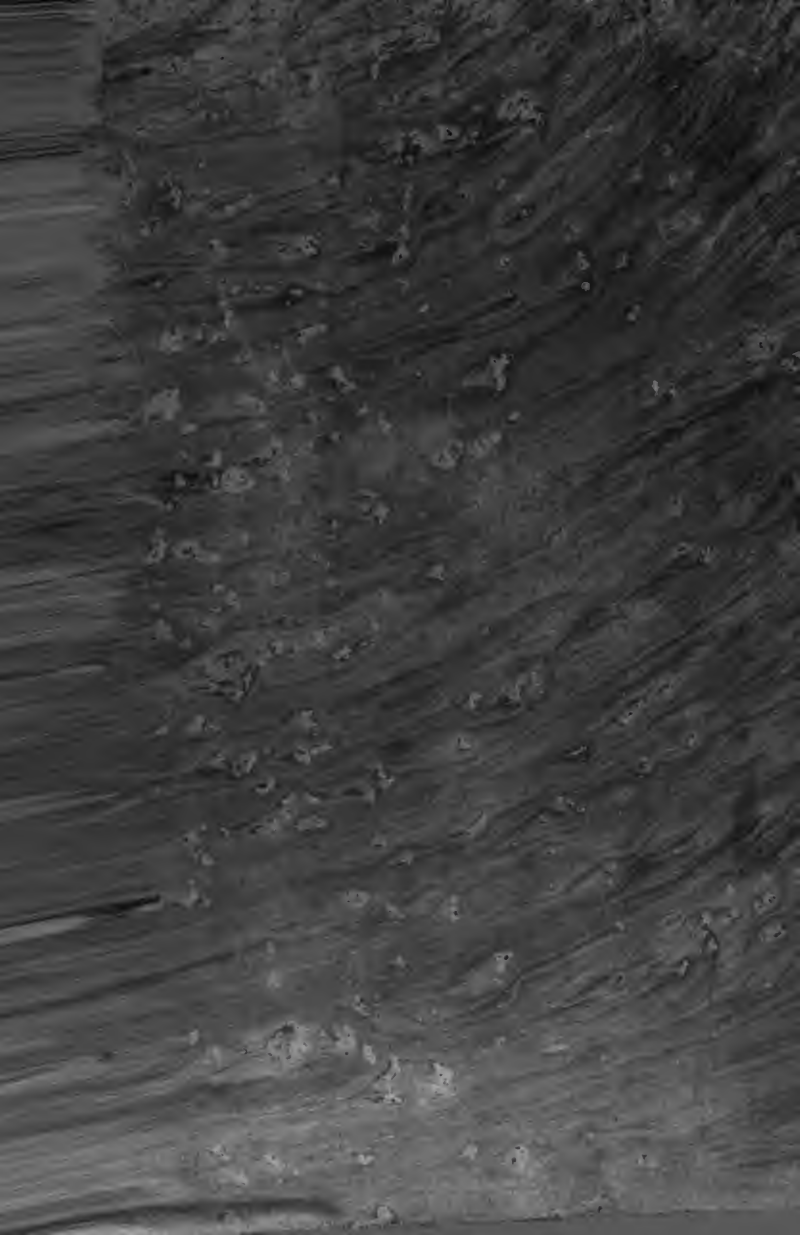
Digitized by Google